DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

LEGISLATURA DE 1889-90

Esta legislatura dió principio el 14 de Jnnio de 1889.

TOMO I

Comprende desde el núm. 1.° al 10.—Páginas 1 á 262.

MADRID

IMPRENTA Y FUNDICION DE LOS HIJOS DE J. A. GARCÍA

Calle de Campomanes, núm. 6

1889

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Constitucion de la Monarquía, en nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en autorizar al Presidente del Consejo de Ministros para que declare abiertas las Córtes del Reino.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 9 de Junio de 1889.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Es copia del Real decreto original que queda archivado en la Subsecretaría de esta Presidencia. Madrid 14 de Junio de 1889.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): En virtud del Real decreto que acabo de tener la honra de leer al Congreso de Sres. Diputados, y en nombre y por encargo de S. M. la Reina Regente, declaro abiertas legalmente las Córtes del Reino con arreglo á la Constitucion de la Monarquía.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD** (Merchan Manzano): En virtud del Real decreto de que se acaba de dar cuenta, y de la declaracion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, se abre la sesion.»

Eran las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD** (Merchan Manzano): Un Sr. Secretario se servirá leer el Acta de la sesion preparatoria.

El Sr. **SECRETARIO** (Ruiz Valarino): Dice así:

Sesion preparatoria celebrada el dia 13 de Junio de 1889.

Reunidos en el salon del Congreso, á las doce de la mañana, los Sres. Diputados inscritos en la lista que se insertará, ocupó la silla de la Presidencia el Sr. D. Enrique de Orozco, Diputado por el distrito de Arenys de Mar, provincia de Barcelona, quien dispuso que por el Oficial Mayor de la Secretaría se leyesen el Real decreto de convocatoria de las Córtes, la lista de los Sres. Diputados que habian remitido las señas de sus domicilios y los arts. 2.°, 3.° y 4.° del Reglamento.

El Real decreto dice así:

«Excmos. Sres: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Usando de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran terminadas las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Art. 2.° Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 14 del corriente mes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á 2 de Junio de 1889.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de órden de S. M. tengo la honra de trasladar á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1889.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Lista de los Sres. Diputados que han remitido á la Secretaría nota de su domicilio.

Sres. D. Enrique de Orozco.
D. Juan Salvador Herrando.
D. Angel Mansi.
D. Federico Loygorri.
D. Manuel de la Torre Ortiz y Gil.
D. Teolindo Soto y Barro.
D. Pedro Párias Guerra.
D. Demetrio Alonso Castrillo.
D. Jorge Montalvo.
D. Teodoro Baró.
Marqués de Pidal.
D. Eduardo de Santa Ana.
D. Martin Larios.
D. Mariano Chulvi.
D. Pedro Antonio Pimentel.
D. Sebastian Rejano.
D. Francisco Bergamin.
D. Pablo Cruz.
D. Manuel Reina.
D. Alfonso Florez.
D. Eduardo Gullon.
D. Carlos Prast.
D. José Mateo Sagasta.
D. Jerónimo Anton Ramirez.
D. Isidro Boixader.
D. Luis Sastre.
D. Genaro de la Parra.
Marqués de la Vega de Armijo.
D. Antonio Vazquez Queipo.
D. Vicente Quiroga Vazquez.
D. Fermin Vior.
D. Elías Reza.
D. Fidel García Lomas.
Conde de Peña-Ramiro.
D. Juan José Lopez y Rodríguez.
D. Juan Antonio Martin y Sanchez.
D. Trinitario Ruiz y Capdepon.
D. Miguel Manuel Gomez y Sigura.
D. Senen Canido.
D. Francisco Pí y Margall.
D. Manuel de Eguilior.
D. Salvador de Albacete.
D. Manuel Fernandez Capetillo.
D. José Hernandez Prieta.
D. Enrique Fernandez Alsina.
D. Ricardo Becerro de Bengoa.
D. Roman Laá.
D. José Manteca.
D. Amalio Jimeno.
D. Eduardo de Aguirre.
D. Gabriel Ballester.
D. Luis Soler y Plá.
Marqués de Valdeiglesias.
D. José T. Vergez.
D. Manuel García Prieto.
D. Juan Anglada.
D. Diego Suarez Sanchez.
D. Julio Burell.
D. José J. Pedreño.
D. Diego Gonzalez-Conde.

Sres. D. Gumersindo de Azcárate.
D. Manuel Alcalá del Olmo.
D. Ezequiel Ordoñez.
D. Federico Laviña.
D. Mariano Arredondo.
D. Alejandro Mon.
D. Antonio Ramos Calderon.
D. Tomás María Ariño.
D. Veremundo Ruiz de Galarreta.
D. Manuel de Azcárraga.
D. Mariano Osorio.
D. Benedicto Antequera.
D. José María Celleruelo.
D. José de Garnica.
D. Emilio Perez Villanueva.
D. Juan Muñoz Vargas.
Marqués de Mochales.
Conde de Toreno.
D. Félix Maciá Bonaplata.
D. Cristino Martos.
D. Bernardo Portuondo.
D. Bernardo de Frau.
D. Juan Felipe Sendin.
D. Ramon Cepeda.
D. Alvaro Figueroa.
D. Fernando Jaquete.
D. Manuel Allende Salazar.
D. Antonio Bernabé y Soler.
D. Santos Lopez Pelegrin.
D. Francisco Romero y Robledo.
D. Cándido Martinez.
D. Juan de Ibargoitia.
D. Manuel Becerra.
D. Francisco Ansaldo.
D. Octavio Cuartero.
Conde de Revillagigedo.
D. Francisco Sanz Riobó.
D. Enrique Bushell.
D. Fernando Romero Gilsanz.
Conde de Torrepando.
D. Manuel Danvila.
D. Francisco Cañamaque.
D. Eduardo Martinez del Campo.
D. Cándido Ruiz Martinez.
D. Rafael Ruiz Martinez.
D. Manuel Rodriguez y Rodriguez.
D. Benigno Alvarez Bugallal.
D. Gabino Bugallal.
D. Juan José Gasca.
D. Joaquin Gonzalez Fiori.
D. Bernabé Dávila.
D. Manuel Ibarra.
D. Práxedes Mateo Sagasta.
D. Emilio Drake de la Cerda.
D. Pegerto Pardo Balmonte.
D. Vicente Alonso Martinez.
Duque de Tamames.
D. Laureano Delgado.
D. Eduardo Vincenti.
D. Eugenio Montero Rios.
D. Eduardo Garrido Estrada.
D. Eduardo Romero Paz.
D. Miguel Villalba Hervás.
D. Carlos Castel.
D. Felipe Avila Ruano.
D. José Canalejas.
D. Carlos Groizard.

Sres. D. Juan Bautista Somogy.
D. Emilio Navarro y Ochoteco.
D. Gabriel de la Puerta.
D. Federico Requejo.
D. Francisco Gorostidi.
D. José G. Gonzalez Blanco.
D. Protasio Gomez.
D. Enrique Santana.
Marqués de la Mina.
Marqués de Castel-Moncayo.
D. Vicente Aparicio.
Conde de Xiquena.
D. Luis Díaz Moreu.
D. Joaquin Lopez Puigcerver.
D. Rufino Mansi.
D. Francisco de Laiglesia.
D. José Lopez Dominguez.
D. Miguel Muruve.
D. Andrés Ochando.
D. Federico Ochando.
D. Félix Suarez Inclán.
D. José Ferreras.
D. Luis Lamas.
D. Tirso Rodrigañez.
D. Antonio Matos.
D. Federico Sanchez Bedoya.
D. Pedro del Castillo.
D. Casimiro Lopo.
D. Juan Manuel Guerrero.
D. Anselmo de Córdoba.
Conde de Rius.
D. Rafael Serrano Alcázar.
D. José A. Gutierrez de la Vega.
D. Luis Villanova.
D. German Gamazo.
D. Antonio Maura.
D. Juan Cañellas.
D. Enrique de Luque.
D. Federico Arredondo.
D. Joaquin Marin y Carbonell.
D. Juan Fabra y Floreta.
D. Luis Manuel de Pando.
D. Ramon Rodriguez Correa.
D. Luis del Rey.
D. Fernando Cos-Gayon.
D. Eduardo Baselga.
Marqués de Monsolis.
D. José Sanchez Guerra.
D. Santos de Isasa.
D. José Muro Lopez.
D. Manuel Alonso Martinez.
D. Leon Padierna de Villapadierna.
D. Francisco de Asís Pacheco.
D. Jerónimo Rodriguez Yagüe.
Conde de San Bernardo.
D. Juan Alvarado.
D. Félix García Gomez de la Serna.
Conde de Niebla.
D. Rafael Montoro.
D. Joaquin Muñoz Chaves.
D. Rafael Fernandez de Soria.
D. Manuel Pedregal.
D. Andrés Mellado.
D. Víctor Balaguer.
D. Federico Pons.
D. Pablo Rózpide.
D. Julian Settier.

Sres. D. José Suarez Guanes.
D. Francisco Lastres.
Vizconde de Campo-Grande.
D. Lorenzo García Benito.
D. Javier Los Arcos.
D. Wenceslao Martinez Aquerreta.
D. Joaquin Fiol.
D. Fernando de Torres Almunia.
D. Agustin de la Serna.
D. Francisco Agustin Silvela.
D. Lorenzo Alvarez y Capra.
D. Alvaro Lopez Mora.
D. Faustino Rodriguez San Pedro.
D. Trinitario Ruiz y Valarino.
D. Alejandro Pidal y Mon.
Duque de Almódovar del Rio.
D. Enrique Arroyo.
D. Francisco Mosquera.
D. Rafael Prieto y Caules.
D. Adolfo Calzado.
D. Francisco Silvela.
Marqués de Castroserna.
D. Luis de Leon y Cataumber.
Marqués de Flores-Dávila.
D. Alberto Aguilera.
Conde de Sallent.
D. José Mariano Gallardo.
Marqués de Teverga.
D. Roman Folla.
D. Benito María Hermida.
D. Demetrio Betegon.
D. Vicente Donato Villarnovo.
D. Marcial Gonzalez de la Fuente.
D. José Díaz Macuso.
D. Vicente Perez y Perez.
D. Manuel Cassola.
D. Lamberto Martinez Asenjo.
D. Rafael Cabezas.
D. Julio Vizcarrondo.
D. Angel Urzaiz.
D. Cayo Lopez.
D. Segismundo Moret.
D. José de Cárdenas.
D. Félix Martinez Villasante.
D. Manuel Ballesteros.
Conde de Vilana.
D. Carlos Navarro y Rodrigo.
D. Antonio Garijo Lara.
D. Benito Perez Galdós.
D. Tomás Montejo y Rica.
D. Crescente García San Miguel.
D. Ramon María Badarán.
D. Emilio de Alvear.
D. Nicolás Aravaca.
D. Antonio Vazquez y Lopez Amor.
D. Roman Martin y Bernal.
D. Julian Suarez Inclán.
D. Gaspar Salcedo.
D. José de Granda y Gonzalez.
D. Emilio Sanchez Pastor.
D. Trifino Gamazo.
D. Manuel Crespo Quintana.
D. Manuel María del Valle.
D. Raimundo Fernandez Villaverde.
D. Antonio Dominguez Alfonso.
D. Juan Rózpide.
D. Emilio Nieto.

Sres. D. Sebastian Perez García.
Conde de Gomar.
D. Juan Montilla.
D. Rafael Monares.
D. Eliseo Giberga.
Marqués de Vadillo.
D. Angel Avilés.
D. Julian de Zugasti.
D. Gonzalo Sanchez Arjona.
D. Luis Sanchez Arjona.
D. Francisco Calvo Muñoz.
D. Eleuterio Maissonnave.
D. Mariano Gonzalez Dueñas.
D. Agustin de Soto Martinez.
Conde de Agüera.
D. Manuel Gonzalez Longoria.
D. Fernando O'Lawlor.
D. José Sanz y Peray.
D. Eugenio Fraga.
D. Primitivo Sagasta.
Marqués de Valdeterrazo.
D. Gustavo Morales.
D. Fermin Calbeton.
D. Juan Navarro Reverter.
D. Juan García del Castillo.
D. Javier Gil y Becerril.
D. Federico Marcet.
D. Cipriano Garijo.
D. Gil María Fabra.
D. Manuel Benayas.
D. Julian Lopez Chavarri.
D. Alfonso Gonzalez.
D. Diego Arias de Miranda.
D. Ricardo García Trapero.
D. Manuel Martinez Aguiar.
D. Mariano Fernandez Daza.
D. Manuel Grande de Vargas.
D. José Collaso y Gil.
D. Pedro Martinez Luna.
D. Juan Calvo de Leon.
D. Isidoro Recio.
D. Eustaquio de la Torre Minguez.
Conde de Heredia-Spínola.
D. José Santiago Gallego Díaz.
D. Santiago de Andrés Moreno.
D. Julio Astray y Caneda.
D. José Ramoneda Moné.
D. Antonio Cánovas del Castillo.
D. Alonso Merchan y Manzano.

En seguida el Sr. Orozco invitó al Sr. Diputado de mayor edad entre los presentes á que ocupase la silla de la Presidencia, y las de Secretarios á los cuatro más jóvenes; y concurriendo estas circunstancias para el primer cargo en el Sr. D. Alonso Merchan y Manzano, Diputado por el distrito de Zamora, y para los segundos en los Sres. D. Trinitario Ruiz y Valarino, D. Pedro del Castillo y Manrique, D. Gabino Bugallal y Araújo y D. Manuel García Prieto, Diputados respectivamente por los distritos de Villena, provincia de Alicante, Guia (Canarias), Puenteareas (Pontevedra) y Astorga (Leon), ocuparon sus respectivos puestos, y se dió cuenta de dos comunicaciones del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, participando al Congreso en la primera que S. M. habia tenido á bien nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de

la Habana, y en la segunda que habian sido nombrados igualmente por S. M. Vicepresidentes de dicho Cuerpo los Sres. D. Tomás María Mosquera, D. Francisco de Paula Pavía y Pavía, D. Cristóbal Colon de la Cerda (Duque de Veragua) y D. Gaspar Nuñez de Arce.

Dióse asimismo cuenta de otra comunicacion de la Presidencia del Consejo de Ministros, participando que S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, se habia servido resolver, en conformidad al art. 37 de la Constitucion, que la apertura de las Córtes, convocadas por Real decreto de 2 del actual, se celebre por comision, á cuyo efecto, el Gobierno de S. M. se presentaria á las dos y media de la tarde del dia 14 del corriente en el Palacio del Congreso de los Diputados.

El Sr. Presidente invitó á los Sres. Diputados á que concurriesen mañana á la hora designada, y levantó la sesion á las doce y diez minutos.»

El Sr. **SECRETARIO** (Ruiz Valarino): ¿Se aprueba el Acta? Queda aprobada.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD** (Merchan Manzano): Se va á leer la lista de los Sres. Diputados cuyos nombres se han inscrito en Secretaría, para su rectificacion.»

Leída y rectificada, dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Ruiz Valarino): Los señores Diputados que han remitido nota de su domicilio despues de la celebracion de la sesion preparatoria son los siguientes:

Sres. D. José Espinosa Bustos.
Marqués de Aguilar.
D. José J. Herrero y Sanchez.
D. Miguel Agelet.
D. Eduardo de Peralta.
D. Joaquin Lopez Dóriga.
D. Amós Salvador.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD** (Merchan Manzano): Habiéndose presentado suficiente número de Sres. Diputados, se está en el caso de constituir definitivamente el Congreso, con arreglo á lo que dispone el art. 15 del Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (Ruiz Valarino): El artículo del Reglamento referente á la constitucion definitiva del Congreso dice así:

«Art. 15. En la segunda y ulteriores legislaturas se constituirá desde luego definitivamente el Congreso, si se hubiere presentado el número competente de Diputados. En otro caso se constituirá interinamente hasta la reunion de dicho número.»

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD** (Merchan Manzano): Sírvase V. S., Sr. Secretario, leer los artículos relativos á la eleccion de Mesa.

El Sr. **SECRETARIO** (Ruiz Valarino): Dicen así:

«Art. 5.° Al dia siguiente de la apertura de las Córtes, á las doce de la mañana, celebrará su primera sesion el Congreso, presidido por el mismo Presidente y con los mismos Secretarios que en la preparatoria.

Se leerá nuevamente la lista de los Diputados para rectificarla, y se procederá á nombrar la Mesa interina.

Esta Mesa se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, y desempeñará su encargo hasta la constitucion definitiva del Congreso.

Art. 6.° La votacion se hará por papeletas, que los Diputados, llamados por lista, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

Art. 7.° Concluída la lista, y hecha dos veces por un Secretario la pregunta de «si falta algun Diputado por votar,» se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, y despues de haberlas leído las entregará á un Secretario para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votacion con todos sus incidentes.

Art. 8.° Para la eleccion de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtuviere mayoría absoluta de votos.

Art. 9.° No resultando eleccion, se repetirá la votacion entre los dos que más se hubieren aproximado á la mayoría, quedando elegido el que obtuviere mayor número de votos.

Art. 10. En los casos de empate decidirá la circunstancia de haber sido antes Presidente ó Vicepresidente; la de haberlo sido por más tiempo, y por último, la suerte.

Art. 11. Los cuatro Vicepresidentes se nombrarán en un mismo acto, escribiendo cuatro nombres en cada papeleta, y quedando elegidos por órden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número.

Art. 12. Para la eleccion de Secretarios se escribirán solo dos nombres en cada papeleta, quedando elegidos por órden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número de ellos.

En caso de empate, así en esta eleccion como en la de Vicepresidentes, se observará lo dispuesto en el art. 10.

Art. 13. Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de Diputados no presentados, ó de los que quedan fuera de eleccion cuando ésta se repite, serán nulas, pero servirán para computar el número de Diputados presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles é ilegibles, se leerán y computarán aquéllos.

Cuando una papeleta contuviera más nombres de los necesarios, se leerán solo y computarán por su órden los que correspondan segun la eleccion, y los demás se reputarán no escritos.

La que contuviere menos nombres de los necesarios será válida.

Concluída la votacion, los elegidos ocuparán sus puestos.

Art. 37. En las primeras legislaturas, concluído el exámen de las actas comprendidas en las dos primeras clases de que habla el art. 19, ó verificado en su caso lo dispuesto en el art. 34, cuando resultasen admitidos tantos Diputados por lo ménos como se necesitan para votar las leyes, se procederá á la constitucion definitiva del Congreso.

Art. 38. Las votaciones para Presidente, Vicepresidentes y Secretarios se verificarán en los términos prevenidos para la constitucion interina, salvo las modificaciones siguientes:

1.ª No resultando elegido Presidente á la primera votacion, se repetirá ésta entre los tres que hubieren obtenido mayor número de votos. Si todavía no resultare ninguno con mayoría absoluta, se repetirá la votacion en los términos prevenidos en el art. 9.°

2.ª En la segunda eleccion para Vicepresidentes

quedarán elegidos los que resulten con mayoría absoluta: si aun hubiere que repetir la eleccion, se observará lo prevenido en el art. 9.°»

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD** (Merchan Manzano): Se va á proceder á la eleccion de Presidente.»

Verificado dicho acto, resultó haber tomado parte en la votacion 355 Sres. Diputados.

Mitad más uno 178.

Han obtenido votos:

El Sr. Alonso Martinez (D. Manuel)..	237
El Sr. Burell....................	1
Papeletas en blanco.............	117

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD** (Merchan Manzano): Queda proclamado Presidente el Sr. D. Manuel Alonso Martinez.

Se procede á la eleccion de Vicepresidentes.»

Verificada la eleccion, dijo

El Sr. **SECRETARIO DE EDAD** (Bugallal y Araújo): Han tomado parte en la votacion 362 Sres. Diputados.

Han obtenido votos:

El Sr. Eguilior..................	235
El Sr. Duque de Almodóvar del Rio.	206
El Sr. Gonzalez Fiori............	202
El Sr. Cárdenas..................	120
El Sr. Marqués de Valdeterrazo.....	115

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD** (Merchan Manzano): Quedan proclamados Vicepresidentes primero, segundo y tercero, respectivamente, los Sres. Eguilior, Duque de Almodóvar del Rio y Gonzalez Fiori; y no habiendo obtenido mayoría absoluta para la cuarta Vicepresidencia los demás señores que han obtenido votos, se procede á nueva eleccion de cuarto Vicepresidente.»

Verificada la eleccion, dijo

El Sr. **SECRETARIO DE EDAD** (Bugallal y Araújo): Han tomado parte 105 Sres. Diputados.

Ha obtenido votos:

El Sr. Cárdenas..................	103
Papeletas en blanco..............	2

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD** (Merchan Manzano): Queda proclamado cuarto Vicepresidente el señor Cárdenas.

Se procede á la eleccion de Secretarios.»

Verificado dicho acto, dijo

El Sr. **SECRETARIO DE EDAD** (Bugallal y Araújo): Han tomado parte en la eleccion 359 Sres. Diputados.

Han obtenido votos:

El Sr. Hernandez Prieta...........	150
El Sr. Sanchez Arjona (D. Luis.)....	148
El Sr. Conde de Sallent...........	140
El Sr. García del Castillo..........	123
El Sr. Martinez Asenjo............	117
El Sr. Bugallal..................	1

Resultando una papeleta inútil.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD** (Merchan Manzano): Quedan proclamados Secretarios los Sres. Hernandez Prieta, Sanchez Arjona (D. Luis), Conde de Sallent y García del Castillo.»

Los señores elegidos para los cargos de la Mesa se servirán venir á ocupar sus puestos.

El Sr. **PRESIDENTE** (Alonso Martinez): Señores Diputados, difícil es para quien, como yo, no tiene el dominio de la palabra, que en momento tan solemne diga el labio lo que siente el corazon. La misma emocion que experimento me priva de la serenidad que habria menester para buscar una forma de expresion adecuada á la inmensa gratitud que vuestro voto ha despertado en mi alma.

Acabais de elevarme, señores, á la más alta dignidad electiva que en condiciones normales y ordinarias puede conferirse á un ciudadano dentro de una Monarquía constitucional; pero me apena la idea de que me faltan cualidades para desempeñar con acierto este cargo delicado, tanto más difícil para mí, cuanto que en él vengo á reemplazar á un ilustre orador, gloria de la tribuna española, que ha dirigido con su habitual acierto nuestras deliberaciones durante las cuatro primeras legislaturas, y á quien, si sucedo en las atribuciones y deberes anejos á este puesto, no puedo suceder del mismo modo ni en su privilegiado talento ni en su admirable elocuencia.

Para merecer la altísima dignidad que me habeis conferido, no basta, Sres. Diputados, una historia política tan larga como la mia, no bastan tampoco servicios tan modestos como los que he podido prestar á mi país. Con esa historia y esos servicios, no ocuparia este sitial sin vuestra excesiva benevolencia y sin el influjo de circunstancias imprevistas, y, me apresuro á añadir, por todo extremo dolorosas, que espero sean pasajeras, y deseo se disipen completamente sin dejar el menor rastro de su existencia. Permitidme que sobre este punto no diga más, porque temo avivar y dar cebo á la curiosidad que en este linaje de solemnidades suele aquejar al público, ganoso de adivinar á través de las frases más ó menos ambiguas y trasparentes del discurso presidencial los rumbos que á la política señala el nuevo Presidente.

Yo, si por acaso hubiera en el auditorio algunos que, aguzando su ingenio, se preparasen á leer entre líneas (pasadme lo vulgar de la frase), me apresuro á anunciaros que estoy resuelto á defraudar la pública expectacion; porque respetando como respeto precedentes que he encontrado establecidos por muchos de mis ilustres antecesores en este puesto, como yo no mando en mi razon, he de ajustar mi conducta á una máxima que he profesado siempre desde el comienzo de mi vida parlamentaria, y es, la de que los discursos políticos y los programas de gobierno no deben hacerse nunca desde este sitial, sino á la cabeza de ese banco (*Señalando al del Gobierno*) ó por los jefes de las oposiciones.

Yo no traigo aquí, Sres. Diputados, más que un programa: el Reglamento de la Cámara. Cumplir y hacer cumplir en la medida de lo posible y de lo prudente nuestra ley constitutiva, esa es mi única mision, la cual procuraré desempeñar con completa imparcialidad y con absoluta buena fe.

Los sabios legisladores que redactaron el Reglamento, establecieron en él una justa ponderacion de todos los derechos. Protegiendo la libertad de la tribuna, ampararon á las minorías contra la posible presion del número; pero al mismo tiempo, como el régimen parlamentario régimen es de mayorías, pusieron á éstas en condiciones de discutir y de votar todos

cuantos proyectos crea el Gobierno necesarios para la direccion de los negocios públicos, así como los que juzgue convenientes para los intereses del Estado.

No se oculta, Sres. Diputados, á mi ya larga experiencia, que la trama ideada por el Reglamento para armonizar todos estos derechos es demasiado débil y sutil, y se rompe como una tela de araña si no hay en el Presidente y en los Sres. Diputados de todos los lados de la Cámara, en cuanto se refiere á la aplicacion y cumplimiento de ese mismo Reglamento, una gran prudencia. Bien es verdad que la prudencia es una virtud cívica, no solo necesaria para la marcha regular de los debates, sino para el sostenimiento del régimen monárquico constitucional.

Recuerdo á este propósito haber oido muchas veces á uno de nuestros más grandes tribunos, á Don Salustiano de Olózaga, que sin esta virtud cívica, sin la prudencia, ateniéndose á la letra de la Constitucion, estando siempre dentro de su tenor literal, se puede herir de muerte á las instituciones. Si cada cual extrema su derecho, es claro que el Poder Real, usando con prodigalidad de las prerrogativas de la disolucion y del veto, puede anular el poder de las Cortes, y éstas, extremando á su vez el suyo, pueden reducir á la impotencia á la Corona, negando caprichosa y sistemáticamente el voto del impuesto.

La historia del gobierno parlamentario en Europa y en América suministra esta misma enseñanza. Una de las conclusiones mejor demostradas á que llega Duvergier de Hauranne en su magnífica historia del gobierno parlamentario en Francia, es la de que, cuando se excitan las pasiones y los ánimos se enconan; cuando los partidos se hacen una guerra sin cuartel, y sus hombres más eminentes no se detienen ni ante el temor de deshonrarse mútuamente arrojándose lodo al rostro, y olvidan en el fragor de la pelea que imposibilitando de gobernar á sus adversarios se inhabilitan ellos mismos para el gobierno; cuando se establece un estado de tension como el que pinta aquel escritor describiendo varias escenas de la revolucion francesa, los resortes del sistema político que llamamos régimen parlamentario saltan y se rompen, no pudiendo resistir el rudo choque de esas pasiones violentas.

Yo que conozco el patriotismo de todos los señores Diputados, su acendrado amor al régimen parlamentario y sus sentimientos de hidalguía hácia la augusta Señora que ejerce el Poder Real, tengo confianza absoluta, plena seguridad de que el Parlamento español no será teatro de escenas semejantes á las que pinta el escritor á que he aludido, y que corresponden á los peores dias de la revolucion francesa. Tengo, por el contrario, la completa evidencia de que todos se inspirarán en los altos y nobilísimos ejemplos que nos han legado nuestros padres. Los Argüelles, los Martinez de la Rosa, confinados en los presidios de Africa por el horrendo delito de querer implantar en su país las conquistas del espíritu moderno, cuando una revolucion triunfante ó la mano generosa de una Señora augusta les abrió de par en par las puertas de la Patria, antes de poner el pie en las playas españolas arrojaron al mar, como carga inútil y malsana, el recuerdo de sus profundísimos agravios, y en vez de venir á hacer política de odios y rencores, vinieron á hacerla de paz y de concordia, no pensando más que en la realizacion de sus puros ideales, sin otra aspiracion que la de afianzar y consolidar el prestigio del régimen parlamentario. Igual conducta siguieron otros muchos eminentes patricios que, como el Conde de Toreno (á quien me complazco en recordar, por lo mismo que tenemos la dicha de contar entre nosotros á su hijo), si pudieron escapar á los rigores de los presidios de Africa, no les fué posible sustraerse á las amarguras de una larga emigracion.

Inspirándoos, Sres. Diputados, en estas enseñanzas, en estos nobilísimos ejemplos, la tarea del Presidente, aun careciendo, como yo carezco, de todo género de condiciones, será tan fácil como inmensa será tambien y merecida la gratitud de la Patria. He dicho. (*Muy bien, muy bien.*)

Se declara constituído el Congreso de los señores Diputados, y así se participará al Senado y al Gobierno de S. M.»

A propuesta del Sr. Presidente, el Congreso acordó por unanimidad conceder un voto de gracias á la Mesa de edad por el acierto con que había desempeñado su cometido.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á preguntar qué hora desea fijar el Congreso para las sesiones sucesivas.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Hernandez Prieta, el Congreso acordó que las sesiones comenzaran á las dos de la tarde.

Se leyó el art. 44 del Reglamento, que dice así:

«Art. 44. Acto contínuo, si hubiere tiempo en la misma sesion, y si no en la inmediata, se dividirán por suerte en siete Secciones de igual número todos los Diputados presentes, y los que entren despues serán destinados á la Seccion que les corresponda por turno.»

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Se procede al sorteo de Secciones.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Si no he oido mal en medio de esta confusion, me parece que se ha acordado proceder al sorteo de Secciones. (*Varios Sres. Diputados*: Sí, sí.) Veo que algunos contestan demasiado espontáneamente; yo les agradezco la atencion á los que me han contestado, pero me dirigia al Sr. Presidente.

Será necesario prorrogar la sesion...

El Sr. **PRESIDENTE**: Esta sesion es de seis horas.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Porque es de seis horas, y las seis horas van ya trascurridas...

El Sr. **PRESIDENTE**: Empezó á las dos y cuarenta y cinco minutos.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: En todo caso, yo me atreveria á preguntar á la Mesa si se va á hacer alguna otra operacion despues del sorteo de Secciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Absolutamente ninguna.»

Verificado el sorteo, dió el resultado que aparece en el *Apéndice 1.°* al *Diario* núm 1, que es el de esta sesion.

Prévia la oportuna pregunta, el Congreso acordó reunirse mañana en Secciones.

Se acordó pasar á la Comision de actas las siguientes credenciales presentadas en Secretaría:

Números.	NOMBRES	DISTRITOS	PROVINCIAS
529	D. Pedro Mateo Sagasta	Caldas de Reyes	Pontevedra.
530	D. Enrique Corrales Morado	Coamo	Puerto-Rico.
531	D. Fernando Roca de Togores	Sahagun	Leon.
532	D. José Carreño de la Cuadra	Velez-Málaga	Málaga.

Se acordó pasar á la Comision de incompatibilidades las dos siguientes comunicaciones:

MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: De Real órden, tengo el honor de remitir á V. EE., cumpliendo con lo prevenido en el art. 2.° del Real decreto de 27 de Octubre de 1887, la adjunta comunicacion original que con fecha 4 del actual me dirige el señor D. Pedro Mateo Sagasta, presidente de la Junta de clases pasivas, participando su eleccion de Diputado á Córtes por el distrito de Caldas de Reyes (Pontevedra) en 19 de Mayo último. Al mismo tiempo, y de la propia Real órden, intereso á V. EE. se dignen acusarme recibo de dicha comunicacion, de conformidad con lo que dispone la mencionada Real disposicion de 27 de Octubre de 1887. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1889.= Venancio Gonzalez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

«MINISTERIO DE ESTADO.—Excmos. Sres.: Con esta fecha digo á D. Fernando Roca de Togores, secretario de segunda clase en este Ministerio, lo que sigue:

«S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino, accediendo á lo solicitado por V., se ha dignado admitir la dimision que presenta del cargo de secretario de segunda clase en este Ministerio, por haber sido elegido Diputado á Córtes por el distrito de Sahagun.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1889=El Marqués de la Vega de Armijo.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se acordó pasar á las Secciones, para nombramiento de Comision, las cuatro comunicaciones siguientes:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez de Pontevedra dirige á ese Cuerpo Colegislador, procedente de causa que instruye contra D. Gabino Bugallal Araújo por unos artículos publicados en el periódico *Crónica de Pontevedra*. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1889.=José Canalejas y Mendez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez de instruccion del distrito del Centro de esta corte dirige á ese Cuerpo Colegislador, procedente de causa que instruye contra el Diputado á Córtes D. José Castilla Escobedo por delito de imprenta. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1889.= José Canalejas y Mendez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. los dos adjuntos suplicatorios que el juez de instruccion del distrito del Centro de esta corte dirige á ese Cuerpo Colegislador, procedentes de causa que instruye contra el Diputado á Córtes Don José Castilla por delito de imprenta. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1889.= José Canalejas y Mendez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez del distrito del Centro de esta corte dirige á ese Cuerpo Colegislador, procedente de causa que instruye contra D. José Castilla Escobedo, Diputado á Córtes, por el delito de imprenta. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1889.= José Canalejas y Mendez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se acordó quedasen sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, las dos siguientes comunicaciones:

«PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimos señores: Tengo la honra de pasar á manos de V. EE., para que la hagan llegar á las del Diputado Sr. Danvila, la copia autorizada de la nómina del Consejo de Estado, correspondiente al mes de Julio de 1888, y la nota de las comisiones y gratificaciones conferidas y satisfechas por dicho alto Cuerpo desde igual época; cuyos documentos dejaron de incluirse en mi comunicacion de 6 del actual por no haberse recibido del Consejo de Estado, y hoy se verifica para completar todos los datos reclamados por dicho Sr. Diputado, relativos á esta Presidencia. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1889.=Práxedes Mateo Sagasta.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

«Ministerio de Marina.—Excmos. Sres.: En vista de la peticion hecha en esa Cámara el dia 3 del actual por el Diputado D. Manuel Danvila, para que se remita la nómina correspondiente al dia 1.° de Julio de 1888, del personal afecto á este Ministerio, como asimismo una nota de todas las comisiones y gratificaciones que se hayan abonado desde la indicada fecha, con expresion de las personas á quienes se hayan conferido y del capítulo del presupuesto que ha sufragado el gasto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido determinar se faciliten los expresados documentos, que son adjuntos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1889.=Rafael Rodriguez de Arias.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de las dos siguientes comunicaciones:

«Ministerio de Marina.—Excmos. Sres.: De Real órden manifiesto á V. EE., en contestacion de su oficio de 23 del corriente mes, con el cual se sirvieron trascribirme los deseos manifestados en la Cámara por el Diputado Sr. Vizconde de Campo-Grande, que con esta fecha se recuerda á las autoridades de marina del litoral el más estricto cumplimiento de lo legislado sobre el embarque de pasajeros en los buques mercantes, cuyo número máximo es el de uno por cada tonelada de espacio vacío que queda en sus bodegas; y que no existiendo nada dispuesto acerca de la relacion que debe existir entre los víveres que embarcan los buques, el viaje que han de realizar y el número de pasajeros, se procede por este Ministerio al estudio conveniente del asunto para la resolucion que proceda. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1889.=Rafael Rodriguez Arias.=Sres. Secretarios del Congreso de Diputados.»

«Ministerio de Ultramar.—Excmos. Sres.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido con esta fecha nombrar al Diputado á Córtes D. Antonio Batanero para que represente á este Ministerio en el Congreso colonial que ha de celebrarse en París en el mes de Julio próximo venidero, y cuya comision ha de desempeñar sin sueldo ni retribucion de ninguna clase. De Real órden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1889.=Manuel Becerra.=Excmos. Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Igualmente quedó enterado el Congreso de las siete comunicaciones que se expresan á continuacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino: autorizando la concesion de un ferro-carril de Soto del Rey á Ciaño Santa Ana; disponiendo que la carretera de Salamanca á Sequeros arranque de la estacion del ferro-carril de Salamanca á Medina del Campo, é incluyendo en el plan general de carreteras las de Zalamea la Real á Aracena, de Orihuela á Almoradí, de la estacion de Villalumbroso á Cervatos de la Cueza, la prolongacion hasta Torremormojon de la de Valladolid á Ampudia, y la prolongacion hasta Villaescusa de Haro de la carretera desde la de Tarancon á Teruel á Fuentelespino de Haro. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1889.=José Canalejas y Mendez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, condonando el pago de contribuciones á varios pueblos de la provincia de Almería. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1889.=José Canalejas y Mendez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, segregando la villa de Rocaforte del Municipio de Javier para agregarla al de Sangüesa. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1889.=José Canalejas y Mendez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, autorizando al Gobierno para hacer una edicion del Código civil. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1889.=José Canalejas y Mendez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, variando la denominacion de la carretera de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz por la de Córdoba á Almaden. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1889.=José Canalejas y Mendez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se-

gregando la dehesa de Martinamatos del término de Maqueda y agregándola al de Santa Cruz del Retamar. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1889.=José Canalejas y Mendez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, considerando con derecho á servir en la Península á los empleados cesantes de Ultramar. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1889.=José Canalejas y Mendez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyeron, y quedaron publicadas como ley, las sancionadas por S. M., acordando se archivasen, y son las siguientes:

Disponiendo que la carretera de Salamanca á Sequeros parta de la estacion del ferro-carril de dicha capital á Medina del Campo y á Lisboa. (*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

Prolongando la carretera de la de Tarancon á Teruel á Fuentelespino de Haro hasta Villaescusa de Haro. (*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

Sobre concesion del ferro-carril de Soto de Rey á Ciaño-Santa-Ana. (*Véase el* Apéndice 4.° *á este* Diario.)

Sobre prolongacion de la carretera Ampudia á Torremormojon. (*Véase el* Apéndice 5.° *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras una que partiendo de Orihuela empalme en Almoradí con la de Crevillente á Torrevieja (Alicante). (*Véase el* Apéndice 6.° *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras una que partiendo de la estacion de Villalumbroso enlace con la de Villada á Carrion. (*Véase el* Apéndice 7.° *á este* Diario.)

Incluyendo en el plan general de carreteras la de Zalamea la Real (Huelva) á Aracena. (*Véase el* Apéndice 8.° *á este* Diario.)

Considerando con derecho á servir en la Península á los funcionarios cesantes de Ultramar. (*Véase el* Apéndice 9.° *á este* Diario.)

Segregando del Municipio de Maqueda la dehesa de Martinamatos. (*Véase el* Apéndice 10.° *á este* Diario.)

Condonando el pago de varios trimestres de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á los pueblos de la provincia de Almería. (*Véase el* Apéndice 11.° *á este* Diario.)

Para que la carretera designada en el plan general de Córdoba al ferro-caril de Ciudad-Real á Badajoz se denomine de Córdoba á Almaden. (*Véase el* Apéndice 12.° *á este* Diario.)

Segregando la villa de Rocaforte del Municipio de Javier y agregándola al de Sangüesa. (*Véase el* Apéndice 13.° *á este* Diario.)

Autorizando al Gobierno para hacer en la edicion oficial del Código civil las enmiendas y adiciones cuya necesidad haya demostrado la discusion habida en los Cuerpos Colegisladores. (*Véase el* Apéndice 14.° *á este* Diario.)

El Congreso quedó enterado de las dos siguientes comunicaciones:

«Al Congreso de los Diputados.—El Senado ha celebrado en este dia la junta preparatoria para la próxima legislatura, abierta bajo la presidencia del señor Senador D. Vicente Hernandez de la Rúa, como el de más edad entre los presentes, quien la cedió al que suscribe, nombrado para este cargo por Real decreto de 9 del corriente, y ejerciendo el cargo de Secretarios, como más jóvenes, los infrascritos.

Y el Senado, en junta preparatoria, lo participa al Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 13 de Junio de 1889.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=Antonio Martin y Murga, Senador Secretario.=José Bosch y Carbonell, Senador Secretario.=Pablo de Fuenmayor, Senador Secretario.»

«Al Congreso de los Diputados.—El Senado, en su sesion de hoy, se ha constituído definitivamente, nombrando Secretarios á los que suscriben.

Y lo participa al Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 14 de Junio de 1889.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.—Jovino G. Tuñon, Senador Secretario.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.»

Se acordó quedase sobre la mesa durante tres sesiones, pasando despues al Archivo, la siguiente comunicacion y el ejemplar de la ley á que se refiere:

«Ministerio de Ultramar.—Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía, tengo el honor de pasar á manos de V. EE., de órden de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, la ley hipotecaria de la Península, hecha extensiva á las islas Filipinas por Real decreto de 10 de Mayo último, con las modificaciones aprobadas por la Comision de Códigos de este Ministerio. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1889.=Manuel Becerra.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se acordó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley fijando bases para la reforma de la contribucion industrial y de comercio, una exposicion de la Cámara de comercio de Barcelona, y otra de la Cámara oficial de comercio, industria y navegacion de Sevilla, pidiendo no se apruebe el expresado proyecto de ley.

Igualmente se acordó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley, remitido por el Senado, refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musel, aprobado, y modificado y devuelto á dicho Cuerpo Colegislador, las siguientes exposiciones:

Una del Ayuntamiento de Gijon, expresando su agradecimiento al Congreso por la aprobacion del mencionado proyecto de ley.

Otra del alcalde presidente del Ayuntamiento del concejo de Nava, provincia de Oviedo, suplicando se apruebe el referido proyecto de ley.

Y otra de varios concejales del Ayuntamiento de Caravia, provincia de Oviedo, suplicando se apruebe el ya referido proyecto de ley tal como ha sido aprobado por el Senado.

Tambien se acordó pasara á la Comision general de presupuestos una instancia del Ayuntamiento de Cuenca pidiendo no se suprima la Escuela normal.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Almodóvar del Rio): Orden del dia para mañana: eleccion de las Comisiones de actas y de incompatibilidades, y reunion de Secciones.

Se levanta la sesion.»

Eran las nueve y treinta minutos.

CATORCE APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Lista, por órden alfabético, de los Sres. Diputados designados por la suerte para componer las Secciones en el presente mes de Junio.

SECCION PRIMERA

Señores

Agrela.
Ariño.
Arribas.
Azcárate.
Barroso.
Bugallal (D. Gabino).
Calvo de Leon.
Calzada.
Cánovas del Castillo.
Castel-Moncayo (Marqués de).
Catalina.
Comenge.
Cuartero.
Fernandez de Soria.
Fernandez Villaverde.
Figueroa (D. Miguel).
Florez.
García del Castillo.
García Prieto.
Garijo y Aljama.
Giberga.
Godó.
Goicoechea.
Gonzalez Conde.
Gonzalez Dueñas.
Herrero Sanchez.
Isasa.
Labra.
Landecho.
Lopez (D. Cayo).
Lopez Dominguez.
Lopez Mora.
Lopez Puigcerver.
Martinez Aguiar.
Martinez del Campo.
Moncasi.
Muñoz Vargas.
Nicolau.
Ortiz.
Palmerola (Marqués de).
Pedregal.
Pedreño.
Perez Villanueva.
Pidal (Marqués de).
Prieto y Caules.
Portuondo.
Puerta.
Ramos Calderon.
Rodriguez y Rodriguez (D. Felipe.
Rodriguez San Pedro.
Roger.
Romero Robledo.
Rius (Conde de).
Settier.
Solo de Zaldívar.
Somogy.
Tamames (Duque de).
Vega de Armijo (Marqués de la).
Vior.

SECCION SEGUNDA

Señores

Agelet.
Agüera (Conde de).
Allende Salazar.
Anglada.

Aranda.
Arredondo (D. Mariano).
Boixader.
Batanero.
Burell.
Calbeton.
Camilleri.
Camps.
Canido.
Cañellas.
Castelar.
Castellano.
Celleruelo.
Codes.
Chavarri.
Chulvi.
Cruz y Orgaz.
Donato Villarnovo.
Enriquez Gonzalez.
Espinosa.
Garijo Lara.
Gil Becerril.
Gonzalez Blanco.
Gorostidi.
Hernandez Prieta.
Ibargoitia.
Lamas Varela.
Maluquer.
Marin Carbonell.
Martinez Luna.
Martinez Villasante.
Matos.
Monedero.
Montero Rios.
Navarro Reverter.
Nieto Alvarez.
Nieto y Perez (D. Emilio).
Ochando (D. Andrés).
Ochando (D. Federico).
Ordoñez.
Padierna.
Peña-Ramiro (Conde de).
Prast.
Puga.
Requejo.
Riquelme.
Ruiz Martinez (D. Cándido).
Ruiz Valarino.
Sanchez Guerra.
Sendin.
Soler y Bou.
Toreno (Conde de).
Valle.
Villanueva.
Zugasti.

SECCION TERCERA

Señores

Aguilera.
Alonso Martinez (D. Vicente).
Ansaldo.
Antequera.
Arias de Miranda.
Arredondo (D. Federico).
Becerro de Bengoa.
Bernabé y Soler.
Bertemati.
Betegon.
Borrego.
Bosch y Serrahima.
Campo-Grande (Vizconde de).
Cepeda.
Coll y Moncasi.
Collaso.
Chapa.
Dávila.
Drake de la Cerda.
Fernandez Alsina.
Fernandez Capetillo.
Ferreras.
Flores-Dávila (Marqués de).
García Trapero.
Gasca.
Gallardo Tovar.
Garrido Estrada.
Gavin.
Gonzalez y Lozano.
Guerrero y Segura.
Gutierrez Mas.
Lastres.
Lopez Chavarri.
Lopez Dóriga.
Los Arcos.
Mansi (D. Angel)
Mansi (D. Rufino).
Manteca.
Mosquera.
Muñoz Chaves.
Navarro y Ochoteco.
O'Lawlor.
Osorio.
Pallejá.
Peralta.
Pimentel.
Prieto y de la Torre.
Ramoneda.
Rocafort.
Rosell.
Ruiz de Galarreta.
Sanz Riobó.
Serrano Alcázar.
Silva.
Suarez Guanes.
Torres Almunia.
Urzaiz.
Vazquez y Lopez-Amor.
Vazquez Queipo.

SECCION CUARTA

Señores

Aguirre (D. Eduardo).
Aicart.
Alonso Castrillo.
Alvarado.
Alvarez Bugallal.
Avilés.
Aparicio (D. Vicente).
Baró.
Benayas.
Bosch y Carbonell.

Cañamaque.
Casado y Mata.
Castillo (D. Pedro).
Crespo Quintana.
Danvila.
Díaz Valdés.
Díez y Sanz.
Escavias de Carvajal.
Figueroa (D. Alvaro).
Fiol.
Folla.
Fraga.
Frau.
García Benito.
Garnica.
Gomez y Sigura.
García Gomez de la Serna.
Gonzalez Marron.
Gutierrez de la Vega.
Heredia-Spínola (Conde de).
Herrando.
Ibarra.
Infantas (Conde de las).
Larios.
Loygorri.
Luque.
Maciá.
Merchán.
Montilla y Adan.
Montoro.
Navarro y Rodrigo.
Pardo Balmonte.
Perez García (D. Sebastian).
Pí y Margall.
Pons.
Rejana.
Rio-Florido (Marqués de).
Ribot.
Rodriguez y Rodriguez (D. Manuel).
Rózpide (D. Pablo).
Sagasta (D. José).
Sanz y Peray.
Soto y Martinez.
Suarez Sanchez.
Terry.
Torrepando (Conde de).
Vilana (Conde de).
Vincenti.
Zozaya.

SECCION QUINTA

Señores

Alvarez Capra.
Alvear.
Andrés Moreno.
Astray.
Avila Ruano.
Ballester.
Burgos.
Bushell.
Calvo y Muñoz.
Cárdenas.
Castilla Escobedo.
Dabán.
Delgado (D. Laureano).
Díaz del Villar.
Eguilior.
Fernandez de Castro.
Gamazo (D. Trifino).
García Iñiguez.
García Lomas.
García San Miguel (D. Crescente).
Gosalvez.
Guitian.
Granda.
Jimeno Cabañas.
Lacadena.
Laserna.
Lopez Pelegrin.
Lopo y Molano.
Marcet.
Marin Luis.
Martinez (D. Cándido).
Martinez Aquerreta.
Merelles.
Molleda.
Montejo.
Moret.
Muro.
Muruve.
Orozco.
Párias y Guerra.
Perez y Perez (D. Vicente).
Quiroga Vazquez.
Reina y Montilla.
Rodriguez Correa.
Rózpide (D. Juan).
Ruiz Capdepon.
Ruiz Martinez (D. Rafael).
Sagasta (D. Primitivo Mateo).
Salcedo.
Salvador y Rodrigañez.
Santana.
Sastre.
Socías.
Soler y Plá.
Soto Barro.
Surga.
Teverga (Marqués de).
Torre Minguez.

SECCION SEXTA

Señores

Albacete.
Alcalá del Olmo.
Almodóvar del Rio (Duque de).
Aravaca.
Arroyo.
Badarán.
Balaguer.
Ballesteros.
Becerra Bermudez.
Cabezas.
Calzado.
Canalejas.
Castroserna (Marqués de).
Díez Macuso.
Dominguez Alfonso.
Fabra (D. Gil María).
Fernandez Daza.
Gamazo (D. German).

Gallego Díaz.
García Alix.
Gomar (Conde de).
Gonzalez de la Fuente.
Gonzalez Longoria.
Groizard.
Hermida.
Iranzo.
Laviña.
Llera.
Maissonnave.
Martin y Bernal.
Martos.
Maura.
Mina (Marqués de la).
Montalvo.
Morales.
Niebla (Conde de).
Onofre Alcocer.
Pacheco.
Perez Galdós.
Perez Lopez (D. Nicasio).
Riestra.
Rodrigañez.
Rodriguez Yagüe.
Rodriguez y Rodriguez (D. José).
Sanchez Arjona (D. Luis).
Sanchez Arjona (D. Gonzalo).
Sanchez Campomanes.
Sanchez Pastor.
Sangarren (Baron de).
Santamaría.
Santa Ana (D. Eduardo).
Santa Cruz.
Silvela (D. Francisco).
Torre Ortiz.
Ussia.
Vilaseca.
Villalba Hervás.
Villanova.

SECCION SÉTIMA

Señores

Aguilar (Marqués de).
Alonso Martinez (D. Manuel).
Alvarez Mariño.
Anton Ramirez.
Azcárraga.
Baselga.
Bergamin.
Camacho del Rivero.
Cassola.
Castel.
Castillejo (Conde de).
Cobian.
Córdoba.
Cort.
Cos-Gayon.
Díaz Moreu.
Dominguez (D. Lorenzo).
Ducazcal.
Fabra y Floreta (D. Juan).
Gil Berges.
Gomez (D. Protasio).
Gonzalez Fiori.
Grande de Vargas.
Gullon.
Jaquete.
Laá y Rute.
Laiglesia.
Leon y Cataumber.
Lopez y Rodriguez (D. Juan José).
Martin Sanchez (D. Juan Antonio).
Martin Toro.
Martinez Asenjo.
Mellado.
Mochales (Marqués de).
Mon.
Monares.
Pando.
Parra.
Pidal y Mon (D. Alejandro).
Recio.
Revillagigedo (Conde de).
Rey.
Reza Marquina.
Romero Gilsanz.
Romero Paz.
Sagasta (D. Práxedes Mateo).
Sallent (Conde de).
San Bernardo (Conde de).
Sanchez Bedoya.
Silvela (D. Francisco Agustin).
Suarez Inclán (D. Félix).
Suarez Inclán (D. Julian).
Vadillo (Marqués de).
Valdeterrazo (Marqués de).
Valdeiglesias (Marqués de).
Vergez (D. José F.).
Vizcarrondo.
Xiquena (Conde de).

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, disponiendo que la carretera de Salamanca á Sequeros parta de la estacion del ferro-carril de dicha capital á Medina del Campo y á Lisboa.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. La carretera de tercer órden de Salamanca á Sequeros por Aldeatejada, Peralosa, Montejo de Huebra, Vecinos y Tejada, de 60 kilómetros de longitud, que viene figurando hace muchos años en el plan general del Ministerio de Fomento en el estado de estudio, se construirá, partiendo inmediatamente de la estacion del ferro-carril de Salamanca á Medina del Campo y á Lisboa y Oporto, utilizándose el puente sobre el rio Tormes que forma parte de la carretera de primer órden de Villacastin á Vigo.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 7 de Mayo de 1889.=Señora. A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Vicente Alonso Martinez, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Lamberto Martinez Asenjo, Diputado Secretario.=José Hernandez Prieta, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 20 de Mayo de 1889.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Mendez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, prolongando la carretera de la de Tarancon á Teruel á Fuentelespino de Haro hasta Villaescusa de Haro.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La carretera de tercer órden que partiendo de la de Tarancon á Teruel termina en Fuentelespino de Haro, provincia de Cuenca, y que se halla incluída en el plan general de las del Estado, se prolongará hasta Villaescusa de Haro, denominándose en lo sucesivo «Carretera que partiendo de la de Tarancon á Teruel por Avia, Torrebuceit, Villarejo Periestéban, Villar de Cañas y Fuentelespino de Haro, termine en Villaescusa de Haro, para enlazar con la de segundo órden de Cuenca á Alcázar de San Juan.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo prescrito en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 1.° de Mayo de 1889.=Señora. A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Vicente Alonso Martinez, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Lamberto Martinez Asenjo, Diputado Secretario.=José Hernandez Prieta, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 20 de Mayo de 1889.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Mendez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, sobre concesion del ferro-carril de Soto de Rey á Ciaño-Santa-Ana.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Arnaldo Conde Sizzo Noris, autor del proyecto de via normal de la línea de Soto de Rey á Ciaño Santa-Ana, la concesion de ésta, sin subvencion del Estado, con sujecion al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento con fecha 18 de Abril de 1887, salvas las modificaciones que se introduzcan para su aprobacion.

Art. 2.° Este ferro-carril se declara de utilidad pública para la expropiacion forzosa y demás efectos de la legislacion vigente.

Art. 3.° La concesion del mismo se otorgará con sujecion á la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecucion de 24 de Mayo de 1878 y demás disposiciones que rigen sobre la materia.

Art. 4.° Esta concesion se hará por noventa y nueve años, conforme á las de su clase.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=Señora. A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Vicente Alonso Martinez, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Lamberto Martinez Asenjo, Diputado Secretario.=José Hernandez Prieta, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 20 de Mayo de 1889.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Mendez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, sobre prolongacion de la carretera de Ampudia á Torremormojon.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La carretera incluída en el plan general por la ley de 18 de Mayo de 1883, que partiendo de Valladolid termina en Ampudia, se prolongará hasta empalmar con la de Rioseco á Palencia en el punto más inmediato y conveniente, que es el de Torremormojon, distante de aquélla 3 á 4 kilómetros.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 23 de Marzo de 1889.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Vicente Alonso Martinez, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Lamberto Martinez Asenjo, Diputado Secretario.=José Hernandez Prieta, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 20 de Mayo de 1889.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Mendez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras una que partiendo de Orihuela empalme en Almoradí con la de Crevillente á Torrevieja (Alicante).

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que partiendo de Orihuela y pasando lo más cerca posible del puente de Benejuzar, empalme en Almoradí con la de Crevillente á Torrevieja (Alicante).

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 17 de Enero de 1889.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Vicente Alonso Martinez, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Lamberto Martinez Asenjo, Diputado Secretario.=José Hernandez Prieta, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 20 de Mayo de 1889.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Mendez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras una que partiendo de la estacion de Villalumbroso enlace con la de Villada á Carrion.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden en la provincia de Palencia, que partiendo de la estacion de Villalumbroso vaya por los pueblos de Villätoquite, Añora, Abastas y Abastillas, enlazando en Cervatos de la Cueza con la que va de Villada á Carrion.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 23 de Marzo de 1889.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Vicente Alonso Martinez, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Lamberto Martinez Asenjo, Diputado Secretario.=José Hernandez Prieta, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 20 de Mayo de 1889.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Mendez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la de Zalamea la Real (Huelva) á Aracena.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de Zalamea la Real (Huelva) y pasando por Minas de Riotinto y Campofrío, termine en Aracena.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 22 de Diciembre de 1888.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Vicente Alonso Martinez, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Lamberto Martinez Asenjo, Diputado Secretario.=José Hernandez Prieta, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 20 de Mayo de 1889.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Mendez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, considerando con derecho á servir en la Península á los funcionarios cesantes de Ultramar.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los funcionarios nombrados para Ultramar durante el período de suspension del Real decreto de 23 de Mayo de 1879, con arreglo al art. 21 de la ley de presupuestos de 1880 á 1881, y antes de 1.° de Enero de 1885, se considerarán con opcion á servir en la Península con la categoría del empleo superior que hubieren desempeñado en las provincias de Ultramar, siempre que reunieren ocho años á lo ménos de servicios al Estado en Ultramar ó en la Península, y podrán ser nombrados para todas las carreras administrativas que no estén organizadas por leyes ó disposiciones especiales, cuando su cesantía en dichas provincias no proceda de providencia judicial ó expediente administrativo.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 17 de Enero de 1889.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Vicente Alonso Martinez, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Lamberto Martinez Asenjo, Diputado Secretario.=José Hernandez Prieta, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 20 de Mayo de 1889.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Mendez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, segregando del Municipio de Maqueda la dehesa de Martinamatos.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se segrega del Municipio de Maqueda, en la provincia de Toledo, la dehesa denominada de «Martinamatos,» que pasará á formar parte del término municipal de Santa Cruz del Retamar, en la misma provincia.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion dictará las órdenes oportunas para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 22 de Diciembre de 1888.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Vicente Alonso Martinez, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Lamberto Martinez Asenjo, Diputado Secretario.=José Hernandez Prieta, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 20 de Mayo de 1889.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Mendez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, condonando el pago de varios trimestres de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á los pueblos de la provincia de Almería.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se concede condonacion del pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en los tres últimos trimestres del año económico actual y por todo el año económico de 1889 al 90, á los indivíduos de la provincia de Almería que demuestren que sus propiedades han sido perjudicadas por la calamidad extraordinaria de la inundacion, y solo por lo respectivo á los predios que hayan sufrido el perjuicio.

La aprobacion ó excepcion de los expedientes de los respectivos propietarios se hará por la Administracion general del Estado, oyendo préviamente á la Comision provincial.

Art. 2.° El importe de la condonacion de que trata el anterior artículo será baja definitiva en los ingresos de rentas públicas.

Art. 3.° El Ministro de Hacienda dictará las oportunas órdenes para la ejecucion de la presente ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 14 de Mayo de 1889.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Seccretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 23 de Mayo de 1889.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Mendez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, para que la carretera designada en el plan general de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, se denomine de Córdoba á Almaden.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La carretera denominada en el plan de Córdoba al ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, se designará en lo sucesivo carretera de Córdoba á Almaden.

Art. 2.° El trozo de dicha carretera desde su terminacion actual hasta la villa de Almaden se construirá desde luego con arreglo á lo dispuesto en el plan de 1864.

Art. 3.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 21 de Mayo de 1889.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 23 de Mayo de 1889.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Mendez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, segregando la villa de Rocaforte del Municipio de Javier y agregándola al de Sangüesa.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La villa de Rocaforte se segregará del Municipio de Javier y se agregará al de Sangüesa.

Art. 2.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el puntual y completo cumplimiento de lo que se dispone en el artículo anterior.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 18 de Mayo de 1889.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 23 de Mayo de 1889.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Mendez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, autorizando al Gobierno para hacer en la edicion oficial del Código civil las enmiendas y adiciones cuya necesidad haya demostrado la discusion habida en los Cuerpos Colegisladores.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El Gobierno hará una edicion del Código civil con las enmiendas y adiciones que á juicio de la Seccion de lo civil de la Comision general de codificacion sean necesarias ó convenientes, segun el resultado de la discusion habida en ambos Cuerpos Colegisladores.

Art. 2.° Esta edicion se publicará lo más pronto posible dentro del plazo de dos meses. Además se insertarán en la *Gaceta* los artículos del Código enmendados ó adicionados.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 18 de Mayo de 1889.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 22 de Mayo de 1889.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Mendez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. MANUEL ALONSO MARTINEZ

SESION DEL SABADO 15 DE JUNIO DE 1889

SUMARIO

Se abre á las dos y veinte minutos.—Se lee y aprueba el Acta de la anterior.

DESPACHO: Ejemplares de los votos particulares del Sr. Vizconde de Campo-Grande como vocal de la Comision para el estudio de la crisis agrícola sobre cereales y aceites, y de sus apuntes *¿A quién pertenecerá Marruecos?*—Comision mixta sobre el proyecto de ley de refundicion de los puertos de Gijon y del Musel.—Proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre provision de vacantes de jefes y oficiales en los ejércitos de Ultramar.

Exposicion de D. José Gassó, Diputado electo por Manresa. Propuesta del Sr. Presidente.—Observacion del Sr. Romero Robledo.—Contestacion del Sr. Presidente.—Rectificacion del Sr. Romero Robledo.—Contestacion del señor Presidente.—Lectura de las credenciales.—Observacion del Sr. Romero Robledo.—Contestacion del Sr. Presidente.—Se acuerda que la exposicion pase á la Comision de actas.

Suplicatorio del juez de Mataró.—Propuesta del Sr. Presidente.—Se acuerda que pase á las Secciones.

Reproduccion de todos los proyectos de ley de iniciativa del Gobierno.—Observacion del Sr. Romero Robledo.—Contestacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Rectificacion del Sr. Romero Robledo.

Dictámenes sobre el acta de Nules y aptitud legal del señor García Oñativia.

Proyectos de ley fijando las fuerzas de mar y tierra para el ejercicio de 1889-90, y de ferro-carriles secundarios.

DESPACHO: Exposicion de la Asociacion de agricultores de España sobre el remedio de los males de la agricultura.

El Sr. Gutierrez de la Vega reclama documentos relativos á la última eleccion de Velez-Málaga.—Declaracion del señor Presidente.

DESPACHO: El Sr. Baselga presenta una exposicion de la Cámara de comercio de Badajoz sobre el proyecto de ley de reforma de la contribucion industrial.

Reproduccion de la proposicion de ley sobre las obras de desviacion del rio Guadalmedina: la apoya el Sr. Laá, y es tomada en consideracion.

El Sr. Gorostidi reclama un expediente sobre abono por el Ayuntamiento de ciertos atrasos á la maestra de Orio.

El Sr. Martinez (D. Wenceslao) reproduce dos proyectos de ley sobre concesiones de ferro-carriles.

El Sr. Giberga reproduce una proposicion de ley sobre reforma en los procedimientos civiles en Cuba y Puerto-Rico.

El Sr. Surga reproduce otra proposicion sobre concesion de un crédito para las obras de la catedral de Sevilla.

Reproducida una proposicion de ley del Sr. Dominguez Alfonso para que se declare puerto de segundo órden el de Martianez, en Cruz de la Orotava, es apoyada por su autor y se toma en consideracion.

ORDEN DEL DIA: Eleccion de la Comision de actas.—Proclamacion de los quince Sres. Diputados elegidos.—Reunion de Secciones.—Eleccion de la Comision de incompatibilidades.—Proclamacion de los quince Sres. Diputados elegidos.

DESPACHO: Asuntos de que se han ocupado las Secciones.—*Compilacion legislativa de Ultramar*: ejemplar del tomo 2.°—Comunicaciones participando la constitucion de la Comision mixta encargada de informar sobre el proyecto de ley de refundicion de los puertos de Gijon y del Musel, y de las Comisiones del Congreso que entienden en la prosicion de ley declarando de interés general el puerto de Martianez y en el proyecto de ley fijando la fuerza permanente del ejército para 1889-90.—Comunicacion del Senado participando la reproduccion de proyectos de ley. Dictámenes: sobre refundicion de los puertos de Gijon y del Musel; declarando de interés general el puerto de Martianez, y sobre enajenacion de las salinas de Torrevieja.

Orden del dia para el lunes: Los dictámenes que han quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesion á las siete y cuarenta y cinco minutos.

Se abrió á las dos y veinte minutos de la tarde, y leída el Acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Se recibieron con aprecio, acordando pasaran á la Biblioteca: primero, un ejemplar de cada uno de los votos particulares del Sr. Vizconde de Campo-Grande sobre cereales y aceites, en la Comision para el estudio de la crisis agrícola y pecuaria; segundo, otro de los apuntes titulados *¿A quién pertenecerá Marruecos?*, leídos por dicho señor en la Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Los Sres. Senadores Conde de Canga-Argüelles, Marqués de Aguilar de Campoó, Marqués de Vallejo, D. Salustiano Sanz, Baron de Covadonga, Marqués de Muros y D. José de la Torre Villanueva formarán parte de la Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley sobre construccion de un puerto en el sitio denominado El Musel, en la Concha de Gijon.

Y el Senado lo participa al Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 23 de Mayo de 1889.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre Villanueva, Senador Secretario.»

El Congreso quedó enterado de una comunicacion del Senado remitiendo un proyecto de ley sobre provision de las vacantes de jefes y oficiales y sus asimilados en los ejércitos de Ultramar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta al Congreso de Sres. Diputados de una exposicion que le dirige D. José Gassó, Diputado electo por Manresa.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Dice así:

«AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Excmos. Señores: Don José Gassó y Martí, Diputado electo por el distrito de Manresa, respetuosamente acude y expone: Que ha presentado en la Secretaría certificacion librada en forma por el juez presidente de la Junta general de escrutinio y los cuatro secretarios escrutadores de la misma, acreditando en ella que fué proclamado por 1028 votos contra su contrincante Don Pedro Cort, que habia obtenido 269: que la Secretaría de esa Cámara se ha negado á expedirle número, fundándose en la existencia de otros documentos que á manera de credencial habia con anterioridad á mí presentado el Sr. Cort; y aunque este documento no puede tener valor legal ninguno, porque no fué expedido mientras la Junta general de escrutinio se hallaba en funciones, segun demostraré con el testimonio de la mayoría de aquella Junta, y conceptuándome con derecho como Diputado presunto á las inmunidades que me correspondan, al Congreso suplico se sirva resolver esta cuestion prévia, para que el distrito de Manresa tenga la representacion que su cuerpo electoral me ha conferido; resolucion justísima que abona, entre otros, el precedente establecido por la Cámara en 1858 cuando D. Saturnino Alvarez Bugallal, Diputado electo por Bande, acudió á la misma en condiciones no por cierto tan ventajosas como las que yo pueda invocar.

Barcelona 28 de Mayo de 1889.=José Gassó y Martí.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Como ven los Sres. Diputados, en el distrito de Manresa ha habido una proclamacion doble. El Presidente ha tenido cuidado de registrar los precedentes; y segun los precedentes establecidos en casos análogos, lo que parece más oportuno es mandar que esta solicitud pase á la Comision de actas, á fin de que dé dictámen sobre la cuestion prévia que plantea el exponente, es á saber: cuál de los dos candidatos debe tener la consideracion legal de Diputado electo. Si al Congreso le parece, en vista de lo que se ha hecho en otros Congresos, se hará la pregunta por el Sr. Secretario.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: He pedido la palabra sobre la propuesta que me parece hacía el señor Presidente al Congreso con relacion á la solicitud que se acaba de leer de un señor que pretende ser Diputado electo por un distrito que ha dado la credencial á otro señor, segun consta en la Secretaría del Congreso. Si sobre esa propuesta me permite S. S. que haga una observacion, la haré, pues para esto he pedido la palabra; quedaré agradecido, y me parece que S. S. no podrá ver en mis palabras ningun espíritu de oposicion á lo que sea justo y equitativo en esta materia, que corresponde y afecta á la dignidad del Congreso.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene S. S. la palabra.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Yo por mi parte, y entiendo que así opinarán muchos Sres. Diputados, estoy de perfecto acuerdo con la propuesta del señor Presidente de que esta exposicion pase á la Comision de actas; pero yo impugno, hago sobre ello alguna

observacion, que la Comision de actas resuelva sobre ninguna cuestion prévia.

Resolver quién es el Diputado electo, es resolver quién es el Diputado. No puede adoptarse esa resolucion sin tener exactamente la misma ilustracion, sin recibir las mismas pruebas que para someter al Congreso la aprobacion de un acta.

Por tanto, me parece á mí que lo que procede es lo que ha indicado el Sr. Presidente, que esta exposicion pase á la Comision de actas; pero procede asimismo que el Congreso no imponga obligacion ninguna á la Comision de actas, sino que esa Comision de una vez resuelva todas las cuestiones, la cuestion prévia y la cuestion sustancial; esto es, quién es el Diputado.

En último resultado, ¿qué perjuicio resultaria para el interés del exponente de que no se resolviera la cuestion prévia? Esperar unos dias á que la Comision resolviera. ¿Qué derechos le da la calidad de Diputado electo? Meramente el de entrar en este salon, sin poder subir estas escaleras. Eso no vale la pena de que entremos en un camino anormal y sentemos un precedente, segun el cual, á pretexto de resolver cuestiones prévias, se resuelvan las cuestiones más fundamentales, las que afectan á la legítima y verdadera representacion del país.

Es cuanto á manera de observacion me atrevo yo á exponer, suplicando al Sr. Presidente que limite la pregunta al solo hecho de que la exposicion pase á la Comision de actas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señores Diputados, el motivo que ha tenido el Presidente para hacer la propuesta en los términos que ya conoceis, es, primero, un precedente que en caso idéntico se estableció en el año 1859, y segundo, una consideracion legal importantísima. El carácter de Diputado electo da derecho al que lo tiene para entrar en este salon y defender su derecho, y creía yo que es un tanto violento el privar de este derecho de defensa á aquel á quien realmente corresponde la presuncion legítima de Diputado electo.

Por eso entendia yo que, con arreglo á lo que se estableció en 1859, la Comision de actas debia informar al Congreso sobre esta cuestion prévia, para que resolviera cuál de los dos candidatos debia tener el carácter de Diputado electo, á fin de no privar al que lo fuera del derecho anejo á éste carácter, que es el de penetrar en el salon de sesiones y defender su eleccion.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Yo me permito observar al Sr. Presidente, que el precedente de 1859, relativo á una eleccion hecha con otra ley electoral, está ya á demasiada distancia de nosotros para que pueda ser tomado en consideracion. No puede admitirse ni por un solo momento que haya dos Diputados que ostenten la representacion de un mismo distrito; esto es completamente absurdo. Despues de todo, tratándose de ese distrito, es claro que ha de haber una credencial autorizada por el juez presidente de la Junta de escrutinio, y el que tenga á su favor esa credencial es el único que tiene derecho para ostentar aquí la condicion y el carácter de Diputado electo.

Me dice un Sr. Diputado que ha pertenecido á la Comision de actas, que hay varios y repetidos precedentes en que se han desestimado solicitudes análogas á la que se acaba de presentar al Congreso; que ha habido precedentes de Diputados que han sido proclamados por estas mismas Córtes, á pesar de que no traían las actas. De todo esto ha habido, en efecto, precedentes; pero lo que no se puede admitir, porque es absurdo, lo que no se puede aceptar ni por un solo momento, es el hecho de que por un solo distrito haya dos Diputados electos. El hecho traeria consigo una verdadera perturbacion, porque podria darse el caso de que el Congreso retirara una credencial que habia traido el candidato proclamado legalmente por la Junta de escrutinio, para concedérsela á otro que no hubiera sido proclamado por esa Junta. Esta es una cuestion que debe quedar por completo á la decision de la Comision de actas. El Congreso no puede resolver en este momento sino que pase á la Comision de actas, pura y sencillamente. Añadir á esto cualquiera otra observacion, es suscitar una cuestion de la mayor importancia; y si se insiste en ello, pido la palabra en contra y suscito la discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Debo decir al Sr. Romero Robledo que todos sus razonamientos descansan en un supuesto equivocado: en el de que uno solo de los Diputados proclamados trae la credencial autorizada por el juez de primera instancia. No; los dos Diputados están en el mismo caso, los dos ostentan una credencial autorizada por el juez de primera instancia. (*Rumores.—Algunos Sres. Diputados de la minoría conservadora*: No puede ser.) Los Sres. Diputados que exclaman *no puede ser*, harian bien en decir *no debe ser*; porque se trata de un hecho que no se puede negar.

El Sr. Secretario se servirá leer las dos credenciales.»

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Dicen así:

«El que suscribe, como presidente de la Junta de escrutinio general.

Certifico: Que en el dia de hoy, y en el salon de sesiones del Ayuntamiento de esta ciudad, siendo las diez de la mañana, se ha constituido bajo su presidencia la Junta de escrutinio general para la proclamacion de Diputado á Córtes por este distrito, compuesta de los indivíduos que forman la Comision inspectora del censo electoral, Sres. D. Joaquin Solá y Solernon, alcalde; D. Mariano Casas Carreras, D. Mauricio Jané Barjan, D. Francisco Llatjos Perrancon y D. Santos Yelletisch Jané, electores nombrados por este Ayuntamiento, y de los interventores representantes de las Mesas de las secciones, á saber: por la seccion primera, D. Mauricio Lladó Tañá; por la segunda, D. José Claret Serra; por la tercera, D. Juan Oller Sibila; por la cuarta, D. José Llimargas; por la quinta, D. Pedro Sala Figueras; por la sexta, D. Juan Moll Domenech; por la octava, D. Jaime Grau; no habiendo asistido representante por la sétima seccion.

Que designados por el presidente los Sres. Don Francisco Llatjos, D. Jaime Grau, D. Juan Moll Domenech y D. Santos Yelletisch para que funcionasen como secretarios de la misma Junta, y dada lectura por el último, de los artículos referentes al acto, de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, por el alcalde presidente de la Comision inspectora del censo electoral se han puesto sobre la mesa tres pliegos que dicen contener las actas originales referentes á la eleccion en las secciones de Manresa, Suria y Sampedor, manifestando que eran las únicas que habia recibido en el plazo legal, y negándose á recibir las que dijeron ser de las restantes secciones, por entender que no estaba facultado para ello, como así lo

consignó en el acta notarial en que le fueron presentadas en 3 del actual; y por el secretario interventor D. Jaime Grau y Casanova se han presentado y puesto sobre la mesa las actas referentes á las secciones de Sallent, Balsareny, Monistrol, San Fructuoso de Bages y Fonollosa, manifestando que lo hacía así y en este acto por no haberlas recibido ó querido recibir el presidente de la Comision inspectora en el acto de haberle sido presentadas ante el notario el dia 3 del actual, segun acta notarial que al efecto acompaña; presentando en este mismo acto copia de la misma y al propio efecto el señor presidente de la Comision inspectora.

Que en su vista, el señor presidente manifestó que con arreglo al texto del art. 101 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, solo el presidente de la Comision inspectora del censo electoral debe poner sobre la mesa las actas originales que haya recibido de las Secciones, y en su virtud entendia debia recaer resolucion y resolvia no admitir al escrutinio otras actas que las presentadas por el referido presidente de la Comision inspectora; de lo que han protestado inmediatamente los secretarios escrutadores Sres. Llatjós, Moll, Grau, Claret, Sala, Llimargas, Lladó, Yané y Casas, por oponerse tal resolucion á la disposicion legal contenida en el art. 89 y á la práctica seguida en cuantas proclamaciones se han venido sucediendo, de admitir los pliegos presentados por los interventores nombrados por las secciones respectivas en el momento de constituirse la Junta general de escrutinio, lo cual les impedia á consentir con su presencia y con su voto la aceptacion de tal resolucion, y á dar por terminado este incidente y hasta la proclamacion, si ésta se lleva á cabo.

Y el señor presidente de la Junta general de escrutinio, en medio de las protestas que por dicha mayoría y público se hacian contra su resolucion, ha dispuesto que por uno de los secretarios escrutadores se diese cuenta del resúmen de los votos que contenian los tres pliegos presentados por el presidente de la Comision inspectora, y por su resultado ha proclamado Diputado al candidato D. Pedro Cort Gisbert, contra cuya proclamacion y contra la negativa en aceptar la Presidencia el acta ó su copia que previene el art. 91 de la citada ley electoral, y le han mostrado los comisionados en el momento oportuno de presentar sus credenciales, han protestado los que forman la Junta, á excepcion de los Sres. Solá, Yelletisch y Oller, acordando dicha mayoría estimar como no hecha tal proclamacion.

Y en cumplimiento y á los efectos del art. 107 de la ley electoral vigente, expido la presente certificacion parcial del acta de escrutinio general en cuanto se refiere á la proclamacion de D. Pedro Cort y Gisbert, para su remision á dicho señor interesado, y la firmo en Manresa á 5 de Mayo de 1889.=El presidente de la Junta, Manuel G. Cañey.

Los infrascritos, como presidente y secretarios escrutadores de la Junta electoral de este distrito:

Certificamos, en cumplimiento del art. 107 de la ley de 28 de Diciembre de 1878: que en el acto del escrutinio general, verificado en este dia con todas las solemnidades legales, ha resultado elegido para Diputado á Córtes del distrito arriba expresado, y proclamado como tal, el Sr. D. José Gassó y Martí, por haber obtenido mayoría de votos, segun es de ver en el siguiente resúmen, que está conforme con el acta original á que nos referimos, á saber:

RESUMEN

D. José Gassó y Martí.....	1.028 votos.
D. Pedro Cort Gisbert......	269
D. Mauricio Vidal Quer....	37

De la expresada acta resulta que por el señor alcalde presidente de la Comision inspectora del censo electoral, han sido puestos sobre la mesa tres pliegos que dicen contener las actas originales referentes á la eleccion de las secciones de Manresa, Suria y Sampedor, manifestando que eran las únicas que habia recibido en el plazo legal, y negándose á recibir las que dijeron ser de las restantes secciones, por entender que no estaba facultado para ello, como así lo consignó en el acta notarial en que le fueron presentadas en 3 del actual: que por el secretario interventor Don Jaime Grau y Casanovas fueron presentadas y puestas sobre la mesa las actas referentes á las secciones de Sallent, Balsareny, Monistrol, San Fructuoso de Bages y Fonollosa, manifestando que lo hacian así por no haberlas recibido ó querido recibir el presidente de la Comision inspectora en el acto de haberle sido presentadas ante notario el dia 3 del actual, segun se acredita en acta notarial que al efecto acompaña é interesa se una á las actas: que el señor presidente de la Comision inspectora presentó asimismo igual acta notarial: que el señor presidente manifestó que con arreglo al texto del art. 101 de la ley electoral, solo el presidente de la Comision inspectora del censo debe poner sobre la mesa las actas originales que haya recibido de las secciones, y en su virtud entendia debia recaer resolucion, y resolvia no admitir al escrutinio otros pliegos que los presentados por el referido presidente de la Comision inspectora, de lo que protestaron inmediatamente los secretarios escrutadores Sres. Llatjos, Moll, Grau, Claret, Sala, Llimarguis, Lladó, Jané y Casas, por oponerse tal resolucion á la disposicion legal contenida en el art. 89, y á la práctica seguida en cuantas proclamaciones se han venido sucediendo, de admitir los pliegos presentados por los interventores nombrados por las secciones respectivas en el momento de constituirse la Junta general de escrutinio, lo cual les impedia á consentir con su presencia y con su voto la aceptacion de tal resolucion, y á dar por terminado este incidente, y hasta la proclamacion, caso de llevarse á cabo.

Resulta igualmente que el señor presidente de la Comision inspectora del censo reprodujo nuevamente sus protestas en la misma forma consignada anteriormente.

Resulta asimismo del acta, que el señor presidente de la Junta general de escrutinio hizo consignar y consignó en la misma que lo expresado en ella es el resultado del acuerdo tomado por la mayoría de los que la componen, si bien manifestando que en medio de las protestas que por dicha mayoría y público se hacian á la resolucion de no admitir otros pliegos que los tres presentados por el presidente de la Comision inspectora, dispuso que por uno de los secretarios escrutadores se diese cuenta del resúmen de los votos que dichos tres pliegos contenian, por cuyo resultado proclamó Diputado al candidato Don Pedro Cort y Gisbert.

De la propia acta resulta igualmente que los secretarios de Sallent, Balsareny, San Fructuoso, Monistrol y Fonollosa hicieron constar en la misma que la base fundamental de las repetidas protestas de la mayoría obedecieron en primer término á la negativa de la presidencia en aceptar el acto de la eleccion ó su copia, que segun el art. 91 les fué entregada y han mostrado los comisionados en el momento oportuno de presentar sus credenciales; y que por más que se protestara por él Sr. Llatjos y demás comisionados de la Junta, á excepcion de los Sres. Solá, Santes, Fellterrats y Oller, de semejante proceder, sin que sirviera de nada el procedimiento seguido en cuantas proclamaciones se han venido sucediendo, y á su entender con lo que dispone el art. 89 de la vigente ley electoral y otros, el señor presidente, desestimando toda reclamacion y resolviendo sin acuerdo de la Junta, llevó á cabo la proclamacion de que acaba de hacerse mérito, protestando de la misma, como se ha dicho, la mayoría de la Junta, ó sea toda ella, excepto los tres señores antes nombrados, y como resultado del acuerdo tomado por dicha mayoría, se estimó como no hecha dicha proclamacion, procediéndose á todas las demás operaciones que constan en el cuerpo del acta.

Resulta, por último, de la tantas veces repetida acta, constar en ella que por el Sr. Solá, presidente de la Comision inspectora del censo, protestó de la proclamacion hecha á favor del Sr. Gassó, no reconociendo otra por válida y firme que la hecha á favor de D. Pedro Cort y Gisbert, á cuya protesta se adhirieron los Sres. Yelletisch y Oller.

Y á fin de que el Sr. Diputado electo pueda hacerlo constar ante el Congreso, expedimos á su favor la presente credencial en Manresa á 5 de Mayo de 1889.=El Presidente, Manuel G. Cañey.=El Secretario, Francisco Llatjos.=El Secretario, Santos Yelletisch.=El Secretario, Jaime Grau.=El Secretario, Juan Moll.»

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: ¿Podria decirme el Sr. Secretario, porque se ha oído aquí con alguna dificultad la relacion de los hechos, la diferencia que hay de fechas entre los dos documentos que S. S. ha leído?

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): El primero está firmado por el mismo señor presidente, y fechado en Manresa á 5 de Mayo de 1889; y el segundo tiene la misma fecha de 5 de Mayo de 1889, y la firma del presidente es igual.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: De ambos documentos leídos resulta que toda la cuestion del acta está en esto. ¿Han hecho bien la Junta de escrutinio y su presidente en proceder al escrutinio no teniendo en cuenta más que una de las actas, ó ha hecho bien la mayoría de la Junta de escrutinio al protestar primero, reuniéndose despues para hacer otra declaracion? ¿Sí ó no?

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Romero Robledo, sobre eso informará la Comision de actas, y el Congreso resolverá.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pero como eso es el acta misma, por eso yo sostengo y pido que pase á la Comision de actas sin recomendacion de ninguna clase; sencillamente, que el acuerdo del Congreso sea que pase á la Comision de actas, y que se tenga por credencial la primera que ha llegado al Congreso. (*Rumores.*)

Yo siento que la mayoría se impaciente. (*El señor Presidente del Consejo de Ministros*: ¡Si no es la mayoría!) Pues los que quiera que sean; porque despues de todo, aquí no se trata del interés de ningun Diputado de ninguna oposicion, se trata de dos amigos que se disputan la presa; y el único interés que hay aquí, por mi parte, es que el Congreso haga lo más correcto, lo más regular y lo que más se ajuste al Reglamento y al cumplimiento de la ley; y si así no se hiciera, con arreglo á mi derecho suscitaré en el acto la discusion con toda la amplitud que el Reglamento me concede. En último resultado, siempre sería menos absurdo no considerar á ninguno de los candidatos con credencial, que considerar válidas dos credenciales por un solo distrito.

Esta es una cuestion que debe ir íntegra á la Comision de actas, para que la Comision proponga lo que estime justo y conveniente. (*Varios Sres. Diputados*: Pues eso es.) ¿Es esto? Pues esto estoy yo pidiendo toda la tarde; pero es tan fuerte la tension de la máquina de la mayoría, que ya le parece sin duda que todo lo que nosotros vamos á pedir va á ser irregular; y sin oir, obedeciendo demasiado ciegamente el precepto tan recomendado por los periódicos oficiosos, de que se conviertan los Diputados de la mayoría en autómatas, sin oir, interrumpe y se opone á lo que se propone, aunque esté tan ajustado á la razon y á la ley como lo que yo vengo pidiendo. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: ¡Pero si no ha interrumpido nadie, Sr. Romero Robledo!) Bueno; pues suponga su señoría que me lo he figurado; y así deberá de ser, porque S. S., como Dios, está en todas partes; y como yo no soy más que un simple mortal, puedo equivocarme al apreciar las manifestaciones que hacen los demás mortales. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Por eso se ha equivocado S. S.) Por eso cree S. S. que me he equivocado; porque yo, que creo que S. S. jamás sale del error y de la equivocacion, no puedo tenerle por gran autoridad en cuanto al juicio de las manifestaciones hechas por los demás.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Romero Robledo, ruego á S. S. que se concrete á la cuestion.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: En una palabra, y es la última vez que formulo mi peticion, porque estoy dispuesto á hacer uso de mi derecho en el caso de que no se acceda á ella, deseo que la pregunta que para tomar acuerdo dirija al Congreso el Sr. Secretario, sea sencillamente, y sin ninguna recomendacion, si esa exposicion ha de pasar á la Comision de actas; porque si la pregunta lleva cualquiera observacion, la combatiremos en el acto y abriremos sobre ella discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señores Diputados, el Presidente necesita decir dos palabras siquiera para justificar las indicaciones que hizo á fin de que formulara su pregunta el Sr. Secretario.

Como han podido observar los Sres. Diputados, el Presidente ha empezado dando una muestra de imparcialidad y buena fe, llamando la atencion del Congreso sobre un documento del cual en otro caso se habria dado cuenta como de los demás que no tienen importancia, y hubiera pasado la resolucion que al Presidente hubiera parecido mejor. Lejos de eso, el Presidente, considerando la gravedad del caso, ha llamado la atencion del Congreso.

Despues, los Sres. Diputados han tenido ocasion de observar que leídas las dos credenciales, resulta que

ambas están expedidas por el juez presidente de la Junta de escrutinio, y que ambas certificaciones se expiden diciendo que serán directamente remitidas por el presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso, en cumplimiento de lo que dispone el art. 107 de la ley electoral.

De manera que el Presidente se encontraba con que dos señores, atribuyéndose el carácter de Diputado electo, presentaban cada uno su credencial autorizada por el juez de primera instancia, y que esas credenciales se les habian remitido para acreditar dentro del Congreso su cualidad de Diputado electo.

Se han registrado precedentes y se ha encontrado un caso idéntico, en el que habiendo pasado á la Comision de actas una exposicion que dirigió al Congreso el Sr. Alvarez Bugallal, concebida poco más ó menos en los mismos términos que la del Sr. Gassó, la Comision de actas dijo lo siguiente: «La Comision, sin prejuzgar la validez del acta, que no ha calificado todavía, entiende que el Congreso debe declarar Diputado presunto al Sr. Alvarez Bugallal.»

Sin duda la Comision de actas de aquella época se fundaba en una consideracion que yo he tenido el honor de exponer al Congreso de Sres. Diputados; y la consideracion es esta: conforme á la ley y al Reglamento, debe haber uno solo que tenga el carácter de Diputado electo, y aquí se nos presentan dos que aparentemente tienen los mismos derechos.

Resulta, pues, que hay una cuestion prévia, la misma que resolvió la Comision de actas en 1859: ¿quién debe tener el carácter de Diputado presunto para los efectos de usar de los derechos que le da la ley, de sentarse entre nosotros y de defender su eleccion cuando se discuta su acta? Habia aquí, como digo, una cuestion prévia que me parecia ineludible, y en ese sentido hice yo las indicaciones al decir al Secretario que formulara la pregunta al Congreso. Pero veo que sobre esto se pierde un tiempo precioso, y no tengo inconveniente en que la exposicion pase á la Comision de actas; y si la Comision de actas entiende que en efecto, con arreglo á la ley, hay aquí una cuestion prévia sobre la cual debe informar á los Sres. Diputados, la Comision de actas presentará su dictámen, y sobre ese dictámen resolverá el Congreso lo que estime conveniente.

El Sr. Secretario se servirá hacer la pregunta.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): ¿Acuerda el Congreso que la exposicion del Sr. Gassó pase á la Comision de actas?»

El Congreso así lo acordó.

El Sr. **PRESIDENTE**: Llamo la atencion del Congreso igualmente sobre la comunicacion de que se va á dar lectura por el Sr. Secretario, porque tambien me parece un caso grave que exige una ilustracion prévia para resolver.»

Se leyó la comunicacion siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Sres.: De Real órden, y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que el juez de Mataró dirige á ese Cuerpo Colegislador, procedente de causa criminal que instruye sobre falsedad electoral en el distrito de Argentona. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1889.=José Canalejas y Mendez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Como habrán visto los señores Diputados, este suplicatorio del juez de Mataró plantea una cuestion grave y delicada. Pide el referido juez un testimonio de un voto particular formulado en el seno de una Comision del Congreso al examinar la validez de un acta; ante esta peticion, el Congreso tiene, de una parte, la obligacion que todos tenemos de secundar la accion de la justicia; pero de otra parte, el Congreso no puede olvidar nunca su prerrogativa parlamentaria, con la cual pudiera rozarse esta peticion que el juez de Mataró dirige al Congreso; y como la Mesa no quiere de modo alguno prejuzgar esta cuestion, entiende que acaso sería conveniente que este suplicatorio pasara á las Secciones, para el nombramiento de una Comision que estudie el asunto con mucho más detenimiento que el que podemos emplear en este instante, y que dé el informe que le parezca conveniente.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Hernandez Prieta, de si el suplicatorio del juez de Mataró pidiendo al Congreso certificacion de un voto particular dado por un indivíduo de la Comision de actas pasaria á las Secciones, el acuerdo de la Cámara fué afirmativo.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): He pedido la palabra para tener la honra de reproducir todos aquellos proyectos de ley que debidos á la iniciativa del Gobierno quedaron pendientes de discusion en la anterior legislatura. He de hacer una excepcion de uno de ellos, que es el de ferro-carriles secundarios, porque habiéndose considerado conveniente introducir en él modificaciones importantes, trae al efecto un nuevo proyecto el señor Ministro de Fomento.

El Sr. **PRESIDENTE**: Quedan reproducidos, con la única excepcion que ha indicado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Los proyectos de ley á que se ha referido el señor Presidente del Consejo de Ministros, son los siguientes:

Pendientes de dictámen.

Proyecto de ley municipal. (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm. 2, que es el de esta sesion.*)

Idem provincial. (*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

Idem de Gobierno general de la isla de Cuba. (*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

Idem dividiendo en tres clases la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. (*Véase el* Apéndice 4.° *á este* Diario.)

Idem suprimiendo las retenciones sobre sueldos á los jefes y oficiales del ejército y creando un Banco militar de préstamos. (*Véase el* Apéndice 5.° *á este* Diario.)

Idem sobre patentes de invencion. (*Véase el* Apéndice 6.° *á este* Diario.)

Idem concediendo pension á Doña Isabel Alemany, viuda de D. Miguel Alemany. (*Véase el* Apéndice 7.° *á este* Diario.)

Idem para que el Gobierno satisfaga en concepto de anticipo reintegrable las obligaciones de primera enseñanza. (*Véase el* Apéndice 8.° *á este* Diario.)

Idem dispensando el pago de los derechos de carga y descarga á los vecinos de Gibraltar que pasen á

Ceuta en viaje de recreo. (*Véase el* Apéndice 9.° *á este* Diario.)

Idem de construccion de dos cuarteles para la Guardia civil. (*Véase el* Apéndice 10.° *á este* Diario.)

Idem sobre venta de las salinas de Torrevieja. (*Véase el* Apéndice 62.° *á este* Diario.)

Idem suprimiendo las primas de exportacion del azúcar. (*Véase el* Apéndice 11.° *á este* Diario.)

Idem sobre trabajo de los niños. (*Véase el* Apéndice 12.° *á este* Diario.)

Idem estableciendo bases para la reforma de la contribucion industrial y de comercio. (*Véase el* Apéndice 13.° *á este* Diario.)

Idem rebajando los derechos de carga á las piritas de hierro que se embarquen para el extranjero. (*Véase el* Apéndice 14.° *á este* Diario.)

Idem sobre timbre del Estado. (*Véase el* Apéndice 15.° *a este* Diario.)

Idem concediendo un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de Estado para el año económico de 1888-89. (*Véase el* Apéndice 16.° *á este* Diario.)

Idem concediendo un suplemento de crédito á la seccion novena del presupuesto vigente, para devolver cierta cantidad á la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon. (*Véase el* Apéndice 17.° *á este* Diario.)

Idem de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1889-90. (*Véase el* Apéndice 18.° *á este* Diario.)

Idem, remitido por el Senado, modificando el artículo 3.°, cap. 2.° de la ley de ascensos de la armada de 30 de Julio de 1878. (*Véase el* Apéndice 19.° *á este* Diario.)

Idem id. sobre pesca fluvial. (*Véase el* Apéndice 20.° *á este* Diario.)

Idem id. sobre manicomios judiciales. (*Véase el* Apéndice 21.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley creando un impuesto de primera y segunda enseñanza. (*Véase el* Apéndice 64.° *á este* Diario.)

Idem id. sobre aprobacion de las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes á 1879-80. (*Véase el* Apéndice 65.° *á este* Diario.)

Idem id. sobre aprobacion de las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al año económico de 1871-72. (*Véase el* Apéndice 66.° *á este* Diario.)

Pendientes de discusion.

Proyecto de ley sobre crédito agrícola. (*Véase el* Apéndice 22.° *á este* Diario.)

Idem reduciendo la contribucion sobre la riqueza rústica y pecuaria, y disponiendo que los recargos municipales se refundan con las cuotas del Tesoro en una única que percibirá la Hacienda, y que en los cupos de consumos se hagan á los Ayuntamientos las rebajas proporcionales á lo que obtenian por recargos sobre las contribuciones directas. (*Véase el* Apéndice 23.° *á este* Diario.)

Enmiendas del Sr. Ramos Calderon. (*Véase el* Apéndice 24.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley electoral de Cuba y Puerto-Rico. (*Véase el* Apéndice 25.° *á este* Diario.)

Voto particular de los Sres. Suarez Sanchez y Gullon. (*Véase el* Apéndice 26.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas sobre la propiedad. (*Véase el* Apéndice 27.° *á este* Diario.)

Voto particular y enmiendas. (*Véase el* Apéndice 28.° *á este* Diario.)

Comunicaciones del Gobierno dando cuenta de los fundamentos de la suspension de unas acordadas del Tribunal Contencioso-administrativo. (*Véase el* Apéndice 29.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley electoral. (*Véase el* Apéndice 30.° *á este* Diario.)

Voto particular del Sr. Figueroa y enmiendas. (*Véase el* Apéndice 63.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley sobre concesion de un suplemento y varias trasferencias de crédito en los presupuestos de Guerra y Gobernacion, correspondientes al año económico de 86-87. (*Véase el* Apéndice 31.° *á este* Diario.)

Voto particular de los Sres. Allende Salazar y Bushell. (*Véase el* Apéndice 32.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley aprobando los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medida gubernativa durante la suspension de sesiones en 1887. (*Véase el* Apéndice 33.° *á este* Diario.)

Voto particular del Sr. Bushell. (*Véase el* Apéndice 34.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley sobre aprobacion de dichos créditos y suplementos acordados durante la suspension de sesiones en 1888. (*Véase el* Apéndice 35.° *á este* Diario.)

Idem, remitido por el Senado, estableciendo bases para la reforma de la ley provisional sobre la organizacion del Poder judicial. (*Véase el* Apéndice 36.° *á este* Diario.)

Enmiendas. (*Véase el* Apéndice 37.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley estableciendo las bases para la formacion del Código penal. (*Véase el* Apéndice 38.° *á este* Diario.)

Idem id. modificando la ley relativa al Estado Mayor general del ejército. (*Véase el* Apéndice 39.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley fijando reglas para la designacion de los cupos del impuesto de consumos. (*Véase el* Apéndice 67.° *á este* Diario.)

Voto particular del Sr. Ramos Calderon. (*Véase el* Apéndice 68.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley aprobando las cuentas generales definitivas del Estado, correspondientes al año económico de 1869-70. (*Véase el* Apéndice 69.° *á este* Diario.)

Voto particular del Sr Busell. (*Véase el* Apéndice 70.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley aprobando las cuentas generales definitivas del Estado, correspondientes al año económico de 1870-71. (*Véase el* Apéndice 71.° *á este* Diario.)

Pendientes de aprobacion definitiva.

Proyecto de ley concediendo pension á Doña Inocencia Sedano Lopez, viuda del teniente graduado, alférez de ejército, carabinero de la Comandancia de Bilbao, D. Juan Díaz Cordero. (*Véase el* Apéndice 40.° *á este* Diario.)

En Comision mixta.

Proyecto de ley del Gobierno sobre la constitutiva del ejército. (*Véase el* Apéndice 41.° *á este* Diario.)

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra sobre la manifestacion que ha hecho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Romero Robledo tiene la palabra.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: El Gobierno acaba de reproducir, segun he oído, todos los proyectos de ley debidos á su iniciativa.

El proyecto de ley de alcoholes fué debido á la iniciativa de un Sr. Diputado, del Sr. Fernandez Soria, y yo pregunto: ¿está ó no reproducido ese proyecto? (*Varios Sres. Diputados*: Está en el Senado.) Está en el Senado, pero no es ley. (*Rumores en la mayoría.*)

¿Es que la mayoría quiere discutir á carga de bayoneta? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Es el asombro, es la extrañeza de todo el Congreso.)

No me extraña esa extrañeza (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Tampoco á mí), porque la mayoría y el Gobierno miran las leyes de una manera secundaria. (*Rumores en la mayoría.*) No me parece extraño que cuando álguien hace una observacion...

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que se concrete á la cuestion.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Estoy haciendo una observacion que es justa; porque mientras un proyecto de ley no llega á ser ley, mientras está pendiente de discusion en una Cámara, puede volver á la otra para que lo examine de nuevo, discutiendo un dictámen de Comision mixta; y como además supongo que el Sr. Presidente del Consejo habrá hecho en la misma forma la reproduccion de los proyectos pendientes de debate en la otra Cámara... (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No, señor.) ¿No la ha hecho todavía? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: La hizo ayer el Sr. Ministro de Hacienda. ¿Qué culpa tengo yo de que el Sr. Romero Robledo ignore lo que debe saber?)

Esta observacion no huelga. En último resultado, ¿qué habrá aquí? Un gran escrúpulo de mi parte. ¿No es formalidad reglamentaria? Pues no se habrá perdido nada con que yo haya hecho presente esto, porque conviene siempre que se sepa que esa ley, en la que el Gobierno se ampara muchas veces para hablarnos del interés que se toma por la agricultura, es una ley que no se debe á su iniciativa.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **PEDREÑO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros tiene la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Me veo en la necesidad de decirle al señor Romero Robledo cosas que debe saber y que extraño mucho que ignore. (*El Sr. Romero Robledo*: No me han traído el libro.)

Su señoría tiene obligacion de saberlas; primero, por el tiempo que lleva representando al país, y despues, por el tiempo que ha sido Ministro de la Corona. Su señoría debe saber que los proyectos de ley se reproducen en la Cámara en que se encuentran; y estando el proyecto de ley de alcoholes en el Senado, allí se ha reproducido ayer, hasta el punto de que se está discutiendo hoy. Por consiguiente, yo no tenía necesidad de reproducir en el Congreso proyectos de ley pendientes en el Senado y que allí se han reproducido. ¿Se ha enterado ya S. S.? (*El Sr. Romero Robledo*: Voy á ver. Pido la palabra.)

Por lo demás, ¿qué quiere decir S. S. con eso de que el proyecto de ley de alcoholes se debe á la iniciativa de varios Sres. Diputados? Sabe S. S. que tratándose de un proyecto de ley que interesa á las clases productoras, á ellas, de acuerdo con el Gobierno, se encomendó la iniciativa del asunto, y por eso el Gobierno tuvo mucho gusto en que de acuerdo con él tomaran la iniciativa los Sres. Diputados representantes de distritos en que habia intereses á los que afectaba esa ley. ¿Es que le pesa al Sr. Romero Robledo que el Gobierno tenga consideracion con los representantes de esas clases productoras, en favor de las que se declama aquí tanto?

Deje S. S. sus bríos para otra ocasion, y no los emplee en estas cosas que no tienen verdadera importancia, dado el caso que S. S. está de todo punto equivocado. Y aquí vuelvo á decir lo que dije antes: S. S. se equivoca con mucha frecuencia, y yo, por lo menos, no me equivoqué una vez: aquella en que llamé á S. S. á mi lado para que me ayudara.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Romero Robledo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Yo agradezco, sin reservas y con toda sinceridad, las lecciones que me ha dado el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Sin duda, un tanto ciego por el espíritu de oposicion, segun el juicio de S. S., no acierto á ver que su señoría no se equivoca nunca, porque la última vez que se equivocó fué aquella en que me llamó á su lado para que le ayudara. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Al contrario. Como me dijo S. S. antes que estaba siempre en un error, he dicho que por por lo menos S. S. confesará que cuando le llamé á mi lado para que me ayudara, no me equivoqué.) ¿Es lo contrario? Entonces es que habia yo entendido mal; pero me pareció á mí que S. S. habia dicho otra cosa, y en ese caso, yo le iba á preguntar cuál era aquella vez, porque no recuerdo ya de qué tratábamos entonces, qué instituciones íbamos á defender, etc., etc., y esos precedentes es conveniente recordarlos ahora que se inicia un debate en que yo tengo que hacer presente la manera incorrecta, á mi juicio, con que S. S. ha aconsejado el ejercicio de la prerrogativa Régia...

El Sr. **PRESIDENTE** (*Agitando la campanilla*): Ya vendrá ese debate, ya vendrá.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Ya vendrá, pero bueno es irlo anunciando. Por lo demás, con esta discusion no se ha perdido nada; siempre resulta que en la cuestion de la ley de alcoholes el Gobierno ha ido á remolque de la iniciativa de los Diputados. Pero el Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice que ha encomendado á las clases agrícolas el que cuiden de su bienestar, que el Gobierno las deja en libertad de buscar los medios de protegerse, y les hace y dispensa el favor de seguirlas por el camino que ellas le indican; y si esto es así, yo aprovecho esta ocasion para preguntar á S. S. qué ha hecho con una exposicion del Instituto Agrícola Catalan de San Isidro, *con 24.000 firmas*, pidiendo amparo para la agricultura; y yo le pregunto al Sr. Presidente del Consejo de Ministros si está dispuesto á ceder al clamor de la opinion, que pide la elevacion del derecho arancelario para proteger los productos del suelo. Con esta sola contestacion habrá hecho mucho más S. S. que con seguir la huella del Diputado ministerial que inició esa ley de alcoholes, á la cual se ampara S. S. como título para demostrar el interés que le anima en pro de la agricultura.

Igualmente se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran, los dictámenes de las Comisiones de actas é incompatibilidades sobre la del distrito de Nules, provincia de Castellon, y admision del Sr. García Oñativia. (*Véase el* Apéndice 42.° *á este* Diario.)

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de la Guerra y leyó el siguiente Real decreto y el proyecto de ley á que se refiere:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Córtes el proyecto de ley fijando la fuerza del ejército permanente para el servicio del Estado durante el año enonómico de 1889 á 1890.

Dado en Aranjuez á 2 de Junio de 1889.=María Cristina.=El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.=Es copia.=Chinchilla.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice 43.° *á este* Diario.)

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): El proyecto de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

Acto seguido, y prévia la vénia del Sr. Presidente, subió á la tribuna el Sr. Ministro de Marina y leyó el Real decreto siguiente y el proyecto de ley á que se refiere:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en autorizar al de Marina para presentar á las Córtes el unido proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el próximo año económico de 1889 á 1890.

Dado en Aranjuez á 12 de Junio de 1889.=María Cristina.=El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias.=Es copia.=Rafael Rodriguez de Arias.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice 44.° *á este* Diario.)

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): El proyecto de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

Seguidamente, y prévia tambien la vénia del señor Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Fomento y leyó el Real decreto siguiente, con el proyecto á que se refiere:

«En nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Córtes un proyecto de ley para la construccion de una red general de ferro-carriles de coste reducido, destinados al servicio público.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1889.=María Cristina.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.=Es copia.=J. Xiquena.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice 45.° *á este* Diario.)

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): El proyecto de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cárdenas tiene la palabra.

El Sr. **CARDENAS**: Presento al Congreso, para que se sirva tenerla en cuenta en su iniciativa general, y especialmente al discutirse los presupuestos ó proyectos de ley de carácter económico, una exposicion de la Asociacion de agricultores de España, que presido, en la que se proponen los remedios, á su juicio más eficaces, para atender á los graves males y necesidades de la agricultura.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): A la exposicion presentada por S. S. se le dará el curso correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Gutierrez de la Vega.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Hace pocos dias ha tenido lugar la eleccion de Diputado á Córtes por el distrito de Velez-Málaga, é importa al derecho del candidato que aparece vencido, Sr. Lomas, que vengan á las Córtes el acta original de la Junta del censo de Velez, relativa al escrutinio en la eleccion de interventores, y las listas dobles de votantes de cada seccion, que señala el art. 82 de la ley electoral para Diputados á Córtes. En uno y otro documento, y sobre todo en el primero, se demuestran los vicios que tiene esa eleccion y la forma ilegal con que se procedió para privar de una representacion legítima al candidato vencido, puesto que se le impidió que interviniera las Mesas. Siendo estos documentos tan importantes para que la Comision que ha de nombrarse esta tarde dé dictámen sobre el acta, ruego al Sr. Presidente que, siguiendo la costumbre establecida en estos casos, pida á la Comision del censo estos documentos y los haga pasar á la Comision de actas, á fin de que, ilustrada convenientemente la Comision, pueda emitir su dictámen con completo conocimiento de causa.

Como esto importa al derecho ajeno y al prestigio del Parlamento, no dudo que el Sr. Presidente accederá á mi ruego, por lo que le anticipo las gracias.

El Sr. **PRESIDENTE**: La Mesa queda enterada, y procurará complacer á S. S., si es procedente en derecho su pretension.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Baselga tiene la palabra.

El Sr. **BASELGA**: Habiendo reproducido el señor Presidente del Consejo de Ministros todos los proyectos pendientes de aprobacion, entre los cuales figura el de reforma de la contribucion industrial, tengo el honor de presentar á las Córtes unas exposiciones que les dirigen la Cámara de comercio de Badajoz, varios comerciantes muy importantes de la ciudad de Zafra, otros de la villa de Guareña, y otros de San Vicente de Alcántara, pidiendo que se reforme este proyecto, porque perjudica profundamente los intereses del comercio y de la industria de España.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Laá tiene la palabra.

El Sr. **LAA Y RUTE**: He pedido la palabra para tener el honor de reproducir una proposicion de ley que se presentó en la anterior legislatura, autorizada por dignísimos é importantes compañeros mios, sobre

la desviacion y urbanizacion del rio Guadalmedina en la ciudad de Málaga; y ruego al Sr. Presidente que, luego que tenga á bien reproducir esta proposicion, se sirva permitirme la apoye, ofreciendo hacerlo en breves momentos; pues tratándose de una obra de necesidad en aquella capital, hoy por desgracia tan castigada por todo linaje de plagas y desdichas, y cuyas clases jornaleras sufren forzosa é interminable huelga por falta de trabajo, que las enerva y aniquila y las obliga á emigrar en una cifra que desgraciadamente va en aumento, sería conveniente que hoy mismo se sirviera tomar el Congreso en consideracion esta proposicion de ley, para que al reunirse las Secciones se nombrase la Comision que haya de dictaminar en este asunto.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Queda reproducida.

(*Véase la proposicion en el* Apéndice 46.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Por mi parte no hay inconveniente en que S. S. apoye su proposicion de ley. Sírvase el Sr. Secretario dar lectura de ella.»

Leída la del Sr. Cánovas del Castillo, autorizando al Gobierno para que apruebe la novacion de contrato acordada por el Ayuntamiento de Málaga respecto de las obras de desviacion del rio Guadalmedina, y para que las declare de utilidad pública, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Laá, como uno de los firmantes, tiene la palabra para apoyarla.

El Sr. **LAA Y RUTE**: Siguiendo la costumbre establecida al apoyar las proposiciones de ley presentadas por la iniciativa de los Sres. Diputados, seré muy breve y abusaré lo menos posible de la atencion del Congreso al apoyar la que acaba de leerse, cumpliendo de esta manera lo prometido á nuestro ilustre Presidente, al que doy mis más sinceras gracias por haber atendido mi ruego.

Hace muchos años se viene solicitando por las corporaciones y por todas las clases sociales de la ciudad de Málaga la desviacion del rio Guadalmedina, cuyo actual cauce puede perjudicar algun dia á toda la poblacion, y muy principalmente á su puerto, que, como todos sabeis, es uno de los más importantes del Mediterráneo, y de comunicacion más fácil, directa é inmediata con el continente africano.

La desviacion de este rio se ha hecho hasta hoy imposible por la situacion económica de aquella corporacion municipal y por las exigencias y requisitos pedidos por la Administracion del Estado, á pesar de la justa pretension de las autoridades de la provincia y de las numerosas Comisiones que se han dirigido al Gobierno, á las Córtes y á los pies del Trono para que se lleve á cabo una obra que ha de contribuir á mejorar la situacion de la clase obrera, al desarrollo de aquella poblacion, á su embellecimiento y á su bienestar.

Los Diputados que suscriben el proyecto de ley de que me ocupo, atentos á estas necesidades, é interpretando fielmente los deseos de aquella poblacion, han creído que al Poder legislativo toca facilitar al Gobierno los medios de que esta obra se realice lo antes posible, mucho más cuando en nada viene á gravar los presupuestos generales del Estado, ni los de la provincia ni el Municipio, puesto que no se pide subvencion de ninguna clase, como ha ocurrido al realizarse en otras poblaciones obras análogas.

El Diputado que tiene la honra de dirigirse en este momento al Congreso en nombre de todos los ilustres y respetables compañeros que autorizan esta proposicion de ley, y á cuya poderosa iniciativa se debe principalmente, ruega á las Córtes se sirvan tomarla en consideracion, para que se nombre la Comision que en su dia haya de presentar dictámen al Congreso. He dicho.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gorostidi tiene la palabra.

El Sr. **GOROSTIDI**: La he pedido para rogar á la Mesa se sirva solicitar del Sr. Ministro de Fomento la remision del expediente, resuelto hace algunos dias por la Direccion general de instruccion pública, ordenando al Ayuntamiento de Orio, provincia de Guipúzcoa, que abone á la maestra de aquella villa unos atrasos que reclama.

Como, á mi juicio, con esta resolucion se perjudican los intereses municipales y se atenta virtualmente á varias disposiciones legales, deseo que se remita al Congreso ese expediente, para examinarlo y poder tratar en la Cámara este asunto en la forma reglamentaria que considere más conveniente á mi derecho.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento el ruego de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martinez (D. Wenceslao) tiene la palabra.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Wenceslao): He pedido la palabra para reproducir dos proyectos de ley de Comision mixta.

Uno autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de Bilbao termine en Lezama.

Y otro autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de via estrecha de la estacion de Dos Caminos, en la línea de Bilbao á Durango, á la estacion de Zorroza, en la de Valmaseda.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Quedan reproducidos.

(*Véanse los* Apéndices 47.° y 48.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Giberga tiene la palabra.

El Sr. **GIBERGA**: Tengo el honor de reproducir las proposiciones de ley sobre reforma en los procedimientos civiles y en la contratacion pública en las islas de Cuba y Puerto-Rico, que presenté al Congreso en 23 del pasado Mayo, para que las Secciones autoricen su lectura.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Quedan reproducidas, y pasarán á las Secciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Surga tiene la palabra.

El Sr. **SURGA**: He pedido la palabra para reproducir la proposicion de ley presentada por el que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso y por otros Diputados de la provincia, sobre concesion de un crédito al Ministro de Fomento con destino á las obras de reparacion de la catedral de Sevilla.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Queda reproducida.

(*Véase el* Apéndice 49.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Dominguez Alfonso tiene la palabra.

El Sr. **DOMINGUEZ ALFONSO**: La he pedido para reproducir una proposicion de ley declarando puerto de interés general de segundo órden el de Martianez, en Cruz de la Orotava.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Queda reproducida.

(*Véase el* Apéndice 50.° *á este* Diario.)

El Sr. **DOMINGUEZ ALFONSO**: Pido la palabra para apoyar la proposicion de ley que acabo de reproducir.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sírvase V. S., Sr. Secretario, leer dicha proposicion.»

Leida por el Sr. Secretario (Hernandez Prieta), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Dominguez Alfonso tiene la palabra para apoyar esta proposicion.

El Sr. **DOMINGUEZ ALFONSO**: Utilizo la palabra que me ha sido concedida para apoyar la proposicion de ley presentada en la anterior legislatura, declarando de interés general de segundo órden el puerto de Martianez, en Cruz de la Orotava.

La nombradía de esta poblacion, y los antecedentes relativos á esta materia que obran en el Ministerio de Fomento, á que alude el preámbulo de mi proposicion, me ponen en circunstancia de omitir el discurso que en otro caso habria de pronunciar, bastando á mi propósito y para vuestro acuerdo, señores Diputados, el referirme á las razones consignadas por escrito en el preámbulo de la proposicion misma.

Pido, pues, pase á las Secciones para el nombramiento de Comision.»

Leída por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera, el proyecto de ley remitido por el Senado, sobre provision de las vacantes de jefes y oficiales y sus asimilados en los ejércitos de Ultramar. (*Véase el* Apéndice 51.° *á este* Diario.)

ORDEN DEL DIA

El Sr. **PRESIDENTE**: Eleccion de la Comision de actas.»

Verificado el escrutinio, resultó que habian tomado parte en la votacion 342 Sres. Diputados, habiendo obtenido votos los señores siguientes:

García Prieto	118
Gullon	117
Díaz Moreu	117
Rosell	114
Sanchez Guerra	114
Silvela (D. Francisco Agustin)	112
Moileda	112
Laserna	111
Alvear	109
Gutierrez de la Vega	107
Cañellas	84
Groizard	82
Arredondo (D. Federico)	82
Laviña	79
Vincenti	78

Quedando, por tanto, elegidos.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El Congreso pasa á reunirse en Secciones.»

Eran las cinco y diez minutos.

A las seis y cincuenta minutos, dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Almodóvar del Rio): Continúa la sesion.

Habiendo trascurrido las horas de Reglamento, se va á preguntar á la Cámara si se prorroga la sesion.»

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario (Hernandez Prieta), el acuerdo de la Cámara fué afirmativo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Almodóvar del Rio): Se procede á elegir la Comision de incompatibilidades.»

Verificada la votacion, dió el resultado siguiente:

Número de Sres. Diputados que tomaron parte en la votacion, 242.

Señores que obtuvieron votos:

Manteca y Oria	96
Frau y Mesa	96
Antequera	96
Ramos Calderon	96
Lacadena	96
García Trapero	84
Urzaiz	84
Ansaldo	84
Figueroa	84
Lopez Mora	84
Dávila	61
Canido	61
Cuartero	61
Espinosa	61
Torres Almunia	61

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Almodóvar del Rio): Quedan proclamados indivíduos de la Comision de incompatibilidades los 15 señores que han obtenido votos, y cuyos nombres acaba de leer el Sr. Secretario.»

El Congreso quedó enterado de que las Secciones, en su reunion de hoy, han hecho los nombramientos siguientes:

Presidentes.

Sres. Cánovas del Castillo.
Castelar.
Campo-Grande (Vizconde de).
Navarro y Rodrigo.
Eguilior.
Almodóvar del Rio (Duque de).
Alonso Martinez (D. Manuel).

Vicepresidentes.

Sres. Romero Robledo.
Toreno (Conde de).
Serrano Alcázar.
Danvila.
Cárdenas.
Silvela (D. Francisco).
Gonzalez Fiori.

Secretarios.

Sres. García del Castillo.
Hernandez Prieta.
Torres Almunia.
Sagasta (D. José).
Ruiz Martinez (D. Rafael).
Sanchez Arjona (D. Luis).
Sallent (Conde de).

Vicesecretarios.

Sres. García Prieto.
Burell.
Antequera.
Vincenti.
Alvear.
Mina (Marqués de la).
Gullon.

Comision de presupuestos generales del Estado.

Sres. Barroso.
Requejo.
Vazquez Lopez.
Alonso Castrillo.
Eguilior.
Almodóvar (Duque de).
Bergamin.
Ramos Calderon.
Ruiz Martinez (D. Cándido).
Urzaiz.
Vincenti.
Santana.
Morales.
Mochales (Marqués de).
Garijo y Aljama.
Valle.
Bernabé y Soler.
Baró.
Sagasta (D. Primitivo).
Laviña.
Mellado.
García Prieto.
Cañellas.
Cepeda.
Aguirre.
Martinez Aquerreta.
Fabra (D. Gil María).
Valdeterrazo (Marqués de).
Lopez Mora.
Boixader.

Sres. Muñoz Chaves.
Cañamaque.
Laserna.
Gallego Díaz.
Recio.

Comision de exámen de cuentas.

Sres. Perez Villanueva
Navarro Reverter.
García Trapero.
Frau.
Rodriguez Correa.
Gomar (Conde de).
Laá.

Idem de concesion de gracias ó pensiones.

Sres. Settier.
Requejo.
Ansaldo.
Sagasta (D. José).
Reina.
Gomar (Conde de).
Córdoba.

Idem de peticiones.

Sres. Calvo de Leon.
Ruiz Valarino.
Peralta.
Escavias.
García Iñiguez.
Fernandez Daza.
Cort.

Idem de gobierno interior.

Sres. Azcárate.
Ordoñez.
Ruiz de Galarreta.
García Gomez de la Serna.
Merelles.
Castroserna (Marqués de).
Gomez Cabezon.

Idem de correccion de estilo.

Sres. Martinez Aguiar.
Castelar.
Ferreras.
Danvila.
Rodriguez Correa.
Perez Galdós.
Mellado.

Idem de presupuestos de Cuba.

Sres. Martinez Aguiar.
Villanueva.
Vazquez Queipo.
Crespo Quintana.
Merelles.
Rodrigañez.
Vergez.

Idem de presupuestos de Puerto-Rico.

Sres. Lopez (D. Cayo).
Calbeton.
Urzaiz.
Sanz y Peray.
Jimeno.
Alcalá del Olmo.
Pando.

Comision para el suplicatorio del juez de Pontevedra pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Gabino Bugallal.

Sres. Rodriguez San Pedro.
Canido.
Garrido Estrada.
Danvila.
Cárdenas.
Gonzalez Longoria.
Mochales (Marqués de).

Idem para los cuatro suplicatorios del juez del distrito del Centro de esta corte pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. José Castilla Escobedo.

Sres. Azcárate.
Celleruelo.
Becerro de Bengoa.
Montilla.
Muro.
Maissonnave.
Baselga.

Idem para el suplicatorio del juez de Mataró solicitando se le remita testimonio del dictámen emitido por la Comision de actas en 4 de Junio de 1886, proponiendo se declare grave la del referido distrito.

Sres. Lopez Puigcerver.
Toreno (Conde de).
Navarro y Ochoteco.
Baró.
García Lomas.
Fabra (D. Gil María).
Cobian.

Idem para el proyecto de ley fijando las fuerzas navales.

Sres. Lopez Puigcerver.
Ochando (D. Federico).
Rosell.
Cañamaque.
Orozco.
Dominguez Alfonso.
Sallent (Conde de).

Idem para el proyecto de ley, remitido por el Senado, determinando la manera de proveer las vacantes de jefes y oficiales del ejército que ocurran en Ultramar.

Sres. Muñoz Vargas.
Ochando (D. Federico).
O'Lawlor.
Sanz y Peray.
Laserna.
Niebla (Conde de).
Cassola.

Idem para el proyecto de ley de ferro-carriles secundarios.

Sres. Martinez del Campo.
Batanero.
Urzaiz.
García Gomez de la Serna.
Sagasta (D. Primitivo).
Santamaría.
Monares.

Comision para el proyecto de ley fijando la fuerza permanente del ejército.

Sres. Lopez Mora.
Ochando (D. Federico).
Alonso Martinez (D. Vicente).
Sanz y Peray.
Orozco.
Dominguez Alfonso.
Pando.

Idem para la proposicion de ley autorizando al Gobierno para que apruebe la novacion de contrato acordada por el Ayuntamiento de Málaga respecto de las obras de desviacion del Guadalmedina.

Sres. Cánovas del Castillo.
Espinosa.
Dávila.
Cañamaque.
Molleda.
Silvela (D. Francisco).
Laá.

Idem para la proposicion de ley declarando puerto de interés general, de segundo órden, el de Martianez, en Cruz de la Orotava.

Sres. García del Castillo.
Matos.
Gallardo.
Torrepando (Conde de).
García San Miguel (D. Crescente).
Dominguez Alfonso.
Sallent (Conde de).

Las Secciones han autorizado además la lectura de las siguientes proposiciones de ley:

Del Sr. Aguirre, autorizando la construccion de un ferro-carril desde Arcentales á Santurce, con un ramal hasta Memerca. (*Véase el* Apéndice 52.° *á este* Diario.)

Del Sr. Giberga, sobre reforma de determinados procedimientos civiles actualmente regulados por la ley de enjuiciamiento civil y la hipotecaria en las islas de Cuba y Puerto-Rico. (*Véase el* Apéndice 53.° *á este* Diario.)

Del mismo Sr. Diputado, sobre reforma de la contratacion pública en las islas de Cuba y Puerto-Rico. (*Véase el* Apéndice 54.° *á este* Diario.)

Del Sr. Laserna y otros, autorizando al Gobierno para sacar á subasta separadamente cada una de las dos secciones del ferro-carril de Calasparra á Almería. (*Véase el* Apéndice 55.° *á este* Diario.)

Del Sr. Alvarado, refundiendo en una sola carretera, que se denominará de la de Huesca á Barbastro á Sariñena, la de Sariñena á Barbastro y la de Selgua á Angües á San Roman, incluída ya en el plan general. (*Véase el* Apéndice 56.° *á este* Diario.)

Del Sr. Fernandez de Soria, autorizando al Gobierno para conceder á D. José Declan la construccion y explotacion de un puerto de refugio en Algeciras. (*Véase el* Apéndice 57.° *á este* Diario.)

Del Sr. Fernandez de Soria, incluyendo en el plan general de carreteras la de Valsequillo á Campillo. (*Véase el* Apéndice 58.° *á este* Diario.)

Del Sr. Ariño, autorizando la construccion de un ferro-carril de la estacion de Portugalete á la Punta de las Cuartas. (*Véase el* Apéndice 59.° *á este* Diario.)

Se recibió con aprecio, acordando pasara á la Biblioteca, el ejemplar de la obra á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Ultramar.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, remito á V. S., para que obre en la Biblioteca de esa Cámara, un ejemplar del tomo 2.° de la obra titulada *Compilacion legislativa del gobierno y administracion civil de Ultramar*, por D. Manuel Fernandez Martin. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1889.=El Subsecretario, Tirso Rodrigañez.=Sr. Mayor del Congreso de los Diputados.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y Musel habia nombrado presidente al señor Senador Marqués de Vallejo y secretario al señor Diputado D. Vicente Alonso Martinez.

Tambien quedó enterado el Congreso de que la Comision que entiende en la proposicion de ley declarando puerto de interés general de segundo órden el de Martianez, en Cruz de la Orotava, habia elegido presidente al Sr. Dominguez Alfonso y secretario al Sr. García del Castillo.

Igualmente quedó enterado el Congreso de que la Comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley fijando la fuerza permanente del ejército para 1889-90 habia elegido presidente al Sr. Ochando (D. Federico) y secretario al Sr. Lopez Mora.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de las cinco siguientes comunicaciones:

«Al Congreso de los Diputados.—En la sesion de hoy, á propuesta de un Sr. Senador, ha sido reproducido el proyecto de ley autorizando la concesion de un ferro-carril de vía estrecha de la estacion de Dos Caminos á Zorroza, que quedó pendiente de dictámen de Comision mixta en la anterior legislatura.

Y el Senado lo participa al Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 15 de Junio de 1889.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.»

«Al Congreso de los Diputados.—En la sesion de hoy, á propuesta de un Sr. Senador, ha sido reproducido el proyecto de ley autorizando la concesion de un ferro-carril de via estrecha de Bilbao á Lezama, que quedó pendiente de dictámen de Comision mixta en la anterior legislatura.

Y el Senado lo participa al Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 15 de Junio de 1889.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.»

«Al Congreso de los Diputados.—En la sesion de este dia, y á propuesta de un Sr. Senador, ha sido reproducido el proyecto de ley modificando el artículo 62 de la municipal, pendiente de dictámen de Comision mixta en la anterior legislatura.

Y el Senado lo participa al Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 15 de Junio de 1889.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.»

«Al Congreso de los Diputados.—En la sesion de hoy, á propuesta del Gobierno de S. M., ha sido reproducido el proyecto de ley sobre construccion de un puerto en el sitio denominado «El Musel» en la concha de Gijon, que quedó pendiente de dictámen de Comision mixta en la anterior legislatura.

Y el Senado lo participa al Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 14 de Junio de 1889.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.»

«Al Congreso de los Diputados.—En la sesion de hoy, á propuesta del Gobierno de S. M., ha sido reproducido el proyecto de ley constitutiva del ejército, que quedó pendiente de dictámen de Comision mixta en la anterior legislatura.

Y el Senado lo participa al Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 14 de Junio de 1889.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.»

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran, los siguientes dictámenes:

El de la Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musel. (*Véase el* Apéndice 60.° *á este* Diario.)

Sobre la proposicion de ley declarando puerto de interés general de segundo órden el de Martianez, en Cruz de la Orotava. (*Véase el* Apéndice 61.° *á este* Diario.)

Sobre el proyecto de ley autorizando al Ministro de Hacienda para proceder á la venta de las salinas de Torrevieja. (*Véase el* Apéndice 62.° *á este* Diario.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Almodóvar del Rio): Orden del dia para el lunes: dictámen sobre el proyecto de ley de reforma de la electoral; idem de Comision mixta, referente al proyecto de ley refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musel; dictámenes de las Comisiones de actas é incompatibilidades, sobre la del distrito de Nules, provincia de Castellon, y admision como Diputado del Sr. Don Eduardo García Oñativia; dictámen autorizando al señor Ministro de Hacienda para proceder á la venta de las salinas de Torrevieja.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y cuarenta y cinco minutos.

SETENTA Y UN APENDICES

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley municipal (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion.

A LAS CORTES

El actual proyecto de ley municipal es sustancialmente el mismo que el Ministro que suscribe tuvo el honor de presentar á las Córtes en la sesion del 16 de Diciembre de 1882. Al revisarlo, solo se han introducido en él ligeras reformas, aclarando algunos puntos, aceptando en varios el método ó la redaccion de los diversos proyectos que con posterioridad se han formulado, y trascribiendo en lo que se refiere á empréstitos de los Municipios, el capítulo correspondiente del proyecto de ley de gobierno y administracion local, presentado en Diciembre de 1884, y que á su vez concordaba en la materia con otros proyectos anteriores.

Aparte de estas modificaciones, solo contiene el proyecto la de haber consignado como disposiciones transitorias los preceptos del primitivo sobre la capacidad electoral para las elecciones de concejales, con objeto de implantar desde luego esta aplicacion del sufragio, sin perjuicio de lo que sobre ese punto resuelvan definitivamente las Córtes al discutir y acordar la ley electoral para toda clase de cargos, que el Gobierno, cumpliendo los compromisos políticos que tiene contraídos, ha de someter tambien á sus deliberaciones.

No es, pues, necesario que al reproducir aquel proyecto con las alteraciones indicadas, se expongan de nuevo los fundamentos de las reformas que se proponen respecto á la legislacion vigente.

Basta recordar que las más importantes se refieren á ensanchar los límites del sufragio, estableciendo para las elecciones municipales la misma capacidad electoral decretada por las Córtes en la ley de 29 de Agosto de 1882 para las diputaciones provinciales, y á encomendar exclusivamente á los Ayuntamientos la eleccion de sus alcaldes y tenientes; á descentralizar la administracion municipal, haciendo que las alzadas gubernativas terminen por regla general en las Diputaciones provinciales, sin desatender por esto las facultades que la Constitucion encomienda al Gobierno para corregir las extralimitaciones y velar por los intereses generales, y á reforzar como medida correlativa á esa descentralizacion las prescripciones que tienden á moralizar la gestion de los Ayuntamientos y á hacer fácilmente exigible la responsabilidad personal en que puedan incurrir sus individuos.

Dentro de estas líneas generales se encaminan todas las reformas á los mismos fines, procurando dotar á los pueblos de una administracion emanada directamente en todas sus partes de los votos de los administrados, libre en la gestion de sus peculiares intereses y personalmente responsable de sus actos.

Fundado en estas consideraciones, expuestas ya con mayor extension al presentar el proyecto de 1882, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Córtes la aprobacion del siguiente

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

De los términos municipales y de sus habitantes.

CAPITULO PRIMERO

De los términos municipales.

Artículo 1.° Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.° Son circunstancias precisas para constituir Municipio:

1.ª Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.ª Que tenga, ó se le pueda señalar, un territorio proporcionado á las necesidades de su poblacion.

3.ª Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos ordinarios.

Los actuales Municipios podrán subsistir, sin embargo, tal como hoy se hallan constituídos, aun cuando no reunan la primera circunstancia.

Art. 3.° Los términos municipales pueden ser suprimidos por agregacion total á uno ó varios términos colindantes, y pueden ser alterados por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir, por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.° Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.° Cuando no reuna las circunstancias 2.ª ó 3.ª del art. 2.°

2.° Cuando por no llegar á 2.000 el número de sus habitantes residentes, ó por otros motivos fundados, lo acuerden los Ayuntamientos interesados y la mayoría de los vecinos del Municipio de cuya supresion se trate.

3.° Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones lleguen á reunirse los pueblos y no sea fácil determinar sus límites para los efectos administrativos y económicos, en términos que resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno de los dos pueblos.

En este caso, el Municipio que tenga ménos poblacion de derecho se agregará siempre al mayor.

Art. 5.° Procede la segregacion de parte de un término para agregarla á otro ú otros existentes, cuando lo acuerden la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse y los Ayuntamientos de los Municipios á que haya de agregarse, siempre que la segregacion pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio primitivo, y reuna éste, despues de verificada, las condiciones expresadas en el art. 2.°

Cuando una parte de un término municipal separada de la capital del mismo se halle próxima á otra poblacion de mayor vecindario y de distinto término, procederá tambien la segregacion de aquella parte del primer término para agregarla al segundo, cuando de la proximidad resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

La segregacion de parte de un término municipal para constituir por sí ó en union de otras porciones de términos colindantes Municipio independiente, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los vecinos, de las partes interesadas y de todos los Ayuntamientos, siempre que no se perjudiquen intereses legítimos de ninguno de los pueblos, y que tanto los nuevos términos que hayan de formarse, como los primitivos, reunan las condiciones expresadas en el art. 2.°

Art. 6.° Los expedientes sobre suspension ó segregacion de Municipios y términos se incoarán por la Diputacion provincial, de oficio, por excitacoin del gobernador de la provincia ó á instancia del Ayuntamiento ó de la mayoría de los vecinos de cualquiera de los pueblos interesados. La Diputacion remitirá el proyecto de reforma, con un plano de la misma y una Memoria en que exprese la causa de las comprendidas en los dos artículos anteriores que la motive, á cada uno de los Ayuntamientos, para que la expongan al público por término de treinta dias, con objeto de que los vecinos puedan presentar por escrito cuantas observaciones estimen oportunas. Dentro del mismo plazo, el Ayuntamiento hará constar en el expediente la voluntad de la mayoría de los vecinos del término ó de las porciones interesadas, en los casos en que su acuerdo sea necesario, empleando para ello los procedimientos que considere más conducentes segun la localidad.

Trascurrido el término de treinta dias, el Ayuntamiento, dentro de otro plazo igual, dictará acuerdo sobre el proyecto, y remitirá el expediente á la Diputacion con todos los antecedentes y documentos justificativos de su acuerdo.

La Diputacion resolverá, y su acuerdo será ejecutivo cuando sea adoptado de conformidad con los Ayuntamientos interesados.

Cuando la Diputacion no resuelva de conformidad con éstos; cuando los Ayuntamientos interesados no estuvieren conformes entre sí, ó cuando la mayoría de los habitantes de los grupos de poblacion que hayan de agregarse no estuviese de acuerdo con su respectivo Ayuntamiento, se otorgará en el expediente el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputacion para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual propondrá la resolucion definitiva al Consejo de Ministros, prévio informe de la Direccion del Instituto Geográfico y audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Art. 7.° Resuelto ejecutoriamente el expediente de agregacion ó segregacion, los Ayuntamientos interesados practicarán de comun acuerdo el deslinde de los términos y la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas existentes.

Si no hubiese acuerdo, se observará lo dispuesto en el art. 12.

Art. 8.° Ningun término municipal podrá pertenecer á distintas jurisdicciones de un mismo órden.

Art. 9.° Cuando parte de un término municipal se agregue á otro de distinto partido judicial por virtud de lo dispuesto en el art. 5.°, la agregada pasará á formar parte del partido judicial á que corresponda el Ayuntamiento á que se agregue.

Art. 10. Para hacer pasar un término municipal de un partido judicial á otro, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion, al gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, con audiencia de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 11. En todo término municipal que se componga de varios pueblos ó grupos de poblacion, habrá uno con el carácter de capital, en donde estarán las Casas Consistoriales, residirá el secretario del Ayuntamiento y se custodiarán los papeles y documentos del Archivo y Secretaría.

Para trasladar la capital del término municipal se requiere el acuerdo del Ayuntamiento y de la mayoría de los vecinos del Municipio.

El expediente será resuelto ejecutoriamente por la Diputacion provincial cuando fuere unánime el acuerdo del Ayuntamiento. En otro caso el acuerdo de la Diputacion será apelable para ante el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 12. Las cuestiones que se susciten sobre los límites de dos ó más términos municipales deberán someterse á la resolucion de la Diputacion provincial cuando los Ayuntamientos de que se trate correspondan á una sola provincia, ó á la del Ministerio de la Gobernacion si pertenecieren á provincias distintas.

En uno y otro caso, las resoluciones de la Diputacion provincial ó del Ministerio de la Gobernacion causarán estado, y contra ellas solo cabrá en su caso el recurso contencioso-administrativo, que podrán ejercitar los Ayuntamientos y propietarios interesados.

CAPITULO II

De los habitantes en términos municipales.

Art. 13. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 14. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal.

Es tambien vecino todo extranjero que haya obtenido carta de naturalizacion y se encuentre en el caso del párrafo anterior.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Los militares en servicio activo tendrán siempre el concepto de transeuntes, sea cual fuere el tiempo de su residencia.

Art. 15. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio, para poder hacer uso de sus derechos civiles ó políticos.

El que tuviere residencia alternativa en varios Municipios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo; si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 16. La cualidad de vecino es declarada de oficio, ó á instancia de parte, por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 17. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Se entenderá hecha la declaracion de oficio en el hecho de incluir á un indivíduo con el carácter de vecino en el padron.

Art. 18. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta la fecha de la declaracion en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos, y que reune las demás condiciones del art. 15.

Art. 19. Contra la resolucion del Ayuntamiento acordando ó negando la declaracion de vecindad, podrá cualquiera de los interesados en ella recurrir á la Diputacion provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, debiendo aquélla dentro del mes siguiente dictar resolucion, que será ejecutiva.

Art. 20. Las anteriores disposiciones sobre vecindad solo se refieren á los españoles ó extranjeros naturalizados; debiendo estarse, por lo que á los demás extranjeros hace referencia, á las leyes especiales dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren sobre nacionalidad.

CAPITULO III

Del empadronamiento.

Art. 21. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados ó transeuntes, nombre, parentesco con el cabeza de familia, naturaleza, religion, nacionalidad, tiempo de residencia, vecindad de los transeuntes, puntos donde se encuentran los ausentes, edad, estado, profesion y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

En el empadronamiento se hará tambien constar los habitantes que sepan leer y escribir, para justificar lo cual deberán firmar las hojas de inscripcion todos los indivíduos en quienes concurra aquella circunstancia.

Respecto de los que se hallaren ausentes al tiempo de llenarse dichas hojas, se hará constar por nota puesta en las mismas, bajo la responsabilidad del cabeza de familia, si saben leer y escribir.

Art. 22. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado por apéndices todos los años intermedios, en el mes de Diciembre, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los que cambien de vecindad, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente, dentro del plazo de quince dias, para que tenga efecto la eliminacion.

La omision en el cumplimiento de estas obligaciones se castigará por los alcaldes con multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 23. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán antes del 1.° de Enero, y estarán, así como el empadronamiento y rectificaciones, á disposicion de cuantos quieran examinarlas, en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los dias y horas útiles.

Art. 24. En los quince primeros dias de Enero, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cual-

quier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Cuando las reclamaciones tengan por objeto el que se consigne en el empadronamiento que un habitante sabe ó no leer y escribir, el Ayuntamiento, antes de dictar resolucion, llamará al interesado y le hará leer y escribir en su presencia.

La declaracion hecha por el Ayuntamiento sobre esta circunstancia especial no excluye las reclamaciones que puedan hacerse en tiempo y forma oportunos cuando se trate de la inclusion ó exclusion de los interesados en el censo electoral.

Art. 25. Contra la decision del Ayuntamiento procede recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

El recurso será entablado ante el alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del acuerdo.

El alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputacion provincial.

La Diputacion, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo con los fundamentos de hecho y de derecho en que se hubiere apoyado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 26. El padron es un instrumento público y fehaciente, que servirá para todos los efectos de la presente ley, de la provincial y de la electoral, salvo la prueba legalmente hecha en contrario.

Los Ayuntamientos remitirán al gobernador de la provincia en el último mes de cada año económico un resúmen duplicado, certificado por el secretario y visado por su presidente, del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

El gobernador elevará uno de los ejemplares al Instituto Geográfico y Estadístico para todos los efectos que se relacionen con el censo.

CAPITULO IV

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 27. Todo el que recurra á la autoridad municipal tiene derecho á exigir del secretario un resguardo en que conste la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubiere sido presentada, cuyas circunstancias deberán consignarse tambien al pié del documento en presencia del interesado y en los registros de la Secretaría.

Art. 28. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, concejales y vocales de la Asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 29. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos no entrarán en el disfrute de la parte que en los aprovechamientos les haya sido adjudicada, salvo lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 69, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 30. Para cuanto se refiere á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.° Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el término, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.° Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el término los propietarios ó administradores.

3.° Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el término.

Art. 31. Los extranjeros gozarán de los derechos que les corresponden por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TITULO II

Del gobierno y organizacion de los Municipios.

CAPITULO PRIMERO

De los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 32. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 33. El gobierno interior de cada término municipal corresponde á un Ayuntamiento, compuesto de concejales, divididos en cuatro categorías:

Alcalde.
Tenientes.
Síndico.
Regidores.

Los concejales serán elegidos por los habitantes del Municipio á quienes la ley electoral reconozca este derecho, y en la forma que la misma determine, y los alcaldes, tenientes y síndicos serán elegidos por los concejales.

Art. 34. La Junta municipal estará compuesta:

1.° De todos los concejales del Ayuntamiento.

2.° De una Asamblea de vocales asociados en número igual al de concejales, con la excepcion que establece el art. 48.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo 3.° de este título.

CAPITULO II

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 35. Los términos municipales se dividirán en distritos y barrios.

El censo de la poblacion determina el número de concejales correspondiente á cada Municipio, y el de tenientes de alcalde; el número de alcaldes y tenien-

tes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 36. El número de tenientes y regidores y el de distritos se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes....	Tenientes...	Regidores...	Total de concejales....	Distritos...
Hasta 500 residentes...	1	»	5	6	1
De 501 á 800...	1	»	6	7	1
801 á 1.000...	1	1	6	8	2
1.001 á 2.000...	1	2	6	9	2
2.001 á 3.000...	1	2	7	10	2
3.001 á 4.000...	1	2	8	11	2
4.001 á 5.000...	1	2	9	12	2
5.001 á 6.000...	1	2	10	13	2
6.001 á 7.000...	1	3	10	14	3
7.001 á 8.000...	1	3	11	15	3
8.001 á 9.000...	1	3	12	16	3
9.001 á 10.000...	1	3	13	17	3
10.001 á 12.000...	1	4	13	18	4
12.001 á 14.000...	1	4	14	19	4
14.001 á 16.000...	1	4	15	20	4
16.001 á 18.000...	1	4	16	21	4
18.001 á 20.000...	1	5	16	22	5
20.001 á 22.000...	1	5	17	23	5
22.001 á 24.000...	1	5	18	24	5
24.001 á 26.000...	1	5	19	25	5
26.001 á 28.000...	1	6	19	26	6
28.001 á 30.000...	1	6	20	27	6
30.001 á 32.000...	1	6	21	28	6
32.001 á 34.000...	1	6	22	29	6
34.001 á 36.000...	1	7	22	30	7
36.001 á 38.000...	1	7	23	31	7
38.001 á 40.000...	1	7	24	32	7
40.001 á 45.000...	1	8	24	33	8
45.001 á 50.000...	1	8	25	34	8
50.001 á 55.000...	1	8	26	35	8
55.001 á 60.000...	1	8	27	36	8
60.001 á 65.000...	1	8	28	37	8
65.001 á 70.000...	1	9	28	38	9
70.001 á 75.000...	1	9	29	39	9
75.001 á 80.000...	1	9	30	40	9
80.001 á 85.000...	1	9	31	41	9
85.001 á 90.000...	1	9	32	42	9
90.001 á 95.000...	1	10	32	43	10
95.001 á 100.000...	1	10	33	44	10
100.001 á 120.000...	1	10	34	45	10
120.001 á 140.000...	1	11	34	46	11
140.001 á 160.000...	1	11	35	47	11
160.001 á 180.000...	1	12	35	48	12
180.001 á 200.000...	1	12	36	49	12
200.001 en adelante..	1	12	37	50	12

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 37. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo grupo de poblacion separado del casco del pueblo por una distancia mayor de un kilómetro, constituirá barrio, sea el que fuere el número de sus habitantes.

En cada barrio habrá un alcalde del mismo, nombrado por el Ayuntamiento de entre los electores, que tengan en él su residencia fija.

En los pueblos á que se refiere el cap. 2.° del tít. 4.° de esta ley, desempeñará sus funciones de alcalde de barrio el presidente de la Junta que debe elegirse en conformidad á los arts. 87 y siguientes, y no podrá ser removido sino por las causas que se expresan en esta ley para los alcaldes y tenientes.

Art. 38. La primera division del término en distritos y barrios se hará por el Ayuntamiento, conforme á las prescripciones de los artículos anteriores, y solo podrá ser alterada en el caso de que por el trascurso del tiempo, no corresponda á las condiciones y circunstancias expresadas.

Art. 39. Pueden ser concejales los vecinos del pueblo que siendo electores lleven cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal y sepan leer y escribir.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia más ó ménos prolongada, hayan vuelto á obtener declaracion de la vecindad.

En los pueblos menores de 400 vecinos solo será necesaria la condicion de saber leer y escribir para los alcaldes, tenientes de alcalde y síndico.

Art. 40. En ningun caso pueden ser concejales:

1.° Los diputados provinciales.

2.° Los Diputados á Córtes ni los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

3.° Los que cesen en el cargo de concejales, despues de haberlo desempeñado cuatro años consecutivos.

Esta incapacidad durará solamente dos años.

4.° Los jueces, fiscales y secretarios de Juzgados municipales; los escribanos, notarios, secretarios de Ayuntamiento, recaudadores de contribuciones, registradores de la propiedad y otros funcionarios cuyos cargos estén declarados incompatibles con el de concejal por leyes especiales.

5.° Los militares en activo servicio, los oficiales generales en situacion de cuartel, los jefes y oficiales en la de reemplazo, ni los soldados en la de reclutas disponibles.

6.° Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Exceptúanse los funcionarios que estén en posesion de cargos obtenidos en virtud de oposicion en los respectivos distritos municipales.

7.° Los que tengan parte en servicios, contratas ó suministros por cuenta del Ayuntamiento y sus fiadores.

8.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, declarados tales por resolucion ejecutiva, contra quienes se haya expedido apremio.

9.° Los que por sí mismos ó como apoderados ó representantes de otro tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Art. 41. En cualquier tiempo en que despues de la eleccion adquiera un concejal alguna de las cualidades expresadas en el artículo anterior, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá

su efecto, y aquel en quien concurra perderá inmediatamente el cargo.

La declaracion de incapacidad corresponderá en este caso al Ayuntamiento, con la excepcion del artículo 216, debiendo ser tomado el acuerdo en sesion extraordinaria, para la cual se cite al interesado, y oyendo préviamente sus explicaciones ó defensas si concurriere

El acuerdo del Ayuntamiento será ejecutivo, sin necesidad de ratificacion, si el interesado no interpusiere recurso de alzada para ante la Comision provincial dentro de los tres dias siguientes á su notificacion.

La Comision provincial resolverá definitivamente en sesion pública convocada al efecto, prévia citacion del interesado, y contra su acuerdo no procederá recurso alguno en la vía gubernativa.

Art. 42. Las elecciones de concejales se verificarán el primer domingo del mes de Mayo, sujetándose á lo dispuesto en la ley electoral.

Art. 43. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer dia del mes de Julio, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y tome posesion el nuevamente nombrado.

Art. 44. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria ó de eleccion parcial, la eleccion de los concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Art. 45. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época, ó dentro de ella ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el gobernador designe de los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

La designacion deberá recaer en los que hayan sido elegidos concejales en alguna de las dos elecciones más próximas, y que figurasen en la mitad superior de la escala por órden del número de votos obtenidos.

Los concejales interinos no tendrán más atribuciones que las de asistir con voz y voto á las sesiones del Ayuntamiento, y no podrán ser nombrados alcaldes, tenientes ni síndicos mientras haya concejales propietarios.

En ningun caso gozarán de los derechos electorales concedidos por las leyes á los concejales propietarios.

Art. 46. Los Ayuntamientos darán cuenta de todas las vacantes al gobernador, el cual, cuando éstas asciendan á la tercera parte del total de concejales, y en el preciso término de diez dias, nombrará los concejales interinos, ó mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de quince dias ni exceda de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo, ajustándose á ldio spuesto en el artículo anterior.

Art. 47. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en casos de vacante como los concejales á quienes reemplacen.

CAPITULO III

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 48. Los vocales de la Asamblea de asociados que con el Ayuntamiento constituye la Junta municipal conforme al art. 34, serán designados por sorteo entre los contribuyentes del término.

Se exceptúan los Municipios de ménos de 800 habitantes, en los cuales todos los vecinos contribuyentes tendrán el carácter de vocales asociados.

Art. 49. Serán incluidos en el sorteo todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser concejales, los que lo fueren á la sazon, sus socios y parientes dentro del tercer grado civil, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes, la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 50. Para hacer la designacion de los vocales, los contribuyentes serán repartidos en secciones, en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones que celebre el Ayuntamiento despues de la renovacion bienal, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion los vecinos cuyo orígen de renta, profesion ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los indivíduos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distribucion de clase por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó por no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, la division de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola la cuarta parte del número de los vocales asociados de la Junta municipal.

4.ª A cada seccion se designará el número de vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones ó repartimientos municipales que paguen todos sus indivíduos, relacionado con el total que se pague en el término municipal.

Art. 51. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes, contado desde su constitucion, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual podrá reclamar cualquier interesado en el término de ocho dias, para ante la Diputacion provincial.

La Diputacion resolverá necesariamente dentro

de los quince dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo.

Art. 52. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria y una hora antes en el mismo dia, á toque de campana ó por los medios que se estimen más adecuados en cada localidad, procederá al sorteo de los vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituída dentro del segundo mes siguiente á la constitucion del Ayuntamiento.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el bienio de su eleccion y hasta que quede constituída la Junta en el siguiente.

Art. 53. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Comision provincial en la forma establecida en el art. 65 de esta ley.

Art. 54. Siempre que ocurra una vacante en el número de vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo en la seccion á que corresponda aquélla, con las formalidades del art. 52, á fin de que siempre esté completo su número.

TITULO III

De la constitucion de los Ayuntamientos.

Art. 55. El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás concejales salientes que hubieren asistido al acto.

Art. 56. Reunido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del concejal de más edad, el secretario leerá la lista de los concejales elegidos, colocándolos por el órden del número de votos que cada uno haya obtenido. Si contra esta lista se hiciere alguna reclamacion sobre el órden en que los concejales hayan sido colocados, se confrontará con el acta general de escrutinio, y sin más trámites ni discusion alguna se aprobará por el Ayuntamiento, ó se acordará hacer en el acto en ella las modificaciones procedentes.

Si resultaran dos ó más concejales elegidos por igual número de votos, cubrirá turno el de más edad.

Art. 57. Inmediatamente procederá el Ayuntamiento á la eleccion de alcalde, verificando la votacion por medio de papeletas que los concejales, por órden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Terminada la votacion, el presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Los concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que tenga mayoría. En caso de empate se repetirá la votacion; y si hubiese segundo empate, decidirá la suerte.

Si resultare elegido algun concejal que no sepa leer y escribir, la eleccion será nula y se procederá á nueva votacion.

Art. 58. Proclamado por el presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo.

En seguida, por el mismo órden, y uno por uno, se procederá á la eleccion de tenientes.

Terminada la eleccion de los tenientes, el Ayuntamiento elegirá un síndico de entre los individuos de su seno.

Es aplicable á ambas elecciones lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 59. Hechas estas elecciones y dada posesion por el alcalde de los cargos de tenientes y de síndico á los concejales electos, el Ayuntamiento se declarará constituído y señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana.

Art. 60. En la primera sesion ordinaria, el Ayuntamiento nombrará de entre los electores á los alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de alcaldes de barrio hasta la próxima renovacion del Ayuntamiento, si antes no fueran separados por éste.

Art. 61. En la misma sesion fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinará el número de individuos de que han de componerse.

Tomados estos acuerdos, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 62. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estime conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un alcalde, teniente ó síndico fuere electo para una Comision, será su presidente.

Art. 63. Las vacantes de alcaldes, tenientes y síndico serán cubiertas en la forma que disponen los artículos 57 y 58.

Art. 64. La investidura de alcalde, teniente ó síndico, y los cargos de concejales y de vocales asociados, son gratuitos, honoríficos y obligatorios, y por lo tanto irrenunciables.

Pueden, sin embargo, excusarse de ser concejales:

1.° Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, diputados provinciales ó concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 65. Los interesados presentarán individualmente sus excusas ante el Ayuntamiento en la primera sesion que éste celebre despues de constituido, acompañando los documentos que juzguen necesarios en apoyo de su pretension.

La Corporacion municipal, en la segunda sesion, admitirá ó desechará la excusa, y dará copia del acuerdo al interesado, pudiendo éste alzarse del mismo para ante la Comision provincial, dentro de los

ocho dias siguientes. Contra la resolucion que ésta adopte no se dará recurso alguno.

Fuera de la época determinada en este artículo, no podrán alegarse ni serán admitidas las excusas á que se refiere el núm. 2.° del artículo anterior.

Art. 66. Los alcaldes, tenientes y regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos, con la Asamblea de asociados, conceder al alcalde para gastos de representacion la cantidad que estimen necesaria, siempre que no exceda de la que disfrute el gobernador con el mismo objeto.

El alcalde, los tenientes y los alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

TITULO IV

De la administracion municipal.

CAPITULO PRIMERO

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 67. Corresponde á los Ayuntamientos el gobierno, direccion y administracion de los intereses peculiares de los respectivos Municipios, ejerciendo para ello las funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 68. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.° Creacion y establecimiento de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

I. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, mercados y mataderos.

VI. Cementerios municipales.

VII. Ferias, mercados y policía de abastos.

VIII. Edificios municipales y en general toda clase de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion á la legislacion especial de obras públicas.

IX. Vigilancia y guardería rural.

2.° Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general y limpieza de la poblacion.

3.° Aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Art. 69. Corresponde asimismo exclusivamente á los Ayuntamientos arreglar para cada año la division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas, de conformidad siempre con lo prevenido en las leyes especiales:

1.° Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, prévias las tasaciones necesarias y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.° Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.° La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una proporcion que no exceda de la que corresponde al contribuyente por cuota más baja.

4.° En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 70. Asimismo les corresponde exclusivamente:

1.° Nombrar y separar, con sujecion á lo dispuesto en la presente ley y en las especiales, á todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo, con la excepcion del núm. 5 del art. 74.

2.° Acordar la venta en pública subasta de los terrenos sobrantes de la vía pública cuando constituyan solar edificable, y de los efectos inútiles.

3.° Ceder por venta ó permuta las parcelas que por sí solas no constituyan solar, debiendo ser la venta por subasta entre los propietarios colindantes cuando hubiese más de uno que desee adquirirla.

Art. 71. Todos los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia, ó sean aquellos á que se refieren los artículos anteriores, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que puedan haber incurrido los concejales que los hayan adoptado.

Art. 72. Corresponde tambien á los Ayuntamientos acordar por sí ó con la Asamblea de asociados, en los términos que más adelante se expresarán, y con sujecion á las leyes especiales, todo lo concerniente á los fines y servicios siguientes:

1.° Composicion y conservacion de los caminos vecinales.

2.° Policía de seguridad, donde el Gobierno no la tenga establecida.

3.° Instruccion primaria.
4.° Instituciones de beneficencia.
5.° Asistencia médica.
6.° Higiene y salubridad del pueblo y policía de toda clase de cementerios.
7.° Asociacion con otros Ayuntamientos.
8.° Establecimientos de prestaciones personales.
9.° Hacienda municipal, ó sea determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todas las rentas del Municipio y de los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 73. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el artículo anterior, serán ejecutivos aunque contra ellos se interponga recurso de alzada para ante la Diputacion provincial, excepto en el caso previsto en el art. 191.

Art. 74. Necesitan la aprobacion del gobernador, oída la Comision provincial, para ser ejecutivos, los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre:
1.° Formacion ó modificacion de ordenanzas municipales de policía urbana y rural.
2.° Reforma ó supresion de establecimientos municipales de beneficencia ó instruccion.
3.° Podas ó cortas en los montes municipales, con sujecion á la ley y reglamento del ramo.
4.° Aprovechamiento de aguas públicas que estén dentro de sus facultades.
5.° Nombramiento de los dependientes del Municipio que por su cargo hayan de usar armas.

Art. 75. Necesitan para su validez la aprobacion de la Diputacion provincial los contratos relativos á enajenacion ó permuta de edificios municipales, inútiles para el servicio á que estuvieren destinados, y á créditos particulares á favor del Municipio, y los acuerdos de los Ayuntamientos de pueblos menores de 4.000 habitantes para entablar pleitos á nombre del Municipio.

No es necesaria autorizacion para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 76. Es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio informe de la Diputacion provincial y del Consejo de Estado, para la validez de todos los contratos relativos á enajenaciones ó permutas de los bienes inmuebles del Municipio no mencionados en el artículo anterior, derechos reales, títulos de la deuda pública y acciones ú obligaciones de sociedades de crédito ó de ferro-carriles ú obras públicas, y á pignoracion de estos valores ó constitucion de hipotecas sobre aquellos bienes.

Art. 77. Siempre que en los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la autorizacion ó aprobacion del gobernador, de la Diputacion provincial ó del Gobierno, el alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

El gobernador ó la Diputacion provincial resolverán lo que proceda, dentro del plazo de treinta dias, contados desde el recibo de los antecedentes; y contra su acuerdo podrán acudir en alzada los Ayuntamientos interesados, dentro de otro plazo igual, para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual, con audiencia del Consejo de Estado, resolverá sin ulterior recurso en un plazo que no exceda de sesenta dias.

Dentro de este mismo plazo dictará el Gobierno el acuerdo que proceda cuando sea necesaria su aprobacion.

Art. 78. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos con las Juntas de asociados tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de veinte al año ni de cuatro consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad, el cual se fijará en el acto de acordarse la prestacion.

Art. 79. Es obligacion para todos los Ayuntamientos la formacion ó adopcion de ordenanzas de policía urbana y rural.

Cuando el gobernador no apruebe sus acuerdos sobre formacion ó modificacion de las mismas, y el Ayuntamiento insistiese en ellos, la resolucion de los puntos á que se refiera la discordia corresponderá al Gobierno, prévia consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos dicten para su ejecucion, se contravendrá á las leyes generales del país.

Las penas que por infraccion de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, solo pueden ser multas que no excedan de las señaladas en el Código penal para la correccion de las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponda á las autoridades administrativas, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos, y arresto de un dia por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Para la exaccion de las multas y resarcimientos ó indemnizaciones, se procederá en conformidad á los arts. 205 y 207. El juez municipal desempeñará las funciones que en el último de estos artículos se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion de la multa ó la determinacion del importe de los resarcimientos ó indemnizaciones, puede el multado reclamar ante el gobernador de la provincia dentro del término de los ocho dias siguientes al de la notificacion del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion y Comision provincial, al gobernador, al Gobierno y á las Córtes.

Si las autoridades por cuyo conducto dirijan las representaciones no las dieren curso en el término de ocho dias, los Ayuntamientos podrán repetirlas en queja directamente á los Poderes públicos.

Art. 81. Es obligacion de los Ayuntamientos el atemperarse para dictar sus resoluciones, aun cuando se trate de asuntos declarados en esta ley de su exclusiva competencia, á las disposiciones legales de carácter general y á lo prevenido en la presente ley ó en otras especiales, ajustándose además, en los asuntos en que obren por delegacion, á las instrucciones que el Gobierno les comunique.

Art. 82. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en el capítulo 1.° del título 6.° de esta ley.

CAPITULO II

De las asociaciones de los Ayuntamientos.

Art. 83. Los Ayuntamientos pueden formar con los inmediatos asociaciones y comunidades para cualquiera de los fines siguientes: construccion y conservacion de cementerios municipales y caminos vecinales, guardería rural, policía de seguridad, instruccion, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y cualesquiera otros objetos de su exclusivo interés.

Estas asociaciones y comunidades serán siempre voluntarias; pero los Municipios que no puedan atender con sus recursos ordinarios á los gastos obligatorios y no logren cubrirlos mediante la asociacion con otros Municipios, se considerarán comprendidos en el núm. 3.° del art. 2.° para los efectos del art. 4.°

Las asociaciones y comunidades estarán regidas por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un vocal que la Junta elija, que celebrará alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los términos municipales asociados.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, al gobernador, oyendo necesariamente á la Comision provincial.

Art. 84. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para los fines que se mencionan en el artículo anterior ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el artículo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los tribunales de justicia.

Art. 85. Cuando la mayoría de los Ayuntamientos partícipes en una comunidad de tierras lo acuerde, podrá dividirse para su aprovechamiento el terreno mancomunado.

Las cuestiones que sobre la division se susciten se resolverán en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO III

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 86. Los pueblos que formando con otros término municipal, tengan territorio público, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 87. Para esta administracion nombrarán bienalmente una Junta, que se compondrá de un presidente y de dos ó cuatro vocales, elegidos directamente unos y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 88. La eleccion de presidente y vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral, pero sin que trascurran más de ocho dias desde la constitucion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 89. Elegidos los tres ó cinco indivíduos para la Junta, corresponderá el cargo de presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 90. Serán tachas para la eleccion de indivíduos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 91. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, y tendrá para todos los efectos de esta ley el carácter de superior jerárquico de la Junta.

Art. 92. La administracion y la inspeccion expresadas, así como las facultades, obligaciones y responsabilidades de la Junta y de sus vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPITULO IV

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 93. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría de los concejales asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al órden público, régimen interior de la Corporacion ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciadas en la parte exterior de la Casa Consistorial y en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 94. Los alcaldes, tenientes y demás concejales están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 100.000 habitantes..........................	25 pesetas.
Idem de más de 60.000.............	15
Idem de más de 30.000.............	5
Idem de más de 15.000.............	4
Idem de más de 8.000.............	2
En los demás......................	1

Esta disposicion es aplicable á los vocales de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad doble por las faltas de asistencia á sesion que haya habido que convocar de nuevo por no concurrir á la primera citacion número suficiente para celebrarla.

Art. 95. Tanto el Ayuntamiento como la Junta municipal y la Asamblea de asociados, en toda sesion, antes de entrar á tratar sobre los asuntos que hayan de ser objeto de la misma, examinarán las excusas de los indivíduos de su seno que habiendo sido citados no hayan asistido, y resolverán si deben ó no ser ad-

mitidas, imponiéndoles en otro caso la correspondiente multa, que deberá hacerse efectiva por el alcalde dentro de los ocho dias siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda acudir en alzada ante la Diputacion provincial.

Art. 96. El concejal que faltare á tres sesiones consecutivas del Ayuntamiento ó Junta municipal, y fuese por ello multado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entenderá que ha incurrido en reincidencia para los efectos del artículo 202.

Art. 97. Los alcaldes, tenientes y demás concejales tienen voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 98. La presidencia de las sesiones del Ayuntamiento corresponde al alcalde. En su defecto, presidirán los tenientes por el órden en que hayan sido elegidos, conforme al art. 58, y á falta de todos presidirán los regidores por el órden de la lista á que se refiere el art. 56.

El gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 99. El alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el gobernador, la Diputacion ó Comision provincial, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 100. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán por escrito con dos dias de anticipacion por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y los acuerdos quedarán sujetos á ratificacion en la sesion ordinaria inmediata.

Art. 101. Toda sesion con carácter de ordinaria que se celebre fuera de los dias señalados conforme al art. 59, de esta ley con la excepcion de que trata el art. 102, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, es nula y sin ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Tambien serán nulos los acuerdos que se adopten en sesiones extraordinarias sobre asuntos no anunciados en la convocatoria.

Art. 102. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de concejales en ejercicio.

Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para celebrar sesion, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo siempre que pasen de la tercera parte.

Art. 103. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento, será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente, á juicio de los asistentes; y si aquél se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si presidiere el gobernador de la provincia, decidirá el voto de aquel concejal á quien sin esa circunstancia corresponderia la presidencia.

Art. 104. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discuta y vote el asunto el concejal interesado.

Art. 105. El presidente no podrá levantar la sesion antes de la hora reglamentaria mientras haya asuntos señalados en la órden del dia, á no ser por causa de alteracion de órden público.

Art. 106. De cada sesion se extenderá por el secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del presidente y demás concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constará en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta de cada sesion será firmada por los concejales que hubieren concurrido á ella y por el secretario, dentro de los dias siguientes á su aprobacion.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no sepan firmar.

Art. 107. El libro de actas del Ayuntamiento es un documento público y fehaciente, y ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta de la sesion en que se haya adoptado tendrá valor alguno.

Este libro estará foliado y extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 108. Los Ayuntamientos están obligados á facilitar á los que las pidieren, copias ó certificaciones de sus actas, acuerdos y documentos que existan en los Archivos municipales, siempre que no sean de carácter reservado ó no se hayan tomado los acuerdos en sesion secreta, no pudiendo exigirse á los peticionarios más que el pago de los derechos que estuvieren establecidos como arbitrio sobre expedicion de certificados.

Art. 109. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo, y aprobado por la Corporacion, se remitirá al gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial.*

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la Asamblea de vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO V

De las funciones administrativas de los alcaldes, tenientes, síndicos, regidores y alcaldes de barrio.

Art. 112. El alcalde tiene el carácter de presidente del Ayuntamiento, y además el de delegado del Go-

bierno en el término municipal, cuando el Gobierno no haga uso de las facultades que le confiere el artículo 224.

Art. 113. Como presidente del Ayuntamiento corresponde al alcalde:

1.° Llevar el nombre y representacion de la Corporacion municipal en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas al síndico.

2.° Presidir las sesiones y dirigir las discusiones, excepto en el caso previsto en el art. 98.

3.° Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos, procediendo, si fuere necesario, por la via de apremio é imponiendo multas, que en ningun caso excederán de las que establece el art. 79, y arresto por insolvencia.

4.° Suspender la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos en los casos previstos por los artículos 191 al 193 de esta ley.

5.° Trasmitir á la Diputacion provincial y al gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

6.° Elevar á la Diputacion provincial, á la Comision ó al gobernador de la provincia, dentro de los plazos legales, los expedientes en que se hubiere interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento.

7.° Remitir al Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia los expedientes que por éste le sean reclamados y facilitarle todos los demás datos y documentos que le pida.

8.° Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputacion ó Comision provincial, al gobernador de la provincia, Gobierno ó á las Córtes.

9.° Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

10. Autorizar los enterramientos en los cementerios del Municipio y vigilar para que en ellos y en los demás se cumplan las prescripciones sanitarias vigentes.

11. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigarlos con suspension de empleo y sueldo hasta treinta dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

12. Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

13. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras y los establecimientos de beneficencia y de instruccion pública costeados con fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

14. Suspender con justa causa al secretario y contador del Ayuntamiento, dando cuenta á éste en la sesion más próxima para que la confirme ó la levante, é incoar los oportunos expedientes de destitucion cuando á juicio del Ayuntamiento existieren méritos para ello.

15. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, ajustándose á las disposiciones que regulen estos actos.

16. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

17. Desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 114. Como delegado del Gobierno, corresponde al alcalde:

1.° Cuidar de la conservacion del órden público en aquellos puntos en que no exista gobernador ni delegado especial, poniéndose para ello de acuerdo con las autoridades del órden militar y judicial.

2.° Cumplir y cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos y de las autoridades militares que se refieran á individuos del ejército ó á servicios del ramo de Guerra.

3.° Inspeccionar todo lo relativo al ramo de sanidad é higiene, tomando las providencias que estime necesarias para la conservacion de la salud pública, con arreglo á la legislacion del ramo.

4.° Garantizar á todos los habitantes del pueblo el ejercicio de sus derechos.

5.° Auxiliar á toda clase de autoridades en el ejercicio de sus funciones, prestándoles el concurso que le reclamen, y falicitar á los tribunales todos los datos y documentos que le pidan.

6.° Ejercer las demás atribuciones que le están conferidas por esta ley ú otras especiales.

Art. 115. Cuando los alcaldes necesiten entrar en el domicilio de un habitante en el pueblo para cumplir algun acuerdo del Ayuntamiento sobre policía ó sanidad, ó para inspeccionar el exacto cumplimiento de las ordenanzas municipales, solicitarán la oportuna autorizacion del juez de primera instancia en las poblaciones donde lo hubiere, ó del juez municipal en caso contrario, los cuales deberán concederla siempre que aparezca demostrada la necesidad, pudiendo acompañar, cuando lo considere conveniente, al funcionario administrativo que haya de practicar la visita ó inspeccion domiciliaria.

Art. 116. Donde solo hubiere un teniente, el alcalde y el teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un teniente, los distritos se dividirán solo entre los tenientes.

Art. 117. Los tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al alcalde, bajo la direccion de éste, como jefe superior de la administracion municipal.

Los alcaldes de barrio están á las órdenes de los tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 118. Corresponde al síndico:

1.° Representar al Municipio en todos los juicios en que esté interesado, pudiendo, cuando se halle al efecto autorizado por el Ayuntamiento, otorgar los poderes necesarios.

El síndico no podrá promover ningun litigio ni personarse en los que se promuevan contra el Ayuntamiento sin que éste lo acuerde.

2.° Censurar y revisar todas las cuentas y presupuestos municipales.

Art. 119. El alcalde necesita licencia del gobernador para ausentarse de su término por más de ocho dias, debiendo expresar en la solicitud el nombre del teniente ó concejal á quien corresponda sustituirle.

En ningun caso dejará de dar aviso prévio al que haya de reemplazarle, y además lo comunicará por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto último tendrá tambien lugar cuando por asunto urgente tuviese precision de ausentarse antes de poder obtener licencia del gobernador.

Art. 120. Los tenientes de alcalde necesitan para ausentarse por más de ocho dias, licencia del Ayuntamiento, y en caso de urgencia podrá autorizarles para ello el alcalde, dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 121. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 122. Los tenientes reemplazarán al alcalde en todas sus atribuciones, y los regidores á los tenientes por el órden establecido en el art. 98, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 123. No pueden los concejales sin licencia del Ayuntamiento ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se podrá conceder licencia á la par á la cuarta parte del número total de concejales.

Art. 124. Los concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPITULO VI

De los secretarios de Ayuntamiento.

Art. 125. Todo Ayuntamiento tendrá un secretario pagado de sus fondos.

Art. 126. Su nombramiento y separacion tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administracion local.

Art. 127. No pueden ser secretarios en propiedad ni interinamente:

1.° Los concejales.

2.° Los notarios y escribanos, en tanto que desempeñen las funciones de estos cargos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros por cuenta del Municipio.

6.° Los que por sí ó como apoderados ó representantes de otro, tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de secretario es, sin embargo, compatible con cualquier otro cargo municipal retribuido, y con el disfrute de pension, retiro ó jubilacion, cuando el total de los haberes no exceda de 1.250 pesetas anuales.

Art. 128. Las obligaciones de los secretarios de Ayuntamiento son:

1.° Llevar un registro diario, foliado y numerado, cuyas hojas rubricará el alcalde, de todos los documentos que tengan ingreso y salida en la Secretaría, y otro registro historial, con las mismas formalidades y por órden alfabético, de los expedientes y asuntos en que intervenga.

2.° Consignar en el registro diario, y por nota puesta al pié de todas las solicitudes que se dirijan al Ayuntamiento, la fecha de la presentacion, y dar cuenta de ellas al alcalde, y en el historial los acuerdos que se dicten en cada expediente.

3.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones de la Corporacion, municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes, en la forma y órden que el presidente le prevenga.

4.° Redactar el acta de cada sesion; leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el artículo 106, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

5.° Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

6.° Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

7.° Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones de la Corporacion municipal y de las Comisiones en su caso.

8.° Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del alcalde, cuando no hubiere secretario especial al efecto.

9.° Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento y del alcalde donde no hubiere secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.° B.° del alcalde.

10. Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es jefe, imponiéndoles las correcciones á que se hagan acreedores, hasta la de suspension de sueldo por quince dias, y proponer su separacion al Ayuntamiento cuando hubieren cometido alguna falta que, á su juicio, mereciese aquella pena.

11. Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

12. Residir en el pueblo cabeza del término municipal.

13. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 129. Donde no hubiere archivero, será cargo del secretario custodiar y ordenar el archivo municipal. Formará inventario con sus índices de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.° B.° del alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 130. En los Ayuntamientos en que no hubiere contador, será cargo del secretario el desempeño de las funciones que á aquél encomienda la ley.

Art. 131. El secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados.

Art. 132. Los Ayuntamientos, dentro de sus facultades, pueden imponer á sus secretarios las correcciones disciplinarias que procedan por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á expediente de suspension ó separacion, ó á proceso criminal contra los mismos.

Art. 133. Los secretarios del Ayuntamiento lo se-

rán del alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes, el alcalde tiene facultad para nombrar un secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 134. Los secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

TITULO V

De la Hacienda municipal.

CAPITULO PRIMERO

De los presupuestos municipales.

Art. 135. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion.

Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente.

Art. 136. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto, constituirán de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 61, la cual redactará y presentará al Ayuntamiento en el noveno mes de cada año económico el proyecto de presupuesto para el siguiente.

Art. 137. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 138. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, salvo las estipulaciones que en contrario puedan hacerse en los casos que las leyes autoricen.

Cuando algun pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 139. Si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fueran suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para realizar sus créditos, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los tribunales ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 140. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos consignados en los presupuestos extraordinarios, ni los recursos del presupuesto ordinario al pago de atenciones no consignadas en el mismo.

Art. 141. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, prévia censura del síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 142. La Junta municipal fijará definitivamente el presupuesto y acordará los arbitrios á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 143. La Junta municipal se reunirá prévia citacion personal y anuncio en la forma que establece el art. 173, y deberá resolver antes del 15 de Mayo.

Art. 144. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la Junta. Si no se reune este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes, formará acuerdo el volo de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 145. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la Diputacion provincial cuando por ellos se infringiere alguna disposicion legal.

Contra las resoluciones de la Diputacion provincial no cabrá recurso alguno en la via gubernativa.

Art. 146. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos extraordinarios formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 147. Terminado el año económico, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion, que terminará el 31 de Diciembre, se ultimarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período, serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán durante el mes siguiente.

Art. 148. Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados, y una copia literal de los mismos al gobernador dentro de los ocho dias siguientes á su aprobacion definitiva.

Si en el presupuesto hubiere dejado de consignarse algun gasto ó ingreso necesario, ó los impuestos establecidos se hallaren en oposicion con el sistema tributario del Estado, el gobernador devolverá los presupuestos al Ayuntamiento para que éste subsane el defecto.

SECCION PRIMERA.

De los gastos.

Art. 149. Los presupuestos ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para atender y

llenar los servicios que, segun esta ley ú otras especiales, sean obligatorios para los Ayuntamientos.

Art. 150. Tambien se consignarán en los presupuestos ordinarios las partidas necesarias para atender á los gastos siguientes:

1.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, intereses y amortizacion de préstamos y consecuencias de contratos.

3.° Fomento del arbolado.

4.° Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.° Conservacion del cementerio municipal.

6.° Suscricion al *Boletin oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

7.° Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicacion de los actos municipales.

8.° Gastos carcelarios.

9.° Asistencia médica y farmacéutica á los pobres.

10. El contingente del Municipio en la asociacion con otros, cuando la tengan establecida conforme al art. 83.

11. Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos por este concepto una cantidad igual á la que le hubiere sido repartida en el año económico anterior, sin perjuicio de cubrir la diferencia por medio de un presupuesto extraordinario, si fuere mayor la que les reparte la Diputacion al formar el presupuesto provincial.

12. Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos, de la cual no podrá disponerse sin acuerdo en cada caso del Ayuntamiento, que se hará constar por nota autorizada por el secretario en los libramientos respectivos.

SECCION SEGUNDA.

De los ingresos.

Art. 151. Se consignarán necesariamente como ingresos:

1.° Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan, y que hayan de vencer y realizarse dentro del año económico correspondiente.

2.° Atrasos por los mismos conceptos que no se hayan declarado irrealizables en el oportuno expediente, ó sobre los cuales no se haya concedido condonacion ó moratoria.

Art. 152. El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 153. Podrán tambien figurar como ingresos:

1.° Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, aprovechamientos de la via pública y de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las ordenanzas municipales y bandos de policía.

2.° Los recargos sobre los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, sobre las cuotas de la de subsidio industrial y de comercio, y sobre los cupos del impuesto de consumos que autoricen las leyes vigentes de presupuestos generales del Estado.

3.° El impuesto especial sobre el consumo de aquellos artículos no comprendidos en las tarifas que rijan para el Estado.

4.° Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios y facultades de cada uno.

Art. 154. Los Ayuntamientos solo podrán acudir al repartimiento general cuando los demás recursos consignados en los artículos anteriores no basten para cubrir los gastos municipales.

El repartimiento no será considerado como recurso ordinario para los efectos del núm. 3.° del art. 2.°, cuando su importe represente la tercera parte ó más del presupuesto de ingresos del Municipio.

Art. 155. Con preferencia al repartimiento general á que se refiere el párrafo 4.° del art. 153, podrán los Ayuntamientos destinar exclusivamente á los gastos de guardería rural, conservacion de caminos vecinales, empedrado y alumbrado en las poblaciones, el producto que se obtenga de la venta de rastrojeras y otros desperdicios de cosechas en terrenos de propiedad particular, siempre que así se acuerde por los propietarios ó colonos en una junta general de labradores, que se formará sobre la base de la Junta municipal, y será presidida por el alcalde.

Se observarán respecto de este arbitrio las reglas siguientes:

1.ª Los acuerdos que con este objeto se adopten no obligarán sino á los que contribuyan á ellos con su voto afirmativo. Los propietarios que disientan quedarán libres para enajenar los pastos y desperdicios de cosechas de sus fincas ó para acotarlas, á fin de evitar su disfrute, estando en todo caso obligados á anunciarlos por medio de mojones, anuncios, carteles ú otros signos.

2.ª Cuando el acuerdo para utilizar este arbitrio sea unánime, ó cuando reuna la mayoría de votos de propietarios ó colonos, y sus terrenos compongan tambien la mayor extension dentro del término municipal, se procederá á la venta en comun y en pública subasta, ó en la forma que la Junta de labradores acuerde, de los pastos ó desperdicios de cosechas, y se aplicará el ingreso que se obtenga á los gastos municipales expresados anteriormente, repartiéndose el sobrante ó resto, si lo hubiere, entre los propietarios ó colonos, y formándose un prorrateo que demuestre el gravámen que por este concepto corresponda á cada una de las hectáreas de terrenos que figuren en el amillaramiento.

3.ª Entre los propietarios que hayan disentido, negándose á contribuir por este medio al levantamiento de las cargas municipales expresadas, se hará un repartimiento á metálico, á fin de que las hectáreas de terreno y fracciones de hectárea correspondientes á cada uno contribuyan con una cantidad igual á las de sus convecinos para el levantamiento de dichas cargas.

4.ª Una vez aceptado el acuerdo por un propietario, no podrá retirar su consentimiento por causas ulteriores, aunque éstas dependan de la administracion del ingreso y de su aplicacion á los gastos á que esté destinado.

5.ª La Junta de labradores será convocada por anuncios y pregones públicos en la forma en que habitualmente se dén á conocer las disposiciones de la autoridad en la localidad respectiva, y su celebracion se preparará formándose por el secretario de Ayuntamiento una lista certificada con relacion al amillaramiento, expresándose la extension superficial que cada uno de aquéllos tenga inscrita en el mismo.

6.ª Cuando los propietarios adheridos al acuerdo representen ménos de la mitad de los terrenos aprovechables, no se podrá utilizar este medio de cubrir los gastos, y el Ayuntamiento apelará á los demás establecidos en esta ley que no hubiesen ya utilizado en su presupuesto, incluso el repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados.

7.ª Solo podrán concurrir á la Junta de labradores los propietarios y los colonos que tengan estipulado en sus contratos que el aprovechamiento de los pastos y desperdicios de cosechas ha de quedar en beneficio suyo, y en este caso no concurrirán los propietarios por las mismas fincas.

Art. 156. Los Ayuntamientos que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos mencionados en los artículos anteriores, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados, siempre que no graven los recargos autorizados sobre las contribuciones directas, con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 157. Para el cumplimiento del caso 1.° del art. 153, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no lo hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en la regla precedente, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Portazgos, pontazgos y barcajes, cuando los medios de comunicacion por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial, costeados con fondos municipales.

Licencias para construccion de edificios.

Colocacion de vallas, puntales y asnillas.

Canalones que viertan á la via pública.

Anuncios en las fachadas, balcones y sobre la via pública.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas, si bien el arbitrio no podrá exigirse á los que de comun acuerdo utilicen pesas y medidas contrastadas de la exclusiva propiedad del comprador ó del vendedor.

Repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches destinados al servicio público y de servicios funerarios, y carros de trasporte en el interior de las poblaciones.

Coches y caballerías de lujo.

Perros.

Caza existente en las dehesas boyales y demás fincas de aprovechamiento comun.

Pastos y aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedicion de certificaciones de actos del Ayuntamiento, ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que conceden las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion, y flote en los ríos y aprovechamiento de aguas.

3.ª En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Se autoriza la creacion de arbitrios por razon de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos.

El importe de estos arbitrios no podrá exceder del 10 por 100 de la cuota con que las industrias mencionadas contribuyan al Estado.

5.ª Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumo cuando los hubiere.

6.ª Los arbitrios que los Municipios establezcan haciendo uso de las facultades que por esta ley se les conceden, no podrán coartar el principio constitucional de la libertad profesional é industrial.

Y 7.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él por razon de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 158. Para el cumplimiento del párrafo tercero del art. 153, los Ayuntamientos se ajustarán á las prescripciones contenidas en la instruccion vigente sobre consumos, y á las demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por el Ministerio de Hacienda.

En ningun caso podrán exceder los impuestos que se establezcan del 20 por 100 del valor de las especies gravadas.

Art. 159. Para el cumplimiento del párrafo 4.° del art. 153, se observarán las reglas que á continuacion se expresan:

Primera. El repartimiento general será extensivo

á las personas siguientes por todas las utilidades que tengan en el término, sea cual fuere su naturaleza:

1.° A los vecinos del término municipal.

2.° A los propietarios forasteros que segun el artículo 30 tengan consideracion de vecinos.

3.° A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

4.° A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el término.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia, las clases de tropa de tierra y mar cuando estén en activo servicio, y los generales, jefes y oficiales que las manden en esta situacion.

Segunda. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.ª A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban, ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

2.ª A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca, ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

3.ª Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del término, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

4.ª A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.ª A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial, se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que segun la naturaleza de cada industria determine el Gobierno, pero sin que en ningun caso pueda exigirse al interesado mayor cantidad que aquella á que ascienda el recargo que autoricen las leyes sobre el cupo para el Tesoro.

6.ª A los Bancos y Sociedades se les valuará la utilidad imponible por la que resultare justificada en los balances é inventarios, pudiendo tambien servir de base el capital social aportado.

Las sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y solo por el capital con que funcione.

Las utilidades procedentes de Compañías no son imputables á los socios accionistas para el pago del repartimiento.

7.ª Los jornaleros y braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que segun costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

8.ª Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla tercera de este artículo, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

9.ª De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado ó del descuento que sufra en su pension ó sueldo.

Tercera. La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones en la forma que el cap. 3.°, título 2.° de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus indivíduos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Cuarta. Los indivíduos de cada seccion designados por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

Quinta. Los síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los indivíduos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Sexta. Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Sétima. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida, ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion, y se presentarán al alcalde, que dentro del término de ocho dias las remitirá á la superioridad.

Octava. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarías de los respectivos Municipios, y se les descontará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razon del anticipo.

Novena. Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato, será de abono á los inquilinos, al hacer el pago de la renta, el importe total de la cuota, y á los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la misma.

Art. 160. Se concede recurso de agravios á todos

los interesados para ante la Diputacion provincial, cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

La resolucion que dicte la Diputacion causará estado, y contra ella no se dará recurso alguno en la via gubernativa.

CAPITULO II

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales

Art. 161. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

La recaudacion se verificará, sin embargo, por los agentes y delegados de la Administracion central cuando se trate de recargos sobre las contribuciones generales del Estado y lo prevengan así las disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 162. Cuando la recaudacion de los fondos municipales se haga directamente por los Ayuntamientos, ó por sus agentes ó delegados, se ingresará semanalmente en la Caja municipal el producto de la recaudacion, para lo cual se cortará la cuenta de ésta á las doce de la mañana del sábado, dejando para ingresar en la semana siguiente la recaudacion de la tarde.

Cuando la recaudacion se haga por agentes de la Administracion central, éstos verificarán mensualmente el ingreso de sus productos en las Cajas municipales, sin perjuicio de la liquidacion trimestral que deben hacer las oficinas de Hacienda de la provincia con los Ayuntamientos y con los recaudadores.

Art. 163. Los Ayuntamientos disponen para la recaudacion de los impuestos municipales de todos los medios de apremio que establecen las leyes y disposiciones aplicables á la cobranza de contribuciones y rentas del Estado, ejerciendo los alcaldes las atribuciones que dichas instrucciones confían á los delegados de Hacienda en las provincias, y los jueces municipales las que á los de primera instancia conceden dichas leyes.

Art. 164. La distribucion é inversion de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento, con sujecion á los presupuestos, debiendo remitirse una copia del acta al Gobierno de provincia en el mismo dia ó al siguiente.

Asimismo se hará todos los meses el arqueo de los fondos municipales, á presencia del ordenador ó del contador, despues de confrontar los libros de Intervencion con los de Caja y de fijar de conformidad el saldo ó existencia, levantándose la correspondiente acta por triplicado, que firmarán el alcalde, el contador y el depositario en un libro talonario, del cual quedará la matriz en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose un talon al gobernador de la provincia en el mismo dia y conservando el tercero el depositario.

Art. 165. En todas las Secretarías de los Gobiernos de provincia se creará un Negociado especial de contabilidad municipal, en el cual se abrirá anualmente á cada Ayuntamiento su carpeta, encabezada con copia del presupuesto respectivo, y en cuyo índice se harán constar segun se reciban las actas talonarias de arqueo y los documentos á que se refieren los arts. 172, 176 y 177.

A esta carpeta se unirán tambien, inscribiéndose en su índice, los presupuestos adicionales y extraordinarios que se formen y aprueben dentro del ejercicio económico.

Las carpetas á que se refiere este artículo estarán siempre á disposicion de la Diputacion y de la Comision provincial.

Art. 166. La ordenacion de pagos corresponde al alcalde.

La intervencion estará á cargo del contador donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por el secretario.

En los Municipios cuyo presupuesto ordinario de gastos exceda de 50.000 pesetas, habrá necesariamente un contador pagado de los fondos municipales.

El nombramiento y separacion de los contadores tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administracion local.

Art. 167. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde tambien señalar, bajo su responsabilidad, la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quisiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de depositario será declarado concejil y obligatorio, pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio, quedando, sin embargo, sujeto el depositario á la responsabilidad civil ó criminal en que pueda incurrir por su gestion.

Art. 168. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste civilmente para con el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, ó cuando resultare por cualquier motivo ilusoria la fianza prestada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 169. Siempre que sea sustituido un depositario por otro, se verificará un arqueo especial para la entrega de los fondos en la forma establecida para los arqueos mensuales en el art. 164, que se cumplirá en todas sus partes.

Art. 170. Todos los fondos municipales ingresarán precisa y directamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el depositario, el alcalde y el contador.

Cuando el Ayuntamiento no disponga de local seguro para colocar la Caja, podrá ésta establecerse en la casa del depositario, si así lo acuerda la Corporacion.

En ningun caso podrán verificarse ingresos en poder del depositario, del alcalde ni de ningun concejal, bajo recibos parciales, y si se dieren, no servirán de resguardo á los interesados.

El único documento fehaciente para que éstos puedan justificar ingresos hechos en la Caja municipal, es la carta de pago que debe expedir el depositario conforme al artículo siguiente.

Art. 171. Los libros de entrada y salida de caudales, de intervencion y caja, y en general todos los

destinados á la contabilidad de los Municipios, se llevarán en la forma y se ajustarán á los modelos que determine el Gobierno en las instrucciones correspondientes.

Art. 172. El contador, auxiliado si fuere necesario por el secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formará en la primera quincena del mes de Enero las cuentas correspondientes al año económico anterior, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, prévia censura del síndico, en la sesion ordinaria más próxima al 20 de Enero.

Será obligacion del secretario remitir al Gobierno de provincia, antes del 25 de Enero, certificacion del acta de la sesion en que se hayan presentado las cuentas, ó negativa en su caso.

Art. 173. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del síndico, y los documentos justificativos para su revision y censura, á la Asamblea de vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer dia útil del mes de Febrero siguiente, se reunirá en la casa del Ayuntamiento bajo la presidencia del alcalde, asistiendo el secretario, y nombrará una Comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de quince dias.

Durante el plazo que medie desde la aprobacion de las cuentas por el Ayuntamiento hasta la reunion de la Junta municipal, estarán aquéllas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 174. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictámen de la Comision, serán presididas por un vocal que la misma elija en la sesion á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 175. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá ésta á puerta cerrada, y sin asistencia de los concejales, en la segunda quincena de Febrero, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual original quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 176. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas, salvo el recurso establecido en ese mismo artículo, si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la Asamblea, debiendo extenderse el acuerdo de aprobacion en acta duplicada que firmarán todos los concurrentes; y en el mismo dia se remitirá al gobernador de la provincia, en pliego certificado, el ejemplar separado del libro.

En otro caso, y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas; y unidas al original, devolverá el expediente á la Asamblea, la cual, con su informe, adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobacion definitiva á la Diputacion provincial, dentro de los quince dias siguientes al voto de la Asamblea.

Las sesiones de las Diputaciones provinciales en que se examinen cuentas municipales deberán necesariamente ser presididas por el gobernador.

El acuerdo de la Diputacion causará estado en la via gubernativa.

Art. 177. Los Ayuntamientos publicarán por medio de edictos, al principio de cada trimestre, un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior, firmado por el alcalde, el contador y el depositario.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicará semanalmente, y en igual forma, nota de los gastos causados, firmada por el alcalde, el contador y el depositario, especificando el pormenor de los jornales, materiales vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

Las firmas del alcalde y contador en los estados y cuentas á que se refieren los párrafos anteriores significarán su conformidad con arreglo á los libros de intervencion.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los vocales de la Asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 125.000 pesetas, y los estados de recaudacion y pagos referentes á las mismas, serán impresos en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público. De los estados y cuentas á que se refiere el presente artículo se remitirá un duplicado en el dia de su publicacion al gobernador de la provincia.

Art. 178. Los Ayuntamientos remitirán al gobernador una copia íntegra, certificada por el secretario, con el V.° B.° del alcalde, de las cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal, la cual se unirá en la Secretaría del Gobierno á la carpeta correspondiente, con arreglo al artículo 165.

CAPITULO III

Del crédito municipal.

Art. 179. Como recurso extraordinario, los Ayuntamientos podrán acudir al crédito en los casos y con las garantías que determina esta ley.

Art. 180. Pueden los Municipios apelar al crédito en cualquiera de las formas siguientes:

1.ª Por préstamo con hipoteca.

2.ª Por empréstito que contraten con Bancos, Sociedades, Compañías ó particulares.

3.ª Por emision de cédulas de crédito que hagan los mismos Ayuntamientos.

Art. 181. Los casos en que los Municipios pueden considerarse autorizados para acudir al crédito, son aquellos en que se trate:

1.° De la ejecucion de una obra ó servicio público que tenga por objeto librar á la poblacion de una calamidad ó peligro, como la desecacion de un pantano, el desvío de un cauce, la defensa de un rio ú otros servicios análogos.

2.° De la ejecucion de obras ó servicios de carácter permanente, cuyas utilidades sean bastantes, cuando ménos, á cubrir la cuantía de los sacrificios que el préstamo haya de imponer al Ayuntamiento.

3.° De la unificacion de varias deudas, siempre que la operacion resulte beneficiosa para los intereses municipales.

Art. 182. Cualquiera que sea la causa que obligue á acudir al crédito, no se podrá hacer uso de éste por mayor suma que la que consientan, deducido el importe de sus gastos obligatorios, los ingresos del Municipio, para asegurar el reintegro del capital é intereses en los plazos que se estipulen.

Art. 183. Para la validez de los acuerdos que sobre esta materia adopten los Ayuntamientos, se requiere la autorizacion del Gobierno, prévia instruccion de expediente, en el cual informarán la Comision provincial, la Seccion de la Diputacion á que el asunto por analogía corresponda, el gobernador y el Consejo de Estado en pleno ó en Seccion de Gobernacion, segun la importancia del préstamo y su objeto.

Art. 184. Las obligaciones que por este medio contraigan los Ayuntamientos, pueden tener la hipoteca de sus bienes inmuebles ó la garantía de los títulos de la deuda pública, acciones ú obligaciones de Bancos, Compañías ó Sociedades que posean, así como el producto de determinados arbitrios y los recargos sobre las contribuciones directas de que puedan disponer con arreglo á la ley.

Cuando los Ayuntamientos obliguen al pago de un préstamo el producto de sus arbitrios ó los recargos sobre las contribuciones de que habla el párrafo anterior, habrá de figurar forzosamente la parte de los mismos que comprometan en sus presupuestos por todo el tiempo que sea necesario á enjugar el débito, no permitiéndoseles hacer gastos voluntarios sin que acrediten tener cubierto ese servicio.

Art. 185. La cantidad necesaria para atender al pago de intereses, amortizacion anual ó devolucion total ó parcial, segun se conviniese, de los préstamos á que se refiere este capítulo, se consignará como gasto obligatorio en los presupuestos.

Art. 186. Las obligaciones contraidas por los Ayuntamientos en virtud de la facultad que les concede este capítulo, serán exigibles por la via de apremio.

Para los efectos de este artículo se considerará título ejecutivo aquel en que conste la obligacion, si no fuese impugnado en debida forma por el Ayuntamiento.

TITULO VI

Recursos y responsabilidades que nacen en los actos de los Ayuntamientos.

CAPITULO PRIMERO

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 187. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos, á que se refieren los arts. 68, 69 y 70, son inmediatamente ejecutivos, aun cuando por ellos se infrinja esta ú otra ley.

En este caso podrán los que se consideren lesionados en sus derechos acudir contra dichos acuerdos mediante demanda ante el juez competente ó ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, segun lo que, dada la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

El juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion de interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, cuando á su juicio proceda para evitar un perjuicio irreparable.

La demanda habrá de interponerse dentro de los treinta dias siguientes á la notificacion del acuerdo, y pasado este plazo sin haberlo verificado, quedará aquél consentido y firme.

Art. 188. El Tribunal, al dictar sentencia, hará declaracion expresa respecto á si el Ayuntamiento, al dictar el acuerdo objeto de la impugnacion, procedió ó no con negligencia inexcusable ó mala fe notoria; reservará en estos casos al particular, cuyos derechos hayan sido vulnerados, la accion para reclamar de los concejales que adoptaron el acuerdo la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios; y si entendiere que se han hecho culpables de algun delito, mandará pasar el tanto de culpa al tribunal competente.

La cuantía de las indemnizaciones quedará siempre reservada para que se fije en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 189. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el artículo 72, y en general contra todos aquellos en que no esté expresamente declarado el recurso que pueda interponerse, ó que no procede ninguno, se concede recurso de alzada para ante la Diputacion provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Estos recursos serán formulados dentro de los quince dias siguientes á la notificacion ó publicacion del acuerdo, ante el alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia á la Diputacion por conducto del gobernador de la provincia en término de ocho dias, con los informes que crea necesarios.

Art. 190. Los acuerdos que dicte la Diputacion confirmando ó revocando los apelados, causarán estado en la via gubernativa, y contra ellos sólo podrá interponerse, en los casos en que proceda, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de primera instancia, dentro de los treinta dias siguientes á la notificacion del acuerdo.

Art. 191. Si los Ayuntamientos dictaren ó ejecutaren algun acuerdo sobre los asuntos á que se refieren los arts. 74, 75 y 76, sin haber obtenido la aprobacion que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites, cualquiera residente en el pueblo podrá acudir en queja al gobernador de la provincia, el cual suspenderá la ejecucion del acuerdo y exigirá al Ayuntamiento la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Contra la decision del gobernador podrán los Ayuntamientos acudir en alzada al Gobierno, conforme á lo establecido en el segundo párrafo del art. 77, pudiendo solo versar el recurso sobre no ser el acuerdo de los que necesitan aprobacion, ó sobre la extension de la concedida.

Art. 192. El alcalde, y si éste no lo hiciere, el gobernador de la provincia, está obligado á suspender por sí, ó á instancia de cualquier residente en el pueblo, la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento dictados en asuntos que segun esta ley ú otras especiales no sean de la competencia del Ayuntamiento, y la de los que dictare en los asuntos á que se refieren los arts. 74, 75 y 76, sin haber obtenido

autorizacion ó aprobacion, que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites.

La suspension será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 193. El alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el art. 189, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio irreparable en los derechos de un tercero.

La suspension, en este caso, se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo para ante la Diputacion provincial.

Art. 194. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los arts. 191, 192 y 193, remitirá el alcalde los antecedentes al gobernador de la provincia en el término de ocho dias, para los fines que hubiere lugar.

Art. 195. Los alcaldes y gobernadores son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de aquellas Corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la autoridad ó tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 196. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refieren los arts. 68, 69 y 70 de esta ley, podrán los gobernadores entablar recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de primera instancia, dando para ello las instrucciones necesarias al fiscal cuando por aquellos acuerdos se infringiere alguna ley y se causare algun perjuicio á los intereses generales.

Este recurso habrá de ser interpuesto dentro de los treinta dias siguientes á la fecha en que el gobernador tuviese noticia del acuerdo, entendiéndose que tiene noticia de él al publicarse el extracto semestral en el *Boletin* de la provincia.

CAPITULO II

Dependencia y responsabilidad de los concejales y de sus agentes.

Art. 197. El Ministro de la Gobernacion es el jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deban ejecutar, en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 198. Los Ayuntamientos, alcaldes y concejales, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion, de la Comision y del gobernador de la provincia.

Art. 199. Los alcaldes y concejales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, abusando de las propias ú omitiendo el cumplimiento de sus deberes legales.

2.° Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de éste.

3.° Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos, considerándose tales para este objeto los gobernadores militares de las provincias y los capitanes generales de los distritos en los asuntos en que obren los alcaldes por delegacion ó encargo de estas autoridades.

4.° Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, informalidad en la contabilidad, abuso ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 200. La responsabilidad será exigible á los alcaldes, concejales y funcionarios dependientes del Municipio, ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 201. Cuando el alcalde, los tenientes ó los concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension, y siempre en la indemnizacion de los gastos que ocasione el reparar la falta ó la omision cometida.

La imposicion de estas penas, excepto la de suspension, que solo podrá ser acordada por el gobernador, corresponderá á éste ó á la Diputacion provincial.

Art. 202. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion de poder, abuso de facultades ó negligencia inexcusable, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencias graves que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspension:

En los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multa.

En los casos de extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otras Corporaciones á cometerlas.

3.ª Desconocer la autoridad del Gobierno.

4.ª Producir la alteracion del órden público.

Y por último, en los casos de abuso, falta de formalidad legal en la contabilidad ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 203. Para la imposicion y exaccion de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª La declaracion de la pena corresponde á la Diputacion provincial ó al gobernador de la provincia, oyendo al interesado.

2.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

3.ª La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

4.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

5.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

6.ª Las multas serán extensivas á todos los concejales que segun esta ley sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 204. El máximum de la cuota de las multas que pueden imponerse á los alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurran, segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de concejales.	Alcaldes. *Pesetas.*	Regidores. *Pesetas.*
6 á 9	17'50	7'50
10 á 16	37'50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 205. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la misma, y que no baje de diez dias ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso el duplo de la misma.

Art. 206. Contra la imposicion de la multa puede el interesado alzarse para ante el Ministerio de la Gobernacion, que resolverá lo que estime procedente sin ulterior recurso.

En caso de ser declarada improcedente la imposicion de la multa, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 207. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los alcaldes y concejales para la exaccion de multas.

Cuando ocurra el caso previsto en el art. 205, y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el gobernador oficiará al juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El juez procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio.

Art. 208. Para hacer efectiva la indemnizacion de gastos á que se refiere el art. 201, se procederá en la forma establecida para la multa.

Art. 209. La suspension gubernativa de los alcaldes, tenientes ó concejales, la acordará el gobernador, oida la Comision provincial. La suspension habrá de acordarse nominalmente y en expediente separado para cada uno de los indivíduos que hayan de sufrirla, sin que pueda imponerse colectivamente á toda la Corporacion ó á una parte de ella, aunque sea comun la falta que la motive.

Art. 210. La resolucion del gobernador será inmediatamente ejecutiva, pero el gobernador habrá de dar cuenta de ella al Gobierno, elevando los expedientes de suspension al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes al acuerdo.

Art. 211. Si el Gobierno entiende que la suspension no es procedente, revocará por sí y dentro de quince dias el acuerdo; en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado, oido el cual, y en un plazo que no exceda de cincuenta dias, dictará la resolucion definitiva, contra la cual no se dará ulterior recurso. Declarada improcedente la suspension, ó trascurrido el anterior plazo sin haber resuelto el Gobierno, los concejales suspensos volverán á posesionarse por sí mismos de sus cargos, asistiendo desde luego á las sesiones, si bien quedando sujetos en el último caso á las resultas del acuerdo que se adopte.

Si se declarase procedente la suspension y el Gobierno entendiese que los suspensos han incurrido en responsabilidad criminal, mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, prévias las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los concejales se han hecho culpables de algun delito.

En uno y otro caso, el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 212. Una vez publicado el decreto declarando procedente la suspension y mandando pasar los antecedentes á los tribunales de justicia, los concejales continuarán suspensos durante treinta dias más; y si dentro de ellos fueren declarados procesados, no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria ejecutoria ó se dicte auto de sobreseimiento.

Art. 213. La suspension gubernativa de los concejales no excederá de sesenta dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó pasados treinta dias desde este acuerdo sin que el tribunal los declare procesados, se hará saber á los concejales interinos, y volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones si ocho dias despues de espirado aquel plazo, habiéndoseles hecho saber ó sido requeridos por los concejales propietarios, continuasen ejerciendo funciones municipales.

Art. 214. Los alcaldes y concejales no pueden ser destituídos sino en virtud de sentencia ejecutoria de juez ó tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria en lo criminal en el territorio á que corresponda el distrito municipal de que aquéllos formen parte.

Art. 215. Decretará el juez ó tribunal la suspension de los concejales procesados de oficio ó á instancia de parte, cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento y del gobernador de la provincia.

Art. 216. Cuando por virtud de suspension de concejales acordada por el gobernador ó por el juez ó tribunal competente, no quedase número suficiente en el Ayuntamiento para celebrar sesion, se llamará, para que interinamente lo completen, á los indivíduos á que se refiere el párrafo segundo del art. 45.

Los concejales interinos podrán tomar parte en la resolucion de expedientes de incapacidad de los concejales propietarios, debiendo limitarse el Ayuntamiento, cuando no quede suficiente número de propietarios para tomar acuerdo sobre aquel particular,

y elevar el expediente á la Comision provincial para que adopte la resolucion que estime procedente.

Art. 217. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por destitucion legal de sus vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 45.

Art. 218. Los alcaldes y concejales que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 44, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 213.

Art. 219. Los concejales destituídos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años, á no ser que en la sentencia hayan sido inhabilitados por más tiempo con arreglo al Código penal.

Art. 220. Los alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los alcaldes y tenientes respecto á los gobernadores.

Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª Las multas que se les impongan no podrán exceder de 10 pesetas.

2.ª Para la suspension basta la órden del alcalde; pero para la destitucion se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspension no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolucion no les da derecho, pero sí les rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 221. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente, ante los tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 222. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente, y éstos podrán perseguir de oficio á los alcaldes, concejales y vocales asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.° Si cualquiera de los concejales y vocales asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.° Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuídos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 159 de esta ley.

3.° Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.° Cuando establecieren y recaudaren cualquier clase de impuestos no comprendidos en la presente ley ni en la de presupuestos generales del Estado.

5.° Cuando sin los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos sobre la contribucion territorial variasen las cifras de la riqueza imponible de cualquier vecino ó forastero ó las suyas propias.

6.° Cuando se dejaren de incluir en el presupuesto ó de ingresar en la Caja municipal al hacerlos efectivos, algunos de los recursos ó rentas permanentes de la Municipalidad.

Los tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolucion de las recaudadas, con multa igual al exceso, mancomunadamente impuesta á los concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Quinto y sexto caso. Anulacion de los acuerdos, con multa igual al perjuicio ocasionado é indemnizacion al Estado, Municipio y particular que lo haya sufrido.

TITULO VII

Gobierno político de los distritos municipales.

Art. 223. El alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al órden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el alcalde, requerido por el gobernador, se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo legal, el gobernador puede cometer su ejecucion al juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes ó á un delegado especial.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 224. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

El Ministro de la Gobernacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin que el alcalde pierda las facultades que le corresponden como presidente del Ayuntamiento, podrá nombrar, cuando lo considere conveniente, un delegado, que tendrá en el término municipal las atribuciones enumeradas en el art. 114 y las demás de índole análoga que en la delegacion se le confieran.

Art. 225. Los tenientes de alcalde en sus distritos respectivos obran siempre por delegacion y bajo la direccion del alcalde, como representantes del Gobierno, de igual modo que aquél lo es en el término municipal.

Art. 226. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos, ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les deleguen los tenientes de alcalde, conformándose con las disposiciones del alcalde y del gobernador de la provincia.

Art. 227. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes y tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes por el gobernador de la provincia, los tenientes por el primero y el gobernador igualmente, en los términos que se previenen en el cap. 2.°, tít. 6.° de esta ley.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 228. Los recursos que en la vía gubernativa se interpongan contra las providencias de los alcaldes y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal, se presentarán ante aquella Autoridad.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 229. Los alcaldes, dentro del plazo de los ocho dias siguientes al de la presentacion de todo recurso, lo remitirán al gobernador, Comision ó Diputacion provincial para ante quien se haya interpuesto, uniendo su informe ó el de la Corporacion que haya dictado el acuerdo y todos los antecedentes que formen el expediente.

Si por cualquier causa el alcalde no cumpliera con lo preceptuado en este artículo, los interesados podrán acudir en queja al gobernador, el cual, además de imponer al alcalde moroso la oportuna correccion disciplinaria, deberá reclamar desde luego el recurso y el expediente para remitirlos á la Corporacion á quien corresponda conocer de la alzada.

Art. 230. Todos los términos que se establecen en esta ley son fatales é improrrogables; comenzarán á contarse desde el dia siguiente á la notificacion, y no se comprenderán en ellos los dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 231. Las resoluciones gubernativas cuyo cumplimiento incumba á los alcaldes, las providencias que éstos dicten, y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal que puedan afectar á los derechos ó intereses de algun particular ó corporacion, se notificarán á los interesados dentro de los tres dias siguientes á su fecha, por medio de cédula que deberá contener:

1.° La expresion de la naturaleza y objeto del expediente, y los nombres y apellidos de los interesados en el mismo.

2.° Copia literal de la providencia ó resolucion que haya de notificarse.

3.° El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificacion.

4.° La fecha en que ésta se hace y la firma del funcionario que la verifique.

Esta cédula será entregada al interesado ó corporacion con quien dicha notificacion se entienda, ó á sus representantes, haciéndose constar la entrega en el expediente por diligencia firmada por el que la reciba ó por dos testigos, y autorizada por el secretario, expresando en ella necesariamente el dia y la hora en que les haya sido entregada la cédula.

Cuando no se encontrase en su domicilio al interesado, la cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en la habitacion del que hubiese de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en el expediente la entrega por medio de diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que reciba la cédula, su relacion con la que deba ser notificada, y la obligacion que aquélla tiene, que le hará saber el funcionario que practique la notificacion, de entregarle la cédula así que regrese á su domicilio. Dicha diligencia será firmada por aquel funcionario y por la persona que reciba la cédula, y si ésta no supiese ó no quisiera firmar, por dos testigos.

Art. 232. Cuando se ignorase el paradero de la persona que haya de ser notificada, se fijará la cédula durante tres dias en el lugar designado para los anuncios en las Casas Consistoriales, lo cual se hará constar en el expediente por medio de diligencia que deberá autorizar el secretario, y será firmada por dos vecinos de la poblacion, mayores de edad.

Art. 233. El secretario del Ayuntamiento será personalmente responsable por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administracion municipal, bien á los particulares ó corporaciones interesados, cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

Art. 234. En la parte exterior de toda Casa Consistorial habrá un sitio destinado para la fijacion de anuncios y edictos, á la altura conveniente para que puedan éstos ser leídos cómodamente.

En los casos en que por esta ley se previene que un anuncio ó documento esté de manifiesto al público, se acreditará en el expediente respectivo por medio de una diligencia en la que, bajo su responsabilidad personal, así civil como criminal, acreditarán el hecho de haber estado expuesto al público durante el plazo legal, el alcalde, el síndico y el secretario.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Interin se establezca por una ley especial la forma en que ha de administrar su hacienda el Ayuntamiento de Madrid, queda autorizado para establecer, bajo la aprobacion directa del Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, todos los arbitrios é impuestos que sean acomodables á las condiciones especiales de la riqueza y de los medios contributivos con que cuenta la capital, y que no puedan disminuir los ingresos que para el Tesoro público se hallen establecidos por las leyes de presupuestos del Estado.

2.ª Si para la fecha en que, con arreglo á esta ley, hayan de hacerse las primeras elecciones municipales, no se hallare promulgada una nueva ley electoral, tendrán derecho á votar concejales y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral de los respectivos Municipios los que pueden votar diputados provinciales conforme á la ley de 29 de Agosto de 1882, y cada elector no podrá inscribir en su papeleta más nombres de candidatos que los que corresponden al número total de los concejales que deba elegir su colegio, en la proporcion que señala el art. 42 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877. En todo lo demás regirá la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Madrid 11 de Julio de 1886.=El Ministro de la Gobernacion, V. Gonzalez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, reformando la provincial de 29 de Agosto de 1882.

A LAS CORTES

Al presentar á las Córtes un proyecto de reforma de la ley provincial vigente, no se propone el Gobierno introducir alteracion alguna en el régimen y administracion de las provincias. Trata solo de suplir algunas omisiones que ha revelado la experiencia, de aclarar la redaccion de artículos que han sido interpretados á veces con muy distinto criterio del que se tuvo en cuenta al formularlos, y de desarrollar el contenido de otros con disposiciones que, sin modificarlos en su esencia, acentúen el sentido liberal con que el Gobierno entiende que deben aplicarse.

El carácter de la mayor parte de estas reformas no exige una exposicion detenida de sus fundamentos, y en muchos casos, como en todo lo que se refiere á los turnos para el ejercicio de los cargos de la Comision provincial, á la declaracion de que éstos constituyen funciones inherentes al de diputado, á las dietas de indemnizacion por asistencia á las seciones y á los acuerdos adoptados en las extraordinarias, el proyecto se limita á ajustar las prescripciones de la ley á lo que está ya establecido por la jurisprudencia. Del mismo modo basta anunciarlas para dejar fijado el fin á que responden las reformas que se proponen en los artículos que tratan de las correcciones gubernativas, declarando que no pueden imponerse colectivamente á las Corporaciones, sino que se han de aplicar nominal y separadamente á los indivíduos responsables, para evitar así abusos á que la actual redaccion de la ley puede prestarse; en los que se refieren al nombramiento y atribuciones de los diputados interinos, limitando sus funciones á las puramente administrativas, sin que puedan traspasarlas ni intervenir en las elecciones de Senadores, que perderian su carácter de eleccion de segundo grado, si pudieran tomar parte en ellas los diputados provinciales que no debieran el cargo á los votos del cuerpo electoral de sus distritos; en los relativos al nombramiento de los gobernadores de provincia, alejando del ejercicio de estos cargos á los que pueden tener intereses políticos en la comarca por su residencia habitual en ella ó por haberla representado en Córtes; y en las disposiciones que tienden á dar mayor estabilidad y á exigir más competencia y práctica en los asuntos administrativos á los secretarios de los Gobiernos de provincia, señalando para su nombramiento y separacion condiciones que han de influir seguramente en el mejor servicio.

Entre las reformas contenidas en el proyeeto, merecen, sin embargo, especial mencion las que se refieren al ejercicio de la facultad que el art. 22 de la ley confiere á los gobernadores, á las cuestiones de competencia en los juicios criminales, y al repartimiento que pueden acordar las Diputaciones entre los pueblos de la provindia cuando las rentas y arbitrios propios no basten para cubrir sus gastos.

El art. 22 de la ley actual, que tiene su precedente en los 10 y 11 de la de 25 de Setiembre de 1863, ha sido á veces interpretado en términos que han dado lugar á justas reclamaciones de la opinion y á que el partido liberal contrajera en la oposicion el compromiso de proponer su reforma. Claramente se deduce de su texto que solo pueden aplicarse las multas de que trata, á la represion de las faltas que se mencionan en el mismo y en los casos en que no tengan otra penalidad señalada por las leyes. Es, pues, indudable que aquel artículo no puede tener aplicacion á los acuerdos de las Diputaciones ó Ayuntamientos, ni á los actos de sus indivíduos que estén sujetos á las responsabilidades y correcciones establecidas en las leyes orgánicas por que se rigen, los escritos publi-

cados por medio de la prensa, que solo pueden ser punibles conforme á la legislacion comun contenida en los preceptos del Código penal, ni en general á los hechos que se hallen prohibidos y castigados por el Código ó por leyes especiales. Pero la diversa interpretacion que en la práctica se ha dado á aquel artículo, mueve al Gobierno á proponer que su redaccion se modifique, consignando claramente estos principios, para que no puedan reproducirse los hechos que hacen necesaria esta reforma.

En análogas razones se funda la aclaracion contenida en el proyecto respecto á las competencias de atribuciones en los juicios criminales, declarando que los gobernadores solo podrán suscitarlas cuando el castigo de los hechos está expresamente reservado por las leyes á los funcionarios de la Administracion. La circunstancia de no haberse publicado reglamentos para la ejecucion de las leyes provinciales que han regido con posterioridad á la de 25 de Setiembre de 1863, ha hecho que venga aplicándose en la materia el art. 54 del dictado para la ejecucion de aquella ley, que no solo autorizaba las contiendas de competencia en el caso antes citado, sino tambien cuando debiera decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de cuya resolucion dependiese el fallo que hubieren de pronunciar los tribunales. Con esta base, y considerando como cuestiones prévias las relativas á declarar si un fucionario público ó agente de la Administracion ha obrado en el cumplimiento de su deber, en el ejercicio legítimo de su cargo ó en virtud de obediencia debida, ha venido á restablecerse virtualmente en la práctica el principio de la necesidad de una autorizacion prévia para que los tribunales puedan procesar á los funcionarios y agentes administrativos, sobreponiendo así el criterio de los superiores jerárquicos á la apreciacion y al fallo de los tribunales, á quienes por las leyes fundamentales del país corresponden la potestad exclusiva de aplicar las leyes en los juicios criminales. Aquel principio, que fué terminantemente derogado por el artículo 30 de la Constitucion de 1869, no tiene hoy tampoco mantenedores que lo sustenten abiertamente, como lo demuestra el hecho de no haberse intentado desenvolver en una ley el precepto contenido en el art. 77 de la Constitucion que hoy rige, por ninguno de los partidos políticos que desde que fué promulgada han influído en el Gobierno; y el que actualmente lo ejerce, estima necesario consagrar en la ley estas doctrinas, para que mientras aquel precepto de la Constitucion no se ejecute, no puedan tampoco mermarse por caminos indirectos las atribuciones que son propias de los tribunales de justicia.

La ley de enjuiciamiento criminal dicta las reglas á que éstos deben atenerse cuando sea necesario que la Administracion resuelva en la vía gubernativa ó contenciosa alguna cuestion prejudicial, y nunca pueden tener este carácter las que constituyen causas de justificacion ó de exencion de responsabilidad que se hallan comprendidas en el Código, y cuya apreciacion, como la de todos sus preceptos, corresponde á los mismos tribunales. De este modo los particulares podrán ejercer sus derechos con la confianza que ha de inspirarles la seguridad de que las autoridades y agentes de la Administracion han de quedar sometidos en sus actos al fallo de los tribunales encargados de castigar todas las trasgresiones de las leyes, y desde otro punto de vista no podrán verse privados aquellos funcionarios de los derechos de defensa que las leyes confieren por igual á todos los ciudadanos.

En cuanto á la tercera de las reformas sobre que el Ministro que suscribe ha llamado particularmente la atencion de las Córtes, basta decir que consiste en señalar un límite proporcional al presupuesto de ingresos de cada Municipio para la cuota que, conforme al art. 117 de la ley, pueden exigir las Diputaciones cuando no alcancen con sus recursos propios á cubrir los gastos de la provincia. Este límite se ha fijado en un 30 por 100, teniendo en cuenta que en la actualidad no exceden de esa proporcion los repartimientos acordados en 35 provincias, habiendo solo cuatro que lo traspasan; y que si bien las Diputaciones han de tener una conveniente latitud en el ejercicio de aquella facultad por responder la cuota del repartimiento á la distinta organizacion de los servicios comunes en cada una de las provincias, no debe llegar á absorber los recursos municipales con perjuicio de los intereses peculiares de cada localidad.

Estas son las reformas contenidas en el proyecto. Al promulgarse en los términos que las Córtes acuerden las leyes electoral, municipal y de organizacion y atribuciones de los Tribunales contencioso-administrativos, que por el Gobierno le serán tambien sometidas, habrán de introducirse en la ley provincial vigente otras reformas que sean consecuencia de los preceptos que en ellas se contengan; y á este fin responde la autorizacion que se solicita en el art. 2.° para publicar un nuevo texto de la ley, ajustando su redaccion á aquellas modificaciones.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La ley provincial de 29 de Agosto de 1882 continuará en vigor con las modificaciones contenidas en las siguientes disposiciones:

1.ª Cuando haya de ser sustituído en el cargo de vocal de la Comision provincial un diputado que haya entrado en ella en el cuarto turno, le reemplazará el del turno primero á quien corresponda.

El diputado provincial que siendo vocal de la Comision fuese elegido presidente de la Diputacion, ó el que desempeñando estas funciones deba entrar á formar parte de la Comision por corresponderle en turno, podrá optar por uno ú otro cargo; si optase por el de presidente, será sustituído en la Comision por aquel á quien corresponda segun la regla general, y ocupará el lugar de éste para los turnos sucesivos.

2.ª Las funciones de vocal de la Comision provincial son inherentes al cargo de diputado, y no podrán excusarse ni renunciarse separadamente de éste.

3.ª Los vocales de la Comision provincial no podrán relamar más que una dieta por cada dia en que asistan á sesion, aunque se celebre más de una en un mismo dia.

4.ª Se incluirán en el art. 15 de la ley, y por tanto podrán ser nombrados gobernadores, los oficiales del Consejo de Estado que, habiendo ingresado en el Cuerpo por oposicion, hayan prestado diez ó más años de servicios en el mismo.

5.ª No podrán ser nombrados gobernadores de una provincia los que figuren como electores en cualquie-

ra de sus distritos, ni los que hayan sido Senadores ó Diputados por ella dentro de los cuatro años siguientes á la fecha en que hayan cesado en estos cargos.

6.ª En cada Gobierno de provincia habrá un secretario con el sueldo que determinen las leyes de presupuestos.

El nombramiento se hará por el Ministro de la Gobernacion, prévio concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid*, con plazo de treinta dias, y habrá de recaer en persona mayor de 30 años que tenga alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Ser ó haber sido secretario de Gobierno de provincia durante dos ó más años.

Segunda. Haber desempeñado durante cuatro años destino de la Administracion, obtenido por oposicion, y para el que se exija la cualidad de licenciado en derecho civil ó administrativo.

Tercera. Haber desempeñado durante diez años destinos de la Administracion y ser licenciado en derecho civil ó administrativo.

Los secretarios nombrados por concurso, con arreglo á las disposiciones anteriores, no podrán ser destituídos sino por resolucion motivada del Ministro de la Gobernacion, prévio informe del gobernador de la provincia y audiencia del interesado, y de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

7.ª El párrafo primero del art. 22 será sustituído por los dos siguientes:

«Tambien deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública y las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, pudiendo imponer para ello multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.

Solo podrá hacer uso de esta facultad para castigar los actos contrarios á órdenes ó disposiciones emanadas de su autoridad, y que no tengan penalidad señalada en el Código ó en otras leyes vigentes.»

8.ª Los gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en lo criminal, cuando se funden en la existencia ó calificacion de hechos ó circunstancias que segun las prescripciones del Código penal sean constitutivas de delito, ó eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad criminal del agente.

9.ª Contra la resolucion de la Diputacion provincial, anulando ó declarando la validez de alguna eleccion, procederá recurso ante el tribunal contencioso administrativo de primera instancia.

10.ª Serán nulos los acuerdos que se adopten en sesiones extraordinarias sobre asuntos no anunciados en la convocatoria, pero válidos los que recaigan sobre los comprendidos en ella.

11.ª La cuota que por repartimiento para cubrir los gastos provinciales se señale á cada Municipio, no podrá exceder del 30 por 100 de su presupuesto de ingresos.

12.ª Los diputados provinciales interinos, nombrados con arreglo al art. 58 de la ley, no tendrán más atribuciones que las de asistir con voz y voto á las sesiones de la Diputacion, y no podrán obtener cargos dentro de la misma mientras haya diputados propietarios, ni ejercer en ningun caso los derechos electorales que á éstos confieran las leyes.

La designacion de diputado interino habrá de recaer en persona que haya sido diputado provincial por eleccion del mismo distrito á que corresponda la vacante, en alguna de las dos elecciones anteriores más próximas; y solo si no lo hubiere ó no aceptase el cargo, podrán ser designados los ex-diputados del distrito por elecciones más remotas.

En el nombramiento de cada diputado interino se expresará el nombre del propietario á quien sustituya.

No podrá dictarse la incapacidad de los diputados provinciales suspensos ínterin dure la suspension.

13.ª Las correcciones gubernativas que autoriza la ley no podrán imponerse colectivamente á las Diputaciones ó Comisiones provinciales. Serán siempre individuales, y se impondrán nominalmente en expediente separado á cada uno de los diputados responsables, aunque haya sido cometida por varios ó por todos los de la Corporacion la falta que las motive.

14.ª En Gran Canaria, Menorca y Cartagena los delegados serán permanentes, y la autoridad del primero será extensiva á todo el territorio de las islas Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura; la del segundo á la de la isla de Menorca, y la del tercero á las poblaciones de Cartagena, La Union y Herrerías, con sus correspondientes distritos mineros; todo sin perjuicio de la autoridad de los respectivos gobernadores.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion publicará un nuevo texto de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, con las reformas contenidas en el artículo anterior y las que sean consecuencia de las leyes municipal y electoral, luego que éstas sean promulgadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Hasta que se publique la ley sobre organizacion y procedimiento de los Tribunales contencioso administrativos, las Comisiones provinciales continuarán ajustándose para el conocimiento de los negocios de aquella índole á lo dispuesto en los arts. 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en el reglamento aprobado por Real decreto de 1.° de Octubre de 1845.

Mientras aquella ley no se publique, continuarán las Audiencias conociendo de los recursos contra los acuerdos que dicten las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de alguna eleccion. El recurso se tramitará ante la Sala de gobierno por el procedimiento establecido para los negocios contencioso-administrativos de primera instancia, y de la sentencia de la Sala podrá apelarse ante el Consejo de Estado.

Madrid 12 de Julio de 1886.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), sobre el Gobierno general de la isla de Cuba.

A LAS CORTES

Conforme con los fundamentos expuestos y con las prescripciones contenidas en el proyecto de ley del Gobierno general de la isla de Cuba, presentado al Congreso en 20 de Marzo de 1882, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someterlo de nuevo á la deliberacion de las Córtes.

PROYECTO DE LEY

DEL GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

Artículo 1.° La autoridad superior, representante del Gobierno de la Nacion en la isla de Cuba, es el *gobernador general.*

Ejerce como vice-real patrono las facultades inherentes al patronato de Indias.

Tiene el mando superior de las fuerzas armadas de mar y tierra de la isla, sujetas respectivamente á las Ordenanzas generales de marina y á las que rigen para el ramo de Guerra.

Es delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de la Guerra y de Marina.

Todas las demás autoridades de la isla le están subordinadas.

Art. 2.° El gobernador general publica, ejecuta y hace que se observen las leyes, decretos y disposiciones de carácter general, siempre que deban tener aplicacion á las provincias de su mando, así como los tratados y convenios internacionales, y da cumplimiento á las demás órdenes que le comuniquen los Ministerios de que es delegado, para el gobierno y administracion de aquellas provincias, participándolo al Ministerio de Ultramar.

Vigila é inspecciona todos los ramos del servicio público del Estado en la isla, y da cuenta á los Ministerios de lo que juzgue oportuno advertir en los asuntos de su respectiva competencia.

Sobre negocios de política exterior se corresponde con los representantes y agentes diplomáticos y con los cónsules de España en América.

Puede suspender la ejecucion de la pena capital cuando la gravedad de las circunstancias así lo exigiere, y la urgencia del caso no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de las autoridades superiores de la isla, reunidas en Consejo.

Puede tambien, oido el parecer del Consejo de autoridades, suspender, bajo su responsabilidad, en circunstancias extraordinarias, cuando no le sea dable comunicarse con el Gobierno supremo, las garantías expresadas en los arts. 4.°, 5.°, 6.° y 9.°, y párrafos primero, segundo y tercero del 13 de la Constitucion de la Monarquía.

Art. 3.° El gobernador general ejercerá todas las demás atribuciones que las leyes le señalen ó le delegue el Gobierno supremo.

Art. 4.° Le corresponde tambien, como jefe superior de todos los ramos civiles de la administracion pública:

Primero. Mantener la integridad de la jurisdiccion administrativa, con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencias de jurisdiccion y atribuciones.

Segundo. Dictar las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos y para el gobierno y administracion de la isla, dando de ellas cuenta al Ministerio de Ultramar.

Tercero. Proponer al Gobierno cuanto concierna al fomento de los intereses morales y materiales y no

sea de la competencia de las corporaciones y autoridades provinciales ó municipales.

Cuarto. Señalar los establecimientos penales en que se deba cumplir las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados, y designar tambien el punto de confinamiento, cuando los tribunales impongan esta pena.

Quinto. Suspender por causa justificada en expediente á los funcionarios de la Administracion cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta inmediata, y proveer interinamente las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes; y

Sexto. Conceder y negar la autorizacion para procesar á los funcionarios del órden administrativo, con arreglo á las leyes.

Art. 5.° El gobernador general se entiende y comunica directamente con los Ministerios de que es representante y delegado en la isla, y por su conducto habrán de corresponderse las autoridades de cada ramo con los respectivos Ministerios en los casos en que deban hacerlo con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 6.° El gobernador general podrá modificar ó revocar sus providencias, excepto las que hayan sido confirmadas por el Gobierno, las declaratorias ó reconocedoras de derechos, las que hayan servido de base á alguna sentencia judicial ó contencioso-administrativa, las que adopte acerca de su competencia, y las en que conceda ó niegue autorizacion para procesar.

Art. 7.° Las providencias del gobernador general dictadas en materia de gobierno ó en el ejercicio de sus facultades discrecionales, y las que tengan carácter general ó reglamentario, pueden ser revocadas ó reformadas por el Gobierno supremo, cuando éste las juzgue contrarias á las leyes, reglamentos ó disposiciones de carácter general, ó inconvenientes para el gobierno y buena administracion de la isla; y tambien cuando contra ellas se eleven reclamaciones, ó de un particular que considere lastimados sus derechos, siempre que éstos no hayan de sujetarse á la declaracion correspondiente en la via contenciosa ante el Consejo de administracion, ó de una corporacion, ó del mismo gobernador general, que entendieren perjudicados los intereses de la Administracion.

Art. 8.° Contra las resoluciones del gobernador general que causen estado, procede el recurso contencioso-administrativo segun las disposiciones vigentes.

Art. 9.° El gobernador general será nombrado y separado en Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros y con acuerdo de éste, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Art. 10. No podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno.

Art. 11. En caso de muerte, ausencia ó imposibilidad, será reemplazado por el general segundo cabo, mientras el Gobierno no designare la persona que haya de sustituirle interinamente.

Si la ausencia fuere solo de la capital de la isla, continuará desempeñando su cargo desde el punto en que se halle; sin perjuicio de lo cual, podrá autorizar á los jefes de los diversos ramos para el despacho de los asuntos de su respectiva incumbencia que sean de mera tramitacion y de la resolucion del Gobierno general. Si fueren de la resolucion del Gobierno supremo, la tramitacion corresponderá al general segundo cabo.

Art. 12. De la responsabilidad en que incurriere el gobernador general, con arreglo á las disposiciones del Codigo penal, por los delitos que cometiere durante el desempeño de su cargo, conocerá en única instancia la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Queda suprimido el juicio de residencia.

Art. 13. El gobernador general reunirá en Consejo á las autoridades superiores de la isla en los casos en que las leyes así lo dispongan y en los demás en que él lo juzgue conveniente.

Las autoridades convocadas serán: el Obispo de la Habana ó el Arzobispo de Santiago de Cuba, si se hallare presente; el comandante general del apostadero; el general segundo cabo; el presidente y el fiscal de la Audiencia de la Habana, y el director general de Hacienda.

Los acuerdos de este Consejo se harán constar en actas firmadas por los concurrentes, de que certificará el secretario del Gobierno general, en un libro abierto al efecto; y de ellas se sacarán dos copias, una para remitir al Ministerio á que corresponda la resolucion tomada, y otra para el de Ultramar.

Cualquiera que sea el acuerdo ó parecer del Consejo, queda el gobernador general en libertad de resolver lo que crea conveniente, sin que el fundar su determinacion en la consulta le exima de responsabilidad.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Madrid 12 de Julio de 1886.=El Ministro de Ultramar, German Gamazo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, dividiendo la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en tres, denominadas «contribucion sobre la propiedad rústica, contribucion sobre los edificios y solares, é impuesto especial sobre la ganadería.»

A LAS CORTES

El Real decreto de 23 de Mayo de 1845 estableció un sistema tributario que reemplazó con ventaja á los varios y diferentes impuestos entonces existentes, sustituyendo las antiguas rentas provinciales por contribuciones directas é impuestos indirectos, que, si no llegaron al ideal económico de la unidad tributaria, lograron reunir todos los anteriores gravámenes en dos conceptos únicos de imposicion: uno directo sobre la riqueza mueble é inmueble, y otro indirecto sobre el consumo general del país.

Al primero corresponde la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, creada sobre la base de repartimiento, y que por razon de la cifra á que alcanza y de los valiosos elementos de riqueza á que afecta, es la más importante de nuestros presupuestos de ingreso, y ha sido por parte de nuestros legisladores objeto de preferentes y constantes estudios encaminados á armonizar los intereses de la Hacienda pública con la situacion no siempre próspera del contribuyente.

Tan laudable propósito no se ha realizado por desgracia, y son de ello prueba elocuente, de una parte la ocultacion, para todos indudable, de la riqueza tributaria, y de otra, las frecuentes quejas de cuantos se hallan sujetos al impuesto.

Dignísimos predecesores mios han llegado con inquebrantable constancia y mediante plausibles disposiciones á aminorar el mal, pero la esencia de éste no se ha extirpado; y como las ocultaciones continúan, y no desaparecen las quejas por desigualdades en el reparto, considera el Ministro que suscribe como uno de sus deberes más ineludibles proponer á las Córtes del Reino los medios que en su sentir pueden hacer llegar, sin mayor gravámen para el contribuyente de buena fe, el impuesto directo al nivel que mediante una más perfecta gestion debe alcanzar.

La realizacion de la reforma que los antecedentes expuestos exigen ha sido objeto de constante meditacion y estudio por parte del Ministro que suscribe, desde el momento en que la confianza de S. M. le encargó del Ministerio de Hacienda; y aunque en el desarrollo del plan que en el proyecto adjunto somete á la deliberacion de las Córtes ha podido apreciar la dificultad del problema, la magnitud de la obra y la deficiencia y escasez de los elementos de que desde luego es posible disponer para su resolucion, no ha vacilado un momento en traer á la Representacion Nacional un proyecto de reforma que en su concepto ha de extirpar, ó por lo menos disminuir en gran manera los males de que hoy adolece la contribucion territorial.

La reforma propuesta en el actual proyecto de ley tiene como base principal la separacion de los tres conceptos comprendidos hoy en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, estableciendo que el impuesto sobre cada uno de ellos se rija por reglas peculiares y solo al mismo aplicables.

Esta idea tal vez se juzgue á primera vista como opuesta á la de unidad de la contribucion directa; pero el fundamento de semejante suposicion desaparece al considerar que la unidad que no supone el abandono de otros elementos de ingreso, no consiste ni puede consistir en la aplicacion de reglas iguales para todos los ramos de la riqueza; la evaluacion ha

de ser siempre distinta, y tiene que amoldarse á las condiciones especiales que cada orígen de renta exija: el sueldo del empleado, los beneficios del industrial y del comerciante, los productos de las minas, las utilidades del labrador, las rentas del propietario, aun en el supuesto de que llegue dia en que se aprecien por el mismo principio de la declaracion particular, rectificada por la comprobacion administrativa, tienen que estar sujetos á diversidad de procedimientos, aunque determinada por modos peculiares la base de imposicion, se agrupen como partes ó secciones de un total imponible, sobre el que las Córtes han de señalar anualmente la proporcion en que cada cual deba contribuir.

Dada esta disparidad necesaria en el procedimiento evaluatorio, es indudable que cuanto tienda á hacerlo más perfecto con relacion á cada orígen de renta, lejos de perjudicar la idea de unidad la favorece por extremo, constituyendo factor muy principal entre los que con las reformas de los impuestos indirectos, el perfeccionamiento de la estadística y de la administracion, pueden, á través de mucho tiempo y mediante la constancia de los Gobiernos, aproximarse, aunque lentamente, en nuestra Patria, á la unidad definitiva.

Entre tanto, forzoso es reconocer que la riqueza rústica, la que representa los edificios y solares, y la que constituye la ganadería, no deben gravarse del mismo modo ni con tipo igual.

Hay entre todos estos conceptos diferencias esenciales que necesaria y lógicamente han de reflejarse en la exaccion del impuesto.

La riqueza representada por la ganadería se diferencia tan radicalmente de la inmueble, que hasta el concepto le es extraño; y por más que sirva de auxiliar eficacísimo y de útil instrumento á la agricultura, es distinta en su orígen, en su desarrollo y en sus fines, sirviéndoles tan solo de enlace sus recíprocos aprovechamientos y la influencia natural que éstos pueden tener sobre sus respectivas producciones.

La base de utilidad en la ganadería es el producto de un capital de condiciones distintas del que constituye la tierra: los riesgos, que pueden referirse, no ya al producto, sino al mismo capital; la movilidad de los objetos que le constituyen; la facilidad con que se crea, se extingue y trasforma, y su especial manera de ser, le asemejan más al que por sus caractéres se destina á la industria, que al que dedica el terrateniente al desarrollo de sus productos.

Análogas diferencias, no ménos notables, existen entre la riqueza rústica y la que representan en lugares habitados los edificios y solares.

En la riqueza urbana solo es apreciable la renta del capital empleado, mientras que en la rústica hay que calcular el producto del trabajo permanente que el cultivo exige; la eventualidad de las pérdidas es mayor para el labrador que para el propietario de fincas urbanas; al aumento de valor que el trascurso del tiempo determina en la propiedad, se agrega en la constituída por edificios el especial que el crecimiento de las poblaciones puede dar, no solo á éstos, sino á los solares, y por último, la difusion del impuesto no se realiza con idéntica facilidad en las dos riquezas.

Sin negar que tengan alguna relacion, porque al fin los edificios no contribuyen solo por el valor de las construcciones, sino tambien por el del suelo sobre que se levantan, forzoso es reconocer las diferencias que entre ambas riquezas existen, y la conveniencia de gravarlas con distinto tipo, satisfaciendo tambien en este punto las exigencias de la opinion pública, unánime en España, al reclamar constantemente contra el tipo señalado á la propiedad agrícola, para cuyo desarrollo es obstáculo de no pequeña importancia.

La union hasta ahora mantenida dentro de un solo impuesto de elementos tan heterogéneos, ha ocasionado para el contribuyente y para el Tesoro daños que conviene evitar en lo porvenir.

Los tipos de imposicion, soportables para una riqueza, resultaban abrumadores para la otra; la necesidad de extender la rebaja ó el aumento á todos, creaba nuevas dificultades; las comprobaciones encontraban mayores obstáculos, y la necesidad de hacer la supresion extensiva á los tres conceptos impedia prescindir en la riqueza rústica de la solidaridad establecida por la ley de 1845, de la que hubiera sido más fácil prescindir en la ganadería y en la riqueza edificada.

No desconoce el Ministro que suscribe el principio de que el pago del impuesto determina una relacion entre el indivíduo y el Estado, que debe regularse por los haberes de cada uno, sin que en su aumento influyan las culpas ó las omisiones de los demás. En buenos principios, el particular debe contribuir por sí y segun sus utilidades, y en modo alguno debe aumentar su sacrificio la mayor ó menor recaudacion que de sus convecinos se obtenga. La equidad, por consiguiente, aconseja la trasformacion de la contribucion de reparto y cupo en contribucion de cuota, en cuya suma total no deben influir ni las partidas fallidas, ni la mayor ó menor riqueza evaluada, debiendo únicamente constituir sus elementos el tanto por ciento igual con que cada indivíduo contribuya, é influyendo en el aumento ó disminucion de la cifra total el respectivo desarrollo ó minoracion de la riqueza gravada.

Pero esta reforma, posible en la ganadería y en la riqueza urbana, porque á ellas más fácilmente se refieren la estadística y la comprobacion, puede ser peligrosa en lo que con la riqueza rústica se relaciona. Forzoso es, pues, limitar por hoy la reforma á aquello que no ofrezca graves riesgos, sin renunciar á su planteamiento total cuando lo consienta el mayor perfeccionamiento de nuestra accion administrativa.

Razones análogas aconsejan demorar para momento más oportuno otra reforma que pudiera ser muy conveniente á la riqueza rústica.

Dispuesto por la ley que la contribucion del cultivo se pague por el propietario, no tendrá, el dia en que se aplique este principio, razon de ser la evaluacion de aquel cultivo, cuyo sistema ocasiona grandes perjuicios, pues la constante variacion entre los precios de los productos y la dificultad de frecuentes reformas de las cartillas evaluatorias, hace que aun en el supuesto de que la evaluacion al practicarse fuese justa, resulta despues excesiva ó deficiente, segun la estimacion ó demérito que sufran los productos. Más sencillo sería determinar la renta por medio de la proporcion entre ella y el capital en cada distrito ó localidad, procedimiento que se prestaría mejor á la comprobacion administrativa. Pero por grande que sea el convencimiento que abriga el Ministro que suscribe respecto de la bondad de esta reforma, no es ménos fuerte su creencia en los peligros que la in-

mediata aplicacion de aquélla podria ocasionar, por lo cual la indica tan solo como punto hácia el que deben dirigirse reformas no susceptibles en el dia de planteamiento inmediato.

En España, por desgracia, no puede fiarse, como en otros países, á la declaracion individual, rectificada administrativamente, la base del impuesto; y no siendo la buena fe el elemento principal que informe las costumbres de todos nuestros contribuyentes, parece previsor que la Administracion utilice todos los datos adquiridos en el trascurso del tiempo para señalar la riqueza contributiva, dejando, no obstante, libre á los interesados la interposicion del recurso de agravio.

Fundándose en estas razones, dispone el proyecto de ley que hoy se somete á la deliberacion de las Córtes, que el señalamiento de la riqueza líquida imponible en la parte rústica corresponde á la Direccion general de contribuciones, la cual debe partir, no solo del resultado de las declaraciones, sino tambien de los datos estadísticos obrantes en las respectivas Administraciones y de los resúmenes de la capacidad tributaria de cada pueblo, dejando de este modo á los Ayuntamientos y Juntas periciales la facultad que hoy tienen para el reparto, y asegurando los derechos de la Hacienda; por otra parte, al confiar á un Centro autorizado los servicios estadísticos, y al preparar medios para acelerar el registro de las fincas, determina una esperanza fundada en el descubrimiento de la riqueza oculta; y como resultado, una situacion más halagüeña para los propietarios de buena fe, y aun para la agricultura en general, que, en virtud de estos nuevos medios de accion, podrá aspirar á ver disminuído el actual tipo de sus gravámenes.

No por esto quedan en desamparo los derechos que á las localidades correspondan, pues no solo se les concede un recurso de agravio y la comprobacion sobre el terreno, sino que para facilitar su ejercicio se dispone que el Tesoro adelante los gastos que aquélla origine, con la única legítima garantía de tener derecho á su reintegro, en el caso de que el agravio no resultase demostrado.

En este punto no ha podido, sin embargo, prescindirse del carácter especialísimo de las acciones que á la Hacienda corresponden, y que no es dado interrumpir en atencion á la urgencia de los servicios públicos, y á las garantías, por decirlo así, perpétuas del Estado, que en todo tiempo está en condiciones de indemnizar al interesado los perjuicios cuya legitimidad se haya demostrado; en este sentido se establece que, á pesar de los recursos de agravio interpuestos por los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluacion, no se suspenda la formacion de los repartimientos ni su cobranza.

De este modo se logra una armonía, la más perfecta posible, entre los derechos de la Hacienda y los del contribuyente, dando un paso más en el camino emprendido en 1881, y preparándolo para mayores reformas en el gravámen que sufre la riqueza rústica.

En cuanto á la contribucion sobre los edificios y solares, preséntase como primero y principal problema el de si para los efectos del impuesto debe separarse el suelo del edificio que sobre él se construye. En apoyo de la separacion, pueden tal vez invocarse fundadas razones y la legislacion de otros países; pero en cambio no es posible desconocer que las construcciones urbanas se manifiestan como un todo indivisible, y conjuntamente tienen un valor y producen una renta, y de esta idea se parte en el proyecto para fijar la base contributiva.

Y si en una superficie edificada el suelo adquiere, para los efectos de la contribucion, un carácter distinto al del terreno que se destina á la agricultura; si se evalúan de distinta manera sus productos y tienen diferente valor, preciso será tambien considerar las desigualdades naturales que por su situacion y destino existen entre la propiedad rústica y la urbana, siquiera los dueños de ésta, por motivos de conveniencia, sustraigan sus terrenos á la edificacion por más ó menos tiempo, porque precisamente no debe desatenderse la posibilidad de que muchos propietarios de grandes espacios no edifiquen en ellos, esperando que con el ensanche y crecimiento de las poblaciones los terrenos aumenten de valor.

Por el contrario, ciertos accidentes ocasionan á veces el descenso de poblacion, y hacen innecesaria en algunos puntos parte de la superficie edificada, que con el tiempo se destruye y no vuelve á levantarse; y cuando esto ocurre y los solares de edificios derruídos se destinan á la agricultura, sería injusto pedir el tipo y valor de edificacion; para evitar lo cual debe exceptuarse de la regla general el terreno que, aunque situado en una zona de poblacion, no forme parte integrante de un edificio, y además se destine al cultivo de un modo permanente.

La division establecida en el proyecto ha de referirse principalmente al reparto, y es natural que el que afecta á la riqueza urbana se establezca sobre bases distintas del que se refiere á la rústica. Por esto se dispone que el repartimiento se haga segun declaraciones juradas, presentadas por los dueños de edificios, que serán comprobadas por la Administracion, usando de cuantos medios estén á su alcance, pudiendo ser de gran utilidad para demostrar el valor de las fincas, y en algunos casos la renta, los datos estadísticos relativos al impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.

Consecuencia natural del sistema es el de no admitir otro recurso de agravio que el individual, puesto que el cupo del pueblo no ha de ser sino la suma de las cuotas individuales, que aumentarán ó disminuirán segun las declaraciones que con respecto á ellas se hagan, ó á los resultados que arroje la comprobacion que la Administracion realice: este recurso puede tener dos caractéres, uno contra la riqueza imponible que se fije en virtud de la declaracion individual rectificada por los datos adquiridos por la Administracion, y que deberá seguir todos los trámites hasta la resolucion del Ministro de Hacienda, contra la cual podrá utilizarse la via contenciosa, y otro, de menor importancia, que debe terminar en la esfera provincial, contra los errores que se cometan en el señalamiento de la cuota que á cada finca, segun su riqueza imponible, corresponda.

En los mismos principios se informa la disposicion en cuya virtud el impuesto sobre la riqueza pecuaria se hará por unidades, segun su clase, y con arreglo á la tarifa de cuotas que se acompaña, la cual ha de economizar procedimientos enojosos para la Administracion y para los contribuyentes.

Por fortuna, para el señalamiento de cuotas existen datos que han permitido establecer con indudable equidad tipos contributivos ventajosos para los ganaderos, si bien sujetos á las revisiones de una nueva

estadística, y á las que sugiera el estudio de la nueva ley hasta el momento en que puedan establecerse los tipos definitivos.

Para formar la estadística pecuaria, determina el proyecto un procedimiento sencillo: los contribuyentes están, en su virtud, obligados á presentar cada cinco años, en las administraciones de Hacienda, relaciones juradas que se remitirán á las administraciones de provincia, formando éstas el registro de ganados, y elevando su resúmen á la Direccion general de contribuciones. Cada año se anotarán únicamente las alteraciones que se ocasionen. Esta facilidad y sencillez que, con ventaja para todos, se establece en la administracion del impuesto sobre ganadería, legitima, aparte de otras razones, la penalidad dirigida á castigar las defraudaciones á la Hacienda, tanto más necesaria, cuanto que en su orígen pueden evitarse con ella ciertos hábitos de difícil represion, cuando toman, por así decirlo, carta de naturaleza en el desarrollo del impuesto. Por la misma razon debia pensarse en la integridad de la cuota anual; en no admitir bajas en el año, y en disponer que la trasmision en la propiedad no produjera alteracion del contribuyente durante el ejercicio económico, teniendo en cuenta que nadie ha de ser perjudicado, pues lo mismo la persona que trasmite que la que adquiere han de tener en cuenta el importe de contribucion que ha de satisfacer el comprendido en el registro.

Expuestos con brevedad los fundamentos de este proyecto en cada una de las secciones que comprende, resta solo indicar dos ideas comunes á los tres conceptos de la riqueza inmueble y semoviente. Una es la de que no se admitirán recargos para atenciones provinciales ni municipales; y otra, la de que por los Juzgados y Tribunales no se admitirá demanda ni reclamacion que tenga por objeto hacer efectivos algunos de los derechos que envuelva la propiedad, sin que el actor presente recibo talonario, ó en su defecto, certificacion competente que acredite el pago de la contribucion.

La justicia de esta medida es notoria; así como todos los Poderes del Estado deben ayudarse mútuamente, de igual modo deben auxiliarse los diferentes ramos de la legislacion.

Por tanto, aunque el presente proyecto verse sobre un impuesto, puede determinar, como sucede con otras leyes fiscales, efectos de índole civil derivados de la infraccion de un precepto tributario.

A nadie parecerá violento que al defraudador de un impuesto se le niegue el ejercicio de la accion judicial, cuando se resiste á contribuir al Estado, como es indispensable, para el mantenimiento de todos los Poderes, y por consecuencia, del judicial, cuyo auxilio invoca y á cuyo amparo quiere abrigarse.

En lo demás relativo á la penalidad, no modifica el proyecto los principios de la legislacion vigente, en la que de antiguo viene señalada la línea divisoria entre las infracciones cometidas en el Código penal y las faltas administrativas, ya por afectar á la facultad que tiene la Administracion de organizar los servicios públicos, ya por razon de su escasa importancia.

Como resúmen de cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe estima que la contribucion territorial debe dividirse en tres, denominadas: contribucion sobre la propiedad rústica; contribucion de edificios y solares, é impuesto sobre ganadería, gravando la primera sobre la riqueza imponible, la segunda sobre la renta producida ó calculada, y la tercera en forma de cuota fija por cada cabeza de ganado, segun su clase.

No es posible plantear la reforma en el próximo año económico. Se necesita una preparacion invertida en reformar los padrones, registros y amillaramientos, para la cual será eficaz auxilio la creacion de las Administraciones de partido. Sin eso, la reforma podrá dar lugar á perturbaciones, y no á mejoras. Además, el trabajo que se realice durante el año próximo será base segura para que las Córtes fijen el tipo con que cada ramo de riqueza debe gravarse, y á la vez la publicidad, el estudio y la discusion de la ley harán conocer sus efectos y facilitarán su aplicacion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, tiene la honra de someter á la deliberacion y voto de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La contribucion hasta hoy conocida con el nombre de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería quedará dividida desde 1.° de Julio de 1888 en tres, que se denominarán: «Contribucion sobre la propiedad rústica;» «Contribucion sobre los edificios y solares,» é «Impuesto especial sobre la ganadería.»

SECCION PRIMERA.

Contribucion sobre la propiedad rústica.

Art. 2.° Estarán sujetos á la contribucion sobre la propiedad rústica:

1.° Los terrenos cultivados, y los que sin cultivo den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios.

Se comprenden en el párrafo anterior las canteras y los terrenos en que se exploten sustancias minerales, inclusas las *salinas*.

Asimismo se comprenden los terrenos ocupados por canales de navegacion, de riego y pantanos, incluso sus álveos y riberas; los diques ó murallas de tierra ó piedra; los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados para el servicio de los mismos canales y pantanos, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, así como las albuferas.

2.° Los terrenos que, con cultivo ó sin él, se hallen destinados á recreo ú ostentacion, á ménos que constituyan solares enclavados en las zonas de las poblaciones, sujetos á la contribucion sobre edificios y solares, ó formen parte integrante de un edificio sometido á dicha contribucion.

3.° Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos; pero exceptuando los que constituyan solares para la edificacion que deban estar sujetos á la contribucion sobre edificios y solares.

4.° Los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion establecida sobre los

mismos bienes, aunque no figurarán en el reparto de esta contribucion, sino que el propietario ó usufructuario de la finca gravada pagará y descontará al censualista el tanto por ciento que corresponda al gravámen. Figurarán, sin embargo, en los repartimientos y se exigirá directamente la contribucion sobre la propiedad rústica á los perceptores de dichos censos, tributos ó cualquiera otra imposicion establecida especialmente sobre terrenos ó fincas exceptuadas en absoluto del pago de la contribucion, inclusas las cantidades que el Estado satisfaga como recompensa de la cesion á los dueños que antes fueron de salinas, cedidas luego por los mismos al Estado; y

5.° Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilicen mediante retribucion en el riego de ajenas propiedades, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en las obras de canalizacion ó aprovechamiento de aquellas aguas que esté exceptuada de contribucion, con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 3.° Sin perjuicio de los pactos que con relacion al pago de la contribucion sobre la propiedad rústica hayan estipulado ó estipulen los dueños ó usufructuarios de fincas con sus colonos ó arrendatarios, solo aquellos propietarios ó usufructuarios, ó los que legítimamente representen sus derechos, están sujetos á la citada contribucion por los productos líquidos de sus fincas, evaluándolas segun las disposiciones vigentes.

Los labradores y cultivadores de tierra no están obligados directamente para con la Hacienda; pero deberán á los dueños ó usufructuarios la contribucion por la utilidad correspondiente al cultivo, que será la diferencia entre el producto líquido evaluado y la renta estipulada.

Art. 4.° Disfrutarán de exencion absoluta permanente:

1.° Los terrenos que sean de propiedad del Estado ó de la mancomunidad de los pueblos y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

2.° Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego, construídos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes ó por disposicion expresa de la ley estén adjudicados á dichas empresas los productos, con exencion de contribuciones.

3.° Los terrenos ocupados por caminos, paseos, jardines, rondas, rios y sus riberas, canales y demás vias fluviales ó terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito, así como los terrenos improductivos por su naturaleza, y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean de dominio privado.

4.° Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun, mientras no se enajenen á particulares. Se entiende únicamente por baldíos los terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose, por lo tanto, al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos ó miembros de la comunidad.

5.° Los terrenos ocupados por minas, inclusas las de sal, que no estén destinados al cultivo, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la ley de minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma ley en materia de impuestos.

6.° Los terrenos ocupados por las líneas de ferro-carriles, ya sean generales ó trasversales, siempre que se destinen á las necesidades ineludibles de las mismas.

7.° Los terrenos, jardines y demás bienes que formen parte del Patrimonio de la Corona con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876, siempre que sus aprovechamientos no estén arrendados.

Art. 5.° Disfrutarán de exencion temporal ó parcial:

1.° Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de la desecacion de lagunas, pantanos ó sitios encharcados estarán exentos de contribucion por cinco años.

2.° Las plantaciones nuevas de viñas ó árboles frutales disfrutarán exencion por diez años, y las de olivo ó arbolado de construccion por veinte, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo, y en otro caso satisfarán en los mismos plazos solo las cantidades que segun la anterior clasificacion debieran satisfacer.

Las replantaciones de viñedos destruídos por la filoxera, siempre que aquéllas sean con sarmientos americanos resistentes, están asimismo exceptuadas del pago de la contribucion sobre la propiedad rústica por diez años, como queda dicho de las nuevas plantaciones, debiendo solo contribuir en ese plazo los terrenos así replantados, segun la calidad de éstos y las circunstancias de los diferentes casos, como si hubiesen estado dedicados al cultivo de cereales ó á pastos.

Art. 6.° Continuarán rigiendo las disposiciones hoy vigentes sobre colonias agrícolas y ensanche de poblaciones, correspondiendo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó sus delegados hacer las declaraciones para eximir de contribucion ó aminorarla.

Art. 7.° Servirá de base para la imposicion el producto líquido averiguado por los procedimientos vigentes ó los que en adelante se establezcan.

Art. 8.° La ley de presupuestos fijará anualmente el tanto por ciento con que haya de ser gravada la riqueza rústica imponible y el aumento por recaudacion.

El importe de las cuotas fallidas se repartirá al año siguiente entre los contribuyentes del mismo pueblo.

Art. 9.° El señalamiento de la riqueza rústica contributiva correspondiente á todos los distritos municipales del Reino, y la fijacion del cupo de cada localidad, se realizará por la Direccion general de contribuciones, partiendo de los datos estadísticos y de los resúmenes de la riqueza de cada pueblo, que en el mismo centro existan, sometiéndose ambas operaciones á la aprobacion del Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Los Ayuntamientos y Juntas periciales, las Administraciones subalternas de Hacienda y las Comisiones de evaluacion ejecutarán el repartimiento individual de las respectivas localidades.

Art. 11. Los Ayuntamientos, Juntas periciales, Comisiones de evaluacion y los particulares podrán reclamar de agravio, tanto por la designacion de riqueza como por el repartimiento del cupo; pero en ningun caso dicho recurso impedirá la formacion del

repartimiento individual del cupo designado ni su cobranza en el tiempo oportuno.

Art. 12. Las reclamaciones de agravio serán comprobadas sobre el terreno por una Comision compuesta de funcionarios administrativos y periciales, que nombrará el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion general de contribuciones, pudiendo los interesados nombrar igual número de peritos que la Administracion.

Art. 13. En las reclamaciones de agravio formuladas por los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluacion, la comprobacion se limitará á la medicion del término, á la designacion de cultivos, á la clasificacion de los terrenos y al señalamiento de tipos evaluatorios.

Art. 14. Los gastos que se originen en la comprobacion se adelantarán por el Tesoro; y si el agravio no resulta justificado, la Corporacion reclamante los reintegrará en el término de un mes, á contar desde la resolucion del expediente, en via gubernativa, empleándose la ejecutiva si á ello se diese lugar.

Art. 15. Si no resultare justificado el agravio, y la comprobacion sobre el terreno demostrara ocultacion, la Corporacion reclamante pagará además del cupo que tuviese señalado, el que corresponda á la riqueza oculta, y otro tanto igual en concepto de pena.

Art. 16. Cuando un Ayuntamiento, Junta pericial ó Comision de evaluacion, al entablar las reclamaciones de agravio, expresen su deseo de anticipar los gastos para la comprobacion sobre el terreno, la Hacienda nombrará inmediatamente la Comision de que habla el art. 12, y el Tesoro público quedará sujeto á reintegrar los gastos que se causen, si resultase demostrado el agravio.

El reintegro en este caso se verificará por la Hacienda en el término de un mes, á contar desde la resolucion del expediente de comprobacion en vía gubernativa, con cargo al cupo de contribucion de la localidad, y como minoracion de ingresos del mismo.

Art. 17. Los expedientes de comprobacion sobre el terreno, con motivo de las reclamaciones de agravios, se resolverán por el Ministerio de Hacienda, prévio informe de la Direccion general de contribuciones.

Art. 18. El Gobierno adoptará las medidas oportunas para que se rectifiquen las cartillas evaluatorias y se formen los amillaramientos de la riqueza rústica.

Art. 19. El pago de los dos últimos años de contribucion se entiende crédito preferente sobre la finca, y se exigirá íntegro del poseedor, cualesquiera que sean las trasmisiones ocurridas.

SECCION SEGUNDA

Contribucion sobre edificios y solares.

Art. 20. Se considerarán sujetos á la contribucion sobre edificios y solares:

1.° Los edificios destinados á casa-habitacion.

2.° Los destinados á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, labranza, cria de ganados, agricultura ó cualquiera otra industria ó granjería.

3.° Los establecimientos fijos para puentes ó para barcas de peaje retribuído, los hórreos y paneras que no formen parte integrante de otro edificio.

4.° Los solares que se hallen situados dentro de la zona de edificacion de las poblaciones, segun los planos para las mismas, á ménos que se destinen de un modo permanente al cultivo y no estén adheridos y formando parte integrante de un edificio, en cuyo caso quedarán sujetos á la contribucion sobre la propiedad rústica.

5.° Los censós, pensiones y cualquier otro derecho de análoga naturaleza que afecten á los edificios ó solares sujetos á esta contribucion, si bien no figurarán en el reparto para la misma, debiendo el propietario ó usufructuario de la finca exigir al censualista el tanto por ciento de contribucion que le corresponda.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de censos, pensiones ó derechos análogos establecidos sobre edificios exceptuados en absoluto de aquella, se exigirá directamente de los perceptores de dichos censos y cargas la correspondiente tributacion.

Art. 21. Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

1.° Los templos y capillas destinados al culto público.

2.° Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la asociacion ó dueños particulares.

3.° Los edificios ocupados por Congregaciones religiosas debidamente autorizadas y por Seminarios conciliares.

4.° Los edificios, huertos y jardines anejos al templo ó destinados á la habitacion y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

5.° Los palacios y demás edificios que forman el patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876, siempre que no estén arrendados.

6.° Los edificios del Estado.

7.° Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion ó de beneficencia provincial y local, y á pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta, pues en otro caso contribuirán éstos por lo que les corresponda.

8.° Los edificios de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante clase no puedan producir una renta en favor de la comunidad del pueblo.

9.° Los edificios que adquiera ó construya la Asociacion titulada «La Constructora benéfica» con destino al objeto de su fundacion, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas.

10. Los terrenos ocupados por calles y plazas.

11. Los edificios enclavados en terrenos que ocupen las líneas de ferro-carriles, ya sean generales ó trasversales, inclusos los que se destinen á estaciones, fondas, almacenes ó cualquiera otro servicio indispensable para la explotacion de dichas vías.

12. Las casas de propiedad de los Gobiernos extranjeros habitadas por los embajadores ó legaciones, siempre que en sus respectivos países se acuerde igual exencion á las casas del Estado español habitadas por embajadores ó ministros.

13. Las chozas, las cuevas y otros albergues situados en despoblado para servir de abrigo á los guardas y pastores, ó destinados exclusivamente á usos agrícolas y no á habitacion, si están afectas á fincas que satisfagan la contribucion sobre la riqueza rústica.

Art. 22. Disfrutarán de exencion temporal y par-

cial los edificios durante el tiempo de su construccion ó reedificacion.

Art. 23. Los edificios construidos en colonias agrícolas se regirán por las disposiciones relativas á las mismas.

Art. 24. Con respecto á las fincas situadas en el ensanche de las poblaciones regirá la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Art. 25. Corresponderá exclusivamente al Ministro de Hacienda ó sus delegados hacer las declaraciones para eximir ó aminorar la contribucion sobre los edificios y solares.

Art. 26. Servirá de base para la imposicion de la contribucion sobre edificios y solares la renta líquida que produzcan ó sean susceptibles de producir los bienes sujetos á la misma, la cual se obtendrá deduciendo de la renta total la cuarta parte por huecos y reparos en los edificios destinados á viviendas, y la tercera parte en los destinados á alguna industria.

Art. 27. La renta de los solares sometidos al pago de esta contribucion, se apreciará teniendo presente su valor en venta, y tomando como base para determinar sus productos el 1 por 100 en poblaciones menores de 20.000 almas; el 2 por 100 en las que tengan de 20.001 á 100.000, y el 3 por 100 en las de 100.001 en adelante.

Art. 28. Para los efectos de esta contribucion solo se computará como renta imponible á los edificios destinados á la industria la que represente la parte material de los mismos, sin tener en cuenta las máquinas y artefactos.

Art. 29. La ley de presupuestos fijará anualmente el tanto por ciento con que ha de ser gravada la renta líquida de la propiedad sujeta á la contribucion de edificios y el aumento por recaudacion.

Art. 30. El señalamiento de la contribucion sobre edificios y solares se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los propietarios de edificios y solares presentarán cada cinco años por duplicado y antes del 1.° de Febrero en las Administraciones de contribuciones y rentas por lo relativo á los pueblos del partido de la capital, y en las Administraciones subalternas de Hacienda cuando se trate de los pueblos de su distrito, relaciones juradas comprensivas de dichos bienes y de sus rentas totales en cuanto se refiere á los edificios, y de su valor en lo tocante á los solares. En los otros cuatro años del quinquenio presentarán solo relacion de las alteraciones sufridas.

2.ª Si el contribuyente no presentare antes del 1.° de Febrero de cada quinquenio la relacion á que se refiere la regla anterior, la Administracion fijará la riqueza imponible, sin que contra su decision pueda entablar el interesado reclamacion alguna en aquel año.

3.ª Las Administraciones de contribuciones y rentas y las Administraciones subalternas de Hacienda respectivamente, formarán por duplicado el registro de fincas, en el que anotarán cada año las alteraciones sufridas. Uno de los ejemplares formados por las Administraciones subalternas se remitirá á la de contribuciones y rentas de la provincia.

4.ª Se hará constar en los registros lo que resulte respecto al valor en renta, venta y extension de cada finca en los documentos presentados á la liquidacion del impuesto de derechos reales.

5.ª En vista de los registros formados por las declaraciones de los interesados, de los datos á que se refiere la regla anterior y de los demás antecedentes que la Administracion pueda reunir, las Administraciones de contribuciones y rentas y subalternas de Hacienda fijarán el líquido imponible que á cada finca corresponda, notificándolo á los interesados; entendiéndose que esa declaracion regirá durante todo el quinquenio, sin perjuicio de las modificaciones deducidas de las alteraciones de que den parte los dueños ó propietarios ó resulten de comprobaciones hechas por la Administracion.

6.ª Las Administraciones de contribuciones y rentas en las provincias remitirán á la Direccion general de contribuciones, antes del 15 de Mayo, un resúmen por Ayuntamientos de los «Registros de fincas,» y darán cuenta anualmente de las alteraciones que el mismo haya sufrido.

7.° Las Administraciones de contribuciones y rentas y las subalternas de Hacienda señalarán la cuota individual con arreglo al tanto por cierto fijado en la ley de presupuestos.

Art. 31. Contra la determinacion de la riqueza imponible hecha por las Administraciones, se podrá entablar recurso de agravio ante el delegado de Hacienda, en el plazo de quince dias, contados desde la notificacion del respectivo acuerdo, en cuyo caso se traerán al expediente todos los datos y antecedentes que en el registro de fincas y en las Administraciones obren, y se procederá á la comprobacion de la finca ó fincas objeto de la reclamacion, practicándose un reconocimiento por los peritos designados por la Administracion y el particular, y por un tercero en caso de discordia, designado por la Autoridad judicial.

En vista de todo, dictará su fallo el delegado, del que se podrá apelar al Ministerio en el término de un mes, y contra su acuerdo procederá la vía contenciosa.

Art. 32. Contra el señalamiento de la cuota individual hecha por las Administraciones de contribuciones y subalternas de Hacienda, procederá recurso de agravio ante el delegado de la provincia, en el plazo establecido por el artículo anterior, y la resolucion del delegado será definitiva en la vía gubernativa, procediendo contra ella únicamente la reclamacion contenciosa.

La interposicion de los recursos contra el acuerdo de los delegados, á que se refieren este artículo y el anterior, no suspenderán la ejecucion del mismo, teniendo solo efecto devolutivo.

Art. 33. Los gastos que ocasione la comprobacion, se anticiparán por el Tesoro; y si el agravio no resultare justificado, el particular hará el reintegro de aquellos en el término de un mes, contado desde la resolucion del expediente en vía gubernativa, empleándose para su exaccion, caso necesario, los medios coercitivos establecidos para el cobro de contribuciones.

Art. 34. Si de la comprobacion resultase ocultacion de utilidad líquida imponible, se impondrá al dueño de la finca una multa del triplo de la contribucion que á la ocultacion correspondiera.

Art. 35. Si por las gestiones administrativas ó por denuncias particulares se comprobase la ocultacion de una finca para el pago del impuesto, la Administracion señalará la contribucion que la misma deba pagar, sin que contra su resolucion proceda recurso alguno en aquel año.

Además se impondrá la multa del triplo, correspondiente á la ocultacion.

Art. 36. La Administracion podrá acordar la comprobacion del valor y renta declarados por el dueño de una finca, siempre que por los datos que obren en su poder crea deficiente la riqueza líquida manifestada.

Art. 37. El pago de los dos últimos años de contribucion se entiende crédito preferente sobre la finca, y se exigirá íntegro del poseedor cualesquiera que sean las trasmisiones ocurridas.

SECCION TERCERA

Impuesto sobre la ganadería.

Art. 38. Estará sujeta al impuesto sobre la ganadería toda la riqueza de dicha clase, excepto la que figure en las matrículas de la contribucion industrial.

Art. 39. El señalamiento de dicho impuesto se hará sobre la unidad, segun su clase y el uso á que esté destinada, con arreglo á la tarifa provisional que acompaña á esta ley.

Art. 40. La cuota que se señala á cada unidad para el pago de este impuesto, se entenderá íntegra, y por consiguiente, no se admitirá durante el año económico baja alguna, cualquiera que sea el concepto en que intente fundarse.

Art. 41. Las trasmisiones de propiedad en la ganadería no producirán cambio de contribuyente durante el año económico en que se realicen.

Art. 42. La fijacion de la capacidad contributiva, ó sea del número de las cabezas de ganado sujetas al impuesto, se verificará por el resultado que arrojen las declaraciones juradas de los dueños, comprobadas por la Administracion.

Art. 43. Las declaraciones se presentarán cada cinco años por duplicado, antes de 1.° de Febrero, en las Administraciones de provincia y de partido, las cuales procederán á su comprobacion por los medios que el reglamento determine, y fijarán la suma con que debe contribuir cada interesado. En los otros cuatro años del quinquenio solo se declararán los aumentos ó bajas.

Art. 44. Contra el señalamiento hecho por los administradores podrán reclamar de agravio los particulares perjudicados, acudiendo al delegado de la provincia, dentro de los quince dias siguientes á la notificacion del acuerdo; y contra la resolucion del delegado, que será definitiva en la vía gubernativa, no procederá más que el recurso contencioso, cuya interposicion no suspenderá en ningun caso el cumplimiento del acuerdo del delegado.

Art. 45. Las ocultaciones, cualquiera que sea la época en que se descubran, serán castigadas con multas equivalentes al triplo de la cuota de tarifa. Si se descubrieran por denuncia particular, la multa, con disminucion de la cuota correspondiente á cada una de las unidades ocultas que pertenece al Tesoro, se entregará al denunciador.

Art. 46. Los que no presentasen sus relaciones antes de 1.° de Febrero contribuirán por lo que resulte en el padron del quinquenio anterior, y un 15 por 100 de aumento, sin perjuicio de elevar esta cuota si así resultase de la comprobacion, sin que en caso alguno pueda ser menor; entendiéndose que el particular que se halle en dicho caso no podrá reclamar de agravio contra el acuerdo de la Administracion.

Art. 47. Se formarán dos registros generales de ganados: un ejemplar quedará en la Administracion subalterna de Hacienda, y otro en la de contribuciones y rentas de la provincia, por la que se formará y remitirá el resúmen á la Direccion general del ramo.

Art. 48. La cobranza de este impuesto estará á cargo de la Direccion general de contribuciones y se verificará en cuatro plazos iguales, en las épocas y por los procedimientos establecidos para el cobro de las contribuciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49. Las cuotas correspondientes á la propiedad rústica, de edificios y solares, y pecuaria, no podrán recargarse con cantidades adicionales para gastos provinciales y municipales.

Art. 50. Los Juzgados y Tribunales no admitirán á las personas obligadas al pago de las contribuciones é impuestos á que esta ley se refiere, reclamacion que tenga por objeto hacer efectivo alguno de los derechos de propiedad ó posesion sobre las diferentes riquezas en la misma ley comprendidas, si préviamente no se acredita su inscripcion en el registro correspondiente y el pago de la contribucion por medio del oportuno recibo talonario.

Art. 51. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán los reglamentos y disposiciones necesarios para el planteamiento de esta ley, ordenándose cuanto sea oportuno para el más pronto y mejor resultado de la misma.

Madrid 12 de Marzo de 1887.=El Ministro de Hacienda, J. Lopez Puigcerver.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA GANADERIA

Tarifa de la cuota íntegra á cada cabeza de ganado, segun su clase y el uso á que está destinada.

CLASE DE GANADO.	Cuota íntegra por cabeza. *Ptas. cénts.*
Vacuno	3'00
Caballar y yeguar	4'00
Mular	5'00
Asnal	1'00
De cerda	3'50
Lanar	0'75
Cabrío	0'50
Camellos	6'00
Piés de colmena	0'25
Palomares (el par)	0'06
Toros de plaza	50'00

Madrid 12 de Marzo de 1887.=El Ministro de Hacienda, J. Lopez Puigcerver.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de la Guerra, suprimiendo las retenciones sobre los sueldos de los jefes, oficiales y clases asimiladas del ejército y creando un Banco militar de préstamos.

A LAS CORTES

Tiempo hace que una de las cuestiones que más preocupan á las clases militares y más pueden influir directamente en la moral del ejército, es la grave situacion económica en que han caido gran número de oficiales, víctimas hoy de la usura de los prestamistas ménos escrupulosos. Sin dejar de reconocer todo lo que puede intervenir la voluntad individual para evitar tal situacion, es lo cierto tambien que muchos oficiales, quizá la generalidad de los deudores, cargados de servicios y de merecimientos, han sido arrastrados inevitablemente á aquel estado de apuro en momentos críticos, ante necesidades de sus familias ó por exigencias de la misma vida militar.

Para los viciosos existen, y han existido siempre, severos castigos en la legislacion penal militar, debiendo citarse, entre otros, los preceptos contenidos en las Reales órdenes de 25 de Enero de 1802, 23 de Julio de 1866, 7 de Mayo de 1872, 20 de Noviembre de 1873, 29 de Julio de 1880, 27 de Enero, 30 de Abril, 3 de Setiembre y 8 de Octubre de 1883, y 7 de Enero de 1884, sobre todas las cuales descuella la de 16 de Diciembre de 1874, que comprende la legalidad vigente en la materia, bajo el doble punto de vista de la calificacion y pago de deudas en via gubernativa, y la correccion aplicable cuando fuesen deshonrosas. Ultimamente, los arts. 162 y 163 del Código penal del ejército han legislado acerca de este punto, elevando á delito el hecho de contraer deudas injustificadas, siempre que el deudor hubiese sido castigado disciplinariamente tres veces por esa ú otras faltas.

Resuelta en tales términos la cuestion relativa á la inmoralidad del préstamo originado en la mala conducta del que olvida la respetabilidad característica de la profesion armada, resta por abordar la que implica el desarrollo, cada dia más alarmante, de una escandalosa industria, nacida y fomentada al calor de las escaseces que pesan sobre las clases militares. No será aventurado asegurar que de 100 oficiales explotados por la usura, 90 lo son por efecto de necesidades forzosas (desgracias de familia, reposicion de prendas de uniforme, gastos de marchas, etc.), tanto más difíciles de satisfacer, cuanto ménos se le ayude para ello.

Y si á todo esto que puede considerarse como el resultado de los accidentes ordinarios de la vida, se agrega la situacion anómala del reemplazo, que por exceso de personal ha mantenido durante mucho tiempo á oficiales dignos y pundonorosos percibiendo la mitad de sus haberes, insuficientes ya por lo reducidos, no solo para satisfacer las necesidades de la vida, sino hasta para las indispensables del sustento y del hogar; y si por otra parte, se tiene en cuenta la gran masa de oficiales que al disminuirse el ejército de Cuba han regresado á la Metrópoli con créditos considerables contra el Estado, por la penuria de aquel Tesoro, y que al llegar á los puertos de la Península carecian de todo género de recursos, se comprenderá fácilmente que la mayoría de las deudas tienen una justificacion que no puede ser desconocida, y el Gobierno se encuentra en el deber ineludible de evitar la explotacion de que están siendo objeto los que han atravesado por tan críticas circunstancias.

Conviene decir, lejos de ocultarlo con hipócrito silencio, que las retenciones existentes sobre los sueldos de los militares ascienden hoy á sumas alarmantes, por más que representen en su mayor parte, más que el capital prestado, fabulosas ganancias para esos traficantes del dinero poco escrupulosos, que dirigen

preferentemente su manejo á la explotacion codiciosa de aquel histórico peculio castrense, objeto en lo antiguo de tantos privilegios, cabalmente porque presenta la remuneracion tasada del que da cuanto tiene: la sangre y la vida, en defensa de la Patria y de sus instituciones.

No es compatible, sin duda, con los principios dominantes en las escuelas jurídicas modernas, la resurreccion de ciertas diferencias de clase que pugnan con la recta comunidad de aspiraciones é intereses en que viven las sociedades de nuestro tiempo. Intimamente persuadido de ello el Ministro que suscribe, rehuirá siempre cuanto pueda significar algo como propósito ó deseo de hacer de la milicia una colectividad aparte de las demás que contribuyen á la vida oficial del país, en cuyo servicio y representacion se confunden é identifican todos los organismos y todas las fuerzas vivas del Estado.

Pero al pretender remediar un mal gravísimo, latente en la milicia, no se trata de crear ó renovar privilegios, sino de evitar funestas consecuencias que por igual afectan al militar, á la profesion armada y á la Nacion, de cuyos derechos han de ser uno y otra preciado escudo y segura garantía.

El jefe ú oficial á quien la retencion impuesta sobre su sueldo para pago de deudas reduce aquél á tres cuartas parte, á dos tercios ó á la mitad, segun las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil, queda desde luego condenado á sostener una lucha imposible entre las exigencias de la vida material y los mermados recursos con que para sufragarlas se le dota. De ahí el que no sea disponible para la prestacion de los servicios propios del militar; de ahí que carezca de medios para mantener en todas las manifestaciones de la carrera de las armas, y aun dentro de las conveniencias de su posicion social, el decoro y la severidad de costumbres que constituyen uno de los timbres más valiosos del hombre de guerra; de ahí, en fin, la facilidad, harto acreditada por una triste experiencia, de hacer del deudor, oprimido entre las mallas de una usura despiadada, elemento de desórden ó indisciplina, pronto á servir los torpes fines de los conspiradores políticos.

Las retenciones de sueldos complican, por otra parte, la contabilidad de las oficinas militares, y aumentan estérilmente el trabajo de las mismas, hasta el extremo de haber sido preciso montar Negociados especiales para aquel efecto. Además colocan á los deudores en condiciones de excepcion respecto de sus compañeros, desde el momento en que para aquéllos resulta ilusoria, ó poco ménos, la recompensa que á sus servicios se otorga, y que sometida á la traba de un enorme descuento, deja de significar de hecho la *disponibilidad* absoluta en que el Gobierno ha de encontrar siempre al militar, cuyo sueldo no es, en definitiva, sino medio indispensable para el cumplimiento de los deberes que su profesion le impone, y en tal concepto, perfectamente análogo á los instrumentos necesarios de todo arte ú oficio; instrumentos que, como el lecho cotidiano y las ropas del deudor, las vías férreas abiertas al servicio, los almacenes, talleres y efectos destinados al movimiento de una línea, la ley declara esencialmecte exentos de embargo, por altísimas consideraciones de equidad y de gobierno, porque sobre el derecho del acreedor está el derecho supremo de la justicia, que impone el reconocimiento de la subsistencia á favor del indivíduo y el condominio, ó al ménos usufructo general de determinados elementos de prosperidad y riqueza pública.

Razones de la propia entidad aconsejan extender la prohibicion de embargo á los sueldos y haberes militares, á fin de que los defensores del Estado, á quienes éste paga para utilizar libremente sus servicios, puedan prestarlos siempre segun sea menester, en la plena posesion de cuantos medios exige el desempeño de tan importante cometido. De esta suerte se limita en algun modo la propiedad del militar sobre los emolumentos de su carrera, lo cual demuestra una vez más cuán lejos está de presentar un privilegio la disposicion de que se trata; pero semejante limitacion, largamente justificada, como queda comprobado, por necesidades generales de organizacion y gobierno, puede ser compensada fácilmente, sin perjuicio para los interesados ni menoscabo de las exigencias en que se funda, mediante la adopcion de oportunas medidas complementarias que dentro de la esfera gubernativa quede facultado para plantear el Ministro de la Guerra, y que darán rápida y eficaz solucion al militar en casos de legítimos apuros pecuniarios.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y préviamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la probacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 22 de Abril de 1887.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Lo dispuesto en el art. 1451 de la ley de enjuiciamiento civil no es aplicable en lo sucesivo á los indivíduos del ejército hasta coroneles inclusive y las clases militares asimiladas, cuyos sueldos y haberes no estarán sujetos á embargo, ni se despacharán contra ellos más mandamientos ejecutivos.

Fuera de los sueldos y haberes que los militares reciben del Estado, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda contratar con cualquiera Corporacion, establecimiento ó Sociedad de crédito el servicio de préstamos á los jefes y oficiales del ejército sobre las bases siguientes:

1.ª Los préstamos se harán con autorizacion del director general del arma ó instituto á que corresponda el prestatario, y bajo el compromiso de someter á éste administrativamente á un descuento mensual equivalente al 20 por 100 del haber que le corresponda por el destino y situacion que ejerza.

2.ª El prestatario abonará al prestamista sucesivamente el importe de los mencionados descuentos hasta la completa extincion de la deuda, y además un interés igual al que tenga establecido el Banco de España en sus operaciones con el Tesoro público, el 1 por 100 de comision, y el resto, hasta el 6 por 100 que ha de abonar el prestatario, se destinará á constituir el fondo que debe cubrir los créditos que puedan resultar fallidos.

3.ª La Sociedad, Bauco ó contratista tendrá obligacion de hacer los préstamos en todas las capitales de provincia, y de recibir los reembolsos parciales en aquellas en que preste servicio el prestatario dentro

de la Península é islas adyacentes; y en el caso de tener éste más lejana residencia, lo recibirá en Madrid.

4.ª Para liquidar la suma que por intereses deben satisfacer los prestatarios, se llevará á cada uno su cuenta corriente de intereses recíprocos al 6 por 100 anual, en la que se le cargará el importe total del préstamo y se le abonarán las entregas mensuales á la fecha en que se formalice la entrega.

Anualmente se liquidará y formará una cuenta general para determinar la parte de los reembolsos que represente el interés y hacer su distribucion en la forma que determina la base 2.ª

5.ª Por regla general los préstamos individuales no excederán del 40 por 100 del haber líquido anual de los prestatarios, pero podrán hacerse colectivos con responsabilidad subsidiaria de todos los obligados, siempre que ésta no exceda del 10 por 100 individual.

6.ª Los prestatarios que pasasen á situacion pasiva quedan obligados á continuar satisfaciendo al prestamista la misma cantidad mensual que si siguieran en activo, teniendo prioridad esta obligacion sobre cualquiera otra.

Art. 3.° Realizado el contrato de que trata el artículo 2.° conforme á las condiciones que acuerde el Consejo de Ministros, el de la Guerra dictará el oportuno reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 4.° A fin de facilitar la eficacia de ella, se autoriza en este solo caso á las Sociedades, Bancos de crédito é instituciones benéficas que se rijan por leyes ó estatutos especiales, cualquiera que sea su carácter, para que, si les conviene, puedan contratar con el Gobierno el servicio relacionado.

Art. 5.° En último caso, si por cualquiera causa no pudiera tener efecto el contrato, se autoriza al Gobierno para crear en el Ministerio de la Guerra un Banco militar que pueda desempeñar de una manera análoga el servicio de que tratan los artículos anteriores, tomando á préstamo hasta la cantidad de 4 millones de pesetas, cuya operacion se hará por el Tesoro público. Y en este caso la diferencia entre el interés del capital adquirido para el Banco, y el 6 por 100 que éste ha de percibir de los prestatarios, servirá para satisfacer los pequeños gastos de administracion y para constituir un fondo de reserva, sobre el que cargarán los créditos fallidos.

Madrid 22 de Abril de 1887.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre patentes de invencion.

A LAS CORTES

Las estipulaciones del convenio celebrado en París el año 1883 sobre proteccion de la propiedad industrial constituye parra España, como para las demás Naciones convenidas, un sagrado compromiso que estamos obligados á cumplir, poniendo nuestra legislacion en armonía con lo estipulado en aquellas conferencias.

Siendo nuestra ley de patentes de invencion aceptable en sus principios, muy pocas reformas son necesarias para hacer efectivo aquel compromiso y garantir los beneficios del invento á los que concurran con productos nuevos á las Exposiciones universales, caso no previsto en la ley de 30 de Julio de 1878, y que se halla determinado en el art. 11 del convenio de París.

Pero aunque pocas, y no muy radicales, no dejan de tener importancia las reformas que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á las Córtes en el adjunto proyecto de ley. Es la primera la que resulta del art. 2.° del proyecto al definir lo que debe entenderse por explotacion de una patente, en lo cual se notaba un gran vacío en nuestras legislaciones anteriores, deficiencia á que aludió sin duda la conferencia celebrada en Roma en 1885, cuando en el primero de sus artículos adicionales al convenio de Paris dijo «que cada Nacion determinara el sentido en que debia interpretarse, con arreglo á su legislacion, la palabra *explotar.*» En armonía con esta prudente indicacion, el referido art. 2.° del proyecto precisa, sin ningun género de ambajes, la extension que ha de tener en España la explotacion de una patente, no contentándose con que el producto se fabrique ó elabore, sino exigiendo además que se ponga en venta y se le haga entrar en el consumo. Esto es lo que significaba, si habia de tener realidad, la antigua y vaga frase de «establecer una nueva industria en el país,» porque no hay industria establecida por el mero hecho de fabricar, si además no existe la expendicion del producto elaborado y mientras éste no satisfaga en la esfera del consumo las necesidades á que se trata de aplicarle. Y por si acaso la malicia ó una torcida interpretacion pretendiesen hacer pasar por verdadera explotacion la fabricacion, venta y consumo de simples muestras del objeto patentado, todavía el proyecto, al tratar de la práctica de privilegios, determina con notas más salientes y concretas que la fabricacion, elaboracion ó preparacion han de ser normales, abierta al público la venta, y conocidos el uso y el consumo.

Otra innovacion no ménos importante es la contenida en el art. 6.°, cuando al enumerar la serie de los objetos que pueden ser materia de patentes, se determina de una manera precisa el concepto legal de lo industrial bajo el punto de vista de la concesion de privilegios de invencion.

Es tambien nuevo, y se ha cuidado de ajustarle á lo que se practica en otras Naciones, el art. 11, en cuya virtud, todo acto por el cual un concesionario facilite á otra persona los procedimientos ó los medios mecánicos que constituyen el objeto de su patente, no se entiende como una autorizacion para hacer uso de este privilegio, si no media un documento escrito.

No era posible sostener la redaccion del art. 9.° de la ley de 1878 al designar las cosas que no pueden ser objeto de patente. Se excluía allí, por ejemplo, el uso de los productos naturales, denominacion que ó nada significa, ó es de tal vaguedad, que fácil y arbitrariamente podia aplicarse á toda clase de objetos.

¿Qué producto deja de ser natural en el rigor de la palabra? Y entre los que de naturales se califican vulgarmente, ¿por qué no han de caber el invento, el

descubrimiento, la mejora en los procedimientos para obtenerlos, la perfeccion, baratura ú otra nueva ejecucion en el resultado obtenido?

Se excluían tambien las combinaciones de crédito y Hacienda; pero esta exclusion ¿no resulta ya lógicamente de otras disposiciones de la ley, puesto que no se admite patente más que para lo que tenga carácter industrial y para lo que no se reduzca á meros principios ó descubrimientos cientificos?

En cambio de la suspension de los dos puntos que se acaban de señalar, es oportuno añadir en el artículo 12 que no puede ser objeto de patente lo que esté reñido con las buenas costumbres, ó sea una amenaza para la seguridad del Estado ó del órden público; limitaciones prudentísimas á que no puede ménos de atenerse el Estado en el ejercicio de cualquiera de sus funciones. Respecto al pago de anualidades, se otorga al concesionario una prórroga de tres meses para cumplir sus obligaciones, imponiéndole un recargo del 10 por 100 si ha hecho el pago despues del plazo legal y dentro de esta prorrogacion. Nuestra ley en este punto era de las más rigurosas. A fin de obviar dificultades de detalle que pueden ser causas de conflictos entre la Administracion y los interesados, se previene en el art. 41 que si el plazo legal para sacar la patente vence en dia festivo, se entienda vencido al dia siguiente. Así se practica en Inglaterra y en Bélgica, y así se ha practicado tambien en España en otros tiempos; pero la ley vigente nada dice sobre el particular, y este silencio se presta á interpretaciones que conviene evitar en beneficio de todos.

Esencial es la publicidad en los actos de una administracion bien ordenada, especialmente en todo lo que atañe á la concesion de privilegios; por esto se ha conservado en el proyecto cuanto dispone la legislacion de 1878 sobre publicacion de las patentes y sobre la manera de hacer públicos tambien los trabajos descriptivos, gráficos y plásticos á que aquéllas correspondan. Pero la publicidad no debe llevarse hasta el punto de poner en peligro los intereses que se trata de amparar por medio de la concesion de una patente, lo que bien pudiera suceder persistiendo en el sistema de entregar inmediatamente al dominio público los trabajos relacionados con la concesion. Compréndese, en efecto, que en los primeros momentos de la explotacion el concesionario de una patente tenga necesidad de guardar cierta reserva, mientras está preparando sus operaciones, sus capitales y sus mercados; como asimismo se comprende que una divulgaciob demasiado pronta de aquello que constituye, digámoslo así, la propia sustancia de la patente, podria paralizar al poseedor en el preciso período de arranque de sus trabajos, que suele ser el más dificultoso para las empresas. Esto es lo que se quiere evitar en el art. 50 del proyecto, en el cual se establece que tanto el derecho de exámencomo los de copia y reproduccion de los trabajos relacionados con alguna patente, no pueda ejercerlos el público hasta pasados tres meses de la concesion.

Más radical es la reforma que se propone en el proyecto sobre la práctica de los privilegios. El sistema que viene siguiéndose hasta hoy, choca abiertamente con el principio fundamental que informa toda nuestra legislacion del ramo.

Una vez cumplidas, además de otras formalidades secundarias, las dos condiciones esenciales de descripcion del invento y de pago de la cuota, la patente se expide con carácter definitivo, surtiendo plenos efectos en derecho, así para el uso del poseedor como para la trasmision de su privilegio á otras personas. Mas luego, y por virtud del actual sistema de reconocimiento de la práctica, resulta que la patente no es definitiva, sino provisional, porque depende de una condicion posterior á la expedicion, de un hecho *á posteriori*, que no se limita siquiera á modificar el derecho, sino que puede llegar á invalidarlo totalmente por la falta de práctica á los dos años de haberse concedido el privilegio.

Al concederse la patente por un número determinado de años, ó nada significa este plazo, ó quiere decir que durante todo él subsiste la virtualidad del derecho privilegiado; y sin embargo, estos plazos tan fijamente concedidos pueden reducirse en realidad á dos años por el simple hecho de un reconocimiento administrativo. Si una patente no garantiza la novedad ni la utilidad, ni por consiguiente la realidad del objeto sobre que recae, ¿que significa el reconocimiento hecho de oficio por la Administracion á los dos años de concedido el privilegio? Y si del reconocimiento resulta que el objeto se ha puesto en práctica y así lo llega á declarar el Gobierno, ¿no queda *ipso facto* garantizado por la Administracion el objeto de la patente?

Para evitar estas anomalías no hay más que dos soluciones: ó renunciar en absoluto á los reconocimientos de oficio, ó no expedir para la primera solicitud más que certificados provisionales por dos años, hasta que practicado el reconocimiento y averiguada la realidad del invento, pueda otorgarse patente definitiva por los plazos marcados en la ley y á voluntad del interesado. Pero este segundo medio no sería práctico porque no solamente nos conduciría á un cambio radical en todo nuestro sistema de privilegios, sino que, exigiendo lógicamente el exámen prévio, convertiría además al Gobierno en juez de los inventos, y por consiguiente, de la marcha y progreso industrial del país, cosa á todas luces inadmisible, por más que lo hayan intentado y practicado, á veces con escaso fruto, otras Naciones.

Por estos motivos se inclina resueltamente el proyecto á la primera de las soluciones indicadas, supriміendo en absoluto toda clase de reconocimientos de oficio que no sean exigidos por los particulares, porque en este caso es la voz del interes público la que reclama contra el privilegio cuyo objeto no se ha cumplido.

Respecto al concesionario, basta que durante el plazo de dos años participe al Gobierno que se ha hecho uso del privilegio en los dominios españoles con las condiciones de explotacion señaladas, y marcando el sitio ó sitios en que se haya puesto en práctica. Si no hay reclamacion, el Gobierno nada tiene que hacer, porque nada garantiza. Si, por el contrario, la reclamacion existe y resulta comprobada, el propietario de la patente sufrirá los rigores de la ley con la caducidad, con los gastos que el expediente le ocasione, con la indemnizacion de daños y perjuicios, y en último caso con las penas en que pueda haber incurrido segun las leyes.

Por último, para abreviar el despacho de las patentes, se señalan plazos improrrogables, dentro de los cuales la Administracion pública ha de resolver los distintos trámites del expediente, de manera que sumados todos los plazos, puedan despacharse las pa-

tentes en ménos tiempo que en casi todas las Naciones.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el adjunto

PROYECTO DE LEY

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.° El autor de un invento ó aplicacion industrial tiene el derecho exclusivo de su explotacion, con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.° El derecho de explotacion á que se refiere el artículo anterior comprende: la fabricacion ó elaboracion, la venta y la aplicacion al uso ó consumo del objeto del invento.

Art. 3.° Este derecho se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invencion.

Art. 4.° La patente de invencion constituye un título legal de exclusiva, que se expide sin prévio exámen de novedad, utilidad ó realidad del objeto sobre que recae, y por tanto, sin declaracion oficial de ninguno de estos conceptos.

Las declaraciones y calificaciones acerca del invento corresponden al que solicite la patente, bajo su responsabilidad.

Art. 5.° Las patentes de invencion pueden concederse á un solo individuo, á varios ó á una sociedad, ya sean españoles ó extranjeros.

Art. 6.° La sociedad que obtenga una patente para explotar una industria en los dominios españoles, será considerada como sociedad mercantil.

Art. 7.° Se consideran industriales para la concesion de patentes:

1.° Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos y operaciones mecánicas ó químicas.

2.° Los productos ó resultados materiales aplicables al consumo y obtenidos por medios nuevos ó no conocidos.

Art. 8.° Las patentes que tengan por objeto los productos ó resultados industriales, pueden concederse para distintos procedimientos, aunque se refieran á un mismo producto ó resultado.

Art. 9.° Se considera nuevo para los efectos de esta ley todo lo que no sea conocido, ó lo que siéndolo, no se halle establecido ó practicado del mismo modo y forma en los dominios españoles.

Art. 10. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

Art. 11. No se entenderá que el propietario de una patente facilite á otra ú otras personas los procedimientos ó medios mecánicos que constituyen el objeto de dicha patente, sino mediante autorizacion por escrito.

Art. 12. No pueden ser objeto de patente:

1.° Los principios ó descubrimientos científicos, mientras no se apliquen con algun objeto industrial dentro del art. 7.°

2.° Todo lo que se refiere á industrias opuestas á las buenas costumbres ó á la seguridad pública.

3.° Los medicamentos de cualquiera especie.

TITULO II

De la duracion y cuotas de las patentes.

Art. 13. La duracion de las patentes de invencion será de cinco, de diez ó de veinte años, á voluntad del solicitante.

Art. 14. Las patentes concedidas por cinco ó por diez años pueden prorrogarse por otro plazo igual, mediante solicitud del interesado.

Art. 15. Ninguna patente puede durar más de veinte años, sino en virtud de una ley especial.

Art. 16. Para obtener una patente y hacer uso de ella, es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente:

Diez pesetas el primer año.

Veinte el segundo.

Treinta el tercero.

Y así sucesivamente hasta el quinto, décimo ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50, de 100 y de 200 pesetas.

Art. 17. Estas cuotas anuales son independientes de los gastos de expedicion y sello, que se pagarán una sola vez, y que en ningun caso podrán exceder de 25 pesetas.

Art. 18. El pago de las anualidades progresivas se hará por adelantado y precisamente en la oficina de patentes del Ministerio de Fomento y en las horas designadas para oficina.

Art. 19. Tambien se admitirá el pago durante los tres meses inmediatos al vencimiento de cada anualidad, con un recargo del 10 por 100. Este plazo de tres meses es improrrogable.

Art. 20. Con arreglo al art. 11 del convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, se concede una proteccion temporal de seis meses á todo invento que pueda ser objeto de patente y que figure en las Exposiciones internacionales que se celebren en España con carácter oficial, ú oficialmente reconocidas.

Art. 21. Los seis meses se contarán desde el dia de la admision del objeto en la Exposicion; y durante este plazo, la exhibicion, la publicacion ó el empleo, no autorizado por el propietario del invento, no serán obstáculo para que éste ó su representante pidan en el mismo plazo la patente, ó hagan el depósito necesario para asegurar la proteccion definitiva en todo el territorio de la Union.

Art. 22. La proteccion temporal solo tendrá efecto cuando en el plazo de los seis meses se pida la patente.

Art. 23. Por la concesion de dicha proteccion temporal se abonará la cantidad de 20 pesetas en papel de pagos al Estado, debiendo hacerse el pago adelantado y sujetándose á lo prescrito en el art. 17.

TITULO III

Formalidades para la expedicion de las patentes.

Art. 24. El que desee obtener una patente de invencion, entregará en la Seccion de Fomento de la provincia en que esté domiciliado, ó en cualquiera otra, ó en la oficina de patentes del Ministerio de Fomento:

1.° Una solicitud al Ministro de Fomento pidiendo la patente.

2.° Una Memoria descriptiva de lo que haya de ser objeto de ella.

3.° Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado considere necesarios para la inteligencia de la Memoria descriptiva.

4.° Una nota que contenga la designacion sumaria y precisa del objeto del invento ó aplicacion que ha de ser objeto de la patente.

5.° El papel de pagos al Estado correspondiente á la cuota de la primera anualidad.

6.° Un índice de todos los objetos y documentos entregados.

Art. 25. La solicitud al Ministro de Fomento deberá expresar el objeto único de la patente, la duracion que se solicita para ella, y el nombre y señas del domicilio del solicitante ó de su apoderado.

Art. 26. Si la solicitud se presentase por apoderado, se unirá á ella el poder ó autorizacion que le acredite, sin condiciones, restricciones ni reservas.

Art. 27. Si el poder procede del extranjero, deberá acompañarse su traduccion en castellano, hecha por la Interpretacion de lenguas, reintegrándose el valor del sello con que en España se autoriza esta clase de instrumentos.

Art. 28. La Memoria contendrá una descripcion clara y concreta del objeto que motive la patente. Estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras, en pliegos foliados con numeracion correlativa. Las referencias á pesas y medidas se harán con arreglo al sistema decimal, y las de valores con arreglo al sistema monetario legal.

Se presentará por duplicado, y no deberá contener condiciones, restricciones ni reservas.

Art. 29. Los dibujos se presentarán en papel tela con tinta y ajustados á la escala métrico-decimal. Dibujos, muestras y modelos se presentarán por duplicado.

Art. 30. A cada hoja de papel de pagos al Estado que los interesados presenten se unirá el sello que la ley determine, inutilizándole luego segun está prevenido.

En cada mitad de las referidas hojas se escribirá el nombre del solicitante ó de su apoderado y el objeto de la patente. La mitad superior de la hoja se entregará al interesado, quien firmará el *Recibí* en la inferior, que quedará unida al expediente.

Art. 31. El índice irá firmado por el solicitante ó por su apoderado, cualquiera de los cuales firmará tambien todos los documentos y objetos entregados.

Art. 32. El jefe de la Seccion de Fomento, en el acto de recibir los documentos y objetos de que tratan los artículos anteriores, anotará en un registro especial el dia, la hora y el minuto de la presentacion; firmará al pié del índice con el interesado ó su representante, y expedirá el correspondiente recibo. El mismo jefe sellará la caja ó pliego que contenga los dos ejemplares de la Memoria descriptiva y de los dibujos, muestras ó modelos; debajo del rótulo que lleve la caja ó pliego escribirá estas palabras: «Presentada (tal) dia de (tal) mes, á (tal) hora y (tantos) minutos;» firmará esta diligencia y estampará el sello oficial.

Art. 33. La nota del registro de presentacion, con las indicaciones prescritas en el artículo anterior, declara el derecho de prioridad del solicitante.

Art. 34. Sin embargo, con arreglo al art. 4.° del convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, el que haya hecho en forma regular el depósito de una solicitud de patente de invencion en uno de los Estados contratantes, gozará para efectuar el depósito en España, y bajo reserva de los derechos de terceras personas, de un derecho de prioridad durante seis meses para la Península é islas adyacentes, y durante siete para Canarias y las provincias de Ultramar.

Art. 35. Dentro de un plazo que no excederá de cinco dias desde la fecha de la presentacion y registro de la solicitud, documentos y demás objetos, los jefes de Fomento remitirán al Ministerio de Fomento dicha solicitud con todos los anejos mencionados y una certificacion del acta de registro y del contenido de la caja ó pliego. La certificacion se ajustará al modelo aprobado por el Ministerio. Los gastos de remision serán de cuenta del interesado.

Art. 36. La oficina de patentes examinará el contenido de la caja ó pliego, y al fin de la certificacion de que trata el artículo anterior extenderá, firmará y sellará una diligencia expresando su conformidad ó las faltas que haya notado.

Art. 37. Si se encontrasen defectos en la documentacion, se harán constar en el expediente y deberán ser subsanados por los mismos interesados ó por sus representantes, para lo cual se les concede el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la presentacion de la solicitud en el Gobierno de provincia, si ésta es de la Península é islas adyacentes; el de cuatro meses si de Canarias ó de las Antillas, y el de ocho meses cuando sea de las islas Filipinas.

No se contará en estos plazos el tiempo que se emplee por las oficinas en subsanar defectos ú omisiones cometidos por las mismas. Cuando los defectos provengan de los interesados, se avisará á éstos por conducto de los gobernadores con la debida anticipacion, á fin de que puedan subsanarlos dentro de los plazos respectivamente marcados.

Art. 38. Estos plazos son improrrogables, y una vez trascurridos sin que se hayan subsanado las faltas del expediente, éste quedará sin curso y se considerará como no hecha la peticion de la patente.

Art. 39. El expediente será informado por la oficina de patentes en el término de ocho dias, á contar desde su entrada en el Ministerio, ó desde el dia en que hayan quedado subsanados los defectos.

Art. 40. La concesion ó denegacion de la patente por el Ministro ó por el director de agricultura, industria y comercio, delegado para ello, se publicará en la *Gaceta de Madrid* ó en el *Boletin oficial de patentes*, si lo hubiere.

Art. 41. El pago de derechos de timbre del título de la patente se hará dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion; y si el último fuese festivo, se admitirá en el inmediato siguiente.

Art. 42. Si el pago no se hiciese dentro del plazo expresado, el expediente quedará sin curso y se considerará como no hecha la peticion de patente.

Art. 43. Por el Ministerio de Fomento se entregará al interesado ó á su representante, directamente ó por medio del gobernador que corresponda, el título de la patente, acompañado del ejemplar duplicado de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos, exigiendo recibo. Los gastos de remision á provincias serán de cuenta del interesado.

Art. 44. En el título de la patente se expresará que ésta se concede sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, utilidad ó realidad del objeto sobre que recae.

TITULO IV

De los certificados de adicion.

Art. 45. El poseedor de una patente de invencion, ó su derechohabiente, tendrá durante el tiempo de la concesion el derecho de hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquiera otra persona que solicite patente para el objeto sobre que verse el cambio, modificacion ó adicion.

Art. 46. Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar por medio de un documento que se llamará *certificado de adicion*, expedido con las mismas formalidades que la patente principal, y haciendo constar claramente en la solicitud que es simple certificado y no nueva patente lo que se desea obtener.

Art. 47. El que solicite un certificado de adicion, abonará por una sola vez la cantidad de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

Art. 48. El certificado de adicion es un accesorio de la patente respectiva, y en su consecuencia,

1.° Producirá desde las fechas en que se haya solicitado y concedido, los mismos efectos que su respectiva patente.

2.° Pedido y obtenido por un derechohabiente, aprovechará á todos los demás interesados en la patente respectiva.

3.° El tiempo hábil para explotarlo terminará al mismo tiempo que el de la patente principal.

TITULO V

De la publicacion de las patentes y de la publicidad de las descripciones, dibujos, muestras y modelos.

Art. 49. Cada mes se publicará en la *Gaceta* ó en el *Boletin de la propiedad industrial*, si le hubiere, una relacion de las patentes solicitadas y caducadas en dicho plazo, y una lista detallada de los pagos de anualidad que vencen al siguiente mes de la publicacion.

Art. 50. Las Memorias, dibujos, muestras y modelos relativos á las patentes estarán á disposicion del público en el Ministerio de Fomento durante las horas que se señalen y desde que hayan pasado tres meses, contados desde la fecha de concesion de la patente.

Art. 51. Toda persona que quiera sacar copias de dichos documentos, ó reproducciones de dichos objetos, podrá verificarlo á su costa, prévio permiso en el que se fijará el sitio, los dias y las horas en que podrá hacerse.

Art. 52. Pasado el término de la concesion, las Memorias, dibujos, muestras y modelos quedarán en poder del Estado y formarán parte del Museo industrial ó de lo que haga sus veces.

TITULO VI

De la práctica de los privilegios.

Art. 53. El poseedor de una patente ó de un certificado de adicion participará al Ministerio de Fomento, dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la obtencion, que la patente ó certificado se han puesto en práctica en los dominios españoles, determinando el sitio ó sitios donde lo haya verificado.

Art. 54. Se entenderá puesto en práctica un privilegio siempre que lo que sea objeto de la patente ó del certificado haya llegado á obtener durante el plazo de dos años, en dominios españoles y en el sitio ó sitios designados, las condiciones siguientes:

1.ª Fabricacion, elaboracion ó preparacion normal.

2.ª Venta abierta.

3.ª Uso ó consumos conocidos.

Art. 55. Estas tres condiciones deberán expresarse en términos precisos y acompañando los necesarios comprobantes en la comunicacion á que se refiere el art. 53.

Art. 56. Toda persona que se crea en el caso de probar que durante el mencionado plazo de dos años no se ha puesto en práctica en los dominios españoles alguna patente de invencion ó algun certificado, podrá acudir en reclamacion ante el Ministerio de Fomento, acompañando los necesarios comprobantes.

Art. 57. En vista de la reclamacion, se abrirá el oportuno expediente, y el Ministro de Fomento nombrará dos delegados, dependientes ó no del mismo Ministerio, que emitan informe, prévio el debido reconocimiento.

Art. 58. Si del expediente resultare no ser cierto que se hayan puesto en práctica la patente ó el certificado, además de aplicar lo prescrito en el caso 4.° del art. 67, se pasará á los tribunales el tanto de culpa correspondiente, para que el concesionario responda de la falsedad ó falsedades en que haya podido incurrir.

En el caso previsto en este artículo, todos los gastos que haya originado la formacion del expediente serán de cuenta del mismo concesionario.

Art. 59. Si, por el contrario, resultase que han sido puestos en práctica la patente ó el certificado, todos los mencionados gastos deberán abonarse por la persona que haya hecho la reclamacion á que se refiere el art. 53, sin perjuicio de sujetarse á la indemnizacion de daños y perjuicios y al resultado de otras acciones que contra él puedan intentarse.

Art. 60. Para el caso á que se refiere el artículo anterior, el denunciante depositará 500 pesetas en la Caja del Ministerio de Fomento al mismo tiempo de hacer la denuncia.

TITULO VII

De la cesion y trasmision de los derechos de patentes.

Art. 61. El derechó que confieren una patente de invencion ó un certificado de adicion, y en su caso el que se deriva del expediente incoado para obtenerlos, puede trasmitirse por cualquiera de los medios que establecen nuestras leyes respecto á la propiedad particular.

Art. 62. Ningun acto de cesion, ni otro cualquiera que envuelva modificacion del derecho, podrá perjudicar á un tercero, si aquel acto no ha sido registrado en el Ministerio ó en la Seccion de Fomento de la provincia donde se hizo la primitiva solicitud.

Art. 63. En el documento de cesion que se presente al registro se anotará la fecha y el folio de éste.

Art. 64. El jefe de la Seccion de Fomento remitirá al Ministerio, en el término de cinco dias, copia certificada del acta ó contrato de cesion, ó de cual-

quier otra modificacion del derecho, y la nota del registro, todo ello en papel de oficio.

Art. 65. Las trasferencias se publicarán del mismo modo que la concesion de patentes.

TITULO VIII

De la nulidad y de la caducidad de las patentes, y de las acciones á que dan lugar.

Art. 66. Puede pedirse la nulidad de una patente ó certificado:

1.° Cuando se justifique no ser ciertas, respecto del objeto de la patente ó del certificado, la circunstancia de invento ó la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en dominios españoles.

2.° Cuando se demuestre que el objeto de la patente ó certificado resulta contrario á las buenas costumbres ó al órden público.

3.° Cuanto se pruebe que el objeto es distinto de aquel sobre el cual se habia pedido concretamente el privilegio.

4.° Cuando en vista del resultado de la explotacion se demuestre que la Memoria descriptiva no contenia todo lo necesario para la aplicacion de la patente ó del certificado, ó no indicaba de una manera completa los verdaderos medios de aplicarla.

Art. 67. Caducarán las patentes de invencion y los certificados:

1.° Cuando haya trascurrido el tiempo señalado en la concesion.

2.° Cuando el poseedor no pagase la correspondiente anualidad antes de comenzar cada uno de los años de duracion de la patente.

3.° Cuando el poseedor de la patente no haya participado al Ministerio de Fomento la práctica del privilegio en la forma y bajo las condiciones prevenidas en los arts. 53, 54 y 55.

4.° Cuando, despues de haberlo participado, resulte no ser cierto, en virtud de expediente á que se refiere el art. 57.

Art. 68. La accion para pedir la nulidad de una patente ó certificado ante los tribunales no podrá ejercerse sino á instancia de parte.

El ministerio público pedirá, no obstante, la nulidad cuando la patente ó certificado estén comprendidos en el caso 2.° del art. 66.

Art. 69. La declaracion de caducidad corresponde al Ministro de Fomento. Contra la resolucion de caducidad cabe el recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Estado, dentro del plazo de treinta dias.

TITULO IX

De la usurpacion y de la falsificacion de patentes, y de las penas en que incurren los usurpadores y falsificadores.

Art. 70. Son usurpadores de patentes los que con conocimiento de la existencia del privilegio fabrican ó elaboran por los mismos medios lo que es objeto de la patente.

Art. 71. Son cómplices de usurpacion los que á sabiendas contribuyen á la fabricacion, elaboracion ó venta de los productos obtenidos del objeto de la patente usurpada.

Art. 72. La usurpacion de patente y su reincidencia serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el libro 2.°, tít. 13, cap. 3.°, y en la seccion segunda del cap. 4.° del Código penal.

Art. 73. Todos los productos obtenidos por la usurpacion de una patente se entregarán al concesionario de ésta, sin perjuicio de la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiere lugar. Los insolventes sufrirán en uno y otro caso la prision subsidiaria correspondiente con arreglo al Código penal.

Art. 74. La accion para perseguir el delito de usurpacion de patente será pública.

Art. 75. Los falsificadores de patente ó patentes de invencion serán castigados con arreglo al Código penal.

TITULO X

De la jurisdiccion en materia de patentes.

Art. 76. Las acciones civiles y criminales referentes á patentes de invencion se entablarán ante los tribunales ordinarios interin se organizan los Jurados industriales.

Art. 77. Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno ó más cesionarios parciales, será juez competente el del domicilio del concesionario.

Art. 78. En toda reclamacion judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó la caducidad de una patente de invencion será parte el ministerio público.

DISPOSICION FINAL

Art. 79. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre patentes de invencion que no estén en consonancia con la presente ley.

Madrid 12 de Mayo de 1888.=El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, concediendo una pension á Doña Isabel Alemany, viuda de D. Miguel Alemany.

A LAS CORTES

El heroísmo y abnegacion demostrado en repetidas ocasiones por el torrero segundo que fué del faro de Cala-Figuera (Baleares), D. Miguel Alemany, exponiendo su vida para salvar las de muchos infelices náufragos, y especialmente el hecho llevado á cabo el 18 de Abril de 1876, salvando de una muerte segura á los tripulantes del falucho *San Antonio*, movieron al Gobierno de S. M. á concederle por Real órden de 14 de Julio de 1877 la cruz de Beneficencia de primera clase, pensionada; mas no promulgada la ley á que se refiere el art. 9.° del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, por el que se rige dicha Orden, no llegó á obtener la pension.

Cinco años hace que falleció D. Miguel Alemany, á causa de enfermedades que contrajo al realizar actos de tal arrojo y abnegacion, dejando á su viuda é hijos en el mayor desamparo.

Fundado en estas consideraciones, prévia la vénia de S. M., y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede á Doña Isabel Alemany, viuda del torrero segundo que fué del faro de Cala-Figuera (Baleares), la pension anual de 750 pesetas, trasmisible á sus hijos.

Madrid 19 de Abril de 1887.=El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de Fomento, disponiendo que las obligaciones de la primera enseñanza las satisfaga el Tesoro público.

A LAS CORTES

Entre los problemas que más sériamente preocupan á las Naciones cultas, merecen lugar preferente los de instruccion pública, cuya resolucion pertenece á los Gobiernos en cuanto se refiere á los medios necesarios para sostenerla á la altura que exigen nuestros tiempos y á sus relaciones con el Estado, con la Provincia y con el Municipio.

Pero de todas estas cuestiones, ninguna más difícil y compleja que la organizacion de la enseñanza primaria, base de la educacion social, fundamento de todo género de estudios, y necesidad absoluta en las Naciones que reconocen al ciudadano el derecho á una legítima influencia y á una eficaz participacion en la vida pública; derecho para cuyo ejercicio es segura garantía la mayor ilustracion.

Consecuencia natural de esta dificultad y de esta importancia es la diversidad de opiniones acerca de su organizacion; de modo que, mientras unos sostienen que corresponde al Estado el pago directo de las atenciones de instruccion primaria, creen otros que esta es obligacion de los pueblos, representados por sus Municipios; naciendo de aquí nuevas y profundas discusiones sobre el concepto de esta enseñanza, considerada como deber, como derecho y como funcion social.

En nuestra Patria existe legalmente la division de la instruccion pública en tres grados, haciéndola depender del Municipio, de la Provincia y del Estado, segun una categoría adaptada á la clásica y tradicional importancia de los estudios teóricos, que va siendo olvidada en los pueblos que caminan á la cabeza de la civilizacion, al variar el fondo y la forma de la enseñanza pública para armonizarla con las imperiosas necesidades de la vida moderna, fundada en nuevas direcciones de la ciencia y en una aplicacion inmediata de los estudios desde las mismas escuelas de párvulos.

No es este el momento de fijar la reorganizacion completa de la primera enseñanza en España, lo que debe ser objeto de un estudio detenido y de una ámplia y radical reforma, sino de acudir urgentemente á remediar la mayor de sus deficiencias, que viene dando motivo á justas y sensibles quejas desde las columnas de la prensa hasta el seno del hogar doméstico, formando un incesante clamor sobre la triste situacion de los profesores de instruccion primaria, que solo con honrosas excepciones ven remunerado su importante trabajo con la regularidad con que perciben sus haberes los demás funcionarios públicos; desigualdad tanto más injusta, cuanto que lo exiguo de sus dotaciones hace que el menor atraso les lleve á una carencia de recursos que se avecina en la miseria; ni es ménos importante la seguridad del pago de las consignaciones para el material, cuando se ha reconocido en todas partes que la perfeccion de éste es la mejor base de una buena enseñanza y el barómetro por que se aprecia en los grandes concursos internacionales la cultura de un país; hallándose desgraciadamente nuestras escuelas bajo este punto de vista en un estado que, por ser tan conocido de los representantes de la Nacion, se ahorra el que suscribe la pena de describirle.

El Ministro de Fomento cree que es urgentísimo el remedio á tan grave mal, y acude hoy al patriotismo de las Córtes con el adjunto proyecto de ley, teniendo la conviccion de que no necesita exponer ante la sabiduría del Parlamento las poderosas razones que aconsejan, en bien del presente y del porvenir, y

hasta en nombre del decoro nacional, la regularizacion del pago de sus haberes á los maestros de primera enseñanza.

Los esfuerzos hechos por sus dignos antecesores en varias disposiciones, así gubernativas como legislativas, no han producido todo el resultado que de ellas debia esperarse; y es necesario, por tanto, buscar nuevos medios que sin alterar lo sustancial de la organizacion vigente, cuya reforma corresponde á otro órden de ideas, se asegure de una vez el pago de las atenciones de la instruccion primaria. El Ministro que suscribe ha encontrado para ello el más decidido y generoso apoyo en el Ministerio de Hacienda, cuyo concurso era absolutamente necesario, y propone á las Córtes que el Tesoro anticipe el presupuesto de estos haberes, cobrándolos despues directamente de los Municipios.

Por este medio sencillo queda resuelto el problema que hasta ahora habia ofrecido tantas dificultades, sin que por una reforma tan útil se grave el presupuesto ni se prejuzguen otras cuestiones de gran trascendencia, que en su dia resolverá el Gobierno de acuerdo con el Parlamento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la deliberacion de las Córtes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El Tesoro público abonará las obligaciones de la primera enseñanza, entregando trimestralmente, en concepto de anticipo reintegrable, en las cajas provinciales encargadas de su pago, el importe de los créditos de personal y material consignados para aquel servicio en los presupuestos municipales de gastos.

Art. 2.° El Tesoro público se reintegrará de las sumas que entregue por el expresado concepto con el importe de los recargos sobre las contribuciones directas que segun la ley de 30 de Julio de 1883 son obligatorios para todos los Ayuntamientos; y respecto de aquellos en que dichos recargos no sean suficientes á cubrir las sumas abonadas por primera enseñanza y por las demás obligaciones de instruccion pública que la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887 ha puesto á cargo del Estado, el reintegro se hará con cualquiera otra renta, fondos, arbitrios y recursos que tuviesen los Ayuntamientos, á eleccion del Ministerio de Hacienda, que empleará, si fuese necesario, los apremios autorizados por las leyes.

Art. 3.° Los Ayuntamientos que por tener inscripciones intrasferibles y destinar los intereses de éstas al pago de dichas atenciones, estén eximidos, en virtud de lo dispuesto en dicha ley, del uso de recargos, entregarán al Tesoro las mencionadas inscripciones intrasferibles, para que éste haga efectivos sus intereses y atienda con ellos al pago de las atenciones de primera enseñanza.

Si los intereses de las referidas inscripciones no bastasen á cubrir los gastos de que se trata, los Ayuntamientos tendrán el deber de usar de los recargos hasta completar la cantidad presupuesta para dicho servicio.

Art. 4.° Las cantidades que resultaren sobrantes en cada ejercicio por no haber tenido aplicacion, serán devueltas á los Ayuntamientos respectivos, á no ser que el Ministerio de Hacienda dispusiese de ellas para reintegrarse de cualquier otro descubierto á su favor.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.=El Ministro de Fomento, José Canalejas y Mendez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, dispensando el pago de los derechos de carga y descarga á los vecinos de Gibraltar que pasen á Ceuta en viaje de recreo.

A LAS CORTES

Entre los diferentes conceptos que constituyen los productos de la renta de aduanas, figuran los impuestos de embarque y desembarque de viajeros que se exigen en todos los puertos habilitados, inclusos los de las islas Baleares y Canarias, y los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

La percepcion de los citados impuestos se rige desde su creacion por preceptos legales consignados en las Ordenanzas generales del ramo, sin que la modificacion de aquellos preceptos haya sido promovida, hasta la fecha, por gestiones de iniciativa particular ni colectiva.

Un incidente imprevisto, ocurrido con ocasion del viaje de recreo que en Mayo de 1884 hicieron á la plaza de Ceuta varios indivíduos de la guarnicion de Gibraltar, acompañados de sus familias, ha dado lugar á que, llegado el momento de proceder á la exaccion de las 353 pesetas que importan los derechos de desembarque y embarque de los expedicionarios, cuya ida á Ceuta habia autorizado el Ministro de la Guerra, este departamento, invocando razones muy atendibles, se apresurara á manifestar la conveniencia de eximir del pago de los citados derechos á los vecinos de Gibraltar que vayan á Ceuta en viaje de recreo, comprendiendo desde luego la exencion á los indivíduos ya expresados.

Depurado el asunto, y estudiadas las consecuencias que la mencionada exencion pudiera tener para los intereses del Tesoro, resulta que la adopcion de aquella medida ocasionará muy leve quebranto á la Hacienda, y en cambio redundará en favor del comercio y vecinos de Ceuta, estrechando las relaciones, así mercantiles como de órden social, entre los mismos y los de Gibraltar; favoreciendo los viajes á Ceuta, abandonados desde que se establecieron los derechos en cuestion, y concediendo en justa compensacion á la libertad que el Gobierno de S. M. B. otorga á los españoles de visitar la fortaleza de Gibraltar, la de que los súbditos ingleses residentes en la misma puedan con igual beneficio visitar la plaza de Ceuta.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Córtes la aprobacion del adjunto

PROYECTO DE LEY

Art. 1.° Se condona el pago de las 353 pesetas devengadas en concepto de derecho de desembarque y embarque de viajeros, por los cien indivíduos de la guarnicion de Gibraltar que con sus familias hicieron un viaje de recreo á Ceuta el dia 29 de Mayo de 1884.

Art. 2.° No se percibirán por la intervencion del registro del puerto franco de Ceuta, en lo sucesivo, los impuestos de desembarque y embarque de viajeros cuando se trate de viajes de recreo que los vecinos de Gibraltar realicen á aquella plaza, entendiéndose modificados en este sentido los preceptos consignados en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo 1.°, tít. 5.° de las Ordenanzas generales de aduanas.

Madrid 16 de Febrero de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, relativo á la construccion en esta capital de dos cuarteles destinados á las Comandancias Norte y Sur del 14.° tercio de la Guardia civil.

A LAS CORTES

La ley de 4 de Julio de 1882 autorizó al Ministro de la Gobernacion para construir en Madrid un cuartel con destino á la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia; pero no obstante el deseo del Gobierno y la reconocida conveniencia de la obra de que se trata, los propósitos de dicha ley no han podido ser realizados hasta la fecha, y entre tanto han aumentado considerablemente las necesidades que dieron origen á aquella disposicion legislativa.

El actual alojamiento de la Guardia civil, tanto de la expresada Comandancia, como de las dos que componen el 14.° tercio, no tiene ninguna condicion militar ni higiénica, y representa en cambio un gasto de consideracion, que se eleva cada año á pesetas 183.260, importe de los alquileres de los diferentes edificios que ocupa la fuerza y el de las cantidades que se abonan á los jefes, oficiales y guardias en concepto de gratificacion de casa; á esta cifra deben unirse las 62.800 pesetas que anualmente se incluyen en presupuesto para ayudar á la construccion de un nuevo cuartel, con lo cual la carga total que para el presupuesto representa el alojamiento de la Guardia civil en Madrid se eleva á la enorme suma de pesetas 246.060.

De esta cantidad corresponden aproximadamente al acuartelamiento de las dos Comandancias del 14.° tercio 140.025 pesetas anuales, cifra mayor, sin duda, de la que es necesaria para construir en pocos años dos cuarteles con capacidad bastante para todo el tercio, y para dar á sus jefes y oficiales y á los guardias y sus familias cuantas condiciones de comodidad exige la índole de este instituto y merecen sus indivíduos por los extraordinarios servicios que prestan y por las incomparables cualidades que les distinguen.

El Ministro que suscribe, obligado por lo dicho á presentar á las Córtes el proyecto de ley necesario para realizar el pensamiento de la de 4 de Julio de 1882 en los términos que el progreso de las modernas construcciones y las reglas de higiene señalan para los servicios militares de esta índole, ha creido que al hacerlo debia ampliarlo y modificarlo dando preferencia al acuartelamiento del 14.° tercio, porque ésta es la atencion más gravosa para el Estado y la que se halla en peores condiciones.

Distribuido su alojamiento en dos cuarteles, el de la fuerza correspondiente á la Comandancia de Madrid, ofrecerá facilidades relativas y podrá realizarse en buenas condiciones económicas.

Otra novedad que se introduce es la de unir la adquisicion de los terrenos en que han de ser edificados los cuarteles con la construccion de los mismos.

Haciendo desaparecer la separacion que la ley anterior establecia entre ambas cosas, se evitarán las dificultades con que generalmente tropiezan las combinaciones de este género, pues del modo indicado la empresa que se encargue de construir el cuartel cuidará tambien de adquirir los terrenos precisos, y la accion del Gobierno quedará limitada á ejecutar los planos y á designar el emplazamiento más oportuno dentro de las zonas señaladas.

Para llevar á cabo este plan, el Gobierno no proporciona nuevos gravámenes al Tesoro; le bastan los recursos consignados en la ley de 1882 y los ordina-

rios del presupuesto, segun demuestra el siguiente cálculo, por extremo sencillo.

Son aplicados en primer término y como dispone la ya citada ley los productos de la venta de la casa llamada de Pages que ocupó la Guardia civil en esta corte, y el importe de la cual es de 150.647 pesetas, aumentado con el aprovechamiento de sus materiales, que se eleva á 4.511 pesetas; estos recursos pueden ser aplicados de una vez ó en plazos, con arreglo á las conveniencias del Tesoro y segun se estipule en el correspondiente pliego de condiciones.

A esta cantidad se aumentará durante todo el tiempo que sea necesario, la de 62.800 pesetas cada año, que viene consignándose en presupuesto desde la ley citada de 4 de Julio de 1882. Terminados los cuarteles en plazo que no ha de exceder seguramente de tres años, quedará disponible la cantidad que en el presupuesto corresponde al acuartelamiento del referido tercio, y que se eleva á pesetas 140.025. Estas diferentes partidas, combinadas en un plazo de doce años, se elevan á la suma de 2.168.983 pesetas; é importando el presupuesto de los cuarteles una cantidad inferior á 2 millones de pesetas, queda demostrado que su construccion puede ser llevada á cabo con solo los recursos ordinarios del presupuesto.

Cuanto á las ventajas de la operacion, sería ocioso demostrarlas. De una parte, el sistema propuesto fué ya aceptado por el Parlamento en la referida ley de 1882; pero aun sin esto sería evidente á todas luces la ventaja que al Estado reporta el destinar para la adquisicion de edificios, que quedarán de su propiedad al cabo de doce años, las sumas que anualmente gasta en alquileres y que salen del Tesoro, sin dejarle en cambio nada definitivo. Ademas, en el sistema de economías que la voluntad del país y el estado de nuestra Hacienda nos imponen, una de las más sólidas y seguras es la que aquí se presenta: pues siendo el servicio de la Guardia civil constante y permanente, su alojamiento constituye una carga ineludible para el Tesoro; y dado el aumento progresivo de los alquileres, el inevitable deterioro de las fincas, las crecientes necesidades de esos cuerpos militares que tan preferente atencion merecen al Gobierno, es inevitable el aumento anual de los gastos y con ellos el del presupuesto, si no se realiza la adquisicion de los cuarteles.

Por el sistema propuesto, el 14.° tercio de la Guardia civil tendrá una instalacion conveniente, pues los planos presentados é informados favorablemente por la Direccion de la Guardia civil dan á estos cuarteles las condiciones de comodidad, higiene y aseo, de las que tal vez carecen los de las Naciones más adelantadas de Europa, y sin aumento anual del presupuesto constituirán desde 1891 un gran progreso en el acuartelamiento del 14.° tercio de la Guardia civil, y desde el año 1900 una economía de más de 200.000 pesetas anuales en el presupuesto de Gobernacion.

Otra ventaja demasiado importante para olvidada, es la de procurar, así á los oficiales como á los guardias, un alojamiento en condiciones tales que no solo les proporcione cómoda y decorosa habitacion, sino que les facilite el sastifacer en comun muchas necesidades que atendidas individualmente resultan siempre más costosas.

Por último, el Gobierno no ha creido que la ejecucion del plan correspondia en absoluto al Ministro de la Gobernacion. A éste corresponde el pensamiento; pero su ejecucion, su desarrollo y sus detalles deben ser sometidos al exámen y vigilancia de un núcleo de personas que reunan todas las condiciones de capacidad y aptitud que puedan desearse y que sientan al propio tiempo el estímulo y la conveniencia de llevarlo á cabo en el plazo más breve posible.

La índole de la operacion proyectada hace á su vez indispensable que el Gobierno, asistido de la Junta que al efecto ha de ser nombrada, tome cuantas garantías sean necesarias para la mejor y más recta ejecucion del proyecto, y para ello propone someter á concurso las proposiciones que se presenten, dejando á un lado el procedimiento de la subasta, que con mayores exterioridades de regularidad ofrece notables deficiencias, las cuales segun demuestra la práctica, redundan muchas veces en perjuicio del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para proceder á la construccion en Madrid de dos cuarteles destinados á las Comandancias Norte y Sur del 14.° tercio de la Guardia civil, con arreglo á los planos y proyectos aprobados por Real órden de 30 de Noviembre último, y cuyos presupuestos ascienden á la suma de 2 millones de pesetas.

Art. 2.° Se aplicarán á la ejecucion de este servicio los siguientes recursos:

A El importe obtenido por la venta de los solares que ocupaba el cuartel llamado Casa de Pages, segun lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1882, y cuyo importe, con más el de los materiales del mismo, asciende á..................	154.958
B La consignacion anual que figura en el ejercicio corriente, seccion sexta, capítulo 15, artículo único, para la construccion del cuartel destinado á la Comandancia de la Guardia civil de Madrid por valor de........................	62.800
C Una suma igual en los once ejercicios siguientes, hasta completar el pago de los cuarteles.....................	690.800
D Las cantidades de 50.000 y 25.000 pesetas que ahora se satisfacen por el alquiler de las casas-cuarteles del barrio de Salamanca y calle del Duque de Alba, con más la de 65.025 pesetas á que ascienden las gratificaciones de casa que vienen disfrutando los jefes, oficiales é indivíduos de tropa del 14.° tercio de la Guardia civil, y cuyas cantidades se considerarán permanentes en los nueve presupuestos siguientes al del año en que quede instalado el 14.° tercio en los nuevos cuarteles..........................	1.260.225
Total pesetas...	2.168.775

Art. 3.° La construccion de los cuarteles á que se refiere este proyecto, se adjudicará en público concurso.

Art. 4.° Los referidos cuarteles se construirán dentro de las zonas de ensanche Norte y Sur de Madrid, y en terrenos que reunan las condiciones que se determinen en las bases del concurso.

Art. 5.° Para la ejecucion de la presente ley, se nombrará una Comision cuya presidencia corresponderá al director de la Guardia civil, y en la cual actuará de secretario la persona que el Ministro de la Gobernacion designe.

A esta Junta corresponderá redactar las condiciones del pliego que sirva de base al concurso, examinar las proposiciones que se presenten, hacer al Ministro la propuesta para la adjudicacion de las obras, y vigilar la ejecucion de las mismas hasta su terminacion y entrega por medio de acta que firmaran los indivíduos de dicha Junta.

Madrid 2 de Diciembre de 1888.=El Ministro de la Gobernacion, Segismundo Moret.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido), referente al proyecto de ley sobre supresion de primas concedidas á la exportacion del azúcar.

Al adherirse España á las cláusulas convenidas en la Conferencia azucarera de Londres, con el fin de dilatar el mercado de nuestra considerable produccion nacional, en calidad y cantidad superior á la de todos los países productores, y por tanto, harto menesterosa de encontrar salidas, si no seguras, á lo ménos probables, hemos de consentir necesariamente en la desaparicion y pérdida de no insignificantes ventajas, garantizadas por nuestras leyes á la industria exportadora de azúcares refinados, que por un conjunto de medidas sabiamente elaboradas, desde 1849, disfruta de los mayores alicientes y estímulos.

La necesidad, empero, de establecer entre las Naciones europeas especialmente una base comun é internacional de legislacion sobre este producto, cuyo primer principio, y al que todos deben asentir, es la supresion total de primas directas ó indirectas á la exportacion de azúcares, nos lleva decididamente á confirmar lo consignado en el proyecto del Sr. Ministro de Hacienda de 3 de Abril de 1888, si bien excitándole á la par que habida consideracion á los perjuicios que pudieran resultar, toda vez que en lo futuro, y en virtud del nuevo régimen, la importacion de azúcares antillanos y filipinos acaso se viera temporalmente limitada á las exigencias del consumo peninsular, á que cuando bien lo crea oportuno proporcione alguna compensacion á esos mismos productos ú otros similares de nuestras provincias ultramarinas, y al propio tiempo que dé la autorizacion que tenemos la honra de pedir al Congreso, haga el uso que su prudencia le aconseje en el curso de las negociaciones entabladas en Londres.

La Comision que suscribe tiene, pues, la honra de pedir al Congreso que se sirva aprobar la siguiente autorizacion:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Queda el Gobierno de S. M. autorizado para derogar:

Primero. La base 1.ª de la ley de 17 de Julio de 1849, en la parte referente á las primas de exportacion concedidas á los azúcares refinados.

Segundo. El art. 7.° del decreto de 12 de Julio de 1869.

Tercero. El art. 3.° de la ley de 22 de Junio de 1880.

Cuarto. Los párrafos primero, segundo y tercero de la disposicion 13.ª del arancel de aduanas; y

Quinto. El último párrafo del art. 13 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 2.° Mientras esté vigente el acuerdo que se adopte en la Conferencia internacional de azúcares de Londres, no se concederán directa ni indirectamente primas á la exportacion de azúcares.

Art. 3.° Los impuestos, cualquiera que sea su índole y naturaleza, y los derechos ó recargos que señalen á los azúcares en su produccion interior ó importacion, recaerán necesariamente en lo sucesivo sobre el azúcar fabricado.

Art. 4.° Para la devolucion de derechos é impuestos de azúcares refinados en la Península é islas adyacentes con azúcares brutos procedentes de Ultramar y el extranjero, se seguirá el régimen que se convenga entre los países signatarios del tratado de comercio internacional de azúcares.

Palacio del Congreso 9 de Abril de 1888.=Joaquin Fiol, presidente.=Emilio Perez Villanueva.=Miguel Villanueva.=Angel Avilés.=Tirso Rodrigañez.=José del Perojo, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, sobre el trabajo de los niños.

A LAS CORTES

El proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar al Congreso de los Diputados, es producto de la iniciativa y del estudio de la «Comision de reformas para el mejoramiento de la clase obrera.» Este orígen, y la competencia de las personas que han contribuído á la formacion de dicho proyecto, dispensan al Ministro que suscribe, como dispensaron tambien á uno de sus predecesores al presentar al Senado otro de la misma procedencia, de extenderse en los largos razonamientos para justificar ante el Congreso la oportunidad de su presentacion y de desarrollar los puntos principales que abraza.

Planteada la cuestion del trabajo de los niños más bien en forma de principio que de disposicion legislativa en la ley de 1872; resucitada despues con motivo de sucesos que preocuparon la opinion pública y dieron orígen á la de 1878, la necesidad ya reconocida de legislar sobre tan interesante asunto, tomó nueva importancia con los datos que ofreció la informacion que respecto al estado de la clase obrera tuvo lugar en los años de 1884 y 1885. Era natural, por consiguiente, que la Comision encargada de estudiar la situacion de las clases trabajadoras en España y las reformas á que aspiran, consagrase su atencion á tan importante asunto. Legislada hoy esta materia en la mayoría de los países de Europa, en casi todos ellos la accion del Estado se concreta á puntos determinados y precisos, fundándose en principios exclusivamente jurídicos. No se trata de aminorar los derechos del padre de familia, ni se pretende tampoco alterar las relaciones industriales de los trabajadores entre sí ó de los trabajadores con los patronos: ambos extremos serían ajenos á la accion administrativa, y de cuanto á ellos pudiera referirse ha huído cuidadosamente la Comision al redactar las bases del proyecto indicado. Su punto de partida, cuyo carácter jurídico nadie podrá poner en duda, es la determinacion de la cantidad y de la forma del trabajo que puede exigirse á un niño, teniendo en cuenta las condiciones de desarrollo físico y la educacion intelectual y moral á que tiene perfecto derecho todo sér humano, y para lo que debe encontrar garantía en la ley, ya que lo humilde de su nacimiento y la posicion de su familia arrastran á los padres, más aún que á desconocer, á sacrificar ante las necesidades apremiantes el derecho de los hijos.

Atento á este principio fundamental, el presente proyecto de ley fija la edad á que los niños pueden dedicarse al trabajo; el número de horas que, segun las diversas edades, se les puede exigir; distingue las industrias en que pueden ser ocupados y establece garantías de carácter negativo, pero eficaces, para facilitar su asistencia á las escuelas, proteger sú seguridad personal é impedir su desmoralizacion.

No queriendo los autores del proyecto adelantar demasiado la accion oficial, han dejado una parte importante á la reglamentacion, á fin de que el estudio de cada localidad y aun de cada grupo de industrias, garantice el acierto en el desenvolvimiento de una ley en la que el principio de familia, el de libertad del trabajo y hasta el de libertad individual necesitan ser cuidadosamente estudiados. Sin duda la atencion que los Diputados de la Nacion consagrarán á este asunto, perfeccionará una obra por la cual la Comision que la ha preparado, merece desde luego la gratitud del Gobierno y de los Representantes del país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Los niños de uno ú otro sexo, menores de nueve años, no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundicion ó mina.

Art. 2.° Los menores de ambos sexos, de nueve á trece años, cualquiera que sea la clase de trabajo en que se les ocupe, no emplearán en él como máximum más que cinco horas, y los de trece á diez y siete ocho horas, sin que el trabajo consecutivo exceda de cuatro.

Los comprendidos dentro de esta edad no podrán en ningun caso prestar sus servicios:

1.° En minas ó canteras, si fuere subterráneo el trabajo.

2.° En establecimientos destinados á la elaboracion ó manipulacion de materias inflamables, intoxicantes ó insalubres.

3.° En recintos donde la máquina funcione por accion independiente de la del trabajador.

4.° En la limpieza de motores y fuerzas de trasmision, mientras esté funcionando la máquina.

Art. 3.° Quedará prohibido el trabajo de noche, en domingos y dias festivos, á los menores de trece años.

Por punto general, se permitirá el trabajo en las primeras horas de los dias festivos, á los niños de trece á diez y siete años, cuando las necesidades de su industria lo exijan. En los establecimientos industriales de fuego contínuo podrán trabajar los mismos durante la noche y los dias festivos, siempre que se les deje tiempo para cumplir sus deberes religiosos, y prévio el permiso de la autoridad competente, despues de la oportuna informacion sobre la necesidad ó conveniencia suma de no suspender el trabajo.

Art. 4.° No podrán emplear en sus trabajos los establecimientos industriales á los niños que no presenten certificacion de estar vacunados, de no padecer ninguna enfermedad orgánica ó contagiosa, y de asistencia de tres horas por dia ó diez y ocho por semana á la escuela, cuando el local de ésta se halle situado á menos de 3 kilómetros de distancia de dichos establecimientos.

Art. 5.° Interin la iniciativa individual no asocie la escuela al taller, será obligatorio para todo establecimiento fabril, distante más de 3 kilómetros de la escuela y que ocupe permanentemente en sus trabajos más de 20 niños, el sostenimiento de una de éstas, pudiéndose deducir de su salario la parte necesaria para la remuneracion de su enseñanza, segun se acostumbre en la localidad.

Art. 6.° Independientemente de la accion del Estado, las Sociedades protectoras de los niños quedarán encargadas de estudiar y proponer por su parte al Gobierno cuantas reformas consideren convenientes respecto á la higiene de los establecimientos y á la organizacion de la escuela.

Art. 7.° Queda prohibido á los menores de diez y siete años todo trabajo de agilidad, de equilibrios, fuerza ó dislocacion en espectáculos públicos.

Los autores ó directores de compañías, contratistas, padres ó tutores de los niños que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.° de la ley sobre «Proteccion á los Niños» de 1.° de Julio de 1878.

Art. 8.° Se organizarán eficazmente por la Administracion pública, para el debido cumplimiento de esta ley, los servicios de inspeccion relativos á la higiene de los talleres, horas y condiciones de trabajo y asistencia escolar.

Art. 9.° La inspeccion de la higiene del taller abrazará el estado de sanidad de los niños, la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

Art. 10. La inspeccion de la organizacion del trabajo abrazará la hora y clase de éste y la edad de los menores.

Art. 11. La inspeccion escolar se referirá á la educacion pedagógica y á la asistencia de los niños á las escuelas.

Art. 12. Los inspectores del Gobierno adoptarán por sí mismos en todos los casos urgentes las disposiciones que el cumplimiento de la ley haga indispensable.

Art. 13. De los accidentes que á los menores ocurran dentro del taller por inobservancia de los preceptos de esta ley, serán responsables los patronos. Esta responsabilidad será, sin embargo, subsidiaria cuando el accidente sea imputable á descuido ó falta de sus agentes; cuando los accidentes sean imputables á los padres, los patronos serán irresponsables.

Art. 14. Las infracciones de esta ley no comprendidas en el art. 7.° serán penadas con la multa de 25 á 50 pesetas, que podrá elevarse á la de 124 caso de reincidencia, conociendo de ellas los jueces municipales en juicio de faltas. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria, con arreglo á lo preceptuado en el Código penal.

Art. 15. La accion para denunciar y perseguir las trasgresiones de esta ley será pública, y para los inspectores del Gobierno obligatoria y de oficio.

Madrid 1.° de Abril de 1889.=El Ministro de la Gobernacion, Trinitario Ruiz y Capdepon.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, estableciendo bases para la reforma de la contribucion industrial y de comercio.

A LAS CORTES

La contribucion industrial y de comercio, directa por su naturaleza, debe fundarse, siempre que sea posible, en la base de las utilidades que obtenga el contribuyente.

Es por lo tanto indudable que la contribucion industrial, segun en la actualidad está organizada, carece de uno de los elementos más necesarios para señalar con justicia la cuota á la mayor parte de los contribuyentes, y deber del Gobierno el de hacer cuanto sea preciso para llegar paulatinamente y sin perturbar la marcha progresiva de este ingreso del Tesoro á la distribucion justa del tributo que lo constituye.

Se observa, en efecto, que el sistema de bases de poblacion por que tributan las industrias de las tarifas 1.ª, 2.ª y 4.ª, parte de las de la 5.ª, y algunas de la 3.ª, constituye un escollo tanto más peligroso, cuanto que el procedimiento parece justo; porque si se considera, como es preciso hacerlo, que la industria no puede ni debe suponerse, sino comprobarla cuando existe y se declara ó se descubre, y se medita en el hecho indudable demostrado por la práctica de que la importancia industrial no siempre está en relacion directa con la densidad del vecindario que por sí solo no basta á calcular utilidades, disminuídas á veces por la competencia, que en los centros importantes de poblacion se establecen entre las industrias de la misma clase; resultará evidente que el señalamiento que se apoya en la base de poblacion, aceptable en otras épocas, sobre todo á falta de otra mejor, de ningun modo resuelve hoy el problema de la cuota justa, no puede aceptarse más que como medio transitorio, y que convendrá conservar para la tributacion de algunas industrias y determinacion de las cuotas provisionales que deban exigirse á otras, pero sin constituir sistema seguro y permanente.

El que se aplica á la tarifa 3.ª, de graduar la tributacion en muchos de sus epígrafes, por el número, clase, fuerzas ó resultados de las máquinas, aparatos ó elementos para el trabajo, es complicado, y además deficiente; porque, aun prescindiendo, si fuera posible hacerlo, de los inconvenientes á que se presta la aplicacion de la tarifa cuando, como es frecuente, la comprobacion corre á cargo de funcionarios poco expertos, nadie ignora que las industrias sujetas á la tarifa expresada, muchas de ellas de grande importancia, á aquellos primeros elementos variables con bastante frecuencia por las modificaciones que de contínuo sufren los aparatos, y que no conviene restringir ni entorpecer como hoy es preciso hacerlo en defensa de los intereses de la Hacienda, se unen otras circunstancias que determinan para los industriales numerosos medios de eludir la que debiera ser su verdadera base de tributacion.

En cuanto á las profesiones, así del orden civil como del judicial, la reglamentacion del impuesto es susceptible aún de mayores modificaciones; porque aparte de que el sistema de bases de poblacion por que se rigen, no es bastante para graduar la importancia del ejercicio de la industria, especialmente en las profesiones del órden judicial; de ningun modo puede ya sostenerse que desconociendo el límite á que llegan las utilidades, se fije, no obstante, el máximum del tributo, en términos que muchos industriales, precisamente los de más importancia, resultan favorecidos de una manera notable.

Las industrias, profesiones ó especulaciones importantes, deben venir á tributar por sus utilidades, dejando para las industrias más pequeñas, ó que por sus circunstancias no puedan sujetarse á dicho sis-

tema, el de cuotas señaladas con arreglo á lo que establecen las actuales tarifas, pero modificadas en los términos que despues han de indicarse.

Tan solo algunos conceptos de la tarifa 2.ª tributan hoy por la verdadera base: la clasificacion de las demás industrias presenta inconvenientes que son perjudiciales para la marcha de la Administracion, y aun para los mismos industriales de buena fe, víctimas muchas veces de los medios que para corregir el defecto de la ley se han planteado, agravando el mal que quería evitarse.

El Gobierno, convencido de la importancia del asunto y de la necesidad de acudir al remedio, se decide á intentarlo, en la persuasion de que es por demás sencillo; pues se reduce á que el sistema establecido ya en la tarifa 2.ª para las industrias que tributan por utilidad, se extienda á todas aquellas que por sus condiciones pueden y por consiguiente deben tributar de la misma manera, si bien determinando para el buen órden de la administracion y regularidad en la cobranza, que los conceptos contributivos á que se haga extensivo ese modo de tributar satisfagan en la forma que ahora lo hacen, aunque en concepto de cuotas provisionales que autoricen el ejercicio de las industrias, las señaladas en las tarifas, cuyo pago se tendrá en cuenta al liquidar en su dia las utilidades.

Las demás industrias seguirán tributando en los mismos términos que hoy lo hacen; pero con las cuotas modificadas, segun despues habrá de indicarse; pasando á la tarifa 5.ª las que por sus condiciones sea oportuno llevar á ella, para facilitar la administracion y asegurar el cobro de las respectivas cuotas.

El comercio, la industria y las profesiones importantes aceptarán de seguro un sistema, con el cual concluirá el abuso de que grandes especulaciones cuyos balances, como es notorio, arrojan á veces fuertes resultados; y profesiones acreditadas cuyos productos superan al cálculo que pudiera hacerse para una imposicion fija, continúen satisfaciendo cuotas exiguas, propias solo de las industrias pequeñas.

Porque es preciso no olvidar, y bien lo saben los contribuyentes, que á medida que la riqueza imponible aumenta, las cuotas disminuyen para todos los impuestos; en términos, que si fuera posible averiguar con exactitud la verdadera riqueza, el sacrificio individual que se impusiese sería infinitamente menor que el que hoy se exige, sin que hubiera nadie que se resistiese á satisfacerlo.

Dado que el impuesto en buenos principios no es otra cosa que la retribucion del servicio que presta el Estado, asegurando al contribuyente las condiciones de órden y libertad indispensables para el ejercicio de la industria, se establecerá como sistema respecto de los que contribuyan por utilidades, que serán los que continúen en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, excepto la seccion de artes y oficios de esta última y los epígrafes 1.º y 2.º de la tarifa 2.ª, el de exigirles una cuota provisional, que siendo como el precio de la licencia para ejercer la industria, constituya por parte del industrial un anticipo reintegrable al mismo, en el momento en que pague lo que le corresponda por utilidades.

Con esta disposicion, que entre otros fines tiende al muy importante de facilitar el tránsito de un sistema á otro, el Tesoro quedará garantido y el presupuesto cubierto, sin perjuicio del contribuyente, que solo habrá adelantado una parte de lo que en su dia tenga que satisfacer, si su suerte hubiera sido próspera; hallándose en otro caso en iguales condiciones que los que tributan con arreglo á cuotas prorrateables por el tiempo que ejerzan la industria.

El señalamiento de esas cuotas provisionales ha sido objeto de meditacion, aunque solamente bajo el punto de vista de su importe; pues respecto de las bases, ni por un momento se ha dudado de que debian ser las mismas que establecen los cuadros de las tarifas 1.ª y 4.ª, con las circunstancias, disposicion general y cuotas en ellos contenidas, y las que se consignan en las demás tarifas que quedarán subsistentes. Respecto al importe, la conveniencia y la necesidad, sobre todo, exigen se fije definitivamente, refundiendo en las actuales cuotas de tarifa, el 10 por 100 que se satisface en sustitucion del suprimido impuesto sobre la sal, y que hoy ya forma parte de la cuota, con más el 6 por 100 destinado á las atenciones que marca el reglamento, sin perjuicio, por supuesto, de las cantidades con que las mismas puedan recargarse para atenciones municipales y cobranza de este recargo.

Con estas medidas, la de declarar respecto de las profesiones que el pago de la contribucion autoriza para ejercerlas en todos aquellos puntos en que la cuota provisional sea igual ó menor á la que satisfaga el industrial en el punto en que esté matriculado; la de consignar la obligacion de los contribuyentes por utilidades de llevar libros con arreglo al Código, y dar á su tiempo las relaciones juradas de beneficios, castigando las faltas con las penas de la defraudacion; y por último, la de establecer como base para la investigacion la de la publicidad de las declaraciones de beneficios, así como de las cuotas que cada contribuyente pague, retribuyendo las denuncias que se justifiquen con el 50 por 100 de las cuotas y recargos que deban imponerse con arreglo al reglamento, se conseguirá de seguro el resultado que debe esperarse, autorizando al Gobierno para hacer la reforma del reglamento y de las tarifas, con arreglo á las bases que á continuacion han de consignarse.

Fundado, pues, en cuanto queda expuesto, con la autorizacion de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Se autoriza al Gobierno para reformar el reglamento de la contribucion industrial y de comercio y las tarifas adjuntas al mismo, con arreglo á las siguientes bases:

Primera. La contribucion industrial y de comercio se exigirá por el mero ejercicio en la Península é islas Baleares y Canarias, de cualquier industria, profesion, arte ú oficio ó fabricacion no exceptuado, hállese ó no comprendido en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los indivíduos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que se unirá al reglamento, las que se aplicarán taxativamente.

La clasificacion de las industrias, comercios, profesiones, artes y oficios, la hará la Administracion activa sin ulterior recurso, y las que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, prévio oportuno expediente en que se oirá al Consejo de Estado.

Segunda. Se modificarán las cuotas de tarifa, refundiendo en la actuales el 10 por 100 que hoy se satisface en equivalencia del suprimido impuesto sobre la sal, y un 6 por 100 sobre la cantidad que resulte despues de dicha refundicion, destinando como actualmente á gastos de cobranza, fallidos y otros conceptos.

Tercera. Las cuotas anuales de la contribucion serán de patentes íntegras y prorrateables.

Las de patentes se exigirán de una sola vez al comenzar el ejercicio de la industria ó el año económico.

Las íntegras expresamente determinadas en las tarifas se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria.

Las prorrateables se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el dia en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

La cobranza de las íntegras y prorrateables se hará en el tiempo y forma establecidos ó que se establezcan para las contribuciones directas.

Cuarta. El Estado exigirá el pago de las cuotas que con arreglo á las tarifas ó á las utilidades hayan dejado de satisfacerse por cualquier circunstancia durante los dos años de ejercicio, anteriores al en que se descubra el hecho, que se hará constar en debida forma en documento extendido por la Administracion.

Quinta. El pago de las cuotas ó de las cantidades que se satisfagan en concepto de utilidades por el ejercicio de las profesiones, facultará para verificarlo en todos los puntos en que la cuota de tarifa sea igual ó menor á la que como provisional corresponda al contribuyente en el punto en que esté matriculado.

Sexta. La tributacion por utilidades se hará extensiva á las industrias que continúen figurando en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, excepto las de la seccion de artes y oficios de esta última y los epígrafes 1.° y 2.° de la tarifa 2.ª

Las expresadas industrias satisfarán el 10 por 100 de las utilidades que obtengan, exigiéndose por la clase de cuotas que corresponda de las señaladas en la 3.ª

En ningun caso podrán contribuir con menor cantidad que la cuota señalada en la tarifa y sus recargos que se considera provisional, puesto que la definitiva es por las utilidades.

Los contribuyentes no exceptuados á que se refiere la base anterior, estarán obligados á llevar libros con los requisitos que marca el Código de comercio, y á presentar al administrador de contribuciones de provincia en las capitales, al administrador subalterno en las cabezas de partido, y á los alcaldes en los demás pueblos, dentro de los veinte primeros dias del mes de Enero de cada año, ó al tiempo de cesar en su industria, una relacion jurada en que declaren con referencia á sus balances las utilidades obtenidas en el año anterior ó en el período del mismo por que hayan figurado inscritos en matrícula.

Si la cesacion fuere por fallecimiento del contribuyente ú otra causa que lo imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legítimamente lo representen.

Las sucursales de sociedades extranjeras autorizadas para hacer operaciones en España, además de las obligaciones anteriores, tendrán la de llevar la contabilidad relativa á dichas operaciones en la forma conveniente para que se acrediten los beneficios producidos por las mismas, independientemente de los generales que fuera de España obtengan las sociedades que representen.

Octava. Las Administraciones de contribuciones en las capitales de provincia, y las subalternas en los partidos, procederán inmediatamente que las reciban á examinar y liquidar el resultado de las cuotas que correspondan á dichas relaciones al respecto de 10 por 100 sobre las utilidades, con más los aumentos determinados en la base segunda. Si resultase mayor cantidad que la de la cuota de tarifa y sus recargos satisfecha como provisional, exigirán á los interesados la diferencia, pasando á la recaudacion el cargo por la misma, á fin de que la haga efectiva, sin perjuicio de la cuota provisional que se seguirá cobrando en las épocas oportunas.

La Administracion dará en seguida publicidad á las declaraciones de utilidades, insertando relaciones detalladas de las mismas, en los *Boletines Oficiales*, *Diarios de Avisos* de la localidad, y fijándolas en los sitios públicos de costumbre.

Las relaciones que se refieran á las profesiones de banqueros, comerciantes, agentes, corredores y otras análogas, se fijarán tambien en las Bolsas y en todos los centros de contratacion.

Los alcaldes remitirán á la Administracion de contribuciones, sin excusa alguna, dentro de los diez últimos dias del mes de Enero, ó del siguiente al en que el contribuyente presente la declaracion de baja, las relaciones expresadas, á fin de que se tramiten en la forma antes mencionada.

Novena. La Administracion comprobará siempre que lo estime oportuno la exactitud de las relaciones á que se refiere la base anterior.

Siempre que las relaciones no resulten exactas; que los contribuyentes obligados á presentarlas no lleven los libros que se les exigen, ó que teniéndolos dejen de dar la relacion jurada de utilidades en el plazo señalado por la base 7.ª, la Administracion verificará el señalamiento de las utilidades por que la industria deba contribuir, tomando como mínimum los que hubiera obtenido en el año anterior, con un recargo de 25 por 100, y caso de que no hubiera tributado, el término medio de las producidas, por las industrias de la propia clase en el mismo año anterior. Esto sin perjuicio del procedimiento judicial á que pueda haber lugar.

Décima. Contra el señalamiento de utilidades hecho por la Administracion con arreglo á lo que previene la base anterior, podrá reclamarse en el improrrogable término de diez dias, á contar desde la notificacion al contribuyente por medio de instancia que se someterá á la decision de una Junta administrativa.

Esta Junta se compondrá, en las capitales, del administrador del ramo, que será presidente con voto de calidad, y vocales el jefe ú oficial del Negociado, que hará de secretario; de un funcionario de la Intervencion; de dos contribuyentes de la clase á que pertenezca el reclamante ó de otra análoga, nombrados uno por la Administracion y otro por el interesado, y de un concejal; y en las cabezas de partido administrativo, del administrador presidente con voto decisivo, siendo vocales el interventor, que será el

secretario, de dos contribuyentes designados como en las capitales de provincia, y de un concejal.

Las juntas se celebrarán en el término de cinco dias, contados desde la presentacion del recurso, y los acuerdos se dictarán en el mismo dia, ó á lo más al siguiente del en que aquéllas se reunan, notificándose acto seguido á los reclamantes y á los interventores de las Administraciones, los cuales podrán apelar para ante el delegado de Hacienda en el término de quince dias.

De las resoluciones de los delegados podrá reclamarse en el término reglamentario ante el Ministro de Hacienda, y las de éste serán definitivas y causarán estado.

Undécima. La accion para denunciar las ocultaciones en las industrias y en las declaraciones juradas de las utilidades será pública, pero deberá ejercitarse por medio de instancia dirigida al delegado de Hacienda de la provincia. Cada instancia se referirá á un solo indivíduo ó industria, considerándose como parte en el expediente al que la promueva, que podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos.

La investigacion no podrá hacerse más que por los funcionarios encargados de ella, en la forma que determina el reglamento de impuestos.

Duodécima. Tanto á los denunciadores, cuando los haya, como á los investigadores, si por iniciativa propia averiguan y descubren el fraude, se les retribuirá con el 50 por 100 del recargo que se imponga á los defraudadores, y de las cuotas que los mismos deban satisfacer. Dicha participacion no podrá ser condonada.

La recaudacion hará efectivo el recargo por razon de penalidad, juntamente con la cuota para el Tesoro, y se abonará en concepto de minoracion de ingreso á los denunciantes é investigadores que tengan derecho á él, dentro de los ocho dias siguientes al en que se haya verificado el pago en las Cajas del Estado como definitivo.

Décimatercera. A los alcaldes y secretarios de Ayuntamientos encargados de formar la matrícula en los puntos en que no haya Administracion, se les abonará por gastos de ese servicio el 1 por 100 de los ingresos efectivos en Caja procedentes de dicha matrícula y adiciones á la misma, que distribuirán por mitad. El pago se hará por trimestres vencidos y en concepto tambien de minoracion de ingresos.

Décimacuarta. Se autoriza al Ministro de Hacienda para incluir en las tarifas las industrias que actualmente no figuren en ellas, llevando á la tarifa 5.ª las que por sus condiciones de movilidad, carencia notoria de arraigo en los que las ejerzan ó pequeñez de la cuota que deba imponérselas, se considere oportuno hacer figurar en ella.

Reducir las exenciones limitándolas á las taxativamente consignadas en la tabla unida al reglamento.

Modificar la redaccion de los conceptos de las tarifas que actualmente resultan oscuros ó deficientes, y los que se varian por la presente ley.

Modificar la redaccion del núm. 23 de la tarifa 2.ª, elevando las cuotas en él señaladas de modo que resulten siempre superiores á la de vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª

Inscribir en la matrícula á los indivíduos contra quienes se siga expediente de defraudacion, sin perjuicio del resultado que puedan dar éstos.

Décimaquinta. En las industrias ó establecimientos que se adquieran por compra, cesion, traspaso, ú otro concepto, el nuevo industrial ó comerciante será el responsable de las cuotas y recargos de cuyo pago estuvieran en descubierto los anteriores dueños por lo relativo al ejercicio corriente, y el anterior al dia en que se dé parte á la Hacienda de haber tenido lugar la adquisicion.

Décimasexta. Los indivíduos, personas jurídicas, sociedades ó corporaciones que satisfagan sueldo de los comprendidos en el número 1.° de la tarifa 2.ª, pagarán directamente la contribucion que corresponda á dichos sueldos, sin perjuicio de su derecho á descontarlos al satisfacer aquéllos á sus empleados.

Décimasétima. Los contribuyentes tendrán de manifiesto en la entrada de los establecimientos, fábricas, oficinas ó locales en que ejerzan la industria, el recibo que acredite el pago de la contribucion, estampando en los membretes de las facturas, etiquetas, anuncios y demás documentos que se refieran á la industria, el número con que resulten matriculados, la tarifa, el concepto y la cuota, y se castigará la falta de estas prevenciones con una multa igual al tercio de la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Décimaoctava. Reformado el reglamento y las tarifas con arreglo á estas bases, para lo sucesivo en los casos que la experiencia demuestre ser necesaria cualquiera otra alteracion, se procederá en la forma que determina el párrafo último de la base 1.ª, sin que la solicitud de un solo contribuyente pueda considerarse motivo bastante para llevar á cabo la modificacion, cuya oportunidad ha de reservarse á la apreciacion del Gobierno.

Décimanovena. Se declara permanente el padron de industrial, y en él se anotarán las altas y bajas que ocurran con las modificaciones producidas por los fallidos que se declaren durante cada año.

Vigésima. Continuarán en vigor las disposiciones vigentes relativas á los recargos para atenciones municipales y provinciales.

Madrid 27 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, V. Gonzalez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre rebaja del impuesto de carga á las piritas de hierro que se embarquen para el extranjero.

A LAS CORTES

El art. 301 de las Ordenanzas de aduanas vigente, preceptúa que á todas las mercancías que se carguen en los puertos de la Península, en la navegacion de segunda clase, ó sea para puertos de las Naciones de Europa con inclusion de las costas de Asia en el Mediterráneo, y las de Africa en este mar y en el Altlántico hasta el cabo de Mogador, paguen como derecho de carga una peseta por cada tonelada de 1.000 kilogramos embarcada, exceptuando los carbones minerales y de cok, que con arreglo al art. 5.° de la ley de primeras materias de 23 de Julio de 1883, pagan solo por dicho concepto en la navegacion de la expresada clase 25 céntimos de peseta. Los minerales de toda clase están, pues, sujetos al pago de aquella cantidan que, si bien no es muy elevada para la generalidad de ellos, lo es, no obstante, para algunos cuyo valor inferior hace que este impuesto equivalga á un derecho de exportacion más elevado que el á que están sujetos el corcho de la provincia de Gerona, los trapos, las galenas y los litargirios y plomos argentíferos, únicos que comprende el arancel de exportacion, y que con arreglo á la ley vigente de aranceles no puede exceder del 10 por 100.

En este caso se hallan las *piritas de hierro* cuyo valor oficial, segun las tablas de valoraciones últimamente publicadas por la Junta de Aranceles, es de 9 pesetas tonelada, y por lo tanto, el derecho de una peseta por impuesto de carga representa un 11'11 por 100, lo cual ha motivado diferentes reclamaciones pidiendo se rebaje á 20 céntimos de peseta aquel derecho, con lo cual se evitará que se perjudique el desarrollo del comercio de exportacion de este artículo, al propio tiempo que la competencia que en los mercados extranjeros le hacen sus similares de otros países en que no se exige dicho impuesto.

Además, la cantidad que el Tesoro recauda por derecho de carga de las piritas de hierro, es de escasa importancia, puesto que segun las estadísticas publicadas en el año 1887, se exportaron 6.758.360 kilogramos, y 6.390.490 en 1886. Tomando el término medio de ambos años, la diferencia de menos que ingresaria sería solo de 5.259 pesetas, cifra insignificante, si se atiende al aumento que produciría en la exportacion de dicho producto.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de las Córtes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se rebaja á 20 céntimos de peseta el derecho de una peseta por tonelada que hoy satisfacen por derecho de carga, con arreglo al párrafo primero del art. 301 de las Ordenanzas de aduanas, las piritas de hierro que se embarquen en los puertos de España con destino á los del Extranjero de Europa, con inclusion de los de las costas de Asia en el Mediterráneo, y las de Africa en este mar y en el Atlántico, hasta el cabo de Mogador, ó sea en la navegacion de segunda clase.

Madrid 30 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido), referente al proyecto de ley sobre timbre del Estado.

AL CONGRESO

En cumplimientos de preceptos legales y de compromisos ante el país por las Córtes contraidos, el Ministro de Hacienda, con la solicitud que suele, presentó á la aprobacion del Congreso el proyecto de ley definitivo sobre el sello y timbre del Estado, que la Comision ha examinado con la puntualidad y exactitud posibles en materia tan árdua y dilatada, cual es la que en este proyecto se contiene, y procurando aquilatar y componer entre sí los diversos é importantes intereses á que toca un impuesto harto diseminado de suyo y tan profusamente repartido que no hay confin de la riqueza pública á que no alcance, por asentarse en los actos de todo linaje y condicion que los hombres realizan. No habrá seguramente ley alguna positiva del órden económico que mayor número de objetos y hechos diferentes abarque, ni género ninguno de impuestos que más directamente se reparta y difunda por los ámbitos, no del todo llanos y expeditos, en que se desenvuelven los infinitos fenómenos de la produccion y del consumo. Con esto solo se trasluce ya cuánta es la dificultad de adaptar á fines y objetos tan diversos un princicio de unidad y de justicia que, sin confundir cosas distintas con menoscabo de la equidad, mantenga la necesaria igualdad y proporcion, para que no degenere el impuesto en arbitrario tributo ó perturbadora exaccion. Ya en el proyecto habíase llegado muy al cabo en esta difícil y escabrosa empresa, y la Comision, aunque forzada por su deber á controvertir y analizar cada uno de los artículos, aparte el trabajo de hacer esto, nada ha considerado preciso alterar que como esencial imagine. Procurando, sin embargo, cuanto es posible el acierto en órden de relaciones tan complicado, ha introducido algunas modificaciones, sin menoscabar ni deslustrar siquiera el sistemático y bien concertado contenido del proyecto á su exámen y resolucion confiado. No presumen haber aquilatado con tal fortuna y maestria la materia, que le sea fácil presentar soluciones del todo acomodadas al principio que en la esfera ideal debe informar cualquiera resolucion tributaria, pues tamaña ventura más es para imaginada que para conseguida. Aun habiendo quedado más bien cortos que demasiados en reformar, no fué sin la sospecha y el temor de suscitar quejas y protestas de intereses, no por injustificados desatendibles, siquiera hayamos puesto grandes tiento y cuidado en evitar lesiones, hasta en aquellos orígenes de injusticia más patentes, en tradicionales y reconocidas desigualdades asentados, porque en lo tocante á reparticion de los tributos, más que en ninguna otra materia de ley, son necesarias la parsimonia para innovar y la prudencia en destruir añejas y admitidas costumbres. Aproxímase más á la justicia, aunque no la alcance, la proporcion exacta entre el tipo de imposicion y la cuantía de la riqueza gravada, proporcion peligrosa á veces, y tratándose de otro género de valores, por la dificultad de averiguar la índole y número de ellos, pero perfectamente lógica y sin riesgos aplicada al objeto, á que se contrae la novedad por la Comision introducida, puesto que se refiere á cosa numerada y de antemano conocida; mas como aplicada en absoluto á todos los casos, pudiera ocasionar daños de otro órden mil veces peores que una aparente desigualdad, se mantiene la antigua escala para determinados actos, prefiriendo quebrantar algo la unidad y generalidad de la regla, á desvirtuar de una manera indirecta la eficacia de la justicia en el orden jurídico. Saludable transaccion es al menos ésta con ideas de muy distinto orígen á las económicas, mediante la cual sea más fácil llegar algun dia al ideal de la justicia completamente gratuita, si por ventura las costumbres públicas y la situacion de la Hacienda lo permiten.

Quizá fuera más acomodado que la proporcion

aritmética, á la estricta justicia, al aceptar alguno de esos procedimientos tan en boga en los Estados alemanes y en otros países cuyos prurito y propensiones por nadie son ignorados; mas si es indudable que tales sistemas van más cerca de la equidad que la escueta y desnuda proporcion, y por consiguiente que las escalas regresivas, tambien es cierto que son más complicados y que responden á inclinaciones y anhelos del espíritu público, los cuales no sabemos si por adversa ó favorable fortuna nosotros no sentimos.

Habrá seguramente quien clame y se lamente, pues no hay reforma ni alteracion de un estado legal que deje de lastimar intereses, cuando se inspira en la justicia; pero nadie dirá, en la razon apoyado, que no es mejor en general lo propuesto que lo modificado. Quien imagine ocasionado á excesivas exacciones el sistema por la Comision adoptado, rebaje cuanto más pueda el tipo, aniquile y destruya aun el mismo impuesto; pero no podrá demostrar que sea justo agravar más á quien ménos tiene; ni se le alcanzará á nadie por qué razon haya de pagar igual en condiciones semejantes el comerciante, cuyo balance anual expresa ganancias fabulosas, que el otro ménos afortunado, cuya liquidacion arroja beneficios insignificantes ó pérdidas difícilmente reparables.

Otras modificaciones que, como las sobredichas, más confirman que alteran el espíriu que informa al proyecto, pero de menor importancia por referirse á pormenores y casos reducidos, ha introducido la Comision, con la esperanza de que serán bien acogidas por el Congreso: tales son, entre otras, la excepcion del jornalero respecto á los recibos, la de sociedades de obreros y otras de este tenor; exenciones que responden á un espíritu de equidad indiscutible y á la necesidad social de favorecer el desarrollo y crecimiento de corporaciones fecundas en bienes, numerosas y bien organizadas en otros países, incipientes en el nuestro, pero harto conocidas para que se columbren ya los beneficios que preparan.

Ha creído la Comision conveniente la supresion del llamado papel de oficio, porque considera que hoy no responde á necesidad alguna, y porque en vez de ser materia donde pueda asentarse tributo alguno aquella á que dicho timbre se aplicaba, antes que producir ingresos habia llegado á ser una carga para el Tesoro é innecesario embarazo para el desenvolvimiento de los actos afectados por esa singularísima forma de timbre. Con esta supresion se realizarán algunas economías en los gastos que la renta origina, sin que se menoscabe ni perturbe servicio alguno, antes bien facilitando extraordinariamente funciones del Estado, si no entorpecidas, por lo ménos dificultadas por la precision que al realizarse aquéllos habia de usar un papel cuyo fundamento y fin han desaparecido por completo.

Ansiosos como el que más el Ministro y la Comision de aprovechar cuantas ocasiones haya, aun siendo como ésta de escasa monta, para dar facilidades y remover obstáculos á la agricultura, mejor, si no única manera de protegerla, reducen á la mitad, ya que la completa exencion pareceria injusto privilegio, el costo del timbre para aquellas sociedades y empresas necesarias para la prosperidad y bienestar de la clase agrícola, más lacerada y oprimida aún porque la falta de ellas hace que se desarrolle y crezca la epidemia asquerosa de los acaparadores y usureros, que por el desigual peso de los tributos, en tradicionales injusticias originados, y hasta el año anterior nunca aliviados ni disminuídos. Escaso es el beneficio en sí mismo, aunque pudiera ser inmenso si en alguna proporcion contribuyese á estimular la formacion de esas tan necesarias sociedades; mas no siendo posible otra cosa en ley de la índole que ésta del timbre, la Comision desea, sin salirse de la esfera en que ha de moverse y sin pretenciosos alardes, que no permitiría sin conducir al ridículo la naturaleza del impuesto, contribuir, en la medida posible, á la empresa con tanto afan y solicitud comenzada por el Gobierno y el Parlamento.

Otra novedad introducida en el proyecto, aunque no lo sea en los sistemas tributarios de otros países, es aquella que consiste en fijar un término entre la pobreza absoluta y la riqueza en lo tocante á litigios, que impida la indefension ante los tribunales de aquellos ciudadanos, los cuales no siendo tan pobres que puedan obtener gratis la justicia, ni tan ricos que puedan resistir los costosos gastos de un proceso, se ven precisados á desistir de sus acciones y abandonar sus derechos por gozar de un capital ó de una renta que no alcanzan á formar sino una relativa pobreza. Pensamiento éste de la Comision que nada tiene que ver con las teorías del impuesto progresional, sino que se origina y asienta en un principio absoluto de justicia y en la necesidad de mantener la normalidad en las relaciones jurídicas de los ciudadanos.

Formales y menudas alteraciones, cual la rebaja del franqueo para Ultramar, son de tal índole, que en mentándolas quedan demostradas sus ventajas, y las aclaraciones de algunos párrafos oscuros ó ambíguos y sustitucion de palabras, requeridas por la propiedad y precision del lenguaje, así como otros cambios de escasa monta que se hacen, explícanse, más que por nada, por la necesidad y conveniencia.

Introdújose en el proyecto, novedad al parecer trascendental que ocasionó algun movimiento en la opinion en contrario sentido y direccion determinado; tal era el impuesto establecido en el art. 69 del proyecto sobre la renta de los fondos públicos, lógica y sencilla innovacion intentada con tales seso y prudencia como jamás se ha visto.

La Comision, despues de prolijas meditaciones y consejos, no creyó que debiera poner mano en cosa tan bien pensada y con tan sutil ingenio conducida, aunque á ello la incitasen, de una parte los clamores y quejas no del todo justos y desapasionados de algunos, apenas en el tranquilo goce de necesario privilegio molestados, y de otra los requerimientos, tal vez justos, pero perturbadores, del crédito en este trance y momento de no escaso número de contribuyentes.

Jamás el pensamiento que latía en el referido artículo fué el que imaginaron muchos segun los cuales nada ménos significaba que la introduccion de un nuevo impuesto, no siendo bastante á destruir tamaña equivocacion el ver que tal gravámen se establecía en ley de carácter tan singular y de tan especial naturaleza como la propuesta en este proyecto. Por todo lo cual la Comision conforme con el Ministro, ha creido conveniente alterar la forma de imposicion, manteniendo ésta cual la ideó su autor, á fin de evitar erróneas ó descaminadas interpretaciones.

Si en las decisiones humanas hubiera necesaria y perfecta coordinacion y enlace entre el propósito y el

acierto, segura de éste se hallaría la Comision. Cuanto ha sido posible ha puesto de su parte por lograrlo; y para convencerse de que ha conseguido tan rara fortuna, solo necesita que el Congreso, á cuya sabiduría lo somete, apruebe el siguiente

PROYECTO DE LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y CLASIFICACION DE LOS EFECTOS TIMBRADOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.° El impuesto del timbre recae sobre los documentos públicos y privados en que se hacen constar derechos, obligaciones ú otros actos expresamente determinados en esta ley.

Art. 2.° Este impuesto se exige con arreglo á tipos proporcionales.

Art. 3.° El impuesto del timbre se satisface:

1.° En papel timbrado comun, del que, segun los precios, se hacen 13 clases distintas, que podrán aumentarse si se considera preciso para el mejor órden y facilidad del pago proporcional.

2.° En diferentes clases de papel timbrado especial, para compras de bienes desamortizados, pagos al Estado y multas municipales, pólizas de Bolsa y otros documentos mercantiles, licencias y otros objetos.

3.° En timbres sueltos ó móviles que se adhieren al documento respectivo.

4.° En metálico.

Art. 4.° Para el papel timbrado comun de las 13 clases se usará el pliego de marca regular española de 435 milímetros de largo por 315 de ancho, sin perjuicio de las modificaciones que el Gobierno considere oportunas. Para el de pagos al Estado y multas municipales, el que se considere más adecuado á su objeto.

Art. 5.° El papel timbrado comun de las clases 1.ª á la 13.ª inclusive estará sellado en la primera hoja de cada pliego. El de pagos al Estado y el de multas municipales serán talonarios y se timbrarán en la forma que se considere más conveniente.

Art. 6.° Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administracion de contribuciones y rentas de Madrid para el estampado del timbre, prévio pago de su importe, en los documentos siguientes:

Papel timbrado comun de cualquiera clase.

Letras de cambio; pagarés de comercio; libranzas á la órden, etc.

Pólizas de préstamos sobre efectos públicos.

Timbres móviles de las 12 clases correspondientes á las del papel timbrado comun, cuando se presenten los documentos en que dichos timbres puedan estamparse.

Art. 7.° El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica nacional del timbre.

Art. 8.° El papel del timbre y el de pagos al Estado que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedurías, prévio el abono de 10 céntimos por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal de que no presente señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y delegaciones de cualquier precio se cambiarán cuando se inutilicen, prévio abono de 10 céntimos, por otras iguales, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 9.° El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, podrán canjearlo en las expendedurías por otros de la misma clase durante el mes de Enero siguiente, sin prórroga alguna. Lo mismo se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año.

Art. 10. Desaparece el papel de oficio, antes de la clase 13.ª En los casos en que se empleaba este papel facilitado gratuitamente, se usará papel ordinario de la marca prescrita en el art. 4.°

Tambien se usará papel comun en los demás casos en que se empleaba el papel de oficio de venta, pero uniendo un sello móvil de 10 céntimos, inutilizado con la firma ó rúbrica de los interesados ó funcionarios correspondientes, segun sea la índole del documento.

Art. 11. La Administracion vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 12. Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en España, no serán admitidos por los tribunales y oficinas, tanto del Estado como provinciales y municipales, sin que préviamente se reintegre el timbre que, con arreglo á su clase y cuantía, se señala en esta ley para los otorgados en España.

Art. 13. Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Art. 14. En los casos dudosos las oficinas provinciales consultarán á la Direccion del ramo la clase de papel que deba ó haya debido emplearse, y el que dé orígen á la consulta no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto á pagar el impuesto ó á satisfacer por él mayor cantidad. Mientras se evacua la consulta se admitirá el papel objeto de duda, sin perjuicio del reintegro ó la devolucion por el Tesoro en su caso.

CAPITULO II

Clases y precios de los efectos timbrados.

Art. 15.° El papel timbrado, los timbres móviles, el especial móvil y los demás efectos timbrados, son de las clases y precios siguientes:

Papel timbrado comun...	Clase 1.ª	100 pesetas.
	» 2.ª	75 »
	» 3.ª	50 »
	» 4.ª	25 »
	» 5.ª	15 »
	» 6.ª	10 »
	» 7.ª	5 »
	» 8.ª	4 »
	» 9.ª	3 »
	» 10.ª	2 »
	» 11.ª	1 »
	» 12.ª	0'75 cénts.
	» 13.ª	0'50 »

Pagarés de bienes nacionales......	Clase 11.ª Para ventas.. Para censos..	1 peseta.

Papel de pagos al Estado........	Clase 1.ª	100 pesetas.
	» 2.ª	75 »
	» 3.ª	50 »
	» 4.ª	25 »
	» 5.ª	15 »
	» 6.ª	10 »
	» 7.ª	5 »
	» 8.ª	2 »
	» 9.ª	1 »
	» 10.ª	0'50 cénts.
	» 11.ª	0'25 »

Papel de multas municipales.....	Clase 1.ª	0'50 cénts.
	» 2.ª	1 peseta.
	» 3.ª	2 »
	» 4.ª	5 »
	» 5.ª	25 »

Letras de cambio, pagarés de comercio, libranzas á la órden, cartas órdenes de crédito, etc....	Clase 1.ª	0'10 cénts.
	» 2.ª	0'25 »
	» 3.ª	0'50 »
	» 4.ª	0'75 »
	» 5.ª	1 peseta.
	» 6.ª	2 »
	» 7.ª	3 »
	» 8.ª	4 »
	» 9.ª	5 »
	» 10.ª	6 »
	» 11.ª	7 »
	» 12.ª	8 »
	» 13.ª	10 »
	» 14.ª	12 »
	» 15.ª	13 »
	» 16.ª	14 »
	» 17.ª	16 »
	» 18.ª	18 »
	» 19.ª	25 »
	» 20.ª	30 »
	» 21.ª	35 »
	» 22.ª	50 »

Licencias de uso de armas, caza y pesca.	Clase 1.ª Las de caza...	25 pesetas.
	» 2.ª Las de uso de armas.....	10 »
	» 3.ª Las de pesca..	5 »

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado....	Clase 1.ª	0'25 cénts.
	» 2.ª	0'50 »
	» 3.ª	1 peseta.
	» 4.ª	2 »
	» 5.ª	3 »
	» 6.ª	4 »
	» 7.ª	5 »
	» 8.ª	10 »
	» 9.ª	15 »

Pólizas de préstamos sobre efectos públicos.....	Clase 1.ª	0'25 cénts.
	» 2.ª	0'50 »
	» 3.ª	1 peseta.
	» 4.ª	2 »
	» 5.ª	3 »
	» 6.ª	4 »
	» 7.ª	5 »
	» 8.ª	10 »
	» 9.ª	15 »

Timbres móviles......	Clase 1.ª	100 pesetas.
	» 2.ª	75 »
	» 3.ª	50 »
	» 4.ª	25 »
	» 5.ª	15 »
	» 6.ª	10 »
	» 7.ª	5 »
	» 8.ª	4 »
	» 9.ª	3 »
	» 10.ª	2 »
	» 11.ª	1 »
	» 12.ª	0'75 cénts.
	» 13.ª	0'50 »

Timbres especiales móviles.......	De 10 céntimos de peseta.
	» 25 »
	» 50 »

Timbres de comunicaciones	De 1 céntimo.
	» 2 »
	» 5 »
	» 10 »
	» 15 »
	» 20 »
	» 25 »
	» 30 »
	» 40 »
	» 50 »
	» 1 peseta.
	» 4 »
	» 10 »

Tarjetas postales......	De 5 céntimos sencillas.
	» 10 » contestacion pagada.

Tarjetas de la Union postal.	Sencillas.	De 5 céntimos de peseta.
		» 10 »
		» 15 »
	Dobles...	De 10 »
		» 20 »
		» 30 »

Art. 16. Cada pliego del timbre de pagos al Estado se cortará en dos partes con la misma numeracion y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, de-

creto ú órden en que tengan orígen, la fecha de la providencia, nombre del interesado y número á que corresponda, segun la clase, entregándose á la parte la referida mitad para su resguardo, despues de autorizado por la autoridad ó funcionario que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará. En las multas por derechos reales se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidacion que se remiten mensualmente á la Administracion.

Art. 17. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases.

TITULO II

DEL TIMBRE EN LOS CONTRATOS Y ÚLTIMAS VOLUNTADES

CAPITULO PRIMERO

Documentos que se otorgan ante notario.

Art. 18. Se empleará el timbre proporcional sobre la base de la cuantía en la forma siguiente: En el pliego primero de las copias que se saquen en los protocolos de escrituras públicas, relativas á cantidad ó cosa valuable, se empleará papel de 50 céntimos cuando la cuantía no exceda de 100 pesetas, y en excediendo, en proporcion de 50 céntimos por cada 100 pesetas.

Cuando la cantidad correspondiente sea superior á la clase más inmediata del papel timbrado comun, se completará el total preciso para la exacta proporcion con sellos móviles, los cuales se inutilizarán con la nota y rúbrica del notario autorizante, conforme con lo prevenido en art. 16.

En el primer pliego de las copias de escrituras sociales, relativas á empresas industriales ó agrícolas ó que tengan por objeto la emision de acciones y obligaciones de Bancos agrícolas, se emplearán el papel correspondiente á la proporcion de 25 céntimos por cada 100 pesetas del capital efectivo. Las empresas de ferro-carriles de via estrecha, de canales, pantanos, alumbramiento de aguas subálveas, pozos artesianos, abastecimiento de aguas á las poblaciones inferiores á 30.000 almas, se considerarán empresas agrícolas para los efectos de este artículo.

Art. 19. En el primer pliego de las copias de escrituras referentes á la constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de obligaciones personales que tengan por objeto principal cantidad ó cosa valuable, deberá emplearse el papel correspondiente conforme á la proporcion establecida en el art. 18, teniendo en cuenta para estos efectos exclusivamente el capital y prescindiendo del interés ó réditos estipulados, aunque éstos se hayan englobado préviamente en la obligacion sobre lo principal siempre que esto resulte claramente probado.

Estos derechos de timbre los pagarán por iguales partes los contratantes.

Art. 20. Para regular el timbre servirá de base:

1.° En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte despues de haber rebajado el importe de las cargas.

2.° En las permutas, el importe de la parte de más valor, deducidas tambien cargas.

3.° En las adjudicaciones para pago de deudas, le valor líquido de los bienes adjudicados.

4.° En las cesiones á título gratuito, el valor líquido de los bienes cedidos.

5.° En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó se rediman.

6.° En los arriendos ó subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año, y será obligacion del dueño el pago del timbre, el cual ni directa ni indirectamente recargará el coste sobre el arrendatario.

7.° En la constitucion de hipotecas y en la novacion ó extincion de las mismas, el valor de la obligacion principal, con exclusion de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.° En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interés estipulado; y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.° En las escrituras de contratos de seguros, excepto los que sean sobre la vida, el premio convenido. entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiere la duracion total del seguro.

10. En los actos y contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante, excepto en el usufructo vitalicio, que se apreciará por la mitad del valor de la finca que sea objeto de aquel derecho. La misma base servirá de regulador en la trasmision de usufructo de otra clase, cuando no conste el valor.

11. En la formacion de sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, con la excepcion señalada en el art. 19.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital efectivo por que se celebren, y en su defecto el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalizacion al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

Art. 21. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados; y si no consta, servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaracion del haber hereditario respectivo, y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores, resultase que se habia manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre, y á la multa correspondiente, los interesados de los respectivos documentos.

Art. 22. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará en todos sus pliegos el papel de la clase 12.ª; pero si tuvieren por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran; pero en este

caso se empleará timbre proporcional por valor de 25 céntimos por cada 100 pesetas; y si el defecto subsanable y subsanado afectan indirectamente á la esencia de la primitiva escritura, se usará timbre en la proporcion de 50 céntimos por 100 pesetas, con arreglo al art. 18.

Si el defecto subsanable, habiendo varias fincas en una escritura, afectase á una sola que fuese objeto de la adicional, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de dicha finca, haciendo constar el notario al final del documento esta circunstancia.

Art. 23. Cuando en un mismo documento se comprendan distintos actos ó contratos, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será el precio ó valor acumulado que en cada uno de dichos actos se dé á los bienes objeto de los mismos; y en caso de no expresarse el que les corresponda, se determinará con sujecion á las reglas establecidas en los artículos precedentes.

Art. 24. Se empleará el timbre de 10 pesetas en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, cuando la cuantía de la herencia sea superior á 10.000 pesetas. Cuando el testamento no tenga por objeto determinar cantidad ni cosa valuable, ni á la declaracion de heredero acompañe un derecho á percibir valores ó cosas valuables, y cuando la cantidad señalada ó implícitamente contenida sea inferior á 10.000 pesetas, solo se empleará en el primer pliego mencionado timbre de 75 céntimos de peseta, sin perjuicio del reintegro si si resultase la herencia mayor ó valuable en su caso.

Tambien se usará timbre de 10 pesetas en las de reformas ó reglamentos de sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminucion del capital social; en las de aprobacion y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolucion de cantidad, ú obligacion de reclamarla en lo futuro, y se refiere exclusivamente á mandatos ó administraciones legales, y en las de nombramientos de jueces árbitros, amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes, en lo tocante al sobredicho primer pliego:

1.ª Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

Los testamentos cerrados, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el notario autorizante.

2.ª Timbre de 5 pesetas:

Las licencias maritales y poderes de todas clases, sin otra excepcion que la señalada en la 9.ª, letra *d* de este artículo.

3.ª Timbre de 3 pesetas:

Las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes, licencias y copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

4.ª Timbre de 2 pesetas:

a. Los testimonios que dén los notarios á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

b. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

c. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial ó tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

d. Las de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles y derechos reales.

5.ª Timbre de 1 peseta:

a. Las informaciones y certificaciones de posesion á que se refieren los arts. 397 al 399 y del 402 al 404 inclusive de la ley hipotecaria, y las copias de las mismas expedidas por los notarios cuando aquéllas se protocolicen.

b. Las relaciones de los bienes que, autorizadas por los particulares, se presenten en los Registros de la propiedad para su inscripcion.

c. Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paterno para contraer matrimonio, ó la negativa.

d. Las anotaciones de legitimacion al márgen de las partidas de nacimiento en los libros del Registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto que el juez inutilizará con su sello.

e. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

f. Las actas de las subastas para la contratacion de servicios del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

g. Las matrices de escrituras y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen.

6.ª Timbre de 50 céntimos, clase 12.ª:

a. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de las Notarías, con la excepcion de la regla 9.ª, letra *f*.

b. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibicion, cualquiera que sea la cuantía del asunto á que se refieran.

c. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los notarios; las notas de los liquidadores de derechos reales, y las referentes á la inscripcion que pongan los registradores de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

d. Las escrituras de adopcion que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1831 de la ley de enjuiciamiento civil.

e. Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion del matrimonio; las de reconocimiento de un hijo natural.

7.ª Timbre de 10 céntimos:

a. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante notario á nombre del Estado ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

b. Los índices de los protocolos de los notarios; los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como tambien los que mensualmente deban enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los registradores de la propiedad, de los documentos sujetos á inscripcion, y las comunicaciones que autoricen en servicios de carácter oficial.

c. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad

ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaracion judicial, pero tan solo en los casos que la declaracion comprenda.

d. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 25 pesetas.

e. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de las Notarías, cuando se formen para hacer entrega de ellos á los archiveros de protocolos ó á los notarios sustitutos ó sucesores en el desempeño de la Notaría.

f. Los testimonios que los notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro civil.

Art. 25. Se empleará el timbre especial móvil de 10 céntimos en las diligencias de legalizacion que suscriban los notarios, poniendo el timbre al lado del que corresponde al Colegio, é inutilizándole uno de los firmantes.

CAPITULO II

Documentos privados.

Art. 26. Tendrán el carácter de privados, para los efectos de esta ley, aquellos documentos que se extienden por particulares ó asociaciones, sin intervencion de funcionario público, y tienen por objeto la constitucion, reconocimiento, novacion ó extincion de derechos y obligaciones cuyo importe sea 25 pesetas ó más, ó para actos no valuables que la ley ha sujetado á impuesto.

Art. 27. En los documentos privados se empleará el timbre del tipo proporcional con arreglo á los artículos 18 y 19.

Se exceptúan de lo dispuesto en la regla precedente los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentarías ó abintestatos que por exigir la aprobacion judicial hayan de presentarse ante los tribunales, con arreglo á lo que determinan los arts. 1077 y 1081 de la ley de enjuiciamiento civil, cuyos documentos podrán extenderse en papel comun, sin perjuicio del reintegro en papel timbrado de la clase 11.ª cuando una vez aprobados por la autoridad judicial se protocolicen, aparte del que á las copias corresponda segun su cuantía.

Si no se protocolasen, se reintegrarán necesariamente en el papel correspondiente á su cuantía.

En los contratos de inquilinato el timbre deberá fijarse necesariamente en el ejemplar que queda en poder del dueño ó administrador de la finca.

Art. 28. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos los recibos de 10 hasta 100 pesetas. Desde esta cantidad en adelante, 10 céntimos por cada 100 pesetas proporcionalmente, despreciándose las fracciones inferiores á 10 pesetas.

Se exceptúan de esta regla los recibos que por sus salarios y soldadas entreguen los obreros y jornaleros y criados, cualquiera que sea la cantidad á que asciendan, siempre que cada jornal haya sido inferior á 5 pesetas. Si en estos recibos no se especificasen el número y precio de los jornales, se sujetarán á lo establecido para los demás.

Todo recibo sobre jornales, en que no consten el número y precio de ellos, carecerá de valor si no lleva el timbre correspondiente, y el que lo haya admitido incurrirá en la multa correspondiente. Para los efectos de este artículo se considerarán como recibos cada una de las partidas personales de las relaciones ó nóminas.

Si con intencion se hubiera alterado la verdad, con objeto de eludir el pago para los efectos del fraude, se considerará responsable al patrono ó aquel á quien el trabajador haya servido.

Los particulares se negarán á satisfacer todo recibo de la expresada ó mayor cantidad si no se halla legalizado con dicho timbre, debiendo ser inutilizado con su rúbrica por el que le expide. Están comprendidas en este precepto las casas de empeño, cualquiera que sea su nombre, debiendo poner el timbre en el asiento del libro Diario correspondiente á cada préstamo.

Art. 29. Se comprenderán igualmente en el precepto anterior:

1.° Los dueños ó administradores de fincas rústicas, urbanas, censos y toda clase de derechos, por los recibos respectivos á las rentas, alquileres ó pensiones.

2.° Los empleados activos ó pasivos, permanentes ó temporeros, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representacion y retribucion por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiéndose poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, inutilizándole el interesado con su rúbrica, salvas las excepciones que contiene el capítulo de esta ley en que se comprenden los documentos referentes al ramo de Guerra.

3.° Los indivíduos del clero, en todos sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, debiéndose emplear el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

4.° Los indivíduos á que se refieren los dos párrafos anteriores, en las autorizaciones que dén para el percibo de sus haberes en los casos que proceda, cuando su importe no exceda de 100 pesetas.

5.° Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, partícipes de multas como denunciadores, ó por cualquier otro concepto, debiéndose unir el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

6.° Los presentadores en las facturas de cupones ó intereses de toda clase de deuda.

7.° Los indivíduos de todas las profesiones por los recibos de sus honorarios, estén ó no regulados por arancel.

8.° Los que perciben cantidad en virtud de alguna obligacion contraída por escritura pública.

9.° Cada fraccion de billete de la lotería nacional que cobre premio que le haya tocado en suerte.

10.° Los que suscriban cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, no empleando más que un timbre en cada uno de ellos, aunque conste de varios pliegos.

Art. 30. Se empleará igualmente timbre suelto de 10 céntimos en los documentos siguientes, acrediten ó no recibo de cantidad y cualquiera que ésta sea:

1.° En los libros ó registros de viajeros que deben

llevar los hoteles, fondas y casas de huéspedes, y las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía, debiéndose colocar el timbre en cada asiento que produzcan los viajeros ó cabezas de familia, y en el aviso, é inutilizarlo con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

Quedarán sujetos al uso del timbre, en las propias condiciones que se expresan en el párrafo anterior, los dueños de posadas, paradores, mesones y ventas que satisfagan por contribucion industrial ó de comercio cuota por lo ménos igual al tipo fijo que segun las tarifas corresponda á su industria en las respectivas localidades.

Cuando el aviso relativo al movimiento de viajeros sea negativo, está exento del uso del timbre.

2.° En los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo, que excediendo de una peseta se exija á los socios de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de establecimientos de recreo.

Estos recibos serán necesariamente talonarios, y el sello se fijará íntegro en la matriz para que pueda ser objeto de comprobacion, debiendo conservarse por espacio de seis meses á disposicion de los inspectores del impuesto.

En el caso de que no se expidan recibos para la cobranza de las cuotas, la base reguladora para el uso del timbre por este concepto serán las listas de los socios.

Quedan exceptuados del empleo del timbre en los recibos de cuotas, los establecimientos dedicados exclusivamente á la enseñanza gratuita y á la asistencia médico-farmacéutica, siempre que no estén subvencionados por el Estado ó por las corporaciones provinciales y municipales.

Asimismo quedan exentas de esta obligacion las sociedades de obreros, cooperativas ó de otra clase, legalmente constituídas y los Bancos para obreros, y aquellas otras corporaciones de carácter benéfico en que se satisfagan por donativos y no por cuotas los gastos de ellas, como las de tiendas-asilos y otras por este tenor.

3.° En los libros de actas que lleven las sociedades, por cada sesion que celebren, debiendo inutilizar los timbres con su rúbrica el presidente que la autorice.

4.° En el nombramiento para cualquier cargo en las mismas, cuyo timbre se fijará en dicho documento á continuacion del acta relativa á la sesion en que fuere acordado.

Quedan tambien exentas del empleo de timbre en estos casos las corporaciones exceptuadas anteriormente.

5.° Por los peritos de todas clases en los informes facultativos que dén á peticion de parte interesada.

6.° En las consultas que contesten los abogados por escrito, debiendo éstos inutilizar el timbre con su rúbrica en el informe donde consten.

7.° En los bastanteos que hagan los letrados de toda clase de poderes.

CAPITULO III

Otras cosas que sin ser materia de actos privados están sujetas al timbre.

Art. 31. Se empleará un timbre de 2 1/2 céntimos en cada docena de cajas de cerillas que contengan hasta 110; de 5 céntimos si éstas contienen 225, y una peseta por cada kilogramo bruto.

Art. 32. Cada baraja llevará un timbre de 10 céntimos de peseta.

En los casos de estos dos artículos el timbre se inutilizará con el sello, firma ó estampilla del fabricante, y serán responsables solidariamente de las faltas respecto al cumplimiento de lo dispuesto el fabricante y los comerciantes que las expendan.

Art. 33. Se empleará un timbre suelto de 10 céntimos:

1.° En los billetes de espectáculos públicos cuyo precio con el de la entrada exceda de una peseta; y en excediendo, un timbre proporcional de 10 céntimos por cada peseta de precio. Será obligatorio para las empresas el pago de dicho impuesto á metálico, tomando como tipo el 25 por 100 de las localidades que excedan del precio antes citado.

Para las empresas que celebren funciones por horas, servirá de regulador para el pago del 25 por 100 el valor que las localidades representen en el total de funciones de tarde ó noche.

2.° En las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca de sus propiedades.

3.° En los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías y carruajes de todas clases, estaciones de ferro-carriles, cafés, tiendas, teatros, almacenes y otros locales. No podrá publicarse ningun anuncio sin que conste pegado en él dicho timbre, el cual será inutilizado, bien con el sello de la autoridad municipal del punto de orígen, ó del en que tengan las empresas su domicilio legal, aun en aquellos anuncios que hayan de exponerse al público fuera del término jurisdiccional de aquella autoridad, ó bien con la fecha en tinta del dia en que se emplea, y la rúbrica del director-gerente ó representante de las mismas empresas.

Los anuncios que se fijen en los establecimientos ó locales antes indicados, y que se refieran á artículos que en los mismos se expendan, quedan exceptuados del uso del timbre especial móvil.

TITULO III

DEL TIMBRE EN LOS DOCUMENTOS DE COMERCIO

CAPITULO PRIMERO

Documentos de giro.

Art. 34. Se consideran documentos de giro para los efectos de esta ley:

1.° Las letras de cambio.
2.° Las libranzas á la órden.
3.° Los pagarés endosables.
4.° Los cheques á la órden.
5.° Las órdenes de entrega y los mandamientos de trasferencia, cuando hayan de tener efecto en plaza distinta de aquella en que se dan.
6.° Las cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta corriente.

Los talones de cuentas corrientes, y los resguardos de entrega por estos cheques al portador y mandatos de trasferencia llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

Tambien se considerarán documentos de giro las tarjetas de la sociedad de giros postales.

La venta de las referidas tarjetas, declaradas obligatorias por Real órden fecha 8 de Enero de 1886, se efectuará en idénticas condiciones por los expendedores de efectos timbrados, tan pronto como esté constituída la mencionada sociedad, vendiéndose por cuenta de la misma, con la cual se entenderán directamente los expendedores, sin intervencion ni responsabilidad por parte del Estado.

Quedan exentas del impuesto correspondiente á los documentos de giro estas tarjetas cuando no representen una candidad superior á 5 pesetas. Las que excedan de esta cantidad quedan sujetas al pago en la proporcion establecida para dichos documentos de giro.

Art. 35. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, segun la proporcion de 5 céntimos por cada 100 pesetas.

Cuando la cuantía no corresponda exactamente á la letra timbrada, se aumentarán los timbres móviles necesarios al documento de giro de la clase inmediata inferior, inutilizándose con la rúbrica del librador.

Art. 36. El Estado expenderá para el comercio los documentos de giro expresados, con el timbre especial que consta en la escala establecida en el art. 15.

Art. 37. Las cartas-órdenes sin límite llevarán á su expedicion el timbre móvil de 2 pesetas; pero si se realizaran en cantidad mayor á la correspondiente á este timbre, se reintegrará la diferencia con sujecion á la proporcion establecida en el art. 35.

Cuando las cartas-órdenes contengan límite, se impondrá el timbre correspondiente á su cuantía.

El reintegro antes indicado se hará precisamente con timbres móviles que se inutilizarán con la rúbrica del tenedor de la carta-órden.

Art. 38. El que reciba un efecto no timbrado con arreglo á los precedentes artículos, tendrá la obligacion de devolverle al librador ó persona que lo haya endosado, para que se extienda en documento timbrado ó se reintegre.

Art. 39. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en España, serán, antes de que se negocien, acepten ó paguen, reintegrados con los sellos móviles correspondientes á la cantidad girada.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 40. Los efectos de giro librados en el extranjero, que no hayan de pagarse en España, pueden ser negociados aunque no lleven dicho requisito del timbre; pero si volvieran para protesto, el que esté en posesion de ellos tiene obligacion de reintegrarlos en la forma indicada en el artículo anterior, proporcionalmente á su valor, antes de la notificacion de aquel acto.

Art. 41. Los efectos de giro que se expidan dentro del Reino, no podrán ser negociados, aceptados ni satisfechos si no se hallan extendidos en el timbre que corresponda á su cuantía, ó reintegrados.

Art. 42. Las segundas letras podrán expedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con los sellos móviles proporcionales al valor y clase correspondiente á la cantidad girada, si al ser negociadas, aceptadas ó pagadas no se hallan unidas á las primeras que debieron extenderse con arreglo á la escala de giro.

Art. 43. El aval por acto separado de la letra de cambio estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 44. Los encargados del Giro Mútuo no expedirán libranza alguna que no lleve el timbre especial móvil de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 45. Se empleará igualmente el timbre especial móvil de 10 céntimos en las cartas de comercio cuando por sí solas produzcan cargo ó data, sin referirse á operaciones ó documentos mercantiles que hayan necesitado ó necesiten el timbre móvil que por esta ley se les señala.

Dichas cartas quedan excluídas de la investigacion administrativa, pero no serán admitidas en juicio si no llevan el timbre móvil de 10 céntimos inutilizado con la firma del que las autorizó y en la misma fecha en que aquéllas se firmaron.

No estará sujeta al uso del timbre la correspondencia de los Bancos, sociedades y comerciantes con sus sucursales ó subalternas, ó las de éstas entre sí, aunque las operaciones á que se refiera produzcan cargo ó descargo en su contabilidad interior.

Art. 46. No se consideran como documentos de comercio, y por tanto quedan exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio las Direcciones generales del Tesoro y de rentas estancadas y los delegados de Hacienda en las provincias.

CAPITULO II

De los libros de comercio.

Art. 47. Estará sujeto á este impuesto, proporcionalmente á las ganancias, en la primera de sus hojas, el libro Diario de los Bancos, sociedades, empresas industriales, compañías de seguros, y el de los comerciantes nacionales ó extranjeros, ya se hallen ó no inscritos en la matrícula de contribucion industrial.

Para calcular la cuantía del timbre en cada año, se graduará en proporcion con la ganancia líquida que resulte del balance del año anterior, que se hará si no se hubiera aún realizado, con este objeto.

La proporcion será de una peseta por cada 1.000 de ganancia líquida.

Art. 48. El libro Diario podrá utilizarse por los comerciantes para varios años; pero en principio de cada año económico habrá de fijarse el timbre á que se refieren los dos artículos anteriores, en la hoja en que dén comienzo los asientos de cada año.

Art. 49. Para acreditar el cumplimiento de lo prevenido en los artículos precedentes, los Bancos, sociedades, compañías, empresas, comerciantes é industriales comprendidos en los mismos tienen obligacion de presentarse dentro del mes de Julio de cada año á los funcionarios de las Administraciones de contribuciones y rentas, si se tratara de capitales de provincia; de las Administraciones subalternas respecto á las cabezas de partido, y de los Ayuntamientos en los demás pueblos, para que se inutilicen los sellos y se anoten la cantidad declarada y el valor en timbres pagado.

Estos sellos los fijarán los mismos interesados en la primera hoja del libro, y serán inutilizados con la fecha y firma del funcionario.

Los funcionarios de estas oficinas pasarán al domicilio de los comerciantes y empresas para proce-

der á la inutilizacion de los timbres y asientos correspondientes, salvo en los casos en que los interesados quieran llevar sus libros á las expresadas oficinas.

Art. 50. Se llevará en éstas un registro por órden alfabético de los comerciantes, industriales, sociedades, etc., que hayan presentado los libros con los timbres correspondientes para que sean inutilizados, consignando en dicho registro la fecha de presentacion y autorizándose la anotacion con la firma del funcionario encargado de llevarlo y la del interesado ó su representante.

En el mencionado registro constará además la cuota que paguen cada uno de los comerciantes en concepto de contribucion industrial, y la ganancia líquida que como resultado del balance hayan aquéllos declarado.

Al terminar el plazo señalado, ó sea el dia último de Julio, á las doce de la noche, se extenderá una diligencia de cierre en el mismo registro, en la cual se haga constar el número total de los inscritos.

Todos los que en dicho plazo no se hayan presentado con los timbres correspondientes para la inutilizacion y anotacion respectivas, ó que al hacerlo hayan declarado maliciosamente menor cantidad de la que resulte del balance del año anterior, serán considerados defraudadores.

Las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones subalternas en su caso, sin más trámite que tener á la vista el registro, procederán á exigir el reintegro á los que no se hayan presentado, y la multa que se establece en los arts. 197 y 198.

Contra la declaracion de responsabilidad hecha por dichos centros no será admitida otra prueba que la exhibicion de los libros y el correspondiente balance, ni otros recursos que el de alzada ante el Ministro, y el contencioso, salvo en los casos en que, por resultar responsabilidad penal, hayan de intervenir los tribunales.

Art. 51. A fin de evitar interpretaciones abusivas, en el referido registro se anotarán las explicaciones que los comerciantes dén respecto á la dificultad de determinar la ganancia líquida del año anterior, fijando la probable, sin perjuicio del reintegro, y tambien los casos en que por causas insuperables ó jurídicas no puedan presentarse los libros, acerca de las cuales será obligacion de los comerciantes pasar aviso dentro del plazo señalado, so pena de incurrir en la responsabilidad mencionada. En este caso, una vez que desaparezcan las causas, se presentarán los libros conforme á lo prefijado anteriormente.

Art. 52. El Ministro ó sus delegados inmediatos podrán comisionar, entre los oficiales de Hacienda, á los que consideren precisos, para que examinen los balances, al solo efecto de levantar acta firmada por dicho empleado y el comerciante, industrial, gerente en la sociedad, etc., acerca de la suma total y cantidad líquida resultante en el año anterior.

Esta acta se remitirá al delegado ó administrador, el cual, en vista de las diferencias que advierta al comprobarla con el registro, incoará ó no el respectivo expediente.

Una copia del registro y de estas actas se trasladará al administrador de contribuciones para los efectos de la de subsidio industrial y mercantil.

Los comisionados á que se refiere el párrafo primero no podrán recibir gratificacion alguna, ni gozarán de otros beneficios sobre su sueldo que la comision que se les señale; pero estos servicios, cuando redunden en beneficio de la Hacienda, se considerarán como méritos extraordinarios en su carrera.

Art. 53. Los administradores subalternos de rentas y los alcaldes remitirán á las Delegaciones de Hacienda, antes del 1.° de Octubre de cada año, relacion de los comerciantes é industriales que no hayan presentado á requisitar el libro Diario, á los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 54. Las autoridades que con arreglo al Código de comercio deben rubricar y sellar los libros, se abstendrán de hacerlo si no se hallan requisitados en la forma que prescriben los arts. 46, 47 y 48, y darán parte al Ministro de Hacienda de la omision.

CAPITULO III

De las sociedades mercantiles y de los comerciantes.

Art. 55. Las obligaciones, cédulas ó bonos que emitan las sociedades, Bancos, compañías de ferrocarriles ó empresas de todas clases, cuyo valor nominal sea de 500 pesetas en adelante, llevarán el timbre fijo de una peseta. Si dichos títulos fueran de valor inferior á 500 pesetas, se requisitarán con un timbre de 25 céntimos de peseta por cada 100 de valor nominal.

Art. 56. Las obligaciones ó certificados serán taonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 57. Están afectos á igual timbre las obligaciones, bonos ó certificados que emitan las Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo ser tambien talonarios.

Art. 58. Cuando las sociedades ó corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, prévia autorizacion de la Direccion general de rentas estancadas, con sujecion al tipo establecido en el art. 53, y con las formalidades que se determinen en el reglamento que ha de dictarse para la aplicacion de esta ley.

Art. 59. Se empleará timbre de 10 céntimos en las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales y acciones y obligaciones que emitan las sociedades para construccion de canales y desecacion de pantanos, debiendo colocarse sobre la matriz cuando éstas se emitan.

Art. 60. Todo título ó certificado de acciones, cualquiera que sea el nombre con que se designe, ya por cédulas de fundador, participaciones ú otros, de las corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, sociedades, compañías ó empresas de crédito, de ferro carriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, ya se hallen ó no liberadas, estarán sujetos al timbre del tipo fijo señalado en el art. 53, tomando por base el capital nominal, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos móvil que se pondrá en los recibos parciales de las entregas que se hagan, con arreglo á lo prescrito en el art. 29.

Los títulos ó certificados que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la accion. El importe total podrá satisfacerse, á ser posible, en un solo timbre.

Art. 61. Los títulos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el

título ó certificado de accion á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitucion de certificados por acciones definitivas sin la intervencion de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 62. Los títulos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampacion se solicitará de la Direccion de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobacion.

Art. 63. Las acciones de sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 64. Los títulos ó certificados de accion de cualquier clase que se mencionan en el art. 58, que no expresen valor alguno, deberán satisfacer el timbre de 1 peseta, clase 11.ª, por cada accion ó fraccion de accion ó láminas en que estén divididas.

Art. 65. Cuando la emision de acciones conste por escritura pública, y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente á la totalidad del capital emitido, no se pagará por accion más que el timbre de 10 céntimos, prévia autorizacion de la Direccion general de rentas estancadas.

Art. 66. Solo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 67. Cuando las sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica del timbre para este efecto, remitirán una relacion autorizada al centro directivo y otra á la Administracion de contribuciones y rentas de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeracion de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del dia de su colocacion y dando cuenta á la Administracion de contribuciones y rentas.

Art. 68. Las sociedades, bien cuando la Administracion lo reclame, bien cuando por sus agentes les gire una visita, tendrán la obligacion de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquéllos se hayan fijado.

Art. 69. Cuando se dén resguardos provisionales para canjearlos despues por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis prévia autorizacion de la Direccion de rentas estancadas, no se verifica dicho canje, la sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 70. Se empleará timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, en los inventarios ó balances que anualmente tienen obligacion de formar, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó direccion de toda sociedad, así como el certificado del acta de aprobacion que á los mismos se acompañe.

Art. 71. Todos los tenedores de efectos de la deuda pública, con exclusion de la exterior y la del Tesoro de Cuba, de obligaciones, bonos ú otros títulos de los enumerados en los arts. 53 y 55 de esta ley, satisfarán en los timbres móviles necesarios, y en el momento mismo de verificar el cobro de los intereses, renta ó dividendo que por dichos títulos perciban, las cantidades que con arreglo á la cuantía se determinan en la siguiente escala:

Cuantía de los intereses, renta ó dividendo.				Valor de los timbres
Hasta	50 pesetas			0'25
De más de	50	á	100	0'50
de	100	á	200	1 peseta.
de	200	á	400	2
de	400	á	800	4
de	800	á	1.200	6
de	1.200	á	1.600	8
de	1.600	á	2.000	10
de	2.000	á	4.000	20
de	4.000	á	6.000	30
de	6.000	á	10.000	50
de	10.000	á	15.000	75
de	15.000	á	20.000	100

De más de 20.000 pesetas en adelante, los timbres que correspondan, al respecto de 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fraccion de 100 pesetas. Dichos timbres habrán de fijarse en el cupon, factura, libramiento, cajetin ó documento mediante el cual se verifique el pago de intereses.

Art. 72. Cuando se trate del pago de intereses correspondientes á láminas ó inscripciones nominativas de la deuda pública, expedidas á favor de Diputaciones, Ayuntamientos, corporaciones de beneficencia, instruccion pública ú otras análogas, el importe de los timbres á que se refiere el artículo anterior ingresará en metálico como valores ó productos de la renta del timbre, en las Cajas ó Tesorerías por las cuales se verifique el pago de intereses, y simultáneamente á éste, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en aquél.

Art. 73. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las sociedades de todas clases que con arreglo al Código de comercio tengan obligacion de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Art. 74. Se empleará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.° Por los vendedores de toda clase de objetos de comercio, en los recibos que dén á los compradores, cuando no sean de cantidad, superior á 100 pesetas. Excediendo de esta cantidad, llevarán timbre en la proporcion de 10 céntimos por cada 100 pesetas.

2.° Por los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que dén por recibo del precio de la conduccion.

3.° Las empresas de ferro-carriles podrán satisfacer á metálico el importe del timbre, verificándose su administracion y cobranza con sujecion al reglamento de 15 de Octubre de 1873.

4.° Por los comerciantes, en los solicitos que pre-

senten en la Administracion y en las guias de que necesitan proveerse para la libre circulacion de los efectos coloniales ú otros que requieran esta formalidad.

5.° En las facturas de comerciantes, agentes y corredores, inutilizándolo con su rúbrica el que los suscriba ó el que los reciba, si dichas facturas son de las que vienen sin sello con los géneros por proceder de países exceptuados ó del extranjero.

CAPITULO IV

Pólizas de Bolsa.

Art. 75. Las pólizas de contratacion al contado se extenderán precisamente en los documentos timbrados que expenda el Estado, timbrados por la Fábrica nacional con arreglo á la proporcion de un céntimo por cada 1.000 pesetas nominales. Cuando la cuantía no corresponda exactamente con ninguna de las ocho clases, se adherirán á la póliza los timbres móviles necesarios.

Para las operaciones á plazo, la proporcion será de 5 céntimos por cada 1.000 pesetas.

En los préstamos sobre efectos públicos se usará póliza y sellos móviles en la misma proporcion establecida respecto al papel para el contrato de préstamo con cualquiera otra clase de garantía, pero computándose únicamente para establecer la proporcion el valor efectivo.

Los Montes de piedad, Bancos y sociedades podrán pedir que las pólizas sean timbradas por la Fábrica nacional del ramo en impresos especiales que presenten.

Art. 76. Las notas de intervencion para operaciones á plazo se extenderán en papel comun, legalizado con el timbre especial móvil de 25 céntimos.

Art. 77. Los documentos á que se refiere el artículo 73 no serán admitidos por los tribunales, y carecen de fuerza legal en juicio, si no se hallaren extendidos en el papel timbrado correspondiente.

Art. 78. El timbre en las operaciones sobre efectos públicos y valores comerciales se pagará por el comprador, y en las de préstamos y crédito con garantía por el prestatario.

CAPITULO V

Pólizas de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 79. Las pólizas ó certificados de inscripcion relativos á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos, art. 18 y base indicada en el art. 21.

Se exceptúan las pólizas ó certificados de seguros sobre la vida, que se sujetarán á un procedimiento y tipo especiales.

Art. 80. El timbre afectará tan solo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 81. Las pólizas ó certificados de inscripcion se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado, bajo su responsabilidad por los directores, subdirectores ó gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razon social de las mismas Compañías.

Art. 82. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional segun su cuantía.

Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros, siendo en éste donde ha de emplearse el timbre.

Art. 83. Las compañías de seguros sobre la vida deberán contribuir segun la proporcion establecida en el art. 18, ó sea de 50 céntimos por cada 100 pesetas que hayan cobrado por prima de seguro.

Para hacer la liquidacion y erigir el pago se tendrán en cuenta las operaciones y cobros del año anterior.

Art. 84. A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijárseles, además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 85. Los suplementos de reduccion de seguros no estarán sujetos al uso del timbre, siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliacion, si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiere timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediere, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento.

Los reemplazos ó nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otras, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en el art. 77.

Art. 86. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley las sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Art. 87. Las sociedades extranjeras tendrán obligacion de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos, por los contratos que realicen en España, quedando sujetas á las mismas condiciones que las españolas.

Art. 88. Los directores y gerentes de las sociedades están obligados al pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

CAPITULO VI

Documentos de depósito.

Art. 89. Todo documento de depósito que devengue interés, ya sea en metálico, en cualquiera clase de valores ó en cosa valuable, llevará el timbre proporcional establecido para las pólizas de Bolsa en el art. 73. El impuesto se satisfará en los timbres móviles á que se refiere el art. 15 de esta ley, colocándose en la matriz del resguardo, que deberá ser talonario, inutilizándose con el sello del Banco ó sociedad.

Art. 90. Llevarán el timbre de 5 pesetas los documentos de resguardo que se dén de depósito de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 91. Llevarán el timbre de 10 céntimos los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de sociedades de crédito, mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

CAPITULO VII

Montes de piedad y Cajas de ahorros.

Art. 92. Los Montes de piedad y Cajas de ahorros y de socorros se regirán por lo dispuesto en el párrafo 9.° del art. 119, y únicamente tendrán el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 73 de esta ley.

TITULO IV

DEL TIMBRE EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES

CAPITULO PRIMERO

Jurisdiccion civil contenciosa.

Art. 93. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los jueces y tribunales en todos sus grados y clases, que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualquier asunto civil sometido hoy ó que se someta á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto la formalizacion de la demanda, así como las compulsas literales ó en relacion que se libren, se extenderán, sin excepcion alguna, en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujecion á la siguiente escala:

Cuantía del juicio.	Timbre.	Clase.
Hasta 1.000 pesetas.............	0'75	12.ª
De más de 1.000 á 3.000.....	1	11.ª
3.000 á 9.000.....	2	10.ª
9.000 á 50.000.....	3	9.ª
50.000 á 150.000.....	4	8.ª
150.000 en adelante.....	5	7.ª

En los asuntos judiciales y contenciosos en que los gastos en papel, siendo el valor total de la cosa en litigio inferior á 2.500 pesetas, ascendieren á más del 15 por 100 de aquél, las partes no tendrán que reintegrar sino hasta el máximum de este 15 por 100 de lo litigado.

Lo mismo regirá para las ejecuciones y adjudicaciones judiciales.

Art. 94. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamentos de las respectivas demandas, ya para probar las acciones y excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que la ley exige segun su clase. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al uso del timbre, podrán admitirse en papel comun.

Art. 95. Cuando el litigio verse sobre efectos de la deuda pública, obligaciones ó acciones de Banco, sociedades ó empresas de ferro-carriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotizacion oficial ó efectivo que tengan en el mercado el dia anterior al en que se presente el primer escrito, durante el pleito; pero si al dictarse la sentencia definitiva y procederse á su ejecucion hubiera variado el tipo de cotizacion, procederá el reintegro, si dicho tipo fuere mayor, y la devolucion por la Hacienda, si fuere menor que la cotizacion del dia anterior á la ejecucion de la sentencia.

Art. 96. Cuando los litigantes, habiéndolo probado préviamente en la forma establecida para los expedientes de pobreza, sin ser pobres, con arreglo á la ley, disfruten un capital inferior á 25.000 pesetas, ó una renta que no alcance á 2.000, emplearán papel de 50 céntimos, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar; como en los casos de pobreza determinados en la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 97. Cuando solamente alguna de las partes se halle en la circunstancia expuesta en el artículo anterior, y otra ú otras disfruten mayor capital ó renta que la referida, se aplicará lo preceptuado en el artículo 108, con la diferencia de que se usará el timbre de 50 céntimos en vez del papel comun para unos, y el que proporcionalmente corresponda segun la cuantía para los otros, salvo en las actuaciones de interés comun, en que se empleará el de 50 céntimos.

Si el litigio fuere entre un pobre y cualesquiera que se encuentren en el caso del art. 96, se empleará respectivamente y en la forma señalada en el art. 108 el papel comun y el timbre de 50 céntimos.

Art. 98. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa, los jueces y tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio lo fije, para la aplicacion de la clase del timbre. Los jueces comprobarán esta declaracion con sujecion á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 99. En los juicios de abintestato y testamentaría se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditarios que préviamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos, el que pretenda la consideracion de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria y balance que presente el deudor, ó por su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta la cuantía de la reclamacion sobre que el incidente verse, y si aquélla fuera cuestionable, se estará á lo que previene el art. 94.

Art. 100. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciere ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle, y que en éste continúen las diligencias sucesivas.

Art. 101. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del art. 18, sea cualquiera el timbre que se hubiere usado en las actuaciones.

Art. 102. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en los primeros pliegos de las certificaciones de los actos de conciliacion, cuando haya avenencia. Los demás pliegos siguientes serán de timbre clase 12.ª, como en las copias de escrituras.

Art. 103. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes, y en los asuntos contencioso-administrativos en todos sus grados, cuando no se ventilen derechos sobre cosas valuables. En este caso se usará el timbre proporcional que corresponda segun la cuantía, lo mismo que en los asuntos de jurisdiccion civil.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que tengan por objeto el estado civil y condicion de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra, de que trata el libro 2.º, tít. 13, seccion quinta de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 104. Llevarán timbre de una peseta:

1.º Las certificaciones de actos de conciliacion, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 105. Se empleará el papel timbrado de 50 céntimos en las papeletas de citacion á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliacion, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio si se extendiesen en papel simple, cuyo timbre inutilizará el juez con su rúbrica ó sello.

Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel comun.

Art. 106. Se empleará el timbre de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que se incoen para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la administracion de justicia y á los abogados y procuradores, sin perjuicio en este caso del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo beneficio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 107. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideracion de pobres y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de enjuiciamiento civil, se empleará tambien el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 108. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y á otros, se extenderán en papel sin timbre, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litiguen como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condenacion de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

CAPITULO II

Jurisdiccion civil voluntaria.

Art. 109. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de enjuiciamiento civil.

Es aplicable á esta jurisdiccion lo dispuesto por los artículos 103 y 104 para la contenciosa.

CAPITULO III

Jurisdiccion en lo criminal.

Art. 110. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultase condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente al de oficio invertido, á razon de una peseta por pliego, si la renta de éste fuera inferior á 2.000 pesetas, ó el capital á 25.000, y conforme á la proporcion establecida en el art. 91, si fuese superior.

Para calcular la renta ó averiguar el capital, se estará á la declaracion jurada ante el juez que acerca de ellos preste el reo, el cual quedará sujeto á las penas establecidas en el Código si engañare, y á la multa consignada en esta ley para los ocultadores de mala fe.

Art. 111. En los casos en que se verifique acto de conciliacion para asunto que hubiese de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

CAPITULO IV

Jurisdiccion eclesiástica.

Art. 112. Se empleará timbre de una peseta en las actas originales de consentimiento y consejo ó en las negativas que se otorguen ante los párrocos, notarios ó autoridades eclesiásticas.

Art. 113. Se empleará timbre de 50 céntimos:

1.º En las actuaciones de los tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaracion de pobreza, en cuyo caso se extenderán en el de oficio.

2.º En las certificaciones de partidas sacramentales de defuncion y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á peticion de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

Los documentos expresados, cuando se expidan por mandamiento de autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio que deberá facilitar la autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refiere el art. 103.

3.° En los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.

CAPITULO V

Otros documentos procedentes de los Tribunales.

Art. 114. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

1.° En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.° En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los relatores, escribanos, secretarios de Sala, escribanos de Juzgado y procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.° En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 115. Se usará timbre de oficio, clase 13.ª:

1.° En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.° En los recibos de autos de pobres ó de oficios en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.° En los índices de las Cancillerías.

Art. 116. Se exigirán en papel de timbre de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

CAPITULO VI

Preferencia del Estado.

Art. 117. El reintegro del timbre en los pleitos y acusas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas, excepto en el caso determinado en el art. 49 del Código penal, que tendrá preferencia aquel á quien se hubiera causado daño con motivo de un delito.

En el caso á que se refiere el art. 38 de la ley de enjuiciamiento civil, se cumplirá lo preceptuado, repartiéndose á prorrata entre la Hacienda por el reintegro, los abogados, procuradores é interesados en las costas, la parte que corresponda.

TITULO V

DEL TIMBRE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO PRIMERO

Expedientes administrativos.

Art. 118. Se empleará timbre de 2 pesetas:

1.° En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administracion, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, sin que pueda autorizarlos el jefe de la dependencia si no cumple este requisito.

2.° En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.° En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Cuando en cualquiera de estos casos y los demás á que se contrae este capítulo se usen impresos, se reintegrará con un timbre móvil del precio respectivo, inutilizado con la firma y fecha correspondientes.

Art. 119. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.° Las certificaciones que se dén á instancia de parte por cualquier autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley y las que determina el art. 64 del reglamento por que se rigen el servicio telegráfico internacional é interior.

2.° Las instancias en que se solicite certificacion de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente á continuacion de la instancia.

3.° Los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redencion de censos.

4.° Las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales y municipales.

5.° Las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las Provincias y de los Municipios.

6.° Las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel comun, utilizando el timbre móvil de una peseta.

7.° El segundo pliego, cuando haya de añadirse, de los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes pasen de 1.000 pesetas, en la proporcion de una peseta por cada 1.000.

Art. 120. Tendrán timbre de 50 céntimos:

1.° Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé orígen el servicio telegráfico internacional ó interior.

2.° Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningun expediente copias en papel comun bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

3.° Las peticiones que produzcan los despachos de aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

4.° El registro y contrarregistro de las mercaderías de los puertos.

5.° Los expedientes de apremio para la realizacion de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiera el timbre señalado en el art. 118.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligacion precisa de reintegrar el de la clase 12.ª que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro, excepto los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

6.° Los oficios con que justifiquen su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Córtes, jefes superiores de Administracion y sus similares.

7.° Las instancias en que se solicite certificacion de cédulas personales ya recogidas, siempre que exceda la cédula del precio de una peseta, debiéndose extender la certificacion á continuacion de la instancia.

Art. 121. Se empleará timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.° Por los depositarios y recaudadores de contribucion, por los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.° Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó traspasos de industria de la matrícula que presenten en la Administracion de contribuciones y rentas.

3.° En los partes ó declaraciones que se presenten en las Comisiones de evaluacion ó Ayuntamientos para los traspasos de propiedad en el amillaramiento ó su apéndice.

4.° En toda prórroga de plazo que se conceda con sujecion al reglamento de derechos reales, para presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificacion del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.° En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas públicas, debiendo inutilizar el timbre los encargados de los registros.

6.° En toda concesion de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnizacion, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificacion de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

7.° En las obligaciones que firmen á favor de la autoridad económica, y las cuentas mensuales que rindan los administradores de bienes nacionales.

8.° Por los escolares en las papeletas de exámen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados.

9.° Igualmente toda inscripcion ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ól iterarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas corporaciones.

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los indivíduos de clases pasivas.

12. En las hojas de servicio de los mismos, excepto en las duplicadas.

Art. 122. Emplearán timbre de oficio:

1.° Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.° del art. 119.

2.° Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte, y que no tengan un concepto especial.

3.° Las copias de todo repartimiento de contribucion é impuesto.

4.° Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.° Las cuentas que rinden á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial. Las copias de dichas cuentas, en los casos en que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel comun.

6.° El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad del Estado.

7.° Los libros de las Juntas de sanidad.

8.° Los de las Juntas y establecimientos de beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

9.° Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los indivíduos de clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deduciendo el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las autorizaciones para despachar en las aduanas, cuando se dén á favor de personas que no tengan el carácter de agentes ó dependientes de consignatarios de mercancías, y solo sean para casos aislados, ó cuando el valor oficial de las mismas no exceda de 250 pesetas.

13. En las actas de sesiones de los Cláustros de Universidades é Institutos.

Art. 123. Se abonarán en papel de pagos al Estado:

1.° Los derechos de matrícula y exámen en las Universidades y establecimientos oficiales de enseñanza, consignándose en el primer pliego el plazo y facultad á que corresponda, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admita el pago.

2.° Los que devengue la oficina de interpretacion de lenguas.

CAPITULO II

Títulos, diplomas y otros documentos de la misma naturaleza.

Art. 124. Los Reales títulos, despachos-credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civiles, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones, órdenes ú oficios de declaracion de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneracion segun la escala siguiente:

SUELDO ANUAL		Importe y clase del timbre.		
Hasta	1.000 pesetas....	2 pts.	—Clase	10.ª
De más de	1.000 á 2.000...	5	»	7.ª
	2.000 á 3.500...	15	»	5.ª
	3.500 á 6.000...	25	»	4.ª
	6.000 á 8.750...	50	»	3.ª
	8.750 á 12.500...	75	»	2.ª
	12.500 en adelante.	100	»	1.ª

Art. 125. Cuando se expidan nuevos nombramientos, títulos, Reales despachos ó cualquier otro documento de los comprendidos en el artículo anterior, cuyo exclusivo objeto sea el de subsanar defectos ó errores materiales que no afecten á la esencia y validez de los primitivos ya reintegrados, no se exigirá timbre alguno, bastando estampar por la oficina que corresponda, en el papel en que aquéllos se expidan, las oportunas notas de referencia.

Art. 126. Las autoridades, jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regularizacion de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo ó de asimilacion á las clases administrativas, y los jefes encargados de la toma de razon de los mismos, ó de acreditar la posesion á los interesados, cuidarán bajo su responsabilidad de que se reintegren aquellos documentos con el timbre correspondiente.

Art. 127. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual, ó cualquiera otra causa no se expida título, pero haya elevacion de sueldo, aunque sin variar de categoría, se empleará el timbre con arreglo á la escala del art. 124, cuidando el jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda á su equivalencia en el de pagos al Estado segun el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro.

Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesion ni acreditar haberes ó derechos, debiendo ponerse en la nómina del primer haber que se abone una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 128. Se empleará timbre móvil, por valor de 500 pesetas, en los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 129. Se usará el timbre por valor de 250 pesetas:

1.° En los títulos de Castilla sin Grandeza de España, y por valor de 100 pesetas en los de Grandes Cruces de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 130. Se empleará timbre por valor de 75 pesetas:

1.° En los títulos de comendadores de todas las Ordenes y en los de caballeros de las cuatro militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa.

2.° En los de las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.° En los de propiedad de minas.

4.° En los de notarios, escribanos, secretarios, procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado sin distincion de fuero ó de grado.

5.° Los nombramientos ó títulos de directores gerentes ó representantes de las sociedades. Cuando por conveniencia de las mismas no lleguen á extenderse dichos documentos, deberá estamparse necesariamente el timbre á continuacion del acta en que fuese acordado el nombramiento.

Art. 131. Se empleará timbre móvil de 25 pesetas:

1.° En los títulos de honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.° En los de cruz y placa y cruz sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidas á favor de jefes y oficiales efectivos.

3.° En los de doctores de todas las facultades civiles y eclesiásticas.

4.° En los de caballeros de las Ordenes no comprendidas en el artículo anterior.

5.° En los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares, que llevarán solo un timbre de 2 pesetas.

Art. 132. Se pondrá timbre de 20 pesetas, clase 5.ª:

1.° En los títulos de licenciados de todas las facultades civiles y eclesiásticas, aunque los títulos sean por certificados.

2.° En los de ingenieros civiles, arquitectos ó indivíduos facultativos del cuerpo de topógrafos, ó las certificaciones ó documentos que les acrediten como tales.

Art. 133. Llevarán timbre por valor de 15 pesetas:

1.° Los títulos de agrimensores, veterinarios de todas clases y herradores.

2.° Los que habiliten para el ejercicio de cualquiera otra profesion, y los de bachiller, incluso los que por certificacion expidan los Seminarios.

Art. 134. Se usará timbre de 5 pesetas, clase 7.ª:

1.° En los títulos que se expidan á los socios de compañías, empresas y toda clase de establecimientos de instruccion, recreo ú otra índole, con excepcion de las sociedades exentas de este impuesto en el art. 30.

2.° En los de todos los empleados que no tengan una consideracion especial, si el sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

Art. 135. Llevarán timbre de 3 pesetas, clase 9.ª:

Los que tengan un sueldo inferior á la cantidad expresada. Tanto en este caso como en el segundo del artículo precedente, se fijará el timbre, si no se expidiese título ó nombramiento, en la primera nómina ó relacion en que se acrediten haberes á los interesados.

Art. 136. Se empleará timbre de 50 céntimos:

1.° En las copias de los Reales despachos, títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquiera merced ó privilegio, á excepcion de los testimoniados por notario y de los que lo sean por mandato judicial.

2.° En el segundo y demás pliegos que hayan de unirse á dichos Reales despachos, títulos y credenciales para continuar las diligencias necesarias.

Art. 137. Los secretarios de los Juzgados municipales reintegrarán su nombramiento con papel de timbre del mismo valor proporcional que las actas de los jueces.

Las actas de posesion de los fiscales se extenderán en timbre de una peseta.

Art. 138. Los directores ó jefes de Escuelas ó Academias facultativas cuidarán de no expedir los títulos ó certificados de aptitud á que los artículos anteriores se refieren, sin el prévio reintegro del timbre que en los mismos se determina.

Art. 139. Se abonarán en papel de pagos al Estado:

1.° Los títulos de grados universitarios, de Institutos y demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.° Los derechos por la expedicion y toma de razon de títulos y diplomas. En los títulos de empleados

podrá hacerse el reintegro tambien en el papel timbrado comun de que trata el art. 16, extendiendo en él las diligencias de posesion y demás que exija la situacion legal del empleado.

3.° Los de imposicion del sello Real de Castilla, con arreglo al decreto de 16 de Octubre de 1879.

CAPITULO III

Licencias de caza, pesca y otras.

Art. 140. Cualquiera que sea la autoridad que las expida, llevarán timbre:

De 25 pesetas las licencias de caza.

De 10 pesetas las de uso de armas.

De 5 pesetas las de pesca.

Art. 141. Se usará timbre móvil de 5 pesetas en las licencias para ir á Ultramar.

Art. 142. Llevarán timbre móvil por valor de 100 pesetas las licencias que se otorguen para contraer matrimonio en aquellas clases que lo soliciten.

Art. 143. Se empleará timbre móvil de 10 céntimos:

1.° En las autorizaciones ó permisos de todas clases que se concedan por los centros oficiales, provinciales ó municipales, así como por los individuos de clases pasivas, sin excepcion, en las licencias que les sean concedidas.

2.° En los pasaportes para el extranjero, aparte de los derechos y timbres que se prevengan para su expedicion.

CAPITULO IV

Concesiones.

Art. 144. Llevarán timbre de 50 pesetas las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecacion de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se otorguen por Real órden.

Art. 145. Llevarán timbre de 25 pesetas:

1.° Las del precedente artículo, si se otórgan por los gobernadores civiles.

2.° Las concesiones de dehesas boyales á los pueblos y las exenciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos que se declaren con arreglo á la legislacion de bienes nacionales.

3.° Las patentes de invencion ó introduccion de máquinas y artefactos y productos.

4.° Las Reales patentes de navegacion.

Art. 146. Se empleará el timbre móvil de 10 céntimos:

1.° En las patentes de la contribucion industrial, poniéndose el timbre sobre la matriz, que se inutilizará con el sello de la oficina.

2.° En las concesiones que se hagan á los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, de depósitos privados, con arreglo á lo prescrito en la instruccion del impuesto de consumos, poniéndose el timbre en la cédula de notificacion de éstas, que deberá precisamente conservarse en el expediente.

Art. 147. Se abonarán en timbre papel de pagos al Estado:

1.° Los derechos por los privilegios de invencion ó introduccion.

2.° Los de las patentes de navegacion.

3.° Los de pasaportes.

CAPITULO V

Registro civil.—Expedientes de matrimonio.—Clases pasivas.

Art. 148. Se empleará timbre de una peseta en las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio. Las que fueren negativas se extenderán en papel de oficio, venta pública.

Art. 149. Llevarán timbre de 50 céntimos los expedientes de matrimonio civil. Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 150. Se empleará igual timbre en las certificaciones:

1.° De actas de nacimiento ó de defuncion.

2.° De las levantadas ante los Juzgados municipales para hacer constar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio.

3.° De la ciudadanía.

4.° De los documentos existentes en el Registro.

5.° De las actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

6.° De actas de fe de vida, domicilio ó residencia y estado, con la excepcion determinada en el artículo siguiente.

7.° De cualquier otra clase análoga á las expresadas.

Art. 151. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pension ó haber no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos, que el juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 152. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio cuando los que las soliciten fueren verdaderamente pobres ó las reclame alguna autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza.

Art. 153. Las certificaciones de defuncion que para los efectos del Registro extiendan los facultativos, no están comprendidas en esta ley, pudiendo redactarse en papel comun.

CAPITULO VI

Registro de la propiedad y del comercio.

Art. 154. Llevarán timbre de 2 pesetas las certificaciones que expidan los registradores, y de una peseta las notas adicionales para la certificacion de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

Art. 155. Se empleará timbre de 2 pesetas en las certificaciones que se expidan en los Registros de comercio, y de una peseta en las anotaciones para la rectificacion de asientos defectuosos.

CAPITULO VII

Documentos referentes al ramo de Guerra.

Art. 156. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los jefes y oficiales de todos los cuerpos del ejército y armada, inclusos los de Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase con arreglo á las prescripciones de la ley. Los

documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á ménos que se expidan á instancia de parte.

Quedarán, sin embargo, sujetos al uso del timbre correspondiente en cada caso los citados indivíduos y clases de tropa cuando presten servicio voluntario ó sean reenganchados.

Art. 157. Se empleará el timbre móvil de 10 céntimos:

1.° En las hojas de servicios de jefes y oficiales. Las copias que de las mismas se expidan, en cumplimiento de Ordenanzas é instrucciones, para justificar expedientes, se harán en papel comun.

2.° En los certificados de existencia de los indivíduos y clases de tropa, excepto los que los cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.° En las licencias absolutas que con certificacion de servicios se entregan á los indivíduos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.° En el ejemplar de las listas de revista de todos los institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.° En los resguardos que los habilitados ó pagadores reciben de las cajas respectivas.

6.° En el ejemplar original de las cuentas que rindan á caja los capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á ménos que su cuantía exceda de 50 pesetas.

7.° En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones laborales, se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe, cuando el haber llegue ó exceda de 50 pesetas.

8.° En los balances de caja ó arqueo mensual, y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

9.° En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de caja.

10. En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargarémes y servicios prestados por compañías, empresas ó contratistas, guias, y en general todos los documentos de resúmen que se acompañen á las cuentas.

Art. 158. Se usará timbre de oficio:

1.° En la primera y última hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de administracion y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificacion de apertura y cierre.

2.° En las actas generales de movimiento de caudales.

3.° En las cuentas generales de gastos y rentas públicas, y las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino. Las copias de dichos documentos en papel comun.

4.° En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal, de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de artillería, ingenieros, remonta, cria caballar, administracion y sanidad militar y sus justificantes. Sus copias se harán en papel comun.

5.° En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

6.° En los ajustes de haberes, sin perjuicio de los que corresponder puedan á los justificantes.

7.° En las certificaciones de cese de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á peticion de parte.

8.° En la primera y última hoja de las libretas de habilitados, dependencias y establecimientos.

9.° En los expedientes administrativos gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable en los mismos.

10. En las actuaciones de carácter civil que se instruyan para prevenir los juicios de testamentaría y abintestato, sin perjuicio de que se reintegren por la parte interesada.

El timbre de oficio á que se refieren los 10 casos anteriores será el de la clase destinada á la venta pública.

11. En los procedimientos ó sumarias militares, á cuyo efecto se suministrará por el Estado el que fuese necesario; pero sin perjuicio del oportuno reintegro, que será exigido en su dia, bajo la responsabilidad del fiscal militar que conozca de las actuaciones, al que fuere condenado en las costas.

Art. 159. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervencion de notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la proporcion del art. 8.°

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio, pasaportes para el extranjero, licencias de caza, pesca y uso de armas, se usará el timbre proporcional que se designa en los artículos respectivos de la ley.

Art. 160. Se empleará el de una peseta, clase 11.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores.

Art. 161. Se usará timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, en todas las instancias que se presenten, ya sean por los jefes ú oficiales, ó por indivíduos de la clase de tropa.

Art. 162. Se exceptúan del impuesto:

1.° Las filiaciones de soldados de los indivíduos de tropa, ya se extiendan por las Diputaciones y Ayuntamientos en los expedientes de quintas, ya por las autoridades militares para efectos del servicio.

2.° Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situacion de los indivíduos de tropa en los distintos cuerpos del ejército.

Cuando estos documentos trataran de utilizarse para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin el prévio reintegro correspondiente á su clase.

3.° Las libretas de ajustes de los referidos indivíduos y clases de tropa.

4.° Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedente en la oficina ó dependencia que la reclame.

5.° Los extractos de revista, balances en la fuerza y liquidaciones de lo que á las mismas corresponda, cuando se acompañen como resúmen de las listas de revista.

6.° Las distribuciones ó nóminas de los indivíduos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados por cantidad que llegue ó exceda de 25 pesetas, satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos.

7.° Los abonarés de ajustes ó cargos de caja á caja por créditos de indivíduos que pasan de uno á otro cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala de los documentos de giro.

8.° En las licencias absolutas que con certificacion de servicios se expidan á los indivíduos de tropa al cumplir el tiempo de servicio obligatorio. Esto no obstante, cuando de dichos documentos haya de hacerse uso á instancia de los interesados, no serán admitidos sin el prévio reintegro con el sello, de 75 céntimos de peseta.

9.° Los pasaportes que se expidan á todos los indivíduos del ejército, sin distincion, para asuntos del servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

CAPITULO VIII

Aduanas.

Art. 163. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.° En las copias de los manifiestos que presentan en las aduanas los capitanes de los buques.

2.° En las licencias de alijo de bultos de los vapores que solo se detienen algunas horas en los puertos.

3.° En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.° En las guias de tránsito de géneros extranjeros por lo interior del Reino.

Art. 164. Se usará timbre de una peseta en los que á continuacion se expresan:

1.° En las solicitudes de los capitanes de los buques á los administradores de aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportacion ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

2.° En las solicitudes de los consignatarios á los administradores de aduanas pidiendo el trasbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra aduana.

3.° En los centros de manifiestos.

4.° En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

5.° En las hojas de adeudo.

6.° En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler de particulares, procedentes del extranjero.

7.° En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

8.° En las de la misma clase para la exportacion por agua de géneros libres de derechos, ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportacion por agua ó por tierra.

9.° En las facturas principales para la exportacion de géneros de depósito ó el comercio de cabotaje.

10. En los pases para la entrada de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos que hacen frecuentes entradas en España.

11. En los pases para la salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos de España que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 165. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.° Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.° Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.° Los conduces de sales.

4.° Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.° Las facturas principales de exportacion por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.° Las licencias de alijo de oficio.

7.° Los recibos talonarios de viajeros.

8.° Las tornaguías que expiden las aduanas.

Art. 166. Podrán extenderse en papel comun, pero reintegrándose con timbres sueltos de la cuantía que se expresa:

1.° Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferro-carriles.

2.° Cada manifiesto general de carga que deben formar los capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Dichos documentos se reintegrarán con el de 2 pesetas.

Deberán serlo con el de 10 céntimos de peseta:

1.° Las relaciones de viajeros que presentan á los administradores de aduanas los capitanes de los buques.

2.° Las autorizaciones de los consignatarios de los géneros á los patronos de las embarcaciones menores para la descarga.

3.° Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los indivíduos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la aduana, de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.° Los recibos de caja por derechos de arancel.

5.° Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.° Los avisos de la aduana de entrada á la de salida, de géneros de tránsito.

7.° Los de la aduana de salida á la de entrada, de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.° Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

CAPITULO IX

Rifas.

Art. 167. Los billetes de toda rifa cuya celebracion se conceda por autoridad competente, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presenta-

rán en la Administracion de contribuciones y rentas para satisfacer á metálico el impuesto del timbre á razon de 5 céntimos por peseta. La Administracion estampará el sello de la misma despues de acreditado el pago en la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

CAPITULO X

Correos y telégrafos.

Art. 168. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 169. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa ó costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 170. Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto-Rico se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 171. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poó, Annobon ó Corisco se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 172. El precio de las tarjetas postales sencillas se fijará en 0'5 de peseta, y en 0'10 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes y provincias de Ultramar.

Art. 173. El derecho de certificado se fija en 0'25; pero se establece un certificado de remision especial para las tarifas postales, sin derecho á indemnizacion en caso de extravío, cuyo precio se fija en 10 céntimos.

Art. 174. Los telegramas de 15 palabras entre estaciones de una misma provincia, 0'50 de peseta, y 5 céntimos más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de 15 palabras entre dos estaciones de distintas provincias, una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los telegramas interinsulares de Canarias tienen además la sobretasa de 0'30 peseta por cada una de las palabras que contengan. Los cambiados entre Canarias de una parte y la Península ó las Baleares de otra tendrán la sobretasa de 0'50 peseta por cada palabra.

Art. 175. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes, que se dirijan á directores de periódicos científicos ó literarios, y que tengan por exclusivo objeto su publicacion en los mismos, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo 2.° del artículo precedente.

Art. 176. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los tratados ó convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 177. Los periódicos de Madrid se timbrarán en la Fábrica nacional, prévio el pago de la cantidad correspondiente segun las tarifas, pudiendo hacer el abono en totalidad ó en parte con sellos de correos y telégrafos.

Las empresas periodísticas podrán ser autorizadas para timbrar en su domicilio, con la debida intervencion.

Art. 178. Las tarjetas postales, timbradas ya para su circulacion, se elaborarán y expenderán por el Estado.

Se autoriza, sin embargo, la circulacion de aquellas que, elaboradas por particulares, reunan los requisitos establecidos para esta clase de correspondencia y lleven adherido el sello correspondiente.

Art. 179. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de correos y telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

CAPITULO XI

Elecciones.

Art. 180. En todo documento relativo á las elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que dé lugar la inclusion ó exclusion de electores en las listas del censo, se usará el timbre de oficio, así como en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que exhiban los interesados para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresion en los mismos del fin á que se destinan.

Cuando se usen impresos, se reintegrará con timbre móvil de 10 céntimos, que inutilizarán los respectivos funcionarios con la fecha y la firma.

Las actas ó documentos que se presenten para acreditar el derecho á la diputacion á Córtes ó senaduría del Reino, llevarán el timbre de 25 pesetas.

Las referentes á los diputados provinciales, el de 20 pesetas, y las de concejales en las capitales de provincia, el de 10 pesetas.

CAPITULO XII

Diputaciones provinciales.

Art. 181. Es aplicable á estas corporaciones lo prevenido en los capítulos precedentes, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen.

Art. 182. Emplearán timbre de 2 pesetas los libros de actas de sesiones que celebren las Diputaciones y las Comisiones de las mismas.

Art. 183. Tendrán timbre de una peseta:

1.° Las actas de declaracion de soldados que se autoricen por las mismas corporaciones.

2.° Los presupuestos provinciales y las cuentas de la administracion, recaudacion y contabilidad de los fondos provinciales.

Art. 184. Tendrán timbre de una peseta:

1.° Las cuentas de los establecimientos de instruccion pública.

2.° Los libros de administracion y contabilidad de estos establecimientos en su primero y último pliego.

Todos los documentos á que se refiere este artículo pueden extenderse en papel comun ó en impresos, reintegrándose con timbres móviles que se inutilizarán convenientemente, y no siendo diferente en tamaño el papel que para ellos se use.

CAPITULO XIII

Ayuntamientos.

Art. 185. Las actas de posesion de los alcaldes, tenientes de alcalde, jueces municipales y suplentes de éstos se extenderán en el papel timbrado que determina la escala siguiente:

POBLACIONES	Alcaldes y tenientes.	Jueces y suplentes.
Madrid........	Timbre de 100 pesetas.	25 pesetas.
Capitales de provincia:		
De 1.ª clase....	Idem de 50	15 »
De 2.ª........	» de 25	10 »
De 3.ª........	» de 15	5 »
Capitales de partido........	» de 10	4 »
En los demás pueblos........	» de 5	3 »

Las actas de posesion de los fiscales municipales llevarán el timbre de una peseta.

Art. 186. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso los de carácter personal, que para la administracion y recaudacion de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, aun cuando lo sean *apud acta* en los respectivos expedientes, se empleará el timbre que para los documentos públicos se determina en la escala del art. 18, con arreglo á la cuantía del contrato.

Art. 187. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos los preceptos que se expresan en el artículo 159 de esta ley, con las variaciones siguientes:

Art. 188. Las licencias que concedan para la construccion y reparacion de edificios, se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel del timbre:

1.° Para Madrid y Barcelona, timbre por valor de 100 pesetas.

2.° Para poblaciones que excedan de 100.000 habitantes segun el último censo, por valor de 25 pesetas.

3.° Para poblaciones de 50.000 á 100.000, de 10 pesetas.

4.° Para poblaciones de 20.000 á 50.000, de 5 pesetas, clase 7.ª

5.° Para poblaciones de 10.000 á 20.000, de 4 pesetas.

6.° Para poblaciones de 5.000 á 10.000, de 2 pesetas:

7.° Para poblaciones de ménos número de habitantes, de una peseta.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificacion fuera del rádio de las poblaciones inferiores á 20.000 habitantes, y en las demás se empleará un timbre de la mitad de valor que el correspondiente dentro de la poblacion; lo mismo rige para aquellos términos municipales que no forman poblacion agrupada.

Art. 189. Se extenderán en papel timbrado de 25 pesetas:

1.° Las licencias que se concedan á establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que con la debida autorizacion se hallen establecidos en poblaciones de más de 100.000 habitantes.

2.° Las certificaciones ó actas-poderes que expidan los Municipios para el cobro de cantidades ó gestion de asuntos referentes á los mismos, llevarán un timbre de 5 pesetas.

En las licencias á que se refiere el párrafo 1.°, se empleará un timbre de 10 pesetas en poblaciones mayores de 50.000 habitantes é inferiore s á100.000, y en las demás de 5, salvo en las que sean de más de 5.000 y ménos de 10, que lo emplearán de 2 pesetas, y de una en las inferiores á 1.000

Art. 190. Se empleará timbre de 4 pesetas en las licencias que se mencionan en el caso 1.° del artículo anterior, cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles.

Estas licencias y las enumeradas en los dos artículos anteriores serán talonarias, y el timbre se fijará íntegro en la matriz que queda en poder del Ayuntamiento, á fin de que pueda verificarse la comprobacion.

Art. 191. Se usará timbre de 2 pesetas en los libros de actas de dichas corporaciones y los de las Juntas de asociados, de las locales de primera enseñanza y otras análogas.

Art. 192. Llevarán timbre de una peseta:

1.° Las actas de declaracion de soldados.

2.° Las cuentas de administracion de propios y arbitrios.

3.° Las del presupuesto municipal y las de los Pósitos que vayan justificadas.

4.° Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de los particulares, y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.° Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones ó impuestos.

6.° Los expedientes de declaracion de prófugos que se actúen á instancia de parte.

7.° Los libros de administracion de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.° Los de recaudacion y salida de contribuciones, cuando estén á cargo de las mismas.

Art. 193. Se usará timbre de 0'75 pesetas en los repartos de contribuciones é impuestos.

Art. 194. Se extenderán en timbre de oficio:

1.° Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.° Las copias de los repartos de contribuciones ó impuestos.

3.° Todo documento de estadística no expresado especialmente en esta ley.

4.° Los expedientes de declaracion de prófugos, con la excepcion indicada en el art. 186, caso 6.°

5.° Los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados, excepto las filiaciones de los mozos.

6.° Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos de que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.

7.° Los padrones de vecinos.

Art. 195. Los libros que se han expresado son reintegrables en papel de pagos al Estado que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el alcalde

y secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 196. Se extenderán igualmente en timbre de oficio los expedientes de arriendo del impuesto de consumos, de fincas de propios y otros de naturaleza idéntica que promuevan ó instruyan los Ayuntamientos en interés de la Administracion municipal ó de Pósitos, en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan ó aprovechen sus resoluciones. Cuando por virtud de las que recaigan en los mismos expedientes adquiera ó tenga interés en ellos algun particular, se reintegrarán por éste los originales en timbre de la clase 11.ª, y sus copias en la de la 12.ª, bajo la responsabilidad inmediata y directa de las autoridades y funcionarios que entiendan en los mismos.

Lo que en el presente artículo se dispone, se entiende sin perjuicio de lo que en lo relativo á obligaciones de arrendamiento y fianza determina el artículo 186.

Cuando á los Ayuntamientos conviniera emplear impresos ó papel comun, reintegrarán en la forma establecida respecto á otros casos idénticos y usando papel de igual dimension al que corresponda en cada caso.

TITULO VI

RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 197. No será admitido por las autoridades, tribunales y oficinas, tanto del Estado como provinciales y municipales, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad del reintegro y multa, salvo en el caso dudoso á que se refiere el párrafo 2.° del art. 14.

Art. 198. Toda falta ú omision en el uso del timbre, hecha excepcion del especial móvil de 10 céntimos, será castigada con el reintegro de la cantidad en que se haya defraudado á la Hacienda y multa del cuádruplo de dicha cantidad, que deberá satisfacerse en papel de pagos al Estado, cuando haya sido cometido de mala fe, y sin perjuicio de las acciones penales si existe fraude intencional y ocultacion. Si la falta se ha verificado de buena fe y sin dolo, abonará íntegra la cantidad, más el 6 por 100 de interés y las costas ocasionadas.

Art. 199. La omision del timbre especial móvil en todos los documentos en que es necesario su uso con arreglo á la presente ley, será penada con el reintegro de los timbres omitidos y multa de 1'50 pesetas por cada uno de aquellos que hayan dejado de usarse, cuando haya sido de mala fe. En otro caso procederá lo dispuesto en el anterior artículo.

En la misma responsabilidad incurrirán las empresas de espectáculos públicos por cada localidad que oculten en las relaciones de aforos que presenten á la Administracion para satisfacer á metálico el timbre á que se refiere el art. 33, caso 1.°

Art. 200. Cuando los documentos sujetos al uso del timbre con arreglo á las prescripciones de esta ley apareciesen reintegrados con timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados, incurrirán los interesados en la multa establecida del doble de la cantidad defraudada. Pero en este caso el documento no producirá efectos jurídicos, si es de los que con tal objeto se extienden.

Art. 201. El reintegro á que se refieren los tres artículos anteriores será exigible de los particulares que suscriban los documentos, ó de aquellos á cuyo favor se expidan; pero las multas deberán satisfacerse por unos y otros independientemente y sin perjuicio de la penalidad que á los funcionarios de todas clases, sociedades y corporaciones que hayan intervenido en los mismos ó los tengan en su poder, alcance con arreglo á los artículos siguientes de este capítulo.

Se exceptúan de esta regla las nóminas ó relaciones de que trata el art. 29, y los recibos y pagarés, acerca de los cuales solo es responsable el que los admitió sin el timbre correspondiente cuando se trata de cantidad líquida.

Los comerciantes, sin embargo, estarán sujetos al reintegro y multa establecidos en este artículo por los recibos y facturas que expidan, y de ningun modo aquellos en favor de los cuales se expidieron. Además, en este caso los documentos producirán los mismos efectos legales contra el comerciante que si llevan el timbre correspondiente. Otro tanto ocurrirá con los funcionarios y agentes que por razon de oficio están obligados á ejecutar esta ley y cuidar de su cumplimiento.

Art. 202. Serán directamente responsables del reintegro para con la Hacienda en las faltas que se observen en las acciones, obligaciones, cédulas ó títulos, ya sean provisionales ó definitivos, que con cualquiera denominacion se expidan, los Bancos y sociedades de todas clases que los hayan emitido.

Igual responsabilidad contraen los notarios, directores ó gerentes y administradores de Bancos y sociedades, agentes y corredores de cambio, en cuantos documentos autoricen ó intervengan, y los expendedores de billetes de rifas, si bien cada uno de éstos tendrá derecho á repetir, para reintegrarse del mismo, contra los interesados en los respectivos documentos.

Art. 203. Incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas los dueños de tiendas, cafés, hoteles, fondas ú otros establecimientos, tranvías ó coches, que consientan la fijacion de anuncios que carezcan del timbre móvil correspondiente; entendiéndose que dicha penalidad será para cada uno de los anuncios que se encuentren sin aquel requisito.

Art. 204. Incurrirán en la multa de 50 pesetas, más el cuadruplo y reintegro fijados en el art. 198, los comerciantes ó industriales que no presenten el libro Diario en las Administraciones de contribuciones y rentas, en las subalternas de los partidos ó ante los alcaldes respectivamente, á los efectos prevenidos en el art. 49.

Art. 205. El art. 45 del Código de comercio no obstará para que la Administracion, y en su caso los Tribunales, exijan que los comerciantes pongan de manifiesto los balances anuales de sus libros con el fin de averiguar la ganancia líquida que ha de servir de base á la proporcionalidad del timbre.

Si estos balances contuvieran falsedades y ocultaciones, se castigarán como estafa, con arreglo al Código penal, para lo cual se pasará el tanto de culpa á los tribunales, independientemente del reintegro y multa.

La exhibicion forzosa á que se refiere el párrafo anterior, solo se verificará despues de prévia mostracion al comerciante, para que la consienta, y mediante autorizacion judicial, Real órden ministerial ú órden especial del director general ó el delegado en su caso, disponiendo concretamente que se inspec-

cione el balance del comerciante que se haya negado á escribirlo.

En el caso que éste haya consentido la investigacion, solo estará sujeto á la mitad de la multa establecida en el art. 198 y al reintegro, y únicamente se considerará maliciosa la defraudacion y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para perseguir la estafa, si existe, en el caso de haber sido preciso proceder á la exhibicion forzosa.

Art. 206. Incurrirán en la multa de 500 á 1.000 pesetas por no exhibir á los agentes de la Administracion los libros ó registros respectivamente sujetos al uso del timbre con arreglo á esta ley:

1.° Los agentes ó corredores, en cuanto á sus registros de asientos ú operaciones.

2.° Los Ayuntamientos, Diputaciones y demás corporaciones, tanto oficiales como particulares, entendiéndose dicha penalidad por cada libro que dejen de presentar.

3.° Los notarios públicos, respecto á los protocolos.

4.° Los procuradores, por lo que se refiere á los libros de conocimiento ó de recibir y entregar pleitos.

5.° Los prestamistas sobre prendas ó alhajas, en cuanto á los libros de asientos de sus operaciones ó préstamos.

6.° Los dueños ó administradores de fincas rústicas y urbanas que se nieguen á exhibir á los agentes de la Administracion los respectivos contratos de arriendo de las mismas.

Art. 207. Incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas por la misma causa:

1.° Los relatores, secretarios de Tribunales superiores, y los escribanos de Juzgados que no cumplan los mandatos de los jueces y Tribunales respectivos, dando conocimiento á la Administracion de las multas exigidas por consecuencia de lo prevenido en el párrafo 2.° del art. 213.

2.° Los dueños de los hoteles, fondas, casas de huéspedes, paradores, mesones y ventas, por lo que se refiere á los libros de asientos de viajeros.

3.° Los presidentes de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de sociedades de recreo, que no conserven ó dejen de exhibir los recibos de cuota y listas de socios á los agentes de la Administracion dentro del plazo de seis meses que determina el art. 30.

Art. 208. Incurrirán, además del reintegro, en la multa de 50 á 250 pesetas por cada documento:

1.° Los notarios que autoricen documentos sin el timbre correspondiente, sin perjuicio del reintegro á que se refiere el art. 202.

2.° Los registradores de la propiedad y liquidadores del impuesto de derechos reales que liquiden ó suscriban documentos que carezcan del timbre señalado en esta ley. Estos funcionarios darán cuenta á la Administracion de los documentos que se les presenten sin dicho requisito, á fin de que proceda á exigir la responsabilidad consiguiente á los interesados.

3.° Los procuradores, escribanos y secretarios de todos los Juzgados y Tribunales, tanto civiles como militares y eclesiásticos, que presenten, admitan ó extiendan documentos sin el timbre correspondiente.

4.° Los jueces y demás funcionarios del órden judicial ó administrativo, en todos los ramos, tanto civiles como militares y eclesiásticos, que reciban y dén curso á documentos que carezcan del correspondiente timbre.

5.° Los Bancos y sociedades, así como sus gerentes, directores ó administradores, que no exijan á sus empleados ó dependientes el timbre correspondiente en los nombramientos, nóminas y demás documentos que tengan relacion con aquéllos, ó no exhiban los libros á los agentes administrativos.

6.° Los administradores subalternos de rentas y los alcaldes que no remitan á la Delegacion de Hacienda la relacion de que trata el art. 53.

Art. 209. Incurrirán en la multa de 1.000 á 4.000 pesetas los Bancos y sociedades que no empleen el timbre correspondiente en sus títulos, acciones, obligaciones, cédulas ú otros análogos que emitan, entendiéndose dicha responsabilidad por cada emision en que la falta se observe, y sin perjuicio del reintegro de los timbres que debieron invertirse en las mismas, al cual vendrán directamente obligadas para con la Hacienda.

Art. 210. Las responsabilidades en que puedan incurrir las empresas, Bancos y sociedades, serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificacion, cesion ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraídas por aquéllas.

Art. 211. Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras corporaciones oficiales, serán igualmente satisfechas por la entidad ó corporacion infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieran. No serán admisibles á dichas corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto sin que préviamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcancen, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legalmente acreditada de los mismos.

Art. 212. Cuando por providencia ó fallo de primera instancia se declare responsabilidad contra empresas de espectáculos públicos, la autoridad ó funcionario que haya conocido del expediente podrá, si abrigase sospecha de que no pueda hacerse efectiva, y aun antes de que trascurra el plazo legal para que sea firme el acuerdo, intervenir la contaduría ó despacho de billetes hasta obtener cantidad suficiente á cubrir dicha responsabilidad, la cual ingresará en concepto de depósito necesario á su órden, á las resultas del fallo definitivo.

No podrá hacerse uso de dicha facultad cuando las empresas depositen ó garanticen suficientemente, á juicio de la Administracion, las responsabilidades declaradas.

Art. 213. La imposicion de toda clase de responsabilidades por faltas en el uso del timbre, así como los procedimientos para hacerlas efectivas, corresponden á las oficinas de Hacienda.

Esto no obstante, las que se originen por documentos que hayan sido presentados en juicio, se exigirán desde luego por las autoridades ó tribunales que conozcan de aquél, sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta á la Administracion para su conocimiento y efectos que procedan.

Art. 214. Las responsabilidades del reintegro al-

canzan en todos los casos, no solo á los infractores, sino á sus herederos ó personas que por cualquier título les sucedan en sus derechos; pero las multas no serán exigibles más que de los primeros.

Art. 215. Es pública la accion para denunciar todas las infracciones de esta ley, y los denunciadores recibirán como premio la tercera parte de las multas que por consecuencia de su denuncia se impongan; pero si los denunciadores fueren los funcionarios nombrados expresamente para investigar acerca de las contravenciones de esta ley, solo tendrán derecho á la comision que se les asigne y á los premios y honores á que les haya hecho acreedores la importancia del servicio.

Art. 216. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de perdonar todas las multas, sea cual fuere la autoridad que las hubiere impuesto, salvo en los casos de ocultacion fraudulenta ó mala fe.

Art. 217. Para solicitar la condonacion de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y que se consigne en depósito el importe de aquéllas. De este último podrá concederse dispensa por motivos justos, á juicio del Ministro de Hacienda.

Art. 218. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, se satisfarán en timbre de pagos al Estado, excepto las que acuerden los Ayuntamientos por infracciones de las ordenanzas municipales y bandos de policía, las cuales continuarán haciéndose efectivas en el papel especial destinado al efecto.

Art. 219. Todo reintegro, multa ó fraccion de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con el timbre de este último tipo, clase 11.ª; si fuese inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos, colocándole en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal.

Art. 220. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de papel de pagos al Estado, la nota de que trata el art. 16 se pondrá en el pliego de más valor, y en los siguientes una referencia citando la serie y número del pliego primero.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 221. Se concede el plazo de cuatro meses para formalizar los libros y documentos que no lo estuviesen, sin responsabilidad penal alguna, quedando durante este período en suspenso las visitas de inspeccion.

Igual plazo se concede á los comerciantes é industriales para que presenten el libro Diario á los efectos prevenidos en el art. 49.

Art. 222. Todos los que durante el plazo concedido en el artículo anterior no reintegren los libros y documentos, sea cualquiera la fecha en que aparezcan extendidos ó formados, quedarán sujetos al reintegro y penalidad que esta ley establece.

Art. 223. La condonacion concedida por el artículo 217 se aplicará á todas aquellas faltas que hayan sido objeto de formacion de expediente, hállese éste en tramitacion ó resuelto, siempre que lo soliciten los interesados, no aparezca ingresada definitivamente la responsabilidad impuesta, y aquéllos satisfagan en el papel de pagos al Estado el importe del reintegro y la tercera parte de la multa que corresponda á los denunciadores.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada toda legislacion anterior que se oponga á lo preceptuado en esta ley.

Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicacion.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1888.=Manuel María del Valle.=Eduardo Cobian.=J. de Garnica.=Manuel Reina.=José del Perojo.=B. Antequera.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre concesion de un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de Estado para 1888-89.

A LAS CORTES

Sucesos extraordinarios é imprevistos han hecho necesaria, durante el período de tiempo trascurrido del presente año económico 1888-89, sustituir y trasladar una gran parte del alto personal del Cuerpo diplomático y consular en el extranjero; y unido á esto el natural movimiento de las escalas del expresado Cuerpo, no es de extrañar que resulte agotado el crédito concedido al art. 1.° del cap. 11 de la seccion segunda del presupuesto vigente para «Gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos y de instalacion.»

Si á esto se agrega la posibilidad de que los funcionarios de este Cuerpo, ejercitando el derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 del reglamento de la carrera diplomática, reclamen desde luego el pago total de sus habilitaciones, fácilmente se demuestra la necesidad de ampliar el crédito de que se trata en la cantidad precisa para atender á las necesidades probables dentro del actual presupuesto.

Fundado en las razones expuestas, y fijado como importe de la ampliacion la suma de 100.000 pesetas, el Ministro que suscribe, cumpliendo lo dispuesto por el art. 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, con autorizacion de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El crédito de 360.000 pesetas concedido en el presupuesto de 1888-89 al cap. 11, «Gastos diversos,» art. 1.°, «Gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos y de instalacion,» de la seccion 2.ª, «Ministerio de Estado,» se amplía en la cantidad de 100.000 pesetas, por cuya causa se concede al citado artículo un suplemento de crédito.

Art. 2.° El importe del expresado suplemento de crédito será cubierto con la deuda flotante del Tesoro.

Madrid 30 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre concesion de un suplemento de crédito para devolver cierta cantidad á la Compañia de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.

A LAS CORTES

El Tribunal Contencioso-administrativo, en sentencia de 15 de Octubre de 1888, ha mandado devolver por el Estado á la Compañía de ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, en liquidacion, los productos de la explotacion hasta fin de Agosto de 1880, importantes 204.806 pesetas 74 céntimos, cuya suma percibió en 14 de Mayo de 1884, aplicándola á un concepto especial del presupuesto entonces vigente, con la denominacion de «Arbitrios varios del Ministerio de Fomento.»

Determina la ley de 13 de Setiembre del año último, que para verificar el pago de cantidad líquida, cuando la Administracion sea condenada, presente á las Córtes, si para ello fuese necesario, un presupuesto extraordinario; y como la devolucion de que se trata no puede tener lugar en concepto de minoracion de ingresos, por referirse á un concepto que no existe en el actual presupuesto de ingresos y tampoco en el de gastos, crédito legislativo á donde aplicar la obligacion, no cabe otro medio, en cumplimiento de lo que previene la expresada ley y con arreglo al artículo 40 de la de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, que la concesion de un crédito supletorio al capítulo 25 de la seccion 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» en donde figuran las indicadas devoluciones por conceptos suprimidos.

En su virtud, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de 204.806 pesetas 74 céntimos al presupuesto del año económico de 1888-89, con aplicacion al capítulo 25, artículo único, «Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por conceptos suprimidos,» de la seccion 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» para devolver á la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, en cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-administrativo en 15 de Octubre de 1888.

Art. 2.° El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no bastaran, como es de creer, á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo han de satisfacerse.

Madrid 30 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1889-90.

A LAS CORTES

Expuestas, por el Ministro que suscribe, en la circular dirigida á sus compañeros de Gabinete el 29 de Diciembre último, las principales consideraciones que abonaban su propósito de continuar la marcha emprendida hácia la nivelacion de los presupuestos por medio de la reduccion de los gastos públicos, á la vez que por el fomento y mejora de la administracion de las rentas, y de establecer en la distribucion misma de los créditos la base de una administracion bien ordenada, que aleje las causas permanentes del déficit, debido en muchos casos, más que á la deficiencia de los recursos, al olvido de los preceptos de buena contabilidad en su aplicacion á los gastos, fácilmente se explica que la necesidad de revisar todos los presupuestos parciales para ordenarlos en la forma por dicha circular aconsejada, haya retrasado el cumplimiento de la obligacion constitucional de presentar los presupuestos á las Córtes hasta el momento actual. Si al hacerlo ha logrado el Gobierno, como cree, avanzar en el camino ya emprendido de la reduccion de los gastos, encerrándolos en el límite de las fuerzas contributivas del país, y establecer los fundamentos para una administracion ordenada del presupuesto, dará por bien empleadas las censuras que, aunque con injusticia, se le hayan dirigido por este retraso.

Al exponer la situacion de la Hacienda y del Tesoro público, segun es costumbre, nunca alterada en estos casos, tengo el sentimiento de no poder hacer á las Córtes indicaciones distintas ni más halagüeñas que las que se leen en las Memorias financieras presentadas por todos mis dignos antecesores; porque los males que por efecto de una crisis tan honda y tan general afligen á la Hacienda pública, y con ella á los contribuyentes, ni son de ayer, ni tienen tan fácil remedio que haya sido posible aplicarlo con éxito completo hasta el presente, no obstante los grandes esfuerzos de los encargados de su gestion; pero si no le es dado exponer una situacion completamente satisfactoria respecto del Tesoro, cuyos descubiertos son considerables por efecto de la influencia que sobre España ha tenido la crisis agrícola, industrial y comercial atravesada, y por razon de circunstancias anormales que han sido ineludible consecuencia de importantes y plausibles reformas, tampoco cree que hay motivo para considerar angustiosa la situacion de una Hacienda que cuenta todavía con grandes recursos, ni se considera en el caso de presentarse ante las Córtes desalentado y falto de convicciones en punto á la posibilidad de normalizar la situacion económica sin imponer nuevos sacrificios al país contribuyente, para cuya empresa cuenta con el apoyo y confianza de las Córtes y con la ayuda eficaz de todos sus compañeros, penetrados como están de la necesidad, ya inaplazable, de administrar con la mira siempre fija en la disminucion de los gastos.

Importante es la que se viene á realizar para el año económico venidero, por efecto del estudio concienzudo llevado á cabo en todos los servicios confiados á los departamentos ministeriales, bajo el impulso irresistible de la opinion, nunca tan pronunciada como al presente, en demanda de economías bien entendidas y de aplazamiento en todo gasto que no sea inmediamente reproductivo.

No es éste, sin embargo, un problema que puede resolverse con acierto en un solo año; la empresa es grande y verdaderamente patriótica, y exige tiempo y perseverancia, dado que como base la más esencial ha de tener la reconstitucion de nuestra administracion económica, resentida por distintas causas cuya notoriedad excusa explicaciones y desenvolvimientos.

Bien quisiera el Ministro que suscribe, que á la reduccion de los gastos pudiera acompañar, siquiera no fuese en la misma proporcion, la de los tributos que resultan más onerosos para el contribuyente; pero por una parte lo impide la situacion del Tesoro público, y por otra las disminuciones introducidas hace un año en las contribuciones territorial y de consumos han producido su efecto en el déficit que ha de arrojar á su liquidacion el presupuesto en ejercicio, y que no sería lícito agravar en lo venidero.

La verdadera reforma que nuestra tributacion necesita ha de ser lenta y graduada, y por de pronto consiste en hacer soportables los impuestos, derramándolos con la debida equidad y trayendo á contribuir con racional proporcionalidad las distintas manifestaciones de la riqueza pública, sin atacar inconsideradamente las bases del crédito de que tanto ha de necesitar el país para llevar á cabo, como el Gobierno con impaciencia desea, su desenvolvimiento industrial, la terminacion de sus obras públicas y la constitucion de los elementos indispensables para la defensa nacional, á cuyos fines no es posible llegar sin prepararse con un período de calma, de economías y de mejora y reconstitucion de los ingresos, que pongan en situacion desahogada al Tesoro público, den al crédito la solidez, que solamente se obtiene con una nivelacion concienzuda y honrada entre los gastos y los recursos, con una administracion de los mismos que revele el propósito resuelto de acabar para siempre con corruptelas y abusos á que no es lícito acostumbrarse, y con la demostracion cumplida de que la Hacienda pública cuenta todavía con un patrimonio respetable.

La liquidacion del ejercicio económico de 1887-88 presenta un déficit, que no por hallarse previsto, debe preocupar menos á las Córtes y á los encargados inmediatamente de la gestion de la Hacienda nacional. De su estudio detallado habrán de deducirse las consecuencias indispensables para apreciar la oportunidad de los remedios indicados en el proyecto, y que por su sencillez acaso merezcan la calificacion de vulgares; pero acontece con frecuencia en las cuestiones económicas, que lo más sencillo suele ser lo más racional y practícable, y que los resultados se obtienen mejor por medio de soluciones aconsejadas por el comun sentido que por las que son producto de las teorías más incontestablemente admitidas por la ciencia.

Hé aquí el resultado que ha ofrecido la administracion del citado

PRESUPUESTO DE 1887-88

La ley de 29 de Junio de 1887 fijó los gastos en.............	pesetas	856.419.017
y estimó los ingresos de probable realizacion en....................		850.596.753
reconociendo por tanto la existencia de un déficit de...............		5.822.264

Mi digno antecesor, en su Memoria de 3 de Abril del año último, sobre la base de los hechos conocidos en los siete primeros meses del presupuesto, estimó que el déficit se elevaria á 36.776.046 pesetas, diferencia entre 839.866.146 de pagos y 803.090.100 de ingresos; siendo de advertir que con posterioridad á tan acertadas previsiones tuvieron lugar modificaciones en los créditos legislativos que contribuyeron al mayor desnivel que ofrece la liquidacion.

Los gastos tuvieron aumentos de importancia en el trascurso del presupuesto. Disposiciones de la misma ley elevaron los numéricamente en ella detallados en 15.823.724'70 pesetas; otras especiales, todas ellas anteriores á la del presupuesto, autorizaron tambien ampliaciones equivalentes á 5.442.568'38 pesetas; y finalmente, se concedieron créditos extraordinarios y suplementos de crédito importantes 475.138 pesetas, cifra que por su escasa importancia justifica el decidido propósito del Gobierno de no aumentar sino en circunstancias muy extraordinarias las obligaciones del Estado. Estas alteraciones, que suman 22 millones, aumentaron la cifra de los créditos á 878 millones de pesetas.

A su vez los ingresos liquidados fueron inferiores á las previsiones legislativas en más de 39 millones; por consiguiente, si se hubieran invertido todos los créditos y realizado todos los valores propios de dicho presupuesto, el déficit se habria elevado á 61.713.225'49; pero como lo primero rara vez acontece, porque en los gastos de personal se producen importantes bajas por licencias, vacantes y amortizacion, y en los otros gastos se consiguen tambien reducciones no menos importantes por las economías que se obtienen en la ejecucion de los contratos y por la no realizacion de todos los servicios previstos, de aquí que el déficit haya quedado reducido á 42.951.197'63 pesetas, segun puede verse por las demostraciones siguientes:

GASTOS

	CREDITOS presupuestos.	PAGOS ejecutados.	DEBITOS al terminar el ejercicio.	TOTAL de obligaciones liquidadas.	DIFERENCIAS por exceso de lo presupuesto.	Tanto por 100 que con relacion á lo presupuesto representa lo: Liquidado.	Pagado.
Casa Real	9.350.000	9.349.999'80	"	9.349.999'80	0'20	100	100
Cuerpos Colegisladores	2.299.205	2.299.204'96	"	2.299.204'96	0'04	100	100
Deuda pública	285.310.005'12	279.443.800'86	5.866.204'26	285.310.005'12	"	100	97'943
Cargas de justicia	2.680.941	2.351.867'76	50.639'16	2.402.506'92	278.434.08	89'614	87'725
Clases pasivas	52.681.414'37	52.681.414'37	"	52.681.414'37	"	100	100
Presidencia del Consejo de Ministros	1.178.347	1.126.359'02	"	1.126.359'02	51.987'98	95'588	95'588
Ministerio de Estado	5.426.658	5.391.214'66	18.825'82	5.410.040'48	16.617'52	99'693	99'346
Idem de Gracia y Justicia: Obligaciones civiles	17.659.392'98	15.885.799'95	4.483.'80	15.890.263'75	1.769.129'23	89'981	89'956
Idem de Gracia y Justicia: Idem eclesiásticas	42.021·263'02	42.011.679'44	1.315'06	42.012.994'50	8.268'52	99'980	99'977
Idem de la Guerra	159.436.084'24	157.307.013'29	2.102.591'04	159.409.604'33	26.479'91	99'980	98'664
Idem de Marina	45.487.392	37.819.978'04	6.895.183'95	44.715.161'99	772.230'01	98'302	83'143
Idem de la Gobernacion	32.458.828'43	30.419.626'06	12.402'18	30.432.028'24	2.026.800'19	93'756	93'717
Idem de Fomento	104.822.767'83	91.969.937'65	301.291'28	92.271·228'93	12.551.538'90	88'025	87'737
Idem de Hacienda	23.049.347'54	20.353.465'57	34.689'90	20.388.155'47	2.661.192'07	88'463	88'303
Gastos de las contribuciones y rentas públicas	93.632.801'61	87.073.071'23	596.108'63	87.669.179'86	5.963.621'75	93'630	92'994
Colonia de Fernando Poó	666.000	666.000	"	666.000	"	100	100
	878.160.448'14	836.150.412'66	15.883.735'08	852.034.147'74	26.126.300'40	97'024	95'216

INGRESOS

VALORES Á CARGO de las Direcciones generales de	CREDITOS presupuestos.	RECAUDACION obtenida en el ejercicio.	CREDITOS pendientes de cobro que pasan á la cuenta especial de resultas.	TOTAL de valores liquidados del presupuesto.	DIFERENCIAS en los créditos presupuestos.	Tanto por 100 que con relacion á lo presupuesto representa lo: Recaudado	Liquidado
Contribuciones	263.293.362	238.882.061'83	13.452.217'91	252.334.279'74	+ 10.959.082'26	90'728	95'838
Impuestos	134.723.000	125.932.965'27	5.866.499'91	131.799.465'18	+ 2.923.534'82	93'475	97'829
Aduanas	139.609.289'92	138.802.933'78	1.210.953'38	140.013.887'16	— 404.597'24	99'402	100'299
Rentas estancadas	217.262.950	211.420.378'85	42.294'93	211.462.673'78	+ 5.800.276'22	97'310	97'330
Propiedades y derechos del Estado: Rentas	16.597.341	14.972.726'70	1.672.192'12	16.644.918'82	— 47.577'82	90'211	100'286
Propiedades y derechos del Estado: Ventas	17.065.100	4.385.339'51	1.002.960'62	5.388.300'13	+ 11.676.799'87	25'697	31'574
Tesoro público	67.168.500	52.802.809'09	888'75	58.803.697'84	+ 8.364.802'16	87'545	87'547
	855.719.542'92	793.199.215'03	23.248.007'62	816.447.222'65	+ 39.272.320'27	92'693	95'410

En el documento adjunto núm. 1 se presenta el detalle por conceptos del precedente estado.

RESUMEN

	Liquidado.	Pagado y realizado.
Gastos	852.034.147'74	836.150.412'66
Ingresos	816.447.222'65	793.199.215'03
Diferencia líquida por exceso de los gastos	35.586.925'09	42.951.197'63 Déficit.

El resultado de la liquidacion de este presupuesto, y el que probablemente ofrecerá el actual, han persuadido al que suscribe de que si ha de mejorarse la situacion de la Hacienda y del Tesoro, es preciso que desaparezca el procedimiento, ya un tanto corregido, de apelar, para nivelar los presupuestos en su fijacion primitiva, al medio de oponer á la importancia de los gastos, siempre superiores á lo que el presupuesto detalla por las eventualidades consiguientes, una masa equivalente de recursos, en gran parte irrealizable por defecto de cálculo; y así como declara con toda sinceridad que para el año próximo ha ajustado las previsiones quizá con exageracion de prudencia, no ha de ocultar su deseo de que las Córtes pongan coto á la creacion de servicios cuando no resulten compensados con recursos iguales ó superiores.

RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS

La cuenta especial de resultas acusa tambien en el año anterior una diferencia por exceso en los pagos de 7.072.105'75, á cuyo descubierto ha sido preciso atender con la deuda flotante del Tesoro.

PRESUPUESTO DE 1888-89

La ley de 7 de Julio de 1888 autorizó créditos por la suma de 833.553.002 pesetas, sin embargo de las ampliaciones que en el trascurso del año pudieran exigir determinados servicios, los cuales por su naturaleza especial no pueden precisarse de una manera exacta cuando se forman esta clase de proyectos; pero al mismo tiempo impuso al Gobierno el deber de reducir los gastos de los departamentos ministeriales en una cantidad por lo menos de 5 millones de pesetas. Cumpliendo dicho precepto, el Gobierno sometió á la aprobacion de S. M. el decreto de 20 de Setiembre, por el cual se rebajaron los créditos en 7.152.727'70 pesetas, á saber:

Presidencia del Consejo de Ministros	50.000
Ministerio de Estado	20.500
— de Gracia y Justicia	761.129'50
— de la Guerra	2.577.960
— de Marina	400.000
— de la Gobernacion	964.842
— de Fomento	2.123.825
— de Hacienda	322.151'32
Gastos de las contribuciones y rentas públicas	513.300
Colonia de Fernando Póo	10.406
que suman	7.744.113'82
Pero como esta baja, atendida la fecha en que se publicó la ley y el tiempo exigido para el estudio de los servicios de cada departamento, no pudo aplicarse hasta despues del primer trimestre, fué preciso considerar como aumento eventual la parte ya invertida, que importaba	591.386'12
quedando reducida la baja á	7.152.727'70

cifra superior en un 43 por 100 á la de 5 millones, que como límite habían fijado las Córtes.

El problema de la reduccion de los gastos fué planteado por el Gobierno en 1887-88; le acometió con mayor ahinco en 1888-89, y cree haber avanzado en este punto, como podrá apreciarse con la lectura del proyecto para 1889-90, si no en la proporcion que hubiera deseado, al menos en una cifra que seguramente ha de contribuir á la aproximacion, ya que todavía no sea posible á la igualdad, de los gastos con los recursos ordinarios del presupuesto.

La reduccion total que en el año anterior y el corriente se lleva hecha, y la que resulta del proyecto y más adelante se explicará, asciende á 46.537.137'09 pesetas, en esta forma:

1887-88	1.904.378'73
1888-89	18.175.920'82
1889-90 (proyecto)	26.456.837'54
	46.537.137'09

Con las bajas introducidas en los gastos de 1888-89, la parsimonia que preside á toda concesion de aumento, y las reducciones naturales que lleva en sí el desenvolvimiento del presupuesto, supone el Ministro que suscribe que las obligaciones de probable reconocimiento á favor de los acreedores del Estado no excederán de 824 millones, y que de esta suma se pagarán 813 1/2, pasando los 10 1/2 restantes á la cuenta especial de resultas. Si se realizaran, ó liquidaran al menos, los ingresos presupuestos en 834.828.253 pesetas, la nivelacion sería un hecho; pero desgraciadamente estas previsiones, por causas diversas, se separan bastante de la realidad.

El presupuesto del año actual, con las indicadas bajas, ofrecia el resultado siguiente:

Gastos	826.400.274'30
Ingresos	834.828.538
Diferencia por exceso en los ingresos	8.428.263'70

Los pagos ejecutados y las obligaciones pendientes hasta fin de Marzo se detallan á continuacion:

GASTOS

	Pagos.	Obligaciones pendientes.	TOTAL de obligaciones.
Casa Real	5.533.333'20	»	5.533.333'20
Cuerpos Colegisladores	1.020.369'49	»	1.020.369'49
Deuda pública	116.372.096'40	68.711.028	185.083.124'40
Cargas de justicia	895.127'58	173.110'89	1.068.238'47
Clases pasivas	85.381.918'40	1.847.323'95	87.229.242'35
Presidencia del Consejo de Ministros	773.991'45	»	773.991'45
Ministerio de Estado	2.954.148'78	7.723'33	2.961.872'11
— de Gracia y Justicia. Obligaciones civiles	9.902.646'56	3.942.918'84	41.328.455'03
— de Gracia y Justicia. — eclesiásticas	27.482.889'63		
— de la Guerra	107.349.536'51	10.141.776'11	117.491.312'62
— de Marina	23.283.531'50	542.864'35	23.826.395'85
— de la Gobernacion	18.167.357'68	1.659.664'82	19.827.022'50
— de Fomento	53.183.270'61	6.553.753'74	59.737.024'35
— de Hacienda	12.379.149'68	730.271'44	13.109.421'12
Gastos de las contribuciones y rentas públicas	69.260.374'14	1.794.720'20	71.055.094'34
Colonia de Fernando Póo	439.664'15	»	439.664'15
	484.379.405'76	96.105.155'67	580.484.561'43

INGRESOS

	Recaudacion.	Créditos pendientes de cobro.	TOTAL de valores liquidados.
Contribuciones directas	172.234.903'62	22.597.719'99	194.832.623'61
— indirectas	175.891.124'14	13.949.654'95	189.840.779'09
Monopolios y servicios explotados por la Administracion	131.741.914'80	8.158'53	131.750.073'33
Propiedades y derechos del Estado. Rentas	6.542.256'18	2.668.436'50	9.210.692'68
Propiedades y derechos del Estado. Ventas	1.795.898'31	749.440'52	2.545.338'83
Recursos del Tesoro	12.703.778'40	934.853'72	13.638.632'12
	500.909.875'45	40.908.264'21	541.818.139'66

Basta comparar el importe de las obligaciones reconocidas á favor de los acreedores del Estado con lo liquidado por valores del presupuesto, para convencerse de que el remanente se ha convertido en los nueve primeros meses en un déficit que se aproxima á 39 millones de pesetas. Lejos de esperar que mejore esta situacion tan poco lisonjera en los meses que faltan para la terminacion del ejercicio, el Ministro que suscribe abriga el triste convencimiento de que este desnivel ha de elevarse á 102 millones de pesetas.

En primer lugar, los pagos, aun en las épocas de más normalidad para el Tesoro, se ejecutan siempre con el atraso de un mes; y en segundo, las obligaciones de la deuda que corresponden al cuarto trimestre é importan más de 69 millones de pesetas, no se satisfacen hasta el semestre de ampliacion, en cuyo período las cajas públicas tienen necesidad de pagar cantidades muy superiores á la que hacen efectiva.

Los ingresos, por el contrario, vienen ofreciendo una baja con relacion á las previsiones legislativas, que sería verdaderamente alarmante si no hubiera el convencimiento de que débese en una gran parte á circunstancias de carácter transitorio; los derechos arancelarios, por ejemplo, han tenido una disminucion apreciable por la falta de arribos de petróleo, de cuyo artículo debió hacerse provision para las necesidades del consumo quizá para un año ante el anuncio del aumento de la cuota que antes pagaba; porque, tratándose de un artículo que hoy podemos considerar de primera necesidad, no se explica de otro modo la baja constante que se viene observando; lo propio ha ocurrido con los alcoholes desde que se estableció el gravámen especial de consumos, y no es de menos importancia la suma que ha dejado de percibir el Tesoro por la menor entrada de cereales y sus harinas, que es lógico atribuir á las abundantes cosechas obtenidas en el país.

Transitorias como son estas causas, desapareciendo como van, aunque lentamente, motivos de la crisis por que ha venido atravesando en estos últimos tiempos la industria y el comercio, á juzgar por el alza constante que de poco tiempo acá viene observándose en impuestos tan íntimamente ligados con estas manifestaciones de la riqueza como son el timbre y el establecido sobre las tarifas de viajeros y de mercancías, y presentando nuestros campos un aspecto que hace concebir fundadas esperanzas de que los labradores puedan encontrar alguna compensacion á los quebrantos anteriormente sufridos, de presumir es el mejoramiento de las rentas públicas, para lo cual el Gobierno no omitirá ninguno de los medios que están á su alcance.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Córtes no se promete, sin embargo, que estos resultados sean tan inmediatos que puedan apreciarse sus efectos en la liquidacion de este presupuesto: desearia equivocarse viendo reducido el déficit apuntado; pero habiendo de subordinar sus cálculos á los hechos ya conocidos, y aun admitiendo la mejora de ciertos tributos, su conciencia no le permite, decidido como está á que el país conozca la verdadera situacion de su Hacienda, consignar otros guarismos que aquellos que le ha sugerido el estudio de tan vital asunto.

Hé aquí la demostracion numérica de lo que deduzco ha de cobrarse y pagarse con aplicacion al vigente presupuesto:

GASTOS

	PAGOS ejecutados en los nueve primeros meses	PAGOS probables en el resto del ejercicio.	TOTAL de pagos probables.	DÉBITOS probables á la terminacion del ejercicio.	TOTAL de obligaciones probables.
Casa Real	5.533.333'20	3.816.666'80	9.350.000	»	9.350.000
Cuerpos Colegisladores	1.020.369'41	728.835'51	1.749.205	»	1.749.205
Deuda pública	116.372.096'40	163.107.903'60	279.480.000	5.870.000	285.350.000
Cargas de justicia	895.127'58	916.148'42	1.811.276	50.000	1.861.276
Clases pasivas	35.381.918'40	17.268.081'60	52.650.000	»	52.650.000
Presidencia del Consejo de Ministros	773.991'45	863.508'55	1.637.500	»	1.637.500
Ministerio de Estado	2.954.148'78	2.311.397'22	5.265.546	20.000	5.285.546
—— de Gracia y Justicia. Obligaciones civiles.	9.902.646'56	5.994.353'44	15.897.000	10.000	15.907.000
—— de Gracia y Justicia. Idem eclesiásticas.	27.482.889'63	14.311.110'37	41.794.000	»	41.794.000
—— de la Guerra	107.349.536'51	43.506.463'49	150.856.000	2.103.000	152.959.000
—— de Marina	23.283.531'50	3.590.468.50	26.874.000	250.000	27.124.000
—— de la Gobernacion	18.167.357'68	10.418.642'32	28.586.000	15.000	28.601.000
—— de Fomento	53.183.270'61	34.792.729'39	87.976.000	1.350.000	89.326.000
—— de Hacienda	12.379.149'68	7.000.850'32	19.380.000	50.000	19.430.000
Gastos de las contribuciones y rentas públicas	69.260.374'14	20.033.625'86	89.294.000	956.000	90.250.000
Colonia de Fernando Póo	439.664'15	218.530'85	658.195	»	658.195
	484.379.405'76	328.879.316'24	813.258.722	10.674.000	823.932.722

INGRESOS

	RECAUDACION			DÉBITOS probables en 1888-89.	TOTAL de valores probables en 1888-89.
	Hasta fin de Marzo de 1889.	Probable en el resto del ejercicio.	TOTAL		
Contribuciones directas	172.234.903'62	80.978.096'38	253.213.000	12.200.000	265.413.000
—— indirectas	175.891.124'14	74.069.375'86	249.960.500	6.184.500	256.145.000
Monopolios y servicios explotados por la Administracion	131.741.914'80	37.444.585'20	169.186.500	10.000	169.196.500
Propiedades y derechos del Estado. Rentas.	6.542.256'18	13.860.568'82	20.402.825	1.620.500	22.023.325
Propiedades y derechos del Estado. Ventas.	1.795.898'31	1.439.101'69	3.235.000	850.000	4.085.000
Recursos del Tesoro	12.703.778'40	1.901.721'60	14.605.500	»	14.605.500
	500.909.875'45	209.693.449'55	710.603.325	20.865.000	731.468.325

El estado adjunto, núm. 2, presenta el detalle por conceptos del precedente cálculo.

RESULTADO PROBABLE

	Pesetas.
Importan los pagos que podrán ejecutarse	813.258.722
Idem la recaudacion que habrá de obtenerse	710.603.325
Y por consiguiente, la diferencia por exceso de los gastos, ó sea el déficit probable, se fija en.	102.655.397

CUENTA ESPECIAL DE RESULTAS

Hasta fin de Marzo de 1889 se han satisfecho por resultas de ejercicios cerrados	23.294.259'17
Y no habiéndose obtenido ingresos más que por la suma de	12.136.772'46
Resulta una diferencia, por exceso de los pagos, de	11.157.486'71

Situacion de la Hacienda y del Tesoro en 31 de Marzo de 1889.

La cuenta general del Tesoro ofrecia en la indicada fecha, apreciando los crédittos activos y pasivos que deben saldarse materialmente, los resultados que en seguida se expresan:

ACTIVO

			Pesetas.
En efectivo metálico y pagarés de comercio existentes en las Depositarías de los establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda			22.828.942'81
Reservado en el Banco de España con destino al pago de la deuda			48.691.729'05
Derechos de la Hacienda liquidados y pendientes de cobro por valores del presupuesto de 1888-89, á saber:			
Contribuciones directas		22.597.719'99	
Idem indirectas		13.949.654'95	
Monopolios y servicios explotados por la Administracion		8.158'53	
Propiedades y derechos del Estado: Rentas		2.668.436'50	
Propiedades y derechos del Estado: Ventas		749.440'52	
Recursos del Tesoro		934.853'72	
		40.908.264'21	
Figuran además en las cuentas de Rentas púbicas:			
Por atrasos hasta fin de de 1849	15.340.431'87		
Por alcances de todas clases y ramos, é intereses de fondos distraídos de su legítima inversion	37.208.491'37		
Por otros conceptos	724.455'13		
	53.273.378'37		
Teniendo presente la naturaleza y época remota de que proceden estos créditos, solamente puede estimarse realizable el 4 por 100, ó sean		2.130.935'13	

PRESUPUESTOS ANTERIORES

En la cuenta especial de resultas figuran créditos por la suma de pesetas 336.880.045'70 despues de haber satisfecho sus descubiertos las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que se acogieron á los beneficios que concedió el art. 4.° de la ley de 1.° de Agosto de 1887. Para fijar la cantidad que debe estimarse realizable de dichos créditos, hay que tener en cuenta que por virtud de dicha ley han de cobrarse en seis años por iguales partes, á contar desde el actual, 78.931.346'28 pesetas á que ascienden los descubiertos de las Diputaciones y Ayuntamientos por fin de Junio de 1885, y que las 257.948.699'42 pesetas restantes proceden en su mayor parte de época remota, y por consiguiente de casi imposible realizacion. En su consecuencia, deben considerarse realizables la totalidad de los créditos que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos han de comprender en sus presupuestos de gastos con arreglo á la ley antes citada	78.931.346'28		
y el 10 por 100 de las 257.948.699'42 pesetas, en atencion á que en esta suma están comprendidos, no solo los descubiertos de los mismos Ayuntamientos y Diputaciones por los presupuestos de 1885-86 á 1887-88, sino los de estos años y los anteriores contraídos por los recaudadores y contribuyentes	25.794.869'94		
		104.726.216'22	

ANTICIPACIONES Á LAS CAJAS DE ULTRAMAR

De Cuba y Santo Domingo	60.572.651'83		
De Filipinas	16.961.508'73		
De Puerto-Rico	2.696.228'27		
		80.230.388'83	
Á profesores de instruccion primaria por cuenta de varios Ayuntamientos		2.725.490'02	
		230.721.294'41	71.520.671'86

Sumas anteriores	230.721.294'41	71.520.671'8
A varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por otros conceptos	6.929.343'37	
A las corporaciones civiles por cuenta de intereses de inscripciones á emitir en equivalencia de sus bienes enajenados	9.730.696'48	
Por gastos de revoluciones y sustracciones de las cajas y almacenes por fuerzas rebeldes	9.264.388'35	
A varios por diversos conceptos	4.330.026'23	
		260.975.748'84

PAGOS HECHOS EN EL EXTRANJERO PENDIENTES DE FORMALIZACION

Por cuenta del Ministerio de Estado	1.572.417'80	
——— del de Gracia y Justicia	92.463'95	
——— del de la Guerra	18.420.658'56	
——— del de Marina	51.082.196'29	
——— del de la Gobernacion	17.086.400'71	
——— del de Fomento	132.108'09	
——— del de Hacienda	450.868'02	
——— del de Ultramar	108.449'56	
		88.945.562'98
Total de los créditos activos en 31 de Marzo de 1889		421.441.983'68

PASIVO

Por saldo á favor del Banco de España por el servicio de Tesorería		56.059.238'69
Obligaciones reconocidas y liquidadas con cargo al presupuesto de 1888-89 pendientes de pago, á saber:		
Deuda pública	68.711.028	
Cargas de justicia	173.110'89	
Clases pasivas	1.847.323'95	
Ministerio de Estado	7.723'33	
——— de Gracia y Justicia	3.942.918'84	
——— de la Guerra	10.141.776'11	
——— de Marina	542.864'35	
——— de la Gobernacion	1.659.664'82	
——— de Fomento	6.553.753'74	
——— de Hacienda	730.271'44	
Gastos de las contribuciones y rentas públicas	1.794.720'20	
	96.105.155'67	

PRESUPUESTOS ANTERIORES

En la cuenta especial de resultas figuran obligaciones contraídas pendientes de pago por la suma de 302.894.921'15; pero como por la prescripcion dispuesta por la ley de 31 de Diciembre de 1881 habian de darse de baja una gran parte al examinar las cuentas, es de creer que entre las que hayan de satisfacerse en efectivo y las que deban formalizarse por haber sido en su tiempo satisfechas en el extranjero, solo se eleven estas obligaciones á la suma de	101.272.763'01	
		197.377.918'68
Deuda flotante representada por préstamos del Banco de España		158.280.000
Préstamos sin interés por diferentes conceptos		7.477.028'73
Partícipes de las rentas públicas		2.460.946'99
Caja de Depósitos.—Su cuenta de suplementos hechos al Tesoro		111.875.496'19

DEPÓSITOS VARIOS

De las Juntas para obras de puertos	6.559.482'67	
Para recursos de casacion	677.126'27	
De ahorros de penados	165.446'51	
Judiciales	493.072'99	
	7.895.128'44	533.530.629'28

Sumas anteriores.	7.895.128'44	533.530.629'28
De comisos.	313.577'31	
De particulares para responder de débitos por contribuciones, impuestos y propiedades.	2.875.483'62	
Para pago de obligaciones de instruccion primaria.	189.947'87	
Para pago de costas en procedimientos de apremio por débitos al Tesoro. .	199.117'40	
En garantía del impuesto de rifas.	39.047'54	
De corporaciones civiles.	4.569.514'28	
Para responder de embargos por deudas de bienes nacionales.	236.554'23	
De minas.	502.914'15	
De las ordenaciones de pagos.	10.608.165'16	
Para recursos de alzada contra acuerdos administrativos.	633.645'45	
		28.063.095'45
Suma el pasivo.		561.593.724'73
que comparado con el activo, que segun se deja demostrado, asciende á.		421.441.983'68
resulta un exceso de pasivo de.		140.151.741'05
Y como por la situacion de las Cajas de Ultramar son incobrables ó de difícil realizacion las anticipaciones hechas á las mismas, que ascienden á pesetas.	80.230.388'83	
así como los gastos de revoluciones y sustracciones por fuerzas rebeldes.	9.264.388'85	
		89.494.777'68
resulta que el activo realizable es inferior al pasivo exigible en.		229.646.518'73

cuyo descubierto lo constituye en su esencia el importe de la deuda flotante, el saldo á favor del Banco de España por el servicio de Tesorería del Estado de que está encargado, y la diferencia entre la parte del anticipo hecho por la Compañía arrendataria de tabacos no invertida aún en la construccion de la escuadra, y las existencias efectivas en los establecimientos fabriles de la Hacienda. Para el entretenimiento de esta deuda y de la que pueda contraerse hasta que se juzgue llegado el momento de extinguirla, se consignan los créditos necesarios en el proyecto de presupuestos para el año próximo.

El Tesoro público tiene tambien en cartera una suma importante de pagarés de compradores de bienes desamortizados, cuya cuantía realizable no ha sido aún posible fijar, á pesar de los minuciosos trabajos hechos con este fin durante este año, esperándose fundadamente que este recurso es de no escasa importancia para los presupuestos sucesivos.

PRESUPUESTO DE 1889-90

Consignado ya el resultado del presupuesto de 1887-88, emitida opinion acerca de la liquidacion probable del corriente, y expuesta tambien la situacion del Tesoro, resta solamente determinar cuantas alteraciones se introducen para 1889-90, así en los gastos como en los ingresos.

GASTOS

Se solicitan créditos por la suma de.	799.943.436'75
Y elevándose los del año actual, despues de las bajas acordadas en cumplimiento del artículo 8.° de la ley de 7 de Julio, á.	826.400.274'29
resultan disminuídos en.	26.456.837'54

Esta cifra es tanto más importante, cuanto que el Gobierno no ha podido evitar en determinadas secciones y servicios los aumentos siguientes:

Primero. La dotacion para S. A. R. la Infanta Doña María Teresa desde el dia 12 de Noviembre próximo, en que cumplirá los siete años, á razon de 150.000 pesetas anuales, conforme á la ley de 2 de Agosto de 1886.	95.416'66
Segundo. Los intereses de la deuda flotante del Tesoro, porque en el supuesto de que á la terminacion del ejercicio actual ascienda á 240 millones de pesetas, importarán aquéllos 7.950.000, y comprendiéndose en el presupuesto actual 4.950.000, resulta un aumento de.	3.000.000
Tercero. Las obligaciones de clases pasivas, cuyos aumentos por consecuencia de las declaraciones de derechos á favor de los acreedores del Estado, hechas por tribunal competente, son inexcusables.	1.017.384'91
Cuarto. Para el reembolso y pago de intereses á la Sociedad arrendataria de tabacos por el anticicipo hecho, y que habrá de completar en el año próximo, con destino á la construccion de la escuadra.	5.175.000
Suman estos gastos.	9.287.801'57

Si el total de estas partidas se suma con la disminucion en los gastos ya consignada, que es de 26.456.837'54, resulta la cantidad de 35.744.639'11 pesetas, que representa la verdadera baja en los gastos de los servicios actuales para el año próximo, sin dichos aumentos.

Antes de explicar por secciones las diferencias que han experimentado los créditos, conviene á mi propósito consignar lo mucho que ha meditado el Gobierno sobre la mayor ó menor conveniencia que pudiera haber entre saldar desde luego la deuda flotante del Tesoro por medio de una operacion de crédito que hubiera constituído en perpétua esta carga, ó la de conllevarla consignando en presupuesto, como queda indicado, el crédito necesario para el pago de sus intereses, en espera de un momento en el cual, alcanzando la cotizacion de los valores públicos el tipo que es de esperar, una vez establecida la regularidad en la administracion del presupuesto y la nivelacion sólida de los gastos con los ingresos, nos coloquemos en condiciones de poder apelar al crédito sin quebranto considerable para el Tesoro público, que hoy todavía puede aprovechar las ventajas obtenidas en el contrato para el servicio de Tesorería, respecto del interés con que el Banco le suministra sus fondos, ensanchando el campo de sus operaciones con beneficio lícito y prudente.

Háse decidido por ese segundo medio el Ministro que suscribe, no sin procurar obtener dentro del presupuesto los recursos para atender á los intereses de la deuda del Tesoro, reduciendo la obligacion que sobre éste viene pesando, por las sumas que es preciso destinar á la amortizacion anual de una de sus deudas; obligacion que si pudo tener explicacion satisfactoria y hasta plausible en su orígen por las circunstancias en que fué contraída y por el desahogo que por entonces proporcionó al Tesoro, no es lógico sostenerla mientras los presupuestos se liquiden con déficit y sea preciso adquirir fondos á préstamo para satisfacerla. Mantener una deuda amortizable cuando para el pago de la amortizacion es preciso aumentar los descubiertos del Tesoro en una suma de gran consideracion, solo puede hacerse por respeto á los derechos de los tenedores de dicha deuda, que son sagrados, y que el país, atento á la solidez de su crédito, no puede menos de respetar y garantizar, como hasta el presente lo viene haciendo; pero á los acreedores mismos del Estado puede acomodarles una trasformacion racional de sus créditos que, permitiendo al Estado mayor desahogo para el pago, les ofrezca por lo mismo una seguridad más completa en el cobro de los intereses, cuyo aumento, ya porque así se estipule, ya porque se les dé la compensacion en el reconocimiento de mayor capital, tomando en uno y otro caso en cuenta los tipos de cotizacion y el plazo que resta para la amortizacion por sorteo, puede venir á constituir para dichos acreedores una ventaja compatible con la que obtenga el Estado convirtiendo en perpétua por cualquiera de estos medios su deuda amortizable.

El resultado numérico de esta operacion sería por de pronto la disminucion en 13.804.240 pesetas del crédito de 87.990.300 que se viene consignando para el pago de intereses y amortizacion de la deuda indicada, puesto que la que habrá en circulacion el 1.° de Julio próximo venidero será de 1.574.140.000 pesetas, y siendo su cotizacion á 89'25 por 100, y la de la perpétua á 75'75, resultaria que por cada 100 pesetas de amortizable habian de darse 117'82 de perpétua, ó lo que es lo mismo, por las 1.574.140.000 pesetas de amortizable, se darian, 1.854.651.500 de perpétua, cuyos intereses al 4 por 100 ascenderian á 74.186.060.

El Ministro que suscribe podria dar á elegir á los tenedores de la deuda amortizable entre este método de conversion y el que consiste en fijar á dicha deuda, al suprimirle la amortizacion, el correspondiente aumento de interés, que compensara la ventaja que para ellos constituye dicha amortizacion y el aumento de probabilidades de obtenerla á la par en los sorteos, á medida que se va reduciendo el número de títulos en circulacion; pero esto exigiria la creacion dentro de la deuda perpétua de los signos diferentes de crédito y la complicacion consiguiente para el pago de los cupones, sin ventaja de ninguna especie para los acreedores ni para el Estado, puesto que á los primeros les habria de ser indiferente percibir 17 pesetas de aumento en cada 100 de capital, segun el primer método de conversion, ó que se les aumentase en 0'70 por 100 el interés, segun el segundo de los procedimientos indicados.

Adoptado el uno ó el otro, el hecho es que, sin perjudicar en nada los derechos de los acreedores, la supresion de la amortizacion produce un alivio en la carga permanente de obligaciones del Estado por deuda pública de las enunciadas pesetas 13.534.900, cifra que sumada á la de 22.377.991'02 pesetas en que se reducen los gastos de los departamentos ministeriales, produce una disminucion de 35.292.891'02 pesetas á menos soportar por el contribuyente, y cuya economía proporciona el medio de nivelar los gastos necesarios y permanentes con los ingresos de carácter permanente, quedando todavía para los gastos de carácter temporal un remanente de que más adelante se hará mérito.

Por este medio y por el de la reduccion de los gastos de los diversos Ministerios hasta donde lo ha permitido la simplificacion proyectada en la organizacion de los servicios, se ha conseguido la baja de pesetas 25.933.646'10, que se deduce de las alteraciones siguientes:

Obligaciones generales del Estado.

	Amentos.	Bajas.
Casa Real	95.416'66	»
Cuerpos Colegisladores	»	177.675
Deuda pública	»	10.268.814'95
Cargas de justicia	»	16.964
Clases pasivas	1.017.384'21	»
	1.112.800'87	10.463.453'95
Baja líquida	9.350.653'08	

Obligaciones de los departamentos ministeriales.

	Aumentos.	Bajas.
Presidencia del Consejo de Ministros	»	12.959
Ministerio de Estado	»	69.075
——— de Gracia y Justicia	»	1.497.637
——— de la Guerra	»	7.949.032
——— de Marina. (Conviene tener en cuenta que en este presupuesto se comprende el aumento de 5.175.000 para reembolsos y pago de intereses á la Sociedad arrendataria de tabacos, deduciéndose de aquí que en los servicios ordinarios se ha obtenido una economía de 1.098.336 pesetas)	4.077.336	»
——— de la Gobernacion	»	996.588'35
——— de Fomento	»	4.654.755
——— de Hacienda	116.870'53	»
Gastos de las contribuciones y rentas públicas	»	6.098.149'14
Colonia de Fernando Póo	»	22.195'50
	4.194.206'53	21.300.390'99
		17.106.184'46

RESUMEN

Obligaciones generales del Estado	9.350.653'08
Idem de los departamentos ministeriales	17.106.184'46
	26.456.837'54

Presentado el resúmen del presupuesto de gastos «Estado adjunto, letra *A*» en los términos prevenidos por el art. 12 de la ley de 7 de Julio de 1888, es decir, precisando las alteraciones en cada capítulo para facilitar el cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de contabilidad sobre la manera de discutir los presupuestos, y consignadas en dicho documento con la claridad conveniente las causas que en todos y cada uno de ellos producen las alteraciones, no considero pertinente su repeticion en este lugar.

El presupuesto de gastos así formado presenta el siguiente

RESUMEN

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

Seccion 1.ª—Casa Real	9.445.416'66
——— 2.ª—Cuerpos Colegisladores	1.571.530
——— 3.ª—Deuda pública	268.830.796'05
——— 4.ª—Cargas de justicia	1.844.312
——— 5.ª—Clases pasivas	51.611.210'21
	333.303.264'92

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros	1.588.667
——— 2.ª—Ministerio de Estado	5.216.170
——— 3.ª—Ministerio de Gracia y Justicia	56.866.848'74
——— 4.ª—Ministerio de la Guerra	144.286.019
——— 5.ª—Ministerio de Marina	30.460.963
——— 6.ª—Ministerio de la Gobernacion	29.470.764'27
——— 7.ª—Ministerio de Fomento	94.179.527
——— 8.ª—Ministerio de Hacienda	20.147.965'96
——— 9.ª—Gastos de las contribuciones y rentas públicas	83.787.246'86
——— 10.ª—Colonia de Fernando Póo	636.000
	799.943.436'75

INGRESOS

La valoracion de los ingresos ha sido una de mis preocupaciones más vehementes durante el período de preparacion del presupuesto.

La liquidacion del último ejercicio y el avance que sobre el corriente queda formado, no aconsejan ciertamente mantener algunas partidas ni poner aumentos en otras que pudieran compensar las bajas. Los ingresos han atravesado y atraviesan todavía un período anormal que no puede servir de pauta para las previsiones del porvenir; y sus bajas, procedentes más bien de reformas legislativas que han redundado en provecho inmediato del contribuyente que de causas que afecten á las fuerzas contributivas del país ó de deficencias en la Administracion, siquiera ésta necesite gran perfeccionamiento, no es de creer que continúe una vez que volvamos al estado normal y que llenemos con la mejora y fomento de los impuestos el vacío que en los ingresos en general han producido las reformas legislativas indicadas.

La baja del cupo en la contribucion territorial; la revision efectuada de los de consumos por virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la última ley de presupuestos; el resultado inferior á toda prevision racional, producido en cuanto á la recaudacion por el nuevo impuesto sobre alcoholes; la disminucion que por la misma causa han sufrido los ingresos de aduanas en cuanto á dicho artículo y á los petróleos; la baja en el mismo impuesto indirecto nacida de la supresion, por otra parte beneficiosa y casi total, de la entrada de trigo y cereales extranjeros; y por último, el retraso que en la recaudacion de todos los tributos ha sido consecuencia natural y prevista de la necesidad de organizar por cuenta del Estado la recaudacion, que antes estaba á cargo del Banco de España, son otras tantas causas que determinan ese período anormal para nuestra Hacienda y la baja momentánea de muchos de los ingresos, que han de reponerse, sin duda, tan pronto como terminen estas circunstancias especiales.

Esto no obstante, al calcular el rendimiento probable de las contribuciones y rentas públicas, el Ministro que suscribe atempera sus previsiones en todo lo que es racional á la marcha progresiva ó decadente de cada ingreso, con excepcion solo de aquellos cuyo descenso es indiscutible que ha obedecido, como en el de aduanas, á causas extraordinarias y pasajeras, que es de esperar cesen todavía antes de comenzar el nuevo ejercicio.

La revision de los cálculos ha hecho necesaria la baja en las partidas siguientes:

En contribuciones directas			5.923.000
En indirectas			38.295.000
En monopolios y servicios explotados por la Administracion			4.041.000
En rentas de las propiedades y derechos del Estado			494.351
En los recursos ordinarios del Tesoro			6.155.500
			54.908.851
Unicamente la venta de bienes del Estado, por el impulso que ha de darse á la desamortizacion de importante número de hectáreas de montes y por la venta tambien de las minas de carbon y hierro en Asturias y de las salinas de Torrevieja, se aumentan		6.616.000	
y en recursos extraordinarios: 1.° Por la venta de títulos de la deuda pública representadas por inscripciones intrasferibles y de los demás bienes de propiedad de los Institutos de segunda enseñanza	5.500.000		
Y 2.° Por la venta de cuarteles, edificios, terrenos y material inútil de Guerra	8.000.000		
		13.500.000	
			20.116.000
cuyos mayores ingresos reducen las bajas á			34.792.851

Siguiendo el procedimiento indicado al tratar de los gastos, no reproduce en esta parte de la Memoria la explicacion de las diferencias, porque con todo el detalle, y concepto por concepto, se hace en el estado adjunto núm. 3.

El presupuesto de ingresos para el año próximo ofrece el resultado siguiente:

Contribuciones directas		269.050.000
— indirectas		294.990.000
Monopolios y servicios explotados por la Administracion		168.982.000
Propiedades y derechos del Estado	Rentas	20.853.687
	Ventas	14.560.000
Recursos del Tesoro	Ordinarios	18.100.000
	Extraordinarios	13.500.000
		800.035.687

COMPARACION

Los gastos importan, como queda dicho	799.943.436'75
Los ingresos	800.035.687
Diferencia por exceso de los ingresos	92.250'25

CONCLUSION

En el presupuesto de gastos se han comprendido créditos para obras nuevas, que por no representar obligaciones ni derechos reconocidos en favor de entidad alguna, revisten carácter voluntario ó aplazable; en este caso se encuentra el crédito de 60.000 pesetas que se destina á la adquisicion en varios años de un edificio con destino á nuestra representacion en Berlin; los de 5.978.578 para adquisicion de material de guerra; 134.000 en Marina para la limpia de los caños de la Carraca é instalacion de semáforos; 120.000 en Gobernacion para la construccion de un lazareto en Gando; 6.421.000 en Fomento para obras nuevas de carreteras, canales, puertos y faros por administracion y contrata y expropiacion de terrenos; y finalmente, 351.950 en Hacienda para la construccion de una aduana en Bilbao; servicios á que puede atenderse con el producto de una reducida parte de las fincas enajenables por no tener aplicacion en los ramos de Guerra y Marina, y con la venta tambien de las inscripciones nominativas pertenecientes á los institutos de segunda enseñanza, y de que el Estado ha de incautarse como compensacion de los pagos que por este servicio, antes provincial, hace, á tenor del art. 7.° de la ley de 29 de Junio de 1887.

No se comprometen los ingresos ordinarios del porvenir dejando los últimos plazos de la desamortizacion, bien para que puedan servir de garantía á cualquier operacion de crédito que más adelante pudiera aconsejar el fomento de las obras públicas y de la agricultura ó la defensa del país. En este mismo caso se encuentran los recursos de los vencimientos posteriores al año próximo de las ventas de las minas de carbon y hierro en Asturias, cedidas por el ramo de Guerra, y de las salinas de Torrevieja, cuyas leyes de enajenacion se hallan pendientes de la aprobacion del Congreso, y cuyo valor se calcula, por los datos hasta hoy reunidos, en 500.000 pesetas la primera y en 25 millones la segunda; los que se obtengan con la venta de 26.530 hectáreas de montes del Estado, y de la participacion que el mismo tiene en 605.533 de montes de propios de Ayuntamientos y corporaciones civiles, deslindadas ya por el Ministerio de Fomento y segregadas del catálogo de los exceptuados de la venta.

Pero el haber disponible de la Hacienda no está constituído solamente por los anteriores recursos; el patrimonio nacional cuenta además con inmuebles y derechos cuantiosos que sirven de garantía moral á cuantos le ofrecen sus capitales en una ú otra forma y de sólida base al crédito público, cuyo crecimiento constituye uno de los beneficios más preciados de la paz, asegurada, á juicio de propios y extraños, por la estabilidad de las instituciones y la sincera práctica del sistema monárquico constitucional y representativo.

Los montes públicos que á la Nacion interesa conservar por razones de salubridad pública y de utilidad agrícola; las preciadas y productivas minas de Almaden, cuyo gravámen hipotecario lleva ya vencidos dos tercios de su período legal, y cuya libertad ha de constituir en plazo ya no lejano un recurso importantísimo; la mina de *Arrayanes* de Linares, cuyo extenso criadero representa, á pesar de la depreciacion actual de los plomos, un capital de gran consideracion dentro de la fortuna pública; y por último, el cuantioso capital que ya constituye el derecho de reversion de los ferro-carriles construídos con subvencion del Estado, y cuyos plazos de concesion, á medida que van trascurriendo, aumentan, bajo las reglas de interés compuesto, dicho capital, que hoy pasa ya de 70 millones de pesetas, segun los cálculos más escrupulosos, son otras tantas propiedades y derechos del Estado, que demuestran su completa solvencia, la cual será más evidente cuando, pasado el próximo ejercicio económico, desaparezcan en el siguiente del presupuesto de gastos cargas tan importantes como la de 5 millones de pesetas que hoy se abonan por la subvencion del ferro-carril del Noroeste, y poco despues la de 6 millones, correspondientes á la anualidad é intereses de la deuda exterior al 2 por 100.

OTRAS RESOLUCIONES COMPLEMENTARIAS DEL PROYECTO

La conveniencia de que desaparezcan privilegios que hoy no pueden justificarse en manera alguna en favor de los alumnos de las escuelas preparatoria de ingenieros y arquitectos y de las especiales de ingenieros de caminos, minas, montes y agrónomos y de diplomática, los cuales en la actualidad ni satisfacen derechos de matrícula ni de grado, siendo así que reciben la enseñanza en establecimientos costeados por el Estado, justifica las disposiciones contenidas en los arts. 6.° y 7.° del proyecto.

Desde que se llevó á cabo la última revision de los aranceles consulares, el haber de la Hacienda ha sufrido sensible quebranto, sin beneficio apreciable para el comercio y la navegacion; conviene, pues, revisarlos, introduciendo en los que provisionalmente rigen las modificaciones que la práctica aconseje, á fin de conciliar los intereses de ambas partes. Y la dificultad de proveer en varias Agencias diplomáticas y consulares, en especial las de Oriente, á las necesidades del servicio por la falta de personal idóneo que lo desempeñe, aconsejan las autorizaciones que se piden en los arts. 9.° y 10.

Al llevar á efecto lo prevenido en el párrafo segundo de la ley de 7 de Julio de 1888, disponiendo que las compañías y sociedades de seguros, nacionales ó extranjeras cualquiera que fuese su organizacion y fin, pagaran la contribucion industrial, ha encontrado la Administracion algunas dificultades, porque no solamente se autorizaba el señalamiento de cuotas arbitrarias prescindiendo de las utilidades obtenidas, sino que además establecia aquella disposicion una escala gradual fundada en el capital asegurado, sin fijar un límite mínimo al subsidio, ni se tuvo en cuenta la diferencia que representa el que la cuota grave tan solo los capitales que se aseguran. En el expediente instruído al efecto se ha reconocido, de acuerdo con el Consejo de Estado, que convenia igualar la condicion de dichas compañías con las demás empresas mercantiles especificadas en el núm. 4 de la tarifa 2.ª

La ley de 2 de Agosto de 1886, eximiendo de toda multa á los que no hubieren presentado á la liquidacion y pago los documentos relativos á actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales y tras-

mision de bienes, además de producir un ingreso no despreciable en las arcas del Tesoro, que quizá éste no hubiera percibido, otorgó un beneficio importante á los que por falta de recursos se hallaban fuera de la legalidad. Muchas han sido despues las solicitudes en demanda de igual perdon, y aunque en no pocos casos se consideren atendibles las razones aducidas por los interesados, y el Ministro tenga facultad por la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para condonar dichas multas, ha considerado preferible acudir, como lo hace, á las Córtes, por si éstas tienen á bien conceder un plazo de tres meses que se solicita por el art. 12. Y como no sería justo ni equitativo hacer de peor condicion á los que hubieran omitido el timbre en los libros y documentos á él sujetos, con tanto más motivo cuanto que muchas de las omisiones que habrán producido las multas obedecerán al desconocimiento de la ley por efecto de las dudas surgidas desde el planteamiento de la provisional de 31 de Diciembre de 1881, ha parecido conveniente hacer extensivo el perdon á esta clase de faltas.

En consecuencia de cuanto queda expuesto, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion y voto de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1889-90 hasta la suma de 799.943.436 pesetas 75 céntimos, distribuída en la forma que expresa el adjunto estado letra *A*.

Los ingresos para cubrir dichos gastos se calculan en 800.035.687 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra *B*.

Art. 2.° De los créditos comprendidos en el estado letra *A* se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuacion se expresan:

1.° En la seccion tercera, «Obligaciones generales del Estado,» el del cap. 10, artículo único. «Para atender al quebranto que produzca la situacion de fondos en el extranjero con aplicacion al pago de la deuda exterior,» y los del cap. 12, arts. 1.° y 2.°, «Entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro é intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de propios.»

2.° En la seccion cuarta, «Cargas de justicia,» el del cap. 1.°, «Obligaciones corrientes,» por el importe de las rentas correspondientes al año del presupuesto de las cargas que durante el mismo se declaren subsistentes.

3.° Todos los de la seccion quinta, «Clases pasivas.»

4.° En las secciones cuarta y quinta, «Obligaciones de los Departamentos ministeriales,» «Ministerios de Guerra y Marina,» los de los capítulos á que correspondan las obligaciones por diferencias de raciones de alto precio á ordinario; por haberes de navegacion al regreso de Ultramar; por suministro de pueblos cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes; por premios de constancia; por cruces pensionadas; por relief; por sueldos que manden abonar sentencias absolutorias, y por primeras puestas de vestuario, correspondientes á ejercicios anteriores, que se reconozcan y liquiden en 1889-90, las cuales, por tener declarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, siendo satisfecho su importe con la misma aplicacion, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

5.° En la seccion sétima, «Ministerio de Fomento,» art. 14 del cap. 3.°, «Material de agricultura y montes,» concepto de «Repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos,» en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

6.° En la seccion octava, «Ministerio de Hacienda,» el del art. 2.° del cap. 8.°, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios.»

7.° En la seccion novena, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» los de «Premios de recaudacion de cédulas personales y de expendicion de efectos timbrados.»

Art. 3.° Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos adicionales de las secciones octava y novena los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal y material de las Administraciones, Fielatos y Resguardos.

Art. 4.° Se entenderán tambien autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones octava y novena los créditos necesarios para la administracion y explotacion de las salinas de Torrevieja hasta que se enajenen, dentro de los límites fijados á dichos servicios por la ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 5.° El producto de la venta de edificios, terrenos y material inútil para el servicio del Estado, cualquiera que sea su procedencia y objeto á que por la ley esté destinado, ingresará en el Tesoro público como recursos del presupuesto.

En lo sucesivo se consignarán en el presupuesto de cada año los créditos que se consideren necesarios para atender á las obligaciones que en la actualidad se cubran con el producto de dichos bienes y material inútil, teniendo en cuenta el ingreso obtenido en el anterior por las ventas á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 6.° Todos los alumnos que en adelante se matriculen en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Fomento, satisfarán iguales derechos de matrícula y académicos, segun su clase, que los actualmente exigidos á los alumnos de Facultades y de Institutos por los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 é instruccion de 15 de Agosto del mismo año. Solo se exceptúan de esta disposicion los alumnos de las escuelas públicas de primera enseñanza y los de las escuelas de artes y oficios.

Art. 7.° No podrá ejercerse ninguna de las profesiones comprendidas en el tít. 3.° de la ley de instruccion pública, ni percibirse los sueldos ú honorarios correspondientes á las mismas, sin que el interesado se halle en posesion del correspondiente título académico, debiendo satisfacer por éste los derechos determinados en la tarifa aneja á la ley referida.

Art. 8.° Las obligaciones de segunda enseñanza y escuelas normales, cuyo pago encomendó al Estado el art. 7.° de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887 á calidad de reintegro, quedan definitivamente reconocidas como obligaciones del Estado.

El Gobierno se incautará de los bienes é inscripciones intrasferibles de la deuda pertenecientes á los Institutos y procederá á su venta, prévia conversion de las inscripciones en títulos al portador.

Las asignaciones que para dichas obligaciones satisfacen los Ayuntamientos por cuenta de las Diputaciones provinciales, conforme á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley antes citada, ingresarán en el Tesoro como recurso del presupuesto.

Art. 9.° Se autoriza al Gobierno para introducir en los aranceles consulares de 1886, que provisionalmente rigen, las modificaciones que la práctica aconseje, á fin de conciliar debidamente con los intereses del Tesoro los del comercio y de la navegacion.

Art. 10. Queda asimismo autorizado el Gobierno para suspender los efectos de la ley de 14 de Marzo de 1883 en lo referente á la carrera de intérpretes.

Art. 11. Las sociedades y compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organizacion, denominacion y fin social, satisfarán el 10 por 100 de las utilidades que obtengan en la forma que determina el epígrafe núm. 4 de la tarifa 2.ª adjunta al reglamento vigente de la contribucion industrial, respecto á las demás sociedades y compañías que el mismo comprende, y estarán obligadas á cumplir las formalidades que expresa el artículo 78 de dicho reglamento, debiendo las extranjeras llevar contabilidad separada por las operaciones que practiquen en España, á fin de facilitar la ejecucion de lo preceptuado en dicho artículo.

Art. 12. Los interesados que á la fecha de la promulgacion de esta ley hayan dejado trascurrir el plazo legal para presentar á la liquidacion y pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes los documentos relativos á actos y contratos sujetos al pago de dicho impuesto, quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolucion administrativa, y serán relevados del pago del 6 por 100 por intereses de demora, siempre que presenten dichos documentos á la liquidacion antes de 1.° de Octubre próximo venidero y satisfagan el impuesto que se liquide dentro del plazo que fija el reglamento.

Esta gracia será extensiva á los que tengan pendientes recursos ó incoados expedientes de condonacion, exceptuando lo que se refiere á los intereses de demora.

Igual plazo de tres meses se concede para formalizar, sin pago de la multa correspondiente al Estado, los libros y documentos sujetos al impuesto de timbre, pudiendo los interesados solicitar dentro de dicho período la condonacion, siempre que acrediten haber satisfecho en papel de pagos al Estado el importe del reintegro y la tercera parte de la multa correspondiente á los inspectores.

Art. 13. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, prévio acuerdo con los tenedores de títulos de la deuda amortizable al 4 por 100, lleve á cabo su conversion en deuda perpétua al mismo interés, aumentándoles sobre el capital nominal la equivalencia correspondiente á la amortizacion á la par por sorteos, para lo cual se tendrá en cuenta la diferencia que en la cotizacion oficial alcance la primera de dichas deudas sobre la segunda.

Art. 14. Luego que se haya verificado la conversion de la deuda al 4 por 100 con arreglo al artículo anterior, los títulos de la deuda perpétua interior y exterior al 4 por 100 serán admitidos en toda clase de afianzamientos para contratos y servicios públicos, por el 90 por 100 de su valor nominal. Las fianzas que en la actualidad existan consignadas en títulos de la deuda amortizable al 4 por 100, podrán ser sustituidas por otras en deuda perpétua al tipo antes expresado.

Art. 15. Se restablecen los comisionados investigadores principales de ventas de bienes desamortizados, con todas las atribuciones que tenian al ser suprimidos estos cargos por el art. 10 de la ley de 11 de Mayo de 1888.

Art. 16. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum de la deuda flotante del Tesoro que se contraiga en el año económico de 1889-90 para cubrir las obligaciones del mismo.

Solo en los casos de guerra ó de grave alteracion del órden público podrá el Gobierno, sin autorizacion especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en este concepto.

Madrid 1.° de Mayo de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE HACIENDA

DOCUMENTO NÚM. I.

Resultado que ha ofrecido el presupuesto de ingre… …respondiente al año económico de 1887-88.

	Créditos presupuestos.	Recaudacion obt… en el ejercicio.	Créditos …ientes de cobro …pasan á la cuenta …cial de resultas.	TOTAL de valores liquidados del presupuesto.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS Créditos presupuestos.	Valores liquidados.	TANTO POR 100 que con relacion á lo presupuesto representa lo Recaudado.	Liquidado.
Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.								
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	177.000.000	169.401.53	8.361.965'98	177.763.503'80	»	763.503'80	95'707	100'431
Idem industrial y de comercio	43.000.000	35.823.428	3.894.168'60	39.717.606'86	3.282.393'14	»	83'310	92'366
Parte de los recargos municipales que ha de aplicarse al Estado en reembolso de los gastos de segunda enseñanza	3.075.362	2.648.625	217.023'66	2.865.649'02	209.712'98	»	86'124	93'180
Impuesto de derechos reales y de trasmision de bienes	31.000.000	26.255.991	430.184'83	26.686.176'28	4.313.823'72	»	84'696	86'084
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto	3.500.000	1.567.932	513.964'09	2.081.896'75	1.418.103'25	»	44'798	59'482
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones	700.000	364.46	»	364.466	335.534	»	52'066	52'066
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	450.000	296.222	22.791'94	319.014'36	130.985'64	»	65'827	70'892
Derechos obvencionales de los Consulados y demás ingresos de Estado	1.983.000	815.409	»	815.409'26	1.167.590'74	»	41'120	41'120
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento	15.000	26.763	»	26.763'73	»	11.763'73	178'424	178'424
Ingresos del Ministerio de la Guerra	173.000	77.451	1.360	78.811'68	94.188'32	»	44'769	45'555
Idem del de Fomento (carreteras, Escuela de Agricultura, etc.)	50.000	73.705	»	73.705'70	»	23.705'70	147'411	147'411
Idem del de la Gobernacion y de los establecimientos penales	1.212.000	789.668	9.875'25	799.543'81	412.456'19	»	65'154	65'968
Recursos eventuales	980.000	690.826	882'55	691.708'97	288.291'03	»	70'492	70'582
Alcances de varias clases y ramos	100.000	19.888	»	19.888'84	80.111'16	»	19'888	19'888
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion	15.000	5.580	»	5.580'78	9.419'22	»	37'205	37'205
Atrasos hasta fin de 1849	40.000	24.553	»	24.553'90	15.446'10	»	61'384	61'384
	263.293.362	238.882.051	8.452.217'91	252.334.279'74	11.758.055'49	798.973'23	90'728	95'838
Diferencia liquid… …so de los créditos presupuestos					10.959.082'26	*igual al* 4'162 *por* 100.		
Valores á cargo de la Direccion general de Impuestos.								
Impuesto de cédulas personales	8.000.000	6.383.169	263.125'36	6.646.294'71	1.353.705'29	»	79'789	83'078
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado	15.800.000	15.925.249	»	15.925.249'64	»	125.249'64	100'792	100'792
Donativo del clero y monjas	3.000.000	2.883.493	»	2.883.493'86	116.506'14	»	96'116	96'116
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales	1.700.000	1.596.808	198.851'98	1.795.660'77	»	95.660'77	93'929	105'615
Idem sobre las cargas de justicia	110.000	100.757	»	100.757'75	9.242'25	»	91'597	91'597
Idem sobre los honorarios de los registradores de la propiedad	300.000	396.450	14.589'27	411.039'96	»	111.039'96	132'150	137'013
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías	12.000.000	11.132.006	815'95	11.132.822'14	867.177'86	»	92'766	92'773
Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular	550.000	414.293	»	414.293'19	135.706'81	»	75'326	75'326
Idem de consumos	93.000.000	86.941.199	5.387.009'28	92.328.208'61	671.791'39	»	93'485	99'277
Recursos eventuales	25.000	34.650	»	34.660'92	»	9.660'92	138'643	138'643
Alcances de dichos impuestos	5.000	»	»	»	5.000	»	**100**	**100**
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion	100.000	45.878	»	45.878'56	54.121'44	»	45'878	45'878
Atrasos hasta fin de 1849	1.000	»	»	»	1.000	»	**100**	**100**
10 por 100 de administracion de partícipes	132.000	78.997	2.108'07	81.105'07	50.894'93	»	59'846	61'443
	134.723.000	125.932.965	5.866.499'91	131.799.465'18	3.265.146'11	341.611'29	93'475	97'829
Diferencia liquid… …so de los créditos presupuestos					2.923.534'82	*igual al* 2'171 *por* 100.		
Valores á cargo de la Direccion general de Aduanas.								
Renta de aduanas: Derechos de importacion	94.000.000	86.129.722	913.854'24	87.043.576'41	6.956.423'59	»	91'627	92'599
Idem de exportacion	100.000	24.708	»	24.708'17	75.291'83	»	24'708	24'708
Impuesto de carga	3.400.000	4.111.778	23.826'88	4.135.605'40	»	735.605'40	121'111	121'635
Idem de descarga	3.600.000	3.310.388	26.704'83	3.337.093'12	262.906'88	»	91'955	92'697
Idem de viajeros	300.000	212.685	1.499'75	214.184'86	85.815'14	»	70'895	71'394
Derechos menores	700.000	726.188	374'44	726.562'51	»	26.562'51	102'741	103'794
Idem de cuarentena y lazareto	160.000	89.575	21'60	89.597'34	70.402'66	»	55'984	55'997
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	400.000	860.925	83.200'01	944.125'16	»	544.125'16	215'231	236'031
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	13.000	19.090	36'96	19.127'46	»	6.127'46	146'850	147'134
Idem sobre los géneros coloniales	28.400.000	30.668.040	155.073'84	30.823.114'74	»	2.423.114'74	107'986	108'532
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos	3.900.000	7.989.276	6.360'83	7.995.637'17	»	4.095.637'17	204'853	205'016
Derechos de aduanas por material de obras públicas	4.609.289'92	4.609.289	»	4.609.289'92	»	»	100	100
Recursos eventuales	8.000	46.594	»	46.594'29	»	38.594'29	582'441	582'441
Alcances	17.000	4.670	»	4.670'61	12.329'39	»	27'474	27'474
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion	2.000	»	»	»	2.000	»	**100**	**100**
Atrasos hasta fin de 1849	»	»	»	»	»	»	»	»
	139.609.289'92	138.802.933	1.210.953'38	140.013.887'16	7.465.169'49	7.869.766'73	99'402	100'299
Diferencia liqui… …so de los valores liquidados					404.597'24	*igual al* 0'299 *por* 100.		

Valores á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas.

	Créditos presupuestos.	Recaudacion obt[illegible] en el ejercicio	Créditos [illegible]dientes de cobro [illegible]pasan á la cuenta [illegible]cial de resultas.	TOTAL de valores liquidados del presupuesto.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS Créditos presupuestos.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS Valores liquidados.	TANTO POR 100 que con relacion á lo presupuesto representa lo Recaudado.	TANTO POR 100 que con relacion á lo presupuesto representa lo Liquidado.
Timbre del Estado. Papel sellado; Varios productos; Licencias de uso de armas, caza y pesca	48.800.000	45.153.513	42.294'93	45.195.808'15	3.604.191'85	»	92'527	92'614
Tabacos (producto líquido que debe garantizar el contratista)	90.000.000	90.000.000	»	90.000.000	»	»	100	100
Sales	1.220.950	760.910	»	760.910'02	460.039'98	»	62'321	62'321
Loterías	77.005.000	75.355.464	»	75.355.464'89	1.649.535'11	»	97'857	97'857
Recursos eventuales	30.000	24.121	»	24.121'26	5.878'74	»	80'404	80'404
Alcances	200.000	107.557	»	107.557'27	92.442'73	»	53'778	53'778
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion	7.000	18.812	»	18.812'19	»	11.812'19	268'745	268'745
Atrasos hasta fin de 1849	»	»	»	»	»	»	»	»
	217.262.950	211.420.378	42.294'93	211.462.673'78	5.812.088'41	11.812'19	97'310	97'330

Diferencia liquid[illegible]o de los créditos presupuestos.................. 5.800.276'22 *igual al* 2'670 *por* 100.

Valores á cargo de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado.

RENTAS

	Créditos presupuestos.	Recaudacion obt[illegible] en el ejercicio	Créditos [illegible]dientes de cobro [illegible]pasan á la cuenta [illegible]cial de resultas.	TOTAL de valores liquidados del presupuesto.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS Créditos presupuestos.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS Valores liquidados.	TANTO POR 100 Recaudado.	TANTO POR 100 Liquidado.
Minas de Almaden	6.955.000	7.713.328	»	7.713.328'63	»	758.328'63	110'903	110'903
— de Linares.—Producto del arriendo	400.000	375.000	»	375.000	25.000	»	93'750	93'750
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado: Rentas de los bienes del Estado en general	550.000	153.160	18.537'44	171.698'38	378.301'62	»	27'480	31'217
— — de las fincas al servicio de la Administracio	9.000	51.084	3.873'43	54.958'33	»	45.958'33	567'610	610'648
— Producto de canales y navegacion fluvial	705.000	817.867	347.600	1.165.467'71	»	460.467'71	116'009	165'314
— — de montes y plantíos	133.390	90.367	3.584'70	93.952'67	39.437'33	»	67'746	70'434
— — del Patrimonio que fué de la Corona	70.000	178.481	1.376'65	179.857'99	»	109.857'99	254'973	256'939
Rentas de los bienes del Clero á metálico por venta de frutos	650.000	203.934	138.857'91	342.792'75	307.207'25	»	31'374	52'737
Renta de Cruzada.—Producto líquido	2.695.000	2.544.493	5.998'71	2.550.492'17	144.507'83	»	94'415	94'637
Producto en administracion de las fincas de secuestros	2.000	15.416	»	15.416'96	»	13.416'96	770'848	770'848
Diferentes derechos del Estado: 20 por 100 de la renta de propios	460.000	286.946	34.296'73	321.243'25	138.756'75	»	62'379	69'835
— 10 por 100 de aprovechamientos forestales	821.000	704.179	192.466'49	896.646'23	»	75.646'23	85'770	109'213
— Consignaciones para archivos y bibliotecas	73.000	27.231	44.751'50	71.982'67	1.017'33	»	37'302	98'603
— Asignacion de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion	1.045.000	932.956	59.881'20	992.837'82	52.162'18	»	89'277	95'008
— — por reintegro de los gastos de depósitos de aduanas	51.650	46.044	4.018'75	50.063'50	1.586'50	»	89'147	96'928
— Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado	194.000	187.975	»	187.975'46	6.024'54	»	96'894	96'894
— Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural	879.000	96.998	781.785'25	878.783'76	216'24	»	11'035	99'975
— Derechos de liquidacion del impuesto de derechos reales	500.000	216.003	18'60	216.022'52	283.977'48	»	43'200	43'204
— Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones	283.351	253.681	35.144'76	288.826'17	»	5.475'17	89'529	101'973
Recursos eventuales	93.700	64.998	»	64.998'18	28.701'82	»	69'368	69'368
Alcances	250	437	»	437'49	»	187'49	174'956	174'956
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion	7.000	11.386	»	11.386'18	»	4.386'18	162'659	162'659
Atrasos hasta fin de 1849	20.000	750	»	750	19.250	»	3'750	3'750
	16.597.341	14.972.726	1.672.192'12	16.644.918'82	1.426.146'87	1.473.724'69	90'211	100'286

Diferencia liquid[illegible]o de los valores liquidados.............. 47.577'82 *igual al* 0'286 *por* 100.

Producto de la venta de bienes desamortizados.

	Créditos presupuestos.	Recaudacion obt[illegible] en el ejercicio	Créditos [illegible]dientes de cobro [illegible]pasan á la cuenta [illegible]cial de resultas.	TOTAL de valores liquidados del presupuesto.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS Créditos presupuestos.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS Valores liquidados.	TANTO POR 100 Recaudado.	TANTO POR 100 Liquidado.
Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen	4.000	17.907	»	17.907'13	»	13.907'13	447'678	447'678
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1887 y primero de 1888, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858	12.500	5.503	59.545'16	65.048'59	»	52.548'59	44'027	520'388
Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876, que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona	20.000	1.664.921	439.408'55	2.104.329'76	»	2.084.329'76	8.324'606	10.521'640
Vencimientos del segundo semestre de 1887 y primero de 1888 por ventas y redenciones á metálico desde 1.° de Julio de 1876	30.000	737.336	475.985'81	1.213.322'37	»	1.183.322'37	2.457'788	4.044'407
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.° de Julio de 1876	10.000.000	1.294.218	46'10	1.294.264'95	8.705.735'05	»	12.942	12'942
Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco	700.000	24.168	24.720	48.888'35	651.111'65	»	34'526	69'840
— de edificios y material inútil de arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina	214.000	3.244	»	3.244'71	210.755'29	»	1'516	1'516
Producto de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra	3.600	51.648	3.255	54.903'70	»	51.303'70	143'413	152'510
	10.984.100	3.798.948	[illegible]002.960'62	4.801.909'56	9.567.601'99	3.385.411'55		

	Créditos presupuestos.	Recaudacion obte[nida] en el ejercicio	Créditos [pen]dientes de cobro [que] pasan á la cuenta [esp]ecial de resultas.	TOTAL de valores liquidados del presupuesto.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS — Créditos presupuestos.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS — Valores liquidados.	TANTO POR 100 que con relacion á lo presupuesto representa lo — Recaudado.	TANTO POR 100 que con relacion á lo presupuesto representa lo — Liquidado.
Suma anterior.................	10.984.100	3.798.948'9	1.002.960'62	4.801.909'56	9.567.601'99	3.385.411'55		
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....................	81.000	29.165'8	»	29.165'86	51.834'14	»	36'007	36'007
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones..........	»	»	»	»	»	»	»	»
Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876..........	»	»	»	»	»	»	»	»
Trasmision y redencion de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886..................	6.000.000	557.224'7	»	557.224'71	5.442.775'29	»	9'287	9'287
	17.065.100	4.385.339'	1.002.960'62	5.388.300'13	15.062.211'42	3.385.411'55	25'697	31.574
		Diferencia liqui[da en ...]	*[exce]so de los créditos presupuestos*..................		11.676.799'87	*igual al* 68'426 *por* 100.		
Valores á cargo de la Direccion general del Tesoro público.								
RECURSOS ORDINARIOS								
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente................	5.000.000	4.063.930'3	»	4.063.930'38	936.069'62	»	81'078	81'078
Giro mútuo del Tesoro..................	640.000	532.262'2	»	532.262'20	107.737'80	»	83'166	83'166
Casa de Moneda..................	1.000.000	3.669.953'1	»	3.669.953'12	»	2.669.953'12	366'995	366'995
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos.........	180.000	101.423'9	»	101.423'91	78.576'09	»	56'346	56'346
Publicaciones oficiales y *Boletin de Hacienda*..................	10.000	9.810'	888'75	10.699'11	»	699'11	98'103	106'991
Recursos eventuales..................	3.000.000	133.585'0	»	133.585'09	2.866.414'91	»	4'452	4'452
Alcances..................	20.000	23.440'4	»	23.440'41	»	3.440'41	117'200	117'200
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion...	4.000	5.932'0	»	5.932'02	»	1.932'02	148'300	148'300
Atrasos hasta fin de 1849..................	1.000	332'7	»	332'76	667'24	»	33'276	33'276
Producto de la redencion del servicio militar..................	16.500.000	11.011.657'2	»	11.011.667'21	5.488.332'79	»	66'737	66'737
— de la del de la marina..................	300.000	187.893'4	»	187.893'48	112.106'52	»	62'631	62'631
	26.655.000	19.740.230'	888'75	19.741.119'69	9.589.904'97	2.676.024'66	74'058	74'061
RECURSOS EXTRAORDINARIOS								
Valores de las existencias de tabacos en 1.° de Julio de 1887.............	40.000.000	38.549.078'1	»	38.549.078'15	1.450.921'85	»	96'372	96'372
Producto de la negociacion de títulos del 4 por 100 amortizable, cedidos por conversion de cargas de justicia..................	513.500	513.500	»	513.500	»	»	100	100
	67.168.500	58.802.809'	888'75	58.803.697'84	11.040.826'82	2.676.024'66	87'545	87'547
		Diferencia liqui[da en ...]	*[exce]so de los créditos presupuestos*..................		8.364.802'16	*igual al* 12'453 *por* 100.		
RESUMEN								
Valores á cargo de la Direccion general de... Contribuciones..................	263.293.362	238.882.061'	.452.217'91	252.334.279'74	10.959.082'26	»	90'728	95'838
Impuestos..................	134.723.000	125.932.965'	.866.499'91	131,799.465'18	2.923.534'82	»	93'475	97'829
Aduanas..................	139.609.289'92	138.802.933'	.210.953'38	140.013.887'16	»	404.597'24	99'402	100'299
Rentas estancadas..................	217.262.950	211.420.378'	42.294'93	211.462.673'78	5.800.276'22	»	97'310	97'330
Propiedades y derechos del Estado........ Rentas....	16.597.341	14.972.726'	.672.192'12	16.644.918'82	»	47.577'82	90'211	100'286
Propiedades y derechos del Estado........ Ventas....	17.065.100	4.385.339'	1.002.960'62	5.388.300'13	11.676.799'87	»	25'697	31'574
Tesoro público..................	67.168.500	58.802.809'	888'75	58.803.697'84	8.364.802'16	»	87'545	87'547
	855.719.542'92	793.199.215'	.218.007'62	816.447.222'65	39.724.495'33	452.175'06	92'693	95'410
		Diferencia li[quida en ...]	*exceso de los créditos presupuestos*............		39.272.320'27	*igual al* 4'590 *por* 100.		

Madrid 27 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE HACIENDA

DOCUMENTO NÚM. 2.

Valores probables del ejercicio de 1888-89, calculados por los datos conocidos hasta fin de Marzo de 1889.

		RECAUDACION						DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS	
		Hasta fin de Marzo de 1889.	Probable en el resto del ejercicio.	TOTAL	Débitos probables en 1888-89.	TOTAL de valores probables en 1888-89.	Créditos presupuestos.	Créditos presupuestos.	Valores probables.
	CAPITULO PRIMERO.								
	CONTRIBUCIONES DIRECTAS.								
1.°	Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	108.441.858'31	51.145.141	159.587.000	7.170.000	166.757.000	166.757.000	»	»
2.°	Idem industrial y de comercio	24.596.773'16	12.624.226	37.221.000	3.290.000	40.511.000	42.000.000	1.489.000	»
3.°	Derecho de patentes para la expendicion al pormenor de alcoholes, aguardientes y licores	134.669'66	215.330	350.000	»	350.000	2.000.000	1.650.000	»
4.°	Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes	18.190.477'82	7.859.522	26.050.000	450.000	26.500.000	28.500.000	2.000.000	»
5.°	Idem de minas	1.068.992'49	631.007	1.700.000	500.000	2.200.000	2.250.000	50.000	»
6.°	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla	319.705'84	130.294	450.000	»	450.000	700.000	250.000	»
7.°	Idem de cédulas personales	5.956.377'28	352.622	6.309.000	670.000	6.979.000	11.000.000	4.021.000	»
8.°	Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los registradores de la propiedad	11.363.881'05	6.832.118	18.196.000	120.000	18.316.000	18.316.000	»	»
9.°	Donativo del clero y monjas	1.923.422'87	1.076.577	3.000.000	»	3.000.000	3.000.000	»	»
10	Arbitrios de los puertos francos de Canarias	238.745'14	111.254	350.000	»	350.000	450.000	100.000	»
		172.234.903'62	80.978.096	253.213.000	12.200.000	265.413.000	274.973.000	9.560.000	»
	CAPITULO II.								
	CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.								
1.°	Renta de aduanas. Derechos de importacion	49.956.575'44	21.693.424	71.650.000	900.000	72.550.000	96.500 000	23.950.000	»
	Idem de exportacion	15.315'04	9.684	25.000	»	25.000	70.000	45.000	»
	Impuesto de carga	3.080.398'32	1.034.601	4.115.000	25.000	4.140.000	4.000.000	»	140.000
	Idem de descarga	2.135.783'65	1.088.216	3.224.000	26.000	3.250.000	3.600.000	350.000	»
	Idem de viajeros	208.024'91	50.475	258.500	1.500	260.000	240.000	»	20.000
	Derechos menores	596.934'36	153.065	750.000	»	750.000	720.000	»	30.000
	Idem de cuarentena y lazareto	41.680'59	18.319	60.000	»	60.000	160.000	100.000	»
	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	310.791'82	259.208	570.000	80.000	650.000	750.000	100.000	»
	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	47.230'66	12.769	60.000	»	60.000	25.000	»	35.000
	Idem sobre los géneros coloniales	14.251.947'76	4.998.052	19.250.000	150.000	19.400.000	26.400.000	7.000.000	»
	Derecho extraordinario sobre la importacion de alcoholes y aguardientes	210.502'94	49.497	260.000	»	260.000	3.000.000	2.740.000	»
	Idem de aduanas por material de obras públicas	»	»	»	»	»	»	»	»
	Ingresos eventuales	30.866'91	19.133	50.000	»	50.000	80.000	30.000	»
2.°	Derechos obvencionales de los Consulados	347.790'74	502.209	850.000	»	850.000	1.500.000	650.000	»
3.°	Impuesto de consumos	51.887.068'08	22.862.931	74.750.000	4.650.000	79.400.000	88.000.000	8.600.000	»
4.°	Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores	10.511.538'73	4.188.461	14.700.000	300.000	15.000.000	47.000.000	32.000.000	»
5.°	Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular	220.829'89	219.170	440.000	»	440.000	440.000	»	»
6.°	Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías	7.923.907'27	4.074.092	11.998.000	2.000	12.000.000	12.000.000	»	»
7.°	Timbre del Estado	34.113.937'03	12.836.062	46.950.000	50.000	47.000.000	48.800.000	1.800.000	»
		175.891.124'14	74.069.375	249.960.500	6.184.500	256.145.000	333.235.000	77.365.000	225.000
	Diferencia líquida por exceso de los créditos presupuestos							77.140.000	
	CAPITULO III.								
	MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.								
1.°	Tabacos	67.500.000	22.500.000	90.000.000	»	90.000.000	90.000.000	»	»
2.°	Loterías	60.286.376	13.218.624	73.505.000	»	73.505.000	77.005.000	3.500.000	»
3.°	Casa de Moneda	3.037.704'14	962.295	4.000.000	»	4.000.000	4.000.000	»	»
4.°	Giro mútuo del Tesoro	408.157'36	191.842	600.000	»	600.000	588.000	»	12.000
5.°	Producto de la *Gaceta*	231.839'37	208.160	440.000	10.000	450.000	500.000	50.000	»
6.°	Correos.—Derechos de apartado y conduccion de correspondencia						330.000		
	extranjera y causas de oficio y productos diversos	206.332'31	185.167	391.500	»	391.500	»	»	61.500
7.°	Establecimientos penales	71.505'62	178.494	250.000	»	250.000	600.000	350.000	»
		131.741.914'80	37.444.585	169.186.500	10.000	169.196.500	173.023.000	3.900.000	73.500
	Diferencia líquida por exceso de los créditos presupuestos							3.826.500	

CAPITULO IV.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Rentas.

Núm.		Conceptos	RECAUDACION: Hasta fin de Marzo de 1889.	RECAUDACION: Probable en el resto del ejercicio	TOTAL	Débitos probables en 1888-89.	TOTAL de valores probables en 1888-89.	Créditos presupuestos.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS: Créditos presupuestos.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS: Valores probables.
1.°		Fábrica de sal de Torrevieja	608.151'94	241.848'06	850.000	»	850.000	1.100.000	250.000	»
2.°	Minas	Almaden	31.937'68	8.168.062'32	8.200.000	»	8.200.000	8.200.000	»	»
		Linares	93.750	1.206.250	1.300.000	»	1.300.000	400.000	»	900.000
3.°	Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado	Rentas de los bienes del Estado en general	201.994'99	89.505'01	291.500	18.500	310.000	150.000	»	160.000
		Idem de las fincas al servicio de la Administracion	21.411'41	24.588'59	46.000	4.000	50.000	50.000	»	»
		Producto de canales y navegacion fluvial	705.996'34	209.003'66	915.000	250.000	1.165.000	956.000	»	209.000
		Idem de montes y plantíos	61.376'21	33.623'79	95.000	5.000	100.000	120.000	20.000	»
		Idem del Patrimonio que fué de la Corona	15.121'73	12.878'27	28.000	2.000	30.000	81.000	51.000	»
4.°		Renta de los bienes del clero á metálico y por venta de frutos	139.253'67	160.746'33	300.000	50.000	350.000	391.000	41.000	»
5.°		Idem de Cruzada.—Producto líquido	927.670'84	1.618.329'16	2.546.000	5.000	2.551.000	2.690.000	139.000	»
6.°		Producto en administracion de las fincas de secuestros	5.959'08	9.040'92	15.000	»	15.000	20.000	5.000	»
7.°	Diferentes derechos del Estado	20 por 100 de la renta de propios	113.192'42	151.807'58	265.000	35.000	300.000	400.000	100.000	»
		10 por 100 de aprovechamientos forestales	553.031'32	152.968'68	706.000	190.000	896.000	821.000	»	75.000
		Consignaciones para archivos y bibliotecas	9.774'50	17.725'50	27.500	45.000	72.500	72.500	»	»
		Asignacion de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion	736.740'71	258.259'29	995.000	50.000	1.045.000	1.045.000	»	»
		Idem por reintegro de los gastos de depósitos de aduanas	39.569'94	9.255'06	48.825	5.000	53.825	53.825	»	»
		Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado	252.058'88	37.941'12	290.000	»	290.000	210.000	»	80.000
		Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural	80.085'80	56.914'20	137.000	742.000	879.000	879.000	»	»
		Derechos de liquidacion del impuesto de derechos reales	152.869'26	47.130'74	200.000	»	200.000	200.000	»	»
		Asignacion de los Ayuntamientos para gastos de personal y material de primera enseñanza	1.403.392'05	1.245.607'95	2.649.000	217.000	2.866.000	3.075.362	209.362	»
		Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones	290.659'76	59.340'24	350.000	»	350.000	283.351	»	66.649
		10 por 100 de administracion de partícipes	98.257'65	49.742'35	148.000	2.000	150.000	150.000	»	»
			6.542.256'18	13.860.568'82	20.402.825	1.620.500	22.023.325	21.348.038	815.362	1.490.649

Diferencia líquida por exceso de los valores probables.............................. 675.287

Ventas.

Núm.	Conceptos	RECAUDACION: Hasta fin de Marzo de 1889.	RECAUDACION: Probable en el resto del ejercicio	TOTAL	Débitos probables en 1888-89.	TOTAL de valores probables en 1888-89.	Créditos presupuestos.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS: Créditos presupuestos.	DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS: Valores probables.
8.°	Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen	84.840'49	5.159'51	90.000	»	90.000	10.000	»	80.000
9.°	Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858	14.836'46	5.163'54	20.000	»	20.000	6.000	»	14.000
10.	Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876, que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona	296.810'47	43.189'53	340.000	350.000	690.000	20.000	»	670.000
11.	Vencimientos y plazos por ventas y redenciones á metálico desde 1.° de Julio de 1876	607.304'63	»	»	»	»	»	»	»
12.	Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.° de Julio de 1876	415.714'13	1.081.981'24	2.105.000	475.000	2.580.000	5.030.000	2.450.000	»
13.	Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco	50.900	14.100	65.000	25.000	90.000	100.000	10.000	»
14.	Idem de edificios y material inútil de maestranzas del ramo de Guerra	28.299'15	11.700'85	40.000	»	40.000	218.000	178.000	»
15.	Producto de la venta de buques y materiales sin aplicacion, procedentes del ramo de Marina	»	»	»	»	»	»	»	»
16.	Idem de venta de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra	»	»	»	»	»	»	»	»
17.	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones	15.475'48	9.524'52	25.000	»	25.000	60.000	35.000	»
18.	Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876	»	»	»	»	»	»	»	»
19.	Trasmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886	281.717'50	263.282'50	550.000	»	550.000	2.500.000	1.950.000	»
		1.795.898'31	1.439.101'69	3.235.000	850.000	4.035.000	7.944.000	4.623.000	764.000

Diferencia líquida por exceso de los créditos presupuestos.............................. 3.859.000

	RECAUDACION						DIFERENCIAS POR EXCESO DE LOS	
	Hasta fin de Marzo de 1889.	Probable en el resto del ejercicio	TOTAL	Débitos probables en 1888-89.	TOTAL de valores probables en 1888-89.	Créditos presupuestos.	Créditos presupuestos.	Valores probables.
CAPITULO V.								
RECURSOS DEL TESORO.								
1.° Producto de la redencion del servicio militar	8.508.371'50	128'5	8.508.500	»	8.508.500	14.500.000	5.991.500	»
2.° Idem de la del de la Marina	286.139'38	860'62	287.000	»	287.000	500.000	213.000	»
3.° Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente	2.815.026'77	1.234.973'2	4.050.000	»	4.050.000	5.000.000	950.000	»
4.° Derechos de custodia de efectos públicos	1.068'50	148.931'5	150.000	»	150.000	150.000	»	»
5.° Publicaciones oficiales	7.151'57	2.848'4	10.000	»	10.000	50.000	40.000	»
6.° Recursos eventuales de todos los ramos	677.960'76	322.039'24	1.000.000	»	1.000.000	3.405.500	2.405.500	»
7.° Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion	107.893'98	142.106'02	250.000	»	250.000	250.000	»	»
8.° Alcances	102.952'78	47.047'22	150.000	»	150.000	350.000	200.000	»
9.° Atrasos hasta fin de 1849	197.213'16	2.786'84	200.000	»	200.000	50.000	»	150.000
	12.703.778'40	1.901.721'60	14.605.500	»	14.605.500	24.255.500	9.800.000	150.000
Diferencia líquida por exceso en los créditos presupuestos							9.650.000	
RESÚMEN								
Contribuciones directas	172.234.903'62	80.978.096'3	253.213.000	12.200.000	265.413.000	274.973.000	9.560.000	»
Idem indirectas	175.891.124'14	74.069.375'8	249.960.500	6.184.500	256.145.000	333.285.000	77.365.000	225.000
Monopolios y servicios explotados por la Administracion	131.741.914'80	37.444.585'2	169.186.500	10.000	169.196.500	173.023.000	3.900.000	73.500
Propiedades y derechos del Estado... Rentas	6.542.253'18	13.860.568'8	20.402.825	1.620.500	22.023.325	21.348.038	795.362	1.470.649
Propiedades y derechos del Estado... Ventas	1.795.898'31	1.439.101'6	3.235.000	850.000	4.085.000	7.944.000	4.623.000	764.000
Recursos del Tesoro	12.703.778'40	1.901.721'6	14.605.500	»	14.605.500	24.255.500	9.800.000	150.000
	500.909.875'45	209.693.449'5	710.603.325	20.865.000	731.468.325	834.828.538	106.043.362	2.683.149
Diferencia líquida por exceso en los créditos presupuestos							103.360.213	

Madrid 27 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE HACIENDA

DOCUMENTO NÚM 3.

ESTADO *de los créditos presupuestos en* 1888-89; *de los valores liquidados en el de* 1887-88 *y probables en el corriente; de los que se presuponen para* 1889-90; *diferencias que ofrecen con los del actual, y explicacion de las causas que las producen.*

CAPITULO PRIMERO	CRÉDITOS del presupuesto de 1888-89.	VALORES LIQUIDADOS del de 1887-88.	VALORES PROBABLES en 1888-89.	CRÉDITOS que se presuponen para el de 1889-90.	DIFERENCIAS en los créditos presupuestos para 1889-90, comparados con los de 1888-89.
CONTRIBUCIONES DIRECTAS					
1.° Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	166.757.000	177.763.503'80	166.757.000	166. 00.000	— 457.000
2.° Idem industrial y de comercio	42.000.000	39.717.606'86	40.511.000	42.000.000	»
3.° Derecho de patentes para la expendicion al pormenor de alcoholes, aguardientes y licores	2.000.000	»	350.000	»	— 2.000.000
4.° Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes	28.500.000	26.686.176'28	26.500.000	28.500.000	»
5.° Idem de minas	2.250.000	2.081.896'75	2.200.000	2.300.000	+ 50.000
6.° Idem sobre grandezas y títulos de Castilla	700.000	364.466	450.000	500.000	— 200.000
7.° Idem de cédulas personales	11.000.000	6.646.294'71	6.979.000	8.000.000	— 3.000.000
8.° Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los registradores de la propiedad	18.316.000	18.232.708'12	18.316.000	18.000.000	— 316.000
9.° Donativo del clero y monjas	3.000.000	2.883.493'86	3.000.000	3.000.000	»
10 Arbitrios de los puertos francos de Canarias	450.000	319.014'36	350.000	450.000	»
	274.973.000	274.695.160'74	265.413.000	269.050.000	— 5.923.000
CAPITULO 2.°					
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS					
1.° Renta de aduanas. Derechos de importacion	96.500.000	87.043.576'41	72.550.000	90.145.000	— 6.355.000
Idem de exportacion	70.000	24.708'17	25.000	30.000	— 40.000
Impuesto de carga	4.000.000	4.135.605'40	4.140.000	4.200.000	+ 200.000
Idem de descarga	3.600.000	3.337.093'12	3.250.000	3.400.000	— 200.000
Idem de viajeros	240.000	214.184'86	260.000	250.000	+ 10.000
Derechos menores	720.000	726.562'51	750.000	750.000	+ 30.000
Idem de cuarentena y lazareto	160.000	89.597'34	60.000	100.000	— 60.000
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	750.000	944.125'16	650.000	750.000	»
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	25.000	19.127'46	60.000	30.000	+ 5.000
Idem sobre los géneros coloniales	26.400.000	30.823.114'74	19.400.000	23.770.000	— 2.630.000
Derecho extraordinario sobre la importacion de alcoholes y aguardientes	3.000.000	7.995.637'17	260.000	2.625.000	— 375.000
Idem de aduanas por material de obras públicas	»	»	»	»	»
Ingresos eventuales	80.000	46.594'29	50.000	50.000	— 30.000
2.° Derechos obvencionales de los Consulados	1.500.000	815.409'26	850.000	1.550.000	+ 50.000
3.° Impuesto de consumos	88.000.000	92.328.208'61	79.400.000	86.900.000	— 1.100.000
	225.045.000	228.533.544'50	181.705.000	214.550.000	— 10.495.000

	CREDITOS del presupuesto de 1888-89.	VALORES LIQUIDADOS del de 1887-88.	VALORES PROBABLES en 1888-89.	CREDITOS que se presuponen para el de 1889-90.	DIFERENCIAS en los créditos presupuestos para 1889-90, comparados con los de 1888-89.
Sumas anteriores	225.045.000	228.533.544'50	181.705.000	214.550.000	— 10.495.000
4.° Impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores	47.000.000	»	15.000.000	18.000.000	— 29.000.000
5.° Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular	440.000	414.293'19	440.000	440.000	»
6.° Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías	12.000.000	11.132.822'14	12.000.000	13.000.000	+ 1.000.000
7.° Timbre del Estado	48.800.000	45.195.808'15	47.000.000	49.000.000	+ 200.000
	333.285.000	285.286.467'98	256.145.000	294.990.000	— 38.295.000
CAPITULO 3.°					
MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION					
1.° Tabacos	90.000.000	90.000.000	90.000.000	90.000.000	»
2.° Loterías	77.005.000	75.355.464'89	73.505.000	75.005.000	— 2.000.000
3.° Casa de Moneda	4.000.000	3.669.953'12	4.000.000	2.000.000	— 2.000.000
4.° Giro mútuo del Tesoro	588.000	532.262'20	600.000	590.000	+ 2.000
5.° Producto de la *Gaceta*	500.000	271.844'87	450.000	596.000	+ 96.000
6.° Correos.—Derechos de apartado y conduccion de correspondencia extranjera y causas de oficio, y productos diversos	330.000	138.895'07	391.000	167.000	— 203.000
7.° Telégrafos y teléfonos	»	»	»	224.000	+ 224.000
8.° Establecimientos penales	600.000	388.803'87	250.000	400.000	— 200.000
	173.023.000	170.357.224'02	169.196.000	168.982.000	— 4.041.000
CAPITULO 4.°					
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO					
Rentas.					
1.° Fábrica de sal de Torrevieja	1.100.000	760.910'02	850.000	»	— 1.100.000
2.° Minas. Almaden	8.200.000	7.713.328'63	8.200.000	8.200.000	»
2.° Minas. Linares	400.000	375.000	400.000	1.300.000	+ 900.000
3.° Producto en administracion de las fincas y rentas del Estado. Rentas de los bienes del Estado en general	150.000	171.698'38	310.000	300.000	+ 150.000
Idem de las fincas al servicio de la Administracion	50.000	54.958'33	50.000	55.000	+ 5.000
Producto de canales y navegacion fluvial	956.000	1.165.467'71	1.165.000	1.166.000	+ 210.000
Idem de montes y plantíos	120.000	93.952'67	100.000	120.000	»
Idem del Patrimonio que fué de la Corona	81.000	179.857'99	30.000	50.000	— 31.000
4.° Renta de los bienes del Clero	391.000	342.792'75	350.000	350.000	— 41.000
5.° Idem de Cruzada.—Producto líquido	2.690.000	2.550.492'17	2.551.000	2.551.000	— 139.000
6.° Producto en administracion de las fincas de secuestros	20.000	15.416'96	15.000	20.000	»
7.° Diferentes derechos del Estado. 20 por 100 de la renta de propios	400.000	321.243'25	300.000	320.000	— 80.000
10 por 100 de aprovechamientos forestales	821.000	896.646'23	896.000	896.000	+ 75.000
Consignaciones para archivos y bibliotecas	72.500	71.982'67	72.500	72.500	»
Asignacion de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion	1.045.000	992.837'82	1.045.000	1.045.000	»
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de aduanas	53.825	50.053'50	53.825	53.825	»
	16.550.325	15.756.649'08	16.388.325	16.499.325	— 51.000

		CRÉDITOS del presupuesto de 1888-89.	VALORES LIQUIDADOS del de 1887-88.	VALORES PROBABLES en 1888-89.	CRÉDITOS que se presuponen para el de 1889-90.	DIFERENCIAS en los créditos presupuestos para 1889-90, comparados con los de 1888-89.
	Sumas anteriores.......	16.550.325	15.756.649'08	16.388.325	16.499.325	— 51.000
7.º Diferentes derechos del Estado....	Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado...............	210.000	187.975'46	290.000	250.000	+ 40.000
	Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural..........	879.000	878.783'76	879.000	879.000	»
	Derechos de liquidacion del impuesto de derechos reales..........	200.000	216.022'52	200.000	»	— 200.000
	Asignacion en equivalencia de los recargos municipales que han de aplicarse al Estado en reembolso de los gastos de segunda enseñanza............	3.075.362	2.865.649'02	2.866.000	3.075.362	»
	Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones.....	283.351	288.826'17	350.000	»	— 283.351
	10 por 100 de administracion de partícipes.	150.000	81.105'07	150.000	150.000	»
		21.348.038	20.275.011'08	21.123.325	20.853.687	— 494.351
	Ventas.					
8.º	Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen........	10.000	17.907'13	90.000	50.000	+ 40.000
9.º	Plazos al contado, y descuento de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858............	6.000	65.048'59	20.000	50.000	+ 44.000
10	Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona......................	20.000	2.104.329'76	690.000	700.000	+ 680.000
11	Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876......	5.030.000	2.507.587'32	2.580.000	8.080.000	+ 3.050.000
12	Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco..........................	100.000	48.888'35	90.000	5.100.000	+ 5.000.000
	Idem de edificios y material inútil de maestranzas del ramo de Guerra..................	214.000	82.053'39	40.000	»	— 214.000
13	Producto de la venta de buques y materiales sin aplicacion, procedentes del ramo de Marina..	»	»	»	»	»
	Idem de venta de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra............	4.000	»	»	»	— 4.000
14	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.........	60.000	29.165'86	25.000	80.000	+ 20.000
		5.444.000	4.854.983'40	3.535.000	14.060.000	+ 8.616.000

	CREDITOS del presupuesto de 1888-89.	VALORES LIQUIDADOS del de 1887-88.	VALORES PROBABLES en 1888-89.	CREDITOS que se presuponen para el de 1889-90.	DIFERENCIAS en los créditos presupuestos para 1889-90, comparados con los de 1888-89.
Sumas anteriores.......	5.444.000	4.854.983'40	3.535.000	14.060.000	+ 8.616.000
15 Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876..............	»	»	»	»	»
16 Trasmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.........................	2.500.000	557.224'71	550.000	500.000	— 2.000.000
	7.944.000	5.412.208'11	4.085.000	14.560.000	+ 6.616.000
CAPITULO 5.°					
RECURSOS DEL TESORO					
Ordinarios.					
1.° Producto de la redencion del servicio militar..................	14.500.000	11.011.667'21	8.508.500	9.000.000	— 5.500.000
2.° Idem de la del de la Marina....	500.000	187.893'48	287.000	300.000	— 200.000
3.° Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.........	5.000.000	4.063.930'38	4.050.000	6.500.000	+ 1.500.000
4.° Derechos de custodia de efectos públicos......................	150.000	101.423'91	150.000	100.000	— 50.000
5.° Publicaciones oficiales.........	50.000	37.462'84	10.000	40.000	— 10.000
6.° Recursos eventuales de todos los ramos........................	3.405.500	1.022.780'12	1.000.000	1.750.000	— 1.655.500
7.° Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion.....................	250.000	87.589'73	250.000	200.000	— 50.000
8.° Alcances.....................	350.000	155.994'62	150.000	160.000	— 190.000
9.° Atrasos hasta fin de 1849.......	50.000	25.636'66	200.000	50.000	»
	24.255.500	16.694.378'95	14.605.500	18.100.000	— 6.155.500
Extraordinarios.					
10 Producto de la venta de títulos de la deuda pública representada por inscripciones intrasferibles, y de los demás bienes de propiedad de los Institutos de segunda enseñanza...........	»	»	»	5.500.000	+ 5.500.000
11 Idem de la venta de cuarteles, edificios, terrenos y material inútil de Guerra..............	»	»	»	8.000.000	+ 8.000.000
	»	»	»	13.500.000	+ 13.500.000
RESUMEN					
Contribuciones directas...........	274.973.000	274.695.160'74	265.413.000	269.050.000	— 5.923.000
Idem indirectas..................	333.285.000	285.286.467'98	256.145.000	294.990.000	— 38.295.000
Monopolios y servicios explotados por la Administracion...........	173.023.000	170.357.224'02	169.196.000	168.982.000	— 4.041.000
Propiedades y derechos del Estado.. Rentas.............	21.348.038	20.275.011'08	21.123.325	20.853.687	— 494.351
Propiedades y derechos del Estado.. Ventas.............	7.944.000	5.467.111'81	4.085.000	14.560.000	+ 6.616.000
Recursos del Tesoro.—Ordinarios..	24.255.500	16.694.378'95	14.605.500	18.100.000	— 6.155.500
	834.828.538	772.775.354'58	730.567.825	786.535.687	— 48.292.851
Idem.—Extraordinarios..........	»	»	»	13.500.000	+ 13.500.000
	834.828.538	772.775.354'58	730.567.825	800.035.687	— 34.792.851

Madrid 27 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

OBSERVACIONES

CONTRIBUCIONES DIRECTAS

Inmuebles, cultivo y ganadería.—La baja de 457.000 pesetas obedece á la que se calcula producirá la condonacion del pago de esta contribucion á los indivíduos de la provincia de Almería que demuestren han sido perjudicadas sus propiedades por la calamidad extraordinaria de la última inundacion, y solo por lo respectivo á los predios que hayan sufrido perjuicios.

Industrial y de comercio.—Se mantiene la misma cifra que en el presupuesto vigente, tanto por el aumento que se observa en la recaudacion, comparada con la de 1887-88, cuanto por hacerse extensivo este impuesto á algunas industrias que en la actualidad no tributan, y por otras beneficiosas modificaciones que se introducen en el impuesto por el proyecto de ley que por separado se somete á la resolucion de las Córtes.

Derechos reales.—Si bien en el año de 1887-88 se liquidaron solamente pesetas 26.686.776'28, se mantiene la cifra de 28½ millones presupuesta para el actual, en atencion á que se engloba en este concepto el de honorarios por liquidacion, con el fin de simplificar los actos administrativos y de contabilidad, y á que es de esperar no continúe la situacion anormal por que ha atravesado este impuesto durante los dos últimos años.

Impuesto de minas.—El notable desarrollo que se observa en esta riqueza, y las medidas administrativas recientemente adoptadas y otras que han de adoptarse para asegurar la percepcion del cánon y del impuesto de 1 por 100 sobre el mineral, aconsejan elevar en 50.000 pesetas el crédito presupuesto para 1888-89.

Grandezas y títulos.—Aunque este recurso por su naturaleza eventual es de difícil apreciacion sus rendimientos, se fija como base el término medio de lo que ha producido en los últimos años.

Cédulas personales.—Desde que por decreto de 26 de Junio de 1874 se estableció este impuesto, no se ha conseguido liquidar la cifra de 8 millones que ha venido consignándose en los presupuestos de estos últimos años; y como quiera que no se llevó á cabo la reforma propuesta, por la cual se aumentaban los tipos de gravámen para las cabezas de familia, y se obligaba á los demás indivíduos á que obtuvieran dichos documentos de la clase inferior en dos grados á la que á aquéllos correspondía, no hay posibilidad de sostener para el año próximo el aumento de 3 millones de pesetas, que fundado en aquella reforma se autorizó para el actual. Quizá parezca exagerada la cifra de 8 millones; pero se justifica con el aumento obtenido en los nueve primeros meses del ejercicio, por haberse encargado en muchos puntos las subalternas de Hacienda de la administracion del impuesto, mejora que ha de ser más sensible en el próximo año por ser estas oficinas las encargadas de formar los padrones.

CONTRIBUCIONES INDIRECTAS

Renta de aduanas.—La influencia que en los derechos de importacion ha ejercido en el año actual el impuesto especial de consumos sobre aguardientes, alcoholes y licores, y la reforma llevada á cabo en la cuota arancelaria de los petróleos, es de tal naturaleza, que si no existiera el convencimiento de que los efectos observados han de ser transitorios, sería preciso consignar para el año próximo una baja en los rendimientos superior á 25 millones de pesetas. Es de presumir que, modificado el impuesto sobre alcoholes, y agotadas las existencias de este artículo y de petróleos, se alcance para el año próximo la cifra que se fija, inferior á la que hoy figura en 9.445.000 pesetas, reduccion que se funda en que ha de acentuarse la baja que se observa en la introduccion de cereales por el lisonjero aspecto que presenta la cosecha próxima.

Derechos obvencionales.—Los aranceles consulares han producido antes de la reforma provisional que introdujo el Real decreto de 25 de Junio de 1886, sumas superiores á las que se consignan para 1889-90; y como se pide autorizacion para modificar las tarifas, es de presumir que se restablezca la normalidad en este recurso y que se alcance la cifra que se presupone, inferior, como ya se ha dicho, á la que con anterioridad á 1886 se obtenia.

Consumos.—Reducidos los tipos de gravámen por la ley de 7 de Julio último, han experimentado los encabezamientos una baja de 8.600.000 pesetas, y á esta causa se debe la de 1.100.000 pesetas, diferencia que resulta entre los 7.500.000 pesetas en que se han de aumentar dichos encabezamientos por derechos de consumo de aguardientes y licores, y la de 8.600.000 en que se rebajan los encabezamientos por la aplicacion de aquella ley.

Especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.—Se funda la baja de 29 millones en la reduccion que ha de experimentar el tipo de adeudo. Suponiendo que este tipo sea el de 25 pesetas por hectolitro, y que se introduzca 70.000, cálculo que no puede estimarse exagerado, pues es muy inferior á la cantidad media importada en los tres años anteriores á la última reforma, el derecho para el Tesoro ascendería á 17 millones y medio de pesetas, estimándose para la produccion nacional el resto hasta los 18 millones que se presuponen.

Timbre del Estado.—El notable desarrollo que ha tenido la recaudacion en los nueve primeros meses de este año económico, y la reforma que se propone haciendo extensivos á todos los centros de enseñanza dependientes del Ministerio de Fomento los derechos de matrículas y títulos académicos, justifican que no solo se mantenga la cifra presupuesta para 1888-89, sino que se aumente en 200.000 pesetas en la prevision de que se eleve á ley el proyecto de reforma de esta renta.

MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION

Loterías.—No puede mantenerse la cifra de 77 millones, si se tiene en consideracion que en 1887-88 solo se recaudaron 75.355.464'87 pesetas, ó sea el 97'857 por 100, y que en los nueve primeros meses del año actual, lejos de reponerse la renta, continúa acentuada la baja atribuída al sistema de irradiacion; y aunque este sistema ha dejado de utilizarse en los sorteos, aconseja la prudencia no presuponer mayor suma que la que por término medio arroja la recaudacion conocida, y de ahí la baja de 2 millones de pesetas en las previsiones.

Casa de Moneda.—Se calcula solamente en 2 millones de pesetas, en vez de 4 que figuran en el presupuesto actual, los beneficios de las reacuñaciones y otros procedentes de dicho establecimiento, por el propósito que tiene el Gobierno de evitar la acuñacion de moneda de plata.

Giro mútuo del Tesoro.—El resultado de la liquidacion del presupuesto de 1887-88 y de los nueve primeros meses del actual permite fijar para 1889-90 pesetas 2.000 más en los productos de este servicio.

Producto de la Gaceta.—El importe de las suscriciones al periódico oficial y al *Boletin de Ventas de Bienes Nacionales*, y un cálculo prudente sobre el producto de anuncios y ventas en almacen, justifican el aumento de 96.000 pesetas con relacion á la cifra presupuesta para 1888-89.

Correos.—Entre los derechos de apartado y conduccion de correspondencia extranjera y otros productos del ramo de correos, vienen figurando los de telégrafos y teléfonos, que por el desarrollo que han adquirido en estos dos últimos años, conviene figuren con separacion para poder estimar su importancia. De ahí que figuren en este concepto 203.000 pesetas de baja y se presupongan 224.000 en el nuevo artículo destinado á «Productos de telégrafos y teléfonos.»

Establecimientos penales.—El descenso que vienen experimentando los productos de establecimientos penales, aconseja no mantener las cifras presupuestas y rebajar en 200.000 pesetas la consignada en el presupuesto actual.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

RENTAS

Fábrica de sal de Torrevieja.—Propuesta la venta de estas salinas, se da de baja la cantidad que como producto de las mismas figura en el presupuesto actual.

Minas de Almaden.—Aunque el valor de cada frasco de azogue puede hoy estimarse en 7 libras 15 sueldos, que aconsejaría una disminucion en los rendimientos con relacion al año actual, puesto que cuando se redactó el proyecto de este presupuesto el valor de cada frasco era de 10 libras, la Administracion tiene fundados motivos para suponer que la diferencia de menos precio será compensada con el exceso de produccion.

Minas de Linares.—El aumento de 900.000 pesetas que se presupone para 1889-90, consiste en la participacion que corresponde al Estado, segun contrato, por el exceso de produccion, que ha sido superior en los tres últimos años á dicha cantidad.

Varios conceptos.—Las pequeñas diferencias de más y menos en los demás conceptos que figuran bajo el epígrafe de «Rentas de propiedades y derechos del Estado,» están subordinadas al resultado que han ofrecido las liquidaciones del presupuesto de 1887-88 y los nueve primeros meses del actual. La baja de 200.000 pesetas en «Derechos de liquidacion del impuesto de derechos reales» consiste en haberse englobado con los demás conceptos del impuesto; y la de 283.351 pesetas de rentas de los bienes de los Institutos, en que se propone la enajenacion de dichos bienes, toda vez que el Estado consigna en sus presupuestos los créditos necesarios para satisfacer aquella obligacion.

VENTAS

Igual procedimiento se ha seguido para fijar los ingresos probables por las ventas de bienes desamortizados. El aumento de 3.050.000 pesetas que se presupone por ventas desde 1.° de Julio de 1876, obedece al impulso que ha de darse á la desamortizacion del importante número de hectáreas de montes del Estado y de los pueblos no exceptuados, y á los primeros plazos de las minas de carbon y hierro que, procedentes del ramo de Guerra, han de enajenarse. El aumento de 5 millones en ventas de salinas representa el primer plazo del importe que se calcula ha de producir la enajenacion de la de Torrevieja. Se bajan 2 millones en trasmisiones y redenciones de censos, porque la experiencia ha demostrado que, á pesar del importante número de trasmisiones solicitadas, solo ha sido posible liquidar en los últimos años la cifra que se presupone.

RECURSOS DEL TESORO

Son en general tan eventuales, que es difícil fijarlos con exactitud, y aun ofrece dificultades aproximarse á la verdad, sobre todo cuando ha de trascurrir mucho tiempo desde que se prevén hasta que se realizan; pero el deseo de que si resulta error sea por exceso y no por disminucion, se consigna una baja de 7.655.500 pesetas, las cuales corresponden, el 38 por 100 á la redencion del servicio militar, y el resto á los demás conceptos, excepcion hecha de los reintegros de ejercicios cerrados, que experimentan un aumento de millon y medio de pesetas que se calcula han de realizarse por los intereses indebidamente percibidos por las corporaciones civiles, á cuyo favor se emitieron inscripciones instrasferibles, cuya nulidad ha de declararse por haberse tambien anulado las ventas que produjeron la emision.

Madrid 27 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

ESTAD[O] LETRA A

RESÚMEN *de los créditos que se solicitan para atender á las obligaciones del Estado en el año econó[mico 18]89-90, comparados con los concedidos por Real órden de 20 de Setiembre último para 1888-89.*

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año econ[ómico] 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año econ[ómico] 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO					
	SECCION PRIMERA.—CASA REAL					
	CAPÍTULO ÚNICO					
1.°	Dotacion de S. M. el Rey	7.000.000				
2.°	——— de S. A. R. la Princesa de Asturias	500.000				
3.°	——— de S. A. R. la Infanta Doña María Teresa Isabel	95.416'66				
4.°	——— de S. A. R. la Infanta Doña María Isabel	250.000				
5.°	——— de S. A. R. la Infanta Doña María de la Paz Juana	150.000				
6.°	——— de S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís	150.000				
7.°	——— de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda	250.000				
8.°	——— de S. M. la Reina Doña Isabel	750.000				
9.°	——— de S. M. el Rey D. Francisco de Asís	300.000				
			9.445.41	9.350.000	+ 95.416'66	(a)
	SECCION SEGUNDA.—CUERPOS COLEGISLADORES					
	Senado.					
	CAPÍTULO 1.°					
Unico.	Personal de oficinas	»	313.87	313.875	»	
	CAPÍTULO 2.°					
Unico.	Material de las oficinas del Senado	»	312.16	412.160	— 100.000	(a)
			626.03	726.035	— 100.000	
	Congreso.					
	CAPÍTULO 3.°					
Unico.	Personal de oficinas	»	497.00	497.000	»	
	CAPÍTULO 4.°					
Unico.	Material de idem	»	448.49	526.170	— 77.675	(b)
			945.49	1.023.170	— 77.675	
	RESÚMEN					
	Senado	»	626.03	726.035	— 100.000	
	Congreso	»	945.49	1.023.170	— 77.675	
			1.571.53	1.749.205	— 177.675	

(a) En cumplimiento al art. 1.° de la ley de 2 de Agosto de 1886, habrá de percibir la dotacion de 150.000 pesetas anuales S. A. R. la Infanta Doña María Teresa Isabel desde el dia 12 de Noviembre en que cumplirá la edad de 7 años, siendo necesario para su pago durante el año económico próximo el crédito que representa el aumento de esta seccion.

(a) En sesion secreta celebrada por el Senado el 17 de Abril de 1889 se acordó la baja que se figura en los gastos de material para el próximo año económico.

(b) La Comision de gobierno interior del Congreso ha propuesto tambien la reduccion del crédito para material de oficinas en la cantidad de 77.675 pesetas.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 Por artículos.	Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	SECCION TERCERA.—DEUDA PÚBLICA					
	Parte primera.—Deuda del Estado.					
	Deuda consolidada.					
	CAPITULO 1.°					
Unico.	Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América	»	»	»	»	
	CAPITULO 2.°					
1.°	Intereses de deuda perpétua exterior al 4 por 100	78.846.040				
2.°	Idem de id. interior id.	151.838'935				
3.°	Idem de inscripciones intrasferibles á favor de corporaciones civiles	14.859.977				
4.°	Idem de inscripciones intrasferibles á favor de Cofradías y Obras pías	»				
5.°	Idem á favor del Clero por la permutacion de sus bienes	»	245.544.952	171.434.983	+ 74.109.969	(a)
	CAPITULO 3.°					
Unico.	Amortizacion de resíduos de la deuda consolidada	»	50.000	50.000	»	
	Deuda amortizable.					
	CAPITULO 4.°					
1.°	Intereses de la deuda exterior al 2 por 100	574.700				
2.°	Amortizacion de idem id.	6.081.000	6.655.700	6.204.070	+ 451.630	(b)
	CAPITULO 5.°					
1.°	Intereses de acciones de obras públicas	20.850				
2.°	Amortizacion de idem id. id.	94.146	114.996	117.596	— 2.600	(c)
	CAPITULO 6.°					
1.°	Intereses de acciones de carreteras	9.137				
2.°	Amortizacion de idem id.	152.018	161.155	163.817	— 2.662	(d)
	CAPITULO 7.°					
Unico.	Amortizacion de la deuda procedente del personal	»	100.000	100.000	»	
	CAPITULO 8.°					
Unico.	Amortizacion de los créditos pendientes de pago convertibles en deuda al 4 por 100 amortizable	»	»	»	»	
	CAPITULO 9.°					
Unico.	Amortizacion de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas	»	»	»	»	
	Suma y sigue		252.626.803	178.070.466	+ 74.556.337	

(a)

Por el art. 13 del proyecto se pide autorizacion á las Córtes para la conversion de la deuda amortizable al 4 por 100 en perpétua que devengue el mismo interés. Dados los diferentes tipos á que una y otra se cotizan, será preciso para no perjudicar á los tenedores de la primera, entregar 117'82 de perpétua por cada 100 de amortizable. El importe de ésta en circulacion en 1.° de Julio próximo será de 1.574.140.000 pesetas, que representan con el beneficio indicado, 1.854.651.500 de perpétua. Los intereses de esta suma al 4 por 100 y los gastos de conversion importarian ... 74.455.400

Pero como ha de deducirse el interés de la deuda consolidada amortizada por conversion, que representa un menor gasto de ... 345.431

Resulta el aumento líquido de ... 74.109.969

(b)

En el año próximo habrá de aumentarse la suma destinada á la amortizacion en 686.000 pesetas; pero como se reduce en 234.370 el crédito para intereses, resulta el indicado aumento.

(c)

Necesitándose los créditos que se figuran para la amortizacion y pago de intereses de esta deuda, resulta de su comparacion con los del año actual una baja de 2.600 pesetas.

(d)

Por la razon expuesta en la nota anterior, resulta la baja de 2.662 pesetas.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90		Créditos concedidos para el año 1888-89	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
		Por artículos.	Por capítulos.	Por capítulos.		
	Sumas anteriores	....	252.626.803	78.070.466	+ 74.556.337	
	Servicios suprimidos.					
	Anualidad para pago de intereses y amortizacion de la deuda al 4 por 100 y comision de 1¹/₄ por 100 al Banco de España	»	»	87.929.145	— 87.929.145	(e)
	CAPITULO 10.					
Único.	Para atender al quebranto que produzca la situacion de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la deuda exterior	»	1.400.000	1.400.000	»	
			254.026.803	67.399.611	— 13.372.808	
	Parte segunda.—Deuda del Tesoro.					
	CAPITULO 11.					
Único.	Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Rotschild sobre la venta de azogues	»	3.750.000	3.750.000	»	
	CAPITULO 12.					
1.°	Para entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro	7.950.000				
2.°	Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de propios	3.000.000				
			10.950.000	7.950.000	+ 3.000.000	(f)
			14.700.000	11.700.000	+ 3.000.000	
	Ejercicios cerrados.					
	CAPITULO 13.					
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	103.993'0	»	+ 103.993'05	(g)
	RESUMEN					
	Parte primera.—Deuda del Estado	»	254.026.803	67.399.611	— 13.372.808	
	Idem segunda.—Deuda del Tesoro	»	14.700.000	11.700.000	+ 3.000.000	
	Ejercicios cerrados	»	103.993'0	»	+ 103.993'05	
			268.830.796'0	79.099.611	— 10.268.814'95	
	SECCION CUARTA.—CARGAS DE JUSTICIA					
	CAPITULO 1.°—*Obligaciones corrientes.*					
1.°	Oficios y derechos enajenados	580.914				
2.°	Recompensas por salinas	21.636				
3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	204.717				
4.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	419.239				
5.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	24.764				
6.°	Rentas vitalicias	135.000				
7.°	Condonaciones	450.000				
			1.836.270	1.836.421	— 151	(a)
	Suma y sigue	....	1.836.270	1.836.421	— 151	

(e)

Realizada que sea la conversion de la deuda amortizable en perpétua, será baja el crédito que viene figurando para pago de intereses y amortizacion de aquélla y comision de 1¹/₄ por 100 al Banco de España, servicios que si bien en el año actual, por la necesidad de subordinar el crédito al cuadro de amortizacion, cuestan pesetas 87.929.145, exigen un gasto medio anual de 87.990.300

Y como quiera que los intereses del aumento que ha de tener la consolidada es de 74.455.400

Resulta una reduccion en los gastos de 13.534.900

(f)

Suponiendo que la deuda flotante del Tesoro se eleve, á la terminacion del actual ejercicio, á 240 millones, de los cuales 165 devengarán el 3 por 100 de interés y los 75 restantes el 4, son indispensables para el pago de esta obligacion los 7.950.000 en lugar de los 4.950.000 que se consignan en el presupuesto corriente, y á esto obedece el aumento que se figura.

(g)

Se incluyen en presupuesto 103.993'05 pesetas para reintegrar al Banco de Bilbao el importe de un anticipo hecho al Gobierno civil de Vizcaya en el año 1873 y abono de intereses al 5 por 100 anual.

(a)

Se explica esta baja teniendo en cuenta que si bien se incluyen varias cargas por haberse declarado subsistentes, se han eliminado otras por conversion en deuda perpétua al 4 por 100 interior: la diferencia entre aquéllas y éstas produce la baja que se consigna.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año econ[ómico] 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año econ[ómico] 1889-90 — Por capítulos.	[Créditos conc]edidos para el año 1888-89 — [Po]r capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Sumas anteriores	....	1.836.270	1.836.421	— 151	
	CAPÍTULO 2.° —*Obligaciones atrasadas.*					
1.°	Oficios y derechos enajenados	7.855				
2.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	187	8.042	21.625	— 13.583	(b)
	CAPÍTULO 3.°—*Ejercicios cerrados.*					
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	»	3.230	— 3.230	(c)
	SECCION QUINTA.—CLASES PASIVAS		1.844.312	1.861.276	— 16.964	
	CAPÍTULO 1.°—*Obligaciones corrientes.*					
1.°	Pensiones remuneratorias	397.000				
2.°	Regulares exclaustrados	433.000				
3.°	Legiones extranjeras	10.000				
4.°	Convenidos de Vergara	2.000				
5.°	Montepío militar	10.413.000				
6.°	Montepío civil	7.687.000				
7.°	Mesadas de supervivencia	61.000				
8.°	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas	26.228.000				
9.°	Jubilados de todos los Ministerios	4.917.000				
10	Cesantes de todos los Ministerios	1.420.000				
11	Pensiones de secuestros	11.000	51.579.000	50.593.826	+ 985.174	(a)
	CAPÍTULO 2.° *Obligaciones atrasadas.*					
Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados pendientes de formalizacion que carecen de crédito legislativo	»	32.210	»	+ 32.210'21	
			51.611.210	50.593.826	+ 1.017.384'21	
	RESUMEN					
	Seccion 1.ª Casa Real	»	9.445.416	9.350.000	+ 95.416'66	
	——— 2.ª Cuerpos Colegisladores	»	1.571.530	1.749.205	— 117.675	
	——— 3.ª Deuda pública	»	268.830.796	79.099.611	— 10.268.814'95	
	——— 4.ª Cargas de justicia	»	1.844.312	1.861.276	— 16.964	
	——— 5.ª Clases pasivas	»	51.611.210	50.593.826	+ 1.017.384'21	
			333.303.264	42.653.918	— 9.350.653'08	

(b) Lo mismo acontece en el capítulo 2.°, «Obligaciones atrasadas.»

(c) No existiendo cantidad alguna pendiente de formalizacion por obligaciones de años anteriores, resulta la baja de 3.230 pesetas.

(a) En el año actual los pagos por obligaciones de clases pasivas, calculados en 50.593.826 pesetas, se elevarán próximamente á 52.650.000, debido: 1.°, á que por virtud de disposiciones dictadas sobre pensiones militares se ha concedido mejora en un tercio de su haber á los que han servido en Ultramar seis años; 2.°, á que se ha venido violentando el espíritu de las disposiciones relativas á pensiones del Tesoro, tomando como regulador los sueldos disfrutados con posterioridad al 22 de Octubre de 1868; 3.°, á que se ha concedido derecho á pension de Montepío de correos á los empleados de telégrafos que antes no la tenian, y á los torreros de faros que se hallaban en el mismo caso. Sin embargo, las recientes disposiciones encaminadas á que cesen de una vez interpretaciones que, sobre ser perjudiciales al Tesoro, no se acomodaban estrictamente á la vigente legislacion; la circunstancia de que el aumento en los pagos á los retirados de Guerra ha obedecido á causas extraordinarias; y finalmente, la revision de expedientes acordada por decreto de 29 de Enero último, permiten suponer que las obligaciones de que se trata, si bien serán superiores en un millon próximamente á los créditos actuales, no llegarán á la cifra del año corriente.

Hé aquí la diferencia que resulta en esta seccion:

	Aumentos.	Bajas.
Obligaciones corrientes.		
Pensiones remuneratorias	»	17.268
Regulares exclaustrados	»	125.975
Legiones extranjeras	»	10.000
Convenidos de Vergara	»	1.263
Montepío militar	»	586.005
— civil	»	282.669
Mesadas de supervivencia	»	10.071
Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas	2.475.342	»
Jubilados de todos los Ministerios	»	112.738
Cesantes de todos los Ministerios	»	343.992
Pensiones de secuestros	»	187
Obligaciones atrasadas.		
Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	32.210'21	»
	2.507.552'21	1.490.168
	1.017.384'21	

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Servicios de carácter permanente.

Presidencia.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Por artículos.	Por capítulos.	Por capítulos 1888-89	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	CAPÍTULO 1.°—*Personal.*					
1.°	Sueldo del Ministro, abonable solo en el caso de que el Presidente no ocupe otro departamento ministerial, y gastos de representacion	45.000				
2.°	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia	81.500	126.500	111.500	+ 15.000	(a)
	Suma y sigue	....	126.500	111.500	+ 15.000	

(a) Las 15.000 pesetas que figuran como aumento en este capítulo de personal son baja en el siguiente de material, que es por donde han venido pagándose los gastos de representacion del Presidente del Consejo de Ministros.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 Por artículos.	Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 Por capítulos.	DIFERENCIAS
	Suma anterior.	....	126.500	111.500	+ 15.000
	CAPITULO 2.°—*Material.*				
1.°	Asignacion para gastos generales de la Subsecretaría de la Presidencia..	60.000			
2.°	Idem para renovacion y compostura del mobiliario, alumbrado, esterado y combustible	30.000			
			90.000	120.000	(b) — 30.000
	CAPITULO 3.°—*Gastos diversos.*				
Unico.	Para reparacion del edificio del Palacio de la Presidencia	»	5.000	»	(c) + 5.000
	Consejo de Estado y Tribunal de lo contencioso-administrativo.				
	CAPITULO 4.°				
Unico.	Personal del Consejo de Estado y Tribunal de lo contencioso administrativo	»	935.167	882.292	(d) + 52.875
	CAPITULO 5.°				
Unico.	Material del Consejo de Estado y Tribunal de lo contencioso-administrativo	»	29.000	37.834	(e) — 8.834
	CAPITULO 6.°—*Gastos diversos.*				
1.°	Para sostenimiento de la Biblioteca, adquisicion de libros y encuadernaciones	1.000			
2.°	Para alumbrado del edificio del Consejo	2.000			
			3.000	»	(f) + 3.000
	Servicios de carácter temporal.		1.188.667	1.151.626	+ 37.041
	CAPITULO 7.°				
Unico.	Para atender á los gastos necesarios á la celebracion del cuarto centenario del descubrimiento de América	»	400.000	450.000	(g) — 50.000
	RESUMEN				
	Servicios de carácter permanente	»	1.188.667	1.151.626	+ 37.041
	——— de carácter temporal	»	400.000	450.000	— 50.000
			1.588.667	1.601.626	— 12.959
	SECCION SEGUNDA				
	MINISTERIO DE ESTADO				
	Servicios de carácter permanente.				
	Administracion central.				
	CAPITULO 1.°—*Personal.*				
1.°	Sueldo del Ministro	30.000			
2.°	Secretaría	249.700			
3.°	Introductor de Embajadores	12.500			
	Suma y sigue	292.250			

OBSERVACIONES

(b)

De la baja de 30.000 pesetas en este capítulo, 20.000 lo son por traslacion de servicios, á saber: 15.000 al capítulo 1.°, para gastos de representacion del Presidente, y 5.000 al capítulo 3.°, «Gastos diversos,» resultando por tanto una economía de 10.000 pesetas.

(c)

Véase la nota anterior.

(d)

En el Consejo de Estado, con motivo de la creacion del Tribunal Contencioso-administrativo, se suprimen las siguientes plazas:

3	Presidentes de Seccion, á 20.000 pesetas	60.000
8	Consejeros, á 15.000	120.000
1	Fiscal	12.500
4	Tenientes fiscales, dos con 8.500, uno con 8.000 y otro con 6.500	31.500
3	Oficiales mayores, á 7.500	22.500
2	Idem primeros, á 5.000	10.000
2	Idem segundos, á 4.000	8.000
4	Idem terceros, á 3.000	12.000
1	Aspirante	2.000
9	Escribientes, uno con 2.500, otro con 2.000, dos con 1.750, otro con 1.500 y cuatro con 1.250	14.500
3	Ujieres, uno con 3.500, otro con 3.000 y otro con 2.500...	9.000
4	Porteros de Seccion, á 1.500	6.000
3	Ordenanzas á 1.125	3.375
47		311.375

Las plazas de dicho Tribunal son:

1	Presidente	25.000	
1	Vicepresidente	17.500	
9	Consejeros Ministros, á 15.000	135.000	
1	Fiscal	15.000	
1	Teniente Fiscal	10.000	
6	Abogados Fiscales, tres á 8.750 y los otros á 7.500.	48.750	
11	Secretarios, uno mayor con 10.000 pesetas, dos á 7.500, dos á 6.000, dos á 5.000 y cuatro á 4.000.	63.000	
4	Ujieres, uno con 3.500, otro con 3.000 y dos con 2.500	11.500	
13	Escribientes, uno con 2.500, dos á 2.000, dos á 1.750 y dos á 1.500, y seis á 1.250	20.500	
5	Porteros, uno con 2.500 y cuatro á 1.500	8.500	
4	Ordenanzas, á 1.125	4.500	
46			359.250
	Aumento		47.875
	Y como se han traído á este artículo de personal los gastos de representacion del Presidente del Consejo de Estado, que ascienden á		5.000
	Resulta el aumento que se figura de		52.875

(e)

De la baja de 8.834 pesetas en los gastos de material del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso, se han llevado 5.000 al capítulo de personal para gastos de representacion al Presidente, y 3.000 al cap. 6.°, «Gastos diversos,» quedando por tanto reducida la baja á 834 pesetas.

(f)

Véase la observacion precedente.

(g)

Los gastos para celebrar el cuarto centenario del descubrimiento de América permiten cierto aplazamiento que exige la situacion actual del Tesoro; y en esta consideracion se funda la baja de 50.000 pesetas que se hace en el crédito para dicho servicio.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS		Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 Por artículos.	Por capítulos.
	Suma anterior		292.200	
4.°	Archivo, Biblioteca é Interpretacion de lenguas		57.500	
5.°	Cuerpo administrativo		59.200	
				408.900
	CAPITULO 2.°—*Material.*			
1.°	Secretaría	60.000		
	Interpretacion de lenguas	1.500		
	Cuerpo administrativo	6.000		
	Secretaría de las Ordenes	3.000		
	Seccion de Cancillería	1.500		
			72.000	
2.°	Asignaciones para condecoraciones de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa, segun estatutos		15.000	
				87.000
	Cuerpo Diplomático, Consular y Correos de gabinete.			
	CAPITULO 3.°—*Personal.*			
1.°	Cuerpo Diplomático		1.622.000	
2.°	——— Consular		918.000	
3.°	Correos de gabinete		25 000	
				2.565.000
	CAPITULO 4.°—*Material.*			
1.°	Cuerpo Diplomático		117.000	
2.°	——— Consular		279.500	
3.°	Correos de gabinete		6.070	
				402.570
	Tribunal de la Rota.			
	CAPITULO 5.°—*Personal.*			
Unico.	Tribunal de la Rota		»	140.500
	CAPITULO 6.°—*Material.*			
Unico.	Tribunal de la Rota		»	10.000
	CAPITULO 7.°—*Gastos diversos.*			
1.°	Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular y habilitaciones de establecimiento y de instalacion		360.000	
2.°	Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados, comisiones transitorias		205.500	
3.°	Gastos de correspondencia postal y telegráfica, suscriciones á la *Gaceta* y prensa extranjera y de las impresiones oficiales		110.000	
4.°	Alquileres y conservacion de edificios del Estado		69.000	
5.°	Institutos de segunda enseñanza y lingüística y Cámaras de comercio		57.000	
	Suma y sigue		801.500	3.613.970

Créditos concedidos para el año 1888-89 Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
1.836.421	— 151	
21.625	— 13.583	(b)
3.230	— 3.230	(c)
1.861.276	— 16.964	
50.593.826	+ 985.174	(a)
»	+ 32.210'21	
50.593.826	+ 1.017.384'21	
9.350.000	+ 95.416'66	
1.749 205	— 117.675	
79.099.611	— 10.268.814'95	
1.861.276	— 16.964	
50.593.826	+ 1.017.384'21	
342.653.918	— 9 350.653'08	
111.500	+ 15.000	(a)
111.500	+ 15.000	

(b)

Lo mismo acontece en el capítulo 2.°, «Obligaciones atrasadas.»

(c)

No existiendo cantidad alguna pendiente de formalizacion por obligaciones de años anteriores, resulta la baja de 3.230 pesetas.

(a)

En el año actual los pagos por obligaciones de clases pasivas, calculados en 50.593.826 pesetas, se elevarán próximamente á 52.650.000, debido: 1.°, á que por virtud de disposiciones dictadas sobre pensiones militares se ha concedido mejora en un tercio de su haber á los que han servido en Ultramar seis años; 2.°, á que se ha venido violentando el espíritu de las disposiciones relativas á pensiones del Tesoro, tomando como regulador los sueldos disfrutados con posterioridad al 22 de Octubre de 1868; 3.°, á que se ha concedido derecho á pension de Montepío de correos á los empleados de telégrafos que antes no la tenian, y á los torreros de faros que se hallaban en el mismo caso. Sin embargo, las recientes disposiciones encaminadas á que cesen de una vez interpretaciones que, sobre ser perjudiciales al Tesoro, no se acomodaban estrictamente á la vigente legislacion; la circunstancia de que el aumento en los pagos á los retirados de Guerra ha obedecido á causas extraordinarias; y finalmente, la revision de expedientes acordada por decreto de 29 de Enero último, permiten suponer que las obligaciones de que se trata, si bien serán superiores en un millon próximamente á los créditos actuales, no llegarán á la cifra del año corriente.

Hé aquí la diferencia que resulta en esta seccion:

	Aumentos.	Bajas.
Obligaciones corrientes.		
Pensiones remuneratorias	»	17.268
Regulares exclaustrados	»	125.975
Legiones extranjeras	»	10.000
Convenidos de Vergara	»	1.263
Montepío militar	»	586.005
— civil	»	282.669
Mesadas de supervivencia	»	10.071
Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas	2.475.342	»
Jubilados de todos los Ministerios	»	112.738
Cesantes de todos los Ministerios	»	343.992
Pensiones de secuestros	»	187
Obligaciones atrasadas.		
Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	32.210'21	»
	2.507.552'21	1.490.168
	1.017.384'21	

(a)

Las 15.000 pesetas que figuran como aumento en este capítulo de personal son baja en el siguiente de material, que es por donde han venido pagándose los gastos de representacion del Presidente del Consejo de Ministros.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	
	Suma anterior	....	126.500	111.500	+ 15.000	
	CAPITULO 2.°—*Material.*					
1.°	Asignacion para gastos generales de la Subsecretaría de la Presidencia..	60.000				
2.°	Idem para renovacion y compostura del mobiliario, alumbrado, esterado y combustible	30.000				
			90.000	120.000	— 30.000	(b)
	CAPITULO 3.°—*Gastos diversos.*					
Unico.	Para reparacion del edificio del Palacio de la Presidencia	»	5.000	»	+ 5.000	(c)
	Consejo de Estado y Tribunal de lo contencioso-administrativo.					
	CAPITULO 4.°					
Unico.	Personal del Consejo de Estado y Tribunal de lo contencioso administrativo	»	935.167	882.292	+ 52.875	(d)
	CAPITULO 5.°					
Unico.	Material del Consejo de Estado y Tribunal de lo contencioso-administrativo	»	29.000	37.834	— 8.834	(e)
	CAPITULO 6.°—*Gastos diversos.*					
1.°	Para sostenimiento de la Biblioteca, adquisicion de libros y encuadernaciones	1.000				
2.°	Para alumbrado del edificio del Consejo	2.000				
			3.000	»	+ 3.000	(f)
	Servicios de carácter temporal.		1.188.667	1.151.626	+ 37.041	
	CAPITULO 7.°					
Unico.	Para atender á los gastos necesarios á la celebracion del cuarto centenario del descubrimiento de América	»	400.000	450.000	— 50.000	(g)
	RESUMEN					
	Servicios de carácter permanente	»	1.188.667	1.151.626	+ 37.041	
	——— de carácter temporal	»	400.000	450.000	— 50.000	
			1.588.667	1.601.626	— 12.959	
	SECCION SEGUNDA					
	MINISTERIO DE ESTADO					
	Servicios de carácter permanente.					
	Administracion central.					
	CAPITULO 1.°—*Personal.*					
1.°	Sueldo del Ministro	30.000				
2.°	Secretaría	249.700				
3.°	Introductor de Embajadores	12.500				
	Suma y sigue	292.250				

OBSERVACIONES

(b)

De la baja de 30.000 pesetas en este capítulo, 20.000 lo son por traslacion de servicios, á saber: 15.000 al capítulo 1.°, para gastos de representacion del Presidente, y 5.000 al capítulo 3.°, «Gastos diversos,» resultando por tanto una economía de 10.000 pesetas.

(c)

Véase la nota anterior.

(d)

En el Consejo de Estado, con motivo de la creacion del Tribunal Contencioso-administrativo, se suprimen las siguientes plazas:

3	Presidentes de Seccion, á 20.000 pesetas	60.000
8	Consejeros, á 15.000	120.000
1	Fiscal	12.500
4	Tenientes fiscales, dos con 8.500, uno con 8.000 y otro con 6.500	31.500
3	Oficiales mayores, á 7.500	22.500
2	Idem primeros, á 5.000	10.000
2	Idem segundos, á 4.000	8.000
4	Idem terceros, á 3.000	12.000
1	Aspirante	2.000
9	Escribientes, uno con 2.500, otro con 2.000, dos con 1.750, otro con 1.500 y cuatro con 1.250	14.500
3	Ujieres, uno con 3.500, otro con 3.000 y otro con 2.500	9.000
4	Porteros de Seccion, á 1.500	6.000
3	Ordenanzas á 1.125	3.375
47		311.375

Las plazas de dicho Tribunal son:

1	Presidente	25.000	
1	Vicepresidente	17.500	
9	Consejeros Ministros, á 15.000	135.000	
1	Fiscal	15.000	
1	Teniente Fiscal	10.000	
6	Abogados Fiscales, tres á 8.750 y los otros á 7.500.	48.750	
11	Secretarios, uno mayor con 10.000 pesetas, dos á 7.500, dos á 6.000, dos á 5.000 y cuatro á 4.000.	63.000	
4	Ujieres, uno con 3.500, otro con 3.000 y dos con 2.500	11.500	
13	Escribientes, uno con 2.500, dos á 2.000, dos á 1.750 y dos á 1.500, y seis á 1.250	20.500	
5	Porteros, uno con 2.500 y cuatro á 1.500	8.500	
4	Ordenanzas, á 1.125	4.500	
			359.250
46			
	Aumento		47.875
	Y como se han traído á este artículo de personal los gastos de representacion del Presidente del Consejo de Estado, que ascienden á		5.000
	Resulta el aumento que se figura de		52.875

(e)

De la baja de 8.834 pesetas en los gastos de material del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso, se han llevado 5.000 al capítulo de personal para gastos de representacion al Presidente, y 3.000 al cap. 6.°, «Gastos diversos,» quedando por tanto reducida la baja á 834 pesetas.

(f)

Véase la observacion precedente.

(g)

Los gastos para celebrar el cuarto centenario del descubrimiento de América permiten cierto aplazamiento que exige la situacion actual del Tesoro; y en esta consideracion se funda la baja de 50.000 pesetas que se hace en el crédito para dicho servicio.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS		Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90. Por artículos.	Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89. Por capítulos.	DIFERENCIAS	
	Suma anterior		292.200				
4.°	Archivo, Biblioteca é Interpretacion de lenguas		57.500				
5.°	Cuerpo administrativo		59.200	408.900	400.725	+ 8.175	(a)
	CAPITULO 2.°—*Material.*						
1.°	Secretaría	60.000					
	Interpretacion de lenguas	1.500					
	Cuerpo administrativo	6.000					
	Secretaría de las Ordenes	3.000					
	Seccion de Cancillería	1.500	72.000				
2.°	Asignaciones para condecoraciones de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa, segun estatutos		15.000	87.000	87.750	— 750	(b)
	Cuerpo Diplomático, Consular y Correos de gabinete.						
	CAPITULO 3.°—*Personal.*						
1.°	Cuerpo Diplomático		1.622.000				
2.°	——— Consular		918.000				
3.°	Correos de gabinete		25 000	2.565.000	2.718.000	— 153.000	(c)
	CAPITULO 4.°—*Material.*						
1.°	Cuerpo Diplomático		117.000				
2.°	——— Consular		279.500				
3.°	Correos de gabinete		6.070	402.570	420.570	— 18.000	(c)
	Tribunal de la Rota.						
	CAPITULO 5.°—*Personal.*						
Unico.	Tribunal de la Rota		»	140.500	140.500	»	
	CAPITULO 6.°—*Material.*						
Unico.	Tribunal de la Rota		»	10.000	10.000	»	
	CAPITULO 7.°—*Gastos diversos.*						
1.°	Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular y habilitaciones de establecimiento y de instalacion		360.000				
2.°	Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados, comisiones transitorias		205.500				
3.°	Gastos de correspondencia postal y telegráfica, suscriciones á la *Gaceta* y prensa extranjera y de las impresiones oficiales		110.000				
4.°	Alquileres y conservacion de edificios del Estado		69.000				
5.°	Institutos de segunda enseñanza y lingüística y Cámaras de comercio		57.000				
	Suma y sigue		801.500	3.613.970	3.777.545	— 163.575	

OBSERVACIONES

(a)

El aumento de 8.175 pesetas en los gastos de personal de la Administracion central, le producen la creacion y supresion de las plazas que, con otras modificaciones, se detallan á continuacion:

	Aumentos.	Bajas.
1 Secretario de primera clase	»	7.500
2 Idem de segunda id., á 5.000 pesetas	10.000	»
3 Idem de tercera, á 3.000	9.000	»
2 Oficiales de Administracion de quinta clase, á 1.500, pasan á ser de cuarta, lo cual produce un aumento de	1.000	»
Para elevar el sueldo de un Ordenanza	50	»
Supresion del crédito que representaba el importe de las obligaciones afectas al primer semestre del año actual, ó sea la cuarta parte de los créditos anulados por decreto de 20 de Setiembre último	»	4.375
	20.050	11.875
		8.175

(b)

La baja de 750 pesetas es la cuarta parte de los créditos anulados en los servicios de este capítulo por el decreto citado en la nota anterior.

(c)

En los créditos para personal del Cuerpo Diplomático, Consular y Correos de gabinete se proponen las alteraciones siguientes:

	Aumentos.	Bajas.
Gastos de representacion de la Legacion de Méjico	»	10.000
Capellan en la Legacion de Constantinopla	»	2.000
Supresion del Consulado en el Pireo	»	11.500
Idem del de Ginebra	»	9.000
Idem del de Smirna	»	8.000
Se baja á segunda clase la categoría del Consulado de primera en el Callao	»	2.500
Supresion del Viceconsulado en Nassau	»	10.000
Idem del id. en Beliza	»	10.000
Idem del id. en Puerto-Plata	»	10.000
Idem de la plaza del Vicecónsul en Trieste	»	5.000
Idem de id. en Saint-Nazaire	»	4.500
Idem de id. en Liorna	»	4.000
Idem de id. en Newcastle	»	5.000
Idem de id. en Nápoles	»	4.000
Se suprimen las asignaciones para material á los Consulados de Bolonia, Francfort, Baden, Dresde, Leipzig, Nuremberg y Munich, á 1.000 pesetas, y la de Dantzig con 1.500; en junto	»	8.500
A los gastos de representacion de la Legacion en Tánger	10.000	»
Se eleva á primera clase la categoría del Consulado de segunda en Kingston	2.500	»
Se restablece la plaza de Secretario de la Legacion de Colombia	11.000	»
Se crea un delegado español en el Consejo sanitario de Constantinopla	1.500	»
Se regularizan los sueldos del personal de los Consulados de Helsengfords	500	»
Idem de id. de los de Savona y Fiume, aumentando 1.500 á cada uno	3.000	»
Se eleva á segunda clase el Viceconsulado en Port-Said	2.500	»
Se asignan 500 pesetas para gastos de representacion á los Viceconsulados de Caminha, Valenza do Minho, Elvas y Villarreal de San Antonio	2.000	»
Y se eleva en un 100 por 100 la baja calculada por licencias, vacantes y amortizacion	»	100.000
	33.000	204.000
		171.000

12

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Sumas anteriores	801.500	3.613.970	3.777.545	— 163.575	
6.°	Gastos de vigilancia especial de frontera y generales del extranjero y los de carácter reservado	120.000				
			921.500	909.500	+ 12.000	(d)
	Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalen.					
	CAPITULO 8.°—*Personal.*					
1.°	Iglesia de San Francisco el Grande	27.250				
2.°	Conservaduría de la iglesia y edificio	9.000				
3.°	Inspeccion del patronato	3.000				
			39.250	25.500	+ 13.750	(e)
	CAPITULO 9.°—*Material.*					
1.°	Material de la iglesia de San Francisco el Grande	17.000				
2.°	——— de inspeccion del patronato	2.000				
3.°	Asignacion para sostenimiento de colegios, misiones é iglesia en Argel	343.000				
4.°	——— para traslacion de religiosos	8.000				
5.°	——— para compra de santuarios para las Comisarías	30.000				
6.°	——— para compra de ornamentos y objetos sagrados con destino á iglesias, colegios y misiones	30.000				
7.°	Gastos eventuales, imprevistos y extraordiarios del patronato	128.950				
			558.950	572.700	— 13.750	(f)
			5.133.670	5.285.245	— 151.575	
	Servicios de carácter temporal.					
	CAPITULO 10					
Unico.	Alquiler y gasto para la adquisicion de la casa residencia de la Embajada en Berlin	»	60.000	»	+ 60.000	(g)
	Ejercicios cerrados.					
	CAPITULO 11					
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	22.500	»	+ 22.500	(h)
	RESÚMEN					
	Servicios de carácter permanente	»	5.133.670	5.285.245	— 151.575	
	——— de carácter temporal	»	60.000	»	+ 60.000	
	Ejercicios cerrados	»	22.500	»	+ 22.500	
			5.216.170	5.285.245	— 69.075	
	SECCION TERCERA					
	MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA					
	OBLIGACIONES CIVILES					
	Servicios de carácter permanente.					
	CAPITULO 1.°					
	Personal de la Administracion Central.					
1.°	Sueldo del Ministro	30.000				
2.°	Personal de la Subsecretaría	343.500				
3.°	Idem del Archivo y Cancillería	59.250				
	Suma y sigue	432.750				

OBSERVACIONES

(d)

El aumento de 12.000 pesetas en este capítulo es la diferencia entre 20.000 que se destinan al sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza en Tánger, y 8.000 en que se reduce el crédito para instalacion y conservacion de Cámaras de comercio.

(e)

La dotacion para personal de la iglesia de San Francisco el Grande se aumenta en las figuradas 13.750 pesetas, á saber:

Al rector, por elevarse su sueldo de 3.000 á 4.000 pesetas	1.000
Se crean cuatro plazas de capellanes mayores, á 3.000 pesetas una	12.000
Se suprimen cinco plazas de capellanes de número, cuyos haberes, á 1.500 pesetas, importan 7.500; y se crean cuatro de capellanes de número, dotadas con 2.000 pesetas, lo cual produce un mayor gasto de	500
Se suprime una plaza de predicador con 2.000 pesetas, y en cambio se crea una de organista con el mismo sueldo.	
Y, finalmente, al sacristan se le aumentan	250
	13.750

(f)

En los créditos para gastos del material del patronato de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalen se proponen las modificaciones siguientes:

	Aumentos.	Bajas.
Gastos del culto en San Francisco el Grande	1.000	»
— de conservaduría	2.000	»
— para el sostenimiento de colegios y misiones é iglesias de Argel	5.500	»
— de traslacion de religiosos	»	4.000
— para la compra de santuarios	»	10.000
— para la compra de ornamentos y objetos sagrados	»	20.000
— por quebranto de giro	»	4.000
— eventuales é imprevistos en general	15.750	»
	24.250	38.000
	13.750	

(g)

En virtud de la autorizacion concedida al Ministro de Estado por el artículo 17 de la ley de 29 de Junio de 1887, para invertir las cantidades destinadas en presupuestos al pago de alquileres de fincas, á la adquisicion de inmuebles para residencia de los representantes de España, se destinan á este objeto las 60.000 pesetas que figuran en este capítulo.

(h)

Para el pago de obligaciones por servicios prestados en años anteriores, y que carecen de crédito legislativo, se piden 22.500 pesetas.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 Por artículos.	Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 Por capítulos.	DIFERENCIAS	
	Suma anterior	432.750				
4.°	Personal de la imprenta de la *Coleccion legislativa*	11.000				
5.°	——— de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado	107.583'32				
6.°	——— de la Direccion general de establecimientos penales	135.750				
			687.083'3	820.868'75	— 133.785'43	(a)
	CAPITULO 2.°					
	Material de la Administracion Central.					
1.°	Material de la Secretaría, Comision de Códigos, Biblioteca y Registro central de penados	75.000				
2.°	——— del Archivo y Cancillería y Real sello de Castilla	5.000				
3.°	Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.	10.000				
4.°	——— de establecimientos penales y del Consejo penitenciario.	15.000				
5.°	Archivo de la cárcel de Madrid	80				
			105.080	279.875	— 174.795	(b)
	Suma y sigue		792.163'3	1.100.743'75	— 308.580'43	

OBSERVACIONES

(a)

La baja de 133.785'43 pesetas que en este capítulo se propone, la producen las modificaciones siguientes:

En el art. 2.°, por la supresion de un jefe superior de Administracion, cuatro de Negociado, 11 oficiales, tres aspirantes á oficial y un portero mayor, se produce una baja de 63.250 pesetas; y como se propone la creacion de tres jefes de Administracion de segunda, tercera y cuarta clase, uno de cada una, y otras tres de oficiales de primera, cuyos haberes importan 33.250 pesetas, resulta una economía de ... 30.000

En el art. 3.°, por la supresion de dos oficiales de primera clase, uno de segunda, dos de cuarta y uno de quinta, se produce una baja de 15.500 pesetas; y como se propone la creacion de tres de oficial de tercera clase y un portero, resulta reducida la economía á ... 6.750

En el art. 5.°, «Personal de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado,» se suprimen las plazas de un jefe de Administracion de segunda clase, uno de Negociado de primera, otro de tercera, tres oficiales de segunda clase y seis aspirantes de primera, cuyos sueldos importan 35.250 pesetas; y se aumenta, por resultar excedentes, la asignacion de dos terceras partes de su sueldo á un oficial y un aspirante, ambos de primera clase, importante 9.833'32, con lo cual queda la economía reducida á ... 25.416'68

La asignacion á los registradores de la propiedad cuyos honorarios no han excedido en un quinquenio de 3.000 pesetas, sin producir economías, se deduce del importe de este capítulo, por figurar en el proyecto de 1889-90 en el capítulo 7.° ... 75.618'75

Suman las bajas ... 137.785'43

En el art. 6.°, «Personal de la Direccion de establecimientos penales,» el aumento de una plaza de jefe superior de Administracion y otra de jefe de Administracion de tercera clase, importante 20.000 pesetas, y la supresion de dos de jefe de Negociado de primera y segunda clase y otras dos de oficiales de primera y quinta, produce un aumento de ... 4.000

Que reduce la economía á las figuradas ... 133.785'43

(b)

La baja de 174.795 pesetas que en este capítulo se propone, la producen las modificaciones siguientes:

En el material de la Secretaría de la Comision de Códigos, Archivo y Cancillería, por pasar al capítulo 7.°, se deducen ... 4.875

En el de la Estadística judicial, Registro de penados é imprenta de la *Coleccion legislativa*, por la misma causa ... 33.250

En los gastos reproductivos de la *Coleccion legislativa*, por idem. 50.000

En el de la Direccion general de los Registros se bajan ... 16.750

En los gastos reproductivos de la misma, tambien por pasar al capítulo 7.° ... 60.000

En el material de establecimientos penales ... 10.000

Suman las bajas ... 174.875

Y como se trae á este capítulo el material del Archivo de cárceles de Madrid, que importa ... 80

Resulta la baja de ... 174.795

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS
	Sumas anteriores............	....	792.163	1.100.743'75	— 308.880'43
	Administracion de justicia.				
	CAPÍTULO 3.°—*Personal.*				
1.°	Tribunal Supremo..............................	725.125			
2.°	Audiencias territoriales..............................	2.625.855			
3.°	———— de lo criminal..............................	3.512.500			
4.°	Juzgados..............................	2.861.170			
5.°	Médicos forenses y depósito de cadáveres..............................	31.000			
6.°	Laboratorio de medicina legal..............................	19.000			
			9.774.650	10.625.975	— 851.325 (c)
	Suma y sigue...............	....	10.566.813	11.726.718'75	— 1.159.905'43

OBSERVACIONES

(c)

			DIFERENCIAS POR ARTÍCULOS — Aumentos.	DIFERENCIAS POR ARTÍCULOS — Bajas.
ARTÍCULO 1.°				
Personal del Tribunal Supremo.				
Se bajan en 500 pesetas los sueldos:				
De dos oficiales de primera clase.	»	1.000		
El del portero mayor...........	»	500		
Y los de los porteros y mozos de estrados..................	»	1.375		
Se aumenta, por figurar en 1888-89 en otro capítulo, el sobresueldo del presidente y fiscal, á 5.000.	10.000	»		
En el personal administrativo de dicho Tribunal se rebajan los sueldos de los escribientes en..	»	850		
Y en el de la Fiscalía el de escribientes y porteros en.........	»	650		
	10.000	4.375		
Aumento del art. 1.°...			5.625	»
ARTÍCULO 2.°				
Audiencias territoriales.				
Se suprimen las gratificaciones de tres secretarios de Sala, de tres relatores, de tres escribanos de cámara y de tres oficiales de Sala, todos de la Audiencia territorial de Madrid, que importan	»	16.950		
Y se aumenta, por figurar en 1888-89 en otro capítulo, el importe del personal administrativo, ó sea..................	118.600	»		
Aumento del art. 2.°.....			101.650	»
ARTÍCULO 3.°				
Audiencias de lo criminal.				
Se suprimen 20 Audiencias, á razon de 49.000 pesetas........	»	980.000		
Idem 34 plazas de vicesecretarios de las mismas, á 3.000.......	»	102.000		
		1.082.000		
Se aumentan, para las Audiencias no suprimidas, 18 magistrados, á 7.000..................	126.000	»		
4 Abogados fiscales, á 5.500...	22.000	»		
10 Id. de lo criminal, á 4.500..	45.000	»		
48 Oficiales de Sala, á 1.500...	72.000	»		
Baja del art. 3.°........		265.000		
			»	817.000
			107.275	817.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Sumas anteriores...............	....	10.566.813	11.726.718'75	— 1.159.905'43	
	CAPÍTULO 4.°—*Material.*					
1.°	Tribunal Supremo..............	25.000				
2.°	Audiencias territoriales..............	115.250				
3.°	———— de lo criminal..............	165.000				
4.°	Juzgados..............	133.600				
5.°	Laboratorios de medicina y depósito de cadáveres..............	8.500				
			447.350	660.796	— 213.446	(d)
	Suma y sigue..............	....	11.014.163	12.387.514'75	— 1.373.351'43	

OBSERVACIONES

	DIFERENCIAS POR ARTÍCULOS — Aumentos.	DIFERENCIAS POR ARTÍCULOS — Bajas.
Sumas anteriores.....	107.275	817.000

ARTÍCULO 4.°

Juzgados.

	Aumentos	Bajas		
(d) Se aumentan, por pasarse de la categoría de entrada á la de ascenso un Juzgado..........	750	»		
Se bajan 500 en los gastos de cada uno de los 15 secretarios de los Juzgados de Madrid y 9 de los de Barcelona..............	»	12.000		
Se suprimen las plazas del conserje conservador y portero del Archivo de protocolos, importantes....................	»	2.750		
	750	14.750		
Baja del art. 4.°...........................			»	14.000

ARTÍCULO 6.°

Laboratorios de Medicina legal.

Se pasan al correspondiente capítulo de Material las 9.000 pesetas que figuraban en 1888-89 englobadas en el de Personal.	»	»	»	9.000
Se baja el importe del personal administrativo de las Audiencias territoriales, por haberse incluído ya en el personal de dichas Audiencias..................	»	»	»	118.600
			107.275	958.600
Resulta la baja líquida figurada de...			851.325	

(d)

La baja de 213.446 pesetas que en este capítulo se propone para el presupuesto de 1889-90, la producen las modificaciones siguientes:

ARTÍCULO 1.°

Se trasfieren al capítulo 3.° los gastos de representacion del presidente del Tribunal Supremo y del fiscal, importantes 10.000 pesetas. Se rebaja el material del Tribunal Supremo en 7.400; en 1.500 el de la Fiscalía; se trasfieren al capítulo 7.° los gastos de entretenimiento del Palacio de Justicia, que importaban 10.000, y se suprimen los de escritorio de los cuatro secretarios de Sala, á 5.000 pesetas, 20.000; todo lo cual produce una baja en este artículo de.. 48.900

ARTÍCULO 2.°

Por haberse figurado en el capítulo 8.° los salarios de los ejecutores de sentencias, se bajan.............................. 25.286

Suma y sigue.............. 74.1186

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	
	Sumas anteriores		11.014.16	12.389.514'75	1.373.351'43	
	Establecimientos penales.					
	CAPÍTULO 5.°					
Unico.	Personal	»	595.047	595.047'50	»	
	CAPÍTULO 6.°—*Material.*					
1.°	Suministros	1.900.000				
2.°	Vestuario, equipo y calzado	250.000				
3.°	Enfermerías	140.000				
4.°	Adquisicion de agua potable	4.602				
5.°	Higiene y aseo	25.000				
6.°	Oficinas, Escuelas y Bibliotecas	25.000				
7.°	Utensilio, mobiliario y calefaccion	20.000				
8.°	Trasportes por via férrea	60.000				
9.°	Conducciones y socorros de marcha	15.000				
10	Culto y sepultura	6.000				
11	Obras y reparos	50.000				
12	Inspeccion y registro	20.000				
13	Talleres	10.000				
14	Imprevistos	5.000	2.530.60	2.801.802	— 271.200	(e)
	CAPÍTULO 7.°—*Gastos diversos.*					
1.°	Para la formacion y publicacion de la Estadística judicial	10.000				
2.°	Adquisicion, traduccion é impresion de obras y textos legales de la Biblioteca especial de Códigos	5.000				
3.°	Idem de papel, impresion, franqueo y reparto de la *Coleccion legislativa*	50.000				
4.°	Idem de id. id. de los libros para los Registros de la propiedad y gastos de conduccion	40.000				
5.°	Para la preparacion y publicacion de las estadísticas de los Registros civiles y de la propiedad y del Notariado	5.000				
6.°	Comisiones de visitas á los Registros civiles y de la propiedad y del Notariado	5.000				
7.°	Asignacion á los registradores de la propiedad cuyos honorarios no han excedido en un quinquenio de 3.000 pesetas	76.410				
8.°	Entretenimiento del Palacio de Justicia en Madrid	5.000	196.41	»	+ 196.410	(f)
	Suma y sigue		14.336.22	15.784.364'25	1.448.141'43	

OBSERVACIONES

Suma anterior 74.186

ARTÍCULO 3.°

Se suprimen los gastos de representacion de los 80 presidentes de Audiencias de lo criminal, á 500 pesetas, 40.000; se reduce en 1.250 pesetas el material de la Audiencia de lo criminal de Málaga; se baja, por supresion de veinte Audiencias de lo criminal, á 2.500 pesetas, 50.000; importando la baja de este artículo 91.250

ARTÍCULO 4.°

Se figura en otro capítulo el importe de la suscricion de la *Gaceta* de los Juzgados, ó sean 40.360; se pasa á la categoría de ascenso un Juzgado de entrada, que produce en el material un mayor gasto de 100 pesetas, quedando una baja líquida en el mismo artículo de 40.260

ARTÍCULO 5.°

Se llevan al capítulo 8.° los gastos para alquiler del Archivo de la Audiencia de la Coruña, que importan 5.000 pesetas, y los gastos de policía judicial y de carácter reservado, 11.250 .... 16.250

Importan las bajas 221.946

Pero como se trae á este capítulo el servicio de Laboratorios de Medicina legal, con 8.500

Resulta una baja líquida en el capítulo de las figuradas. 213.446

(e)

La baja de 271.200 pesetas en el material de establecimientos penales, la producen las parciales que se detallan:

ARTÍCULO 1.°

En el servicio de suministros	100.000
En el de vestuario, equipo y calzado	75.200
En el de enfermerías	40.000
En el de higiene y aseo	5.000
En el de oficinas, escuelas y bibliotecas	10.000
En el de utensilio y mobiliario	5.000
En el de trasportes	30.000
En el de conducciones y socorros	14.975
En el de obras	150.000
En el de gastos de inspeccion	14.000
En el de talleres	40.000
	484.175
Por el decreto de 20 de Setiembre se habian reducido ya estos créditos, sin determinar los conceptos, en	212.975
Por consiguiente, la baja para el año próximo es de	271.200

(f)

El aumento de este capítulo es debido á la nueva estructura dada al presupuesto; todas las partidas que le componen son bajas en otros capítulos, como se deduce de las explicaciones siguientes:

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	
	Sumas anteriores.............	....	14.336.222	15.784.364'25		1.448.141'43
	CAPÍTULO 8.°—*Gastos de administracion de justicia.*					
1.°	Sucricion á la *Gaceta* de los 10 Juzgados de Madrid, á 60 pesetas, y de los 497 restantes, á 80, cuya suscricion se paga por la Tesorería Central..	40.360				
2.°	Gastos de policía judicial y demás de carácter reservado............	10.000				
3.°	Comisiones especiales y visitas á Juzgados por magistrados, jueces y funcionarios de la Secretaría..................	15.000				
4.°	Indemnizacion á testigos y peritos, abono de dietas á los jurados y de gastos á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal...........	701.494'21				
5.°	Para gastos en el extranjero por diligencias judiciales...............	5.000				
6.°	Análisis químicos fuera de los laboratorios centrales y otros gastos de justicia criminal........................	5.000				
7.°	Gastos del Juzgado de guardia de Madrid....................	10.000				
8.°	Idem imprevistos...............................	20.000				
9.°	Obras de reparacion de edificios civiles, mobiliario, habilitacion é instalacion de locales destinados á la administracion de justicia..........	85.000				
10	Alquiler del edificio que ocupa el Archivo de la Audiencia de la Coruña.	5.000				
11	Salarios de los ejecutores de sentencias.......................	25.286				
			922.140	777.580	+	144.560'21 (g)
			15.258.363	16.561.944'24	—	1.303.581'22
	Ejercicios cerrados.					
	CAPITULO 9.°					
	Obligaciones que carecen de crédito legislativo..................	»	40.892	7.913'73	+	32.978'76 (h)
	RESUMEN					
	Servicios de carácter permanente..........................	»	15.258.363	16.561.944'25	—	1.303.581'22
	Ejercicios cerrados..............................	»	40.892	7.913'73	+	32.978'76
			15.299.255	16.569.857'98	—	1.270.602'46
	Obligaciones eclesiásticas.					
	CAPITULO 10.—*Personal del culto y clero secular.*					
1.°	Clero catedral..............................	6.247.774'54				
2.°	Idem colegial...............................	458.100				
3.°	Capillas Reales.............................	102.000				
4.°	Clero parroquial, beneficial y colegial suprimido..............	20.982.883				
5.°	Dotacion á jubilados............................	17.994				
6.°	Religiosas en clausura...........................	1.160.000				
			28.968.751	28.548.485'14	+	420.266'40 (a)
	Suma y sigue..............................		28.968.751	28.548.485'14	+	420.266'40

OBSERVACIONES

65.000 que antes figuraban en el material de la Secretaría para la forma y publicacion de la Estadística judicial, adquisicion é impresion de obras y textos legales de la Biblioteca especial de Códigos y gastos de la *Coleccion legislativa* y Real sello de Castilla.

50.000 para gastos reproductivos de la Direccion de los Registros, que en el presupuesto actual figura con 60.000 pesetas en el capítulo 2.°, art. 6.°

76.410 para asignacion á los registradores de la propiedad cuyos haberes en el último quinquenio no han excedido de 3.000 pesetas, y cuyo servicio en el presupuesto está comprendido con 81.750 en el capítulo 1.°, art. 7.° Esta partida se redujo á 75.618'75 por el decreto de 20 de Setiembre.

5.000 para gastos de entretenimiento del Palacio de Justicia, trasferidas tambien del capítulo 4.°, artículo único.

196.410

(g)

Constituyen este aumento las partidas siguientes:

Gastos de suscricion á la *Gaceta* de los Juzgados, que antes figuraban en el capítulo 6.°, art. 3.°		40.360
Idem de policía judicial, del capítulo 6.°, art. 5.°		10.000
Indemnizaciones á testigos, del capítulo 8.°, art. 4.°		88.994'21
Alquiler del edificio que ocupa el Archivo de la Audiencia de la Coruña, del capítulo 6.°, art. 4.°		5.000
Salarios de los ejecutores de sentencias, que figuraba en el personal de Audiencias, del capítulo 6.°, art. 1.°		25.286
(h) Para obras de reparacion		10.000
		179.640'21
Y deduciendo en gastos para la práctica de diligencias judiciales en el extranjero	5.000	
En análisis químicos	20.000	
En gastos imprevistos	10.000	
Y en el material del Archivo de Cárceles de Madrid, llevado al capítulo 2.°	80	
		35.080
Resulta el aumento de		144.560'21

(h)

Esta diferencia es por el exceso que han tenido las obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, con relacion á las del año actual, que sirve de comparacion.

(a)

Se disminuye en 14.000 pesetas el importe del art. 4.°, «Clero parroquial, beneficial y colegial, suprimido,» aumentando la partida que figura á deducir por bajas probables		14.000
En el art. 5.° «Dotacion á jubilados,» se aumentan	200	
Y si en el art. 6.°, «Personal de religiosas en clausura,» se aumenta el importe de 1.603 cantoras y organistas, que en el presupuesto de 1888-89 figuraban en el capítulo 15, artículo único	434.066'40	
		434.266'40
Deduciendo la suma de estos dos aumentos de la baja que arriba se cita, se obtiene la diferencia de más que aparece en este capítulo de		420.266'40

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 Por artículos.	1889-90 Por capítulos	Créditos concedidos para el año 1888-89 Por capítulos.	DIFERENCIAS		OBSERVACIONES
	Sumas anteriores	....	28.968.75[illegible]	28.548.485'14	+	420.266'40	
	CAPITULO 11.—*Material.*						
1.°	Culto catedral	1.055.000					
2.°	—— colegial	117.000					
3.°	—— parroquial	7.966.123					
4.°	—— conventual	749.125	9.887.248	10.329.253	—	442.005	(b)
	CAPITULO 12.—*Congregaciones religiosas.*						
1.°	Instituto de San Vicente de Paul	40.000					
2.°	——— de San Felipe Neri	42.000					
3.°	——— de Hijas de la Caridad	15.250					
4.°	Colegios profesionales de Padres Escolapios	15.000	112.250	109.587'50	+	2.662'50	(c)
	CAPITULO 13.—*Gastos diversos.*						
1.°	Gastos de administracion y visita	257.500					
2.°	—— de Seminarios, Bibliotecas y las públicas episcopales	1.319.750					
3.°	—— de administracion diocesana	313.385					
4.°	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo y casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila	22.500					
5.°	Ofrenda al Apóstol Santiago, patron tutelar de España	12.318					
6.°	Biblioteca Colombina	4.500					
7.°	Subvencion al templo de la Almudena	100.000					
8.°	Reparacion ordinaria y extraordinaria de templos, conventos, palacios episcopales, etc.	500.000					
9.°	Gastos que ocasione la instruccion de expedientes de reparacion de templos en las Juntas diocesanas	33.000					
10	—— de alquiler de los palacios episcopales de Badajoz, Ciudad-Real y Vitoria	6.635					
11	Gastos imprevistos	25.000	2.594.588	2.676.588	—	82.000	(d)
			41.562.837	41.663.913'64		101.076'10	
	Ejercicios cerrados.						
	CAPITULO 14.						
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	4.755	57.714'12	—	52.958'44	
	Servicios suprimidos.						
	Personal del Tribunal de las Ordenes militares	»	»	70.750	—	70.750	
	Material de idem id	»	»	2.250	—	2.250	
				73.000		73.000	
	RESUMEN						
	Servicios de carácter permanente	»	41.562.837	41.653.913'64	—	101.076'10	
	Ejercicios cerrados	»	4.755	57.714'12	—	52.958'44	
	Servicios suprimidos	»	»	73.000	—	78.000	
			41.567.59[illegible]	41.794.627'76		227.034'54	
	RECAPITULACION						
	Obligaciones civiles	»	15.299.25[illegible]	16.569.857'98	—	1.270.602'46	
	———— eclesiásticas	»	41.567.59[illegible]	41.794.627'76	—	227.034'54	
			56.866.84[illegible]	58.364.485'74	—	1.497.637	

OBSERVACIONES

(b) Consiste esta baja en haberse pasado al capítulo anterior, con una economía de 7.938'60 pesetas, la asignacion de 1.603 cantoras y organistas, que en 1888-89 importaba las expresadas....... 442.005

(c)

Son baja: En el Instituto de San Vicente de Paul		4.375
En el idem de las Hijas de la Caridad		962'50
Y en Colegios profesionales de Padres Escolapios		2.500
		7.837'50
Pero como para el Instituto de San Felipe Neri se propone para 1888-89 un mayor gasto de		10.500
Resulta un aumento de las figuradas		2.662'50

(d)

Se aumentan en gastos de administracion y visita		15.000
Se bajan: En los de administracion diocesana	4.000	
En los de reparacion de templos	50.000	
En los de instruccion de expedientes de reparacion de templos	33.000	
En gastos imprevistos	10.000	
		97.000
Que producen la baja de		82.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	SECCION CUARTA					
	MINISTERIO DE LA GUERRA					
	Servicios de carácter permanente.					
	Administracion central.					
	CAPÍTULO 1.°—*Personal.*					
1.°	Sueldo del Ministro	30.00				
2.°	Subsecretaría y Depósito de la Guerra	747.820				
3.°	Direccion general de Infantería y Estado Mayor de plazas	512.800				
4.°	——— de Caballería	217.998				
5.°	——— de Artillería	153.000				
6.°	——— de Ingenieros	141.600				
7.°	——— de Administracion y Sanidad militar	961.284				
8.°	Vicariato general castrense	42.800				
9.°	Consejo Supremo de Guerra y Marina	425.725				
10	Junta consultiva de Guerra	538.450				
	Aumentos y bajas del capítulo	51.000				
	Direccion general de Instruccion militar. (Se suprime)	»		3.740.127	+ 82.350	(a)
			3.822.477			
	CAPÍTULO 1.°—*Material.*					
1.°	Subsecretaría	78.300				
2.°	Direccion general de Infantería y Estado Mayor de plazas	18.000				
3.°	——— de Caballería	14.850				
4.°	——— de Artillería	8.100				
5.°	——— de Ingenieros	13.140				
6.°	——— de Administracion y Sanidad militar	36.000				
7.°	Vicariato general castrense	5.000				
8.°	Consejo Supremo de Guerra y Marina	22.500				
9.°	Junta consultiva	15.300				
10	Cuerpo Jurídico militar	1.350				
11	Depósito de la Guerra	130.000		374.000	— 31.460	(b)
	Direccion general de Instruccion militar. (Se suprime)	»				
			342.540			
	CAPÍTULO 3.°—*Capitanes generales.*			180.000	+ 500	(c)
Unico.	Capitanes generales de ejército	»	180.500			
	Administracion provincial.					
	CAPÍTULO 4.°—*Personal.*					
1.°	Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares	2.290.820				
2.°	Cuerpos, oficinas y establecimientos de los distritos	7.841.498		10.102.177	+ 30.141	(d)
			10.132.318			
				14.396.304	+ 81.531	
	Suma y sigue		14.477.835			

OBSERVACIONES

(a)

Esta diferencia proviene de las alteraciones siguientes: Por consecuencia de la supresion del Consejo de redenciones y enganches, se crea un Negociado que tendrá á su cargo la clasificacion de sargentos para optar á destinos civiles. Para ultimar las incidencias del mismo Consejo se figura el sueldo del personal que tenía á su cargo la seccion de contabilidad, con un coronel, un teniente coronel, un capitan y un oficial primero de Administracion militar, que es el personal que por oposicion lo forma en la actualidad. En virtud de suprimirse la Direccion general de Instruccion militar, se crea un Negociado para entender en los asuntos de la Academia general. Se suprime de la plantilla de la Direccion general de Caballería el profesor mayor de equitacion, que pasa á figurar en la Escuela de equitacion. Se disminuye en la Direccion general de Ingenieros un escribiente de primera clase. En la Direccion de Administracion militar se aumenta el personal por consecuencia de encargarse la Intervencion general militar de los asuntos que hoy están sometidos al Consejo de redenciones, que se suprime, y se figura tambien el personal necesario para que ultimen los expedientes del primer período de dicho Consejo. Se altera la plantilla de la Direccion de Administracion militar, sin variar la del Cuerpo auxiliar, disminuyéndose 8 auxiliares de primera y aumentándose 8 de segunda y 4 de tercera. Se crea un Negociado de estadística en Sanidad militar, aumentándose un subinspector de segunda clase para desempeñarlo. Se reforma el Vicariato general castrense, y en virtud de la nueva organizacion que se le da se varían las categorías. En el Consejo supremo de Guerra y Marina se aumenta un archivero de tercera clase. En la Junta de Estado Mayor se aumenta un brigadier en virtud de Real decreto, dejándose de figurar los aumentos que se comprendian al final de estas Juntas, por ser de carácter general para toda la Administracion, figurándose, por lo tanto, al final como diferencia entre aumentos y bajas. Los aumentos importan 81.000 pesetas para satisfacer las pensiones de las cruces que disfruta el personal, así como las diferencias de sueldos de empleos personales amortizables, añadiendo una partida de 3.000 pesetas para pago de cruces pensionadas del personal subalterno de los cuerpos de oficinas militares y auxiliar de la Administracion militar. Las bajas importan 30.000 pesetas, figurándose en el año anterior al final del art. 3.°, y ahora se trasladan á este capítulo, que es donde procede, por ser extensivas á todo el personal de la Administracion central.

(b)

Se rebaja en la Subsecretaría el 10 por 100 de la cantidad consignada para todas las atenciones, y además 5.000 pesetas que se figuraban para reparar la estantería del Ministerio. En las Direcciones de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar, Consejo Supremo de Guerra, Junta consultiva de Guerra y Cuerpo Jurídico militar, se rebaja tambien el 10 por 100 de lo que tenian antes señalado. Se aumentan 2.600 pesetas á los gastos de la Direccion técnica y 1.000 á los del Vicariato general castrense, por ser insuficientes las partidas que tenian consignadas.

(c)

Se figura de menos un capitan general de ejército por haber fallecido, y se comprende el importe de las pensiones de las cruces de San Hermenegildo y San Fernando que disfrutan los individuos de esta clase, y que antes figuraban al final del capítulo 2.°, art. 3.°

(d)

Se figura el secretario para el Gobierno de Ciudad-Rodrigo, en virtud de Real órden, así como un capellan para las Prisiones militares de Madrid, y se incluye la cantidad para satisfacer las cruces pensionadas de todos los individuos, que antes figuraban en el capítulo 2.°, art. 3.° Se suprime el gobernador de Río de Oro, el conserje del Campo de Gibraltar y el portero de la Capitanía general de Cataluña. En el cuerpo de Estado Mayor del ejército, sin alterar las plantillas generales del cuerpo, se varían las de varias dependencias, ocasionando un aumento de 3 comandantes y 5 capitanes. En el cuerpo de Estado Mayor de plazas se suprime la gratificacion de remonta del sargento mayor de Madrid, por disponerse no sea plaza montada. En el de Artillería se modifican las plantillas parciales sin alterar la general del cuerpo, con mo-

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS
	Sumas anteriores.	....	14.477.83[illegible]	14.396.304	+ 31.531
	CAPITULO 5.°—*Material.*				
1.°	Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares	246.095			
2.°	Cuerpos, oficinas y establecimientos de los distritos	170.228			
			416.32[illegible]	417.619	— 1.296
	CAPITULO 6.°—*Personal de cuerpos permanentes.*				
1.°	Real Cuerpo de Guardias Alabarderos	586.629			
2.°	Escuadron de Escolta Real	225.317			
3.°	Cuerpo y cuartel de Inválidos	914.708'05			
4.°	Infantería y ejército de Canarias	45.809.417'04			
5.°	Caballería	11.272.011'92			
6.°	Artillería	6.072.697'99			
7.°	Ingenieros	2.375.504'29			
8.°	Brigada obrero-topográfica de Estado Mayor	115.941			
9.°	——— de Administracion militar	431.532			
10	——— de Sanidad militar	291.884			
11	Milicia voluntaria de Ceuta	197.073			
12	Compañía de mar de Melilla	40.185			
13	Aumentos de los anteriores artículos	499.307'65			
		68.832.207'94			
	Bajas: Por las que se expresan	5.447.555'94			
		63.384.652			
14	Reclutamiento	110.250			
15	Oficiales generales de cuartel y reserva	2.005.312			
16	Comisiones activas y extraordinarias del servicio	1.837.850			
17	Jefes y oficiales de reemplazo	556.376			
18	Establecimientos de instruccion militar	2.118.591			
			70.013.03[illegible]	74.101.645	— 4.088.614
	Suma y sigue.	....	84.970.18[illegible]	88.915.568	— 4.008.379

OBSERVACIONES

tivo de la reforma de la Escuela de tiro, para la que se aumenta un brigadier como jefe de la misma. Se aumentan gratificaciones para un teniente coronel, 2 comandantes y 2 capitanes, destinados nuevamente á dicha escuela. Se bajan las gratificaciones para los 14 secretarios de los subinspectores, así como para el comandante exento de Ceuta, por pasar á comprenderse en el capítulo de remonta. En el personal no pericial se aumenta un auxiliar de (e) almacenes de tercera clase para Peñíscola, donde es necesario. En el Cuerpo Jurídico militar se suprime la partida de 1.280 pesetas para gratificaciones de escribanos. En el de Ingenieros, por consecuencia de las reformas llevadas á cabo por Real decreto, se alteran los servicios sin variar las plantillas, rebajándose un capitan y 8 tenientes. En el personal subalterno se baja un maestro de obras con 2.500 pesetas, otro de tercera clase con 1.000, y se disminuye en igual cantidad el sueldo del maestro de obras del Museo, aumentándose en cambio uno de 2.000 pesetas y otro de 1.750. En el cuerpo de Administracion militar se aumenta un intendente de division, necesario para el distrito de Extremadura: se comprenden 2 comisarios de guerra de segunda clase, pues son 95 los de plantilla, en vez de 93 que se figuraban el año anterior. Por efecto de la nueva distribucion del cuerpo auxiliar, y sin alterar la plantilla general, se aumentan 11 auxiliares de primera y uno de tercera, rebajándose 2 de segunda clase; y por último, se aumenta en 1.000 pesetas la partida que se figura despues de los conserjes de edificios militares, por ser insuficiente. En el cuerpo de Sanidad militar se aumenta un médico primero para la plaza de Jaca, donde es necesario, por no existir otro que pueda prestar la asistencia médica. En el Clero castrense, por consecuencia de la reorganizacion del mismo, se altera el servicio con una baja de 7.161 pesetas. Desaparecen los aumentos del artículo que antes figuraban para pago de cruces pensionadas, por haberse llevado á otros capítulos: tambien se rebaja la cifra para pago de diferencias de sueldo de empleos personales amortizables, ocasionando una baja de 62.000 pesetas; y por último, se figura cantidad, que por error no existia antes, para pago de cruces pensionadas del personal subalterno del cuerpo auxiliar de Oficinas y del de Administracion militar.

(e)

(f) Se incluye la gratificacion de escritorio para el Gobierno militar de Teruel, que dejó de incluirse en el año anterior, y se rebaja el 10 por 100 de los gastos de mobiliario de las Capitanías generales y de los Gobiernos militares. Se aumentan 12.000 pesetas á la partida para redes telefónicas y ópticas, por ser insuficientes las 15.000 que se venian figurando. Por consecuencia de la nueva organizacion del Clero castrense se suprimen 3.750 pesetas para asignaciones á los subdelegados castrenses, así como las de culto de las parroquias de Santa Cruz de Tenerife y Valencia, y la de gastos de oblata de varias capillas, y se altera la partida para culto y clero de las plazas de Africa.

(f)

Se reduce á la mitad la gratificacion de agencias de la Escolta Real. Se ha rectificado el personal existente en Inválidos por haber padecido error en el crédito del presupuesto que hoy rige, resultando ser necesarias 67.702 pesetas más de las consignadas. Se aumentan tambien los cálculos para premios de tropa, una gratificacion de paralítico, otra de teniente con más de doce años de efectividad, y se baja la partida de alquiler por pasar al capítulo especial de alquileres.

Infantería.—Se reforman las músicas de los 61 regimientos, disminuyendo 5 hombres en cada una, que producen una economía de 120.568 pesetas. Se rebaja á la mitad la gratificacion de agencias á los batallones de línea, Melilla y cazadores, resultando una economía de 42.900 pesetas. Se suprimen 140 batallones de reserva y los de depósito, creándose 68 regimientos de reserva, 58 terceros batallones, 10 idem de depósito de cazadores y 68 cuadros de reclutamiento, produciendo una economía de 557.569 pesetas. El personal de la escala de reserva sufre variacion por la medida adoptada de pasar á alféreces los 341 sargentos primeros que aun existian pendientes de colocacion en destinos civiles y del cuerpo auxiliar de Administracion militar. Se bajan 23 tenientes coroneles, 22 comandantes y 86 capitanes, aumentándose 2 tenientes y 306 alféreces, que producen un total mayor gasto de 86.184 pesetas. Se suprime la partida de 20.000 pesetas para quintos de sueldo

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90. Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90. Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89. Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Sumas anteriores...............	....	84.907.189	88.915.568	4.008.379	
	Suma y sigue...............	....	84.907.189	88.915.568	— 4.008.379	

á los que desempeñan comisiones con derecho á sueldo entero, y la de 6.000 pesetas que se figuraba para los cuatro depósitos de correajes. Se reduce en 21.350 el crédito para el batallon disciplinario de Melilla, por efecto de la disminucion de fuerzas, reduccion de las músicas y reforma en los cuerpos de reserva, calculándose 427 primeras puestas menos. Se suprime la partida para satisfacer los haberes á 26.718 hombres durante los dos meses del período de instruccion de reclutas, produciéndose una economía de 1.177.729 pesetas.—Ejército de Canarias: Se rebajan á la mitad las gratificaciones de agencias de todos los cuerpos de este ejército: se varía la organizacion de los capellanes, suprimiéndose la gratificacion de 480 pesetas que tenían concedida: se aumentan 4.205 pesetas para gratificacion de agua al batallon Cazadores de Tenerife, que la tiene concedida en virtud de Real órden. Se practica una baja de 499.200 pesetas, importe del sueldo de 256 alféreces que por no existir número suficiente existirán vacantes en los cuerpos.

Caballería.—Se aumentan en cada uno de los 28 regimientos activos 4 tenientes y se bajan 2 alféreces, aumentándose por lo tanto 151.200 pesetas. Se bajan 56 gratificaciones de montura y entretenimiento de caballos de tropa por haber disminuído en 2 por regimiento. Se rebajan á la mitad las gratificaciones de agencias, produciendo una economía de 25.439 pesetas. En los jefes y oficiales de la escala de reserva se produce un mayor gasto de 177.120 pesetas por el movimiento natural de las escalas. Y por último, se altera como consecuencia de todas las variantes introducidas en la escala de reserva, la cifra de la baja del 8 por 100 de amortizacion. En los depósitos de sementales se suprime un alférez en cada uno. La escuela de herradores se suprime, ocasionando una baja de 173.382 pesetas 52 céntimos. En la partida de aumentos se bajan 19.788 pesetas por supresion de 8 profesores de equitacion en los cuerpos activos. Tambien se bajan 200.000 pesetas para supernumerarios, por no existir, y en las primeras puestas se obtiene una economía de 5.670 pesetas.

Artillería.—Se consignan 5.817'60 pesetas para 4 aprendices de herrador que son de plantilla. Se rebajan las gratificaciones de remonta, pasándose al capítulo especial de remontas, sin producir alteracion. Se rebaja la mitad de gratificacion de agencias, y produce una economía de 12.566 pesetas. En los regimientos divisionarios se bajan dos piezas por batería, produciéndose una baja en hombres y ganado de 493.712'32 pesetas. Se rebajan tambien 521 primeras puestas, importantes 39.149'67 pesetas.

Ingenieros.—Por consecuencia de las reformas introducidas en la plantilla de este cuerpo, se produce un aumento de 2.731'68 pesetas. En el regimiento de Pontoneros se produce un mayor gasto de 1.999'92 pesetas. En el de Ferro-carriles hay un aumento de 8.160 pesetas, y en el de Telégrafos de 8.330'32 pesetas. En las reservas especiales se figura una gratificacion para escritorio de 300 pesetas, y 100 para pago de cruces. Se rebajan las gratificaciones de agencias en todos los cuerpos del arma á la mitad, obteniéndose 5.032 pesetas de economía.

Brigada obrero-topográfica de Estado Mayor.—Se reduce á la mitad la gratificacion de agencias.

Brigada de Administracion militar y Sanitaria.—Se normaliza la seccion de arrastres, se reducen las gratificaciones de agencias á la mitad, y se aumentan 50 primeras puestas, por ser insuficientes las asignadas.

Aumentos.—Se rebajan: 20.000 pesetas para sueldos á los alumnos que asciendan á oficiales; 183.993'64 en el cálculo de los haberes de los sargentos primeros que salgan de la Academia de Zamora; 50.000 pesetas para pago de diferencias de sueldos de empleos amortizables; 64.500 en el cálculo para extinguir 29 plazas de capellanes. Se aumentan: 19.800 pesetas á la partida para gratificacion de agua á la guarnicion de Cartagena, y la baja del 5 por 100 al final se eleva á 8 por 100, y aumenta la que venía figurando en virtud de todas las alteraciones indicadas.

Reclutamiento.—Se rebaja en 200.000 pesetas la partida para haberes de reclutas durante el tiempo que permanezcan en cajas: se bajan las gratificaciones de escritorio de las 140 zonas, así como las de comisario, por pasar á figurar las necesarias en los cuadros de reclutamiento.

Oficiales generales de cuartel y reserva.—Se aumenta el sueldo de 7 ma-

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90		Créditos concedidos para el año 1888-89	DIFERENCIAS	
		Por artículos.	Por capítulos.	Por capítulos.		
	Sumas anteriores		84.907.189	88.915.568	— 4.008.379	
	CAPITULO 7.°—*Establecimientos penales.*					
Unico.	Establecimientos penales	»	84.805	84.805	»	
	CAPITULO 8.°—*Servicios administrativos.—Material.*					
1.°	Subsistencias	13.255.672				
2.°	Acuartelamiento, alumbrado y combustible	2.276.451				
3.°	Campamento	25.000				
4.°	Hospitales	2.586.895				
			18.144.018	19.820.421	— 1.676.403	(*g*)
	CAPITULO 9.°					
Unico.	Trasportes militares	»	1.031.000	1.631.000	— 600.000	(*h*)
	CAPITULO 10					
Unico.	Cria caballar y remonta	»	2.129.029	2.527.432	— 398.403	(*i*)
	Suma y sigue		106.296.041	112.979.225	— 6.683.185	

OBSERVACIONES

riscales de campo y 16 brigadieres en cuartel y 4 tenientes generales en reserva, y se bajan un mariscal de campo y 7 brigadieres en reserva, elevándose el sueldo de los 2 brigadieres inutilizados en campaña á 10.000 pesetas. Se rebaja la partida para mayores sueldos que disfrutarán los que durante el año pasen á la situacion de reserva, por tener que ser menos que la calculada el año anterior. Se aumenta por insuficiente la partida para satisfacer sueldos á los que regresen de Ultramar, y se figuran cantidades para satisfacer pensiones de cruces de San Fernando y San Hermenegildo, que en el año anterior figuraban en el capítulo 3.° y 4.°, y sufre el natural aumento la baja al final del artículo.

Comisiones activas y extraordinarias del servicio.—Se aumenta en 100.000 pesetas la cantidad señalada para este servicio. Se disminuye en 4.000 la consignada para agregados á los centros, y se figura cantidad para satisfacer diferencias de sueldos de empleos personales y pensiones de cruces.

(*g*) *Jefes y oficiales de reemplazo.*—Se hacen las alteraciones necesarias de aumentos y bajas en este personal, obteniéndose una economía de 55.334 pesetas.

(*h*) *Establecimientos de instruccion militar.*—Por consecuencia de las alteraciones que sufren las cifras consignadas en el presupuesto anterior, la rebaja de dotaciones y las alteraciones en los cálculos de ingreso y sostenimiento de estos establecimientos, así como por la supresion del crédito de las Academias

(*i*) preparatorias, se obtiene una economía de 86.017 pesetas.

(*g*)

Por consecuencia de las alteraciones sufridas en el personal de tropa, cuyo detalle se expresa en sus respectivos capítulos, se calculan 2.809.040 raciones de pan menos, rebajándose á 0'195 pesetas el precio de cada una. La baja del 4 por 100 de hospitalidad tambien sufre la correspondiente alteracion. En agua se aumenta la dotacion á 10 metros cúbicos diarios del cuartel de San Jaime I en Barcelona. Se figura crédito para adquirir este líquido para la guarnicion del polvorin «Confitero» en Canarias. Por consecuencia de las alteraciones introducidas en el ganado de los cuerpos y clases se figuran de menos 283.240 raciones de cebada y 285.065 de paja, rebajándose el precio de las primeras á 0'76 y aumentándose las segundas á 0'35 por ser el precio que antes tenian asignado sumamente bajo. En las diferencias de raciones ordinarias á extraordinarias, por las anteriores razones, se aumentan 3.475; y por último, la baja del final del artículo se altera elevándola al 8 por 100 en lo que se refiere á pan, figurando con 1 1/2 al resto del servicio, que sufre tambien la consiguiente variacion por el resultado de las modificaciones introducidas.

Acuartelamiento.—Por consecuencia de las alteraciones sufridas en el número de hombres y ganado, se alteran las partidas que antes se comprendian, en la proporcion necesaria, sufriendo por consiguiente la natural alteracion el 4 por 100 por baja de hospitalidad. Se disminuye en 50.000 pesetas la partida de mobiliario y menaje de cuerpos, y se altera la baja al final del artículo, que se eleva á 8 por 100, pero solo por lo relativo á acuartelamiento.

Campamento.—Se bajan 100.000 pesetas, que pasan á los gastos de carácter temporal.

Hospitales.—Siendo insuficiente el precio que venía señalado á cada estancia, se elevan 0'50 pesetas á cada una, que es lo que se calcula costarán más, en toda España, por el mayor valor que han alcanzado los artículos de primera necesidad. Se altera el número de las mismas por las variaciones que sufre el número de hombres. Se suprime la partida para estancias de reclutas por no considerarse necesaria. La partida de 131.157 pesetas para adquirir en parte el material de ambulancias, se lleva á los gastos de carácter temporal; y por último, la baja al final del artículo sufre la consiguiente alteracion por las modificaciones introducidas en todo él.

(*h*)

Se rebaja esta cantidad por el menor gasto que se ocasionará por efecto de la estabilidad de los cuerpos en sus destinos, acordada recientemente.

(*i*)

Por consecuencia de las alteraciones sufridas en el personal de los cuerpos, que quedan detalladas anteriormente, se bajan las correspondientes gra-

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 Por artículos.	Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 Por capítulos.	DIFERENCIAS	
				112.279.226	— 6.683.185	
	Sumas anteriores.	....	106.296.041			
	CAPITULO 11			7.000.000	— 5.897.922	(j)
Unico.	Material ordinario de Artillería	»	1.102.078			
	CAPITULO 12			6.000.000	— 4.244.400	(k)
Unico.	Material ordinario de Ingenieros	»	1.755.600			
	CAPITULO 13			455.000	— 65.000	(l)
Unico.	Gastos diversos é imprevistos	»	390.000			
	CAPITULO 14			247.415	+ 23.800	(m)
Unico.	Cruces pensionadas	»	271.215			
	CAPITULO 15			5.918.953	— 195.160	(n)
Unico.	Premios de enganches y reenganches	»	5.723.793			
	CAPITULO 16			241.616	+ 44.824	(o)
Unico.	Alquileres de edificios militares	»	286.440			
	CAPITULO 17.—*Guardia civil.—Personal.*					
1.°	Direccion general	120.400		17.120.573	— 76.510	(p)
2.°	Planas mayores y tercios	16.923.663				
			17.044.063			
	CAPITULO 18.—*Guardia civil.—Material.*					
1.°	Direccion general	6.075		1.230.023	— 66.697	(q)
2.°	Provision de pienso y utensilio	1.157.251		329.150	— 329.150	(r)
			1.163.326			
	Personal y material del Consejo de Redenciones	»	»	151.521.956	— 17.489.400	
			134.032.556			
	Servicios de carácter temporal.					
	CAPITULO 19			»	+ 5.653.522	(s)
Unico.	Material de Artillería	»	5.653.522			
	CAPITULO 20			»	+ 4.200.000	(t)
Unico.	Material de Ingenieros	»	4.200.000			
	CAPITULO 21			»	+ 50.000	(u)
Unico.	Material de campamento	»	50.000			
	CAPITULO 22			»	+ 65.578	(v)
Unico.	Material de ambulancias	»	65.578			
	CAPITULO 23			»	+ 30.000	(x)
Unico.	Material de campos de tiro	»	30.000	»	+ 9.999.100	
			9.999.100			

OBSERVACIONES

tificaciones que figuraban en el año anterior. Se suprimen 96.520 pesetas que se consignaban por una sola vez para adquirir el ganado de la batería á caballo que se organizó. Igualmente se suprimen 100.000 para pienso á metálico, y al final del artículo se hace una baja alzada de 10 por 100.

(j)

Consiste en haberse dejado en este capítulo solo lo necesario para atenciones ordinarias, pasando al 19 todo lo que se refiere á construcciones y adquisiciones de material, por valor de 5.653.522 pesetas.

(k)

Consiste en lo mismo que en el anterior, llevándose al capítulo 20 la suma de 4.200.000 pesetas.

(l)

Se rebajan 50.000 pesetas de lo calculado para imprevistos y 15.000 de lo de confidencias de carácter reservado.

(m)

Este aumento procede del movimiento natural de este capítulo, aumentándose una gran cruz, 10 placas y 27 cruces sencillas de San Hermenegildo; y en las de San Fernando, una con 2.000 pesetas, otra con 1.500, otra de 600 y tres de 400.

(n)

Que consiste en rebajar lo que devengaban los 341 sargentos primeros ascendidos á alféreces, que pierden aquel derecho.

(o)

Por la alteracion que han tenido algunos, arriendo de otros nuevos para servicios importantes, y por figurarse aquí el de la casa que ocupa el cuartel de Inválidos, que antes figuraba con los haberes de los individuos de dicho cuerpo.

(p)

Consiste en rebajar 40.000 pesetas de la cantidad que se comprendia para cruces pensionadas de tropa, y 10.000 en lo calculado para satisfacer diferencias de sueldo por empleos personales que disfrutan los jefes y oficiales, así como en lo consignado para diferencias de raciones de pan hasta pesetas 0'195 milésimas, que es lo que se figura para el ejército.

(q)

Se rebaja en un 10 por 100 la asignacion de material y se disminuye el precio en la racion de cebada de 0'90 á 0'76, aumentándose el de las de paja de 29 céntimos á 35.

(r)

Se suprime.

(s)

Esta suma ha sido deducida de la que se ha figurado en años anteriores por igual concepto, habiéndose dividido ahora en dos capítulos.

(t)

Idem id. id.

(u)

Esta suma figuraba para la adquisicion, en parte, del material necesario para un ejército de 25.000 hombres en el capítulo de material de campamento, de donde se han deducido 100.000 pesetas.

(v)

Idem id. en el de hospitales, de donde se han rebajado.

(x)

Tambien figuraba este concepto, ascendiendo á 50.000 pesetas, en el capítulo del anterior presupuesto, «Establecimientos de instruccion militar,» de donde se han traido á este nuevo, dándose de baja en aquél.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Ejercicios cerrados.					
	CAPITULO 24					
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	242.363	701.095	— 458.732	(y)
	Adicionales.					
1.°	Obras autorizadas por leyes especiales	»				
2.°	Ampliaciones á formalizar	»				
3.°	Incidencias de cumplidos del ejército	12.000	12.000	12.000	»	
	RESUMEN					
	Servicios de carácter permanente	»	134.032.556	151.521.956	— 17.489.400	
	——— de carácter temporal	»	9.999.100	»	+ 9.999.100	
	Ejercicios cerrados	»	242.363	701.095	— 458.732	
	Adicionales	»	12.000	12.000	»	
			144.286.019	152.235.051	— 7.949.032	
	SECCION QUINTA					
	MINISTERIO DE MARINA					
	Servicios de carácter permanente.					
	CAPITULO 1.°—*Personal de la Administracion central.*					
1.°	Dependencias de la Administracion central	633.220				
2.°	Consejo Supremo de Guerra y Marina	105.888				
3.°	Varios destinos afectos á la Administracion central y á otros Ministerios.	251.779				
4.°	Consejo de premios de la Marina	83.090	1.073.977	1.212.455	— 138.478	(a)
	CAPITULO 2.°—*Material de la Administracion central.*					
1.°	Dependencias de la Administracion central	90.580				
2.°	Consejo de premios de la marina	7.000	97.580	126.030	— 28.450	(b)
	CAPITULO 3.°—*Personal de Departamentos y Arsenales.*					
1.°	Departamentos	1.806.217				
2.°	Arsenales	3.444.639	5.250.856	5.006.931	+ 243.925	(c)
	Suma y sigue		6.422.413	6.345.416	— 76.997	

OBSERVACIONES

(y)

Consiste en haberse reconocido menos obligaciones por este concepto que en años anteriores.

(a)

En el artículo 1.°: Por pase á otro concepto del sueldo del almirante, supresion del ingeniero de caminos, y diferencias de sueldos de tres oficiales segundos que quedan como auxiliares, se obtiene una baja de	45.280
Por supresion de dos oficiales segundos y de la gratificacion del bibliotecario se bajan	14.000
Y por rectificacion del servicio de porteros y mozos	189
	59.469
De la suma de estas bajas hay que eliminar el importe de las dietas de los Senadores y Diputados del Consejo, que son aumento y ascienden á	5.600
Baja del art. 1.°	53.869
En el art. 2.°: Se suprime un vicealmirante en la Comision de Códigos, produciendo una economía de	22.500
Se suprime la gratificacion á un primer capellan	1.500
Idem las de dos contraalmirantes en los Consejos de Filipinas y Sanidad, un capitan de navío en la Junta de faros y un capitan de fragata en la Junta de pensiones y retiros de Ultramar	46.500
Reduccion del personal y sueldos del Consejo de premios	44.109
	168.478
Y deduciendo por haberse traído á este concepto el sueldo del almirante, que importa	30.000
Resulta la baja figurada de	138.478

(b)

Disminucion del material del Ministerio	15.000
Supresion de gastos de escritorio del Vicariato general castrense.	450
Baja en la consignacion del material del Consejo de premios de la Marina	13.000
Total baja igual á la figurada en el cap. 2.°	28.450

(c)

Producen este aumento las modificaciones siguientes:

	Aumentos.	Bajas.
Supresion de los presidentes de las Juntas de fondos económicos de edificios, gratificaciones de contramaestres, conserjes, rectificacion de sueldos de escribientes y cambio de clase de los jefes de inscripcion marítima	»	25.600
Rectificacion de los créditos consignados para el servicio de las Intendencias	»	183
Supresion del inspector de medicina de Ferrol y gratificacion al de Cartagena	»	3.625
Idem de gratificaciones á los fiscales de causas y rectificacion de sueldos de escribientes	»	4.200
Suma y sigue	»	33.608

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Sumas anteriores.		6.422.413	6.345.416	+ 76.997	
	CAPITULO 4.°—*Material de Departamentos y Arsenales.*					
1.°	Departamentos	84.796				
2.°	Arsenales	1.332.277				
			1.417.073	1.485.177	— 68.104	(d)
	Suma y sigue		7.839.486	7.830.593	+ 8.893	

	Aumentos.	Bajas.
Sumas anteriores		33.608
En el personal del cuerpo eclesiástico	»	21.800
Se aumenta un teniente á la Junta de experiencias de Artillería, y se suprime la gratificacion al comandante de la Escuela de tiro	1.800	»
Por el personal que quedará desembarcado, por reducciones de dotacion, desarme de buques y supresion de destinos	155.791	»
Alta de un ingeniero primero procedente de Ultramar	5.160	»
Aumento de personal por supresion de la Comision de Viena; baja de un capitan y disminucion de categoría de vocal de la Junta de pertrechos	1.200	»
Por pasar á este servicio conceptos que no figuraban en el de 1888-89	76.800	»
Por id. id. respecto á provincias y buques	64.200	»
Por la diferencia de lo asignado en 1888-89 para eventualidades, y baja en el personal subalterno de escribientes y porteros	18.150	»
Se disminuye por excesiva la baja hecha por el decreto de 20 de Setiembre de 1888	90.835	»
Por rectificacion de sueldos	»	36.400
Disminucion del personal	»	73.435
Por el personal reglamentario que falta en varios servicios	»	21.110
Supresion del varadero de Santa Rosalía	»	15.750
Idem de las Comisiones de Marina en Alemania y Viena, y reduccion del personal de las demás Comisiones extranjeras	»	46.050
Se aumenta la baja hecha por el decreto de 20 de Setiembre	»	66.150
Para completar el personal reglamentario	4.728	»
Aumento de personal en las brigadas torpedistas y otros servicios	56.239	»
Rectificacion de sueldos	14.955	»
Para salvar omision involuntaria en los presupuestos anteriores	4.125	»
Personal de maquinistas y ayudantes que en 1888-89 figuraban en otros conceptos	64.245	»
	558.228	314.303

Igual al aumento figurado en este capítulo.......... 243.925

(d)

Son causa de este menor gasto las siguientes modificaciones:

Se baja en el art. 1.° por diferencia en la economía producida por el decreto de 20 de Setiembre y la baja de 10 por 100 que se propone para 1889-90	2.644
En el art. 2.°, baja de 10 por 100 que se propone	181
Idem id. en el precio de raciones y hospitalidades	85.824
Reduccion de lo consignado á las escuelas de maestranza	3.000
Por supresion de las Comisiones de Marina en Alemania y Viena.	24.000
	115.649
Se aumenta por deficiencia del crédito para gastos de mano de obra y material de los arsenales	47.545
que deducida de la partida anterior, da la baja de este capítulo	68.104

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Crédito que se solicita para el año econó 1889-90: Por artículos.	Crédito que se solicita para el año econó 1889-90: Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89: Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Sumas anteriores		7.839.486	7.830.593	+ 8.893	
	CAPÍTULO 5.°—*Provincias marítimas.*					
Unico.	Personal de provincias marítimas	»	1.368.808	1.649.538	— 280.730	(e)
	CAPÍTULO 6.°—*Material de provincias marítimas.*					
Unico.	Material de provincias marítimas y sus servicios	»	287.861	304.050	— 16.189	(f)
	CAPÍTULO 7.°—*Fuerzas navales.*					
1.°	Fuerzas navales	5.475.225				
2.°	Infantería de Marina	1.516.997				
3.°	Hospitales	178.946				
4.°	Premios de enganches de la Marina	445.160				
			7.616.328	7.577.036	+ 39.292	(g)
	Suma y sigue		17.112.483	17.361.217	— 248.734	

OBSERVACIONES

(e)

Resulta esta baja de las modificaciones siguientes:

Disminucion del personal de provincias marítimas ... 166.310

Supresion de ayudantes telegrafistas y celadores de líneas ... 4.500

Idem de dos marineros ... 180

Por el menor personal en la escala de reserva ... 5.050

Por la reorganizacion de los servicios de este capítulo ... 152.000

328.040

De cuya partida hay que deducir el importe de los siguientes aumentos:

Haberes de los inspectores de vapores de la Compañía Trasatlántica y los de escribientes temporeros de causas, que en 1888-89 figuraban en el capítulo 6.° ... 17.060

Gratificaciones reglamentarias de vigías y mozos ... 2.000

Dos contraalmirantes y un ordenador de primera, y baja un oficial de Secretaría de reemplazo ... 28.250

47.310

Aumento líquido que se figura ... 280.730

(f)

Por el 10 por 100 en que se han gravado los servicios del material de provincias marítimas, se bajan ... 11.480

Por menor precio de las raciones para el personal de botes al servicio de las Capitanías de puertos ... 8.650

Por el 10 por 100 del servicio semafórico y gratificaciones ... 16.189

En el material y raciones del personal para el fomento de la pesca. 3.095

39.414

Se aumentan por rectificacion de las bajas hechas en 1888-89 ... 360

Gastos de viaje de los inspectores de la Compañía Trasatlántica ... 365

Por el decreto de economías de 20 de Setiembre ... 22.500

23.225

Baja líquida de este capítulo ... 16.189

(g)

Se explica este aumento por las variaciones siguientes:

Supresion de un coronel de Infantería de marina ... 8.400

Idem de un capitan de navío y gratificacion de un contramaestre. 8.700

Disminucion en las dotaciones de los barcos ... 180.312

Por errores subsanados ... 120

Por reforma del reglamento de la fragata Escuela naval ... 21.013

Por desarme total de dos fragatas ... 438.857

Supresion de dos tercios activos de Infantería ... 692.297

Por el menor sueldo á los directores de música ... 1.200

Rectificacion de lo que figuraba en el presupuesto para la compañía de Inválidos ... 168

Supresion de cabos y soldados en los tercios de depósitos ... 10.559

Idem de seis alféreces en los de reserva ... 19.919

Disminucion en los gastos generales ... 64.040

Rectificacion de los créditos consignados para premios de enganches ... 2.641

Suman las bajas ... 1.448.226

Se aumentan las partidas siguientes:

Por diferencia de situacion de una fragata blindada de primera clase ... 323.087

Haberes de un practicante y variacion de clases de otros ... 3.990

326.477

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Crédito que se solicita para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Crédito que se solicita para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS
	Sumas anteriores............	....	17.112.483	17.361.217	— 248.734
	CAPITULO 8.°—*Material de fuerzas navales.*				
1.°	Fuerzas navales..............	3.880.787			
2.°	Infantería de Marina..............	376.524			
3.°	Hospitalidades..............	278.193			
			4.535.504	4.931.460	— 395.956
	CAPITULO 9.°—*Establecimientos científicos y centros de instruccion.*				
Unico.	Establecimientos científicos y centros de instruccion..............	»	906.457	1.043.598	— 137.141
	CAPITULO 10.—*Material de los establecimientos científicos y centros de instruccion.*				
Unico.	Establecimientos científicos y centros de instruccion en tierra..........	»	222.636	317.207	— 94.571
	Suma y sigue..............	«	22.777.080	23.653.482	— 876.402

OBSERVACIONES

	Sumas anteriores...........	236.477	1.448.226
	Por pase de los guardias marinas de la fragata *Cármen* á la Escuela de artilleros de mar y á la corbeta auxiliar de guardias marinas...........	79.290	
	Sueldo de un oficial y obrero torpedista que faltan en los torpederos..............	17.743	
(h)	Por cambio de situacion de un crucero de primera clase..............	68.325	
(i)	Reduccion de la baja condicional figurada en el presupuesto de 1888-89, y pase á Cuba de dos cruceros..............	512.199	
	Idem de la baja hecha por decreto de 20 de Setiembre de 1888..............	52.500	
	Sueldo de un practicante..............	1.800	
(j)	Idem de oficiales y clases que resultan excedentes por efecto de las bajas que se proponen.........	230.506	
	Reduccion de la baja total del capítulo...........	198.078	
			1.487.518
	Diferencia, igual al aumento figurado..........		39.292

(h)

Modificaciones que producen esta baja:

Por el menor número y precio de raciones, hospitalidades y vestuarios..............	364.895
Supresion de dos tercios y raciones de los mismos...........	489.922
	854.817
Se aumentan por ser irrealizables las bajas propuestas en 1888-89 y la economía hecha por decreto de 20 de Setiembre de 1888.	458.861
Baja líquida que se figura en este capítulo......	395.956

(i)

Motivan esta baja las alteraciones siguientes:

Disminucion de gratificaciones y del número de alumnos en las Academias..............		63.915
Reorganizacion de los servicios del Depósito Hidrográfico y de la Academia de Infantería de marina..............		90.876
Reduccion en el personal del Museo naval..............		4.730
		159.521
Aumentos por reforma en el organismo de la Escuela de torpedos..............	630	
Creacion de una estacion zoológica en Nápoles.....	17.250	
Disminucion de la baja hecha por el decreto de 20 de Setiembre de 1888..............	4.500	
Suman los aumentos..............		22.380
que deducidos del importe de las bajas, producen la economía citada de..............		137.141

(j)

Producen este menor gasto las siguientes bajas:

Supresion de los servicios del levantamiento del plano de la bóveda celeste y publicacion de documentos inéditos..........	54.532
Reduccion de lo consignado para material del Depósito Hidrográfico, Escuela de torpedos y Museo naval..............	35.638
Reorganizacion de la Academia de Marina..............	19.401
	109.571
Se aumenta por reduccion de la baja de 20 de Setiembre de 1888.	15.000
Diferencia, igual á la baja de este capítulo.....	94.571

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año econ 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año econ 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Sumas anteriores	»	22.777.08	23.653.482	— 876.402	
	CAPITULO 11.—*Material para gastos diversos.*					
Unico.	Gastos diversos	»	88.99	141.690	— 52.700	(k)
	Servicios de carácter temporal.					
	CAPITULO 12.—*Servicios diversos.*					
Unico.	Servicios diversos	»	7.511.50	2.336.500	+ 5.175.000	(l)
	Ejercicios cerrados.					
	CAPITULO 13.					
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo		83.39	251.955	— 168.562	(m)
	SECCION SEXTA	»	30.460.96	26.383.627	+ 4.077.336	
	MINISTERIO DE LA GOBERNACION					
	Servicios de carácter permanente.—Administracion central.					
	CAPITULO 1.°—*Personal.*					
1.°	Sueldo del Ministro	30.000				
2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	719.000				
3.°	——— de la Junta general de Señoras de Beneficencia y Sanidad, y cuerpo facultativo central de id.	82.450				
4.°	——— del Real Consejo de Sanidad y del servicio central del ramo	38.500				
5.°	——— de la Direccion general de Correos y Telégrafos (Seccion de Correos)	217.500				
6.°	——— de la misma Direccion general (Seccion de Telégrafos)	405.310	1.492.76	1.508.947'50	— 16.187'50	(a)
	CAPITULO 2.°—*Material.*					
1.°	Material de la Subsecretaría y Direcciones generales de Administracion local y Beneficencia y Sanidad	248.000				
2.°	——— de la Junta de Señoras de Beneficencia	500				
3.°	——— de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	1.500				
4.°	——— de la Seccion central de Telégrafos	35.664				
5.°	——— de la id. id. de Correos	20.000				
6.°	——— de la Inspeccion general de Telégrafos	336				
7.°	——— de la id. del servicio telegráfico	420				
8.°	Iluminacion, alumbrado, calefaccion, etc., en la Direccion general de Correos y Telégrafos (Seccion de Correos)	10.000	316.42	292.650	+ 23.770	(b)
	Administracion provincial.					
	CAPITULO 3.°—*Personal.*					
1.°	Personal de Gobiernos de provincia	1.265.694				
2.°	——— de Seguridad y vigilancia	3.195.950				
3.°	——— de Beneficencia	114.622				
4.°	——— de los puertos y lazaretos (Sanidad)	429.750				
5.°	——— de Telégrafos	5.086.432				
6.°	——— de Correos	4.254.730'60	14.347.17	14.984.438'75	— 637.260'15	(c)
	Suma y sigue		16.156.35	16.786.036'25	— 629.677'65	

OBSERVACIONES

(k)

Reduccion de lo consignado para gastos diversos	53.000
Aumentos en alquileres de edificios	300
Baja líquida del capítulo	52.700

(l)

Consiste este aumento en los mayores intereses y amortizacion del empréstito con la Sociedad Tabacalera, con arreglo al art. 2.° de la ley de 7 de Julio de 1888.

(m)

Por el menor número de liquidaciones que se comprenden en este proyecto.

(a)

Esta baja está representada:

Por la economía introducida en el personal de la Secretaría del Ministerio	4.000
En id. id. del de correos	19.687'50
	23.687'50
Mas deduciendo de esta baja el aumento de	7.500
en el personal de Sanidad central, quedará una baja de	16.187'50

(b)

Este aumento se hace necesario en las obligaciones del material de la Secretaría del Ministerio y de la Direccion general de Correos y Telégrafos, las cuales sufrieron disminucion por el decreto de 20 de Setiembre de 1888.

(c)

Esta baja es el resultado de economías que se introducen en Gobiernos de provincia y en el cuerpo de seguridad y vigilancia. Las obligaciones de telégrafos pasan al capítulo 8.°, y se aumenta en éste la diferencia del personal de telégrafos, que figuraba antes en una planta general y ahora corresponde á este capítulo.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Crédito que se solicita para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Crédito que se solicita para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Sumas anteriores	....	16.156.35[illegible]	16.786.036'25	— 629.677'65	
	CAPITULO 4.°—*Material.*					
1.°	Material de oficinas de los Gobiernos de provincia	186.000				
2.°	——— del cuerpo de Seguridad y Vigilancia	26.500				
3.°	——— de Sanidad de los puertos y lazaretos	25.880				
4.°	——— de Telégrafos	278.962				
5.°	——— de Correos	108.264	625.60[illegible]	650.790'75	— 25.184'75	(d)
	CAPITULO 5.°					
Unico.	Gastos diversos de Seguridad y Vigilancia	»	583.000	702.000	— 119.000	(e)
	CAPITULO 6.°					
Unico.	——— de Beneficencia	»	784.57[illegible]	671.735'62	+ 112.837	(f)
	CAPITULO 7.°					
Unico.	——— de Sanidad	»	40.880	33.500	+ 7.380	(g)
	CAPITULO 8.°					
Unico.	——— de Telégrafos	»	704.869	1.086.725	— 381.856	(h)
	CAPITULO 9.°					
Unico.	——— de Correos	»	7.371.008[illegible]	7.416.833'72	— 45.825'61	(i)
	CAPITULO 10.					
Unico.	——— de la Guardia civil	»	97.000	113.200	— 16.200	(j)
	CAPITULO 11.					
1.°	Impresion y tirada de la *Gaceta*, etc.	216.000				
2.°	——— de Sanidad	23.375				
3.°	——— de Telégrafos	75.862				
4.°	——— de Correos	34.000	349.237	395.842	— 46.605	(l)
	CAPITULO 12.					
1.°	Alquileres y obras de los Gobiernos de provincia	144.000				
2.°	——— de Seguridad y Vigilancia	22.080				
3.°	——— de Beneficencia	50.000				
4.°	——— de Sanidad	52.400				
5.°	——— de Telégrafos	282.027				
6.°	——— de Correos	160.000				
7.°	——— de la Guardia civil	580.000	1.290.507	1.502.211	— 211.704	(ll)
	CAPITULO 13.					
Unico.	Mobiliario (Correos)	»	10.000	40.000	— 30.000	(m)
	CAPITULO 14.					
Unico.	Imprevistos (Telégrafos)	»	2.000	»	+ 2.000	(n)
	Suman los servicios de carácter permanente	»	28.015.038[illegible]	29.398.874'34	— 1.383.836'01	

(d)

La baja que se presenta en este capítulo procede de los siguientes servicios:

En material de oficina de las Delegaciones de vigilancia		4.500
En Sanidad		24.813'75
En Telégrafos		7.136
En Correos		8.736
Suman		45.185'75
Mas deduciendo en Seguridad y Vigilancia	1	
Y en el aumento en Beneficencia	20.000	
		20.001
Resulta una economía de		25.184'75

(e)

Esta economía procede del crédito destinado para compra de armamento, municiones, etc., del cuerpo de Seguridad y Vigilancia, y de 100.000 en gastos eventuales de vigilancia.

(f)

El aumento que se presenta en las obligaciones de este capítulo, procede: 12.837 pesetas del déficit que resultó á algunos de los establecimientos de beneficencia y administracion de la finca titulada «Vista Alegre», y 100.000 para socorros á españoles desvalidos en el extranjero.

(g)

Este aumento está representado en la asignacion á los directores de Sanidad marítima para suscricion á la *Gaceta de Madrid*, y en el mayor gasto que se precisa para el servicio de farmacia en los lazaretos sucios.

(h)

Esta baja consiste en haber pasado varios servicios de este capítulo al 3.°

(i)

Produce esta baja el pasar 59.700 pesetas que figuraban en este capítulo al 18, único.

(j)

Cuya baja se ha efectuado en las gratificaciones de casa señaladas á los guardias casados, y de criado á los jefes y oficiales que residen en Madrid, destinados á los tercios 1.° y 14.

(l)

Esta baja está representada en 11.625 pesetas en Sanidad, en 33.960 que se economizan en la impresion de la *Gaceta* y 1.000 en impresiones de la Direccion general de Correos.

(ll)

La economía que se produce en las obligaciones de este capítulo, procede de reducciones en los servicios de Seguridad y Vigilancia, Beneficencia, Sanidad, Correos y Guardia civil; y se aumentan en cambio algunas partidas para alquileres de locales de telégrafos.

(m)

Esta disminucion está representada en 2.500 pesetas que se hace en el servicio de Correos, y las restantes 27.500 figuran englobadas en el crédito del capítulo 12 entre los referentes á alquileres y obras de Sanidad.

(n)

Este pequeño aumento se necesita para prever en los ramos de Telégrafos algun servicio nuevo ó imprevisto.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año econ. 1889-90		Créditos concedidos para el año 1888-89	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
		Por artículos.	Por capítulos.	Por capítulos.		
	Servicios de carácter temporal.					
	CAPITULO 15					
Unico.	Compra é intereses de la finca titulada «Vista Alegre» y gastos de traslacion de hospitales	»	622.500	537.500	+ 85.000	(ñ) (ñ) Este aumento se destina á la traslacion á Vista Alegre de los hospitales de Nuestra Señora del Cármen y de Jesús Nazareno.
	CAPITULO 16					
Unico.	Construccion de lazaretos	»	120.000	132.571'12	— 12.571'12	(o) (o) Esta reduccion puede hacerse en el crédito autorizado para construccion de nuevos lazaretos.
	CAPITULO 17					
Unico.	Construccion de nuevas estaciones telegráficas	»	495.020	115.140	+ 379.880	(p) (p) Este aumento habrá de aplicarse al pago á la Compañía del cable á Canarias é interinsulares por 961'65 céntimos de millas tendidas, al respecto de 500 pesetas cada una.
	CAPITULO 18					
Unico.	Servicio de Correos	»	59.700	»	+ 59.700	(q) (q) Se hace propuesta de este aumento para pagar seis vagones correos.
			1.297.220	785.211'12	— 512.008'88	
	Ejercicios cerrados.					
	CAPITULO 19					
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	158.505	283.267'16	— 124.761'22	(r) (r) La diferencia consiste en haberse reconocido menos obligaciones que en el presupuesto anterior.
	RESUMEN					
	Servicios de carácter permanente	»	28.015.038	29.398.874'34	— 1.383.836'01	
	Idem id temporal	»	1.297.220	785.211'12	+ 512.008'88	
	Ejercicios cerrados	»	158.505	283.267'16	— 124.761'22	
			29.470.764	30.467.352'62	— 996.588'35	
	SECCION SÉTIMA					
	MINISTERIO DE FOMENTO					
	Servicios de carácter permanente.—Administracion central.					
	CAPITULO 1.°—*Personal.*					
Unico.	Personal del Ministerio	»	673.500	660.687'50	+ 12.812'50	(a) (a) Este aumento se destina á indemnizaciones á los auxiliares y escribientes del Negociado Central y Secretaría particular del Ministro, que prestan trabajo permanente á horas extraordinarias. En el capítulo de «Material de obras públicas» se bajan 25.000 pesetas, que es por donde se abona ahora este servicio.
	CAPITULO 2.°—*Material.*					
Unico.	Material de oficina	»	108.000	102.000	+ 6.000	(b) (b) Se restablece la cifra de presupuestos anteriores, por no poderse sostener la baja que se hizo por Real decreto de 20 de Setiembre último.
	Administracion provincial.					
	CAPITULO 3.°—*Personal.*					
Unico.	Personal provincial	»	489.250	367.100	+ 122.150	(c) (c) Consiste en la necesidad de reorganizar nuevamente las Secciones de Fomento, suprimidas por Real decreto de 20 de Setiembre último.
	CAPITULO 4.°—*Material.*					
Unico.	Material	»	50.500	33.750	+ 16.750	(d) (d) Tambien obedece este aumento á la reorganizacion de las Secciones de Fomento, consignándose lo absolutamente preciso para material ordinario y alquileres de las casas.
	Suma y sigue		1.321.250	1.163.537'50	+ 157.712'50	

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS		OBSERVACIONES
	Sumas anteriores	»	1.321.250	1.163.537'50	+	157.712'50	
	CAPITULO 5.°—*Instruccion pública.*						
1.°	Personal del Consejo de Instruccion pública	194.500					
2.°	——— de primera enseñanza	787.234					
3.°	——— de segunda	3.291.860					
4.°	——— de la Escuela de comercio	861.011					
5.°	——— de enseñanza superior y profesional	3.505.498					
6.°	——— de bellas artes	575.584					
7.°	——— de Archivos, Bibliotecas y Museos	749.925					
8.°	——— de Academias	53.310					
		10.018.922					
	Baja por movimiento del personal	200.000					
			9.818.922	10.125.826	—	306.904	(e)
	CAPITULO 6.°—*Material*						
1.°	Del Consejo de Instruccion pública	10.200					
2.°	De primera enseñanza	23.000					
3.°	De segunda enseñanza	55.500					
4.°	De escuelas especiales	24.500					
5.°	De enseñanza superior y profesional	58.000					
6.°	De bellas artes	11.000					
7.°	De Archivos, Bibliotecas y Museos	65.675					
			247.875	246.425	+	1.450	(f)
	CAPITULO 7.°—*Agricultura, industria y comercio.*						
1.°	Personal del Consejo superior de Agricultura	18.500					
2.°	——— del servicio agronómico nacional	568.500					
3.°	——— de montes	1.626.500					
4.°	——— del servicio industrial minero	1.093.975					
5.°	——— de la Bolsa de comercio de Madrid	16.050					
			3.323.525	3.206.487'50	+	117.037'50	(g)
	CAPITULO 8.°—*Material.*						
1.°	De gastos generales	8.600					
2.°	Del servicio agronómico	6.500					
3.°	De montes	4.400					
4.°	De minas	70.000					
5.°	De comercio	3.000					
			92.500	72.500	+	20.000	(h)
	CAPITULO 9.°—*Obras públicas.*						
1.°	Personal de gastos generales	3.135.000					
2.°	——— de la Junta consultiva de caminos	36.500					
3.°	——— del Depósito de planos	5.750					
4.°	——— del servicio general	630.750					
5.°	——— de ferro-carriles	762.500					
6.°	——— de aprovechamiento de aguas	129.110					
7.°	——— de navegacion marítima	534.750					
8.°	——— de construcciones civiles	170.000					
9.°	Dietas al personal de obras	1.754.244					
			7.158.604	7.174.604	—	16.000	(i)
	CAPITULO 10.—*Material.*						
1.°	De la Junta consultiva	10.000					
2.°	De la Escuela de ingenieros de caminos	1.500					
3.°	De obligaciones generales	69.250					
	Suma y sigue	80.750	21.962.67[illegible]	21.989.380	—	26.704	

OBSERVACIONES

(e)

Esta baja consiste en las nivelaciones de sueldos de profesores por consecuencia de la nueva organizacion de las escuelas normales; por la reorganizacion proyectada en el Consejo de instruccion pública; por reforma de la plantilla de la Inspeccion general de primera enseñanza; por la supresion del crédito actual para mejorar la organizacion de las escuelas normales, que ya es innecesario; por reduccion en la partida para ascensos de antigüedad de los catedráticos de Institutos; por la supresion de la partida para el establecimiento meteorológico y agrícola, que todavía no se ha organizado; por las supresiones de gratificaciones y sobresueldos á profesores; por supresion de algunas partidas por consecuencia de reducciones de sueldos y otras de personal, así como de algunas gratificaciones, cuyas bajas importan en junto.................. 863.395

De esta partida han de deducirse.................. 441.491

que se aumentan: por sueldos para nivelar categorías de profesores; por algunas plazas de nueva creacion; por ascensos de antigüedad y por traerse á este capítulo partidas que figuraban en otros, quedando reducida á.................. 421.904

Como la baja por movimiento de personal importaba en el presupuesto anterior 315.000, y en éste se reduce la cifra á 200.000, existe una diferencia de.................. 115.000

que deducidas de la anterior, producen las pesetas.................. 306.904

(f)

Debe tenerse en cuenta que la partida de 246.425 pesetas se halla repartida en diferentes capítulos del presupuesto de 1888-89, de donde se han entresacado para los efectos de la comparacion. El aumento de pesetas 1.450 proviene de las diferentes alteraciones que sufren los servicios, aumentándose pesetas 16.000 y bajándose 14.550.

(g)

En este capítulo se comprenden las dietas por trabajos de campo del personal facultativo de montes y minas, que importan 210.000 pesetas, siendo baja en los de material, donde antes figuraban; y como el aumento es de pesetas 114.225, resulta una economía efectiva de 95.775 pesetas, que proviene de supresiones de personal en el Consejo, en las indemnizaciones á ingenieros agrónomos, que se reducen á la mitad, en la rebaja del medio sueldo á los ingenieros de montes que ejercen el cargo de Diputados, en las reducciones de plantillas y en premios de antigüedad en el profesorado de minas. Se hacen aumentos para personal de la Seccion hidrográfica agronómica, cuyo servicio es de nueva creacion, restableciéndose 12 plazas de ingenieros segundos de montes, que fueron suprimidas por Real decreto de 20 de Setiembre último, y el personal de escribientes de las Comisiones facultativas, que tambien fué suprimido, cuyo personal es necesario para el servicio.

(h)

El aumento consiste en restablecerse la partida de 20.000 pesetas que fué rebajada en virtud del Real decreto de 20 de Setiembre del año anterior. La partida de 72.500 pesetas que se figura para los efectos de la comparacion, ha sido sacada del capítulo correspondiente de material.

(i)

Para los efectos de comparacion en este capítulo se han eliminado pesetas 170.000 y pesetas 1.754.244 de los capítulos de indemnizaciones personales (17, 1.°) y del material de obras públicas, por donde se satisfacian las expresadas partidas que ahora vienen á figurar en el presente. La baja de 16.000 pesetas consiste en el medio sueldo de ingenieros que ejercen el cargo de Diputados y en la supresion de cuatro celadores del telégrafo del Canal de Isabel II.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año econ[ómico] 1889-90		Créd[itos] concedidos para el año 1888-89	DIFERENCIAS	
		Por artículos.	Por capít[ulos]	Por capítulos		
	Sumas anteriores.	80.750	21.962.67	21.989.380	— 26.704	
4.°	De ferro-carriles	9.250				
5.°	De aprovechamiento de aguas	3.000				
6.°	De navegacion marítima	1.000				
7.°	De construcciones civiles	18.000				
			112.00	179.045	— 67.045	(j)
	CAPITULO 11.—*Geografía, estadística y pesas y medidas.*					
Unico.	Personal	»	1.593.09	1.650.293	— 57.199	(k)
	CAPITULO 12.—*Geografía, estadística y pesas y medidas.*					
Unico.	Material de oficina	»	49.44	49.449	»	(l)
	Gastos diversos.					
	CAPITULO 13.—*Instruccion pública.*					
1.°	Material de gastos generales	207.000				
2.°	——— de primera enseñanza	328.150				
3.°	——— de segunda enseñanza	190.080				
4.°	——— de escuelas especiales	147.000				
5.°	——— de enseñanza superior y profesional	409.000				
6.°	——— de bellas artes	26.000				
7.°	——— de fomento de las ciencias y de las letras	1.207.125				
			2.514.35	2.985.955	— 471.600	(m)
	CAPITULO 14.—*Agricultura, industria y comercio.*					
1.°	Material de gastos generales	9.000				
2.°	——— del servicio agronómico	499.500				
3.°	——— de montes	53.600				
4.°	——— del servicio industrial minero	201.000				
5.°	——— de pesas y medidas	30.125				
6.°	——— de comercio	90.000				
			883.22	1.577.398	— 694.173	(n)
	Suma y sigue.		27.114.79	28.431.520	— 1.316.721	

OBSERVACIONES

(j)

Se han eliminado, para los efectos de la comparacion, las pesetas 179.045 que figuraban por material para estos servicios en el presupuesto anterior. La baja se obtiene por la reduccion de consignacion para las oficinas provinciales de obras públicas; en el material de las Divisiones de ferro-carriles; en los gastos de escritorio y mobiliario de las Inspecciones de ferro-carriles, y en la reduccion de otros servicios de menor cuantía.

(k)

Para los efectos de la comparacion se han eliminado pesetas 197.625 del material, por donde antes se pagaban las indemnizaciones que ahora vienen á figurar á este capítulo. La baja proviene: de la reduccion en 5.000 pesetas de la gratificacion que disfruta el Director general, porque desempeñando este cargo un Mariscal de campo en situacion de cuartel, percibe por el presupuesto de la Guerra 7.500 y se figura en éste de Fomento la diferencia hasta 15.000 que corresponde á los de su clase en activo servicio; y por la supresion de gratificaciones y remuneraciones para el personal destinado á la publicacion del mapa, en el grabado y litografía; la del vocal seretario de pesas y medidas y la supresion del sueldo de un capitan en los trabajos geodésicos.

(l)

Para los efectos de la comparacion se ha entresacado esta partida del capítulo general de material, donde estaba incluída.

(m)

Las partidas que se figuran en el presupuesto anterior para estos servicios ascienden á	3.382.380
pero de esta cifra se deducen	246.425
llevadas al capítulo 6.° para los efectes de la comparacion (nota *f*), quedando pesetas	3.135.955
Tambien se rebajan	150.000
que pasan á gastos de carácter temporal, y por lo tanto, la cifra de comparacion es de pesetas	2.985.955

La baja proviene de la supresion y reduccion de algunas subvenciones; de la rebaja de alquileres de edificios; de las dietas á la Junta de clases pasivas, cuyo crédito pasa con economía al personal; por las reducciones en las indemnizaciones por alquiler de casas á maestros y maestras; por la reorganizacion de las escuelas normales; por las reducciones de material á las Escuelas de comercio y Museos, y en los gastos para adquisicion de obras de arte, objetos para el Museo de Pinturas, manuscritos, documentos históricos y adquisicion y reparacion de monumentos históricos, así como en los premios y pensiones á obreros y alumnos de Veterinaria y de la Escuela nacional de música.

(n)

Las diferentes partidas que figuran en el presupuesto actual para estos servicios ascienden á pesetas	1.649.898
Deduciendo	72.500
que para los efectos de la comparacion se llevaron al cap. 8.° (nota *h*), quedan pesetas	1.577.398

resultando una baja de 694.173, que consiste en la reduccion y supresion de las diferentes partidas que se figuran para impresiones, suscriciones, compra de libros, auxilios á importantes publicaciones del ramo, estudios de regiones agronómicas, estadística agrícola, material de la granja central, dietas é indemnizaciones de los ingenieros de montes, que pasan á personal, así como tambien las de los de minas; supresion de la partida para facilitar la comunicacion entre los puertos de Génova, Barcelona y Valencia, y la destinada á auxiliar á los industriales concurrentes á exposiciones extranjeras.

El total de las bajas expresadas asciende á	877.173
y se hacen aumentos por pesetas	183.000
siendo, por lo tanto, la diferencia de pesetas	694.173

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Sumas anteriores		27.114.799	28.431.520	— 1.316.721	
	CAPITULO 15.—*Obras públicas.*					
1.°	Material de obligaciones generales	172.200				
2.°	——— de carreteras	20.057.618				
3.°	——— de ferro-carriles	16.375				
4.°	——— de aprovechamiento de aguas	305.000				
5.°	——— de navegacion marítima	808.625				
6.°	——— de construcciones civiles	450.000				
			21.809.818	26.310.691	— 4.500.873	(o)
	CAPITULO 16.—*Instituto Geográfico y Estadístico.*					
Unico.	Material	»	298.800	1.080.976	— 782.176	(p)
			49.223.417	55.823.187	— 6.599.770	
	Servicios de carácter temporal.					
	CAPITULO 17.—*Instruccion pública.*					
Unico.	Material	»	150.000	150.000	»	(q)
	Suma y sigue		150.000	150.000	»	

Los aumentos consisten en las partidas para Congresos, concursos agrícolas y Exposiciones; se suprimen los gastos de éstas y se añade en cambio el «Censo nacional agrícola.» Se aumentan los gastos de la Comision del mapa geológico para dar mayor impulso á estos trabajos. Se consigna cantidad para la celebracion de una conferencia internacional en Madrid, para celebrar un Congreso nacional de las Cámaras de comercio de España y América y para facilitar á las asociaciones de productores la creacion en el extranjero de grandes depósitos y casas de comision para la exportacion y venta de los productos de nuestra agricultura. Tambien se consigna crédito para crear una piscifactoría regional destinada á la multiplicacion de truchas, coregones y mublas.

(o)

Las partidas consignadas para estos servicios en el presupuesto actual ascienden á pesetas 70.992.091

De aquí se deducen para los efectos de la comparacion:

179.045 que se traspasaron al capítulo 10, nota (j).

23.596.250 por carreteras
12.983.000 por ferro-carriles
1.376.900 por aguas
4.503.125 por navegacion marítima
2.043.080 por construcciones civiles
} que pasan á gastos de carácter temporal.

44.681.400 en junto 44.681.400

quedando para comparar en este capítulo pesetas 26.310.691

La baja de 4.500.873 consiste en las reducciones para material de oficinas, gastos de escritorio, mobiliario y consignaciones para las oficinas provinciales, inspecciones de ferro-carriles, etc; en los gastos de quebranto de moneda de los pagadores; en los de gastos de reposicion de mobiliario de las oficinas de obras públicas; en la reduccion de los gastos de proyectos de reparacion de carreteras, inspeccion y vigilancia de las mismas, que pasa á personal; reparacion, premios reglamentarios, acopios, conservacion, mano de obra; inspeccion y vigilancia de las divisiones facultativas de ferro-carriles, indemnizaciones á los inspectores administrativos; en los gastos de conservacion de canales; en las indemnizaciones á torreros, conservacion y reparacion de edificios, torres y aparatos de faros, gastos de combustible y efectos para el alumbrado; en las dietas y honorarios de arquitectos por el servicio de construcciones civiles; en la partida de ampliacion y reparacion de edificios de construcciones civiles y en la restauracion de la catedral de Toledo; en varias partidas de indemnizaciones, dietas y gastos extraordinarios y otros servicios de menor cuantía.

(p)

La partida consignada para este servicio en el presupuesto anterior es de 1.328.050

Han de deducirse: 197.625 pesetas segun nota (k) y 49.449 segun nota (l) 247.074

quedando reducida á pesetas 1.080.976

para los efectos de la comparacion.

La disminucion consiste en la supresion de las indemnizaciones al personal de geodesia y al de topógrafos, al de estadística; en los alquileres y gastos de calefaccion de las oficinas de estadística; en la partida de gastos para el censo de la poblacion; en los jornales á peones de trabajos topográficos, y en el material y alquiler de la Comision de pesas y medidas y en la reduccion y supresion de otras partidas de menos importancia.

(q)

Segun la nota (m) se aumentan las pesetas 150.000 para los efectos de la comparacion, consignándose esta cifra para pago de un plazo del Museo antropológico del Dr. Velasco.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año de 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Sumas anteriores	»	150.000	150.000	»	
	CAPITULO 18.—*Obras públicas.*					
Unico.	Obras nuevas de carreteras	»	23.596.250	21.672.006	+ 1.924.244	(r)
	CAPITULO 19.					
Unico.	Ferro-carriles	»	12.983.000	12.983.000	»	(s)
	CAPITULO 20.					
Unico.	Aguas	»	1.376.900	1.376.900	»	
	CAPITULO 21.					
Unico.	Navegacion marítima	»	4.503.125	4.503.125	»	
	CAPITULO 22.					
Unico.	Construcciones civiles	»	2.043.080	2.043.080	»	
	CAPITULO 23.—*Instituto Geográfico y Estadístico.*					
Unico.	Gastos del censo de la poblacion	»	190.000	190.000	»	(t)
		»	44.842.355	42.918.111	+ 1.924.244	
	Ejercicios cerrados.					
	CAPITULO 24.					
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	113.755	92.984	+ 20.771	
	RESUMEN					
	Servicios de carácter permanente	»	49.223.417	55.823.187	— 6.599.770	
	Idem de carácter temporal	»	44.842.355	42.918.111	+ 1.924.244	
	Ejercicios cerrados	»	113.755	92.984	+ 20.771	
		»	94.179.527	98.834.282	— 4.654.755	
	SECCION OCTAVA					
	MINISTERIO DE HACIENDA					
	Servicios de carácter permanente.					
	Administracion central.					
	CAPITULO 1.°—*Personal.*					
1.°	Sueldo del Ministro	30.000				
2.°	Subsecretaría	369.000				
3.°	Tribunal de Cuentas del Reino	828.125				
4.°	Direccion general del Tesoro público	257.000				
5.°	Intervencion general de la Administracion del Estado	505.500				
6.°	Dependencias de la Direccion general de la Deuda	488.000				
7.°	Junta de Clases pasivas	219.250				
8.°	Direccion general de contribuciones directas	302.500				
	Suma y sigue	2.999.375				

(r) Para los efectos de la comparacion se reducen las 23.596.250 pesetas consignadas en el presupuesto anterior, por consecuencia de la nota (i), á 21.672.006. La partida total se ha dado de baja en el capítulo 15, en el cual se observa una baja excesivamente mayor. Véase la nota (o).

(s) Esta partida ha sido rebajada del capítulo 15, segun nota (o).

(t) Como en el capítulo 16 se rebajan para este servicio 345.400, y el crédito que antes tenía consignado era de 535.400, se figuran para los efectos de la comparacion en este capítulo las 190.000, que es la diferencia entre aquellas partidas.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año econ[ómico] 1889-90 — Por artículos.	Por capítu[los].	[Créd]itos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Suma anterior	2.999.375				
9.°	Direccion general de Contribuciones indirectas	359.000				
10	——— de Propiedades y derechos del Estado	250.000				
11	——— de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado	551.250				
12	Delegacion del Gobierno, interventora en el arrendamiento de tabacos	108.500				
13	Contaduría central	103.000				
14	Depositaría-pagaduría central	16.500				
15	Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	44.750				
16	——— del de Gracia y Justicia	86.250				
17	——— del de Gobernacion	75.250				
18	——— del de Fomento	101.000				
19	Delegaciones de Hacienda en el extranjero	228.750				
			4.923.625	4.829.250	+94.375	(a)
	Suma y sigue		4.923.625	4.829.250	+ 94.375	

(a)

Debe tenerse presente: 1.°, que se figura en el personal de la Secretaría del Ministerio la Seccion central de recaudacion y el Laboratorio central de análisis químico, cuyos servicios están autorizados en la seccion novena del presupuesto actual con 100.000 y 13.750 pesetas respectivamente; 2.°, que las Direcciones generales de contribuciones, impuestos y aduanas se refunden en dos, con las denominaciones de contribuciones directas y contribuciones indirectas, pasando á depender de la primera de éstas los servicios de cédulas personales y el relativo al gravámen sobre los sueldos y asignaciones, á cargo hoy de la de impuestos, y el de loterías á la del Tesoro; 3.°, que habiéndose confiado á la Delegacion del Gobierno interventora en el arriendo de tabacos las incidencias de esta renta anteriores al arriendo, ha sido preciso elevar su plantilla para evitar los agregados, que en la actualidad representan 15.500 pesetas, y activar el despacho del gran número de expedientes de alcances y reintegros; y 4.°, la Depositaría-pagaduría central se ha traído tambien á este capítulo con 16.500 pesetas, habiéndose eliminado del capítulo 3.°, art. 6.°, las 18.000 pesetas asignadas á este servicio. Por consiguiente, como estas modificaciones, que solamente á la estructura del presupuesto se refieren, representan un mayor gasto de 135.500 pesetas, dedúcese de la comparacion de esta cifra con el aumento de 94.375 que se figura en lugar de éste, una baja líquida efectiva de 41.125 pesetas.

Las alteraciones que experimentan los créditos que se piden, con relacion á los del presupuesto actual, se detallan á continuacion:

SERVICIOS.	Aumentos.	Bajas.
Subsecretaría: si bien se compensa con las supresiones de crédito en la seccion novena por la suma de 19.000 pesetas	109.875	»
Tribunal de Cuentas del Reino: la parte que corresponde á un trimestre de las economías introducidas por decreto de 20 de Setiembre último	»	14.875
Direccion general del Tesoro público: supresion de una plaza de oficial de primera clase y baja de 250 pesetas, en cumplimiento del citado decreto	»	3.750
Intervencion general de la Administracion del Estado: por la última de las razones expuestas	»	6.250
Dependencias de la Direccion general de la Deuda: por idem id	»	2.375
Junta de Clases pasivas: por idem id	»	750
Direccion general de Contribuciones directas: supresion en la seccion especial de Estadística de una plaza de jefe de Administracion de cuarta clase, una de jefe de Negociado de segunda, una de ingeniero agrónomo con 3.500 pesetas, y dos de arquitecto á 4.000, y baja de 4.375 por la ejecucion del decreto	»	27.375
Direccion general de contribuciones indirectas: aumento de una plaza de subdirector primero, jefe de Administracion de primera clase, y otras de diferentes categorías y clases; supresion de una plaza de director general, jefe superior de Administracion, otra de jefe de Administracion de tercera, y baja de 1.750 pesetas, en virtud del repetido decreto, resultando un mayor gasto de	26.750	»
Direccion general de propiedades y derechos del Estado: aumento de dos oficiales de primera clase; supresion de un jefe de Negociado de primera, una plaza de oficial de segunda, una de oficial de tercera y cinco de quinta, y baja de 1.125 por el decreto	»	13.125
Suma y sigue	136.625	68.500

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS
	Sumas anteriores		4.923.625	4.829.250	+ 94.375
	CAPITULO 2.°—*Material.*				
1.°	Subsecretaría del Ministerio	109.000			
2.°	Tribunal de Cuentas del Reino	29.700			
3.°	Direccion general del Tesoro público	21.000			
4.°	Intervencion general de la Administracion del Estado	27.000			
5.°	Dependencias de la Direccion general de la Deuda	29.900			
6.°	Junta de Clases pasivas	12.600			
7.°	Direccion general de Contribuciones directas	17.000			
8.°	——— de Contribuciones indirectas	24.000			
9.°	——— de Propiedades y derechos del Estado	10.800			
10	——— de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado	24.000			
11	Delegacion del Gobierno, interventora en la Sociedad arrendataria de tabacos	10.800			
12	Contaduría central	6.300			
13	Depositaría-pagaduría central	1.250			
14	Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	4.860			
15	——— del de Gracia y Justicia	6.000			
16	——— del de la Gobernacion	9.000			
17	——— del de Fomento	10.800			
18	Delegaciones de Hacienda en el extranjero	10.800			
19	Junta de aranceles y valoraciones	5.500			
			370.310	408.260	— 37.950 (b)
	Suma y sigue		5.293.935	5.237.510	+ 56.425

OBSERVACIONES

	Aumentos.	Bajas.
Sumas anteriores	136.625	68.500
Direccion general de lo contencioso y Cuerpo de abogados del Estado: aumento de una plaza de jefe de Administracion de cuarta clase para regularizar el servicio encomendado á dicho Centro, y la cual venía figurando en el personal de la Inspeccion, y baja de 3.500 pesetas por el expresado decreto	3.000	»
Delegacion del Gobierno interventora en el arrendamiento de tabacos: por el aumento de los haberes del personal de la seccion de incidencias	15.500	»
Contaduría central: la parte correspondiente á un trimestre de las economías prescritas por el decreto susodicho	»	625
Depositaría-pagaduría central: compensadas con exceso por suprimirse las 18.000 pesetas que para esta obligacion se consignan en el cap. 3.°, art. 6.° del presupuesto actual, consistiendo la diferencia de 1.500 que entre ambas partidas existe en la reduccion de 4.000 á 3.500 pesetas, la plaza del subdepositario-pagador y la de oficial de segunda á la de cuarta	16.500	»
Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia: por cumplimiento del decreto	»	1.000
Idem id. de la Gobernacion: por id. id.	»	500
Idem de Fomento	»	1.000
Delegacion de Hacienda de España en el extranjero: por id. id.	»	5.625
	171.625	77.250
	94.375	

(b)

A consecuencia de las reformas introducidas en el personal de la Administracion central, y para dar unidad á los servicios, ha sido necesario hacer algunas ligeras modificaciones en los créditos de este capítulo en su relacion con los del presupuesto actual, en virtud de las cuales, si bien resulta la baja líquida de 37.950 pesetas, deben deducirse de ella la cifra de 29.200, por pasar á figurar en el capítulo 11, artículo único de esta seccion, «Alquileres, obras y reparos,» resultando, por tanto, un menor gasto efectivo de 8.750.

El detalle de las diferencias de los créditos que se solicitan en su comparacion con los autorizados en el presupuesto vigente es como sigue:

	Aumentos.	Bajas.
Subsecretaría del Ministerio: 6.000 pesetas para los gastos de calefaccion y alumbrado de las secciones de inspeccion y recaudacion, y 3.000 para el laboratorio central de análisis químico: siendo de advertir que ambas partidas están compensadas por ser baja, respectivamente, en el art. 18 de este capítulo, y art. 1.° del capítulo 7.° de la seccion novena.	9.000	»
Direccion general de contribuciones indirectas: por economías hechas con relacion á las menores atenciones que es de suponer produzcan los servicios que se suprimen y la refundicion de las dos Direc-		
Suma y sigue	9.000	»

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Sumas anteriores.	. . . .	5.293.935	5.237.510	+ 56.425	
	Administracion provincial.					
	CAPITULO 3.°—*Personal.*					
1.°	Delegaciones de Hacienda.	1.250.000				
2.°	Administraciones especiales.	126.000				
3.°	——— de Contribuciones.	2.648.500				
4.°	——— de Propiedades y derechos del Estado.	663.750				
5.°	Intervenciones de Hacienda.	1.744.125				
6.°	Depositarías-pagadurías.	328.895				
7.°	Archivos provinciales.	158.225				
8.°	Administraciones de Aduanas.	1.964.885				
9.°	Intervencion del impuesto transitorio sobre azúcares. . . .	12.500				
10	Administraciones subalternas de Hacienda.	2.231.300	11.128.180	10.898.769'50	+ 229.410'50	(c)
	Suma y sigue.	. . . .	16.422.115	16.136.279'50	+ 285.835'50	

OBSERVACIONES

	Aumentos.	Bajas.
Suma y sigue.	9.000	»
ciones de que ya se ha hecho mérito en el capítulo anterior.	»	13.000
Depositaría-pagaduría central: compensado por supresion de la misma cifra en el capítulo 4.°, art. 6.°	1.250	»
Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero: por pasar á figurar al capítulo 11, artículo único, 11.000 y 18.200 pesetas por los alquileres respectivos de las Delegaciones de Hacienda en París y Londres, y 6.000 á la Subsecretaría, como ya se ha dicho.	»	35.200
	10.250	48.200
	37.950	

Se hace observar que ya en el presupuesto actual se redujeron en un 10 por 100 las asignaciones para el material en todos los servicios correspondientes á esta seccion.

(c)

Se ha considerado conveniente introducir algunas reformas en la Administracion provincial, con el fin de regularizar los servicios de una manera uniforme y para hacer más activa y provechosa la accion administrativa en la gestion de la Hacienda, y procurando siempre reducir los gastos en cuanto lo permitiera la naturaleza de las obligaciones que los mismos representan. Merecen, pues, especial mencion las relativas á las Delegaciones de Hacienda, que han sido reforzadas por parte del personal de la Inspeccion de la contribucion industrial, que antes figuraba en el art. 10 de este capítulo, desapareciendo á consecuencia de esta medida el crédito de 937.500 pesetas que en el mismo se consigna en el presupuesto actual; se suprimen las Delegaciones de las Provincias Vascongadas y Navarra, las cuales, refundidas con las Administraciones de contribuciones é impuestos y propiedades de dichos puntos, constituyen las Administraciones especiales que se crean en sustitucion de aquéllas. Se ha traído á figurar en las Administraciones de contribuciones, con notable reduccion, el personal de las secciones de recaudacion, que corresponde en el presupuesto que hoy rige al capítulo 1.°, art. 2.° de la seccion novena, con el propósito de que las liquidaciones que practique á los recaudadores y demás agentes se hagan directamente en las capitales y tengan la debida intervencion y fiscalizacion. Asimismo en las Intervenciones de Hacienda se han incluído 20.000 pesetas que se destinan para gastos de locomocion y dietas de funcionarios dedicados á poner al corriente los servicios de contabilidad, cuya cifra se elimina del capítulo 7.°, art. 2.° de esta seccion, fundándose este cambio de situacion del citado crédito en la marcha establecida en la redaccion del proyecto de presupuesto para 1889-90, de agrupar, á ser posible, en un solo artículo todos los conceptos ó servicios de naturaleza análoga ó asimilable.

En su consecuencia, si al aumento de 229.410'50 pesetas que se consigna se le añade, para que los términos de la comparacion sean exactos en la parte relativa á este capítulo, 16.500 por pasar el servicio de la Depositaría-pagaduría central al capítulo 1.°, y el total de 245.910'50 pesetas se resta de los créditos que se contrapasan de la seccion novena, que en junto ascienden á 577.000, resulta una baja efectiva de 331.089'50.

Comparados los créditos que se solicitan para 1889-90 con los concedidos para el año actual, ofrecen las diferencias siguientes:

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año de 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES	Aumentos.	Bajas.
	Sumas anteriores.............	»	16.422.11	16.136.279'50	+ 285.835'50			
						Delegaciones de Hacienda: por la reduccion del personal en 141 plazas de oficiales de quinta, inspectores para los partidos de las Administraciones subalternas, estimándose suficientes para llenar este servicio los 212 que en el proyecto se asignan, en lugar de 423 que figuran en el presupuesto actual, si bien se les eleva á la clase de oficiales de cuarta por los mayores gastos que la locomocion ha de ocasionarles y para hacerles incompatibles en la provincia de su naturaleza..................	»	212.500
						Administraciones especiales: por la diferencia entre 163.000 pesetas que importan las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones de contribuciones é impuestos y propiedades de las Provincias Vascongadas y Navarra que se suprimen, y 126.000 á que ascienden las Administraciones especiales de Hacienda que se crean y en que se refunden los servicios encomendados á aquéllas............	»	37.000
						Administraciones de contribuciones: por la nueva reorganizacion dada á estos servicios, en virtud de la cual se refunden los de contribuciones y seccion de impuestos, así como tambien las Secciones especiales de recaudacion, comprendiéndolos en tres ramos distintos, con las denominaciones de Seccion de contribuciones directas, indirectas y de recaudacion, y estando todos ellos bajo la direccion de un solo administrador con la categoría y clase que le corresponde con arreglo á la importancia de la provincia, produciendo estas reformas las alteraciones parciales, á saber...	469.625	»
						Más. — Menos.		
						545.000 — » — Importe de la planta del personal de las Secciones de recaudacion, que debe considerarse más bien aparente que real, toda vez que está absorbido en el crédito de 919.750 pesetas que se suprime, y que para dicho objeto figura en el capítulo 1.°, art. 2.° de la seccion novena.		
						3.250 — » — Que representa el haber de una plaza de oficial de tercera clase destinado á desempeñar el cargo de guarda-almacen de efectos timbrados en la Administracion de contribuciones de esta provincia, creada por Real órden de 7 de Marzo último, por haberse reconocido la imposibilidad de que continúen á cargo del depositario-pagador las funciones que le son propias y las de guarda-almacen, y el de otra plaza de mozo con 750 pesetas, si bien ésta se da de baja en la planta de la Depositaría-pagaduría de esta provincia, en		
	Suma y sigue...............	....	16.422.115	16.136.279'50	+ 285.835'50	548.250 — »	469.625	249.500

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.
	Sumas anteriores..............	....	16.422.115
	Suma y sigue..............	....	16.422.115

Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	Más.	Menos.	OBSERVACIONES	Aumentos.	Bajas.
16.136.279'50	+ 285.835'50	548.250	»	*Sumas anteriores*......	469.625	249.500
				donde debiera figurar si no se hubiera creado el servicio de almacen.		
		»	78.625	Diferencia líquida que resulta en los créditos que se consignan para el personal de las Secciones de contribuciones directas é indirectas, en su comparacion con los figurados para las Administraciones de contribuciones é impuestos en el presupuesto actual, porque la refundicion de servicios permite reducir el número y categoría de los jefes.		
		548.250	78.625			
		469.625				
				Administraciones de propiedades y derechos del Estado: diferencia entre 663.750 pesetas que se presuponen para 1889-90 y 685.375 autorizadas en el presupuesto actual, y se deriva en aumentos y reducciones que se ha considerado conveniente establecer para el mejor servicio y siguiendo el firme propósito de hacer las economías posibles.......	»	21.625
				Intervenciones de Hacienda: por la ejecucion del decreto de 20 de Setiembre último..............	»	375
				Depositarías-pagadurías: por el aumento de siete plazas de mozos, á razon de 750 pesetas cada una, que se destinan al servicio de efectos timbrados para las provincias de primera clase, á excepcion de la de Madrid, en que se elimina, por pasar, como ya se ha indicado en otro lugar, á depender de la Administracion de contribuciones indirectas de esta provincia; y el de cuarenta y una plazas de la misma clase para las provincias restantes de segunda y tercera, á 720 pesetas cada una, cuyo gasto fué aprobado por Real órden de 30 de Diciembre último, en junto 34.770; y la baja de 18.000 pesetas por pasar el servicio de la Depositaría-pagaduría central á figurar al capítulo 1.º, art. 14 de esta seccion, con la economía de 1.500 que en el mismo se menciona..............................	16.770	»
				Administraciones de aduanas: por haberse reconocido la conveniencia, en expedientes instruídos al efecto, de introducir ligeras modificaciones en la planta de dichas dependencias, dando lugar al mayor gasto de................................	2.515'50	»
				Administraciones subalternas de Hacienda: porque, no obstante la supresion del servicio de liquidacion que se practica por las subalternas, se ha estimado acertado conservar un oficial de quinta clase para cada una de las subalternas de Jerez de la Frontera, Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Mahon, Gijon, Puerto de Santa María y Santiago, que en junto representan los haberes de los ocho oficiales la cifra que se consigna............................	12.000	»
					500.910'50	271.500
					229.410'50	
16.136.279'50	+ 285.835'50					

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 Por capítulos.	DIFERENCIAS		
	Sumas anteriores.	....	16.422.115	16.136.279'50	+	285.835'50	
	CAPITULO 4.°—*Material.*						
1.°	Delegaciones de Hacienda	51.000					
2.°	Administraciones especiales	8.000					
3.°	——— de Contribuciones	87.550					
4.°	——— de Propiedades y derechos del Estado	28.350					
5.°	Intervenciones de Hacienda	84.560					
6.°	Depositarías pagadurías	54.545					
7.°	Archivos provinciales	42.100					
8.°	Administraciones de Aduanas	64.124					
9.°	Intervencion del impuesto transitorio sobre azúcares	500					
10	Administraciones subalternas de Hacienda	216.600					
			637.329	634.055	+	3.274	(d)
	Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.						
	CAPITULO 5.°—*Personal.*						
1.°	Casa de Moneda	106.125					
2.°	Fábrica nacional del Timbre	83.250					
3.°	Minas de Almaden	154.750					
4.°	Intervencion económico-facultativa del arriendo de la mina de *Arrayanes* (Linares)	22.250					
			366.375	409.894'25	—	43.519'25	(e)
	CAPITULO 6.°—*Material.*						
1.°	Casa de Moneda	5.700					
2.°	Fabrica nacional del Timbre	3.600					
3.°	Minas de Almaden	5.050					
4.°	Intervencion económico-facultatíva del arriendo de la mina de *Arrayanes* (Linares)	540					
			14.890	16.740	—	1.850	(f)
	Gastos generales comunes á la Administracion central y provincial.						
	CAPITULO 7.°—*Visitas.*						
Unico.	Para las que acuerde el Ministro, el delegado del Gobierno interventor en el arrendamiento de tabacos, los directores generales y los delegados de Hacienda	»	130.000	138.800	—	8.800	(g)
	Suma y sigue.	»	17.570.709	17.335.768'75	+	234.940'25	

OBSERVACIONES

(d)

Como las reformas indicadas en la nota anterior han de reflejarse necesariamente en el material de la Administracion provincial, claro es que las modificaciones de crédito de este capítulo, que afectan á las dependencias anunciadas, se fundan en las mayores ó menores atenciones que se supone produzcan aquéllas en los diferentes servicios que comprenden; siendo de notar que hubiérase obtenido baja en la cifra total de estas obligaciones á no aumentarse los gastos de material de las Depositarías pagadurías en 11.695 pesetas para envases, cierre y precintos de efectos timbrados, cuyos servicios no pueden atenderlos debidamente con las asignaciones que al efecto tienen autorizadas en el presupuesto actual.

(e)

En el personal de los establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda tambien se han hecho algunas alteraciones que afectan á su actual organizacion y subordinadas al propósito que informa las proyectadas en los demás capítulos, esto es, reformar los servicios de la manera más conveniente y compatible con la reduccion en los gastos sin menoscabo de aquéllos. Producen dichas modificaciones un menor gasto, como se demuestra en el detalle que abajo se expresa, de 43.519'25 pesetas; siendo de advertir que en esta cifra se halla englobado el crédito de 22.800 pesetas asignado para el personal de las salinas de Torrevieja en el art. 5.° del presupuesto actual, cuyo servicio se suprime por el proyecto del Gobierno en la enajenacion de dichas salinas.

Las bajas son las siguientes:

6.500 pesetas en la «Casa de Moneda,» que corresponden 5.750 por modificaciones hechas en la planta del personal sobre la base de que pueda estar la direccion de dicho establecimiento á cargo de un ingeniero industrial, con la categoría de jefe de Administracion de tercera clase, y como consecuencia de esta medida se reducen proporcionalmente las dotaciones del interventor, tesorero y jefe de fabricacion, y 750 por la ejecucion del decreto de 20 de Setiembre.

2.343'75 pesetas en la Fábrica nacional del Timbre, por un trimestre de las economías decretadas en la citada fecha de 20 de Setiembre.

9.125'50 en las minas de Almaden, descomponiéndose 5.062'50 pesetas por virtud del repetido decreto, y las 4.063 restantes por la economía que se obtiene en la reforma establecida en la planta del personal de las oficinas de dichas minas.

2.750 pesetas en la intervencion económico-facultativa del arriendo de la mina de *Arrayanes* (Linares), por reducciones del jefe de Administracion de cuarta clase á jefe de Negociado de primera; al ingeniero de segunda clase se le fijan 3.000 pesetas de sueldo y 1.500 de gratificacion en lugar de 4.500 y 500 que por ambos conceptos se le asignan en el presupuesto actual; se reduce la plaza de oficial de tercera á la de cuarta clase, y la asignacion del ordenanza de 1.000 pesetas se baja á 750.

20.719'25 Y adicionando á esta cifra la de

22.800 por la supresion indicada de los servicios de las salinas de Torrevieja, resulta un menor gasto de pesetas

43.519'25

(f)

Como las variaciones expresadas en el capítulo anterior, si bien afectan, como se ha dicho, á la organizacion de las mencionadas dependencias, se calcula no produzcan mayores atenciones por lo que á su material se refiere, se ha juzgado prudente fijar las mismas asignaciones que se figuran en el presupuesto actual, á excepcion de las «Minas de Almaden,» en que se propone una baja de 450 pesetas; y si á esta cifra se le agregan 1.400 de las salinas de Torrevieja, forman las 1.850 que se consignan como menor gasto.

(g)

Habiéndose agrupado en este solo capítulo y artículo los gastos destinados á visitas que acuerde el Ministro, los directores generales y delegados de

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	
	Sumas anteriores	»	17.570.709	17.335.768'75	+ 234.940'25	
	CAPITULO 8.°—*Gastos de movimiento de fondos.*					
1.°	Por giros y remesas del Tesoro, con exclusion de la moneda que se trasporte para su refundicion	35.000				
2.°	Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecuta el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios	600.000				
			635.000	650.000	— 15.000	(*h*)
	CAPITULO 9.°—*Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de contabilidad.*					
1.°	Servicios de la Intervencion general	160.000				
2.°	——— del Tesoro	5.500				
3.°	——— de Contribuciones directas	5.000				
4.°	——— de Contribuciones indirectas	13.000				
5.°	——— de Propiedades y derechos del Estado	5.000				
6.°	Junta de Clases pasivas	5.000				
7.°	Contaduría general de la Deuda	4.000				
8.°	Junta de aranceles y valoraciones	4.500				
			202.000	187.000	+ 15.000	(*i*)
	CAPITULO 10.—*Compra y composicion de mobiliario.*					
Unico.	Para los gastos de esta clase en todas las oficinas de la Administracion central y provincial que acuerde el Sr. Ministro de Hacienda	»	126.000	126.000	»	
	CAPITULO 11.—*Alquileres, obras y reparos.*					
Unico.	Gastos de alquileres, obras y reparos en los edificios de propiedad del Estado y de particulares ocupados por oficinas de Hacienda pública	»	904.500	886.500	+ 18.000	(*j*)
	CAPITULO 12.—*Gastos diversos.*					
1.°	De la Deuda pública	56.000				
2.°	De las Administraciones de aduanas	151.412				
3.°	Imprevistos y eventuales en general	100.000				
			307.412	312.911'68	— 5.499'68	(*l*)
			19.745.621	19.498.180'43	+ 247.440'57	
	Servicios de carácter temporal.					
	CAPITULO 13					
Unico.	Para los gastos que origine la construccion de la aduana de Bilbao en el primer año de los tres en que debe hacerse	»	351.950	489.720	— 137.770	(*m*)
	Ejercicios cerrados.					
	CAPITULO 14					
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	50.394'9	43.195	+ 7.199'96	(*n*)
	RESUMEN					
	Servicios de carácter permanente	»	19.745.621	19.498.180'43	+ 247.440'57	
	Servicios de carácter temporal	»	351.950	489.720	— 137.770	
	Ejercicios cerrados	»	50.394'9	43.195	+ 7.199'96	
		»	20.147.965'9	20.031.095'43	+ 116.870'53	

OBSERVACIONES

Hacienda, con la asignacion de 20.000 pesetas que para el propio objeto se figuran en el presupuesto actual para el delegado del Gobierno, interventor en el arrendamiento de tabacos, y siguiendo el propósito que anima al Ministro de reducir los gastos todo lo posible, se ha obtenido en esta refundicion la economía consignada de 8.800 pesetas.

(*h*)

En el art. 1.° de este capítulo se hace la baja de 15.000 pesetas por el menor movimiento de fondos que se ha notado en el primer semestre del actual año económico, considerándose, por tanto, suficiente la cifra de 35.000 que se presupone para atender á esta obligacion, en lugar de las 50.000 que se autorizan en el presupuesto actual.

(*i*)

El aumento de las 15.000 pesetas que se consigna, lo motiva la necesidad de tener que surtir la Intervencion general de un número importante de impresos y libros para el servicio de contabilidad de las Administraciones subalternas; y por más que se ha contenido todo lo posible este mayor gasto, fácilmente se deduce que es de todo punto inevitable, teniendo en cuenta que la asignacion figurada en el presupuesto actual para estos servicios está ajustada á las atenciones puramente ordinarias é indispensables.

(*j*)

Con el fin de uniformar los servicios se han traído á figurar en este capítulo los gastos de los alquileres respectivos de las Delegaciones de Hacienda en París, Londres y Berlin, que figuraban en otros capítulos, produciendo, como es consiguiente, este aumento. Al mismo tiempo, para conocer y depurar la justicia y legitimidad de los créditos que para estas atenciones se aplican en el presupuesto actual, se han examinado detenidamente los contratos de alquileres estipulados por el Gobierno con los particulares, resultando de ello la procedencia de las partidas que se consignan.

(*l*)

Esta baja se funda en la economía de 3.000 pesetas que se hacen en los gastos diversos de la deuda pública, considerándose suficiente la cifra de 56.000 que se fija para atender esta obligacion, y 2.499'68 en los correspondientes á las Administraciones de aduanas por virtud del decreto de 20 de Setiembre último.

(*m*)

Este servicio de carácter temporal, con arreglo á la nueva estructura dada al presupuesto de 1889-90, ofrece la diferencia de 137.770 pesetas entre 489.720 para la adquisicion de terreno y 351.950 que se destinan á las primeras obras de la aduana de Bilbao.

(*n*)

Que tiene su orígen en que las obligaciones de esta clase reconocidas hasta la fecha son superiores en igual suma á las detalladas en el presupuesto del corriente año económico.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS		OBSERVACIONES
	SECCION NOVENA						
	GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS						
	Servicios de carácter permanente.						
	Contribuciones directas.						
	CAPITULO 1.°						
1.°	Premios de cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	3.500.000					
2.°	Gastos de rectificacion de amillaramientos, reclamacion de agravios y otros	500.000					
			4.000.000	4.204.220	—	204.220	(a)
	CAPITULO 2.°						
1.°	Premios de cobranza de la contribucion industrial y de comercio	850.000					
2.°	Premios de formacion de matrículas y otros gastos afectos al producto del 6 por 100 con que segun reglamento se aumentan las cuotas de tarifas de la contribucion	100.000					
			950.000	1.004.240	—	54.240	(b)
	CAPITULO 3.°						
Unico.	Asignacion para premios de cobranza, impresiones de guias, visitas y otros gastos del impuesto de minas	»	4.000	4.000		»	
	CAPITULO 4.°						
1.°	Fabricacion de cédulas personales y recuento de las caducadas	100.000					
2.°	Premio de expendicion	600.000					
			700.000	700.000		»	
	CONTRIBUCIONES INDIRECTAS						
	CAPITULO 5.°						
Unico.	Primas para construccion de buques	»	45.000	45.000		»	
	CAPITULO 6.°						
1.°	Gastos de fabricacion del timbre del Estado	154.000					
2.°	Compra de primeras materias	693.296					
3.°	Adquisicion y entretenimiento de máquinas y prensas	57.035					
4.°	Portes	350.000					
5.°	Premios de expendicion	1.035.000					
6.°	Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado	35.000					
			2.324.331	1.914.536	+	409.795	(c)
	Monopolios y servicios explotados por la Administracion.						
	CAPITULO 7.°						
Unico.	Indemnizacion de derechos de aduanas por material de obras públicas	»	»	»		»	
	CAPITULO 8.°						
Unico.	Gastos de elaboracion de precintos para el adeudo de tabacos con destino al consumo particular	»	4.000	2.000	+	2.000	(d)
	Suma y sigue		8.027.331	7.873.996	+	153.335	

OBSERVACIONES

(a)

Rectificadas las liquidaciones de los premios de cobranza que por estos servicios se abonan á los agentes encargados de la recaudacion, segun los contratos concertados con ellos para desempeñar estas funciones, se ha logrado bonificar las condiciones en términos de permitir un menor gasto de pesetas...... 55.100

Y como para la rectificacion de amillaramientos, reclamacion de agravios y otros, se considera suficiente el crédito de 500.000 pesetas en lugar de 649.120 presupuestas en el corriente año económico, se obtendrá la baja de........................ 149.120

204.220

(b)

Véase el primer párrafo de la nota anterior.

(c)

Esta cifra se destina:

Más.

133.860 pesetas al capítulo 2.°, «Compra de primeras materias,» porque al formularse el proyecto del presupuesto para el actual año económico, solamente eran conocidos los precios á que debian suministrarse los papeles de tina de primera y segunda clase necesarios en la Fábrica nacional del Timbre hasta fin de Setiembre de 1889; pero como dichos precios, 7'73 pesetas la resma de primera y 6'36 la de segunda, son sumamente reducidos y no guardan relacion con los que el artículo alcanza en el mercado, no pueden servir de base en la subasta que haya de celebrarse para el suministro de papel necesario desde la indicada fecha, y de aquí el aumento arriba consignado.

25.935 pesetas al art. 3.°, «Adquisicion y entretenimiento de máquinas y prensas,» porque se ha estimado insuficiente, segun expediente instruído al efecto, la cifra de 31.100 pesetas para atender debidamente á los gastos propios de este artículo, y se presupone para 1889-90 la de 57.035.

250.000 en el art. 4.°, «Portes de efectos timbrados,» porque desde que se llevó á cabo el arriendo del monopolio del tabaco, se ha visto la Administracion imposibilitada de contratar este servicio á los tipos que antes lo hacía, razon por la cual en el año corriente ha habido necesidad de conceder un suplemento de crédito por igual suma.

409.795

(d)

Consiste en el mayor número de precintos que se consideren necesarios por las grandes introducciones que hace la Compañía general de tabacos de Filipinas, y en que debiendo hacerse dichos efectos de mejor clase, su coste ha de exceder algo del de los actuales.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Sumas anteriores	....	8.027.331	7.873.996	+ 153.335	
	CAPITULO 9.°					
1.°	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de Loterías	1.754.540				
2.°	Gastos de impresiones y otros diversos de Loterías	164.875				
3.°	Ganancias de los jugadores	54.350.000				
4.°	Subvenciones á las corporaciones y establecimientos de beneficencia, equivalentes á los productos que obtenian por las rifas suprimidas	1.264.250	57.533.665	59.146.460	— 1.612.795	(e)
	CAPITULO 10					
1.°	Gastos generales de la Casa de Moneda	23.800				
2.°	—— de acuñacion de moneda	500.000				
3.°	—— de reacuñacion de moneda de plata desgastada	400.000	923.800	1.923.800	— 1.000.000	(f)
	CAPITULO 11					
Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo interior, del especial para la prensa periódica y del internacional	»	338.400	419.025	— 80.625	(g)
	CAPITULO 12					
Unico.	Gastos de impresion y material de oficinas para el *Boletin oficial de Hacienda*	»	10.125	10.125	»	
	Propiedades y derechos del Estado.					
	CAPITULO 13					
Unico.	Gastos de explotacion de las minas de Almaden	»	1.632.460	1.649.760	— 17.300	(h)
	CAPITULO 14					
Unico.	Gastos de administracion de los bienes del Estado, Clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona	»	60.000	118.000	— 58.000	(i)
	CAPITULO 15					
1.°	Premios de investigacion de bienes desamortizados	30.000				
2.°	Gastos generales de ventas, publicacion de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas	40.000	70.000	70.000	»	
	CAPITULO 16					
Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion de ventas y redencion de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el período natural del presupuesto	»	»	»	»	
	CAPITULO 17					
Unico.	Comision sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por los Bancos	»	90.000	90.000	»	
	CAPITULO 18					
Unico.	Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para el servicio del Estado, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Se considera como crédito presupuesto el importe de las ventas de aquellos edificios que no convenga conservar)	»	»	»	»	
	Suma y sigue	....	68.685.781	71.301.166	— 2.615.385	

(e)

Este menor gasto se descompone en esta forma:

En el art. 2.°, «Gastos diversos de Loterías,» por lo que se refiere á la asignacion fijada para abonar á los administradores de tercera clase el gasto de los sellos de certificados de correos que ponen en los pliegos donde avisan la devolucion de billetes ó su venta.	375
En el art. 3.°, «Ganancias de los jugadores,» porque, reducido el presupuesto de ingresos á 75 millones de pesetas en vez de los 77 con que hoy figura esta renta, y representando las ganancias de los jugadores el 73 por 100 de los ingresos, se calcula una baja de	1.610.000
En el art. 4.°, «Subvenciones á las corporaciones y establecimientos de beneficencia,» por haberse suprimido la asignada en el presupuesto corriente á la corporacion titulada «La Caridad,» pesetas	2.420
	1.612.795

(f)

Esta baja se distribuye por la suma de 400.000 pesetas en el capítulo 2.°, «Gastos de acuñacion de moneda de oro y plata,» porque estimándose que en el año próximo serán menores las labores de reacuñacion de plata de 5 pesetas anterior á 1868, reducida á las que en 30 de Junio resten de las recogidas, se considera suficiente el crédito de 500.000 pesetas en lugar de las 900.000 consignadas en el presupuesto actual; y 600.000 en el art. 3.°, «Gastos de reacuñacion de moneda de plata desgastada,» por haber disminuído notablemente la que se recoge con arreglo al Real decreto de 10 de Marzo de 1881, y en su virtud se reduce la cifra para estas atenciones, de un millon á 400.000 pesetas.

(g)

La diferencia de 80.625 pesetas que se piden de menos para 1889-90, consiste:

18.500	pesetas en el importe líquido de premios de administracion por la menor cantidad que se presupone en ingresos.
61.300	por haberse reducido los gastos de adquisicion de papel, elaboracion de libranzas, impresion de documentos de contabilidad, en virtud del resultado obtenido en las subastas en el año actual, y de no necesitarse libranzas para la prensa y giro internacional, por existir sobrantes suficientes para el servicio del próximo; y
825	por las economías hechas por Real decreto de 20 de Setiembre de 1888, en cumplimiento del art. 8.° de la ley de 7 de Julio anterior.
80.625	

(h)

Es la diferencia líquida que resulta como menor gasto entre las reducciones verificadas en los créditos asignados en el presupuesto actual á los conceptos de «Explotacion» y «Gastos diversos é imprevistos» y el aumento en el de «Destilacion y envase de azogues,» cuyas modificaciones las reclama el mejor servicio.

(i)

Como los gastos de administracion de fincas tienen que ser forzosamente menores á medida que se impulsa la accion desamortizadora, se reduce el crédito para atender á esta obligacion, de 118.000 á 60.000 pesetas, obteniéndose, por tanto, la baja consignada.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90 — Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89 — Por capítulos.	DIFERENCIAS	
	Sumas anteriores............	....	68.685.781	71.301.166	— 2.615.385	
	Resguardos.					
	CAPITULO 19					
1.°	Personal del cuerpo de Carabineros........	13.930.172				
2.°	——— del Resguardo de puertos.........	575.725				
3.°	——— de vigilancia de salinas........	6.750				
			14.462.647	14.573.843	— 111.196	(j)
	CAPITULO 20					
1.°	Material del cuerpo de Carabineros.........	381.600				
2.°	——— del Resguardo de puertos.........	38.730				
			420.330	473.570	— 53.240	(l)
	Servicios de carácter temporal.		83.568.758	86.348.579	— 2.779.821	
	CAPITULO 21					
Unico.	Para la construccion de un pabellon interior en la Fábrica nacional del Timbre, con objeto de instalar los talleres de numerado, engomado, trepado é imprenta........	»	56.506	»	+ 56.506	(m)
	Ejercicios cerrados.					
	CAPITULO 22					
Unico.	Devolucion de ingresos indebidos por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos........	»	401	5.260	— 4.858'57	(n)
	CAPITULO 23					
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo........	»	161.581	161.875	— 293'57	(o)
			161.982	167.135	— 5.152'14	
	Servicios suprimidos.					
	Personal de la Seccion central de recaudacion (p)........	»	»	100.000	— 100.000	(p)
	Crédito para los gastos que ocasione en las Administraciones provinciales y subalternas la recaudacion (p)........	»	»	919.750	— 919.750	(p)
	Premio á denunciadores de las contribuciones directas (q)........	»	»	4.000	— 4.000	(q)
	Suma y sigue........	....	»	1.023.750	— 1.023.750	

OBSERVACIONES

(j)

Esta cantidad se descompone:

Más.	Menos.	
»	98.108	pesetas en el art. 1.°, «Personal del cuerpo de Carabineros,» y se deriva por bajas hechas en los créditos destinados á satisfacer las gratificaciones para pienso de los caballos de los jefes y oficiales de las Comandancias y de los indivíduos de tropa á consecuencia de reducirse el tipo de 1'50 pesetas diarias señalado para cada caballo á 1'25.
»	14.588	pesetas en el art. 2.°, «Resguardo de puertos,» por reducirse el número de indivíduos asignado á este servicio de 628 á 611, y supresion de la partida de 1.020 pesetas, destinada á satisfacer las gratificaciones de 34 carabineros de primera clase que tiene la Marina.
1.500	»	en el artículo 3.°, «Vigilancia de salinas,» por la creacion de una plaza de guarda-almacen en la provincia de Almería con el indicado sueldo, y la de un mozo para las operaciones mecánicas con 750 pesetas, si bien esta cifra se halla compensada con la supresion de la plaza de dependiente en Alicante.
1.500	112.696	

111.196

(l)

Que la componen:

13.000 pesetas en el art. 1.°, «Material del cuerpo de Carabineros,» y es la diferencia entre 20.000 pesetas que representan los créditos respectivos de los gastos que se suprimen por indemnizaciones para pérdidas y hospitalidades y gastos de inspeccion, y 7.000 que se aumentan para pago de alquiler de cuarteles que ocupan los indivíduos de este cuerpo; y

40.240 en el art. 2.°, «Resguardo de puertos,» por la reduccion en 240 pesetas el crédito de 12.720 asignado para la gratificacion para entretenimiento de buques, y la supresion del crédito preventivo de 40.000 pesetas para la adquisicion de lanchas de vapor destinadas al servicio de la bahía de Cádiz.

53.240

(m)

El desarrollo que han tomado las labores de la Fábrica nacional del Timbre ha hecho necesaria la construccion de un pabellon interior con el objeto de instalar los talleres para ejecutar los trabajos de numerado, engomado y otros.

(n)

Que tiene su orígen en que las obligaciones comprendidas en el proyecto de presupuesto para 1889-90 representan menor número por dicha cifra que la de las autorizadasen el año actual.

(o)

Por la razon expuesta en la nota anterior.

(p)

Desaparecen los créditos de 100.000 y 919.750 pesetas destinadas á las secciones central y provinciales de recaudacion, porque el personal que ha de ejecutar estos servicios figura en el proyecto en los capítulos 1.° y 3.° de la seccion octava.

(q)

Lo insignificante de la suma que venía figurando para premios á denunciadores de las contribuciones directas y la no inversion de dicha partida justifican su supresion.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90. Por artículos.	Créditos que se solicitan para el año económico 1889-90. Por capítulos.	Créditos concedidos para el año 1888-89. Por capítulos.	DIFERENCIAS	OBSERVACIONES
	Sumas anteriores.	»	»	1.023.750	— 1.023.750	
	Crédito para atender á los gastos de la administracion del impuesto especial sobre aguardientes, alcoholes y licores (*t*)	»	»	1.000.000	— 1.000.000	
	Devolucion de derechos á los exportadores de alcoholes, aguardientes, licores ó mistelas (*t*)	»	»	1.000.000	— 1.000.000	
	Gastos de fabricacion de sales (*s*)	»	»	300.000	— 300.000	
	—— de repeso, inutilizacion y otros que ocurran (*s*)	»	»	4.000	— 4 000	
	Personal del Resguardo especial de Rentas estancadas (*s*)	»	»	41.250	— 41.250	
	Material de idem (*s*)	»	»	682	— 682	
			»	3.369.682	— 3.369.682	
	RESUMEN					
	Servicios de carácter permanente	»	83.568.758	86.348.579	-- 2.779.821	
	—————— temporal	»	56.506	»	+ 56.506	
	Ejercicios cerrados	»	161.982'[illegible]	167.135	— 5.152'14	
			83.787.246'[illegible]	86.515.714	— 2.728.467'14	
	Servicios suprimidos	»	»	3.369.682	— 3.369.682	
			83.787.246'[illegible]	89.885.396	— 6.098.149'14	
	SECCION DÉCIMA.—COLONIA DE FERNANDO POO					
	CAPÍTULO ÚNICO					
Unico.	Para atenciones de dicha colonia	»	636.000	658.195'50	— 22.195'50	(*a*)

OBSERVACIONES

(*t*)

Tambien se suprimen los créditos de 2 millones para los gastos de administracion del impuesto especial de alcoholes y de devolucion de derechos, lo cual es posible supuesta la reforma de la ley de 26 de Junio de 1888 en el sentido de gravar con un impuesto único á los alcoholes y líquidos espirituosos.

(*s*)

La venta de las salinas de Torrevieja, que en proyecto de ley separado se ha propuesto á las Córtes, hace innecesarios los créditos para gastos de fabricacion y resguardo de sales.

(*a*)

Esta baja obedece á economías introducidas en el presupuesto de esta colonia por 2.601'50 pesetas en virtud del decreto de 20 de Setiembre último, y 19.594 por reducciones en los gastos.

RECAPITULACION

	Servicios de carácter permanente.	Servicios de carácter temporal.	Ejercicios cerrados.	Total para 1889-90.	Créditos de 1888-89.	DIFERENCIAS
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO						
Seccion 1.ª—Casa Real..........	9.445.416'66	"	"	9.445.416'66	9.350.00	+ 95.416'66
— 2.ª -Cuerpos Colegisladores...............	1.571.530	"	"	1.571.530	1.749.205	— 177.675
— 3.ª—Deuda pública......	268.726.803	"	103.993'05	268.830.796'05	279.099.611	—10.268.814'95
— 4.ª—Cargas de justicia...	1.844.312	"	"	1.844.312	1.861.276	— 16.964
— 5.ª—Clases pasivas......	51.611.210'21	"	"	51.611.210'21	50.593.826	+ 1.017.384'21
	333.199.271'87	"	103.993'05	333.303.264'92	342.653.918	— 9.350.653'08
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES						
Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros..	1.188.667	400.000	"	1.588.667	1.601.626	— 12.959
— 2.ª—Ministerio de Estado.	5.133.670	60.000	22.500	5.216.170	5.285.245	— 69.075
— 3.ª—Idem de Gracia y Justicia..............	56.821.200'57	"	45.648'17	56.866.848'74	58.364.485'74	— 1.497.637
— 4.ª—Idem de la Guerra..	134.044.556	9.999.100	242.363	144.286.019	152.235.051	— 7.949.032
— 5.ª—Idem de Marina.....	22.866.070	7.511.500	83.393	30.460.963	26.383.627	+ 4,077.336
— 6.ª—Idem de Gobernacion.	28.015.038'38	1.297.220	158.505'94	29.470.764'27	30.467.352'62	— 996.588'35
— 7.ª—Idem de Fomento...	49.223.417	44.842.355	113.755	94.179.527	98.834.282	— 4.554.755
— 8.ª—Idem de Hacienda...	19.745.621	351.950	50.394'96	20.147.965'96	20.031.095'43	+ 116.870'53
— 9.ª—Gastos de las contribuciones y rentas públicas..........	83.568.758	56.506	161.982'86	83.787.246'86	89.885 396	— 6.098.149'14
— 10.ª—Colonia de Fernando Póo.............	636.000	"	"	636.000	658.195'50	— 22.195'50
	734.442.269'77	64.518.631	982.535'98	799.943.436'75	826.400.274'29	—26.456.837'54

Madrid 27 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

ESTADO LETRA B

PRESUPUESTO DE INGRESOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO 1889-90

Artículos	DESIGNACION DE LOS CONCEPTOS	INGRESOS PRESUPUESTOS PARA 1889-90	1888-89	Comparacion con 1888-89
	CAPITULO 1.°			
	Contribuciones directas.			
1.°	Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería........	166.300.000	166.757.000	— 457.000
2.°	——— industrial y de comercio..............	42.000.000	42.000.000	»
3.°	Derecho de patentes para la expendicion al pormenor de alcoholes, aguardientesy licores..................	»	2.000.000	— 2.000.000
4.°	Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes....	28.500.000	28.500 000	»
5.°	——— de minas.............................	2.300.000	2.250.000	+ 50.000
6.°	——— sobre grandezas y títulos de Castilla........	500.000	700.000	— 200.000
7.°	——— de cédulas personales..................	8.000.000	11.000.000	— 3.000.000
8.°	——— sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales; sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los registradores de la propiedad..........................	18.000.000	18.316.000	— 316.000
9.°	Donativo del clero y monjas......................	3.000.000	3.000.000	»
10	Arbitrios de los puertos francos de Canarias..........	450.000	450.000	»
		269.050.000	274.973.000	— 5.923.000
	CAPITULO 2.°			
	Contribuciones indirectas.			
1.°	Renta de aduanas.. Derechos de importacion..............	90.145.000	96.500.000	— 6.355.000
	——— de exportacion..............	30.000	70.000	— 40.000
	Impuesto de carga......................	4.200.000	4.000.000	+ 200.000
	——— de descarga..................	3.400.000	3.600.000	— 200.000
	——— de viajeros..................	250.000	240.000	+ 10.000
	Derechos menores......................	750.000	720.000	+ 30.000
	——— de cuarentena y lazareto.......	100.000	160.000	— 60.000
	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas............	750.000	750.000	»
	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés...........	30.000	25.000	+ 5.000
	——— sobre los géneros coloniales....	23.770.000	26.400.000	— 2.630.000
	Derecho extraordinario sobre la importacion de alcoholes y aguardientes......	2.625.000	3.000.000	— 375.000
	Derechos de aduanas por material de obras públicas.........................	»	»	»
	Ingresos eventuales....................	50.000	80.000	— 30.000
2.°	Derechos obvencionales de los Consulados............	1.550.000	1.500.000	+ 50.000
3.°	Impuesto de consumos............................	86.900.000	88.000.000	— 1.100.000
4.°	——— especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores................................	18.000.000	47.000.000	— 29.000.000
5.°	——— sobre el azúcar de produccion nacional peninsular..................................	440.000	440.000	»
6.°	——— sobre las tarifas de viajeros y de mercancías..	13.000.000	12.000.000	+ 1.000.000
7.°	Timbre del Estado................................	49.000.000	48.800.000	+ 200.000
		294.990.000	333.285.000	— 38.295.000

Artículos	DESIGNACION DE LOS CONCEPTOS	INGRESOS PRESUPUESTOS PARA 1889-90	1888-89	Comparacion con 1888-89
	CAPITULO 3.°			
	Monopolios y servicios explotados por la Administracion.			
1.°	Tabacos	90.000.000	90.000.000	»
2.°	Loterías	75.005.000	77.005.000	— 2.000.000
3.°	Casa de Moneda	2.000.000	4.000.000	— 2.000.000
4.°	Giro mútuo del Tesoro	590.000	588.000	+ 2.000
5.°	Producto de la *Gaceta*	596.000	500.000	+ 96.000
6.°	Correos.—Derechos de apartado y conduccion de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos diversos	167.000	330.000	— 163.000
7.°	Productos de telégrafos y teléfonos	224.000	»	+ 224.000
8.°	Establecimientos penales	400 000	600.000	— 200.000
		168.982.000	173.023.000	— 4.041.000
	CAPITULO 4.°			
	Propiedades y derechos del Estado.			
	RENTAS			
1.°	Fábrica de sal de Torrevieja	»	1.100.000	— 1.100.000
2.°	Minas: Almaden	8.200.000	8.200.000	»
	Minas: Linares	1.300.000	400.000	+ 900.000
3.°	Producto en administracion de las fincas y rentas del Estado: Rentas de los bienes del Estado en general	300.000	150.000	+ 150.000
	—— de las fincas al servicio de la Administracion	55.000	50.000	+ 5.000
	Producto de canales y navegacion fluvial	1.166.000	956.000	+ 210.000
	—— de montes y plantíos	120.000	120.000	»
	—— del Patrimonio que fué de la Corona	50.000	81.000	— 31.000
4.°	Renta de los bienes del clero	350.000	391.000	— 41.000
5.°	—— de Cruzada.—Producto líquido	2.551.000	2.690.000	— 139.000
6.°	Producto en administracion de las fincas de secuestros	20.000	20.000	»
7.°	Diferentes derechos del Estado: 20 por 100 de la renta de propios	320.000	400.000	— 80.000
	10 por 100 de aprovechamientos forestales	896.000	821.000	+ 75.000
	Consignaciones para archivos y bibliotecas	72.500	72.500	»
	Asignacion de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspeccion	1.045.000	1.045.000	»
	—— por reintegro de los gastos de depósitos de aduanas	53.825	53.825	»
	Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado	250.000	210.000	+ 40.000
	Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural	879.000	879.000	»
	Derechos de liquidacion del impuesto de derechos reales	»	200.000	— 200.000
	Asignacion de los Ayuntamientos para gastos de personal y material de enseñanza	3.075.362	3.075.362	»
	Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones	»	283.351	— 283.351
	10 por 100 de administracion de partícipes	150.000	150.000	»
		20.853.687	21.348.038	— 494.351

Artículos	DESIGNACION DE LOS CONCEPTOS	INGRESOS PRESUPUESTOS PARA 1889-90	1888-89	Comparacion con 1888-89
	VENTAS			
8.°	Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen....................	50.000	10.000	+ 40.000
9.°	Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores á 2 de Octubre de 1858..	50.000	6.000	+ 44.000
10	Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876, que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona........................	700.000	20.000	+ 680.000
11	Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.° de Julio de 1876..................................	8.080.000	5.030.000	+ 3.050.000
12	Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco............................	5.100.000	100.000	+ 5.000.000
13	Venta de edificios y material inútil de maestranzas del ramo de Guerra............................	»	218.000	— 218.000
14	Producto de la venta de buques y materiales sin aplicacion, procedentes del ramo de Marina............	»	»	»
15	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones....	80.000	60.000	+ 20.000
	Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	»	»	»
16	Trasmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886..........................	500.000	2.500.000	— 2.000.000
		14.560.000	7.944.000	+ 6.616.000
	CAPITULO 5.°			
	Recursos del Tesoro.			
	ORDINARIOS			
1.°	Producto de la redencion del servicio militar.........	9.000.000	14.500.000	— 5.500.000
2.°	——— de la del de la Marina.....................	300.000	500.000	— 200.000
3.°	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente....	6.500.000	5.000000	+ 1.500.000
4.°	Derechos de custodia de depósitos..................	100.000	150.000	— 50.000
5.°	Publicaciones oficiales............................	40.000	50.000	— 10.000
6.°	Recursos eventuales de todos los ramos.............	1.750.000	3.405.500	— 1.655.500
7.°	Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion............................	200.000	250.000	— 50.000
8.°	Alcances..	160.000	350.000	— 190.000
9.°	Atrasos hasta fin de 1849..........................	50.000	50.000	»
		18.100.000	24.255.500	— 6.155.500
	EXTRAORDINARIOS			
10	Producto de la venta de títulos de la deuda perpétua representada por inscripciones intrasferibles y de los demás bienes de propiedad de los Institutos de segunda enseñanza................................	5.500.000	»	+ 5.500.000
11	——— de la venta de cuarteles, edificios, terrenos y material inútil del ramo de Guerra...............	8.000.000	»	+ 8.000.000
		13.500.000	»	+ 13.500.000

DESIGNACION DE LOS CONCEPTOS	INGRESOS PRESUPUESTOS PARA 1889-90	1888-89	Comparacion con 1888-89
RESÚMEN			
Contribuciones directas	269.050.000	274.973.000	— 5.923.000
——— indirectas	294.990.000	333.285.000	— 38.295.000
Monopolios y servicios explotados por la Administracion	168.982.000	173.023.000	— 4.041.000
Propiedades y derechos del Estado. Rentas	20.853.687	21.348.038	— 494.351
Propiedades y derechos del Estado. Ventas	14.560.000	7.944.000	+ 6.616.000
Recursos del Tesoro.—Ordinarios	18.100.000	24.255.500	— 6.155.500
	786.535.687	834.828.538	— 48.292.851
——— Extraordinarios	13.500.000	»	+ 13.500.000
	800.035.687	834.828.538	— 34.792.851

Madrid 27 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

PRESUPUESTO PARA EL AÑO ECONÓMICO 1889-90

RELACION *de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de créditos, y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública para acordar suplementos de crédito cuando no estén reunidas las Córtes, formada con arreglo á lo dispuesto en el art.* 4.° *de la ley de* 25 *de Junio de* 1880.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCION PRIMERA.—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Capítulos.	Artículos.	
2.°	2.°	Reparacion y conservacion del edificio que ocupa la Presidencia.

SECCION SEGUNDA.—MINISTERIO DE ESTADO

7.°	6.°	Gastos de vigilancia.

SECCION TERCERA.—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

6.°	8.°	Trasportes de penados.
	14	Gastos imprevistos de establecimientos penales.
8.°	2.°	Gastos de policía judicial.
	4.°	Indemnizaciones á testigos y peritos, abono de dietas á los jurados y de gastos á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.

SECCION CUARTA.—MINISTERIO DE LA GUERRA

8.°	1.°	Subsistencias.
	2.°	Acuartelamiento, alumbrado y combustible.
9.°	Unico.	Trasportes militares.
14	Unico.	Cruces pensionadas.

SECCION QUINTA.—MINISTERIO DE MARINA

4.°	2.°	Material de arsenales.
7.°	4.°	Premios de enganche de la marina.

SECCION SEXTA.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION

5.°	Unico.	Gastos diversos de Seguridad y Vigilancia.
8.°	Unico.	Gastos diversos de Telégrafos.
9.°	Unico.	Gastos diversos de Correos.

SECCION SÉTIMA.—MINISTERIO DE FOMENTO

18	3.°	Material de carreteras por contrata.
19	2.°	Subvenciones á ferro-carriles.
20	2.°	Material de aprovechamiento de aguas.

SECCION OCTAVA.—MINISTERIO DE HACIENDA

8.°	1.°	Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas.
12	1.°	Gastos diversos de la Deuda.

SECCION NOVENA.--GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS

4.°	1.°	Fabricacion de cédulas personales y recuento de las caducadas.
	2.°	Premio de expendicion de idem id.
6.°	1.°	Gastos de fabricacion de papel timbrado.
	2.°	Compra de primeras materias.
	4.°	Porte de papel timbrado.
	5.°	Premio de expendicion de papel timbrado.
11	Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo interior, del especial para la prensa periódica y del internacional.

Madrid 27 de Abril de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ESTADO *de la fuerza que sirve de base á la formacion del presupuesto del año económico de* 1888-89.

ARMAS E INSTITUTOS	Hombres de tropa.	CABALLOS DE SILLA De Jefes y Oficiales.	CABALLOS DE SILLA De tropa.	Mulas de tiro, carga y potros.	TOTAL de caballos, mulas y potros.
Real Cuerpo de Guardias Alabarderos	253	6	»	»	6
Escuadron de Escolta Real	150	21	105	4	130
Infantería	60.309	489	»	143	632
Artillería	9.542	529	824	2.489	3.842
Ingenieros	4.204	77	40	160	277
Caballería	13.573	1.256	9.917	»	11.173
Brigada de obreros topográfica del Cuerpo de Estado Mayor	226	»	»	»	»
Administracion militar	1.228	4	»	170	174
Sanidad militar	529	1	»	15	16
Ejército de Canarias. Infantería	889	7	»	2	9
Ejército de Canarias. Caballería	20	1	20	»	21
Milicias voluntarias de Ceuta	170	7	54	»	61
Compañía de mar de Melilla	100	»	»	»	»
Escuela de tiro de Artillería	40	9	2	»	11
Academias	469	15	177	7	199
Acémilas para conducir agua á los fuertes de Melilla	»	»	»	2	2
Seccion de ordenanzas del Ministerio	»	»	»	1	1
Carruajes para conduccion del rancho de Infantería en Madrid	»	»	4	»	4
	91.702	2.422	11.143	2.993	16.558
Cuerpo y cuartel de Inválidos	321	3	»	»	3
Caballos de Generales, Jefes y Oficiales que no figuran en cuerpos	»	924	»	»	924
	92.023	3.349	11.143	2.993	17.485
Guardia civil	15.382	790	1.471	»	2.261
DISTRIBUCION POR ARMAS					
Real Cuerpo de Guardias Alabarderos	253	6	»	»	6
Escuadron de Escolta Real	150	21	105	4	130
INFANTERÍA					
61 Regimientos de línea, de á dos batallones con cuatro compañías y fuerza de 823 hombres cada regimiento	50.203	427	»	122	549
1 Idem disciplinario de Melilla, de cinco compañías	510	2	»	1	3
20 Batallones de cazadores, de cuatro compañías y fuerza de 422 hombres cada uno	8.440	60	»	20	80
68 Regimientos de reserva, de ocho compañías á 6 hombres	408	»	»	»	»
58 Terceros batallones de ocho compañías á 5 hombres	290	»	»	»	»
10 Batallones de depósito de cazadores, de ocho compañías á 5 hombres	50	»	»	»	»
68 Cuadros de reclutamiento, á 6 hombres	408	»	»	»	»
	60.309	489	»	143	632
ARTILLERÍA					
5 Regimientos divisionarios, de á seis baterías con 431 hombres, 42 caballos de Jefes y Oficiales, 75 de tropa y 204 mulos cada uno	2.155	210	380	1.020	1.610
3 Idem de cuerpo de ejército, de á cuatro baterías y fuerza de 341 hombres, 33 caballos de Jefes y Oficiales, 50 de tropa y 192 mulos cada uno	1.023	99	150	576	825
2 Idem de id. con baterías ligeras de campaña á caballo, con 424 hombres, 37 caballos de Jefes y Oficiales, 87 de tropa, 30 de tiro y 192 mulas cada uno	848	74	174	444	692
Suma y sigue	4.026	383	704	2.040	3.127

ARMAS E INSTITUTOS	Hombres de tropa.	CABALLOS DE SILLA De Jefes y Oficiales.	CABALLOS DE SILLA De tropa.	Mulas de tiro, carga y potros.	TOTAL de caballos, mulas y potros.
Sumas anteriores	4.026	383	704	2.040	3.127
2 Regimientos de montaña, de á seis baterías con 569 hombres, 42 caballos de Jefes y Oficiales, 30 de tropa y 180 mulas de carga cada uno	1.138	84	60	360	504
1 Idem de sitio	379	31	6	80	117
3 Batallones de plaza, de á seis compañías (una de depósito) y fuerza de 561 hombres cada uno	1.683	9	»	3	12
5 Idem id., de cuatro compañías (una de depósito) y fuerza de 375 hombres cada uno	1.875	10	»	5	15
1 Batallon de Canarias	209	2	»	1	3
7 Zonas de reclutamiento, depósito y reserva, con 4 hombres cada una	28	»	»	»	»
4 Compañías de obreros, con 50 hombres cada una	200	»	»	»	»
Caballos de tiro para ser destinados á los cuerpos que el Director disponga (sementales)	»	»	50	»	50
Comision central de remonta	4	10	4	»	14
	9.542	529	824	2.489	3.842
INGENIEROS					
4 Regimientos de zapadores minadores, de á dos batallones y cuatro compañías cada uno y fuerza de 720 hombres, 5 caballos y 6 mulas cada regimiento	2.880	20	»	24	44
1 Idem de pontoneros	439	28	29	102	159
1 Batallon de ferro-carriles	399	2	»	4	6
1 Idem de telégrafos	398	25	11	30	66
1 Brigada topográfica	80	2	»	»	2
4 Regimientos de reserva con 2 hombres cada uno	8	»	»	»	»
	4.204	77	40	160	277
CABALLERÍA					
28 Regimientos con cuatro escuadrones y fuerza de 444 hombres, 42 caballos de Jefes y Oficiales y 349 de tropa cada uno	12.432	1.176	9.772	»	10.948
28 Idem de reserva con 6 hombres cada uno	168	»	»	»	»
1 Subdireccion de remonta	»	6	»	»	6
3 Establecimientos de remonta con 159 hombres, 21 caballos de Jefes y Oficiales, 30 de tropa cada uno, y 100 potros, en total	477	63	90	400	553
4 Depósitos de sementales con 86 hombres y 90 caballos cada uno.	344	»	»	»	»
2 Secciones de sementales afectas á dos de los depósitos anteriores, con 26 hombres y 30 caballos cada una	52	»	»	»	»
Escuela de equitacion con	75	8	38	»	46
Seccion de cazadores de Melilla	25	3	17	»	20
	13.573	1.256	9.917	400	11.573
Brigada obrero-topográfica del cuerpo de Estado Mayor del ejército.	226	»	»	»	»
ADMINISTRACION MILITAR.					
Brigada con 15 secciones y una escuadra, con fuerza total	1.228	4	»	»	4
Ganado de los establecimientos: 47 mulas para las factorías de subsistencias, 2 para las de utensilios y 117 para la seccion de arrastre	»	»	»	166	166
Ganado para extraer agua de la noria del campamento de Carabanchel	»	»	»	4	4
	1.228	4	»	170	174

ARMAS E INSTITUTOS	Hombres de tropa.	CABALLOS DE SILLA De Jefes y Oficiales.	CABALLOS DE SILLA De tropa.	Mulas de tiro, carga y potros.	TOTAL de caballos, mulas y potros.
BRIGADA SANITARIA					
Brigada sanitaria	529	»	»	»	»
Ganado correspondiente á seis carruajes para conducir enfermos en Madrid y Zaragoza	»	1	»	15	16
	529	1	»	15	16
EJÉRCITO DE CANARIAS					
INFANTERÍA					
Coronel subinspector	»	1	»	»	1
1 Batallon de cazadores de cuatro compañías	399	3	»	1	4
1 Idem de id. id	364	3	»	1	4
6 Batallones de reserva con 6 hombres cada uno	36	»	»	»	»
1 Compañía de Guardias provinciales	90	»	»	»	»
	889	7	»	2	9
CABALLERÍA					
Seccion montada de la compañía de Guardias provinciales	20	1	20	»	21
	909	8	20	2	30
MILICIAS VOLUNTARIAS DE CEUTA					
Plana mayor	»	2	»	»	2
Compañía de mar	60	»	»	»	»
Idem de moros tiradores del Riff	50	»	»	»	»
Escuadron cazadores de Africa con	60	5	54	»	59
	170	7	54	»	61
Compañía de mar de Melilla	100	»	»	»	»
Escuela central de Artillería	40	9	2	»	11
Acémilas para conducir agua á los fuertes de Melilla	»	»	»	1	1
Idem id. id. á los de Bustragado y Cabrerizas	»	»	»	1	1
	»	»	»	2	2
ACADEMIAS					
General (De Infantería 163; De Caballería 74)	237	»	80	2	82
De Artillería	77	»	30	4	34
De Ingenieros	45	»	15	»	15
De Estado Mayor	»	»	12	»	12
De Caballería	66	15	30	»	45
De Administracion militar	»	»	10	»	10
	425	15	177	6	198
De sargentos (De Infantería 31; De Caballería 12; De Sanidad 1)	44	»	»	1	1
	469	15	177	7	199
Seccion de ordenanzas del Ministerio	»	»	»	1	1
Carruajes para conducir los ranchos de cuerpos de Infantería en esta corte	»	»	4	»	4
Cuerpo y cuartel de Inválidos	321	3	»	»	3
Caballos de Generales, Jefes y Oficiales que no figuran en cuerpo, cuyo pormenor se detalla á continuacion	»	924	»	»	924

ESTADO *del número de caballos que corresponde á cada General, Jefe ú Oficial, y que sirve de base para la formacion de este presupuesto.*

Capítulos.	Artículos.	CLASES	Caballos de Jefes y Oficiales.	TOTAL de caballos por por clases.	TOTAL por artículos.
1.°	1.°	Ministro de la Guerra	4	4	4
	2.°	Subsecretario	2	2	
		Brigadier y Coroneles del Depósito de la Guerra y de la Subsecretaría de Estado Mayor del ejército (existen 3)	2	6	
		Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes y Tenientes del Depósito y Subsecretaría de Estado Mayor del ejército (existen 50)	1	50	58
	3.° al 8.°	Directores Generales de las armas é institutos (existen 6)	3	18	18
3.°	Unico.	Capitanes Generales de ejército (existen 5)	4	20	20
4.°	1.°	Capitanes Generales de distrito (existen 14)	3	42	
		Segundos cabos de id. (existen 14)	2	28	
		Mariscales de campo, Comandantes generales y Gobernadores militares de provincias y plazas (existen 6)	2	12	
		Brigadieres, Gobernadores militares de provincias y plazas (existen 38)	1	38	
		Mariscales de campo, Comandantes generales de Division de Castilla la Nueva, Cataluña, Valencia, Aragon y Vascongadas (existen 8)	2	16	
		Brigadieres Jefes de Brigada en los mismos distritos, y Andalucía, Galicia, Castilla la Vieja, Navarra, Comandante general de Alcalá de Henares (existen 45)	2	90	
		Jefe de la línea exterior de la plaza de Ceuta	1	1	
		Brigadier Comandante general, un Teniente Coronel, 12 Comandantes y Capitan de Somatenes de Cataluña (dos el Brigadier)	1	16	243
	2.°	Brigadieres y Coroneles Jefes de Estado Mayor de las Capitanías Generales y segundos Jefes de Castilla la Nueva y Cataluña (existen 16)	2	32	
		Tenientes Coroneles, Comandantes, Capitanes y Tenientes de id. (existen 146)	1	146	
		Comandantes Generales de Artillería de los distritos (existen 14)	1	14	
		Secretarios Ayudantes de los mismos, y Comandante exento de Ceuta	1	15	
		Comandantes generales de Ingenieros de los distritos	1	14	
		Secretarios Ayudantes de los mismos, y Comandante exento de Ceuta	1	15	
		Coronel Comandante de Ingenieros de las plazas de Madrid y Barcelona (existen 2)	1	2	
		Comandante de Ingenieros de las obras del fuerte de San Cristóbal en Navarra,, Intendentes de Castilla la Nueva y Cataluña.	1	2	
		Comisarios de Guerra inspectores de subsistencias (existen 49)	1	49	290
6.°	3.°	Ayudantes de campo de S. M. el Rey, de la clase de Oficiales Generales (existen 3)	3	9	
		Idem de Coroneles y Tenientes Coroneles (existen 5)	2	10	
		Jefes y Oficiales, Ayudantes de campo de Oficiales Generales, segun el detalle siguiente	1	272	291
					924

Estado *que demuestra el número de Ayudantes de campo que corresponde á cada Oficial General.*

Capítulos.	Artículos.	OFICIALES GENERALES CON DERECHO Á AYUDANTES DE CAMPO	Número de ayudantes.	TOTAL por clases.	TOTAL por capítulos.
1.°	1.°	Ministro de la Guerra	7	7	
	2.°	Subsecretario de idem	1	1	
	3.° al 8.°	Directores generales de las armas é institutos (existen 6)	2	12	
	10	Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina	1	1	
		Generales empleados en la Junta consultiva (existen 4)	1	4	
					25
3.°	Unico.	Capitanes Generales de ejército (existen 5)	2	10	
					10
4.°	1.°	Capitanes Generales de distrito (existen 14)	4	56	
		Segundos Cabos de distrito (existen 14)	2	28	
		Mariscales de campo Comandantes generales y Gobernadores militares de provincias y plazas (existen 6)	2	12	
		Brigadieres Gobernadores militares de idem id. (existen 39)	1	39	
		Comandantes generales de division de Castilla la Nueva, Cataluña, Valencia y Aragon (existen 8)	2	16	
		Brigadieres Jefes de brigada de idem id. id. de Andalucía, Galicia, Castilla la Vieja y Navarra (existen 44)	1	44	
		Idem Jefes de Estado Mayor de los distritos (existen 2)	1	2	
	2.°	Comandantes generales de Artillería (existen 14)	1	14	
		Idem id. de Ingenieros (existen 15)	1	15	
		Brigadier Jefe del establecimiento central de Ingenieros	1	1	
					227
6.°	1.°	Comandante general de Alabarderos, primer Jefe	1	1	
		Segundo Jefe de idem	1	1	
		Comandante general del Cuerpo y cuartel de Inválidos	1	1	
	3.°	Jefe del cuarto militar de S. M.	1	1	
					4
10	4.°	Brigadier Subdirector de la remonta de caballería	1	1	
	6.°	Idem Director de comunicaciones	1	1	
					2
17	1.°	Director general de la Guardia civil	2	2	
					2
		Inspector general de Carabineros	2	2	
					2
					272

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Cumpliendo lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se remitan á V. EE., para conocimiento del Congreso, como tengo la honra de efectuarlo, los adjuntos Balances de los presupuestos generales del Estado, correspondientes al año económico de 1887-88, formados á la terminacion del ejercicio.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1889.=Venancio Gonzalez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.—SECCION DE PRESUPUESTOS

BALANCE *correspondiente al ejercicio de 1887-88, formado en cumplimiento de lo que disponen los arts. 46 y 47 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870.*

INGRESOS

CONCEPTOS GENERALES	CRÉDITOS presupuestos.	RECAUDACION OBTENIDA			CRÉDITOS pendientes de cobro que pasan á la cuenta especial de resultas.	TOTAL de los valores liquidados del presupuesto.	DIFERENCIAS	
		En el periodo natural.	En el semestre de ampliacion.	TOTAL.			Por exceso de los créditos presupuestos.	Por exceso de los valores liquidados.
VALORES A CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES								
De Contribuciones	263.293.362	218.495.140'34	20.386.921'49	238.882.061'83	13.452.217'91	252.334.279'74	10.959.082'26	"
De Impuestos	134.723.000	117.646.826'16	8.286.139'11	125.932.965'27	5.866.499'91	131.799.465'18	2.923.534'82	"
De Aduanas	139.609.289'92	136.159.895'24	2.643.038'54	138.802.933'78	1.210.953'38	140.013.887'16	"	404.597'24
De Rentas estancadas	217.262.950	210.798.910'03	621.468'82	211.420.378'85	42.294.93	211.462.673'78	5.800.276'22	"
De Propiedades y derechos del Estado... Rentas	16.597.341	6.485.379'98	8.487.346'72	14.972.726'70	1.672.192'12	16.644.918'82	"	45.577'82
De Propiedades y derechos del Estado... Ventas	17.065.100	4.117.080'25	268.259'26	4.385.339'51	1.002.960'62	5.388.300'13	11.676.799'87	"
Del Tesoro público... Recursos ordinarios	26.655.000	19.625.525'37	114.705'57	19.740.230'94	888'75	19.741.119'69	6.913.880'31	"
Del Tesoro público... Idem extraordinarios	40.513.500	38.513.500	549.078'15	39.062.578'15	"	39.062.578'15	1.450.921'85	"
	855.719.542'92	751.842.257'37	41.356.957'66	793.199.215'03	23.248.007'62	816.447.222'65	39.724.495'33	452.175'06
Diferencia líquida por exceso de los créditos presupuestos							39.272.320'27	

PAGOS

CONCEPTOS GENERALES	CRÉDITOS presupuestos.	PAGOS EJECUTADOS			DÉBITOS al terminar el ejercicio.	TOTAL de las obligaciones liquidadas.	DIFERENCIAS	
		En el periodo natural.	En el semestre de ampliacion.	TOTAL			Por exceso de los créditos presupuestos.	Por exceso de las obligaciones liquidadas.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO								
Casa Real	9.350.000	7.783.333'15	1.566.666'65	9.349.999'80	"	9.349.999'80	0'20	"
Cuerpos Colegisladores	2.299.205	2.136.771'14	162.433'82	2.299.204'96	"	2.299.204'96	0'04	"
Deuda pública	285.310.005'12	185.886.550'13	93.557.250'73	279.443.800'86	5.866.204'26	285.310.005'12	"	"
Cargas de justicia	2.680.941	1.942.115'29	409.752'47	2.351.867'76	50.639'16	2.402.506'92	278.434'08	"
Clases pasivas	52.681.414'37	47.872.765'19	4.808.649'18	52.681.414'37	"	52.681.414'37	"	"
	352.321.565'49	245.621.534'90	100.504.752'85	346.126.287'75	5.916.843'42	352.043.131'17	278.434'32	"
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES								
Presidencia del Consejo de Ministros	1.178.347	1.035.253'20	91.105'82	1.126.359'02	"	1.126.359'02	51.987'98	"
Ministerio de Estado	5.426.658	4.457.475'40	933.739'26	5.391.214'66	18.825'82	5.410.040'48	16.617'52	"
—— de Gracia y Justicia	59.680.656	52.053.421'83	5.844.037'56	57.897.459'39	5.798'86	57.903.258'25	1.777.397'75	"
—— de la Guerra	159.436.084'24	145.624.834'14	11.682.179'15	157.307.013'29	2.102.591'04	159.409.604'33	26.479'91	"
—— de Marina	45.487.392	32.301.829'84	5.518.148'20	37.819.978'04	6.895.183'95	44.715.161'99	772.230'01	"
—— de la Gobernacion	32.458.828'43	26.521.576'01	3.898.050'05	30.419.626'06	12.402'18	30.432.028'24	2.026.800'19	"
—— de Fomento	104.822.767'83	75.973.726'81	15.996.210'84	91.969.937'65	301.291'28	92.271.228'93	12.551.538'90	"
—— de Hacienda	23.049.347'54	17.723.988'33	2.629.477'24	20.353.465'57	34.689'90	20.388.155'47	2.661.192'07	"
Gastos de las contribuciones y rentas públicas	93.632.801'61	83.383.397'80	3.689.673'43	87.073.071'23	596.108'63	87.669.179'86	5.963.621'75	"
Colonia de Fernando Póo	666.000	610.500	55.500	666.000	"	666.000	"	"
	878.160.448'14	685.307.538'26	150.842.874'40	836.150.412'66	15.883.735'08	852.034.147'74	26.126.300'40	"

RESULTADOS

1.° Previsiones legislativas	Recursos presupuestos	855.719.542'92
	Gastos idem	878.160.448'14
	Exceso de los gastos presupuestos	22.440.905'22
2.° Liquidaciones practicadas	Valores liquidados	816.447.222'65
	Obligaciones reconocidas	852.034.147'74
	Exceso de las obligaciones reconocidas	35.586.925'09
3.° Ingresos y pagos	Recaudacion obtenida	793.199.215'03
	Pagos ejecutados	836.150.412'66
	Exceso de los pagos ejecutados.—Déficit	42.951.197'63

OBSERVACIONES

Primera. La ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, en cuyo cumplimiento se forma este balance, exige solamente que se refiera á las operaciones realizadas durante el período natural del presupuesto; pero permitiendo el estado actual de la contabilidad de la Hacienda conocer los resultados del semestre de ampliacion, se han comprendido en este documento todas las del ejercicio.

Segunda. En la columna de ingresos presupuestos figuran, además de los permanentes detallados en el estado letra *B*, que forma parte de la ley de 24 de Junio de 1885, los ingresos obtenidos en concepto de derechos de aduanas por material de obras públicas y por atrasos hasta fin de 1849 por valores á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas, y el producto de la negociacion de títulos del 4 por 100 amortizable, cedidos por conversion de cargas de justicia.

Tercera. En los gastos presupuestos tambien se han ampliado los créditos que figuran en el estado letra *A*: primero, con los aumentos que son consecuencia de las disposiciones contenidas en el art. 2.° de la ley; segundo, con las sumas que representan los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por leyes y decretos de fecha posterior á la de la ley de presupuestos; y tercero, con los remanentes de los créditos concedidos con el carácter de permanencia.

Cuarta. Queda sujeto este balance á las rectificaciones que ofrezca el exámen de los documentos y datos en que se funda.

Madrid 26 de Abril de 1889.=El Jefe de la Seccion, Emilio Fagoaga.=V.° B.°=El Interventor general, Gonzalez de la Peña.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE PRESUPUESTOS

BALANCE *del resultado que ha ofrecido la cuenta especial de resultas de ejercicios cerrados durante el año económico de* 1887-88.

RECAUDACION OBTENIDA		PESETAS	PAGOS REALIZADOS	PESETAS
Valores á cargo de la Direccion general de...	Contribuciones	8.273.233'89	Deuda pública	6.473.401'41
	Impuestos	1.777.140'24	Cargas de justicia	22.000'08
	Aduanas	30.002'09	Clases pasivas	480
	Rentas estancadas	151.722'96	Ministerio de Estado	894.134'70
	Propiedades y derechos del Estado	1.961.827'45	——— de Gracia y Justicia	725.766'68
	Tesoro público	1.867	——— de la Guerra	1.500.321'86
			——— de Marina	5.545.352'93
			——— de la Gobernacion	129.407
			——— de Fomento	1.505.557'69
			——— de Hacienda	361.128'44
			Gastos de las contribuciones y rentas públicas	2.470.573'99
		12.195.793'63		19.628.124'78
Presupuesto especial y extraordinario		360.912'54	Presupuesto especial y extraordinario	687'14
		12.556.706'17		
Exceso de los pagos realizados.—Déficit		7.072.105'75		
		19.628.811'92		19.628.811'92

OBSERVACION.—Queda sujeto este balance á las rectificaciones que ofrezca el exámen de las cuentas respectivas.

Madrid 27 de Abril de 1889.=El Jefe de la seccion, Emilio Fagoaga.=V.° B.°=El Interventor general, Gonzalez de la Peña.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

TENEDURIA DE LIBROS

BALANCE *provisional, correspondiente al año económico* 1887-88, *de la cuenta de bienes declarados en venta por la ley de* 1.° *de Mayo de* 1855, *por los pertenecientes al Estado, inclusos los procedentes del Clero, Patrimonio de la Corona, Edificios, fortificaciones y terrenos de Guerra y las Salinas y demás propiedades afectas al estanco; cuyo balance se forma en cumplimiento de lo mandado por los artículos* 46 *y* 47 *de la ley de* 25 *de Junio de* 1870.

DEBE La Administracion de la Hacienda pública.—Su cuenta con el Estado. **HABER**

BIENES DEL ESTADO EN GENERAL

DEBE	Número de fincas y censos.	Su valor. — Pesetas.	HABER	Número de fincas y censos.	Su valor. — Pesetas.
Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1887.	30.430	14.678.979'50	Por fincas vendidas y censos redimidos en 1887-88, á saber: En metálico al contado...... 232.913'84; En pagarés á plazos......... 801.173'16	1.240	1.034.087
Por idem id. inventariados en 1887-88...........	1.399	669.842'30	Por reduccion de valor en las ventas y en las redenciones..................................	»	94.956'13
Por aumentos obtenidos en las subastas..........	»	457.258,34	Por devolucion de fincas, las arruinadas, censos caducados, rectificaciones y otras causas.........	301	21.301'89
Por idem id. por rectificaciones y otras causas....	50	104.379'49	Saldo: por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1887.......	30.338	14.760.114'61
	31.879	15.910.459'63		31.879	15.910.459'63

EDIFICIOS, FORTIFICACIONES Y TERRENOS DE GUERRA

DEBE	Número de fincas y censos.	Su valor. — Pesetas.	HABER	Número de fincas y censos.	Su valor. — Pesetas.
Por fincas pendientes de enajenacion en 30 de Junio de 1886..............................	488	554.790'14	Por fincas vendidas en 1887-88, á saber: En metálico al contado......... 74.673'70; En pagarés á plazos............ 329.568'30	12	404.242
Por idem id. inventariadas en el año 1886-87......	2	41.544'60	Por reduccion de valor en las ventas............	»	»
Por aumentos obtenidos en las subastas..........	»	53.948'36	Por fincas devueltas, las arruinadas, rectificaciones y otras causas............................	»	»
Por idem por rectificaciones...................	»	282.354'29	Saldo: por fincas existentes sin enajenar en 30 de Junio de 1888............................	478	528.395'39
	490	932.637'39		490	932.637'39

BIENES DEL CLERO

	Número de fincas y censos.	Su valor. — Pesetas.		Número de fincas y censos.	Su valor. — Pesetas.
Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1887	155.000	106.033.623'41	Por fincas vendidas y censos redimidos en 1887-88, á saber: En metálico al contado 1.399.060'63; En pagarés á plazos 1.450.296'61	8.251	2.849.357'24
Por idem id. inventariadas en 1887-88	6.311	3.614.767'24	Por reduccion en las subastas y en las redenciones	»	560.373'52
Por aumentos obtenidos en las subastas	»	317.371'70	Por fincas devueltas, las arruinadas, censos caducados, rectificaciones y otras causas	27	296.854'01
Por idem id. por rectificaciones y otras causas	219	108.388'44	Saldo: por fincas y censos existentes sin enajenar en 30 de Junio de 1888	153.252	106.367.566'02
	161.530	110.074.150'79		161.530	110.074.150'79

BIENES DEL PATRIMONIO DE LA CORONA

	Número de fincas y censos.	Su valor. — Pesetas.		Número de fincas y censos.	Su valor. — Pesetas.
Por fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1887	1.007	1.445.924'59	Por fincas vendidas y censos redimidos en 1887-88, á saber: En metálico al contado 114.496'11; En pagarés á plazos 228.826'45	386	343.322'56
Por idem id. inventariados en 1887-88	301	167.608'51	Por reduccion en las subastas y en las redenciones	»	14.740'62
Por aumentos obtenidos en las subastas	»	183.061'70	Por devolucion de fincas, las arruinadas, rectificaciones y otras causas	1	1.142'70
Por idem de rectificaciones y otras causas	»	8.535'67	Saldo: fincas y censos existentes en 30 de Junio de 1886	921	1.445.924'59
	1.308	1.805.130'47		1.308	1.805.130'47

SALINAS, FABRICAS Y DEMAS PROPIEDADES AFECTAS AL ESTANCO

	Número de fincas y censos.	Su valor. — Pesetas.		Número de fincas y censos.	Su valor. — Pesetas.
Por fincas existentes en 30 de Junio de 1887	32	1.377.170'60	Por fincas vendidas en 1887-88, á saber: En metálico al contado 740; En pagarés á plazos 6.660	1	7.400
Por idem inventariadas en 1887-88	»	»	Por reduccion en las subastas	»	»
Por aumentos obtenidos en las subastas	»	75	Por devolucion de fincas, las arruinadas, rectificaciones y otras causas	»	»
Por idem por rectificaciones y otras causas	1	25.825	Saldo: fincas existentes sin enajenar en 30 de Junio de 1886	32	1.395.670'60
	33	1.403.070'60		33	1.403.070'60

Queda sujeto este balance á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas y datos en que se funda.

Madrid 26 de Abril de 1889.=El Tenedor de libros, Lorenzo Lopez Salces.=V.° B.°=El Interventor general, Gonzalez de la Peña.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

TENEDURIA DE LIBROS

BALANCE *provisional, correspondiente al año económico* 1887-88, *de las cuentas de valores á cobrar y de pagarés á plazos de bienes desamortizados por ventas anteriores y posteriores á la ley de* 1.° *de Mayo de* 1855, *y estado de la cartera del Tesoro por los expresados valores, que se forma en cumplimiento de lo mandado en los arts.* 46 y 47 *de la ley de* 25 *de Junio de* 1870.

DEBE — La Administracion de Hacienda pública.—Su cuenta con el Estado. — HABER

VALORES A COBRAR PROCEDENTES DE BIENES VENDIDOS ANTES DE LA LEY DE 1.° DE MAYO DE 1855.

Obligaciones á pagar en papel de la deuda.

DEBE	PESETAS	HABER	PESETAS
Por obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1887.	13.578.104'55	Por obligaciones cuya realizacion se ha formalizado en 1887-88	12.783'20
Por las otorgadas durante el año económico de 1887-88....	5.011'03	Bajas por rectificaciones y otras causas..................	4.773'15
Aumentos por rectificaciones y otras causas.............	2.795'50	Saldo: obligaciones pendientes de cobro en 30 de Junio de 1888.	13.568.354'73
	13.585.911'08		13.585.911'08

Obligaciones á metálico.

DEBE	PESETAS	HABER	PESETAS
Por obligaciones pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1887..	47.610'71	Por obligaciones vencidas en 1887-88, que pasaron á ser cargo de la cuenta de rentas públicas......................	8.101'89
Por las otorgadas durante el año económico de 1887-88....	5.463'45	Bajas por rectificaciones y otras causas.................	326'73
Aumentos por rectificaciones y otras causas.............	11'53	Saldo: obligaciones pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1888..	44.657'07
	53.085'69		53.085'69

Pagarés de bienes desamortizados por la ley de 1.° de Mayo de 1855.

DEBE	PESETAS	HABER		PESETAS
Por pagarés pendientes de vencimiento en 30 de Junio de 1887.	62.779.937'74	Por pagarés á realizar, pasados al cargo de la cuenta de rentas públicas, á saber:		
Por los otorgados en el año económico de 1887-88.........	12.804.208'72	De plazos no vencidos anticipados por los compradores......................	572.178'31	9.282.502'87
		De plazos vencidos..................	8.710.324'56	
Por idem por trasferencia de dominio, rectificaciones y otras causas..	1.633.699'17	Por pagarés anulados por haberlo sido las ventas de que proceden, por quiebras, reduccion de sus valores, por indemnizaciones acordadas y por rectificaciones...............		3.501.191'36
		Saldo: pagarés pendientes de cobro en 30 de Junio de 1888.		64.434.151'40
	77.217.845'63			77.217.845'63

Los valores que constituyen los respectivos saldos habrán de vencer en los años económicos que se expresan en la siguiente

DEMOSTRACION DE VENCIMIENTOS

AÑOS ECONOMICOS	OBLIGACIONES DE VENTAS ANTERIORES Á LA LEY DE 1.° DE MAYO DE 1855.		PAGARÉS DE BIENES DESAMORTIZADOS CON ARREGLO Á DICHA LEY Y POSTERIORES.	
	A papel. — *Pesetas.*	A metálico. — *Pesetas.*	De ventas hechas desde 1.° de Julio de 1876. — *Pesetas.*	De ventas hechas hasta 1.° de Julio de 1876. — *Pesetas.*
Plazos vencidos.	13.568.354'73	»	»	»
1888-89........................	»	8.381'59	8.310.767'18	»
1889-90........................	»	8.196'22	6.759.337'24	»
1890-91........................	»	7.712'06	5.998.557'22	»
1891-92........................	»	7.513'84	4.586.196'95	»
1892-93........................	»	6.913'84	3.526.348'55	»
1893-94........................	»	1.282'38	3.060.870'62	»
1894-95........................	»	1.282'38	2.505.866'54	572.903'25
1895-96........................	»	1.282'38	2.076.441'59	436.879'51
1896-97........................	»	1.245'33	1.614.108'56	417.785'07
1897-98........................	»	142'55	1.040.501'80	342.522'61
1898-99........................	»	142'55	971.378'65	275.496'21
1899-900......................	»	142'55	904.170'24	235.135'34
1900-901.....................	»	142'55	850.057'67	207.481'44
1901-902......................	»	142'55	568.327'38	189.335'32
1902-903......................	»	134'30	424.362'09	159.658'35
1903-904......................	»	»	166.787'41	139.924'98
1904-905......................	»	»	50.578'85	33.934'01
1905-906......................	»	»	20.409'25	13.242'01
1906-907......................	»	»	19.376'81	3.169'95
A clasificar..........	»	»	17.217.152'57	735.086'18
	13.568.354'73	44.657'07	60.671.597'17	3.762.554'23
			64.434.151'40	

En los 64.434.151'40 no está comprendido el importe de los pagarés procedentes de bienes de corporaciones civiles de las ventas hechas con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, en razon á estar destinados sus productos á invertirse en papel de la deuda perpétua por la Junta nombrada al efecto; así como tampoco lo están los de ventas verificadas con arreglo á dicha ley por los conceptos que constituyen los bienes del Estado en general de vencimientos hasta 30 de Junio de 1889, que fueron realizados por las negociaciones verificadas con el Banco Hipotecario de España en 15 de Noviembre de 1878 y 5 de igual mes de 1879, ni los de vencimientos hasta 30 de Junio de 1897, que le han sido tambien negociados por contrato de 20 de Enero de 1885; y de los 216.919.038'75 á que asciende el cargo al Tesoro por valores de la desamortizacion, solo existian en Caja 191.159.937'64, segun el siguiente estado:

El Tesoro público.—Su cuenta con la Hacienda por valores de la desamortizacion.

	PESETAS		PESETAS
Cargo al Tesoro, segun el precedente balance de la Administracion:		Abono al Tesoro:	
Por obligaciones de ventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855:		Por las obligaciones á papel de la deuda cargadas al Tesoro, y que se hallan representadas por consignaciones hechas en la Direccion del ramo, de créditos presumibles de partícipes legos en diezmos	13.426.835'66
A papel de la deuda pública	13.568.354'73	Por los pagarés entregados al Banco Hipotecario de España	12.332.265'45
A metálico	44.657'07	Saldo: existencias en las cajas de las Tesorerías de Hacienda y la Central	191.159.937'64
Por pagarés de bienes desamortizados con arreglo á dicha ley y posteriores pendientes de vencimiento	64.434.151'40		
Cargo al Tesoro, segun la cuenta de Rentas públicas:			
Por pagarés vencidos y no realizados	75.133.848'66		
Cargo al Tesoro: por pagarés descontados y procedentes de quiebras y de ventas anuladas que se hallan pendientes de cancelacion	63.738.026'89		
	216.919.038'75		216.919.038'75

Observaciones. Las obligaciones de ventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855 á pagar en papel de la deuda pública, correspondientes á plazos vencidos, se han figurado en este balance por no constar estos valores en cuenta de Rentas públicas sino á medida que se va formalizando su realizacion; consistiendo la mayor parte de estos descubiertos en haberse hecho por los respectivos compradores consignaciones de créditos presumibles de partícipes legos en diezmos, con los cuales formalizan el pago de sus obligaciones tan luego como son liquidadas por las oficinas de la Deuda pública.

Queda sujeto este balance á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas y datos en que se funda.

Madrid 26 de Abril de 1889.=El Tenedor de libros, Lorenzo Lopez Salces.=V.° B.°=El Interventor general, Gonzalez de la Peña.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), remitido por el Senado, modificando el art. 3.° del capítulo 2.° de la de ascensos en la armada de 30 de Junio de 1878.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El art. 3.°, cap. 2.° de la ley de ascensos de la armada queda modificado como sigue:

«Art. 3.° El sistema de ascensos en la armada, así en las escalas activas como en la de reserva de jefes y oficiales, será por antigüedad ó por eleccion.

Los jefes y oficiales de la escala de reserva no podrán obtener ascenso por antigüedad en la misma antes de haberles correspondido en la activa.»

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 22 de Marzo de 1888.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), remitido por el Senado, sobre pesca fluvial.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, conformándose con lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Del derecho de pescar.

Artículo 1.° La presente ley tiene por objeto la conservacion de las especies útiles que viven en aguas dulces, favoreciendo su multiplicacion natural y artificial.

Art. 2.° Nadie podrá pescar sin estar provisto de especial licencia, expedida por la autoridad competente.

Art. 3.° Este derecho puede ejercitarse en las aguas públicas ó de dominio público, definidas por la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 4.° En las aguas de propiedad privada, igualmente definidas por la ley, solo podrán pescar el dueño y los que éste autorice por escrito.

Art. 5.° El propietario puede delegar en cualquier otra persona el derecho reconocido en el artículo anterior, con las condiciones que tenga por conveniente, no contrariando las de la presente ley, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 6.° Cuando las aguas pertenezcan á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene el derecho de pesca; pero no podrá conceder permiso para pescar á otro que no sea su representante, mientras no obtenga el consentimiento de los condueños, que reunan á lo ménos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 7.° El derecho de pescar corresponde al arrendatario de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiere estipulado lo contrario.

Art. 8.° Cuando la finca esté dada en usufructo ó en enfiteusis, el derecho de pescar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando esté en administracion ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de pescar.

Art. 9.° Los dueños de las riberas ó márgenes de los rios están obligados, respecto de la pesca, á las servidumbres mencionadas en la ley de aguas.

Del ejercicio de la pesca.

Art. 10. Queda absolutamente prohibido el uso de dinamita y de cualquiera otra materia explosiva para matar los peces.

Art. 11. Queda tambien absolutamente prohibido el uso de sustancias venenosas para facilitar la pesca. Ni aun los propietarios de las lagunas, charcas, estanques ú otros depósitos de agua podrán emplear estos medios.

Art. 12. Queda tambien prohibido:

1.° Pescar de noche, con luz ó sin ella.

2.° Establecer presas, estacadas ó aparatos que obstruyan el paso de los peces y otros animales acuáticos por los rios, arroyos, canales y acequias, aun en dominio privado, si dichas aguas comunican con las de dominio público.

3.° Alterar los álveos ó cauces, descomponer los fondos, destruir la vegetacion de las márgenes ó los pedregales donde los peces desovan, y variar de cualquier modo el curso de las aguas sin autorizacion para ello.

4.° Apalear las aguas, arrojar piedras, espantar de cualquier otro modo los peces, ya para obligarles á huir en direccion de los artes propios, ya para que no caigan en los ajenos.

5.° Enriar, macerar ó cocer en aguas corrientes ó estancadas de dominio público el lino, cáñamo, ramio, pita, esparto ú otras materias que puedan alterar las condiciones de salubridad y perjudicar, por tanto, no solo á los peces, sino tambien á las personas y animales domésticos que las bebieren.

6.° Que los establecimientos industriales arrojen á las aguas sustancias de propiedades nocivas á la salubridad de las mismas, en los términos ya establecidos por la ley de aguas.

7.° Destruir, inutilizar ó variar del punto donde se encuentren los aparatos de incubacion artificial ó los desovaderos establecidos por otra persona, enturbiar las aguas en que estén sumergidos, ó arrojar materias que perjudiquen sus gérmenes.

8.° Usar cualquiera clase de redes ó aparatos destinados á pescar las crias.

Art. 13. Desde 1.° de Marzo hasta el 31 de Julio queda absolutamente prohibida la pesca en aguas dulces de dominio público.

Art. 14. Se exceptúa de la regla anterior la familia de los salmónidos, comprendiendo en ella todas las especies de truchas, que no podrán pescarse de modo alguno desde el dia 1.° de Setiembre hasta el 15 de Febrero siguiente.

Art. 15. En el período que señala el art. 13 queda prohibida igualmente la pesca de angulas, ó sea la cria de las anguilas.

Art. 16. Pasadas las épocas de veda subsistirá la prohibicion de capturar las crias, especialmente de salmon, conocidas, segun la edad, con los nombres vulgares de gorgones, esguines, corgones y murgones. Los pescadores deberán arrojarlas otra vez al agua, si no alcanzan las dimensiones que señalará el reglamento.

Art. 17. Queda terminantemente prohibida la circulacion y venta de pesca durante las temporadas de la veda respectiva, y en todo tiempo las de las crias que no alcancen las dimensiones legales, á no ser que se acredite que proceden de aguas de dominio privado.

Art. 18. El Gobierno autorizará en tiempo de veda, y con las precauciones convenientes, la pesca y trasporte con fines científicos, ó para la multiplicacion en los establecimientos de piscicultura, de peces adultos de cualquiera especie; así como la captura y trasporte, en todo tiempo, de las crias y la circulacion de huevos destinados á los mismos objetos y á la repoblacion de las aguas empobrecidas.

Art. 19. En arroyos y rios no navegables, el dueño de ambas márgenes puede establecer redes ó aparatos de pesca que el reglamento correspondiente no califique de prohibidos, siempre que no ocasionen la desviacion de las aguas de su curso natural, ni cierren el paso á los peces que acudan á desovar en los orígenes ó que desciendan de éstos. El dueño de una márgen no podrá pasar del medio del cauce; pero si en la opuesta hay ya colocada alguna red ú otro aparejo de pesca, no podrá poner ninguno otro sino á una distancia mínima de 100 metros aguas arriba ó abajo de la primera.

Art. 20. En los rios navegables y flotables, el derecho del propietario de las riberas está limitado á la pesca desde éstas, sin que perjudique á la navegacion ó flotacion.

Art. 21. Las concesiones para establecer ó construir viveros de peces y estaciones de fecundacion artificial se otorgarán con arreglo á las disposiciones de la ley de aguas y á las especiales que se dicten.

Art. 22. La repoblacion de las aguas públicas con peces indígenas y especies extranjeras susceptibles de connaturalizarse en aquéllas, está á cargo de la Administracion y de los particulares que quieran contribuir á prestar este servicio procomunal.

Art. 23. En toda nueva concesion de aprovechamientos de aguas públicas que exijan la construccion de una presa, se obligará al concesionario á establecer en ella, á sus expensas, una escala salmonera, cuya forma, situacion, dimensiones y circunstancias se especificarán en el reglamento, con objeto de que la pesca circule libremente por los rios.

Art. 24. En las tomas de agua de los canales, acequias ó cauces de derivacion para el abastecimiento de las poblaciones ó de los ferro-carriles, para el riego y para la industria fabril, se obligará á los dueños á colocar y mantener compuertas de rejilla que impidan la entrada en las acequias ó cauces de los peces adultos y de las crias.

Penalidad y procedimientos.

Art. 25. La accion para perseguir las infracciones á esta ley es pública, y su conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria.

Queda absolutamente prohibida la venta de pesca de agua dulce durante el tiempo de la veda. Los contraventores serán castigados con la pérdida de la pesca que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehension, procediéndose en estas denuncias con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 26. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente dentro de los ocho dias siguientes á su presentacion, bajo la responsabilidad del juez municipal, el cual tendrá la obligacion de dar recibo al denunciante con la fecha en que la admite.

Art. 27. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciante, al fiscal y al denunciado, si se presentare, admitiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, todo lo cual se consignará en un acta que firmarán los concurrentes y el secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de costas al denunciado.

Art. 28. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arte ó aparejo con que se pretenda pescar.

Art. 29. En todo caso el infractor será condenado á la indemnizacion del daño segun tasacion pericial, á la pérdida de la pesca y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, que se hará efectiva en el papel correspondiente de pagos al Estado.

Art. 30. El insolvente sufrirá un dia de arresto por cada 2 pesetas 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 31. El que entrando en propiedad ajena sin

permiso del dueño sea cogido *in fraganti* con aparejos para destruir la pesca, será considerado como dañador y entregado á los tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 530 del Código penal.

Art. 32. El que destruya los huevos y crias de los peces ú otros animales acuáticos útiles, será condenado en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 la segunda y de 20 á 40 la tercera.

Art. 33. El que por tercera vez reincidiere, será considerado reo de daño y entregado á los tribunales ordinarios.

Art. 34. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su autoridad.

Art. 35. La accion para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

Disposiciones generales.

Primera. Queda á cargo de la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Segunda. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Tercera. El mismo Gobierno queda facultado para señalar la época de veda de las especies no citadas en esta ley, prévio el estudio de la fauna de las aguas dulces de España, así como para prescribir la veda absoluta durante un período que no podrá exceder de cinco años, en los arroyos, rios ó lagunas de dominio público que hayan llegado á un grado extremo de empobrecimiento, procediendo á su repoblacion inmediata por los medios que enseña la piscicultura.

Cuarta. Las licencias de pesca llevarán impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que pudieran ser infringidos al usarlas.

Quinta. Los gobernadores de provincia publicarán edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, quince dias antes de empezar y concluir el tiempo de la veda.

Sexta. Quedan derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta, en cuanto se opongan á lo que en ella se dispone.

Disposiciones adicionales.

Primera. Queda excluída de los preceptos de esta ley, por estar sometida á la pesca de mar, la parte de los rios sujeta al flujo y reflujo, hasta donde las aguas saladas tengan acceso.

Segunda. Para la pesca en el rio Bidasoa se observarán las prescripciones de esta ley, en cuanto no se opongan á las disposiciones del reglamento de 1.° de Junio de 1859, dictado á consecuencia del tratado de límites con Francia.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 24 de Mayo de 1888.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), remitido por el Senado, sobre creacion de manicomios judiciales.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY DE MANICOMIOS JUDICIALES

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Para asegurar la accion tutelar, custodia y tratamiento que corresponden al Estado respecto de los que padeciendo de perturbacion mental y habiendo infringido las leyes penales, son objeto de la presente ley, se instituirán manicomios de seguridad y observacion, dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.° Las personas á que se refiere la presente ley, se clasifican, para los efectos de la misma, en tres categorías.

La primera comprende á aquellos indivíduos que despues de sentencia firme fueren reconocidos y declarados en estado de perturbacion mental.

En la segunda se incluyen los que habiendo realizado un acto que la ley califica de delito, sean reconocidos y declarados en estado de perturbacion mental, en virtud de auto ó sentencia firme en que se decida su exencion de responsabilidad criminal.

Constituyen la tercera los procesados sospechosos de perturbacion mental, cuya observacion y exámen sean decretados por el tribunal competente.

Art. 3.° La inspeccion superior de los manicomios judiciales se encomienda á una Junta inspectora, compuesta del fiscal del Tribunal Supremo y un indivíduo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas; un vocal de la Real Academia de Medicina; dos consejeros penitenciarios; los catedráticos de Derecho penal y Medicina legal de la Universidad Central, y dos indivíduos nombrados libremente por el Ministerio entre las personas que se hayan distinguido por sus estudios penales y penitenciarios, debiendo recaer por la primera vez esta eleccion en dos de los vocales de la Comision encargada de estudiar y proponer la presente ley.

CAPITULO II

De los penados afectados de perturbacion mental.

Art. 4.° En cualquier momento despues de recaída sentencia firme, en que un penado diese manifiestas señales de perturbacion mental, el director de la cárcel ó penitenciaría, asesorado por el médico del establecimiento, pondrá el hecho en conocimiento del ministerio fiscal del territorio donde estuviere enclavado el establecimiento penitenciario.

Art. 5.° El ministerio fiscal instruirá el oportuno expediente, en el que además de practicar las investigaciones conducentes al caso, informarán por lo menos cuatro médicos, dos de ellos forenses y otros dos alienistas, donde los hubiere, y lo remitirá al tribunal sentenciador á los efectos de los arts. 993 y 994 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Art. 6.° El tribunal sentenciador, al dictar el fallo á que se refiere el art. 994 de la ley de enjuiciamiento criminal, dispondrá, bien la permanencia del penado en el establecimiento donde se halle, si en él hubiere local y medios adecuados para el tratamiento, y la enfermedad fuese de naturaleza transitoria ó inofensiva, bien la traslacion al manicomio judicial con carácter definitivo ó de mera observacion.

Art. 7.° En caso de comprobarse que un penado admitido en el manicomio judicial hubiese simulado la perturbacion mental, se pondrá el hecho en cono-

cimiento del ministerio público, para que pueda pedir al tribunal sentenciador la traslacion del penado al establecimiento penitenciario correspondiente, é instruya las oportunas diligencias, á fin de aplicar al simulador las correcciones disciplinarias que dispongan los reglamentos, ó segun los casos, las del Código penal que se refieren al quebrantamiento de condena.

Art. 8.° El tribunal sentenciador, acordada la traslacion del penado al manicomio judicial, enviará testimonio al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual ordenará la conduccion del mismo en la forma que fuere procedente.

Art. 9.° El Ministerio de Gracia y Justicia cuidará de evitar la permanencia indebida de los penados en el manicomio, así durante como despues del cumplimiento de la condena, y pondrá en conocimiento del ministerio fiscal los hechos que puedan dar motivo á un procedimiento sobre este particular.

Art. 10. El procedimiento sobre permanencia indebida no solo se podrá incoar á propuesta del ministerio fiscal, sino que podrá incoarse de oficio por el tribunal sentenciador, ó bien á instancia de la familia ó representante legal del penado.

A este fin deberán informar los médicos designados por la parte y los del manicomio, y corresponderá la decision al tribunal sentenciador.

Art. 11. Obtenida y asegurada la curacion de un penado, el director del manicomio judicial pondrá el hecho en conocimiento del tribunal sentenciador, y éste, atendidas las circunstancias del caso, resolverá segun proceda. Si el tribunal estimase, segun su prudente arbitrio, que el tiempo de reclusion en el manicomio pudiera computarse en todo ó en parte como cumplimiento de condena, podrá proponerlo al Gobierno.

Art. 12. Respecto de los indivíduos que continuasen en estado de perturbacion mental en el momento en que de haber permanecido en una penitenciaría siendo cuerdos, hubieran cumplido su condena, el tribunal sentenciador podrá disponer: bien la entrega del loco á su familia, ó la traslacion á cualquier manicomio de carácter público, si el enfermo fuese considerado como inofensivo, bien en el caso contrario la continuacion en el manicomio judicial, ó la traslacion á cualquier otro de carácter público.

CAPITULO III

De los procesados declarados en estado de perturbacion mental.

Art. 13. En cualquier caso que un indivíduo que haya ejecutado un hecho que la ley califica de delito, sea judicialmente reconocido y declarado en estado de perturbacion mental, bien desde antes de realizar el hecho, bien en el curso del proceso, el tribunal, oído el informe de los médicos forenses, que habrán de especificar si el enfermo es peligroso, podrá entregarlo á su familia, si ésta diere suficiente fianza de custodia, ó decretar su reclusion en cualquier manicomio de carácter público ó en el judicial.

En este último caso se enviará testimonio al Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga el ingreso, en la forma que determina el art. 5.°

Art. 14. En los delitos contra las personas y en el de incendio, el tribunal decretará necesariamente el ingreso provisional en el manicomio judicial de los procesados comprendidos en este capítulo.

Art. 15. En el caso á que se refiere el artículo anterior, cuando el período de observacion exceda de seis meses, el director del establecimiento dará cuenta al tribunal sentenciador para que resuelva con la ilustracion que considere necesaria.

Art. 16. Los recluídos en el manicomio judicial, á quienes se refieren los arts. 13 y 15, permanecerán en él hasta su curacion bien comprobada, salvo los casos en que el indivíduo quedase inválido ó inofensivo.

Art. 17. En los casos de curacion en que con fundado motivo se pueda temer una recaída, se habrá de justificar la permanencia indefinida del indivíduo en el establecimiento, ante el tribunal sentenciador, que resolverá prévios los informes que estime necesarios.

El expediente que al efecto se instruya podrá incoarse de oficio por el ministerio fiscal, ó á instancia de un indivíduo de la familia, ó en su caso del representante legal del recluído.

Art. 18. En caso de curacion bien comprobada, prévio oportuno expediente, el tribunal que conozca ó hubiese conocido de la causa acordará que el procesado salga del manicomio judicial.

Art. 19. Cuando los progresos de la enfermedad reduzcan al recluído al estado de inválido ó inofensivo, el tribunal que conozca ó hubiese conocido de la causa podrá acordar su traslacion á cualquier manicomio de carácter público, ó su entrega á la familia.

Art. 20. El tribunal que conozca ó hubiera conocido de la causa podrá acordar, prévio expediente y con las oportunas garantías, salidas provisionales en los casos de curacion bien comprobada, pero en que no se haya disipado todo temor de reproduccion de la enfermedad en determinadas circunstancias.

Art. 21. Las salidas provisionales solo podrán concederse á condicion de que el indivíduo de la familia ó representante legal del enfermo, que se haga cargo de éste, se obligue, bajo su responsabilidad, á dar cuenta mensual al director del manicomio del estado mental de aquél, y á reintegrarlo en el establecimiento cuando amenace ó se inicie nuevo ataque.

Art. 22. Los gastos de sostenimiento en el manicomio judicial, de los penados y de los procesados á que se refiere la presente ley, salvo los casos de pobreza justificada, correrán á cargo de sus bienes, si los tuviesen, ó de la persona que legalmente les debiere alimentos.

CAPITULO IV

De los penados y procesados sospechosos de perturbacion mental.

Art. 23. Serán admitidos en el departamento de observacion del manicomio judicial los penados y los procesados sospechosos de perturbacion mental, cuyo exámen facultativo haya sido acordado por los tribunales de justicia. Los tribunales de la demarcacion donde esté situado un manicomio judicial podrán enviar á éste todos los procesados que se hallen en aquellas condiciones, y los demás tribunales del Reino solo en casos extraordinarios, atendiendo á su gravedad ó importancia y á las dificultades del diagnóstico.

Art. 24. Cuando los tribunales acuerden la traslacion de un penado ó de un procesado al departamento de observacion del manicomio judicial, lo participarán al Ministerio de Gracia y Justicia, para que si hubiere plazas disponibles, autorice su ingreso.

Art. 25. Los procesados á quienes se refiere este capítulo, permanecerán en el departamento de observacion del manicomio judicial á disposicion del tribunal que conozca de la causa, á cuyo prudente arbitrio corresponde fijar el tiempo de permanencia y designar los médicos que en union de los del establecimiento hayan de practicar la observacion. Cuando el tribunal acuerde la salida del procesado, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán los reglamentos necesarios para la aplicacion y cumplimiento de la presente ley.

2.ª La presente ley no empezará á regir hasta que se funde un manicomio judicial.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, con arreglo á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 17 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 20 de Febrero de 1889.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido), referente al proyecto de ley sobre crédito agrícola.

AL CONGRESO

Sobre las discusiones de los asuntos múltiples que diariamente solicitan la atencion de las Córtes, sobresale sin cesar el rumor de los lamentos que de un extremo á otro del país exhalan todos los que con el esfuerzo de sus brazos, con sus tierras ó con sus capitales, viven dedicados á la produccion agraria. No logran los braceros ver satisfechas sus más apremiantes necesidades; llegan los propietarios cultivadores al término de sus afanes viendo destruido el capital y mermado el patrimonio en que cifraron el sustento y el porvenir de sus familias; y como constituye la agricultura la primera industria de la Nacion, y de ella viven la inmensa mayoría de sus habitantes, y el consumo de éstos es casi el único mercado de cuanto los demás producen, su malestar es una calamidad pública que atrae poderosamente la atencion de cuantos tienen por deber el cuidado de la política. De su consideracion ha nacido sin duda el proyecto sobre el fomento del crédito agrícola, presentado por el Gobierno de S. M., y que la Comision ha tenido la honra de estudiar.

Evidente es que mal tan grave, que afecta á un organismo en que entran elementos tan variados y tan complejos, no puede fiarse á un solo remedio. Mientras la instruccion pública no haya popularizado los conocimientos y el arte agronómico de los países más adelantados; mientras el Estado no realice en los campos la paz y la seguridad personal; mientras los impuestos sean abrumadores, y las instituciones militares absorban para sí la flor de la juventud y de la riqueza, y hasta que por un nivel más alto de la educacion nacional no se ennoblezcan el trabajo modesto y perseverante y la prevision y el ahorro, que son sus inseparables auxiliares, adolecerán la agricultura y la propiedad territorial, á pesar de los empíricos paliativos que para compensar tamañas desventajas, se busquen en el régimen arancelario.

Vencer estas causas de penuria, es labor de muchos años para el Gobierno y para todo el cuerpo de la Nacion; pero aun con ellas y á su pesar, mejorará inmensamente la situacion de los agricultores, si logran utilizar toda la virtualidad de sus propias fuerzas, fecundadas por el crédito, que aplicado á la Hacienda pública, al comercio y á la industria, ha obrado maravillas que oscurecen cuanto nos legó la suma de los siglos, y que hasta ahora ha sido estéril para el trabajo humano en su manifestacion primera y más general y necesaria. Aunque han pasado los tiempos en que ante la esplendidez de los fenómenos del crédito fué ilusion general la de que era algo independiente de la riqueza tangible, y que por medio de signos y artificios podia crearse por voluntad de los Gobiernos y por fuerza de la ley, nuevo capital y otros valores que no fueran los ganados con el sudor del rostro, como es condicion de nuestra especie, siempre habrá de reconocerse, y los hechos lo demuestran de contínuo, que al movilizarse en virtud del crédito los capitales existentes, multiplican su efecto en proporcion de la circulacion de su signo, y que, al descontar y dar existencia cambiable á lo que todavía no la ha tenido material, se trae al momento presente con su fuerza productiva lo que de otro modo permaneceria solo potencial é inerte.

En su significacion genuina y primitiva, el crédito ha acompañado siempre á la agricultura, por ley de la organizacion económica más sencilla; y los contratos que el derecho ha reconocido con los nombres de mútuo, precario, comodato, arrendamiento, aparcería, hipoteca, prenda y censo, no son más que otros tantos fenómenos de crédito. Pero si en la esencia es lo mismo, por el desarrollo y variedad que ha tomado en el comercio y en la produccion industrial, re-

presentados por letras, pagarés á la órden, billetes, cheques, obligaciones, reconocimientos, resguardos y multitud de títulos de seguridad y cambio que las modernas leyes han autorizado, aparece cosa totalmente diversa y ha desenvuelto el progreso material, que es la nota característica de nuestro siglo. Al crédito dispensando en esta forma y con esta amplitud, es á lo que aspira la agricultura, para no estar en peores condiciones que las demás industrias; y para obtenerlo, requiere que se ensanchen los moldes del derecho cuanto sea necesario para dar cabida en el órden civil á esas nuevas relaciones, y que se vigoricen sus sanciones cuanto convenga para darles seguridad.

Ninguna diversidad sustancial puede marcarse entre los trabajos que el agricultor realiza y dirige en el gran laboratorio de la naturaleza y los que el industrial lleva á cabo en los talleres de sus fábricas; ni entre las obras que se construyen para el saneamiento, el riego, el sosten ó la viabilidad de las fincas rústicas, y los de clase análoga que se ejecutan con un objeto público, ni entre las compras y ventas que hace el labrador para alimento de su granjería y para la liquidacion de sus beneficios, y las que se verifican en las manufacturas que adquieren primeras materias para llevarlas trasformadas al mercado. Las diferencias son circunstanciales: consisten en la mayor lentitud de las operaciones agrícolas, en la menor cuantía de las compra-ventas de los labradores, y en la falta de instruccion y de hábitos en éstos para las combinaciones y el uso del crédito. Objeciones vanas, para dificultar por más tiempo á los agricultores y á sus asimilados el acceso á las esferas del crédito en las mismas condiciones que á los comerciantes, porque la lentitud de la produccion agraria puede ser compensada con la renovacion del signo de crédito, y en todo caso por la aplicacion al crédito destinado á aquellas evoluciones más tardías de los fondos, siempre en parte inmovilizados en la banca más activa; la pequeñez de las transacciones, por la asociacion que presentara masas de negocio más cuantiosas y más solidas que las mayores fortunas particulares; y la falta de instruccion y de hábitos mercantiles, por agencias intermedias, cooperativas é independientes, que en los pueblos que nos han precedido en este camino sustituyen con gran ventaja aquellas cualidades personales.

Así lo ha comprendido felizmente el proyecto presentado por el Sr. Ministro de Fomento, que la Comision reproduce sin alteracion alguna esencial; y huyendo del escollo de tratar el crédito agrícola como una funcion del Estado, y de aprisionarlo en monopolios, privilegios y reglamentaciones que lo ahogarian, procura saturarlo de la atmósfera de libertad que es indispensable á las iniciativas económicas, y atiende á dar forma de derecho á todos los elementos de confianza con que el trabajo pueda solicitar al capital, para que satisfecho éste de la garantía que se le ofrezca, y convencido de que ha de encontrar en los tribunales la proteccion necesaria por procedimientos expeditos, se entregue sin recelo á la circulacion, que es su vida. Quiere, en una palabra, mercantilizar el crédito de los agricultores, colocarlo en la esfera que puede llamarse de derecho comun, porque el derecho comun y propio del crédito es el del comercio.

Traza al efecto en títulos separados: el carácter de los institutos de crédito agrícola, las garantías que le sirven de fundamento, el Registro que es preciso organizar para dar consistencia á las mismas garantías, el órden de preferencia con que en caso de conflicto deben graduarse diversas obligaciones de crédito agrícola, el procedimiento judicial con que éstas hayan de hacerse efectivas, y la proteccion indirecta que han de merecer del Estado. No obstante su aparente sencillez, materia tan vasta tiene multiplicados enlaces con todos los aspectos del derecho, y de seguirla en todas sus ramificaciones, habría que entrar profundamente, no solo en el civil y mercantil, sino tambien en lo procesal y administrativo. El proyecto evita cuanto es posible esta tendencia, y solo trae á la deliberacion del Congreso lo que en todos estos órdenes es indispensable para su objeto, dejando en su actual estado las instituciones relacionadas con las reformas que entraña, y reservando para otras leyes el armonizarlas de modo más completo con el presente dictámen, si llega á alcanzar autoridad legal.

De los institutos de crédito agrícola y sus operaciones.

Enumera el proyecto las varias operaciones del crédito agrícola que se propone organizar, comprendiendo en ellas con criterio amplísimo cuantas reconocen los economistas como adecuadas al fomento de la produccion agraria por medio de capitales hoy alejados de ella, y las circunscribe: en el préstamo con garantía real, por el término de cinco años; en el descuento, por el de noventa dias, y en las concesiones de crédito, por el de un año, plazos latos y aun susceptibles los últimos de renovaciones y prórrogas, y fuera de los cuales el crédito de produccion pierde en verdad su especial concepto, para convertirse en una inversion inmobiliaria ó en un crédito de consumo, que caen propiamente en la esfera del derecho civil. Permitiendo á las sociedades y asociaciones que hayan de dedicarse á este tráfico la libertad más completa para determinar su forma y las relaciones de sus fundadores, les atribuye sin excepcion el carácter mercantil que es peculiar de su naturaleza, y las sujeta al Código de comercio, no solo como supletorio de lo ordenado en sus estatutos para su régimen, administracion y liquidacion, sino forzosamente en cuanto á su constitucion, libros y contabilidad, como garantía social necesaria para prevenir en los límites de lo prudente los abusos de la especulacion y del agio.

Consecuente el proyecto con la norma enunciada de no hacer en el derecho establecido más reformas que las estrictamente necesarias para su objeto, se ha abstenido de regular la existencia de las asociaciones cooperativas de crédito, á pesar de que de ellas debe principalmente esperarse, por lo que modernamente se ha visto en los Bancos de anticipos de Schulze Delitsch y en los Bancos populares y Cajas de ahorros de Italia, el desarrollo del crédito agrícola, y sobre todo, la base con que le pueden otorgar sus favores los grandes establecimientos privilegiados, y deja esta materia para una legislacion especial de las sociedades ó asociaciones de capital variable, en que así puedan tener cabida las de crédito agrícola, como las que lo hayan de prestar al público en general y las de produccion y de consumo, tan importantes bajo otros puntos de vista. Quedan entre tanto estas colectividades sin más cánon que el de la convencion de que nazcan, á tenor de la ley de 19 de Octubre de 1869, y que

las reglas generales del derecho civil y las especiales del Código de comercio en cuanto á su constitucion, libros, contabilidad.

Tampoco se han desarrollado por la misma razon las disposiciones de policía y seguridad que requieren los almacenes generales de depósito, ni las referentes á la admision y venta en ellos, como es preciso hacerlo, si esta institucion se ha de extender y ha de prosperar hasta en las pequeñas localidades. Solo contiene en este punto el proyecto el precepto exigido con más urgencia en el movimiento de los negocios, de que los resguardos respectivos puedan dividirse para su expedita negociacion en cheques ó talones.

Pero en cuanto á la esfera de accion de todas estas entidades, dedicadas en general al crédito agrícola, es forzoso desde luego ensanchar el círculo en que el Código de comercio las encierra; porque si hubiesen de limitarse á operar con su capital propio y á destinarlo exclsuivamente á la agricultura, puede asegurarse que sería difícil su existencia como empresa de lucro, y que quizás ninguna llegase á crearse en mucho tiempo, como lo demuestra palpablemente lo sucedido desde la publicacion del referido Código.

Los depósitos y las cuentas corrientes con interés son la vida y el principal alimento de estos institutos, segun enseña la experiencia de Escocia, de Alemania y de Italia, que es donde el crédito agrícola se ha desarrollado principalmente con carácter propio y en escala importante. Por este medio han absorbido los Bancos de aquellos pueblos los ahorros del país en cantidades individualmente pequeñas, que han llegado á componer caudales enormes, que en diversas formas y á precio moderado, en relacion con el servido á los depósitos, han distribuído por todo el territorio, enriqueciéndole sobremanera. Así, como observa elocuentemente el Ministro de Fomento en el preámbulo de su proyecto, obrando los Bancos en su funcion propia de intermediarios entre el público acreedor y el público deudor, con su carácter de comerciantes del crédito, han podido derramar sobre el trabajo, cual lluvia benéfica y en cantidad inmensa y en condiciones que parezcan imposibles, los capitales dormidos del país.

Es preciso, igualmente, que no estén circunscritos estos establecimientos á los negocios relacionados con la agricultura. Es esto desde luego una consecuencia de la facultad de recibir depósitos y cuentas corrientes, pues exigiendo esta operacion por su naturaleza reintegros constantes, requieren una cartera á corto plazo y fácilmente realizable, que son precisamente las circunstancias que se echan de ménos en el papel agrícola, por lo tardío de las evoluciones á que se refiere, y por la novedad del crédito de formas mercantiles entre los agricultores. Es necesario, pues, como recomienda el citado preámbulo y permite el articulado del proyecto, que en el activo de estas sociedades entren en abundancia efectos á corto plazo y á toda hora negociables, que han de ser en su mayor parte del comercio, y con los cuales se compense la relativa tardanza de muchos de los de naturaleza agrícola, que tienen en cambio condiciones de solidez y de certeza que no aventajan aquéllos. Confirma esta opinion el contraste que ofrecen los pocos Bancos que se fundaron en Italia con objeto de servir exclusivamente al crédito agrícola y con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1869, á pesar de sus privilegios para la emision y para los impuestos, con la vida exuberante que á su lado ostentan las Cajas de ahorros y los Bancos populares, que buscan al crédito en todas sus manifestaciones.

Aun así, no tendrian los establecimientos de crédito agrícola un desenvolvimiento fácil, si no pudieran emitir en equivalencia de aquellos créditos de más tarda realizacion, obligaciones á igual plazo con las combinaciones de amortizacion escalonada, que la práctica ha vulgarizado, para mantener su estimacion constante en el mercado. Por este medio, autorizado para las sociedades de crédito general, se mantiene el equilibrio del activo y del pasivo, se evitan los mayores peligros de las crísis del crédito, y se solicita la inversion de capitales y ahorros dispuestos á renunciar á un reintegro inmediato á cambio de un interés más subido. A esta necesidad obedece la facultad que el proyecto concede á sus institutos, de crear obligaciones á término, salvando las exigencias de la concesion otorgada al Banco Hipotecario de España en cuanto á las cédulas hipotecarias al portador.

De las garantías.

Considera el proyecto como base del crédito agrícola, al igual del que merece el hombre en las demás industrias y en todas las situaciones de la vida, en primer término, la honradez del que lo solicita, su deber y su propósito de cumplir con la obligacion que contrajo en provecho propio ó de otro, y la sancion legal de esta relacion de derecho; en una palabra, la responsabilidad personal efectiva: en segundo lugar, las cosas inmuebles ó muebles, que accesoriamente ó por artificios legales se afectan con la mayor firmeza posible á la satisfaccion de aquella obligacion, la hipoteca y la prenda.

Bajo estos tres aspectos desenvuelve el proyecto del Sr. Ministro, y acepta tambien la Comision, reglas sencillas y expeditas, conformes con los precedentes en nuestro derecho y algunas complementarias indispensables para dar todo su valor á tales garantías.

En cuanto á la responsabilidad personal, la asegura cumplidamente en lo posible, atribuyéndole fuerza ejecutiva contra todos los firmantes de los efectos, á la órden, endosados ó adquiridos por las intituciones del crédito agrícola, como si tales efectos lo fueren de comercio, requisito esencial para que sobre ellos puedan negociar establecimientos de esta índole. Robustecerá tambien vigorosamente la responsabilidad personal á los efectos del crédito, concedido frecuentemente al descubierto, segun la práctica de los Bancos de Escocia y de los Bancos de anticipos de Schulze Delitsch, la eficacia de la fianza que establece el proyecto, permitiendo exigirla directamente del fiador que aparezca serlo en el registro del crédito agrícola, en el acto que venza la obligacion principal sin recibir excepcion de excusion, si al mismo tiempo no se asegura el pago por el principal obligado.

En cuanto á la constitucion y efectividad del derecho de hipoteca, no hace el proyecto variacion alguna. Da aquí por reproducidas la Comision las bien pensadas consideraciones que acompañan al proyecto ministerial sobre la importancia que el uso de esta garantía podrá tener, estimada por establecimientos que, inmediatos á la propiedad y conocedores de las verdaderas circunstancias de la misma y de sus dueños, podrán prescindir del rigorismo reglamentario

con que un gran establecimiento central tiene que proceder para no perjudicar los intereses de sus accionistas, y sobre los recursos que la pequeña propiedad, cultivada directamente por sus dueños, encontrará en estas condiciones para mejorar el cultivo; recursos mayores si por medio de la asociacion logra ofrecer responsabilidades de carácter mixto, real y personal, superiores para el crédito á los que puede presentar el Banco más sólido.

Más dificultad ofrece la garantía moviliaria, la que representa el conjunto de cosas y derechos que el agricultor posee con independencia del suelo. Unidos á éste por accesion y por las llamadas hipotecas legales, es preciso desligarles ante el crédito de estos lazos, si éste ha de darles valor; y de lo que tiene en realidad inmenso, no cabe duda, si se atiende á que en ellos están comprendidos el capital de explotacion, los ganados, las mejoras y las cosechas, que en gran número de casos, si no en la mayor parte, importan más que el suelo mismo. Es necesario tambien hacer compatible la existencia de esa garantía real con su libre manejo por el agrigultor como instrumento de produccion, pues si el crédito hubiera de cimentarse sobre el acto material de desapoderar de ella al deudor, quedaria en el mismo momento paralizado su trabajo y se habria llevado la muerte donde se pretendió fomentar la vida; sería su uso ecónomicamente imposible.

El proyecto provee á estas exigencias del crédito:

1.° Limitando la hipoteca al inmueble en las condiciones que tiene cuando se constituye, y reservando para base de nuevo crédito los muebles que á él se adhieran posteriormente, siempre que puedan separarse las mejoras que puedan estimarse con independencia de la finca, y los frutos ó sus rentas equivalentes. No se aparta en esto del principio de especialidad fundamental de la ley hipotecaria; coloca al propietario deudor, en cuanto á la finca hipotecada, en las mismas condiciones de derecho que el tercer poseedor de ella, y mantiene toda la eficacia del pacto en la extension que estuvo en la mente de los que lo celebraron.

2.° Declarando inscribible en el Registro de la propiedad, y por lo tanto eficaz contra terceros, todo arrendamiento que conste ciertamente por escritura pública ó por estar incorporado al Registro del crédito agrícola. La ley hipotecaria ya reconoció la justicia y la conveniencia de dar á los arrendatarios esta seguridad cuando hubiesen adelantado tres rentas ó más, ó lo fueran por seis años, á fin de que no pudiesen ser burlados por la mala fe del arrendador, ó envueltos en la desgracia que les obligase á enajenar su finca en caso de no poder imponer condiciones al adquirente. El proyecto no hace más que desarrollar esta base de aquella ley, aplicándola como es justo á todos los contratos, cualquiera que sea su tiempo, por la misma razon de moralidad, y porque sin la fijeza del arrendamiento por el tiempo estipulado, está verdaderamente en el aire el crédito del cultivador.

3.° Concediendo á éste hipoteca legal para asegurar el cobro de las mejoras que haya hecho por necesidad para la conservacion del inmueble, y supliendo en forma la falta del propietario en el cumplimiento de esta obligacion de su cargo, y para el de las útiles que haya llevado á cabo con su autorizacion expresa ó tácita. En este punto, y respecto del derecho de retener en los casos de mejoras necesarias y de las útiles expresamente autorizadas, no hace el proyecto más que fijar lo establecido en las leyes de las Partidas, que reconocieron al arrendatario el derecho de recobrar las *misiones* hechas en pro de la finca arrendada y en el poseedor de cosa ajena, y en el comodatario el de retenerla hasta ser pagado de lo gastado para su conservacion; y se adoptan los temperamentos de mayor prudencia y respeto á la propiedad, atribuyendo al propietario la opcion de pagar lo pactado ó solo el importe de la mejora subsistente en término del arrendamiento, y no obligándole á pagar sino con los aumentos anuales de rendimientos en los casos en que la autorizacion para las mejoras no haya sido expresamente otorgada.

4.° Estableciendo el derecho de prenda en la forma de quedar esta confiada al deudor, con arreglo tambien á las leyes de Partida, que, á pesar de la definicion de este contrato, expresamente y por repetidas referencias admitieron su constitucion sin real desapoderamiento de la cosa. Así podrán ofrecerse en garantía los frutos, los ganados y todo el material moviliario agrícola, sin separarlo de la explotacion en que esté produciendo todo su efecto útil.

Este derecho de prenda en esta forma, en general voluntario, le otorga el proyecto por un procedimiento fácil á favor del vendedor de semillas, abonos, ganados y de todo lo que se invierta en la explotacion agrícola, sobre las mismas cosas vendidas para asegurar su precio; medida conveniente á la vez á los intereses de aquél y al crédito de los agricultores.

Ocasionado el contrato de prenda, y más cuando ésta queda en poder del deudor, á fraudes en perjuicio de otros acreedores, atiende el proyecto á darle autenticidad y pleno vigor mediante su inscripcion en el Registro agrícola, que por su publicidad lo hace notorio á cuantos pueda interesar, y fija de manera indudable su fecha.

Completan esta seccion disposiciones encaminadas á procurar la conservacion de las cosas dadas en prenda, ya estén en poder del acreedor, ya en almacenes públicos, ya á disposicion de su dueño, y la persecucion de las que se distrajeren, determinando los derechos de intervencion y del reintegro de unos y de otros y el procedimiento más fácil para hacerlos efectivos. La multiplicidad de negocios de esta clase, si el crédito toma sobre el moviliario agrícola el vuelo que ha alcanzado en la industria y el comercio, exige la regulacion de estas relaciones, dentro del respeto de la contratacion y de la tendencia manifiesta de la jurisprudencia y sancionada en el Código de comercio, de limitar las acciones que entorpecen la libre circulacion de las cosas muebles.

Del Registro del crédito agrícola.

La constitucion de la prenda sin desplazamiento, precisa, cual se ha dicho, la existencia de un Registro en que conste el modo de este contrato en equivalencia de la tradicion real.

El proyecto lo amplía á recibir la inscripcion voluntaria de todas las obligaciones que hayan de afectar preferentemente á la responsabilidad personal y moviliaria del agricultor, y las aventaja por el órden de su fecha y dentro del propio concepto de cada una, á las que no hayan sido inscritas. Y estableciendo el principio de que el acto de dicha inscripcion arranca su eficacia contra terceros que hayan asegurado sus

derechos por este medio, crea una base firme del crédito, cuanto puede serlo el personal y moviliario, porque da medio de que el público, con la inspeccion del Registro de una parte, y de otra la apreciacion del capital aparente del agricultor, haga á toda hora balance de su solvencia probable.

Respecto de la organizacion de estas oficinas, opta el proyecto por crearlas en todos los Juzgados municipales, por la doble razon del carácter local que es propio de esta especie de crédito y de la competencia é imparcialidad que es de esperar en estos funcionarios, á quienes ya está confiado el registro civil, que es el acto notarial más importante que puede ofrecerse, y deja para reglamentos administrativos todo lo que se refiere á su conservacion, inspeccion y sostenimiento.

En cuanto á la manera de verificarse las inscripciones y su cancelacion, fija reglas sencillas y prácticas cuanto es posible, teniendo presentes las circunstancias más frecuentes de las personas que han de utilizarlas, su conocimiento recíproco y la poca importancia de cada una de las transacciones en la generalidad de los casos.

De los privilegios sobre el moviliario agrícola, y órden de su prelacion.

Carecería una ley de crédito agrícola de todo resultado si no mirase con especial atencion al término de las operaciones á que se propone dar vida, á la satisfaccion por el deudor de los anticipos de diversas clases que se le hayan hecho, y en caso de conflicto entre créditos diferentes, no determinase con claridad su respectiva preferencia; porque en último término, el crédito no es otra cosa que la seguridad adquirida por el capitalista de que el anticipo que hace al industrial ha de ser puntualmente reintegrado. Por lo tanto, aunque respete como cuestion de derecho civil general la graduacion de toda especie de obligaciones en cuanto pesen sobre la universalidad del patrimonio, no puede excusarse de tratar bajo este punto de vista de las que hayan de hacerse efectivas sobre productos de la explotacion agrícola y sobre los elementos de toda clase aportados á ella.

En cuanto á los primeros, salvando por su órden el proyecto los privilegios del Estado, del asegurador y del almacenista, porque sus servicios han recaido en beneficio de los demás acreedores tanto como del dueño de la cosa misma, atribuye preferencia gradual: al señor directo y al arrendador por las dos últimas pensiones ó rentas y la corriente, á los acreedores por semillas y gastos de cultivo, á los prendarios sin desplazamiento, y á los comunes, siempre que sus créditos estén inscritos en el Registro de crédito agrícola.

La exposicion del Sr. Ministro desenvuelve magistralmente las razones de limitar á dos pensiones ó rentas el privilegio del señor directo y del arrendador, y la Comision las acepta por completo, siguiendo el precedente de la ley hipotecaria al reducir á igual tiempo la hipoteca por intereses pactados y la seguridad sobre la finca censida por réditos de censo.

La Comision reconoce el carácter especial de los créditos por semillas y por gastos de cultivo, que parecen extrañar participacion en los frutos por su medio obtenidos, y la consideracion de que es componente de este grupo el trabajo personal, que siempre ha merecido singular preferencia. Los pospone sin embargo al arrendador, porque tiene en cuenta, además de la razon jurídica de que la tierra aportada por éste es un elemento tan esencial como el que más en el fenómeno de la produccion, y considerados aisladamente, el más importante en la generalidad de los casos, las consideraciones prácticas de la conveniencia de la buena armonía entre el propietario y el colono, que no debe turbarse por ingerencias de otros elementos, y de que antepuestos al propietario aquellos créditos, se veria obligado éste en cada caso de conflicto á discutir una liquidacion complicada, lo cual le llevaria por efecto contrario á revestir sus contratos de condiciones gravosas para el colono y en último término perjudiciales á su crédito y á la produccion.

No militan estos argumentos en favor del privilegio del propietario sobre los ganados, máquinas y demás muebles aportados á la explotacion, enfrente de los demás acreedores especiales que el proyecto coloca en preferente lugar, ó sea: despues del Estado y del asegurador, el prendario que tiene la cosa en su poder, el dueño del ganado dado á aparcería, el vendedor del ganado, máquinas, etc., por el precio no pagado, y los acreedores prendarios sin desplazamiento; porque tal preeminencia del arrendador no arranca de la naturaleza de las cosas, como razonadamente expone el tan repetido preámbulo, sino de la predileccion que por razones económicas é históricas que han pasado mereció á las leyes la relacion del propietario con el colono en comparacion de otras que antes fueron de poca importancia, y que hoy la tienen capital en beneficio, no solo del colono, sino tambien del mismo propietario, y sobre todo de la prosperidad general.

De la ejecucion de las obligaciones agrícolas.

Guiada la Comision, como el Ministro, del propósito de simplificar la administracion de la justicia en cuanto á la realizacion de las obligaciones de crédito agrícola se refiere, al efecto de lograr la mayor rapidez y baratura, que en último término se traducen en la seguridad, que es base del crédito, y de apartarse lo ménos posible de los procedimientos conocidos, propone: que sea el del juicio verbal ante los jueces municipales el que se adopte para decidir todas las cuestiones que no excedan por su cuantía de 1.500 pesetas, llegándose así al límite fijado para esta jurisdiccion por el Código de comercio, y el ejecutivo ú ordinario ante los jueces de primera instancia, segun la naturaleza del título, cuando pasen de aquella cantidad.

En cuanto á las obligaciones hipotecarias, ninguna razon plausible hay para no extender á las que se otorguen á favor de los establecimientos que ordena esta ley, la ejecucion expedita concedida para las instituciones de crédito territorial por el decreto-ley de 5 de Febrero de 1869. Este mismo, con ligeras modificaciones, se aplica para la liquidacion de la prenda á domicilio, que tanta semejanza tiene con la hipoteca inmueble.

Respecto de la prenda comun y de la cosa depositada en almacenes generales, no cree la Comision que la procedencia de crédito agrícola sea motivo bastante para distinguirla, al efecto de que se trata, de la que es aneja al crédito ordinario ó al mercantil; que el intentarlo produciria en la práctica dificulta-

des de más gravedad que los beneficios á que se aspira, y que es preferible dejar esta materia á una ley general que regule los requisitos de la liquidacion de las prendas comunes, conciliando los intereses del crédito y la garantía necesaria de los deudores.

De la proteccion especial de los institutos de crédito agrícola.

Siendo, como se ha dicho antes, principio fundamental de que han partido el Sr. Ministro y la Comision, que el crédito no es una funcion del Estado, sino un lazo necesario de la sociabilidad humana, que espontáneamente crece y se desarrolla con la cultura general y con el progreso económico de los pueblos, es parco el proyecto en medidas de privilegiada proteccion. Entiende la Comision que lo que verdaderamente incumbe á la ley es dar fijeza y eficacia, segun su naturaleza y en armonía con los ideales de derecho, á las múltiples relaciones con que este fenómeno se determina; y que si lo ha logrado, podrá desarrollarse plenamente, aun sin necesidad de auxilios, que por grandes que fuesen en sí mismos siempre resultarian insignificantes para la inmensidad que el crédito agrícola del país más pobre representa.

Es este, no obstante, el lugar adecuado de establecer la extension de tributos para los establecimientos de crédito agrícola durante los primeros años, al igual de lo concedido por las leyes generales de Hacienda para las nuevas industrias, y por las de fomento de la poblacion rural para la fundacion de colonias.

En cuanto al apoyo que á las instituciones de crédito agrícola puedan prestar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, por su representacion y contacto inmediato con las necesidades locales y por ser los últimos la personificacion de colectividades en gran número de casos casi exclusivamente agrícolas, y gestores además de los pósitos, la primera y más importante muestra de organizacion del crédito agrícola en los albores de la edad moderna y en los siglos sucesivos, consecuente el proyecto con el sistema de respetar los otros ramos de la legislacion, le establece en principio, determina las garantías que estos institutos han de reunir para merecer tal apoyo, y refiere á las leyes correspondientes su modo y medida, dentro de la base de que no se han de sobreponer al interés y á la iniciativa particular los capitales de la Administracion ni su consiguiente tutela.

Por igual motivo, respecto de las Cajas de ahorros patrocinadas por la Administracion pública, que tan prodigiosamente crecen en las Naciones más adelantadas, y que en la nuestra se observa tambien que tienen plétora de capitales y dificultad para invertirlos en el préstamo prendario de sus estatutos, se establece la regla general, que habrá de ser desenvuelta en su ley peculiar, de que despues de atender á la obligacion preferente de sus préstamos á las clases menesterosas, que alía en estos establecimientos el interés económico con la caridad, dediquen sus capitales á los anticipos de crédito real á los agricultores; operacion que fructuosamente practican en Italia, y que tan adecuada es para la inversion de ahorros que buscan seguridad y crecimiento, sin exigir generalmente la movilidad que los depositados en los Bancos mercantiles.

Concluye el proyecto facilitando á sus institutos la emision de cédulas hipotecarias, mediante convenio con el Banco Hipotecario de España. El conocimiento particular de las garantías y de los deudores ha de permitir, como se ha dicho antes, á las instituciones locales ampliar sus créditos sobre hipoteca á límites mucho más dilatados que los que el Banco admite, y dentro de los cuales sin embargo tenga completa seguridad. La Comision, que entiende esta diferencia, puede dejar campo bastante para una indemnizacion ó una comision que compense la cesion parcial libremente estipulada del privilegio del Banco, á favor de una sociedad ó localidad determinadas, en ventaja de ambos intitutos y del público, siempre interesado en la multiplicacion de los instrumentos de crédito.

Estas explicaciones, en muchos puntos ampliadas en la exposicion del Sr. Ministro, bastan para dar idea del plan y alcance de las disposiciones á que se refieren. Si son acertadas, desarrollarán rápida y cuantiosamente la riqueza agraria, que es la principal base del bienestar general en el órden económico, y en la misma proporcion extirparán la plaga de la usura, que, cual brotan en los terrenos insanos las plantas maléficas, crece frondosa en los pueblos que no logran dar en sus leyes asiento al crédito noblemente dispensado y firmemente garantido; la plaga de la usura, que empezando por corroer las virtudes privadas, concluye por encender los odios de clase y por constituir un peligro social inmediato.

Por lo expuesto, la Comision tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I

De los institutos de crédito agrícola y sus operaciones.

Artículo 1.° Para los efectos de esta ley se consideran institutos de crédito agrícola, y en tal concepto gozarán de los beneficios que la misma les otorga, todos los establecimientos y Compañías, cualquiera que sea su nombre, organizacion y forma, Bancos comunes ó mútuos, Monte-píos de labradores, Sindicatos de agricultores, Cajas de ahorros, ó Sociedades cooperativas en general, que dediquen por lo ménos la mitad de su capital social y la tercera parte de los depósitos que reciban y empréstitos que contraten á operaciones de crédito agrícola.

Art. 2.° Son operaciones de crédito agrícola las siguientes:

1.ª Prestar en metálico ó en especie, por un plazo que no exceda de cinco años, á propietarios de fincas rústicas, cultivadores, ganaderos ó explotadores de alguna industria rural; y á las colectividades formadas por los mismos con destino á la agricultura:

A. Sobre prendas fácilmente realizables, como cédulas hipotecarias, productos depositados en los almacenes del mismo establecimiento, ó en los generales, ó en poder de persona solvente;

B. Sobre hipotecas ú otras garantías inmuebles que pueda sancionar la ley;

C. Sobre frutos pendientes y cogidos, cosechas, plantaciones, arbolado, ganados, máquinas é instrumentos agrarios, en la manera que establece esta ley.

2.ª Vender á plazo á los mismos, ó adquirir en comun por cuenta de los socios y para ellos, semillas,

abonos, aperos, máquinas, ganados, y en general cuanto sea elemento de las industrias agrícolas.

3.ª Descontar y garantir con su firma, para facilitar su descuento ó negociacion, letras, pagarés, resguardos de depósito, facturas de trabajo y otros efectos exigibles al plazo máximo de noventa dias, que sean pertenecientes á los propietarios, y demás enunciados en el número primero.

4.ª Abrir cuentas corrientes á las propias personas sobre provision prévia y créditos de Caja ó al descubierto ó sobre garantías reales ó personales por el plazo de un año, prorrogable á voluntad del instituto.

5.ª Descontar las rentas y pensiones de los propietarios ó dueños directos de predios rústicos; pagarles, subrogándose en sus derechos, por cuenta de los arrendatarios ó enfiteutas correspondientes; encargarse del pago de los impuestos debidos por los propietarios, cultivadores ó industriales rurales, y en general hacer por cuenta de estas personas toda clase de cobros y pagos.

6.ª Favorecer la roturacion y mejora del suelo, la desecacion, saneamiento y riego de terrenos, la repoblacion de montes y el desarrollo de la agricultura, y otras industrias relacionadas con ella.

7.ª Facilitar á los cultivadores la adquisicion de fincas rústicas y casas rurales de vivienda ó labranza, y á los propietarios la redencion de las cargas que pesan sobre la propiedad rústica.

8.ª Establecer almacenes públicos ó cooperativos de frutos y productos de las industrias agrícolas, para facilitar su venta, empeño ó negociacion.

Art. 3.° El Gobierno, oido el Consejo de Estado, podrá incluir en la precedente tabla taxativa de operaciones de crédito agrícola que dan derecho á los beneficios de esta ley, otras ya en uso ó que inventare el ingenio mercantil y resulten merecerlo.

Art. 4.° Los Bancos ó Sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios, colonos ó industriales agrícolas que soliciten el auxilio del establecimiento, poniendo su firma en el efecto que éste hubiere de descontar ó endosar.

Art. 5.° Dichos Bancos y Sociedades consignarán en sus estatutos las reglas que estimen convenientes para su régimen, administracion y liquidacion, sujetándose en lo que no hubieren previsto á las disposiciones generales del Código de comercio, y atemperándose siempre á las que ordenan su constitucion y los libros y contabilidad mercantil.

Art. 6.° Estos institutos podrán emitir y negociar, para subvenir á las operaciones de crédito agrícola, obligaciones á término con interés, con prima ó sin ella, correspondientes á su capital desembolsado y valores de su cartera y amortizables en la forma que sus estatutos consignen. Pueden ser simples, prendarias ó hipotecarias, segun que tuvieren por garantía la del capital del establecimiento, ó además, y especialmente, la de los créditos á favor del mismo, asegurados con prenda ó con hipoteca que hubiesen motivado la emision.

El límite de ésta será trazado por el de la garantía correspondiente, y así el valor total de las prendarias ó el de las hipotecarias no podrá exceder del de los créditos de la respectiva clase que tenga en cartera el establecimiento.

En tanto que dure el privilegio del Banco Hipotecario de España, y á no mediar con el mismo concierto, las obligaciones hipotecarias serán precisamente nominativas. Las simples y las prendarias pueden ser tambien al portador.

Los resguardos que expidan los almacenes públicos ó cooperativos de frutos y productos agrícolas, podrán tener la forma de libretas de talones ó cheques para trasmitir en fracciones los valores depositados.

TITULO II

De las garantías.

Art. 7.° Las garantías sobre que operen estos establecimientos pueden ser personales, hipotecarias ó prendarias. Podrán igualmente admitir la combinacion de unas con otras para mayor seguridad ó para reforzarlas debidamente.

Art. 8.° Las obligaciones que afecten solo á la responsabilidad personal del deudor, inscritas en el registro de crédito agrícola, tendrán preferencia sobre las de su clase no inscritas, para perseguir los bienes de toda especie que aquel tenga en la demarcacion del registro. La prelacion entre las inscritas se determina por el órden de fechas de inscripcion.

Art. 9.° El aval ó endoso puesto por los establecimientos de crédito agrícola ó sus representantes, ó por los agentes á que se refiere el art. 4.° en los pagarés y efectos negociables del propietario, cultivador ó industrial agrícola, y la negociacion de estos efectos á favor de los mismos establecimientos ó de sus representantes y agentes mencionados, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente, el dia del vencimiento, de cualquiera de los firmantes.

Art. 10. Los pagarés y efectos mencionados, ya los conserve el establecimiento, ya se negocien por él, producirán á su vencimiento la accion ejecutiva que corresponda, con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil, contra los bienes del propietario, cultivador ó industrial agrícola que los haya suscrito.

Art. 11. La fianza personal inscrita en el registro del crédito agrícola que no tenga pacto especial que lo impida, puede exigirse desde que haya vencido y no se haya satisfecho la obligacion afianzada.

El beneficio de excusion solo podrá utilizarlo el fiador demandado, señalando bienes del deudor principal, que por su cantidad y por no estar afectos preferentemente á otras responsabilidades, sean suficientes para que con ellos se haga pago de la deuda, y asegurando los gastos necesarios para hacer este efectivo.

Art. 12. La seguridad y preferencia de las hipotecas sobre predios rústicos y edificios destinados á las industrias rurales, se regirá por las disposiciones de la ley hipotecaria, con las modificaciones siguientes:

1.ª Salvo el caso del pacto expreso, la hipoteca no comprenderá:

Los muebles que se hayan colocado permanentemente para adorno, comodidad ó para el servicio de alguna industria agrícola, siempre que puedan separarse, sin deterioro, del predio ó edificio.

Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, de reparacion, seguridad, trasformacion, comodidad, adorno ó elevacion de los edificios y cualesquiera otras semejantes.

Los frutos que al tiempo de hacerse efectiva la obligacion hipotecaria estuvieren pendientes ó ya cogidos, aunque no levantados, y las rentas vencidas y no satisfechas.

Las indemnizaciones debidas por el seguro de las cosas anteriormente enumeradas en caso de siniestro.

2.ª El arrendatario que lo sea en virtud de escritura pública ó contrato inscrito en el registro del crédito agrícola, tiene hipoteca legal sobre la finca arrendada y el derecho de retenerla para hacer efectivo el importe de las mejoras que haya realizado con autorizacion del dueño, consignada en el mismo contrato ó en forma equivalente, y el de los reparos urgentes y necesarios para el uso y servicio de la finca que ejecute despues de requerir en vano al dueño. En el primer caso, si no hay estipulacion especial, cumple el propietario su obligacion abonando á su arbitrio los gastos de la mejora ó el aumento de valor que en virtud de la misma haya quedado en la finca al terminar el arrendamiento.

3.ª Concédese tambien al arrendatario hipoteca legal, pero no derecho de retener para asegurar el resarcimiento de las demás mejoras necesarias y útiles que realice sin prohibicion expresa que conste en el contrato ó en el registro del crédito agrícola. El propietario tiene para su pago la misma opcion consignada en el párrafo anterior. Si no hubiese acuerdo sobre la forma del pago, el colono solo podrá cobrarse en los aumentos anuales de rendimiento hasta la total extincion de su crédito.

4.ª A la inscripcion de la hipoteca á que se refieren los dos párrafos anteriores, es aplicable lo dispuesto en los arts. 59 y 60 de la ley hipotecaria, considerándose al arrendatario como refraccionario. Para que pueda perjudicarse á terceros que tengan inscritos con anterioridad derechos reales sobre la finca mejorada, habrán de observarse las prescripciones de los arts. 61 y siguientes hasta el 64 inclusive de la mencionada ley.

5.ª Las hipotecas expresadas en los párrafos 2.° y 3.° pueden subhipotecarse con la restriccion del número 8.° del art. 107 de la ley citada.

6.ª Los arrendamientos, por cualquier término que fueren, de predios rústicos y de edificios destinados á las industrias agrarias que consten en escritura pública ó en documento privado, acta ó mandamientos judiciales inscritos en el registro del crédito agrícola, pueden inscribirse en el de la propiedad para el efecto de perjudicar á tercero.

Art. 13. El contrato de prenda comun, ó sea el constituido por tradicion ó desapoderamiento de la cosa ofrecida en garantía, cuando se halle inscrito sin obstáculo en el registro del lugar de la explotacion á que corresponde la cosa empeñada, da preferencia absoluta sobre la prenda al que la tenga en su poder ó en el de un tercero para asegurar la obligacion principal, y solo podrá impugnarse su validez por fraude imputable al acreedor prendario.

Art. 14. La prenda puede quedar confiada al deudor; pero su eficacia contra terceros en esta forma, depende de su inscripcion en el Registro del crédito agrícola.

Pueden empeñarse especialmente de este modo los frutos pendientes de los árboles; las cosechas en pié; las plantaciones, viñedos, olivares, bosques maderables y corta de leñas; los productos agrícolas recogidos; las máquinas, aperos y animales empleados en la explotacion; los ganados de cria y ceba y los rebaños en general y sus productos; los objetos muebles colocados permanentemente para adorno, comodidad ó servicios industriales en un edificio rural, aunque esté destinado á la habitacion del agricultor y su familia, y en general todos los que las leyes consideran inmuebles por accesion ó por destino, siempre que fuere posible su separacion, sin deterioro del predio.

Art. 15. La prenda constituída en esta forma atribuye preferencia al que la obtiene por el órden del tiempo de su inscripcion sobre todos los otros acreedores, salvo los privilegios que se enumeran en el título 4.°, para realizar en ella su crédito mientras no haya salido del poder del deudor ó de un tercero que la haya adquirido maliciosamente.

Art. 16. El vendedor al contado de semillas, abonos, máquinas, ganados, y en general de todo lo que sea elemento de la produccion agrícola ó de sus industrias accesorias, á quien no se satisfaga todo el precio, podrá pedir anotacion del derecho de prenda confiada al deudor sobre las mismas cosas vendidas, dando fianza suficiente para responder de los perjuicios si no justificare sus asertos.

Esta anotacion caduca si antes de quince dias no se convierte en inscripcion del mismo derecho, ó no se acredita haber incoado el correspondiente juicio para obtener ésta ó el pago. En el mismo término caducará la fianza, si no se pide la indemnizacion de los perjuicios causados por la anotacion.

El mismo derecho y con iguales condiciones tiene el vendedor á plazo de los expresados objetos, para asegurar así el privilegio que esta ley le otorga sobre los mismos.

El juicio correspondiente para convertir la anotacion en inscripcion y para reclamar la indemnizacion en su caso, será el verbal ante el juez municipal, si la obligacion á que se refiere no excede de 1.500 pesetas, y el ordinario en los demás casos.

Art. 17. El dueño de cosa dada en prenda comun, el acreedor prendario de prenda confiada al deudor, ó el tenedor de un resguardo de depósito en almacen general que tengan noticia de que la prenda ó cosa almacenada se destruye, corre peligro de grave deterioro, ha sido enajenada, empeñada á otra persona ú ocultada, ó de que se han empleado medios para su ocultacion ó enajenacion, puede pedir á su eleccion que se ponga inmediatamente en guarda de un tercero hasta que se cumplan los fines del contrato, ó la resolucion y cumplimiento de éste, como si el plazo estuviere ya vencido.

Si el valor de la cosa no excede de 1.500 pesetas, resolverá esta cuestion en juicio verbal, y sin recurso alguño, el juez municipal del lugar de la prenda ó del almacen. Si excede de este valor, el juez de primera instancia por el procedimiento establecido para los interdictos de retener y recobrar.

Los extremos que el demandante ha de justificar, son: su derecho á la cosa segun el contrato, y el peligro ó realidad de su destruccion, deterioro, pérdida, ocultacion ó enajenacion.

En defecto de conformidad de las partes sobre la persona á quien se ha de encargar la guarda, la nombrará el juez en la sentencia, y la reemplazará despues si fuere preciso.

Art. 18. Las cosas muebles ó ganados dados en prenda que se enajenaren fraudulentamente, así como los sustraidos ó robados, podrán ser reclamados por quien tenga en ellos derecho y reivindicados por sus dueños de los que los hayan adquirido con conocimiento del fraude ó del delito.

Constituye presuncion del conocimiento del fraude ó del delito para los efectos civiles:

1.° La existencia de rótulos, marcas ó contraseñas que demuestren ostensiblemente su propiedad ó responsabilidad á favor de persona distinta de la que las haya enajenado.

2.° La adquisicion fuera del lugar de la explotacion agrícola ó pecuaria á que correspondan, de ganados que no lleven certificado que acredite que el que los conduce puede disponer libremente de ellos.

Esta última presuncion cesa, y se requiere prueba perfecta del conocimiento del fraude ó del delito por el adquirente cuando la adquisicion se haya verificado en ferias ó mercados.

Art. 19. Las disposiciones de esta ley no alteran las responsabilidades civiles y penales que son efecto de los delitos de estafa, hurto y demás que puedan cometerse sobre las cosas á que la misma se refiere, á cuyo efecto se declara aplicable á la enajenacion ó empeño que haga el deudor de la prenda confiada á su cuidado, la penalidad establecida en el segundo párrafo del art. 550 del Código penal vigente.

TITULO III

Del registro del crédito agrícola.

Art. 20. En todos los Juzgados municipales de la Península é Islas adyacentes, á no ser que hubiese más de uno en alguna poblacion, en cuyo caso será en el que determine el reglamento, habrá á cargo de sus secretarios, y bajo la inspeccion del respectivo juez, una oficina pública que se titulará: «Registro del crédito agrícola,» cuyo objeto es la inscripcion, y por medio de ella la seguridad de todas las obligaciones de los agricultores, ganaderos y demás dedicados á las industrias agrícolas.

Art. 21. En este registro se inscribirán:

1.° Los contratos de crédito agrícola, bien sean simples, bien garantizados por fiadores, bien asegurados con prenda.

2.° Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, de aparcería agrícola ó pecuaria, de precario, y cualquiera otro bilateral de explotacion de tierras ó utilizacion y cuidado de ganados ajenos.

3.° Todos los demás contratos de que se derive privilegio, cuya inscripcion, para que obste á tercero, requiere esta ley.

Art. 22. La inscripcion es potestativa en las partes interesadas en los contratos; pero mientras no se verifique, no perjudicarán á tercero.

Art. 23. Las obligaciones inscritas tienen preferencia por el órden de las fechas de su inscripcion sobre todas las posteriores de su clase y sobre las anteriores no inscritas.

Art. 24. Es Registro competente el del distrito municipal de la explotacion agrícola á que correspondan los bienes á que ha de referirse la inscripcion. Cuando ésta no afecte á bienes determinados, el del domicilio del deudor.

Si se quisiere asegurar los beneficios de la inscripcion en bienes de diversas explotaciones agrícocas ó pecuarias ó sus asimiladas, sitas en diferentes Municipios, deberá hacerse la inscripcion en cada uno de los correspondientes Registros.

La inscripcion no da preferencia respecto de los bienes que se encuentren fuera del distrito municipal del Registro en que se haya verificado, á no justificarse que se han trasladado desde éste con fraude de que sean partícipes los terceros.

Art. 25. La inscripcion ha de referirse á escritura pública, á documento privado ó á mandamiento ó manifestacion judicial.

Será breve y sumaria, conteniendo claramente en extracto las cláusulas capitales del contrato ó de la resolucion judicial, para que se comprenda la obligacion que se asegura y la persona á cuyo favor se contrae.

Si se refiere á escritura pública, se mencionará el protocolo de su original; si á mandamiento ó acta judicial, el tribunal, secretaría y expediente de que proceda.

Los documentos privados no podrán inscribirse sin el consentimiento ó reconocimiento de la parte á quien perjudiquen, que se supondrá por su firma en el asiento de inscripcion, ó la de dos testigos si no supiere ó no pudiere firmar. De los documentos privados se archivará una copia literal en la oficina del registro, rubricada por el secretario y sellada con el del Juzgado.

La manifestacion judicial se verificará por acta que suscribirán el juez municipal del respectivo Registro, los interesados, si saben ó pueden hacerlo, y el secretario, y se depositará en el archivo general del Juzgado. Á esta acta habrá de referirse la nota de inscripcion del registro.

Art. 26. Las inscripciones y anotaciones se cancelarán por sentencia judicial y por la voluntad de las partes, expresada con la misma solemnidad exigida para su constitucion. En las obligaciones á término, se considerarán canceladas de derecho trascurridos dos meses desde el dia de su vencimiento sin haberse renovado ó prorrogado. En las que no lo tengan determinado, la inscripcion en este caso se entenderá caducada dos meses despues del vencimiento de los términos de los núms. 2.° y 4.° del art. 2.° de esta ley.

Art. 27. El registro es público. El funcionario encargado de su conservacion pondrá de manifiesto la parte del mismo que se le pida, mediante el abono de los derechos de arancel; pero no se librará certificacion de su contenido, sino á los que en las mismas inscripciones aparezcan con un interés legítimo.

Art. 28. El reglamento determinará el modo de llevar el registro y el arancel correspondiente, sobre las bases de la sencillez y del menor gravámen posibles de los que hayan de utilizar su servicio.

TITULO IV

De los privilegios sobre el moviliario agrícola y del órden de su prelacion.

Art. 29. Gozan de privilegio especial sobre los frutos pendientes y cogidos, cosechas, plantíos, arbolados y corta de leñas, en el siguiente órden:

1.° El Estado, la Provincia y el Municipio por el importe de la última anualidad de los impuestos que afecten á dichos bienes.

2.° El asegurador por la anualidad en que se hubiere producido la cosecha asegurada cuando el seguro es á prima fija ó por el dividendo correspondiente siendo mútuo, y por los dos últimos dividendos ó primas si el seguro versase sobre arbolado ó plantaciones de vida mayor que las ordinarias cosechas.

3.° El almacen general ó cooperativo de depósito sobre los frutos en él depositados, por los gastos de trasporte que hubiese abonado y por los de almacenaje y conservacion de los frutos.

4.° El señor directo por las dos últimas rentas en descubierto y la corriente.

5.° El arrendador del predio que haya producido los frutos, por las dos últimas rentas y la corriente, indemnizacion de daños causados en la finca por el colono y reparos á que se hubiere obligado éste.

6.° Los acreedores por semillas y gastos de cultivo y recoleccion, sobre los frutos de la cosecha á que se refieren.

Entre los gastos de cultivo se comprenden los salarios de operarios y sueldos de criados de labranza y guardas, devengados los primeros en las labores de aquella cosecha ó durante su período los últimos, el alquiler de máquinas y animales empleados en los trabajos del campo; el cánon de riego, los abonos naturales, comunes y de granja, y los abonos químicos y productos destinados á enmiendas, considerados estos últimos en cuanto á su valor como si fuesen comunes en la proporcion necesaria para producir, segun la experiencia del país, el efecto de una cosecha ordinaria.

En concurso de los varios acreedores de esta categoría de privilegios, tendrán preferencias los que lo sean por gastos de recoleccion, y cobrarán á prorrata todos los restantes.

7.° Los acreedores prendarios sin desplazamiento, segun el órden cronológico en que aparezcan inscritos sus créditos en el Registro.

Art. 30. Gozan de privilegio especial sobre los ganados, máquinas, aperos y demás muebles que tengan la consideracion legal de inmuebles por destino, que expresa el segundo párrafo del art. 14, los siguientes, por el órden de su numeracion:

1.° El Estado, la Provincia y el Municipio en iguales términos que los establecidos en el artículo anterior.

2.° El asegurador sobre la cosa asegurada, por las primas de los dos últimos años ó por los dos últimos dividendos repartidos, en el caso de que el seguro sea mútuo.

3.° El acreedor prendario comun sobre la cosa que tiene en su poder.

4.° El dueño del ganado dado en aparcería sobre los productos repartibles del mismo, por la parte que le corresponde.

5.° El vendedor del ganado, máquinas, aperos y muebles que, aunque de colocacion permanente en un edificio rural, puedan separarse de él sin deterioro sobre estas mismas cosas, por el todo ó parte de su precio no pagado.

6.° Los acreedores prendarios sin desplazamiento sobre las cosas que se hayan afectado en prenda y con arreglo á la antigüedad de la fecha del registro de sus créditos.

7.° El arrendador, en los mismos términos y por iguales conceptos que consigna el privilegio número 5.° del artículo anterior.

Cuando el contrato de arrendamiento se haya inscrito en el Registro, el arrendador tendrá preferencia sobre los acreedores prendarios expresados en el número anterior que se hayan constituído tales despues de la inscripcion del arrendamiento.

Art. 31. Cesan todos estos varios privilegios cuando los muebles ó semovientes sobre que recaen han salido del poder del deudor con la salvedad establecida en el art. 18.

Art. 32. Los acreedores privilegiados se entienden subrogados, por el mismo órden de sus privilegios, al deudor asegurado en el cobro de la indemnizacion debida, caso de siniestro de la cosa sobre que recaiga el privilegio.

Art. 33. Para que los privilegios del arrendador, acreedores por semillas, gastos de cultivo y recoleccion, á excepcion de los que lo sean por trabajo personal que se relacionan en el art. 29 y todos los que comprende el siguiente, á excepcion del Estado y del asegurador, puedan perjudicar á los privilegiados de las categorías sucesivas que constaren en el registro del crédito agrícola, deben hallarse inscritos en éste los contratos de que tales privilegios se deriven.

Art. 34. Los privilegios que tengan por esta ley término marcado, pueden prorrogarse convencionalmente por un período igual; pero sin que la ampliacion perjudique en ningun caso á otros privilegiados que hubieren ya inscrito con fecha anterior su derecho.

Art. 35. El señor directo, el arrendador y en general los diversos acreedores privilegiados, excepto el Estado, la Provincia y el Municipio, pueden renunciar en todo ó parte á su privilegio, y cederlo á cualquier otro acreedor por título agrícola; actos que para que surtan el lleno de sus efectos deben registrarse.

Art. 36. El que esté al corriente en el pago de las obligaciones privilegiadas, puede acreditarlo por medio de los correspondientes recibos ó certificados, é inscribirlo así en el registro creado por esta ley como base de su crédito.

Art. 37. Es juez competente para conocer de la inteligencia y ejecucion de los contratos de crédito agrícola y de sus incidencias el municipal del lugar en que hubieren sido inscritos, el del cumplimiento de la obligacion ó el del domicilio del deudor á eleccion del demandante si la cantidad exigible no excede de 1.500 pesetas, y en otro caso, el respectivo de primera instancia. El procedimiento á que se sujetará el juez municipal, será el de juicio verbal con los recursos correspondientes. El aplicable por el juez de primera instancia, el ejecutivo ó el ordinario segun los casos.

Art. 38. El juez municipal puede decretar el embargo preventivo en los casos en que proceda cuando se solicite así al proponer la demanda, si la deuda no excede de 1.500 pesetas.

Art. 39. Si la obligacion no tiene desde luego carácter ejecutivo, puede prepararse la ejecucion y asegurarse por medio de embargo preventivo, con arreglo á las disposiciones de los títulos 14 y 15 de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 40. Las instituciones de crédito agrícola tendrán igual derecho que las de crédito territorial, de exigir el pago de sus créditos hipotecarios en la forma que se determina en el decreto-ley de 5 de Febrero de 1869.

Art. 41. Para la realizacion por la vía ejecutiva de los créditos asegurados con prenda que conserve en su poder el deudor, se observará el mismo procedimiento en cuanto sea aplicable, y salvas las modificaciones siguientes:

Vencido el plazo del capital ó intereses, y no satisfecha la deuda, el Instituto de crédito agrícola requerirá por escrito al deudor para que verifique el pago.

Si dentro de los ocho dias siguientes éste no hubiera tenido lugar, el Instituto pedirá al juez competente el embargo y posesion interina de los muebles pignorados, y autorizacion para su venta.

En la oportuna providencia que decrete al efecto el juez, y que habrá de anotarse en el registro del crédito agrícola, señalará á la par al deudor el término de quince dias para que salde su compromiso, con apercibimiento de que trascurrido que sea, queda el establecimiento en libertad para continuar en la posesion y aprovechamiento interino de la prenda, ó para venderla en pública almoneda, sin más trámite ni intervencion judicial.

El juez no autorizará la venta de cosechas pendientes en tanto que no lleguen al período ordinario de su madurez.

Art. 42. Concurriendo diferentes acreedores, se estará para la preferencia en el pago á lo determinado en el título precedente sobre enumeracion y órden de los privilegios.

Los otros acreedores cobrarán por el órden de inscripcion de sus contratos en el registro del crédito agrícola, y con preferencia á los no inscritos, aun cuando fuese posterior su crédito.

Para los demás casos regirán las reglas del derecho comun.

TITULO VI

De la proteccion especial de los Institutos de crédito agrícola.

Art. 43. Los Institutos de crédito agrícola estarán exentos durante los cinco primeros años de su establecimiento como tales Institutos de crédito agrícola, del impuesto de derechos reales y de la contribucion industrial y de comercio, por todas las operaciones de crédito que ejecuten y estén comprendidas en el artículo 2.° de esta ley.

Art. 44. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales podrán estimular los Institutos de crédito agrícola y favorecer su desarrollo, asegurando un mínimum de interés á las acciones de los mismos, ó subvencionando de cualquier otro modo á las expresadas sociedades y asociaciones, segun permitan las leyes generales de Administracion local, pero siempre sobre la base de que en ellas ha de preponderar la participacion de los particulares sobre los auxilios de las instituciones administrativas.

Art. 45. Para obtener los beneficios expresados en los dos artículos anteriores, la sociedad ó asociacion á quien hayan de otorgarse, ha de someter al exámen de la Administracion pública sus estatutos y el resultado de su gestion desde que se hubiere establecido, que ha de ser por lo ménos un año antes de la peticion. El Gobierno autorizará la concesion de estos beneficios prévio informe de los Municipios y Diputaciones provinciales interesados y del Consejo superior de agricultura, industria y comercio, siempre que por los estatutos y por la experiencia de la gestion social aparezcan prudencialmente asegurados los intereses de la sociedad ó asociacion.

Art. 46. El Banco Hipotecario de España podrá auxiliar á las sociedades y asociaciones mútuas de crédito agrícola en sus negociaciones sobre propiedad territorial:

1.° Permitiéndoles la emision de cédulas hipotecarias al portador con las limitaciones é indemnizacion que pacten.

2.° Encargándose de emitir por cuenta de estas sociedades y asociaciones, mediante la comision que estipulen, séries especiales de cédulas que unan á la garantía hipotecaria de las propiedades á que correspondan y á la de la sociedad ó asociacion por cuya cuenta la emision se haga, la subsidiaria del capital social del Banco.

Art. 47. Será inversion preferente para los caudales de las Cajas de ahorros establecidas bajo la proteccion de la Administracion pública, despues de los préstamos á las clases necesitadas con arreglo á sus estatutos, la de anticipos á los agricultores y á sus asimilados, con garantía pignoraticia ó hipotecaria.

DISPOSICION FINAL

Art. 48. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos y órdenes que se opongan á lo establecido en la presente ley.

Palacio del Congreso 22 de Diciembre de 1886.=José Canalejas y Mendez, presidente.=José de Garnica.=Alberto Aguilera.=Benigno Quiroga Lopez Ballesteros.=Andrés Mellado.=Vicente Santamaría de Paredes, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen, nuevamente redactado por la Comision (reproducido), referente al proyecto de ley sobre la imposicion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, cédulas personales y cupos de consumos.

AL CONGRESO

La importancia que entraña el proyecto de ley presentado á las Córtes por el Sr. Ministro de Hacienda, reduciendo el tipo de imposicion sobre la riqueza rústica y pecuaria, y el aspecto que en estos momentos reviste la crísis económica, así como toda disposicion que tenga por primordial objeto atenuarla ó resolverla, justifican plenamente la lentitud y la madurez con que esta Comision ha procedido en sus estudios antes de formular el correspondiente dictámen.

Los Diputados que suscriben entendieron desde el primer momento que no hubiesen respondido fielmente á la confianza que en ellos depositó el Congreso, demostrando á la vez un perfecto desconocimiento de la realidad, abandonándose á su propio criterio; por esto constituyó el primero de sus acuerdos, abrir ámplia y pública informacion, tan ámplia como exigian las corrientes y manifestaciones de la opinion, ávida de satisfacer las necesidades de la agricultura y de la industria, no por irregulares é ineficaces medios, sino robusteciendo los gérmenes de la riqueza nacional, impulsando el desenvolvimiento de todos los intereses y fundiendo en grandes armonías económicas las luchas ardientes de las aspiraciones todas.

La Comision, despues de haber oido á los representantes de los diversos partidos políticos y tendencias económicas, adquirió el halagador convencimiento de que la laboriosa tarea que el Congreso le habia encomendado ofrecia armónica y favorable solucion, tanto para las supremas exigencias del Tesoro público, como para las legítimas reclamaciones de cuantos experimentan las consecuencias de nuestro estado económico; y en virtud de tal convencimiento juzgó como el más ineludible de sus deberes formular, dentro del límite de sus atribuciones, todas aquellas bases, siquiera no revistan superior alcance ó sean de accion limitada, que tiendan directa ó indirectamente, en el presente ó en el porvenir, á mejorar la actual situacion económica: así como tambien acordó, interpretando con entera fidelidad los deseos del Gobierno, aprovechar todo género de recursos, ya eventuales, ya permanentes, para aliviar al contribuyente sin menoscabo de los ingresos.

No correspondiendo á esta Comision examinar las causas generales á que obedece la crísis económica, y sí únicamente fijarse en que una de ellas, la más saliente y que ha merecido ser corroborada por el Gobierno de S. M. en las Cámaras y solicitada por la Comision general de presupuestos, responde al exceso del tipo contributivo, toda vez que la contribucion territorial figura por la cifra de 177 millones, es decir, por el 20'809 por 100, aceptó como punto de partida de sus gestiones y ulteriores determinaciones el espíritu del art. 1.° del proyecto de ley, aunque siempre bajo la base de procurar una mayor bonificacion en el citado tipo; generosa tendencia que aceptó el Gobierno, y que, por tanto, tiene esta Comision la fortuna de dejar garantida en terminantes y preceptivas bases, no teniendo efectividad real en este proyecto, tanto porque los cálculos sobre la rebaja han de sujetarse á la rectificacion de las nuevas cartillas evaluatorias y formacion de los amillaramientos de la riqueza rústica, pues no hay que olvidar que, segun las evaluaciones alzadas que ha practicado la Direccion general de contribuciones, la riqueza imponible

puede ser apreciada en 1.372.589.575; de modo que siendo la reconocida y sujeta á impuesto 836.299.456, la disminucion probable es de 536.290.119, porque las economías en los gastos públicos no ha llegado al límite ambicionado, efecto de hallarse subordinados aquéllos á la reorganizacion que exigen los diversos organismos de la administracion del Estado, y para la cual se autoriza por este dictámen al Gobierno de S. M.

La Comision, respecto á este último extremo, aceptó desde luego el propósito del Gobierno de Su Majestad, así como el plazo que en este dictámen se fija; pues si bien es cierto que nos hallamos frente á un período en que la opinion se pronuncia contra las contribuciones mal repartidas ó excesivas y contra los gastos dispendiosos, tambien lo es que no alcanzamos, por fortuna, uno de esos períodos de la historia en que, paralizada la vida económica, agitado el espíritu público y hambrientas las masas trabajadoras, sea preciso poner temeraria y peligrosamente la mano sobre un edificio tan trabajosamente levantado.

Objeto de determinado estudio por parte de la Comision fué el principio económico y la reforma introducida en nuestro sistema financiero por el Sr. Ministro de Hacienda al disponer que los recargos municipales se refundan con las cuotas del Tesoro en una única que habria de percibir la Hacienda, puesto que tal reforma obedecia á la aspiracion de separar la Hacienda de los Municipios de la del Estado, dando á esas corporaciones mayor independencia, simplificaba la con tabilidad y concedia el carácter de un derecho á lo que hoy lo tiene de hecho, pues que los recargos no siempre van é poder de los Ayuntamientos, efectos de que en vez de cobrarlos se daban por pagados aplicando su importe al pago de los consumos; pero la protesta de los representantes de los Municipios fué tan viva, y su criterio respecto á que semejante reforma dejaba indotados á los Municipios, obligándoles á arbitrar nuevos recursos, tan unánime, que la Comision se creyó obligada, de acuerdo con el Gobierno, á prescindir del art. 2.° del proyecto, dejando que la experiencia y la reflexion de todos fijen la oportunidad del planteamiento de tan innovadora medida.

El impuesto de cédulas personales mereció prolijo y meditado estudio por parte de los Diputados que suscriben, no solo por la urgente necesidad de modificarlo, tanto en la forma como en el fondo, sino por la novedad que encierra el art. 3.° del proyecto de ley que venimos estudiando.

La Comision, aceptando respecto á este punto la esencia del criterio sustentado por los informantes, juzga como un verdadero triunfo presentar á la aprobacion del Congreso, marchando siempre de acuerdo con el Gobierno de S. M., radicales modificaciones en el citado impuesto, llamado á producir pingües rendimientos, y que hoy se halla presupuesto solamente en 8 millones de pesetas, apenas el 1 por 100 del actual importe de los ingresos, sin que se logre ni siquiera recaudar esa relativamente pequeña cifra.

Es preciso, por tanto, hacer más proporcionales los tipos, reglamentar su administracion y facilitar su desarrollo, confiando no solo en la declaracion de los que deban empadronarse, sino tambien en la vigilancia é investigacion administrativa.

Partiendo de estas bases, la Comision ha renunciado á sostener el recargo de que habla el art. 3.° del proyecto de ley; pero en cambio presenta nuevas escalas con arreglo al sistema progresional, formula algunas bases para que la cédula sea verdadero signo de ciudadanía y alcance á todas las fortunas y manifestaciones de la riqueza, asignándola asimismo á las personas jurídicas, uniendo al concepto de sueldo y haberes el de rentas, ganancias, etc., y haciendo, por último, para huir de irritantes desigualdades, que la cédula gire sobre las utilidades, sin rebasar nunca el 1 por 100 de éstas.

La Comision espera que, de aceptarse sus modificaciones, podrá el Gobierno obtener de este impuesto recursos que le permitan beneficiar otros más recargados, y de cuya eficacia jamás escapa el pequeño propietario.

La Comision no podia, dentro del prudencial límite de sus atribuciones, extender más lejos su pensamiento; por eso no ha juzgado pertinente estudiar cuanto se relaciona con un impuesto especial y excepcional sobre la deuda pública, una de las aspiraciones significadas en la informacion parlamentaria; lo único que podia, y por eso lo ha realizado, es, asimilar para el objeto del impuesto de cédulas los capitales todos, incluso los invertidos en papel del Estado, á todas las demás formas de riqueza existentes en nuestra Patria; porque no podia la Comision olvidar, sino por el contrario, recordar las opiniones sustentadas por el Congreso en la contestacion al discurso de la Corona, ni tampoco dejar de revestir de una forma práctica las declaraciones del Gobierno ante las Córtes respecto á su propósito de que todos los ciudadanos contribuyan á la resolucion del problema económico.

Expuestas ya, siquiera sea á grandes rasgos, las aspiraciones de la Comision respecto á los problemas económicos que se desprenden de los tres primeros artículos del proyecto de ley, réstanos dedicar algunos conceptos á una de las cuestiones que más preocupan á los economistas y más enervan á las fuerzas productoras del país: nos referimos al impuesto de consumos.

La Comision abandonó respecto á tan vital asunto proyectos que, como el de la supresion, pertenecen por el momento á las regiones de lo ideal, por no haber sido planteado sériamente, sino ni aun ensayado; tambien abandonó la idea de excluir de las tarifas aquellos artículos de primera necesidad, pues si bien entienden los Diputados que suscriben que ha llegado el momento de iniciar esta empresa, juzgan que su mision podrá alcanzar hasta modificar los impuestos vigentes, pero nunca á sustituirlos con otros nuevos, no estudiados préviamente por la Administracion activa, y que podrian arrebatar recursos al Tesoro, máxime en una época en que urge, para que los presupuestos se nivelen y que la normalidad económica se restablezca, que las fuentes de ingresos no sean de orígen incierto, sino seguro y firme.

La Comision ha procurado disminuir los procedimientos enervadores de este impuesto, y para ello propone reglas que evitarán en lo posible que el repartimiento de los consumos adquiera en los pueblos los caractéres de una lucha personal, que los repartidores del cupo y los recargos cometan abusos, que la publicidad prescrita por la ley no se cumpla, y que las reclamaciones ó se desestimen por cualquier pretexto ó se informen con censurable parcialidad.

Urgen, por tanto, las modificaciones propuestas, porque no es posible que el repartimiento vecinal siga

formándose á capricho y sin conocimiento del interesado hasta el dia en que se le apremia al pago.

La Comision abriga el íntimo convencimiento de que el Gobierno rectificará los cupos sobre los verdaderos tipos medios de consumo y modificará las tarifas consultando las necesidades primeras de la vida en el momento oportuno, ó sea cuando se plantee la rebaja de este impuesto.

El impuesto de consumos figura en nuestro presupuesto con la cifra de 93 millones, el 11 por 100 de los ingresos; cifra respetable que, merced á este dictámen y á la decision del Gobierno, experimentará en breve una rebaja, en provecho seguramente y en primer término de los cupos de encabezamiento forzoso y de los artículos que constituyen la alimentacion de las clases ménos acomodadas; porque es indudable que el tipo debe ser tanto menos elevado, cuanto más se acerque la materia imponible al grado de absoluta necesidad para el consumo.

Determinadas en este dictámen las reglas y reformas que dejamos apuntadas, y señalada la cifra que en el próximo ejercicio económico ha de aplicarse á la extincion del déficit, así como á las rebajas de las contribuciones, efecto de las economías que se marcan como mínimum y del mayor rendimiento del impuesto de cédulas, juzga la Comision que la tarea que el Congreso se dignó confiarla ha podido llevarla á feliz término, puesto que en su dictámen existen beneficios positivos para los contribuyentes y para cuantos buscan su redencion por la senda de la paz y del trabajo.

Sin arrogancia de espíritu, pero con la conciencia tranquila, espera que el Congreso prestará su superior aprobacion al siguiente dictámen, reproducido despues de haber subsanado algunos errores materiales cometidos en las tarifas primera y segunda de consumos, y no defiende varias bases que no alteran la esencia del anterior dictámen, demostrando de este modo que los Diputados de la Nacion son los procuradores más enérgicos y celosos del país, y que el Parlamento es la suprema garantía de los sagrados intereses nacionales.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se reduce el tipo de imposicion por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería sobre la riqueza rústica en 1'50 y 1'95 por 100 respectivamente á los pueblos que pagan 17 y 22'20 por 100, fijándose en vez de estos tipos los de 15'50 y 20'25.

La riqueza pecuaria contribuirá con los mismos tipos que la rústica.

La riqueza urbana continuará pagando á razon de 17'50 y 23 por 100.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda reformará en el próximo año económico el impuesto de cédulas personales con arreglo á las siguientes bases, adoptando al efecto las disposiciones convenientes para que desde 1.° de Julio de 1889 la exaccion del mismo se verifique con sujecion á ellas:

Base 1.ª La cédula personal será obligatoria para todos los indivíduos de ambos sexos, mayores de 14 años de edad, españoles ó extranjeros, domiciliados en la Península é islas adyacentes.

Base 2.ª Se ampliará la escala de cédulas, estableciéndose 20 clases en la forma siguiente:

Clase 1.ª Cédula de............	1.000 pesetas.
2.ª....................	900
3.ª....................	800
4.ª....................	700
5.ª....................	600
6.ª....................	500
7.ª....................	400
8.ª....................	300
9.ª....................	200
10.ª....................	100
11.ª....................	75
12.ª....................	50
13.ª....................	25
14.ª....................	20
15.ª....................	15
16.ª....................	10
17.ª....................	5
18.ª....................	2'50
19.ª....................	1
20.ª....................	0'50

Base 3.ª Para determinar la clase de cédula que corresponde á cada indivíduo obligado á obtenerla, se tendrán en cuenta la suma de todas sus rentas y utilidades anuales.

Base 4.ª Para conocer la suma de utilidades que han de servir de base para fijar la clase de cédula de cada indivíduo, será obligatorio á todo cabeza de familia presentar cada año económico una declaracion jurada que exprese las rentas y utilidades que perciban él y cuantas personas se hallen bajo su potestad ó dependencia, ya sea por bienes inmuebles, ejercicio de industria, sueldo ó asignacion del Estado, de fondos provinciales, municipales y particulares, intereses ó beneficios de valores mobiliarios, préstamos y por cualquier otro concepto.

Base 5.ª Las utilidades gravadas con la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, y por el impuesto sobre sueldos y asignaciones, se computarán para los efectos de la fijacion de cédula por un 50 por 100 de su importe. Las utilidades por otros conceptos se tomarán en cuenta por su total importe.

Base 6.ª Los obligados á obtener cédula se proveerán de ella con sujecion á las expuestas tarifas señaladas con los núms. 1 y 2. La cédula no podrá ser nunca menor que la que les corresponda con arreglo á la tarifa 2.ª

Base 7.ª Los indivíduos no cabezas de familia que carezcan de rentas ó utilidades propias, obtendrán cédula de una peseta, siempre que al cabeza le corresponda de la clase 16.ª ó superior. Todos aquellos en que la persona bajo cuya potestad ó dependencia se hallan figure en clase inferior á la indicada, así como los jornaleros y sirvientes, la obtendrán de 0'50; las personas jurídicas estarán obligadas á obtener la cédula que corresponda á sus utilidades.

Base 8.ª Los indivíduos que estando obligados á formular la declaracion jurada á que se refiere la base 4.ª, no lo hiciesen dentro del plazo que se fije al efecto, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas, que se les comunicará de oficio, concediéndoles un breve plazo para su presentacion. Si dentro de este plazo no la presentasen, la Administracion los clasificará con arreglo á los datos que le sea posible reunir, y estarán obligados á pagar la cédula que les corresponda segun esta clasificacion. Contra ella podrá el interesado ejercitar los recursos procedentes.

Los indivíduos que cometan falsedad ó inexactitud en las declaraciones juradas y se comprobase, satisfarán el triplo del importe de la cédula correspondiente.

Base 9.ª Será obligatoria la exhibicion de la cédula personal en todos los actos que determina el reglamento del impuesto, de 27 de Mayo de 1884, y además siempre que se trate de cobro de rentas, utilidades, intereses, consignacion de depósitos ó retirada de éstos, bien sea en las oficinas del Estado, provinciales y municipales, bien en las de sociedades, Bancos, casas de comercio, etc.

Al verificarse el pago de dichas utilidades, deberá consignarse por las cajas ó dependencias que lo practiquen, en el documento que se utilice para dichos actos, el número y la clase de cédula exhibida.

Las sociedades, Bancos, etc., que faltaren á esta prescripcion y se justifique la falta, sufrirán la imposicion de una multa de 50 á 500 pesetas, segun la importancia de los actos en que haya tenido lugar la omision, no pudiendo aquélla ser condonada bajo ningun motivo.

Base 10.ª Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo sobre el valor de las cédulas personales, con aplicacion á ingresos de sus presupuestos, hasta un máximum de 50 por 100 de aquél.

Art. 3.° La legislacion vigente para el impuesto de consumos se entenderá reformada desde la promulgacion de esta ley conforme á las disposiciones que siguen:

1.ª Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, y los de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, podrán ó no encabezarse por el impuesto de consumos.

En el caso de que no acepten el encabezamiento por el tipo que señale la Hacienda, ésta administrará el impuesto, bien por arriendo, bien directamente.

2.ª En las poblaciones no comprendidas en la disposicion anterior continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos, pero fijándose los tipos de modo que el gravámen individual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala:

Pueblos.	Máximo.	Mínimo.
Hasta 1.000 habitantes, pesetas.	2	1'40
1.000 á 5.000..............	3'50	2'90
5.000 á 8.000..............	4'50	3'75
8.000 á 12.000.............	7'50	6'50
12.000 á 30.000............	9	8

3.ª Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias, y las de las demás provincias en que existen distritos municipales cuya poblacion esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de poblacion que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio.

4.ª Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposicion 1.ª se fijarán por la Hacienda teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para la exaccion del impuesto.

5.ª Los derechos para el Tesoro sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas adjuntas, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda solo á las contenidas en la disposicion 1.ª

Sobre estos derechos podrán los Ayuntamientos imponer un recargo hasta de 100 por 100; pero en ningun caso se podrá imponer otro, ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

6.ª No obstante la disposicion anterior, podrá el Gobierno autorizar en Madrid la modificacion de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan el Ayuntamiento y la Junta de asociados.

7.ª La recaudacion del impuesto se realizará cobrando á la vez los derechos para el Tesoro y los recargos municipales.

Cuando sea la Hacienda quien recaude, y lo haga directamente y no por arriendo, retendrá, al hacer entrega á los Ayuntamientos de la parte correspondiente á los mismos, el 10 por 100 para gastos de administracion y cobranza.

8.ª Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarrádios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalizacion administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravámen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravámen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la poblacion en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

9.ª No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalizacion administrativa por medio de fielatos en los grupos de poblacion que existan en los extrarrádios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesion se hará por la Hacienda á peticion de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamacion de los habitantes de las expresadas zonas. En este caso la recaudacion se realizará en los extrarrádios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.ª de poblacion de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

10.ª En las poblaciones á que se refiere la disposicion 1.ª no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará el reparto en los siguientes casos:

En las mayores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudacion directa.

En las menores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado los medios antedichos y además el arriendo ó la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

11.ª En el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando ménos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por importe de los derechos de las demás especies.

12.ª El reparto se formará tomando por tipo de gravámen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo. Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quíntuplo, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada con-

tribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

13.ª Además de ponerse de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado, por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro con el *enterado* en el del funcionario que haga la notificacion.

Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

14.ª En las poblaciones donde haya Administracion subalterna de Hacienda, el administrador y el interventor serán respectivamente presidente y secretario de la Junta repartidora de consumos.

15.ª En el caso de agregacion administrativa de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose por los cupos que les corresponda como distrito rural y tenian señalado antes de su anexion.

DISPOSICIONES ESPECIALES

1.ª Durante el ejercicio de 1888-89 se reducirán los gastos de los departamentos ministeriales en una cantidad que no sea menor de 5 millones de pesetas. A este efecto se autoriza al Gobierno para reformar los servicios á cargo de los expresados departamentos, aunque estén organizados por leyes especiales.

2.ª El importe en el siguiente ejercicio de las economías que se hagan por virtud de la disposicion anterior, así como el del aumento que se suponga al ingreso por el impuesto de cédulas, se aplicará á rebajar el de consumos y la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

3.ª El Gobierno presentará un proyecto de presupuesto extraordinario en que figuren los ingresos y gastos de este carácter.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se autoriza al Gobierno para dictar las medidas necesarias á la ejecucion de esta ley, así como para acomodar á sus preceptos los reglamentos y disposiciones vigentes en la actualidad.

Palacio del Congreso 21 de Junio de 1888.=Manuel Gomez Marin.=Cipriano Garijo.=Pegerto Pardo Balmonte.=Bernardo de Frau.=Juan José Lopez Rodriguez.=Antonio Barroso y Castillo.=Eduardo Vincenti.

TARIFA NÚM. 1

Clasificacion por rentas, intereses y utilidades de todas clases.

Los que perciban rentas, utilidades por todos conceptos, ya procedan de bienes inmuebles, profesiones, industrias, sueldo del Estado, provinciales, municipales, particulares, ó por cualquier otro concepto, de	Clase de cédula que corresponde.	
100.000 ó más pesetas	1.ª clase.	1.000 Pts.
85.001 á 99.999	2.ª	900
75.001 á 85.000	3.ª	800
65.001 á 75.000	4.ª	700
55.001 á 65.000	5.ª	600
45.001 á 55.000	6.ª	500
35.001 á 45.000	7.ª	400
25.001 á 35.000	8.ª	300
20.001 á 25.000	9.ª	200
14.001 á 20.000	10.ª	100
12.001 á 14.000	11.ª	75
9.001 á 12.000	12.ª	50
6.501 á 9.000	13.ª	25
4.001 á 6.500	14.ª	20
3.501 á 4.000	15.ª	15
2.501 á 3.500	16.ª	10
1.251 á 2.500	17.ª	5
751 á 1.250	18.ª	2'50
750 ó ménos	19.ª	1
Jornaleros ó sirvientes	20.ª	0'50

TARIFA NÚM. 2

Por razon de alquileres que no se destinen á industrias.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER						
En Madrid, Barcelona, de Pesetas.	En las demás capitales de provincia de 1.ª clase	En las demás capitales de provincia y poblaciones de 20.000 ó más habitantes.	En las de 12.000 y menos de 20.000.	En las de 5.000 y ménos de 12.000.	En las de ménos de 5.000 habitantes.	Clase de cédula que corresponde.
20.001 ó más.	10.001 ó más.	"	"	"	"	1.ª clase.. 1.000 Pts.
16.001 á 20.000	8.001 á 10.000	"	"	"	"	2.ª.... 900
15.001 á 16.000	7.001 á 8.000	"	"	"	"	3.ª.... 800
12.001 á 15.000	6.501 á 7.000	"	"	"	"	4.ª.... 700
10.001 á 12.000	6.001 á 6.500	"	"	"	"	5.ª.... 600
8.001 á 10.000	5.501 á 6.000	6.001 ó más.	5.001 ó más.	"	"	6.ª.... 500
7.001 á 8.000	5.001 á 5.500	4.501 á 6.000	4.001 á 5.000	"	"	7.ª.... 400
6.001 á 7.000	4.501 á 5.000	4.001 á 4.500	3.501 á 4.000	"	"	8.ª.... 300
5.001 á 6.000	4.001 á 4.500	3.501 á 4.000	3.001 á 3.500	"	"	9.ª.... 200
4.001 á 5.000	3.501 á 4.000	3.001 á 3.500	2.501 á 3.000	4.001 ó más.	3.501 ó más.	10.ª.... 100
3.501 á 4.000	3.001 á 3.500	2.501 á 3.000	2.001 á 2.500	3.001 á 4.000	2.501 á 3.500	11.ª.... 75
3.001 á 3.500	2.501 á 3.000	2.001 á 2.500	1.501 á 2.000	2.501 á 3.000	2.001 á 2.500	12.ª.... 50
2.501 á 3.000	2.001 á 2.500	1.501 á 2.000	1.251 á 1.500	1.501 á 2.500	1.501 á 2.000	13.ª.... 25
2.001 á 2.500	1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	1.001 á 1.250	1.001 á 1.500	1.001 á 1.500	14.ª.... 20
1.501 á 2.000	1.001 á 1.500	751 á 1.000	751 á 1.000	501 á 1.000	501 á 1.000	15.ª.... 15
1.001 á 1.500	501 á 1.000	251 á 750	251 á 750	150 á 500	251 á 500	16.ª.... 10
751 á 1.000	301 á 500	201 á 250	151 á 250	126 á 150	126 á 250	17.ª.... 5
501 á 750	251 á 300	151 á 200	101 á 150	101 á 125	76 á 125	18.ª.... 2'50
251 á 500	126 á 250	101 á 150	76 á 100	76 á 100	51 á 75	19.ª.... 1
250 ó ménos.	125 ó ménos.	100 ó ménos.	75 ó ménos.	75 ó ménos.	50 ó ménos.	20.ª.... 0'50

TARIFA 1.ª—CONSUMOS

ESPECIES		UNIDAD	CLASES DE POBLACION					
			1.ª Hasta 5.000 habitantes. Pts. Cénts.	2.ª De 5.001 á 12.000. Pts. Cénts.	3.ª De 12.001 á 20.000. Pts. Cénts.	4.ª De 20.001 á 40.000. Pts. Cénts.	5.ª De 40.001 á 100.000. Pts. Cénts.	6.ª De 100.001 en adelante. Pts. Cénts.
Carnes.	Vacunas, lanares ó cabrías.... Carnes muertas en fresco......	Kilog.°	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
Carnes.	Vacunas, lanares ó cabrías.... En cecina ó saladas........	Idem.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
Carnes.	De cerda.. Carnes muertas en fresco......	Idem.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
Carnes.	De cerda.. Saladas........	Idem.	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
Líquidos	Aceites de todas clases.....	100 litros.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
Líquidos	Vinos de todas clases......	Idem.	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
Líquidos	Vinagre................	Idem.	1	1'25	1'40	1'75	2	2'10
Líquidos	Cerveza, sidra y chacolí....	Idem.	0'90	0'95	1	1'10	1'15	1'25
Granos.	Arroz, garbanzos y sus harinas................	100 kilgs.	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
Granos.	Trigo y sus harinas.......	Idem.	1	1	1	1'05	1'10	1'15
Granos.	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas......	Idem.	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
Granos.	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas...	Idem.	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25
Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas...........		Kilog.°	0'02	0'02	0'04	0'05	0'06	0'08
Jabon duro y blando		Idem.	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11
Carbon vegetal...............		100 kilgs.	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30
Idem de cok................		Idem.	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'15
Conservas de frutas...........		Kilog.°	0'05	0'05	0'08	0'10	0'12	0'12
Conservas de hortalizas y verduras.		Idem.	0'04	0'04	0'06	0'08	0'10	0'10
Sal comun................		Idem.	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09

TARIFA 2.ª—CONSUMOS

ESPECIES	UNIDAD	CLASES DE POBLACION					
		1.ª Hasta 5.000 habitantes.	2.ª De 5.001 á 12.000.	3.ª De 12.001 a 20.000.	4.ª De 20.001 á 40.000.	5.ª De 40.001 á 100.000.	6.ª De 100.001 en adelante.
		Pts. Cénts.	*Pts. Cénts.*	*Pts. Cénts.*	*Pts. Cénts.*	*Pts. Cénts.*	*Pts. Cénts.*
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño. .	Una.	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Pavos.	Idem.	0'25	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Capones.	Idem.	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Faisanes.	Idem.	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.	Idem.	0'08	0'08	0'10	0'10	0'10	0'15
Aves trufadas.	Idem.	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Conservas de las anteriores especies.	Kilog.°	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Nieve, hielo natural y artificial. . . .	100 kilgs.	0'84	1'08	2'16	3'24	4'32	5'40
Cera en rama ó manufacturada. . . .	Idem.	16'80	17'30	17'90	18'40	19	19'50
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada. .	Idem.	14'50	15'10	15'70	16'20	16'80	17'30
Huevos.	El 100.	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20
Quesos.	100 kilgs.	3'26	4'36	4'36	4'40	5'50	6'70
Leche.	Idem.	2	2'20	2'30	2'40	2'50	3'20
Manteca extraída de leche.	Idem.	3	4	4'10	4'15	4'50	5
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.	Idem.	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'20
Leña.	Idem.	0'15	0'18	0'20	0'25	0'25	0'30

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Adicion (reproducida), del Sr. Ramos Calderon, á la disposicion 6.ª del art. 3.° de la Comision, referente al proyecto de ley sobre la imposicion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, cédulas personales y cupos de consumos.

AL CONGRESO

Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso se sirva admitir la siguiente adicion al proyecto de ley sobre rebaja de la contribucion territorial.

Despues de la disposicion 6.ª del art. 3.° del proyecto, se añadirá lo siguiente:

«Tambien podrá el Gobierno autorizar á los Ayuntamientos para incluir en la tarifa correspondiente especies no comprendidas en las que rijan para las respectivas poblaciones, cuando no basten los recursos ordinarios para dotar sus presupuestos, debiendo hacerse la peticion por el Ayuntamiento y la Junta de asociados y con las limitaciones prevenidas en el artículo 139 de la ley municipal.»

Palacio del Congreso 20 de Junio de 1888.=Antonio Ramos Calderon.=Lamberto Martinez Asenjo.=Fernando Jaquete.=Tomás Montejo.=Eduardo Cobian.=Antonio Diaz Valdés.=José Hernandez Prieta.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido), referente al proyecto de ley sobre elecciones de Diputados á Córtes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico.

AL CONGRESO

La Comision nombrada por el Congreso para emitir dictámen acerca del proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre reforma de la ley electoral vigente en las islas de Cuba y Puerto-Rico, inspirándose en el mismo espíritu de transaccion que informa el proyecto sometido á su exámen, solo ha introducido en aquél ligeras modificaciones, por más que algunos de los individuos que forman la Comision mantengan soluciones más radicales; y cumple su encargo proponiendo á la deliberacion y aprobacion de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

ELECTORAL PARA DIPUTADOS Á CÓRTES EN CUBA Y PUERTO-RICO

TITULO PRIMERO

DE LOS DISTRITOS ELECTORALES

Artículo 1.° Serán elegidos directamente los Diputados á Córtes por electores en los colegios ó secciones en que para tal objeto se subdividirán las circunscripciones y los distritos que se establezcan en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Despues de admitidos en el Congreso de los Diputados, representarán con los de la Península, individual y colectivamente, á la Nacion.

Art. 2.° Se elegirá un Diputado á lo menos por cada 50.000 almas, incluyendo toda la poblacion que actualmente tienen las Antillas, sin distincion de razas.

Art. 3.° El Gobierno queda autorizado para determinar en vista de lo que arroje la estadística de poblacion de las islas de Cuba y Puerto-Rico, el número de Diputados que han de elegir aquellas provincias.

Tambien queda autorizado para hacer la division de las mismas en circunscripciones y distritos y para su subdivision en secciones, sobre bases análogas á las establecidas por la ley electoral vigente en la Península.

Cada seccion no comprenderá menos de 100 electores, ni más de 500 en los distritos rurales. Marcará además el Gobierno con exactitud el territorio de cada circunscripcion, distrito y seccion y la capitalidad de unos y otras.

Art. 4.° Solo por una ley especial podrá modificarse el número de Diputados que corresponda elegir á las provincias de Cuba y Puerto-Rico, ó variar la demarcacion y capitalidad de sus circunscripciones, distritos y secciones.

TÍTULO II

DE LOS DIPUTADOS

Art. 5.° Para ser admitidos como Diputados en el Congreso se necesita:

1.° Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitucion, en el dia en que se verifique la eleccion en el distrito electoral.

Los que habiendo nacido ciudadanos españoles hubieren perdido esta nacionalidad y volvieran á adquirirla con arreglo á las leyes, tendrán que acreditar para ser admitidos por el Congreso como tales Diputados, que recuperaron su primera condicion de españoles un año antes, cuando menos, del dia en que fueron elegidos,

2.° Haber sido elegido y proclamado electo en un

distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del Reglamento del mismo Cuerpo.

3.° No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo.

Art. 6.° Están personalmente incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes:

1.° Los que por sentencia firme de Tribunal competente hayan sido condenados á las penas como principales ó accesorias de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial, para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

2.° Los que por igual sentencia hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieran obtenido legalmente rehabilitacion dos años por lo menos antes de la eleccion.

3.° Los que habiendo sido condenados por sentencia firme en causa á cualquiera de las otras penas establecidas por el Código penal, no acreditaren haber cumplido la condena antes de la presentacion en el Congreso del acta de su eleccion.

4.° Los que por incapacidad física ó moral ó por sentencia penal se hallaren en estado de interdiccion civil.

5.° Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

6.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

7.° Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquier clase que se costeen con fondos del Estado ó tengan por objeto la recaudacion de rentas públicas, y los que de resultas de tales contratas tengan pendientes contra el Gobierno reclamaciones de interés propio.

Esta incapacidad será extensiva á los fiadores y consocios de los contratistas.

8.° Los libertos que estuvieren sujetos á las prescripciones de los arts. 7.°, 9.° y 10 de la ley de 13 de Febrero de 1880, subsistentes en virtud del artículo 2.° del Real decreto de 7 de Octubre de 1886.

Art. 7.° Tambien están incapacitados para ser admitidos como Diputados por los votos que hubiesen obtenido en los distritos respectivos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.° Los empleados de Real nombramiento con relacion á los distritos ó provincias donde ejercieron su empleo.

2.° Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquier clase, con relacion á los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

3.° Los ingenieros de caminos, montes y minas, con relacion á los distritos ó provincias donde ejercieren sus cargos, por comision del Gobierno.

4.° Los que hubiesen presidido la Mesa electoral con relacion á la seccion de su presidencia.

5.° Los que se hallasen en el caso 7.° del art. 6.°, por obras ó servicios de cualquier clase de interés provincial ó municipal, con relacion á las provincias ó distritos interesados en dichas obras ó servicios.

La incapacidad determinada en el caso 1.° de este artículo, no alcanzará á los empleados de la Administracion central.

La determinada en el caso 2.°, se entenderá en cuanto á las Diputaciones provinciales limitada á los presidentes de las mismas y á los indivíduos que compongan la Comision permanente, respecto á los votos de toda la provincia, y relativamente á los Ayuntamientos, á los alcaldes y tenientes de alcalde respecto á los votos del Municipio.

Art. 8.° La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año despues de que hubiese cesado por cualquier causa el motivo que la produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Córtes por el mismo distrito.

Art. 9.° En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, despues de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 6.°, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 10. Los que estén ya en posesion del cargo de Diputado á Córtes, no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una eleccion parcial si no lo hubiesen renunciado antes de la convocacion del distrito para dicha eleccion parcial.

Art 11. El cargo de Diputado á Córtes es gratuíto y voluntario, y se podrá renunciar antes y despues de haberlo jurado, pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobacion prévia del acta de la eleccion por el Congreso.

TÍTULO III

DE LOS ELECTORES Y DEL CENSO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

De los electores.

Art. 12. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo vigente al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 13. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio en las islas de Cuba y Puerto-Rico, todo español de 25 años cumplidos que sea contribuyente, dentro ó fuera del mismo distrito, por la cuota mínima para el Tesoro de 8 pesos por contribucion territorial, ó de 12 por impuesto urbano, industrial ó de comercio, siempre que acrediten que la están satisfaciendo en el momento de solicitar su inscripcion en las listas del censo electoral.

Art. 14. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral, se tendrán como bienes propios:

1.° Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.° Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 15. A los socios de compañías que no sean anónimas, se computarán tambien la contribucion que

paguen las mismas compañías, distribuída en proporcion al interés que cada uno tenga en la Sociedad, y no siendo éste conocido, por iguales partes.

La existencia de estas compañías deberá acreditarse por escritura pública, por documento privado, por la manifestacion del socio en cuyo nombre estén extendidos los recibos de contribucion, ó por otro medio cualquiera de prueba.

Art. 16. En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán, para los efectos de esta ley, los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos, siempre que por escritura pública ó por cualquier otro medio suficiente se pruebe que existe el arrendamiento con un año de antelacion.

Art. 17. Tambien tendrán derecho á ser inscritos como electores, siempre que hayan cumplido 25 años:

1.° Los indivíduos de las Reales Academias que ostenten este título con un año de antelacion á la peticion de su derecho electoral.

2.° Los de Cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes ó coadjutores.

3.° Los empleados de todos los ramos de la Administracion pública, de las Diputaciones y Ayuntamientos que gocen por lo menos 400 pesos anuales de sueldo dos años antes de su inscripcion en el censo, y los cesantes y jubilados, cualquiera que sea su haber, así como los jefes de Administracion cesantes, aunque no tengan ninguno.

4.° Los oficiales generales del ejército y armada exentos del servicio, y los jefes y oficiales militares y marinos retirados con goce de pension por esta cualidad ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sea de la clase de soldados.

5.° Los jefes, oficiales, clases é indivíduos de los cuerpos de voluntarios de Puerto-Rico, con tal de que lleven por lo menos seis años de servicios continuados en los mismos y no se encuentren movilizados al verificarse la eleccion.

En la isla de Cuba los que durante seis años hubiesen prestado servicios como jefes ú oficiales en los cuerpos de voluntarios, milicias disciplinadas y bomberos municipales de la misma, y las clases é indivíduos de los citados cuerpos que, llevando tambien seis años de servicios, gocen de alguna condecoracion ó del título de beneméritos de la Patria, siempre que, tanto los jefes y oficiales como las clases é indivíduos mencionados, no estuvieren en filas ni en el momento de solicitar su inclusion en las listas electorales, ni en el de emitir su sufragio.

Los indivíduos á que se refieren los dos párrafos anteriores, que tuvieran derecho electoral por otro cualquiera de los conceptos que esta ley señala, ejercitarán su derecho sin que pueda en modo alguno limitarse, porque tengan la cualidad de voluntarios, milicianos ó bomberos.

6.° Los que llevando un año de residencia, por lo menos, en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional por medio de título oficial.

7.° Los relatores, secretarios de Sala y escribanos de Cámara de los Tribunales superiores; los notarios, procuradores y escribanos de Juzgado y agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo 6.°

Art. 18. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 6.°

Tampoco podrán serlo los libertos que estuviesen comprendidos en el caso 8.° del art. 6.° de la presente ley.

Los indivíduos á que se refiere el párrafo segundo del caso 1.° del art. 5.° de la presente ley, solo podrán ejercer el derecho electoral cuando acrediten haber cumplido las mismas condiciones que para su elegibilidad les exige la mencionada disposicion.

CAPITULO II

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 19. Promulgada que sea esta ley, se formarán las listas electorales, y así formadas, constituirán el censo electoral permanente.

Art. 20. Publicadas las listas, el derecho electoral y la inscripcion en el censo solo podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites que establece esta ley.

Art. 21. Para hacer esta declaracion, son competentes, con exclusion de todo fuero, los jueces de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inclusion ó la exclusion del elector.

Art. 22. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito, corresponderá á los ya inscritos en ellas, quienes lo mismo que los propios interesados podrán ejercitarlo en cualquier tiempo.

Art. 23. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 24. La justificacion documental de la edad podrá ser suplida por informacion testifical ó practicada ante juez competente.

Art. 25. Admitida la demanda, mandará el juez que se publique la pretension por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 26. Dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del *Boletin oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion de la inclusion los mismos interesados, si no fuesen los demandantes ó cualquier elector.

Art. 27. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya formulado oposicion á la demanda, dictará el juez dentro de veinticuatro horas sentencia razonada definitiva, declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos, y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriado, sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 28. Si dentro del término del art. 26 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará, lo más tarde, cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquéllas un hombre bueno ó defensor con cada uno, para sostener su derecho.

Art. 29. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta que suscribirán con el juez las partes ó sus defensores y el escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente, originales, ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 30. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente dia, el juez dictará sentencia que será apelable como en el caso del art. 27.

Art. 31. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó diferente seccion, bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar éste documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposicion de parte legítima.

Art. 32. Si la demanda fuera de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al art. 18.

Art. 33. Admitida en este caso la demanda, seguirán los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 26, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicita. Esta citacion se hará por cédula, acompañada de copia literal de la demanda, y su documentacion en la forma dispuesta por los arts. 263 y 264 de la ley de enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A éste, ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el juez en su sentencia.

Art. 34. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 18, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo, ni en las de otro distrito, sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 35. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 36. Las apelaciones á que se refieren los artículos 28 y 31, se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con prévia citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de quince dias; la apelacion podrá interponerse en la misma diligencia de notificacion.

Art. 37. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos por los arts. 1459 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante, para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 38. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al juez, si apareciere culpable de la falta.

Art. 39. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 40. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 41. En ellos podrán las partes ser representadas por procurador; pero en este caso, si el procurador representante no fuere elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 42. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales, y el papel que en ellas se use, serán de oficio.

Art. 43. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 44. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá, bajo su más estrecha responsabilidad, la inscripcion correspondiente en las listas respectivas.

CAPITULO III

Formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Art. 45. En la secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fuesen las secciones en que esté dividido el distrito, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del Registro tendrá el rótulo siguiente: «Registro del censo electoral del distrito de... (el nombre), seccion primera... (el nombre);» y así sucesivamente, con la numeracion correlativa de todas las secciones.

Art. 46. En cada una de estas secciones se anotarán, por órden alfabético de los apellidos, los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas, que comprenderán:

La primera, los electores que lo sean como contribuyentes, con arreglo al art. 13.

La segunda, los electores que lo sean en concepto de capacidad, con arreglo al art. 17.

Cada una de las listas estará dividida en cuatro columnas verticales, para anotar:

En la primera, el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda, el concepto de su derecho electoral.

En la tercera, se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiriera el título profesional académico.

En la cuarta, su domicilio dentro de la seccion.

Art. 47. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comision permanente, que se denominará *Comision inspectora del censo electoral*, compuesta del alcalde, presidente, y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el secretario municipal, que lo será tambien de la Comision, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

No podrán formar parte de esta Comision los electores que expidan ó visen documentos encaminados á probar el derecho electoral ó que sirvan para justificar la inclusion ó exclusion de las listas electorales.

Art. 48. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada seccion electorales, lo participará por escrito á la Comision inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la secretaría, para los efectos consiguientes en la rectificacion inmediata de las listas.

Art. 49. Las listas del censo electoral así formadas, tendrán por cabeza la indicacion del año en que han de regir, y al pié la certificacion, que firmarán todos los indivíduos de la Comision inspectora, con su secretario, el dia 1.° de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden, sin omision ni adicion alguna, comprenden los nombres de todos los electores para Diputados á Córtes de este distrito, segun los datos auténticos remitidos á esta Comision hasta esta fecha, y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y firmas.)»

Art. 50. En cuadernos separados de los libros del Registro, que se denominarán de *Alta y Baja del censo electoral*, correspondiendo uno á cada seccion, se anotarán sucesivamente, con el órden y clasificacion convenientes, los nombres:

1.° De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

2.° De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

3.° De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

4.° De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, tambien con igual referencia.

Art. 51. El dia 1.° de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 50, para todo el distrito.

Art. 52. Hasta el dia 19 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquier elector inscrito en las listas vigentes ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y la resolverá de plano con vista de sus antecedentes en la secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 53. Estos podrán hasta el dia 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comision al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva bajo su responsabidad personal sobre la reclamacion, en vista del expediente que aquélla le remitirá con el recurso, y de sus antecedentes si los hubiese en el mismo Juzgado, y su resolucion se hará saber tambien desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolucion del expediente á la Comision inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de éste, el del pueblo cabeza del distrito electoral; y en donde hubiese más de un Juzgado, el decano.

Art. 54. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito, y así rectificadas, se inscribirán en el *Registro del censo electoral* en la forma dispuesta por los artículos correspondientes.

Art. 55. Dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año, se publicarán impresas, y se insertarán además por suplementos en el *Boletin oficial* de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcacion municipal las copias respectivas certificadas por el secretario de la Comision inspectora, con el V.° B.° del presidente.

Art. 56. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas y regirán hasta la nueva rectificacion.

Art. 57. Las listas vigentes servirán de base para los trabajos de las que han de formarse tan luego como esta ley sea sancionada y publicada.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

Constitucion de los colegios electorales

Art. 58. Diez dias por lo menos antes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio y local en que se ha de constituir el colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprenden más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 59. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el presidente la Mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una seccion electoral, los tenientes de alcalde y concejales, por su órden, presidirán las Mesas que no pueda presidir el alcalde.

Art. 60. La designacion de los interventores para cada Mesa electoral se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, solo se tendrá por propuestos á los dos primeros. Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Seccion de...

Los que suscriben proponen para interventores de la Mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

Don...

Don...

Tambien proponen para suplentes á

Don...

Don...

(Fecha y firmas.)»

A continuacion podrán las personas designadas para interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 61. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

«Seccion de...

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego. (Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 62. El domingo inmediato anterior al dia señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia, sin voto, del juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 96 de esta ley, en el local destinado para la instalacion del colegio de las cabezas del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido órden por secciones, los pliegos de las propuestas para interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 63. A las doce en punto del mismo dia anunciará el presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito y siguiendo por los de las secciones, segun el órden de su numeracion correlativa. El presidente abrirá y leerá los pliegos, y el secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 64. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales, serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los interventores suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de electores concurrentes á cada prepuesta.

Art. 65. Si el número total de los interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuere de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resultaren con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 66. Si en el dia y hora señalados en el artículo 62 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada á los ya designados, si quisiere, completará dicho número con los suplentes si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 67. Terminadas estas operaciones, los interventores proclamados cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion dentro de otros dos dias, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituído de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes, por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuere designado por el otro interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluído; y si los excluídos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 68. El cargo de interventor de las Mesas

electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si antes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 69. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los indivíduos de la Comision inspectora con su secretario, y en ella se insertarán, en su caso, las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren, el acta.

El presidente declarará acto contínuo constituídos los colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 70. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 71. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito, certificaciones parciales autorizadas por el señor secretario con el V.° B.° del presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II

De las votaciones.

Ar. 72. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Córtes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 73. La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del órden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el dia señalado, se verificará el tercero dia, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la seccion, veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votacion.

Art. 74. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la Mesa electoral de cada seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiere presentado alguno de los interventores ó su suplente, no será ésta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los indivíduos de la Mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los interventores, el presidente de la Mesa completará su número, nombrando libremente los que fueren necesarios, entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 75. La votacion será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre entregará por su propia mano al presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, despues de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los interventores de las listas del censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el órden con que vayan dando los votos.

Art. 76. Cuando sobre la identidad personal del indivíduo que se presentare á votar como elector, ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto, hasta que al final de la votacion decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 77. La Mesa, por mayoría de sus indivíduos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

En estas reclamaciones será condicion necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte, para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajenos, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Art. 78. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el presidente en alta voz que se va á cerrar la votacion, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez, con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto, y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la Mesa decidirá deben ser admitidos, y en seguida los de los indivíduos de la Mesa, que votarán los últimos, y se rubricarán por los interventores las listas numeradas de los votantes, á continuacion del último nombre en ellas inscrito.

Art. 79. En seguida declarará el presidente «cerrada la votacion,» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna una por una, y confrontando los interventores el número de las papeletas así leidas con el de los electores votantes, anotados en las listas numeradas.

Art. 80. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Di-

putados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos, si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos, si fueren siete los Diputados; y á seis candidatos, si fueren ocho los Diputados.

Art. 81. Serán nulas, y no se computarán para efecto alguno, las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles, y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número, por el órden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuere posible determinar aquel órden, será nulo el voto en totalidad.

Ar.t 82. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el presidente, manifestase duda algun elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 83. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando segun las notas que habrán tomado los interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hu bieren votado, y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Art. 84. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 83, ni las que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 85. Concluídas todas las operaciones anteriores, el presidente y los interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la Mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservadas segun el artículo anterior, será archivada en la secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 86. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la Mesa, será entregada el mismo dia de la votacion en la administracion ó estafeta de correos mas cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los interventores de la Mesa, con el V.° B.° de su presidente.

El administrador del correo dará recibo, con expresion del dia y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 87. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará uno de sus interventores para concurrir en representacion de la seccion á la junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los individuos de la Mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el presidente y dos de los interventores, y otra copia literal del acta de la sesion de votacion, igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. Antes de las diez de la mañana del dia inmediato siguiente al de la votacion se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado, y del resúmen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el presidente y los interventores de la Mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio dia al gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletin oficial.*

Art. 89. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificacion de listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la Mesa.

Art. 90. El presidente de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley.

Las autoridades locales podrán, sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Art. 91. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del distrito, además de las autoridades locales y civiles, y los auxiliares que el presidente requiera. El presidente de la Mesa cuidará de que la entrada del colegio se conserve siempre libre y expedita á las electores.

Art. 92. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo, ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que le incumba. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbacion del órden público, y requerida por el presidente.

CAPÍTULO III

De los escrutinios generales.

Art. 93. El domingo inmediato siguiente al de la votacion, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza del distrito

electoral la Junta de escrutinio general, para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquier causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el dia más inmediato que sea posible, prévio señalamiento que hará el presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 94. Será presidente de la Junta de escrutinio general el juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiere más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcacion más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del juez de la capital, el más antiguo de los otros jueces del mismo distrito.

En ningun caso podrá ser reemplazado el juez de primera instancia por un juez municipal, aunque éste ejerciere accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hubiere pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviera vacante el cargo de juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el presidente de la Audiencia territorial designará un magistrado de la misma, ó de la Audiencia de lo criminal que existiese en su territorio, para que presida la Junta general de escrutinio.

Art. 95. Compondrán la Junta de escrutinio general como secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

1.° Todos los indivíduos de la Comision inspectora del censo electoral del distrito.

2.° Uno de los interventores por cada una de las Mesas electorales de todas las secciones, segun la designacion hecha por las mismas Mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 89.

Art. 96. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituída el presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como secretarios de la misma.

Art. 97. Uno de éstos, de órden del presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el órden de su numeracion.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el presidente de la Comision inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 87, y el presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados.

Art. 98. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los indivíduos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 99. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los indivíduos de la misma Junta.

Art. 100. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los secretarios de la Junta el resúmen general de sus resultados, y el presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 101. En casos de empate, el presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose el Congreso la resolucion definitiva que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 102. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada que suscribirán todos los indivíduos de la misma Junta que hubieren asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará, con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros, el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del mismo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 103. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion, con el resúmen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso.

Estas certificaciones serán directamente remitidas por el presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 104. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y concluída la eleccion, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

La Junta de escrutinio no podrá disolverse sin haber hecho la proclamacion.

Art. 105. Las disposiciones de los artículos 69 y siguientes son aplicables á las sesiones de las Juntas de escrutinio general.

CAPITULO IV

De las elecciones parciales.

Art. 106. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á eleccion parcial de Diputado en uno ó más distritos ó circunscripciones por haber quedado vacante su representacion en las Córtes.

Art. 107. Para las circunscripciones que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados,

solamente se entenderá que hay vacante en su representacion en las Córtes, cuando por cualquiera causa faltaren dos por lo menos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato; y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el art. 82.

Art. 108. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para eleccion parcial de Diputados á Córtes, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del acuerdo del Congreso.

En el mismo Real decreto se señalará el dia en que ha de hacerse la eleccion, y no se podrá fijar este dia antes de los veinte ni despues de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Simultáneamente se publicará el Real decreto en las *Gacetas* de la Habana y de Puerto-Rico, segun los casos, comunicándose al efecto la oportuna órden telegráfica á los respectivos gobernadores generales superiores civiles de una y otra Antilla.

Art. 109. La eleccion parcial se hará en el dia señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

TITULO V

PRESENTACION DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO

Art. 110. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitucion, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su Reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad necesaria.

Art. 111. En los casos de eleccion empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego, una vez aprobada la eleccion.

Tambien será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votacion del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerte ante el Congreso quién ha de ser proclamado Diputado entre los candidatos empatados; y si el empate fuese de distrito á que solo corresponda elegir un Diputado, se declarará nula la eleccion y vacante el distrito para los efectos consiguientes.

Art. 112. Los Diputados electos que hubiesen sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos, deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso antes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Córtes para que fuesen elegidos, si la eleccion fué general. Para los elegidos en eleccion parcial, este plazo será el de la duracion de la legislatura inmediata posterior á su eleccion.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentase su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante, despues de haber resuelto sobre la legalidad de la eleccion lo que proceda.

Art. 113. Si un mismo indivíduo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso, dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta dias en otro caso.

A falta de opcion expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 114. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una eleccion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convengan, contra la validez ó el resultado de la misma eleccion ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que éste haya sido admitido.

Art. 115. Cuando se reclamare ante el Congreso contra la validez de una eleccion ó la aptitud legal del Diputado electo, antes de que éste hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentacion, y pasado el plazo sin efecto, se acordará lo que corresponda, segun las pruebas del acta y de las reclamaciones. El término que en estos casos se señalare para la presentacion de la credencial del Diputado electo, empezará á correr desde el dia de la sesion pública del Congreso en que se hubiese acordado, sin necesidad de notificacion alguna personal.

Art. 116. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una eleccion reclamada ante el Congreso, se estimare necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma seccion, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comision al efecto, y la autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su cargo, sin necesidad de intervencion del Gobierno.

Art. 117. Despues de aprobada por el Congreso una eleccion y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamacion alguna ni volver á tratar sobre la validez de la misma eleccion, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admision

TITULO VI

DE LA SANCION PENAL

CAPITULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 118. La falsedad cometida en documenos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 310 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, segun el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirán, y con las mismas penas serán castigadas, la ficcion total ó parcial de tales documentos y la omision intencionada en los verdaderos de nombre ó circunstancia que debieran expresar.

Art. 119 Los Tribunales, sin embargo, rebajarán

de uno ó dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, cuando la falsedad no tenga otra trascendencia que la meramente electoral y no hubiese producido grave escándalo.

Art. 120. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedicion, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantir la regularidad del procedimiento.

Art. 121. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecucion, contribuyan á algunos de los actos ú omisiones siguientes:

1.° A que las listas de electores, ya sean provisionales ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

2.° A maliciosa alteracion de los dias, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto ó á que su modo de designacion pueda inducir á error.

3.° A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formacion del censo, constitucion de las Juntas y colegios electorales, votacion, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.° A que no se extiendan con la exactitud y expresion debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.° A cambiar ó alterar la papeleta de votacion que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarle de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.° A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó notarios, que examinen por sí la urna antes de comenzar la votacion, y al hacerse el escrutinio las papeletas que de ella se extraigan.

7.° A la anotacion indebida ó inexacta, de manera que oscurezca la verdad, de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.° Al infiel recuento de votos ó lectura de papeletas para favorecer un acuerdo ó á un candidato ó para perjudicarle.

9.° A descubrir el secreto del voto ó de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamacion indebida de persona á quien no corresponda.

11. A que se falte á la verdad en manifestacion que deba hacerse en acta electoral, ó á que por cualquier acto ú omision se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 122. Los particulares que contribuyan directamente á la comision de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la multa de 500 á 5.000 pesetas cuando al hecho que ejecutaren ó á la omision en que incurrieren no corresponda pena mayor, con arreglo al Código penal.

Art. 123. Todo acto, omision ó manifestacion contrarios á esta ley ó á disposiciones dictadas para su ejecucion, que no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores, para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral; y, si no estuviese previsto en el Código penal con sancion más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 124. Cometen además delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de cohibir ó ejercer presion sobre los electores, é incurren en la sancion del artículo anterior:

1.° Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que dén ó nieguen su voto, y los que, haciendo uso de medios ó de agentes oficiales ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.° Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la administracion desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

3.° Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la administracion, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la eleccion.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension, se expresará precisamente en la órden, y se publicará ésta en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administracion central, y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativas á los gobernadores civiles de las provincias y á los jefes militares.

Art. 125. Es tambien aplicable la pena señalada en el art. 123, á no serlo otra mayor por virtud de disposicion del Código penal:

1.° A los que por medio de persona reputada criminal ó de promesa, dádiva ó remuneracion, soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de algun candidato el voto de algun elector, ó le exciten á la embriaguez para obtener ó asegurar su adhesion.

2.° Al que vote dos ó más veces en una eleccion, tome nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

3.° Al que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emision del voto en los casos del número anterior.

4.° Al que niegue ó retarde la admision, curso y resolucion de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

5.° Al que omita los anuncios y pregones de notificacion que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como ésta dispone, certificacion solicitada de actos electorales.

6.° Al que sin causa legítima deje de concurrrir á acto de obligatoria asistencia.

7.° Al que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.° Al que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó sus derechos.

Art. 126. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el dia de la eleccion ó en el que quiera y pueda efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 127. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximacion á las mesas electorales, la permanencia de notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas; y siendo particulares, en la multa de 125 á 2.000 pesetas, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 128. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 129. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señala, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquello pena de esta clase.

Art. 130. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados inmediatamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitacion especial temporal ó perpétua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspension del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitacion correspondiente á los funcionarios será absoluta, perpétua, y á los particulares se impondrá la inhabilitacion absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPITULO II

De las infracciones.

Art. 131. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecucion prescriban á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa que declarará la Junta del censo ante la que el servicio debió prestarse, salvo lo dispuesto en el art. 107.

El presidente de la Junta respectiva incurrirá en igual pena si en el momento en que debió cumplirse el servicio no dicta el acuerdo de expedir comisionados de apremio para recoger á costa del funcionario moroso el documento ó dato admitido, ó si, de haberlo hecho así, no diera conocimiento á la Junta central.

Art. 132. Serán corregidos además, como ordena el artículo anterior:

1.° Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el órden ó falten al respeto debido.

2.° Los que no siendo electores de la seccion ó candidatos ó notarios reconocidos con tal carácter, no abandonaren el local á la primera intimacion del presidente.

3.° Los que penetren en un colegio, seccion ó junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo autoridad ó no hallándose en el caso del art. 92.

4.° Los notarios que intentando ejercer su oficio, no dén conocimiento prévio de su propósito al que presida el acto.

5.° Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicacion, aviso, acta ó documento que deba trasmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4.° del art. 125.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

Art. 133. Para los efectos de esta ley re reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razon de su cargo desempeñen alguna funcion relacionada con las elecciones, así como los presidentes y los vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del censo electoral, y los presidentes é interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 134. La jurisdiccion ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 135. Cuando dentro del colegio ó junta electoral se cometiese algun delito, el presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la autoridad judicial.

La accion penal que nace de los delitos electorales es pública y podrá ejercitarse dentro del plazo ordinario de la prescripcion, á no ser que el delito carezca de trascendencia extraña á la materia electoral, en cuyo caso solo durará dos meses despues del tér-

mino del mandato conferido por la eleccion. Para su ejercicio eficaz y para la interposicion de los recursos á que puedan dar ocasion no se exigirá depósito ni fianzas especiales, y los jueces y tribunales procederán segun las reglas del enjuiciamiento comun.

Art. 136. No se necesitará autorizacion para procesar á ningun funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido. Cuando éste hubiese sido Ministro de la Corona ó por cualquier causa apareciese indicada su responsabilidad, aquella remision ó este anuncio se hará al Congreso de los Diputados para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 137. Las disposiciones generales y especiales del Código penal serán en todo caso aplicables á los delitos previstos en esta ley en cuanto toca al concepto, grado de ejecucion y categoría de los delitos; á las condiciones, circunstancias y extension de la responsabilidad, y al carácter, duracion y efectos de las penas y á su aplicacion y graduacion.

Art. 138. El Tribunal á quien corresponda la ejecucion de las sentencias firmes, dispondrá la publicacion de éstas en el *Boletin oficial* de la provincia en que el hecho orígen de ella se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del censo.

Art. 139. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales, ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales sin que conste préviamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad en las pecuniarias y las costas. Las autoridades y los indivíduos de corporacion de cualquier órden ó jerarquía que infringiesen esta disposicion, á que se ponga dando lugar á la resolucion del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesion de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta del censo.

Art. 140. La correccion de las infracciones corresponde:

1.° A los presidentes del acto ó sesion en que se cometan.

2.° A las Juntas municipales ó provinciales del censo, respectivamente, las que se relacionen directamente con los actos en que deban entender ellos ó sus presidentes.

Las Juntas municipales no podrán sin embargo acordar correccion, respecto de las superiores ni de los jueces. Cuando éstos cometan la infraccion prevista en el art. 121 declarará la imposicion de la multa la Junta provincial, y lo comunicará al presidente de la Audiencia territorial para que la haga efectiva.

3.° A la Junta central las demás, y solo esta Junta podrá alzar, y en su caso deberá imponer las multas á que dén ocasion las disposiciones del párrafo 2.° del art. 132 y la excepcion á que se refiere el párrafo siguiente.

La imposicion de las multas se hará en resolucion escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.° de este artículo ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial dentro de dos dias siguientes á la notificacion, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Jnnta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus funciones propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Artículo 141. Los alcaldes, los presidentes de colegio electoral ó de Junta de escrutinio y las Juntas municipales no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los presidentes de Junta provincial y estas Juntas podrán imponerla hasta de 500 pesetas.

La Junta central y su presidente, hasta 1.000 pesetas.

Art. 142. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda publica emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva. Si á los seis dias de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la via de apremio.

Artículo adicional. Los Diputados por las provincias de Cuba y Puerto-Rico serán objeto de las mismas incompatibilidades que se establezcan por las leyes para los de la Península.

Palacio del Congreso 29 de Abril de 1889.=Cándido Martinez presidente.=Alvaro Lopez Mora.=Manuel Alcalá del Olmo.=Teolindo Soto Barro.=Fermin Calbeton, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Voto particular (reproducido) de los Sres. Suarez Sanchez y Gullon al dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre elecciones de Diputados á Córtes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico.

VOTO PARTICULAR

Los Diputados que suscriben, con honda pena, se ven precisados á presentar voto porticular contra el dictámen emitido por sus dignos compañeros de Comision en el proyecto de ley electoral para Cuba y Puerto-Rico, porque en puntos fundamentales tienen el sentimiento de no participar de las ilustradas opiniones de aquéllos.

Reconoce el Gobierno de S. M. en el art. 4.° del proyecto de ley electoral para Cuba y Puerto-Rico aceptado por la mayoría de la Comision, que la division territorial debe ser objeto de una ley especial, y sin embargo en el 3.° se pide autorizacion, no solo para determinar el número de Diputados que han de nombrar aquellas provincias, sino tambien para hacer la division de ellas en circunscripciones y distritos.

Si por virtud de circunstancias especiales se ha otorgado alguna vez semejante autorizacion, no puede erigirse en sistema tal política, y mucho menos tratándose de un Gobierno liberal y democrático. Porque además de otras razones, la division territorial de un país para los efectos electorales, es funcion propia y exclusiva del Poder legislativo, y las Córtes no deben consentir que se mermen las facultades que la Constitucion y las leyes les otorgan, concediendo una autorizacion como la de que se trata, cuando no existe, por fortuna, ninguna razon de órden público ni de gobierno que la justifique. Cuanto acabamos de afirmar se halla plenamente comprobado por el art. 4.° del proyecto aceptado tambien por la Comision al prescribir que solo por una ley especial podrá modificarse el número de Diputados «que corresponda nombrar á las provincias de Cuba y Puerto-Rico, ó variar la demarcacion y capacidad de sus distritos y secciones.» Es decir; que el Gobierno de S. M. reconoce que esta materia es de la exclusiva competencia del Poder legislativo, y, sin embargo, solicita una autorizacion mucho más extensa que la consignada en la ley de 1878, que se trata de reformar por el presente proyecto de ley.

Respetando, pues, las ilustradas opiniones de nuestros dignos compañeros, entendemos que el Gobierno de S. M. debe presentar un proyecto de ley á las Córtes conteniendo la division territorial en circunscripciones y distritos, para que los representantes de la Nacion puedan intervenir por derecho propio, en asunto de tan vital interés para Cuba y Puerto-Rico.

Los Diputados que suscriben tienen tambien el sentimiento de separarse de sus dignos compañeros de Comision en la cuestion relativa al censo, de que trata el art. 13 del presente proyecto de ley.

Establece aquel artículo dos cuotas distintas para tener derecho á votar en la eleccion de Diputados á Córtes; la una de 8 pesos por contribucion territorial, y la otra de 12 por impuesto urbano, industrial ó de comercio, pagadas con un año de antelacion.

Los Sres. Diputados saben perfectamente que hasta el presente solo ha existido una sola cuota de 25 pesos para ambas Antillas; y aun cuando algunas razones especiales pudieran alegarse respecto á Cuba para explicar aquella division, esas razones, en sentir de los exponentes, no tienen verdadera fuerza bajo el punto de vista legal y equitativo, ni menos pueden invocarse tratándose de Puerto-Rico.

Todos los individuos que tenemos el honor de formar parte de esta Comision estamos conformes en la necesidad de rebajar la cuota de 25 pesos para que

sean inscritos como electores en las listas del censo, ciudadanos que hoy carecen de ese derecho; pero los modestos Diputados que suscriben el presente voto, se separan de sus ilustrados compañeros en cuanto á las cantidades señaladas en el citado art. 13 del dictámen.

Razones importantes fundadas en la especial organizacion que tienen en las Antillas los partidos políticos; razones tambien económicas y de localidad, se oponen, en sentir de los exponentes, á que sea tan considerable la rebaja consignada en el dictámen sometido á la deliberacion del Congreso.

En vez de los 8 pesos para la contribucion territorial y 12 para la urbana y de comercio que se consignan en el dictámen para adquirir el derecho de que se trata, los Diputados que tienen el honor de dirigirse al Congreso estiman que deberia establecerse una sola cuota y reducir ésta á 15 pesos para ser inscritos en la lista del censo como electores, los ciudadanos que por todos conceptos paguen esa cantidad al Tesoro público.

Rebaja tan considerable como la que propone el proyecto de ley, y acepta la Comision, no está en armonía ni con las necesidades de aquellas provincias, ni con la práctica constantemente seguida en todos los países parlamentarios, ni finalmente se halla reclamada en los momentos actuales por ninguna urgente necesidad política. Al contrario: pudiera suceder que tan radical reforma trajese en pos de sí complicaciones tales que dificultasen la accion del Gobierno de S. M. y la marcha regular y tranquila de la libertad y del progreso.

En virtud de las consideraciones expuestas, los Diputados que suscriben proponen al Congreso de los Sres. Diputados las siguientes modificaciones en el proyecto de ley que se discute.

El art. 3.° será redactado de este modo:

«Art. 3.° El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley sobre division territorial en las provincias de Cuba y Puerto-Rico, comprensivo del número de Diputados que ha de nombrar cada una de ellas, y estableciendo las circunscripciones y distritos sobre bases análogas á las establecidas por la ley electoral vigente en la Península de 28 de Diciembre de 1878.

Mientras no se promulgue la ley definitiva á que hace referencia este artículo, continuará rigiendo como provisional la division de distritos actualmente establecida.»

El art. 13 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Sres. Diputados en 15 de Febrero de este año, será redactado en la forma siguiente:

«Art. 13. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la Seccion de su respectivo domicilio, todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente, dentro ó fuera del mismo distrito, por la cuota mínima para el Tesoro de 15 pesos por contribucion territorial ó urbana, ó por subsidio industrial ó de comercio, pagada con un año de antelacion.»

Palacio del Congreso 1.° de Mayo de 1889.=Diego Suarez Sanchez.=Eduardo Gullon.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido), referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial.

AL CONGRESO

La importancia que entraña el proyecto de ley de redencion de censos, presentado en 3 de Julio de 1886 por el Sr. Ministro de Fomento; la gravedad que encierra el problema que en el mismo se revuelve, y la mesura y discrecion con que deben estudiarse todas aquellas cuestiones que, como la que en el proyecto se ventila, se relacionan más ó ménos directamente con el estado de la propiedad de un país, son motivos suficientes para justificar el detenimiento con que la Comision nombrada para dar dictámen ha examinado, en virtud del cumplimiento de su deber, dicho proyecto de ley.

Cuestion grave y compreja es la que nos ocupa; por eso, en todo tiempo ha sido juzgada con singular parsimonia por todas los escuelas sociológicas, prontas, menos en este asunto, á lanzarse por el camino del idealismo y á dejarse arrebatar por los vuelos de la fantasía y por todos los partidos políticos que, con mayor ó menor fortuna y acierto, han considerado un deber suyo libertar, no solo al hombre, sino á la tierra, realizando de esta suerte una saludable trasformacion social.

Iniciado el problema de la redencion de foros á principios del siglo XVII; resuelto en parte, merced á la omnipotencia del clero, mediante la Real cédula de 17 de Abril de 1744, que es la ley 11, tít. 5.°, libro 1.° de la Novísima, por la cual se declaraban nulos los contratos de foros que el clero hubiere celebrado, y se ordenaba el despojo de los colonos en aquellos foros que los tribunales habian anulado, agravado considerablemente por el semillero de pleitos de despojo que tal cedula provocó; alarmados los labradores y revuelto el país, fué preciso ceder al universal descontento que originó tan durísima como impolítica ley; que estos y no otros calificativos merece, no solo al autor del proyecto objeto de nuestro dictámen, sino á cuantos la han juzgado. ¿Cómo acceder al clamoreo del pueblo trabajador? ¿Qué medida era la más conveniente y oportuna?

Los tribunales no fallaban de idéntico modo, pues mientras que la Real Cancillería de Valladolid se inclinaba á la renovacion, las Reales Audiencias de Galicia proveían en el sentido de los despojos; las corporaciones eclesiásticas tampoco marchaban de acuerdo, pues si unas se apiadaban de los foreros, otras precipitaban los despojos, temerosas de la anulacion de aquella Real cédula. En la reunion del reino de Galicia de 1759 se suscitó esta cuestion, originándose entonces el famoso expediente seguido por el Sr. Marqués del Bosque Florido, en nombre del reino, y por las Ordenes de San Benito y San Bernardo, en union del Conde de Altamira, en representacion de los sostenedores de la Real cédula.

El expediente terminó con la justificada Real provision de Cárlos III, de 10 de Mayo de 1763, mandando suspender todos los pleitos pendientes sobre este objeto y disponiendo que se pagase el cánon como hasta entonces, «*interin* que por S. M., á consulta del Consejo de Castilla, se resuelva lo que sea de su agrado.»

Desde aquella fecha la situacion de la propiedad foral en Galicia y Asturias viene siendo interina: las Córtes, los Reyes y los Gobiernos han intentado salvar esta interinidad, mas todo en vano; los intereses son tan opuestos y las opiniones tan divergentes, que á pesar de la urgencia de la solucion y de la uniformidad que reina respecto á la conveniencia de dar término á tan peligrosa interinidad, nadie ha alcanzado la gloria que está reservada á quien resuelva el problema de la redencion de censos.

La situacion es interina, y así lo reconocen la Real resolucion de 17 de Abril de 1801 y la del Consejo de 17 de Enero de 1805, que son las leyes 22 y 24, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, las cuales declaraban la redimibilidad de todos los censos y exceptuaban los foros con la cláusula de «*por ahora*, y hasta la revision del expediente general instrído en su razon.»

El Poder legislativo ha esquivado unas veces y discutido recelosamente otras la solucion del problema hasta 1873, en que éste adquirió fuerza y vigor mediante á lo dispuesto en las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873; en esas leyes cuyo principio generador y cuyo objeto final acaso son justos, y de seguro corresponden á las necesidades de los tiempos, pero cuyos medios pugnan con derechos, intereses y costumbres que constituyen un estado social que ni debe desatenderse por el legislador, ni puede desvanecerse y borrarse al solo impulso de una disposicion legal, sin grave riesgo de ofender la justicia y lastimar respetables y seculares intereses, como dijo un enminente juriconsulto, y cuyas peligrosas y atrevidas bases no prevalecieron más que en el corto plazo de seis meses, pues se suspendieron sus efectos en virtud del decreto de 20 de Febrero de 1874; ese decreto hermoseado por brillante exposicion de motívos y acatado con satisfaccion general en el país del foro, pues supo atajar el mal antes de que adquiriese graves proporciones.

Ante tales precedentes y lecciones, sería imperdonable falta y punible error dejarse arrastrar por halagadoras utopias, de las cuales ha huído la Comision, sin que esto suponga que abandona el honroso puesto que ansía ocupar en la vanguardia de las escuelas reformadoras y redentoristas, que allá por los años de 1865 tuvieron en este Congreso tan valerosos paladines cemo el Diputado Sr. D. Justo Pelayo Cuesta. La Comision ha cedido únicamente á las convicciones que tiene sobre estas materias, nacidas del propio estudio y de su experiencia personal; por eso viene á proponerlas al Congreso con la fe y la energía con que sostiene toda causa propia.

No cree preciso la Comision entrar en una exposicion histórica sobre el contrato del foro, de orígen y procedencia tan discutido; que es tan luminoso el proceso que á este punto dedica el proyecto de ley, que podria calificarse semejante exposicion como un vano alarde de inoportuna erudicion, ó como un pueril pugilato de citas y opiniones.

A la Comision corresponde, sí, aceptar la opinion general, que acata y admite los beneficios que en su época primitiva prestaron los foros, á cuyo amparo se verificó la explotacion agrícola de los inmensos cotos de la propiedad territorial acumulados en *manos muertas*.

Los terrenos eriales se convirtieron en hermosas tierras de labor cultivables; el trabajador adquirió con su trabajo hogar para la familia y sustento para la vida; el país, en suma, encontró en el foro elementos de cultura y de bienestar.

Por desgracia, el foro, rico maniantial antes, se convirtió más tarde en orígen de infortunios, en profundo motivo de malestar, en lamentable rémora del progreso agrícola y en grave peligro social.

La propiedad carece de la más esencial de sus bases, ó sea la seguridad; las garantías que la amparan son deleznables; urge, por tanto, resolver un asunto que reviste á la par los signos de un problema económico y social.

Las instituciones deben desaparecer cuando las necesidades sociales que las originaron han dejado de existir; de otra suerte, su mantenimiento llega á ser perjudicial y funesto: por ello, habiéndose trasformado el modo de ser de la propiedad, caminando la legislacion por modernos derroteros, y habiéndose adulterado el contrato, forzoso es convenir en que el foro ha cumplido ya su mision y debe dejar paso libre á otras instituciones de derecho y al desenvolvimiento de las fuerzas productoras del país.

El agricultor trabaja en vano, pues á pesar de la perseverancia, distintivo de la raza galáica, no puede romper las cadenas que le sujetan á la tierra tambien esclava, y vive en perfecta dependencia respecto de las clases que perciben rentas.

No se ajusta al criterio de la libertad, ni es el ideal de la justicia, como ya se dice en esta Cámara con general aplauso, semejante desequilibrio y falta de armonía entre los intereses de dos clases importantes de la sociedad. El forero no es el cultivador arrendatario, sino la víctima de la tierra, cuando ésta no responde á sus sudores; un juicio de prorrateo puede reducir á cero el capital aforado; el forista se ve envuelto en las redes judiciales para obtener muchas veces su renta, y desconoce los términos donde radica su dominio directo en multitud de casos.

La division de la propiedad, beneficiosa cuando se encierra dentro de ciertos límites, llega á ser funesta cuando adquiere las proporciones que ha llegado á adquirir en Galicia, y máximo cuando viene aumentando en cada generacion con el natural desarrollo de las particiones en las herencias, sin cortapisa alguna desde que la condicion de temporalidad en los contratos no pudo hacerse efectiva, y desde que quedó anulada por el decreto de 27 de Setiembre de 1820 y la ley de 30 de Agosto de 1836, la que en los foros llamados de pacto y providencia prohibia la division de los bienes que los constituían.

Multiplicadas las pensiones y dividido hasta lo infinito el suelo, dificultando de esta suerte todo progreso agrícola y todo régimen hipotecario, y haciendo imposible todo proyecto de crédito territorial, la propiedad, segun la frase de un eminente jurisconsulto, «es un cáos en que no hay derecho seguro ni posesion exenta de peligro.»

El triste estado de la propiedad en Galicia está pintado de mano maestra por dicho jurisconsulto gallego; por eso juzgamos oportuno exponer á la consideracion del Congreso los términos que al efecto emplea.

Sobrepuestas y amalgamadas entre sí, decia en aquel excelente escrito D. José María Castro Bolaño, las pensiones forales y subforales, rentas frumentarias, misas y más cargas piadosas, se extendieron sobre todo el suelo de Galicia, hasta el punto de que en algunas localidades se encuentra con dificultad un palmo de terreno que no esté gravado con una, dos ó más. Preguntad al labrador por las rentas que paga anualmente, y oireis una extensa relacion en que figuran dos ó tres dominios, es decir, acreedores por derechos de foro y subforo; otros tantos que cobran ciertas medidas de frutos (rentas en saco), impuestas por él ó por sus antepasados sobre los bienes, y por añadidura tal vez alguna ó algunas misas de aniversario. Esto sucede precisamente en un país en que, por un

concurso fatal de circunstancias, se dividen, despedazan y reducen á partículas impalpables los caseríos, las fincas por reducidas que sean, las barracas, y lo que es más extraño, los árboles mismos, pues hay distritos en que un porcionero recoge las castañas que se desprenden de las ramas del Norte, por ejemplo, y otro las que caen de las del Sur. Es visto que siendo las pensiones cargas reales, corren forzosamente la suerte de las fincas á que están afectas; y de aquí el haberse fraccionado tambien, hasta el punto de que muchas se pagan por cuartillos de fruto á un colector llamado *cabezalero*, que está encargado de recaudar estas pequeñas fracciones, reunirlas y entregarlas á los que tienen el derecho de percibir las rentas. Y no es esto solo: la desamortizacion vino á aumentar estos inconvenientes, pues ya no es solo el dominio útil el que se divide, sino tambien el directo, que en general era de mayorazgos ó pertenecia á corporaciones eclesiásticas; y como los bienes y rentas de estas procedencias se dividen y subdividen, es consiguiente que suceda lo mismo con las pensiones. Así es que, fraccionadas para el pago, se fraccionan tambien y se fraccionarán más de dia en dia para la cobranza; y siguiendo las cosas en este estado, llegará el tiempo en que no puedan entenderse los que pagan con los que cobran, ni unos ni otros entre sí.

Lo que vemos todos los dias es, que en general no puede el rentero soportar la carga que le abruma; y esto por dos razones. En primer lugar, la produccion de las fincas no corresponde con la importancia de las pensiones, porque al imponerse una se ocultaron las anteriores, ó hubo ligereza en los contratantes al calcular la produccion anual de los bienes. Los poseedores, por otra parte, en la imposibilidad de hallar otro medio para pagar la renta de un año escaso ó cubrir otras atenciones urgentes, adoptaron el de imponer rentas frumentarias, ó el de ir vendiendo finca por finca libres de pension, cargando en este caso con todas las del caserío; así es que las pagan por bienes que no poseen, mientras que son otros los que explotan y utilizan las fincas.

En condiciones tan desventajosas abre el labrador un concurso de acreedores todos los años en la recoleccion de cada cosecha; todos se apresuran entonces á exigir sus respectivas rentas, y todos temen llegar tarde, porque saben por experiencia que los últimos no encuentran ya qué cobrar.

Tal vez lo consiguen en los años de mediana cosecha, aunque á duras penas y sin dejar al pagador más que la simiente para la siembra del año que sigue y los frutos menores para su alimentacion y la de su familia; pero cuando sobrevienen cosechas pobres, el labrador que posee todavía algunas fincas apela al recurso sabido de venderlas. De este modo paga las rentas, sale del día y vive un año más; pero su situacion económica se complica, y en un porvenir más ó ménos lejano tiene que sucumbir bajo el peso insoportable de la carga que imprudentemente se impuso. Llegado este caso, que llega al fin, se presenta francamente en quiebra, abandona los bienes (los cuales no pueden pasar á otras manos sin llevar sobre sí todas sus cargas), y tenemos ya una familia más de mendigos que viven sobre el país y se han perdido definitivamente para el trabajo. Esto es lo que sucedió en el año 1852, que ha dejado una huella tan profunda en la memoria de todos los gallegos; lo que está sucediendo actualmente en los distritos vinícolas, castigados por el *oidium*, y lo que sucederá siempre en circunstancias análogas. No nos hagamos ilusiones; la pérdida de la cosecha de un año provocará *siempre* una crisis económica y social en Galicia, si no se ataca el mal en su orígen.

Los socorros de la caridad particular y las subvenciones del Gobierno podrán sin duda atenuarlo; pero quedará siempre el gérmen para reproducirlo en la primera ocasion, porque lo que está en la naturaleza de las cosas es forzoso é inevitable.

Tampoco es envidiable en este órden de cosas la posicion del hacendado. Prescindiendo de los gastos y sacrificios que lleva siempre consigo una administracion complicada y dividida sobre diversas localidades y personas, dejamos dicho ya que solo á duras penas consigue cobrar sus rentas en los años de cosecha mediana. En los pobres tiene que hacer una evolucion costosa y prolongada; el rentero no posee bienes muebles ni raíces, porque vendió todos ó los más del caserío en la forma que dejamos indicada; es preciso, pues, dirigir la reclamacion contra terceros poseedores y pedir lo que en el lenguaje del país se llama *prorrateo*, es decir, la distribucion de las pensiones entre todas las fincas afectas, y el nombramiento de colector ó *cabezalero* que ha de recaudar todas las fracciones y pagar la totalidad al acreedor. Para esto es preciso identificar las fincas, lo cual ofrece á veces dificultades insuperables, porque habiendo pasado aquéllas por diferentes poseedores, se dividieron y subdividieron, variaron de forma y produccion, y es difícil demostrar que son las mismas que contienen los documentos. El que quiere evitar estos inconvenientes, tiene que repetir con frecuencia los apeos y prorrateos, y en cada una de estas operaciones gasta la renta de dos ó tres años; y no es esto solo: tiene que habérselas tambien con otros que pretenden derechos análogos, y discutir con ellos la preferencia, sosteniendo pleitos costosos y prolongados. De este modo la vida del hacendado es una lucha sin tregua, una serie contínua de contrariedades, gastos y sinsabores.

Y cuenta con que el mal tomará cada dia mayores proporciones á medida que se vayan desarrollando más y más la division y subdivision de la propiedad particular. No sabemos lo que sucederá en una fecha más ó ménos remota, porque nos está cerrado el libro del porvenir; pero no vacilamos en asegurar que está en el interés de los hacendados el procurar que cese un estado de cosas que es para su propiedad una amenaza permanente.»

Despues de tan luminosos conceptos, y circunscribiéndonos al progreso agrícola, digamos con Monsieur de Neufchateau, refiriéndonos á los entorpecimientos que al mismo opone el fraccionamiento de la propiedad en pequeñas parcelas, cada una de ellas gravada con la parte alícuota del cánon: «el cultivo no puede tener más desenvolvimiento y desarrollo del que tendria un niño sujeto á la cuna con ligaduras de hierro.»

¿Por qué, pues, no conciliar los intereses y derechos de todos? ¿Por qué, pues, no terminar con el foro, sin lesionar los derechos adquiridos? ¿Por qué no libertar al labrador de los vejámenes del foro, de la renta y de la usura? ¿Por qué no indemnizar al señorío, dándole medios de lanzar á más firmes especulaciones los capitales de sus antepasados?

Quizás parezca aventurado y temerario y hasta

un alarde de osadía al afirmar que la Comision se propone, aceptando el proyecto de ley, dar fin á la interinidad, sin lesion de derecho alguno y con aprobacion, si no unánime, que no es casi humano alcanzar esto, de la mayoría del país.

La Comision, para proceder con método, ha creído conveniente detener en primer término su atencion en el análisis del fin primordial que se propone realizar el proyecto de ley de redencion de censos.

Por fortuna, le ha sido ésta fácil tarea, pues lo ha encontrado definido de la manera más precisa y clara en los conceptos que á continuacion copiamos del proyecto:

«Este tiende principalmente á arreglar el estado de la propiedad territorial en los países del foro, Galicia, Asturias y parte de Leon; pues aunque los diversos censos que reconoce el derecho hállanse admitidos y extendidos con muy variados nombres, y rigiéndose por reglas distintas en las diferentes provincias de España, unas que guardan la legislacion general de Castilla, otras que se gobiernan por legislaciones propias, en ninguna parte como en aquella region, y muy señaladamente en Galicia, han llegado á tener las cuestiones jurídicas que suscita la propiedad y derechos censuales las relaciones entre censualistas y censuarios la importancia de un problema social, y problema que hace siglo y cuarto se han propuesto, sin atreverse á resolverlo, ó haciéndolo con poco fruto, nuestros legisladores y Gobiernos. Pero para que la ley, si bien dada para una situacion especialísima, no revista el carácter poco atractivo ú odioso del privilegio, y los censuarios de Galicia no resulten en particular más favorecidos que los de otras provincias de España que, cuando más, se rigen en cuanto á redenciones por las leyes de la Novísima Recopilacion, el proyecto generaliza sus favores y quiere que en todas ellas puedan redimirse las rentas y prestaciones perpétuas, y que se atempere su redencion á los tipos y forma que ahora se establecen, por demandarlo así la equidad.

La redencion, que tiende á mejorar lo presente, no es la abolicion, cuyo fin es rayarlo para siempre, sepultarlo como antigualla inútil en el olvido. No porque se declaren redimibles los foros habrán de prohibirse, de excluirse de la ley civil, como el feudo y otras instituciones, encarnacion de una época, que viven exclusivamente de su aliento y que con la misma desaparecen, aplastadas ó dejadas atrás por el carro del progreso. Ni se compadeceria eso con la libertad de contratacion, cara al hombre y uno de los predilectos objetos de las legislaciones modernas, ni porque hayan indudablemente pasado los buenos tiempos, por decirlo así, los que le fueron más propicios al foro, á la enfiteusis en general, contratos y tenencias que realizaron entonces, como otros no pudieran, fines agrícolas y sociales importantísimos, podrá sin embargo asegurarse que se ha cerrado ya su ciclo y se ha agotado en absoluto su virtud. El foro, la enfiteusis, son, sí, procedimientos extraordinarios que corresponden á situaciones económicas extraordinarias, y que la marcha reposada de la civilizacion hace cada vez más raras, pero sin que se arribe á suprimirlas nunca por completo: siempre habrá propietarios que no tengan recursos ó vagar ó pericia para una explotacion cultural, y no quieran renunciar tampoco del todo y enajenar sus derechos; siempre se encontrarán cultivadores á quienes no arredren esfuerzos para acometer esa explotacion, porque carezcan de medios con que adquirir por de luego las tierras sobre que haya de instalarse.

Pero los enunciados contratos están llamados á modificarse profundamente, á acomodarse á las necesidades de los tiempos actuales, de las corrientes que hoy arrastran á la legislacion; los perpétuos, á semejarse al censo reservativo; los temporales, á retroceder hácia el arrendamiento, que á su vez progresa para convertirse en un derecho real; el foro, sobre todo, á salir del terreno vacilante de la costumbre indecisa, para asentarse sobre la base firme de una ley que enmiende defectos, cercene lo caído generalmente en desuso ó que no sea merecedor de observancia, y fije con precision las relaciones jurídicas de las partes.

No es tal la tarea de este proyecto, ni la mision del Ministerio que lo presenta, y que en tanto puede acometer la cuestion de foros, en cuanto que el estado actual de la propiedad raíz oponga, como en Galicia opone, obstáculo serio á los adelantos culturales y al asentimiento del crédito rural, constituyendo la principal faz jurídica allí (que ninguno de los que dicen relacion al hombre dejan de tener este aspecto) del problema agrícola. A lo demás proveerá debidamente el Ministerio que tiene á su cargo el cuidado y direccion de los importantes y delicados trabajos de la codificacion. Por esta consideracion, el proyecto se ha abstenido de tocar nada de lo que se refiere á la ordenacion del contrato, ni siquiera á los otros medios por que se extingue, diferentes de la redencion, alguno de los cuales, el de la consolidacion por retracto, utilizado éste ámpliamente por plazo largo, que nunca sería tanto (y no es ocioso el recuerdo) como el de los dos años concedidos por Justiniano (Nov. 120, cap. 1.º) en favor para ciertos casos de la enfiteusis eclesiástica, el patron justamente del foro puede cooperar en gran manera á la solucion de la cuestion foral.

Mas ésta demanda, y con urgencia, procedimientos más enérgicos y eficacos que el retracto, de moroso resultado. Y no se diga que las provincias interesadas nada solicitan, que los foreros no reclaman formalmente la redencion, porque fuera de que el legislador no ha de aguardar á que se formule la queja para acudir al remedio del mal que conoce, se olvidan todos de que la cuestion de foros se halla en situacion provisional, en estado meramente de interinidad; pero no ya de la interinidad creada por la pragmática del Consejo de Castilla de 1763, sino de la causada por el decreto de 20 de Febrero de 1874, y que pudiera muy bien suceder que viniese un Gobierno ó una situacion que apreciara las cosas de otra manera, y procedente ó pasable siquiera la legislacion de 1873, no tendria entonces otro óbice ni otro trabajo que el de derogar aquél y dejar libre curso á ésta. La prudencia, pues, la utilidad de los mismos dueños directos ó censualistas, veda mayores dilaciones.

No se trata, por tanto, en este proyecto de determinar si el contrato de foro debe permitirse para lo sucesivo, ni de las condiciones á que debe someterse, ni de si se debe ó no consentir el subforo, ni de conciliar la indivisibilidad de los bienes aforados con las disposiciones que rigen sobre herencias, ni de cómo se han de inscribir en el Registro de la propiedad los foros anteriores á 1763, pues cuestiones son esas que en otros proyectos de ley se resolverán.

Quédense para esos proyectos las disposiciones filosóficas y jurídicas, y atengámonos á las sociales y económicas.»

Despues de tan clara exposicion de ideas, á la Comision corresponde declarar que encuentra perfectamente ajustado á su criterio el que palpita en el proyecto, por lo que respecta al fin esencial que se propone.

Una vez conocido éste, forzoso es analizar como lógica consecuencia el medio que adopta el proyecto para la realizacion de sus fines, puesto que de la oportunidad y conveniencia del medio habrá de depender la favorable ó perjudicial solucion del problema. Diversas han sido y son las opiniones que reinan en este punto, lo cual no es realmente extraño si se considera que de la adopcion de uno ú otro depende el porvenir del labrador y la justa ó lesiva indemnizacion del señorío.

Tres son los sistemas ó soluciones que merecen, á juicio de la Comision, ser anotados para examinarlos, puesto que los demás no han merecido ser apadrinados por escuela ó colectividad alguna, pereciendo con la individualidad que les dió vida y sér.

La reversion, la continuacion del *statu quo* y la redencion; he aquí los tres sistemas que vienen luchando y siendo el lema de combate de las escuelas forales. ¿Por cuál se decide el proyecto de ley, y cuál acepta la Comision?

Por la redencion; que no otro sistema puede venir á resolver favorablemente el estado de la propiedad y ofrecer garantías á los dos dominios; y al efecto vamos á demostrarlo.

La reversion equivaldría á arrojar á los azares de la miseria á todo un pueblo de infelices trabajadores, que veríanse obligados, no sabemos si á abandonar con lágrimas en los ojos y el dolor en el corazon el sitio donde yacen sepultados sus padres y el producto de su trabajo, ó á resistir el despojo hasta entregar su vida en la demanda.

La reversion llevaria á las manos del dominio directo lo que éste ni de vista siquiera conoce, y una de dos: ó lo entregaria de nuevo al colono, ó lo cultivaria sin acierto y con daño de sus intereses.

La reversion, que no se decretó en los tiempos de Cárlos III por juzgarse entonces peligrosa é inconveniente, ¿es hoy el remedio de tanto mal? ¿La opinion se ha prounnciado en su favor?

La Comision declara y confiesa que no conoce escuela alguna moderna que la defienda; y se comprende, porque ni social, ni jurídica ni políticamente es admisible.

El pueblo encontraria en ella justificacion para realizar actos que en Galicia se repugnan y para lanzar frases relativas á la propiedad, que allí nunca se oyeron, dicho sea en honra de aquellos habitantes.

No hay escuela que en esta cuestion sostenga un criterio inflexible y se someta á las exigencias del rigorismo jurídico, de ese rigorismo cuya resolucion vendria á condensarse en la frase de *lo pactado, pactado.*

Aun admitiendo que la Real provision de 1763, bajo el punto de vista de aquel rigorismo, implicase un despojo, considérese que han pasado más de cien años, es decir, tiempo sobrado para legitimar, no un acto de aquella naturaleza, acatado y solicitado por la mayoría del país, sino hasta el despojo de una Nacion.

La propiedad viene girando sobre aquella resolucion, y á su sombra se ha creado un *estado legal* y se han arraigado los derechos de los foreros.

Por otra parte, mediante la desamortizacion civil y eclesiástica, han pasado los derechos de los primitivos aforantes á manos de quienes al adquirir el dominio directo han creído tener solo un derecho á la renta foral, nunca al derecho de reversion.

Si faltase á nuestra opinion alguna autoridad, vendria á robustecerla la del Congreso agrícola celebrado en Santiago en Julio de 1864, célebre por la brillantez de sus discusiones, pues en ellas tomaron parte unas 400 personas, lo más florido del país gallego, votándose entre sus conclusiones la imposibilidad de la reversion.

Alguien sostiene la reversion, pero no con el fin de retener las tierras en el dominio directo, sino con el de recabar el reconocimiento de lo que entiende un derecho, para despues entregar de nuevo los bienes al forero mediante un contrato de arrendamiento.

Parten los pocos que así piensan, considerando esta opinion bajo el punto de vista que es posible discutirle, de un error: de confundir el foro temporal con el arriendo; error que se desvanece al considerar que el foro supone una desmembracion de la propiedad, llámese dominio útil ó como se quiera.

El forero vino siempre ejerciendo actos de dominio, ora enajenando, prévio el requerimiento para el tanteo y el pago subsiguiente del laudemio, ora imponiendo servidumbre é hipotecas sobre la misma cosa, ora disponiendo de ella *mortis causa.*

Tambien sostienen aquellos á quienes venimos refiriéndonos, que hay unos foros que son solo arriendos, y otros que son censos.

Error craso que procede de asignar los foros perpétuos á los concedidos por los monacales, y los temporales á los otorgados por los demás señores, aquéllos versando sobre fincas incultas, y éstos sobre fincas ya reducidas á cultivo.

Los foros, como la enfiteusis que, á pesar de ser ordinariamente perpétua, puede ser temporal, pues la ley de Partidas (28, tít. 8.°, P. 5.ª) la juzga principalmente como tal, pueden ser temporales ó perpétuos, sin que esto quiera decir que no tengan la misma naturaleza jurídica.

Dedúcese de todo esto, que los foros implican una enajenacion de derechos dominicales, toda vez que los foreros quedaban habilitados por el pacto foral para vender los bienes aforados, con las limitaciones del tanteo, retracto y laudemio, lo cual es muy distinto de las condiciones que puedan estipularse en el arriendo, y de las reservas que en el mismo se establezcan.

No basta decir que del arriendo inscrito en el Registro de la propiedad nace, como en el foro, una accion real, pues esto no tiene otro alcance que oponer al adquirente de la finca que tratase de desahuciar al arrendatario la excepcion de su contrato inscrito ese derecho de época bien reciente, puesto que lo ha creado la ley hipotecaria.

Viene á vigorizar esta nuestra tésis la que sustentaba en la exposicion de motivos la Comision de Códigos, ó sea la de que ni los arrendamientos por largo espacio de años, ni aquellos en que se hayan hecho considerables anticipaciones, son generadores de un derecho real, quedando siempre limitados á una obligacion personal.

No es nuestra mision, porque el fin del proyecto de ley no lo exige, entrar en el estudio del aspecto

jurídico del contrato de foro; baste solo y para defensa de nuestras conclusiones, rechazar teorías que, como la expuesta, no concuerdan con nuestro criterio. Conviene, sin embargo, ya que de esto tratamos, citar algunos textos que, como los siguientes, pasan por verdaderas autoridades en la materia.

Molina, despues de definir el contrato de enfiteusis, dice: «Este contrato se llama en Galicia, foro; *hic contractus apellatur lusitane aforamiento,*» y al propietario se le dice «Señorío,» *Lusitane dicitur ó senhorio.*»

Castro Bolaño sustenta esta misma opinion; y en la notable obra de Gil, *Legislacion de censos*, se dice «que es achaque bastante general imaginar diferencias de concepto donde solo las hay de palabra: que el foro realmente es la enfiteusis, y que lo mismo que en ésta, hay foros temporales y perpétuos.»

Resulta, pues, segun la opinion ilustrada del país, que el foro es el enfiteusis mismo, y que nadie dudó esto hasta que por razones de distinta índole, y quizás con no buena intencion, se le atribuyó carácter feudal, siendo así que para refutar esta tésis basta recordar que el feudo, segun la definicion de la ley de Partida (ley 2.ª, libro 26, tít. 84), *se otorga con postura prometiendo el vasallo al señor de faeerle servicio á su costa é á su mision con cierta contia de caballeros é de omes é otro servicio señalado*, jamás se conoció en Galicia; que si bien es cierto que existieron muchos señoríos jurisdiccionales y territoriales, concedidos en gracia á servicios extraordinarios por la Corona á las corporaciones ó particulares, tambien lo es que el señor jurisdiccional amalgamaba con la pension foral la prestacion real ó personal que por aquel concepto le correspondia. Vienen tambien en nuestro auxilio las sentencias del Tribunal Supremo que, ora nos hablan de contrato de foro *como igual* al de enfiteusis, ora definen el foro en los mismos términos que podria definirse la enfiteusis.

Para mayor claridad, copiemos la sentencia de 17 de Diciembre de 1872. Dícese en ella «que los contratos primitivos de foros que se conocen en Galicia se otorgan libremente por las partes, y en su virtud el aforante, dueño absoluto de la finca, se reserva el dominio directo, traspasando el útil *al foratorio*, obligándose éste á pagar á aquél cierta pension periódica en reconocimiento del dominio directo.»

Luminosa es la excursion histórica que sobre este contrato como institucion de derecho hace el proyecto; por eso queda la Comision dispensada de tal tarea, y se limita á recordar el párrafo del mismo que dice:

«El foro es, pues, el *arcáico precario ó préstamo*, de orígen y uso eclesiástico, que se va modificando lentamente por la influencia callada y permanente de las doctrinas romano-canónicas, y que en el siglo XV, cuando aún no se habia desprendido por completo del marco feudal, se vació de lleno en el molde de la enfiteusis eclesiástica justinianea. Los que vemos cómo por efecto de la asombrosa rapidez con que procede en nuestros dias el comercio, los contratos mercantiles se desenvuelven y trasforman en pocos años, no debemos extrañar el proceso marcado que se opera en el seno de las tinieblas de la Edad Media y en el largo período de mil años.»

Cumplida definicion del foro es la precedente, y desvanecidas quedan las dudas ó creencias de los que entienden que el proyecto concede algun carácter feudal al foro, puesto que, como hemos visto, únicamente con un alto sentido histórico, y remontándose á los tiempos en que nació el contrato, se limita el proyecto á tomar en cuenta todos los elementos que entonces se agitaban, y tenían por tanto que influir en las nuevas instituciones.

Terminada esta digresion jurídica, que ha creído la Comision era oportuno intercalar en su dictámen para combatir funestos errores, corresponde entrar en el exámen del segundo de los medios que con carácter de sistema se sostiene por algunos; nos referimos á la prolongacion indefinida del *statuo quo*. Para hacer el juicio de este sistema rápida y concretamente, conviene á la Comision formular las siguientes preguntas, que servirán de premisa á la exposicion del juicio que aquél merece.

¿Sería solucion declarar la perpetuidad de los contratos actuales? ¿Sería conveniente legalizar el *statu quo*? La contestacion no ofrece duda; basta para ello fijarse en los efectos que ha producido desde 1763 acá.

Si los efectos han sido beneficiosos, legalícese el *statu quo*; si han sido perjudiciales, cese de una vez.

La Comision ha expuesto ya el estado actual de la propiedad en la region del foro; no es, por tanto, oportuno insistir de nuevo; que no gusta recordar daños y descubrir heridas aun vivas. La razon culminante para combatir el *statu quo* es que se opone al progreso agrícola, puesto que impide la renovacion del cultivo y liga á la tierra á producir *lo pactado*; eror económico que solo la pobreza tiene como consecuencia.

Por eso dice el proyecto:

«Por su parte el crédito agrícola, de naturaleza diferente del anterior, pues solo en la más ámplia acepcion de la frase puede tambien ser inmueble, puesto que en la propia, y segun la nomenclatura científica en uso, es personal y moviliario, se resiente así bien de este anormal órden de cosas que traba el haber mueble del cultivador y le somete á inesperadas reclamaciones y eventuales responsabilidades legales, destruyendo así el quicio fundamental de todo crédito no usuario, que es la precision de cálculos y seguridad en el pago.

Cuando un cultivo no es remunerador, es ley de economía rural y de buen sentido que se sustituya por otro que lo sea. Los progresos de la agricultura pueden aconsejar la introduccion de algunos hoy desconocidos y que efectúen una revolucion general cultural, como en su tiempo operó el maíz y la patata. Y la competencia que á la region del foro, Galicia y Asturias, se le vino encima no más que por la apertura á la circulacion de las vías férreas que la ponen en contacto inmediato con otras provincias más propicias para el cultivo cereal, y la internacional que una rebaja cualquiera en las tarifas á la hora ménos pensada ocasione, y la de todos esos otros países que surgen en América, en la Oceanía, en Asia, en la misma abrasada Africa, del seno de una naturaleza vírgen, á la vida de la civilizacion y para tomar preponderante parte en el comercio universal, competencia que otras agriculturas más adelantadas que la española contemplan con ojos azorados, habrán de obligar en plazo no lejano al cambio de los métodos y al estudio de las verdaderas fuerzas productivas de cada region agrícola, á fin de no producir más que aquello para que suelo y clima sean idoneos y constituyan ramo de riqueza del país, y no como tantas veces ahora, modo de ir viviendo en la miseria y de

procrear hijos para la emigracion. Mas ¿cómo hacer estas trasformaciones culturales é industriales, impuestas probablemente, más que recomendadas, por el rigor de las circunstancias, por los términos fatales del mismo terrible problema de la existencia, allí donde la tierra se halla encadenada perpétuamente y bajo el yugo de determinados cultivos y afecta al pago de especialísimas rentas?»

Decretar la interinidad y declarar firme el concepto de perpetuidad inmutable, sería una insensatez, cuando lo más permanente é inmutable ha pasado á ser transitorio y mudable, y cuando hay colectividades que, bajo el pretexto de que haya quien tal pretenda encuentran justificados los lemas de *liquidacion social* y de *nacionalizacion de la tierra*.

¿Qué resta, pues? ¿Qué sistema se amolda á las exigencias actuales? Ya lo ha expresado la Comision: el rescate, la redencion, bien en pro del dominio directo, bien en favor del útil, si redencion puede llamarse la primera.

La redencion no es el despojo, no es la hostilidad á los dueños directos; que tan erróneo es dar todo al trabajo y nada al capital, como viceversa; y tan perjudicial combatir la tiranía del capital sobre el trabajo, como proclamar la tiranía del trabajo sobre el capital.

Aceptado el sistema de la redencion, conviene circunscribir la discusion á favor de qué dominio debe decretarse, á pesar de que, á juicio de la Comision, el dilema no ofrece duda.

La redencion á favor del directo equivaldria á una reversion más ó ménos hipócrita, puesto que, en último término, el forero vendria á realizar lo más temible, ó sea el abandono de sus tierras; sería sacrificar lo más á lo menos, sembrar la discordia y atraer todos los peligros de los despojos.

Por otra parte, propietarios habria que no tendrian caudal bastante para consolidar el dominio, máxime si á la indemnizacion tuviesen que añadir los cuantiosos gastos de las tasaciones y deslindes necesarios al objeto.

Además, no siendo iguales los derechos de los dos dominios, no pueden apreciarse de la misma manera el capital que el trabajo, ni sería fácil aquilatar dónde empiezan las mejoras realizadas por el forero y cómo deberian ser recompensadas. No piden los foristas la redencion á su favor, no solo por las razones expuestas, sino porque no estando habituados al trabajo de las tierras, ni conociendo sus condiciones, saben que ó arriesgarian inútilmente sus capitales, ó tendrian que cederlos de nuevo. Corresponde redimir al que tiene una carga, no al que la impone: por esto la Comision propone la redencion á favor del útil, salvando el capital del dominio directo.

No es nueva ni original esta tésis; que, aparte de que en la cuestion de foros nada hay ya nuevo, tampoco sería del agrado de la Comision apoyar teorías que no hubieran recibido la sancion de la crítica, dada la importancia que reviste, á su juicio, el problema foral.

Propuesta esta redencion tímidamente en sus albores, apuntada en el proyecto de Código civil de 1851, legalizada en 1873, sostenida en esta Cámara y en el Senado unánimemente, es hoy la única solucion que se pide y se sostiene, salvo ligeras variantes, más de forma que de fondo.

Como dice el proyecto,

«Ya Don Felipe II declara redimibles ciertos censos frumentarios de Galicia, Asturias y Leon, que soñaban ser perpétuos. (Novísima Recopilacion, ley 5.ª, título 15, libro 10.) Don Cárlos III, legislando sobre casas de Madrid en 1770, autorizó á los enfiteutas y prescribió el modo y cuantía para redimir los cánones perpétuos que gravasen sus edificios (Ibid, ley 12.) Y preocupado Don Cárlos IV por el pensamiento de disminuir la circulacion de los vales, y subordinando la legislacion civil á estas miras financieras, concedió permiso en 1799 (ley 21) para redimir con tales títulos, no tan solo los censos perpétuos y al quitar, sino que tambien los cánones enfitéuticos así rústicos como urbanos, segun se expresa por menor en los minuciosos reglamentos que en 1818 y 1805 se publicaron para llevar la facultad á efecto (leyes 22 y 24), y que si derogado el último en 1818, vino á confirmar despues sus disposiciones principales la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecida en 1837.

El reglamento de 1805, ó sea la ley 24, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, contiene en su segundo capítulo el siguiente interesantísimo pasaje sobre el que cumple parar la atencion: «Declaro que no podrán redimirse los foros temporales, como los del reino de Galicia y principado de Asturias, *por ahora* y mientras que el Consejo acuerde y me consulte, con vista del expediente general instruido en su razon, lo que estimare conveniente.»

Alguien objetará que la anterior disposicion, así como la pragmática de 1773, no se referia á los foros perpétuos; pero no podrá fundar en sólidas bases tal objecion, puesto que aquellas disposiciones no versaban sobre si ciertos foros eran temporales ó perpétuos, sino sobre si el foro temporal debia ó no renovarse; y además no es creíble que el legislador pretendiese no conceder la calidad de redimibles á los temporales, habiendo sido otorgada á los otros.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de Octubre de 1863, ha venido á sancionar esta teoría, considerando de hecho perpétuos todos los foros, así los anteriores á 1763 como los posteriores á esta fecha, es decir, los otorgados con pleno conocimiento y conciencia de que estaba pendiente la resolucion sobre si era condicion natural del contrato la renovacion. Demostrada la redimibilidad de los foros, y que debe verificarse la redencion por el dominio útil, ha llegado el momento de estudiar las condiciones sobre que debe girar.

La Comision debe, al llegar á este punto, copiar el siguiente párrafo del proyecto de ley:

«La redencion no debe ser el despojo de los censualistas, sino la adquisicion por justo precio de su propiedad potestativa en los censuarios y fundada en la mente de la ley, en razones de utilidad pública, mucho más manifiesta en este caso que en tantos otros en que se aplica la de expropiacion forzosa por solo el embellecimiento de una plaza ó la regularidad de una calle.»

¿Lesiona esta expropiacion los derechos del directo y merma su capital?

Cree la Comision que no está justificada tal queja, porque muerto el derecho de comiso, abolido el despojo y considerada imposible la reversion, réstale solo al señor el cánon, el laudemio y los retractos.

La redencion por el precio capitalizado de la renta es lo justo y lo equitativo.

No quiere el proyecto una expropiacion violenta;

por eso no determina nada que no se hubiese determinado ya para los censos en general y aun para la enfiteusis.

El proyecto no le obliga á redimir al forero, como no se le obligó al enfiteuta; el proyecto fija tipos de capitalizacion, como se fijaron por los cánones enfitéuticos, y esos tipos son uniformes como lo fueron para éstos. No hay, pues, en el proyecto absurdos jurídicos; ni es cierto que suponga una expropiacion sin prévia indemnizacion y sin prévia tasacion.

Aceptado el principio de la redencion en pro del útil, corresponde fijar el tipo y la forma sobre que ha de girar, puntos ambos de gran controversia. El avalúo es difícil de fijar en todas las expropiaciones, pero indudablemente debe amortizarse con el valor corriente y satisfacer á la par el perjuicio que sufre todo el que sin voluntad es objeto de aquélla. Muchas variantes ha experimentado el tipo, pues mientras que si es muy alto nadie redimiría, porque equivaldría á pagar la renta foral en condiciones ventajosas á todas las demás, siendo muy bajo se perjudicaría á los censualistas; preciso es, por tanto, adoptar un término medio, desechando el tipo del 1½ por 100 de la Novísima para los censos enfitéuticos; el de 3 por 100 que ofrecía el Código civil de 1851, igual al que se aplica al censo consignativo; el del 6 por 100 de la ley de 20 de Agosto de 1873, y el de las 35 anualidades que para los de primer grado señalaba el proyecto de foros presentado en el Senado en 1877.

El proyecto de ley, tomando por base el producto en bruto de la posesion, fija el de 100 de capital por 5 por 100 de renta para los foros, el de 5½ para los primeros subforos, y el de 6 para las demás rentas, ó sea, descontando el importe de las contribuciones, el 3'75 por 100, 4 y 4'50 por 100.

Considerando la gran baja que ha experimentado la propiedad rural, y especialmente en Galicia, por la depreciacion de los cereales, y tomando en cuenta las razones ya expuestas, la Comision acepta los tipos del proyecto.

Ahora bien; ¿debe capitalizarse el laudemio en union del cánon, ó por separado?

La Comision cree debe recordar las prescripciones legales que existen sobre la materia, y para ello le basta trascribir las siguientes líneas del proyecto:

«Gran disparidad reina en leyes y proyectos sobre el fondo y sobre los detalles de esta cuestion incidental. Mientras que la ley recopilada ordenaba que todos los derechos dominicales (*fadiga*, *tanteo*, laudemio ó luismo, comiso y otros) bajo el nombre de *derecho* de *laudemio*, se estimasen, á falta de convencion ó costumbre, en la cantidad que al 3 por 100 anual produjese en veinticinco años el laudemio legal de la cincuentenaparte del valor de la finca, rebajadas sus cargas, ó sea el 2⅔ por 100 de su precio líquido (capítulos 6.° á 8.° de la ley 24, título 15, libro 10), la Hacienda, al poner en venta los censos enfitéuticos y foros de la desamortizacion, prescindió para evaluarlos de lo que importasen tal ó tales derechos. Y si el proyecto de Código civil de 1857, y la proposicion de ley sobre foros de 1864, y la ley de 1873, no computaban el laudemio, el proyecto aprobado por el Senado en 1878 establece que al capital que arroje la pension se agregue el laudemio legal ó el estipulado; y por demás sería decir que no hay mayor acuerdo en los informes emitidos y en los escritos de los publicistas sobre la materia.»

El laudemio, prestacion sin base fija, verdadera espoliacion y de odioso orígen, no puede admitirse para ser capitalizado, consista en dar la quinta, la décima, la vigésima ú otra parte cualquiera del valor de la cosa vendida al dominio directo, porque basta que una finca se venda media docena de veces y en cada una se pague la quinta parte del valor, para pagar más del valor de la misma.

Es un derecho eventual, no solo por lo que respecta á la época en que debe hacerse efectivo, sino por su desconocido valor, y además de eventual injusto; esto, sin contar aquellos casos en que por haber mediado lo que se conocia con el calificativo de *guantes*, puede considerarse satisfecho el precio de la cosa. Descartado esto, conviene fijar la forma en que ha de realizarse la redencion; si en distintos plazos ó en uno solo, si por forales enteros ó divididos, y si ha de verificarse en un período de tiempo determinado ó cuando se quiera. El proyecto de ley, que ha huído de todo empirismo y de todo criterio radical, para no aparecer sospechoso ni á directos ni á útiles, ha tomado en cuenta los derechos de ambos, el respeto al capital, y sobre todo, los reducidos recursos de los foreros. De aquí lo que dice el proyecto al hablar del modo de realizarse la redencion:

«La redencion, quiere el proyecto se verifique en general para forales enteros y de un pago único, si otra cosa no estipulan los contratantes, haciendo ley en la materia. Las leyes de la Novísima Recopilacion y la de señoríos de 1823 autorizaban la redencion por partes (por mitad ó por tercias), contrapeso á los tipos señalados, onerosos á los redimentes.

La de 1873 tambien la permitia, pero con agravio ya del derecho de los censualistas. No deben de ser éstos de peor condicion que cualquiera otro propietario á quien por causa de utilidad pública se le expropia, y al que manda la ley se le indemnice préviamente de todo el valor de lo expropiada. La redencion en plazos irrógales perjuicios, pues el lucro en los negocios puede darse al compás del capital invertido. Y como entregaron los bienes ó el capital de una vez y no en diferentes plazos, así de igual suerte es justo sean reintegrados.

Por la misma y aun aquí más poderosa razon, resulta vejatorio obligar á los directos ó censualistas á admitir se fraccione el cánon y se les rediman separadas ciertas, siquiera sean importantes prorratas, que era otro de los defectos de la ley de 1873, que más concitó las protestas de los propietarios.»

La Comision entiende que el pago á plazos supondrá una merma para el capital, y es contrario al espíritu que domina en todas las leyes de expropiacion forzosa, por lo cual acepta lo propuesto por el proyecto, así como acepta tambien, juzgándolo una mera defensa del dominio directo, la siguiente conclusion del proyecto:

«Si alguno ó algunos de los pagadores quisieren redimir y los otros no, no parece justo se sacrifiquen los derechos del propietario al espíritu ó prurito de redencion, y constreñirle á que por el interés, si se quiere microscópico, de un pagador, tenga que deshacer un foral ó enajenarle para que otro simplemente se subroge en la integridad de sus derechos. La redencion se entenderá, segun el proyecto, obligatoria cuando los solicitantes representen á lo ménos la mitad del útil, ó de otro modo satisfagan la mitad de la pension. Aun en tal caso, se concede al señor di-

recto, si fuere en su grado, el derecho alternativo de exigir la redencion total, con cesion de todos sus derechos al redimente para cobrar de los copartícipes la parte restante del cánon, ó consentir la redencion parcial y continuar en el cobro del remanente. Pero ya haya redimido la totalidad el pagador; ya el dueño se haya quedado con el resto de la renta, rota para el efecto de la redencion la unidad censual, cada uno de los demás pagadores podrá en cualquier tiempo redimir de aquél ó de éste su correspondiente prorrata y al mismo tipo que hubiera servido de norma para el primitiivo contrato de redencion.»

De esta suerte entiende la Comision queda tambien destruído el argumento primordial de los enemigos de la redencion, es decir, de los que la juzgan un despojo para el directo y un peligro para el útil, puesto que careciendo de dinero los foreros, han de verse obligados á ser víctimas de la usura para poder redimir.

El proyecto ha atendido con gran solicitud á este extremo, ya no imponiendo la obligacion de redimir en un plazo determinado, ya proponiendo la creacion de instituciones bancarias y otros medios de proteccion contra la usura, bien extendida por desgracia en Galicia, y no por causa de la redencion, que casi nunca allí existió, sino por causas derivadas del estado actual de la propiedad. Atiende el proyecto á un sinnúmero de detalles que no juzga preciso estudiar la Comision y sí solo exponer á la ligera, para manifestar su conformidad; tales son las prescripciones relativas á la sustanciacion que los expedientes de redencion han de llevar, á la exencion de derechos reales, al cómputo que ha de aceptarse para la capitalizacion de las pensiones que se satisfagan en frutos, y á la conveniencia de capitalizar de nuevo, puesto que tratándose de redimir la renta actual, lo lógico es esto, y no atenerse á los capitales que figuren en las escrituras de imposicion de los respectivos censos ó en las de adquisicion, excepto cuando el capital se hubiera impuesto en calidad de censo redimible.

El proyecto, y esto es tambien digno de mencion, aunque teme que, como todo en lo humano, se preste á abuso el uso de las ventajas que concede, no cree que debe inspirarse la ley en un espíritu de suspicacia, y por esto no adopta, en vista de tal creencia, la prescripcion de la ley de 20 de Agosto de 1873 (artículo 2.°), que «al declarar intrasferible de por sí solo el derecho de redimir, con razon fundada, porque no es derecho ese sustancial, sino anejo á la calidad de pagador que tenga el redimente, prohibia á éste que enajenara los prédios en cuyo beneficio hubiese recaído la redencion, durante los cuatro años siguientes, y bajo la pena de nulidad de los contratos otorgados en contravencion del precepto.»

Era esto una traba á la libertad de contratacion, y además de resultado inútil, porque lo que no saliese de manos del redimente por venta, podria salir por hipoteca ú otro medio.

El proyecto acepta como única cortapisa para el redimente la disposicion 6.ª del art. 1618 de la ley de enjuiciamiento civil; por ésta, aquél contraerá en la escritura de redencion la obligacion de no separar durante seis años los dominios directo y útil de los bienes liberados é imponer sobre los mismos algun censo. La necesidad podrá inducirle á su venta ó á su hipoteca, y esto es de respetar siempre; pero no há menester de apelar para salir de apuros á gravarlos con censos, cuando lo corriente de la legislacion se encamina, ya que no á su supresion, sí á dar facilidades para que desaparezcan la generalidad de los actuales, que agobian á la propiedad, y se ponga ésta en las condiciones normales de la integridad de sus derechos.

La Comision entiende que despues de lo ya estudiado quedan resueltas todas las dudas y desvanecidos todos los recelos que los más pesimistas pueden abrigar respecto al fin del proyecto; que es éste tan completo, que no parece sino que se ha propuesto ir recogiendo cuanto se ha dicho y escrito en pro y en contra de la materia, para analizarlo con exquisita escrupulosidad, y despues aceptar lo mejor.

El proyecto propone con valentía la solucion única del problema; la escuda con una sólida argumentacion, y no deja tras de sí obstáculo que no haya vencido y barrera que no haya salvado.

La Comision cree haber cumplido fielmente con sus deberes al exponer á la consideracion del Congreso los principales fundamentos en que apoya su dictámen, en un todo favorable á la aprobacion del proyecto de ley de redencion de censos; pero no terminará su cometido sin rendir un testimonio de su adhesion al principio y al espíritu que informa dicho proyecto, principio y espíritu que responde y se amolda al que informa todo cuanto se realiza en armonía con las tendencias del presente siglo.

Asociemos el capital y el trabajo, organicemos la propiedad en el sentido de las ideas políticas y económicas de las escuelas modernas, emancipemos socialmente una clase ya emancipada políticamente, y rompamos las cadenas de una colonia agrícola de más de cien mil cultivadores; que estos nuestros ideales son ya gratas realidades en todo el mundo civilizado.

Inglaterra ha borrado de su régimen agrícola los restos del feudalismo; Portugal ha resuelto la renovacion del *praco* ó *foro*; Alemania emancipó ya sus colonos, Rusia sus siervos, y Francia, por la ley de la Convencion, libertó las personas y el territorio.

Respecto á España, justo es confesar, en honor de la Patria, que ha mantenido enérgicamente ese mismo espíritu regenerador, borrando los dictados de señor y vasallo, aboliendo la desvinculacion y decretando la desamortizacion civil y eclesiástica. Urge, pues, dar gloriosa cima á esa política reformadora, utilizando los medios de la ley, deponiendo pasiones y resolviendo la cuestion en los términos que propone el proyecto de ley de redencion de censos, puesto que acomodándose aquéllos á la conveniencia del país y á los dictados de la justicia, encarnan en la realidad de la vida y poseen todo el vigor y toda la eficacia que exige la elevada mision que se propone el proyecto y la Comision, ó sea el de romper para siempre la especial servidumbre en que todavía yace parte del territorio nacional.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Mientras que el Código civil ó una ley especial sobre la materia no determine las condiciones á que ha de sujetarse en lo sucesivo el contrato de foro, peculiar de las provincias de los antiguos reinos de Galicia, Leon y principado de Asturías, todos los foros y subforos otorgados hasta entonces con carácter temporal, bien por plazo determinado, bien por plazo indeterminado, como cierto número de voces ó

vidas de Reyes, se reputarán para los efectos de esta ley, de duracion indefinida y como si se hubiesen contraído con cláusula de perpetuidad.

Art. 2.° Se declaran redimibles todas las rentas y pensiones conocidas en dichas provincias, ú otras cualesquiera donde existieren, con los nombres de foros, subforos, foros frumentarios, rentas en saco ó sisas y derechuras.

Art. 3.° Son igualmente redimibles, y se regirán para el caso por la presente ley, todas las demás pensiones y cargas de carácter perpétuo que pesan sobre la propiedad inmueble de España, ora procedan de enfiteusis, ora de derecho de superficie, ora de censo reservativo ó consignativo, y sea cualquiera la denominacion bajo que fueren conocidas.

Art. 4.° La redencion se hará en la manera y forma que determinen las partes, y á falta de convenio de las mismas se sujetará á las siguientes reglas.

Art. 5.° El dominio directo ó derecho que haya el censualista en los foros, enfiteusis, derecho de superficie y censo reservativo, se redimirá al respecto de 100 del capital por 5 de renta ó pension.

En los subforos y subenfiteusis de primer grado, la redencion de la correspondiente carga se efectuará en la proporcion de 100 de capital por cada $5^1/_2$ de renta.

Y en la de 100 de capital por cada 6 de renta, en los subforos y subenfiteusis de ulteriores grados, foros frumentarios, censos consignativos y en todas aquellas otras rentas que sin conocerse su título de imposicion y bienes afectos, descansen únicamente en la posesion de pago.

Art. 6.° No obstante, si el foro ó censo, de cualquier clase que sea, se hubiese constituído como redimible, se atemperará la redencion al capital y reglas que consten en el título de imposicion.

Art. 7.° Las rentas pagaderas en frutos, vino ú otra cualquiera especie de las que se miden ó pesan, se capitalizarán conforme al precio medio que la unidad de medida ó peso de la respectiva especie haya tenido en el término municipal donde se verifique el pago, en el decenio anterior al año de la redencion ó á la ejecucion de esta ley, á eleccion del señor directo ó censualista.

En cualquiera caso, los años que en dicho término municipal hayan sido notoriamente estériles con respecto á la especie de que se trate, no se incluirán en la cuenta, la que se completará con otros tantos anteriores.

Si las medidas que por contrato ó costumbre rigiesen para la percepcion de la renta fuesen las de otro término municipal, se harán entre unas y otras las debidas reducciones.

Art. 8.° Los servicios personales ó de otra clase que figuren estipulados en los contratos de foro y análogos, y cuyo cumplimiento se halle en vigor, así como las prestaciones que consistan en gallinas, carneros, pescado y otras especies semejantes no sujetas á medida ó peso, se evaluarán segun la equivalencia marcada en la escritura de constitucion ó con que viniesen pagándose; y en defecto de estos medios de justiprecio, con arreglo al promedio que en el decenio que sirva de base hayan tenido en el término municipal del lugar del pago los salarios, servicios ó prestaciones de igual clase á los que se quieran redimir.

Art. 9.° Las pensiones ó rentas que consistan en una parte alícuota de los frutos, como la mitad, el tercio, el quinto, etc., ya respondan á una ordenada produccion anual, ya sean completamente eventuales, y en general todas las demás prestaciones que no haya términos para apreciarlas de otra suerte, se someterán á tasacion de peritos.

Art. 10. Si la pension se hubiese constituído en calidad de libre de contribuciones, por quedar éstas á cargo del forero ó censuario, se le adicionará para capitalizarla el importe del promedio que en el decenio escogido hayan tenido, segun la cartilla evaluatoria, las rentas de la especie redimible en el expresado término municipal.

Art. 11. La redencion habrá de hacerse en un pago único y por forales ó rentas enteros; pero si el estado posesorio de los últimos veinte años fuere el de satisfacerse el cánon en fracciones sueltas, cada una de éstas podrá ser objeto de una redencion especial.

Art. 12. Si los diversos pagadores de un foro ó censo, requeridos extrajudicialmente ó en acto conciliatorio por el partícipe ó los partícipes que deseen la redencion, no se avinieren unánimemente á hacerla, será obligatoria para el señor directo ó censualista, si él ó los que la solicitaren satisfacen la mitad ó más del cánon ó renta redimible.

Se reserva, sin embargo, al dueño directo ó censualista el derecho de exigir de los que la soliciten la redencion total, ó admitir solamente la parcial, continuando en el cobro de la parte de renta no redimida.

Art. 13. Si la pension hubiere de redimirse en totalidad por algunos de los interesados tan solo, y no se pusiesen de acuerdo sobre quién deba suplir la parte de capital correspondiente á las prorratas de los que no rediman, recaerá tal obligacion y derecho en el que viniese siendo cabezalero, ó si no fuese de los redimentes, en el que entre ellos resulte mayor pagador.

Art. 14. El á quien correspondiere quedará subrogado al dueño directo ó censualista en sus derechos, y á él deberán concurrir los consortes que no hayan redimido, con sus respectivas cuotas, de que el mayor pagador se hará cabezalero.

Art. 15. En todo tiempo, cualquiera de éstos podrá redimir su prorrata al mismo tipo que se haya verificado la redencion total del foral ó renta, recomponiéndose en seguida la unidad de pago de la renta remanente en la manera establecida en el artículo anterior.

Igual derecho tendrán los pagadores que no hayan redimido, y se observará el mismo régimen cuando el directo ó censualista haya optado por la redencion parcial, segun la reserva que se le hace en el segundo apartado del art. 12.

Art. 16. Son jueces competentes para entender en los expedientes y cuestiones de redencion, los de primera instancia ó magistrados ó tribunales que pudieren sustituir á esta categoría, y á cuyo territorio pertenezca el lugar donde por contrato ó costumbre se haga el pago de las pensiones.

Art. 17. Los expedientes se tramitarán en papel de oficio y como actos de jurisdiccion voluntaria. Si se formalizase oposicion, se sustanciará por el procedimiento que la ley de enjuiciamiento civil tiene establecido para los juicios de menor cuantía.

Art. 18. Si á un foral, ó conjunto de bienes, ó prédio solo, gravasen diferentes pensiones, foral, subforales ó censuales, pagaderas en un mismo término

municipal, y los pagadores deseasen redimirlas todas de una vez, podrán ejecutarlo en un mismo acto y escritura.

Art. 19. En las escrituras de redencion habrá de expresarse siempre, bajo la responsabilidad de los notarios que las autoricen, la obligacion en que quedan constituídos los redimentes de no separar los dominios directo y útil de los bienes redimidos, ó acensuarlos durante el plazo de seis años.

Art. 20. Se declaran exentas del pago del impuesto de derechos reales ú otro tributo por traslacion de dominio que le sustituya las redenciones totales ó parciales que se verifiquen por consecuencia de la presente ley.

Art. 21. No adeudarán tampoco derechos reales ú otros fiscales análogos las hipotecas que sobre los bienes afectos á foros ó gravados con cargas se otorguen á favor de las instituciones de crédito territorial ó agrícola que se dediquen á procurar su redencion.

Art. 22. Quedan derogadas todas las leyes sobre redencion de censos y pensiones de propiedad particular, en cuanto se opongan á la presente, y en su totalidad las de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873.

Art. 23. Los expedientes y juicios no ultimados que por efecto del decreto de 20 de Febrero de 1874 quedaron en suspenso, podrán continuar en el estado en que se hallaban en aquella fecha, siempre que los entonces redimentes ó sus causahabientes manifestaren su voluntad de atemperarse á las condiciones de esta ley, y hubiere posibilidad para ello; en otro caso, así como los á la sazon fenecidos, se entenderán caducados.

Art. 24. La presente ley no empezará á regir hasta los cuatro meses de su promulgacion, fecha que, para evitar incertidumbres, se precisará por Real decreto anejo.

Palacio del Congreso 4 de Diciembre de 1886.=Joaquin Gonzalez Fiori, presidente.=José María Celleruelo.=Antonio Barroso y Castillo.=Eduardo Cobian.=Eduardo Vincenti, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Voto particular (reproducido), de los Sres. Pardo Balmonte y Vior al dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial.

Los que suscriben, indivíduos de la Comision nombrada para emitir dictámen sobre el proyecto de ley de redencion de censos, presentado al Congreso por el Sr. Montero Rios, tienen el sentimiento de no estar de acuerdo con la mayoría de sus dignos compañeros, y se ven, por tanto, en la necesidad de exponer á la Cámara las diferencias que les separan de ellos, abrigando desde luego el fundado temor de que sus débiles fuerzas no basten á encontrar la solucion de múltiples cuestiones referentes al foro, síntesis de la propiedad inmueble de gran parte de Galicia, de no pequeña extension del territorio asturiano, existente tambien en Leon, y con instituciones similares en otras provincias de España.

Nacido para satisfacer una imperiosa necesidad económica que en la primera época de la reconquista se manifestó, por el desequilibrio de la propiedad y del trabajo, á consecuencia de los privilegios y donaciones que los Monarcas habian otorgado á las iglesias, monasterios y señores, los cuales, no pudiendo materialmente cultivar sus propiedades, demandaban á toda costa trabajadores libres que lo verificasen por una renta módica y durante cierto tiempo; las vidas de *tres Reyes y veintinueve años más*, *un siglo*, *varios siglos y otros plazos diversos*, produjo como consecuencia inmediata la roturacion de los terrenos y el aumento de poblacion, atraida por el incentivo y natural deseo de establecerse donde quiera que pudiese obtener medios de subsistencia por el pronto, y más tarde realizar toda clase de mejoras. Con efecto; estos primeros foreros vieron satisfechas sus aspiraciones, porque el carácter moderado de la renta les permitió cultivar con aprovechamiento las tierras, estimulándoles el aumento de bienestar que disfrutaban á ceder á otros el dominio útil, con la condicion de percibir una pension además de la renta debida al dueño directo, surgiendo de aquí el subforo de primer grado, que no tardó en dar orígen á los subforos de grados ulteriores, y, como consecuencia inevitable, á una série de gravámenes sobre la propiedad inmueble, que han desnaturalizado el carácter del foro.

Llega á cumplirse el plazo del contrato por fenecimiento de las *voces*, y unos dueños renuevan á los foreros sus contratos sin aumento alguno de renta; otros lo verifican con un ligero aumento, y muchos entablan demandas de despojo contra ellos, las cuales, resueltas favorablemente por los tribunales, producen un malestar profundo en las provincias del Noroeste y una série de conflictos, á consecuencia de los cuales se dictó la Real provision de 1763, que termina con estas palabras:

«Os mandamos que luego que os sea presentada hagais suspender y que se suspendan cualesquiera pleitos, demandas y acciones que estén pendientes en esse tribunal y otros cualesquiera de esse nuestro reino sobre foros, sin permitir tengan efecto despojos que se intenten por dueños del directo dominio, pagando los demandados el cánon y pension que actualmente y hasta ahora han satisfecho á los dueños, ínterin que por N. R. P., á consulta de los de nuestro Consejo, se resuelva lo que sea de su agrado, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que tuviéreis por conveniente, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á once de Mayo de mil setecientos sesenta y tres años.»

No cabe desconocer que dicha Real provision creó un estado jurídico á los pagadores de rentas forales, el cual cuenta además con la sancion del tiempo por el trascurso de ciento veintitres años, factor no despreciable en el derecho y ménos en el contrato de foro,

cuyas excelencias, durante un gran período de nuestra historia, no han sido negadas por escritor alguno de los muchos que se han ocupado de esta materia; pero que habiendo cumplido ya su mision, debe desaparecer.

Ahora bien; si no puede ponerse en duda que el foro contribuye á la extremada subdivision de la propiedad, especialmente en Galicia y Astúrias, hasta el punto, por cierto ridículo, de que el dueño directo se pague á sí mismo á veces con sus propios productos, completando, en union de otros, una medida determinada de renta, en cuyo caso están los que suscriben; que favorece la ocultacion de fincas por la libertad de que disfruta el dueño del útil de variar su cultivo y reunirlas ó separarlas, como mejor le parezca, por virtud de cuyos actos se alteran los lindes y cambian los nombres, calidad y sembradura (y no se diga que los dueños del directo tienen hoy garantías claras que aseguren su derecho, porque en multitud de casos es lo cierto que continúan percibiendo las rentas forales y demás cargas sobre la propiedad, merced á la buena fe de los pagadores, no pudiendo considerarse tarea fácil la de justificar el derecho á cobrarlas en defecto de escritura del contrato por medios supletorios); que la separacion de ambos dominios disminuye los medios aplicables al cultivo, los cuales, reunidos en una sola persona, producirian resultados beneficiosos á la agricultura; y que tan diversas circunstancias ceden en depreciacion de esta clase de propiedad y dificultan no poco su contratacion, es de toda evidencia, aparte de otras razones, que urge resolver este problema por medio de una ley que no lastime, ó perjudique lo ménos posible intereses creados, de una parte, á la sombra de contratos solemnes, y de otra, por virtud del trabajo que una clase numerosa de la sociedad aplicó durante varias generaciones á fincas de escaso valor en la mayor parte de los casos al otorgarse las escrituras forales, y cuyo precio es hoy digno de estimacion.

El dictámen de la mayoría resuelve esta cuestion bajo la influencia de principios exagerados en favor de una clase digna de ser atendida, en verdad, pero no á costa de otra, á la cual se intenta expropiar sin la indemnizacion debida, pues no merece otro nombre el cómputo de las pensiones al 5, $5^1/_2$ y 6, prescindiendo del laudemio, que debe apreciarse siempre, segun repetidas sentencias del Tribunal Supremo, atendido que la propiedad inmueble no produce dicha renta en Galicia ni en Astúrias.

Esta es la mayor dificultad de la cuestion ante las exigencias de tan opuestos intereses; sobre todo, hay necesidad de fijar una base práctica, pues de nada servirá el señalamiento de un tipo que aleje á los terratenientes de la redencion; y por otra parte debe evitarse el despojo, aunque sea parcial, del dueño directo, que no otra cosa significará la disminucion de la renta por virtud del nuevo empleo que dé al capital recibido de aquéllos.

Ciento de capital por cuatro de renta en los foros originarios, enfitéusis, derecho de superficie, y censo reservativo; y ciento de capital por cinco de renta en los subforos, censos frumentarios, rentas que con cualquier denominacion estén en posesion de ser percibidas y pagadas por espacio de treinta años, ó más, consecutivos, sin que sean conocidos el título de su imposicion, ni los bienes determinados sobre que hubiesen sido impuestas, y censo consignativo, responden al valor aproximado de los productos de la tierra en las provincias tantas veces citadas, no explicándose cumplidamente los que suscriben los tres tipos establecidos en el dictámen de la mayoría de la Comision, ocasionados por otra parte á producir confusion y cuestiones litigiosas, además de que no podria afirmarse que en determinadas condiciones deje de ofrecer menor garantía y tenga menor valor la pension de un segundo subforo que la de un subforo de primer grado.

El proyecto de ley suscrito por la mayoría de la Comision, no concede derecho alguno á los dueños directos, condenados á vivir percibiendo el importe anuo de las pensiones, ó su capital si fuesen redimidas, no pudiendo consolidar el dominio útil más que por cualquier título del derecho comun ó retracto, caso no muy frecuente, ó en el más raro todavía de abandono de las fincas por los pagadores de las mismas; y en verdad no se explica cómo en el hecho de establecer el principio de la redencion para éstos, no concede otro correlativo á aquéllos, más que por un sentimiento de hostilidad á una clase tan respetable.

Por inspiracion del socialismo se hizo en concepto de los que suscriben la ley del 73, al calor de aquella teoría peregrina de que la renta del foro se paga solamente en consideracion á los frutos y no por reconocimiento al dominio directo, magistralmente contestada por las palabras siguientes: «Sería bastante difícil demostrar, que puede existir el dominio útil antes que el directo, y no existiendo el directo, que puede existir el útil. Se dirá que el trabajo es un capital; pero la tierra es el primero de todos los capitales; y si no hay tierra no puede haber empleo del capital-trabajo en la tierra.»

La justicia exige, pues, reconocer el derecho de consolidacion en favor del dueño directo, si los terratenientes no hiciesen uso de la redencion durante un plazo, que puede ser de tres años, sirviendo de base para aquel acto ciento de capital por cuatro de renta declarada como riqueza líquida imponible de las fincas aforadas, hecha la rebaja de la parte correspondiente á la renta del dueño directo, y ciento de capital por cinco de pension correspondiente á los bienes subforados; pero dice el Sr. Montero en el preámbulo de su proyecto de ley: «Por evitar tambien perturbaciones funestas y desequilibrios económicos de los capitales, no es aceptable el pensamiento de los que quieren se fije al utiliario término preciso para el ejercicio del derecho de redencion, pasado el cual abriríase otro, indefinido ó limitado, para que el directo ó subforantes pudiesen á su vez usar el de rescate, y consolidar por este modo el dominio. El apresuramiento no se compadece bien con el cálculo prudente; los foreros, al contemplar que la ocasion se les escapaba, buscarian el dinero que para el caso precisasen, sin reparar en condiciones; y haciéndose esas ilusiones sobre el porvenir, á que está siempre aparejado el corazon del hombre, el desencanto vendria luego al vencimiento del plazo del contrato, y con él la ruina; y por resultado todos quedarian expropiados, así los dueños directos, como los dueños del útil. Ni tampoco conviniera que la redencion se hiciese de un golpe, pues la concentracion de capitales en manos de los directos, y la necesidad en que se viesen de darles inmediata salida, alteraria violenta, y por lo mismo perjudicialmente, su mercado; y lo que el país ganase por un lado, perderíalo por otro en esta crísis. La propiedad territorial toca sobrado de cerca á los fundamen-

tos del órden social, para que no deba cuidadosamente evitarse en su constitucion ó en su forma los cambios demasiado bruscos. Sepa el censuario que la cadena de la carga puede romperla cuando quiera, y la esperanza de conseguirlo algun dia, le servirá de estímulo para el ahorro; todo marchará entonces natural y ordenadamente.»

Es decir, que todo pasará lisa y llanamente si los foreros redimen; y en el caso de que pudiesen consolidar ambos dominios los perceptores de rentas, tendria lugar una profunda crísis altamente perjudicial. No tienen bastante fuerza, en concepto de los que suscriben, tales presentimientos, y ménos enfrente de la justicia, que jamás puede ser fundamento de privilegios. Aparte de esto, no sucederán los males que el Sr. Montero Rios anuncia de manera tan fatídica, porque los foreros tomarán el rumbo más conveniente á sus intereses. Los que tengan medios de fortuna redimirán. Muchos habrá tambien que, careciendo de recursos, acudan á los usureros y les entreguen al fin los bienes que han cultivado con tanto afan; pero la inmensa mayoría de los foreros, pobre y desvalida, se acercará á los dueños directos con el objeto de obtener las mejores ventajas para el porvenir, alentados por la esperanza de que habiendo sido ellos y sus padres pagadores de una misma familia, acostumbrados por otra parte á no desahuciar á sus colonos más que en casos extremos, los herederos de tradiciones tan favorables para el desarrollo de la agricultura no han de negarles la condicion de arrendatarios.

Los que suscriben creen tan conveniente como la redencion de los foros el esclarecimiento de cuestiones varias referentes á su carácter jurídico, efecto de regirse, ya por la enfitéusis, ya por la costumbre, y ya por la jurisprudencia del Tribunal Supremo; á la ampliacion de los casos en que el retracto puede ejercerse, lo cual sería de resultados eficaces para el libre desenvolvimiento de la propiedad; á la prohibicion de que se dividan fincas que no tengan determinada sembradura, como una hectárea en tierras de secano y 50 áreas en las de regadío; á la facultad de pedir los dueños directo y útil el apeo y prorrateo, y por último, á la necesidad de sujetar los foros sucesivos á la legislacion comun.

Estas cuestiones aparecen resueltas en el presente voto, fundado principalmente sobre el proyecto de ley de 27 de Abril de 1878, suscrito por los Sres. D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Bráulio Rodriguez, D. Cirilo Alvarez, D. Ignacio Vieites, D. Benito Posada Herrera y el Conde de Pallares, que fué aprobado por el otro Cuerpo Colegislador; circunstancia muy digna de tenerse en cuenta, cuyo importante trabajo jurídico es la obra más acabada en la materia como producto de la ciencia de tan eminentes jurisconsultos y no ménos distinguidos escritores.

La mayoría de la Comision no ha querido invadir la esfera de accion propia del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y sin embargo redacta el art. 1.° del siguiente modo:

«Mientras que el Código civil ó una ley especial sobre la materia no determine las condiciones á que ha de sujetarse en lo sucesivo el contrato de foro peculiar de las provincias de los antiguos reinos de Galicia, Leon y principado de Astúrias, todos los foros y subforos otorgados hasta entonces con carácter temporal, bien por plazo determinado, bien por plazo indeterminado, como cierto número de voces ó vida de Reyes, se reputarán para los efectos de esta ley de duracion indefinida y como si se hubieren contraido con cláusula de perpetuidad.»

La mayoría de la Comision da carácter jurídico al foro, haciéndolo perpétuo, cuyo acto es privativo del Ministerio antedicho, y por otra parte, sostiene que corresponde al de Fomento el proyecto de ley sobre el cual ha dictaminado.

La contradiccion es evidente.

Los que suscriben, reservándose dar al Congreso más ámplias explicaciones sobre este asunto, tienen la honra de someter á su deliberacion y aprobacion el siguiente

VOTO PARTICULAR

Artículo 1.° Se declaran redimibles en la proporcion de 100 de capital por 5 de renta, sin perjuicio de lo que sobre el particular conste en el título de imposicion ó puedan pactar las partes interesadas:

1.° Los censos frumentarios ó rentas en saco que se justifiquen tienen tal carácter por la escritura de imposicion.

2.° Las que provengan de un contrato de subforo, entendiéndose que tienen este carácter, además de las escrituras en que expresamente se halle consignado' todas las de que resulte que la finca en ellas aforada pertenecia al dominio directo ó foral de un tercero con derecho á cobrar sobre la misma por este concepto otra renta anterior.

3.° Las que con cualquiera denominacion estén en posesion de ser percibidas y pagadas por espacio de treinta años ó más consecutivos, sin que sean conocidos el título de su imposicion ni los bienes determinados sobre que hubiesen sido impuestas.

4.° La sub-enfitéusis de cualquiera grado y los censos consignativos.

Art. 2.° Se declaran igualmente redimibles en la proporcion de 100 de capital por 4 de renta, salvo tambien lo que las partes hayan pactado ó puedan pactar libremente:

1.° Las rentas procedentes de foro originario; reputándose tales todas las que por el instrumento de su constitucion no se pruebe pertenecen á las que se clasifican en los párrafos 1.° y 2.° del artículo anterior.

2.° La enfitéusis, el derecho de superficie y el censo reservativo.

Art. 3.° Los redimentes satisfarán en los foros y en los subforos, además del capital de la renta, un laudemio al 2 por 100, á no ser que se haya estipulado mayor ó menor en la escritura de constitucion, en cuyo caso se estará á lo pactado.

Art. 4.° Las rentas pagaderas en frutos, vino ú otra cualquiera especie de las que se miden ó pesan, se capitalizarán conforme al precio medio que la unidad de medida ó peso de la respectiva especie haya tenido en el término municipal donde se verifique el pago, en el decenio anterior al año de la redencion ó á la ejecucion de esta ley, á eleccion del señor directo ó censualista.

En cualquiera caso, los años que en dicho término municipal hayan sido notoriamente estériles con respecto á la especie de que se trate, no se incluirán en la cuenta, la que se completará con otros tantos anteriores.

Si las medidas que por contrato ó costumbre ri-

giesen para la percepcion de la renta fuesen las de otro término municipal, se harán entre unas y otras las debidas reducciones.

Art. 5.° Los servicios personales ó de otra clase que figuren estipulados en los contratos de foros y análogos, y cuyo cumplimiento se halle en vigor, así como las prestaciones que consistan en gallinas, carneros, pescado y otras especies semejantes no sujetas á medida ó peso, se evaluarán segun la equivalencia marcada en la escritura de constitucion ó con que viniesen pagándose; y en defecto de estos medios de justiprecio, con arreglo al promedio que en el decenio que sirva de base hayan tenido en el término municipal del lugar del pago los salarios, servicios ó prestaciones de igual clase á los que se quieran redimir.

Art. 6.° Las pensiones ó rentas que consistan en una parte alícuota de los frutos, como la mitad, el tercio, el quinto, etc., ya respondan á una ordenada produccion anual, ya sean completamente eventuales, y en general todas las demás prestaciones que no haya términos para apreciarlas de otra suerte, se someterán á tasacion de peritos.

Art. 7.° Si la pension se hubiese constituido en calidad de libre de contribuciones, por quedar éstas á cargo del forero ó censuario, se la adicionará para capitalizarla el importe del promedio que en el decenio escogido hayan tenido, segun la cartilla evaluatoria, las rentas de la especie redimible en el expresado término municipal.

Art. 8.° Si los terratenientes no hiciesen uso del derecho de redencion durante tres años, contados desde el dia en que fuere promulgada esta ley, se declaran en estado de consolidacion para los dueños directos las fincas aforadas, estén ó no afectas á pensiones procedentes de subforos de primer grado ó de grados ulteriores, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª La consolidacion se efectuará en la proporcion de 100 de capital por 4 de la renta, que como riqueza líquida imponible resulte en la Delegacion económica respectiva para las fincas procedentes de foro originario, deducida la parte correspondiente á la renta del dueño directo.

2.ª Si la renta consistiese en frutos, vino ú otra cualquiera especie de las que se miden ó pesan, se regulará al tenor de lo dispuesto para la capitalizacion de la misma en el art. 4.°

3.ª Si la renta procediese de una parte alícuota de los frutos, como la mitad, el tercio, el quinto, etc., se someterá á tasacion de peritos.

4.ª Para las pensiones de los subforos, de cualquier grado que sean, regirá el tipo de 100 de capital por 5 del importe de la pension correspondiente al subforante ó subforantes.

Art. 9.° La redencion y la consolidacion habrán de hacerse por forales enteros: aquélla se verificará además en un pago único.

Art. 10. No usando de la facultad de redimir todos los pagadores de un mismo foro, podrá efectuar la redencion total cualquiera de ellos, y realizada, continuarán satisfaciendo al redimente sus consortes en el pago las cuotas respectivas, teniendo cada uno de ellos el derecho de redimir la suya en cualquier tiempo, reembolsándole de la parte de precio correspondiente y de los gastos.

Art. 11. La demanda de redencion no será admitida si no se acredita el pago de las decursas vencidas.

Los gastos que ocasione la redencion y consolidacion serán de cargo del que las intente.

Los expedientes se tramitarán en papel de oficio.

Art. 12. Las demandas á que diere lugar la redencion y consolidacion de foros se sustanciarán por los trámites de los juicios verbales cuando no excediese de 250 pesetas su capital, calculado al tipo prescrito en los artículos 1.°, 2.° y 8.°

Si excediendo el capital de 250 pesetas no fuese superior á 750, se observará la tramitacion prevenida para los pleitos de menor cuantía, y se guardarán las reglas que están en vigor para la sustanciacion de los incidentes del juicio ordinario, siempre que excediese de 750 pesetas el precio de la redencion ó consolidacion.

En este último caso habrá lugar al recurso de casacion en el fondo, y en la forma solamente en el segundo.

Cuando la demanda solo tenga por objeto determinar el capital del foro, se sustanciará y fallará por los trámites establecidos en los artículos de la ley de enjuiciamiento civil, para la ejecucion de las sentencias que condenan al pago de cantidad líquida procedente de frutos. En tal caso, se presentarán en la demanda la liquidacion que estime procedente el actor, y los documentos que la justifiquen.

Cuando el que solicite la redencion hiciese depósito formal de la cantidad á que su valor asciende, se eximirá de la obligacion de pagar las decursas sucesivas.

Art. 13. Se declaran exentas del pago del impuesto de derechos reales ú otro tributo por traslacion de dominio que le sustituya, las redenciones ó consolidaciones que se verifiquen por consecuencia de la presente ley.

Art. 14. No adeudarán tampoco derechos reales ú otros fiscales análogos las hipotecas que sobre los bienes afectos á foros ó gravados con cargas se otorguen á favor de las instituciones de crédito territorial ó agrícola que se dediquen á procurar su redencion.

No devengarán tampoco derechos reales ú otros fiscales análogos las hipotecas que sobre sus propios bienes constituyan los dueños directos á favor de las instituciones de crédito cuyo objeto sea facilitar la consolidacion de fincas aforadas ó subforadas.

Art. 15. El derecho de tanteo y el de retracto corresponde recíprocamente á los dueños directo y útil, á tenor de las reglas siguientes:

1.ª El perceptor de la renta estará obligado, cuando intente vender su respectivo derecho, á ponerlo en conocimiento de los terratenientes, ó éstos viceversa en el de aquél, manifestándoles el precio que se le ofrece y el que exige definitivamente por el dominio que se propone enajenar.

2.ª Trascurrido el término de un mes sin que el dueño directo ó el útil hayan hecho uso del tanteo por imposibilidad ú otra causa, pueden consolidar sus respectivos dominios, ejercitando la accion de retracto en el plazo de treinta dias, contados desde la inscripcion de la escritura en el Registro; pero si antes de hacer la venta no hubieren dado cumplimiento á lo prescrito en el caso primero, ó se hubiere realizado la venta antes del mes sin haber obtenido el permiso respectivo, podrán ejercitar la accion de retracto por el término de seis meses, contados desde la fecha de la escritura en el Registro.

Art. 16. Los dueños del directo y del útil tienen preferencia absoluta sobre todo otro retracto á retraer la finca vendida, por el órden siguiente:

1.° El condueño forero de la finca, si estuviese pro indiviso.

2.° El co forero colindante, si la finca fuese rústica; y entre dos ó más colindantes concurrentes, el que lo sea con otra finca propia, de menor extension.

3.° A falta de los anteriores, cualquiera de los coforeros.

4.° El perceptor de la renta.

5.° El primer subforante.

6.° El subforatario.

Art. 17. No será exigible el laudemio por quien ejerza el derecho de retracto.

Art. 18. Cuando el dueño directo enajenase su derecho, si los pagadores fuesen dos ó más y no se aviniesen á costear el retracto, podrán retraer por el todo cualesquiera de ellos, y los retrayentes quedarán subrogados en lugar del perceptor de la renta para todos los derechos del dominio directo con respecto á los demás pagadores, entendiéndose rebajada de la misma toda la parte que aquéllos satisfacian, y el foro limitado á la finca ó predios que correspondieren á los pagadores no retrayentes.

Art. 19. El pagador de la renta podrá siempre abandonar la finca ó fincas de que fuere poseedor, dejándolas á libre disposicion del dueño directo, sin más responsabilidad que la de satisfacer las rentas en descubierto y resarcir las desmejoras de los bienes así dejados.

Art. 20. Cesará la obligacion del forero de satisfacer la renta cuando la finca se destruya enteramente.

La pérdida de parte de la finca no dará derecho al pagador para que se le disminuya la renta.

Si la finca se perdiese ó destruyese en todo ó en parte, por dolo ó culpa del forero, éste quedará obligado á la indemnizacion de perjuicios.

Si el deteriodo fuese de tal suerte que no equivalga su valor al capital del foro y una octava parte más, podrá el dueño directo reclamar la devolucion del precio, sin prestar ningun resarcimiento.

Art. 21. El pago de la pension se verificará en el tiempo, lugar y modo convenidos, y á falta de pacto expreso, segun la forma acostumbrada en cada localidad.

No eximirá de la obligacion de satisfacer la renta la pérdida de los frutos de la finca, cualquiera que sea la causa de este accidente.

Art. 22. La obligacion de satisfacer la renta foral es solidaria. En su consecuencia, podrá el perceptor exigir el pago de cualquiera de los foreros, si no la realizase el cabezalero, y efectuado que sea, tendrá derecho el que lo hubiere verificado á repetir á prorrata contra sus consortes el reintegro con interés y costas.

Art. 23. El dueño directo podrá reclamar cada veintinueve años si no se hubiese pactado plazo menor el reconocimiento de sus derechos de los poseedores del inmueble aforado, y serán de cargo de éstos todos los gastos ocasionados en la operacion, así como los del juicio, si por su culpa se hiciese contencioso el expediente.

Art. 24. En el caso de que los bienes aforados se posean por diferentes personas, el repartimiento proporcional de la renta ó prorrateo podrá exigirse cada quince años, así por el dueño directo como por cualquiera de los foreros, y serán de cuenta de éstos los gastos de la operacion y los judiciales, si por su oposicion injusta, á juicio del tribunal, se promueve litigio.

El expediente de prorrateo se instruirá con arreglo á la ley de enjuiciamento civil.

Así la escritura de tanteo y prorrateo, como la ejecutoria que acerca de él se pronuncie en su caso, serán inscritas en el Registro de la propiedad.

Art. 25. El comiso tendrá lugar por la falta del pago de la renta en tres años consecutivos, siempre que se acredite cumplidamente por el perceptor haber requerido ante notario al pagador.

Art. 26. Las acciones procedentes del contrato de foro á favor del perceptor ó de los pagadores entre sí, prescribirán por el silencio ó el no ejercicio de ellos durante treinta años, computando este término de igual manera respecto al capital y á las decursas del foro.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establece el derecho comun respecto á la accion ejecutiva.

Art. 27. Los expedientes de redencion que por el decreto de 20 de Febrero de 1874 quedaron en suspenso y no han llegado á ultimarse por la escritura de redencion, podrán continuar á instancia de parte, cualquiera que sea su estado, sujetándose en todo á las disposiciones de esta ley.

Art. 28. Los foros que se constituyan despues de la promulgacion de esta ley, se regirán por las reglas del censo enfitéutico, el cual queda modificado para lo sucesivo por las disposiciones siguientes extensivas á todo el territorio en que está en vigor la legislacion de Castilla.

Art. 29. Se prohibe la sub-enfitéusis.

Art. 30. El cánon será redimible al tipo que se pactare; y á falta de pacto, conforme á lo que queda establecido en el art. 2.°

Art. 31. Se prohibe la division de los bienes dados en enfitéusis, sin expresa anuencia del perceptor del cánon. Ni aun con el consentimiento de éste podrán dividirse en parcelas inferiores á una hectárea en tierras de secano, y á 50 áreas en las de regadío.

Cuando con su beneplácito se proceda á la division y particion de los bienes aforados, cada partida constituirá una enfitéusis especial. La constitucion de estas nuevas enfitéusis se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro.

Art. 32. Al efectuarse la particion de los bienes hereditarios del dominio útil, los herederos adjudicarán á cada uno de ellos los inmuebles que constituyan la enfitéusis; si no se pusiesen de acuerdo con este objeto, abierta licitacion entre los mismos, se aplicarán al mejor postor; y si no optasen por esta licitacion, se venderán en pública subasta, y el precio se distribuirá entre los coherederos.

Art. 33. Quedan derrogadas las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873, y los decretos y órdenes que se opongan á las disposiciones de la presente.

Palacio del Congreso 6 de Diciembre de 1886.=Pegerto Pardo Balmonte.=Fermin Vior.

Enmiendas al dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial.

Del Sr. SOTO:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer las siguientes enmiendas y adicion al proyecto de ley sobre redencion de censos y demás cargas perpétuas:

Primero. El art. 2.° y siguientes hasta el 18, se sustituirán, en lo que á foros y subforos se refieren, por los que á continuacion se expresan:

Art. 2.° Los obligados al pago de las pensiones conocidas en dichas provincias, ú otras cualesquiera donde existieren con los nombres de foros y subforos, gozan del derecho de retraerlas, siempre que, por cualquier título ó razon que sea, varíen de perceptor, bien por fallecimiento de éste ó porque á otro se trasmita su derecho. Si el perceptor fuese una sociedad ó corporacion, se entenderá que varía á cualquier renovacion de la persona ó personas encargadas de la administracion de los bienes de aquéllas, segun la ley, ó los estatutos, ó las reglas á que las mismas estén sujetas.

Art. 3.° El precio del retracto será el de la enajenacion que lo motive, si mediare y no excediere, del que se determina en el artículo siguiente.

Art. 4.° Si excede ó no es desde luego líquido, ó si la trasmision de la pension se verifica por herencia, donacion ú otro título lucrativo, el retracto se estimará mediante el pago en metálico de la cantidad que resulte ser el término medio de los precios por que se hayan otorgado en escritura pública y en los veinte años contados desde 1.° de Enero de 1865 á 1.° de Julio de 1886, eliminándose el periodo que corrió desde 20 de Agosto de 1873 á 20 de Febrero de 1874, las ventas y redenciones de los derechos reales de la misma clase que los que sean objeto del retracto, afectos á bienes situados en el partido judicial en que radiquen los gravados con la pension que se retraiga.

Art. 5.° El precio de retracto será el que resulte de tasacion de peritos, si la pension consiste en una parte alícuota de los frutos ó en prestaciones de cosas ó servicios que no hayan sido objeto de 40 enajenaciones por lo ménos, á precio cierto, y líquido en los indicados veinte años.

Art. 6.° Si la pension es para el perceptor libre de contribuciones, por quedar éstas á cargo del forero, se considerará aquélla aumentada por la fijacion del precio en tanto cuanto importe el capital imponible de la contribucion repartida ó repartible á la misma en el año económico en que se intente el retracto.

Art. 7.° Además del precio determinado en los artículos anteriores, satisfará el retrayente, antes de otorgársele el retracto, las pensiones de que esté en descubierto, la parte vencida de la anualidad corriente y un laudemio al mismo tanto por ciento á que aparezca estipulado, calculando sobre el precio de la última venta del dominio útil, y en su defecto, sobre el valor de éste en tasacion, ó sobre el precio del retracto, á eleccion del retrayente.

Art. 8.° El retracto habrá de intentarse por toda la pension de un foral; pero si el estado posesorio de los veinte últimos años fuere satisfacerla en fracciones sueltas, cada una de éstas podrá ser objeto de un retracto especial.

Art. 9.° Si los diversos pagadores, requeridos ante notario ó en acto conciliatorio por el partícipe ó los partícipes que deseen retraer, no se avinieren unánimemente á hacerlo, será procedente el retracto total, sin perjuicio del dueño directo á admitir solamente el parcial, en cuyo último caso continuará en el cobro de la parte de pension no retraida.

Art. 10. Si la pension hubiere de retraerse por alguno de los interesados tan solo, y no se pusiesen de acuerdo sobre quién deba suplir la parte de precio correspondiente á las prorratas de los que no retraigan, recaerá tal obligacion y derecho en el que viniere siendo cabezalero, y si no fuese de los retrayentes, en el que entre ellos resulte mayor pagador.

Art. 11 El á quien correspondiere quedará subrogado el dueño directo en sus derechos, y á él deberán concurrir los consortes que no hayan retraido con sus respectivas cuotas, de que el mayor pagador se hará cabezalero.

Art. 12 En todo tiempo cualquiera de éstos podrá redimir su prorrata al mismo tipo que haya servido para el retracto, siempre que no exceda del señalado en el art. 4.°; recomponiéndose en seguida la unidad del pago de la renta remanente en la forma establecida en el artículo anterior. Igual derecho tendrán los pagadores que no hayan retraído, y se observará el mismo régimen cuando el señor directo haya optado por la redencion parcial.

Art. 13. Son jueces competentes para entender de las demandas de retracto los de primera instancia á cuyo territorio pertenezca el lugar donde por contrato ó costumbres se haga el pago de las pensiones.

Art. 14. La demanda se impondrá dentro de los seis meses siguientes á la trasmision de la pension origen del retracto, acompañándose alguna justificacion, aunque no sea cumplida, del carácter de pagador en el retrayente y copia de aquélla y de los documentos que se presenten; se sustanciará con arreglo á los artículos 1622, 1623, 1624, 1625, 1626 y 1627 de la ley de enjuiciamiento civil; no será obligatorio valerse de letrado ni procurador; se usará papel de oficio en ella y en las actuaciones y escritos que motive; y las costas, siempre que no haya condena á su pago por temeridad ó mala fé, no podrán exceder de la octava parte del precio del retracto.

Art. 15. El Gobierno dictará las medidas conducentes á que los jueces de primera instancia de los partidos de Galicia, Asturias y provincia de Leon reclamen á los notarios de sus respectivos territorios una certificacion comprensiva del número de escrituras por ellos ó sus antecesores autorizadas, de la clase y en el plazo mencionados en el art. 4.°, su fecha, naturaleza de los derechos reales vencidos ó redimidos, especie y medida de su pago y precio de cada uno; certificacion á que se unirán cualesquiera otra que los particulares presenten dentro de los tres meses siguientes á la promulgacion de esta ley, relati-

vas á escrituras de igual clase que se hayan otorgado fuera del partido judicial sobre pensiones de foro ó subforo afectas á bienes sitos en el mismo y las cuales, despues de comprobada su autenticidad en el mes siguiente por el juez de primera instancia, que oficiará al efecto por el conducto que proceda á los notarios que las autorizen, que quedan desde luego facultados para expedirlas, tendrán el valor de documentos públicos para la determinacion del precio medio de las pensiones que sean objeto de retracto con arreglo á esta ley.

En cualesquiera otros partidos judiciales se practicarán, á instancia de parte legítima, iguales diligencias, sin exigirse por ellas costas ni de pago de gastos de ninguna clase durante el término de prueba del primer juicio de retracto en que aquéllas se soliciten; á cuyo fin dicho término se prorrogará hasta cuatro meses contados desde la publicacion del mismo por edictos en los pueblos del partido y *Bolentin oficial* de la provincia, para que los particulares puedan aducir certificaciones en la manera y término prevenido en el párrafo anterior.»

Segundo. No afecta esta enmienda á los artículos 18 y siguientes del proyecto de ley, salvo en la sustitucion del concepto de redencion por el de retracto en lo que á foros y subforos se refieren; y tampoco altera el 2.° y siguientes en lo concerniente á censos y rentas que no procedan de foros y subforos.

Palacio del Congreso 16 de Diciembre de 1886.= Teolindo Soto.=Antonio Vazquez Lopez.=Francisco Cañamaque.=Manuel Reina.=Juan Calvo de Leon. Vicente Perez.=Gabino Bugallal.

Del Sr. **GONZALEZ Y GONZALEZ BLANCO,** al art. 3.°:

Los Diputados que suscriben, deseando evitar dudas sobre la verdadera inteligencia de la ley de redencion de censos en beneficio de las personas á quienes pueda favorecer, tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente adicion al art. 3.°:

Al final de dicho art. 3.°, se añadirá: «inclusas todas aquellas que habiendo dado ocasion á litigios, por entender los pueblos que eran de las abolidas por las leyes de señoríos, se haya no obstante declarado por sentencia firme que no tienen orígen jurisdiccional, y que, al contrario, proceden de señorío territorial.»

Palacio del Congreso 18 de Enero de 1887.=José Gonzalez y Gonzalez Blanco.=Octavio Cuartero.=Mariano Osorio.=Antonio Soler.=Vicente Nuñez de Velasco.=Miguel Villalba Hervás.=Senén Canido.

Del Sr. **MUÑOZ CHAVES**, al artículo 6.°:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar la siguiente enmienda al art. 6.° del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial:

Al art. 6.°, aceptando la forma en que está redactado, se añadirá lo siguiente:

«Cuando se hubiere constituido como irredimible y apareciese sin embargo su valor en venta en títulos traslativos de dominio de fecha anterior á la publicacion de esta ley, se redimirá satisfaciendo el precio que en dichos títulos aparezca, siempre que no sea menor al que arroje la capitalizacion á los tipos marcados en el art. 5.°, y optándose en concurrencia de varios títulos por el valor que figure en el de fecha posterior. Al importe de la redencion se añadirá siempre y en todo caso un 3 por 100 como indemnizacion de perjuicios, excepto en los foros, rentas, cargas y pensiones adquiridas del Estado por los particulares con arreglo á las leyes desamortizadoras.

Palacio del Congreso 21 de Diciembre de 1886.= Joaquin Muñoz Chaves.=Rafael Fernandez de Soria.=Gonzalo Sanchez Arjona.=Antonio Vazquez Lopez.=Francisco de Asís Pacheco.=Mariano Fernandez Daza.=Jerónimo Rodriguez Yagüe.

Al artículo 9.°:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar la siguiente enmienda al art. 9.° del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial:

El art. 9.° se redactará en la forma siguiente:

«Las pensiones ó rentas que consistan en una parte alícuota de los frutos, como la mitad, el tercio, el quinto, el noveno, el onceno, etc., ya respondan á una ordenada produccion anual, ya sean completamente eventuales, se fijarán con arreglo á lo que arroje el promedio de lo pagado en cada caso en el decenio anterior al año de la redencion ó de la ejecucion de esta ley, á eleccion del señor directo, y el valor de las especies se determinará en la forma establecida en el artículo 7.° Las prestaciones que no sea posible apreciarlas de otra suerte, se someterán á tasacion de peritos.»

Palacio del Congreso 21 de Diciembre de 1886.= Joaquin Muñoz Chaves.=Rafael Fernandez de Soria.= Gonzalo Sanchez Arjona.=Eduardo Baselga.=Antonio Vazquez Lopez.=Mariano Fernandez Daza.=Jerónimo Rodriguez Yagüe.

Del Sr. **PRIETO Y CAULES**, al art. 3.°:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar la siguiente enmienda al art. 3.° del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial:

El art. 3.° se sustituirá con el siguiente:

«Son igualmente redimibles, á instancia de los terratenientes, y se regirán para el caso por la presente ley, todas las demás pensiones, prestaciones y cargas de carácter perpétuo que en virtud de justo título afecten á la propiedad inmueble, inclusos los aprovechamientos perpétuos del arbolado, de leñas, de pastos y demás productos del suelo y vuelo, salvo los de carácter comunal y gratuito, cualesquiera sean su orígen y la denominacion bajo que fueren conocidos, y sin perjuicio del respeto debido á las servidumbres públicas, así como á las privadas propiamente dichas, ó sea de predio á predio.»

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.= Rafael Prieto y Caules.=Manuel Pedregal y Cañedo. Gumersindo de Azcárate.=Rafael María de Labra.— Miguel Villalba Hervás.=Eduardo Baselga.=Ricardo Becerro.

Adiciones al art. 7.°:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar la siguiente adicion al art. 7.° del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial:

Al final del art. 7.° se adicionarán los siguientes párrafos:

«A solicitud de cualquiera de las partes se autoriza la reduccion á metálico de las cargas, rentas, pensiones y prestaciones perpétuas en especie, ínterin no se rediman.

El precio medio se determinará á este fin por el mismo procedimiento.»

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.=Rafael Prieto y Caules.=Manuel Pedregal y Cañedo. Eduardo Baselga.=Gumersindo de Azcárate.=Ricardo Becerro.=Miguel Villalba Hervás.=Rafael María de Labra.

Al art. 9.°:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar la siguiente enmienda al art. 9.° del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial:

El art. 9.° se sustituirá con el siguiente:

«Las pensiones ó rentas que consistan en una parte alícuota de los frutos, como la mitad, el tercio, el quinto, etc., ya respondan á una ordenada produccion anual, como los aprovechamientos perpétuos del arbolado, de leñas, de pastos y de los demás productos del suelo y vuelo, ya sean completamente eventuales, y en general todas las demás prestaciones y aprovechamientos que no haya términos para apreciarlos de otra suerte, se someterán á tasacion de peritos.

Cuando el disfrute de los productos de una finca se halle distribuido de tal modo que se dude quién tenga su dominio, se entenderá que la facultad de redimir corresponde siempre al dueño del suelo, ó sea al que sufre el gravámen.

Si los poseedores de los diversos aprovechamientos son al propio tiempo condueños del suelo, cualquiera de ellos podrá pedir que, prévia tasacion pericial de todo y de los derechos de cada uno, se adjudiquen en pleno dominio partes materiales que representen el valor respectivo.»

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.=Rafael Prieto y Caules.=Manuel Pedregal y Cañedo. Rafael María de Labra.=Miguel Villalba Hervás.=Eduardo Baselga.=Ricardo Becerro.=Gumersindo de Azcárate.

Del Sr. **MUÑOZ CHAVES**, al art. 19:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar la siguiente enmienda al art. 19 del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial:

Al art. 19, aceptando la forma en que está redactado, se añadirá lo siguiente:

«En igual forma se hará constar en las escrituras de redencion el derecho de retracto que se establece á favor de los dueños del dominio directo para que puedan adquirir el pleno dominio de las fincas redimidas durante el plazo de seis años, contados desde la fecha de la redencion, si dentro de ellos los redimentes lo trasfirieran á un tercero por título oneroso y acto entre vivos.»

Palacio del Congreso 20 de Diciembre de 1886.=Joaquin Muñoz Chaves.=Antonio Vazquez Lopez.=Rafael Fernandez de Soria.=Gumersindo de Azcárate. Eduardo Baselga.=Miguel de la Guardia.=Julian de Zugasti.

Del Sr. Vizconde de **CAMPO-GRANDE**, al art. 1.°:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar la siguiente enmienda al art. 1.° del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial:

El art. 1.° se sustituirá con el siguiente:

«Artículo 1.° Los foros y subforos otorgados hasta la Real provision de 10 de Mayo de 1763 con carácter temporal, bien por plazo determinado, bien por plazo indeterminado, como cierto número de voces ó vidas de Reyes, se reputarán de duracion indefinida como si se hubiesen contraído con cláusula de perpetuidad. Igual condicion tendrán los otorgados desde aquella fecha y los que en lo sucesivo se otorgaren, cuando de la escritura pública de su otorgamiento no resulte lo contrario, en cuyo caso se regirán por las estipulaciones convenidas.»

Palacio del Congreso 14 de Diciembre de 1886.=El Vizconde de Campo-Grande.=Julian Suarez Inclán.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Laureano Casado Mata.=Alejandro Pidal y Mon.=S. El Marqués de Bendaña.=Benigno Alvarez Bugallal.

Al artículo 2.°:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar la siguiente enmienda al art. 2.° del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial:

El art. 2.° se sustituirá por el siguiente:

«Art. 2.° Se declaran redimibles por causa de utilidad pública todas las cargas y pensiones conocidas con el nombre de subforos, rentas en sacos ó sisas y derechuras.»

Palacio del Congreso 14 de Diciembre de 1886.=El Vizconde de Campo-Grande.=Julian Suarez Inclán.=Benigno Alvarez Bugallal.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Alejandro Pidal y Mon.=Laureano Casado Mata.=S. El Marqués de Bendaña.

Al artículo 3.°:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar la siguiente enmienda al art. 3.° del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial:

El art. 3.° se sustituirá por el siguiente:

«Art. 3.° Son igualmente redimibles, y se regirán para el caso por la presente ley, todas las demás pensiones y cargas de carácter perpétuo que pesan sobre la propiedad inmueble de España, ora procedan de

subenfitéusis, ora de derecho de superficie, ora de censo reservativo ó consignativo, y sea cualquiera la denominacion bajo que fueren conocidas.

No serán redimibles, sino á voluntad de las partes, los foros ó enfitéusis en que no se haya pactado ó se pacte en lo sucesivo la redencion, en cuyo caso se estará á lo pactado.»

Palacio del Congreso 14 de Diciembre de 1886.=El Vizconde de Campo-Grande.=Julian Suarez Inclán.=Raimundo Fernandez Villaverde.=S. El Marqués de Bendaña.=Laureano Casado Mata.=Alejandro Pidal y Mon.=Benigno Alvarez Bugallal.

A los artículos 4.° y 5.°:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar la siguiente enmienda á los artículos 4.° y 5.° del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial:

Los artículos 4.° y 5.° se sustituirán por el siguiente:

«Artículo 4.° La redencion se hará en la manera y forma que determinen las partes, y á falta de convenio de las mismas, se sujetará á las reglas y procedimientos de la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, teniendo en cuenta las condiciones especiales de cada caso, los derechos convenidos y consuetudinarios, el valor de la renta en la localidad, el laudemio y todas las demás circunstancias de cada contrato.»

Palacio del Congreso 14 de Diciembre de 1886.=El Vizconde de Campo-Grande.=Julian Suarez Inclán.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Laureano Casado Mata.=Alejandro Pidal y Mon.=S. El Marqués de Bendaña.=Benigno Alvarez Bugallal.

A los artículos 21 y 22:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar al Congreso la siguiente enmienda á los artículos 21 y 22 del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial:

Entre los artículos 21 y 22 se intercalará el siguiente:

«La ley no reconocerá, y por tanto no tendrán fuerza de obligar los subforos ni los subenfitéusis que se pactaren con posterioridad al planteamiento de la presente ley.»

Palacio del Congreso 14 de Diciembre de 1886.=El Vizconde de Campo-Grande.=Julian Suarez Inclán.=Laureano Casado Mata.=Alejandro Pidal y Mon.=S. El Marqués de Bendaña.=Emilio Alvear.=Benigno Alvarez Bugallal.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido), referente á las comunicaciones dirigidas por el Ministro de Hacienda dando cuenta de haber suspendido unas acordadas dictadas por el Tribunal de lo Contencioso.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dar dictámen sobre las comunicaciones dirigidas por el Ministro de Hacienda dando cuenta de haber suspendido unas acordadas dictadas por el Tribunal de lo Contencioso, la una de 31 de Octubre último en un pleito relativo á la avería sufrida por una partida de tabaco, conducida por el vapor-correo *Valencia*, y la otra en pleito promovido por la Diputacion provincial de Toledo, contra la Real órden de 11 de Julio de 1882, que declaró la caducidad de un crédito procedente de diezmos de Albaladejo de Cuende, ha examinado los documentos que las acompañan y estudiado con la detencion debida la cuestion, que entraña alguna importancia por ser el primer caso que se presenta, y por tanto, el que ha de servir de precedente principal en lo sucesivo.

El art. 84 de la ley de lo contencioso en que se ha fundado el Sr. Ministro de Hacienda para elevar esta cuestion ante la autoridad de las Córtes, no comprende de una manera taxativa y precisa las acordadas que por el Tribunal de lo Contencioso puedan dictarse, y sí solo las sentencias, y por tanto, en términos estrictos de derecho, no podia ser invocado. Tampoco podia haberse hecho aplicacion del art. 103 de la referida ley y haber entablado el fiscal el debido recurso, pues éste solo procede durante la sustanciacion de un pleito y antes de la citacion para sentencia, prévio requerimiento al Tribunal, para que se abstenga de conocer de él si entendiera que carecia de competencia, ó incurria en abuso de poder. En una palabra; es éste un caso práctico que la ley no tuvo en cuenta, y en el que el Ministro, por respeto tanto á las Córtes como al Tribunal de lo Contencioso, hizo uso por la analogía del art. 84 de la ley, con tanto más motivo, cuanto el propio Tribunal de lo Contencioso habia invocado tambien por analogía este artículo, al dictar la acordada y ponerla en conocimiento del Gobierno. Sin entrar á relatar los hechos, pues no cumple á nuestro propósito hacerlo, solo habremos de decir que de los mismos resulta por parte del Tribunal algun tanto de exceso en las facultades que tiene por la ley de su creacion, si bien ésta su conducta se justifica por la bondad del fin que perseguia y por el silencio de la ley en este punto.

Lo que no puede sostenerse es que las correcciones que contienen las acordadas referidas se consideren, como se pretende, como sencillas amonestaciones ó apercibimientos, pues no lo son, y aunque lo fueran, el apercibimiento, sobre todo cuando se manda sea puesto en las hojas de servicio de los funcionarios, constituye un grado de pena, y de todos modos es siempre un castigo, que nadie más que los jefes administrativos pueden imponer, sin perjuicio que cuando los hechos constituyen delito, pasen el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Tampoco puede sostenerse que al crearse el Tribunal de lo Contencioso se desprendia el Poder ejecutivo de la jurisdiccion que antes retenía, en el sentido que quedan sometidos al Tribunal, en todas las contiendas en que conoce, todos los empleados que en el expediente gubernativo intervinieron, y consiguientemente, el derecho de corregirlos; no: al delegarse en un Tribunal especial la jurisdiccion que antes se retenía por el Poder ejecutivo, solo se desprendió de la facultad de definir el derecho administrativo, siendo en esta esfera completa la autoridad y

poder del referido Tribunal de lo Contencioso en lo que atañe á aquellos casos en que entiende por ley de su creacion.

Los empleados públicos no dependen de otro Poder que del ejecutivo, y por tanto, solo por éste pueden ser apercibidos.

De lo que se lleva expuesto resulta que el conflicto, si conflicto puede llamarse, que se ha suscitado entre el Tribunal de lo Contencioso y el Ministro de Hacienda, es debido á esas naturales deficiencias que hay en todas las leyes y que la práctica descubre y el Poder legislativo despues corrige, y que se evitarian en lo sucesivo en el presente caso aclarándose la ley sobre ejercicio de la jurisdiccion contenciosa de 13 de Setiembre de 1888, en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso pueda y deba por medio de acordadas elevar al conocimiento de la Administracion las faltas que encontrare, si se hubieren cometido por los empleados públicos en los pleitos de que conozca; debiendo la Administracion en el plazo de dos meses notificar al Tribunal las disposiciones que hubiera tomado en cada caso.

Tambien, y cuando corresponda, deberá el Tribunal de lo Contencioso pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Despues de las consideraciones expuestas, esta Comision cree cumplir su cometido con proponer al Congreso se dé por enterado de las comunicaciones que le fueron remitidas por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha de 17 y 19 de Diciembre de 1888.

Palacio del Congreso 20 de Mayo de 1889.=Joaquin Lopez Puigcerver, presidente.=Fidel García Lomas.=José de Garnica.=Antonio Maura.=Alvaro Lopez Mora.=Gustavo Morales.=Alvaro Figueroa, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido), referente al proyecto de ley sobre reforma electoral.

AL CONGRESO

La Comision á quien la Cámara tuvo á bien encomendar la difícil mision de formular dictámen acerca del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M., reformando la ley electoral de Diputados á Córtes, tiene la honra de someter su trabajo á la deliberacion del Congreso.

Como el Gobierno al confeccionar el proyecto de ley, la Comision al redactar su dictámen no ha podido menos de distinguir todo aquello que toca á la capacidad electoral de aquello otro que á los procedimientos de las elecciones se refiere.

Encaminado esencialmente el proyecto de ley, en lo tocante á la extension del derecho electoral, al cumplimiento formal por el partido gobernante de promesas solemnemente empeñadas, era natural que la Comision, compuesta totalmente de individuos afiliados á ese partido mismo, no se apartase, como no se ha apartado, de ninguna de aquellas capitales soluciones con que el Gobierno de S. M. consideraba dejar satisfechos cumplidamente compromisos para el partido liberal obligatorios, y respecto de los cuales se expusieron los motivos con tal elocuencia y con tanta autoridad en el preámbulo del proyecto de ley, que la Comision debe limitarse á dar aquí aquellas mismas razones por totalmente reproducidas.

Por lo que hace á los procedimientos electorales, la Comision ha estudiado este punto con amplísimo detenimiento y con aquella mayor libertad de iniciativa y de criterio que en el preámbulo del proyecto de ley le fué reconocida y aun recomendada; y teniendo en cuenta todos los sistemas hasta hoy ensayados en el nuestro y en otros países, y singularmente el propuesto en el proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M., ha creído que los medios por ella adoptados pudieran ser los más adecuados para garantizar el resultado de las votaciones y determinar la verdadera representacion del país, desarraigando en lo posible vicios desdichados de nuestras costumbres electorales. La confeccion definitiva y custodia del censo por una Junta provincial, que por su composicion parece que ha de encontrarse fuera del alcance de la viveza de las pasiones exclusivamente locales; la alta inspeccion que ha de ejercer sobre las operaciones relacionadas con el censo una Junta central compuesta de eminentes personalidades, á quienes nadie podrá negar deseo vivísimo de regenerar los procedimientos electorales por el medio más eficaz de la buena fe; la constitucion de todas las Mesas con intervencion directa de los candidatos; la sencillez en las votaciones y escrutinios, y una penalidad menos severa, pero más fácilmente efectiva que la actualmente en vigor, han parecido á la Comision medios propios para la consecucion de aquellos nobles fines.

No parecen precisas en este lugar más detalladas explicaciones. Seguramente la discusion ha de ser tan extensa y detenida como requiere asunto de tal importancia, y en ella la Comision tendrá la honra de exponer con más minuciosidad los motivos de sus opiniones, resumidas en el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO PRIMERO

DEL DERECHO ELECTORAL

Artículo 1.° Son electores para Diputados á Córtes todos los españoles varones mayores de 25 años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Queda en suspenso el ejercicio de este derecho para los militares que sirvan en el ejército de mar ó tierra, mientras se hallen en servicio activo, así como

tambien para los que formen parte de cualquier otro cuerpo armado dependiente del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.° No pueden ser electores:

1.° Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitacion perpétua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitacion personal por medio de una ley.

2.° Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años, por lo menos, antes de su inscripcion en el Censo.

3.° Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido.

4.° Los que al celebrarse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si se hubiere dictado contra ellos auto de prision y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible.

5.° Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

6.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

7.° Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos ó estén, á su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.° Son elegibles para el cargo de Diputados á Córtes todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de 25 años que gocen de todos los derechos civiles.

Art. 4.° Son condiciones indispensables para ser admitido como Dipudado en el Congreso, las siguientes:

1.ª Reunir tas calidades requeridas en el art. 29 de la Constitucion en el dia en que se verifique la eleccion en el distrito electoral.

2.ª Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito ó colegio electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del Reglamento del mismo Cuerpo,

3.ª No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para otener el cargo en el dia en que se verifique la eleccion.

4.ª No estar comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que establece la ley.

Art. 5.° Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.° En cualquiera de los enumerados en el art. 2.°

2.° Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado y los que de resultas de tales contratas tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra el Estado.

Esta incapacidad será extensiva á los fiadores y consocios de los contratistas.

3.° Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes de la eleccion, en el distrito donde ésta se verifique, cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, ó de eleccion popular, con ejercicio de autoridad, en la misma demarcacion. Se exceptuan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administracion central.

Se comprenden en esta disposicion los Presidentes de las Diputaciones y los indivíduos de las Comisiones provinciales en las provincias donde ejerzan estos cargos.

Art. 6.° En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, despues de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el artículo 5.°, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.° Los que estén ya en posesion del cargo de Diputado á Córtes, no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una eleccion parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocacion del distrito para dicha eleccion parcial.

Art. 8.° El cargo de Diputado á Córtes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y despues de haberle jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobacion previa del acta de la eleccion por el Congreso.

TITULO II.

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 9.° Para ejercer el derecho de elegir Diputado á Córtes, es indispensable estar inscrito en el Censo electoral, que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno de los ciudadanos españoles que tengan la cualidad de electores.

El Censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revision anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formacion, revision, custodia é inspeccion del Censo estarán á cargo, segun sus atribuciones respectivas, de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del *Censo electoral.*

La Junta central residirá en Madrid; las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendran carácter permanente.

La Junta central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados; las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de vocales de la Junta central y de las provinciales será de 15, y necesaria para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de 9 vocales.

Son vocales natos de la Junta central, tengan ó no el carácter de Diputados:

1.° Los ex-Presidentes del Congreso de los Diputados.

2.° Los ex-Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son vocales natos de las Juntas provinciales:

1.° Los ex-Presidentes de las Diputaciones, avecindados en la provincia.

2.° Los ex-Vicepresidentes de las Diputaciones tambien avecindados en la provincia, por órden de antigüedad, hasta completar el número de 11 con los ex-Presidentes.

3.° Cuatro Diputados provinciales en ejercicio elegidos por la Diputacion al constituirse en cada bienio, por voto uninominal en un solo escrutinio.

Son vocales natos de las Juntas municipales:

1.° Los indivíduos del Ayuntamiento.

2.° Los ex-Alcaldes, vecinos del mismo Municipio.

La Junta central y las provinciales completarán

el número de sus vocales con suplentes, que serán los ex-Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos en la Junta central, los Diputados del último Congreso que lo hubiesen sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituídos por los ex-Presidentes más antiguos; pero á los de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de alcalde y Concejales de la manera prevista en la ley municipal.

Serán Secretarios: De la Junta central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones; y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los vocales natos y á los suplentes que considere prudente para prevenir la asistencia al número suficiente. Si, á pesar de esto, no se reuniese este número, la sesion se celebrará al dia siguiente, previa convocatoria personal de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistieren.

Art. 11. El dia 1.° de Abril de cada año los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes lista certificada de los electores que hubiesen fallecido durante os doce meses precedentes, y los Jueces de instruccion y de primera instancia de aquellos á quienes, por decision judicial firme dictada dentro del mismo periodo de tiempo, se haya privado ó suspendido del ejercicio del derecho electoral.

Los Jueces y Tribunales remitirán además al Alcalde de la vecindad de los interesados certificacion de los autos de prision no subrogados con fianza y de los de alzamiento de aquélla y de las sentencias en que se haga declaracion respecto á la incapacidad física ó moral, ó se imponga pena comprendida en el art. 2.° de esta ley.

Este deber le cumplirán en cuanto sea firme la resolucion judicial.

Art. 12. El dia 10 de Abril de cada año los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, dispondrán que se fijen en el lugar fácilmente visible generalmente acostumbrado para los edictos y bandos municipales, las listas siguientes:

1.ª La definitiva de electores del año anterior, con expresion de la edad actual de cada uno y de si sabe ó no leer y escribir.

2.ª La de los inscritos en la anterior que desde su publicacion hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresion de la causa.

3.ª La de las personas que, durante el mismo periodo de tiempo, hubiesen adquirido la vecindad ó completado la residencia, con la expresion y circunstancias que se exigen en la primera lista.

4.ª La de aquellos para quienes, por cualquiera causa que habrá de señalarse, se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificacion en cada pliego el Alcalde y el Secretario de Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que tambien se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el dia 20 del propio mes habrá de reunirse en la Sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer, por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Art. 13. El dia 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del censo se constituirá en sesion pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposicion de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones por sus indivíduos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamacion, y relacion de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los indivíduos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesion pública, la Junta procederá inmediatamente á la formacion de las listas siguientes:

1.ª De los electores que hubiesen fallecido despues de la última rectificacion.

2.ª De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.ª De los vecinos que en el mismo período hubiesen adquirido las condiciones de edad, vecindad y residencia que, para tener la condicion de elector, exige el art. 1.°

4.ª De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad en el mismo período de tiempo.

5.ª De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.ª De los electores cuya incapacidad ó suspension hubiese terminado.

7.ª De las reclamaciones de inclusion.

8.ª De las reclamaciones de exclusion.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubiesen sido objeto de reclamacion.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, con expresion de motivos y de los votos de minoría si los hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesion pública. En pliegos separados, y todos ellos y sus hojas autorizadas por el Presidente, por dos indivíduos de la Junta designados por ésta, y por el Secretario, se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputacion por el primer correo.

A la vez se enviará nota acordada por la Junta de

los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, anunciándose al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la que obtendrá recibo que se unirá al expediente.

Art. 14. El dia 1.° de Mayo se constituirá en el salon de sesiones de la Diputacion provincial la Junta provincial del censo electoral.

La sesion, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por órden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamacion. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó sea, ó haya sido Senador electivo, Diputado á Córtes ó provincial; formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusion, acerca de cada una de las reclamaciones individuales, entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los indivíduos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesion pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusion ó exclusion, y hará que en *Boletin extraordinario* se publiquen al dia siguiente sus acuerdos, con sucinta expresion de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares si los hubiere.

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial, por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no lo hayan sido.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestacion verbal ante el Secretario de la Diputacion dentro de tres dias naturales posteriores á la publicacion del acuerdo.

El Secretario dará resguardo.

En los siguientes tres dias se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente dia para la vista dentro de los seis siguientes; lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el dia señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designacion, si comparecieren. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo dia ó en el siguiente se dictará resolucion irrevocable que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el dia inmediato, en pliego certificado con devolucion del expediente, al Presidente de la Diputacion.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelacion podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese, la Audiencia se dividirá en tantas secciones de tres Magistrados como lo permita su dotacion total, con exclusion de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten, y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolucion principal en los plazos marcados; en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art, 16. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputacion, se reunirá de nuevo la Junta provincial el dia 1.° de Junio, y en virtud del contenido de aquéllas, y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido y pueda ejercitarse, y mandará hacer la correspondiente inscripcion de los que no lo estuvieren en el Censo electoral, lo que tendrá lugar sin demora.

De este Censo se copiarán los nombres de los electores de cada Municipio, con exclusion de aquellos cuya incapacidad, suspension ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que se imprimirán y publicarán en el *Boletin oficial* antes del dia 15 de Junio.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputacion, y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal y hará fijar al público, por espacio de los tres dias inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá tambien en pliego certificado el Presidente de la Diputacion al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces de instruccion, de primera instancia y municipales de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos, para facilitar el cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

En la Secretaría de la Diputacion provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado «Censo electoral,» dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y podrá dividirse á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de estas secciones se anotarán por órden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los electores correspondientes á la misma, con numeracion correlativa, y expresion de su edad al ser inscrito, y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales se expresarán las exclusiones y las suspensiones de ejercicio del derecho y su cancelacion, así como las bajas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el art. 26.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente, en todo tiempo, á cualquiera que lo solicite.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspadu-

ras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputacion y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 18. Corresponde á la Junta central del Censo electoral:

1.° Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo, su formacion, revision y conservacion.

2.° Conservar las listas electorales copiadas de los registros provinciales.

3.° Corresponder por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.° Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se la dirijan.

5.° Ejercer jurisdiccion disciplinaria y censorial sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de 1.ª instancia.

6.° Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una eleccion, los Alcaldes harán exponer al público las listas dnfinitivas hasta el dia en que aquélla termine. Los Jueces municipales remitiran á los Alcaldes, el dia anterior á la eleccion, certificacion expedida por los Secretarios de los Juzgados con referecia al Registro civil de los electores incluídos en las mismas listas que hubiesen fallecido, y los Jueces de instruccion y de 1.ª instancia harán igual envío, con la antelacion necesaria, de certificacion autorizada á los Alcaldes de su jurisdiccion, ó negativa en su caso, de los electores de su término municipal que hubiesen sido declarados incapaces ó suspensos del ejercicio del derecho electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán tambien, con igual oportunidad, á los Alcaldes respectivos certificacion de las bajas producidas en el censo general por pase de efectores al de Colegios especiales.

Los Jueces de instruccion y de 1.ª instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo el dia anterior á la eleccion, al Presidente de la Diputacion municipal, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, hubiesen remitido á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposicion de la Mesa electoral, en el momento de su constitucion, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en las certificaciones de que habla el párrafo anterior.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este Título son improrrogables, contándose en ellos los dias festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algun documento ó comunicacion de otro, si no la recibiera por el primer correo en que pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarlos.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instruccion y primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputacion provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputacion provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del censo electoral en dia fijo, no tendrán lugar además en otro, sino cuando sea indispensable la continuacion de la empezada, ó falte número suficiente de indivíduos para constituirla.

En estos casos, el Presidente respectivo dará conocimiento de lo ocurrido á la Junta central.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los vocales natos y para los suplentes convocados, é incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las actas, certificaciones y diligencias referentes á la formacion y revision del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas y se usará para ellas papel comun blanco.

Las Autoridades judiciales ó administrativas, y los Curas párrocos, expedirán gratuitamente y en papel comun, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen y no serán admitidos en ningun Tribunal ni oficina, sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

TITULO III

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

Art. 21. Los Diputados á Córtes serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los colegios especiales; pero despues de nombrados y admitidos en el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nacion.

Art. 22. Se declara subsistente la division en distritos electorales del territorio de la Península é islas Baleares y Canarias, establecida por la ley de 1.° de Enero de 1871, con las modificaciones introducidas por otras posteriores y por el art. 2.° de la de 28 de Diciembre de 1878, así en cuanto á su territorio y capitalidad, como en cuanto al número de Diputados que hayan de elegirse.

Art. 23. En los distritos en que deba elegirse un Diputado cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse, y á dos menos si se eligieren más de cuatro.

Art. 24. Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una seccion cuando no exceda de 500 el número de sus electores y se dividirá en secciones cuando excedan de este número.

Art. 25. Constituirán Colegios especiales y tendrán derecho á elegir un Diputado á Córtes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades Económicas de Amigos del País, y las Cámaras de comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir colegio electoral. La forma de esta asociacion y las cuestiones á que pueda dar lugar, para los efectos electorales, serán resueltas por la Junta central del censo electoral.

Art. 26. Para ser comprendido en el censo electoral de las Corporaciones á que se refiere el art. 25, se requiere:

1.° Ser elector inscrito en el censo general sin anotacion de incapacidad ni suspension.

2.° Acreditar por certificacion de la Junta provincial del censo electoral que se ha anotado en éste y comunicado á la respectiva Junta municipal la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

3.° Acreditar igualmente, por medio de certificacion del Secretario de la Junta municipal correspondiente, el recibo por la misma de la comunicacion mencionada en el párrafo anterior y que, de los datos que en ella existan, no aparece declarada su incapacidad ó la suspension del ejercicio del derecho electoral.

Art. 27. Cuando la Corporacion en cuyo censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad Económica ó de una Cámara de comercio industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales por que se rija su organizacion y á sus estatutos.

Art. 28. En las Universidades literarias la formacion y rectificaciones del censo electoral estará á cargo de una Junta compuesta del Rector, Presidente, de los Decanos de las Facultades y de los Directores ó jefes de los Institutos y Escuelas superiores establecidos en la misma ciudad.

En las Sociedades Económicas y Cámaras de comercio industriales y agrícolas, estas funciones corresponderán á las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 29. El censo electoral especial de las Universidades literarias, Sociedades Económicas de Amigos del País y Cámaras de comercio industriales y agrícolas, se rectificará anualmente en su totalidad, resolviendo las Juntas encargadas de hacerlo, antes del dia 1.° de Julio de cada año, las reclamaciones que se hubiesen producido sobre inclusiones ó exclusiones. Las resoluciones de las respectivas Juntas se comunicarán inmediatamente á la provincial del censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de la Corporacion, para que se inserten en número extraordinario del *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 30. De las resoluciones de inclusion ó exclusion en el censo especial de estas Corporaciones podrá cualquier elector apelar ante la Audiencia territorial respectiva dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion de aquéllas en el *Boletin oficial*, acompañando, si le conviniere, los documentos en que se funde para impugnarlas.

La Audiencia, dentro de los 15 dias siguientes á la interposicion de la apelacion, y previo informe de la Junta cuya resolucion se haya impugnado, y con citacion de la misma y del elector interesado, en su caso, resolverá en la forma establecida en el art. 15, y comunicará de oficio su resolucion á la Junta provincial correspondiente, dentro del término del tercer dia.

Art. 31. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará definitivamente el censo especial de las Corporaciones de que se trata, publicándose el nuevo en número extraordinario del *Boletin oficial* de la provincia antes del dia 15 de Setiembre de cada año, y regirá hasta la rectificacion del año siguiente. La Junta provincial cuidará de remitir ejemplares del mismo, sellados y firmados, á la Junta central del censo electoral, á la presidencia de las Corporaciones respectivas y á cada una de las secciones en que la misma se halle dividida para la votacion.

Art. 32. Terminada la rectificacion definitiva del censo especial de las Universidades literarias, Sociedades Económicas y Cámaras de comercio industriales y agrícolas, las Juntas encargadas del mismo en cada Corporacion dividirán su cuerpo electoral en las secciones necesarias para la votacion, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y designarán para cada seccion un presidente ordinario y un suplente, que lo será el del establecimiento ó sucursal de más importancia que la Universidad, Sociedad Económica ó Cámara tenga en la poblacion en que se fije la capitalidad, y en su defecto el asociado más antiguo, y señalarán tambien el local en que se haya de constituir la seccion, que será siempre de la dependencia de la Corporacion respectiva.

Esta division y designacion de presidentes deberán ser aprobadas ó modificadas por la Junta central del censo electoral, á cuyo efecto se le hará conocer inmediatamente. Dicha division y designacion serán definitivas hasta la nueva rectificacion del censo.

Art. 33. Las Mesas y los procedimientos electorales de los Colegios especiales se regirán por lo establecido en esta ley para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los Alcaldes y á sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus secciones.

Los interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del censo electoral, para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva y en la misma forma determinada en el art. 39 y siguientes.

El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporacion, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y la Junta de escrutinio en sus relaciones con el público, con las Autoridades y con las Juntas central y provincial del censo electoral, á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 34. En las Universidades literarias, Sociedades Económicas de Amigos del País y Cámaras de comercio industriales ó agrícolas que hayan de elegir uno ó dos Diputados, podrá votarlos cada elector en la seccion á que esté adscrito, pero no en otra.

Será aplicable lo dispuesto en el art. 23 cuando hayan de elegirse más de dos Diputados.

Art. 35. Los electores de una de las Corporaciones á que se refiere el art. 25 no podrán votar en otra alguna.

TITULO IV

DE LA CONSTITUCION DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 36. En cada seccion electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votacion, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por los candidatos que hagan uso de este derecho.

Será presidente de la Mesa en cada seccion electoral el Alcalde, y si éste no pudiere concurrir ó en el término municipal hubiere más de una seccion, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden y, en su defecto, los Alcaldes de barrio.

Art. 37. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales de los respectivos distritos los que sean declarados candidatos por la Junta provincial del censo. Serán declarados candidatos:

1.° Los ex-Diputados á Córtes que lo soliciten en escrito dirigido á la misma Junta desde el dia de la convocatoria hasta el domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion.

2.° Los que sean propuestos en el mismo período de tiempo y ante la misma Junta por medio de cédulas firmadas por 200 electores del respectivo distrito ó por medio de actas notariales en que intervengan, para hacer tal designacion, igual número de electores.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 38. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del censo se constituirá en sesion pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por ex-Diputados á Córtes, segun determina el núm. 1.° del artículo anterior, se procederá á la proclamacion de los que reunan las condiciones señaladas en dicho artículo.

Art. 39. En el mismo acto, los candidatos proclamados ó sus representantes debidamente autorizados podrán hacer la designacion de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 40. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y de sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente dia, á mas tardar, la comunicará por pliego certificado á la Junta central del censo electoral, á los Alcaldes de las secciones respectivas y á todos los designados para interventores y suplentes, citando á éstos para el dia y hora en que haya de comenzar la votacion.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la eleccion.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 41. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

Art. 42. Si los candidatos proclamados no excedieren de tres, cada uno nombrará dos Interventores y dos suplentes; si excediere de tres, cada candidato nombrará un Interventor y un suplente.

Art. 43. Si los candidatos proclamados no nombraren suficiente número de Interventores para alguna Mesa ó no hubiese candidatos proclamados, la Junta provincial designará cuatro ó los necesarios para completar este número entre los electores de la seccion que reunan las condiciones exigidas en el artículo 41.

Art. 44. Si al constituirse la Mesa no estuvieren presentes los Interventores designados ó sus suplentes, que no se hubieren excusado, se dejará trascurrir una hora, en cuyo tiempo es obligacion del Presidente avisar en sus respectivos domicilios á los que no hubieren acudido.

Pasada dicha hora, se constituirá la Mesa con los Interventores que estuvieren presentes y los electores de mayor edad que se hallaren en el local hasta completar el número de cuatro.

Art. 45. La votacion se hará precisamente en la sala capitular de los Ayuntamientos y, donde hubiere más de una seccion, en los locales destinados á Escuelas públicas.

Los locales en donde se verifique la eleccion se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

De las votaciones.

Art. 46. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Córtes, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo dia, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones en el dia designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

En el caso del art. 44, la votacion comenzará á las nueve en punto de la mañana y continuará sin interrupcion hasta las cinco de la tarde.

Si por alteracion material y grave del orden público no pudiese tener lugar la votacion en el dia señalado, la suspenderá el Presidente, anunciándola en el mismo dia en todos los pueblos que compongan la seccion para el inmediato siguiente, con uno de intervalo.

Art. 47. La votacion será secreta y se hará en la siguiente forma: El Presidente anunciará «*empieza la votacion.*» Los electores se acercarán á la mesa uno á uno y, diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes dé su voto para Diputados.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio trasparente, despues de cerciorarse en caso de duda, por el exámen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «*Fulano* (el

nombre del elector) *vota.*» En todo caso, el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Los Interventores anotarán, en lista formada por cada uno de ellos, los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 48. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripcion en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del indivíduo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamacion que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 49. Ningun elector podrá votar en otra seccion que aquella á que corresponda segun el censo electoral.

Art. 50. A las cuatro en punto de la tarde, ó á las cinco en su caso, anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votacion, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar y se admitirán los votos que se den á continuacion.

Inmediatamente la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admision de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso, se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los indivíduos de la Mesa y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuacion del último nombre escrito.

Art. 51. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votacion y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos despues de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que haya podido votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algun elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente podrá pedir en el acto y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion ó supresion de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicacion en favor de candidato conocido, cuando no figure en la eleccion otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminacion del escrutinio la decision de la duda y entonces se hará por mayoría

Art. 52. Hecho el recuento de los votos, segun resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiéndose hecho ó despues de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 53. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepcion de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamacion, las cuales se unirán todas al acta rubricadas por los Interventores y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 54. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificacion fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la eleccion y remitiendo otras iguales á la Junta central del censo y al Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el primer número que se publique del *Boletin oficial.*

Estas certificaciones se enviarán de la manera prevenida en el art. 56 y por el primer correo.

Se darán tambien en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidados presentes ó Notarios ó electores en su nombre.

Art. 55. Concluidas todas las operaciones anteriores y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de los indivíduos.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservadas segun el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Junta municipal del censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

La Mesa librará gratuitamente certificacion de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ella á todo elector que lo solicite.

Art. 56. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los indivíduos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administracion ó Estafeta más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los indivíduos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo, con expresion del dia y hora en que le fuera entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado al Secretario de la Junta central del censo y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos en la Administracion de correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el interventor nombrado segun el artículo siguiente y serán ambos responsables de la omision ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligacion.

Art. 57. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará uno de sus Interventores para concurrir en representacion de la seccion á la Junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por mayoría de los indivíduos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los interventores y otra copia literal del acta igual á las remitidas á las Juntas central y municipal del Censo.

Art. 58. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán, sin embargo, asistir tambien y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la seccion, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la eleccion y que no se oponga al secreto de la votacion, las Autoridades locales y civiles, y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Art. 59. Las estaciones telegráficas estarán abiertas al público, aunque sean de servicio limitado, desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la eleccion hasta las doce de la noche del dia en que se verifique el escrutinio general.

Art. 60. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

Art. 61. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningun caso, la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbacion del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 62. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor del art. 57, y presidida por el delegado de la Junta provincial y en su defecto por el Alcalde de la poblacion ó por el Teniente de alcalde ó concejal en quien éste sustituya su autoridad por el órden de la ley.

Art 63. La Junta provincial del Censo, el domingo señalado para la eleccion, designará por mayoría un Vocal de su seno para presidir cada una de las Juntas de escrutinio de la provincia y lo pondrá, por el correo del mismo dia, en conocimiento de la Junta central, de todos los Ayuntamientos á quienes corresponda, y del Gobernador de la provincia para su inmediata insercion en el *Boletin oficial*, proveyendo además al nombrado de la credencial oportuna.

Art. 64. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente en la sala principal del Ayuntamiento ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposicion, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de cincuenta ó sin la concurrencia de veinticinco, en caso de que el número de secciones sea mayor.

Art. 65. Las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicacion á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las secciones hasta el numero de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de cincuenta, ó hasta el de veinticinco cuando sean más, cuyos comisionados-interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece esta ley. La concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniere, hasta las dos de la tarde, el número de Interventores exigidos en el párrafo anterior ú otra causa imprevista impidiere la celebracion de la Junta, el Presidente convocará para el dia inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público, por anuncio escrito, á la vez que á las Juntas central y provincial del Censo.

Art. 66. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, el Presidente declarará constituída la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de órden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el órden alfabético de las mismas.

Para ésto, se pondrán sobre la mesa, por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 56, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados. Á medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los indivíduos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusion alguna, el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestion se estará á lo que decida la mayoría de los indivíduos de la misma Junta.

Art. 67. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resúmen general de sus resultados y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En casos de empate el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservando al Congreso la resolucion definitiva que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 68. De todo lo que ocurra en la Junta de escrutinio se extenderán por triplicado actas detalladas que, suscribirán todos los indivíduos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de este acta formará, con las de las votaciones y los documentos originales anejos á ellas, el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Junta provincial, á la que le llevará el delegado que haya presidido el escrutinio; otro será inmediatamente elevado á la Junta central, como previene el art. 56, y el restante quedará archivado en la Junta municipal.

Art. 69. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicacion de votos no tendrá el Presidente más participacion que la necesaria para mantener el orden de la sesion.

Art. 70. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resúmen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiese, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 71. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluída la eleccion y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

Art. 72. Las disposiciones de los arts. 58, 60 y 61 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general.

CAPITULO II

De las eleciones parciales.

Art. 73. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á eleccion parcial de Diputado en uno ó más distritos ó colegios especiales por haber quedado vacante su representacion en las Córtes.

Art. 74. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representacion en las Córtes cuando, por cualquiera causa, faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

Art. 75. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para eleccion parcial de Diputados á Córtes se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el dia en que ha de hacerse la eleccion, y no se podrá fijar este dia antes de los veinte ni despues de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 76. La eleccion parcial se hará en el dia señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

CAPITULO III

De la presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 77. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitucion, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su Reglamento y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y colegios especiales, si reunen la capacidad necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declare la ley.

Art. 78. En los casos de eleccion empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego, una vez aprobada la eleccion.

Tambien será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votacion del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerte ante el Congreso quién ha de ser proclamado Diputado entre los candidatos empatados; y si el empate fuese de distrito á que solo corresponda elegir un Diputado, se declarará nula la eleccion y vacante el distrito para los efectos consiguientes.

Art. 79. Los Diputados electos que hubiesen sido proclamados en las Juntas de escrutinio deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso dentro de los dos primeros meses de la legislatura, á contar desde el dia de la reunion de las Córtes si los elegidos lo fuesen en elecciones generales.

Para los elegidos en eleccion parcial, este plazo empezará á contarse desde el dia en que conste en la Secretaría del Congreso su proclamacion por la Junta de escrutinio.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante despues de haber resuelto sobre la legalidad de la eleccion lo que proceda.

Art. 80. Si un mismo indivíduo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta dias en otro caso.

A falta de opcion expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 81. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una eleccion podrán acudir ante el

Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobacion del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó resultado de la misma eleccion ó contra la capacidad legal del Diputado electo, antes de que éste haya sido admitido.

Art. 82. Cuando se reclamase ante el Congreso contra la validez de una eleccion ó la aptitud legal del Diputado electo, antes de que éste hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentacion; y pasado sin efecto, se acordará lo que corresponda, segun las pruebas del acta y de las reclamaciones.

El término que en estos casos se señalare para la presentacion de la credencial del Diputado electo, empezará á correr desde el dia de la sesion pública del Congreso en que se hubiese acordado, sin necesidad de notificacion alguna personal.

Art. 83. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una eleccion reclamada ante el Congreso se estimase necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma eleccion, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comision al efecto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su encargo sin necesidad de intervencion del Gobierno.

Art. 84. Despues de aprobada por el Congreso una eleccion y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamacion alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma eleccion, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admision.

TÍTULO VI

DE LA SANCION PENAL

CAPITULO I

De los delitos.

Art. 85. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, segun el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirán, y con las mismas penas serán castigadas, la ficcion total ó parcial de tales documentos y la omision intencionada en los verdaderos de nombre ó circunstancia que debieran expresar.

Art. 86. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán de uno á dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, cuando la falsedad no tenga otra trascendencia que la meramente electoral y no hubiese producido grave escándalo.

Art. 87. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley el Censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedicion, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantir la regularidad del procedimiento.

Art. 88. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecucion, contribuyan á algunos de los actos ú omisiones siguientes:

1.° A que las listas de electores, ya sean provisionales ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

2.° A maliciosa alteracion de los dias, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designacion pueda inducir á error.

3.° A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formacion del censo, constitucion de las Juntas y Colegios electorales, votacion, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.° A que no se extiendan con la exactitud y expresion debidas ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.° A cambiar ó alterar la papeleta de votacion que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.° A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna, antes de comenzar la votacion y al hacerse el escrutinio las papeletas que de ella se extraigan.

7.° A la anotacion indebida ó inexacta, de manera que oscurezca la verdad, de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.° Al infiel recuento de votos ó lectura de papeletas para favorecer un acuerdo ó á un candidato ó para perjudicarle.

9.° A descubrir el secreto del voto ó de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamacion indebida de persona á quien no corresponda.

11. A que se falte á la verdad en manifestacion que deba hacerse en acto electoral, ó á que por cualquier acto ú omision se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 89. Los particulares que contribuyan directamente á la comision de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior serán castigados con la multa de 500 á 5.000 pesetas cuando al hecho que ejecutaren ó á la omision en que incurrieren no corresponda pena mayor, con arreglo al Código penal.

Art. 90. Todo acto, omision ó manifestacion contrarios á esta ley ó á disposiciones dictadas para su ejecucion, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral y, si no estuviere previsto en el Código penal con sancion más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 91. Cometen además delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de cohibir ó ejercer presion sobre los electores, é incurren en la sancion del artículo anterior:

1.° Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que

den ó nieguen su voto, y los que, haciendo uso de medios ó de agentes oficiales ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.° Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administracion desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

3.° Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya corresponda al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la eleccion.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la órden, y se publicará ésta en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administracion central, y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Art. 92. Es tambien aplicable la pena señalada en el art. 90, á no serlo otra mayor por virtud de disposicion del Código penal:

1.° A los que, por medio de persona reputada criminal, ó de promesa, dádiva ó remuneracion, soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de algun candidato el voto de algun elector, ó le exciten á la embriaguez para obtener ó asegurar su adhesion.

2.° Al que vote dos ó más veces en una eleccion, tome nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

3.° Al que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emision del voto en los casos del número anterior.

4.° Al que niegue ó retarde la admision, curso y resolucion de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

5.° Al que omita los anuncios y pregones de notificacion que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir tan pronto como ésta dispone, certificacion solicitada de actos electorales.

6.° Al que sin causa legítima deje de concurrir á acto de obligatoria asistencia.

7.° Al que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.° Al que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó sus derechos.

Art. 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el dia de la eleccion ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximacion á las mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales de manera que les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 2.500 pesetas; y siendo particulares, en la multa de 125 á 2.000 pesetas, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 95. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 96. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

Art. 97. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados inmediatamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitacion especial temporal á perpétua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspension del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitacion correspondiente á los funcionarios será absoluta perpétua, y á los particulares se impondrá la inhabilitacion absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPITULO II

De las infracciones.

Art. 98. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecucion prescriban á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que declarará la Junta del censo ante la que el servicio debió prestarse, salvo lo dispuesto en el art. 107.

El Presidente de la Junta respectiva incurrirá en igual pena si en el momento en que debió cumplirse el servicio no dicta el acuerdo de expedir comisionados de apremio para recoger á costa del funcionario moroso el documento ó dato admitido, ó si de ha-

berlo hecho así no diera conocimiento á la Junta central.

Art. 99. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

1.° Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el órden ó falten al respeto debido.

2.° Los que no siendo electores de la seccion ó candidatos ó Notarios reconocidos con tal carácter, no abandonaren el local á la primera intimacion del Presidente.

3.° Los que penetren en un colegio, seccion ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose en el caso del artículo 65.

4.° Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

5.° Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicacion, aviso, acta ó documento que deba trasmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.° del art. 88.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

Art. 100. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razon de su cargo desempeñen alguna funcion relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del censo electoral y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 101. La jurisdiccion ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título, se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 102. Cuando dentro del colegio ó Junta electoral se cometiese algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial.

La accion penal que nace de los delitos electorales es pública, y podrá ejercitarse dentro del plazo ordinario de la prescripcion, á no ser que el delito carezca de trascendencia extraña á la materia electoral, en cuyo caso solo durará hasta dos meses despues del término del mandato conferido por la eleccion. Para su ejercicio eficaz y para la interposicion de los recursos á que pueda dar ocasion no se exigirá depósito ni fianza especiales, y los Jueces y Tribunales procederán segun las reglas del enjuiciamiento comun.

Art. 103. No se necesitará autorizacion para procesar á ningun funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán necesariamente al Tribunal á que corresponda, para proceder contra el que hubiera sido debidamente obedecido. Cuando éste hubiese sido Ministro de la Corona, ó por cualquier causa apareciese indicada su responsabilidad, aquella remision ó este anuncio se hará al Congreso de los Diputados para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 104. Las disposiciones generales y especiales del Código penal serán en todo caso aplicables á los delitos previstos en esta ley, en cuanto toca al concepto, grado de ejecucion y categoría de los delitos, á las condiciones, circunstancias y extension de la responsabilidad, y al carácter, duracion y efectos de las penas y á su aplicacion y graduacion.

Art. 105. El Tribunal á quien corresponda la ejecucion de las sentencias firmes dispondrá la publicacion de éstas en el *Boletin oficial* de la provincia en que el hecho orígen de ella se hubiese cometido y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del censo.

Art. 106. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las autoridades y los indivíduos de corporacion de cualquier orden ó jerarquía que infringiesen esta disposicion, dando lugar á que se ponga á la resolucion del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesion de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del censo.

Art. 107. La correccion de las infracciones corresponde:

1.° A los Presidentes del acto ó sesion en que se cometan.

2.° A las Juntas municipales ó provinciales del censo respectivamente las que se relacionen directamente con los actos en que deban entender ellos ó sus presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar correccion respecto de las superiores ni de los Jueces. Cuando éstos cometan la infraccion prevista en el art. 19, declarará la imposicion de la multa la Junta provincial, y lo comunicará al Presidente de la Audiencia territorial para que la haga efectiva.

3.° A la Junta central, las demás, y solo esta Junta podrá alzar y, en su caso, deberá imponer, las multas á que den ocasion las disposiciones del párrafo 2.° del art. 20, y la excepcion á que se refiere el párrafo precedente.

La imposicion de las multas se hará en resolucion escrita motivada. Las que se impongan, á virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.° de este artículo ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial, dentro de dos dias siguientes á la notificacion, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 108. Los Alcaldes, los Presidentes de Colegio electoral ó de Junta de escrutinio y las Juntas municipales, no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial y estas Juntas podrán imponerlas hasta de 500 pesetas.

La Junta central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 109. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva.

Si á los seis dias de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa se exigirá por la via de apremio.

Art. 110. Las disposiciones de este título se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de la eleccion de Senadores.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las disposiciones de los arts. 1.° y 2.° y las de los Títulos 2.° y 6.° de esta ley, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de concejales y de diputados provinciales, cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El dia 1.° del mes siguiente al en que se publique esta ley los Alcaldes fijarán al público, de la manera prevenida en el art. 12, una lista de todos los vecinos mayores de 25 años que consten en el último empadronamiento, con expresion de su respectiva edad y de si saben leer y escribir.

A la vez harán saber por bando y por pregon, si se acostumbrare en la localidad, que en el dia 15 del mismo mes se reunirá la Junta municipal del censo, de la manera, en el lugar y para el objeto indicados en el art. 13.

Dicho dia 15 el Ayuntamiento, con los ex-Alcaldes, y además los concejales que dejaron de pertenecer á aquél en la última renovacion, se constituirá en sesion y procederá de la manera prevenida en dicho artículo, formando las siguientes listas:

1.ª De todos los vecinos á quienes corresponda el derecho electoral.

2.ª De los que se hallen en caso de incapacidad.

3.ª De los que no teniendo incapacidad no puedan ejercer el derecho electoral por suspension.

4.ª De los vecinos que no cuenten dos años de residencia.

Las listas segunda, tercera y cuarta se publicarán, como previene el párrafo 1.° de esta disposicion, durante los diez dias siguientes y por tres, y al cabo de ellos se remitirán al Presidente de la Junta provincial del censo, con los informes indicados en el mismo artículo 13.

El dia 1.° del mes siguiente se reunirá la Junta provincial, y procederá segun ordena el art. 14, siendo en todo aplicables las disposiciones de los siguientes.

Fijados por declaracion de la Junta provincial, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores, se inscribirán éstos en el Censo electoral que entonces se abrirá, y se copiarán de él las listas respectivas, publicándose y comunicándose como establece el art. 16.

El Gobierno de S. M. podrá acordar la reduccion de plazos para la formacion de las primeras listas, que, despues de publicadas, no podrán revisarse hasta pasar el año inmediato al en que la publicacion tenga lugar.

Palacio del Congreso 2 de Marzo de 1889.=Antonio Ramos Calderon, presidente.=J. de Garnica.=E. Martinez del Campo.=Alvaro Figueroa.=Alfonso Gonzalez, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision general de presupuestos, reproducido, referente al proyecto de ley sobre concesion de un suplemento y varias trasferencias de crédito á las secciones cuarta y sexta del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales correspondiente al año económico 1886-87.

Examinado por la Comision general de presupuestos el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda sobre concesion de un suplemento y varias trasferencias de crédito á las secciones cuarta y sexta del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1886-87, y en vista de los expedientes instruídos por los Centros respectivos, hallándose en un todo conforme con lo propuesto por el Gobierno de S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° En la seccion cuarta, «Ministerio de la Guerra,» del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico 1886-87, quedan autorizadas las trasferencias siguientes: 1.449.348 pesetas al cap. 4.°, artículo 1.°, «Cuerpos permanentes del ejército;» 248.080 pesetas al cap. 7.°, art. 5.°, «Material de trasportes militares;» 20.001 pesetas al cap. 10, artículo único, «Cruces pensionadas;» 289.848 pesetas al cap. 11, artículo 2.°, «Personal de planas mayores y tercios de la Guardia civil.» Las pesetas 2.007.277, á que en junto ascienden las ampliaciones detalladas, se deducirán de los créditos que figuran en los capítulos y artículos siguientes: 35.339 pesetas del concepto «Diferencias de sueldos y pensiones de cruces,» afectas al capítulo 1.°, «Personal, Servicio general;» 69.921 pesetas del cap. 3.°, artículo único, «Personal de Estado Mayor general del ejército;» 126.456 pesetas del cap. 5.°, artículo 1.°, «Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares;» 65.164 pesetas del art. 3.° del mismo capítulo, «Personal de establecimientos penales;» 3.399 pesetas del art. 4.° tambien del propio capítulo, «Personal del servicio de las plazas de Africa y fronteras;» 23.084 pesetas del cap. 6.°, artículo único, «Gastos de los distritos militares;» 1.488.139 pesetas del cap. 8.°, art. 2.°, «Personal de jefes y oficiales en situacion de reemplazo;» 109.109 pesetas del cap. 9.°, artículo único, «Gastos diversos;» 74.666 pesetas del cap. 12, art. 2.°, «Provision de pienso y utensilios;» 12.000 pesetas del capítulo adicional tercero, «Incidencias de cumplidos del ejército.»

Art. 2.° Se concede al referido presupuesto un crédito supletorio de 954.000 pesetas con aplicacion al cap. 4.°, art. 1.°, «Cuerpos permanentes del ejército.»

Art. 3.° En la seccion sexta, «Ministerio de la Gobernacion,» del presupuesto de 1886-87, se autoriza la trasferencia de 10.643 pesetas 74 céntimos del capítulo 16, art. 1.°, «Material de correos de la Administracion central y provincial,» al cap. 2.°, artículo adicional, «Gastos de impresion de la *Gaceta* y *Guía oficial.*»

Art. 4.° El importe del suplemento de crédito á que se refiere el art. 2.° se cubrirá con los recursos que se autoricen para saldar la deuda flotante del Tesoro.

Palacio del Congreso 23 de Diciembre de 1887.= Alberto Aguilera, vicepresidente.=Agustin de Soto, vicesecretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Voto particular de los Sres. Allende Salazar y Bushell (reproducido), al dictámen de la Comision general de presupuestos, referente al proyecto de ley sobre concesion de un suplemento y varias trasferencias de crédito á las secciones cuarta y sexta del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico 1886-87.

Los Diputados que suscriben, no estando conformes con el dictámen de la Comision general de presupuestos acerca del proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda sobre concesion de un suplemento y varias trasferencias de crédito á las secciones cuarta y sexta del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales correspondientes al año económico de 1886-87, formulan el siguiente

VOTO PARTICULAR.

Circunstancias tan especiales y anormales concurren en este proyecto de ley, que requieren un análisis detenido del expediente remitido al Congreso por el Sr. Ministro de Hacienda, para demostrar es de todo punto imposible se apruebe el dictámen de la Comision general de presupuestos que ha obligado á los que suscriben á presentar voto particular.

Si se examina la concesion que se pide con relacion á las varias trasferencias y un suplemento de crédito para la seccion cuarta, hay que observar en primer término que el Sr. Ministro de la Guerra afirma que resulta en el presupueso de su departamento un importante déficit, debido á diversas causas, y que para cubrirlo ha necesitado realizar trasferencias entre artículos de un mismo capítulo, en cantidad de pesetas 1.333.426, y que además son necesarias varias trasferencias entre distintos capítulos, por pesetas 1.444.348, y por ultimo un suplemento de crédito de pesetas 954.000.

Para atender á los servicios que han originado el déficit, y no habiendo créditos consignados en el presupuesto, el Sr. Ministro de la Guerra ha ordenado los gastos sin ajustarse, como evidentemente debia, al art. 1.° de la ley de 25 de Junio de 1880, que dispone que los departamentos ministeriales no podrán crear nuevos servicios, modificar los existentes ni disponer sus gastos respectivos, sino dentro del importe de los créditos autorizados, sin que en caso alguno preceda al otorgamiento de crédito la ordenacion del gasto bajo la responsabilidad del Ministro que la disponga.

Con este precepto legal se prueba, detallando las causas que supone el Sr. Ministro de la Guerra son orígen de déficit, que el Congreso de los Diputados no puede aprobar el dictámen de la Comision general de presupuestos por lo que á la seccion cuarta se refiere.

Es un aumento debido á que en 27 de Octubre de 1886 se dispuso por un Real decreto que determinado número de alféreces fueran sustituidos por tenientes en los cuerpos de Ingenieros, y que á los individuos de esta graduacion que llevasen más de doce años de servicios en este empleo, se les abonara una gratificacion de 30 pesetas mensuales. El referido Real decreto mandó á su vez, en el art. 4.° y último, que el Sr. Ministro de la Guerra dictara las órdenes que requiriera la ejecucion del Real decreto. Es indudable que este artículo se refería principalmente á determinar los medios con que atender á un evidente aumento de gastos; y como en vez de solicitar las trasferencias ó crédito supletorio necesario para cubrir la diferencia, acordó el gasto superior á la cuantía de los créditos legistativos, no puede el Congreso

aprobar tan notoria falta de cumplimiento de la ley citada.

Causa del déficit es, segun el Sr. Ministro de la Guerra, el no haber incluído en el presupuesto una partida correspondiente á la gratificacion del brigadier subdirector de remonta de caballería y la relativa á la direccion técnica de comunicaciones. Se trata de una omision en el presupuesto que pudo subsanarse con la peticion de un suplemento de crédito para atender á dichos servicios; pero nunca pudo el Sr. Ministro de la Guerra ordenar el pago, pues á ello se opone bien terminantemente el art. 1.° de la citada ley de 25 de Jun. de 1880.

Un aumento que tambien parece al Sr. Ministro de la Guerra causa del déficit, es el debido á la creacion ó reorganizacion del Cuerpo de escribientes militares en los distritos, y sin embargo, se demuestra que no debe ser este servicio causa ó motivo del déficit, porque en el Real decreto de 7 de Diciembre de 1886, creando este servicio, se dijo en su art. 26, que hasta que rigieran los nuevos presupuestos cobraran los indivíduos del Cuerpo con cargo á los mismos capítulos y artículos por que entonces lo verificaban en cuanto fuera posible, y los restantes por el cap. 8.°, art. 1.°, cuyo crédito se consideró ampliado con las deducciones de aquéllos; y como en el cap. 8.° en su art. 1.°, no aparece más déficit que el de 162.686'82 pesetas, que el Ministerio de la Guerra cubre trasfiriendo igual cantidad del art. 2.° del mismo capítulo, quedan liquidadas las obligaciones que como las producidas por el aumento del Cuerpo de escribientes militares en cuanto no es posible satisfacerlas con cargo á los capítulos y artículos por que antes cobraban, son imputables al mismo. Como se ve, no justifica el señor Ministro de la Guera el déficit por este concepto, y el Congreso, por tanto, no puede tampoco en este punto aprobar el dictámen de la Comision de presupuestos.

Un Real decreto publicado en 20 de Agosto de 1886 concedió gratificaciones de mando á los tenientes coroneles y capitanes, y el natural aumento que esto produjo es causa, segun el Sr. Ministro de la Guerra, del déficit que pretende cubrir con las trasferencias y suplemento de crédito que se piden. Es fácil demostrar, que en este caso, como en los anteriores, no pudo ordenarse el gasto, á causa de que el art. 3.° de aquel Real decreto dice que el mayor gasto de 840.960 pesetas, se compensaría con las economías que habian de obtenerse en los demás conceptos del art. 1.°, cap. 4.°, á consecuencia de la mayor extension que se diera á las licencias temporales autorizadas por la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885.

Señala el Sr. Ministro de la Guerra como causa del déficit las excedencias de capitanes, alféreces é indivíduos de tropa, así como el mayor abono de primeras puestas, sin que presente una demostracion clara de la insuficiencia de los créditos presupuestos, que es á lo que debe atenerse el Congreso para juzgar este extremo.

Reforma de la organizacion militar de Canarias. Aunque este servicio cree el Sr. Ministro de la Guerra es orígen del déficit, se prueba terminantemente no es así, recordando que al realizarse la reforma por Real decreto de 10 de Febrero de 1886, en el preámbulo de esta disposicion se dijo que el gasto no excedía de los créditos consignados en presupuestos, á éstos tenía, pues, que ajustarse y no dar á la reforma una extension que traspasara el límite de los gastos autorizados; ni podia en ningun caso ordenar el gasto antes del otorgamiento del crédito.

Supone el Sr. Ministro de la Guerra, que es causa tambien del déficit el disfrute de sueldos enteros por jes y oficiales de la reserva, y el que el número de jefes y oficiales supernumerarios en los cuerpos, han sido mayores que los calculados. No es posible que el Congreso se conforme con esta sencilla afirmacion, si el Sr. Ministro no demuestra de un modo claro la insuficiencia de los créditos presupuestos y expresa las causas justificativas de los aumentos que préviamente han debido ser autorizados por reforma ó modificacion en el servicio que suponen.

En el cap. 7.°, art. 5.°, *Material de trasportes militares*, se asegura aparece un déficit de 369.318'12 pesetas, y se pide una trasferencia de pesetas 248.080 para cubrirlo en parte. Analizados los conceptos de trasporte que el artículo contiene, y fijándose en que en el presupuesto figura para estos servicios la cantidad de pesetas 1.304.000, resulta que el error de cálculo es de un 28'32 por 100 con relacion á lo presupuesto, incurriendo en este caso, como en los anteriores, el Sr. Ministro en falta de observancia de los preceptos legales ya tantas veces citados.

Análogas observaciones pueden hacerse respecto á las trasferencias de 20.001 pesetas y 289.848 pesetas que se interesan con aplicacion á los capítulos 10 y 11 en sus artículos único y 2.° respectivamente, pues hay completa falta de datos justificativos de la necesidad de la ampliacion de los respectivos créditos.

Respecto á la concesion de una trasferencia de crédito de 10.643'74 pesetas del capítulo 16, art. 1.°, *Material de correos*, al capítulo 2.°, artículo adicional, *Gastos de supresion de la Gaceta* y *Guia oficial* de la seccion sexta del presupuesto de gastos, hay que observar que en este servicio, que no ha mejorado, no se obtiene la pretendida economía causa de la supresion de la Imprenta Nacional, si bien hay que reconocer en este caso que han concurrido los requisitos de necesidad y urgencia, habiéndose llenado las formalidades que prescribe la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública.

Por las razones aducidas y los textos legales que se expresan, los Diputados que suscriben proponen al Congreso se sirva autorizar la concesion de la trasferencia de crédito de 10.643'74 pesetas en la seccion sexta, y negar la concesion de un suplemento y varias trasferencias de crédito á la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales correspondientes al año económico de 1886-87.

Palacio del Congreso 9 de Enero de 1888.=Manuel Allende Salazar.=Enrique Bushell.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision general de presupuestos (reproducido), referente al proyecto de ley aprobando los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medida gubernativa durante la última suspension de sesiones.

La Comision general de presupuestos ha examinado el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, aprobando los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medida gubernativa durante la última suspension de sesiones, y despues de haber estudiado los expedientes que han motivado aquellos suplementos y créditos, hallándose conforme con lo propuesto por el Gobierno, tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se aprueba el suplemento de crédito de 48.428 pesetas 51 céntimos, y el crédito extraordinario de 40.000 pesetas, concedidos por Real decreto de 3 de Noviembre de 1887 al presupuesto del Ministerio de Estado correspondiente al año económico de 1886-87.

Art. 2.° Quedan igualmente aprobados el suplemento de crédito de 29.388 pesetas para obras de reparacion en el edificio que ocupa la Presidencia del Consejo de Ministros; los extraordinarios de 18.750 pesetas para pago de alquiler de la casa en donde estuvo instalada la Imprenta Nacional, y el de 6.000 pesetas para gastos de traslacion y conservacion de los efectos de la misma procedencia; y finalmente, el extraordinario tambien de 25.000 pesetas con destino á los gastos causados en el décimo Congreso literario y artístico celebrado en esta corte; cuyos créditos fueron otorgados por decretos de 10 y 17 del mes próximo pasado.

Art. 3.° El importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios de que tratan los precedentes artículos se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se realicen por cuenta de los respectivos presupuestos no fueran suficientes tes para satisfacer las obligaciones de la misma procedencia.

Palacio del Congreso 23 de Diciembre de 1887.=Alberto Aguilera, vicepresidente.=Agustin de Soto, vicesecretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Voto particular del Sr. Bushell (reproducido), al dictámen de la Comision general de presupuestos referente al proyecto de ley aprobando los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medida gubernativa durante la última suspension de sesiones.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene el sentimiento de no estar conforme con sus compañeros de Comision en la manera de apreciar los créditos extraordinarios y suplementarios, concedidos por el Gobierno de S. M. á diferentes departamentos ministeriales, durante el interregno parlamentario, viéndose obligado á formular el siguiente

VOTO PARTICULAR

Examinado el proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. en 16 de Diciembre anterior pidiendo la aprobacion por las Córtes de

1.° Un crédito de 25.588 pesetas concedidas gubernativamente á la Presidencia del Consejo de Ministros;

2.° Otro de 25.000 pesetas concedido del mismo modo al Ministerio de Fomento;

3.° Otro de 24.750 pesetas concedido en igual modo al Ministerio de la Gobernacion, y

4.° Un crédito extraordinario, un suplemento de crédito y varias trasferencias al Ministerio de Estado.

El que suscribe no puede en manera alguna conformarse con el dictámen favorable redactado por sus dignos compañeros de Comision; porque, aunque sea triste el decirlo, tanto en el caso presente como en la mayor parte de los que se vienen sucediendo hace años, ha tenido ocasion de observar que para todos los Gobiernos son letra muerta los preceptos de la ley de contabilidad; y examinados con detenimiento los expedientes de que se trata, así como las leyes de 25 de Junio de 1870, de igual dia de 1880, la de 22 de Mayo de 1870, y la de 22 de Junio de 1876, encuentra tan repetidas infracciones de todas ellas, que le obligan á proponer al Congreso la conveniencia de recomendar á los Ministros de la Corona el cumplimiento exacto de las leyes, que tan obligatorio ó más es para ellos que para el resto de los ciudadanos españoles.

Lamentando tener que distraer la atencion de los Sres. Diputados, necesita explicar las consideraciones generales y las particulares de cada uno de los expedientes, en que funda el dictámen que somete á la consideracion del Congreso.

Tanto por la ley de contabilidad vigente como por otras anteriores, se concede al Gobierno la facultad, estando cerradas las Córtes, de autorizar por Real decreto, y prévias ciertas formalidades, créditos extraordinarios ó suplementarios en casos *imprevistos* y de tan reconocida urgencia que se causen perjuicios de retrasar su concesion hasta la apertura de aquéllas.

Entiéndese por créditos *suplementarios* aquellos que se refieren á servicios ya establecidos y reconocidos en los presupuestos, que por adquirir mayor desarrollo, por ser necesario aumentar el personal ó el material en términos que no pudieron preverse al formar el presupuesto, exijan un mayor gasto, ó un gasto nuevo, pero de la misma índole y dentro de un servicio ya establecido.

Créditos *extraordinarios* son aquellos motivados por creacion de *servicios nuevos* ó por atenciones de carácter tan excepcional, como caso de guerra, epidemia, inundaciones, conflictos de órden público, incendios y otros análogos.

Hay que establecer bien claramente esta diferencia entre unos y otros créditos, porque para conceder

los primeros tiene el Gobierno una limitacion en el art. 4.° de la ley de 25 de Junio de 1880, no pudiendo autorizarlos si no se hallan comprendidos en la relacion unida con este objeto á los presupuestos del Estado, mientras que para la concesion de los extraordinarios no hay esta limitacion, porque entonces se trata de acontecimientos completamente imprevistos.

Queda, pues, sentado y claramente explicado cuáles son los créditos de una y otra clase, y cuáles las atribuciones del Gobierno para concederlos por sí solo, sujetándose siempre á los preceptos legales, y vamos á entrar en la enojosa tarea de analizar, uno por uno, los expedientes de que se trata, exponiendo al Congreso la responsalidad en que han incurrido los funcionarios de todas categorías que intervinieron en su tramitacion, infringiendo las leyes de contabilidad, y muy especialmente el art. 1.° de la ley de 25 de Junio de 1880, que dice:

«Incurrirán en responsabilidad los funcionarios de todas categorías que autoricen la creacion de servicios, y dispongan pagos que no se hallen préviamente concedidos.»

1.° Suplemento de crédito de 29.388 pesetas con destino á los gastos de conservacion y reparacion del Palacio de la Presidencia de Consejo de Ministros.

Este ha podido concederse como suplementario por haberse incluído premeditadamente en la relacion de los susceptibles de aumento en el presupuesto vigente, aunque este capítulo no figura en la relacion de ninguno de los presupuestos anteriores.

Prescindiendo de que las Córtes consignaron en el actual presupuesto 65.000 pesetas para gastos generales, 15.000 para gastos de representacion, y 40.000 para reparacion y conservacion del edificio, que importan en junto 120.000 pesetas, con las cuales ha podido muy bien pintarse de nuevo la fachada de la Presidencia sin pedir un aumento de crédito, cumple al que suscribe señalar la infraccion de ley cometida, ordenando la ejecucion de una obra realizada y quizás pagada, sin contar préviamente con el necesario crédito, puesto que el expediente para la concesion gubernativa se ha incoado y tramitado con posterioridad á la ejecucion de la obra.

2.° Crédito extraordinario de 25.000 pesetas concedido al Ministerio de Fomento para pagar ciertos gastos ocasionados con motivo de la venida de algunos extranjeros para tratar asuntos de interés privado.

Solamente como suplemento de crédito al cap. 16 de la seccion sétima podía pedirse este crédito; pero como tal capítulo no es ampliable, ha debido recurrirse á bautizarle con el nombre de crédito extraordinario; y aun cuando sea sin resultado alguno, conviene llamar la atencion del Congreso y del pais hácia la facilidad con que aquí se emplea el dinero arrancado á los contribuyentes, en cosa que vale más no discutir.

Dos defectos se observan en la tramitacion de este expediente; defectos tan capitales, que debieran haber llamado la atencion de los Centros administrativos que tan benévolamente informan acerca de su procedencia.

En primer lugar, no se trata de un servicio nuevo, sino de un gasto aplicable al cap. 16 de la seccion sétima, y al considerarse crédito extraordinario, se elude y queda sin valor alguno el art. 4.° de la ley de 25 de Junio de 1880; y en segundo lugar, acordando el gasto, y quizás verificando el pago sin contar préviamente con el crédito necesario, se infringió el 1.° de la misma ley.

3.° Crédito llamado extraordinario, aunque á la vez indicando que se aplique al art. 2.° de la seccion sexta del presupuesto, lo cual es una visible contradiccion, por 34.750 pesetas para pago del alquiler de la casa de la calle del Cid y gastos que ocasione la traslacion de los efectos de la Imprenta Nacional.

Para tener idea de la procedencia de estos gastos, conviene exponer que en 5 de Octubre de 1882 dictó el Ministerio de la Gobernacion una Real órden disponiendo se trasladase la Imprenta Nacional inmediatamente á la calle de Torija, núm. 14, por no ofrecer el edificio donde se hallaba instalada capacidad, solidez ni seguridad, y ser de suma urgencia la inmediata traslacion.

Fundado en estas razones, alquiló la casa calle de Torija, núm. 14, y solicitó luego un suplemento de crédito por 17.894 pesetas para gastos de traslacion y 42.5000 por alquiler del nuevo local, 60.394 pesetas en junto.

La Intervencion y el Consejo de Estado, informaron en sentido favorable á la concesion del crédito, pero limitándolo á 41.644 pesetas; porque al pedir el importe de una anualidad de alquiler de la nueva casa, no habia tenido presente el Ministerio de la Gobernacion, que quedaba suprimida la cantidad de 16.760 pesetas que se pagaban por el anterior edificio calle del Cid.

El que suscribe, entonces formuló un voto particular que, por causas ajenas á su voluntad, no fué puesto á discusion en el Congreso, demostrando en primer término, que no se habian cumplido los preceptos legales, y que no era tan urgente la concesion del crédito, cuando desde Octubre del 82 á Mayo del 83 no se habia desalojado la casa de la calle del Cid, cuya inminente ruina obligó al Ministro á pedir el crédito suplementario, y sus predicciones se cumplieron desgraciadamente. La casa calle de Torija fué pagada por el Estado, sin ocuparla, hasta que algunos años despues se instaló allí la Direccion de la deuda, y la de la calle del Cid, donde segun la Real órden de 5 de Octubre del 82 peligraba la vida de los operarios, continúa aún hoy ocupada por el Estado, y se pide un crédito para pagar futuros alquileres.

Por esta sucinta relacion comprenderá el Congreso la ligereza con que aquí se administran los intereses públicos; y en cuanto á la legalidad de la concesion del crédito de que hoy se trata, debemos observar que, como en el caso anterior, no procedia legalmente concederlo como extraordinario, y sí solo como suplementario al capítulo 2.°, artículo único de la seccion sexta del presupuesto; y no estando para ello autorizado el Gobierno de S. M., claro es que se ha incurrido en responsabilidad por todos los funcionarios que intervinieron en este expediente.

4.° Créditos extraordinarios y suplementario y trasferencias al Ministerio de Estado.

De los pocos antecedentes que consta en el expediente, resulta:

1.° Que el Ministro ha gastado durante el último ejercicio 64.811 pesetas 78 céntimos más de lo presupuesto en *personal del Cuerpo diplomático.*

2.° Que ha gastado 95.133 pesesas 37 céntimos de ménos en *personal del Cuerpo consular,*

3.° Que importando 484.500 pesetas lo presupuesto para «Gastos extraordinarios,» «Suscriciones á periódicos,» «Edificios de Embajadas,» «Gastos reservados» y «Servicio telegráfico,» ha gastado el Ministro 605.993 pesetas 46 céntimos, ó sea un exceso de 121.493'46.

4.° Que en «Gastos de viajes» y de «Correspondencia,» ha gastado de menos 32.971 pesetas 95 céntimos.

5.° Que el expresado Ministro gastó en Noviembre de 1886, sin tener crédito para ello, 40.000 pesetas en los funerales por el alma del difunto Rey Don Alfonso XII.

6.° Que en «Gastos extraordinarios de la Obra Pía» se han gastado por el Ministro 147.302 pesetas 24 céntimos más de lo presupuesto.

Nada, pues, hay que añadir á la relacion de los hechos concretos. El Congreso juzgará si el Ministro ha podido legalmente extralimitarse de las cifras presupuestas; pero el Diputado que suscribe cree que antes de aprobar ó desaprobar la conducta del Ministro, convendría que éste mandase una nota detallada de todos los pagos verificados ú obligaciones contraídas con cargo á cada uno de los capítulos y artículos excedidos, para desvanecer las dudas que el país pudiera abrigar acerca de la conveniente inversion de la fortuna pública.

Expuestos claramente los hechos, cumple al Diputado que suscribe declarar que las infracciones de ley antes citadas proceden más bien de un vicio arraigado en nuestra Administracion, que de la idea preconcebida de someter un acto punible; pero como de continuar tolerando, á la faz del país, estas infracciones legales resultaria la agravacion del daño causado ya al Erario público, y una perturbacion completa en el régimen administrativo, con tanta más razon hoy que se observa una nunca vista docilidad por parte de los Centros administrativos para aplaudir todas las resoluciones ministeriales, prestándoles su conformidad, aunque, como en este caso, sean contrarias á la ley anulando las facultades de las Córtes; el Diputado que suscribe se ve en el sensible caso de proponer que no se aprueben los créditos suplementarios y extraordinarios concedidos durante el interregno parlamentario á la Presidencia y Ministerios de Gobernacion y Fomento, en cuanto resulten otorgados con infracciones de las leyes vigentes, dictándose las medidas oportunas para hacer imposible en lo sucesivo la repeticion de estos hechos, y que se suspenda la aprobacion de los concedidos al Ministerio de Estado hasta conocer la nota exacta y detallada del empleo dado por el Ministro á las cantidades pagadas ó comprometidas con cargo á los capítulos 3.°, art. 1.°, 11, artículos 2.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.°, y 15, artículo único.

Madrid 23 de Diciembre de 1887. = Enrique Bushell.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision general de presupuestos (reproducido), nuevamente redactado, referente al proyecto de ley sobre aprobacion de créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la última suspension de sesiones.

La Comision general de presupuestos ha examinado de nuevo el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda sobre aprobacion de créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la última suspension de sesiones, y hallándose conforme con lo propuesto por el Gobierno despues de haber examinado los expedientes instruídos para la concesion de aquellos créditos, y de subsanar el error que aparece en el párrafo 5.° del art. 2.° de dicho proyecto, por el que se concede un suplemento de crédito de 250.000 pesetas al art. 4.° del cap. 3.° de la seccion novena, en vez de ser al art. 4.° del cap. 9.°, «Portes de efectos timbrados,» tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se aprueba la concesion de un crédito supletorio á la seccion segunda, «Ministerio de Estado,» del presupuesto de 1887-88, por cantidad de 30.000 pesetas, con aplicacion al cap. 3.°, art. 1.°, «Personal del Cuerpo diplomático,» hecha por Real decreto de 9 de Octubre último.

Art. 2.° Asimismo se aprueban las siguientes ampliaciones al presupuesto de 1888-89:

Una de un crédito extraordinario de 369.600 pesetas á la seccion sexta, con aplicacion á un capítulo adicional, «Para la colocacion de un cable telegráfico entre Jávea é Ibiza,» otorgada por Real decreto de 6 de Noviembre último.

Otra de 50.000 pesetas de otro crédito extraordinario á la misma seccion, «Para atender al remedio de calamidades públicas,» por Real decreto de igual fecha.

Otra de 100.000 pesetas, por un Real decreto de la misma fecha, «Para atender á los gastos que ocasionen las medidas sanitarias encaminadas á combatir la epidemia diftérica.»

Y por último, la de 250.000 pesetas en concepto de suplemento de crédito concedido por Real decreto de 20 de Noviembre al cap. 9.°, art. 4.°, «Portes de efectos timbrados,» de la seccion novena, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas.»

Art. 3.° El importe de dichos créditos se cubrirá con los recursos que se apliquen á saldar la deuda flotante del Tesoro.

Palacio del Congreso 1.° de Marzo de 1889.=Manuel de Eguilior, presidente.=Angel Urzaiz, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision, nuevamente redactado y reproducido, sobre el proyecto de ley remitido por el Senado, autorizando al Gobierno para refundir y armonizar la ley sobre organizacion del Poder judicial.

AL CONGRESO

La Comision encargada de dar dictámen sobre el proyecto de ley estableciendo bases para la reforma de la organizacion del Poder judicial, despues de haber introducido las modificaciones que ha considerado convenientes con el propósito de mejorar el primeramente presentado, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para refundir y armonizar, oyendo á la Comision general de codificacion, la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, de 15 de Setiembre de 1870, en la parte que aun está en vigor, y la adicional á ésta, de 14 de Octubre de 1882, con las modificaciones aconsejadas por la experiencia y la más acertada ordenacion de los servicios judiciales, y con sujecion, además, á las bases siguientes:

PRIMERA

Establecimiento en distritos, que podrán comprender distintos términos municipales, de uno ó más jueces y tribunales, segun la importancia de la poblacion y el número de negocios que arroje la estadística.

Constituirán dichos tribunales el juez municipal, que será su presidente, y dos jueces adjuntos, designados con antelacion para cada una de las sesiones que mensualmente se celebren, por sorteo entre los comprendidos en listas preparadas al efecto. Estas listas se formarán con los nombres de todos los que en cada distrito posean título justificativo de su capacidad profesional ó académica, con un número determinado de mayores contribuyentes y con los que en cualquier tiempo, y por el voto popular, hubieren sido concejales.

Será de la competencia de los tribunales municipales conocer y decidir sobre las faltas en juicio oral y público y única instancia.

Los jueces municipales conocerán de los demás asuntos que les atribuyen las disposiciones vigentes.

El nombramiento y separacion de los jueces municipales se hará por las Salas de gobierno de las Audiencias generales, hoy territoriales.

Los jueces y fiscales municipales ejercerán sus funciones por término de tres años, y se renovarán en cada uno por terceras partes, no pudiendo coincidir en un mismo distrito la renovacion de ambos cargos.

SEGUNDA

Cuando el estado del Tesoro público lo consienta, el Gobierno completará la separacion de las jurisdicciones civil y criminal.

Si entre tanto considerase conveniente al servicio público ensayarla en los Juzgados de aquellas poblaciones donde exista más de uno, podrá efectuarlo, siempre que el gasto que tal separacion produzca se halle préviamente autorizado por la ley.

TERCERA

Establecimiento del ingreso en la carrera judicial por su grado inferior, en virtud de oposicion y de la práctica posterior ante los tribunales de las funciones ó servicios que la ley señale.

Solo se ascenderá por antigüedad hasta la cate-

goría de magistrado de Audiencia de lo criminal inclusive.

El ascenso á magistrado de Audiencia general, comprendida la de Madrid, tendrá lugar tambien por antigüedad, salvo en uno de cada tres turnos, en el cual podrá otorgarse á los que figuren en el tercio superior de la escala de la categoría inmediatamente inferior.

Para ser magistrado de la Audiencia general de Madrid en virtud de este tercer turno, será condicion precisa haber desempeñado durante dos años el cargo de presidente de Sala ó de fiscal de Audiencia general.

Podrán ser nombrados magistrados del Tribunal Supremo los presidentes ó fiscales y presidentes de Sala de Audiencia general, y los magistrados de la de Madrid que reunan las condiciones que respectivamente señale la ley.

Los cargos de presidente de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y de presidente de éstas, se proveerán en quienes pertenezcan, con algun tiempo de servicio, á la categoría inmediatamente inferior á dichos cargos.

De cada cuatro vacantes de magistrado de Audiencia general ó del Tribunal Supremo, podrá proveerse una en catedráticos numerarios de derecho ó en abogados distinguidos en quienes concurran especiales condiciones de mérito, semejantes á las exigidas por la legislacion actual.

La carrera de secretarios judiciales se organizará de manera que el ingreso sea por oposicion y los ascensos por antigüedad, con lo cual adquirirán aptitud para obtener determinadas categorías en la carrera judicial.

Ninguno de los cargos de la carrera judicial se servirá en comision, salvo cuando fuere en grado inferior al del comisionado y lo aconsejaren razones de conveniencia para la mejor administracion de justicia.

CUARTA

Se aumentará el personal del ministerio fiscal, conservando su actual organizacion ó adoptándose la que se crea más conveniente, á fin de que pueda promoverse con oportunidad la persecucion de los delitos y auxiliarse la accion de los jueces instructores en la formacion de los sumarios.

QUINTA

Determinacion de las condiciones necesarias para el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador, facilitando su libre desempeño, sin otra condicion, aparte de las trabas impuestas por disposiciones fiscales, que la de inscripcion en los respectivos Colegios ó en los Juzgados y Tribunales correspondientes, segun los casos.

Art. 2.° Se autoriza tambien al Gobierno:

1.° Para reformar el procedimiento establecido en el libro 6.° de la ley de enjuiciamiento criminal, acomodándole á las funciones que se encomiendan á los Tribunales municipales y señalando los recursos que procedan contra sus resoluciones.

2.° Para aumentar algunos Juzgados y para cambiar su categoría, siempre que en uno y otro caso lo exijan poderosos motivos.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de las autorizaciones que se le conceden por la presente ley.

Palacio del Congreso 23 de Abril de 1888.=Trinitario Ruiz Capdepon, presidente.=E. Martinez del Campo.=Alberto Aguilera Velasco.=Luis Díaz Moreu.=Vicente Santamaría de Paredes, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Adiciones y enmiendas (reproducidas) al dictámen autorizando al Gobierno para refundir y armonizar la ley sobre organizacion del Poder judicial.

Del Sr. **GIL BERGES**, á la base 3.ª:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer la siguiente adicion á la base 3.ª, art. 1.° del proyecto de ley autorizando al Gobierno para refundir y armonizar las leyes sobre organizacion del Poder judicial:

A dicho párrafo se aumentarán estos dos:

«Los relatores y secretarios de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales ó generales, que desempeñen ó hayan desempeñado sus cargos en virtud de oposicion, conservarán en la carrera judicial los derechos que segun la legislacion hasta el dia vigente les correspondan, y tendrán opcion á haberes pasivos, considerándose á este efecto como sueldo regulador el que disfruten los funcionarios á cuya categoría estén asimilados.

Los vicesecretarios interinos de Audiencia de lo criminal que lleven tres ó más años de ejercicios en sus cargos, se considerarán como propietarios en ellos.»

Palacio del Congreso 6 de Mayo de 1888.=Joaquin Gil Berges.=Ramon Lacadena.=César Alba.=Tomás Castellano.=Luis Lamas.=Francisco Silvela.=Emilio Navarro.

Del Sr. **ALVARADO**, al párrafo 8.°, base 3.ª:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer á la Cámara la siguiente adicion al proyecto de ley autorizando al Gobierno para refundir y armonizar la ley sobre organizacion del Poder judicial:

Al párrafo octavo se añadirá lo siguiente:

«Continuarán, no obstante, desempeñando los cargos que actualmente ocupen, y podrán aspirar á otros análogos, los que sin ser letrados hayan sido nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° del Real decreto del 12 de Julio de 1875 y en el 5.° del Real decreto de 12 de Agosto de 1884; y los que habiendo sido nombrados con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del citado art. 4.° del Real decreto de 12 de Julio de 1875, hayan desempeñado el cargo por más de diez años, sin nota desfavorable.»

Palacio del Congreso 26 de Julio de 1888.=Juan Alvarado.=Juan García del Castillo.=Alvaro Figueroa.=Juan Anglada.=Benito Perez Galdós.=Manuel Gavin.=Manuel Ballesteros.

Del Sr. **ANSALDO**, á la base 5.ª del art. 1.°:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer la siguiente enmienda al dictámen sobre el proyecto de ley autorizando al Gobierno para refundir y armonizar la de organizacion del Poder judicial:

La base 5.ª del art. 1.° se sustituirá con la siguiente:

«Se determinarán las condiciones necesarias para el ejercicio de la profesion de abogado, facilitando su libre desempeño.

Los abogados podrán ejercer su profosion en toda España con solo presentar el recibo de la contribucion industrial que abonen por tal concepto en el punto donde se hallen domiciliados, correspondiente al último trimestre.

Tambien se fijarán las condiciones que hayan de exigirse para el ejercicio de la profesion de procurador.»

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1888.=Francisco Ansaldo.=Mariano Osorio.=Angel Avilés.=Juan Montilla.=Manuel Pedregal.=Manuel Fernandez Capetillo.=Alvaro Figueroa.

Del Sr. **ANSALDO**, al art. 1.°, párrafo sétimo de la base 3.ª:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer la siguiente enmienda al dictámen sobre el proyecto de ley autorizando al Gobierno para refundir y armonizar la de organizacion del Poder judicial:

El párrafo sétimo de la base 3.ª del art. 1.° quedará redactado en estos términos:

«De cada cuatro vacantes de magistrado del Tribunal Supremo, ó de presidente de Sala y magistrado de Audiencia general, podrá proveerse una en abogados distinguidos y de reconocido mérito.»

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1888.=Francisco Ansaldo.=Francisco Calvo Muñoz.=Juan García del Castillo.=Manuel Ballesteros.=Julian Suarez Inclán.=Cándido Ruiz Martinez.=Rafael Comenge.

Del Sr. **LABRA**, proponiendo una nueva base:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso se sirva aprobar la inclusion de la base siguiente entre las contenidas en el dictámen de la Comision sobre el proyecto de refundicion de las leyes orgánicas de tribunales:

«Base... Los votos particulares de los magistrados se escribirán á continuacion de las sentencias y se notificarán con éstas.

Los del Tribunal Supremo se publicarán en la *Gaceta* al mismo tiempo que los fallos á que aquellos votos se refieran.»

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1888.=Rafael María de Labra.=Manuel Pedregal.=Rafael Montoro.=Eliseo Giberga.=Miguel Villalba Hervás.=Francisco Silvela.=Manuel Danvila.

Del Sr. **VILLALBA HERBÁS**:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer las siguientes enmiendas al dictámen autorizando al Gobierno para introducir reformas en la organizacion del Poder judicial:

El art. 1.° quedará redactado así:

«Se autoriza al Gobierno para reformar la organizacion de los tribunales del fuero comun sobre las bases siguientes:

1.ª Se practicará una nueva division judicial del territorio español en la Península, islas Baleares y Canarias, en Juzgados y Audiencias, quedando suprimidos los actuales Juzgados municipales y de primera instancia é instruccion y las Audiencias territoriales y de lo criminal.

Administrarán la justicia en España los siguientes tribunales del fuero comun:

1.° Un Tribunal Supremo en la capital de la Nacion.

2.° Audiencias, cada una, siempre que sea necesario y posible, con Sala de lo civil y Sala de lo criminal, y las Secciones de las mismas que, por el número de los negocios, se considere indispensables. Habrá una Audiencia en cada capital de provincia, sin perjuicio de las demás que hagan necesarias las condiciones del territorio.

3.° Juzgados, de los cuales habrá uno para cada 8.000 hasta 16.000 almas distribuidas en dos ó más términos municipales contiguos, y hasta 35.000 en una sola poblacion.

El Tribunal Supremo conservará por ahora su organizacion y atribuciones.

Las Audiencias ejercerán en única instancia la plena jurisdiccion civil y criminal en todo aquello que expresamente no atribuya la ley á los Juzgados ó al Tribunal Supremo.

Dichos Juzgados desempeñarán las siguientes funciones:

1.ª Instruirán todas las causas por delitos.

2.ª Conocerán y decidirán sobre las faltas en juicio oral y público, en única instancia y con intervencion de un Jurado de tres vecinos del distrito, designados en la forma que prevenga la ley y con las condiciones de idoneidad que la misma establezca.

3.ª Intervendrán en los actos de conciliacion, que será potestativo de las partes intentarlos.

4.ª Serán tambien competentes para conocer, con apelacion á la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia:

(*a*) De los juicios declarativos y ejecutivos de menor cuantía, hasta 3.000 pesetas.

(*b*) De los juicios verbales, hasta 500 pesetas.

(*c*) De los de desahucios por cualquier causa.

(*d*) De los retractos, excepto el gentilicio.

(*e*) De los interdictos.

(*f*) De los alimentos provisionales.

(*g*) De la prevencion de los abintestatos en general cuando proceda con arreglo á derecho, y de la prosecucion y terminacion de estos juicios cuando el haber hereditario notoriamente no exceda de 3.000 pesetas.

(*h*) De los embargos preventivos.

(*i*) De los actos de jurisdiccion voluntaria que se refieren á nombramientos de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos;

—depósito de personas;

—elevacion de disposiciones testamentarias á escritura pública y apertura de las mismas cuando hayan sido hechos *in scriptis*;

—habilitaciones para comparecer en juicio;

—informaciones para perpétua memoria;

—enajenaciones de bienes de menores é incapacitados, y transacciones acerca de sus derechos;

—subastas voluntarias;

—posesion judicial de bienes;

—deslindes y amojonamientos;

—apeos, prorrateos de censos y foros,

—y todos los relativos á negocios mercantiles.

(*j*) De los expedientes de dominio, informaciones posesorias y actos análogos que regula la ley hipotecaria.

(*k*) De cuantas actuaciones les deleguen los tribunales superiores.

La ley determinará los casos en que procede el recurso de casacion, ora por quebrantamiento de forma ó por infraccion de ley ó doctrina legal.

El segundo párrafo de la base 2.ª, sobre separacion de las jurisdicciones civil y criminal, se redactará de esta manera:

«Entre tanto podrá plantearla en aquellos puntos donde sea más necesario, segun lo establecido en la base 2.ª, dentro de los recursos que al efecto le otorgaren las Córtes.»

La base 3.ª se redactará en esta forma:

«El ingreso en la carrera judicial se verificará ordinariamente por el grado inferior, ó sea el de juez, y en virtud de oposicion. Los profesores de derecho por oposicion, que lleven cinco años por lo ménos explicando asignatura, y los letrados que sean ó hayan sido funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno ó de las Córtes, si han ejercido la abogacía, figurando en la matrícula de la contribucion industrial durante diez años á lo ménos, en capital de provincia ó poblacion donde haya Audiencia, ó que tenga un vecindario no menor de 30.000 habitantes, podrán ser nombrados para cargo judicial cuyo sueldo no sea superior al que hubiesen disfrutado.

Solo se podrá ascender á magistrado de Audiencia despues de haber servido cinco años, por lo ménos, en uno ó más Juzgados, sin nota desfavorable en el expediente personal del funcionario.

Podrán ser nombrados magistrados del Tribunal Supremo los presidentes ó fiscales y presidentes de Sala de Audiencia, y los magistrados que reunan las condiciones que respectivamente señale la ley.

Los cargos de presidente de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y de presidente de éstas, se proveerán en quienes pertenezcan á la categoría inmediatamente inferior á dichos cargos, con tres años de servicio en ella al ménos.

De cada cuatro vacantes de magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, podrá proveerse una en las personas indicadas en el primer párrafo de la presente base. Para el ingreso como juez en este turno bastará haber ejercido la abogacía diez años con inscripcion en la matrícula por igual tiempo.

Podrán ser tambien nombrados para el Supremo en este turno letrados distinguidos que lleven por lo ménos veinte años de práctica profesional con inscripcion en la matrícula.

La carrera de secretarios judiciales se organizará de manera que el ingreso sea por oposicion y los ascensos por antigüedad, con lo cual adquirirán aptitud para obtener determinadas categorías en la carrera judicial.

Ninguno de los cargos de la carrera judicial se servirá en comision, salvo cuando fuere en grado inferior al del comisionado y lo aconsejaren razones de interés público.

Los jueces y magistrados no podrán ser trasladados sino con ascenso ó á peticion suya, que se publicará en la *Gaceta* á la vez que el decreto de traslacion; ni destituidos de sus cargos sino en virtud de sentencia firme de tribunal competente.

Los actuales funcionarios de la administracion de justicia conservarán sus categorías, sueldos y demás derechos que por las leyes vigentes les competen, cualesquiera que sean los cargos que les confiera el Gobierno y que no constituyan ascenso.

Los actuales secretarios de Audiencia y escribanos de Juzgados de instruccion, sin notas desfavorables, serán preferidos á todo otro aspirante para el desempeño de las Secretarías judiciales.

En los distritos que no excedan de 8.000 habitantes será compatible el cargo de secretario judicial con la profesion de notario.

Todos los auxiliares de los Juzgados y Tribunales percibirán sueldo del Tesoro. En las arcas de éste ingresarán las cantidades que deberian cobrar de los litigantes, mientras no sea posible llegar á la absoluta gratuidad de la justicia. Al efecto, se levantarán periódicamente tasaciones de costas, y se harán efectivas las cantidades que resulten de quienes proceda, en la forma que prevenga la ley, y siempre en papel de pagos.

Los derechos regulados por arancel no podrán en ningun caso gravar al que obtenga sentencia favorable en más de la cuarta parte del importe del beneficio líquido que á su favor reconozca la sentencia, y serán reducidos á ese tipo, cuando sea necesario, á prorrata.

Todas las Audiencias y todos los Juzgados son de igual categoría. En Madrid, sin embargo, por ser la subsistencia más cara, disfrutarán los jueces y magistrados el sobresueldo que determinará la ley.

Todas las sentencias serán discutidas, votadas y pronunciadas en público, bajo pena de nulidad.»

A la base 4.ª se añadirá el siguiente párrafo:

«Por ahora, y á causa de la penuria del Erario, no percibirán sueldo alguno los letrados que en los Juzgados ejerzan el ministerio fiscal, y que serán de libre nombramiento y separacion del Gobierno; pero constituirán especial mérito en la carrera los servicios que en dichos cargos hubiesen prestado, abonándoseles además como de ejercicio de la profesion el tiempo de sus funciones fiscales.»

El art. 2.° se redactará en esta forma:

«Se autoriza tambien al Gobierno:

1.° Para reformar las leyes de procedimiento civil y criminal, acomodándolas á las funciones que respectivamente se encomiendan á los Juzgados y Audiencias, y demás innovaciones indicadas en el artículo anterior, y estableciendo la oralidad en los juicios civiles desde el período de prueba.

2.° Para introducir en las leyes orgánica del Poder judicial, en la del Notariado y en la del Registro civil las modificaciones que por la misma causa sean precisas.

3.° Para llevar la reforma con las modificaciones necesarias á Cuba y Puerto-Rico.»

El Gobierno dará inmediata cuenta á las Córtes del uso que haga de las autorizaciones que se le conceden por la presente ley.

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1888.=Miguel Villalba Hervás.=Manuel Pedregal.=Rafael María de Labra.=Rafael Prieto.=Rafael Montoro.=Bernardo Portuondo.=Ricardo Becerro de Bengoa.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido), referente al proyecto de ley, remitido por el Senado, relativo á las bases para la reforma del Código penal.

AL CONGRESO

La Comision ha examinado con el mayor detenimiento el proyecto de ley de bases, aprobado y remitido por el Senado á esta Cámara, para la reforma del Código penal.

Conforme sustancialmente con dicho proyecto, ha estimado, sin embargo, que debia proponer algunas modificaciones, á su juicio procedentes, dentro del espíritu mismo de la reforma que se intenta plantear.

Semejantes modificaciones obedecen, como puede notarse desde luego, á motivos varios y distintos, en armonía con la naturaleza y especial alcance de cada una de ellas; mas como todos los fundamentos á que responden las referidas variantes son fácilmente comprensibles, y en el curso de los debates que sin duda se suscitarán ha de haber ocasiones sobradas en que consignarlos y explicarlos con la mayor amplitud, cree lícito la Comision limitarse ahora á lo que deja expuesto, si bien haciendo constar que para introducir las innovaciones de que queda hecho mérito, ha tenido la satisfaccion de contar con el asenso y la aquiescencia del Gobierno de S. M.

La Comision, pues, tiene el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Seccion correspondiente de la Comision general de codificacion, proceda á reformar el Código penal de 17 de Junio de 1870 con sujecion á las bases siguientes:

PRIMERA

Se pondrá el nuevo Código en armonía con los preceptos de la Constitucion de 1876, amparando con una sancion penal eficaz, así los derechos de la Nacion y los atributos esenciales del Poder público, como los derechos individuales mencionados en el tít. 1.° de la expresada Constitucion.

El Código determinará y precisará con toda claridad la responsabilidad penal en que incurran los magistrados, jueces, autoridades y funcionarios de toda clase que atenten á los derechos reconocidos en el citado tít. 1.° de la Constitucion del Estado.

SEGUNDA

Se establecerán sanciones penales eficaces para proteger el culto, los ministros, las ceremonias y manifestaciones públicas de la religion católica, y para impedir que se escarnezca públicamente su dogma, así como para garantizar el ejercicio y las ceremonias de cualquier otro culto distinto del católico dentro de sus respectivos recintos y cementerios, en armonía con la tolerancia religiosa establecida en el art. 11 de la Constitucion.

TERCERA

Primero. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, se penarán con sujecion á las prescripciones del Código y concepto de los delitos en el mismo definidos, teniendo, sin embargo, en cuenta la naturaleza de cada uno para aumentar ó disminuir la penalidad. La responsabilidad correspondiente á estos delitos se exigirá á tenor de las reglas siguientes:

1.ª Responderán criminalmente, primero, como autores del delito que se cometa en libro ó folleto, el editor; del que se cometa en una publicacion periódica, el director; y del que se cometa en un anuncio, pasquin, cartel, estampa, ó cualquier otra publicacion, el que hubiere ordenado su exposicion al público, y en su defecto, el que lo hubiere expuesto.

2.ª En defecto del editor, director ó publicador, responderá criminalmente como autor del delito el que hubiere escrito ó dibujado el original de la publicacion culpable, y los que por la participacion que en el hecho hubiesen tenido con el redactor ó dibujante deban ser calificados segun las reglas generales del Código penal como coautores del delito.

3.ª En defecto de los mencionados en la regla anterior, responderá criminalmente como autor el jefe del establecimiento en que se hubiere hecho la impresion.

Se considerará coautor del delito para el efecto de incurrir en la responsabilidad criminal pecuniaria que al mismo corresponda, el propietario del periódico, cuando en los tres meses anteriores á la perpetracion del delito se hubiere cometido en el mismo periódico dos veces, por lo ménos, un delito análogo al que se trate de castigar.

Segundo. Cuando el editor, director ó publicador respondan criminalmente como autores, responderán conjuntamente en concepto de cómplices los mencionados en la regla 2.ª del número anterior.

Para exigir las responsabilidades subsidiarias establecidas en la regla citada, se entenderá que no hay editor, director ó redactor cuando éstos no fueren conocidos, ó cuando al tiempo de cometerse ó perseguirse el delito estuviesen ausentes del Reino, si despues no se hallaren á disposicion del tribunal competente, ó cuando por sus circunstancias personales en aquel tiempo no pudiere hacerse despues en ellos efectiva la responsabilidad criminal.

Tercero. Se considerará siempre como circunstancia agravante de la delincuencia de los editores, directores, redactores y dibujantes mencionados en las reglas 1.ª y 2.ª del párrafo primero la falta de la publicacion de la firma del autor al pié del impreso ó estampa culpable.

Cuarto. Lo dispuesto en las reglas anteriores se refiere á los que realmente hubiesen sido los verdaderos editores, directores, redactores ó publicadores.

Quinto. Para la eficacia de la responsabilidad criminal en que, segun los precedentes párrafos, éstos incurran, se establecerá sancion penal correspondiente á delito ó falta, segun la gravedad especial de cada caso, para los hechos siguientes:

1.º La publicacion de cualquier impreso ó periódico clandestino. Se entiende por tal el que se publique sin haber puesto préviamente en conocimiento de la autoridad gubernativa los nombres y domicilios de los verdaderos propietario, director ó impresor del periódico y el lugar en que esté sito el establecimiento en que haya de hacerse la publicacion.

2.º La publicacion del periódico cuyos propietario, director ó impresor no sean mayores de edad con el ejercicio de sus derechos civiles y con domicilio en España; y en caso de ser menores los primeros y los últimos, si no tienen representante legal tambien domiciliado en España.

3.º La ocultacion á las autoridades judiciales ó gubernativas competentes de los verdaderos propietario, director ó impresor de la publicacion culpable ó la sustitucion por otros sin haber dado inmediato conocimiento á la autoridad á que correspondiere.

4.º La no conservacion por el impresor durante el tiempo que subsista la accion penal de los originales firmados por sus autores que se hubiesen publicado.

5.º No se podrá exigir responsabilidad criminal por encubrimiento de los delitos á que esta base se refiere.

6.º La accion para perseguir estos delitos prescribe á los tres meses de su perpetracion, contados desde el dia siguiente á la publicacion.

Se exceptúan los de injuria y calumnia contra particulares, cuya prescripcion se regirá por lo dispuesto en el artículo correspondiente del Código penal.

7.º El comiso de los efectos ó instrumentos de los delitos anteriormente mencionados no comprenderá sino el molde del escrito ó estampa culpables.

8.º Los propietarios estarán sujetos á la responsabilidad civil subsidiaria.

CUARTA

Se clasificarán las circunstancias de exencion, atenuacion y agravacion, fijando bien su trascendencia é importancia, atendida la naturaleza é índole de cada una en la realidad de la vida y el estado psicológico del culpable, segun los resultados positivos que hayan alcanzado las ciencias antropológicas.

QUINTA

La reincidencia dejará de considerarse como una mera circunstancia agravante.

Solo será reincidente el que dentro de un plazo determinado cometa delito igual ó semejante por su índole y por los móviles que le determinen al por que antes fuere condenado.

La pena en tal caso se elevará prudencialmente sobre la normal del delito en consideracion al número é importancia real de las reincidencias y á las condiciones personales del culpable; pero nunca excederá el aumento de la impuesta por el más grave de los delitos anteriores.

El tribunal sentenciador señalará sin restriccion ninguna el establecimiento penal en que haya de cumplirse.

La recaida en delitos diferentes podrá ser motivo de agravacion, segun sus circunstancias y las de los reos, libremente apreciadas por el tribunal del juicio.

SEXTA

Se llenarán los vacíos que la experiencia haya hecho notar hasta ahora, ya para el castigo de algunos hechos justiciables que hoy se encuentran sin sancion penal ó sin sancion suficiente, ya para dar más flexibilidad, segun los casos, al rigor de las penas señaladas á varios delitos, ya para fijar el verdadero carácter y concepto de algunos de éstos, teniendo al efecto en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Ningun delito será penado sola y exclusivamente con la pena de muerte.

Los delitos contra la persona del Regente del Reino se castigarán con iguales penas que los perpetrados contra la persona del Rey.

No serán punibles la exposicion y defensa de las ideas sino cuando constituyan alguna accion ú omision de las que define como delitos ó faltas el Código penal y deban definirse como tales, con arreglo á las presentes bases.

SÉTIMA

Dejarán de ser considerados como delitos, y serán considerados como faltas los hurtos, las lesiones, estafas ó daños comprendidos hoy en el libro 2.° del Código penal, que por la poca entidad del perjuicio irrogado y menor criminalidad que revelen en el delincuente puedan ser castigados con dicho carácter de faltas, sin riesgo ni perturbacion en el órden social.

Asimismo se clasificarán las faltas que por su naturaleza y carácter deban ser de la exclusiva competencia de los jueces municipales, para evitar conflictos con las autoridades gubernativas.

OCTAVA

Se determinará la penalidad de los delitos señalando concreta y especialmente en cada caso la extension de la pena, y fijando un máximum y un mínimum de duracion de la misma.

NOVENA

La escala general de penas será la siguiente:

Penas aflictivas.

Muerte.
Reclusion perpétua.
Reclusion temporal.
Relegacion temporal.
Extrañamiento temporal.
Inhabilitacion perpétua.... { absoluta / especial } para { cargo público, derecho de elegibilidad y de sufragio, profesion ú oficio.

Penas correccionales.

Prision.
Destierro.
Arresto.

Pena aflictiva ó correccional.

Inhabilitacion { absoluta / especial } para { cargo público, derecho de elegibilidad y de sufragio, profesion ú oficio.

Pena leve.

Detencion.

Pena aflictiva, correccional ó leve.

Multa.

Pena accesoria.

Interdiccion civil.

Se establecerá la relacion correspondiente entre estas penas y los establecimientos penales que deben existir en los pueblos, en determinadas capitales de provincia y en Africa, Canarias y Ultramar, segun las bases de un buen sistema penitenciario. Tambien podrán ser utilizadas al efecto nuestras posesiones del Golfo de Guinea é islas Marianas, Carolinas y Palaos.

La ejecucion de la pena de muerte se verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion de la sentencia al reo en lugar cerrado de la prision ó de otro sitio destinado al efecto, pero de suerte que no pueda ser presenciada la ejecucion por el público.

El Código determinará las formalidades del acto de la referida ejecucion y funcionarios que deban concurrir al mismo.

Los tribunales encargados de la ejecucion de las sentencias declararán extinguidas á los treinta años de su cumplimiento las penas de reclusion é inhabilitacion perpétuas, á no ser que por la conducta de los reos ó por otras circunstancias, apreciadas con vista de los antecedentes necesarios, no les consideren acreedores á este beneficio, pudiendo en este último caso revocar su decision en cualquier tiempo. Dicho beneficio no será extensivo á los casos en que la pena perpétua haya recaido en conmutacion de la de muerte y á consecuencia de indulto.

DÉCIMA

En las penas de privacion de libertad, la detencion y prision preventiva sufridas durante el proceso serán de abono al reo como parte de pena, en la forma siguiente:

En dos terceras partes, cuando el reo sea castigado con prision, arresto ó detencion.

En la mitad, cuando lo fuere con reclusion.

No habrá lugar al abono de que tratan los dos párrafos anteriores si el reo fuese reincidente.

Los condenados á reclusion, prision y arresto, estarán obligados al trabajo. Su producto se aplicará á subvencionar los gastos que el penado cause en el establecimiento; á extinguir la responsabilidad civil y multa, si se hubiere impuesto; á constituir un fondo de reserva, que se le entregará á la salida del mismo establecimiento, y á mejorar su situacion, si fuere posible, con sujecion á lo que prescriban los reglamentos y disposiciones administrativas que regulen el régimen de los establecimientos penitenciarios.

UNDÉCIMA

En las penas de reclusion, prision, arresto y detencion, el quebrantamiento de condena no constituirá delito. Los penados que la quebranten podrán ser trasladados en virtud de acuerdo del juez ó tribunal encargado de ejecutar la sentencia, que lo dictará teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, aunque sin forma de juicio, á un establecimiento de la Península ó de las posesiones españolas de Ultramar, cuyas condiciones de seguridad, ya por su situacion geográfica ó por otras circunstancias, ofrezca mayores garantías.

Esto no excusará la responsabilidad en que puedan incurrir los guardianes y las personas que no estando presas auxilien, favorezcan ó cooperen á la evasion.

Si los medios empleados ó actos ejecutados para realizar el quebrantamiento de condena fueran constitutivos de delitos, se penarán con arreglo al Código, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Dicho quebrantamiento en las penas de extrañamiento, relegacion y destierro producirá un aumento de condena que no bajará de quince dias, ni excederá de dos años.

DUODÉCIMA

Se fijarán las reglas de extraterritorialidad de la ley penal para los delitos cometidos por españoles

ó extranjeros fuera de España. Al efecto, además de determinar los diversos casos segun los principios comunmente admitidos por el derecho penal internacional, se tendrá en cuenta si aquellos han sido ó no juzgados y penados en país extraño; se descontará en su caso la pena ya sufrida, y se aplicará siempre la legislacion más benigna.

DÉCIMATERCERA

Se completará la reforma del Código, haciendo en sus disposiciones aquellas modificaciones que surjan ó resulten indicadas por consecuencia del desarrollo de las precedentes bases y todas las demás que, sin alterar la sustancia de los preceptos del Código vigente, contribuyan á su mayor claridad y perfeccionamiento, así como á la mejora de su método.

Art. 2.° El Gobierno publicará el Código penal reformado, fijando el dia en que ha de empezar á regir.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Palacio del Congreso 9 de Mayo de 1887.=Venancio Gonzalez, presidente.=Joaquin Gonzalez Fiori.=Eduardo Martinez del Campo.=Bernardo de Frau.—Carlos Testor.=J. Sanchez Guerra.=Tomás Montejo, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido), referente al proyecto de ley remitido por el Senado, introduciendo algunas modificaciones en la de 14 de Mayo de 1883, relativas al Estado Mayor general del ejército.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley remitido por el Senado, introduciendo algunas modificaciones en la de 14 de Mayo de 1883, relativa al Estado Mayor general del ejército, ha examinado este asunto, y tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El art. 5.° de la ley de 14 de Mayo de 1883 quedará redactado en la forma siguiente:

«Todos los generales de la seccion de reserva tendrán como recompensa á sus dilatados servicios los sueldos siguientes:

Tenientes generales, 12.500 pesetas anuales.

Mariscales de campo, 10.000 id. id.

Brigadieres, 8.000 id. id.

Los oficiales generales que con arreglo á las disposiciones vigentes disfruten en situacion de cuartel mayor sueldo que el que señala á su empleo en la reserva, lo conservarán al pasar á esta situacion.»

Art. 2.° Se aumentará en el párrafo 2.° del art. 7.°, despues de las palabras «cuartel de Inválidos,» «y en cualesquiera otros cuerpos consultivos, Juntas y Comisiones que tengan por objeto el estudio de asuntos de organizacion militar.

Los generales de la seccion de reserva no podrán desempeñar estos cargos por más de tres años; pero á los cuatro meses de cesar en ellos podrán volver á ser colocados en los mismos ú otros análogos.»

Art. 3.° Al final del art. 8.° se añadirá: «El oficial general que nombradó por el Gobierno para un cargo, no pudiese admitirlo por el mal estado de su salud, y continuara por espacio de más de dos años enfermo, sin poder aceptar otro alguno, pasará en este caso forzosamente á la reserva.

Si la enfermedad fuera ocasionada por heridas recibidas en hechos de armas, el plazo anterior se ampliará con arreglo á la dolencia.»

Art. 4.° El art. 9.° se redactará del modo siguiente: «Los oficiales generales que hayan ingresado en la segunda seccion por voluntad propia, enfermedad ú otras causas, tendrán la misma opcion á ocupar destinos que los que hayan ingresado reglamentariamente en dicha seccion.»

Art. 5.° El art. 10 será sustituído por el siguiente:

«En tiempo de paz no podrá conferirse en la primera seccion ascenso alguno sin vacante que lo motive; entendiéndose que solo las producirán las bajas por todos conceptos ocurridas en dicha primera seccion, sin influir para nada en ésta las vicisitudes de la segunda, sea cualquiera el número de oficiales generales que haya en aquélla.»

El art. 11 se redactará en esta forma:

«Cuando en cualquiera clase haya más número del prevenido en esta ley, se amortizará el exceso dando de cada tres vacantes dos al ascenso y una á la amortizacion.»

Palacio del Congreso 16 de Abril de 1889.=Antonio Dabán, presidente.=Fernando O'Lawlor.=Federico Ochando.=Enrique de Orozco.=Juan Muñoz y Vargas.=Eduardo Gullon, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido) de gracias y pensiones, concediendo una de 1.500 pesetas á Doña Inocencia Sedano Lopez, viuda del teniente graduado, alférez de ejército, D. Juan Díaz Cordero.

AL CONGRESO

La Comision de gracias y pensiones ha examinado con toda detencion el proyecto de ley presentado por el Gobierno para que se conceda una pension á la viuda del teniente graduado, alférez de ejército, carabinero que fué de la Comandancia de Bilbao, Don Juan Díaz Cordero; y considerando sus eminentes servicios durante la última guerra civil, y señaladamente el que prestó conduciendo á Bilbao un parte desde el cuartel general de Somorrostro á través de todo el ejército carlista que tenía estrechamente bloqueada y en el mayor aprieto á aquella invicta villa, arrostrando inmensas dificultades y arriesgando varias veces su vida; considerando igualmente que las disposiciones vigentes no permiten asignarle cantidad alguna en concepto de derechos pasivos; pero que la Nacion no puede dejar sin recompensa un hecho glorioso y de felices é importantísimas consecuencias, ejecutado por un humilde y oscuro soldado, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede á Doña Inocencia Sedano Lopez, viuda del teniente graduado, alférez de ejército, carabinero que fué de la Comandancia de Bilbao, D. Juan Díaz Cordero, la pension anual de 1.500 pesetas, trasmisible á sus hijos.

Palacio del Congreso 7 de Mayo de 1889.=Francisco Gorostidi, presidente.=Julian Settier.=Enrique Arroyo.=Antonio Dominguez Alfonso.=Cárlos Groizard, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, remitido y modificado por el Senado (reproducido), sobre la constitutiva del ejército.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por este Cuerpo Colegislador, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY CONSTITUTIVA DEL EJÉRCITO

Disposiciones generales.

Artículo 1.° El ejército constituye una institucion nacional regida por leyes y disposiciones especiales, y cuyo fin principal es mantener la independencia é integridad de la Patria y el imperio de la Constitucion y las leyes.

Art. 2.° El Rey, con arreglo á la Constitucion del Estado, tiene el mando supremo del ejército y de la armada; dispone de las fuerzas de mar y tierra, y concede los ascensos y recompensas militares.

La organizacion del ejército corresponde al Rey, mediante su Gobierno responsable, y dentro de la presente ley, de la de presupuestos y de las que fijen cada año la fuerza militar permanente.

Cuando el Rey, usando de la facultad que le compete por el art. 52 de la Constitucion de la Monarquía, tome personalmente el mando del ejército ó de cualquiera fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictase no necesitarán ir refrendadas por ningun Ministro responsable.

Sin embargo, si el ejército en que se presenta el Rey está en operaciones de campaña, su general en jefe tomará la denominacion y ejercerá las funciones de jefe de Estado Mayor general; en tal concepto firmará todas las órdenes del Soberano, y por consiguiente asumirá la responsabilidad de la ejecucion.

Las proclamas dirigidas por el Rey con cualquier motivo á las tropas llevarán su firma únicamente.

La determinacion de ponerse el Rey al frente de fuerzas del ejército quedará siempre bajo la responsabilidad de los Ministros.

Art. 3.° El mando militar de las fuerzas del ejército se extiende á todo el personal y material de éstas; á la direccion, gobierno, policía y administracion de los servicios en todos los ramos que afecten á las mismas, y con arreglo á las disposiciones legales, al ejercicio de la jurisdiccion de Guerra correspondiente, y á las funciones que marquen las leyes á la autoridad militar en el territorio donde se ejerza.

Art. 4.° Al Ministro de la Guerra corresponde la organizacion y gobierno del ejército y de los servicios militares, estando á su cargo la administracion y direccion superior del mismo.

Art. 5.° Todas las fuerzas militares de la Nacion constituirán un solo ejército, y cada arma, cuerpo é instituto tendrá un escalafon particular, obteniendo los ascensos con arreglo á él.

El ejército lo formarán:
El Estado Mayor general.
El Cuerpo de Estado Mayor.
Las tropas de la Real Casa.
El arma de Infantería.
La de Caballería.
La de Artillería.
El Cuerpo de Ingenieros.
El de la Guardia civil.
El de Carabineros.
El Cuerpo y cuartel de Inválidos.

Tambien formarán parte del ejército, en concepto de auxiliares suyos, los cuerpos siguientes:

1.° El Jurídico.
2.° El de Intendencia.
3.° El de Intervencion.
4.° El de Sanidad militar, con sus dos secciones de Medicina y Farmacia.

5.° El del Tren.
6.° El del Clero castrense.
7.° El de Veterinaria.
8.° El de Equitacion.

Los cuerpos auxiliares de Intendencia é Intervencion, constituirán una sola escala, cuyas funciones son las que se dividen.

Para completar el mecanismo necesario á la realizacion de las diversas funciones técnicas y administrativas que están á cargo del ejército, habrá tambien, con funciones político-militares y con categorías asimiladas á las de aquél, los cuerpos y empleados siguientes:

El cuerpo auxiliar de oficinas.
La brigada obrera y topográfica de Estado Mayor.
El cuerpo de Practicantes.
El personal auxiliar de la Intendencia.
El del material de Artillería, así pericial y obrero como no pericial.
El del material de Ingenieros de iguales condiciones.
El de porteros, mozos y ordenanzas de los Centros militares.

Los institutos de la Guardia civil y de Carabineros, y cualesquiera otros armados que en lo sucesivo se constituyan militarmente, dependerán del Ministerio de la Guerra para los efectos de la organizacion y disciplina; y cuando por causa ó estado de guerra dejasen de prestar el servicio que particularmente les está encomendado, ó se reconcentrasen para ejercer una accion militar, dependerán tambien del Ministerio de la Guerra y de las autoridades militares como fuerzas armadas.

Art. 6.° Para pertenecer á la clase de oficiales activos de las armas é institutos del ejército, se habrá de ingresar préviamente en la Academia general, sujetándose para el ingreso y permanencia en ella al régimen y programas de estudios que al efecto rijan, excepto el bachillerato para los indivíduos del ejército.

Para obtener plaza de alumno en la citada Academia, serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los sargentos, cabos y soldados que antes de cumplir 27 años de edad, y despues de llevar tres de permanencia en filas, lo soliciten, los cuales figurarán como alumnos externos, disfrutando, mientras cursen sus estudios, del haber ó sueldo íntegro y de cuantas obvenciones les correspondan, teniendo además la gratificacion que se juzgue necesaria para que puedan atender decorosamente á su subsistencia.

Los sargentos alumnos de la Academia de Zamora que se hallen cursando sus estudios ó los hayan terminado á la promulgacion de la presente ley, conservarán todos sus derechos anteriores con arreglo á las prescripciones vigentes.

Los sargentos que despues de ingresar en cualquier Academia sean desaprobados, no podrán volver á las filas y pasarán precisamente á la situacion que por la ley de reclutamiento les corresponda.

Los sargentos que teniendo buen comportamiento y reconocida aptitud no aspiren á ser oficiales, podrán ser admitidos á tres períodos de reenganche, siempre que el último espire antes de cumplir la edad reglamentaria para el retiro.

En cada uno disfrutarán un premio pecuniario, cuya cuantía fijará el oportuno reglamento; y cuando á voluntad propia ó por ministerio de la ley pasen á la situacion de retirados, se les otorgarán los derechos pasivos correspondientes á los empleos de alférez, teniente ó capitan, segun el premio de que estuvieran en posesion.

Art. 7.° Los empleos y clases del ejército son por su órden de categorías los siguientes:

Capitan general.
Teniente general.
General de division.
General de brigada.
Coronel.
Teniente coronel.
Comandante.
Capitan.
Primer teniente.
Segundo teniente.
Alférez alumno.
Sargento.
Cabo.

Los oficiales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Alabarderos, Guardia civil y Carabineros podrán obtener todos los empleos hasta el de capitan general.

Los empleos de los cuerpos Jurídico, de Sanidad, Intendencia, Intervencion, Clero castrense, Veterinaria, Equitacion y Auxiliar de oficinas se distinguirán por sus denominaciones especiales, y tendrán con los del ejército las asimilaciones conocidas, siendo el término de la carrera en cada uno de éstos el siguiente:

Los de Sanidad, Intendencia é Intervencion, el de inspector, intendente é interventor general respectivamente.

Los del cuerpo Jurídico-militar, el de consejero togado.

Los del cuerpo de Inválidos, el de coronel.

Los del cuerpo Auxiliar de oficinas, el empleo asimilado al de coronel.

El Clero castrense y los cuerpos de Equitacion y Veterinaria tendrán como último ascenso en sus escalas respectivas una plaza para cada uno de dichos cuerpos, asimilada al empleo de coronel.

Los demás cuerpos tendrán por límite de sus carreras ó profesiones el que los reglamentos determinen.

La proporcion de los empleos asimilados á general de brigada en los cuerpos de Sanidad, Intendencia é Intervencion y cuerpo Jurídico-militar, con el número de los asimilados al de coronel, no podrá exceder de la que existe entre los citados empleos en las armas del ejército.

Art. 8.° No se concederá ascenso alguno sin vacante que lo motive.

Los oficiales particulares de todas las armas, cuerpos é institutos del ejército, y las clases asimiladas de los político-militares y auxiliares, ascenderán en tiempo de paz hasta el empleo de coronel inclusive, por rigurosa antigüedad sin defectos, quedando prohibida, así en paz como en guerra, la concesion de empleos personales ó de ejército, grados, sobregrados y mayores antigüedades. Tambien quedan prohibidas en tiempo de paz las recompensas y gracias de carácter colectivo.

Para obtener el ascenso á que se refiere el párrafo anterior, será indispensable haber ejercido durante dos años el mando correspondiente al empleo inferior inmediato. Quedan exceptuados de esta obligacion los jefes, oficiales y asimilados á quienes, á la publica-

cion de la presente ley, falte menos de los dos años que en ella se exigen para ascender por antigüedad, y los que por causas ajenas á su voluntad no hubiesen podido obtener colocacion con mando, despues de solicitada ésta con la anticipacion necesaria. Los exceptuados por estos conceptos deberán reunir las condiciones para el ascenso establecidas en las disposiciones vigentes.

En todo tiempo el ascenso á oficial general y sus asimilados en las distintas categorías será por eleccion, dentro de los límites que el reglamento de ascensos, que ha de dictarse, determine.

A fin de que en el Estado Mayor general tengan representacion todas las armas y cuerpos del ejército, se establecerá en tiempo de paz entre todos ellos un turno invariable para el ingreso en tan alta jerarquía, y observándolo estrictamente se proveerán las vacantes de la escala de generales de brigada, de forma que el número de coroneles de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Alabarderos, Guardia civil y Carabineros que obtengan ascenso sea proporcional al número de coroneles que constituyan las plantillas respectivas. Si por caso muy excepcional y justificado fuera preciso alterar dicho turno, se compensará la alteracion al proveerse las primeras vacantes que ocurran.

En los cuerpos é institutos del ejército en que al publicarse la presente ley existan jefes ú oficiales con el empleo personal de coronel, se sumarán éstos, hasta su completa amortizacion, con los coroneles efectivos del cuerpo en que sirven, para los efectos de la proporcionalidad en el ascenso.

Las Córtes fijarán todos los años en las leyes de presupuestos las plantillas que juzguen necesarias para cubrir las necesidades del servicio, sin que en el trascurso del año económico puedan introducirse alteraciones que no estén aprobadas por el Poder legislativo.

Art. 9.° Las recompensas que podrán otorgarse en tiempo de paz á los oficiales generales y particulares del ejército y sus asimilados, serán las siguientes:

1.ª Mencion honorífica.

2.ª Cruz del Mérito militar con distintivo blanco, de la clase correspondiente á la graduacion del agraciado, segun el reglamento de la Orden.

3.ª La misma cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado. Esta pension caducará al ascenso, conservándose el uso de la cruz como distintivo.

4.ª La misma cruz, pensionada como en el caso anterior con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo. Esta pension no podrá en caso alguno aumentar por el ascenso, y caducará al obtener el agraciado su retiro, licencia absoluta ó ascenso á oficial general.

Las recompensas 3.ª y 4.ª no podrán nunca concederse sin informe prévio y favorable de la Junta consultiva de Guerra, expresándose el mismo en las relaciones mensuales que se publiquen en la *Gaceta* oficial, y en ningun caso serán concedidas á los que se hallen en situacion de reemplazo ó excedentes.

La recompensa 4.ª se reservará para premiar méritos muy relevantes, segun clasificacion que establecerá el reglamento.

Dos pensiones de estas cruces serán en todo caso incompatibles.

Las citadas pensiones se calcularán sobre el sueldo de los empleos personales ó de ejército á los jefes, oficiales y sus asimilados que al promulgarse la presente ley los disfruten, y en este caso la pension de la recompensa 3.ª caducará al amortizarse el empleo personal.

Art. 10.° Las grandes hazañas, los hechos heróicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas, serán premiados en interés del Estado y en consideracion á los merecimientos de los oficiales generales y particulares y sus asimilados, y de los cuerpos é institutos del ejército, con las recompensas que expresa la siguiente escala:

Primer grupo.

Cruz de San Fernando conforme á sus estatutos.

Segundo grupo.

Empleo inmediato del arma ó cuerpo á que pertenezca el ascendido hasta coronel, y desde éste en adelante el de oficial general que corresponda.

Tercer grupo.

1.ª Cruz de una Orden militar especial, cuya institucion se autoriza por la presente ley. Esta condecoracion llevará aneja una pension equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato. Esta pension se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones de derechos pasivos á los interesados y sus familias. La pension caducará al ascenso con todos sus efectos, conservándose el uso de la cruz.

Los jefes y oficiales que al promulgarse la presente ley se hallen en posesion del empleo personal ó de ejército, obtendrán la cruz con la pension equivalente á la diferencia entre el sueldo del referido empleo y el inmediato superior; una vez amortizado aquél, la pension se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Ninguna pension de la cruz de la Orden militar podrá exceder de la que está asignada á la cruz de San Fernando en sus distintos órdenes.

2.ª Cruz del Mérito militar con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerza el condecorado y el del inmediato superior. La pension caducará al ascenso, conservándose el uso de la cruz. Para los que se hallen en posesion de empleos personales ó de ejército, regirá lo establecido para tiempo de paz en el artículo anterior.

3.ª La misma cruz sin pension, conforme al reglamento de la Orden.

4.ª Mencion honorífica.

Cuarto grupo.

1.ª Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones más notables.

2.ª Condecoraciones sin pension de las Ordenes mencionadas, ó distintivos que perpetúen en las banderas y estandartes los hechos de armas más brillantes de cada cuerpo.

3.ª Abonos de doble tiempo de campaña á los que cumpliendo las condiciones que el Gobierno determi-

ne hayan asistido á las operaciones más activas y arriesgadas.

Es permutable, á instancia del interesado, la recompensa del segundo grupo por cualquiera de las del tercero.

Son compatibles por un mismo hecho de armas las recompensas individuales con las colectivas del cuarto grupo, y lo es tambien con la cruz de San Fernando la recompensa del segundo grupo.

No son compatibles dentro de un mismo empleo las pensiones correspondientes á las recompensas 1.ª y 2.ª del tercer grupo.

Son compatibles dentro de un mismo empleo dos ó más cruces pensionadas de la nueva Orden del tercer grupo, siempre que el importe total de las pensiones, más el sueldo del condecorado, no exceda del sueldo correspondiente al empleo de coronel. La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente.

La recompensa del segundo grupo no podrá obtenerse sino mediante juicio de votacion, abierto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que la motiva, sin esperar la órden de formacion de propuestas. En este juicio tomarán parte los jefes á que correspondan de la seccion, cuerpo, columna, brigada ó division, que habiendo concurrido al hecho de armas sobre que verse, tengan que dirigir al superior inmediato la primera relacion del suceso. Cuando la propuesta se formule, se unirá á ella precisamente el expediente del juicio de votacion.

Las recompensas 1.ª y 2.ª del tercer grupo no se concederán sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la accion, consignándose en él todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio del hecho que motive la propuesta. Este parte será redactado, publicado y remitido á la superioridad en la forma que determine el reglamento.

Las vacantes que por cualquier concepto ocurran en las plantillas orgánicas de todo el ejército durante el período de guerra, las cubrirán en primer término los ascendidos por méritos de guerra; y si terminada ésta hubiere algun excedente, se aplicará á su amortizacion el 50 por 100 de todas las vacantes, quedando el otro 50 para el ascenso por antigüedad.

Para obtener ascenso por mérito de guerra, será indispensable haber ejercido el mando correspondiente al empleo inferior inmediato, pero sin la limitacion de dos años que para tiempo de paz establece el art. 8.º

Art. 11.º En tiempo de paz, y solo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra, para la concesion de las recompensas de que trata el artículo anterior, los siguientes:

Que un militar, sea ó no jefe inmediato ó directo de tropa rebelde ó sediciosa, la someta á obediencia y disciplina, con gran riesgo de su vida.

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegacion.

Y aquellos en que por su iniciativa y decision en luchas y combates, y con gran riesgo de su vida, mantenga un militar, en defensa de la Nacion, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública.

La clasificacion de los casos á que se refiere este artículo la hará el Gobierno, mediante Real decreto y prévio informe de la Junta superior consultiva de Guerra.

El Real decreto y el informe se publicarán en la *Gaceta* oficial y en la órden general del ejército, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata.

Art. 12. La escala de recompensas que hayan de otorgarse en paz y en guerra á los indivíduos y clases de tropa, la determinará un reglamento.

Art. 13. Quedan subsistentes en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878 ó en cualquiera otra en la actualidad vigente, salvo en aquellos puntos que expresamente resulten derogados ó modificados por la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

La ley de 10 de Julio de 1885 no podrá ser modificada ni alterada sino directamente y por medio de una ley especial.

Exceptúase únicamente el precepto relativo al tiempo de servicio que deben tener los sargentos para optar á sus mayores beneficios, que podrá ser rebajado por el Ministro de la Guerra hasta el mínimum de seis años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Los oficiales generales que figuran actualmente en las escalas de los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, seguirán desempeñando los cargos que corresponden á esas categorías en los respectivos cuerpos, siendo igualmente preferidos para ejercerlos, cuando por el ascenso pasen á figurar exclusivamente en la escala del Estado Mayor general.

2.º Los jefes y oficiales que actualmente figuran en el cuerpo de Estado Mayor de plazas, seguirán disfrutando de los derechos de que están en posesion, hasta la completa extincion de dicho personal.

Y habiéndose introducido en el proyecto de ley remitido por este Cuerpo Colegislador las modificaciones que en el aprobado por éste resultan, formarán parte de la Comision mixta que ha de conciliar las opiniones de ambas Cámaras los Sres. Senadores Don Joaquin Jovellar, D. Luis Dabán, Marqués de Serdoal, D. Manuel Armiñan, D. Agustin de Burgos, Marqués de Estella y D. Fedederico Hoppe.

Palacio del Senado 11 de Mayo de 1889.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámenes de las Comisiones de actas é incompatibilidades, proponiendo la aprobacion de la del distrito de Nules (Castellon) y admision del Sr. García Oñativia (D. Eduardo).

AL CONGRESO

La Comision de actas ha examinado la referente á la eleccion parcial verificada en el distrito de Nules, provincia de Castellon; y no conteniendo protestas ni reclamaciones contra la validez de la eleccion ni contra la capacidad legal de D. Eduardo García Oñativia, tiene la honra de proponer al Congreso que se sirva aprobar dicha acta y admitir como diputado por el referido distrito, si no está comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que establece la ley, al citado señor, que ha presentado su credencial, y cuya capacidad personal y aptitud legal no ofrecen duda.

Palacio del Congreso 25 de Mayo de 1889.=Agustín de la Serna, presidente.=Juan García del Castillo. Miguel Villalba Hervás.=Luis Díaz Moreu.=Ezequiel Ordoñez.=Juan Rosell.=Emilio de Alvear.=José Sanchez Guerra.=Eduardo Vincenti.=Manuel García Prieto, secretario.

La Comision de incompatibilidades ha examinado las listas de funcionarios públicos remitidas hasta la presente fecha por el Gobierno de S. M., y no apareciendo en ellas el Sr. D. Eduardo García Oñativia, Diputado electo por el distrito de Nules, en la provincia de Castellon, ni resultando de ningun otro antecedente de los que ha tenido á la vista la Comision que dicho señor desempeñe empleo alguno, nada tiene que oponer á su admision como Diputado.

Palacio del Congreso 31 de Mayo de 1889.=Antonio Ramos Calderon, presidente.=Benedicto Antequera.=Angel Urzaiz.=Pablo Rózpide.=Alvaro Lopez Mora.=Bernardo de Frau.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Senen Canido.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Guerra, fijando la fuerza del ejército permanente para el servicio del Estado durante el año económico de 1889-90.

A LAS CORTES

Al formular el proyecto de ley de fuerzas permanentes del Ejército activo para el año económico de 1889 á 1890, se ha atenido el Ministro que suscribe á las cifras consignadas en el proyecto de presupuesto, en donde se han introducido las economías compatibles con el sostenimiento del contingente necesario para atender á la defensa nacional y al órden público.

En cuanto á los Ejércitos de Ultramar, las cifras de su fuerza se han ajustado á lo estrictamente indispensable para dejar bien atendidas las necesidades del servicio en aquellas provincias.

Con sujecion á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico 1889 á 1890, se fija en 92.023 hombres.

Art. 2.° La de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será, respectivamente, de 19.571 hombres 3.155 y 8.753.

Madrid 15 de Junio de 1889.=José Chinchilla.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Marina, fijando las fuerzas navales para el año económico de 1889-90.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Las fuerzas navales que para atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y posesiones de Ultramar, que deben figurar durante el año económico de 1889 á 1890, serán las siguientes:

Península é islas adyacentes.

Cuatro buques de primera clase, armados por todo el año.
Cinco buques de segunda clase, armados por todo el año.
Dos buques de tercera clase, armados por todo el año.
Veinte cañoneros, armados por todo el año.
Un ponton, armado por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Siete lanchas de vapor, armadas por todo el año.
Cuarenta y dos escampavías, armadas por todo el año.

Torpederos.

Dos torpederos, armados por todo el año.
Un crucero-torpedero, y
Trece torpederos, armados por tres meses.

Comision hidrográfica.

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Escuelas permanentes.

Una fragata, escuela de artilleros de mar, armada por todo el año.
Una idem, escuela de aspirantes de marina, armada por todo el año.
Una corbeta de vela, escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Fuerzas de reserva.

Cuatro buques de primera clase, en cuarta situacion económica, por todo el año.
Dos fragatas, depósitos flotantes de marinería, armados por todo el año.

Art. 2.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los arsenales y departamentos marítimos de la Península, se fijan 7.715 marineros y 2.752 soldados y clases de tropa de infantería de marina.

Estacion naval del Sur de América.

Art. 3.° Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:
Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Art. 4.° Para la tripulacion del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la estacion naval, se fijan 118 marineros y 23 clases de tropa, cornetas y soldados de infantería de marina.

Isla de Cuba.

Art. 5.° Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Tres cruceros de segunda clase, armados por todo el año.
Catorce cañoneros, armados por todo el año.
Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.
Art. 6.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior se fijan 1.233 marineros y 199 soldados y clases de tropa de infantería de marina.

Puerto-Rico.

Art. 7.° Las fuerzas navales de la isla de Puerto-Rico durante el año económico citado, serán las siguientes:
Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.
Art. 8.° Para la tripulacion del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia, se fijan 102 marineros.

Islas Filipinas.

Art. 9.° Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el año económico citado, serán las siguientes:
Un crucero de primera clase, armado por todo el año.
Un idem de segunda clase, armado por todo el año.
Cuatro idem de tercera clase, armados por todo el año.
Doce cañoneros, armados por todo el año.
Un trasporte de segunda clase, armado por todo el año.
Dos trasportes de tercera clase, armados por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Pontones.

Tres pontones situados en Joló, Yap (Carolinas) y Subic, armados por todo el año.

Comision hidrográfica.

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.
Art. 10. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio del arsenal de Cavite, divisiones y estaciones navales, se fijan 2.375 marineros, y 393 soldados y clases de tropa de infantería de Marina.

Fernando Póo.

Art. 11. Las fuerzas navales para el Golfo de Guinea durante el año económico citado, serán las siguientes:
Un ponton, armado por todo el año.
Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.
Una lancha de vapor, armada por todo el año.
Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y atenciones de la estacion naval, se fijan 190 marineros.
Madrid 12 de Junio de 1889.=El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias.

Relacion de los buques que habrán de componer las fuerzas navales para el año económico de 1889-90.

PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

Buques de primera clase armados por todo el año.

Acorazado Pelayo.
Crucero Reina Regente.
Idem Reina Cristina.
Idem Reina Mercedes.

Idem de segunda armados por idem.

Crucero Isla de Luzon.
Idem Isla de Cuba.
Idem D. Antonio de Ulloa.
Idem D. Juan de Austria.
Corbeta de vela Nautilus.

Idem de tercera armados por idem.

Vapor trasporte Legazpi.
Goleta Prosperidad.

Cañoneros armados por idem.

Gaditano.
Ferrolano.
Aspirante.
Salamandra.
Cocodrilo.
Pelícano.
Eulalia.
Mac-Mahon.
Alsedo.
Pilar.
Toledo.
Teruel.
Nervion.
Ebro.
Tajo.
Arlanza.
Bidasoa.
Segura.
Atrevida.
Diligente.

Ponton armado por idem.

Algeciras.

Lanchas armadas por idem.

Tarifa.
Aguila.
Condor.
Perla.
Diamante.
Rubí.
Cuervo, y 42 escampavías.

Torpederos armados para todo el año.

Rigel.
Aire.

Caza-torpedero y torpederos armados por tres meses.

Destructor.
Acevedo.

Ratamosa.
Ordoñez.
Barceló.
Orion.
Azoz.
Alcon.
Ariete.
Rayo.
Castor.
Pollux.
Habana.
Ejército.

Vapor Comision hidrográfica armado por todo el año.

Vulcano.

Escuelas permanentes armadas por todo el año.

Asturias.
Gerona.
Corbeta Villa de Bilbao.

Buques en cuarta situacion por todo el año.

Blindada Vitoria.
Idem Numancia.
Crucero Navarra.
Idem Aragon.

Depósitos flotantes armados por todo el año.

Lealtad.
Almansa.

SUR DE AMÉRICA

Crucero armado por todo el año.

Infanta Isabel.

ISLA DE CUBA.

Cruceros de 2.ª clase armados por todo el año.

Jorge Juan.
Sanchez Barcaiztegui.
Cristóbal Colón.

Cañoneros armados por idem.

Magallanes.
Concha.
Cuba Española.
Guardian.
Almendares.
Contramaestre.
Erieron.
Gacela.
Telegrama.
Cauto.
Judío.
Descubridor.
Flecha.
Manatí.

Lanchas de vapor armadas por todo el año.

Viva.
Lista.
Zaragoza.
Lealtad.

PUERTO-RICO

Crucero de 3.ª clase armado por todo el año.

Fernando el Católico.

ISLAS FILIPINAS

Crucero de 1.ª clase armado por todo el año.

Castilla.

Id. de 2.ª clase por id. id.

Valasco.

Cruceros de 3.ª clase armados por todo el año.

Marqués del Duero.
Lezo.
Elcano.
Filipinas.

Cañoneros armados por idem.

Leite.
Mariveles.
Mindoro.
Albay.
Bulusan.
Mindanao.
Prueba.
Arayat.
Panay.
Manileño.
Calamianes.
Samar.

Trasportes armados por idem.

San Quintin.
Manila.
Cebú.

Lanchas armadas por todo el año.

Vasco.
Gardoqui.
Urdaneta.
Otaloso.

Pontones armados por idem

Goleta Animosa.
Corbeta María de Molina.
Vapor Marqués de la Victoria.

Vapor Comision hidrografica.

Argos.
Fernando Póo.

Crucero armado por todo el año.

Isabel Segunda.

Pontón armado por idem.

Ferrolano.

Lancha armada por idem.

Caridad.

Madrid 12 de Junio de 1889.=Rafael Rodriguez de Arias.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre ferro-carriles secundarios.

A LAS CORTES

Nunca como ahora ha reclamado la opinion remedios eficaces y positivos para los elementos de produccion y riqueza de nuestro país, que por circunstancias que están muy lejos de ser accidentales y pasajeras y que antes al contrario presentan la gravedad y trascendencia que caracterizan las situaciones permanentes, vienen de dia en dia, y siempre con mayor urgencia, exigiendo la atencion y el auxilio del Gobierno.

Entre los diversos medios que pueden proponerse para alcanzar los provechosos resultados que el país reclama, y para modificar y aliviar la situacion de la industria y de la agricultura, no hay seguramente otro que conduzca más rápidamente y mejor á estos fines, que el abaratamiento de los trasportes, cuyo elevado precio, gravando hoy de un modo enorme todos nuestros productos, los coloca en condiciones muy desfavorables para la competencia en el mercado. La actual red de ferro-carriles, que alcanza una longitud de cerca de 10.000 kilometros, realizada á costa de grandes sacrificios y en épocas azarosas, por lo cual no debe escatimarse el aplauso á los que supieron vencer las dificultades de períodos de revueltas apenas interrumpidas, es hoy á todas luces insuficiente. Así lo comprendió un ilustre Ministro de Fomento, el Sr. Navarro Rodrigo, que presentó á las Córtes un proyecto de ley sobre ferro-carriles secundarios, cuyo principal objetivo era el de hacer frente de un modo resuelto á la necesidad ya sentida de llevar elementos de progreso y un alivio eficaz y seguro, á gran número de regiones cuyo aislamiento tiene tan graves consecuencias para su prosperidad.

El estudio que las Córtes primero, y el Ministro que suscribe despues, han hecho de este proyecto, han demostrado, tanto su mérito indiscutible, como la conveniencia de introducir en él algunas modificaciones que sin variar esencialmente el pensamiento que lo informa, responden á exigencias que se han hecho patentes desde que fué presentado á las Córtes en 1888.

La necesidad de auxiliar por medios más ó menos directos la construccion de las vias férreas, se ha reconocido en todo tiempo, aun tratándose de líneas cuyo porvenir económico habia de ser más próspero que el que puede racionalmente esperarse de la reducida importancia que el tráfico alcanza en muchas regiones, á las que, sin embargo, no es ya posible privar por más tiempo de las ventajas de la comunicacion ferroviaria. Las mismas causas que impulsaron á nuestros legisladores desde 1855 á otorgar toda suerte de auxilios á la construccion de ferro-carriles, duran todavía en los momentos actuales, por lo que no es posible prescindir de un medio de subvencion para la red que ahora se proyecta. El sistema propuesto por el proyecto de ley de que se ha hecho referencia, es sin duda alguna aceptable por sí mismo y por la forma en que se desarrolla su aplicacion, y por lo tanto, en éste se mantiene un determinado interés de garantía á los capitales que hayan de invertirse en la construccion de los nuevos ferro-carriles, aceptando para tal interés el tipo de 5 por 100 como base y punto de partida sobre que han de versar las subastas que precedan á las concesiones. En este punto no se introduce variacion alguna; en el que se hace una que es preciso consignar, es en la duracion de la garantía. En el anterior proyecto se fijaba en diez años, que la Comision del Congreso de los Diputados elevó á quince; en el nuevo proyecto se va más allá, elevándolo hasta veinte años, con el propósito de asegurar más la realizacion de las conce-

siones, y con el convencimiento de que, aun así, ha de resultar en definitiva beneficioso para el país el sacrificio que por de pronto representa el pago de esta garantía en los casos en que sea preciso hacerla efectiva, dadas las ventajas que pueden esperarse de las ganancias que han de resultar del desenvolvimiento del tráfico. Además, teniendo en cuenta la mayor utilidad que para las empresas concesionarias representa el plazo de veinte años, se reduce á sesenta el máximum legal de la duracion de éstas, en vez de los noventa y nueve que se fijaba, así en el anterior proyecto, como en el dictámen de la Comision parlamentaria.

En el preámbulo de aquél se hace mérito con sumo acierto del número de líneas del plan vigente de vía ancha, que se encuentran completamente olvidadas, sin que á pesar de la subvencion ofrecida por leyes especiales, algunas de las cuales datan de larga fecha, hayan logrado despertar ni el interés individual, ni el de las provincias que habian de resultar más inmediatamente beneficiadas; de aquí que para evitar que idéntico fenómeno se reproduzca con alguno de los ferro-carriles que ahora se proyectan, se procure que líneas de porvenir más precario vayan en la misma concesion unidas á otras de gran tráfico, cuyos rendimientos compensen la desfavorable condicion de las primeras; y con este fin, el Ministro que suscribe, en el articulado del proyecto que tiene la honra de presentar á las Córtes, ha cuidado de consignar aquellas bases que ha juzgado más convenientes á la realizacion de este propósito.

Propónese, pues, que las concesiones de los ferro-carriles secundarios puedan hacerse por líneas aisladas ó grupos de líneas; pero para no dejar á la voluntad y arbitrio casi exclusivo del Ministro de Fomento, el dotar ó no de ferro-carriles á determinadas localidades, se ha creído indispensable añadir que ante todo y por diferentes veces se procure llevar á cabo las concesiones por medio de grandes agrupaciones de líneas que comprendan las de varias provincias limítrofes, y de tal modo combinadas, que no resulte ninguna aislada y fuera del concierto que ha de constituir el plan general de aquellos ferro-carriles, y que, solo despues de diversas tentativas, se pueda, en último lugar, acudir á concesiones de líneas aisladas.

Además, con el fin de que la gestion del Gobierno, y más especialmente la del Ministro de Fomento, aparezca enteramente diáfana y trasparente ante la opinion pública, en el nuevo proyecto se concede á la iniciativa particular accion directa para presentar, bajo la base de sólidas garantías, proposiciones solicitando la construccion de grandes agrupaciones de líneas, cuyas proposiciones se harán públicas en la *Gaceta de Madrid* para el debido conocimiento del país.

Las grandes esperanzas que en la construccion de los ferro-carriles secundarios se cifran y los propósitos del Gobierno de S. M. no se verian satisfechos, si no se atendiese, en primer término, á que la realizacion de estos proyectos se efectúe en el plazo más breve posible, no solo por ser urgentes los beneficios que todos se prometen, sino porque es preciso ponernos pronto al nivel de las demás Naciones, si no queremos marchar constantemente detrás de todas, rendidos por la fatiga de caminar á la zaga de los que, merced á un esfuerzo y á un vigor que ciertamente no faltan á nuestro pueblo, han sabido conquistar los primeros puestos á la cabeza de la civilizacion.

En este proyecto se abre la puerta á las grandes concesiones cuya magnitud se alienta y estimula con determinadas ventajas en la percepcion de la garantía de interés, constituyendo á la vez un verdadero centro de atraccion á los grandes capitales hoy improductivos en los principales mercados: de este modo se conseguirá no solo construir pronto, sino tambien construir barato, como es lícito presumirlo, al considerar el marasmo en que se hallan los negocios en Europa, y el gran aliciente que ha de ofrecer la riqueza metalúrgica, hoy apenas explotada, que encierra nuestro suelo.

Poco queda que añadir á lo ya expuesto; pero la compatibilidad de la subvencion del Estado, con las que puedan conceder las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, establecida por la Comision del Congreso, exige ser examinada con algun detenimiento. La regla 3.ª del art. 5.°, del referido dictámen, admitió la posibilidad de que pudieran sumarse ambas subvenciones; y el Ministro que suscribe, reconociendo como reconoce, los elevados propósitos en que la Comision se inspiró, estima que ha de ser más conveniente establecer como única subvencion la del Estado, fundándose para ello en la necesidad de reducir, en cuanto sea posible, las cargas que pesan sobre los pueblos, porque juzga además preciso no poner al alcance de las manos de los concesionarios todos aquellos medios que pudieran utilizar para gravar, acaso excesivamente, los por lo general exhaustos erarios provinciales y municipales, dando de paso lugar á operaciones más ó menos hábiles, muchas veces incorrectas y siempre perjudiciales á los intereses públicos.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 15 de Junio de 1889.=El Ministro de Fomento, J. El Conde de Xiquena.

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

De los ferro-carriles secundarios.

Artículo 1.° La presente ley tiene por objeto promover y llevar á efecto en la Península é islas adyacentes la construccion de una red general de ferro-carriles de coste reducido, destinados al servicio público. El ancho de la vía de estos ferro-carriles, ó sea la distancia entre los bordes interiores de las barras-carriles, será el de un metro.

Art. 2.° Los ferro-carriles secundarios que de esta ley se derivan, serán subvencionados por el Estado en la forma que en la misma se determina.

Art. 3.° Se autoriza al Ministro de Fomento para formar el plan general de ferro-carriles secundarios á que el artículo anterior se refiere.

Art. 4.° En este plan general podrán incluirse líneas comprendidas en la red de vía ancha que actualmente constituye el plan de ferro-carriles de servicio público, siempre y cuando se reconozca la convenien-

cia de reducirlas en el ancho de la vía y no haya sido otorgada su concesion.

Art. 5.° Las disposiciones de la presente ley solamente son aplicables á las concesiones de ferro-carriles secundarios que en lo sucesivo se otorguen por el Ministerio de Fomento.

Art. 6.° El ancho de la vía de los ferro-carriles secundarios, ó sea la distancia entre los bordes interiores de las barras-carriles, será de un metro para todas las líneas comprendidas en dicho plan. Sin embargo, despues de hecha la concesion, el Ministro de Fomento podrá, á peticion del interesado, autorizar la adopcion del ancho de un metro y 67 centímetros en la vía, en vez del de un metro, en el todo ó parte de la línea ó grupo de líneas que hayan sido objeto de la concesion, pero entendiendo que en ningun caso se alterará por esta causa el tipo de la subvencion ni ninguna de las condiciones económicas fijadas para la concesion.

El plan será aprobado por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y formará parte integrante de esta ley, no pudiendo ser alterado sino en virtud de otra.

CAPITULO II

De las subvenciones.

Art. 7.° El Estado subvencionará los ferro-carriles señalados en el plan á que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de las siguientes maneras:

1.ª Permitiendo el establecimiento y uso de los ferro-carriles en las carreteras antiguas de primero ó segundo órden, comprendidas en el plan general de las del Estado, cuyo aprovechamiento sea compatible con el del ferro-carril.

2.ª Permitiendo, igualmente, el establecimiento de ferro-carriles secundarios sobre las carreteras del Estado de tercer órden, cuando se reconozca que los intereses generales de las comarcas por donde atraviesan, puedan reportar ventajas manifiestas por el cambio y sustitucion radical de dichas carreteras por los indicados ferro-carriles.

3.ª Permitiendo tambien el establecimiento de los ferro carriles secundarios en otras obras públicas del Estado cuyo aprovechamiento sea compatible con el de aquéllos. Para las líneas que terminen y utilicen obras de puertos y otras análogas, el Ministro de Fomento fijará las condiciones y circunstancias á que habrán de sujetarse en tales casos los concesionarios de aquellas líneas, cuya explotacion sea mancomunada en determinada extension.

4.ª Garantizando durante los primeros veinte años de la explotacion de los ferro-carriles secundarios el interés anual de 5 por 100 al capital que se fije como representativo del coste de construccion, cuyo capital no podrá exceder del que le corresponda á razon de 80.000 pesetas por kilómetro.

El interés anual á que se alude, empezará á devengarse, segun los casos, en la forma siguiente:

En el de concesiones que se refieran á una sola línea ó grupo de líneas, cuyo total desarrollo no llegue á 500 kilómetros, cuando se hallen en pública explotacion, la totalidad de los kilómetros que aquélla comprenda.

Para las concesiones superiores á 900 kilómetros y no pasen de 1.000, los intereses anuales se devengarán por cada desarrollo parcial de líneas de 400 kilómetros que se pongan en explotacion.

Para las concesiones que lleguen ó excedan de 1.500 kilómetros, los intereses anuales se devengarán por cada desarrollo parcial de líneas de 300 kilómetros que se abran al servicio público.

Finalmente, para las concesiones que lleguen ó excedan de 2.000 kilómetros, los intereses anuales se devengarán por cada desarrollo parcial de líneas de 200 kilómetros.

Art. 8.° Con las subvenciones del Estado en calidad de tales, solo podrán admitirse procedentes de corporaciones locales, las cesiones de terrenos de su propiedad, pero sin que esta circunstancia conceda á dichas corporaciones derecho alguno de intervencion ni propiedad en las concesiones á quienes afecte.

Los particulares que quieran, en la forma que tengan por conveniente, auxiliar la construccion de los ferro-carriles secundarios, lo harán en la inteligencia de que los donativos que concediesen no han de producir derecho de ninguna clase sobre las líneas.

Art. 9.° Se concederán tambien á las líneas de ferro-carriles secundarios comprendidos en el plan, los beneficios que marcan los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 31 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 10. Para determinar el capital máximo cuyo interés se garantiza, se tendrá en cuenta la longitud ó desarrollo total de la línea ó líneas que entran dentro de cada concesion, que se determinará por el Ministerio de Fomento, prévios los reconocimientos que estime oportuno practicar por los ingenieros de caminos y el informe en pleno de la Junta consultiva del mismo cuerpo.

Por iguales procedimientos, el Ministro de Fomento fijará el coste medio kilométrico correspondiente al conjunto de líneas que constituyan la concesion.

Si despues de construída la línea ó grupo de líneas de una consesion, resultase mayor longitud que la asignada préviamente, no se aumentará el capital, cuyo interés se garantiza, aun cuando el aumento sea motivado por variaciones de trazado autorizadas por el Ministerio de Fomento. En el caso que la longitud resultase por cualquier motivo menor que la asignada de un modo prévio, se rebajará de dicho capital la parte que corresponda á la disminucion de aquélla.

Art. 11. Las concesiones de ferro-carriles secundarios se otorgarán por término de sesenta años y serán precedidas de leyes especiales en que se fijará de una manera terminante:

1.ª La valoracion de la utilidad ó economía que representa para el concesionario, la carretera ú obras públicas que aproveche.

2.ª El capital máximo cuyo interés se garantice.

3.ª El gasto anual de explotacion por kilómetro que habrá de tenerse en cuenta para los efectos de esta ley, y que se compondrá de dos partidas, una de ellas fija é invariable, y otra proporcional al producto bruto que resulte de la explotacion de los ferro-carriles.

4.ª La longitud de la línea ó grupo de líneas cuya concesion se autoriza.

5.ª El número de kilómetros que anualmente el concesionario deberá construir y poner en explotacion con las penas en que incurrirá si así no lo verificara.

Art. 12. El Gobierno abonará íntegramente y du-

rante el plazo fijado de veinte años el interés estipulado, pero entendiéndose que esto tendrá lugar interin que los gastos de explotacion sean mayores ó iguales al producto bruto. Desde el momento que este último resulte mayor que los gastos de explotacion, se tendrá en cuenta el exceso como interés ya percibido por el concesionario, y solo quedará obligado el Estado á completar el garantizado con la diferencia.

En cualquier época de la explotacion en que resulte que el producto líquido obtenido exceda del 5 por 100 del capital que se garantiza, dicho exceso se repartirá por mitad entre el Estado y el concesionario, hasta que el primero se reintegre de las cantidades que haya abonado por razon de la garantía de interés. Una vez verificado el referido reintegro, los productos líquidos de la explotacion quedarán en su totalidad á favor del concesionario.

Para el cumplimiento de lo que se determina en los dos apartados anteriores, los concesionarios tendrán la obligacion de exhibir ante el Ministro de Fomento ó de sus representantes, la contabilidad que al efecto de su administracion establecieren, y de completarla con los datos y antecedentes que aquél crea necesarios; y si en el caso de que requeridos por dos veces no cumplieran tales requisitos hasta llenarlos cumplidamente, dejarán de percibir la subvencion que disfrutasen.

Art. 13. Las prescripciones que se fijan en el artículo anterior se aplicarán por razon de cada grupo de líneas que dentro de una misma concesion se pongan en explotacion.

CAPITULO III

De las concesiones.

Art. 14. Las concesiones de los ferro-carriles secundarios comprendidos en el plan podrán hacerse por grupos de líneas, interesando las de una ó más provincias, ó por líneas aisladas.

Corresponde al Ministro de Fomento presentar por iniciativa propia ó á instancia de parte los oportunos proyectos de ley especiales para cada concesion, acompañados de los datos necesarios para determinar las cláusulas que han de constar en dichas leyes. Las peticiones que en aquel sentido se dirijan al Ministro de Fomento irán acompañadas de la carta de pago, justificando haber hecho en la Caja de Depósitos el correspondiente al $^1/_2$ por 100 del importe de las líneas que abracen las peticiones valoradas á razon de 80.000 pesetas por kilómetro. Las referidas peticiones se publicarán por el Ministro de Fomento inmediatamente de recibidas, en la *Gaceta de Madrid*, y no entrañarán á favor del peticionario ningun género de derechos; los depósitos á que dén lugar les serán devueltos, si lo exigieran, una vez que el Ministro de de Fomento presente á las Córtes los correspondientes proyectos de ley de concesion de ferro-carriles á que aquéllas se refieran.

Art. 15. El Ministro de Fomento otorgará las concesiones de los ferro-carriles secundarios por grandes agrupaciones de líneas que abracen las de varias provincias limítrofes, hasta sumar por lo menos aquéllas un desarrollo de 2.000 kilómetros, combinando al efecto las provincias que sostienen entre sí frecuentes relaciones, teniendo presente los grandes centros de produccion, consumo y exportacion, y evitando pueda quedar aislada alguna provincia.

Art. 16. A los proyectos de ley de que trata el art. 14, se acompañarán los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económicas que les correspondan, así como las tarifas máximas que deberán regir dentro de cada concesion.

Art. 17. Aprobados por las Córtes los proyectos de ley á que se refiere el art. 14, el Ministro de Fomento queda autorizado para sacar á pública subasta la construccion y explotacion de ferro-carriles secundarios que respectivamente aquéllos comprendan, cuyas subastas versarán sobre la rebaja del capital que ha de devengar interés, siempre que la subvencion establecida en cada caso, consista en la garantía de intereses, ó en dicha garantía unida al uso y aprovechamiento de cualquier obra pública.

Cuando la subvencion consista solamente en el uso y aprovechamiento de obras públicas, las subastas versarán sobre la rebaja de las tarifas máximas.

Las subastas se anunciarán con tres meses de anticipacion en la *Gaceta de Madrid*, y para tomar parte en ellas, deberá acreditarse haber depositado el 1 por 100 del importe de las obras ó del que en la ley especial se haya señalado al coste de las mismas.

Los resultados que se obtengan por las indicadas subastas, se publicarán inmediatamente por el Ministro de Fomento en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 18. En el caso de quedar por tres veces desiertas las subastas para la concesion de los grupos de líneas á que se refieren los arts. 14 y 17, queda el Ministro de Fomento autorizado á variar la combinacion de las provincias y agrupaciones de líneas de que se componga cada proyecto, hasta llegar en último lugar al caso de anunciar la subasta por líneas aisladas.

Art. 19. El Ministro de Fomento queda autorizado para otorgar y formalizar las concesiones que motiven las subastas á favor del mejor postor en cada una y con sujecion á las leyes de que dependan.

CAPITULO IV

Ferro-carriles secundarios sin subvencion.

Art. 20. Los ferro-carriles secundarios sin subvencion del Estado disfrutarán los privilegios siguientes:

1.° Exencion de pagar impuesto alguno al Estado por adquisicion de inmuebles con destino á la construccion del ferro-carril, así como por razon de beneficios repartidos á sus accionistas ó empresarios: esta exencion durará quince años, á partir de la fecha de la concesion.

2.° Exencion de todo impuesto á favor del Estado sobre el importe de billetes de viajeros y trasporte de mercancías: esta exencion durará quince años, á partir de la fecha en que se abra al servicio público la explotacion de toda la línea.

Art. 21. Las Empresas concesionarias de ferro-carriles secundarios sin subvencion del Estado quedan dispensadas de prestar gratuitamente los servicios de correos, telégrafos, conduccion de presos y penados ó cualquier otro del Estado. Tendrán, sin embargo, obligacion de prestar dichos servicios con arreglo á una tarifa especial que fijará, antes de la

concesion, el Ministerio de Fomento, oyendo, en caso de creerlo necesario, á los Ministerios respectivos. La remuneracion que debe abonarse por servicio de trasportes no previstos en dichas tarifas especiales, se fijará de comun acuerdo entre el Ministerio correspondiente y el concesionario; en caso de discordia, se oirá al Consejo de Estado y resolverá el de Ministros.

Art. 22. Las Corporaciones, Empresas ó particulares que soliciten la ocupacion de terrenos de dominio público con destino á la construccion y explotacion de un ferro-carril secundario sin subvencion del Estado, dirigirán su instancia al Ministerio de Fomento, acompañada de planos y perfiles del trazado general de la línea y de proyectos detallados de las obras que hayan de establecerse sobre dichos terrenos: se acompañará, además, documento que acredite haber depositado, como garantía de su peticion, el 1 por 100 del coste de las obras que afecten á los mencionados terrenos.

Art. 23. Si además de la ocupacion de terrenos de dominio público se pidiese la declaracion de utilidad pública, ó si solo se pidiese esta última, el peticionario, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, y antes de obtener la concesion, se someterá á cuanto sobre el particular previene la ley y reglamento para la expropiacion forzosa.

Art. 24. Corresponde al Ministro de Fomento otorgar las concesiones á que se refieren los dos artículos anteriores, oyendo préviamente á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos y al Consejo de Estado.

Estas concesiones se otorgarán por plazos que no excedan de noventa y nueve años.

Art. 25. Si no se pidiese declaracion de utilidad pública, ni ocupacion de terrenos de dominio público, la concesion se solicitará y otorgará, en su caso, con sujecion á los preceptos del capítulo 6.° de la ley general de obras públicas.

Art. 26. El ancho de los ferro-carriles comprendidos en este capítulo, se fijará en cada caso por el Ministro de Fomento, á propuesta del concesionario, oyendo préviamente á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos en pleno, y al Consejo de Estado.

CAPITULO V

Disposiciones comunes á todos los ferro-carriles secundarios.

Art. 27. En la construccion y explotacion de los ferro-carriles secundarios, así como en todos los demás puntos no expresados en esta ley, se observarán los preceptos de las dos leyes generales de 23 de Noviembre de 1877, en cuanto sean aplicables y no se opongan á la presente. Se autoriza al Ministro de Fomento para dispensar á las Empresas concesionarias de ferro-carriles secundarios de la observancia estricta del art. 8.° de la ley de policía de ferro-carriles, que trata del cerramiento de éstos y régimen de barreras en los pasos á nivel. Al efecto el Ministerio de Fomento, al hacer cada concesion, dictará, previo informe en pleno de la Junta consultiva de caminos, las disposiciones necesarias para garantir debidamente la seguridad de la circulacion.

Art. 28. El Ministro de Fomento modificará el reglamento vigente de policía de ferro-carriles en la parte necesaria para facilitar la explotacion técnica de las líneas secundarias, sin perjuicio de la seguridad pública: estas modificaciones, y la autorizacion concedida en el artículo anterior, serán aplicables no solo á las líneas secundarias objeto de esta ley, sino á todas las que no estén clasificadas como de servicio general.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley, salvo los derechos adquiridos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los expedientes sobre peticion de concesion de ferro-carriles que actualmente se encuentren en curso, se tramitarán y resolverán con sujecion á la presente ley, siempre que puedan ser comprendidos en la misma, y así lo pidan los interesados en término de dos meses, contados desde su publicacion.

Trascurrido este plazo sin haberlo solicitado los interesados, los expedientes en curso se tramitarán y resolverán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponda.

Madrid 15 de Junio de 1889.=El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Cánovas del Castillo y otros, autorizando al Gobierno para que apruebe la novacion del contrato acordada por el Ayuntamiento de Málaga respecto de las obras de desviacion del rio Guadalmedina y para que las declare de utilidad pública.

AL CONGRESO.

El encauzamiento y desviacion del rio Guadalmedina es empresa cuya necesidad para la ciudad de Málaga y para el desahogo y conservacion de su puerto viene siendo reconocida por cuantos se han ocupado de las obras públicas en aquella comarca, hoy tan castigada por todo linaje de plagas y desdichas. Procurando medios y arbitrios para lograr tan popular y razonable pensamiento, llegóse á otorgar á aquel Municipio una concesion á la que sirvieron de base estudios y proyectos del ingeniero D. Pedro Mesa, rectificados despues por los ingenieros D. José María Sancha y D. Luis Molini, y aprobados por Real órden de 22 de Julio de 1879, prévio informe de la Junta consultiva, autorizándose al Ayuntamiento para que los llevara á cabo con sujecion al proyecto, ateniéndose á la ley de obras públicas de 1877 y á la municipal, sin más intervencion por parte del Ministerio de Fomento.

El Ayuntamiento, con esa autorizacion, formuló ciertas bases para sacar á subasta las obras, y las adjudicó en 18 de Marzo de 1880 en 3.481.700 pesetas, habiendo venido por cesiones sucesivas á recaer esa adjudicacion en D. Julio Navalon.

Han trascurrido nueve años sin que se dé principio á las obras, y la situacion del Ayuntamiento de Málaga hacía en verdad bien difícil que pudiera satisfacer en ninguna forma la suma considerable que representan esos trabajos, y en 12 de Abril del año próximo pasado, el actual contratista formuló una pretension de novacion de contrato, segun la cual se ofrecia á ejecutar la desviacion en el término de cuatro años, y la urbanizacion en la de los tres siguientes, siendo de su cuenta el pago de las expropiaciones que exija el nuevo canal, quedando de su propiedad el actual cauce del rio, deduciendo una gran vía de 40 metros y las calles laterales y trasversales; eximiéndosele del impuesto de traslaciones de dominio de los terrenos y casas que fuese preciso adquirir y del pago de la contribucion territorial que se concede á las edificaciones en el ensanche de las grandes poblaciones, y de los arbitrios de huecos, atirantados y demás impuestos municipales, obligándose á no ocupar los terrenos del cauce actual mientras no estén recibidas las obras del nuevo canal, cediendo el terreno necesario para construir de su cuenta una Casa consistorial, y concediéndole el Ayuntamiento un tranvía por noventa y nueve años y la explotacion de las sillas y kioskos que se coloquen en los paseos, por veinte años.

El Ayuntamiento, apremiado por la crisis que el trabajo y las clases jornaleras atraviesa en aquel territorio, que ha visto en pocos años desaparecer dos cultivos tan preciados como la viña de sus laderas y la caña de azúcar de sus vegas, apoyó esa pretension con entusiasmo, y el gobernador de la provincia y numerosas Comisiones de todas las clases sociales han elevado al Gobierno, á las Córtes y á los piés del Trono, sus ruegos para que esa obra sea de algun modo favorecida y puesta en condiciones de realizacion la más rápida posible.

Sometido el asunto al Consejo de Estado, informó este alto Cuerpo en pleno, manifestando que ante la Administracion carecia de eficacia legal el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y D. Julio Navalon, para las obras de desviacion del rio, por faltarle la aprobacion del Gobierno, afectando, como afectaba, de-

rechos reales del Municipio; que tampoco podria renovarse sin nueva subasta pública, y que el proyecto de urbanizacion exigirá la prévia aprobacion del Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion si la reforma se limitaba al interior de la ciudad, y del de Fomento si alcanzaba á las afueras y hubiera de regirse por la ley de 22 de Diciembre de 1876.

En tal estado las cosas, los Diputados que suscriben han creído que al Poder legislativo toca facilitar al Gobierno medios de resolver esa cuestion á un tiempo general y local, pues es unánime la opinion de los que han estudiado esa obra, que sin ella no tendrá porvenir largo y seguro el puerto de Málaga, uno de los más importantes de nuestra costa mediterránea y de más inmediata comunicacion con el continente africano; y estudiando el expediente remitido á las Córtes, han creído los que suscriben que pueden lograrse esos fines sin disminuir las garantías de acierto que la instruccion completa del expediente ha de llevar consigo, y sin lastimar derechos adquiridos ni aun esperanzas legítimas que puedan razonablemente abrigarse.

Animados de esos propósitos, han creído que debian tomar como punto de partida el actual estado de cosas, y colocar al Gobierno en situacion de acceder á las pretensiones y esperanzas de aquella comarca, que tan calurosamente se han expresado en pró de la urbanizacion unida á la desviacion del Guadalmedina.

Los proyectos últimamente formulados tienen por base en todo lo que á la desviacion se refiere, los antiguos elaborados por Mesa, Sancha y Molini y aprobados por la Junta consultiva y el Ministerio de Fomento; ofrecen, por tanto, todas las garantías técnicas apetecibles, en lo más capital, en lo que se relaciona con el cauce y desagüe del rio, en condiciones que libren de todo riesgo á la ciudad y al puerto; y respecto á la urbanizacion, son muy de estimar tambien como garantías de acierto, el informe por extremo favorable y sumamente extenso y minucioso del arquitecto municipal, de la Junta de Sanidad, del Ayuntamiento y del gobernador de la provincia, y es de toda evidencia y notoriedad, que si se llevaran á cabo esas obras constituirían un inmenso progreso para aquella comarca y una fuente de prosperidad y de trabajo inapreciables. Las dificultades y recelos que el proyecto ofrece se refieren únicamente á los medios de realizacion, al concurso de capitales necesarios para que eso pase de la categoría de las esperanzas á la condicion de obras y explotaciones efectivas, y esto puede salvarse autorizando al Gobierno para conceder lo que el Ayuntamiento solicita y novar de esa suerte los contratos que parecen vigentes ó que al menos no han sido declarados en caducidad aún.

Como la verdadera obra pública que aquí hay es la desviacion del canal, base de todo, cuya ejecucion ha de garantizarse con arreglo á ley; como de los terrenos sobrantes del cauce no puede disponer el concesionario hasta su terminacion, y como la urbanizacion ha de venir despues cuando los solares hayan pasado al dominio particular y exclusivo del mismo concesionario, ni deben abrigarse recelos ni pueden surgir dificultades, puesto que aun admitida la hipótesis de que solo llegase á ser un hecho la desviacion del rio, que es la parte preferente para Málaga hoy por razon del puerto, resultaria realizada sin sacrificios para el Estado ni para el Municipio.

No permite el estado del Tesoro que se propongan subvenciones ni gastos como los que se han realizado en otras poblaciones para regularizar el cauce de los rios; pero sin llegar á ese extremo, confían los que suscriben, en que pueden llevarse á efecto las obras proyectadas, si se aprueba la novacion de contrato acordada por el Ayuntamiento de Málaga, y se otorgan al concesionario Sr. Navalon cuantas más exenciones, franquicias, derechos y beneficios permitan nuestras leyes y sean necesarias para imprimir la mayor viabilidad á esas obras y hacer seguro el resultado de una nueva subasta, en el remoto é inesperado caso de no llevarlas á efecto el actual concesionario.

En prevision de cuanto pueda ocurrir sobre esto, no estaria de más autorizar al Ministerio de Fomento para que llegada esa subasta y declarada desierta á falta de licitadores, convoque un concurso en el que libremente admita los proyectos que reunan mejores condiciones y estén más en armonía con los que vienen aceptados para la ejecucion de las obras; y para que si ese concurso no ofreciera tampoco resultado, lleve al proyecto del puerto la desviacion del rio, con sujecion á las reglas y condiciones que las leyes determinan.

Fundados en estas consideraciones, los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que apruebe la novacion de contrato, acordada por el Ayuntamiento de Málaga en 28 de Mayo de 1888, respecto de las obras de desviacion del rio Guadalmedina, de cuya subasta resulta concesionario D. Julio Navalon García, y para que declare de utilidad pública, á los efectos de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, esas mismas obras y todas las demás que comprende el proyecto de urbanizacion que ha servido de base á ese nuevo contrato; cuyo alcance deberá ajustarse en un todo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.° Para el comienzo de las obras será preciso consignar en la Caja general de Depósitos, como fianza definitiva, á responder de su ejecucion, la cantidad de pesetas 174.085, en metálico ó en efectos públicos, equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las mismas, en armonía con lo que dispone el art. 110 del reglamento para la aplicacion de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877. Dicha consignacion se hará precisamente en el término de dos meses, á partir desde el dia en que se publique en la *Gaceta oficial* el Real decreto de concesion.

Art. 3.° Las obras de desviacion se ejecutarán bajo la inspeccion facultativa del ingeniero jefe de la provincia de Málaga. Se dará principio á ellas dentro de los seis meses siguientes á la publicacion de dicho Real decreto en la *Gaceta*, y se terminarán en el plazo de cuatro años, á contar desde el dia en que hubieran empezado, con obligacion de hacer la parte proporcional de obras en cada uno de ellos.

Art. 4.° Una vez terminada la desviacion pasarán á poder del concesionario, á perpetuidad, y sin reservas ni desmembraciones de ningun genero, todos los terrenos que resulten sobrantes en el cauce que exista entonces desde el límite de la zona marítima hasta la

hacienda llamada de Granadinos, entendiéndose trasmisibles tambien todos los derechos y acciones que por detentaciones ú otras causas correspondan al Municipio y que no haya tenido por conveniente ejercitar. El Ayuntamiento facilitará título de dominio de esos terrenos al concesionario, por medio de escritura pública, en que se hará constar el extremo de que antes se ha hecho mencion.

Art. 5.° Los terrenos á que se refiere la disposicion precedente, se urbanizarán con arreglo al proyecto facultativo aceptado por la municipalidad, y bajo la inspeccion del arquitecto de la Corporacion, dando á la calle lateral derecha, ó sea la del Pasillo de Santo Domingo, 15 metros de latitud, y haciendo partir los 20 metros de zona de expropiacion desde las calles laterales y no de la central, de conformidad con lo informado por el arquitecto provincial.

Art. 6.° El concesionario tendrá derecho á percibir, durante veinticinco años, los beneficios que á los Ayuntamientos concede el art. 3.° de la ley de 22 de Diciembre de 1876, no ya solo con relacion al ensanche, sino respecto tambien á la zona de reforma interior que se reputa comprendida en los mismos beneficios.

Art. 7.° Además de las exenciones acordadas por el Ayuntamiento respecto del pago de derechos y arbitrios por huecos, atirantados, vallas y cuantos más beneficios tiene dispensados al concesionario, las máquinas, artefactos, materiales de construccion y cuanto con destino á las obras de desviacion y urbanizacion se importe, sea cualquiera su procedencia, se introducirá libre de pago de derechos arancelarios y de todo otro impuesto, siendo permitido su desembarque por el punto que ofrezca mayores facilidades y sea más económico al concesionario; debiendo estar asimismo exentas de todo impuesto las acciones ú obligaciones que se emitan para la realizacion de las obras y los intereses de tales valores.

Art. 8.° Las ventas que por razon de expropiaciones se realicen y las de los terrenos del cauce que se trasmitan al concesionario al terminar la desviacion, estarán exentas del pago de derechos reales, exencion que se hará extensiva á cuantas traslaciones de dominio se efectúen, durante el período de veinticinco años, con relacion á los prédios rústicos y urbanos que puedan crearse dentro de las zonas del proyecto, reputándose al efecto comprendido este caso en la ley de poblacion rural de 10 de Junio de 1868. Igualmente disfrutará el concesionario de todos los beneficios concedidos á las Empresas de ferro-carriles por la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 9.° Conforme á lo acordado por el Ayuntamiento, podrá establecer el concesionario un tranvía en todo el trayecto urbanizado por tiempo de noventa y nueve años, y por el de veinte el número de sillas y kioskos que tenga por conveniente, en los paseos, sin tributacion alguna.

Art. 10. Caso de faltarse al precepto establecido en el art. 2.° de esta ley, se entenderán caducadas las anteriores concesiones, no quedando al concesionario derecho á pedir indemnizacion de ningun género; y la falta de cumplimiento á cualquiera de las obligaciones que establece el art. 3.°, implicará tambien caducidad; pero en ningun caso podrá acordarse ésta sin estimar debidamente los descargos del concesionario, quien sin derecho á reclamar perjuicios, podrá, sin embargo, retirar íntegra su fianza y exigir el abono del importe de las obras que hubiese realizado.

Art. 11. De acordarse la caducidad de la concesion de que se trata, el Ministerio de Fomento sacará á subasta las obras con sujecion á las disposiciones de esta ley; y si por no haber licitadores resultara desierta, abrirá un concurso de proyectos en la forma que determina el reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecucion de la ley de obras públicas de 13 de Abril del mismo año, apurando la tramitacion que el mismo establece hasta subastar de nuevo las obras; y si quedase tambien desierto el concurso, el mismo Ministerio de Fomento, prévias las formalidades legales, acordará la incorporacion á las obras del puerto de Málaga de la desviacion del Guadalmedina, para que forme parte integrante de aquéllas.

Palacio del Congreso 11 de Mayo de 1889.=Antonio Cánovas del Castillo.=Francisco Romero Robledo.=Bernabé Dávila.=Andrés Mellado.=Roman Laá.=Francisco Cañamaque.=Francisco Silvela.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), remitido y modificado por el Senado, autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de via estrecha desde la estacion de Dos-Caminos, en la línea de Bilbao á Durango, á la estacion de Zorroza, en la de Valmaseda.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por ese Cuerpo Colegislador, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Antonio Ruiz de Velasco, vecino de Bilbao, la concesion para la construccion y explotacion, sin subvencion del Estado, de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de la estacion de Dos-Caminos, del ferro-carril de Bilbao á Durango, y pasando por las minas de hierro de Ollargan é Iturrigorri, término de San Miguel de Basauri y Abando respectivamente, empalme con el ferro-carril de Valmaseda en la estacion de Zorroza, donde se construirán los embarcaderos para embarque de los minerales trasportados por el mismo.

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y del Estado, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Art. 3.° La concesion se sujetará al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento si mereciera la aprobacion, ó á las prescripciones que al aprobarlo se establezcan.

Y habiéndose introducido en el proyecto de ley remitido por ese Cuerpo Colegislador las modificaciones que del aprobado por éste resultan, formarán parte de la Comision mixta que ha de conciliar las opiniones de ambas Cámaras los Sres. Senadores Duque de Veragua, D. José María Semprun, Marqués de Hazas, D. Martin Garmendia, D. Bruno Lopez de Calle, D. José Maluquer y D. Martin de Zavala.

Palacio del Senado 13 de Mayo de 1889.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Marqués de Mondejar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), remitido y modificado por el Senado, autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de Bilbao termine en Lezama.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por ese Cuerpo Colegislador, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Juan Urrutia y Burriel, vecino de Bilbao, la concesion por noventa y nueve años para la construccion y explotacion, sin subvencion del Estado, de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de Bilbao termine en Lezama, de servicio particular y uso público.

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y del Estado, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Art. 3.° La concesion se sujetará al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento si mereciere la aprobacion, ó á las prescripciones que al aprobarlo se establezcan.

Y habiéndose introducido en el proyecto de ley remitido por ese Cuerpo Colegislador las modificaciones que del aprobado por éste resultan, formarán parte de la Comision mixta que ha de conciliar las opiniones de ambas Cámaras los Sres. Senadores Duque de Veragua, D. José María Semprun, Marqués de Hazas, D. Joaquin de Medina, D. Martin Garmendia, D. Bruno Lopez de Calle y D. Martin de Zavala.

Palacio del Senado 13 de Mayo de 1889.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Surga y otros, concediendo al Ministerio de Fomento un crédito de 540.000 *pesetas para las obras de restauracion de la catedral de Sevilla.*

AL CONGRESO

El hundimiento de una parte importante del templo catedral de Sevilla, desgracia que lamentan no solo los moradores de aquella ciudad, sino la España entera, y el estado de ruina en que se encuentra otra parte, requiere pronto y eficaz remedio que evite mayores desperfectos, y la restauracion de lo destruído se realice en el más breve espacio de tiempo posible.

Para alcanzar esto y que vuelva á brillar el templo metropolitano de Sevilla con toda la majestad de su grandeza, á más de los recursos que se recaudan de la piedad de los fieles, se necesita del auxilio siempre poderoso del Estado, que en esta ocasion no negará á Sevilla lo que con paternal solicitud ha hecho por otras capitales de España necesitadas de su ayuda.

Fundados en estas consideraciones, los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo único. Con destino á la restauracion de la catedral de Sevilla se concede al Ministerio de Fomento un crédito permanente de 540.000 pesetas.

Palacio del Congreso 8 de Febrero de 1889.=Eduardo Surga.=Fernando de Llera.=Antonio Ramos Calderon.=Pedro Parias.=Pablo Cruz.=Federico Sanchez Bedoya.=Miguel Muruve.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Dominguez Alfonso, declarando puerto de interés general de segundo órden el de Martianez, en Cruz de la Orotava.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer al Congreso la declaracion de interés general del puerto de Martianez en Cruz de la Orotava.

La fama mineral del valle de la Orotava, que compitiendo con las estaciones de Niza, Pau, Madera y otras de gran renombre y aventajándoles á todas, comienza á atraer una numerosa y distinguida colonia extranjera que busca en él la mejor estacion sanitaria del mundo, la riqueza de aquel suelo, tan notable por este concepto, cuanto por la belleza que le ha dado singularísimo renombre, y la importancia de las poblaciones situadas en aquella comarca, sin otra comunicacion para el tráfico y el comercio al que no subviene ninguna via férrea, cosa desconocida en aquella provincia; todas estas circunstancias que han impuesto la reciente creacion en Cruz de la Orotava, de una Direccion de sanidad, determinaron tambien desde esta fecha, bastante remota, la creacion de un expediente en que constan las ventajosas condiciones, facilidades y baratura de construccion de este puerto, expediente que obra en el Ministerio de Fomento.

Pocas veces en la materia de que se trata estará, pues, tan justificada la iniciativa parlamentaria como al formular la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo único. Se declara puerto de interés general de segundo órden el de Martianez, en Cruz de la Orotava.

Palacio del Congreso 21 de Mayo de 1889.=Antonio Dominguez Alfonso.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, remitido por el Senado (reproducido), determinando la manera de proveer las vacantes de jefes y oficiales y sus asimilados del ejército que ocurran por cualquier concepto en las provincias de Ultramar.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Las vacantes de jefes y oficiales y sus asimilados de todas las armas, cuerpos é institutos del ejército, que por cualquier concepto ocurran en los de Ultramar, serán cubiertas con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Por los voluntarios del propio empleo que las soliciten, y siendo aptos, sean á la vez los más antiguos, sea cual fuere el punto de su residencia, á los que se les concederá la mitad del tiempo servido en Ultramar, como abono para los efectos del retiro.

Las vacantes que causen estos voluntarios en el ejército de la Península, se cubrirán dentro del mismo por ascensos ó amortizacion si hubiese excedente, segun el turno á que corresponda.

2.ª Cuando no hubiere voluntarios de la clase cuya vacante se trate de cubrir, se dará el ascenso al más antiguo que lo solicite y esté declarado apto, sea cual fuese el punto de su residencia.

3.ª De no haber tampoco voluntarios para el pase á Ultramar con ascenso, serán sorteados los del empleo inferior que se encuentren en la segunda mitad de la escala el dia que se produzca la vacante, exceptuándose los que no lleven seis años de residencia en la Península, los regresados por enfermos y los que no cuenten dos años de antigüedad en su empleo, menos en la categoría inferior de oficial de las que establezca la ley constitutiva del ejército, á los que no se exigirán dichos dos años; los designados por sorteo para el pase á Ultramar, se les concederá el ascenso como á los voluntarios de que trata la regla 2.ª

Art. 2.° Las vacantes de subalternos en la categoría inferior de las que establezca la ley constitutiva del ejército, serán cubiertas con los que del mismo empleo las soliciten, obteniendo como ventaja los beneficios de la regla 1.ª del art. 1.°, ó en su lugar el sueldo del empleo superior inmediato, siendo preferido el más antiguo. Si no hubiera voluntarios, serán cubiertas las vacantes por sorteo entre los comprendidos en la segunda mitad de la escala de la clase, con las mismas excepciones determinadas en la regla 3.ª del art. 1.°, otorgándose á los sorteados el abono de la mitad del tiempo y el sueldo del empleo superior.

Art. 3.° La obligatoria residencia en Ultramar será de seis años. Dicho plazo se contará desde el dia del embarque para Ultramar, ó si ya estuvieren sirviendo en aquellos ejércitos, desde el dia en que se adjudiquen las vacantes. Queda el Gobierno facultado para fijar el tiempo de máxima residencia, segun lo aconsejen la experiencia ó las conveniencias del servicio. Quedan, sin embargo, autorizados á continuar en dichos ejércitos todos los jefes, oficiales y asimilados, hasta que les corresponda el ascenso en la escala general del arma respectiva.

Art. 4.° Al regresar los jefes, oficiales y sus asimilados de Ultramar, sea cual fuere la causa, ocuparán en sus respectivos escalafones el puesto que les corresponda, como si hubieran continuado en la Península.

Si el regreso fuese motivado por causa de enfermedad en debida forma justificada, se les concederá la ventaja que otorga la regla 1.ª del art. 1.° Los que cesen por reforma de plantillas ú organizacion, que-

darán en sus respectivos ejércitos en concepto de excedentes, si así lo desean, con todo el sueldo, para cubrir las primeras vacantes de su empleo, á menos que prefieran volver á la Península, sujetándose á las condiciones de los que lo verifican por enfermos. Los regresados de Ultramar por cualquier concepto ocuparán precisamente las primeras vacantes que ocurran de su empleo en la Península.

Art. 5.° El jefe ú oficial que habiendo pasado en su empleo á servir en Ultramar le correspondiere el ascenso reglamentario, quedará en situacion de excedente con todo el sueldo en aquellos ejércitos; y si ocurriera alguna vacante de su nuevo empleo donde servía, se entenderá que es voluntario preferente para ocuparla durante el que le falte para completar los seis años de obligatoria permanencia. Los que hubieren pasado con el empleo superior voluntariamente ó sorteados y les correspondiera dicho ascenso reglamentario, continuarán desempeñando el destino hasta cumplir los seis años de permanencia que determina esta ley.

Art. 6.° Los jefes, oficiales y asimilados de los ejércitos de Ultramar que fallecieren en ellos, ó quedaren inutilizados por actos del servicio debidamente justificados, disfrutarán, ellos ó sus familias, los derechos pasivos correspondientes al empleo que se encuentren ejerciendo.

Art. 7.° Los jefes y oficiales de cualquier clase y categoría que fuesen nombrados por el Gobierno para desempeñar comisiones en aquellos ejércitos por tiempo indeterminado, disfrutarán las ventajas que se señalan en la regla 1.ª del art. 1.°

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.° Queda subsistente y en toda su fuerza y vigor lo legislado hasta ahora sobre embarques, licencias y pasajes que no se opongan á cuanto se previene en esta ley.

2.° Todos los jefes y oficiales y sus asimilados que á la publicacion de esta ley estuviesen en expectacion de embarque, por haberles correspondido por sorteo en su empleo, podrán ser reemplazados por los que voluntariamente lo soliciten, con las ventajas que se determinan en la misma.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 24 de Mayo de 1889.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

APÉNDICE 52.° AL NÚM. 2

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Aguirre, autorizando la construccion de un ferro-carril desde Arcentales á Santurce, con un ramal hasta Memerca.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Angel Iturralde la construccion y explotacion sin subvencion del Estado, por noventa y nueve años, de un ferro-carril desde Arcentales á Santurce, y un ramal á Memerca, pasando por Sopuerta, San Julian de Musques y San Pedro Abanto.

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y del Estado, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Art. 3.° La concesion se sujetará al proyecto que el concesionario ha estudiado y presentado en el Ministerio de Fomento.

Palacio del Congreso 15 de Junio de 1889.=Eduardo de Aguirre.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Giberga, sobre reforma de determinados procedimientos civiles actualmente regulados por la ley de enjuiciamiento civil y la hipotecaria en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

AL CONGRESO

Las leyes por qúe se rigen actualmente el procedimiento civil, la contratacion pública y la propiedad inmueble en las islas de Cuba y Puerto Rico, aunque superiores, sin duda, bajo varios aspectos, á las que allí regian antes de la aplicacion de las leyes de enjuiciamiento civil, del notariado é hipotecaria vigentes en la Península, no bastan á asegurar el libre desarrollo económico de aquellas preciosísimas Antillas, donde la propiedad, como en todo pueblo colonial, tiende más que en otros á movilizarse, y precisa fomentar esta movilidad; donde la riqueza naciente demanda los más vigorosos esfuerzos para alcanzar el alto grado de que es capaz; donde el crédito necesita, por consiguiente, extraordinarias facilidades, y la contratacion rapidez y sencillez; donde no existen ciertos intereses y tradiciones que en otros países ó justifican, ó cuando menos excusan, determinadas instituciones y reglamentaciones encaminadas á moderar y á limitar la energía individual, menos despierta y poderosa tambien que en las tierras nuevas que han llegado más tarde, pero por lo mismo más libres de preocupaciones y de trabas, á la vida de la civilizacion.

Al aplicar á las Antillas las expresadas leyes, extremóse, como de costumbre, el espíritu asimilador que hoy prepondera en la política colonial de España, sin atender á la diversidad del estado social y económico de unas y otras regiones de nuestro imperio nacional. El sentido sobradamente formulario de nuestra legislacion civil en todas sus ramas adjetivas, inspiradas en gran parte en el laudable afan de rodear de garantías todos los actos jurídicos, extremando las precauciones, las ha convertido en otras tantas trabas. Las exigencias de un Fisco insaciable, tanto mayores cuanto más crecian, amparadas por la impunidad y por un régimen político vicioso y vergonzoso; los desórdenes y las dilapidaciones de la administracion, á cada paso inventaban una gabela, sin reparar que al buscar el rendimiento herian gravemente la produccion. Por estas y otras causas no menos sensibles, y á alguna de las cuales dedicó el Diputado que suscribe algunos de sus modestos trabajos en la pasada legislatura, el régimen político, el económico, el fiscal, el jurídico, durante largos años han conspirado, y conspiran aún, á enervar la vida de sociedades jóvenes é impacientes y á darles el carácter, impropio de ellas y contrario á su desenvolvimiento, de las viejas sociedades europeas.

Dejando á un lado, por ser aquí innecesarias, otras consideraciones relativas al órden político, al fiscal y al económico, tampoco se propone en este momento el Diputado que suscribe justificar ni proponer una radical trasformacion en las ramas del Derecho á que se contraen las siguientes proposiciones. Radical habia de ser, en su concepto; inspirada en principios muy distantes de los que han producido el régimen fiscal, hipotecario y notarial de la Península, y más ajustados á los que con brillantísimos resultados imperan, en parte, en algunos países de Europa más avanzados en el progreso jurídico y más atentos á su influencia y á sus relaciones con la vida general de los pueblos, y en parte mayor en algunas Naciones y colonias de América y Oceanía; pero es empresa harto vasta y compleja la que habria que acometer para que quepa en las fuerzas de un Diputado, ni de un partido alejado del Gobierno, y que solo un Gobierno podria con éxito iniciar algun dia. Ni acaso esté bastante preparada la opinion en España para romper de un modo

resuelto, como sería preciso, con tendencias políticas que gozan extraordinario influjo; bien que no deja de infundir consoladora esperanza á los amigos de la reforma el sentido favorable á ella con que un digno é ilustrado Ministro de Ultramar, el Sr. Capdepon, acogió ciertas manifestaciones hechas por el Diputado que suscribe en sesion del Congreso de 3 de Julio de 1888.

Por estos motivos, y partiendo del régimen existente, limita hoy sus aspiraciones el Diputado que suscribe, á mejoras de detalle que, moderando su rigor, ampliando su estrechez y corrigiendo algunos abusos que á su sombra han nacido y arraigado, amengüen en algo sus muchos inconvenientes y sirvan de ensayo, siquiera sea tímido y modesto, para ulteriores reformas. En este órden de ideas, propónese únicamente remover obstáculos procesales que, dificultando la terminacion de los juicios universales, entre los cuales no hay pocos en Cuba cuya duracion es casi secular, constituyen en una indefinida indivision y verdadera amortizacion á muchas fincas, con todos los inconvenientes de ambos estados; á simplificar ó regular con toda claridad algunos procedimientos en que el abuso ha llegado á ser la norma, convertido en jurisprudencia sancionada por los tribunales, muchas veces en evidente acuerdo con la ley, y otras con evidente olvido de su letra ó de su espíritu; á facilitar la contratacion pública, ya poniéndola al alcance de todos los moradores de las ciudades y de los campos, ya abaratando su coste, actualmente crecidísimo, ya removiendo dificultades del órden material, que por lo embarazosas y lentas constituyen una rémora sensible y muchas veces un grave daño; á garantizar más de lo que está actualmente la contratacion sobre inmuebles y frutos, y á librar á aquélla del peligro de denegaciones de inscripcion acaso improcedentes, cuya remocion hacen siempre lenta la distancia del centro de la Nacion y las dilaciones del necesario expediente, y cuya posibilidad perjudica siempre el crédito, ó cuando menos, impide su acrecentamiento; á acomodar á la estrechez de nuestra situacion económica difícil los beneficios de la insolvencia legal; medidas parciales, de detalle, como se ve, que no pugnan con el régimen actual, ni es probable que puedan suscitar sérias resistencias.

Así, para indicar las principales novedades propuestas, extiéndese el tipo cuantitativo de ganancia ó de contribucion que permita aspirar al beneficio de insolvencia, y amplíase éste al otorgamiento de las escrituras que procedan por virtud del juicio en que se goce, y á la obtencion de las que tambien por consecuencia de él deban inscribirse en el Registro, consecuencias naturales del beneficio, sin las cuales éste resulta á menudo inútil en el momento que más se siente su necesidad; redúcense para ciertos juicios los derechos de los subalternos y otros funcionarios que en ellos intervienen, con probable ventaja de los mismos, hoy perjudicados por la escasez y paralizacion de los negocios, que en lo sucesivo es de esperar que se aumenten; abrévianse algunos procedimientos, y especialmente los incidentes á los cuales se extiende la oralidad de los actuales juicios verbales, las apelaciones y las cuestiones de competencia y de acumulacion, que tanto dilatan hoy los pleitos con dispendiosos y engorrosos trámites, y los concursos de acreedores de larga fecha ó notablemente paralizados, cuya conclusion se hace difícil y á veces imposible por la complicacion y el cambio de deudores y de acreedores con el trascurso de los años, y á los cuales no es aplicable la consideracion por la cual no se extiende á todos los concursos la reforma, de no estar generalmente comprendidos en ellos bienes inmuebles, ya que antes de la ley hipotecaria entraban en concurso los créditos hipotecarios: medidas todas, las últimamente aludidas, que han de producir notable brevedad y economía en los procedimientos á que se contraen: iníciase tambien, en obsequio á la economía de gastos procesales, la libertad de defensa y representacion en juicios cuya corta cuantía ó cuya índole, que por lo general no los hace contenciosos, se presta más que otros á esa reforma, cual sucede en las actuaciones generales y ordinarias de los juicios universales, siquiera no ocurra lo mismo en ciertos incidentes esencialmente litigiosos sobre impugnacion de acuerdos ó de cuentas; resuélvense algunos puntos fiados á una indecisa jurisprudencia, como la rebeldía de los ejecutados, sobre cuyos efectos no hay un criterio fijo, y las cuestiones que á cada paso surgen con motivo de la constitucion de varias administraciones judiciales sobre una sola finca, con mengua de la produccion y con facilidad para abusos administrativos en perjuicio de los deudores ó de algunos de sus acreedores; facilítanse en juicios universales y particulares las tasaciones de bienes, que hoy resultan á menudo demasiado onerosas; hácense más eficaces los privilegios de la hipoteca, impidiendo que se difiera su efectividad, como sucede hoy, no obstante el precepto terminante del artículo 147 de la ley hipotecaria de Cuba y su concordante de la de Puerto-Rico, mediante la temeraria promocion de cuestiones de competencia, de subordinacion, de embargos y otras, con las cuales se obtiene la suspension de procedimientos que la ley no quiere se suspendan; redúcese el tiempo y facilítanse los trámites necesarios para obtener la liberacion de cargas reales, y establécense procedimientos para la declaracion de la prescripcion de las mismas; garantízanse los contratos sobre frutos en cuanto permite la carencia de leyes y condiciones adecuadas al fomento del crédito agrícola; otórganse á los productores, enfrente de sus acreedores, algunos beneficios que, sin perjudicar en lo más mínimo el derecho de éstos, ni constituir privilegios odiosos y hasta dañosos como el ingenio, amparen cuanto es posible en situaciones difíciles la produccion; decrétase y regúlase la redencion de censos, con sujecion á los principios y procedimientos que inspiraron no hace mucho un proyecto de ley para la Península á un ilustre Ministro de Fomento; simplifícanse las informaciones posesorias y de dominio, encaminadas á suplir la falta de títulos para la inscripcion en el Registro de la propiedad; autorízase en los lugares en que no hay notarios, respecto de las fincas rústicas sitas en ellos, siempre que no exceda de 130 hectáreas su extension, el otorgamiento ante los jueces municipales y sus secretarios de documentos que tengan carácter de públicos, y como tales sean inscribibles en el Registro, aplicando, aunque en mayor escala, pero al mismo tiempo moderándolo y reglamentándolo, el principio de la inscribibilidad de documentos no otorgados ante notario, contenido en algunas de las obras legales que en materia hipotecaria han producido en España nuestros tiempos, y el reciente precedente, más análogo, de la ley hipotecaria destinada á Filipinas;

abréviase y simplifícase la redaccion de los documentos públicos que, por exceso de requisitos, inserciones, advertencias y otras formalidades, hoy tienen á menudo gran extension, muy ocasionada, no solo á un crecido costo, sino á notables dilaciones que dificultan la contratacion, y hasta á peligrosa confusion, del propio modo que se abrevian tambien ciertos requisitos procesales hoy exigidos para anotacion de embargos sobre inmuebles; autorízase, aunque cuidando de garantizar el derecho del Tesoro, la inscripcion de documentos públicos en el Registro sin el prévio pago del impuesto, para evitar el riesgo de que las dilaciones de la liquidacion impidan el inmediato ó pronto ejercicio de los derechos adquiridos por el contrato, ó excediendo del término en que surte efecto el asiento de presentacion, irroguen otro perjuicio á alguno de los contratantes; llégase, en el deseo de facilitar la contratacion, al detalle, que parece nimio, pero que es importante si se atiende á la escasez de papel sellado de ciertos precios que suele haber en los campos, y al desórden consuetudinario de la administracion de la Hacienda en la gran Antilla, de autorizar la contratacion en papel sellado que no sea el correspondiente, siempre que se reintegre y con las convenientes precauciones, sin exigir, como exige la instruccion vigente, justificacion, á menudo imposible y siempre enojosa, de la carencia del papel correspondiente y de la urgencia del uso del que se emplee.

No menos nimias parecerán otras medidas; pero las cosas pequeñas son muchas veces las que impiden el logro de las mayores; y todo el que conozca algo y en los detalles la práctica del foro y de la contratacion en las Antillas, especialmente en Cuba, dará á aquellas pequeñeces el valor que allí tienen. Por lo demás, á la misma circunstancia de la relativa pequeñez de la mayoría de las reformas que propone, fía principalmente su éxito el modesto Diputado que suscribe.

Innecesario se hace demostrar la directa relacion de dichas reformas con el órden económico. De económicas principalmente deben ser calificadas, porque favorecer el desarrollo económico es su tendencia. Y tal ha de ser en las modernas sociedades uno de los objetos capitales de toda legislacion, sea cual fuere la esfera de la vida y del derecho á que se refiera: que en la íntima correlacion y recíproca influencia de todos los organismos sociales, olvidar y desatender en cualquiera de ellos uno solo de los aspectos de la vida ó de las necesidades á cuya satisfaccion todos, en grado mayor ó menor, segun su naturaleza, han de cooperar, suele producir el quebrantamiento ó la perturbacion de todos y el consiguiente malestar social. De ahí que resulte grave imprevision aplicar inconsideradamente, con espíritu sistemático de uniformidad, las mismas instituciones y leyes, sean políticas, sean económicas, sean civiles, sean de otro órden, de un pueblo á otro cuyas condiciones orgánicas sean diferentes; y de ahí la importancia real, por pequeño que sea el alcance de la obra, de toda rectificacion de un sentido inadecuado en el Gobierno ó en la legislacion.

Algunas de las novedades referidas relaciónanse con el movimiento recientemente promovido en la Península por distinguidos jurisconsultos, con la mira de llamar á los registradores de la propiedad á autorizar la contratacion pública sobre inmuebles; y no falta en la segunda de las siguientes proposiciones de ley algun artículo casi literalmente tomado de la del ilustrado Diputado Sr. Maluquer, presentada á esta misma Cámara. Pero no se ha atrevido el Diputado que suscribe á proponer semejante innovacion, aunque aplaude el sentido en que se inspiran y el propósito que persiguen sus sostenedores. Ni cree que haya hecho su camino en la ciencia y la opinion la nueva idea, sin lo cual, en su humilde concepto, es imposible llevarla á la práctica, aunque sea meritoria empresa ayudar al movimiento y aun impulsarlo dándole mayor importancia mediante la iniciativa parlamentaria, ni cree que fuese prudente su realizacion sin alterar la actual organizacion y número de los Registros de la propiedad y las Notarías y la forma de datacion de los primeros; cosa que requiere preparacion y tiempo, y á la cual se encamina el último artículo de la segunda de las adjuntas proposiciones.

Tal vez respecto de éstas ocurra tambien la que de aquella mayor reforma acaba de indicarse: tal vez parezcan prematuras algunas de sus disposiciones. Mas esta duda no ha de detener al Diputado que suscribe, ya porque no cree en la inoportunidad que en hipótesis ha anunciado, ya porque aunque creyese en ella y no aspirara, por tanto, á ver aprobado su pensamiento, siempre tendria su proposicion la ventaja de indicar nuevas direcciones y mover á meditar en ellas á los legisladores, al Gobierno y á cuantos hombres se ocupan de los asuntos á que se refieren y de la situacion de nuestras Antillas.

Unos y otros habrán de mejorar tambien dichas proposiciones, si llegan á alcanzar el honor de la discusion. Y aquí cumple al Diputado que suscribe, declarar que no las ha formulado en forma breve y en líneas generales, como es usual para los actos de iniciativa de los representantes de la Nacion, sino dando á su pensamiento completo desarrollo, porque, dada la índole de la materia, solo de esta suerte era posible presentarla con la conveniente precision. Es posible en forma de bases consignar principios de los cuales se derive el minucioso desenvolvimiento de una ley, de una instruccion, de un reglamento, cuando se trata solamente de alterar los fundamentos del órden legal y darlos distintos al que se trata de sustituir á él: no es posible, ó cuando menos no es fácil, cuando se trata de reformas de detalle, condensarlas en breves artículos, y se impone la necesidad de descender al detalle. De aquí la de una ley articulada; de aquí que las proposiciones no lo hayan sido de bases, sino que se presenten con la apariencia completa de disposiciones legislativas, ya reducidas á toda la necesaria concrecion.

Por las razones expuestas, el Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso las siguientes proposiciones de ley:

Proposicion de ley sobre reforma de determinados procedimientos civiles actualmente regulados por la ley de enjuiciamiento civil y la hipotecaria en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.° La presente ley se aplicará únicamente á los procedimientos á que se refiere, ya promovidos ó que se promovieren en las islas de Cuba y

Puerto-Rico, salvo lo dispuesto para determinados casos en la misma, y sin perjuicio de aplicarles, en lo que ella no disponga, las demás leyes que actualmente regulan ó en adelante regulasen su tramitacion

Art. 2.° Los interesados en los procedimientos á que se refieren los títulos IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XII de esta ley, en los juicios ejecutivos cuya cuantía sea menor de 5.000 pesetas, y en las apelaciones é incidentes de unos y otros, podrán comparecer por sí mismos ó por medio de procurador ó de apoderado, sea ó no general.

Y no les será obligatoria, aunque podrán utilizarla, si quisieren, la asistencia de letrados, excepto en los incidentes á que se refieren los artículos 24, 44, 48 y 59 de esta ley, y para la oposicion de que trata el 1084 de la de enjuiciamiento civil, cuando exceda de 5.000 pesetas la cuantía de los bienes hereditarios de cuya particion se trate, la del cargo de las cuentas de administracion que se impugnen, la de los créditos cuyo reconocimiento ó graduacion se discuta, ó la de la totalidad de los que sean objeto del convenio impugnado, segun los casos.

Art. 3.° Cuando en alguno de los procedimientos en que segun el artículo anterior no es necesaria la intervencion de letrado y procurador, recayere condenacion de costas á favor del que se hubiere valido de ellos, se entenderán comprendidos en la misma todos los derechos del procurador y los honorarios del letrado que procedan de escritos obrantes en autos ó de concurrencia á vistas ú otros actos del juicio.

Art. 4.° Cuando no dispusiere otra cosa la presente ley, podrán las partes, ó sus representantes, hacer verbalmente las peticiones y manifestaciones que les interesen, en los procedimientos en que segun la misma no es necesaria la intervencion de letrado.

Las instrucciones que en ellos sean procedentes se darán en la escribanía ó secretaría en que cursen los autos, sin entregarlos en ningun caso.

Art. 5.° Todas las providencias y actuaciones respecto de las cuales no prevenga expresamente la ley que deban dictarse ó verificarse á instancia de parte, se decretarán y ejecutarán de oficio, tan pronto como el estado del juicio las haga procedentes.

Los magistrados, jueces, auxiliares y subalternos serán responsables de toda demora de más de tres dias en proveer ó ejecutar, é incurrirán además en correccion disciplinaria.

Art. 6.° Todos los términos que las leyes señalan, ó conceden los jueces ó tribunales, serán improrrogables, y se entenderán vencidos y perdido el derecho para cuyo ejercicio se hubiesen concedido, por el mero trascurso de los mismos, sin necesidad de instancia de parte ni de declaracion judicial.

Art. 7.° En ningun caso podrá demorarse ningun trámite, actuacion ó diligencia por no haber pagado la parte de cuyo cargo deban ser, los derechos correspondientes á ella, ú otros anteriores, ni podrá reclamarse ni aceptarse su pago de otra parte, sin perjuicio de lo que proceda respecto de aquélla.

Los funcionarios que reclamaren ó aceptaren de una parte el pago de derechos correspondientes á otra, serán considerados y penados como autores del delito previsto en el art. 409 del Código penal, vigente en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 8.° Todos los actos que no deban ocurrir en presencia de juez, como inventarios, entregas de bienes y cualesquiera otros, podrán hacerse privadamente, si en ello convinieren las partes, presentándose por éstas ante el actuario las actas ó documentos en que se consignaren.

Art. 9.° Cuando la presente ley no determine otra cosa, las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás diligencias que deban referirse á partes que no estuvieren personadas en autos, y respecto de las cuales por la índole del juicio no procediese la declaracion de rebeldía, podrán hacerse por medio de edictos que se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia en que se siga el juicio y en los demás periódicos que determinen las leyes ó el juez.

Las que se refieran á partes personadas se entenderán con ellas ó con sus representantes en el juicio, si comparecieren en la escribanía ó secretaría dentro del dia siguiente al en que se hubiese decretado la práctica de la diligencia, y en otro caso por medio de edicto que se fijará en los estrados del tribunal, ó por medio de diligencia en el domicilio de la parte, y á su costa, si lo tuviese conocido y préviamente hubiese protestado no darse por notificada en estrados.

De toda publicacion de edictos se pondrá por el actuario nota sucinta con relacion á la providencia que la hubiese ordenado, y expresiva de los dias y periódicos en que hubiese tenido lugar.

Art. 10. Para todos los efectos legales se considerará que no tiene domicilio conocido el que en el primer acto de comparecencia que hiciese en juicio no lo designare, ó variase el que hubiere designado sin ponerlo en conocimiento del juez ó tribunal; y en cuanto á los procedimientos iniciados al publicarse la presente ley, el que no lo designase en autos en el término de sesenta dias.

Art. 11. Todos los incidentes que ocurran en los juicios á que se refiere esta ley y que no tengan señalada en la misma tramitacion especial, se sustanciarán en juicio verbal, sea cual fuere la cuantía de los bienes, derechos ú obligaciones á que se refieran.

Si en el acto del juicio no pudieran practicarse todas las pruebas que las partes propusiesen y fuesen pertinentes, el juez señalará término y dictará todas las medidas conducentes para su práctica.

Art. 12. Para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad de los magistrados, jueces y escribanos ó secretarios, en los casos que incurran en ella segun la presente ley, será indispensable que en el término de quince dias, contados desde aquel en que ocurriese el acto ó la omision que deba producirla, la parte á quien afecte la ponga en conocimiento del presidente de la Audiencia territorial si se tratase de un magistrado ó juez de primera instancia, de éste si se tratase de un juez municipal, y del tribunal ó juez de quien dependa si se tratase de un auxiliar ó subalterno.

El presidente de la Audiencia ó el juez instruirán sin dilacion expediente en averiguacion del hecho ú omision, y si resultase, impondrán dentro del quinto dia la correccion disciplinaria que proceda, si tuviesen jurisdiccion para ello, ó remitirán el expediente á la autoridad que la tenga, la cual la impondrá en el propio tiempo.

La autoridad que dejase de imponerla en dicho término, incurrirá á su vez en correccion.

Art. 13. En los procedimientos á que se refieren el art. 25, los títulos 8.°, 9.° y 10.° de esta ley, en los de testamentaría y abintestato que hubiesen sido promovidos más de diez años antes de la publicacion de

la misma en la *Gaceta* de la isla en que cursen, ó que habiéndolo sido con posterioridad, hubiesen estado paralizados en los dos años anteriores á la publicacion, y en los incidentes de unos y otros, se usará papel del sello 10.°, cualquiera que sea la cuantía de los mismos, siempre que por razon de ellas no corresponda usar papel de menor precio.

Los escribanos, secretarios, relatores, procuradores y peritos y demás auxiliares y subalternos, cuyos derechos estén sujetos á arancel, que intervengan en los procedimientos expresados en el párrafo anterior, solo devengarán desde la publicacion de esta ley en la repetida *Gaceta* la mitad de los derechos que segun el arancel les correspondan.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de los beneficios concedidos á los declarados pobres en esta ley y en la de enjuiciamiento civil.

TITULO II

De la defensa por pobre.

Art. 14. Los que sean declarados pobres, disfrutarán en toda clase de juicios, incluso los que no son objeto de la presente ley, además de los beneficios consignados en el art. 14 de la de enjuiciamiento civil, el de que se expidan en papel del sello 13.°, y con exencion del pago de toda clase de derechos, las copias de documentos públicos ú oficiales que les convenga producir en juicio ó que, en virtud de providencias dictadas en él, debiesen otorgarse, ó que les interesase obtener para inscribir en el Registro de la propiedad bienes ó derechos que hubiesen adquirido á consecuencia del juicio en que se les hubiera otorgado la defensa por pobre.

Art. 15. Serán declarados pobres, además de los comprendidos en los núms. 1.° y 5.° del art. 15 de la ley de enjuiciamiento civil, los que vivan solo de un salario permanente, ó de sueldo, rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de cuatro braceros en el lugar de su residencia habitual, y los que vivan solo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En la Habana, 300 pesetas.

En las capitales de las demás provincias de la isla de Cuba y en la de la isla de Puerto-Rico, 200 pesetas.

En los demás pueblos, ambas islas, 100 pesetas.

Art. 16. El cesionario de derechos ajenos podrá utilizar el beneficio de la defensa por pobre, si le correspondiese, para litigar sobre ellos, siempre que conste por documento público que la cesion se hubiese efectuado antes de la publicacion de esta ley en la *Gaceta* de la isla respectiva.

Art. 17. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley de enjuiciamiento civil, se entenderá que el declarado pobre ha venido á mejor fortuna:

1.° Por haber adquirido salario permanente, sueldo, renta ó bienes, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó crias de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de ocho braceros en la localidad de su residencia habitual.

2.° Por pagar de contribucion industrial cuotas dobles á las designadas en el art. 15.

Art. 18. Las demandas de pobreza se formularán por escrito que contenga los requisitos prevenidos en el art. 28 de la ley de enjuiciamiento civil, y se sustanciarán conforme á lo dispuesto en el art. 11 de esta ley.

TITULO III

De las cuestiones de competencia y de acumulacion.

Art. 19. A las cuestiones de competencia y de acumulacion promovidas, ó que en adelante se promovieren en cualquier juicio, será aplicable lo dispuesto en los arts. 5.°, 6.°, 7.°, 9.°, 10 y 12 de esta ley. En lo demás se regirán por la de enjuiciamiento civil, con la excepcion contenida en el artículo siguiente.

Art. 20. Todas las apelaciones que en dichas cuestiones se interpongan, cualesquiera que sean los juicios en que hayan ocurrido ú ocurran, se sustanciarán conforme á lo dispuesto en los arts. 161 á 178 de esta ley.

TITULO IV

De los juicios de abintestato y testamentaría.

Art. 21. Serán acumulables, y á instancia de parte legítima se sustanciarán en un mismo juicio, los de abintestato ó testamentaría de cónyuges y los de ascendientes y descendientes, alguno de los cuales haya sido heredero de otro.

Art. 22. Cuando las partes ó la mayoría de ellas lo convinieren, podrán practicarse las tasaciones de bienes, así como las operaciones de division y particion, por las personas que elijan, aunque carezcan de título, siempre que en el caso de no convenir en la eleccion todas las partes, las considere el juez entendidas en la operacion que deban practicar. En tal caso, por las operaciones que se les cometieren no devengarán otros derechos que los que por escrito hubiesen convenido préviamente con las partes.

Si no conformándose alguna de éstas con la eleccion de la mayoría, y considerando el juez competentes á las personas elegidas, exigiese aquélla que en las operaciones de tasacion ó de division intervengan peritos con título ó el contador judicial, concurrirán éstos á ellas; pero los derechos que devenguen serán solo imputables á la parte ó partes que hubiesen exigido su intervencion.

Art. 23. En ningun caso dejarán de entregarse á quien corresponda los bienes ó proventos procedentes de la herencia, ni se dará lugar á procedimiento de apremio por reclamacion de costas del juicio causadas con más de tres años de anterioridad al dia en que se reclamen, sin perjuicio de que los interesados en ellas hagan uso de sus acciones, si las tuviesen, en la via y forma que procediese.

Art. 24. Las cuestiones que se promuevan en el caso de no resultar conformidad en la junta á que se refiere el art. 1085 de la ley de enjuiciamiento civil, así como los incidentes sobre impugnacion de cuentas de los administradores se sustanciarán por los trámites establecidos en el tít. 3.° del libro 2.° de la citada ley, si se iniciaren despues de la publicacion de la presente. Si estuviesen ya iniciados, continuarán

rigiéndose por las leyes que los regulan actualmente, mientras estén en primera instancia.

TITULO V

De los concursos de acreedores.

Art. 25. Se regirán por las disposiciones de la presente ley:

1.° Los concursos de acreedores voluntarios ó necesarios, cuya declaracion, siendo ó no ejecutoria, se hubiese hecho más de diez años antes de la publicacion de esta ley en la *Gaceta* de la isla en que cursen.

2.° Aquellos cuya declaracion fuese posterior, siempre que concurra en ellos alguna de las siguientes circunstancias:

A. Que en el concurso no haya llegado á celebrarse junta de graduacion de créditos.

B. Que ninguno de los acreedores reconocidos ó comprendidos en el estado de deudas, ó que hayan solicitado su reconocimiento, haya hecho gestion alguna en el concurso durante los dos años anteriores al expresado dia de la publicacion de la ley.

C. Que en dicho dia no haya constancia en autos de que en los cinco años anteriores al mismo se hayan aplicado al pago de deudas bienes ó productos del concurso.

Art. 26. En los concursos comprendidos en el artículo anterior, en los cuales ya se hubiese celebrado junta de reconocimiento de créditos, continuarán rigiéndose por las leyes que los regulan actualmente, todos los incidentes ya promovidos, mientras se encuentren en primera instancia: en lo demás se ajustarán á la presente ley.

Art. 27. En los concursos que no se hallen comprendidos en el art. 25 de esta ley, y en los cuales se haya celebrado junta de graduacion de créditos, se aplicará lo dispuesto en los arts. 49 á 59 inclusive, cualquiera que fuere la época de la declaracion, siempre que sea anterior á la publicacion de esta ley en la *Gaceta* de la isla en que se sigan.

Art. 28. Cuando en los concursos que no se hallen comprendidos en el art. 25 de esta ley, el deudor ó cualquiera de los acreedores quiera proponer la celebracion de convenio con sujecion á las prescripciones de la misma, se convocará, á su costa y prévio pago ó afianzamiento de los gastos, junta de acreedores. En tal caso, y en todo lo que se refiera al convenio y á la convocacion y celebracion de la junta, se observará lo dispuesto en este título, pero entendiéndose que el deudor tendrá en todo caso el derecho de que se delibere y vote sobre sus proposiciones antes que sobre las de cualquier acreedor.

Art. 29. En los diez dias siguientes á la publicacion de esta ley en las *Gacetas* de la Habana y Puerto-Rico, respectivamente, los jueces de primera instancia llamarán á la vista todos los concursos pendientes ante ellos, y en el término de otros diez dias declararán por auto fundado en cada uno de ellos, si está ó no comprendido en alguno de los casos del art. 25.

Art. 30. En los mismos diez dias siguientes á la publicacion de esta ley en la *Gaceta* respectiva, las Salas de las Audiencias, oyendo en acto verbal á las partes personadas, acordarán remitir á los jueces los concursos que se hallen comprendidos en el art. 25 de esta ley y estuviesen pendientes de apelacion, si no considerasen necesaria la prévia resolucion de ésta para la continuacion del juicio.

Art. 31. Cuando la Sala considere necesaria la prévia resolucion de la apelacion de que conozca para la continuacion del concurso, señalará inmediatamente dia para la vista, sea cual fuere el estado de aquélla. En el acto de la vista podrán informar los letrados ó hacer peticiones las partes sobre la cuestion apelada y las incidentales que pudiesen haber surgido y estar pendientes.

En los ocho dias siguientes á la vista dictará la Sala sentencia.

Art. 32. En ningun caso ni por ningun motivo se demorará cuando proceda la remision á los Juzgados de los concursos á que se contraen los artículos anteriores, y de ello cuidarán las Salas bajo su responsabilidad.

Art. 33. El auto del juez que declare comprendido ó no el concurso en alguno de los casos del art. 25 de esta ley, será notificado en el mismo dia á las partes que por medio de procurador estuviesen personadas en el juicio, y publicado por edictos que se insertarán en diez números consecutivos y diez alternados de la *Gaceta* de la capital y *Boletin oficial* de la provincia en que siga el juicio, ó en su defecto, de los periódicos que designe el juez.

Dicho auto será apelable en ambos efectos por el deudor y los acreedores reconocidos, ó que estuviesen comprendidos en el estado de deudas del concurso, en los quince dias siguientes al de la última insercion del edicto.

Art. 34. Cuando sea ejecutoria la declaracion de encontrarse un concurso comprendido en alguno de los casos del art. 25, el juez fijará simultáneamente término para que los acreedores del concursado presenten los títulos de sus créditos y dia para la celebracion de junta de los mismos, cuyos señalamientos se notificarán á los procuradores que en autos tengan los que se hubiesen personado; y se harán públicas por edictos que se insertarán en el *Boletin oficial* de las provincias en que curse el juicio y en que se hallen bienes del mismo, ó en su defecto, en los periódicos que designe el juez, y en diez números consecutivos de la *Gaceta* oficial. En los edictos se citarán nominalmente los acreedores comprendidos en el estado de los mismos y los que se hubiesen personado en autos con la pretension de ser habidos por tales.

El término para la presentacion de títulos no podrá ser menor de tres meses ni mayor de cuatro, y el dia de la celebracion de la junta no será posterior en más de dos meses ni en menos de uno al del vencimiento de aquel término.

En la propia providencia, si en el concurso no hubiese nombrados síndicos, designará el juez dos ó tres síndicos interinos, uno de los cuales, por lo menos, sea letrado, y todos vecinos del pueblo en que siga el juicio.

Art. 35. Los síndicos recibirán, dando resguardo, los títulos que se les presenten por los acreedores, á cuyo efecto en los edictos se anunciarán los domicilios de aquéllos, y redactarán, con anterioridad á la celebracion de la junta, un informe fundado en que propongan los que á su entender deban ser reconocidos entre los que se hubiesen presentado, y el órden en que deban ser graduados.

Los acreedores podrán, si lo prefieren, presentar á su costa sus títulos al actuario, quien los entregará en el dia de la presentacion á cualquiera de los síndicos.

Art. 36. A la junta podrán concurrir el deudor y los acreedores convocados, ó los sucesores de aquél por título universal, y los de éstos por cualquier título.

Los acreedores deberán presentar, si ya no lo hubiesen hecho, los títulos justificativos de sus créditos, y los sucesores del deudor ó de los primitivos acreedores los documentos que justifiquen su representacion, so pena de no ser admitidos á la junta y de ser considerados, para todos los efectos legales, como no comparecidos al concurso.

Art. 37. Si no concurriese ningun acreedor á la junta, el juez declarará terminado el concurso. si lo solicitase el concursado, y mandará alzar todos los embargos, anotaciones preventivas ó entredichos constituídos sobre los bienes del mismo y hacer entrega de ellos al deudor ó á sus sucesores, ó á los que entre éstos hubiesen comparecido.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 38. Si el concursado no solicitase la terminacion del juicio y presentase proposiciones de convenio, el juez convocará nueva junta para un término que no sea menor de dos meses, con apercibimiento de que si á ella no concurriesen tampoco acreedores, quedará aprobado el convenio y será obligatorio para todos. En los edictos se insertarán las proposiciones del deudor y se publicarán en diez números consecutivos de la *Gaceta* de la isla y en diez del *Boletin*, si lo hubiese en la provincia en que siga el juicio.

Si á la nueva junta no concurriere ningun acreedor, el juez aprobará el convenio propuesto por el deudor y será obligatorio en los términos prevenidos en el art. 45 de esta ley.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 39. Reunida la Junta bajo la presidencia del juez y con asistencia del actuario y de los síndicos, se leerá el informe de éstos, se procederá á discutir y resolver sobre el reconocimiento de los créditos de los que como acreedores hayan concurrido, entendiéndose reconocidos ó excluídos por las mayorías prevenidas en la regla 6.ª del art. 1137 de la ley de enjuiciamiento civil, y admitiéndose tambien todos los documentos que en pro ó en contra del reconocimiento se presenten. Si sobre algun crédito no se reuniesen las expresadas mayorías, el juez determinará en el acto lo que crea arreglado á derecho.

La junta ó el juez podrán otorgar término á cualquier interesado para acreditar la procedencia ó improcedencia del reconocimiento de algun crédito, si no estimaren cumplida la justificacion que resulte de los documentos presentados; y en tal caso, no se computarán desde luego los votos que en la junta emitan los comparecientes de cuyos créditos se trate, ni el juez aprobará los acuerdos que se tomen, si no resultare que, aun en el caso de que se declaren inadmisibles dichos votos, quedarian á favor de aquéllos las dos mayorías legales. Si de la admision de esos votos hubiese de depender el acuerdo, quedará en suspenso su aprobacion hasta que se resuelva sobre el reconocimiento de los créditos á que correspondieren.

Art. 40. Los acreedores que no hayan presentado sus títulos antes de la junta ó durante su celebracion, ó que en el término que se les hubiera señalado en ella no hubiesen practicado la justificacion de sus créditos, se considerarán como morosos para todos los efectos legales, y carecerán de voz y voto mientras no hayan obtenido, conforme á lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil, el reconocimiento de su derecho, en cuyo caso la tendrán, cuando procediese, en las actuaciones posteriores.

Art. 41. Resuelto por la junta lo que hubiese estimado procedente respecto del reconocimiento de los créditos, se oirán, discutirán y votarán nominalmente las proposiciones de convenio que el deudor haga; y se considerarán aceptadas y serán aprobadas, ya en el acto, ya en su oportunidad, segun proceda, si reuniesen las mayorías que determina la regla 6.ª del art. 1137 de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 42. Si el deudor no concurriese á la junta, ó no hiciese proposicion alguna, ó las que hiciese no fuesen aceptadas, se deliberará y votará sobre las que hagan los acreedores presentes, por el órden que establece el segundo párrafo del artículo de esta ley, hasta que obtenga alguna de ellas las mayorías prevenidas en el artículo.

La que las obtenga será obligatoria y aprobada en su caso como si la hubiera hecho el deudor, siempre que le deje á salvo la propiedad de sus bienes y que en su administracion, si debiese entregarse á otro, se le reserven los derechos que á los ejecutados confieren el art. 1520 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, ó que si envuelve enajenacion de los bienes, ésta se haga prévia tasacion.

Art. 43. Toda proposicion de convenio habrá de contener indicacion clara y precisa del órden y forma del pago de todos los créditos reconocidos y de aquellos cuyo reconocimiento hubiese sido pedido y quedado pendiente para el caso de que la obtuvieren. Si no la contuviere, no será admitida, y para todos los efectos legales se considerará como no presentada.

Art. 44. El convenio solo podrá ser impugnado por los acreedores que habiendo concurrido á la junta, hubiesen alegado en su discusion alguna de las causas que establece el art. 1147 de la ley de enjuiciamiento civil, y formulado la impugnacion en el término de diez dias. Esta se sustanciará conforme á lo prevenido en el art. 1148 de la citada ley, pero no impedirá el cumplimiento del convenio mientras no se deje sin efecto por virtud de la oposicion.

Sin embargo, no se inscribirán en el Registro de la propiedad, mientras no sea firme el auto de aprobacion, las constituciones ó cancelaciones de derechos reales que hubiesen sido acordadas; pero se tomará de ellas anotacion preventiva que subsistirá hasta que recaiga ejecutoria.

Art. 45. Celebrado y aprobado un convenio, será obligatorio para el deudor y para todos los acreedores, excepto los hipotecarios que no concurran á la junta ó que en ella se abstengan de votar.

Art. 46. Si en la junta no resultase convenio, se procederá en la misma á deliberar y resolver sobre los siguientes puntos:

1.° La graduacion de los créditos que hubiesen sido reconocidos y de aquellos cuyo reconocimiento hubiese sido pedido y estuviese pendiente, ó cuyos tenedores, si hubiesen sido excluídos, hubieren protestado en el acto reclamar contra la exclusion.

2.° Al nombramiento de síndicos, si no los hubiere nombrados con anterioridad, cuyo nombramiento deberá recaer en acreedores presentes, y repetirse en la propia junta, si los que resultaren nombrados no aceptasen.

Art. 47. La graduacion de créditos se ajustará á las cuatro categorías que determina el art. 1266 de

la ley de enjuiciamiento civil, y será aplicable á ella todo lo dispuesto en cuanto al reconocimiento en el art. 39 de la presente ley.

Art. 48. Los acuerdos de la junta, y en su caso las resoluciones del juez sobre reconocimiento ó graduacion de cualquier crédito, podrán ser impugnados por los interesados ó por cualquier acreedor ó el deudor, siempre que hubiese protestado impugnarlos en el acto de la celebracion de la junta.

En cuanto á la intervencion de los síndicos, del deudor y de los acreedores en esos incidentes, se observará lo dispuesto en el art. 1274 de la propia ley. La sentencia que en ellos recaiga será apelable en ambos efectos.

Art. 49. Para la tasacion y enajenacion de los bienes del concurso se observarán las disposiciones comprendidas en los arts. 1480, 1481, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, párrafo 1.° del 1489, 1490 y siguientes hasta el 1513 de la ley de enjuiciamiento civil, con las modificaciones que en la presente se establecen.

Art. 50. En el dia y hora que señale el juez, se reunirán en presencia de éste el síndico, el deudor y los acreedores hipotecarios que quieran intervenir en el avalúo, y procederán á nombrar peritos que lo practiquen.

El juez determinará el número y clase de peritos que deba nombrar cada parte y el tiempo que en la tasacion deba invertirse, y contra su resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 51. Las partes ó cualquiera de ellas podrán nombrar como peritos á personas de su confianza, aunque carezcan de título, siempre que todas ellas, ó el juez en caso de desacuerdo, las consideren suficientemente entendidas en la materia á que deba contraerse su exámen.

Por las operaciones que á tales personas se sometan, no devengarán otros derechos que los que por escrito hubiesen convenido préviamente con las partes que las nombraran, y éstas no podrán, cuando procediere, reintegrarse de lo que hubieren pagado, si no se hubiese hecho constar en autos la cuantía convenida, con anterioridad á la práctica de la tasacion.

Art. 52. Si el deudor no concurriese á nombrar peritos, se practicará la tasacion únicamente por los que nombren el síndico y en su caso los acreedores hipotecarios.

Si el perito ó peritos nombrados por las partes no compareciesen á aceptar sus nombramientos dentro de las veinticuatro horas siguientes á los mismos, practicarán la tasacion únicamente los que aceptaren.

Art. 53. Si en el término señalado para la tasacion no hubiesen concurrido á practicarla todos los peritos nombrados, se considerará válida la que por los demás lo hubiere sido, sin perjuicio de la correccion que á aquéllos imponga el juez.

Art. 54. Los derechos que otorgan al acreedor los artículos 1490, 1492, 1493 y 1500 de la ley de enjuiciamiento civil, se entenderán otorgados á los síndicos; y á todos los acreedores reconocidos cuyo crédito exceda, por principal, del 10 por 100 del valor de todos los bienes, los que al propio ejecutante conceden los arts. 1449, 1502, 1503, párrafos primero y segundo del 1504 y 1506 de la misma ley.

Si á ejercitar esos derechos concurren varios acreedores, serán preferidos los hipotecarios por su órden de prelacion, y en defecto de éstos, los demás, por el órden de mayor ascendencia del capital de sus créditos, sin perjuicio de la prelacion de los que la tuviesen para cobrar sus créditos con el precio de la adjudicacion.

Art. 55. En el caso previsto en los párrafos tercero y cuarto del art. 1504 de la ley de enjuiciamiento civil, solo podrá el deudor librar los bienes pagando á todos sus acreedores.

Art. 56. A la tasacion y enajenacion de bienes inmuebles, en los concursos á que se refiere este título, será aplicable lo dispuesto en el art. 66. El juez que con infraccion del mismo las suspendiere, incurrirá en responsabilidad y será corregido disciplinariamente.

Art. 57. En cuanto se perciba el producto de los bienes del concurso, ó parte de él, se procederá al pago de los créditos por el órden de su preferencia, con sujecion á lo dispuesto en el párrafo 4.° de la seccion 6.ª del tít. 12 del segundo libro de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 58. En ningun caso dejará de aplicarse el producto de los bienes al pago de las deudas, ó de hacerse entrega de aquéllos á quien corresponda, por reclamacion de costas del juicio causadas con más de tres años de anterioridad al dia en que se reclamen, sin perjuicio de que los interesados en ellas hagan uso de sus acciones, si las tuvieren.

Art. 59. Las reclamaciones á que se refiere el artículo 1242 de la ley de enjuiciamiento civil se sustanciarán por los trámites establecidos en el tít. 3.° del libro segundo de la misma.

TITULO VI

Del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio.

Art. 60. Al ejecutado que á instancia del actor sea declarado en rebeldía, se le harán en estrados las notificaciones que determine la ley y todas las citaciones, requerimientos ú otras diligencias que procedan, aunque segun las leyes deban hacérsele personalmente ó en su domicilio.

La sentencia que se dictare en el juicio deberá, sin embargo, ser notificada al rebelde en su domicilio, si lo tuviere conocido, y en otro caso por medio de edicto que se publique en el *Boletin oficial* de la provincia en que se siga aquél, si no se hubiese practicado en su persona la citacion de remate.

Art. 61. Con los mandamientos por duplicado que se expidan para la anotacion en el Registro de la propiedad de embargos sobre bienes inmuebles, no será preciso acompañar certificacion por duplicado ni literalmente comprensiva de los títulos en cuya virtud se haya decretado el embargo, bastando que se certifiquen, en un solo ejemplar y en copia ó relacion, los lugares de los mismos que designe la parte á cuya instancia se libre la certificacion. Esta quedará en el Registro despues de practicada la anotacion, y se devolverá al Juzgado uno de los mandamientos.

Cuando para la anotacion del embargo deba librarse exhorto, el juez exhortado se limitará á expedir los mandamientos correspondientes y remitirlos al Registro con la certificacion de lugares que hubiere recibido.

Art. 62. En el caso á que se refiere el párrafo 2.° del art. 1445 de la ley de enjuiciamiento civil, no se observará el órden prevenido en el mismo para el embargo de frutos naturales ó industriales, de fincas rústicas, de bienes semovientes ó muebles que en ellas se encontrasen y estuviesen dedicados á su explotacion agrícola ó industrial, y de cualesquiera bienes inmuebles cuando el deudor los designare en otro órden, que en tal caso deberá ser guardado.

El deudor podrá designar en concepto de inmuebles, no solo fincas rústicas ó urbanas, sino cualquiera porcion material determinada de una finca rústica mayor, cuando resultase suficiente por sí sola ó con otros bienes de los comprendidos en los ocho primeros números del citado párrafo 2.° del art. 1445 de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 63. En cualquier caso en que siendo varios los bienes embargados, y practicada su tasacion, resultase que para cubrir la cantidad de que deban responder por principal é intereses y costas no sea necesario el remate de todos, se verificará únicamente el de los que en el órden que proceda, segun el artículo anterior y el 1445 de la ley de enjuiciamiento civil, sean suficientes para cubrir dicha cantidad al tipo de los dos tercios del 75 por 100 del avalúo; si hubiese posturas, respecto de las necesarias para cubrirla al tipo de los dos tercios del total del avalúo, cualesquiera que sean los bienes á que se refieran entre los que hayan sido puestos á subasta.

El deudor, y si él no lo ejercitare, el acreedor tendrá el derecho de designar en el acto de la subasta el órden en que deban ser aprobadas, dentro de la cantidad necesaria, las posturas relativas á distintos bienes. En defecto de la designacion de las partes, la hará el juez en el propio acto, ateniéndose, en cuanto lo consientan los valores respectivos, al órden prevenido en el art. 62 y en el 1445 de la ley de enjuiciamiento civil; y contra su designacion ó la aprobacion que preste á la que hiciesen el deudor ó el acreedor, no se dará recurso alguno.

Solo quedarán rematados los bienes á que se refieran las posturas aprobadas.

Art. 64. No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, se procederá, cuando el deudor lo prefiriese, al remate de todos los bienes embargados ó al de cualquier parte de ellos que exceda de la suficiente para cubrir la cantidad de que deban responder al tipo expresado en el propio párrafo.

Art. 65. Los instrumentos y aperos de labranza, y el ganado, máquinas, carriles, locomotoras, vagones, carros y otros objetos muebles dedicados á la agricultura ó á la industria en fincas rústicas, no serán extraídos, ni se impedirá su uso al propietario ó al administrador judicial mientras no hubieren sido rematados ó adjudicados.

Art. 66. El juez que conozca de juicio ejecutivo en que se hubiesen embargado bienes inmuebles, ó de procedimientos de apremio sobre los mismos, no lo suspenderá en cuanto á ellos en ningun caso ni por ningun motivo, ni aun por requerimiento de juez ú otra autoridad, ó gestion de parte sobre competencia, acumulacion, dominio en los bienes, prelacion de derechos ó de embargos, si no estuviesen fundados en un título anteriormente inscrito en el Registro de la propiedad, sin perjuicio de sustanciar en ramo separado el requerimiento ó gestion que se hiciere.

Art. 67. A todo procedimiento de apremio será aplicable lo dispuesto en los arts. 51 y 52 en su segundo párrafo, 53, y en su caso en el 72 de esta ley.

Art. 68. El juez que infringiese cualquiera de las disposiciones de este título, incurrirá en responsabilidad y será corregido disciplinariamente.

TITULO VII

De las actuaciones relativas á las administraciones judiciales de bienes inmuebles en juicios que no sean de abintestato, de testamentaría, de concurso de acreedores ó de quiebra.

Art. 69. No se decretará en ningun juicio ocupacion, embargo, secuestro, retencion ú otra medida encaminada á la seguridad de bienes de cualquiera clase, sin que acto contínuo se forme pieza separada para tratar de la custodia y conservacion, y, cuando procediere, de la administracion de los mismos.

El juez y el secretario ó escribano que dejaren de decretar juntamente con el embargo, ó de formar en el acto en que fuere decretado la correspondiente pieza separada, ó que fuera de ella dictasen resolucion ó practicasen diligencia relativas al embargo, custodia, conservacion ó administracion de bienes, incurrirán en responsabilidad y serán corregidos disciplinariamente.

Art. 70. A toda administracion judicial será aplicable lo dispuesto en los arts. 1015 á 1027 de la ley de enjuiciamiento civil, con las modificaciones que establecen los dos artículos siguientes.

Art. 71. En los juicios á que se refiere el presente título, se entenderá aplicable á los que sean partes en ellos lo dispuesto respecto de los herederos en los expresados artículos, y no tendrá el ministerio fiscal la intervencion que le atribuyen, si por otras disposiciones no fuere procedente.

Art. 72. Las ventas de frutos se practicarán necesariamente con intervencion de corredor cuando consistan en caña, mieles, azúcares ó aguardientes.

Art. 73. En todos los Juzgados de primera instancia se llevará por los secretarios un libro en que se anotarán todos los embargos ó intervenciones de bienes inmuebles sitos en el territorio del Juzgado, ó de frutos de los mismos, que se decreten por éste ó por otra autoridad, le sean comunicados en los exhortos ú otras comunicaciones que le dirijan, anotándose igualmente la naturaleza y fecha de las obligaciones en cuya garantía se hubieren decretado, su cuantía, la fecha de la inscripcion en el Registro y la de la anotacion de los embargos y las de la constitucion y el alzamiento de las administraciones ó intervenciones judiciales. Dicho libro deberá estar encuadernado y foliado, y cada una de sus hojas deberá ser sellada con el sello del Juzgado y firmada y rubricada por el juez y secretario en la época de la apertura, y sus asientos tendrán el carácter y vigor de documentos públicos.

Art. 74. Ningun juez decretará la constitucion de administrador judicial sobre un inmueble, ni cumplirá exhorto ú otra comunicacion en que se interese, sea cual fuere la autoridad de que proceda, cuando en el libro expresado en el artículo anterior conste hallarse constituida otra administracion, excepto si la obligacion para cuya garantía debiese constituirse la nueva fuese hipotecaria ó refaccionaria anteriormente inscrita, ó si por virtud de ella

se hubiese anotado embargo en el Registro antes de vencer la obligacion por la cual se hubiese constituído la administracion ya existente, ó tuviese preferencia ejecutoriamente declarada.

El juez que infringiere en cualquier sentido esta disposicion, incurrirá en responsabilidad y será corregido disciplinariamente.

Art. 75. Cuando constituída una administracion judicial procediese la constitucion de otra por virtud de juicio relativo á algun crédito de los que expresa el artículo anterior, cesará inmediatamente aquélla y se hará entrega al nuevo administrador de todos los frutos que se hallaren en la finca.

Los frutos serán realizados en el juicio en que se hubiese constituído la nueva administracion, sin que pueda suspenderse su realizacion por gestion alguna del juez ó de las partes del juicio en que se hubiere constituído la administracion cesante.

Art. 76. El juez del lugar en que radique la finca será competente para hacer ejecutar la constitucion del nuevo administrador y la cesacion del anterior, en el caso á que se refiere el precedente artículo, é incurrirá en responsabilidad y en correccion disciplinaria si no lo hiciese en cuanto lo haya ordenado, si conociere del juicio, ó en cuanto reciba el exhorto que se le dirija al efecto por el que del mismo conociere.

Ejecutadas esas medidas, se pondrán en conocimiento del juez que hubiere nombrado el administrador cesante.

Art. 77. Cuando haya constituída una administracion judicial á instancia de un acreedor, los demás acreedores que obtengan embargo sobre los frutos que sean objeto de ella podrán constituir un veedor; y en el caso á que se refiere el artículo anterior, el administrador judicial cesante adquirirá de derecho el carácter de veedor.

Art. 78. El veedor llevará nota de la cantidad de frutos que se produzcan y de las vias y medios por que se verifique su extraccion, y tendrá el deber de impedirla si antes de realizarla no le entregase el administrador nota firmada expresiva de las circunstancias referidas.

Los jueces de primera instancia y municipales, las autoridades gubernativas, la policía y la fuerza pública auxiliarán en el ejercicio de sus funciones á los administradores y veedores, é impedirán la extraccion de frutos cuando el administrador no hubiese cumplido con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 79. Sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra, no se abonará al administrador ni se le reconocerá en sus cuentas la parte de los gastos habidos que en proporcion á la totalidad de los frutos producidos corresponda á aquellos cuya extraccion no acredite con notas firmadas por los veedores que hubiere.

Art. 80. Todo administrador judicial, al cesar en su cargo ó terminar la cosecha, rendirá cuentas de su administracion en la correspondiente pieza del juicio en que se le hubiere conferido el cargo.

Podrán impugnarlas las partes del juicio y los acreedores á cuya instancia se hayan constituído veedores en la finca, á cuyo efecto serán instruídos de las mismas, si lo pidieren antes de su rendicion.

Art. 81. Se tendrán por aprobadas las cuentas que no fueren impugnadas en los diez dias siguientes á su rendicion.

La impugnacion se formulará por escrito y se sustanciará en la forma prevenida para los incidentes en el tít. 3.° del libro 2.° de la ley de enjuiciamiento civil, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 82. En las actuaciones á que se refiere el presente título se admitirán, tanto verbalmente como por escrito, las gestiones de los que en ellas tengan derecho á intervenir.

Los administradores judiciales y los veedores podrán dirigirse en una y otra forma al juez que los hubiere nombrado, para cuanto se refiera á la gestion de su cargo; pero no tendrán personalidad para interponer recurso ni impugnar ninguna pretension de las partes.

Podrán valerse, si quisieren, de procurador y de letrado, pero serán de su cargo los derechos y honorarios que éstos devengaren.

TITULO VIII

De los juicios de liberacion, division ó reduccion de cargas reales.

Art. 83. Los expedientes sobre liberacion de las hipotecas, cargas, derechos y acciones á que se refieren los arts. 379 y 373 respectivamente de la ley hipotecaria, vigente en las islas de Cuba y Puerto-Rico, se ajustarán en ellas á los preceptos de dicha ley, con las modificaciones contenidas en el presente título.

Art. 84. Las traslaciones de inscripciones á que se refiere el último párrafo de los citados arts. 379 y 373, se harán gratuitamente por los registradores de la propiedad.

Art. 85. El término de dos años, expresado en las reglas 2.ª, 6.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª del art. 382 y en el párrafo 1.° del 387 de la ley vigente en Cuba, concordantes con el 376 y 381 de la que rige en Puerto-Rico, y el de cuatro años á que se refieren los artículos 392 y 386, se entenderán reducidos á nueve y diez y ocho meses respectivamente.

Art. 86. Cuando no fuere conocido al promovente ni al registrador el domicilio de las personas expresadas en los números 2.° y 3.° de la regla 3.ª de los arts. 382 y 376 de las citadas leyes, se las notificará por edictos que se fijarán en los lugares que determina la regla 9.ª, y se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia en que radiquen los bienes, si lo hubiere, y en todo caso en algun periódico diario de la capital de la isla y en la *Gaceta* de la misma; por lo menos durante seis números consecutivos en un primer mes, y durante tres dias de cada uno de los cinco meses que sigan á aquél.

Art. 87. En el caso á que se refiere el anterior artículo, el término de nueve meses para reclamar contra la liberacion se contará desde el dia en que haya sido publicado por primera vez el edicto en el último de los periódicos en que hubiese aparecido, siempre que antes se hubieren hecho las notificaciones prescritas en el párrafo 1.° de la regla 5.ª de los arts. 382 y 376 de las citadas leyes hipotecarias. Si no se hubiesen hecho, comenzarán á correr los nueve meses desde el dia de la última notificacion que se verificare, para todos los interesados que tuviesen que hacer alguna reclamacion.

Art. 88. Los que tuvieren inscrito á su favor el

dominio de bienes inmuebles ó derechos reales afectos á cualesquiera hipotecas, censos ú otros derechos reales, cuya constitucion datase de más de treinta años, y respecto de los cuales no hubiese habido en este plazo pago ó convenio ó reclamacion judicial que interrumpiese la prescripcion, cuando procediere, podrán pedir la declaracion de ésta en juicio promovido contra las personas á cuyo nombre aparezcan inscritos los derechos de que se trate, y que se sustanciará por los trámites señalados por la ley de enjuiciamiento civil para los incidentes.

Art. 89. Si no fuese conocido el domicilio de las expresadas personas ó de sus causahabientes, ó estuviesen constituídos los derechos cuya prescripcion se pretenda, á favor de entidades extinguidas y cuyos sucesores se desconozcan, se observarán para la declaracion de dicha prescripcion las disposiciones contenidas en los arts. 380, 381, 383, 387, 388, 389 y párrafos 1.° y 2.° del 390 de la ley hipotecaria de Cuba, concordantes con los 374, 375, 377, 381, 382, 383 y 384 de la de Puerto-Rico, y en los siguientes del presente título.

Art. 90. El que pretenda la liberacion por causa de prescripcion, á que se refiere el anterior artículo, presentará al registragor un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse, en cuyo escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberacion solicite el que los tuviese inscritos, expresándose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes, y aquellas cuya prescripcion se pretenda, y en cuanto conste al promovente, las fechas y archivos en que las últimas se hubiesen constituído, los convenios ó reclamaciones judiciales á que hubiesen dado lugar, las trasmisiones de que hubiesen sido objeto, los nombres de las personas á cuyo favor hubiesen sido constituídas ó trasmitidas y los de sus herederos, si hubiesen fallecido, y se pedirá que se señale el término de nueve meses para que puedan oponerse á la declaracion de la prescripcion los que en ello tuviesen interés.

Art. 91. El registrador certificará á continuacion del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros ó las constancias que en ellos hubiese en cuanto á los extremos que en aquél deben expresarse, segun el artículo anterior.

Art. 92. En el caso de pretenderse la liberacion de una finca situada en el término de varios Registros, el registrador que instruya el expediente oficiará á los de los demás territorios á fin de que libren la certificacion prevenida en el artículo precedente, cada uno por la parte de finca que corresponda, para lo cual acompañará aquél copia sustancial de la demanda, en lo que fuere necesario.

Art. 93. El registrador convocará por edictos á las personas que, segun resulte de los libros, tengan inscritos á su nombre los derechos reales cuya prescripcion se pretenda, y á cualesquiera que se consideren con derecho á ellos.

Los edictos se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halle establecido el Registro y donde estén situados los bienes que se pretenda liberar; se publicarán en la forma prevenida por el artículo 86 de esta ley, y expresarán:

1.ª El nombre, domicilio, estado y profesion del actor.

2.° La relacion de los bienes que pretenda liberar, indicando su situacion, nombre, número, cabida y linderos del título de su última adquisicion y el nombre de su anterior propietario.

3.° Los gravámenes que tuviesen dichos bienes y hayan de quedar subsistentes no obstante declararse la liberacion, y aquellos de que se pretenda liberarles.

4.° Los nombres y apellidos de las personas que tengan inscritos á su favor en el Registro los derechos cuya prescripcion se pretenda, y cuantos antecedentes constaren en el propio Registro y hubiese indicado el actor en su escrito respecto de todos los extremos que expresa el art. 90.

5.° El término de nueve meses para deducir las reclamaciones en el Juzgado de primera instancia á que corresponda el Registro.

Art. 94. El término de nueve meses empezará á correr desde la fecha en que haya sido publicado por primera vez el edicto en el último de los periódicos en que hubiese aparecido; y durante su trascurso, el expediente de liberacion quedará de manifiesto en la oficina del registrador que lo instruya, á fin de que puedan examinarlo cuantos tengan en ello algun interés.

Art. 95. Concluído el término de los nueve meses y acreditada en el expediente la publicacion de los edictos, el registrador lo remitirá al juez de primera instancia.

Art. 96. Si no se hubiese hecho reclamacion alguna contra la liberacion pretendida, el juez comunicará el expediente al ministerio fiscal, á fin de que manifieste si se han guardado en él las formalidades prevenidas en esta ley.

Si el ministerio fiscal encontrare algunos defectos, se acordará que se subsanen, como tambien si los advirtiere el juez, y verificado, se pronunciará la sentencia de liberacion.

Art. 97. Las reclamaciones que contra la liberacion por razon de prescripcion se deduzcan, habrán de fundarse: en el hecho de haberse promovido ó continuado reclamacion judicial con menos de treinta años de anterioridad al dia en que aquélla se hubiera solicitado, ó en haberse celebrado dentro del mismo término cualquier convenio relativo al derecho de cuya prescripcion se trate: las que se funden en otros motivos serán repelidas de oficio.

Art. 98. Los juicios á que se refieren los artículos 384 y 400 de la ley hipotecaria vigente en Cuba y el 378 y 394 de la de Puerto-Rico, y las reclamaciones de que se trata el 97 de la presente, se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes en el tít. 3.°, libro 2.° de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 99. Los registradores podrán exigir por las certificaciones prescritas en la regla 3.ª de los artículos 382 y 376 de las leyes hipotecarias de Cuba y Puerto-Rico, y en el 91 y 92 de la presente, la mitad de los derechos correspondientes á ellas segun el arancel vigente, y por las notificaciones que hagan y edictos en los expedientes á que se refiere el presente título, la mitad de los derechos que correspondan á los actuarios de los Juzgados de primera instancia por iguales diligencias segun el arancel vigente para los asuntos judiciales.

TITULO IX

De la redencion de censos y otras cargas.

Art. 100. Se declaran redimibles todos los censos y cualesquiera otras pensiones ó cargas de carácter

perpétuo que estén constituidas sobre bienes inmuebles de las islas de Cuba y Puerto-Rico, sin limitacion ó condicion que impida á las personas naturales ó jurídicas á quienes pertenezcan la libre disposicion de los mismos.

Art. 101. La redencion se hará en la manera y forma que determinen las partes, y á falta de convenio de las mismas, se sujetará á lo prevenido en el presente título.

Art. 102. El dominio directo que tenga el censualista ó persona á cuyo favor esté constituída la carga, se redimirá al respecto de ciento de capital por cinco de renta ó pension, ó no ser que la carga se hubiese constituído como redimible, en cuyo caso se ajustará la redencion al capital y reglas que consten en el título de imposicion.

Art. 103. Si la pension se hubiere constituído en calidad de libre de contribuciones por quedar éstas á cargo del que la satisfaga, se le adicionará para capitalizarla el importe del promedio que hayan tenido las rentas de la especie redimible en el término municipal en que radique el inmueble sobre el cual pese, durante el decenio anterior al de la redencion ó al de la promulgacion de esta ley, á eleccion del señor directo ó censualista.

Art. 104. Si el inmueble sobre el cual se hubiese constituído alguna carga se hubiese dividido entre varios propietarios, y el señor de aquélla percibiese separadamente de cada uno de ellos la parte de renta correspondiente á su propiedad, tendrá el derecho de redimir cada uno de los mismos, separadamente, su parte, con citacion de los demás pagadores. En otro caso, si requeridos éstos ante notario ó en acto de conciliacion por el que desee la redencion, no se aviniesen á hacerla, será obligatoria para el señor directo ó censualista si él ó los que la solicitaren satisfacen la mitad ó más del cánon ó renta redimible.

Se reserva, sin embargo, al señor directo ó censualista el derecho de exigir de los que la soliciten la redencion total ó admitir la parcial, continuando en el cobro de la parte de renta no redimible.

Art. 105. Aquel ó aquellos que para hacer la redencion total suplieren la parte de capital correspondiente á las prorratas de los que no redimieren, quedarán subrogados en sus derechos al dueño directo ó censualista, y á él ó á ellos concurrirán con sus respectivas cuotas los consortes que no hubieren redimido.

Art. 106. En todo tiempo, cualquiera de éstos podrá redimir en prorrata al mismo tipo á que se hubiere verificado la redencion total ó una anterior redencion parcial.

Art. 107. Será competente para conocer de todos los procedimientos judiciales que para la redencion de censos ú otras cargas se promuevan, el juez de primera instancia del distrito á que pertenezca el inmueble sobre que pesen aquéllas; y si se hallare situado en dos ó más distritos, será competente el juez ante el cual se iniciare con antelacion el procedimiento.

Art. 108. Los expedientes que para redencion de cargas se instruyan, se sustanciarán como de jurisdiccion voluntaria mientras no hubiere oposicion de partes. En cuanto la haya, se sustanciará por el procedimiento establecido para los incidentes en la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 109. En toda escritura de redencion habrá de expresarse siempre, bajo la responsabilidad del notario que la autorice, la obligacion en que se declara constituídos á los redimentes de no separar el dominio directo y útil de los bienes redimidos, durante el plazo de diez años.

TITULO X

De las informaciones de dominio y de posesion para la inscripcion de bienes en el Registro de la propiedad.

Art. 110. Sin perjuicio de lo determinado en los artículos 6.°, 7.° y 11 de las leyes hipotecarias vigentes en Cuba y Puerto-Rico, en cuanto á la competencia para conocer de las informaciones de que tratan, serán tambien competentes los jueces de los juicios de testamentaría, abintestato y concurso para conocer de las que se refieren á bienes sujetos á los mismos.

Art. 111. Tendrán derecho á promover dichas informaciones y cualquiera otra gestion dirigida á inscribir en el Registro de la propiedad bienes de sus deudores, los acreedores que sean parte en juicio de testamentaría, abintestato ó concurso, ó cuyo crédito esté reconocido por ejecutoria.

Art. 112. Promovida la informacion ante cualquier Juzgado de los que sean competentes, no podrá válidamente promoverse en otro, y el juez ante quien se promoviere se inhibirá de ella á favor de aquél, en cuanto por el mismo ó por las partes se justifique la anterioridad de la promocion, sin necesidad de otro trámite.

Si no lo hiciese, incurrirá en responsabilidad y en correccion disciplinaria, y en el propio dia en que se negase á la inhibicion elevará á su superior testimonio del auto denegatorio y de los antecedentes en cuya virtud se le hubiese pedido la inhibicion.

Art. 113. La sustanciacion de las informaciones se ajustará á lo dispuesto en los artículos citados de la ley hipotecaria, con las modificaciones establecidas en la presente para la sustanciacion de los juicios á que se refiere, pero quedando exceptuados de las que contiene el art. 4.° de la misma los siguientes trámites:

1.° La promocion de la informacion, que se hará por escrito.

2.° La reclamacion de los que se crean con derecho á los bienes de cuya inscripcion se trate, ó de parte de ellos, que se formulará igualmente por escrito, salvo en el caso de que el valor de los bienes, ó parte de ellos á que se refiera la reclamacion, no exceda de 25.000 pesetas.

3.° La sustanciacion de dicha reclamacion, que se ajustará en todas las informaciones á que se refiere este título, á lo prevenido en la regla 3.ª del art 11 de las leyes hipotecarias de Cuba y Puerto-Rico, salvo el caso exceptuado en el párrafo precedente.

TITULO XI

De la intervencion de frutos de fincas rústicas por virtud de contrato, en los casos en que no se trabe embargo.

Art. 114. El que mediante contrato hubiere adquirido por cualquier título el derecho de percibir frutos naturales ó industriales, presentes ó futuros, de una finca rústica en cantidad determinada ó indeterminada, podrá constituir en todo tiempo un interventor, siempre que el contrato conste en documento

que tenga las circunstancias expresadas en los artículos 126, 127, 128 y 129 de esta ley, y sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que le competan para hacer efectivo ó asegurar su derecho.

Art. 115. La intervencion constituída con arreglo á las disposiciones de este título no perjudicará á terceros que no hubiesen sido parte en el contrato, y cuyos derechos podrán ser en todo tiempo ejercitados, ni tendrá el carácter de embargo, ni producirá los efectos legales del mismo; pero no impedirá su traba cuando procediere.

Si se trabare el embargo, cesará de derecho la intervencion.

Art. 116. El interventor ejercerá las funciones expresadas en el art. 78 de esta ley, si los frutos estuvieren anteriormente embargados ó retenidos. Si no lo estuviesen, llevará cuenta de ellos, los guardará á disposicion del Juzgado mientras no hubiere sido ratificada la intervencion, y desde que lo fuere, los remitirá al lugar que el juez le hubiere designado.

El juez hará esta designacion con arreglo á lo que exprese el contrato; y si nada expresare, designará, con arreglo á las circunstancias, el lugar que sin menoscabo del acreedor resulte más beneficioso á los intereses del deudor.

La designacion se hará en el mismo auto en que se decrete la intervencion.

Art. 117. Mientras no haya sido ratificada la intervencion, los frutos que sean objeto de ella podrán ser embargados ó retenidos á instancia de cualesquiera acreedores del dueño ó poseedor de la finca; pero si se ratificase el embargo ó retencion, quedarán de derecho reducidos en los términos que expresa el artículo siguiente, excepto en los casos á que se refiere el 119.

Art. 118. Despues de ratificada la intervencion, se considerarán, para todos los efectos legales, entregados los frutos cogidos al que tuviese derecho á percibirlos segun el título en que aquélla se hubiere fundado, y solo podrán ser objeto de embargo ó retencion los que excedan á los que deba percibir aquél, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 119. A instancia del acreedor hipotecario podrán ser embargados ó retenidos, y no se considerarán entregados los frutos pendientes ó cogidos, pero no levantados ni almacenados, que deban entenderse comprendidos en la hipoteca, segun el núm. 3.° del art. 125 de la ley hipotecaria de Cuba y de la de Puerto-Rico; y á instancia del acreedor por anticipos de semillas, gastos de cultivo ó de recoleccion, los frutos de la cosecha para que hubieren servido, aunque estén levantados ó almacenados.

Tampoco se considerarán entregados los frutos al acreedor que los hubiese intervenido respecto del que los hubiere embargado ó retenido anteriormente, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponderle á aquél.

Art. 120. El juez que en juicio de que conozca, ó por virtud de exhorto que se le dirija, ordene la traba de embargo en finca rústica ó en sus frutos naturales ó industriales, ordenará en sus providencias y en los mandamientos que dicte, la reduccion del embargo á los frutos á que deba extenderse segun el artículo 118, si el acreedor á cuya instancia se trabare no fuese de los expresados en el primer párrafo del art. 119.

Art. 121. El embargo se trabará mediante la constitucion de un veedor. A los veedores é interventores será aplicable lo dispuesto respecto de aquéllos y de los administradores judiciales en el art. 78.

Art. 122. Será competente para conocer de los expedientes á que se refiere este título y de sus incidentes, el juez á quien en el contrato se hubiesen sometido las partes, y en defecto de tal sumision, y á eleccion del promovente, el del domicilio de éste, el del lugar en que se hubiere celebrado el contrato, ó el del lugar en que radique la finca de cuyos frutos se trate.

Art. 123. La intervencion se solicitará por medio de escrito, al cual deberá acompañarse para que sea admitido:

1.° El documento en que se funde la solicitud.

2.° Certificacion del Registro de la propiedad, de la cual resulte que el dominio de la finca, ó el derecho en cuya virtud le correspondiesen sus frutos, está inscrito á nombre de la persona que hubiese trasmitido al promovente el que sirva de fundamento á su pretension, ó que ni el dominio ni otro derecho que lo dé sobre los frutos que produjere la finca están inscritos á nombre de persona alguna.

3.° Cuenta de las cantidades que como precio de los frutos, como préstamo ó por cualquier otro concepto haya suplido el promovente con arreglo al contrato, expresando la fecha de cada entrega, así como, en su caso, de los frutos que ya hubiere percibido, de sus ventas, expresando sus fechas, y de los precios de las mismas.

Si de la cuenta no resultasen cumplidas las obligaciones de entregas de cantidades que fuesen de cargo del promovente segun el contrato, no se constituirá la intervencion si no presentare documento público ó privado de cuyo contenido resulte haber sido modificadas en los términos en que aparecieren cumplidas.

Art. 124. No será necesaria la presentacion de la cuenta cuando el deudor de los frutos haya relevado de ella al acreedor en el contrato, ó concurra con su consentimiento á la solicitud de intervencion.

Art. 125. El promovente será responsable en todo caso de la exactitud de los documentos y cuentas que presente al promover el expediente ó durante su curso.

Sin perjuicio de esta responsabilidad, satisfará al deudor cuyos frutos se interviniesen, una indemnizacion del duplo de cada cantidad que hubiere sido omitida, ó respecto de la cual hubiese inexactitud de fechas ú otra cualquiera en las cuentas á que se refieren el núm. 3.° del art. 123 y el 140.

Si el condenado á la indemnizacion no la hiciese efectiva en todo ó en parte, ni presentase bienes bastantes al ser requerido, ó si los que presentase resultasen insuficientes, le será aplicable lo dispuesto en el núm. 3.° del art. 49 del Código penal vigente en las islas de Cuba y Puerto-Rico, respecto de la falta de pago de la multa impuesta como pena principal por razon del delito.

Art. 126. Cuando la solicitud de intervencion de frutos se funde en primera copia de escritura pública, el juez la decretará en el acto.

Art. 127. Cuando la solicitud se funde en segunda copia de escritura pública, el juez decretará la intervencion si aquélla resultase conforme con su original, á cuyo efecto la cotejará, sin citacion de la persona á quien deba perjudicar ó de su causante.

Art. 128. Cuando la solicitud se funde en póliza original de contrato firmado por las partes y otorgado con concurrencia de corredor, el juez decretará la intervencion, si, al cotejarla, sin citacion de la persona á quien deba perjudicar ó de su causante, resultare conforme con el registro y éste se hallase arreglado á las prescripciones de la ley.

Art. 129. Cuando la solicitud se funde en documento privado, el juez decretará la intervencion si hubiese sido reconocido ante él ó hubiere recaído declaracion de confeso, con arreglo á lo dispuesto en los los arts. 1420 á 1431 de la ley de enjuiciamiente civil.

Art. 130. En los casos á que se refieren los tres artículos precedentes se decretará la intervencion sin que haya sido cotejado el documento ó reconocida la firma, si el promovente diese fianza bastante, á juicio del juez, y bajo la responsabilidad de éste si fuere personal, para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionarse por la intervencion durante el tiempo que trascurriese desde su constitucion hasta su alzamiento, si éste si hiciere por virtud de la oposicion de que pudiere ser objeto, y ésta se fundase en la falsedad del documento.

Si no se formulase oposicion fundada en esta causa, en el tiempo y forma correspondientes, quedará cancelada de derecho la fianza.

Art. 131. El auto que deniegue la intervencion será apelable en ambos efectos: contra el que la decrete no habrá recurso alguno.

Podrá empero oponerse á ella el deudor de los frutos á que se refiera en los diez dias siguientes al de la notificacion del auto en que se hubiere decretado, y únicamente por los siguientes motivos:

1.° Falsedad del título.

2.° Nulidad ó extincion de la obligacion.

Si el deudor no tuviere domicilio conocido, podrá ser notificado por medio de cédula que se entregue al administrador ó encargado que tuviere en la finca, y en su defecto á cualquiera de los empleados ó familiares que en ella se hallaren.

Art. 132. Formulada en tiempo y en forma legal la oposicion, se dejará sin efecto la intervencion y se pondrán á disposicion del que los poseyere los frutos intervenidos.

Art. 133. La oposicion fundada en la falsedad del título no se admitirá ni surtirá efecto alguno si al formularla no presenta el opositor querella criminal en forma para la averiguacion de aquélla: la fundada en la nulidad ó extincion de la obligacion no se admitirá ni surtirá efecto si al formularla no presenta el opositor demanda en forma solicitando la declaracion correspondiente.

Ni la querella ni la demanda se tendrán por presentadas hasta que sean ratificadas.

Art. 134. Trascurridos diez dias desde la notificacion del auto que hubiere decretado la intervencion, sin que se haya formulado oposicion, ó desestimada la que se hubiere hecho por no ajustarse á lo prevenido en los arts. 131 y 133, el juez ratificará de oficio la intervencion.

Contra el auto de ratificacion no se dará recurso ni se admitirá oposicion alguna.

Art. 135. Decretada la ratificacion, se procederá, con sujecion á lo prevenido en el contrato, y en su defecto por el procedimiento de apremio, á la venta de frutos si hubiere lugar á ella y á la ejecucion de cuanto fuese procedente ó resultase necesario para hacer efectivos los derechos del acreedor.

En las diligencias de ejecucion no tendrá el deudor otra intervencion que la que en el contrato se le hubiere reconocido, ni de las resoluciones que en ellas se dicten podrá interponer, ni se le admitirá, recurso alguno, aunque podrá exponer en todo tiempo, verbalmente ó por escrito, lo que estime conveniente á sus intereses.

Art. 136. En la demanda que sobre nulidad ó extincion de la obligacion interponga el opositor, deberá indicar los medios de prueba de que se proponga valerse en el juicio, expresando, en cuanto á los testigos, sus nombres y domicilios.

Art. 137. Despues de presentada la demanda no se admitirán al actor otros documentos que los que estuvieren comprendidos en los números 1.° y 3.° del art. 505 de la ley de enjuiciamiento civil, ni otros medios de prueba que los que en ella hubiere indicado, ni otros testigos que aquellos cuyos nombres y domicilios hubiere expresado en la misma.

Art. 138. Si el juez que conozca del expediente de intervencion no fuese competente para conocer de la querella ó demanda que se interponga con arreglo al art. 133, la remitirá al juez competente el mismo dia en que fuese ratificada, y despues de puesta en autos por el actuario constancia suficiente de su contenido.

Art. 139. El opositor cuya acusacion de falsedad de título fuese declarada falsa, ó cuya demanda sobre nulidad ó extincion de obligacion fuese declarada temeraria, será considerado y penado con arreglo al art. 565 del Código penal vigente en Cuba y Puerto-Rico, como autor de delito de defraudacion de la cantidad á que ascienda el valor de los frutos que segun el contrato debiese percibir el que solicitó la intervencion, si éste no hubiese percibido en las épocas fijadas en el contrato los frutos ó las cantidades á cuyo pago debieran destinarse segun el mismo; á cuyo efecto, en la sentencia que se dicte en el juicio criminal ó civil á que dieren lugar la querella ó demanda del opositor, se hará siempre expresa declaracion de ser ó no falsa la acusacion ó temeraria la demanda, y se mandará en su caso iniciar la correspondiente causa contra el querellante ó demandante.

Art. 140. La intervencion solo durará el tiempo necesario para que el acreedor perciba los frutos que con arreglo al contrato le correspondan, á cuyo efecto rendirá cuenta al juez cada quince dias de las cantidades que en cumplimiento de aquél haya entregado, expresando la fecha de cada entrega, de los frutos que haya percibido, de las ventas de los mismos, con expresion de sus fechas y de los precios á que se hubieren realizado.

Si no las rindiese al décimosexto dia, se le requerirá de oficio para que las rinda en el siguiente, bajo apercibimiento de alzarse la intervencion.

Art. 141. No será obligatoria, sin embargo, la rendicion de cuentas cuando el deudor en el expediente relevare de ella al acreedor y no hubiere ningun embargo sobre los frutos; pero esta relevacion no impedirá á aquél exigirlas en cualquier tiempo, para examinarlas é impugnarlas, si le conviniere, ó para fundar en ellas cualquier reclamacion, ni eximirá al acreedor de rendirlas cuando haya ó se trabe embargo sobre los frutos.

Art. 142. Se alzará la intervencion á instancia del deudor:

1.° Cuando el que la hubiere solicitado hubiere percibido todos los frutos que le correspondieren segun el contrato.

2.° Cuando en las cuentas á que se refieren el artículo 123 en su núm. 3.° y el 140, hubiere cometido el acreedor cualquiera omision ó inexactitud en las cantidades entregadas ó frutos percibidos, que exceda de la quinta parte de los que realmente lo hubieren sido.

3.° Cuando despues de requerido para la rendicion de las cuentas á que se refiere el segundo párrafo del art. 140, no la hiciese en el dia siguiente al requerimiento.

Art. 143. De la cuenta á que se refiere el núm. 3.° del art. 123, se dará instruccion al deudor de los frutos de que se trate en el expediente, y podrá impugnarla en los diez dias siguientes á la notificacion; de las demás que se rindan, podrá en todo tiempo instruirse en la escribanía é impugnarlas en los diez dias siguientes á la rendicion de cada una.

No se sustanciarán, empero, sus impugnaciones hasta que terminada la intervencion se haya rendido la última cuenta, si no se dirigieren á reclamar el alzamiento de aquélla ó la responsabilidad ó indemnizacion á que se refiere el art. 125, en cuyos casos juntamente con estas pretensiones se discutirán las cuentas rendidas hasta el dia en que se deduzcan.

Art. 144. Terminada la intervencion y rendidas todas las cuentas, se sustanciarán las impugnaciones que se hayan formulado de todas ellas ó de las rendidas con posterioridad á las que hubiesen sido objeto de impugnacion ya sustanciada ó que estuviere sustanciándose en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 145. Toda cuenta no impugnada en el término que fija el art. 143, se tendrá por aprobada, y no se admitirá sobre ella impugnacion alguna.

Art. 146. Los acreedores á cuya instancia se hubiesen trabado embargos en los frutos intervenidos, antes ó despues de la intervencion, podrán instar en el expediente la rendicion de las cuentas á que se refieren el núm. 3.° del art. 123 y el 140, examinarlas en todo tiempo en la escribanía y reclamar el alzamiento de la intervencion cuando de ellas ó de las sentencias que recaigan en las impugnaciones que formule el deudor resulten percibidos por el que hubiere intervenido los frutos todos, los que segun el contrato le correspondieren.

Ningun otro derecho podrán ejercitar en el expediente de intervencion.

Art. 147. Tampoco se admitirán al deudor otras gestiones que las que se dirijan á impugnar las cuentas del acreedor, ó á solicitar el alzamiento de la intervencion, ó á exigir la responsabilidad ó la indemnizacion á que se refiere el art. 125.

Art. 148. Las reclamaciones expresadas en el artículo anterior, y las de los acreedores en solicitud del alzamiento de la intervencion, serán formuladas por medio de escrito, con el cual se formará pieza separada, y sustanciadas por los trámites señalados en el tít. 3.° del libro 2.° de la ley de enjuiciamiento civil, con las modificaciones que establece el primer párrafo del art. 82 de la presente.

Art. 149. Los autos que resuelvan los incidentes á que se refiere el artículo anterior, serán apelables en ambos efectos. Contra las sentencias de la Audiencia que resuelvan las apelaciones interpuestas, no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 150. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se apelare el auto que hubiere decretado el alzamiento de la intervencion por alguna de las causas expresadas en los núms. 1.° y 3.° del art. 142, se suspenderá la entrega al acreedor de los frutos ó de su importe, procediéndose á su depósito, y la ejecucion de cualquiera otra diligencia que pueda resultar en menoscabo del deudor, si fuere confirmado el auto, excepto en el caso de que el acreedor, en los seis dias siguientes á la notificacion de la providencia que oyere la apelacion, preste fianza bastante, á juicio del juez, á responder de los daños y perjuicios que puedan ocurrir.

Art. 151. Siempre que la Audiencia confirme el auto que hubiere decretado el alzamiento de la intervencion, cualquiera que sea la causa en que se hubiere fundado, condenará al apelante á la indemnizacion de los daños y perjuicios que haya causado al deudor la subsistencia de la intervencion desde la fecha del auto apelado.

Art. 152. Las costas de los expedientes de intervencion, con inclusion de las dietas del interventor, serán del cargo del promovente, á no haberse convenido otra cosa en el contrato.

En este caso se harán efectivas por el procedimiento de apremio.

Las de los incidentes á que se refiere el art. 146, serán impuestas á la parte cuyas pretensiones se declaren sin lugar en la sentencia que en ellos recaiga.

Art. 153. Si el condenado al pago de costas en alguno de los incidentes á que se refiere el artículo anterior, ó en la causa criminal ó el juicio civil que hubiese promovido con arreglo al art. 133, no reintegrase á la otra parte las que ésta hubiere causado, ni presentase bienes bastantes al ser requerido, ó si los presentados resultaren insuficientes, le será aplicable, en cuanto á la cantidad no reintegrada, lo dispuesto en el núm. 3.° del art. 49 del Código penal vigente en las islas de Cuba y Puerto-Rico, respecto de la falta de pago de la multa impuesta como pena principal por razon de delito.

Art. 154. El juez que infringiere cualquiera de las disposiciones de este título, incurrirá en responsabilidad y será corregido disciplinariamente.

TITULO XII

De la posesion judicial en los casos en que no proceda el interdicto de recobrar.

Art. 155. La oposicion que se haga á la posesion judicial de bienes inmuebles, en el caso que se á refiere el art. 2055 de la ley de enjuiciamiento civil, no será admitida ni surtirá efecto alguno cuando no se fundare precisamente:

1.° En título anteriormente inscrito en el Registro de la propiedad.

2.° En título posteriormente inscrito que justifique la extincion del derecho en cuya virtud se hubiese solicitado la posesion.

3.° En la falsedad del título presentado.

Art. 156. Tampoco se admitirá ni surtirá efecto alguno la oposicion, si habiendo sido notificado de la posesion el que la intentase, no la formulare precisamente dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion.

Art. 157. A la oposicion fundada en la falsedad del título será aplicable lo dispuesto respecto de la que en igual causa se fundase en los expedientes sobre intervencion de frutos, en los arts. 133 y 138 de esta ley.

Art. 158. El opositor cuya querella de falsedad del título fuese declarada falsa, será considerado y castigado con arreglo al art. 565 del Código penal de Cuba y Puerto Rico, como autor del delito de defraudacion de la cantidad á que ascienda la renta habitual de los bienes de cuya posesion se tratare, desde el dia en que por virtud de su oposicion hubiere dejado de poseerlos el que habia solicitado su posesion, ó desde el dia de la oposicion si éste no hubiere llegado á poseerlos hasta el dia en que fuese firme la sentencia recaída á consecuencia de la expresada querella.

Art. 159. El juez que infringiere cualquiera de las disposiciones de este título, incurrirá en responsabilidad y será corregido disciplinariamente.

TITULO XIII

De las apelaciones.

Art. 160. Las apelaciones de las providencias, autos y sentencias de los jueces de primera instancia, en todos los procedimientos á que se refiere esta ley y en sus incidentes, se sustanciarán con arreglo á las disposiciones del presente título, y en lo que ellas no determinen, con arreglo á las demás leyes.

Art. 161. Cuando oída una apelacion en sus efectos, deba sacarse testimonio de lugares, se testimoniarán en papel del sello 13°, en todo caso, los que designe el juez y los que designen las partes apeladas y aquél entienda pertinentes. Si en la apelacion hubiere condena de costas, se comprenderá en ellas el reintegro de la diferencia entre aquel papel y el correspondiente al juicio.

Art. 162. Si el apelante no facilitare el papel necesario para elevar los autos en el dia siguiente al en que se le hubiere oído libremente la apelacion, ó el necesario para extender el testimonio de lugares en el dia siguiente al en que el juez señale término para su expedicion, ó si no designare los lugares que deba comprender en el dia siguiente al en se le hubiere oido la apelacion en un efecto, se tendrá por firme la resolucion apelada.

Art. 163. El apelado solo podrá designar lugares para que se adicionen al testimonio dentro del dia siguiente al en que se tengan por designados los que lo fueren por el apelante, y en el mismo dia hará el juez la designacion de los que estime necesarios y señalará el término en que deba expedirse el testimonio.

Este término será el estrictamente necesario para la copia de los lugares que deba comprender el testimonio.

Art. 164. Admitida una apelacion en ambos efectos, ó extendido el testimonio de lugares para la sustanciacion de la que lo hubiese sido en un efecto, se procederá en el dia á emplazar á todas las partes del juicio, y en el siguiente á elevar los autos ó entregar el testimonio al apelante.

Art. 165. Recibidos en la Audiencia los autos, ó personado el apelante con el testimonio de lugares, se señalará en el mismo dia el en que deba celebrarse la vista, á cuyo fin darán oportunamente cuenta á la Sala los escribanos de cámara ó secretarios.

La vista no podrá demorarse más de diez dias desde aquel en que se señalare.

Art. 166. Durante la sustanciacion de una apelacion no podrá proponerse cuestion alguna incidental sino en el acto de la vista. En tal caso, se propondrá conjuntamente con las peticiones que sobre el fondo de la apelacion hagan las partes y sin perjuicio de lo que sea procedente.

Art. 167. Al acto de la vista podrán concurrir las partes por sí ó por medio de procurador, y en los juicios en que no sea necesaria la intervencion de letrados podrán hacer y razonar brevemente las peticiones que les interesen.

Art. 168. Del acto de la vista se levantará acta expresiva de las partes que hubiesen concurrido á ella, de los letrados que hubiesen informado y de las peticiones que se hubieren deducido, á cuyo efecto aquéllas ó éstos las formularán en párrafos breves, claros y numerados, que leerán y entregarán al escribano de cámara para que sean copiados en el acta. Esta será autorizada por el escribano de cámara y visada por el presidente de la Sala.

Las peticiones hechas por letrados á nombre de las partes tendrán el mismo valor que si las hicieran éstas, aunque no se hallen presentes ni tengan aquéllos poder de las mismas.

Art. 169. Si alguna parte pidiere el recibimiento á prueba, la confesion de otra parte ó la admision de algun documento que se halle en alguno de los casos explicados en el art. 505 de la ley de enjuiciamiento civil, la Sala, terminada la vista y oyendo durante su celebracion, y en el órden que determine, á las otras partes, resolverá lo que proceda.

Art. 170. Contra el auto en que la Sala acuerde el recibimiento á prueba ó la admision de algun documento ó de la confesion judicial, no se dará recurso alguno.

Contra el que deniegue dichos trámites ó cualquiera diligencia de prueba, solo se dará, en su caso, el recurso de casacion.

Art. 171. Celebrada la vista ó practicadas en su caso las pruebas admitidas, ó trascurrido el término que al efecto se hubiese otorgado, serán citadas las partes para sentencia.

Art. 172. Esta será dictada, en todo caso, dentro de los ocho dias siguientes á la terminacion de la vista, y pasados tres desde la citacion, si se hubiese practicado alguna diligencia de prueba.

Art. 173. En ningun caso ni por ningun motivo se demorará la remision al Juzgado de la certificacion de la sentencia dictada, cuando sea firme, y la devolucion de los autos.

Art. 174. Todas las notificaciones, citaciones y demás diligencias que deben entenderse con partes no personadas, se harán por medio de edictos que se fijarán en los estrados del tribunal durante tres dias.

Art. 175. En las apelaciones de sentencias que, segun el art. 1688 de la ley de enjuiciamiento civil, tengan el concepto de definitivas, el relator, en el término que trascurra desde el señalamiento á la vista, formará apuntamiento, del cual podrán instruirse en la Relatoría las partes, y á cuyo fin podrán consignar, bajo su firma y ante el relator, su conformidad con el mismo ó las modificaciones ó adiciones que en

él deban hacerse, á su entender. Se tendrá por conforme á la parte que no haga manifestacion alguna.

Art. 176. Antes de la celebracion de la vista, y á continuacion del mismo apuntamiento ó de las manifestaciones hechas á su pie por las partes, resolverá la Sala, sin ulterior recurso, lo que estime procedente sobre las adiciones ó modificaciones pedidas, y hará el relator las que se decretaren.

Art. 177. En el caso de haberse practicado alguna diligencia de prueba, el relator ampliará el apuntamiento con referencia á ella en el propio dia en que se decrete la citacion para sentencia, y dentro de los tres dias siguientes podrán las partes pedir, y resolverá la Sala, las adiciones ó modificaciones que estimasen procedentes, conforme á lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

Art. 178. Las Salas, jueces auxiliares ó subalternos que infrinjan cualquiera de las disposiciones de este título, incurrirán en responsabilidad y serán corregidos disciplinariamente.

Palacio del Congreso 23 de Mayo de 1889.=Eliseo Giberga.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley del Sr. Giberga, sobre reforma de la contratacion pública en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Artículo 1.° Los notarios autorizarán los documentos ó actos *inter vivos* ó *mortis causa* de cualquier clase que les presenten sus otorgantes, limitándose al efecto á hacer constar, bajo su firma y signo, al final de los mismos ó en nota puesta á su continuacion, si ya estuviesen firmados, la fecha en que les fueren presentados, las circunstancias que determinan los arts. 23 y 24 de la ley del Notariado y los particulares expresados en las cédulas de vecindad de los otorgantes ó la certeza de ellos, si se mencionan en el cuerpo del documento.

Art. 2.° Igualmente podrán autorizar dichos documentos los jueces municipales ante sus respectivos secretarios, bajo la firma de ambos y en la forma expresada, en los pueblos en que no tenga residencia oficial ningun notario, cuando su objeto exclusivo ó principal consiste en fincas rústicas de menos de 130 hectáreas de extension que estén situadas en el respectivo término municipal, en derechos reales relativos á ellas ó en frutos naturales ó industriales de las mismas.

Art. 3.° A los documentos expresados en los dos artículos anteriores, si no se presentasen firmados por los otorgantes, y, en otro caso, á las notas que á su continuacion y para su autorizacion se extiendan, será aplicable lo dispuesto en los arts. 20 y 29 de la ley del Notariado, 53 y 55 del reglamento orgánico del Notariado en Cuba y Puerto-Rico, y 25 de la instruccion sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á registro de las citadas islas.

Art. 4.° Los documentos á que se refieren los precedentes artículos tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de escrituras públicas matrices, desde la fecha de su autorizacion por notario ó juez municipal con su secretario.

Art. 5.° Para que los notarios y los jueces municipales con los secretarios autoricen los expresados documentos y sus copias, será preciso que unos y otros estén extendidos en pliegos enteros de papel sellado, con las márgenes señaladas en el art. 36 del reglamento orgánico antes expresado, y escritos con tinta negra, aunque no se presenten completamente manuscritos, sino escritos por otro procedimiento, ya en su totalidad, ya en parte y con huecos que se hayan llenado á mano.

En todo caso los notarios y jueces municipales trazarán una raya á continuacion de cada línea que no resulte enteramente escrita, y en cada hueco que dentro de una línea no se haya llenado, y cruzarán con raya trasversales los que comprendan más de una línea, y las páginas que resultaren en blanco al dorso de las que hubiesen sido sido escritas por procedimientos mecánicos ó á mano.

Art. 6.° Si el notario ó el juez municipal al examinar un documento que les fuese presentado para que lo autoricen hallasen alguna cláusula contraria á las leyes, la falta de algun requisito necesario para su validez ó tal ambigüedad ó confusion en sus términos que no puedan entenderse con claridad, se negarán á autorizarlo y lo devolverán á los interesados para que lo reformen si quisieren.

Art. 7.° De los documentos que fuesen autorizados conforme á lo dispuesto en los precedentes artículos, podrán las partes obtener copia fehaciente cuando proceda, con arreglo á las leyes, presentándola en papel sellado al funcionario que deba autorizarla; y el notario ó juez municipal, despues de cotejarla con el original, de ampliarla en su caso, y con copia de la nota de su autorizacion y de hacer constar la identidad con el original, la devolverá en el acto, autorizándola el notario con su firma y signo, y el juez municipal con su firma y la de su secretario.

Las partes, si quisiesen, podrán firmar tambien las copias que se les expidan, á presencia y bajo la fe del notario ó del juez municipal con su secretario, y en tal caso, aunque sean segundas, tendrán para todos los efectos legales el carácter de primeras.

Art. 8.° Cuando los documentos que presenten las partes y que deban servir de matrices, ó de copia, estén extendidos en papel sellado distinto del que corresponda, los notarios y los jueces municipales no los autorizarán sino reintegrándose la diferencia de valor mediante la agregacion de otros pliegos ó la fijacion de sellos sueltos y la inutilizacion de los mismos, y expresando al pié del documento el número de los pliegos ó sellos y la numeracion que tengan.

Art. 9.° Los jueces municipales remitirán el dia último de cada mes los documentos que durante el mismo hubiesen autorizado, á los notarios del distrito notarial que en aquellos hubiesen designado las partes, y en defecto de tal designacion al juez de primera instancia, que en turno rigoroso los repartirá entre todos los del distrito, y en el mismo dia elevarán al presidente de la Audiencia un índice de los expresados documentos.

Art. 10. Los notarios formarán un protocolo especial de escrituras procedentes de Juzgados municipales del distrito, á las cuales, por el órden en que las reciban, pondrán números correlativos, y en los ocho dias siguientes al recibo de las de cada Juzgado, remitirán índice de las mismas al presidente de la Audiencia territorial, con indicacion del número que á cada una hubiesen dado.

Art. 11. Los notarios podrán expepir, con referencia al protocolo expresado, primeras y segundas copias de las escrituras que correspondan.

Los jueces municipales solo podrán expedir primeras copias de las mismas durante el mes en que hubiese sido autorizada la matriz.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones legales, segun las cuales los notarios en el otorgamiento de escrituras públicas deben hacer reserva de derechos á favor de cualesquiera entidades ó personas, ó advertencias á las partes otorgantes.

Art. 13. Ni en los contratos que se otorguen sobre bienes inmuebles ó derechos reales, ni en las inscripciones que de ellos se hagan en el Registro de la propiedad, será necesario expresar las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 17 de la ley Hipotecaria, y del 40 de la instruccion sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á Registro en las islas de Cuba y Puerto-Rico, siempre que se indiquen el folio, tomo y libro en que estén inscritos los inmuebles ó derechos que sean objeto del contrato, y el número ó nombre de aquéllos si los tuviesen.

Art. 14. Tampoco será necesaria la insercion literal de escrituras anteriores, á que se refiera la que se otorgue, siempre que se exprese la fecha de las mismas y el funcionario ante quien se otorgaron, y se haga mencion sucinta de su contenido y de que las partes tengan conocimiento de él.

Art. 15. Cuando las partes acordaren en alguna escritura relativa á inmuebles ó derechos reales suspender la eficacia del acto ó contrato que otorguen ó de alguna de sus condiciones, ó diferir la entrega de cantidades hasta que aquélla haya sido presentada y admitida á inscripcion en el Registro de la propiedad, el registrador, al serle presentada la correspondiente copia, examinará el registro de la finca ó derecho sobre que versare, y si cotejada con aquél, no resultare ningun inconveniente para la inscripcion, proveniente del Registro ó del título, extenderá el asiento de presentacion, siempre que en el acto las partes cumplan con las entregas ú otras condiciones diferidas, lo cual hará constar en el asiento el registrador bajo su firma, la de los contratantes si supieren á firmar, y la de los testigos, observando además lo prevenido en el art. 3.° de esta ley.

Si las partes no cumpliesen á su comun satisfaccion con las expresadas entregas ú otras condiciones, el registrador suspenderá el asunto de presentacion, y devolverá el documento, tomando anotacion preventiva del mismo, si lo solicita alguna de aquéllas.

Art. 16. Si del exámen del documento ó del registro resultase algun inconveniente para la inscripcion de aquél, el registrador lo devolverá á los interesados para que lo subsanen y reformen el documento, si quieren, y denegando el asiento de presentacion, extenderá una anotacion preventiva, si alguno de aquéllos la solicita, expresando en ella, bajo su firma y la de las partes, la reforma indicada, y si convinieron ó no en particular.

Art. 17. Las anotaciones preventivas á que se refieren los dos artículos anteriores, subsistirán durante treinta dias.

Si dentro de este término presentaren las partes nuevo documento en que se haga la reforma indicada por el registrador, ó cumpliesen á su comun satisfaccion las entregas ó condiciones á que se refiere el último párrafo del art. 15, el asiento de presentacion del documento, y en su caso la inscripcion, surtirán todos sus efectos desde la fecha de la anotacion preventiva; en otro caso, ésta será cancelada de oficio, salvo el caso que expresa el párrafo siguiente.

Si dentro del citado término de treinta dias promoviesen las partes ó alguna de ellas el correspondiente juicio, en el caso del último párrafo del art. 15, ó juicio ó recurso gubernativo en otro caso, y lo hiciesen constar en el Registro, la anotacion preventiva subsistirá hasta que recaiga resolucion definitiva, y si ésta fuese favorable á la inscripcion, la que se practique surtirá todos sus efectos desde la fecha de aquella anotacion.

Art. 18. Extendido y firmado el asiento de presentacion de una escritura otorgada en los términos previstos en el art. 15 de esta ley, el registrador no podrá dejar de hacer su inscripcion, y mientras no lo hiciese surtirá aquel asiento todos los efectos de la misma.

Art. 19. Para la inscripcion de cualquier documento en el Registro de la propiedad, no será necesario acreditar el prévio pago del impuesto que al mismo corresponda; pero si no se acreditase, deberá ser presentado con copia simple del mismo, firmada por la persona que la presente, y el registrador, despues de cotejarla con su original, la remitirá en el dia á la oficina liquidadora correspondiente, que sobre dicha copia practicará la liquidacion.

Art. 20. Los notarios no expedirán á las partes á quienes corresponda el pago del impuesto, segundas copias de los documentos que hubiesen autorizado ó protocolado, cuando contengan actos sujetos á dicho impuesto sin que se acredite el pago del mismo, cuyo pago harán constar al pié del documento que expidan y al márgen de la matriz en el protocolo.

Art. 21. Los bienes inmuebles ó derechos reales

que sean objeto de cualquier acto sujeto al pago del impuesto, y al otorgarse aquél pertenezcan ó en el mismo se adjudiquen á la parte que deba satisfacerlo, quedarán legalmente hipotecados para garantía de la cantidad que importe y de otro tanto que responderá á intereses, multas y costas.

Esta hipoteca subsistirá durante el término de dos años, contados desde la fecha de la presentacion del título en el Registro de la propiedad, y tendrá preferencia sobre los créditos ó derechos reales que en la escritura cuyo impuesto garantice hubiesen sido constituídos, y sobre cualesquiera otros no inscritos con anterioridad á la fecha expresada, aunque á su favor, otra hipoteca legal.

Art. 22. El Gobierno podrá dejar de proveer las notarías que vaquen en distrito en que haya más de una, ó alguna de ellas, en cuanto excedan de la mitad de las que al distrito correspondan, hasta que considerando llegado el caso de proponer á las Córtes que se autorice la contestacion sobre inmuebles y derechos reales ante los registradores de la propiedad, y resolviendo las Córtes lo que estimen oportuno, se resuelva igualmente la supresion ó nueva provision de notarías vacantes.

Art. 23. El Gobierno procederá á reformar los aranceles notarial y de Juzgados municipales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, en el sentido de asignar á los notarios y á los secretarios de dichos Juzgados, por la autorizacion de dichos documentos y copias que por las partes se les presenten, derechos módicos que no excedan de la mitad de los que corresponderian actualmente á los notarios por el otorgamiento de los mismos en escritura pública, y cuya mitad constituirá la cuantía de los que percibirán hasta que se realice la reforma.

Palacio del Congreso 23 de Mayo de 1889.=Eliseo Giberga.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Laserna y otros, autorizando al Gobierno para sacar á subasta separadamente cada una de las dos secciones del ferro-carril de Calasparra á Almería.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la deliberacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para sacar á subasta separadamente, una vez que sean aprobados sus respectivos proyectos, cada una de las dos secciones del ferro-carril de Calasparra á Almería, incluído en el plan general por la ley de 30 de Mayo de 1855, añadiendo á la seccion de Lorca á Almería, y con la subvencion kilométrica de 60.000 pesetas ya establecida para ésta, un ramal desde la estacion de Vera á la línea de Lorca á Granada entre Huercal-Overa y Zurgena, prévia presentacion y aprobacion del oportuno estudio.

Palacio del Congreso 14 de Junio de 1889.=Agustin de La Serna.=Juan Anglada y Ruiz.=Antonio Bernabé y Soler.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley del Sr. Alvarado, refundiendo en una sola carretera, que se denominará de la de Huesca á Barbastro á Sariñena, la de Sariñena á Barbastro y de la de Selgua á Angües á San Roman, incluída ya en el plan general.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene la honra de proponer á la Cámara la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Las carreteras de las provincias de Huesca, incluídas en el plan general de las del Estado con la denominacion de Sariñena á Barbastro por Capdesaso, Huerto, Peralta de Alcofea, Berbejal y Fornillos, y de la carretera de Selgua á Angües por Laperdiguera y Laluenga á San Roman, se refundirán en una, con la siguiente denominacion: De la carretera de Huesca á Barbastro por Laluenga, Laperdiguera, Peralta de Alcofea, Huerto y Capdesaso á Sariñena.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Palacio del Congreso 14 de Junio de 1889.=Juan Alvarado.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley del Sr. Fernandez de Soria, autorizando al Gobierno para conceder á D. José Declane la construccion y explotacion de un puerto de refugio en Algeciras.

El Diputado que suscribe tiene la honra de someter al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para conceder á D. José Declane la construccion y explotacion de un puerto de refugio en Algeciras, con arreglo al proyecto que en virtud de la autorizacion que al mismo le fué concedida en 22 de Junio de 1888, presente en el Ministerio de Fomento, con las modificaciones que conviniera hacer, para atender mejor las necesidades del comercio y de la navegacion.

Art. 2.° Se considerarán de utilidad pública las obras del puerto para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y del Estado, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los puertos de interés general.

Palacio del Congreso 15 de Junio de 1889.—Rafael Fernandez de Soria.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley del Sr. Fernandez de Soria, incluyendo en el plan general de carreteras la de Balsequillo á Campillo.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras una que partiendo de Balsequillo enlace en el Campillo con la que partiendo de este punto termine en Villafranca de los Barros.

Palacio del Congreso 15 de Junio de 1889.=Rafael Fernandez de Soria.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley del Sr. Ariño, autorizando la construccion de un ferro-carril de la Estacion de Portugalete á la Punta de las Cuartas.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de la Cámara la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Emilio de Cosío la concesion de un ferro-carril de servicio particular y uso público, que habrá de construir sin subvencion directa del Estado, de via normal, á partir de la estacion de Portugalete, en la línea de Bilbao á Portugalete, y que pasando por Santurce, termine en la Punta de las Cuartas y arranque de Rompe-Olas del puerto proyectado en el abra de Bilbao.

Art. 2.° Se declara de utilidad pública para todos los efectos legales la construccion de este ferro-carril, conforme al proyecto del concesionario presentado en el Ministerio de Fomento.

Art. 3.° En el pliego de condiciones particulares que por el Centro competente se dicten, se fijarán los plazos de principio y término de las obras, la fianza que como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraiga deberá depositar el concesionario, y las demás cláusulas y requisitos que se exigen en la ley de ferro carriles de 23 de Noviembre de 1877, en el reglamento para su ejecucion de 24 de Mayo de 1878 y en las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 4.° Las marismas que resulten desecadas por las obras pasarán á ser propias del concesionario, con arreglo á los arts. 51 y 57 de la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880, y á éste corresponderán los beneficios que conceden los arts. 30 y 31 de la ley de ferro-carriles citada.

Palacio del Congreso 15 de Junio de 1889.=Tomás María Ariño.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision mixta, referente al proyecto de ley refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musel.

La Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musel, tiene la honra de someter á la aprobacion del Senado y del Congreso de los Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se construirá un puerto comercial y de refugio en la concha de Gijon y en el sitio denominado el Musel.

Art. 2.° Hasta que el puerto del Musel quede habilitado, tendrá el actual puerto de Gijon el carácter que le atribuye el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880.

Palacio del Congreso 24 de Mayo de 1889.=El Marqués de Vallejo, presidente.=Manuel Grande de Vargas.=Salustiano Sanz.=El Conde de Canga-Argüelles.=R. El Conde de Revillagigedo.=El Marqués de Muros.=José de la Torre y Villanueva.—V. G. Sancho.=V. Quiroga.=Luis Díaz Moreu.=Alejandro Mon.=El Conde de San Bernardo.=El Baron de Covadonga.=Vicente Alonso Martinez, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision, referente á la proposicion de ley declarando puerto de interés general de segundo órden el de Martianez, en Cruz de la Orotava.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley declarando puerto de interés general de segundo órden el de Martianez, en Cruz de la Orotava, ha examinado este asunto, y tiene el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se considera adicionado al artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo órden, el puerto de Martianez, en Cruz de la Orotava.

Palacio del Congreso 15 de Junio de 1889.=Antonio Dominguez Alfonso, presidente.=Antonio Matos.=José Mariano Gallardo.=Crescente García San Miguel.=El Conde de Torrepando.=Juan García del Castillo, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision, referente al proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, para proceder á la venta de las salinas de Torrevieja.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dar dictámen acerca del proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, para la venta en pública licitacion de las salinas de Torrevieja, exceptuadas en el art. 3.° de la ley de 16 de Junio de 1869, se halla conforme con las doctrinas económicas sentadas en el preámbulo de dicho proyecto, y únicamente ha introducido algunas variaciones en el articulado, con el plausible fin de facilitar la concurrencia á la subasta, entendiendo que de esa suerte obtendrá el Estado en la venta más alto precio y la Hacienda mayores ventajas.

Hechas estas ligeras indicaciones, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El Ministro de Hacienda procederá á la venta de las salinas de Torrevieja y Torreinata, á perpetuidad y en pública licitacion, con arreglo á la instruccion de 31 de Mayo de 1855, arts. 1.° y 2.° de la ley de 3 de Enero de 1877 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, con las siguientes variaciones:

1.ª Que entre el primer anuncio de la convocatoria en que se publique el pliego de condiciones y la subasta han de mediar por los menos cuatro meses.

2.ª Que el pago del importe del remate se verificará en metálico, y en cinco plazos y cuatro años.

Art. 2.° Para llevar á cabo la venta, nombrará el Ministro de Hacienda una Comision compuesta de funcionarios pertenecientes á los cuerpos de ingenieros de minas é industriales y arquitectos, la cual, dentro del término máximo de tres meses, verificará el replanteo y tasacion de las lagunas, redondas, terrenos, edificios y efectos anexos á las Salinas, teniendo presente las demarcaciones aprobadas por Reales órdenes de 1.° de Abril de 1887. La tasacion comprenderá tambien sales depositadas en el fondo de las lagunas y las que aparezcan extraídas en la administracion de Torrevieja. De estos trabajos redactará la Comision expresada una Memoria detallada, inventario y planos, que presentará en la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, cuyo centro directivo lo someterá con un informe á la aprobacion del Ministro de Hacienda, y se imprimirá y expondrá al público con el anuncio y pliego de condiciones.

Art. 3.° Los pagarés que entregue el comprador, caso de no realizarse todo el precio al contado, llevarán aparejada ejecucion, reservándose la Hacienda accion ejecutiva por los procedimientos administrativos contra la finca, que quedará constituída en hipoteca hasta la total solvencia.

Art. 4.° Cuantas reclamaciones é incidencias surjan del contrato de venta, se tramitarán y resolverán en primera instancia por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, oyendo préviamente el informe de la de lo Contencioso.

Palacio del Congreso 1.° de Junio de 1889.=Demetrio Alonso Castrillo, presidente.=Angel Urzaiz.=Amós Salvador.=Gonzalo Sanchez Arjona.=José Cort.=Antonio Barroso y Castillo, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Voto particular (reproducido) del Sr. Figueroa (D. Alvaro), al dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre reforma electoral.

AL CONGRESO

El individuo de la Comision que suscribe, no obstante haber firmado el dictámen sometido á la deliberacion del Congreso, y con el que se halla de completo acuerdo, se ve en la imprescindible necesidad de adicionarle un principio de no poca trascendencia que ha sido omitido en el mismo.

Admitida por todos la suspension del derecho electoral activo, para los militares, quedaria sin su debido y lógico complemento esta limitacion, si no se extendiera tambien al derecho de ser elegibles. La mayoría de las Naciones parlamentarias así lo tienen establecido, y eso que en ninguna de ellas, tanto como en España, se han dejado sentir las consecuencias de la intervencion de los militares en las diarias contiendas de la política.

La independencia y prestigio que el ejército tiene que conservar para llenar la superior mision que le está encomendada es, entre otras, la más poderosa razon para alejarle de las luchas apasionadas de la Cámara popular, donde á menudo corre riesgo, no ya solo este prestigio é independencia, si que hasta la misma disciplina.

Esta exclusion no puede en modo alguno molestar á los militares, que como clase y principal organismo del Estado tiene su debida representacion, y debiera tenerla aun más ámplia en la Cámara alta.

Fundado principalmente en estas consideraciones, el Diputado que suscribe, trascribiendo literalmente el art. 4.° del proyecto presentado por el Gobierno, tiene el honor de formular el siguiente voto particular:

«Artículo... El derecho electoral pasivo, quedará en suspenso respecto de los militares de tierra ó de mar, mientras se hallen en servicio activo.»

Palacio del Congreso 11 de Marzo de 1889.=Alvaro Figueroa.

Enmiendas (reproducidas) al dictámen de la Comision, referente al proyecto de ley sobre reforma electoral.

Del Sr. **COMENGE**, á los arts. 1.°, 2.° y 3.° y título 2.°:

Los Diputados que suscriben tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso las siguientes enmiendas al dictámen de la Comision, referente al proyecto de ley sobre reforma electoral:

El art. 1.° dirá:

«Artículo 1.° Son electores para Diputados á Córtes todos los españoles mayores de edad que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, paguen contribucion ó ejerzan alguna profesion ú oficio.»

Al art. 2.° se añadirá:

«No pueden ser electores:

(*a*) Los militares en servicio activo.

(*b*) Los clérigos.

(*c*) Los pordioseros.

(*d*) Los vagos.»

El art. 3.° se redactará en la siguiente forma:

«Art. 3.° Son elegibles para el cargo de Diputados á Córtes, todos los españoles que no sean clérigos ni militares en servicio activo mayores de edad que gocen de todos los derechos civiles.»

El título 2.° se entenderá redactado en la siguiente forma:

Título II.

(a) Para ejercer el derecho electoral será preciso hallarse inscrito en alguno de los distintos gremios de que se compone la Nacion española.

(b) El gremio será la base del sistema electoral.

(c) La parte con que cada gremio contribuye á sostener las cargas públicas, es la que debe servir de medida á su representacion en el Congreso.

(d) El número de Diputados se distribuirá proporcionalmente entre los gremios.

(e) Los grandes gremios se dividirán en colegios por regiones, formando un colegio los agremiados de cada region, que por la cantidad del impuesto que satisfagan tengan derecho á elegir tres Diputados.

(f) Los gremios que en una region no alcancen á pagar la suma necesaria para nombrar tres Diputados, se agregarán á otros por analogías de profesion y por regiones para constituir un colegio.

(g) A los electores no contribuyentes directos se les computará proporcionalmente la parte de los impuestos indirectos á que todos los ciudadanos se encuentran sometidos, para los efectos de la formacion de colegios.

(h) Los oficios é industrias profesionales se agruparán por similitud en los intereses y fines comunes, conservando en lo posible la conveniente separacion entre la propiedad, la agricultura, la industria, el comercio y las artes inmateriales.

(i) El Ministro de Hacienda remitirá al Congreso los datos necesarios para hacer la exacta distribucion gremial y regional de los Diputados.

(j) Constituído el colegio, la unidad electoral ó el grupo á que corresponde elegir tres Diputados, debe dividirse en tres secciones: formarán la primera los mayores contribuyentes, los que paguen las cuotas más altas del impuesto cuya suma constituya la tercera parte del que corresponda al colegio; la segunda se constituirá con los electores que satisfagan las cuotas inmediatamente inferiores hasta sumar el segundo tercio del impuesto; la tercera se formará con los electores inferiores del último tercio y los electores no contribuyentes.

(k) Cada seccion elegirá un Diputado.

(l) La declaracion del derecho electoral se hará por los mismos gremios.

(ll) Las listas se formarán y ultimarán sin intervencion alguna del Estado, excepto en los casos en que, por mandato de la ley, deba intervenir el Poder judicial.

(m) Los actuales síndicos repartidores, ayudados de síndicos obreros, formarán las listas, clasificando á los electores en sus secciones respectivas.

(n) Las Mesas se elegirán préviamente.

(o) En las Mesas interinas, serán presidentes los más viejos, y secretarios los más jóvenes, que en el instante de constituírse se hallen presentes.

(p) Cada clase puede elegir dos secretarios, pero no votará más que uno cada elector para asegurar la intervencion de las minorías.

Palacio del Congreso 14 de Mayo de de 1889.=Rafael Comenge.=Julio Burell.=Tomás María Ariño. Benedicto Antequera.=José Manteca.=Antonio Vazquez y Lopez-Amor.=Sinibaldo Gutierrez y Mas.

Del Sr. **HERNANDEZ PRIETA**, al art. 8.°:

Los Diputados que suscriben ruegan al Congreso se sirva admiiir la siguiente enmienda al art. 8.° del dictámen referente al proyecto de ley sobre reforma electoral:

El citado artículo quedará redactado en esta forma:

Art. 8.° El cargo de Diputado á Córtes es gratuito y voluntario, sin que pueda desempeñarse simultáneamente con ningun otro de eleccion popular, y se podrá renunciar antes y despues de haberle jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobacion prévia del acta de la eleccion por el Congreso.»

Palacio del Congreso 14 de Mayo de 1889.=José Hernandez Prieta.=Fermin Vior.=Enrique Santana. José F. Vergez.—Manuel García Prieto.—Francisco Agustin Silvela.—Adolfo Merelles.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, creando un impuesto de primera y segunda enseñanza.

A LAS CORTES

Declaradas obligaciones del Estado las propias de la primera y segunda enseñanza que actualmente satisfacen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, y dispuesto que ingrese como recurso del presupuesto general en compensacion de aquella nueva carga pública una parte de los recargos que sobre la contribucion territorial vienen percibiendo las Corporaciones municipales, es necesario, supuesta la aprobacion por las Córtes de aquellas disposiciones, cambiar la actual forma de los indicados recargos por la de impuestos para el Estado en una parte equivalente en cada provincia á la cuantía de la obligacion que al dejar de serlo para los Ayuntamientos aumenta los gastos públicos.

Pudiera el proyecto consiguiente ser uno de los artículos de la ley de presupuestos para 1886-87; pero como debe tener eficacia aun despues de terminar el indicado ejército, y el Ministro que suscribe entiende que las leyes de presupuestos no deben contener otras disposiciones que las de obligatorio cumplimiento solo por el tiempo de duracion de aquéllos, ha creído preferible presentar un proyecto separado, por más que tenga íntima relacion con aquél, á virtud de los créditos que en él figuran y que con él deben ser aprobados.

Por las razones indicadas, y autorizado por Su Majestad, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á las Córtes la aprobacion del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se crea un impuesto de primera y segunda enseñanza en equivalencia de la obligacion que contrae el Estado de satisfacer desde 1.° de Julio de 1886 los gastos propios de aquel servicio. Este impuesto se repartirá y recaudará con la contribucion territorial, y consistirá en el tanto por ciento que sea necesario en cada provincia sobre el cupo de aquella contribucion para producir una suma equivalente á la que las Diputaciones y Ayuntamientos satisfacen ó deben satisfacer durante el año económico 1885-86 por gastos de personal y material de primera y segunda enseñanza.

Los Ayuntamientos en que el referido tanto por ciento resulte igual ó superior al 16, no podrán imponer recargo alguno en otro concepto, ó sea para gastos municipales, sobre las cuotas de la contribucion territorial. Los Ayuntamientos en que el tanto por ciento de impuestos de enseñanza resulte inferior al 16, podrán imponer recargo para gastos municipales por la diferencia hasta el máximum expresado.

Las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya satisfarán con el cupo de la contribucion territorial que les está señalado, las cantidades de 249.236, 330.250, 571.976 y 523.522 pesetas respectivamente, que en la actualidad importan las obligaciones de primera y segunda enseñanza que satisfacen directamente.

Art. 2.° Las subvenciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para enseñanzas y servicios especiales de los Institutos continuarán satisfaciéndose en la misma forma que se hace actualmente.

Madrid 12 de Junio de 1886.=El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre aprobacion de cuentas generales definitivas del Estado, correspondientes al año económico de 1879-80.

A LAS CORTES

En cumplimiento de las prescripciones de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870 y de la de 27 de Diciembre de 1878, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Córtes la cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1880-81, de la que, con sujecion á lo dispuesto en el art. 65 de la primera de las citadas leyes, forman parte las definitivas de presupuestos de rentas y de gastos públicos del ejercicio de 1879-80, acompañando la certificacion expedida por el Tribunal de Cuentas del Reino, justificativa de hallarse las cuentas de ejercicio conformes con las parciales sometidas á su exámen y fallo.

Han concurrido en la formacion de esta cuenta general circunstancias muy excepcionales, debidas en su mayor parte á ser la primera del período corriente; y entiende el Ministro que suscribe que es deber suyo el exponerlas á la consideracion de los Cuerpos Colegisladores, ya sea sucintamente, pues á su juicio, justifican el tiempo que ha trascurrido desde que espiró el plazo legal para rendirla.

Promulgada la ley de 27 de Diciembre de 1878, por la que se dispuso que en 1.° de Julio de 1879 se establecieran los servicios de la contabilidad, de manera que simultáneamente pudieran rendirse las cuentas generales del Estado que habian de partir de esta fecha y las anteriores que estaban sin rendir, la Intervencion general tuvo sin embargo que continuar dedicada exclusivamente á los trabajos de las cuentas atrasadas, por cuanto la reforma hacía necesarios elementos de que á la sazon carecia.

No hay para qué dudar que tratándose de la formacion de un documento reconocido como fundamental en la administracion pública, la más absoluta imposibilidad sería la causa única de que no se arbitraran los medios suficientes para el planteamiento inmediato de la reforma; pero es lo cierto que en tal estado continuaron los servicios de la contabilidad hasta 1.° de Setiembre de 1881, en que creada la Seccion de atrasos por virtud del Real decreto de 24 de Mayo anterior, fué solo entonces posible dar comienzo á los trabajos de la cuenta de 1879-80, resultando de aquí que se empezó con un retraso de más de dos años.

Habia de fundarse esta cuenta en las parciales de los diversos agentes de la Administracion; y para que se rindieran, á pesar de no estarlo las anteriores, se autorizó que se fijara en ellas como saldos entrantes los que resultaran de los respectivos libros sin prévia liquidacion justificada, si bien á reserva de las rectificaciones consiguientes luego que fueran rendidas, examinadas y ajustadas á las anteriores. Mas esta medida no estaba exenta de graves dificultades, como lo ha reconocido el Tribunal de Cuentas del Reino en su Memoria de 27 de Noviembre último, hasta el punto de haber considerado de justicia el hacer especial mencion de los esfuerzos hechos por el Centro de contabilidad para vencerlas.

Los saldos representan obligaciones vencidas que se van haciendo efectivas á medida que desaparecen los obstáculos que á su realizacion se oponen por causas varias; y ha sucedido que las más veces, si no siempre, que se han hallado en las cuentas parciales ingresos ó pagos de dicha procedencia, el Centro de conta-

bilidad no ha podido prescindir de descender, por falta de conformidad entre el débito y lo realizado, al exámen detenido del respectivo concepto en las cuentas anteriores, habiendo llegado en casi todos los casos hasta la en que tuvo orígen la obligacion, ocasionando, por tanto, un trabajo ímprobo en demasía y perfectamente extraordinario.

Otra de las causas del mayor tiempo invertido en la formacion de esta cuenta general, ha sido la falta de conformidad tambien entre los saldos que sirvieron de fundamento á los cuentadantes para la rendicion de las cuentas especiales de administracion de los efectos estancados, y los que por los mismos conceptos figuran en las respectivas cuentas de rentas públicas. Son aquéllas uno de los comprobantes de éstas, y por consiguiente, á pesar de las facilidades que diera la ya citada ley de 27 de Diciembre, era preciso dejar conformes unos con otros saldos, pues que representan los mismos derechos de la Hacienda; para conseguir lo cual, se han examinado las cuentas todas atrasadas por los conceptos que esta agrupacion comprende, sin exceptuar ninguno; y de aquí otro trabajo extraordinario y de tal magnitud, que no es aventurado asegurar que por sí solo equivale á la mitad del que hace necesario la formacion de una cuenta general del Estado.

Además, dentro del período del ejercicio de 1879-80 se halla el semestre de ampliacion de 1878-79, cuyas cuentas han sido examinadas y liquidadas en definitiva, con la circunstancia de que, por el enlace natural que tienen las operaciones que figuran en todo semestre de ampliacion con las de su respectivo año económico, no ha podido prescindir en muchos casos de descender al exámen de las cuentas anuales de 1878-79.

Y por último, habiendo las cuentas del ejercicio de 1879-80 de formar parte de la general del Estado correspondiente al año económico de 1880-81, esto ha obligado á la liquidacion y ajuste de las cuentas anuales de rentas y gastos públicos de 1880-81, y de dos cuentas de Tesoro, de administracion de efectos estancados, de propiedades y derechos del Estado y de deuda pública, una por 1879-80, y por 1880-81 la otra.

Tales son los trabajos extraordinarios á que ha dado lugar la formacion de la cuenta general correspondiente al año económico de 1880-81; y si se añade que se han procurado las mayores garantías de exactitud, así en el reconocimiento y liquidacion de los derechos de la Hacienda, como en el de sus obligaciones, no parece que sea excesivo el tiempo trascurrido, y lo será mucho menos atendiendo á que para las cuentas sucesivas quedan vencidos, si no todos, la mayor parte de los obstáculos que por el motivo expuesto habrían de entorpecerlas.

Hechas estas aclaraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion y voto de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se aprueban las cuentas del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico de 1879-80, redactadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.° Los derechos liquidados á favor de la Hacienda por los recursos del presupuesto de 1879-80 durante los diez y ocho meses de su ejercicio ascienden á la cantidad de pesetas 1.175.933.728 con 64 céntimos, en esta forma:

Por los recursos concedidos en el presupuesto general ordinario, pesetas		775.918.686'47
Por los del especial de ventas de bienes desamortizados		42.261.587'73
		818.180.274'20
Por resultas de los presupuestos de 1850 á fin de Junio de 1874	85.968.460'14	
Por idem de 1874-75	28.010.107'44	
Por idem de 1875-76	20.264.085'49	
Por idem de 1876-77	26.458.332'36	
Por idem de 1877-78	26.001.871'25	
Por idem de 1878-79	29.473.493'02	
	216.176.349'70	
Por idem del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados	141.577.104'74	
		357.753.454'44
		1.175.933.728'64

Los ingresos obtenidos en los diez y ocho meses del ejercicio suman 734.464.162'08 pesetas, y proceden:

De los recursos del presupuesto general ordinario	680.323.151'76
Del especial de ventas de bienes desamortizados	27.325.438'98
	707.648.590'74

Anteriores.......		707.648.590'74	1.175.993.728'64
De resultas de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1874....................	4.833.988'30		
De idem de 1874-75....................	5.981.039'54		
De idem de 1875-76....................	2.084.349'39		
De idem de 1876-77....................	2.234.581'41		
De idem de 1877-78....................	5.345.789'40		
De idem de 1878-79....................	4.881.782'44		
	25.361.530'48		
Por idem del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados....................	1.454.040'86		
		26.815.571'34	
			734.464.162'08

Y los restos por cobrar que se trasfieren al presupuesto inmediato son, á saber:

Por recursos del presupuesto general ordinario de 1879-80, pesetas....................	36.344.335'04		
Por idem del especial de ventas de bienes desamortizados....................	14.646.809'50		
		50.991.144'54	
Por resultas de presupuestos ordinarios..........	190.814.819'22		
Por idem de presupuestos especiales de ventas de bienes desamortizados....................	140.123.063'88		
	330.937.883'10		
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y otros conceptos especiales, cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan, pesetas....................	59.540.538'92		
		390.478.422'02	
			441.469.566'56

Art. 3.° Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio del presupuesto de 1879-80 se fijan en la cantidad de 1.497.799.400 pesetas 67 céntimos, en la forma siguiente:

Por los servicios que comprende el presupuesto general ordinario y los autorizados por leyes especiales....................		765.781.575'99
Por los del presupuesto especial de gastos afectos al producto de ventas de bienes desamortizados....................		70.558.644'47
		836.340.220'46
Por resultas de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1874, pesetas....................	255.345.105'71	
Por idem de 1874-75....................	7.570.964'19	
Por idem de 1875-76....................	6.810.171'43	
Por idem de 1876-77....................	41.410.125'41	
Por idem de 1877-78....................	37.899.189'45	
Por idem de 1878-79....................	73.923.786'62	
Por las obligaciones procedentes de los créditos concedidos por las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1865.	6.533.567'53	
Por los gastos de la guerra de Africa....................	3.614.413'80	
	433.107.324'14	
Por resultas del presupuesto especial de gastos afectos al producto de la venta de bienes desamortizados....................	228.351.856'07	
		661.459.180'21
		1.497.799.400'67

Lo satisfecho por razon de dichos créditos en los diez y ocho meses del ejercicio se fija en la cantidad de 824.613.883 pesetas 16 céntimos, á saber:

Por servicios comprendidos en el presupuesto general ordinario y otros que proceden de autorizaciones de leyes especiales....................	730.940.359'14
Por idem del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados....................	61.349.879'83
	792.290.238'97

Anteriores.........		792.290.238'97	1.497.799.400'67
Por resultas de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1874......................	7.049.930'44		
Por idem de 1874-75........................	3.288.672'37		
Por idem de 1875-76........................	143.263'09		
Por idem de 1876-77........................	1.423.754		
Por idem de 1877-78........................	4.156.899'59		
Por idem de 1878-79........................	15.496.133'54		
Por gastos de la guerra de Africa.............	42.975'09		
	31.601.628'12		
Por resultas del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados............................	722.016'07		
		32.323.644'19	
			824.613.883'16

Quedando, por tanto, como restos pendientes de pago al terminar el ejercicio, los siguientes:

Por obligaciones del presupuesto general ordinario de 1879-80, pesetas......................	34.096.710'84		
Por idem del especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.....	9.115.024'23		
		43.211.735'07	
Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos ordinarios y otras obligaciones procedentes de leyes especiales..........................	401.505.696'02		
Por idem id. de presupuestos especiales de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados..............................	227.629.840		
	629.135.536'02		
Por otras obligaciones cuyo pago se aplica tambien al presupuesto del año en que no se verifican..................................	838.246'42		
		629.973.782'44	
			673.185.517'51

Art. 4.° Se autoriza el pago en concepto de resultas de los presupuestos general ordinario y especial de 1879-80, con aplicacion á los que se hallen en ejercicio en la época en que tengan lugar, de las pesetas 43.211.735'07 á que, segun se expresa en el artículo anterior, ascienden las obligaciones liquidadas y no satisfechas de los mencionados presupuestos.

Art. 5.° Se anulan los créditos que en la suma de 20.694.183 pesetas 11 céntimos resultaron sobrantes en varios capítulos de los presupuestos de gastos.

Art. 6.° Se autorizan los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos, con exceso de los créditos concedidos á los respectivos servicios en el presupuesto general ordinario de gastos del año económico de 1879-80, excesos que, legalizados por esta disposicion especial, se fijan en la cantidad de pesetas 1.204.498'30, á saber:

19.250	pesetas en la seccion 3.ª de Obligaciones generales del Estado, «Deuda del Tesoro.»
88.026'73	en la seccion 2.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales, «Ministerio de Estado.»
218.854'80	en la seccion 4.ª de idem, «Ministerio de la Guerra.»
824.785'46	en la seccion 5.ª de idem, «Ministerio de Marina.»
53.581'31	en la seccion 6.ª de idem, «Ministerio de la Gobernacion.»
1.204.498'30	en total, no comprendiéndose las pesetas 11.252'81 que resultan en la seccion 8.ª, por haber sido reintegradas.

Art. 7.° Se aprueba la trasferencia del presupuesto general ordinario de gastos de 1879-80 al de 1880-81, de pesetas 1.179.064'94 que quedaron en aquél sin invertir de los créditos concedidos con el carácter de extraordinarios y permanentes, á saber:

75.100	del crédito de pesetas 3.600.000 concedido por las leyes de 19 de Diciembre de 1878 y 6 de Enero de 1880 para adquisicion y colocacion de un cable telegráfico submarino entre Mallorca é Ibiza.
269.295'83	del crédito de pesetas 470.000 concedido por la ley de 25 de Junio de 1870 para obras en los edificios de instruccion pública.
344.395'83	

344.395'83 *anterior.*

163.706'45 resto de los créditos concedidos por las leyes de 31 de Marzo de 1876 y 29 de Mayo de 1878 con destino á los gastos de extincion de la langosta.
376.577'14 resto tambien del crédito concedido por la ley de 30 de Junio de 1878 para extincion de la filoxera; y
294.385'52 del crédito de pesetas 500.000 concedido por Real decreto de 23 de Abril de 1872 para obras en el Palacio de Justicia.

1.179.064'94 pesetas en total.

Art. 8.° Los resultados definitivos de los presupuestos del año económico de 1879-80, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al presupuesto de 1880-81 con arreglo al art. 62 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, son como sigue:

Liquidaciones practicadas........	Derechos liquidados á favor del Estado....................	1.175.933.728'64
	Obligaciones reconocidas................................	1.497.799.400'67
	Exceso de las obligaciones reconocidas, con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados...........................	321.865.672'03
Ingresos y pagos..	Recaudacion obtenida durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1879-80 en virtud del mismo y de las resultas de ejercicios cerrados...........................	734.464.162'08
	Obligaciones satisfechas en los diez y ocho meses del ejercicio..	824.613.883'16
	Exceso de las obligaciones satisfechas sobre los ingresos obtenidos. (Déficit)..	90.149.721'08

Madrid 26 de Enero de 1887.=El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, aprobando las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al año económico de 1871-72.

A LAS CORTES

En la forma dispuesta por el art. 65 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Córtes la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1872-73, la cual comprende las definitivas de Presupuestos, de Rentas y de Gastos públicos del ejercicio del presupuesto anterior, y las particulares del Tesoro, de la Deuda, de Propiedades y derechos del Estado y de la Caja de Depósitos; y en su consecuencia, somete á la deliberacion y voto de las Córtes el proyecto de ley sobre aprobacion de las definitivas, acompañando la certificacion original librada por el Tribunal de Cuentas, en que consta haber sido examinadas y comprobadas con los resultados de las parciales rendidas al mismo y con las leyes y demás disposiciones que han autorizado los cobros y los gastos.

Las observaciones de dicho Tribunal son: primera, que se notan las diferencias detalladas en los estados números 2 y 3, de las cuales unas han sido sancionadas por leyes y disposiciones que se mencionan en el número 4, y otras que proceden de equivocada aplicacion, sin que por ello y en ambos casos pueda juzgarse que se hayan irrogado perjuicios al Tesoro; segunda, que se han reconocido y liquidado gastos con exceso á los créditos presupuestos por la suma de 2.957.698 pesetas 46 céntimos; tercera, que se ha dado una aplicacion indebida á 105.824 pesetas 95 céntimos, porque no ha debido figurar entre los gastos definitivos del presupuesto de 1871-72, hasta que se hubiese obtenido el crédito legislativo; cuarta, que por este procedimiento, y el consignado en el número anterior, resulta infringido el art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, porque no ha podido darse á los servicios mayor extension de la que permitian los créditos legislativos; y finalmente, que en tanto no se cumpla el precepto que determina el artículo 43 de la ley de Contabilidad, los créditos supletorios y extraordinarios concedidos á diferentes Ministerios, que importan en totalidad 20.460.398 pesetas 66 céntimos, deben conceptuarse para los efectos de la liquidacion del presupuesto de 1871-72 como provisionales, hasta que por una ley sean aprobados.

No se ocupará el Ministro que suscribe de las diferencias observadas por el Tribunal, y que como el mismo declara han sido ya sancionadas por disposiciones de carácter legislativo; y en cuanto á aquellas que el Tribunal dice proceden de equivocada aplicacion, basta fijarse en las explicaciones que el mismo Tribunal da en el estado número 4, adjunto á la certificacion, para convencerse no solo de que ningun perjuicio se ha irrogado al Tesoro, sino de que la contabilidad central, al redactar las cuentas generales, no ha hecho otra cosa que dar aplicaciones definitivas, perfectamente procedentes, á operaciones parciales de liquidacion que en las cuentas de las Oficinas provinciales de Hacienda fueron aplicadas á conceptos provisionales para mayor facilidad en la ejecucion de los servicios, lo cual no es práctica nueva en la Contabilidad de la Hacienda, ni deja de ocurrir en cualquiera otra que haya de abarcar muchos y diversos asuntos.

Lamentable es el exceso en el reconocimiento de derechos á favor de acreedores del Estado con relacion á los créditos presupuestos; y si bien este procedimiento constituye en efecto una infraccion de la ley de Administracion y Contabilidad que no es posible desconocer, las Córtes podrán apreciar si las bajas acordadas en el presupuesto durante el período á que la cuenta se refiere, las contínuas trasformaciones de los servicios administrativos en aquel período, de lo cual es una prueba evidente las modificaciones que sufrieron los créditos, y la corta duracion de los Gobiernos, que desgraciadamente llevaba consigo una variacion en el personal de todos los Ministerios, son razones que atenúan la falta, toda vez que para evitarlo, ó corregirlo al menos, se han dictado leyes posteriores que han producido resultados satisfactorios.

El Ministro que suscribe no ha podido explicarse la causa de que los Gobiernos que rigieron los destinos del país inmediatamente despues de las suspensiones de Córtes de 23 de Enero á 22 de Abril de 1872, y de 21 de Julio á 15 de Setiembre del mismo año, dejaran de cumplir el precepto consignado en el art. 43 de la ley de Contabilidad, cual es el de dar conocimiento á las Córtes de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos por medida gubernativa. Ha examinado los expedientes con la detencion que exigia la gravedad del cargo, y en todos ellos ha visto que se encuentran revestidos de los requisitos exigidos por la misma ley: es decir, que se reconoció la necesidad y urgencia de ejecutar los gastos de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno; que se pasaron al Tribunal de Cuentas para que pudiera hacer uso de la atribucion que le confiere el caso 11, art. 16 de su ley orgánica, y despues publicados en el periódico oficial.

Y ha visto tambien que el mismo Tribunal, en sus Memorias presentadas á las Córtes en 28 de Mayo y 11 de Setiembre de 1872, expuso el juicio que le habian merecido aquellos actos del Gobierno, sin que nada censurable encontrara en ellos.

Solo, pues, á un olvido, ocasionado quizá por la breve permanencia de los Ministros y por los cambios frecuentes en los servicios, ó tal vez á extravío del proyecto que debió redactarse, puede y debe atribuirse un hecho que las Córtes apreciarán en su alta sabiduría.

En virtud de las consideraciones expuestas, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se aprueban las cuentas del Estado, correspondientes á los presupuestos del año económico de 1871-72, redactadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.° Los derechos liquidados á favor de la Hacienda pública por los recursos del presupuesto de 1871-72 durante los diez y ocho meses de su ejercicio, ascienden á 746.538.205 pesetas 55 céntimos, en esta forma:

Por los recursos concedidos en el presupuesto		610.118.366'19
Por resultas de ejercicios cerrados desde 1850 á fin de Junio de 1866	16.444.994'07	
Por el de 1866-67	1.153.941'43	
Por el de 1867-68	3.104.836'84	
Por el de 1868-69	30.607.237'75	
Por el de 1869-70	25.720.083'79	
Por el de 1870-71	19.771.802'48	
Por resultas de los presupuestos especiales de ventas de bienes desamortizados	49.616.943	
		136.419.839'36
		746.538.205'55

Los ingresos obtenidos en los diez y ocho meses del ejercicio suman 541.880.950'46 pesetas, y proceden:

De los recursos del presupuesto		524.167.863'07	
De resultas de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1866	81.599'71		
De idem de 1866-67	62.895'43		
De idem de 1867-68	317.500'05		
De resultas del presupuesto de 1868-69	2.995.039'20		
De idem de 1869-70	6.495.321'01		
De idem de 1870-71	4.107.480'38		
	14.059.835'78		
De idem de los presupuestos especiales de ventas de bienes desamortizados	3.653.251'61		
		17.713.087'39	
			541.880.950'46

Y los restos por cobrar que se trasfieren al presupuesto inmediato son, á saber:

Por recursos del presupuesto		25.799.699'27	
Por resultas de los presupuestos ordinarios, definitivamente cerrados	72.743.060'58		
Por idem de los presupuestos especiales de ventas de bienes desamortizados	45.963.691'39		
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, recursos eventuales y otros conceptos especiales, cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan	60.150.803'85		
		178.957.555'82	
			204.657.256'09

Art. 3.° Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio del presupuesto de 1871-72 se fijan en la cantidad de 1.048.343.343 pesetas 41 céntimos, en la forma siguiente:

Por los servicios que comprende el presupuesto general y los autorizados por leyes especiales		714.896.022'09
Por resultas de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1866	58.794.371'58	
Por idem de 1866-67	13.286.581'06	
Por idem de 1867-68	9.481.499'77	
Por idem de 1868-69	19.603.979'46	
Por idem de 1869-70	60.414.220'22	
Por idem de 1870-71	161.548.404'10	
Por obligaciones procedentes de los créditos de las leyes de 1.° de Abril de 1859, de 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863	6.703.476'33	
Por los gastos de la guerra de Africa	3.614.413'80	
Por formalizaciones autorizadas por el art 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865	375	
		333.447.321'32
		1.048.343.343'41

Lo satisfecho por razon de dichos créditos en los diez y ocho meses del ejercicio, se fijaron en la cantidad de 629.726.213 pesetas 46 céntimos, á saber:

Por servicios comprendidos en el presupuesto general ordinario y otros que proceden de autorizaciones de leyes especiales	576.577.752'51		
Por resultas de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1866	3.090.381'24		
Por idem de 1866-67	1.692.311'81		
Por idem de 1867-68	4.897.671'08		
Por idem de 1868-69	4.328.257'13		
Por idem de 1869-70	13.537.090'87		
Por idem de 1870-71	25.489.431'87		
Por obligaciones procedentes de los créditos de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863	113.316'95		
		53.148.460'95	
			629.726.213'46

Quedando, por tanto, como restos pendientes de pago al terminar el ejercicio 418.617.129 pesetas 95 céntimos, en esta forma:

Por obligaciones del presupuesto de 1871-72	137.321.520'66	
Por resultas de ejercicios cerrados	280.298.860'37	
Por otras obligaciones cuyo pago se aplica al presupuesto del año en que se verifican	996.748'92	
		418.617.129'95

Art. 4.° Se autoriza el pago en concepto de resultas del presupuesto de 1871-72 con aplicacion á los que se hallen en ejercicio en la época en que tengan lugar, de las pesetas 137.321.520'66.

Art. 5.° Se anulan los créditos que en la suma de 24.471.988 pesetas 40 céntimos resultaron sobrantes en varios capítulos de los presupuestos de gastos despues de cubiertas las obligaciones reconocidas y liquidadas.

Art. 6.° Se autorizan los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos del presupuesto con exceso de los créditos concedidos á los respectivos servicios en el presupuesto general ordinario de gastos de 1871-72, los cuales legalizados por esta disposicion especial, se fijan en 3.063.533 pesetas 41 céntimos, á saber:

0'04	en la Seccion 1.ª Obligaciones generales del Estado, «Casa Real.»
6	en la Seccion 3.ª «Deuda pública.»
0'33	en la Seccion 1.ª Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Consejo de Ministros.»
20.279'08	en la Seccion 2.ª Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Estado.»
1.387'66	en la Seccion 3.ª «Ministerio de Gracia y Justicia.»
1.905.180'98	en la Seccion 5.ª «Ministerio de Marina.»
842.360'48	en la Seccion 6.ª «Ministerio de la Gobernacion.»
44'96	en la Seccion 7.ª «Ministerio de Fomento.»
294.263'88	en la Seccion 8.ª «Ministerio de Hacienda.»
3.063.523'41	

Art. 7.° Se aprueban los créditos extraordinarios y suplementos de crédito concedidos por medida gubernativa á los Departamentos ministeriales, desde el 17 de Noviembre á 22 de Abril de 1872, y desde el 28 de Julio hasta el 15 de Setiembre del mismo año, en cuyos períodos estuvieron suspendidas las sesiones de Córtes, con intervalo de dos dias, á saber:

Presidencia del Consejo de Ministros, Real decreto de 23 de Marzo de 1872			4.792
Ministerio de Estado, Real decreto de la misma fecha			25.625
			30.417
Ministerio de la Guerra.	Real decreto de 12 de Marzo de 1872	340.000	
	Idem id. de 23 de idem	1.000.000	
	Idem id. de 16 de Abril	7.067.127	
	Idem id. de 31 de Julio	5.777.600	
			14.184.727
Idem de Marina	Idem id. de 27 de Agosto		1.273.897'66
Idem de Fomento	Idem id. de 8 de Diciembre de 1871	100.000	
	Idem id. de 17 de Enero de 1872	64.000	
	Idem id. de 19 de idem	77.500	
	Idem id. de 13 de Abril	220.178	
			461.678
Idem de Hacienda	Idem id. de 16 de idem		4.509.679
			20.460.398'66

Art. 8.° Los remanentes que á la terminacion del presupuesto de 1871 ofrecieron los créditos concedidos con el carácter de permanencia, se consideran trasferidos al inmediato de 1871-72, en esta forma:

MINISTERIO DE FOMENTO

87.070'36	pesetas del capítulo 26 «Material de Ferro-carriles,» del crédito de 200.000 pesetas, concedido por la ley de 13 de Abril de 1864, y declarando permanente por la de presupuestos de 29 de Mayo de 1868.
18.697'25	del capítulo 6.° «Material de Agricultura.»
150.000	del capítulo 16 «Material de enseñanza superior y profesional.»
62.183'96	del capítulo 19 «Gastos generales para el fomento de las letras y de las artes.»
488.753'35	del capítulo 22 «Obras en los edificios de instruccion pública.»
56.026'38	del capítulo 22 «Gastos generales de obras públicas.—Material.»
225.591'57	del capítulo 31 «Construcciones civiles.»
110.675'51	del capítulo adicional. En los de estadística. Todos estos créditos fueron concedidos por las leyes de 25 de Junio y 31 de Diciembre de 1870 y Real decreto de 15 de Diciembre de 1871.
1.198.978'40	

MINISTERIO DE HACIENDA

46.852'01 pesetas del capítulo adicional «Gastos y premios de expendicion de pólvora,» del crédito de 62.500, concedido por Real decreto de 27 de Marzo de 1867.
402.009'43 de otro capítulo, tambien adicional, remanente del crédito de 500.000 pesetas, otorgado por Real decreto de 26 de Marzo de 1871, y declarado permanente por otro de 23 de Abril de 1872.

448.861'44

1.647.839'84

Art. 9.° Los resultados definitivos de los presupuestos del año económico de 1871-72, con inclusion de las resultas de los presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al presupuesto de 1872-73, con arreglo al art. 62 de la ley de 21 de Junio de 1870, son á saber:

Liquidaciones practicadas.	Derechos liquidados á favor del Estado	746.538.205'55
	Obligaciones reconocidas	1.048.343.343'41
	Exceso de obligaciones	301.805.137'86
Ingresos y pagos	Recaudacion obtenida	541.880.950'46
	Obligaciones satisfechas	629.726.213'46
	Exceso de obligaciones.—Déficit	87.845.263

Madrid 28 de Febrero de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision general de presupuestos (reproducido), referente al proyecto de ley fijando reglas para la designacion de los cupos de derechos de consumos.

La Comision general de presupuestos ha examinado el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda fijando reglas para la designacion de los cupos de derechos de consumo, y somete á la deliberacion del Congreso las siguientes consideraciones sobre el referido proyecto.

Es la característica del impuesto de los consumos una tal fluctacion y movilidad en sus resultados, que tanto la equidad respecto de los contribuyentes como la conveniencia para el Estado aconsejan acomodar las disposiciones legales, regulando su recaudacion por modo tal, que ni el Erario deje de percibir lo debido, ni el consumidor peche más de lo proporcionado á su consumo. Sin condenar en absoluto los encabezamientos forzosos, sostenibles en aquellas poblaciones en las cuales la estabilidad de los habitantes y la escasez de tráfico establecen cierta normalidad en el consumo de las especies, base indispensable para la fijacion equitativa de la cuantía del cupo, la Comision cree que es conveniente extender la forma de percepcion del impuesto en los capitales de provincia y tres puertos exceptuados, á otras poblaciones cuya importancia las hace naturalmente asimilables á aquéllas. Hubiera deseado la Comision abrazar en este grupo el mayor número de Ayuntamientos que le fuera dable; pero se detiene ante experiencias desastrosas, y se ciñe dentro de términos prudentes á proponer la excepcion de aquellas cuya poblacion exceda de 40.000 habitantes, marcando el primer paso en un proceso cuyo desenvolvimiento espera del estudio de la Administracion. Los tipos medios de consumo de especies adoptados en el proyecto son los mismos que fueron establecidos en la regla 1.ª del art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881; y si bien alguno de los artículos de consumo pudiera ser objeto de recargo en la cuantía de tributacion, limítase á señalarle al Gobierno y á la Cámara, esperando de la iniciativa del primero que ulteriores disposiciones legales, á la aprobacion de la segunda sometidas, dén ocasion á los aumentos que fuera deseable obtener.

Son los preparados del aguardiente materia imponible de grande importancia en todos ó en la mayor parte de los Estados: abonan la gravedad del impuesto razones de carácter vario, que son de aplicacion en España tambien, y á las cuales se unen otras especialísimas y exclusivas á nuestra Patria, justificando sobradamente la imposicion de especiales tarifas, sobre todo si con simultaneidad obtuviera ventaja la clase contribuyente con las reducciones proporcionales en los artículos de consumo necesario. De tal suerte pudiera la intemperancia cubrir aquellas sumas satisfechas hoy por artículos de alimentacion que las necesidades del Estado es fuerza continúe gravando; pero ello no obstante, la tendencia debe ser, á juicio de la Comision, aligerar tales materias, base de la vida para la clase proletaria, y condicion del jornal para los capitalistas, toda vez que sea posible alcanzar compensaciones en la más intensa tributacion de los aguardientes.

El proyecto sometido á la Comision es un progreso respecto de la legislacion anterior en cuanto se refiere á la clasificacion de los pueblos dentro de cada provincia. Cuanto mayor sea la elasticidad de una ley de esta naturaleza, siempre que sea presentida más cantidad de matices en la variedad del consumo, las posibilidades de injusticias serán aminoradas; y por ello propone la Comision una más minuciosa clasificacion, supuesta en la subdivision en tres subclases de cada una de las tres clases en que puedan dividirse las poblaciones; obtiénense en esta forma nueve graduaciones. Encomendada la clasificacion de los pueblos

á las Delegaciones de Hacienda sin sujecion á reglas que sirvan de límite á la posible arbitrariedad, ni otorgarse á aquéllos punto de apoyo para reclamacion cuando la arbitrariedad se realice, la Comision opina que las circunstancias de que hace mencion la regla 3.ª del art. 15 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sean tenidas en cuenta y sirvan de fundamento á la clasificacion de los pueblos, de la propia suerte que lo han de ser para que la Administracion clasifique las provincias segun el proyecto de ley de que se trata.

La poblacion diseminada en los campos, establecida fuera del rádio de los centros municipales, debe ser considerada con preferente atencion para los efectos de la recaudacion de este impuesto. Es innegable que el encabezamiento forzoso y la forma de recaudacion por repartos son imperativos en los campos, donde la vigilancia sobre el tráfico fuera tan costosa como ineficaz; pero las condiciones en que la vida del campesino se desarrolla, y hasta cierto estímulo á la vida rural, que la legislacion ha de promover indirectamente, determinan que la cifra de tributacion individual, base para formar el encabezamiento, sea la ínfima que se calcule para la provincia, ó sea novena subclase de la clase *C*.

Siquiera no sea probable, es ciertamente posible que alguna poblacion resultara, por efecto de la aplicacion de esta ley, con un cupo de consumo individual, superior al que por la Administracion sea señalado á la capital de la provincia en que radique. Esto sería inequitativo á todas luces, y la Comision ha entendido que tal posibilidad debe prevenirse, preceptuando acerca de ella en el art. 7.º

Tales son las modificaciones que la Comision propone como resultado de su exámen acerca del proyecto de consumos.

Fundada en las anteriores consideraciones, la Comision tiene la honra de proponer á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Para los efectos y aplicacion de la ley relativa al impuesto de consumos, se consideran asimiladas á las capitales de provincia, además de los tres puertos que menciona el art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las poblaciones no capitales de provincia que reunan 40.000 ó más habitantes en su término municipal.

Art. 2.º Se declaran subsistentes los tipos medios de consumos de especies establecidos en la regla 1.ª del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, para determinar los encabezamientos que corresponden á las poblaciones no capitales de provincia y otras asimiladas, hecha excepcion del de vinos de todas clases, que se reducirá á 60 litros, y eliminando de dichas especies el consumo de vinagre, cerveza, sidra y chacolí, cuyas especies pasarán á formar parte de la tarifa 2.ª con los mismos tipos de gravámen asignados en la 1.ª, segun las respectivas bases de poblacion.

Art. 3.º Para que la distribucion del cupo total de todos los pueblos entre las provincias pueda verificarse segun las condiciones y circunstancias de cada una de ellas, la Administracion podrá elevar ó reducir el tipo medio de consumo por habitante dentro de un límite máximo de 70 por 100 (segun la naturaleza de cada especie), teniendo en cuenta las circunstancias de que hace mencion la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre citada.

Art. 4.º La clasificacion de categorías de los pueblos de cada provincia, para distribuir entre éstos el cupo de especies que haya resultado á la misma por virtud de la aplicacion de las reglas de la ley mencionada y de las que contiene la presente, se verificará por los delegados de Hacienda, estableciendo tres categorías con relacion á la importancia de los consumos. Dentro de cada una de estas tres categorías se establecerán tres subdivisiones en cada una de ellas, para acomodar la importancia relativa que tengan cada uno de los pueblos en ellas comprendidos.

Tanto para la fijacion de la categoría de cada pueblo, como para la clasificacion que le corresponda dentro de las tres subdivisiones de aquélla, se tendrán en cuenta las condiciones á que se refiere la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 5.º Con presencia de esta clasificacion y de los tipos medios que resulten en cada provincia al consumo individual de las especies, las dependencias provinciales de Hacienda podrán aumentar aquellos términos medios en la forma siguiente:

CLASES	SUBCLASES
A	1.ª hasta 30 por 100.
	2.ª hasta 25 por 100.
	3.ª hasta 20 por 100.
B	4.ª hasta 15 por 100.
	5.ª hasta 10 por 100.
	6.ª hasta 5 por 100.
C	7.ª Término medio de consumo de especies que resulte á la provincia.
	8.ª Dicho término medio reducido hasta un 5 por 100.
	9.ª El resto de las especies distribuído entre los habitantes de los pueblos, con deduccion de la cuarta parte de éstos, dará el término medio de consumo de cada especie que corresponde como tipo individual á estos pueblos.

Art. 6.º Para hacer aplicacion de los derechos de tarifa fijados á cada especie, y obtener el importe en pesetas de cada encabezamiento, la base de poblacion de los pueblos no capitales de provincia ni de los asimilados á éstas se fijará por el número de habitantes que constituyan la poblacion agrupada en que esté situada la capitalidad del Municipio.

Los derechos fijados por los artículos de consumo en la columna de base de poblacion se aplicarán á las unidades de especie que corresponda á la poblacion agrupada y al rádio. Para valorar las especies de consumo que corresponda á la poblacion del extrarrádio, se aplicarán los derechos que fija la primera base de poblacion. La suma que arroje una y otra operacion formará la total cuantía del encabezamiento.

Una vez obtenido por medio de la aplicacion de las reglas anteriores el importe del cupo que debe servir para encabezamiento de cada pueblo, se aumentará á la suma que resulte una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por cada habitante

por razon de consumo de sal, con arreglo al art. 4.° de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 7.° Siempre que el cupo de una poblacion no capital de provincia grave á cada habitante de la misma en un tipo individual superior al que fija el art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, aplicable á la capital de la provincia á que aquélla corresponda, se reducirá el cupo de la poblacion aludida al que resulte de la aplicacion del tipo medio que para la capital expresa dicho artículo, al número total de habitantes que reuna segun el censo oficial vigente.

Art. 8.° Para realizar los encabezamientos en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, la Administracion formará el cálculo de los consumos que es dado atribuirles, teniendo en cuenta su poblacion y los tipos de gravámen individual que segun las respectivas bases estableció el art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y además los rendimientos obtenidos, ya por administracion directa por la Hacienda ó el Municipio, ya por virtud de arriendos, y fijará en su consecuencia el tipo por el cual debe realizarse el encabezamiento ó arriendo.

Determinado éste, lo participará al Ayuntamiento de la capital ó poblacion asimilada, y si dentro del plazo de ocho dias mejorase el tipo expresado en cantidad suficiente á juicio de la Administracion, ésta podrá otorgarle desde luego el encabezamiento.

En caso de no hacerse ofrecimiento alguno por el Ayuntamiento, se verificará la subasta, y en ésta podrá presentarse éste como licitador, al cual, por su condicion y por el hecho de que el Municipio responde del importe del contrato, se le releva de la obligacion de hacer el depósito para licitar y de otorgar la fianza que exija el pliego de condiciones.

Art. 9.° Si despues de dos subastas consecutivas celebradas para el arriendo de los derechos de consumo de una capital de provincia ó poblacion asimilada, no hubiese resultado remate por el tipo fijado, la Administracion podrá realizar el encabezamiento ó arrendar directamente el impuesto sin sujecion á las reglas fijadas para las subastas, siempre que el tipo en que realice uno ú otro exceda de la mayor suma en que hubiese estado arrendado ó encabezado anteriormente, ó del mayor producto líquido que hubiese obtenido por administracion directa.

Art. 10. El importe del recargo municipal que los Ayuntamientos de las capitales de provincia, así como los de las demás poblaciones, pueden imponer sobre las especies comprendidas en la tarifa del Tesoro, no excederá en ningun caso del 100 por 100 que autorizó la expresada ley de 16 de Junio de 1885, excepto sobre el gravámen por sal, que queda exento de recargo.

Art. 11. Quedan subsistentes las demás disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881 relativas á la designacion de los cupos de las poblaciones no capitales de provincia, en cuanto no se opongan á las prescripciones de la presente ley.

Palacio del Congreso 20 de Junio de 1887.=Manuel de Eguilior, presidente.=Gil María Fabra, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Voto particular del Sr. Ramos Calderon (reproducido), al dictámen de la Comision referente al proyecto de ley fijando reglas para la designacion de los cupos de derechos de consumos.

El que suscribe, indivíduo de la Comision de presupuestos, encargada de dar dictámen acerca del proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda fijando reglas para la designacion de los cupos de derechos de consumos, tiene el sentimiento de separarse de la opinion de sus dignos compañeros y de verse en la necesidad de formular voto particular.

Dos son los motivos principales de disentimiento del que suscribe; pero tan capitales ambos, que afectan á la esencia del dictámen. Cree el autor de este voto que no hay razon alguna para que dejen de asimilarse á las capitales de provincia los pueblos que tengan más de 20.000 habitantes, puesto que son varias las capitales que no tienen tanta poblacion ni el movimiento del tráfico en ellas es tanto como el que existe en esos importantes centros.

Siendo la igualdad la base de toda tributacion, piensa el que suscribe que no hay razon que justifique que un pueblo cualquiera pueda estar gravado con un cupo superior al que corresponda á una capital de provincia que tenga igual número de habitantes, puesto que ha sido siempre base de la legislacion de consumos el considerar á las capitales de provincia en una categoria superior á la de las demás poblaciones, y resultaria un contrasentido legal de imponer á un pueblo, por mucha que fuese su poblacion, un cupo superior al que correspondiese á una capital de provincia. Y como estas dos ideas son las que informan los arts. 1.° y 7.° del dictámen de la Comision, á la reforma de estos dos artículos se limita el voto particular que, si llega á ser aceptado por la Cámara, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo 1.° Para los efectos y aplicacion de la ley relativa al impuesto de consumos, se consideran asimiladas á las capitales de provincia, además de los tres puertos que menciona el art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las poblaciones no capitales de provincia que reunan 20.000 ó más habitantes en su término municipal.

Art. 7.° Siempre que el cupo de una poblacion no capital de provincia grave á cada habitante de la misma en un tipo individual superior al que fija el artículo 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 para las capitales de provincia de igual base de poblacion, se reducirá el cupo de ella al que resulte de la aplicacion del tipo medio que para dichas capitales de igual base de poblacion expresa el citado artículo al número de habitantes del casco y radio, mas el que al extra- rádio corresponda, segun los derechos de la primera base de poblacion.

Palacio del Congreso 26 de Junio de 1887.=Antonio Ramos Calderon.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen (reproducido) de la Comision permanente de exámen de las cuentas generales del Estado, sobre las del ejercicio económico de 1869-70.

AL CONGRESO

La Comision permanente de cuentas del Estado ha examinado con detenimiento las generales definitivas del año económico que comenzó en 1.° de Julio de 1869 y terminó en 30 de Junio de 1870, así como tambien la certificacion correspondiente expedida por el Tribunal de Cuentas del Reino y el proyecto de ley de aprobacion presentado al Congreso por el Gobierno de S. M.

Estas cuentas se hallan redactadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado con arreglo á la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y publicadas en el órden que establece el art. 65 de la provisional de 25 de Junio de 1870.

Hecho el exámen detallado de la cuenta general, de todas las parciales que comprende y de la certificacion del Tribunal de Cuentas del Reino, la Comision presenta á la consideracion del Congreso los resultados generales siguientes:

CUENTA DEFINITIVA DE PRESUPUESTOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS

		Pesetas.
Los recursos del Tesoro autorizados por la ley de 1.° de Julio de 1869 para atender á las obligaciones del Estado durante el año económico de 1869 70 se elevaron á la suma de.		539.034.500
Estos recursos se aumentaron por varios conceptos que no teniendo cantidad fijada en el presupuesto se consideraron como créditos en suma igual á la que produjeran durante el ejercicio, y son los siguientes:		
Lo ingresado por «Derechos de aduanas por material de obras públicas»..	77.461'23	
Lo reconocido y liquidado por «Pólvoras, venta de existencias».....	21.643'92	
Por «Productos diversos de correos»........................	450'53	
Por «Productos eventuales de administracion de fincas y venta»....	4.113'23	
«Productos de los bienes declarados en quiebra»................	24.400'33	
Lo ingresado por «Asignaciones que debian satisfacer las Compañías concesionarias de obras públicas para gastos de inspeccion»......	631'15	
Lo que por igual concepto debieran satisfacer las Sociedades de crédito..	749'99	
Lo ingresado por «Reintegros de la emision de bonos 20 por 100 de beneficio en el pago de ventas»........................	256.760'19	
El producto de la «Indemnizacion de Marruecos,» ingresos verificados durante el año económico........................	1.401.413'63	
El producto de la negociacion de «Bonos del Tesoro,» procedentes de la emision autorizada por decreto del Gobierno provisional de 23 de Octubre de 1868........................	146.033.833'72	
	147.821.457'92	

		Pesetas.
Anteriores...........................	147.821.457'92	539.034.500
El producto de la negociacion de pagarés del Tesoro, autorizada por Real órden de 27 de Mayo de 1868........................	9.110.901'80	
El 75 por 100 de plazos al contado y pagarés procedentes de ventas de fincas y redenciones de censos cedidos por Doña Isabel II......	37.505'23	
Por resultas de ejercicios cerrados, por cuenta de los débitos que resultaron pendientes de cobro al fin del ejercicio de 1868-69......	8.161.418'80	
Lo ingresado por resultas de ejercicios cerrados procedentes de ventas de bienes nacionales..............................	3.867.619'98	
Suma..........................		168.998.903'73
Total del presupuesto de ingresos..........................		708.033.403'73
Los derechos reconocidos y liquidados á favor del Tesoro, segun resulta de la cuenta de Rentas públicas, ascendieron á............	790.516.365'28	
Y deduciendo de la suma que antecede los débitos que pasan al presupuesto de 1870-71 en concepto de resultas de ejercicios cerrados y otros de índole especial, que importaron......................	142.757.898'24	
		647.758.464'04
Resultó un exceso en los ingresos presupuestos, comparados con los reconocidos y liquidados, de..............................		60.274.936'69
Segun se ha demostrado, el total de los ingresos presupuestos fué de................		708.033.403'73
Y los ingresos realizados por cuenta de los derechos reconocidos á favor del Tesoro, segun aparece en la cuenta de Rentas públicas, lo fueron de......................		706.817.993'09
Habiendo un exceso en los recursos presupuestos sobre los ingresos realizados durante el ejercicio, de..............................		101.215.410'64
Deduciendo de esta suma el exceso de los ingresos presupuestos sobre los reconocidos y liquidados, como queda dicho, de..........................		60.274.936'69
Quedó un resto por cobrar al final del ejercicio, de..........................		40.940.473'95
Y aumentando los restos que quedaron por cobrar en concepto de resultas de ejercicios cerrados y otros de índole especial, importantes..........................		142.757.898'24
Resultó un total de restos por cobrar al cerrarse el ejercicio de 1869-70, á favor del Tesors, segun aparece en la cuenta de Rentas públicas, de..........................		183.698.372'19

La Comision no vacila en afirmar que este guarismo acusa negligencia suma en la Administracion; pero á la vez, fuerza es reconocer que no será lógico esperar otro resultado mientras no haya una ley que sea garantía de idoneidad en los funcionarios á quienes se confíe la delicada gestion de liquidar y recaudar el haber de la Hacienda pública. Y si en todos tiempos ha sido de reclamar esta medida como remedio eficaz á situacion tan lamentable, en la actualidad parece que se impone la necesidad de adoptarla, en atencion á que por la ley de 31 de Diciembre de 1881 se fijó un plazo para la reclamacion y cobro de tales débitos, y no debe darse lugar á que llegue el dia de la prescripcion sin haber antes terminado los miles de expedientes que ha de haber en tramitacion, ó acaso paralizados, sobre adjudicacion de fincas por partidas fallidas de las contribuciones territorial é industrial, sobre cancelacion de pagarés de bienes nacionales por anulacion de las respectivas ventas y sobre otros débitos.

PRESUPUESTO DE GASTOS

Los créditos concedidos por la ley de 25 de Enero de 1870 para satisfacer las obligaciones del Estado, ascendieron á..........................		749.843.387'50

A esta suma se aumentaron los pagos ejecutados por obligaciones que carecian de crédito legislativo en el presupuesto por ser desconocidos, y se autorizó al Gobierno para satisfacerlos, y son los siguientes:

La diferencia entre lo presupuesto y reconocido y liquidado por intereses de la deuda flotante del Tesoro..........................	1.399.561'65	
La diferencia entre lo presupuesto y reconocido y liquidado por haberes de clases pasivas..........................	1.475.371'14	
	2.874.932'79	

		Pesetas.
Anteriores...........................	2.874.932'79	749.843.387'50
La diferencia entre las obligaciones presupuestas y las reconocidas y liquidadas por devolucion de ingresos de ejercicios cerrados......	163.922'53	
La diferencia entre lo presupuesto y reconocido y liquidado por premios á denunciadores, aprehensores y partícipes de multas.......	1.009'86	
Lo satisfecho por indemnizaciones de derechos de aduanas y material de obras públicas................................	77.461'23	
La diferencia entre lo presupuesto y lo reconocido y liquidado por obligaciones de ejercicios cerrados que carecian de crédito legislativo..	113.950'61	
Lo reconocido y liquidado en concepto de devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por varios conceptos....................	17.351.972'50	
Lo reconocido y liquidado por capital é intereses de billetes del Tesoro..	22.007'38	
Lo reconocido y liquidado por suplementos del Banco por insuficiencia de los cobros realizados por el mismo de las obligaciones de compradores de bienes nacionales para constituir el fondo de amortizacion y para pago de intereses de los billetes hipotecarios.......	286.617'88	
Por el sobrante que resultó en la liquidacion del ejercicio de 1868-69 del crédito concedido para estudios del plan general de ferrocarriles..	210.367'35	
Por el sobrante del crédito concedido con el carácter de permanente, para satisfacer los gastos que ocasionara la traslacion y venta de pólvora de las suprimidas fábricas del Estado..................	47.410'83	
Por entregas hechas al Real Patrimonio á cuenta del 25 por 100 del valor de las fincas reservadas para servicio del Estado...........	10.643'98	
Por pagos ejecutados por cuenta de los créditos procedentes de ejercicios cerrados que quedaron sin satisfacer al terminar el ejercicio de 1868-69; por obligaciones procedentes de los créditos de disposiciones anteriores que se han formalizado; por las obligaciones de resultas de la guerra de África y por obligaciones de ejercicios cerrados, libradas en suspenso, que se han formalizado............	46.597.615'63	
Y finalmente, por el importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos á los Ministerios de la Guerra, Gobernacion, Fomento y Hacienda por diferentes disposiciones de carácter legislativo y ministerial durante el ejercicio...................	3.191.617'50	
		70.949.530'07
Siendo el total de los créditos del presupuesto de gastos los suplementos de crédito y créditos extraordinarios y las resultas de ejercicios cerrados........................		820.792.917'57
Y deduciendo de esta suma las bajas introducidas en los presupuestos y las anulaciones sobre los créditos primitivos por razon de economías y por trasformacion de los servicios, en cumplimiento de las leyes de 21 de Noviembre de 1869 y 25 de Enero de 1870, que importaron..................................		2.429.509'59
Resulta que los créditos definitivos del presupuesto de gastos del ejercicio de 1869-70, con las modificaciones introducidas en ellos, importaron........................		818.363.407'98
Los gastos reconocidos y liquidados durante el ejercicio, segun aparece en la cuenta de gastos públicos, importaron................	938.155.548'04	
Deduciendo de esta cantidad los restos pendientes de pago, que lo fueron por..	140.896.957'74	
		797.258.590'30
Resultó un líquido exceso en los gastos presupuestos, comparados con los reconocidos y liquidados, de..		21.104.817'68
Segun queda demostrado, los créditos presupuestos, con las modificaciones introducidas en ellos, ascendieron á..		818.363.407'98
Los pagos ejecutados, segun aparece en la cuenta de gastos públicos, importaron.....		691.235.462'11
Y resultó un exceso en los gastos presupuestos sobre los pagos ejecutados, de.........		127.127.945'87

		Pesetas.
Anterior......		127.127.945'87
Finalmente, siendo los gastos reconocidos y liquidados por obligaciones del presupuesto de 1869-70, con las resultas de ejercicios cerrados, de........	938.155.648'04	
Y los créditos concedidos en el presupuesto, de........	818.363.407'98	
Hubo un exceso en los gastos reconocidos y liquidados, comparados con los presupuestos, de........		119.792.140'06
Que unido este exceso con el que resultó entre los gastos presupuestos sobre los pagos ejecutados, quedó un resto por pagar al cerrarse el presupuesto de 1869-70, á favor de los acreedores del Tesoro, segun resulta de la cuenta de Gastos públicos, importante.		246.920.085'93

RESULTADOS GENERALES

Ingresos presupuestos con las modificaciones introducidas........		708.033.403'73
Ingresos realizados por el Tesoro durante el ejercicio........		606.817.993'09
Exceso en los créditos presupuestos sobre los ingresos realizados........		101.215.410'64
Gastos presupuestos con las modificaciones introducidas........		818.363.407'98
Pagos ejecutados por el Tesoro durante el ejercicio........		691.235.462'11
Exceso en los gastos presupuestos sobre los pagos ejecutados........		127.127.945'87
Este exceso se demuestra por las partidas siguientes:		
Por sobrantes despues de cubiertos los gastos........	39.933.704'71	
Por traspaso al presupuesto inmediato de obligaciones devengadas y no satisfechas durante el ejercicio........	106.023.128'19	
Por traspaso al presupuesto inmediato de los créditos no consumidos durante el ejercicio y que estaban declarados permanentes........	2.507.500'36	
	148.464.333'26	
Deduciendo de esta suma por exceso de los gastos liquidados respecto á los créditos concedidos........	21.336.387'39	
Resultó un exceso igual en los créditos concedidos á los pagos ejecutados en la cantidad liquidada, de........	127.127.945'87	127.127.945'87
		Igual.
Los ingresos realizados durante el ejercicio importaron........		606.817.993'09
Los gastos realizados durante el ejercicio importaron........		691.235.462'11
Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos, de........		84.417.469'02

Expuestos detalladamente los resultados generales de esta cuenta, conformes en un todo con los de las cuentas de Rentas públicas y de Gastos públicos en la parte correspondiente á las prescripciones del presupuesto, la Comision ha de ocuparse en dos hechos importantes que resultan de su exámen y comprobacion.

Primero. Entre los créditos legislativos votados por las Córtes para atender al pago de las obligaciones generales del Estado, con las modificaciones introducidas posteriormente en ellos, y los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Tesoro, aparece un exceso de 21.336.387'39, de los cuales fueron satisfechos 1.280.668'14, y quedaron por pagar al cerrarse el ejercicio 20.055.719'24.

Respecto á este punto, el art. 27 de la ley de administracion y contabilidad general del Estado de 20 de Febrero de 1850, dispone que de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad que no estén comprendidos en el presupuesto ó excedan del crédito legislativo designado al efecto, debe el Gobierno, bajo su responsabilidad, atender á su pago por medio de suplementos de crédito ó de créditos extraordinarios, conceptuándose en ambos casos como provisionales hasta que sean aprobados por medio de una ley, presentando al efecto el proyecto correspondiente que los sancione. Esto no se ha hecho respecto á la suma de 21.336.387'39, con infraccion manifiesta de lo que prescribe el art. 27 de la citada ley de contabilidad, omitiéndose la presentacion á las Córtes del debido proyecto de ley para obtener la legalizacion de los servicios que motivaron aquel exceso de obligaciones.

A este propósito dice el Tribunal de Cuentas del Reino, en su Memoria correspondiente á las cuentas generales definitivas objeto de este dictámen, lo que sigue:

«La causa que originó el mencionado exceso procede de la opinion sustentada por algunos Centros de creer perfectamente legal el reconocimiento de obligaciones, contrayendo su importe en cuentas, cualquiera que sea

su cuantía, siempre que no se satisfaga mayor suma que la asignada al capítulo ó capítulos de sus respectivas secciones. Tal opinion no puede aceptarse, por ser contraria á las leyes de contabilidad, y porque de seguirse esa doctrina, serían infructuosas las previsiones del presupuesto que limita los gastos y con ellos los servicios, pues al darse mayor extension á los reconocimientos que la que permiten los créditos otorgados, resultaria una inexactitud que debe evitarse. Las obligaciones que quedan sin pagar á la liquidacion de un presupuesto se comprenden en el siguiente en el concepto de resultas del ejercicio anterior, viniendo á ser por ese modo legalizadas unas obligaciones que no debieron ser reconocidas ni liquidadas sin haberse solicitado antes por los trámites legales el crédito necesario para atender á su pago.

Si bien el Tribunal no duda que los créditos reconocidos fueron liquidados como legítimos y proceden todos de haberse cubierto atenciones ineludibles, cree de su deber reproducir esta observacion, como lo ha hecho en Memorias anteriores, encareciendo otra vez la necesidad de que recaiga alguna resolucion que corrija una práctica contraria al precepto expreso en el art. 19 de la ley de contabilidad de 1850, que determina que son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos ó se reconocen por leyes especiales.»

Tambien expone el Tribunal que al verificar el exámen de la referida cuenta definitiva de gastos ha observado que en la general formada por el Ministerio de la Guerra, respectiva al presupuesto de 1869-70, se siguió el sistema, notado ya en años anteriores, de reconocer en concepto de resultas de ejercicios cerrados nuevas obligaciones, importando las que ha hecho y distribuído entre los presupuestos de 1850 á 1868-69 durante el año económico citado la suma de 825.801 pesetas 71 céntimos. Al verificar esas nuevas contracciones se ha separado de lo que las leyes é instruccion de contabilidad previenen, comprendiendo en resultas reconocimientos de obligaciones á cargo de presupuestos ya liquidados, y tambien de lo dispuesto en la Real órden de 15 de Junio de 1861, dirigida á todos los Ministerios, prescribiendo que el pago de servicios reconocidos y liquidados despues de cerrados los presupuestos de los años de que procediesen fueran incluídos necesariamente en el capítulo que para estos casos comprende el presupuesto con el épigrafe de «Obligaciones que carecen de crédito legislativo,» y que deben ser á la vez incluídos en las relaciones nominales de acreedores que han de remitirse con los presupuestos. No obstante las prevenciones mencionadas, el Ministerio de la Guerra continuó una práctica acerca de la cual el Tribunal cree de su deber llamar la atencion, para que en el caso de no haberse corregido en las cuentas posteriores á la época citada, pueda adoptarse la resolucion conveniente.

La Comision se halla conforme con las observaciones hechas por el Tribunal de Cuentas del Reino, pero entiende que á tal práctica puso término la ley de 25 de Junio de 1880, en cuyo art. 1.° se dice que los departamentos ministeriales no podrán crear nuevos servicios, modificar los existentes ni disponer sus gastos respectivos sino dentro del importe de los créditos autorizados, sin que en caso alguno preceda al otorgamiento del crédito la ordenacion del gasto, bajo la responsabilidad del Ministro que lo disponga. Por consiguiente, existe el correctivo que la extralimitacion de facultades señalada demandaba, no siendo ya de esperar que se falte á precepto tan terminante.

Segundo. Entre los gastos presupuestos con las modificaciones introducidas posteriormente en ellos, y los pagos ejecutados por el Tesoro durante el ejercicio, resulta un exceso en los gastos presupuestos de 148.464.333'26, cuya cifra componen las tres partidas siguientes:

106.023.128'19 por traspaso al presupuesto inmediato de obligaciones devengadas y no satisfechas durante el ejercicio en concepto de resultas del presupuesto de gastos para el ejercicio inmediato; 2.507.500'36 por traspaso al próximo presupuesto, por créditos no consumidos durante el ejercicio y que estaban declarados permanentes, y 39.933.704'71 por sobrantes que resultaron despues de cubiertos los gastos.

La citada ley de administracion y contabilidad dispone en su art. 22 que deben anularse al cerrarse el ejercicio todos los créditos legislativos que resultaren sobrantes despues de cubiertas las obligaciones para que fueron concedidos ó por no haberse hecho uso de ellos, encontrándose en este caso las 39.333'704'71 pesetas que resultan no invertidas despues de cubiertos los gastos presupuestos.

Respecto á este punto, el Tribunal hace en su Memoria las observaciones siguientes:

«La citada ley de contabilidad á que se ajusta la cuenta general definitiva del presupuesto de 1869-70, objeto de esta Memoria, ordena en su art. 22 que el presupuesto no se considere vigente sino durante el año á que corresponda, debiendo anularse los créditos de que en él no se hubiera hecho uso, á no ser que la ley haya autorizado su permanencia, formalidad que no fué cumplida por el Gobierno de la Nacion, que regía en aquella época, al dejar de anularse, al cierre del citado presupuesto, los 39.933.704 pesetas 71 céntimos que resultaron sobrantes cuando se hizo su liquidacion.

Los créditos sobrantes que al terminar un ejercicio no tienen el carácter de permanentes, quedan anulados por ministerio de la ley; y como por otra parte no es posible determinar su importe con garantías de exactitud sin haber hecho antes la liquidacion definitiva del presupuesto, que es la cuenta general, de aquí el que no parezca que constituye cargo de responsabilidad la omision señalada, y mucho menos cuando ningun peligro existe de que tales sobrantes puedan ser utilizados para servicios de presupuestos posteriores.

Tambien es de notar con este motivo el hecho de que si por una parte se han reconocido obligaciones sin tener crédito suficiente para satisfacerlas, se halla, por otra parte, en la misma seccion en que aquéllas figuran, créditos sobrantes en cantidad muy superior al importe de las indicadas obligaciones; de donde resulta que la extralimitacion de que anteriormente se ha hecho mérito, queda reducida á la falta, siempre grave, de una formalidad, puesto que el Gobierno, dentro de sus facultades, pudo decretar las correspondientes trasferencias de crédito, sin necesidad de otros requisitos que el de oir préviamente al Consejo de Estado.»

Consignadas las anteriores observaciones, y teniendo en cuenta que si bien acusan falta de cumplimiento de los preceptos legislativos, no han ocasionado perjuicio alguno al Tesoro público, la Comision opina:

Primero. Que debe autorizarse el exceso de los 21.336.387'38 que resultaron en los gastos reconocidos y liquidados sobre los créditos concedidos en el presupuesto.

Segundo. Que deben anularse los 39.933.704'71 que resultaron sobrantes despues de cubiertos los gastos.

Tercero. Que asimismo debe utilizarse el traspaso al presupuesto inmediato, en concepto de resultas del presupuesto de gastos del año económico de 1869-70, de los 106.023.128'19, importe de las obligaciones devengadas y no satisfechas durante el ejercicio; y

Cuarto. Que igualmente debe autorizarse el traspaso al presupuesto inmediato de los 2.507.500'36, importe de los créditos no consumidos durante el ejercicio y que estaban declarados permanentes.

CUENTA DEFINITIVA DE RENTAS PUBLICAS

	Pesetas.
Los recursos concedidos por la ley de 1.° de Julio de 1869 se fijaron en..............	539.034.500
Estos recursos se aumentaron por previsiones de la misma ley y disposiciones posteriores, por varios conceptos que no tenian cantidad calculada en el presupuesto y por resultas de ejercicios cerrados, segun consta detalladamente en la cuenta de presupuestos, «Ingresos,» en la suma de..............	168.998.903'73
De modo que los ingresos presupuestos asciendieron á..............	708.033.403'73
Y siendo los ingresos realizados por cuenta de los derechos reconocidos á favor del Tesoro..............	606.817.993'09
Resultó un exceso en los recursos presupuestos sobre los ingresos realizados, de.......	101.215.410'64
Los derechos reconocidos y liquidados á favor del Tesoro durante el ejercicio importaron.	790.516.365'28
Los ingresos realizados por cuenta de estos derechos, como queda dicho, ascendieron á..	606.817.993'09
Y quedaron por cobrar en concepto de resultas al cerrarse el ejercicio..............	183.698.372'19

Los resultados generales que anteceden se consignan detalladamente en el siguiente

ESTADO *demostrativo de los resultados que presenta la cuenta definitiva de Rentas públicas entre los derechos acreditados á favor del Estado, los ingresos obtenidos en el Tesoro y los restos por cobrar al terminar el ejercicio.*

PRESUPUESTOS DE 1869-70	Derechos acreditados á favor del Estado. *Pesetas.*	Ingresos obtenidos en el Tesoro. *Pesetas.*	Restos por cobrar al terminar el ejercicio. *Pesetas.*
Contribuciones directas..............	211.244.519'41	165.177.573'34	46.066.946'07
Impuestos indirectos y recursos eventuales..........	75.876.636'74	53.810.046'02	22.066.590'72
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion..............	131.366.414'01	130.199.101'29	1.167.312'72
Propiedades y derechos del Estado... Derechos y productos de rentas y fincas..............	33.920.741'22	13.179.662'38	20.741.078'84
Propiedades y derechos del Estado... Productos de ventas de bienes nacionales..............	82.064.220'24	70.792.118'44	11.272.101'80
Ingresos procedentes de Ultramar..............	5.046.721'21	5.046.721'21	»
Recursos especiales del Tesoro..............	156.583.654'38	156.583.654'38	»
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS			
Del presupuesto de 1850 á 1863-64..............	13.111.412'01	261.201'68	12.850.210'33
——— de 1864-65..............	1.832.543'61	170.130'56	1.662.413'05
——— de 1865-66..............	2.158.407'70	232.011'75	1.926.395'95
——— de 1866-67..............	1.529.226'25	408.157'35	1.121.068'90
——— de 1867-68..............	4.129.593'47	1.042.186'94	3.087.406'53
——— de 1868-69..............	33.686.827'11	6.047.730'52	27.639.096'59
RESULTAS DE VENTAS DE BIENES NACIONALES			
Reventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1885...	675.655'87	13.838'46	661.815'41
——— verificadas con arreglo á dicha ley de 1856 y posteriores..............	37.289.794'05	3.853.858'77	33.435.935'28
	790.516.365'28	606.817.993'09	183.698.372'19

En el estado que precede no figuran los ingresos procedentes de los recargos provinciales y municipales para partícipes de las rentas públicas y de los bienes del clero hasta fin de 1855, porque dichos recargos no constituyen ingresos para el Tesoro ni son comprendidos en los presupuestos generales del Estado; correspondiendo al Ministerio de la Gobernacion, segun los arts. 45 y 46 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, presentar á las Córtes estados detallados de los ingresos y gastos de la inversion que dieren á los mismos las Administraciones provincial y municipal.

Respecto á la suma de 183.698.372'19 que resultaron por cobrar á la liquidacion definitiva del ejercicio, debe tenerse presente que en la referida suma están incluidas 142.757.898'24 que quedaron sin hacerse efectivas, procedentes de atrasos, resultas de ejercicios cerrados y otros conceptos especiales que pasan á figurar como recursos del inmediato presupuesto; quedando, por tanto, reducidos los restos sin cobrar, propios del ejercicio de 1869-70, á la cantidad de 40.940.473'95.

El Tribunal de Cuentas del Reino, ni en su declaracion ni en su Memoria, hace observacion ninguna respecto á esta cuenta.

La Comision, por su parte, nada tiene que añadir á lo que anteriormente deja expuesto, hallando en un todo ajustada á las prescripciones de la ley de contabilidad la cuenta general definitiva de Rentas públicas.

CUENTA DEFINITIVA DE GASTOS PÚBLICOS

	Pesetas.
Los gastos autorizados por la ley de 25 de Enero de 1870 para satisfacer las obligaciones del Estado durante el ejercicio, lo fueron por la suma de........................	749.483.387'50
A esta suma se aumentaron los gastos ejecutados por obligaciones que carecian de créditos legislativos y que por la misma ley se autorizó al Gobierno para satisfacerlos por otras disposiciones legales posteriores y por resultas de ejercicios cerrados, segun aparece detalladamente en la cuenta de presupuestos, «Gastos,» en cantidad de.........	70.949.530'07
Siendo el total importe del presupuesto de gastos..............................	820.792.917'57
Y deduciendo de esta suma las bajas introducidas en los créditos presupuestos y las anulaciones hechas por economía y por trasformacion de los servicios, en conformidad con las leyes de 21 de Noviembre de 1869 y la citada de 25 de Junio de 1870, por la cantidad de...	2.429.509'59
Resulta que los créditos definitivos del presupuesto de gastos lo fueron por...........	818.363.407'98
Los pagos ejecutados durante el ejercicio se elevaron á............................	691.235.462'11
Y hubo, por tanto, un exceso en los gastos presupuestos sobre los pagos ejecutados, de..	127.127.945'87
Los gastos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado, con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados, importaron..............................	988.155.548'04
Y siendo los pagos ejecutados, como queda dicho, durante el ejercicio...............	691.235.462'11
Quedaron por pagar á la terminacion definitiva del ejercicio........................	246.920.085'93

Estos resultados generales se exponen en el siguiente

ESTADO *demostrativo de los resultados que presenta la cuenta definitiva de Gastos públicos con las obligaciones reconocidas y liquidadas; los pagos ejecutados y los restos por pagar al terminar el ejercicio.*

CLASIFICACION DE LOS GASTOS	Obligaciones reconocidas y liquidadas. *Pesetas.*	Pagos ejecutados. *Pesetas.*	Restos por pagar al terminar el ejercicio. *Pesetas.*
Obligaciones generales del Estado................	255.886.531'90	220.440.747'58	35.445.784'32
Presidencia del Consejo de Ministros..............	713.520'90	713.520'90	»
Ministerio de Estado............................	2.880.914'49	2.687.706'56	193.207'93
——— de Gracia y Justicia.....................	39.971.705'81	22.951.009'44	17.020.696'37
——— de la Guerra............................	95.979.314'18	94.792.530'20	1.186.783'98
——— de Marina..............................	27.809.402'82	24.637.667'86	3.171.734'96
——— de la Gobernacion.......................	19.203.490'25	18.355.900'18	847.590'07
——— de Fomento.............................	48.380.762'26	44.546.943'43	3.833.818'83
——— de Hacienda............................	86.609.555'70	85.758.270'56	851.285'14
——— de Ultramar............................	301.357'17	301.357'17	»
Gastos afectos al producto de las rentas de bienes desamortizados................................	172.924.419'19	129.452.192'60	43.472.226'59
Suma y sigue...............	750.660.974'67	644.637.846'48	106.023.128'19

Sigue el ESTADO *demostrativo de los resultados que presenta la cuenta definitiva de Gastos públicos con las obligaciones reconocidas y liquidadas, los pagos ejecutados y los restos por pagar al terminar el ejercicio.*

	Obligaciones reconocidas y liquidadas. *Pesetas.*	Pagos ejecutados. *Pesetas.*	Restos por pagar al terminar el ejercicio. *Pesetas.*
Suma anterior	750.660.974'67	644.637.846'48	106.023.128'19
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS			
Del presupuesto de 1859	10.497'51	8.455'11	2.042'40
De los de 1850 á 1863-64	47.076.318'05	602.669'50	46.473.648'55
——— 1864-65	4.988.776'07	101.978'87	4.886.797'20
——— 1865-66	11.035.073'77	390.231'43	10.644.842'34
——— 1866-67	14.652.116'72	600.911'24	14.051.205'48
——— 1867-68	47.260.901'33	35.889.654'12	11.371.247'21
——— 1868-69	57.649.494'84	8.960.624'28	48.688.870'56
Obligaciones procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863	3.060.942'75	17.159'45	3.043.783'30
Gastos de la guerra de Africa	1.729.525'08	240	1.729.285'08
Obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1856	»	»	»
Resultas de 1885-86.—Formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865	30.927'25	25.691'63	5.235'62
	938.155.543'04	691.235.462'11	246.920.085'93

Tampoco figuran en el precedente estado los recargos en las contribuciones por partícipes y por rentas de los bienes del clero hasta fin de 1855, porque dichos recargos no se comprenden en las leyes de presupuestos, como queda dicho en la cuenta de Rentas públicas.

En cuanto á la suma de 246.920.085'93 que resultan como restos por pagar al cerrarse el ejercicio por créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Tesoro, hay que deducir de ella 140.896.957'74 procedentes de atrasos, resultas de ejercicios cerrados y otros conceptos, que pasaron á figurar al presupuesto de 1870-71; quedando, por tanto, reducidas las obligaciones devengadas y no satisfechas del propio ejercicio de 1869-70 á la cantidad de 106.023.128'19.

Acerca de esta cuenta, el Tribunal de las del Reino hace las observaciones siguientes:

«Entre los resultados que la cuenta definitiva de gastos arroja, es uno el que determina los créditos pendientes de pago por todos conceptos á favor de los acreedores del Estado, y que á la terminacion del ejercicio de 1869-70 se elevaban á la suma de 272.179.968'99. En las Memorias que el Tribunal tuvo la honra de dirigir á las Córtes en 18 de Junio de 1872 y 11 de Febrero de 1880, referentes á las cuentas generales definitivas de 1865-66 y 1867-68, llamó su atencion acerca de lo excesivo de la suma que en aquéllas aparecia, y que sigue aumentando progresivamente, proponiendo á la vez las disposiciones que á su juicio debieran acordarse para conocer con entera exactitud los acreedores á quienes se adeuda, y los conceptos por que lo son. Como quiera que no haya recaído resolucion alguna desde la fecha mencionada, se cree en el deber de reproducir hoy sus deseos, convencido de la necesidad que existe de conocer en sus detalles si el todo de la citada cantidad procede de pagos no verificados aún á los acreedores legítimos del Tesoro, y de que se les fije despues de conocida aquélla una fecha de prescripcion para la caducidad de todos los débitos que hubieren dejado de hacerse efectivos durante el período que se señala, y cuyo plazo podria ser el establecido en el artículo 19 de la ley de administracion y contabilidad.»

La Comision considera que lo crecido de estos saldos se debe á lo angustiosa que fué la situacion del Tesoro en las épocas de que proceden, por causas de todos conocidas; pero, felizmente, muy escasa ó de ninguna importancia ha de ser en la actualidad la parte que de ellos quede figurando en cuentas, porque resulta que de las pesetas 246.920.085'93 á que asciende en total, representan pesetas 139.218.478'43 el importe de intereses y amortizacion de deuda pública y del Tesoro que habrá sido satisfecha en los años sucesivos, ó que si por morosidad de los acreedores quedara de él sin pagar alguna pequeña parte, debe continuar representada en cuentas sin limitacion de tiempo, por tratarse de una obligacion que no prescribe; y respecto al resto de dichos saldos, que en su mayor parte corresponde á obligaciones eclesiásticas, de Guerra, Marina y Obras públicas, haya sido ó no pagado, que de seguro se hallará en el primer caso, porque á lo ménos en los años 1876-77 y 1882-83 el Tesoro hizo un llamamiento á todos sus acreedores, y con posterioridad lleva al corriente el pago de sus obligaciones; de todos modos, cualquiera que sea su situacion, nada tiene sobre ello que proponer la Comision, en razon á que por virtud de la ya citada ley de 31 de Diciembre de 1881 prescribieron en 1.° de Enero último, en cuyo dia habrán sido dados de baja, todos los créditos hasta entonces no reclamados, procedentes de los presupuestos de 1850 á 1880-81, éste inclusive.

Los resultados generales definitivos del presupuesto del ejercicio de 1869-70 se demuestran en la siguiente

COMPARACION *entre los resultados generales que presenta la cuenta general definitiva de Presupuestos con las de Rentas y Gastos públicos.*

	TOTAL Pesetas.
Los ingresos presupuestos en virtud de la ley de 1.° de Julio de 1869, en su fijacion primitiva, lo fueron en cantidad de	539.034.500
Los gastos presupuestos en virtud de la ley de 25 de Enero de 1870	749.843.387'50
De que el presupuesto de 1869-70 ofrecia un déficit de	210.808.887'50
Las modificaciones introducidas en el presupuesto de ingresos, con más el crédito primitivo, se elevó durante el ejercicio á la suma de	708.033.403'73
Las modificaciones en el de gastos, con más el crédito primitivo	818.363.407'98
De lo que resulta que los gastos presupuestos han superado á los ingresos en	110.330.004'25
Los ingresos reconocidos y liquidados durante el ejercicio lo fueron por	790.516.365'28
Los gastos por	938.155.548'04
Hubo, pues, un exceso en los gastos reconocidos y liquidados sobre los ingresos tambien reconocidos, de	147.639.182'76
Los ingresos realizados por el Tesoro durante el ejercicio de 1869-70 lo fueron por	606.817.993'09
Los gastos satisfechos por el mismo en igual período	691.235,462'11
Exceso de los pagos satisfechos sobre los ingresos realizados	84.417.469'02

RESULTADOS GENERALES

Comparando el exceso que resulta en los gastos presupuestos con los pagos ejecutados, que lo fueron.	Presupuestos..	818.363.407'98	
	Satisfechos...	691.235.462'11	
			127.127.945'87
Y con el exceso líquido de los ingresos presupuestos, comparados con los realizados durante el ejercicio.	Presupuestos..	708.033.403'73	
	Realizados....	606.817.993'09	
			101.215.410'64
Resultó un exceso en los gastos presupuestos sobre los ingresos realizados, que disminuyó el déficit del presupuesto en			25.912.535'23
Aumentando á la cifra que antecede el exceso de los pagos satisfechos sobre los ingresos realizados, que ascienden á			84.417.469'02
Dan por resultado en total el exceso que aparece de la comparacion de los gastos presupuestos con los ingresos presupuestos, que ascienden á			110.330.004'25

ó sea el déficit del presupuesto de 1869-70.

Demostrados los resultados generales de las cuentas definitivas de Presupuestos, Rentas públicas y Gastos públicos del ejercicio de 1869-70, y

Resultando de su exámen que la cuenta general definitiva de Presupuestos en lo que se refiere á la recaudacion y distribucion de los fondos públicos, se halla ajustada á las leyes de 1.° de Julio de 1869, 1.° de Julio y 21 de Noviembre del mismo año, 25 de Enero y 1.° de Marzo de 1870, por la primera de las cuales se fijaron los ingresos del Estado para el año económico; por las tres siguientes se autorizó al Gobierno para que desde luego pudiese cobrar é invertir el producto de las contribuciones y rentas públicas con arreglo al proyecto de presupuestos sometido á la aprobacion de las Córtes, y por la última se concedieron varios créditos adicionales, pedidos con posterioridad á la presentacion del referido presupuesto, dando por resultado en su liquidacion definitiva un déficit líquido de 84.417.469'02;

Resultando que la cuenta definitiva de Rentas públicas se halla redactada con arreglo á las prescripciones de la ley de administracion y contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, en la cual aparece un resto por cobrar al final del ejercicio, con inclusion de las resultas de años anteriores, importante 183.698.372'19;

Resultando que la cuenta definitiva de Gastos públicos se halla asimismo redactada conforme á lo dispuesto en la ley de administracion y contabilidad antes citada, de la cual aparece un resto por pagar á la terminacion del ejercicio, con inclusion de las resultas de años anteriores, por la suma de 246.920.085'93;

Considerando que las observaciones que el Tribunal de Cuentas hace respecto de las cuentas de Presupuestos y Gastos públicos, si bien algunas acusan falta de cumplimiento de los preceptos legislativos, los hechos á que dichas observaciones se refieren, sobre resultar que en la actualidad están debidamente corregidos, no han originado perjuicio alguno de los intereses del Tesoro público; y

Considerando que es necesario legalizar la administracion del ejercicio por lo que sus resultas puedan afectar á las de los años sucesivos, si bien llevando las observaciones antedichas al expediente general de contabilidad legislativa para que en su dia se proponga y resuelva lo que proceda,

La Comision opina que deben aprobarse las cuentas generales definitivas de Presupuestos, Rentas públicas y Gastos públicos, correspondientes al ejercicio de 1869-70.

La Comision daria por terminado su cometido respecto al exámen de las cuentas generales, por ser las del Tesoro público, deuda pública y propiedades y derechos del Estado puramente administrativas, y acerca de las cuales el Tribunal de Cuentas del Reino ni en su declaracion ni en su Memoria hace la más ligera observacion; pero siguiendo la practica establecida por las ilustradas Comisiones de cuentas que la han precedido, presenta los siguientes resúmenes generales:

CUENTA DEL TESORO PÚBLICO

Esta cuenta se halla redactada con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y en los 155 y 156 de la Real instruccion de 25 de Enero del mismo año. Divídese en dos partes principales:

Primera, ingresos y pagos por todos conceptos.

Segunda, operaciones del Tesoro.

Los resultados generales son los siguiente:

CARGO		Pesetas.
Existencias en fin de Junio de 1869		395.441.900'35
Ingresos obtenidos en el año económico de 1869-70.		
Por valores consignados en los presupuestos	627.627.712'71	
Por operaciones del Tesoro	4.440.274.976'32	
Por fondos especiales	64.375.720'07	
Por papel de varias clases	1.374.190.856'70	
Suma		6.506.469.265'80
Total cargo		6.901.911.166'15
DATA		
Pagos en el año económico de 1869-70.		
Por obligaciones incluídas en los presupuestos	692.802.225'37	
Por operaciones del Tesoro	4.528.415.649'59	
Por fondos especiales	53.038.521'90	
Por papel de varias clases	747.525.197'49	
Data total		6.021.781.594'35
Existencias que resultaron en las Cajas en 30 de Junio de 1870		880.129.571'80

La segunda parte de esta cuenta, ó sea «Operaciones del Tesoro,» expresa las operaciones de crédito, liquidacion y amortizacion de valores, de movimiento de fondos, y ofrece en fin de Junio de 1870 los resultados siguientes:

SALDOS CONTRA EL TESORO		Pesetas.
Exceso de los ingresos obtenidos á los pagos ejecutados hasta fin de Junio de 1870		116.697.140'81
Valores del Tesoro pendientes de pago, incluso los billetes creados para el canje de la moneda catalana		317.330.033'96
Préstamos y fondos recibidos y no devueltos		437.132.272'38
Débitos por operaciones de negociacion, adquisicion, realizacion y canje de efectos		4.901.111'05
Movimiento de fondos.—Remesas no datadas		141.029.315'46
FONDOS ESPECIALES RECIBIDOS Y NO DEVUELTOS		
De partícipes de las rentas	28.498.916'60	
De depósitos y fianzas	3.862.415'65	
		32.661.332'25
Suman los débitos del Tesoro		1.049.451.265'91

			Pesetas.
Anterior..			1.049.451.265'91
SALDOS Á FAVOR DEL TESORO			
Anticipaciones y fondos facilitados á varios.....................		558.335.979'09	
Crédito por operaciones de negociacion, realizacion, adquisicion y canje de efectos..........	30.372.041'26		
MOVIMIENTO DE FONDOS			
Fondos remitidos que no habian llegado á su destino en fin de Junio de 1870................	51.952.925'75		
Existencias en dicha fecha en las Cajas del Tesoro.	73.614.809'81		
		155.939.776'82	
Suman los créditos del Tesoro....................			714.275.755'91
Exceso de los saldos contra el Tesoro por metálico y valores corrientes..............			335.175.510

Este exceso proviene del déficit entre los ingresos y pagos verificados desde 1.° de Enero de 1850 hasta fin de Junio de 1870 por resultas de los presupuestos y operaciones del Tesoro correspondientes á la época que terminó en 1849; del déficit líquido de los presupuestos de 1850 á fin de Junio de 1869, liquidados definitivamente; del papel de la deuda que se ha recibido en pago de los ingresos de estos mismos presupuestos, el cual se ha cancelado y remitido para su amortizacion definitiva á las oficinas del ramo; y por último, de rectificaciones practicadas, segun las cuentas generales de 1850 á fin de Junio de 1869 y la presente, en las liquidaciones respectivas de las operaciones del Tesoro.

CUENTA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA

Esta cuenta aparece formulada con arreglo á lo dispuesto en los arts. 35 y 36 de la ley de administracion y contabilidad de 20 de Febrero de 1850 é instruccion reglamentaria de 31 de Diciembre de 1851, y da á conocer el importe de la deuda pública que existia en fin de Junio de 1869 y de la reclamada, admitida á liquidacion hasta fin de Junio de 1870.

Las operaciones de este ramo estuvieron bajo la inspeccion de la Comision de Sres. Senadores y Diputados creada por el art. 43 de la mencionada ley de 20 de Febrero de 1850, y la Comision cree de su deber limitarse á consignar aquí los siguientes resultados generales:

	Pesetas.
Deuda existente en 30 de Junio de 1869, pendiente de liquidacion, conversion y en circulacion..	6.931.605.626'25
La deuda pendiente de liquidacion, conversion y en circulacion en 30 de Junio de 1870 ascendia á..	7.081.603.208'83
Y resultó un aumento en el año económico de 1869-70, de pesetas...............	149.997.582'58

Esta cuenta, en la parte que se relaciona con los presupuestos, se halla conforme con la general definitiva de Gastos públicos.

CUENTA GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Esta cuenta se halla ajustada á lo dispuesto en la ley de 20 de Febrero de 1850 y Real instruccion de 30 de Junio de 1855, dictada en virtud de la autorizacion que la ley de 1.° de Mayo del mismo año concedió al Gobierno.

Se subdivide en las tres parciales siguientes:

Cuenta de valores á cobrar por bienes enajenados con anterioridad á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Cuenta de bienes declarados en venta por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.

Cuenta de pagarés de bienes enajenados en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

CUENTA DE VALORES Á COBRAR POR BIENES ENAJENADOS

	Pesetas.
Existencia en 1.° de Julio de 1869..............................	16.600.374'71
Aumento durante el año económico por varios conceptos..........	183.885'57
Total cargo en 30 de Junio de 1870..........................	16.784.260'28
Data verificada durante el año económico........................	338.089'01
Saldo pendiente de realizacion en 30 de Junio de 1870.............	16.446.171'27

CUENTA DE BIENES DECLARADOS EN VENTA

	Pesetas.
Existencia en 30 de Junio de 1869	311.063.484'92
Aumento durante el año económico	36.350.050'90
Total cargo	347.413.535'82
Data realizada por varios conceptos	79.068.496'23
Valor de las fincas vendidas, censos y derechos existentes en 30 de Junio de 1870	268.345.039'59

CUENTA DE PAGARÉS DE COMPRADORES DE BIENES ENAJENADOS

En 30 de Junio de 1869 existia un cargo importante	400.201.370'89
Aumento durante el año económico	47.335.345'23
Total cargo	447.536.716'12
Data realizada durante el año económico por varios conceptos	64.765.909'06
Saldo que resultó en 30 de Junio de 1870 por pagarés pendientes de vencimiento	382.770.807'06

Esta cuenta, en cuanto se relaciona con el presupuesto del propio año económico, se halla conforme con la general definitiva de Rentas públicas, sin que el Tribunal haya hecho observacion alguna acerca de ella.

Hecho detalladamente por ramos el exámen de las cuentas generales del Estado correspondientes al ejercicio de 1869-70, la Comision cree de su deber llamar la atencion del Congreso acerca de dos puntos que considera de la mayor importancia.

En dictámenes anteriores relativos á la aprobacion de cuentas del Estado, las Comisiones que han precedido á la actual, han indicado la necesidad de que por el Gobierno se adoptasen medidas eficaces á fin de que la rendicion de las cuentas y su exámen y comprobacion por el Tribunal de las del Reino se llevase á cabo dentro de los plazos marcados en la ley de contabilidad y en la orgánica del mismo Tribunal.

Inútiles han sido las exhortaciones para remediar un mal que todos lamentan, é inútiles tambien las disposiciones adoptadas por los Sres. Ministros de Hacienda para imprimir mayor actividad á los trabajos de administracion y contabilidad.

Pasan años y años sin que la Intervencion general y el Tribunal de Cuentas consigan la completa solvencia de innumerables pliegos de reparos, y debido á esto no puedan cumplir su cometido con la brevedad necesaria, y se presente el caso, como ocurre con las cuentas objeto de este dictámen, que han sido presentadas al Congreso para su exámen y aprobacion á los catorce años de terminado el ejercicio.

Para remediar este atraso, la ley de 27 de Diciembre de 1878 y la instruccion de 28 de Junio de 1879 establecieron las medidas que se creyeron necesarias, disponiendo que la formacion, exámen y comprobacion de las cuentas generales, desde las correspondientes al ejercicio de 1879-80 y sucesivas, fuese simultáneo con las atrasadas de ejercicios anteriores; y posteriormente, por Real decreto de 12 de Febrero de 1884, se mandó abrir una informacion sobre las causas de retraso sufrido en la rendicion de cuentas generales del Estado y sobre las reformas más convenientes para remediarlo.

En dicha informacion constan luminosos dictámenes emitidos por varias dependencias del Estado, Corporaciones y personas competentísimas de los diversos ramos de la Administracion pública, que la Comision tendrá presente en su dia al proponer las reformas que considere necesarias; pero si bien es cierto que algo se ha adelantado respecto al segundo período, ó sea desde el ejercicio de 1879-80 y sucesivos, pues ya han sido presentadas al Congreso las cuentas referentes á dicho ejercicio, no sucede lo mismo con las cuentas anteriores, porque las últimamente sometidas á la aprobacion del Congreso son las correspondientes al ejercicio de 1870-71.

Si solo se tratara de rendir una cuenta general de Caja, de ingresos y pagos, por conceptos en rentas y por capítulos en gastos, la reforma sería bien sencilla y de ejecucion fácil é inmediata; pero por este sistema no se daria á conocer lo que se dejaba de recaudar y pagar, punto de capital importancia, sobre todo para una Nacion, y al que debe, por consecuencia, responder en primer término la contabilidad, sin que pueda objetarse que dichos restos serían la diferencia entre lo presupuesto y lo cobrado y pagado, porque sabido es de todos, que lo presupuesto está únicamente fundado en cálculos hechos con más ó ménos probabilidades de acierto, y lo recaudado y pagado debe compararse, forzosamente, con el importe de los derechos de la Hacienda reconocidos y el precio de los servicios ejecutados, liquidados unos y otros en definitiva é inscritos en cuentas con deudores y acreedores, por consiguiente, determinados.

El otro punto sobre que la Comision llama especialmente la atencion del Congreso, es el siguiente:

La ley de 24 de Febrero de 1865, por la que fueron aprobadas las cuentas generales definitivas del año económico de 1850, dispone en sus arts. 10 y 11 lo siguiente:

«Art. 10. Luego que termine el exámen y aprobacion de las cuentas que se hallen en el Congreso pendientes de este requisito constitucional, y con presencia de las observaciones que se vayan consignando en el expediente abierto en la Seccion de contabilidad legislativa, producidas por el exámen de las cuentas y de las Memorias y dictámenes fiscales del Tribunal de Cuentas del Reino, se propondrá lo más conveniente para la mejora de la administracion y de la contabilidad, y para exigir en su caso las responsabilidades en que pueda haberse incurrido por faltas ó abusos cometidos en la cobranza y aplicacion de los fondos públicos.

Art. 11. La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales del presupuesto de 1850, se entiende sin perjuicio de los resultados que ofrezca la ejecucion de lo dispuesto por el precedente artículo.»

En cumplimiento de lo dispuesto en los precedentes artículos, por la Seccion respectiva de la Secretaría del Congreso se abrió un expediente general de contabilidad legislativa, llevando á él todas las observaciones que por consecuencia del exámen de las cuentas y de las certificaciones y Memorias del Tribunal se han consignado en los dictámenes respectivos, desde las del año económico de 1850 hasta las del ejercicio de 1868-69, últimas aprobadas por las Córtes.

Como se ve, la aprobacion de las cuentas definitivas, desde las del año económico de 1850 hasta las de 1868-69, ha sido condicional, ó sea, «sin perjuicio de lo que se resuelva en su dia, en vista de las observaciones llevadas al expediente general de contabilidad legislativa;»y la Comision entiende que siendo las del ejercicio de 1869-70 las últimas que han sido redactadas de conformidad con lo dispuesto en la ley de administracion y contabilidad de 20 de Febrero de 1850, puesto que las del ejercicio de 1870-71 lo han sido en virtud de lo preceptuado en la provisional de 25 de Junio de 1870, hoy vigente, debe cerrarse dicho expediente y darse por terminado con las observaciones que se consignan en el presente dictámen.

A este fin, la Comision examinará y estudiará detenidamente el ya repetido expediente de contabilidad legislativa, y en su vista propondrá al Congreso, á la mayor brevedad, las reformas que considere necesarias para la mejora de la administracion y de la contabilidad del Estado, y si hubiese lugar á ello, para exigir las responsabilidades en que pueda haberse incurrido por faltas ó abusos cometidos en la cobranza y aplicacion de los fondos públicos.

Fundada en las precedentes observaciones, y tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., la Comision tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se aprueba y autoriza el pago de las 21.336.387 pesetas 39 céntimos que resultan de exceso en los gastos reconocidos y liquidados sobre los créditos concedidos en el presupuesto correspondiente al año económico de 1869-70.

Art. 2.° Se anulan los 39.933.704 pesetas 71 céntimos que resultaron sobrantes despues de cubiertos los gastos autorizados para el año económico de 1869-70.

Art. 3.° Se aprueba la anulacion en el presupuesto de gastos del año económico de 1869-70, y su trasferencia al de 1870-71, de los créditos importantes 2.507.500 pesetas 36 céntimos, por estar declarada su permanencia.

Art. 4.° Se aprueba y autoriza el pago en concepto de resultas del presupuesto de gastos del año económico de 1869-70, y con aplicacion al que estuviese ó se halle en ejercicio cuando aquél tuvo ó tenga lugar, de las obligaciones que por la suma de 106.023.128 pesetas 19 céntimos quedaron reconocidas y liquidadas, pendientes de pago á la terminacion del ejercicio.

Art. 5.° Se aprueban las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al presupuesto del año económico de 1869-70, redactadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 6.° Se fijan en 790.516.365 pesetas 28 céntimos los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos del presupuesto de 1869-70, y por el concepto de atrasos y resultas de presupuestos anteriores, en la forma siguiente:

		Pesetas.
Por los recursos concedidos en el citado presupuesto	696.102.907'21	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64, ambos inclusive	13.111.412'01	
Del de 1864-65	1.832.543'61	
Del de 1865-66	2.158.407'70	
Del de 1866-67	1.529.226'25	
Del de 1867-68	4.129.593'47	
Del de 1868-69	33.686.827'11	
Por resultas de ventas de bienes nacionales	37.965.447'92	
		790.516.365'28

Lo recaudado en los diez y ocho meses del ejercicio por cuenta de los mencionados derechos liquidados se fija definitivamente en 606.817.993'09 pesetas, en esta forma:

		Pesetas.
Anterior		790.516.365'28
Por el presupuesto del año económico 1869-70	594.788.877'06	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64, ambos inclusive	261.201'68	
De 1864-65	170.130'56	
De 1865-66	232.011'75	
De 1866-67	408.157'35	
De 1867-68	1.042.186'94	
De 1868-69	6.047.730'52	
Por resultas de ventas de bienes nacionales	3.867.697'23	
		606.817.993'09

Los derechos del Tesoro pendientes de cobro al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico 1869-70, y que pasaron al de 1870-71 en concepto de «Resultas de ejercicios cerrados,» ascienden á pesetas 183.698.372'19, como sigue:

Por el presupuesto de 1869-70	101.314.030'15	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64	12.850.210'33	
De 1864-65	1.662.413'05	
De 1865-66	1.926.395'95	
De 1866-67	1.121.068'90	
De 1867-68	3.087.406'53	
De 1868-69	27.639.096'59	
Procedentes de ventas de bienes nacionales	34.097.750'69	
		183.698.372'19

Art. 7.° Los gastos liquidados, ó sean los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1869-70, se fijan definitivamente en la cantidad de pesetas 938.155.548'04, en esta forma:

		Pesetas.
Por el presupuesto del año económico de 1869-70	750.660.974'67	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64	47.086.815'56	
De 1864-65	4.988.776'07	
De 1865-66	11.035.073'77	
De 1866-67	14.652.116'72	
De 1867-68	47.260.901'33	
De 1868-69	57.649.494'84	
Procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863	3.060.942'75	
De los gastos de la guerra de Africa	1.729.525'08	
Formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865	30.927'25	
		938.155.548'04

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones en los diez y ocho meses del ejercicio del mismo presupuesto de 1869-70 importan 691.235.462'11 pesetas, invertidas en esta forma:

Por obligaciones de los servicios comprendidos en el presupuesto del ejercicio de 1869-70	644.637.846'48	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64	611.124'61	
De 1864-65	101.978'87	
De 1865-66	390.231'43	
De 1866-67	600.911'24	
De 1867-68	35.889.654'12	
De 1868-69	8.960.624'28	
Procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863	17.159'45	
De los gastos de la guerra de Africa	240	
Formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865	25.691'63	
		691.235.462'11

Pesetas.

Los créditos pendientes de pago al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico de 1869-70, que pasaron al de 1870-71 en el concepto de «Resultas de ejercicios cerrados,» se fijan definitivamente en la cantidad de 246.920.085'93, á saber:

Por el presupuesto de 1869-70	106.023.128'19	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64	46.475.690'95	
De 1864-65	4.886.797'20	
De 1865-66	10.644.842'34	
De 1866-67	14.051.205'48	
De 1867-68	11.371.247'21	
De 1868-69	48.688.870'56	
Procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863	3.043.783'30	
De los gastos de la guerra de Africa	1.729.285'08	
Y formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865	5.235'62	
		246.920.085'93

Art. 8.° La liquidacion definitiva del presupuesto del año económico 1869-70, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al presupuesto de 1870-71 con arreglo al art. 22 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, es como sigue:

Liquidaciones practicadas	Derechos liquidados á favor del Tesoro	790.516.365'28
	Obligaciones reconocidas y liquidadas	938.155.548'04
	Diferencia por exceso de las obligaciones	147.639.182'76
Ingresos y pagos	Recursos realizados	606.817.993'09
	Pagos ejecutados	691.235.462'11
	Exceso en los pagos ejecutados sobre los recursos obtenidos	84.417.469'02

Art. 9.° La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al año económico de 1869-70, se entiende sin perjuicio de lo que en su dia se proponga y resuelva acerca de las observaciones que se llevan al expediente general de contabilidad legislativa del Congreso.

Art. 10. El expediente de contabilidad legislativa á que se refiere el artículo anterior quedará cerrado con las observaciones relativas á las cuentas generales definitivas del ejercicio de 1869-70, objeto de la presente ley.

Art. 11. La Comision permanente de cuentas del Estado examinará con el mayor detenimiento dicho expediente, y en su vista propondrá al Congreso, en el plazo más breve posible, las bases de la reforma que hace necesaria el estado de la administracion, y para exigir en su caso las responsabilidades en que pueda haberse incurrido por faltas ó abusos cometidos en la cobranza y aplicacion de los fondos públicos.

Palacio del Congreso 24 de Junio de 1887.=Raimundo F. Villaverde, presidente.=Wenceslao Martinez.=Juan Guerrero.=Cárlos Rodriguez Batista.=Francisco Ansaldo, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Voto particular del Sr. Bushell (reproducido), al dictámen de la Comision permanente de exámen de las cuentas generales del Estado sobre las del ejercicio económico de 1869-70.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene el sentimiento de no estar conforme con sus compañeros de Comision en la manera de apreciar los hechos que resultan del exámen de las cuentas generales del Estado correspondientes al año 1869-70, viéndose obligado á formular el siguiente

VOTO PARTICULAR

Examinadas con detenimiento las cuentas generales definitivas del año económico que empezó en 1.° de Julio de 1869 y terminó en 30 de Junio de 1870, así como tambien la certificacion expedida por el Tribunal de Cuentas del Reino y el proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. para su aprobacion, resulta á juicio del que suscribe que en lo que á su redaccion se refiere, se hallan de acuerdo con lo prescrito en la ley de 20 de Febrero de 1850, si bien continuando el sistema de repetir dos y más veces unas mismas cifras, suponiendo que son diferentes las cuentas de presupuesto de las de gastos y rentas públicas, dificultando por esto su exámen para aquellos ciudadanos que no han dedicado largo tiempo á estudiar el embrollado sistema que para mayor ó menor claridad se ha planteado en nuestro país.

Por eso el que suscribe ha creido deber refundir en una sola todas las diversas cuentas, para presentarla al Congreso con la mayor claridad posible, y poder sacar más fácilmente las consecuencias que ponen de manifiesto las infracciones de ley cometidas por la Administracion pública y los defectos de que esta misma Administracion adolece; defectos que de no ser pronta y enérgicamente corregidos por las Córtes, acabarán con lo poco que resta de nuestra riqueza pública.

CUENTA GENERAL DEFINITIVA DE PRESUPUESTOS

INGRESOS		Pesetas.
Los recursos autorizados por la ley de 1.° de Julio de 1869 para atender á las obligaciones del Estado durante el año económico de 1869-70, se elevaron á la suma de......		539.034.500
A estos recursos deben agregarse otros que se contrajeron en cuentas y se realizaron por las cantidades y conceptos que á continuacion se expresan:		
Lo ingresado por derechos de aduanas, por material de obras públicas, porque no comprendiendo el presupuesto cantidad determinada por este concepto, se ha considerado como crédito una cantidad igual á la recaudacion obtenida.....................................	77.461'23	

			Pesetas.
Suma anterior.........................		77.461'23	539.034'500
Lo reconocido y liquidado por pólvoras, venta de existencias, cuyo concepto se encuentra en el mismo caso que el anterior.........		21.643'92	
Los productos diversos de correos que se hallan en el mismo caso que el concepto precedente.....................................		450'53	
Los productos eventuales de administracion de fincas y rentas......		4.113'23	
Los productos de los bienes declarados en quiebra................		24.400'33	
Lo ingresado por asignaciones que deben satisfacer las Compañías concesionarias de obras públicas para gastos de inspeccion.......		631'15	
Lo que tambien ha ingresado por las que deben satisfacer las Sociedades de crédito con el propio destino........................		749'99	
Lo ingresado igualmente por reintegros de la emision de bonos, 20 por 100 de beneficio en el pago de ventas...................		256.760'19	
El producto de la indemnizacion de Marruecos por ingresos verificados en el período de esta cuenta..................................		1.401.413'63	
El de la negociacion de bonos del Tesoro procedentes de la emision autorizada por decreto del Gobierno provisional de 28 de Octubre de 1868..		146.033.833'72	
El de la negociacion de pagarés del Tesoro, autorizada por Real órden de 27 de Mayo de 1868....................................		9.110.901'80	
El 75 por 100 de plazos al contado y vencimiento de pagarés procedentes de ventas de fincas y redenciones de censos cedidos por Doña Isabel II..		37.505'23	
Los recursos que los ejercicios cerrados de época corriente han legado al presupuesto de 1869-70, ó sean los ingresos obtenidos por cuenta de los débitos que resultaron pendientes de cobro en fin del ejercicio de 1868-69, segun la cuenta definitiva del mismo, á saber:			
Resultas de los presupuestos de 1850 á 1863-64....	261.201'68		
—————— de 1864-65..........	170.130'56		
—————— de 1865-66..........	232.011'75		
—————— de 1866-67..........	408.157'35		
—————— de 1867-68..........	1.042.186'94		
—————— de 1868-69..........	6.047.630'52		
		8.161.418'80	
Y los ingresos realizados por resultas de ventas de bienes nacionales.		3.867.619'98	
			168.998.903'73
Total del presupuesto de ingresos..........................			708.033.403'73
Los derechos reconocidos y liquidados á favor del Tesoro, segun resulta de la cuenta de rentas públicas, ascendieron á...............		790.516.365'28	
Y deduciendo de la suma que antecede los débitos que pasan al presupuesto de 1870-71 en concepto de resultas de ejercicios cerrados y otros de índole especial, que importaron....................		142.757.898'24	
			647.758.467'04
Resultó un exceso en los ingresos presupuestos, comparados con los reconocidos y liquidados, de..			60.274.936'69
Los créditos reconocidos á favor del Estado segun resulta de lo anteriormente expuesto, importaron..			647.758.467'04
Los ingresos realizados por cuenta de los derechos reconocidos á favor del Tesoro, fueron de..			606.817.993'09
Habiendo quedado un resto por cobrar, que pasó á la cuenta de ejercicios cerrados del presupuesto siguiente, de..............................			40.940.473'95
Que unidos á los restos que quedaron por cobrar de presupuestos anteriores, importantes..			142.757.898'24
Forman un total de restos por cobrar al cerrarse el ejercicio de 1869-70, de..........			183.698.372'19

El Diputado que suscribe no ha podido ménos de fijarse en dos puntos:

1.° Los créditos que figuran á favor del Tesoro por ejercicios cerrados al terminar el ejercicio de 1869-70, importaban lo siguiente:

	Pesetas.
Atrasos hasta fin de 1849	40.560.143'53
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	256.600'19
Recursos eventuales	3.641.930'30
Alcances de todas clases y ramos	15.703.069'79
Intereses de fondos distraidos	95.199'18
Reintegros de ejercicios cerrados	115.968'21
Venta de frutos del Estado	645
Resultas de ejercicios cerrados	82.384.342'04
Total	142.757.898'24

2.° Los créditos que resultan á favor del Tesoro por restos sin cobrar en el ejercicio de 1869-70 con su ampliacion, importan 40.940.473 pesetas 95 céntimos, que en su casi totalidad proceden de los ramos de contribuciones y venta de los bienes nacionales.

Parece lógico suponer que créditos procedentes de épocas tan remotas no han de cobrarse jamás, y no cabe tampoco esperar que contribuciones no recaudadas en su tiempo puedan hacerse fácilmente efectivas en años posteriores.

El que suscribe entiende que en lo referente al primer punto convendria limpiar las cuentas de todos aquellos cargos que definitivamente se consideren de imposible realizacion; y en cuanto al segundo que debe depurarse la responsabilidad en que haya incurrido la Administracion por no hacer efectivos los créditos que le correspondieron, y que desde el momento en que fueron liquidados y contraidos debe suponerse tenian deudor cierto y percepcion segura.

PRESUPUESTO DE GASTOS

Los créditos concedidos por la ley de 25 de Enero de 1870 para satisfacer las obligaciones del Estado, importaron		749.843.387'50
Los créditos autorizados por varios conceptos durante el año, bien por medidas legislativas ó de gobierno, con arreglo á la ley de contabilidad, importaron		24.351.912'35
Total		774.195.299'85
Y deduciendo de esta suma las anulaciones de créditos sobrantes y las bajas introducidas en los presupuestos por razon de economía, y por trasformacion de los servicios, en cumplimiento de las leyes de 21 de Noviembre de 1869 y 25 de Enero de 1870, que importaron		2.429.507'50
Resulta como presupuesto líquido		771.765.792'35
Al cual se han añadido los débitos del Tesoro por obligaciones procedentes de ejercicios cerrados, arrastradas del presupuesto anterior y reconocidas durante el actual		187.494.573'37
Total		959.260.365'72
Son baja el importe de los créditos permanentes no consumidos durante el año y que legalmente pasan al presupuesto inmediato para invertirse en él ó en los posteriores	2.507.500'36	
Y los saldos de créditos no consumidos durante el ejercicio que debieron anularse	39.933.704'71	
		42.441.205'07
Total de gastos autorizados		916.819.160'65
Las obligaciones contraidas durante el ejercicio 1869-70, y que aun cuando no han sido pagadas en totalidad, pesan sobre el Tesoro público, que de ellas ha de responder, importaron por presupuesto corriente		750.660.974'67
Y por ejercicios cerrados		187.494.573'37
Total		938.155.548'04
Y no ascendiendo los gastos autorizados más que á		916.819.160'65
Aparece una extralimitacion de obligaciones sobre los créditos legislativos de		21.336.387'39
Los restos por pagar fueron		246.920.075'93

Cuyo detalle es como sigue:

	Por corriente.	Ejercicios cerrados.
Créditos concedidos	750.660.974'67	187.494.574'37
Pagos ejecutados	644.637.846'48	46.597.615'63
Restos para 1870-71	106.023.128'19	140.896.958'74
Total	246.920.085'93	

RESULTADOS GENERALES

Ingresos presupuestos con las modificaciones introducidas	708.033.403'73
Ingresos realizados	606.817.993'09
Excesos de los créditos presupuestos sobre los ingresos realizados	101.215.410'64
Gastos presupuestos	916.819.160'65
Pagos ejecutados	691.235.462'11
Exceso de los gastos presupuestos	225.583.698'54
Pero como los restos que aparecen sin pagar por obligaciones contraidas al cerrar el ejercicio son	246.920.085'93
Resulta que se han reconocido indebidamente obligaciones que importan una suma mayor de lo autorizado, importante	21.336.387'39
Los ingresos realizados durante el ejercicio importaron	606.817.993'09
Y los pagos ejecutados	691.235.462'11
Déficit del ejercicio	84.417.469'02

DEMOSTRACION *detallada de los conceptos por que se han reconocido gastos que no estaban autorizados para el ejercicio de* 1869-70.

		Pesetas.
Córtes		0'06
Deuda pública:		
Por intereses de la consolidada al 3 por 100		1.171.084'57
Presidencia		0'01
Estado:		
Personal de la Administracion central		229'83
Gracia y Justicia:		
Imprenta y demás gastos de las bulas		4.434'27
Guerra:		
Personal de la Administracion central	9.751'48	
——— del Consejo Supremo	1.334'85	
——— de Cuerpos del ejército	77.108'81	
——— de Estados Mayores	90.349'29	
Material de idem	8.530'28	
Personal del Cuerpo administrativo	18.654'49	
——— de Colegios	30.012'96	
Sueldos personales	46.515'06	
Oficiales en comision activa	70.938'09	
Personal de inválidos	8.415'02	
Material de remonta	172.876'62	
Personal de sanidad	11.797'94	
Trasportes y correos	211.225'46	
Comisiones administrativas del servicio	111.869'82	
	869.380'17	1.175.748'74

		Pesetas.
Sumas anteriores	869,380'17	1.175.748'74
Personal y material de ingenieros	215.981'30	
Jefes y oficiales de reemplazo	16.679'51	
Personal de presidios	24.631'78	
Reemplazo del ejército.—Gastos de una quinta	117.941'44	
		1.244.634'20
Marina:		
Material de las oficinas de los departamentos	12.658'86	
Personal de tercios navales y escala de reserva	82.797'49	
——— de los arsenales	615.099'09	
——— de los buques de guerra	255.748'94	
		966.304'38
Gobernacion:		
Personal de policía sanitaria	13.650'93	
——— de comunicaciones	18.917	
		32.567'93
Hacienda:		
Material de las Direcciones	4.818'75	
——— de Administracion económica	405'64	
Personal de la Casa de Moneda	312'45	
——— y material de las fábricas suprimidas	5	
Material de archivos	449'67	
——— del *Boletin de Hacienda*	18'31	
		6.009'82
Bienes nacionales:		
Comision de 1½ por 100 sobre obligaciones de compradores que realizó el Banco	68.802'32	
Amortizacion y pago de intereses de bonos del Tesoro	17.842'320	
		17.911.122'32
Total pesetas		21.336.387'39

Expuestos detalladamente los resultados generales de esta cuenta, conformes con lo que resulta de las de rentas y gastos públicos, en lo que á su estructura y exactitud numérica se refiere, debemos notar tres hechos importantes que ofrecen su exámen y comprobacion:

Primero. Entre los créditos legislativos votados por las Córtes para atender al pago de las obligaciones generales del Estado, con las modificaciones introducidas posteriormente en ellos y los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Tesoro, aparece un exceso de 21.336.387'39, de los cuales fueron satisfechos 1.280.668'14, y quedaron por pagar al cerrarse el ejercicio 20.055.719 pesetas 24 cénts.

Respecto á este punto, el art. 27 de la ley de administracion y contabilidad general del Estado de 20 de Febrero de 1850 dispone que de ocurrir casos urgentes y de imprescindible necesidad que no estén comprendidos en el presupuesto ó excedan del crédito legislativo designado al efecto, debe el Gobierno, bajo su responsabilidad, atender á su pago por medio de suplementos de crédito ó de créditos extraordinarios, conceptuándose en ambos casos como provisionales hasta que sean aprobados por medio de una ley, presentando al efecto el proyecto correspondiente que los sancione. Esto no se ha hecho respecto á la suma de 21.336.387'39, con infraccion manifiesta de lo que prescribe el art. 27 de la citada ley de contabilidad, no instruyendo expedientes administrativos para obtener los créditos necesarios, ni presentando oportunamente á las Córtes el debido proyecto de ley para la legalizacion de los servicios que motivaron aquel exceso.

El Tribunal de Cuentas del Reino en su Memoria señala este defecto, como lo ha señalado en cuentas anteriores. Lo considera ilegal y lo atribuye á la opinion sustentada por algunos Centros de creer perfectamente legal el reconocimiento de obligaciones, contrayendo su importe en cuentas, cualquiera que sea su cuantía, siempre que no se satisfaga mayor suma que la asignada al capítulo ó capítulos de sus respectivas Secciones; y aunque el mismo Tribunal sostiene que tal opinion no puede aceptarse por ser contraria á las leyes de contabilidad, se limita á llamar la atencion de las Córtes acerca de estas y de otras ilegalidades cometidas.

Aparte de la forma de redactar las cuentas, este es el primer punto de divergencia entre el Diputado que suscribe y sus ilustrados compañeros de Comision. Supone el dictámen de éstos que tales defectos existieron, pero que deben olvidarse, porque ya se han corregido, y porque la ley de 25 de Junio de 1880 ha puesto término á estos abusos.

Respetando como respeto la opinion de personas tan competentes, cumple á mi lealtad exponer al Congreso la mia, modesta, pero fundada. La ley de 25 de Junio de 1880, en lo que á este punto se refiere, no hace más que repetir el precepto señalado en el art. 29 de la de 1850 y en el 23 de la de 25 de Junio de 1870. Tan ilegales eran aquellos hechos antes como despues de publicada la ley de 1880. Pero hay más; examinadas

las cuentas generales de 1880 á 1881, resulta que tambien en ese ejercicio se ha continuado tal sistema, á pesar de hallarse ya publicada esa ley salvadora en 1880. Triste es, pues, confesarlo; pero por más que con muy laudables propósitos se procure atenuar la gravedad de los hechos, hay que reconocer que la Administracion pública se considera omnipotente en este país, y no es posible continuar por ese camino si aspiramos á poner algun dia órden en la gestion económica.

Parece que el Tribunal no justifica la necesidad de su existencia, limitándose á señalar estos defectos, pues ha debido exigir desde luego la responsabilidad á los funcionarios que faltaron al art. 29 de la ley de contabilidad; y solo cuando estos fundaran su defensa en órden ministerial cabe presentar el asunto á las Córtes, para que exijan, si lo estiman conveniente, la responsabilidad ministerial.

Limitada la accion del Tribunal á comprobar las cuentas parciales con las generales poniendo reparos por errores de sumas ó por defectos de sello, segun acostumbra, es una rueda inútil y muy cara.

Segundo. De los diversos créditos presupuestos para el ejercicio de que nos ocupamos, han resultado sobrantes varios saldos, importando en junto la suma de 39.933.704 pesetas 71 céntimos.

La ley de administracion y contabilidad dispone en su art. 22 que deben anularse al cerrarse el ejercicio todos los créditos legislativos que resultaren sobrantes despues de cubiertas las obligaciones para que fueron concedidos, ó por no haberse hecho uso de ellos, á no ser que la ley haya autorizado su permanencia; y como esta formalidad no fué cumplida por el Gobierno de aquella época, conviene señalar este defecto, para que la Comision que en su dia examine la cuenta del año 1870-71 no considere como crédito autorizado el arrastre de esta partida.

Tercero. Los créditos reconocidos por resultas de ejercicios cerrados exceden á la cifra que quedó pendiente al cerrar el presupuesto de 1868 á 1869, pues en aquella cuenta general, pág. 285, aparece un descubierto contra el Tesoro por toda clase de resultas reconocidas hasta entonces de 77.070.413 escudos 503 milésimas, ó sean 192.676.032 pesetas 50 céntimos.

	Pesetas.
De éstas se han anulado durante el año............	19.597.389'67
Y pagado............	46.597.615'63
Total baja............	66.195.005'30
De modo que debieran quedar pendientes de pago al terminar el ejercicio de que nos ocupamos............	126.481.027'20
Y como quedan por pagar............	140.896.957'74
Resulta un aumento de............	14.415.930'54

que sin duda proceden de obligaciones reconocidas y liquidadas durante el año 1869-70 con cargo á ejercicios cerrados, práctica ilegal que ni puede ni debe tolerarse.

A este propósito, dice el Tribunal en su Memoria lo siguiente:

«Al verificar el exámen de la referida cuenta definitiva de gastos, ha observado tambien el Tribunal que, en la general formada por el Ministerio de la Guerra, respectiva al presupuesto de 1869-70, se siguió el sistema, notado ya en años anteriores, de reconocer en concepto de resultas de ejercicios cerrados nuevas obligaciones, importando las que ha hecho y distribuido entre los presupuestos de 1850 á 1868-69 durante el año económico citado, la suma de 825.801 pesetas 71 céntimos. Al verificar esas nuevas contracciones, se ha separado de lo que las leyes é instruccion de contabilidad previenen, comprendiendo en resultas reconocimientos de obligaciones á cargo de presupuestos ya liquidados, y tambien de lo dispuesto en la Real órden de 15 de Junio de 1861, dirigida á todos los Ministerios, prescribiendo que el pago de servicios reconocidos y liquidados despues de cerrados los presupuestos de los años de que procediesen, fueran incluidos necesariamente en el capítulo que para estos casos comprende el presupuesto con el epígrafe de «Obligaciones que carecen de crédito legislativo,» y que deben ser á la vez incluidos en las relaciones nominales de acreedores que han de remitirse con los presupuestos. No obstante las prevenciones mencionadas, el Ministerio de la Guerra continuó una práctica acerca de la cual el Tribunal cree de su deber llamar la atencion, para que en el caso de no haberse corregido en las cuentas posteriores á la época citada, pueda adoptarse la resolucion conveniente.»

Consignadas las anteriores observaciones demostrando los resultados generales de las cuentas definitivas de presupuestos, rentas y gastos públicos, y

Considerando que de su exámen resultan varias infracciones de ley, tanto por haber reconocido y liquidado gastos no autorizados con cargo al presupuesto corriente, como por haber liquidado é incluido en cuentas, créditos procedentes y con cargo á ejercicios cerrados;

Considerando que estos mismos hechos se repiten, no solo en las cuentas anteriores, sino en las posteriores, segun lo demuestran las Memorias del Tribunal de Cuentas referentes á los años 1870-71 y 1879-80, que se hallan ya en poder de la Comision, sin que las repetidas advertencias del Tribunal y de las Comisiones hayan obtenido resultado alguno;

Considerando que repitiéndose constantemente estos hechos, sin que ningun Ministro se preocupe de la responsabilidad que contrae, fiados sin duda en los muchos años que trascurren antes que se examinen y aclaren sus cuentas, no es posible tolerar por más tiempo estas infracciones;

Considerando que como el Congreso no ha podido hasta hoy lograr se cumpla con el precepto legal de

presentar las cuentas en los plazos señalados, ignora si los actuales Ministros continúan el sistema de prescindir en absoluto de atenerse á las prescripciones de la ley,

El Diputado que suscribe opina que el Congreso debe examinar:

1.° Si procede exigir la responsabilidad ministerial en la forma prescrita por la Constitucion al Ministro ó Ministros que autorizaron ó contrajeron á nombre del Estado obligaciones por valor de 21.336.387 pesetas 38 céntimos sin estar para ello autorizados por las leyes, y con infraccion manifiesta de los artículos 19 y 29 de la ley de contabilidad vigente en aquella época.

2.° Si asimismo procede exigir la responsabilidad por el reconocimiento de créditos procedentes y con aplicacion á ejercicios cerrados.

3.° Que deben anularse los créditos que resultaron sobrantes del ejercicio de 1869-70, tomando buena nota para exigir la responsabilidad de la inversion á los Ministros que ilegalmente dispusieron de ellos en el siguiente año.

4.° Que debe autorizarse el traspaso al presupuesto inmediato de los 2.507.500 pesetas 36 céntimos, importe de los créditos no consumidos durante el ejercicio y que estaban declarados permanentes.

La costumbre y el especial sistema de contabilidad que impera, obliga á las Comisiones á presentar, despues de las cuentas de presupuestos y de las de rentas y gastos públicos, las especiales del Tesoro, Deuda y Propiedades, en cuyo exámen no tiene por qué mezclarse este voto particular, si bien deplora el que suscribe la confusion que demuestran estas cuentas independientes. Lo que se llama aquí situacion del Tesoro, es una situacion lamentable, pero sobre la que no está llamado á dictaminar en este momento el que suscribe, reservándose para ocasion oportuna, ó para la discusion parlamentaria si se entablase, el demostrar los absurdos que encierra el sistema, y la práctica de operar el Tesoro con absoluta independencia de la contabilidad general del Estado, hasta el punto de aparecer en esta cuenta un descubierto por anticipos hechos á varios, fuera de presupuesto, de 558 millones de pesetas.

Hecho detalladamente el exámen de las cuentas generales del Estado, correspondientes al ejercicio de 1869-70, debe llamarse la atencion del Congreso acerca de dos puntos de la mayor importancia.

En dictámenes anteriores, relativos á la aprobacion de cuentas del Estado, las Comisiones que han precedido á la actual han indicado la necesidad de que por el Gobierno se adoptasen medidas eficaces á fin de que la rendicion de las cuentas, y su exámen y comprobacion por el Tribunal de las del Reino, se llevase á cabo dentro de los plazos marcados en la ley de contabilidad y en la orgánica del mismo Tribunal.

Inútiles han sido las exhortaciones para remediar un mal que todos lamentan, é inútiles tambien las disposiciones adoptadas por los Sres. Ministros de Hacienda para imprimir mayor actividad á los trabajos de administracion y contabilidad.

Nuestro sistema de cuenta y razon adolece de varios defectos que la práctica aconseja reformar, sobre todo en lo que se refiere á la rendicion de cuentas aisladas, para formar luego la general, cuando la Intervencion debiera tener siempre la cuenta general, hecha por los asientos diarios; pero ni aun esos defectos pueden justificar el retraso en la rendicion.

Las causas en que fundaron los Centros responsables el anterior retraso, fué la revolucion de 1868; pero, cuando para las cuentas modernas de 1878 en adelante se ha prescindido por la ley de arrastrar los saldos anteriores, debiendo formarse las cuentas generales con los hechos ocurridos ya en un año normal, no ha mejorado el servicio.

El art. 61 de la ley de contabilidad previene que las cuentas se presenten dentro de los dos años y medio despues de cerrado el ejercicio de que proceden, y las primeras que la Administracion presenta llevan ocho años de fecha.

No es, pues, responsable la revolucion del 68 del retraso en la rendicion de cuentas, sino en parte la legislacion misma con su organizacion de centros, tribunales y complicaciones, y en parte la carencia absoluta de conocimientos contables de que hace gala nuestra desdichada Administracion.

Para remediar este atraso, la ley de 27 de Diciembre de 1878 y la instruccion de 28 de Junio de 1879 establecieron las medidas que se creyeron necesarias, disponiendo que la formacion, exámen y comprobacion de las cuentas generales, desde las correspondientes al ejercicio de 1879-80 y sucesivas, fuese simultáneo con las atrasadas de ejercicios anteriores; y posteriormente, por Real decreto de 12 de Febrero de 1884, se mandó abrir una informacion sobre las causas del retraso sufrido en la rendicion de cuentas generales del Estado, y sobre las reformas más convenientes para remediarlo.

En dicha informacion constan dictámenes emitidos por varias dependencias del Estado y Corporaciones competentísimas en los diversos ramos de la Administracion pública, que deberán tenerse presentes, en su dia, al proponer las reformas que se consideren necesarias; pero es lo cierto que nada se ha adelantado en cuanto á la presentacion de cuentas atrasadas, porque las últimamente sometidas á la aprobacion del Congreso son las correspondientes al ejercicio de 1870-71, y de la segunda época solo se ha presentado la primera, cuando debieran ser cinco las presentadas á esta fecha.

Urge, pues, adoptar una resolucion, más que teórica, práctica, que corrija el mal y no sean ilusorios los resultados del exámen y aprobacion por el Congreso de las cuentas generales definitivas del Estado; y para lograr este objeto, deberia reformarse la ley de contabilidad, adoptando el sistema inglés, de cuenta de Caja, y modificar la organizacion y funciones del Tribunal de Cuentas, que no debiera entender en la redaccion material de ellas, ni en la comprobacion de sus cifras, sino tan solo en depurar y exigir las responsabilidades á que las mismas hayan dado lugar.

El otro punto, sobre el que se llama especialmente la atencion del Congreso, es el siguiente;

La ley de 24 de Febrero de 1865, por la que fueron aprobadas las cuentas generales definitivas del año económico de 1850, dispone en sus arts. 10 y 11 lo siguiente:

«Art. 10. Luego que termine el exámen y aprobacion de las cuentas que se hallan en el Congreso pendientes de este requisito constitucional, y con presencia de las observaciones que se vayan consignando en el expediente abierto en la Seccion de contabilidad legislativa, producidas por el exámen de las cuentas y de las Memorias y dictámenes fiscales del Tribunal de Cuentas del Reino, se propondrá lo más conveniente para la mejora de la administracion y de la contabilidad, y para exigir, en su caso, las responsabilidades en que pueda haberse incurrido por faltas ó abusos cometidos en la cobranza y aplicacion de los fondos públicos.

Art. 11. La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales del presupuesto de 1850, se entiende sin perjuicio de los resultados que ofrezca la ejecucion de lo dispuesto por el precedente artículo.»

En cumplimiento de lo dispuesto en los precedentes artículos, por el Negociado respectivo de la Secretaría del Congreso se abrió un expediente general de contabilidad legislativa, llevando á él todas las observaciones que, por consecuencia del exámen de las cuentas y de las certificaciones y Memorias del Tribunal, se han consignado en los dictámenes respectivos, desde las del año económico de 1850 hasta las del ejercicio de 1868-69, últimas aprobadas por las Córtes.

Como se ve, la aprobacion de las cuentas definitivas, desde las del año económico de 1850 hasta las de 1868-69, ha sido condicional, ó sea «sin perjuicio de lo que resuelva, en su dia, en vista de las observaciones llevadas al expediente general de contabilidad legislativa;» y siendo las del ejercicio de 1869-70 las últimas que han sido redactadas, de conformidad con lo dispuesto en la ley de administracion y contabilidad de 20 de Febrero de 1850, puesto que las del ejercicio de 1870-71 lo han sido en virtud de lo preceptuado en la provisional de 25 de Junio de 1870, hoy vigente, debe cerrarse dicho expediente y darse por terminado con las observaciones que se consignan en el presente dictámen.

Fundado en las precedentes observaciones, y tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., el Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza el pase al presupuesto de 1870-71 en concepto de resultas de ejercicios cerrados de las 106.023.128'19 pesetas que de las obligaciones reconocidas y liquidadas quedaron pendientes de pago al cerrar el ejercicio de 1869-70, sin perjuicio de exigir los reintegros que procedan por extralimitacion de atribuciones.

Art. 2.° Se autoriza á la Comision de exámen de cuentas para depurar en la forma que crea conveniente las responsabilidades que por quien quiera que sea, se hayan contraido al reconocer obligaciones por valor de 21.336.387'39 pesetas no autorizadas por las leyes, así como tambien por lo reconocido indebidamente con cargo á ejercicios cerrados; exigiéndola al Tribunal de Cuentas del Reino si corresponde á funcionarios de carácter administrativo, ó proponiendo las acusaciones constitucionales que puedan resultar.

Art. 3.° Se aprueba la anulacion en el presupuesto de gastos del año económico de 1869-70, y su trasferencia al de 1870-71, de los créditos importantes 2.507.500'36 pesetas, por estar declarada su permanencia.

Art. 4.° Se anulan las 39.933.704'71 pesetas que resultaron sobrantes despues de cubiertos los gastos autorizados para el año económico de 1869-70.

Art. 5.° Se aprueban las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al presupuesto del año económico de 1869-70, redactadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 6.° Se fijan en 790.516.365'28 pesetas los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos del presupuesto de 1869-70, y por el concepto de atrasos y resultas de presupuestos anteriores, en la forma siguiente:

		Pesetas.
Por los recursos concedidos en el citado presupuesto..............	696.102.907'21	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64, ambos inclusive........	13.111.412'01	
Del de 1864-65..	1.832.543'61	
Del de 1865-66..	2.158.407'70	
Del de 1866-67..	1.529.226'25	
Del de 1867-68..	4.129.593'47	
Del de 1868-69..	33.686.827'11	
Por resultas de ventas de bienes nacionales..................	37.965.447'92	
		790.516.365'28

Lo recaudado en los diez y ocho meses del ejercicio por cuenta de los mencionados derechos liquidados se fija definitivamente en 606.817.993'09 pesetas, en esta forma:

		Pesetas.
Anterior		790.516.365'28
Por el presupuesto del año económico 1869-70	594.788.877'06	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64, ambos inclusive	261.201'68	
De 1864-65	170.130'56	
De 1865-66	232.011'75	
De 1866-67	408.157'35	
De 1867-68	1.042.186'94	
De 1868-69	6.047.730'52	
Por resultas de ventas de bienes nacionales	3.867.697'23	
		606.817.993'09

Los derechos del Tesoro pendientes de cobro al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico 1869-70, y que pasaron al de 1870-71 en concepto de «Resultas de ejercicios cerrados,» ascienden á pesetas 183.698.372'19, como sigue:

Por el presupuesto de 1869-70	101.314.030'15	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64	12.850.210'33	
De 1864-65	1.662.413'05	
De 1865-66	1.926.395'95	
De 1866-67	1.121.068'90	
De 1867-68	3.087.406'53	
De 1868-69	27.639.096'59	
Procedentes de ventas de bienes nacionales	34.097.750'69	
		183.698.372'19

Art. 7.° Los gastos liquidados, ó sean los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1869-70, se fijan definitivamente en la cantidad de pesetas 938.155.548'04, en esta forma:

		Pesetas.
Por el presupuesto del año económico de 1869-70	750.660.974'67	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64	47.086.815'56	
De 1864-65	4.988.776'07	
De 1865-66	11.035.073'77	
De 1866-67	14.652.116'72	
De 1867-68	47.260.901'33	
De 1868-69	57.649.494'84	
Procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863	3.060.942'75	
De los gastos de la guerra de Africa	1.729.525'08	
Formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865	30.927'25	
		938.155.548'04

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones en los diez y ocho meses del ejercicio del mismo presupuesto de 1869-70 importan 691.235.462'11 pesetas, invertidas en esta forma:

Por obligaciones de los servicios comprendidos en el presupuesto del ejercicio de 1869-70	644.637.846'48	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64	611.124'61	
De 1864-65	101.978'87	
De 1865-66	390.231'43	
De 1866-67	600.911'24	
De 1867-68	35.889.654'12	
De 1868-69	8.960.624'28	
Procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863	17.159'45	
De los gastos de la guerra de Africa	240	
Formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865	25.691'63	
		691.235.462'11

Pesetas.

Los créditos pendientes de pago al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico de 1869-70, que pasaron al de 1870-71 en el concepto de «Resultas de ejercicios cerrados,» se fijan definitivamente en la cantidad de 246.920.085'93, á saber:

Por el presupuesto de 1869-70	106.023.128'19	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64	46.475.690'95	
De 1864-65	4.886.797'20	
De 1865-66	10.644.842'34	
De 1866-67	14.051.205'48	
De 1867-68	11.371.247'21	
De 1868-69	48.688.870'56	
Procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863	3.043.783'30	
De los gastos de la guerra de Africa	1.729.285'08	
Y formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865	5.235'62	
		246.920.085'93

Art. 8.° La liquidacion definitiva del presupuesto del año económico 1869-70, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al presupuesto de 1870-71 con arreglo al art. 22 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, es como sigue:

Liquidaciones practicadas	Derechos liquidados á favor del Tesoro	790.516.365'28
	Obligaciones reconocidas y liquidadas	938.155.548'04
	Diferencia por exceso de las obligaciones	147.639.182'76
Ingresos y pagos	Recursos realizados	606.817.993'09
	Pagos ejecutados	691.235.462'11
	Exceso en los pagos ejecutados sobre los recursos obtenidos	84.417.469'02

Art. 9.° La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al año económico de 1869-70, se entiende sin perjuicio de lo que en su dia se proponga y resuelva acerca de las observaciones que se llevan al expediente general de contabilidad legislativa del Congreso.

Art. 10. El expediente de contabilidad legislativa á que se refiere el artículo anterior quedará cerrado con las observaciones relativas á las cuentas generales definitivas del ejercicio de 1869-70, objeto de la presente ley.

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1887.=E. Bushell.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen (reproducido) de la Comision permanente de exámen de las cuentas generales del Estado sobre las del ejercicio económico de 1870-71.

AL CONGRESO

La Comision permanente de exámen de las cuentas del Estado ha visto con el mayor detenimiento las generales definitivas del año económico de 1870-71, la certificacion y la Memoria del Tribunal de las del Reino y el proyecto de ley para su aprobacion, presentado al Congreso por el Gobierno de S. M.

Hallándose estas cuentas redactadas por la Intervencion general de Administracion con arreglo á la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, y hecha detalladamente la comprobacion entre la cuenta general por ramos y la certificacion del Tribunal, ofrece los resultados generales siguientes:

CUENTA GENERAL DEFINITIVA DE PRESUPUESTOS

INGRESOS		Pesetas.
La ley de 8 de Junio de 1870 autorizó los recursos del Tesoro para atender á las obligaciones del Estado durante el año económico de 1870-71 en la suma de............		535.702'055
Esta suma se aumentó con los recursos que no teniendo cantidad marcada en el presupuesto se consideró como créditos del mismo la recaudacion obtenida durante el ejercicio por los conceptos siguientes:		
Lo ingresado en concepto de derechos de aduanas por material de obras públicas, porque no comprendiendo el presupuesto cantidad determinada por él, se considera como crédito del mismo, una suma igual á la recaudacion obtenida..........................	12.812.894'09	
Lo ingresado como producto líquido de las negociaciones de bonos del Tesoro procedentes de la emision autorizada por el decreto-ley de 28 de Octubre de 1868, que asciende á......................	44.681.199'60	
El producto de la negociacion de títulos del 3 por 100 interior y exrior hecha con los Sres. Sulbali hermanos, de Francfort, y Banco de París para obtener 250 millones de pesetas, y cuya emision fué autorizada por ley de 1.° de Abril de 1869....................	149.968.044'97	
El importe del anticipo hecho al Estado por la casa Rothschld, reembolsable con los productos de las minas de Almaden, en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 5.° de la ley de 23 de Marzo de 1870....................................	42.419.038'75	
	249.881.177'41	

			Pesetas.
Anterior..........................		249.881.177'41	536.702.055
El importe del 75 por 100 de plazos al contado y vencimientos de pagarés procedentes de ventas de fincas y redenciones de censos del Real patrimonio cedidos al Estado con arreglo al art. 24 de la ley de 12 de Mayo de 1865..................................		34.296'30	
Por resultas de presupuestos anteriores:			
De 1850 á 1864-65..........................	214.280'46		
De 1865-66..................................	163.558'11		
De 1866-67..................................	226.273'97		
De 1867-68..................................	419.498'62		
De 1868-69..................................	15.347.417'77		
De 1869-70..................................	10.553.878'17		
		26.924.907'10	
Por resultas procedentes de ventas de bienes nacionales........		3.824.363'42	
			280.664.744'23
Total del presupuesto de ingresos..............................			816.366.799'23
Los derechos reconocidos y liquidados á favor del Tesoro durante el ejercicio segun la cuenta de Rentas públicas, ascendieron á......		917.443.321'98	
Deduciendo de esta suma los restos pendientes de cobro que pasan al presupuesto de 1871-72, importantes 164.341.064 pesetas y 49 céntimos por los conceptos siguientes:			
Contribuciones directas..........................	16.868.822'22		
Impuestos indirectos y recursos eventuales......	21.170.927'06		
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion..........................	784.120'18		
Propiedades y derechos del Estado..............	21.271.415'48		
Ejercicios cerrados..............................	104.245.779'55		
		164.341.064'49	
			753.102.257'49
Resultó un exceso en los ingresos presupuestos, comparados con los reconocidos y liquidados durante el ejercicio, de..........................			63.264.541'74
Los derechos reconocidos á favor del Estado, segun queda expuesto, importaron........			753.102.257'49
Los ingresos realizados por cuenta de estos derechos..............................			726.290,962'48

Y quedó un resto por cobrar que pasó como resultas del propio ejercicio al de 1871-72 de 26.811.295 pesetas 01 céntimos por los conceptos siguientes:

Contribuciones directas..	15.643.675'48	
Contribuciones transitorias......................................	659.344'26	
Impuestos indirectos y recursos eventuales......................	873.463'96	
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.......	275.696'11	
Propiedades y derechos del Estado..............................	9.359.115'20	
Ejercicios cerrados..	»	
		26.811.295'01
Aumentando los restos que quedaron por cobrar por resultas de años anteriores en la suma de..		164.341.064'49
Quedó un total de restos por cobrar al final del ejercicio, segun aparece de la cuenta de Rentas públicas, de..		191.152.359'50

GASTOS

Los créditos concedidos por la ley de 19 de Mayo de 1870 para satisfacer las obligaciones del Estado, ascendieron á..	718.040.682

A esta suma se aumentaron los pagos que careciendo de crédito legislativo por ser desconocido el gasto á la formacion del presupuesto, se autorizó al Gobierno para satisfacer los que resultasen reconocidos y liquidados por virtud de las disposiciones consignadas en varias secciones del mismo presupuesto, y por suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por diferentes disposiciones de carácter legislativo y ministerial durante el ejercicio, con arreglo al art. 41 de la ley de contabilidad, y son los siguientes:

		Pesetas.
Anterior............................	»	718.040.682
La mitad del crédito de 7.500.000 pesetas en que se fijó la dotacion anual de la Real Casa por la ley de 28 de Diciembre de 1870, mediante no haberse devengado estas obligaciones hasta 1.° de Enero de 1871..	3.750.000	
La diferencia entre lo presupuesto y lo reconocido y liquidado por intereses de la deuda pública consolidada al 3 por 100, por consecuencia de la emision verificada para cubrir el empréstito de 250 millones de pesetas en efectivo, autorizado por la ley de 1.° de Abril de 1869, y de la misma clase de deuda emitida en garantía de contratos de préstamos adjudicada en pago de los mismos..........	805.922'50	
La que asimismo resulta entre el presupuesto y lo reconocido y liquidado por «Intereses de la deuda flotante del Tesoro,» segun la autorizacion concedida al final de la seccion tercera del presupuesto...	8.191.526'56	
La diferencia entre los créditos presupuestos y las obligaciones liquidadas que resulta entre algunos capítulos de la seccion cuarta, «Ministerio de la Guerra,» créditos que han sido ampliados en virtud de la disposicion segunda del estado letra *A* de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877................................	1.808.862'47	
El importe de las obligaciones del personal y material del Hospital Nacional (Princesa), que fué aumentado á los créditos de los capítulos 8.° y 9.° de la seccion sexta, «Ministerio de la Gobernacion,» con arreglo á la disposicion primera de las que al final de dicha seccion se consignan en el estado letra *A* del presupuesto de este año.	127.415	
La suma en que fué ampliado el crédito del cap. 25 de la seccion séptima «Ministerio de Fomento,» por virtud de lo que determina la disposicion tercera del estado letra *A* del presupuesto...........	362.900	
La diferencia entre lo reconocido y liquidado y las obligaciones presupuestas por «Devoluciones de ingresos de ejercicios cerrados,» en razon á que en el presupuesto está representado con la palabra *Memoria* el crédito para devolver á las Cofradías, Obras pías, Santuarios y demás manos muertas el importe de rentas de sus bienes administrados por la Hacienda, de los años cuyos ejercicios estuvieron cerrados, considerándose por tanto como crédito el importe de los pagos verificados, que ascienden á..........................	326.850'18	
Lo satisfecho en concepto de «Indemnizacion de derechos de aduanas por material para obras públicas,» cuyo importe representa las formalizaciones hechas durante el año de esta cuenta, y que se considera como crédito por estar representada con la expresion de *Memoria*.	13.041.310'69	
El importe de lo formalizado por «Gastos de las contribuciones de los bienes del Estado correspondientes á ejercicios cerrados,» cuyo crédito figura con la palabra *Memoria* el correspondiente á esta obligacion..	134.356'02	
Lo reconocido y liquidado en concepto de «Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados,» por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses é indemnizaciones, por estar representadas asimismo en el presupuesto con la expresion *Memoria* estas obligaciones..	2.326.057'41	
La diferencia entre lo reconocido y liquidado por «Gastos generales de ventas,» y el crédito consignado en el cap. 2.° de la seccion décima ampliado en virtud de la disposicion puesta al final de dicha seccion en el estado letra *A* del presupuesto..................	36.027'36	
El importe de lo reconocido y liquidado por capital é intereses de billetes del Tesoro de la emision de 230 millones de reales y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, por hallarse representado el crédito con la palabra *Memoria*............................	50.291'85	
Lo reconocido asimismo por intereses de suplementos del Banco de España, por haber sido insuficientes los cobros que se han realizado por el mismo de las obligaciones de compradores de bienes desamortizados para constituir el fondo de amortizacion é intereses de billetes hipotecarios, toda vez que estando representado con la palabra *Memoria* se considera como crédito presupuesto lo satisfecho por dicho concepto..	403.231'90	
	31.364.751'94	

		Pesetas.
Anteriores....................	31.364.751'94	718.040.682
La suma en que ha sido ampliado el crédito presupuesto para «Intereses y amortizacion de bonos del Tesoro,» y que representa las obligaciones reconocidas y liquidadas por la admision de estos valores en pago de bienes nacionales segun el decreto-ley de 22 de Enero de 1886..	106.792.500	
Las entregas hechas en metálico y pagarés al Real Patrimonio á cuenta del 25 por 100 del valor de las fincas reservadas para el servicio del Estado, con arreglo al art. 26 de la ley de 12 de Mayo de 1865, cuyo importe se considera tambien como crédito presupuesto por no figurar en el de este año el correspondiente á este concepto....	1.013'17	
El sobrante que resultó á la liquidacion del ejercicio de 1869-70 de los créditos en el presupuesto de dicho año al cap. 14 de la seccion sexta, «Ministerio de la Gobernacion,» con destino al material de presidios y casas de correccion, declarados permanentes por la ley de 31 de Diciembre de 1870................................	342.566'78	
Idem id. del de 36.750 pesetas al mismo Ministerio y con cargo á un capítulo adicional para gastos de presos y deportados políticos, en virtud del art. 3.° de la ley de 25 de Junio de 1870.............	2.802'31	
Idem id. del de 30.000 pesetas al Ministerio de Fomento con aplicacion al cap. 6.°, y con destino al material de montes, para el impulso del mapa forestal de la Península, concedido y declarado permanente por la ley de 25 de Junio de 1870..................	30.000	
Idem id. del de 6.250 pesetas al cap. 9.° del «Ministerio de Fomento,» para los gastos que puedan causarse por el delegado general de Sociedades por acciones, en virtud de la referida ley.............	6.250	
Idem id. del de 210.000 pesetas al cap. 19 del «Ministerio de Fomento,» para formacion y encuadernacion de índices de las bibliotecas y archivos dependientes de la Direccion de Instruccion pública, y para activar las publicaciones de obras interrumpidas segun la ya citada ley...	210.000	
Idem id. del de 570.000 al cap. 20 del mismo Ministerio, para obras en los edificios y establecimientos dependientes de la enunciada Direccion, y para id. id..	570.000	
Idem que resultó á la liquidacion del ejercicio de 1869-70 del suplemento de crédito de pesetas 108.862'50 concedido al referido Ministerio de Fomento, por trasferencia del cap. 23 al 22 con destino á los servicios del material de obras públicas, en virtud de la ley de 25 de Junio de 1870, y declarado permanente por la de 31 de Diciembre del mismo año......................................	98.895'25	
Idem id. del de 500.000 pesetas al cap. 26 de idem para la informacion y estudios del plan general de ferro-carriles, segun la ley de 13 de Abril de 1864, y confirmada la permanencia por disposicion consignada en el presupuesto de 1869-70......................	150.299'84	
Idem id. del de 725.000 al cap. 31 de idem, para adquisicion de edificios, obras de ensanche en el Museo de pinturas, reparacion y obras de la Universidad de Madrid, salon de la Academia de música, clínicas de la Facultad de Medicina y terminacion de contratos del edificio destinado á Biblioteca y Museo, en virtud de la repetida ley de 25 de Junio de 1870..	725.000	
Idem id. del de pesetas 348.332'50, á un capítulo adicional, 1.° de idem, concedido por la ley de 30 de Junio de 1870 y autorizada su inversion para trabajos geodésicos, topográficos y metrológicos por el art. 3.° de la ley de 31 de Diciembre de dicho año............	324.666'05	
Idem id. del de pesetas 62.500 concedido al Ministerio de Hacienda por Real decreto de 27 de Marzo de 1867 y destinado á satisfacer los gastos de la traslacion y venta de las existencias de las suprimidas fábricas de pólvora..	47.020'13	
		140.565.765'47
		858.606.447'47

Los pagos ejecutados por cuenta de los créditos procedentes de ejercicios cerrados, son los siguientes:

			Pesetas.
Anterior..........			858.606.447'47
De 1859 (pagos con cargo al fondo de sustitucion militar).........................	15.866		
De 1850 á 1864-65.........................	1.198.968'34		
De 1865-66.........................	316.860'61		
De 1866-67.........................	427.475'34		
De 1867-68.........................	1.869.507'77		
De 1868-69.........................	6.662.700'59		
De 1869-70.........................	41.929.538'46		
		52.420.917'11	
Obligaciones procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 Mayo de 1863.........................	1.933'99		
Gastos de la guerra de Africa................	45.475'09		
Formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865................	4.175'53		
Idem de obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1856.........................	250		
		51.834'61	
			52.472.751'72

El importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos á los Ministerios por diferentes disposiciones de carácter legislativo y ministerial durante el curso del ejercicio, conforme al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870 por insuficiencia de los del presupuesto, á saber:

Ministerio de Gracia y Justicia................................	1.287.978'78	
—— de la Guerra................................	8.069.801	
—— de Marina................................	300.000	
—— de Gobernacion................................	1.506.044'84	
—— de Fomento................................	354.625	
—— de Hacienda................................	1.269.774'18	
		12.788.223'60
Suman los créditos del presupuesto de gastos de 1870-71 con las modificaciones expresadas................................		923.867.422'79
Deduciendo de la suma que antecede la parte anulada de los créditos que señaló el presupuesto á los caps. 2.° y 3.° de la seccion primera para personal y material de la Secretaría de la Regencia y estampilla, al suprimirse esta dependencia por Real decreto de 31 de Enero de 1871................................	23.750'50	
Y la baja del crédito señalado á la asignacion del Presidente del Consejo de Ministros en el cap. 1.° de la seccion primera durante el tiempo que desempeñó otro departamento ministerial, que asciende á................................	30.000	
		53.750'50
Resultó un total de los créditos definitivos del presupuesto de gastos al terminar el ejercicio, de................................		923.813.672'29
Los gastos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Esdo durante el ejercicio, segun resulta de la cuenta de Gastos públicos, importaron................................	1.055.325.537'52	

Y deduciendo de esta suma los restos pendientes de pago procedentes de ejercicios cerrados, que pasaron al presupuesto de 1871-72, importantes 186.284.547 pesetas 69 céntimos, pertenecientes:

Al presupuesto de 1859 (pagos con cargo al fondo de sustitucion militar)................	2.042'40
Al de 1850 á 1864-65................	47.959.655'38
Al de 1865-66................	10.760.124'33
Al de 1866-67................	13.389.593'23
Al de 1867-68................	9.482.583'16
Al de 1868-69................	19.687.508'89
Al de 1869-70................	74.685.150'17
	175.966.657'56

			Pesetas.
Anteriores..........	175.966.657'56	1.055.325.537'52	923.813.672'29
Obligaciones procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863............................	6.703.476'33		
Gastos de la guerra de Africa................	3.614.413'80		
		186.284.547'69	
			869.040.989'83
Hubo un exceso en los gastos presupuestos, comparados con los reconocidos y liquidados durante el ejercicio, de..............................			54.772.682'46

Los gastos presupuestos con las modificaciones introducidas en ellos, ascendieron á.....		923.813.672'29
Los pagos ejecutados durante el ejercicio,im portaron..........................		735.975.957'18
Y resultó un exceso en los pagos presupuestos sobre los ejecutados, de..............		187.837.715'11
Este exceso se descompone en las partidas siguientes:		
Por sobrantes despues de cubiertos los gastos......................	54.929.334'66	
Por resultas del propio presupuesto, que pasaron al de 1871-72.....	133.065,032'65	
Por traspaso al presupuesto inmediato de los créditos no consumidos, que estaba declarada su permanencia..........................	2.394.949'17	
	190.389.316'48	
Y deduciendo de esta suma el exceso de los gastos reconocidos y liquidados, comparados con los presupuestos, en contra de lo preceptuado en el art. 41 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, importantes............................	2.551.601'37	
		187.837.715'11
		Igual.

Los gastos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado, segun queda dicho, importaron..............................		1.055.325.537'52
Los pagos ejecutados ascendieron á..............................		735.975.957'18
Y quedó un resto por pagar al cerrarse el ejercicio, segun la cuenta de Gastos públicos, de.		319.349.580'34
Estos restos corresponden:		
Por resultas de ejercicios anteriores y por los conceptos que quedan demostrados..............................	186.284.547'69	
Por obligaciones del propio ejercicio de 1870-71................	133.065.032'65	
		319.349.580'34
		Igual.

RESUMEN

Ingresos realizados durante el ejercicio de 1870-71.......	726.290.962'48
Pagos ejecutados durante el mismo ejercicio............	735.975.957'18
Exceso de los pagos satisfechos sobre los ingresos realizados, ó sea déficit del Tesoro..........................	9.684.994'70

El exceso en los gastos reconocidos y liquidados, comparados con los créditos presupuestos, importante 2.551.601 pesetas 37 céntimos, de las cuales se pagaron durante el ejercicio 79.429 pesetas 99 céntimos, quedando un resto por pagar de 2.472.171 pesetas 38 céntimos, se comprueba por la siguiente

DEMOSTRACION

	Excesos de los gastos reconocidos. *Pesetas.*	Pagado por cuenta de los excesos. *Pesetas.*	Restos por pagar. *Pesetas.*
Obligaciones generales del Estado	133.997'89	»	133.997'89
Ministerio de Gracia y Justicia	0'75	»	0'75
——— de Marina	923.596'90	»	923.596'90
——— de la Gobernacion	153.622'58	»	153.622'58
——— de Fomento	181'94	»	181'94
——— de Hacienda	83.617'94	79.429'99	4.187'95
Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales	275.791'28	»	275.791'28
Patrimonio que fué de la Corona	980.792'09	»	980.792'09
	2.551.601'37	79.429'99	2.472.171'38

CUENTA DE RENTAS PUBLICAS

	Pesetas.
Los derechos acreditados á favor del Estado durante el ejercicio de 1870-71 importaron.	917.443.321'98
Los ingresos obtenidos en el Tesoro por cuenta de estos derechos fueron	726.290.962'48
Y quedó un resto por cobrar al final del ejercicio por los conceptos que se expresan en la cuenta de presupuestos, «Ingresos,» de	191.152.359'50

CUENTA DE GASTOS PUBLICOS

Las obligaciones reconocidas y liquidadas á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de 1870-71, lo fueron por la suma de	1.055.352.537'52
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones importaron	735.975.552'18
Y quedó un resto por pagar al final del ejercicio por los conceptos expresados en la cuenta de presupuestos «Gastos,» de	319.349.580'34

Los resultados que presentan la cuenta general de presupuestos y las de rentas y gastos públicos de ejercicio de 1870-71, se demuestran en la siguiente

COMPARACION

	Pesetas.
Los ingresos presupuestos en virtud de la ley de 8 de Junio de 1870, en su fijacion primitiva, lo fueron en cantidad de	535.702.055
Los gastos presupuestos en virtud de la ley de 19 de Mayo de idem	718.040.682
De manera que el presupuesto de 1870-71, en su fijacion primitiva, ofrecia un déficit de.	182.238.627
Las modificaciones introducidas en el presupuesto de ingresos, con más el crédito primitivo, se elevó durante el ejercicio á	816.366.799'23
Idem idem de gastos, idem, idem, á	923.813.672'29
De lo que resulta que los gastos presupuestos superaron á los ingresos en	107.446.873'06
Los ingresos reconocidos y liquidados durante el ejercicio fueron	753.102.257'49
Los gastos	869.040.989'83
Resultó un exceso en los gastos reconocidos y liquidados sobre los ingresos tambien reconocidos, de	115.938.732'34
Los ingresos realizados por el Tesoro durante el ejercicio de 1870-71 fueron	762.290.962'48
Los gastos satisfechos por el mismo en igual período	735.975.957'18
Exceso de los pagos satisfechos sobre los ingresos realizados	9.684.994'70

RESULTADOS GENERALES

	Pesetas.
El exceso que aparece en los gastos reconocidos y liquidados sobre los ingresos reconocidos, asciende á	115.938.732'34
El que resulta en los pagos satisfechos sobre los ingresos realizados, déficit	9.684.994'70
Cuya suma de ambos excesos da en totalidad un aumento en las obligaciones del Estado, como resulta de este presupuesto, de	125.623.727'04

Consignados ya los resultados generales de las cuentas definitivas de presupuestos, rentas y gastos públicos, redactadas con arreglo á las prescripciones de la ley de administracion y contabilidad general del Estado de 25 de Junio de 1870, la Comision ha de ocuparse de las dos observaciones que el Tribunal de Cuentas del Reino hace en su declaracion y en su Memoria.

Dice el Tribunal que, cotejadas las cuentas generales definitivas de rentas y gastos públicos con las particulares sometidas á su exámen, se notan diferencias en más y en ménos, que unas han sido sancionadas por leyes y órdenes de carácter ministerial, y otras proceden de equivocada aplicacion; pero que ni en uno ni otro caso se han irrogado perjuicios al Tesoro.

Respecto á este punto, la Comision se halla conforme con lo manifestado por el Tribunal; porque habiendo visto detenidamente el estado en que se explican esas diferencias, y que obra unido á la certificacion, entiende que no ha sufrido perjuicio alguno el Tesoro público, si bien no puede ménos de extrañar que al cabo de treinta y seis años de establecido un sistema de contabilidad con leyes é instrucciones que regulan de un modo claro y terminante la gestion administrativa de la Hacienda pública, haya todavía Centros y funcionarios que cometan esos errores de aplicacion en la distribucion de los fondos públicos, que acusan, por lo ménos, desconocimiento de las instrucciones y preceptos legislativos.

Manifiesta asimismo el Tribunal que del referido exámen de comprobacion aparece un exceso en los gastos reconocidos y liquidados, comparados con los presupuestos, de 2.551.601 pesetas 37 céntimos; hecho que constituye una infraccion á lo preceptuado en el art. 41 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870.

En cuanto á este extremo, la Comision no puede ménos de llamar sériamente la atencion del Congreso. El art. 41 de la vigente ley de contabilidad dice textualmente así:

«Art. 41. Si las Córtes no estuvieren reunidas, y el gasto para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá, bajo su responsabilidad, acordarlo, observando estas formalidades:

Cuando resulten sobrantes de crédito en otros capítulos de la seccion á que corresponda el gasto, podrá hacerse trasferencia de crédito del capítulo ó capítulos que ofrezcan remanente al capítulo ó á los capítulos en que exista el déficit. Estas trasferencias se acordarán por el Consejo de Ministros, oyendo préviamente á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Cuando no hubiere sobrante en la misma seccion del presupuesto, el Consejo de Ministros acordará la concesion de suplemento de crédito ó crédito extraordinario, oyendo préviamente al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad y urgencia del gasto, cuyo importe se cubrirá provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro, si las rentas ó recursos eventuales del Estado no hubiesen proporcionado valores superiores á los presupuestos en cantidad equivalente ó superior á la que representen los nuevos créditos.»

Este abuso de reconocer y liquidar obligaciones con exceso sobre los créditos autorizados en los presupuestos se viene observando en las cuentas generales definitivas, acerca del cual han llamado la atencion del Congreso y de los diversos Sres. Ministros de Hacienda las Comisiones anteriores, y demuestra una falta constante de respeto á la ley ó una deficiencia del actual sistema de contabilidad, que es preciso corregir.

La Comision actual, lo mismo que las anteriores, bajo la pesadumbre de hechos consumados en una época relativamente lejana, no encuentra otro medio más que proponer al Congreso la aprobacion del exceso de gastos de que se trata; pero tambien se propone, al emitir, en un plazo breve, su dictámen acerca del expediente general de contabilidad legislativa, someter á la aprobacion del Congreso lo que considere más acertado para extirpar un abuso que ni la necesidad, ni la urgencia, ni siquiera casos de fuerza mayor pueden disculpar.

La Comision tiene motivos fundados para suponer que este defecto administrativo habrá ocurrido en los años sucesivos, si bien abriga la esperanza de que á partir de las cuentas generales definitivas correspondientes al ejercicio de 1880-81 no sucederá lo mismo, si se ha cumplido estrictamente lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1880, dictada con toda la prevision necesaria para prevenir y remediar estos abusos.

Por estas consideraciones, opina:

Primero. Que se apruebe y autorice el pago en concepto de resultas del presupuesto de gastos del ejercicio de 1870-71, de la suma de 133.065.032 pesetas 65 céntimos que quedaron reconocidas y liquidadas pendientes de pago á la terminacion del mismo ejercicio.

Segundo. Que se fije en 54.929.334 pesetas 66 céntimos el importe de los créditos que resultaron anulados despues de cubiertos los gastos.

Tercero. Que asimismo se fijen en 2.394.949 pesetas 17 céntimos los créditos no invertidos en el ejercicio del presupuesto de 1870-71, que por hallarse autorizada su permanencia pasaron al presupuesto inmediato.

Cuarto. Que tambien se apruebe y autorice el pago de los 2.551.601 pesetas 37 céntimos que resultaron reconocidos con exceso en los gastos comparados con los presupuestos; y

Quinto. Que deben aprobarse las cuentas generales definitivas de presupuestos, rentas públicas y gastos públicos correspondientes al ejercicio económico de 1870-71, redactadas con arreglo á la ley de administracion y contabilidad general del Estado de 25 de Junio de 1870.

CUENTA DEL TESORO PUBLICO

Esta cuenta se halla redactada con arreglo al art. 65 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, y á lo dispuesto en los arts. 155 y 156 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Se divide en dos partes principales:

Primera. Ingresos y pagos por todos conceptos.
Segunda. Operaciones del Tesoro.

Los resultados generales son los siguientes:

		Pesetas.
CARGO		
Existencia en fin de Junio de 1870		880.129.571'80
Ingresos en el año económico de 1870-71.		
Por valores consignados en los presupuestos	760.236.980'14	
Por operaciones del Tesoro	4.212.446.017'40	
Por fondos especiales	25.639.237'87	
Por papel de varias clases	769.583.783'99	
		5.767.906.019'40
Total cargo		6.648.035.591'20
DATA		
Pagos ejecutados.		
Por obligaciones incluidas en los presupuestos	791.955.704'36	
Por operaciones del Tesoro	3.870.758.430'69	
Por fondos especiales	31.597.656'58	
Por papel de varias clases	1.178.160.650'37	
		5.872.472.442
Existencias que resultaron en las Cajas en 30 de Junio de 1871		775.563.149'20

La segunda parte de esta cuenta, ó sea «Operaciones del Tesoro,» expresa las de crédito, de creacion y amortizacion de valores y de movimiento de fondos practicados para facilitar el pago de las obligaciones en las épocas de su vencimiento y en los puntos en que lo exige el servicio, y demuestra la situacion del Tesoro, ó sea su activo y pasivo en 1.° de Julio de 1870 y en 30 de Junio de 1871, tomando como punto de partida en 1.° de Enero de 1850, en que empezó á regir el actual sistema de contabilidad. Se refiere únicamente el efectivo y valores corrientes que han figurado en las vendidas por las diferentes Cajas del Tesoro, y ofrecia en fin de Junio de 1871 los resultados siguientes:

		Pesetas.
SALDOS CONTRA EL TESORO.		
Exceso de los ingresos obtenidos á los pagos ejecutados hasta fin de Junio de 1871		169.395.885'44
Valores del Tesoro pendientes de pago, incluso los billetes creados para el canje de la moneda catalana		824.394.048'24
Préstamos y fondos recibidos y no devueltos		513.278.863'01
Débitos por operaciones de negociacion, adquisicion y realizacion y canje de efectos		22.190.603'27
Movimiento de fondos.—Remesas no datadas		165.392.282'19
FONDOS ESPECIALES RECIBIDOS Y NO DEVUELTOS.		
Por partícipes de las rentas	15.486.255'65	
Por depósitos y fianzas	10.733.571'12	
		26.219.826'77
Suman los débitos del Tesoro		1.720.873.508'92

			Pesetas.
Anterior			1.720.873.508'92
SALDOS Á FAVOR DEL TESORO			
Anticipaciones y fondos facilitados á varios		793.644.531'61	
Crédito por operaciones de negociacion, realizacion, adquisicion y canje de efectos	35.475.171'98		
Movimiento de fondos.—Fondos remitidos que no habian llegado á su destino en fin de Junio de 1871	84.683.987'94		
Existencias en dicha fecha en poder de las Cajas del Tesoro	148.677.226'06		
		268.836.385'98	
Suman los créditos del Tesoro			1.062.480.917'59
Exceso de los saldos contra el Tesoro por metálico y valores corrientes			658.392.591'33

NOTA. Este exceso proviene del déficit entre los ingresos y pagos verificados desde 1.° de Enero de 1850 hasta fin de Junio de 1871, por resultas de los presupuestos y operaciones del Tesoro, correspondiente á la época que terminó en 1849; del déficit líquido de los presupuestos de 1850 á fin de Junio de 1870, liquidados definitivamente; del papel de la deuda que se ha recibido en pago de los ingresos de estos mismos presupuestos, el cual se ha cancelado y remitido para su amortizacion definitiva á las oficinas del ramo, y por último, de rectificaciones practicadas, segun las generales de 1850 á fin de Junio de 1870 y la presente, en las liquidaciones respectivas de las operaciones del Tesoro.

CUENTA DE LA DEUDA PÚBLICA

Esta cuenta se halla redactada con arreglo al art. 69 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870 é instruccion reglamentaria de 31 de Diciembre de 1851.

Da á conocer el importe de la deuda pública que existia en fin de Junio de 1870, de la reclamada, de la admitida á liquidacion y de la emitida hasta fin de Junio de 1871.

Las operaciones de este ramo estuvieron bajo la inspeccion de la Comision de Sres. Senadores y Diputados, segun prescribe el art. 20 de la mencionada ley de contabilidad, y la Comision se limita á consignar aquí los siguientes resultados generales:

La deuda existente en 30 de Junio de 1870 pendiente de liquidacion, conversion y en circulacion, asciende á pesetas	7.081.603.208'83
La pendiente de liquidacion, conversion y en circulacion en 30 de Junio de 1871, importaba	7.056.150.513'24
Y resultó una disminucion durante el año económico de 1870-71, de	25.452.695'59

CUENTA DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Esta cuenta se halla ajustada á lo dispuesto en el art. 70 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870 y Real instruccion de 30 de Junio de 1855.

Se subdivide en las tres parciales siguientes:

Cuenta de valores á cobrar por bienes enajenados con anterioridad á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Cuenta de bienes declarados en venta por las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 16 de Junio y 18 de Diciembre de 1869, y los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.

Cuenta de pagarés de compradores de bienes enajenados, en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 16 de Junio y 18 de Diciembre de 1869.

CUENTA DE VALORES Á COBRAR

	Pesetas.
Existencia en 1.° de Julio de 1870	16.446.171'27
Aumentos durante el año económico por varios conceptos	359.206'40
Total cargo	16.805.377'67
Data verificada durante el año económico	506.300'38
Saldo pendiente de realizacion en 30 de Junio de 1871	16.299.077'29

CUENTA DE BIENES DECLARADOS EN VENTA

	Pesetas.
Existencia en 30 de Junio de 1870	268.344.540'16
Aumento durante el año económico	89.622.759'22
Total cargo	357.967.299'38
Data realizada por varios conceptos	93.008.656'98
Valor de las fincas, censos y derechos existentes en 30 de Junio de 1871	264.958.642'40

CUENTA DD PAGARÉS DE BIENES ENAJENADOS

	Pesetas.
Existencia en 30 de Junio de 1870	382.770.807'64
Aumento durante el año económico	64.900.305'39
Total cargo	447.671.113'03
Data realizada durante el año económico por varios conceptos	55.967.189'64
Saldo que resultó en 30 de Junio de 1871 por pagarés pendientes de vencimiento	391.703.923'39

CUENTA GENERAL DE LA CAJA DE DEPOSITOS

Esta cuenta demuestra los operaciones verificadas para la admision y devolucion de los depósitos en metálico y en efectos de la deuda pública y del Tesoro que se consignen en la Caja, con arregło á las prescripciones del decreto orgánico de 15 de Diciembre de 1868.

Las operaciones ejecutadas en el año económico de 1870-71 presentan el movimiento de fondos que se expresa en la demostracion siguiente:

	INGRESOS *Pesetas.*	PAGOS *Pesetas.*
Cuenta de depósitos convertidos en bonos	14.606.750'27	21.517.673
Cuenta nueva de metálico	38.908.342'52	43.141.286'18
Cuenta de metálico con el Tesoro	8.607'67	13.102'28
Depósitos en efectos públicos	370.293.248'48	706.407.412'70
Bonos del Tesoro consignados en Caja	294.270	1.656.246'95
Resguardos de depósitos, cuenta de emision	4.264.9S4'28	6.118.022'08
	428.376.153'22	478.853.743'19
Total movimiento	977.229.896'41	

La cuenta general de las operaciones de la Caja, que demuestra los saldos que resultaron en fin de Junio de 1870, los ingresos y pagos ó devoluciones durante el ejercicio y los saldos que quedaron para el siguiente, ó sea para el de 1871-72, se demuestra en el siguiente

RESUMEN GENERAL.—CUENTA DE CAJA

	Existencias en fin de Junio de 1870. *Pesetas.*	Ingresos en el año económico de 1870 á 1871. *Pesetas.*	TOTAL *Pesetas.*	Pagos en el año económico de 1870 á 1871. *Pesetas.*	Existencias para 1.° de Julio de 1871. *Pesetas.*
Depósitos antiguos de metálico convertidos en bonos del Tesoro	151.104.216'92	14.606.750'27	165.710.967'19	21.517.673	44.193.294'19
Cuenta nueva de metálico	8.965.920'05	38.908.342'52	47.874.262'57	43.141.286'18	4.732.976'30
Cuenta de metálico con el Tesoro público	55.995'84	8.607'67	64.603'51	13.102'28	51.501'23
Depósitos en efectos públicos	653.855.976'99	370.293.248'48	1.024.149.225'47	406.407.412'70	617.741.812'77
Cuenta de bonos del Tesoro consignados en Caja	1.387.976'95	294.270	1.682.246'95	1.656.246'95	26.000
Resguardos de depósitos.-Cuenta de emision	1.895.735'73	4.264.935'28	6.160.671'01	6.118.022'08	42.648'93
	817.265.822'48	428.376.154'22	1.245.641.976'70	478.853.743'19	766.788.233'51

Expuestos los precedentes resultados generales de las cuentas del Tesoro público, deuda pública, propiedades y derechos del Estado y Caja general de Depósitos, la Comision se limita á consignar que en cuanto estas cuentas se relacionan con el presupuesto, se hallan conformes, sin que el Tribunal de las del Reino en su declaracion y en su Memoria relativas á las de este ejercicio, haga observacion alguna sobre ellas, ni la Comision tiene tampoco nada que reparar.

Hecho detalladamente por ramos el exámen de las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al año económico de 1870-71, y tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., la Comision tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se aprueban las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al presupuesto del año económico 1870-71, redactadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.° Se fijan en 917.443.321'98 pesetas los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos del presupuesto 1870-71 y por el concepto de atrasos y resultas de presupuestos anteriores, en la forma siguiente:

		Pesetas.
Por recursos concedidos en el citado presupuesto	782.448.271'91	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1864-65, ambos inclusive	14.636.043'98	
Del de 1865-66	2.076.108'25	
Del de 1866-67	1.326.881'41	
Del de 1867-68	3.325.051'38	
Del de 1868-69	34.730.296'63	
Del de 1869-70	34.641.765'47	
Por resultas de ventas de bienes nacionales	44.258.902'95	
		917.443.321'98

Lo recaudado en los diez y ocho meses del ejercicio por cuenta de los mencionados derechos liquidados se fija definitivamente en 726.290.962'48 pesetas, en esta forma:

Por el presupuesto del año económico 1870-71	695.541.691'96	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1864-65, ambos inclusive	214.280'46	
Del de 1865-66	163.558'11	
Del de 1866-67	226.273'97	
Del de 1867-68	419.498'62	
Del de 1868-69	15.347.417'77	
Del de 1869-70	10.553.878'17	
Por resultas de ventas de bienes nacionales	3.824.363'42	
		726.290.962'48

Los derechos del Tesoro pendientes de cobro al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico 1870-71, y que pasaron á 1871-72 en concepto de resultas de ejercicios cerrados, ascienden á 191.152.359'50 pesetas, como sigue:

Por el presupuesto de 1870-71	86.906.579'95	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1864-65	14.421.763'52	
Del de 1865-66	1.912.550'14	
Del de 1866-67	1.100.607'44	
Del de 1867-68	2.905.552'76	
Del de 1868-69	19.382.878'86	
Del de 1869-70	24.087.887'30	
Por resultas de ventas de bienes nacionales	40.434.539'53	
		191.152.359'50

Art. 3.° Los gastos liquidados, ó sean los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio del presupuesto del año económico 1870-71, se fijan definitivamente en la cantidad de pesetas 1.055.325.537'52, en esta forma:

		Pesetas.
Por el presupuesto del año económico 1870-71	816.568.238'11	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1864-65	49.176.532'12	
Del de 1865-66	11.076.984'94	
Del de 1866-67	13.817.068'57	
Del de 1867-68	11.352.090'93	
Del de 1868-69	26.350.209'48	
Del de 1869-70	116.614.688'63	
Procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863	6.705.410'32	
Idem de los gastos de la guerra de Africa	3.659.888'89	
Formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865	4.175'53	
Obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1856	250	
		1.055.325.537'52

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones en los diez y ocho meses del ejercicio del mismo presupuesto de 1870-71 importan 735.975.957'18, invertidas en esta forma:

Por obligaciones de los servicios comprendidos en el presupuesto de 1870-71	683.503.205'46	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1864-65	1.214.834'34	
Del de 1865-66	316.860'61	
Del de 1866-67	427.475'34	
Del de 1867-68	1.869.507'77	
Del de 1868-69	6.662.700'59	
Del de 1869-70	41.929.538'46	
Procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863	1.963'99	
Idem de los gastos de la guerra de Africa	45.475'09	
Formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865	4.175'53	
Obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1856	250	
		735.975.957'18

Los créditos pendientes de pago al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico 1870-71, que pasaron al de 1871-72 en el concepto de resultas de ejercicios cerrados, se fijan en la cantidad de pesetas 319.349.580'34, á saber:

Por el presupuesto de 1870-71	133.065.032'65	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		
De los que rigieron desde 1850 á 1864-65	47.961.697'78	
Del de 1865-66	10.760.124'33	
Del de 1866-67	13.389.593'23	
Del de 1867-68	9.482.583'16	
Del de 1868-69	19.687.508'89	
Del de 1869-70	74.685.150'17	
Procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863	6.703.476'33	
Gastos de la guerra de Africa	3.614.413'80	
Formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865	»	
Obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1856	»	
		319.349.580'34

Art. 4.° La liquidacion definitiva del presupuesto del año económico de 1870-71, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al presupuesto de 1871-72, es como sigue:

	Pesetas.
Derechos liquidados á favor del Tesoro..................	917.443.321'98
Obligaciones reconocidas y liquidadas..................	1.055.325.537'52
Diferencia por exceso de las obligaciones......	137.882.215'54
Recursos realizados..................................	726.290.962'48
Pagos ejecutados.....................................	735.975.957'18
Déficit............................	9.684.994'70

Art. 5.° Se aprueba y autoriza el pago en concepto de resultas del presupuesto de gastos del año económico 1870-71, y con aplicacion al que estuviese ó se halle en ejercicio cuando aquél tuvo ó tenga lugar, de las obligaciones que por la suma de pesetas 133.065.032'65 quedaron reconocidas y liquidadas, pendientes de pago á la terminacion del ejercicio.

Art. 6.° Se fija en pesetas 54.929.334'66 el importe de los créditos que resultaron anulados por sobrantes despues de cubiertos los gastos autorizados para el año económico 1870-71.

Art. 7.° Se fijan en 2.394.949'17 pesetas los créditos no invertidos en el ejercicio del presupuesto de 1870-71, que por hallarse autorizada su permanencia pasaron al presupuesto inmediato.

Art. 8.° Se aprueba y autoriza el pago de los 2.551.601'37, que resultaron como exceso en los gastos reconocidos y liquidados, comparados con los presupuestos.

Palacio del Congreso 24 de Junio de 1887.=Raimundo F. Villaverde, presidente.=Wenceslao Martinez. Juan Guerrero.=Francisco Ansaldo.=Cárlos Rodriguez Batista.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. MANUEL ALONSO MARTINEZ

SESION DEL LUNES 17 DE JUNIO DE 1889

SUMARIO

Abierta á las dos y cuarenta minutos, se lee y aprueba el Acta de la anterior.

DESPACHO: Comunicaciones de las Comisiones de actas, de incompatibilidades, de presupuestos y de fuerzas navales, participando su constitucion.

Proyectos de ley de presupuestos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Preguntas del Sr. García Alix sobre reformas en la organizacion del arma de Artillería y sobre relevo de guarniciones del distrito de Castilla la Nueva.

Reproduccion de la proposicion de ley sobre el ferro-carril de Sangüesa á Irún.

Exposicion de la Cámara de comercio de Zaragoza y de comerciantes é industriales de Cádiz sobre el proyecto de ley de contribucion industrial.

Reproduccion de las proposiciones de ley sobre el ferro-carril de San Fernando á Chiclana; sobre reforma de las Ordenanzas militares; sobre division territorial militar; sobre reforma del art. 12 de la ley de defensa contra la filoxera, y sobre la carretera de Cerecinos del Campo á Fonfría.

Pregunta del Sr. Romero Robledo sobre las causas de la terminacion de la anterior legislatura.=Observacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=El Sr. Romero Robledo explana una interpelacion sobre la materia de su pregunta.=Se suspende la sesion á las cuatro y cuarenta minutos.=Continúa á las cinco y cinco minutos, y termina el discurso el Sr. Romero Robledo.=Discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Se prorroga la sesion. Concluye su discurso el Sr. Presidente del Consejo.= Lectura de la parte del Acta y del *Diario* que hacen relacion al incidente de la sesion del 23 de Mayo último.= Se suspende el debate.

DESPACHO: Dictámenes de las Comisiones de actas y de incompatibilidades sobre las elecciones de Sahagun, Coamo y Caldas de Reyes y aptitud legal de los Diputados electos.=Idem sobre los proyectos de ley fijando las fuerzas de mar y tierra para el año 1889 á 90.=Comunicaciones de las Comisiones del suplicatorio para procesar al Sr. Bugallal y de presupuestos de Cuba, participando su constitucion.=Comunicacion del Gobierno subsanando omisiones padecidas en el proyecto de ley de presupuestos.

Orden del dia para mañana: Los asuntos pendientes, y los dictámenes que han quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesion á las siete y treinta y cinco minutos.

Se abrió á las dos y cuarenta minutos de la tarde, y leída el Acta de la del dia 15, quedó aprobada.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la Comision de actas habia elegido presidente al Sr. Laserna, vicepresidente al Sr. Gutierrez de la Vega y secretario al Sr. García Prieto.

Igualmente quedó enterado el Congreso de que la Comision de incompatibilidades habia elegido presidente al Sr. Ramos Calderon y secretario al Sr. D. Alvaro Figueroa.

Tambien quedó enterado el Congreso de que la Comision general de presupuestos habia nombrado presidente al Sr. Eguilior, vicepresidente al Sr. Duque

de Almodóvar del Rio, secretario al Sr. Urzaiz y vicesecretario al Sr. Morales (D. Gustavo).

Asimismo quedó enterado el Congreso de que la Comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para la Península y Ultramar durante el año económico de 1889-90 habia elegido presidente al Sr. Lopez Puigcerver y secretario al Sr. Conde de Sallent.

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Ultramar, y leyó el siguiente Real decreto y el proyecto de ley á que se refiere:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado de la isla de Cuba para el próximo ejercicio de 1889-90.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1889.=María Cristina.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.=Es copia del Real decreto original que queda archivado en este Ministerio. Madrid á 17 de Junio de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.»

(*Véase el proyecto de ley en el* Apéndice 1.° *al* Diario núm. 3, *que es el de esta sesion.*)

Acto seguido leyó dicho Sr. Ministro de Ultramar el Real decreto siguiente y el proyecto de ley á que se refiere:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Córtes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado de la isla de Puerto-Rico para el próximo ejercicio de 1889 á 1890.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1889.=María Cristina.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra. Es copia del Real decreto original que queda archivado en este Ministerio. Madrid á 17 de Junio de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.»

(*Vease el proyecto de ley en el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

Al propio tiempo leyó el expresado Sr. Ministro de Ultramar el Real decreto siguiente y el proyecto de ley á que se refiere:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, y para dar á las Córtes testimonio de mi confianza y consideracion, en nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente y someta á su exámen y resolucion el proyecto de ley de presupuestos de las islas Filipinas para el próximo ejercicio económico de 1889 á 1890, á reserva de las facultades legislativas que en general y sobre el particular para dichas islas corresponden á mi Gobierno, y de las cuales usará para legalizar la situacion económica de aquel Tesoro, si el citado proyecto no fuera ley oportunamente.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1889.=María Cristina.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra. Es copia del Real decreto original que queda archivado en este Ministerio. Madrid á 17 de Junio de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.»

(*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Los dos primeros proyectos de ley pasarán á las Comisiones respectivas, y el tercero á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. García Alix tiene la palabra.

El Sr. **GARCIA ALIX**: He pedido la palabra para dirigir al Gobierno de S. M. dos preguntas que afectan esencialmente al Ministerio de la Guerra, por referirse á una reciente disposicion de dicho centro, por la cual se desorganiza casi completa y totalmente en sus elementos de combate el arma de Artillería. Y como esta es una cuestion de especial interés, sobre la que he de hacer algunas consideraciones, ruego á la Mesa que se sirva manifestar al Sr. Ministro de la Guerra mis preguntas, que se reducen á lo siguiente:

¿Está dispuesto el Sr. Ministro de la Guerra á que sea un hecho la supresion de elementos de combate en el arma de Artillería, y la reduccion de su ganado, en perjuicio de los intereses del ejército, y por consiguiente, de los del país? Porque si este es el sistema de las economías, practicado de esta suerte, vendrá á reducir al ejército á la nulidad, causando al país una suma de perjuicios incalculables.

Otra de las preguntas que tengo que dirigirle al Sr. Ministro se contrae á una disposicion, ó mejor dicho, á una lamentable serie de resoluciones que por efecto de las conveniencias, ó merced á influjos de una ó de otra parte, han venido á dictarse respecto al relevo de las guarniciones del distrito de Castilla la Nueva, confundiéndose por el Ministerio de la Guerra de una manera lamentable las organizaciones de las fuerzas por regiones con lo que es verdadera localizacion; solo así se explica que se haya venido á disponer que en determinados cantones queden ciertas guarniciones permanentes, irrogando el perjuicio de la traslacion á otras, que vienen así á desempeñar su servicio en peor condicion que las que quedan dentro del canton.

Como en cuestion de servicios de esta clase, y cuando otra cosa no exigen grandes intereses, debe llevarse un órden para que las traslaciones resulten equitativas, y las disposiciones á que me refiero están dictadas en contra de unos cuerpos y en favor de otros, separándose del principio de justicia que debe informar todas las resoluciones emanadas del Gobierno, ruego al Sr. Ministro de la Guerra y á la Mesa para que se sirva trasmitirle mis deseos, participándole que quedo esperando la contestacion, para usar en un caso los derechos que me da el Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Las preguntas de S. S. se pondrán en conocimiento del señor Ministro de la Guerra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fabra y Floreta tiene la palabra.

El Sr. **FABRA Y FLORETA**: La he pedido para reproducir un dictámen, presentado en la anterior legislatura, sobre una proposicion de ley relativa á la construccion de un ferro-carril económico de Sangüesa á Irún; y suplico á la Mesa, por lo tanto, que le considere reproducido.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Queda reproducido. (*Véase el* Apéndice 4.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Castellano tiene la palabra.

El Sr. **CASTELLANO**: Tengo el honor de presentar al Congreso una exposicion de la Cámara de comercio de Zaragoza contra el proyecto de ley reformando la contribucion industrial y de comercio. Este proyecto de ley, de tal modo ha alarmado á los industriales y comerciantes del país, que en todas partes se han congregado para acudir á la defensa de sus intereses. La Cámara de comercio de Zaragoza, celosa siempre del desempeño de las funciones que le incumben, tal importancia ha atribuído á la reforma que trata de implantarse, que creyó de su deber inspirarse en las necesidades y aspiraciones de las clases que representa. Al efecto abrió una informacion pública, en la que todas las clases mercantiles y manufactureras de Aragon consignaron su respetuosa, pero á la vez enérgica protesta contra el llamado impuesto sobre las utilidades.

Resúmen, síntesis de cuanto en dicha informacion se expresa, eco de los clamores de las clases á que afecta en Aragon, es el documento que presento, en el cual reverentemente se solicita de las Córtes que se dignen negar su aprobacion al referido proyecto, á menos de introducir en él sustanciales modificaciones que eliminen del mismo cuanto contiene de absurdo, impracticable é inconveniente.

Ruego á la Mesa se sirva remitir esta exposicion á la Comision correspondiente.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): La exposicion presentada por S. S. pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Garrido Estrada.

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: He pedido la palabra para presentar tambien una exposicion, firmada por 300 comerciantes é industriales de Cádiz, pidiendo al Congreso no apruebe el insostenible proyecto de ley sobre reforma de la contribucion industrial, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, por las fundadísimas razones que los exponentes alegan.

Ruego á la Mesa de nuevo se sirva acordar que la solicitud pase á la Comision correspondiente; y al propio tiempo reproduzco, ejerciendo el derecho reglamentario que tengo, una proposicion de ley presentada, y tomada ya en consideracion por el Congreso, sobre trasformacion en ferro-carril económico del tranvía de vapor desde San Fernando á Chiclana.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Queda reproducida la proposicion de ley á que S. S. se ha referido, y la solicitud pasará á la Comision correspondiente. (*Véase el* Apéndice 5.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Orozco tiene la palabra.

El Sr. **OROZCO**: Ruego á la Mesa se sirva dar por reproducidas las proposiciones de ley que tengo presentadas, y han sido aceptadas por el Congreso, referentes á la reforma de las Ordenanzas, á la division territorial militar y á la exencion del pago señalado en el art. 12 de la ley de defensa contra la filoxera, á los propietarios de viñedos que sufren el *mildew* ú otra plaga que haya destruído la última cosecha.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Quedan reproducidas. (*Véanse los* Apéndices 6.°, 7.° y 8.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Requejo.

El Sr. **REQUEJO**: Con arreglo al art. 94 del Reglamento, reproduzco una proposicion de ley sobre construccion de una carretera desde Cerecinos de Campos á Fonfría.

Ruego á la Mesa se sirva disponer que esa proposicion siga los trámites reglamentarios.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Queda reproducida. (*Véase el* Apéndice 9.° *á este* Diario.)

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: He pedido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Presidente del Consejo de Ministros. (*El Sr. Ministro de Estado*: Le hemos mandado avisar.) De todas maneras, no llevaria á mal que el Sr. Presidente del Consejo no se presentara, porque sé que en el régimen constitucional el Gobierno está siempre presente cuando hay presente alguno de los Sres. Ministros.

Mi pregunta es esta: uniendo recuerdos de sucesos no muy lejanos, y observando las importantes mudanzas que han ocurrido hasta en la organizacion de esta Asamblea, hoy presidida por un hombre ilustre, sucesor de otro que tenía grandísimos títulos y mereció por mucho tiempo la confianza de ese partido, que ha venido á sentarse en sitio que revela una separacion total y absoluta de ese Gobierno y de ese partido, queria yo preguntar al Gobierno quién es el culpable de que se haya suspendido la anterior legislatura, dándola más tarde por terminada, proporcionando unas vacaciones para los Sres. Diputados, verdaderamente extraordinarias y en daño para los intereses públicos.

Yo no puedo tomar en cuenta la designacion que de los culpables hagan los Sres. Diputados.

Yo espero la acusacion que salga del banco del Ministerio, porque necesario será que el Gobierno explique por qué, dada la angustia del tiempo para cumplir el precepto constitucional, se han interrumpido las sesiones parlamentarias, dejando á un lado la discusion de los presupuestos, el exámen de la cuestion económica y esa cuestion, detrás de la cual parece ampararse el Gobierno, del sufragio universal. Y necesito saber los motivos, las causas que han determinado el aconsejar á S. M. la Reina que diera por terminada una legislatura en los momentos precisos en que el Congreso se iba á ocupar de los intereses más vitales para el país.

Formulada la pregunta, que estaba ampliando para dar tiempo á que llegara el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, ya ahí presente, espero su contestacion, para ver si la he de convertir en interpelacion.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Como el Sr. Romero Robledo comprenderá, es un poco difícil contestar en breves palabras á las preguntas que se ha dignado dirigirme, y á mí me parece que es mejor que S. S. explane su interpelacion; y cuando yo tenga el gusto de contestarle, entonces lo haré á todas esas preguntas.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. para explanar su interpelacion.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Para ajustarme á una práctica reglamentaria, habia yo empezado por formular una pregunta que habia de convertir en interpelacion. Voy á hacerlo inmediatamente, y á entrar en el exámen de aquello por lo que yo preguntaba al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, meramente para las necesidades del debate y de la solemnidad de la discusion.

Entrando desde luego en el asunto objeto de mi interpelacion, me han de permitir los Sres. Diputados de la mayoría que les diga (y no han de tomar á mal que amargue sus pasajeros placeres) que hoy no vamos á luchar con la fuerza, que es el número, sino que vamos á luchar con la razon. Yo espero demostrar ante el Congreso y ante el país, que arguye poco menos que demencia el triunfo que tanto habeis enaltecido.

Bien sé que ante el secreto de la urna todos los Diputados son iguales, y que bajo este punto de vista, una votacion secreta pudiera ser el ideal de una institucion lo más democrática posible, porque todos los nombres se cuentan de igual modo. Pero cuando tenemos que discutir, tenemos que justificar la razon de nuestras actitudes ante el país; y en ese caso ya nada vale, y al contrario, importa poco el número, pues es necesario conocer y contar los nombres; porque en la aritmética política, dos y dos no son jamás cuatro.

Para que el Gobierno de S. M. y para que los señores Diputados de la mayoría rebajen un poco su entusiasmo sobre las pasadas votaciones, voy yo á permitirme exponer algo así como un ejemplo de lo que sucederia en un pueblo, en una localidad donde hubiera distintas opiniones, y cuya administracion estuviera encomendada, por las razones que diré, á una persona dada, y esta persona pudiera muy bien ser el actual Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Figurémonos un pueblo, que podemos suponer feliz y rico, aunque esto forme contraste con el estado del pueblo español, en que hubiera diversas agrupaciones y muchas personalidades cuyo concurso fuera necesario para proteger su bienestar y su riqueza; que despues de algunos altercados, que alguna vez habia resuelto la fuerza con desgracia para el interés público, se habia llegado á un estado verdaderamente normal.

Representaba, con el asentimiento y el aplauso de todos los vecinos, la alta direccion y la gestion de sus intereses una familia ilustre, aclamada y bendecida, la cual nombraba, segun las épocas, las necesidades y las circunstancias, aquel que habia de administrar los bienes del comun. Habia entre las fracciones de aquel pueblo una capitaneada por un vecino importante y bullicioso, de suyo llevado á ingerirse en la marcha de los negocios, que en más de una vez anduvo en verdaderas algaradas de violencia, y llegó á tener participacion en la administracion de los intereses comunales; pero despues, desengañado de la fuerza, habia ideado que era mucho mejor entrar en componendas con el administrador, que al fin le dejaria coger algunas leñas y tener algun disfrute en los bienes del comun, mientras se resolvia en paz un pleito que habia puesto á la propiedad del señorío; y este vecino pudiera ser muy bien el Sr. Castelar.

Aquel buen administrador, que era hombre ilustre, de ingenio astuto y socarron, tomaba las ilusiones de los unos, los intereses de los otros, y fundiéndolos en el crisol de su conveniencia, asentaba su poderío sobre el voto de tirios y troyanos, sobre todas las fracciones de la localidad, con rarísimas excepciones, cuyo concierto era necesario para la buena administracion de aquellos sagrados intereses. Pero llega un dia que unos vecinos importantes y celosos empiezan á advertir al administrador que no es bueno que todas las ventajas, que todos los provechos del trabajo y de la fatiga se desvanezcan en la remuneracion del administrador, y que las lágrimas, la sangre y las ruinas de los convecinos exigian introducir mejoras, reformar aquella administracion y llevar nuevos concursos á la obra comun.

El administrador era hombre que no entendia que ninguna de aquellas quejas pudiera llegar á la familia señorial, ó á la opinion pública, en términos que pudiera quebrantar su poderío y su dominio, y en vez de recibir las quejas con beneplácito y acogerlas para llevar á cabo la reforma exigida, el remedio á los males existentes, le dió (¡cosa rara!) por enfadarse á muerte con aquellos que cariñosamente le advertian lo que el bien de la propiedad comun demandaba.

Al tener que dar cuenta á la familia ilustre que con el asentimiento y por el voto y con el aplauso y la bendicion de todos los vecinos imprimia rumbo á la nave y daba confianza á la administracion, el encargado de ésta se presentó á pintarle grandes felicidades porque se habian ido, porque se habia enajenado el concurso de aquellos hombres que hasta entonces le habian ayudado y secundado; pero para no presentar todos los huecos, decia: es verdad que se han ido esos hombres, que el terreno quedará inculto, que faltará la savia que nos prestaban con su elocuencia y con su celo; pero para llenar el hueco, he conseguido que aquél que otras veces pensaba en adquirir el dominio por la fuerza, hoy se acomode á que le demos un medio para obtenerle y á esperar á que se resuelva una demanda que ha entablado para lograr por la paz la posesion del terreno. Es cierto que este hombre habla en contra de nuestros derechos; pero eso son satisfacciones que da á su amor propio, porque no puede cambiar su actitud de repente; pero eso no importa; él seguirá ayudándonos, y con él quedará compensada la falta de esos otros.

Y yo pregunto: quien se encontrara en situacion semejante, ¿entenderia, señores, que habia prestado un servicio enajenándose unos amigos incondicionales y sinceros por atraerse el concurso condicional y amenazador de otro?

Pero examinando la cuestion bajo el punto de vista que vosotros mismos tomais, ¿qué he de decir yo de

los himnos de triunfo que habeis entonado con motivo de las pasadas votaciones? Yo me alegro mucho de esas votaciones, entre otras cosas, porque he tenido ocasion de ver por la primera vez en mi vida á muchos que son mis compañeros. Yo me alegraria que se repitieran, á ver si se fortalecian nuestras relaciones; que al fin, el haber pertenecido á una misma Cámara en una misma época y en momentos solemnes, es vínculo que queda y que deja recuerdos en el porvenir.

Pero dejando esto aparte, ¿qué diríais vosotros, qué diria el Gobierno, qué diria todo el mundo? Si un dia un vecino distinguido saliera de su casa llamando en las puertas de sus convecinos, deteniendo en la calle á los transeuntes, y á todos les dijera: «Abrazadme; soy feliz; estoy completamente asegurado; ¡cuánta es mi fortuna! ¡qué sólido es mi capital!» y aquellos que se encontraran requeridos á felicitarle le preguntaran: «¿Pero cuál es la causa de tanta alegría?—¡Ah! ¿no la sabe Vd? Tengo 50.000 duros de capital que no responden á nada; completamente libres.—¿Y cuántos tenía Vd. antes?—Yo tenía 80.000 duros.—Entonces Vd. ha perdido 30.000; Vd. es un loco, un insensato; no debia Vd. venir á pedirme aplausos, sino que debia pedirme consuelos.»

Erais 237. ¿Cuántos hubieran sido los hombres políticos tan importantes como los Sres. Gamazo, Cassola y Martos, con la representacion que tienen en esta Cámara y en el país, que os hubieran seguido ayudando? ¿Es que estais de enhorabuena? ¿Es que podeis presentar en parte alguna como un triunfo y como una razon de solidez las votaciones pasadas? ¿No son una demostracion evidente de la enfermedad que corroe vuestras entrañas y que acabará en muy breve tiempo con vuestra existencia? No hay que contar las fuerzas que habeis exhibido; lo que hay que contar ante los Poderes públicos, ante la opinion pública, y lo que contará la historia, son las fuerzas que habeis perdido, que yo os demostraré un poco más adelante cuántas y de cuán grande importancia son.

Volvamos un poco la vista á los sucesos, hagamos una breve historia de lo pasado, que revele las causas que han determinado esa insólita manera de terminar la legislatura anterior.

Todos sabeis que la cuestion económica es una cuestion que viene preocupando á todos los hombres políticos amantes de su Patria, á todos los partidos. El Gobierno mismo no puede sustraerse á la necesidad de hablar de ella, á la necesidad de arrojar esperanzas desde la fortaleza del poder, ya que jamás esas esperanzas son seguidas de ningun género de realidad ni de consuelo.

En el seno de la mayoría habia hombres tan importantes como el Sr. Gamazo, que en una y otra legislatura, y desde hace tiempo, viene preocupándose de esa materia con tanta fe y tanta conviccion, que ha colocado en las cuestiones económicas toda su significacion, que á las cuestiones económicas está dispuesto á sacrificar todo interés político; en tales términos y de tal manera, que ha declarado solemnemente que ayudará á cualquier Gobierno de su partido ó de fuera de su partido que venga á atender á la solucion de las cuestiones económicas.

Esas cuestiones económicas han preocupado á un espíritu tan levantado y tan recto como el del señor Montero Rios, el cual, despues de prestaros el importante concurso de su apoyo y de su personalidad, consigna la protesta contra vuestra política con su abstencion permanente y con su silencio obstinado.

La cuestion económica habia recorrido todos los grupos de la Cámara y habia llegado á solicitar la atencion del que fué Presidente del Congreso, hombre eminentísimo, verbo de la democracia, cuya adquisicion habíais presentado en todas partes como un triunfo de vuestra política personal. Tal importancia revestia, que habia penetrado en el fondo de la minoría republicana, minoría variada, si se quiere, en esta materia, hasta arrancar un voto tan importante como el del Sr. Muro y ponerle al lado del voto del partido conservador en esta gravísima materia.

Cuando esto sucedia; cuando el convencimiento llevaba las distintas fuerzas á reunirse en una solucion dada, el espíritu político, el espíritu estrecho é intransigente de ese partido, que quiere vaciar los intereses públicos en el molde de sus conveniencias, no pudiendo defenderse de los clamores que arrancaban de la mayoría y venian á extinguirse en la extrema izquierda, inventó una cuestion política y envenenó por completo la marcha de los partidos y las funciones de esta augusta Asamblea, representacion legítima del país. Entonces se inventó la palabra *conjura*, y las que son coincidencias patrióticas se quisieron presentar como maniobras preparadas y premeditadas, sin más objeto que socavar el cimiento y hacer vacilar el pedestal sobre que se levanta la figura del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en todo modesto y llano, menos en esta cuestion, en la que no sé si por un mal espíritu que á S. S. le ha influido, pretende erigir ó levantar un poder personal que oscurece el de sus compañeros, que los anula; y esto importaria poco, si no pretendiera arrojar sombras y oscurecer instituciones que están muy por encima del Gobierno responsable.

Por este movimiento natural empezaron á entenderse hombres de distintos partidos y de distintas procedencias en esta Cámara en una cuestion determinada; pero antes de ir á eso, he de protestar yo, como testimonio irrecusable por mis distintos intereses en este asunto, de esa pretension temeraria de querer tergiversar esta cuestion por el orígen que la ha ocasionado, por los hombres políticos que la han motivado, asegurando que habia sido promovida por el partido liberal conservador. No es exacto, como vulgarmente se dice y se pretende acreditar, que el partido liberal conservador suscitara esta cuestion para impedir la discusion del sufragio universal.

En Febrero fué presentada la proposicion del señor Villaverde en esta Cámara, y por consideraciones al Gobierno no ha venido á discutirse hasta Mayo; de tal manera, que habiéndome yo siempre propuesto no votar aquella proposicion por encontrarla deficiente, que hallándome yo conforme con su texto, pero entendiendo que no abrazaba, que no era comprensivo de todos los remedios necesarios para los males del país, yo hubiera tenido que exponer los motivos de mi abstencion, y me hubiera ocupado del texto de aquella proposicion, que indicaba lo que debia hacerse en los meses de Marzo y Abril, cuando la estábamos discutiendo en el mes de Mayo. Bueno es colocar las cosas en su punto; bueno es saber que no fué un pretexto buscado violentamente; que fué una cuestion que vino de un modo natural.

Cuando esa cuestion se suscitó, cuando impor-

tantes elementos de la mayoría querian unir su voto por identidad de convencimiento para la toma en consideracion de esa proposicion, y otros pretendian abstenerse, era en aquellos momentos elemento importante, quizá el más eminente de todos, el que á la sazon ocupaba la presidencia de la Cámara, y á ese hombre importante, que sin duda como prueba de su importancia recibe el ditirambo ó la injuria exagerada, á ese hombre político se le ha acusado de haberse puesto de acuerdo con las minorías, de haber entrado en cábalas y componendas, de haber hecho algo que no fuera lícito en contra del Gobierno; y debiendo yo á la casualidad una prueba de que aquel hombre político habia advertido que su posicion y su resolucion eran perfectamente conocidas por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, no he de dejar de traer al debate este mi testimonio en defensa de la lealtad de un hombre político perseguido y duramente tratado por el Gobierno y sus parciales; porque al fin es necesario que se sepa por qué caminos tan tortuosos y tan difíciles de recorrer se ha venido al conflicto que hoy ocupa al Congreso.

Pretendia el Gobierno de S. M. una cosa inusitada: pretendia que la proposicion de los señores liberales conservadores, con afectar á intereses tan graves, hubiera de discutirse con un discurso en pro y un discurso del Gobierno en contra. Esto era romper con la tradicion, con la costumbre establecida en este Parlamento respecto de la amplitud con que se mantienen los debates; y á esto, cuando se trataba de los intereses de los contribuyentes, del amparo á la agricultura, no debia encontrarse dispuesto nadie que no tuviera nada que sacrificar al interés público. Era cosa que solo podia demandar el que sobre el interés público y por encima de todos los intereses coloca el interés particular privativo, exclusivo y estrecho de partido.

Yo oí una tarde en la Presidencia al Sr. Presidente del Consejo de Ministros formular esta demanda ante el Presidente de la Cámara, y yo oí al Presidente de la Cámara decir al Presidente del Consejo de Ministros: «Por lo mismo que el Presidente del Consejo de Ministros sabe que no estoy de acuerdo con la política económica del Gobierno, por lo mismo que este desacuerdo hace transitoria mi permanencia en la Presidencia, estoy más decidido ahora que nunca, en los dias que me restan de presidir esta Cámara, á servir y complacer los intereses del Gobierno.»

Contra su voluntad, contra sus advertencias, contra la opinion de muchos Diputados de esta Cámara, propuso en aquella noche célebre la prórroga de la sesion, que dió ocasion á que el ilustre jefe del partido liberal conservador pidiera la palabra para impugnarla; sesion que tuvo que acabarse de cualquier modo, porque comprendió todo el mundo, incluso el Gobierno, que éste se habia metido en un *impasse* del cual no podia salir sino con aquel artificio de prorrogar la sesion para levantarla inmediatamente.

Y cuando estas advertencias se han hecho, ¿qué fuerza tiene, qué justificacion merece, Sres. Diputados de la mayoría, aquel grito que, entre otros gritos de que me ocuparé pronto, resonó en este sitio, calificando de traidor al Presidente de la Cámara? Traidor, ¿quién? ¿el que habia procedido con esa nobleza y lealtad? ¿el que habia advertido? Si habia traicion por deficiencia ante los Ministros, sería por el silencio de su Presidente; si habia traicion ante la mayoría, sería por el silencio del Ministerio; pero no puede calificarse de traidor al que advierte, al que define su actitud, al que la expresa una y cien veces; y yo espero ver cómo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros puede negar este hecho. Despues de esto, es de todo el mundo sabido que el mismo dia de la votacion, y yo puedo hablar de esto porque fuí llamado á intervenir y dar mi opinion en esta materia, el mismo dia de la votacion celebraron una conferencia los dos Presidentes; y en esa conferencia, el Presidente de la Cámara expuso al Presidente del Consejo que estaba dispuesto á dimitir callado, á dimitir hablando, á abstenerse con discurso ó á abstenerse silenciosamente.

El Presidente del Consejo, en aquel mismo dia, le disuadió de que dimitiera; dejó á su arbitrio la abstencion; le dió por toda exhortacion, que consultara á sus amigos. Y tengo entendido, porque esto no lo presencié yo, que el Presidente de la Cámara consultó con el Sr. Gamazo, casi á presencia del Presidente del Consejo; y sé, porque en esto intervine ya directamente, que el Presidente de la Cámara llamó á los generales Sres. Lopez Dominguez y Cassola y al Diputado que dirige la palabra al Congreso; les sometió la conversacion habida con el Presidente del Consejo de Ministros, y fuimos de unánime opinion y consejo, consejo que se dan los amigos y mucho más se dan en esta Cámara entre Diputados que tienen altas representaciones, que los Presidentes diariamente demandan para el buen funcionamiento de las tareas parlamentarias, y nuestro consejo unánime fué que podia naturalmente abstenerse, dada la publicidad de sus opiniones. Así lo hizo. ¿Qué traicion habia en un acto comunicado al Presidente del Consejo de Ministros? ¿Es que el Presidente del Consejo de Ministros no lo comunicó á sus compañeros? ¿Es que vosotros no lo comunicásteis á la mayoría? ¿Dónde está aquí la traicion, dónde la deslealtad, dónde la falsía? Pero el hecho fué que el Presidente de la Cámara, usando de un derecho perfecto, se presentó en esa mesa y en ese sitial, y de la manera más modesta posible, manera que tuvo aquí privadamente mi humilde censura, porque yo en su lugar hubiera hecho la abstencion despues de formulada la pregunta al Congreso, en el acto de acordarse la votacion nominal, para subrayarlo, para que todo el mundo viera de una manera indudable que no estaba de acuerdo con lo que iban á votar la mayoría y el Gobierno, el Presidente de aquella Cámara, con gran modestia, terminada la discusion, antes de que estuviera formulada la pregunta solicitando el acuerdo del Congreso, abandonó su sitial. Ya estaba fuera de él cuando algunos Diputados dieron un aplauso merecido á la esperanza de obtener para la causa de los contribuyentes el concurso de un hombre de tanto valer, de tanta palabra y de tanta significacion como el Sr. Martos. ¿Cuándo, cómo, en esta Asamblea ni en ninguna otra, el aplauso es una provocacion?

Cuando el Sr. Presidente del Consejo de Ministros se dirige á sus huestes, las fascina más ó menos, les arranca palmadas y aplausos, ¿es que nosotros estamos en el caso de silbar y de denostarle? ¿Es que es inusitado que aquí se aplauda, precisamente cuando ese derecho ó esa libertad lo ejercita con exceso esa mayoría, por ser el incienso que puede tributar al poder que la guía y la ampara? En último resultado, hubo un aplauso de las minorías, hubo una protesta contra el aplauso de las minorías, que partió de la

mayoría; y despues de todo, hubo una escena de las más vulgares en la vida parlamentaria; se terminaba la sesion, se votó solemnemente, y todos nos fuimos á nuestra casa. Aquí no habia sucedido nada. ¿Por qué sucedió lo que ha venido despues? Porque aquí es donde empieza la gravedad; porque aquí, señores Diputados, mal que os pese, nosotros no hemos abatido la fortaleza del poder; la débil, la efímera y ya corta existencia de ese Ministerio, no es tanto debido al ataque de las oposiciones como á un acto de suicidio. Lo que segun las doctrinas de la mayoría, y no sé si del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, no significaba más que un número ó unos cuantos números, aquello que solo podia reducirse á la abstencion de unos cuantos Diputados al nivel de otros Diputados, muchos, que estaban al lado del Gobierno, á pesar de ser tan poco, preocupó tanto al Gobierno de S. M., que aquella noche celebraba un consejo de Ministros.

Esto es público, esto es notorio, esto no se puede negar. Y en aquel consejo de Ministros se trató, y aun se acordó, que la mayoría presentase un voto de censura al Presidente de la Cámara. Pero ¿qué sucedió con este acuerdo? Que amigos autorizados del Sr. Montero Rios, que habian estado al lado del Gobierno en la votacion de la proposicion del Sr. Marqués de Pozo-Rubio, manifestaron al Gobierno que ellos no votarian un voto de censura contra el señor Martos; de otros hombres políticos importantes he oido decir que hicieron la misma manifestacion; y el Gobierno se encontró con este dilema: ó presentar el voto de censura, disminuyendo el número de los 227 votos que habia tenido contra la proposicion del señor Villaverde, en cuyo caso perderia una gran parte de su fuerza y todo lo que queria levantar sobre aquella numerosa y exuberante votacion, ó renunciar al voto de censura. Y el Gobierno, para sostener los efectos de la votacion, para poder en un momento determinado parapetarse detrás de una mayoría ficticia, no quiso ya el voto de censura; en aquel conflicto, en aquella vacilacion luchaban dentro del Gobierno opiniones intransigentes con otras más templadas; y como sucede siempre en estas cuestiones, la intransigencia dominó, la intransigencia se impuso al Sr. Sagasta, la intransigencia hizo al Sr. Sagasta el esclavo más sumiso de las pasiones de algunos de los Sres. Diputados. ¿Qué hizo el Gobierno? Dudar, vacilar, buscar una salida; pero todo mirando las cosas bajo el punto de vista más pequeño; encontrando bueno todo, menos disminuir la cifra tan decantada de los 227 votos.

Y entonces el Gobierno llevó la cuestion á más, señores: convocó á todos los hombres importantes del partido fusionista que tienen asiento en esta Cámara, y les sometió la cuestion, sin duda en toda su crudeza.

Sostener el voto de censura era lo parlamentario, era lo que correspondia á las facultades del Congreso; pero era no poder presentarse en parte alguna hablando de la votacion de los 227 votos, porque no se sabia á qué quedaria reducido ese número en la votacion del voto de censura.

Se sometió, como digo, la cuestion á los señores ex-Ministros, asociados á los consejeros responsables; y cuenta la fama, y ha consignado la prensa periódica ministerial, la que más incienso arroja y más flores lanza sobre el carro triunfal de la situacion, que entre aquellos hombres políticos hubo alguno, el señor Moret, enemigo del voto de censura, que propuso que la mayoría se saliera del salon cuando entrara por esas puertas ó apareciera en el sitial de la Presidencia el Sr. Martos.

Yo tengo la seguridad de que este hecho no será aquí negado, ni yo desmentido; porque aparte de los medios que he indicado, hay otros muchos que comprueban que aquella funesta iniciativa fué debida al antiguo Ministro de la Gobernacion, al último ex-Ministro de la Gobernacion del partido á que pertenece el actual Gabinete.

El resultado fué, y la historia así lo consigna, que el Sr. Lopez Puigcerver se opuso á aquella proposicion. Tampoco el Sr. Lopez Puigcerver, creo yo querrá echar de sí esta gloria; gloria escasa, gloria pequeña, gloria mezquina, porque al fin, cuando se tomó el acuerdo, S. S. se sometió.

Todo lo que yo puedo decir en exculpacion de este hecho es, que el Sr. Moret no previó hasta dónde podia llegar; cargó el arma sin tener nocion de su alcance. Su señoría intentaba, y el Gobierno acordó sin duda, una descortesía, una falta, más que á la ley, á las reglas vulgares de la urbanidad social; S. S. queria que un acto de esa naturaleza, envolviéndolo en el manto engañoso y embustero del interés político, pudiera registrarlo la historia sin mencionar los nombres de los compañeros que no supieron tener para los que con ellos compartimos la honra de representar el país, las consideraciones, los respetos, los miramientos que en una sociedad culta y civilizada nos debemos todos, aun sin apenas conocernos. (*Muy bien, muy bien, en los bancos de las minorías.*)

Yo debo hacer justicia á S. S.; y por tanto, debo manifestar, que si bien S. S. fué quien lo aconsejó, su señoría no lo hizo, porque en el momento del tumulto S. S. no se encontraba en su banco. Pero en fin, el acuerdo estaba tomado; y como quiero ser historiador verídico y minucioso, porque en último resultado me complace la nobleza, no omitiré ciertos detalles, aunque con algunos favorezca á alguno de mis adversarios. Al lado del Sr. Puigcerver, é impugnando ese acuerdo, algunas versiones han supuesto al noble Sr. Marqués de la Vega de Armijo, Ministro de Estado; pero el acuerdo se tomó; llegó la hora de realizarlo; se realizó, y se realizó en términos que no quiero recordar; en términos que convirtieron este augusto recinto en un lugar más profanado que la más despreciable plazuela. Insultos, palabras de cuartel, sandeces groseras, sombreros puestos, Diputados agitando los bastones contra el Presidente del Parlamento; todo género de injurias, todo lo vomitaba aquella hidra de la cual no me quiero acordar; que supongo no sois vosotros mismos, pues á vosotros mismos os avergonzó despues aquel hecho.

Cuando en la última sesion de aquella legislatura me levantaba yo á consignar una protesta, ¿no me interrumpia el Sr. Navarro y Rodrigo diciendo que aquel acto no era de la mayoría? (*El Sr. Navarro y Rodrigo*: Es verdad.)

Es verdad, dice S. S. ¡Ah, Sr. Navarro y Rodrigo! prepare S. S. el equipaje, dispóngase á venir á mi lado, porque yo le demostraré auténticamente, con testimonios y documentos irrecusables, que aquel fué un acto de la mayoría y del Gobierno, y S. S. tendrá que hacer la protesta de su indignacion contra la grosería de aquel atropello. (*El Sr. Navarro y Rodri-*

yo: Cuando lo digan directamente el Gobierno y la mayoría.) Ante la autoridad indiscutible del Sr. Presidente del Consejo, que nos lo ha dicho indirectamente á las minorías.

Se produjo aquella escena, se produjo aquel tumulto, se produjo aquel escándalo que os avergüenza á vosotros los de la mayoría por la responsabilidad que se os atribuye en ello, por la responsabilidad confesada por el Gobierno; salimos de aquí como se sale en sesiones de ese género, cuando es imposible hacer oir la voz de la razon y de la ley, teniendo que cubrirse, ante la ola embravecida, la autoridad presidencial, que se fundaba en los votos del Congreso y en el asentimiento de la mayoría y de las minorías, que veían en el Presidente, y no sé si seguirán viendo, el amparo y la garantía de sus derechos. ¿Qué hizo el Gobierno? El Gobierno se reunió á deliberar, y tambien nos reunimos los lastimados y ofendidos en nuestro derecho, los representantes de las minorías.

Hay que advertir que el Gobierno capitaneó el tumulto; ¡y ojalá que no hubiera sucedido así, y que yo no me viera obligado á molestar vuestra atencion! Ahí está el noble Sr. Marqués de la Vega de Armijo. Su ilustre cuna, su caballerosidad, su presencia de ánimo, su impetuosidad para las cuestiones políticas, toda su vida, demuestra que el Sr. Marqués de la Vega de Armijo podrá ser un político con más acierto ó con menos acierto, más feliz ó más desgraciado, pero de seguro es un caballero que jamás negará ninguno de sus actos. Toda la Cámara recordará que el señor Marqués de la Vega de Armijo, cumpliendo como suizo y con ardor, como S. S. sirve las causas políticas en que milita, el acuerdo del Gobierno y de los prohombres del partido fusionista tomado por la iniciativa del Sr. Moret, fué el primero que cogió su sombrero, y gritando ¡fuera! ¡fuera! se dirigió hácia los pasillos del Congreso. Ahí está el Sr. Canalejas, en aquella ocasion atraido por el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, que le recordaba su compromiso, y contenido por el Sr. Ministro de Hacienda, que á su vez vacilaba; porque todo el Gobierno hizo en aquel dia una figura no muy lisonjera; porque los Ministros, como esas figuras de movimiento de las cajas de música, se levantaban y se sentaban con los sombreros en la mano, aturdidos, sin saber si aplaudir á los suizos de la mayoría ó si hacer frente á las imprecaciones y á las demostraciones de protesta que hacian las morigeradas, templadas y cultas oposiciones. Así es que á cada momento, cuando subia aquella ola de improperios y de amenazas, el Gobierno, que veía en aquello su obra, se levantaba para irse, y á cada imprecacion de las minorías, el Gobierno, ante el fantasma de la razon y de la justicia, se sentaba, y únicamente el Sr. Ministro de la Gobernacion levantaba de vez en cuando los brazos, y no sé si los ojos al cielo.

Era consecuencia natural de esto, que el Sr. Ministro de Estado, que sin duda reserva su diplomacia para los extranjeros y su espíritu belicoso para los propios, despues de haber dado la órden á su hueste y de haberla verdaderamente entusiasmado, se quejara, como se quejaba en voz alta, en los pasillos y salones de este edificio, de la falta de sus compañeros. Y el Gobierno se reunió al mismo tiempo que nos reuníamos los representantes de las distintas agrupaciones monárquicas, y la violencia siguió en los acuerdos del Gobierno, y la moderacion presidió á los acuerdos de las minorías; y nos reunimos, reunion en la cual no hubo de notable nada más que el haberse negado á asistir á ella el eminente orador parlamentario Sr. Castelar, que declaró que pertenecia á la mayoría y no á las minorías. (*Risas.*) Ahondaremos un poco más, para que duela.

¿Qué hicimos las oposiciones? Redactamos una proposicion, digna y templada, encaminada únicamente á sostener que la autoridad presidencial era merecedora de todo respeto y de todo acatamiento, y garantía del derecho de las minorías. Se encargó de sostener esa proposicion, en términos corteses y mesurados, mi ilustre y digno amigo el señor general Lopez Dominguez. Se hizo más: el señor general Lopez Dominguez y el Sr. Conde de Toreno fueron encargados por aquella reunion para hacer presente al Gobierno de S. M. que aquella proposicion, que respondia á un interés y á un principio del régimen constitucional, no envolvia voto de confianza al señor Martos, ni impedia que si la mayoría queria, formulase un voto de censura contra el que habia sido su Presidente; y se añadia que si el Gobierno se conformaba en los principios generales con la doctrina sustentada en la proposicion, las minorías la retirarian sin provocar votacion ninguna. Era lo menos que se podia hacer por minorías parlamentarias, al ver en ese hemiciclo pisoteado el prestigio del Presidente de las Córtes.

El Gobierno se tomó tiempo para deliberar, y al cabo de media hora comunicó á esos ilustres señores á quienes me he referido, que no podia aceptar la proposicion, porque sería tanto como desautorizar á la mayoría. ¿Lo ve el Sr. Navarro y Rodrigo? (*El señor Navarro y Rodrigo*: No veo la lógica.) Que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no admitia una proposicion por no desautorizar á la mayoría, suponiéndola autora del verdadero atentado que tuvo lugar en este sitio... (*El Sr. Navarro y Rodrigo*: Luego...) Luego la supuso autora; luego si S. S. quiere hacer autores á algunos individuos determinados, hay una contradiccion.

Pero el Gobierno no queria hacerlo, y en vez de eso mandó encender una máquina en el ferro-carril, pidió un tren *express* y se fué á Aranjuez. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: En el tren correo.) Bueno; en el correo; para el caso es igual; siempre la situacion resulta cómica y graciosa. Sucede á los hombres políticos un poco de lo que á todo el mundo, y lo mismo que sucede en los problemas judiciales: algo de lo que hacen los novelistas. Sobre lo conocido levantan el castillo de lo probable, de lo que no es conocido, de lo que no se sabe.

Supongo ver al Sr. Presidente del Consejo de Ministros hablando con S. M. la Reina, á las cinco de la tarde, en el momento en que aquí aullaban desenfrenadas las pasiones, y diciéndole con cara placentera: el Sr. Martos es hombre de escaso prestigio y de escaso valer en la mayoría; se ha puesto de acuerdo con las oposiciones; la mayoría está indignada, pero el Gobierno cuidará de calmarla; puede V. M. irse tranquila; yo creo que el Sr. Martos no se atreverá á presentarse á presidir; y si se atreve á presidir, nada sucederá; se hará algun acto por la mayoría, y el señor Martos presentará su dimision; esta es una cosa que vale poco; casi es favorable, porque el Sr. Castelar vendrá á llenar los huecos que pueda tener la democracia; y como viene del campo republicano, el

Gobierno va á tener la savia democrática; y en resúmen, no hay nada; puede V. M. seguir tranquila su viaje; ya irá el Gobierno á dar cuenta á V. M.

Apenas llegaba S. M. la Reina á Aranjuez, supongo yo que confiada en que tiene el mejor de los Gobiernos y la situacion más bonancible y tranquila que ha alcanzado país alguno, veo entrar en la cámara Régia al Sr. Sagasta, todavía con el polvo y las señales del camino. Supongo que S. S. se presentaria con la sonrisa que le es habitual, para evitar todo presagio de mal anuncio, y como si se tratara de la cosa más sencilla, S. S. diria á S. M. que las cuestiones de la pasion son difíciles de dominar; que el Sr. Martos habia cometido la imprudencia de creerse Presidente del Congreso, despues de haberse abstenido; que en la mayoría hay gente jóven, de mucho porvenir y muy entusiasta, que no habia sabido contener su irritacion, que habia dado unos cuantos gritos, y sobre todo, que esto lo habian armado los pícaros conservadores; que los conservadores eran un peligro; que el Sr. Martos no supone nada; que era menester no secar, sino encauzar para mejores fines el entusiasmo de la mayoría; que el Sr. Castelar habia demostrado aquí, y las minorías republicanas, que no se habian asociado con las minorías monárquicas, y que esto era favorable á la dinastía y á la Monarquía, y que por consecuencia, lo que habia pasado era un poco más serio de lo que S. S. habia previsto, pero que no era ninguna desgracia para la Monarquía; que por el contrario, era una fortuna; porque diria S. S., aplicando una máxima de agricultura, que podando el árbol se conserva mejor y se pone más frondoso.

El resultado es, que despues de pintar las cosas de esta manera, S. S. hubo de pedir á S. M. la Reina el decreto de suspension de sesiones, y debió fundamentar su peticion en la necesidad de que las pasiones se calmaran y en el propósito del Gobierno de calmarlas, porque de otra manera no se concibe que se pidiera ese decreto. Esto contradice un poco la insignificancia que S. S. atribuye á los hechos; pero en fin, S. S. pidió el decreto de suspension, proponiéndose con su mañosa habilidad, con su dulzura, con el saber apartarse á tiempo, con el saber bordear el conflicto, diria, porque así como hay ahora plato del dia, hay tambien conflicto del dia; proponiéndose, repito, ver si el Sr. Martos se quedaba en su casa, si el Sr. Gamazo hacía poco más ó menos lo mismo, si venía otro Presidente, y hablaríamos de aquel litigante de mi cuento, y las cosas marcharian de un modo maravilloso.

No podia tener el decreto de suspension de sesiones más fundamento que este. Esto lo comprendió así todo el mundo; todo el mundo, desde que se tuvo noticia del decreto de suspension de sesiones, empezó á calcular qué pasos se iban á dar, qué gestiones se harian y qué iba á suceder aquí para satisfacer el principio parlamentario, ultrajado y escarnecido, para cicatrizar las heridas inferidas á un hombre político eminente que encarnaba la autoridad del Congreso, y para poder facilitar en paz la marcha majestuosa del partido liberal. Pues no se hizo absolutamente nada. ¡Ah, sí! El Sr. Sagasta llamó á conferenciar á todos sus amigos, á los amigos que creía que tenian una posicion más eminente en su partido; y oyó á los unos que le aconsejaban que pronto cambiara unos cuantos Ministros, que esa era una resolucion que daria mucha tranquilidad, y cada cual le fué dando su opinion; y despues de oirlos bien, habia en el Ministerio una tendencia que sostenia, esto era público y lo decian los periódicos, que no toleraria que el Sr. Martos apareciera en aquel sitial (*Señalando á la Presidencia*) ni un minuto, y que ellos no se dejarian presidir por la autoridad de aquel hombre público. ¿No es verdad, Sr. Ministro de Estado? Yo acudo á S. S. porque tengo mucha fe en que S. S. no puede desmentir hechos que son públicos y notorios; la tengo en todos, pero en fin, más especialmente en S. S., en esta que es una cuestion personal, y por eso yo me siento más inclinado á confiar en el Sr. Ministro de Estado que en los demás de sus compañeros, pues temo que no querrian complacerme dejando consignada la verdad de los hechos.

Predominó la tendencia del término de la legislatura; predominó el consejo funesto, antipatriótico, que no será condenado bastante, dado á la Reina Regente, de firmar un decreto de término de la legislatura con ocasion y con motivo de la causa que he expuesto aquí esta tarde. Es verdad que antes de entrar á examinar esto debo hacerme cargo brevísimamente de este sistema inocente, al parecer, tan bonachon, paradisiaco, del Gobierno responsable y del nuevo Presidente de la Cámara.

Despues que han torturado á las minorías, despues que no ha habido agravio, insulto ni ofensa que no se haya inferido al representante de la autoridad parlamentaria, ni atropello que haya dejado de hacerse contra el derecho de los Diputados de las minorías, el Gobierno viene buenamente diciendo: «vamos á olvidar, olvidemos lo pasado, haya templanza.» Gracias; me parece muy buen sistema, sobre todo para los que están lastimados. Pero ¿y por qué el Gobierno, para pronunciar palabras de paz, para resolver un conflicto de esta naturaleza, ya que dió el funesto consejo del ejercicio de la prerrogativa Régia, que viene á destituir al elegido de los representantes del país, á intrusarse en el campo parlamentario, á vulnerar la libertad del Parlamento... (*Rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Romero Robledo, mientras S. S. se ha limitado á censurar el consejo dado por el Gobierno á S. M. la Reina, yo le he dejado toda la amplitud que S. S. podia apetecer; pero desde el punto y hora que S. S. afirma que es S. M. la Reina quien ha destituido... (*Varios Sres. Diputados*: No, no.—*Otros*: Sí, sí.) Silencio, mientras habla el Presidente y se dirige al Sr. Romero Robledo.

Desde ese momento, llamo la atencion de S. S., que es eminentemente monárquico y no puede querer faltar de ningun modo á los respetos debidos al ejercicio libérrimo de la prerrogativa Real, llamo la atencion de S. S. acerca de que S. M. la Reina ha hecho uso de un derecho perfectamente constitucional.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Yo, como S. S. ha reconocido, profundamente monárquico, no he de faltar á ninguna conveniencia á la Monarquía; pero no he de respetar conveniencias que el interés de partido invoque para dejar de examinar los actos del Gobierno responsable. (*Aprobacion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Sobre eso tiene S. S. completa libertad.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Por eso digo y repito que el consejo del Gobierno á la Reina Regente, de dar por terminada la legislatura con ocasion del atropello grotesco cometido con el Presidente de las Córtes, es un consejo funesto, que atrae á la Régia prerrogativa á dirimir contiendas personales y de

partido. Ese es un consejo imprudente y antimonárquico, que abusa del ejercicio de la Régia prerrogativa para intrusarse el Gobierno, amparado por la confianza de la Reina, en el campo parlamentario; ese es un consejo antimonárquico, que tiende, como toda la política de ese Gobierno, á empequeñecer la Monarquía, á anularla, á colocarla por bajo de ciertas influencias de que despues me ocuparé.

¿Qué significa ese decreto aconsejado? Ese decreto significa que cuando el Sr. Moret, el Sr. Lopez Puigcerver, los amigos del Sr. Montero Rios no se atrevian á votar contra el Sr. Martos, se inventaba un verdadero motivo para echar al Sr. Martos de su sitial; y para no responder de sus actos, vienen á cubrirse con la Régia prerrogativa y á poner á la Reina por delante, para que ella ejecutara, para ejecutar con mano Real, por el consejo del Gobierno, lo que no tenian virilidad para ejecutar con sus votos en el Parlamento. (*Aprobacion en las minorías.*)

Cuando hay que adoptar resoluciones de esa naturaleza, los Gobiernos toman otra actitud, si son verdaderamente monárquicos. ¡Cómo! El Sr. Sagasta, jefe del partido liberal, el hombre más eminente de esa política, llega el conflicto, y éste es tal, que tiene necesidad de pedir el consejo de todos sus amigos más conspícuos, y aprovecha la ocasion de hacerlo cuando está la Monarquía ausente, aislada, cuando no podia recibir las expresiones de la opinion pública. ¿Qué significa esta conducta? Si S. S. tenía que recibir el consejo de sus amigos, amigos de la Monarquía somos aquí todos.

Los Gobiernos que se sienten en verdadera posesion y que creen legitimada la confianza de la Corona y del país, no temen abrir la puerta, que penetre el aire y la luz y que éntre la opinion de todo el mundo á fortalecerles. Antes de dictar una medida de esa naturaleza, lo prudente, lo vulgar, lo natural era venir aquí. El conflicto era parlamentario; se trataba de una autoridad parlamentaria, y aquí debia resolverse la cuestion. ¿Pero á qué traer la prerrogativa Régia á firmar un decreto de destitucion del Presidente del Congreso? ¿A qué traer la prerrogativa Real á cubrir con su manto de inviolabilidad este terreno, violado por aquellos que insultaron la representacion del país? ¿A qué traerla entre alardes irrespetuosos y temerarios de confianza ilimitada, para que se haya dado el caso de que desde la muerte del malogrado Rey Don Alfonso XII, ésta haya sido la primera vez que se ha discutido en tertulias y Círculos políticos la persona de la Reina Regente?

Es muy gracioso eso de ampararse de la Monarquía para atropellar los derechos parlamentarios, y luego querer tratarnos de poco monárquicos. Si para ser monárquico fuera necesario que yo mintiera la fe de mi conciencia; si para servir á la Monarquía fuera preciso que me constituyera en lisonjero adulador de un Ministerio responsable, no pudiendo abandonar mis opiniones, huiria de la vida política. Yo creo que la libertad y la vida pública son vida y escena para hombres que tengan fe en sus convicciones y virilidad bastante para exponerlas, y no escena ni teatro miserable donde venimos á representar comedias ante una institucion lejana, para constituirla en esclava sumisa de un poder efímero y pasajero.

Sí; y así se ha visto á un periódico republicano de gran circulacion decir que habia impuesto sus resoluciones; que el Gobierno habia hecho lo que ese periódico habia anunciado y aconsejado. Así se ha visto al Sr. Castelar, al eminente tribuno, sostener que no habia más salida que esa, y predicar en parajes públicos que no habia más Regencia que durante el Ministerio Sagasta. (*El Sr. Castelar*: Yo no he dicho eso.) Si no lo ha dicho S. S., se lo han atribuido. (*Rumores y risas.*) Esperad un poco, que he de decir cosas más graves, que si el Sr. Castelar no las rectifica, para él no será peor, pero será peor para vosotros; porque yo deseo, respetando á este hombre público en lo que vale, que sirva al Gobierno de la Monarquía, pero que no lo deshonre. (*Murmullos*). ¿Qué significaban esos escrúpulos monjiles por no votar solemnemente en contra de una personalidad determinada, para ir á ampararse, á parapetarse detrás de la Monarquía, á fin de lanzar á un Presidente del Congreso de la Presidencia? Si esto sucede con relacion á una persona como el Sr. Martos, de su significacion y de su historia, cuyo nombre ha sido el trofeo que habeis aprovechado y que más habeis decantado en pro de vuestra política en todas partes, y de seguro en los parajes más elevados, ¿no comprendeis que la política suicida, antipatriótica, antimonárquica, de abusar de la confianza de la Corona, podia envenenar la herida de hombres que representaban ideas políticas, y que podia hacer retroceder á la *honesta distancia* á los que cuando avanzaron prestaron un servicio á la Monarquía? No es esto posible, por la lealtad del Sr. Martos y de los hombres que le siguen; pero esto hubiera sido posible por la impremeditada ligereza, por el rencor y la pasion con que el Gobierno aconsejó á S. M. la Reina Regente el término de la legislatura.

Por otro lado, el Presidente de la Cámara, sea cual sea, ¿no es la encarnacion de la Cámara entera? ¿no es la garantía de las minorías? El Sr. Alonso Martinez asiente á mis palabras. Bien hace falta su asentimiento; que en condiciones tales ha subido á su sitial, que S. S. debe sentir en el fondo de su conciencia mermada su autoridad y un poco desdorado el prestigio de su puesto. ¿Dónde vamos á parar, si el Presidente es el exclusivo representante de las pasiones exageradas de la mayoría? ¿Cuál es nuestro derecho? ¿Quién nos ampara? ¿Vamos á venir á defendernos con los puños ó con las armas? ¿Dónde hay aquí, en este recinto, una autoridad que ampare al que es menos, aunque en la opinion y en el país sea mucho más?

El Presidente es el elegido de la mayoría, porque la mayoría es el órgano por el que expresan su voluntad todos los Cuerpos, todas las Asambleas; es, una vez elegido, el representante de la Cámara entera. Por eso no se ha sentado ahí ningun Presidente cuyas primeras palabras no hayan sido para recabar esta alta autoridad en todos tiempos, menos en los actuales, en que recabar esa independencia es traicion y felonía, segun el modo de pensar de esa mayoría y de ese Gobierno.

Los anales parlamentarios de nuestra Patria, y los de los demás países regidos constitucionalmente, no registran ningun caso de un Presidente que haya abandonado su sitial por un voto de censura de la mayoría que le eligió. Hace más de sesenta años que rige entre nosotros el sistema representativo; en el sitial de la Presidencia se han sentado los hombres más eminentes; algunos de ellos han disentido de los Gobiernos, y estaba reservado á este Gobierno, lla-

mado falsamente liberal, venir á atropellar con escándalo la autoridad parlamentaria. Ahí ha estado sentado Martinez de la Rosa, que se abstenia de votar y que opinaba en cuestiones políticas y económicas de una manera contraria al Gobierno y al partido que allí le encumbrara; desde ese sitial he visto yo descender á combatir al Gobierno, en un elocuentísimo y enérgico discurso, al Sr. Rios Rosas, que acabó aquel discurso diciendo que despues de terminado volveria á ocupar aquel asiento, y que en él esperaba lo que el partido tuviera á bien hacer, lo que los Sres. Diputados tuvieran por conveniente hacer en uso de su derecho. Y presidia aquel Gobierno el invicto Duque de Tetuan, y á aquel Gobierno pertenecia el guerrero impaciente Sr. Marqués de la Vega de Armijo; vimos á aquel Presidente votar, no abstenerse, votar en contra del Gobierno en la cuestion más política que aquel Gobierno trajo á las Córtes, en la famosa cuestion de las siete autorizaciones. Despues ya de la restauracion, se ha sentado en ese sitial el Sr. Posada Herrera, en oposicion con el Ministerio del Sr. Cánovas, y se abstenia con frecuencia, y se entendia y se juntaba con el Sr. Sagasta, sin que á nosotros nos diera por escandalizarnos ni alarmarnos; y por fin, en ese sitial se ha sentado el mismo Sr. Sagasta, modelo inagotable, mosáico de todos los ejemplos posibles, contradiccion viviente para todos los casos de su vida, que presenta textos que alegar contra todos sus hechos y sus palabras.

Lo que en ese sitio se puede hacer, es independiente del éxito de votaciones ulteriores. Si los Presidentes no pueden abstenerse y no pueden votar en contra de los Gobiernos, no adquirirán este derecho porque la votacion sea contraria al Gobierno; ellos no deben intentarlo. Esa es vuestra doctrina; y sin embargo, el Sr. Sagasta ha bajado de la Presidencia á combatir al Gobierno ardorosamente porque sostenia, no el sufragio universal, sino la universalizacion del sufragio. La mayoría le habia elegido, la mayoría estaba con S. S. ¡Pero el éxito! Esto dice el Sr. Presidente hijo. (*El Sr. Sagasta, D. José*: No he dicho nada.) Es que el éxito no altera el derecho; lo que no se puede hacer, no se hace, cualquiera que fuera el partido. Pero ¿cómo no se ha de poder hacer lo que está consagrado por la conducta y por los precedentes de todas las Córtes y de todos los partidos? El hecho de abstenerse, el hecho más de conciencia y más íntimo, el más digno de respeto y que ya habia terminado en la tarde anterior, no tiene nada que ver con el motin escandaloso de la tarde siguiente.

Y habiendo examinado hasta ahora los hechos, sintiéndome un poco fatigado, sin duda por el excesivo calor, desearia un pequeño descanso, aunque me prometo en la segunda parte ser lo más breve que esté á mi alcance.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Cuánto tiempo necesitaria S. S. para descansar?

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Unos diez á quince minutos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende la sesion por un cuarto de hora.»

Eran las cuatro y cuarenta minutos.

A las cinco y cinco minutos de la tarde ocupó de nuevo su sillon el Sr. Presidente y dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la sesion, y en el uso de la palabra el Sr. Romero Robledo.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Señores Diputados, por cansancio personal y por consideracion debida á vosotros, que tambien debeis fatigaros de oirme, he pedido un pequeño descanso, y os ofrezco condensar, si me es posible, lo que me resta que exponer.

Quisiera dar por terminada la primera parte de mi discurso con una reflexion. Yo me hubiera felicitado de que en esta lucha de pasiones que se suscitó con motivo del último lamentable suceso que tuvo lugar en este recinto, y para apaciguar las pasiones, el Gobierno responsable hubiera abierto esta legislatura aconsejando á S. M. la Reina Regente que viniera á comunicar directamente con los representantes del país, y á que de sus labios augustos y de la imparcialidad de esa institucion tan alta y por todos tan querida hubieran salido palabras de pacificacion y de templanza, á las cuales todos nosotros nos hubiéramos creido en el caso de corresponder.

Si así hubiera sucedido, habríamos dado el gran ejemplo de que al presentarse en este sitio la augusta Señora que gobierna el Reino, hubiera sido aclamada por mayoría y aun minorías, por el ofensor y por los ofendidos, por todos los monárquicos. Acaso hubiera notado algunos escaños vacíos, porque á rendirla homenaje no hubiesen venido los que apoyan al Gobierno; habrian permanecido en esos pasillos, esperando que se fuera de aquí la augusta persona que regenta el Reino, para entrar á abrazar y felicitar á sus Ministros responsables. ¡Gran ejemplo, con el entusiasmo y con el aplauso, hubiera causado en los corazones y en los labios de nosotros y en los por vosotros tan perseguidos y castigados! ¡Gran ejemplo, que nos une á todos en ese sentimiento que converge en defensa de la Monarquía todas las fuerzas, todas las inteligencias, todos los patriotismos! ¿Qué importaba para eso el pequeño vacío que se produjera en alguno de estos bancos, si no fuera para la enseñanza y para el conocimiento de que los que huirian para no honrar la persona de la Reina son los que se ostentan como inspiradores y consejeros del Gobierno de S. M.? ¡Huyen de la presencia Real, y van á ensalzar y obtener sus favores por conducto del Ministerio responsable, viniendo á resultar una cosa extraña é inaudita! Que en este país hay una Regencia que establece la Constitucion del Estado, y otra anónima, irresponsable, que establece la arbitrariedad, el capricho y el interés ministerial; que el poder se comparte entre un Poder inviolable por la ley y por todos respetado, y un Poder irresponsable, oscuro, no anónimo, porque tiene nombre que ostentar con hidalguía, que dispone de los destinos públicos en tiempo de la Monarquía constitucional y valiéndose de los Ministros responsables de la Corona.

Esto es lo que complementa la primera parte de mi discurso. Si lo sucedido no os ha inferido una herida mortal, si fuera posible que impune quedara del castigo que es lícito y conveniente en el sistema parlamentario, de lo que aquí ha pasado y que todos condenamos, le tocará á ese Gobierno una responsabilidad: la de haber introducido como medio de gobierno en la Patria española, é invocando la libertad, un principio que sonroja y debe sonrojar á todos los pueblos civilizados.

Este principio que vosotros parece que habeis introducido por debilidades con intereses pequeños, por

no tener la energía de reprobar, por no haber tenido la prevision de ver el funesto camino en que os empujaban, este principio de gobierno es el principio del motin. Un dia se provoca contra un partido político un motin en las calles, y el Gobierno no es potente para contenerlo. En las primeras poblaciones de España, en la capital de la Monarquía, cree cumplir con la presencia de la primera autoridad civil de Madrid en medio de las turbas desenfrenadas que llenaban de ultrajes y de improperios á un hombre público importante. Otro dia el motin llega á golpear las puertas del palacio donde se administra la justicia, y el Gobierno es casi impotente para reprimirlo.

Y últimamente, el motin victorioso se ha enseñoreado de este recinto, del augusto palacio de las leyes. ¿Es que vais á llevar el motin á la cámara Régia? Yo no sé á dónde llegaríamos por ese camino; pero lo que sí sé es, que si el motin es un medio de gobierno, por la fuerza de las cosas, el motin será un medio de oposicion. El dia que esto se haya establecido, ¡ay del país, ay de las instituciones, ay de la Patria española! Los que mejor establezcan el motin, los más afortunados, esos serán los dueños. Hasta ahora estais oponiendo la fuerza del número á la fuerza de la razon con que os combatimos. Jamás se ha visto que un Gobierno pletórico de mayoría acose, persiga hasta las tendencias de protestas que pueda encontrar en su camino y en las oposiciones. Las oposiciones, procediendo con un patriotismo y un amor á las instituciones digno de todo encomio y sin ejemplo, contestan á la agresion con la templanza; al insulto, con la razon; al atropello, con la discusion que constituye el nervio de la vida del régimen constitucional. Es verdad que os aplauden en ese camino elementos republicanos, al mismo tiempo que juran y protestan que jamás transigirán con la Monarquía; dígalo el Sr. Castelar.

Me alegraré de que S. S. afirme en alta voz que no dice ya *jamás*, para que el país conozca la manifestacion de S. S. Mientras tanto, hay que levantar aquí una protesta enérgica contra ese principio que vais introduciendo en la gobernacion del Estado, ora queriendo inutilizar un partido, ora ejerciendo presion sobre los tribunales de justicia, ora violando el respeto parlamentario; mañana, ¡sabe Dios! y así se explica que batan palmas los republicanos. ¿Cómo se puede explicar que los republicanos dejen aquí abandonados los fueros y los prestigios del Parlamento, sin un gran interés que ponga una mordaza en sus labios? Ese interés es la complacencia con que miran que vais usando y abusando de la confianza de la Corona, para traer la Corona á intervenir en las contiendas de las pasiones de los partidos, para traerla á perseguir con sus decretos á los hombres que os combaten.

Ellos esperan, sin fundamento alguno hasta ahora, pero al fin deben esperar, que confundiendo las cosas, que confundiendo los respetos debidos, que saltando por las instituciones esenciales del régimen parlamentario, los perseguidos de hoy se dén por ofendidos y agredidos y que algun dia puedan ir á engrosar sus filas. Entonces dirian: «ya veis por qué prestábamos nuestro apoyo al Ministerio Sagasta, y por qué dejábamos en aquella época indefensos el prestigio y los fueros del Parlamento: porque esperábamos que se ahondaran las heridas y que se demostrara que eran incompatibles los hombres que procedian de la democracia con la institucion monárquica.» Solo de esta manera se puede explicar este silencio; porque no sería de otro modo airoso, sino á reserva de una justificacion, aunque lejana, el dejar á los partidos monárquicos defender exclusivamente los fueros del Parlamento, amparándose en el pretexto, en la mixtificacion de esas promesas de sufragio universal, de la cual me he de ocupar esta tarde. Porque ¿qué significaria el sufragio universal, ó qué puede significar ante el atropello y el abandono de los fueros parlamentarios? El sufragio universal solo, es el cesarismo; el sufragio universal lo ha tenido el Imperio; lo que no habia, principio tan esencial como el sufragio, es el sistema representativo y el régimen parlamentario. ¿Es que aquí, en nombre de la República ó de ideas republicanas, vamos ya á la mixtificacion de querer encerrarlo todo en un principio que es un principio comun, con instituciones absolutas que no admiten la fuerza ni la representacion del país á su lado?

Eso sería una cosa lamentable; pero al ménos, conste que hay en la Monarquía mejores liberales; los que queremos el sufragio, unos porque lo admiten, otros porque creen en sus excelencias, todos le queremos para asentar sobre él el régimen representativo con todos sus prestigios, con todas las consideraciones necesarias para su desenvolvimiento.

De otra manera, es un cesarismo propio de esta época pequeña y mezquina, y de esta política que se personifica en la negacion de todas las ideas y en la adoracion exclusiva á la personalidad de un jefe de partido; es un cesarismo en mangas de camisa y en zapatillas (*Risas*); que no de otra manera considereis al César que dirige los destinos del país por medio del Sr. Sagasta.

¿Es que es un hecho indiferente el que ha ocurrido en la política? ¿Es que el alejamiento de ese partido de la personalidad del Sr. Martos no significa nada? ¿No habeis ostentado como la mejor conquista de vuestra política el haber sacado al Sr. Martos de la *honesta distancia* y el haberle llevado á la Monarquía? ¿Pues no le habeis colmado de distinciones, colocándole en el sitial y en el puesto más alto, invistiéndole de la primera autoridad en el régimen representativo? ¿No habeis hecho Ministros para complacerle? Pues si habeis hecho todo eso, si todo eso habeis tenido que explicarlo y justificarlo, yo me asombro de la frescura con que se dice hoy que no significa nada la separacion del Sr. Martos del partido liberal.

¿Es lícito esto? Las leyes morales consienten que se asalte el poder por términos naturales; pero cuando se llega á él, no permiten que para defenderle se apoderen los hombres de una bandera que no está en su historia, que no está en sus antecedentes, y que digan: no, la representacion soy yo solo; lo que otros predicaron y sufrieron en persecuciones y lucha, eso lo voy á hacer yo ahora para sostenerme en el poder. Eso no lo consiente la ley moral; contra eso protestará la opinion pública. El enemigo del sufragio universal; el que encontraba *inaguantables* los derechos individuales; el que ni siquiera transigia con la universalizacion del sufragio, porque era la fuerza bruta ó *la brutalidad del número*, segun su frase; el que ha perseguido y escarnecido constantemente ese principio, podrá por patriotismo aceptarlo, pero jamás podrá arrebatar el título, por la confianza de la opinion,

á los hombres que le mantuvieron constantemente en su vida, y jamás podrá considerar que es indiferente al triunfo de un principio la hostilidad de sus apóstoles.

Los hombres políticos á cierta altura encarnan ideas; son sus nombres programas; su concurso grandes fuerzas. El Sr. Martos era cuando la revolucion de Setiembre un caudillo elocuente de aquella democracia que llevó á la Constitucion de 1869 los derechos individuales y el sufragio universal; el señor Martos ha sostenido este principio en todas épocas; el Sr. Martos lo ha impuesto al Sr. Sagasta despues de la última crisis en que vino al poder el partido liberal conservador durante la vida del malogrado Monarca Don Alfonso XII.

¿Y cómo ha de ser lícito al Sr. Sagasta inspirar confianza, ni que nadie crea que tiene más autoridad para defender el sufragio universal, sin más que ostentar el concurso del Sr. Castelar, hombre eminente si los hay, superior á todos si se quiere, pero que al fin es un hombre que en la peregrinacion de la vida política, hoy uno, mañana otro, ha tirado mucho bagaje de aquel con que empezó combatiendo y batallando? La historia dice que se ha jactado de llevar á un lazo, fingiendo amistad, á otro Gobierno monárquico durante otra dinastía; y lo que la historia dice, no hay presuncion ninguna que lo contradiga suficientemente para inspirar seguridad; la prevencion más vulgar de los deberes del honor exige hoy tener cuidado con el consejo de un hombre que se ha jactado de tener arte para envolver en sus redes á un Ministerio monárquico y para arrastrar á una dinastía, por si acaso está repitiendo el juego.

Pero es triste sino el del Sr. Sagasta, Presidente del Consejo de Ministros. No quiero yo traerle los recuerdos de su historia; que yo bien quisiera que un arrepentimiento profundo y sincero le hiciera variar de rumbo y de política, siempre que esa política la rodeara de garantías de ser cumplimentada. Pero el Sr. Sagasta va secando una por una todas las ramas del árbol frondoso del partido liberal. El partido liberal vivió por mucho tiempo del prestigio de las reformas económicas del Sr. Camacho; ¿y qué se ha hecho de él? El partido liberal tuvo mucho tiempo por gran apoyo al general Martinez Campos. Recordad la crisis del *santo y seña*, registrad los *Diarios de Sesiones*, y ved su pertinaz abstencion y ved cómo no ha asistido á las reuniones de la mayoría, y recordad que hasta la representacion que hasta la crisis del *santo y seña* ostentó el Sr. Alonso Martinez del ilustre general Martinez Campos, hasta esa representacion le fué negada por un hombre ilustre, ligado por estrechos vínculos particulares y políticos al general Martinez Campos. Un dia Camacho, otro Martinez Campos, al siguiente Gamazo, al otro Cassola, luego Martos: todas las eminencias sobran en ese partido; todas sobran, porque ese partido no tiene ideas, no puede tener más lema que el que expresaba el Sr. Moret en las últimas sesiones de la anterior legislatura, cuando decia que abjuraba de sus ideas librecambistas, porque no tenía más ideas que las que tenía el Sr. Sagasta.

Un partido que no tiene ideas, un partido que no va á ninguna parte, compromete la paz pública, y con la paz pública los intereses más fundamentales de la Nacion española. Y si no, vedlo: no conteis el número en las votaciones, que despues de todo, ya he dicho la significacion que tiene, y que significa poco. ¡Si las llaves de esta casa, si la entrada de esta casa la da el Gobierno! ¿qué méritos tiene que deje entrar más amigos suyos que adversarios? Si las elecciones se hacen en el Ministerio de la Gobernacion; si se hacen aun en las postrimerías de esta situacion con la violencia y la falsicacion, ¿qué significan 237 nombres? Pues teneis muy pocos nombres; porque esos no los dan más que las actas de Diputados, y éstas están á merced del Gobierno. Así, todos contamos. Ya podia contar el Gobierno los clamores que á él llegan del país en multitud de exposiciones que llevan las firmas de 24.000 contribuyentes, y que encuentran al Gobierno sordo é indiferente; porque ¿qué le importan á él los contribuyentes, que aquí no votan? Lo que le importa son los votos de los que vienen á prestarle ayuda.

¿Qué significais hoy, qué esperanza sois para el país? ¿La cuestion económica? No; porque á la cuestion económica no quereis acudir, y si acudís, lo haceis forzados por la necesidad; y cuando buscando el apoyo de la opinion pública hablais de economías, producís la anarquía y causais la ruina. Ahí está mi amigo el Sr. Ministro de la Guerra, que forzado por su compañero el de Hacienda á hacer economías, inventa la de suprimir dos piezas en cada regimiento de Artillería, lo cual supone una economía pequeña para tiempos futuros, y el despilfarro presente de malvender el ganado, dejando la Patria indefensa. ¡Hablar de economías en el Ministerio de la Guerra! Pues ¿no sabe todo el mundo que hay una escala de reserva onerosísima, hecha por una ley, cuya escala se cerró, por virtud de la ley á los dos meses de promulgada? Pues ahora acaba de volver á abrirse por una Real órden esa escala de reserva, que es una relacion de españoles privilegiados que se van á sus casas, venden el uniforme militar, se dedican á un arte, á un oficio, á una carrera, á lo que quieran, y como Dios les dé vida, pues lo único que se premia es la generosidad del Supremo Hacedor, como Dios les dé vida, llegarán á tener consideracion y sueldo hasta de general. Estas son las economías que propone este Gobierno, sin duda para satisfacer las exigencias de mi ilustre amigo el Sr. Gamazo.

¡Las economías! ¡Si estais por todas partes sembrando disgustos! ¡Si todos los organismos y fuerzas sociales están heridos frente al Gobierno! Contra vosotros protesta hoy todo el país contribuyente, sin excepcion, sin más excepcion que los que compensan el daño de la contribucion excesiva con el provecho que les dan los puestos oficiales que ocupan. Pero por lo demás, el país contribuyente protesta por todos sus medios, por todas sus manifestaciones. La protesta es tan enérgica, que un hombre tan disciplinado, tan aferrado, tan adherido al partido liberal como el Sr. Gamazo, se ve en la necesidad de abstenerse y hasta de votar en contra del Gobierno, porque no hay medio humano de hacer que el Gobierno acoja esa cuestion con el interés que merece. La cuestion económica espera solucion de todo el mundo, menos de vosotros, porque vosotros solo le ofreceis una conversion de éxito funesto y una contribucion sobre las utilidades, que ha de traer hasta perturbaciones de órden público; pero no hareis nada de eso, porque os sucederá lo que con el proyecto del señor Puigcerver sobre alcoholes: que cuando vengan las resistencias os retirareis, porque vais sin convencimiento y no teneis más fin que manteneros en ese puesto, dure lo que durare.

Vosotros teneis enfrente todos los organismos mi-

litares, absolutamente todos; habeis llevado el descontento á la armada; estais hablando de economías, hechas de una manera arbitraria, con un criterio que tiene que sembrar el disgusto en institutos respetables que han llenado la historia de la Patria con servicios eminentes, como la Infantería de marina; habeis alejado de vuestro lado los elementos representados por el Sr. Cassola y la representacion de los elementos que yo tuve cuando combatia aquellas reformas, produciéndose en el comun concurso, impuesto por las necesidades apremiantes, un término medio ó como arco iris que diera satisfaccion á todos los intereses de vosotros separados por el desengaño.

No os queda por invocar más que la cuestion política, la cuestion del sufragio universal, de la cual voy á ocuparme brevemente. Pero ¿es que vosotros ofreceis de buena fe el sufragio universal? ¿Pero es que estamos ante un movimiento de tal índole y de tal naturaleza, que los amantes de ese principio deben abandonar toda otra exigencia por verlo realizado? No; no es eso. Vuestra promesa no es del sufragio universal; lo que habeis prometido es discutir el sufragio universal en esta Cámara ahora. No habeis ofrecido más. Y esto, ¿á qué interés responde, postergando las exigencias de la cuestion económica? A hacer un regalo al Sr. Castelar; á que el Sr. Castelar, cuando vaya á la Exposicion, pueda ostentar que ha obtenido el sufragio universal del Congreso de los Diputados. Yo no sé que tenga otra significacion. ¿Qué significa el sufragio universal como hecho impuesto por los republicanos? Vosotros quereis el sufragio universal como bandera de guerra contra los monárquicos; nosotros queremos el sufragio universal como bandera de paz entre todos los partidos de la Monarquía. Qué, ¿tomais el sufragio universal de los republicanos como bandera de guerra contra los monárquicos? Yo os pregunto: si aquí vinieran dias tristes, conflictos, necesidad de defender á la Monarquía, ¿qué servicio le estais prestando á la Monarquía dividiendo la fuerza que la sustenta y aliándoos con todos aquellos que en el dia del conflicto se volverán contra nosotros? ¿Es que os van á seguir? Porque yo transijo ahora mismo. A cambio del sufragio universal, ¿se declara monárquico el Sr. Castelar? (*El Sr. Castelar*: ¡Ya veremos!)

Si el Sr. Castelar se declara monárquico ahora, sin vacilaciones, sin reticencias, en términos que si falta á su solemne promesa hecha ante los Poderes públicos y ante el país, la historia pueda marcar su nombre con la reprobacion y el oprobio, entonces yo diria que eso valia la pena, que cabia meditar si es necesario precipitar la proclamacion del sufragio que el Sr. Castelar quiere y os impone, para obtener la adhesion del Sr. Castelar á la Monarquía.

Pero el Sr. Castelar no hace sacrificios por ninguna persona que de esta manera trata á la Monarquía, porque no ve la institucion; y sin embargo, á los que tienen la confianza de esa persona, á aquellos á quienes el honor les manda cerrar hasta la posibilidad de abrir un portillo por donde puedan penetrar sus enemigos, á esos les llama sus amigos, y esos oyen sus inspiraciones y obedecen sus consejos. (*El señor Castelar pronuncia palabras que no se oyen.*) Estoy conforme con S. S. en que, con valer tanto, no vale lo que un principio...

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que se dirija al Congreso.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Y no valiendo lo que un principio, pregunto yo: ¿por qué en vez de ese sufragio convenido en una fórmula entre dos hombres á quienes á esta hora la opinion pública no ve igualmente decididos al lado de ese Gobierno, no buscamos una fórmula que una á todos los partidos monárquicos en el sufragio? Que en el principio del sufragio universal se consigne la solidaridad de sentimientos con que estamos todos al lado de la Monarquía, y entonces serán otros los resultados. Sí; yo tengo la seguridad de que el partido liberal conservador no podria negarse, no se negaria á semejante patriótica solucion. Cuando esto se intentara, tengo la evidencia, me atrevo á anticipar esta declaracion, de que el sufragio universal se impondria con asentimiento de todos los monárquicos, en términos buenos y rapidísimos, en vez de esa promesa mixtificada de sufragio que trae la preferencia sobre otras materias para distraer la atencion del remedio que demandan las necesidades públicas, del consuelo que esperan de los Poderes constituídos.

Sí; yo repetiré que el sufragio universal es posible brevemente, hecho por estas Córtes, pero como sufragio universal de paz, y que el sufragio universal es imposible, y ni el Gobierno lo desea como bandera de guerra. Pero ¿qué digo? Si yo he de juzgar por los intereses, si he de juzgar de la conducta futura por la conducta pasada, no creo decir ninguna cosa que sorprenda ni que sea nueva y extraordinaria, al afirmar que el Gobierno de S. M. está interesado en que no haya sufragio universal. Si ha de caer, quiere caer con esa bandera, para volver al asalto y al ataque contra sus sucesores, sean quienes fueran. Nosotros tenemos interés en que esa bandera desaparezca, para que no ampare intereses pequeños, porque quedan todavía vastísimos horizontes que recorrer en bien de la Patria, aun dando por resuelta esa cuestion política.

Y aquí sucede, por la manera como vienen encadenándose los sucesos, que se impone una cosa quizá muy desagradable para los señores de la mayoría, pero á la cual es bueno que vayan acostumbrando su espíritu, y es, la desaparicion del actual Ministerio. Hoy, todo es posible; todo, menos la continuacion por mucho tiempo del Ministerio que preside el Sr. Sagasta. Hay una cuestion sobre la cual se fijan las miradas de todos los partidos y de todas las fuerzas políticas.

Todos legítimamente pueden concurrir á ella con la esperanza de obtener el éxito y de conseguir el poder para interpretar la opinion pública; pero de este concurso se ha excluído por sus propios actos, por sus torpezas, el Ministerio presente.

Hablo de la disolucion de estas Córtes. Estas Córtes pueden ser disueltas por el partido liberal conservador; que al fin la disolucion significaria en manos de ese partido el triunfo de otro sistema, de otros principios, de otras ideas, pero triunfo en combate noble de ideas y de aspiraciones, ante las cuales desaparecen los intereses mezquinos de las personas. Estas Córtes pudieran ser disueltas por la concentracion de los elementos que están enfrente del Gobierno y que tienen puntos suficientes de contacto para crear una situacion y para llenar las hojas de la historia de España con provecho para los intereses públicos. Aquí teneis al Sr. Gamazo, al general Cassola, al señor Martos, al general Lopez Dominguez y á las fuer-

zas políticas que conmigo están. (*Una voz*: ¡Hola!) Ya direis ¡hola! con alguna más sorpresa.

Estas fuerzas tienen en sus aspiraciones un punto de conformidad bastante para crear una administracion y un Gobierno y para hacer la felicidad pública con aplauso del pueblo español. Pero vosotros, ¿qué teneis para conseguir la disolucion? ¡Qué temeridad! Fué ya un mal el funesto consejo que dísteis á la Reina Regente con el decreto para terminar la legislatura, porque aquel decreto era la destitucion de un Presidente del Congreso, la violacion en aquella personalidad ilustre de los derechos del Congreso mismo, de los de las minorías. Pero la disolucion en vuestras manos, ¿qué significaria? La disolucion en vuestras manos significaria la persecucion á muerte en las elecciones contra los hombres que han tenido valor de ostentarse independientes frente á vuestras exigencias y en aras del bien público.

Se comprende que el problema de la disolucion se pueda plantear por un Gobierno contra una mayoría y unas Córtes que sean hostiles; ese es el derecho constante, el derecho vulgar, el derecho que rige, el modo de funcionar en el régimen parlamentario; pero un Gobierno con mayoría, con 237 votos; un Gobierno pidiendo la disolucion contra las minorías, eso, ni lo ha previsto ni lo ha soñado absolutamente ningun autor de Derecho público, ni hombre público alguno, porque eso significaria la disolucion para la venganza, la disolucion para perseguir á los hombres que han sido independientes y que han tenido el valor de votar en contra ó de abstenerse de votar en las cuestiones económicas. Crea S. S. que esta es mejor doctrina que la de aquel *bill* de que habló S. S. en la reunion de la mayoría. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros es un hombre asaz comunicativo y afable, muy modesto en su trato, llano en sus maneras; todo el mundo se encuentra, una vez cerca de él, en el caso de decirle sus opiniones; y es tan bueno el Presidente del Consejo de Ministros, que todo lo que le dicen lo repite; y ya se ve, como S. S. no paga las noticias, se las dan muy malas; y aquella noche debió álguien hablarle de un *bill* que hubo en Inglaterra el año 1883 para que no se discutiera la prerrogativa; y yo, así como varios amigos mios, hemos estado buscando el *bill* en todos los libros ingleses y del extranjero que hablan y consignan lo que se ha legislado por los que han debido hacerlo, y en efecto, no habia tal *bill*. A S. S. no podrán devolverle el dinero, porque de seguro le darian la noticia de balde; pero S. S. debiera advertir á ese consejero áulico que se entere de lo que le dice, á fin de que no haga S. S. delante de la mayoría primero, y despues delante del país, alarde de esas cosas; porque ahora que ha despertado mucho este asunto la atencion pública, cuando lean en Inglaterra lo que S. S. dice que allí pasa, dirán: pero ¿en qué país vive el Sr. Sagasta? Sin duda España no está entre los países de Europa.

No; ese Gobierno no puede, mientras subsistan las cuestiones actuales, obtener la disolucion, porque ese Gobierno representa la violencia y la guerra, y todos, absolutamente todos los que le combaten, representamos la paz. Nosotros estamos unidos para combatir, minorías monárquicas con distintas banderas, pero monárquicas. Vosotros, para manteneros, habeis tenido que hacer lo que Fausto en busca de juventud: habeis vendido el alma y os habeis constituido en prisioneros de los republicanos.

Sed lo que querais, pero no podreis poner la Monarquía al servicio de los hombres que sostienen ideas que la son contrarias. Toda vuestra conducta tiende á alejar á la Monarquía de su comunicacion directa con los representantes del país, á empequeñecerla, á achicarla y á pedir savia, jugo, aire que respirar y vida á los enemigos jurados de las instituciones que por honor estais obligados á defender. Así no teneis, por ejemplo, en cuenta que las instituciones, como las personas, tienen su dignidad, y que no puede impunemente hacerse que ninguna institucion baje del pedestal donde la coloca la ley.

Un dia un hombre público importante y eminente tiene un gran dolor que traspasa su alma, y la Monarquía avanza para enviar un pésame, para enviar una manifestacion de dolor, y aquel hombre la contesta con el desdén, con el silencio, mientras cubre con cartas laudatorias los discursos que pronuncia el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Las instituciones tienen su dignidad, y los Gobiernos de las Monarquías, como de las Repúblicas, tienen el deber sagrado de velar por la dignidad del depósito que les ha confiado la voluntad de la Corona y el apoyo del país. (*El Sr. Castelar*: Cuando yo era poder, se enviaban recados al Sr. Cánovas y á todo el mundo.) Su señoría, fuera de su propio concepto, en el de los demás dista de ser comparado con las personas que encarnan la Monarquía. Su señoría tiene atenciones para todo el mundo; y como S. S., aparte de elocuente, es uno de los más decididos republicanos, no tiene nada para las instituciones. Su señoría no lo comprende; ¡cómo lo ha de comprender, si no es monárquico! pero debiera comprenderlo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. (*Muy bien, en los bancos de las minorías.*)

Constantemente vosotros no servís á la Monarquía; os estais sirviendo de la Monarquía, y no teneis escrúpulo ni reparo en lastimar su propia dignidad para tributar incienso y admiracion al Sr. Castelar, á fin de recabar su apoyo.

Y por si eso no fuera bastante, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en un acto público y oficial, ha amenazado con la perturbacion del órden público si la Monarquía tuviera á bien ejercitar la Régia prerrogativa en favor de determinado partido... (*El señor Presidente del Consejo de Ministros*: No es exacto.) Ahí están las palabras. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Vengan.) El país de seguro que las ha anotado; de seguro que las ha registrado el partido liberal conservador; las ha registrado sin daño para la Monarquía por la firmeza de su conviccion; pero al fin, no todos tienen igual firmeza de convicciones ni iguales deberes. Cuando se oye al Sr. Presidente del Consejo de Ministros amenazar con sublevaciones y con alteraciones del órden público cuando deje de ser Gobierno, estas predicaciones pueden caer en tierra agradecida y pueden hacer creer á gentes ilusas, uniendo esto á ciertas benevolencias ó condescendencias, que despues de todo la fuerza es lo que vale y la fuerza es lo que hay que cultivar, puesto que con la fuerza vivís, por la fuerza vivís y con la fuerza amenazais.

Voy á terminar por esta tarde, á reserva de lo que las necesidades de la rectificacion me obliguen á hacer, con mis observaciones.

Termino, pues, en una confianza grande, y es, que estamos combatiendo á un moribundo. (*Risas.*) Siem-

pre, siempre la llamarada de la luz próxima á extinguirse fué mayor que la luz misma en su estado normal; siempre, siempre las mayores votaciones acompañan á los Gobiernos en sus postreras horas. De la misma manera que el incendio de un edificio arroja de sus guaridas y escondrijos á todos los bichos que en él existen... (*Risas y rumores.*) No hay en esto ofensa; pero si así la considerais, pondremos en el otro platillo de la balanza los insultos del motin, y todavía saldreis ganando. De la misma manera que un incendio hace que todos corran á salvarse, la situacion presente ha hecho que todos acudais á defenderos. Eso no es la vida, es la convulsion de la agonía; vuestra muerte está decretada por la opinion pública, y la opinion pública es ministro que en todas partes es oído y en todas partes merece singular atencion. Yo os acompaño con un buen deseo para cuando paseis á la otra vida, y espero que los sufrimientos de ésta os hagan más cautos y os enseñen que para ser Gobierno de la Monarquía es menester tener más prevision.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Como presiento, Sres. Diputados, que me he de ver obligado á terciar muchas veces en este debate, me habreis de permitir que empiece reservándome en este primer momento, y que conteste en breves palabras al largo, prudentísimo y monárquico discurso del consecuentísimo Sr. Romero Robledo. (*Risas.—Muy bien.*)

Es verdad que de ciertas cosas, cuanto menos se hable es mejor. El país está bien enterado de todo lo ocurrido, para que pretenda hechos en vez de palabras. Bueno es que se haga S. S. la ilusion de que la opinion pública siente como siente S. S. y quiere como quiere S. S.; pero á fe á fe que en todos los trabajos preliminares que viene haciendo de algun tiempo á esta parte ¡qué de algun tiempo á esta parte! desde que huyó de la casa paterna, del partido conservador, demuestra todo lo contrario de lo que nos ha querido demostrar.

Su señoría ha empezado por manosear la prerrogativa Régia; S. S. ha continuado desacreditando el sistema parlamentario, suponiendo que aquí no se entra sino como quiere el Gobierno y por lo que quiere el Gobierno, que es el único que tiene las llaves de este edificio; S. S., despues, ha tratado con desdén tal á la mayoría, que despues de oirle, yo no sé qué queda en pie para S. S. en este país, y ha concluído por hacer una especie de imposicion á la Corona. De manera que para S. S. no hay nada sagrado, no hay nada respetable, con tal que se oponga á los intereses personalísimos de S. S.

¡Con desdén á la mayoría! ¿Y por qué? La mayoría del partido liberal, ha dado á entender, no vale más que dentro de la urna, porque dentro de la urna todas las papeletas son iguales. No, Sr. Romero Robledo. Cada Diputado de la mayoría tiene la misma representacion que S. S., y vale tanto como S. S.; y hay muchos respecto de los cuales no hay con S. S. más que una sola diferencia, y es, que S. S., por sus años ó por su fortuna, ha llegado á ser Ministro, y estos individuos de la mayoría no; que cuando lleguen, tendrán sobre las condiciones y cualidades que no tienen que envidiar á S. S., la cualidad de ser Ministro, y despues la influencia que da el haber ejercido ese cargo. (*Muy bien.*)

Solo al Sr. Romero Robledo se le puede ocurrir tratar con ese desdén á la mayoría del partido liberal, que cuenta en su seno con 30 ex-Ministros, con casi todos los capitanes generales del ejército español, con los más distinguidos jurisconsultos, con los más ilustres literatos, con los publicistas más distinguidos y con las personalidades más salientes de nuestra nobleza por sus antiguos y gloriosos títulos. (*Aprobacion.*)

Pero ¿qué autoridad tiene S. S. para proceder de esta manera y tratar de este modo á la mayoría del partido liberal? ¿Pues no decia S. S. hace poco tiempo, con la misma despreocupacion que hoy dice lo contrario, que el partido liberal no podia gobernar porque tenía mucho Estado Mayor, y que el exceso de Estado Mayor era un bagaje que le incomodaba, mientras que por ser él en su grupo el único ex-Ministro, le era más fácil gobernar porque no tenía Estado Mayor; y ahora, porque en opinion de S. S. se han separado del partido liberal, que ya lo veremos, algunas personalidades muy importantes, ya dice que el partido liberal está muy debilitado y que no puede gobernar? ¡No puede gobernar porque se han separado del excesivo Estado Mayor que antes tenía, dos, tres ó cuatro personalidades! Pues si esto fuera verdad, prepárese S. S. á no gobernar nunca, como no vuelva al partido conservador; porque siendo S. S. el único Estado Mayor de su partido, y no pudiendo gobernar el partido liberal con el Estado Mayor que le queda, mucho menos podrá gobernar S. S. (*Risas.*)

De todos modos, podrá tener el partido liberal la desgracia de que se vayan de él algunas de esas ilustres personalidades; suponiendo que así sea, el partido liberal lo sentirá, y yo lo sentiré más que nadie; lo que dudo es que al separarse del partido liberal esas personalidades vayan á formar al lado de S. S.

Yo no he hecho ningun alarde con motivo de las votaciones que se han verificado aquí en los últimos dias. Yo he cumplido con mi deber; se me combatia, y me he defendido. Naturalmente, he tenido mucho gusto en vencer; porque este es el *a*, *b*, *c* de los gobiernos representativos; pero ¿dónde están los alardes de triunfo que yo he hecho? ¡Si esperaba ese triunfo! Pues qué, ¿cree S. S. que yo no tenía contadas mis huestes? De manera que no me he encontrado con ninguna cosa que no hubiera esperado, como no sea con algunos desengaños; he visto con sentimiento la separacion, siquiera sea momentánea, de algunos amigos queridos; sentimiento que se compensa con la esperanza que tengo de que volverán, porque á mi parecer, no tienen ninguna razon para haberse ido.

De todos modos, no hubiera tenido nada de particular que yo hubiera hecho algun alarde de triunfo; porque al fin y al cabo, en los comienzos de una quinta legislatura, despues de los quebrantos naturales en las cuatro anteriores, despues de la disgregacion de importantes grupos de la mayoría, ha habido una votacion mayor que en ninguna de las legislaturas anteriores, lo cual significa tambien el mayor de los triunfos que puede conseguir un Gobierno. Pero ¿sabe S. S. por qué ha obtenido ese triunfo? Pues por las resoluciones adoptadas en el interregno parlamentario, y sobre todo por el decreto de terminacion de la legislatura, decreto que S. S. ha combatido tan inconvenientemente.

Pero vamos por partes. Su señoría, que empezaba tratando con desdén á la mayoría, la ha juzgado con grandísima injusticia, examinando su conducta y su actitud en los finales de la legislatura anterior, sin más que considerar el acto de la abstencion del que fué nuestro Presidente.

Y es que el ruido y el estruendo que produce la vanidad herida, hace desaparecer y que se olviden los hechos que han pasado á presencia y á la vista de todo el mundo. Los hechos ocurridos son los que voy á tener la honra de recordar.

Todo el mundo presentia cierta labor subterránea que se preparaba así como en la sombra; y se hablaba de extrañas conferencias, de sigilosas visitas, de raras inteligencias entre elementos contrarios al Gobierno y alguna ó algunas personalidades de la mayoría, de pactos secretos... (*El Sr. Martos*: Todos los supo S. S. por mí.) Yo le diré á S. S. lo que supe, y hasta dónde lo supe por S. S., y lo que dejé de saber.

Se hablaba del llamamiento de algunos elementos de la mayoría á todos los apetitos contrarios á la situacion; se hablaba, en fin, de *conjura*, que es como la opinion pública dió en llamar á lo que, más que veía, imaginaba por los movimientos misteriosos y extraños que observaba. No es que nosotros hayamos inventado la palabra *conjura*, no; la inventó la opinion pública, que rara vez se equivoca en estas cosas. Esto, unido á ciertas dificultades que el Gobierno y la mayoría encontraban en la marcha regular y ordenada de los debates parlamentarios, á contrariedades que notaba hasta en sus deseos más legítimos, y al despego con que eran tratados algunos indivíduos de la mayoría y hasta algunos Ministros, con calificativos y advertencias de que yo no quiero hablar, porque me he propuesto, como en todos los debates me propongo, y en éste más que en ninguno, pecar por exceso de prudencia... (*El Sr. Romero Robledo*: ¡Ya se conoce!—*Rumores*.) ¿Que ya se conoce? ¿Pues qué quiere S. S. que haga? ¿Que no me defienda despues de lo que ha pasado esta tarde? Esto, decia, unido á lo que he dicho antes, traía á la mayoría inquieta, recelosa, desconfiada; y yo debo declarar ¿por qué no he de decirlo? que traía inquieto, receloso y desconfiado al Gobierno de S. M.

En tal situacion, ocurre el acto del entonces Presidente de la Cámara; la mayoría, en tal estado de ánimo, no pudo ver en aquel acto, acompañado del aplauso provocador de los conservadores y como preparado, no pudo ver, ni vió, el hecho aislado de la abstencion de su Presidente, sino que vió la revelacion de cuanto venía presintiendo; y la mayoría, con esta revelacion y por ese acto tan imprudentemente aplaudido por el partido conservador, como si hubiera habido preparacion y acuerdo para hacerlo, la mayoría, equivocadamente quizás, se creyó sorprendida, engañada y víctima de un inmenso abuso de confianza. (*Sensacion.—El Sr. Martos*: El abuso sería el de S. S., que se lo calló.) Ya diré á S. S. por qué lo callé.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se ha oido con religioso silencio al interpelante. Espero que se oirá del mismo modo al Sr. Presidente del Consejo.

El Sr. **MARTOS**: Tiene razon el Sr. Presidente; y espero que el Sr. Presidente, á su vez, comprenda... (*Rumores*.)

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: ¿Quién preside, la mayoría ó el Presidente?

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden. Continúa en el uso de la palabra el Sr. Presidente del Consejo.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Y la mayoría, que como toda colectividad, se desprende difícilmente del instinto de conservacion, protestó, se defendió; en una palabra, estalló.

Realizado el estallido, deshecha la tormenta, ¿cómo ni para qué se van á examinar los diques que han podido contenerla? En todo caso, conviene, para evitar en otras ocasiones semejantes iguales consecuencias, examinar quién sembró los vientos que la produjeron. La mayoría hizo eso por instinto de conservacion, porque comprendió que si lo que la opinion pública habia dado en llamar conjura triunfaba, no lo dude el Sr. Romero Robledo, hubiera quedado destruído el partido liberal y deshecho el organismo político creado á tanta costa, fuerza conservadora de los principios modernos y uno de los fundamentos más sólidos de las instituciones y de la paz pública. (*Aprobacion en la mayoría*.)

La mayoría en ese momento no quiso ni pudo querer desacatar en poco ni en mucho la autoridad presidencial; que no hay Diputado que no tenga un respeto religioso á la autoridad presidencial, porque el Presidente y la autoridad presidencial son siempre escudo y defensa de la mayoría y de las minorías, de todos y de cada uno de los Diputados, y éstos tienen, no pueden menos de tener la conviccion de que esa autoridad presidencial ha de guardar absoluta neutralidad, y ni se ha de poner de acuerdo con la mayoría para quitar la libertad y evitar la discusion á las minorías, ni ha de ponerse de acuerdo con las minorías para evitar la discusion y las soluciones de la mayoría; y en este sentido, la autoridad presidencial infunde respeto á todas las Asambleas deliberantes. No, no se trata de eso; se trata de un movimiento espontáneo. Si la mayoría se creyó sorprendida, ¿se quiere que no tuviera espíritu de partido, ni pasion política, ni instinto de conservacion, ni siquiera dignidad? Y el estallido del espíritu, de la pasion política, del instinto de conservacion, ese estallido se ha realizado en esta Asamblea, como se ha realizado en todas las Asambleas del mundo; que á diario estamos viendo sesiones tan borrascosas y aun más borrascosas que las que produjo el acto del Presidente de esta Cámara, que de haber sido realmente aislado, no hubiera producido en todos los indivíduos de esta mayoría más que el sentimiento que me produjo á mí. Y á mí me produjo ese sentimiento, Sres. Diputados, porque yo, á pesar de algunas indicaciones que sobre la cuestion económica me habia hecho el que ha sido hasta hace poco tiempo nuestro digno Presidente, no creí que esas indicaciones pudieran dar lugar á disidencia ninguna, porque nunca cerré la puerta á las soluciones económicas que mis amigos propusieran; siempre dije y pensé que las discutiríamos con la mejor buena fe, y plantearíamos ó aceptaríamos aquellas que más convenientes fueran á los intereses generales de nuestro país. Y cuando yo no cerraba la puerta á ninguna solucion; cuando no la he cerrado jamás, y cuando ahora menos que nunca la cerraba, no podia yo creer que para el Sr. Martos, que en este camino de las cuestiones económicas ha ido siempre más allá que yo y en la direccion del libre cambio, no creía yo, repito, que esta cuestion pudiera ser nunca cuestion tan importante, que produjera los resultados que todos lamentamos.

El Sr. Martos jamás me habló de que podria verse en el caso de adoptar una actitud semejante. Llega, sin embargo, el dia en que habia de votarse la proposicion del Sr. Fernandez Villaverde; tenía yo necesidad de hablar aquel dia, y vine muy temprano por si á primera hora me concedia el Sr. Presidente la palabra. Empezó la sesion; y empezada ésta, habiendo entrado en el órden del dia y hallándose reunido el Congreso en Secciones, tuve la honra de ser llamado por el que era nuestro digno Presidente á sus habitaciones, y yo el gusto de acudir á su llamamiento. Habia de concluirse el debate aquella tarde, y el señor Martos me llamaba para anunciarme que se iba á abstener en la votacion que habia de tener lugar pocos momentos despues.

Entonces le hice presente al Sr. Martos los conflictos que eso podria ocasionar; procuré disuadirle, haciendo todos los esfuerzos que estuvieron á mi alcance, y todo lo que me decia era: «Yo tengo compromisos.»—Pero, Sr. Martos, añadia yo, tambien los tiene S. S. con la mayoría.—«Pues yo no puedo prescindir de los que indico,» replicaba el entonces Presidente; son compromisos de conciencia, y, ó dimito, ó me abstengo; y para abstenerme, ó me abstengo sin hablar, ó hablo para abstenerme.»—Pues, Sr. Martos, ninguna de esas cosas puedo yo aceptar, y suplico á S. S. que no las realice, porque cualquiera de ellas trae en estos momentos al Gobierno y á la mayoría una gravísima perturbacion.—«Pues dimitiré.»—No; porque esta tarde acaba la discusion, mañana hemos de empezar el sufragio universal, y con el debate que va á promoverse con la dimision de S. S., con la interpretacion que se va á dar á las razones que S. S. haya tenido para irse, se va á llenar todo el mes que falta, y adiós sufragio universal, adiós presupuestos, adiós cuestiones económicas y adiós todo.

Yo no sabía ya á qué medios apelar para convencer al Sr. Martos de que no podia ser contrario á su conciencia votar con la mayoría una proposicion que al fin y al cabo iba en la direccion de sus ideas de siempre, y aprovechaba todos los que se me presentaban; hasta el punto, que habiendo entrado un empleado del Congreso en aquellas habitaciones para pedir órdenes, creo que para abrirse la sesion, porque ya habia terminado la reunion de Secciones, yo me aproveché de su entrada y le dije: «Cierre usted la puerta; que estoy convenciendo al Sr. Martos para que no haga una cosa que yo creo que no debe hacer, y quiero que usted me ayude en esta empresa, diciéndole si hay precedentes sobre lo que quiere hacer el Sr. Presidente.»

Le conté el caso; le dije que queria abstenerse; y entonces ese empleado, que es muy leal al Presidente y muy entendido, dijo: «Precedentes sí hay; pero cuando un Presidente ha querido abstenerse, lo que ha hecho ha sido no venir, se ha quedado en su casa.» Yo que solo deseaba encontrar algo á que acogerme para evitar toda clase de dificultades, le dije al Sr. Martos: «pues todavía, si Vd. no hubiera venido, ó se fuese á su casa, tendria solucion el asunto (*Fuertes rumores*); yo cuidaria de que las cosas quedaran arregladas, evitando el conflicto que naceria del rozamiento que pudiera ocurrir entre la mayoría y el Presidente; porque, le dije, la mayoría está hoy desconfiada y recelosa de Vd., y cualquier cosa que Vd. haga en contra de ella puede producir el divorcio entre ambos, y ese conflicto nos va á detener en nuestros trabajos parlamentarios. Lo que yo queria era evitar el conflicto, hasta el punto de que llegué á decirle: «Si Vd. no hubiera venido, yo podria explicar la abstencion de Vd.; y como desde mañana empieza el sufragio universal, y el partido conservador con este motivo ha de atacar en toda la línea al partido liberal, y éste ha de tener que defenderse de esos ataques, todo lo que haya pasado entre nosotros desaparece, y vuelve otra vez á establecerse la concordia y la armonía entre el Presidente y la mayoría, que es lo que se desea.» (*Aplausos en la mayoría.—Fuertes rumores. — El Sr. Presidente llama al órden.*)

No pude convencer al Sr. Martos, y entonces le dije: «Señor Martos, yo suplico á Vd. que consulte el caso con aquellas personas que sean de su mayor cariño y que crea que no le han de aconsejar nada que ceda en su perjuicio, porque tengo la seguridad de que lo harán en el mismo sentido que yo; porque le aconsejo, no tan solo en bien del partido, del país y de las instituciones, sino en bien de su propia personalidad.» Me respondió: «Pues el primero con quien tengo que consultar es el Sr. Gamazo.» Le contesté: «Con mucho gusto mio; consúltele Vd., porque tengo la seguridad de que le aconsejará como yo.»

Y en efecto, fué llamado el Sr. Gamazo; y el señor Gamazo, con su nobleza característica, con un deseo patriótico, le dijo: «Por mi parte, queda Vd. en libertad para votar con arreglo á su conciencia.»

Todavía no se convenció el Sr. Martos; la hora de la sesion apremiaba; habia empezado ya á hablar el Sr. Navarro Rodrigo; yo tenía que oirle, y apremiado por la necesidad de venir á este sitio, me conformé con decir al Sr. Martos: «Antes de adoptar una resolucion, consulte Vd. ¡por Dios! con amigos de su confianza, que tengo la seguridad que han de aconsejarle como yo.» El Sr. Martos me contestó: «Pues bien; consultaré con algunos amigos, y pensaré lo que he de hacer.»

Vine aquí, y al poco rato tuve necesidad de hacer uso de la palabra para contender con mi distinguido amigo el Sr. Gamazo; y tanta era mi preocupacion, que no quise hacerlo con el Sr. Cánovas del Castillo; pero cuando á los tres cuartos de hora vi entrar al Sr. Martos y sentarse en esa silla, en mi deseo de que no tomara ninguna de las resoluciones de que he hablado, creí que su entrada era consecuencia de haber consultado, como él me dijo, á sus amigos, y de que estaba resuelto á votar con la mayoría. De manera que en realidad, aun en la pequeña duda que yo tuve, no dije nada á nadie; pero declaro que el dolor que me produjo la actitud de S. S., solo puede igualarse con la extrañeza que su misma actitud me causó.

Fueron inútiles mis esfuerzos, y ocurrió lo que yo habia previsto, lo que yo queria evitar: que vino el divorcio entre la mayoría y su Presidente, y vino de la manera que todo el mundo sabe y que todos por igual lamentamos. En seguida que ocurrió el suceso, yo quise ver al Sr. Martos; fuí á buscarle á la Presidencia de esta casa; no le encontré; acababa de marcharse; quise reunir á mis compañeros; ya era tarde, y lo dejé para la noche; y en efecto, hubo el consejo de Ministros á que se ha referido el Sr. Romero Robledo; y habiendo en él contado á mis compañeros que no habia podido ver al Sr. Martos y que no sabía cuál era su actitud despues del desgraciado divorcio

que se habia establecido entre él y la mayoría, despues de deliberar acerca de esto, comisionamos á uno de nuestros compañeros, á un Sr. Ministro, para que fuera á hablar de la actitud del Sr. Martos, de parte del Consejo de Ministros.

Este continuó reunido hasta que regresó aquel Sr. Ministro. Este expuso al Sr. Martos la mision que llevaba de parte del Consejo, y el Sr. Martos contestó que á pesar del divorcio que se habia establecido entre la mayoría y él, estaba resuelto á volver á presidir. Regresó el Sr. Ministro; nos enteró del resultado de la conferencia con el Sr. Martos, y entonces el Consejo de Ministros no tomó acuerdo ninguno, porque pensando todavía que en aras de la unidad del partido liberal, que en aras de la union de todos, se debia reflexionar á fin de suavizar ciertas actitudes, creyó mejor no adoptar resolucion alguna, quedando en reunirse al dia siguiente aquí antes de la sesion. Y aquí nos reunimos, en efecto, y hablamos con algunos amigos impacientes que deseaban conocer la resolucion que se hubiera adoptado ó la que convendria adoptar.

En esta reunion, más bien que consejo de Ministros, se acordó no hacer nada por el pronto, pero evitar á todo trance sucesos como el del dia anterior. Cuando nosotros supimos que un Diputado del partido conservador, habiendo entrado ya en la órden del dia y estándose discutiendo el sufragio universal, anunciaba incidentes graves que le detendrian en su discurso (*El Sr. Dominguez, D. Lorenzo, pide la palabra*), y empezaba á correr la voz de que el Sr. Martos venía á presidir, y que como protesta contra la mayoría, el partido conservador le recibiria con un aplauso tan provocativo como el del dia anterior, para que se volviera á repetir el conflicto.. (*Protestas en los bancos de la minoría conservadora.—El Sr. Cánovas del Castillo*: No hubo ese segundo aplauso.) Por de pronto se nos dijo, y esto es lo que sirvió de base, no para tomar un acuerdo de gobierno, sino para aconsejar á los amigos que antes que protestar con ruido contra el aplauso con que fuera recibido el Presidente de la Cámara, se contestara cogiendo el sombrero y saliéndose del salon; y todavía se añadió que en el caso de que fuera necesario para evitar el escándalo salirse del salon, porque lo que se queria evitar era el tumulto del dia anterior, que reproducido ya tenía mucha más gravedad que la que tuvo el dia anterior, quedaria el Sr. Ministro de la Gobernacion, puesto que se estaba discutiendo el sufragio universal, y los individuos de la mayoría que formaran parte de la Comision. Siempre nos pareció que era más prudente y más patriótico contestar con el silencio que con protestas ruidosas.

Yo no tuve el disgusto de presenciar la escena, porque precisamente los deberes de mi cargo me llamaban en aquel momento á otra parte; pero debió ser muy breve (*El Sr. Romero Robledo pide la palabra para rectificar*), porque apenas estuve fuera del local del Congreso catorce minutos, y cuando volví de cumplir deberes imprescindibles me encontré con que todo habia pasado.

Cómo empezó? Empezaron á aplaudir los unos, los otros á levantarse... (*Protestas en los bancos de la minoría conservadora.—Los Sres. Conde de Toreno y Villaverde pronuncian algunas palabras que no se oyen*). Falta la serenidad en algunos momentos para juzgar de los actos de los unos y de los otros; basta muchas veces un ademan, una palabra que no oyen todos, pero que escuchan algunos, para que la tempestad comience. ¿Cómo comenzó? ¿quién la comenzó? Difícil es averiguarlo. (*El Sr. Romero Robledo*: Yo se lo diré á S. S.—*El Sr. Dominguez, D. Lorenzo*: Pido que se lea el Acta de aquel dia y el *Diario de Sesiones*.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Acta y el *Diario de Sesiones* están sobre la mesa, y se leerán oportunamente, en cuanto termine de usar de la palabra el señor Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Sea de ello lo que quiera, el consejo estaba dado. (*Rumores en los bancos de la minoría conservadora.*) Repito que el consejo estaba dado para evitar el tumulto. No se evitó; pero tambien tengo entendido, por lo que he oido á autoridades de esta Cámara, no solo de la mayoría, sino tambien de fuera de ella, que el tumulto estaba dominado. (*En los bancos de la minoría reformista*: No, no.—*En los bancos de la mayoría y minoría conservadora*: Sí, sí.) El tumulto estaba dominado; y la prueba de que lo estaba es que se leyó un artículo del Reglamento con el silencio más profundo, y que despues hizo uso de la palabra otra vez el Sr. Dominguez.

Luego, al comenzar de nuevo á usar de la palabra el Sr. Dominguez, se reprodujo el tumulto. (*Fuertes rumores en los bancos de la minoría conservadora.*) Luego, á consecuencia de palabras pronunciadas por el Sr. Dominguez, se reprodujo. (*Nuevos rumores.—Varios Sres. Diputados*: ¿Qué palabras?) Ya se leerán. (*El Sr. Dominguez, D. Lorenzo*: Pido la palabra.—*Continúan los rumores en medio de los campanillazos del Sr. Presidente, que procura restablecer el órden.*) Decia que á consecuencia de unas palabras del Sr. Dominguez... (*Un Sr. Diputado*: ¿Cuáles?) Las que se quiera; aun el Credo mismo; porque cuando los ánimos llegan á ciertos trances, con el Credo se exasperan.

Ya lo ve el Sr. Romero Robledo: á pesar de la injusticia con que ha tratado á la mayoría, ésta le ha oido los mayores improperios y provocaciones en el mayor silencio, y á mí no me quereis vosotros dejar decir estas palabras. (*Aplausos en la mayoría; interrupciones en las minorías.*) ¿Y sabeis por qué haceis esto? Porque como no teneis razon, os conviene armar ruido.

¿Qué impaciencias ni qué prisas son esas? ¿No están ahí las palabras? Pues ya las oiremos. Yo estoy refiriendo hechos; y me basta con referirlos para que no tengais necesidad de protestar, porque yo no falto á la exactitud de los mismos. Iba diciendo que á consecuencia de unas palabras del Sr. Dominguez se reprodujo el alboroto. ¿Es esto cierto? (*Varios Sres. Diputados*: Sí, sí.—*Otros Sres. Diputados*: No, no.—*El Sr. Dominguez, D. Lorenzo*: No se reprodujo el tumulto por palabras mias.—*El Sr. Celleruelo increpa á varios Sres. Diputados de la minoría conservadora, y éstos á su vez al Sr. Celleruelo, sin que se perciban las palabras que pronuncian.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á los Sres. Diputados que guarden el órden que es regular en las discusiones. El Sr. D. Lorenzo Dominguez tiene tiempo de sobra para decir cuanto guste.

Hemos oido antes todos con mucho gusto y con toda calma al Sr. Romero Robledo. ¿Por qué no hemos de oir del mismo modo y con igual calma al Sr. Presidente del Consejo de Ministros? ¿Por qué esa impaciencia? Cada cual dirá lo que convenga á su causa, y

se hará respetar por la Presidencia el derecho de todo el mundo. (*Muy bien.*)

Señor Presidente del Consejo de Ministros, han pasado las horas de Reglamento. Si S. S. desea terminar en el dia de hoy su discurso y no ha de emplear mucho tiempo, se hará la pregunta al Congreso de si acuerda prorrogar la sesion.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Yo invertiré muy poco tiempo. (*El Sr. Romero Robledo*: Hay debate todavía.)»

Hecha por el Sr. Secretario Conde de Sallent la pregunta de si se acuerda prorrogar la sesion hasta que termine el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, algunos Sres. Diputados dijeron que no, y otros que sí, y resultó el acuerdo afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros continúa en el uso de la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pues bien; segun mis noticias, fundadas en autoridades parlamentarias, aun este segundo tumulto tambien estaba dominado; y á no ser por cierto emisario, que ni siquiera era Diputado, que llegó á la mesa, no hubiera pasado lo que pasó, ni hubiera ocurrido el nuevo tumulto. (*Rumores en las minorías.*) Y únicamente cuando terminó la discusion de la manera que terminó, y por la razon que influyó en su terminacion, es cuando el tumulto subió de punto. Porque, despues de todo, hay que advertir que algunos Diputados, llevados de la pasion, llevados de exceso de celo, pudieron entonces hacer algo más de lo que la prudencia aconsejaba; pero la mayor parte de los que contribuyeron al tumulto, ni siquiera eran Diputados ni tenian derecho á estar en este sitio. (*Aprobacion.*)

No hablemos, pues, de aquellos sucesos, que á todos nos conviene olvidar, y que conviene que olvidemos todos, en bien del sistema representativo. (*El señor Romero Robledo*: Pero no falsear los hechos.) Yo no falseo nada; he procurado no faltar á la exactitud: lo que he presenciado, lo he dicho; lo que no he visto, he dicho que me lo han referido; pero me lo han referido personas que merecen tanto crédito como S. S.; y repare S. S. que en cuestiones de esta naturaleza es muy fácil equivocarse, y no debe tener S. S. la pretension de que es solo el que acierta, en cuestiones en que la pasion tanto se interesa (*El Sr. Romero Robledo*: Yo presencié los hechos, y á S. S. se los han contado.) Pues S. S. presenciaría los hechos, pero todavía he referido yo hechos que S. S. ignoraba. (*El Sr. Romero Robledo*: Como se ha contado ahí una historia...) Sí, es historia; y en último resultado ya lo verá S. S.

Por lo demás, yo ni en estas cosas ni en ninguna me entretengo en referir novelas á los Sres. Diputados, como S. S. ha hecho esta tarde, haciendo novelas fantásticas sobre mis conferencias con S. M. la Reina Regente, sobre lo que yo he dicho ó he podido decir á S. M., sobre lo que S. M. ha podido decirme á mí, y sobre la especie de secuestro en que este Gobierno ha tenido á la Corona, apartándola de Madrid para que no recibiera las impresiones de los hombres políticos. ¡Ah! Su señoría peca pocas veces de prudente; pero esta tarde S. S. ha pecado de una cosa que yo no quiero decir aquí, y que no es seguramente precedente bueno para lo que S. S. y yo defendemos. Su señoría es un amigo de la Monarquía; pero, por lo que voy viendo, es un amigo peligroso. (*El Sr. Romero Robledo*: Menos que S. S.)

Y voy, para abreviar, porque si me hiciera cargo de muchas de las cosas que ha tratado aquí S. S., en mi opinion con sobrada imprudencia, tendria que molestar por mucho tiempo á los Sres. Diputados, y quiero ser breve, porque creo que he de tener que tomar parte muchas veces en este debate, voy á ocuparme del decreto de terminacion de la legislatura.

Por lo que se ha visto esta tarde, por lo que se ve en todos los Parlamentos, donde con tanta facilidad se desencadenan las pasiones, yo apelo á la consideracion de las gentes imparciales para que digan lo que hubiera sucedido de continuar la legislatura en el estado que quedaron las cosas despues de la votacion de la proposicion del Sr. Fernandez Villaverde y despues de los sucesos del dia 23. Una mayoría compacta al lado del Gobierno; un Presidente discrepante al lado de los que en ese momento disentian del Gobierno, y aplaudido y apoyado por sus enemigos de siempre, por la fraccion más formidable de oposicion de esta Cámara; el obstruccionismo por reglamento; un alboroto á cada discurso, un escándalo á cada incidente;... yo apelo, repito, á las personas imparciales, para que digan si era posible afrontar el trámite lento y complicado de un voto de censura, y si eso no hubiera sido lo mismo que formar una inmensa pira en este hemiciclo y pegarla fuego por todos cuatro costados.

La mayoría, elevando una vez y otra vez, hasta en cuatro legislaturas seguidas, al Sr. Martos á la Presidencia, ha sabido hacer honor á sus talentos, ha sabido apreciar en lo que valen sus altos servicios y ha sabido enaltecer como se merecia su persona; pero desde el instante en que la mayoría y el Presidente se habian hecho incompatibles, el Gobierno, intérprete de los sentimientos de la mayoría, intérprete del partido liberal, propuso la resolucion del conflicto como creyó que ofreceria menos inconvenientes para el sistema representativo y para la marcha regular del Gobierno, y procuró esquivar la discusion complicada, difícil y violenta de un voto de censura á aquel mismo á quien con tanto gusto y con tanto entusiasmo habíamos elevado á la Presidencia, y cuidó de apartar el debate del terreno candente y provocador á que naturalmente lo traía la tenacidad en ciertas actitudes y el campo escogido para darse la batalla.

Creyó el Gobierno que este era el mejor medio de resolver la cuestion, y todavía lo cree; y en último resultado, este es un acto de gobierno, exclusivamente de la responsabilidad del mismo. (*Varios Sres. Diputados de la minoría conservadora*: ¡Ya lo creo! ¡Ya lo creo!) Pues enhorabuena. Atacad al Gobierno, pero no hagais nada ni ataqueis aquí el uso que la Reina ha hecho de su Régia prerrogativa. (*Varios Sres. Diputados de la minoría conservadora*: Exigimos la responsabilidad al Gobierno.) Pues venga la responsabilidad. Pero ¡qué responsabilidad! Podreis pronunciar todos los discursos que querais, pero realmente la responsabilidad ya está cubierta. Pues qué, ¿creeis que las votaciones de estos dias han sido votaciones solo para los cargos de la Mesa? No; las votaciones de estos dias han sido votaciones de aprobacion de la conducta del Gobierno (*Aplausos en la mayoría y protestas en las minorías*); aprobacion por la solucion dada á todas las cuestiones grandes y pequeñas que se han desarrollado en el interregno parlamentario, y sobre todo por

el decreto dando por terminada la legislatura. (*El señor Romero Robledo*: Hemos apelado del fallo de la mayoría.)

Por lo demás, está bien; podeis decir todo lo que querais; podrá el Gobierno haber estado desacertado en el consejo que dió á S. M., pero es un acto exclusivamente de su responsabilidad. (*El Sr. Romero Robledo*: Ya lo sabemos; pero no porque quiera el Gobierno.) Pues si lo sabe S. S., no ha debido sacar aquí el uso que ha hecho S. M. de su Régia prerrogativa, como causa y fundamento de un acto que es meramente de gobierno. Y si eso es verdad, S. S. no ha debido decir aquí que ha sido la primera vez que los actos de S. M. la Reina Regente han sido discutidos en las tertulias, como no fuera para protestar tan solemne y tan soberanamente como hay necesidad de protestar contra semejante hecho. (*Grandes aplausos.—El señor Vizconde de Campo-Grande*: Esas sí que son provocaciones.) ¿Qué provocaciones? ¿Dónde están las provocaciones? (*El Sr. Vizconde de Campo-Grande*: En los aplausos, segun la doctrina de S. S.) Pero ¿no os aplaudís vosotros á vosotros mismos?

Porque el Jefe del Estado no puede ser nunca responsable de ningun acto de gobierno en el sistema representativo, limitándose á pulsar la opinion, á indagar la voluntad nacional, para en todo caso, y cuando cree oportuno lo que la voluntad nacional le pide, cambiar de política y llamar al poder al partido que la misma voluntad nacional le indica. En este caso supremo, un cambio de política, y entendiendo lealmente siempre que el país lo demanda, es cuando pudiera atribuirse al Jefe del Estado... (*El Sr. Romero Robledo*: Tampoco entonces.) Espere S. S.; en ese caso únicamente... (*Protestas en las minorías.—El Sr. Cánovas del Castillo pronuncia algunas palabras que no se oyen.*)

¡Ah, Sr. Cánovas del Castillo! Su señoría no me deja concluir la teoría, y en cambio ha dejado concluir argumentos tremendos contra la Régia prerrogativa. (*Aplausos en la mayoría.—El Sr. Cánovas del Castillo*: Yo no he oído atacar; pero á mí no me tocaba en todo caso corregirlo, sino al Gobierno.) ¡Pues si estoy corrigiendo y me interrumpe S. S.! (*El Sr. Cánovas del Castillo*: He rectificado una opinion falsa constitucional de S. S.)

El Sr. **PRESIDENTE:** Ruego á los Sres. Diputados no hagan interrupciones.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Digo que en todo caso, y en rigor de derecho constitucional, puede atribuírsele la iniciativa, pero nunca la responsabilidad; porque aparte de que suelen ser consultados los hombres importantes de los partidos, en todo caso, y en último término, responden el Ministerio que sale y el Ministerio que entra. (*El Sr. Cánovas del Castillo*: Eso, eso.)

En todo lo demás, y cuando el Rey mantiene á su Gobierno en su confianza, siempre en su leal saber y entender de que así lo demanda la pública opinion, entonces el Rey no ejerce acto ninguno de gobierno ni se mete en las contiendas de los partidos. (*El Sr. Romero Robledo*: Nunca.) Pues entonces, ¿por qué S. S. ha dicho lo contrario? Entonces, ¿á qué hablar de la Reina en las tertulias, como S. S. ha dicho? Entonces, ¿por qué ciertas reticencias y ciertas reservas en los periódicos conservadores? (*El Sr. Cánovas del Castillo*: ¿Cuáles?) En muchos periódicos conservadores, que se los diré á S. S. Pues qué, ¿no lo sabe S. S.? (*El señor Cánovas del Castillo*: Vengan, y los desautorizaré.)

Las cosas que le tienen cuenta á S. S., las tiene bien pensadas; y debia tener bien pensado que no atacaran ciertas cosas los periódicos conservadores. (*El Sr. Pidal y Mon*: ¿Por qué no los habeis denunciado?—*El Sr. Mon*: Precisamente, uno de la prensa está alborotando en la tribuna.)

El Sr. **PRESIDENTE:** Los concurrentes á las tribunas guardarán órden.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): No lo hemos hecho porque entendíamos que más que una denuncia del Gobierno influiria en vuestros periódicos, señores conservadores, una advertencia vuestra ó una amonestacion del jefe del partido.

¿Qué manía es esa, Sr. Romero Robledo, de hacerme aparecer como sospechoso ante la Monarquía, porque el Sr. Castelar, á quien parece que S. S. tiene montado en las narices (*Risas*), vea con más ó menos benevolencia la política del Gobierno? (*El Sr. Romero Robledo*: No; la dirige.) ¿Pues no sabe S. S. que cuando S. S., con esa volubilidad en que vive y con ese movimiento perpétuo en que está, formó una especie de izquierda con el Sr. Lopez Dominguez, porque S. S. y el Sr. Lopez Dominguez presentaban un programa más liberal que el que tiene este partido, dejó de apoyar nuestra política y tambien miró con benevolencia la política de SS. SS.? (*El Sr. Romero Robledo*: No se fué; nos combatió como un buen sagastino que es.—*Rumores.—El Sr. Pidal*: Se ha declarado satisfecho del Sr. Sagasta.)

El Sr. **PRESIDENTE:** Orden, órden.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): A mí me dijo el Sr. Castelar, que si esa agrupacion hacía una política más liberal que la política del Gobierno, y si además traía ó procuraba traer más pronto que el Gobierno el sufragio universal, daria la benevolencia que hasta entonces habia dispensado al Gobierno, á la fraccion en que estaba el Sr. Romero Robledo; y añadió que así lo hizo cuando se formó la izquierda, porque se formó con un programa más liberal que el que tenía el partido fusionista. (*El Sr. Romero Robledo*: Con nosotros, jamás. *El Sr. Castelar*: Pero con la izquierda estaba el Sr. Lopez Dominguez.)

Por lo demás, es muy extraño, Sres. Diputados: el Sr. Castelar y otros republicanos ven con benevolencia la política del partido liberal, apoyan á este partido contra lo que se ha dado en llamar *conjura*, y se dice: hay gran peligro para la Monarquía, porque os dejais apoyar por un partido republicano, y no recibís ese apoyo sino á cambio de otras compensaciones que han de debilitar á la Monarquía. Pues ¿sabeis qué republicanos apoyan la conjura contra el partido liberal? Pues los republicanos que representa el periódico *El País*. (*El Sr. Romero Robledo*: Pero no la dirigen.—*El Sr. Sanchez Bedoya*: No es exacto.)

¿Que no es exacto? Lea S. S. un periódico autorizado del partido conservador, que es *El Estandarte*, y verá cómo ese periódico se regocija con el aplauso que dispensa á la conjura *El País*, órgano del señor Ruiz Zorrilla.

No hay más sino que ahora el Sr. Romero Robledo tiene montado en las narices al Sr. Castelar, como antes tuvo al Sr. Martos, y como ha tenido al Sr. Cassola. Por consiguiente, al país deben tenerle sin cui-

dado esas exageraciones de S. S., fundadas en esos peligros que S. S. augura que han de traer ciertas benevolencias, porque los mismos peligros auguró por el apoyo que el Sr. Martos prestaba á la situacion, y hasta por el que la prestó el Sr. Cassola. Pero de cualquier modo, no es manera de tratar á las personas que quieren venir á respetar la legalidad, la manera como S. S. quiere tratar al Sr. Castelar (*El Sr. Romero Robledo*: Que no quiere venir); que si hubiéramos tratado así al Sr. Martos, no hubiera venido, ni siquiera se hubiese puesto á honesta distancia, para hacerla desaparecer despues.

Pero ¿quiere S. S. atraer á las gentes con la violencia y con la humillacion? Y si no es así, ¿qué quiere S. S.? Lo que conviene demostrar aquí, es lo que ya he dicho en alguna otra parte: que la Monarquía de Don Alfonso XIII presenta horizontes tan ámplios, que no hay aspiracion legítima, ni ideal patriótico, ni opinion honrada que no halle en ella proteccion y cómodo asiento. (*El Sr. Romero Robledo*: ¿Inclusο la República?—*Fuertes rumores.*) Que es una Monarquía, no de partido, sino de los españoles; que no hay español ninguno, venga de donde viniere, del llano ó de la montaña, de la izquierda ó de la derecha, que no pueda, no solo aceptarla y respetarla sin humillacion, sino ayudarla y servirla con honra, porque al ayudar á la Monarquía sirve á la Patria, tan necesitada del esfuerzo, de los sacrificios y del patriotismo de todos en general. (*Bien, en la mayoría.*) Si así quieren venir, vengan en buen hora, y no los detengamos en el camino con reproches, con violencias, recriminaciones de cierto género y humillaciones que no puede resistir, y hace bien, ninguna persona digna ni honrada.

Yo no tengo la culpa de que el Sr. Romero Robledo no haya encontrado el *bill* á que yo me referí en la reunion de la mayoría; pero yo le traeré á su señoría mañana una copia de ese *bill*. (*El Sr. Romero Robledo*: Bueno. Me alegro.) Es que si yo hubiera sabido que de él íbamos á tratar, lo hubiera traido hoy. (*El Sr. Romero Robledo pronuncia algunas palabras que no se perciben.*) Pues ahora se lo voy á explicar á S. S.

Como la historia parlamentaria y constitucional de Inglaterra es tan rara y presenta tantas anomalías, sobre todo para nosotros los españoles, así como con arreglo á la Constitucion española el Parlamento no puede discutir á presencia del Rey, segun la Constitucion británica siempre se supone presente al Rey en el Parlamento. Para sostener esta ficcion, procuraron los ingleses una porcion de expedientes extraños, sobre todo para nosotros. Pero ya sea porque se perdió la tradicion, ó porque el primer Rey de la casa de Hannover, Jorge I, no conocia el inglés, ó por otros motivos, es el caso que se empezó á deliberar y discutir en ausencia del Rey, y los Ministros y los Diputados abusaron tanto de su nombre para abonar sus opiniones y fundamentarlas, que la Cámara tuvo que adoptar una resolucion ó *bill*, cuya copia traeré yo mañana á S. S.

Este *bill* ó resolucion se tomó en 1783. (*El Sr. Romero Robledo*: ¿Pero no ha dicho S. S....?) Espere S. S., que no he concluido. Pasaron los tiempos; ese *bill*, como otra porcion de disposiciones parlamentarias inglesas, estaba olvidado; llegó el año 1873, y entonces se avivó la lucha entre el partido liberal inglés y el partido conservador, lucha que duró algunos años, sobre si convenia más ó menos á la Reina de Inglaterra el título de Emperatriz de las Indias. El partido conservador creía que ese título daria mayor esplendor al Trono en aquellas regiones, y el partido liberal juzgaba que ese título Imperial podria traer perjuicios ó menoscabo al Parlamento. Se entabló una lucha muy viva entre ambos partidos, y el uno y el otro, por medio de los representantes que hablaron en el Parlamento, cometieron la indiscrecion, puede decirse así, de traer en apoyo de sus opiniones el nombre de la Reina, por lo cual se recordó la resolucion ó *bill* de 1783.

Mr. Lowe, que habia sido Ministro con Gladstone en el año 1873, tomó parte en esa discusion, combatiendo la creacion del título Imperial; y Disraeli, que era entonces Presidente del Consejo de Ministros y jefe del partido conservador, defendia el título de Emperatriz de las Indias. Pues bien; los dos invocaron el nombre de la Reina, y entonces el Speaker intervino solemnemente en el debate para recordar el *bill* del año 1783, que declaraba delito de alta traicion el traer el nombre de la Reina á los debates para abonar ninguna opinion ó como fundamento ó causa de los actos del Gobierno.

Ahí tiene explicado el Sr. Romero Robledo el *bill* tantas veces citado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar lectura, como antes se ha ofrecido, á la parte del Acta y á la del *Diario de Sesiones* que hacen relacion al tumulto que hubo en la sesion del dia 23 de Mayo de la legislatura pasada.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Dicen así:

Del Acta:

«Entrando en el órden del dia, y anunciada la discusion del dictámen reformando la ley electoral vigente, el Sr. Dominguez (D. Lorenzo) principió á consumir el primer turno en contra de la totalidad; y al ocupar el Sr. Presidente el sitial de la Presidencia, varios Sres. Diputados de la mayoría abandonaron sus asientos, dirigiéndose en tropel al lado derecho de la Presidencia, produciéndose gran confusion. Leído, por disposicion del Sr. Presidente, el art. 48 del Reglamento, y habiendo logrado restablecer el órden y mantener en su derecho al Sr. Dominguez (D. Lorenzo), que se hallaba en el uso de la palabra, continuó su discurso este Sr. Diputado; y como á los pocos momentos se reprodujese con mayor fuerza el tumulto, no pudiendo el Sr. Presidente hacerse oir y que fuera tambien oido el Sr. Dominguez, anunció para el órden del dia de mañana la misma de hoy, y se cubrió, quedando así terminada la sesion á las cinco de la tarde.=El Presidente, Cristino Martos.=El Secretario, Vicente Alonso Martinez.=El Secretario, El Conde de Sallent.=(Aprobada en la sesion del 24 de Mayo de 1889.)»

De *El Diario*:

«Mucho más sagrado que el derecho de votar es... (*El Sr. Martos ocupa la Presidencia.—Grandes rumores.—Un grupo de Sres. Diputados de la mayoría abandona sus asientos é invita á hacer lo mismo á los demás Sres. Diputados.—Otros se levantan y prorrumpen en voces de* ¡Fuera! *y otras que por la confusion no se pueden oir.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, órden. (*Aplausos en las minorías conservadora, reformista é izquierdista y en una parte de los bancos de la mayoría.—Nuevas protestas de una y otra parte.*)

El Sr. Presidente intenta hablar y no puede hacerse

oir por el gran tumulto que hay en el salon.—Varios Sres. Diputados insisten en sus protestas gritando: ¡La dimision! ¡La dimision!

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, órden. (*Continúan los aplausos de una parte y las protestas de otra.*)

Continúa interrumpida la sesion por las protestas, gritos y recriminaciones que parten de todos los lados de la Cámara. El Sr. Presidente llama repetidamente al órden.

En un momento de relativa calma se oye decir á

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á leer un artículo del Reglamento.»

El Sr. Secretario Conde de Sallent lee el art. 48, que dice así:

«Si ocurriese algun suceso desagradable dentro del edificio del Congreso, el Presidente tomará las disposiciones preventivas que su prudencia le dicte, y será obedecido respetuosamente.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Espero que será oída la voz del Presidente por todos los Sres. Diputados.

El Sr. Dominguez estaba en el uso de la palabra; y como en estos instantes es el único que tiene derecho á hablar, S. S., hasta donde la posibilidad y las resistencias lo permitan, usará de su derecho. (*El señor Muro*: Aquí, los únicos que mantenemos órden somos los republicanos.)

¡Orden! ¡Y los monárquicos, y la mayoría, y lo observará la Cámara entera!

Puede continuar el Sr. Dominguez en el uso de la palabra.

El Sr. **DOMINGUEZ** (D. Lorenzo): Las primeras que pronuncie, Sr. Presidente y Sres. Diputados, despues de esta larga y tumultuosa interrupcion, serán para dirigir un saludo respetuoso al dignísimo señor Presidente. . (*Se reproducen con mayor fuerza las voces y protestas, y en medio del mayor tumulto, el Sr. Presidente dice*: Orden del dia para mañana: la misma de hoy, *y se cubre*; *quedando así terminada la sesion á las cinco de la tarde.*)»

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.»

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran, los tres siguientes dictámenes de las Comisiones de actas é incompatibilidades:

Sobre la del distrito de Sahagun, provincia de Leon, y admision del Sr. D. Fernando Roca de Togores. (*Véase el* Apéndice 10.° *á este* Diario.)

Sobre la del distrito de Coamo, provincia de Puerto-Rico, y admision del Sr. D. Enrique Corrales Morado. (*Véase el* Apéndice 11.° *á este* Diario.)

Sobre la del distrito de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra, y admision del Sr. D. Pedro Mateo Sagasta. (*Véase el* Apéndice 12.° *á este* Diario.)

Igualmente se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera, el dictámen referente al proyecto de ley fijando la fuerza permanente del ejército para el servicio del Estado durante el año económico de 1889-90. (*Véase el* Apéndice 13.° *á este* Diario.)

Tambien se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera, el dictámen relativo al proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1889-90. (*Véase el* Apéndice 14.° *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la Comision de presupuestos para la isla de Cuba habia elegido presidente al Sr. Villanueva y secretario al Sr. Martinez Aguiar.

Igualmente quedó enterado el Congreso de que la Comision que ha de dar dictámen sobre el suplicatorio del juez de instruccion de Pontevedra pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Gabino Bugallal habia nombrado presidente al Sr. Cárdenas y secretario al Sr. Canido.

Se mandó pasar á la Comision de presupuestos las comunicaciones que á continuacion se expresan:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á éste de Hacienda, con fecha 16 de Mayo último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Al trascribir en el proyecto de presupuesto de este Ministerio para 1889-90, cap. 1.°, art. 5.°, la plantilla de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, aprobada por Real decreto de 21 de Marzo último, se omitió involuntariamente la consignacion de 7.500 pesetas para seis escribientes cuartos, aspirantes de primera clase, á 1.250 pesetas cada uno. Del mismo modo, en el cap. 3.°, art. 1.° del expresado proyecto de presupuesto, «Personal del Tribunal Supremo,» se consignaron tres plazas de oficiales de Sala, uno con 3.500 pesetas y dos á 3.000, no debiendo figurar más que las dos últimas por hallarse suprimida la primera, ó sea la de 3.500 pesetas. En su vista, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su augusto hijo, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la necesidad de hacer en dicho presupuesto las alteraciones indicadas; y á fin de no disminuir por dicho motivo el total de economías realizadas por este departamento ministerial, es la voluntad de S. M. que se reduzca á 5.833 pesetas 32 céntimos la de 9.833 pesetas 32 céntimos que figura en el art. 5.° del citado cap. 1.° para asignacion de las dos terceras partes de sueldo que hay que abonar á un oficial y á un auxiliar primeros de la expresada Direccion de los Registros, que resultan excedentes por supresion de sus plazas, puesto que habiendo solicitado el auxiliar primero de que se trata un Registro de la propiedad, debe desaparecer del presupuesto próximo su asignacion de excedente, con cuya baja de 4.000 pesetas y la de 3.500 de la del oficial de Sala del Tribunal Supremo, hacen la suma de 7.500 pesetas que se aumentan para los seis escribientes cuartos de la Direccion de los Registros de que se deja hecho mérito anteriormente. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que de órden de S. M. tengo la honra de trasladar á V. EE. para conocimiento y resolucion del Congreso; manifestándoles que este Ministerio no encuentra inconveniente alguno en que se lleve á cabo la modificacion interesada. Dios guarde á V. EE.

muchos años. Madrid 16 de Junio de 1889.=Venancio Gonzalez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: En el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1889-90, presentado á la deliberacion del Congreso, de que son V. EE. dignos Secretarios, se omitieron por error de copia, á causa de lo perentorio de los trabajos, tres artículos que forman parte del mismo proyecto, supuesto que completan el plan económico en él desarrollado y la organizacion de los servicios de la administracion pública, á cuya organizacion responden algunas cifras de las consignadas en dicho presupuesto. Ruego, por lo tanto, á V. EE. se sirvan tener como parte integrante de aquel proyecto los tres mencionados artículos, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo... Las prescripciones del Real decreto de 29 de Enero último y Real órden de 22 de Marzo siguiente, acerca de clases pasivas, se aplicarán con todo rigor y á la letra en las clasificaciones, declaracion de derechos y revision general de expedientes terminados antes de la publicacion del mencionado Real decreto.

Artículo... Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree oportuno, organice el servicio de recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, á que se refiere la base 1.ª del art. 1.° de la ley de 12 de Mayo de 1888, sin el concurso de los administradores subalternos.

Artículo... Queda derogado el núm. 1.° de la, base 10.ª del mismo art. 1.° de la citada ley de 12 de Mayo. En su virtud, los agentes ejecutivos percibirán únicamente en lo sucesivo: 1.° Los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado que se impongan á las sumas de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio que realicen. 2.° Las dietas ó remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de aquellas contribuciones determinen los reglamentos y disposiciones vigentes.

De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre de la Reina Regente, lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1889.=Venancio Gonzalez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana:

Dictámen sobre el proyecto de ley de reforma de la electoral.

Dictámen de la Comision mixta, referente al proyecto de ley refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musel.

Dictámenes de las Comisiones de actas é incompatibilidades, sobre la del distrito de Nules, provincia de Castellon, y admision como Diputado del señor D. Eduardo García Oñativia.

Dictámen autorizando al Sr. Ministro de Hacienda para proceder á la venta de las salinas de Torrevieja.

Interpelacion del Sr. Romero Robledo.

Dictámen sobre fuerza permanente del ejército.

Idem sobre fuerzas navales.

Dictámenes de las Comisiones de actas é incompatibilidades, sobre la del distrito de Sahagun y admision del Sr. Roca de Togores.

Dictámen relativo al proyecto de ley sobre el puerto de Martianez, en Cruz de la Orotava.

Eleccion de tres Sres. Diputados para la Comision inspectora de la deuda.

Dictámenes de las Comisiones de actas é incompatibilidades, sobre la del distrito de Coamo y admision de D. Enrique Corrales Morado.

Idem id. id. sobre la del distrito de Caldas de Reyes, y admision de D. Pedro Mateo Sagasta.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y cuarenta minutos.

CATORCE APÉNDICES

el decreto dando por terminada la legislatura. (*El señor Romero Robledo*: Hemos apelado del fallo de la mayoría.)

Por lo demás, está bien; podeis decir todo lo que querais; podrá el Gobierno haber estado desacertado en el consejo que dió á S. M., pero es un acto exclusivamente de su responsabilidad. (*El Sr. Romero Robledo*: Ya lo sabemos; pero no porque quiera el Gobierno.) Pues si lo sabe S. S., no ha debido sacar aquí el uso que ha hecho S. M. de su Régia prerrogativa, como causa y fundamento de un acto que es meramente de gobierno. Y si eso es verdad, S. S. no ha debido decir aquí que ha sido la primera vez que los actos de S. M. la Reina Regente han sido discutidos en las tertulias, como no fuera para protestar tan solemne y tan soberanamente como hay necesidad de protestar contra semejante hecho. (*Grandes aplausos.—El señor Vizconde de Campo-Grande*: Esas sí que son provocaciones.) ¿Qué provocaciones? ¿Dónde están las provocaciones? (*El Sr. Vizconde de Campo-Grande*: En los aplausos, segun la doctrina de S. S.) Pero ¿no os aplaudís vosotros á vosotros mismos?

Porque el Jefe del Estado no puede ser nunca responsable de ningun acto de gobierno en el sistema representativo, limitándose á pulsar la opinion, á indagar la voluntad nacional, para en todo caso, y cuando cree oportuno lo que la voluntad nacional le pide, cambiar de política y llamar al poder al partido que la misma voluntad nacional le indica. En este caso supremo, un cambio de política, y entendiendo lealmente siempre que el país lo demanda, es cuando pudiera atribuirse al Jefe del Estado... (*El Sr. Romero Robledo*: Tampoco entonces.) Espere S. S.; en ese caso únicamente... (*Protestas en las minorías.—El Sr. Cánovas del Castillo pronuncia algunas palabras que no se oyen.*)

¡Ah, Sr. Cánovas del Castillo! Su señoría no me deja concluir la teoría, y en cambio ha dejado concluir argumentos tremendos contra la Régia prerrogativa. (*Aplausos en la mayoría.—El Sr. Cánovas del Castillo*: Yo no he oído atacar; pero á mí no me tocaba en todo caso corregirlo, sino al Gobierno.) ¡Pues si estoy corrigiendo y me interrumpe S. S.! (*El Sr. Cánovas del Castillo*: He rectificado una opinion falsa constitucional de S. S.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á los Sres. Diputados no hagan interrupciones.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Digo que en todo caso, y en rigor de derecho constitucional, puede atribuírsele la iniciativa, pero nunca la responsabilidad; porque aparte de que suelen ser consultados los hombres importantes de los partidos, en todo caso, y en último término, responden el Ministerio que sale y el Ministerio que entra. (*El Sr. Cánovas del Castillo*: Eso, eso.)

En todo lo demás, y cuando el Rey mantiene á su Gobierno en su confianza, siempre en su leal saber y entender de que así lo demanda la pública opinion, entonces el Rey no ejerce acto ninguno de gobierno ni se mete en las contiendas de los partidos. (*El Sr. Romero Robledo*: Nunca.) Pues entonces, ¿por qué S. S. ha dicho lo contrario? Entonces, ¿á qué hablar de la Reina en las tertulias, como S. S. ha dicho? Entonces, ¿por qué ciertas reticencias y ciertas reservas en los periódicos conservadores? (*El Sr. Cánovas del Castillo*: ¿Cuáles?) En muchos periódicos conservadores, que se los diré á S. S. Pues qué, ¿no lo sabe S. S.? (*El señor Cánovas del Castillo*: Vengan, y los desautorizaré.) Las cosas que le tienen cuenta á S. S., las tiene bien pensadas; y debia tener bien pensado que no atacaran ciertas cosas los periódicos conservadores. (*El Sr. Pidal y Mon*: ¿Por qué no los habeis denunciado?—*El Sr. Mon*: Precisamente, uno de la prensa está alborotando en la tribuna.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Los concurrentes á las tribunas guardarán órden.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): No lo hemos hecho porque entendíamos que más que una denuncia del Gobierno influiria en vuestros periódicos, señores conservadores, una advertencia vuestra ó una amonestacion del jefe del partido.

¿Qué manía es esa, Sr. Romero Robledo, de hacerme aparecer como sospechoso ante la Monarquía, porque el Sr. Castelar, á quien parece que S. S. tiene montado en las narices (*Risas*), vea con más ó menos benevolencia la política del Gobierno? (*El Sr. Romero Robledo*: No; la dirige.) ¿Pues no sabe S. S. que cuando S. S., con esa volubilidad en que vive y con ese movimiento perpétuo en que está, formó una especie de izquierda con el Sr. Lopez Dominguez, porque S. S. y el Sr. Lopez Dominguez presentaban un programa más liberal que el que tiene este partido, dejó de apoyar nuestra política y tambien miró con benevolencia la política de SS. SS.? (*El Sr. Romero Robledo*: No se fué; nos combatió como un buen sagastino que es.—*Rumores.—El Sr. Pidal*: Se ha declarado satisfecho del Sr. Sagasta.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, órden.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): A mí me dijo el Sr. Castelar, que si esa agrupacion hacía una política más liberal que la política del Gobierno, y si además traía ó procuraba traer más pronto que el Gobierno el sufragio universal, daria la benevolencia que hasta entonces habia dispensado al Gobierno, á la fraccion en que estaba el Sr. Romero Robledo; y añadió que así lo hizo cuando se formó la izquierda, porque se formó con un programa más liberal que el que tenía el partido fusionista. (*El Sr. Romero Robledo*: Con nosotros, jamás. *El Sr. Castelar*: Pero con la izquierda estaba el Sr. Lopez Dominguez.)

Por lo demás, es muy extraño, Sres. Diputados: el Sr. Castelar y otros republicanos ven con benevolencia la política del partido liberal, apoyan á este partido contra lo que se ha dado en llamar *conjura*, y se dice: hay gran peligro para la Monarquía, porque os dejais apoyar por un partido republicano, y no recibís ese apoyo sino á cambio de otras compensaciones que han de debilitar á la Monarquía. Pues ¿sabeis qué republicanos apoyan la conjura contra el partido liberal? Pues los republicanos que representa el periódico *El País*. (*El Sr. Romero Robledo*: Pero no la dirigen.—*El Sr. Sanchez Bedoya*: No es exacto.)

¿Que no es exacto? Lea S. S. un periódico autorizado del partido conservador, que es *El Estandarte*, y verá cómo ese periódico se regocija con el aplauso que dispensa á la conjura *El País*, órgano del señor Ruiz Zorrilla.

No hay más sino que ahora el Sr. Romero Robledo tiene montado en las narices al Sr. Castelar, como antes tuvo al Sr. Martos, y como ha tenido al Sr. Cassola. Por consiguiente, al país deben tenerle sin cui-

La clasificacion por secciones del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda, lo realizado y pendiente de cobro, se demuestra á continuacion:

SECCIONES.	Contraídos en cuentas de rentas públicas.	Recaudado.	Bajas.	Pendientes de cobro al terminar el ejercicio.
1.ª—Contribuciones é impuestos	8.043.968'85	5.038.617'69	121.978'70	2.883.372'46
2.ª—Aduanas	9.723.946'09	9.665.423'36	53.024'23	5.498'50
3.ª—Rentas estancadas	1.644.716'22	1.644.716'22	»	»
4.ª—Loterías	3.221.622'67	3.221.622'67	»	»
5.ª—Bienes del Estado	114.373'71	104.137'27	3.861'82	6.374'62
6.ª—Ingresos eventuales	274.286'49	177.114'59	96.370'94	800'96
	23.022'914'03	19.851.631'80	275.235'69	2.896.046'54

Los créditos calculados en el presupuesto de ingresos para 1887-88 importan	23.330.628
Y ascienden los que se hicieron efectivos y por realizar á la suma de	22.747.677'34
La diferencia por exceso de presupuesto es de	582.950'66

GASTOS

Las obligaciones devengadas y reconocidas durante el ejercicio de 1887-88 importaron		25.933'157'88
Por cuenta de las mismas se pagaron en los diez y ocho meses de ejercicio.	25.264.781'69	25.933.157'88
Quedando pendientes de pago para siguientes ejercicios	668.376'19	
		»

cuyo pormenor se detalla en la forma siguiente:

SECCIONES	OBLIGACIONES Devengadas y liquidadas. Pesos.	OBLIGACIONES Satisfechas durante el ejercicio. Pesos.	Reintegros en disminucion de los pagos ejecutados. Pesos.	Total líquido pagado. Pesos.	Obligaciones que han quedado pendientes de pago al cerrarse el ejercicio. Pesos.
1.ª—Obligaciones generales	11.307 092'18	11.327.468'85	21.817'27	11.305.651'58	1.440'60
2.ª—Gracia y Justicia	768'032'04	768.799'29	10.264'45	758.534'84	9.497'20
3.ª—Guerra	7.208.528'66	6.634.392'08	37.950'39	6.596'441'69	612.086'97
4.ª—Hacienda	870.087'06	870.016'91	3.888'70	866.128'21	3.958'85
5.ª—Marina	1.457.707'81	1.482.392'21	28.056'77	1.454.335'44	3.372'37
6.ª—Gobernacion	3.556.503'44	3.583.549'09	46.937'58	3.536.611'51	19.891'93
7.ª—Fomento	765.206'69	766.754'13	19.675'71	747.078'42	18.128'27
	25.933.157'88	25.933.372'56	168.590'87	25.264.781'69	668.376'19

De los datos anteriormente consignados aparece que la recaudacion durante el ejercicio de 1887-88, ascendió á pesos fuertes	19.851.631'80
Y las obligaciones satisfechas en dicha época importaron	25.264.781'67
Diferencia de mayor gasto por la suma de pesos fuertes	5.413.149'89
á la que agregada la de	668.376'19
por las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre último, resultará un total de	6.081.526'08

A deducir:

Por créditos pendientes de cobro de contribuciones y rentas que deben hacerse efectivas, importantes	2.896.046'54
El déficit del presupuesto de 1887-88 será de	3.185.479'54

Descubierto que no es violento el afirmar ha de ser satisfactoriamente solventado aunque no pudieran hacerse efectivos más que pequeña parte de los créditos que á favor del Tesoro existen pendientes de realizacion.

El desarrollo del presupuesto correspondiente al actual ejercicio en el período que hasta ahora es conocido, hace abrigar la lisonjera esperanza de que se han de hacer efectivas las previsiones del presupuesto de ingresos, de modo que la liquidacion definitiva ofrezca un resultado relativamente satisfactorio, comparado con el obtenido en los últimos ejercicios, con lo que se conseguirá éntre en vías normales, y regularizar el estado económico de la isla de Cuba; insertándose á continuacion para el debido conocimiento de los señores Diputados la liquidacion del primer semestre del presupuesto vigente:

Liquidacion del primer semestre, correspondiente al vigente ejercicio de 1888-89.

INGRESOS

Mitad de los ingresos calculados en el presupuesto, pesos		12.805.608'75
Recaudado por cuenta del mismo, pesos	10.086.417	
Pendiente de cobro en 31 de Diciembre último por cuenta del mismo semestre	2.980.674'87	
De modo que los derechos liquidados á favor de la Hacienda, y fueron contraídos en cuentas de rentas públicas, ascienden á pesos		13.067.091'87
Diferencia á favor del Tesoro por derechos liquidados para hacer efectivos en el semestre siguiente, pesos		1.261.483'12

INGRESOS	Mitad de los ingresos calculados en presupuestos. *Pesos.*	Recaudado en el primer semestre de 1888-89. *Pesos.*	Pendiente de cobro en fin de Diciembre de 1888. *Pesos.*
Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos	4.188.580	1.857.754'43	2.594.284'32
— 2.ª—Aduanas	6.021.500	6.007.434'52	247.540'92
— 3.ª—Rentas estancadas	1.211.847'50	728.811'42	»
— 4.ª—Loterías	1.201.306'25	1.423.275'02	103.481'48
— 5.ª—Bienes del Estado	80.375	32.688'25	8.532
— 6.ª—Ingresos eventuales	102.000	36.453'36	26.867'88
	12.805.608'75	10.086.417	2.980.674'87

GASTOS

Mitad de los gastos autorizados		12.490.242'59
Obligaciones satisfechas en dicha época	5.946.487'94	
Líquido pendiente de pago	3.026.562'52	
		8.973.050'46
Menos gastos con relacion al presupuesto		3.517.192'13

PAGOS	MITAD de los créditos autorizados para 1888-89. *Pesos.*	OBLIGACIONES Satisfechas durante el primer semestre. *Pesos.*	OBLIGACIONES Pendientes de pago en fin de Diciembre de 1888. *Pesos.*
Seccion 1.ª—Obligaciones generales	5.435.164'87	2.739.967'01	262.621'62
— 2.ª—Gracia y Justicia	424.911	186.667'14	161.381'25
— 3.ª—Guerra	2.950.544'22	1.599.540'56	1.239.210'25
— 4.ª—Hacienda	391.284'16	179.148'26	126.747'27
— 5.ª—Marina	699.137'95	364.168'79	173.447'56
— 6.ª—Gobernacion	2.142.747'24	697.408'51	944.863'57
— 7.ª—Fomento	446.453'15	179.587'67	118.290
	12.490.242'59	5.946.487'94	3.026.562'52

Presupuesto de 1889-90.

El pr oyecto para el referido ejercicio se desarrolla en la forma siguiente:

INGRESOS

Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos	5.964.500
— 2.ª—Aduanas	14.805.800
— 3.ª—Rentas estancadas	1.594.725
— 4.ª—Loterías	2.758.145
— 5.ª—Bienes del Estado	159.750
— 6.ª—Ingresos eventuales	267.000
	25.549.920

que comparado con el vigente, que asciende á 25.611.217'50, resultan las alteraciones siguientes:

AUMENTOS

Seccion 2.ª—Aduanas	2.762.800	
— 4.ª—Loterías	355.532'50	
— 6.ª—Ingresos eventuales	63.000	
		3.181.332'50

BAJAS

Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos	2.412.660	
— 3.ª—Rentas estancadas	828.970	
— 5.ª—Bienes del Estado	1.000	
		3.242.630
Menor ingreso para 1889-90, comparado con el presupuesto de 1888-89.		61.297'50

cuyos aumentos están fundados en lo realizado en el ejercicio anterior y resultado obtenido en el primer semestre del actual, más los mayores productos que han de alcanzarse por los recargos impuestos.

GASTOS

Seccion 1.ª—Obligaciones generales	10.793.500'26
— 2.ª—Gracia y Justicia	1.060.798'89
— 3.ª—Guerra	6.237.680'35
— 4.ª—Hacienda	983.779'08
— 5.ª—Marina	1.300.741'67
— 6.ª—Gobernacion	4.332.554'87
— 7.ª—Fomento	845.335'17
	25.554.390'29
Que hecha la comparacion con el presupuesto vigente	25.596.441'52
Resulta una economía de	42.051'23

AUMENTOS

Seccion 2.ª—Gracia y Justicia	228.460'01
— 4.ª—Hacienda	206.189'08
— 6.ª—Gobernacion	6.055'55
	440.704'64

BAJAS

Seccion 1.ª—Obligaciones generales	69.341'97	
— 3.ª—Guerra	263.421'24	
— 5.ª—Marina	103.708'83	
— 7.ª—Fomento	46.283'83	
		482.755'87
Diferencias de menos gastos para 1889-90, comparados con el de 1888-89		42.051'23

Cuyas bajas se justifican en las relaciones de alteraciones que por servicios acompañan á cada seccion del presupuesto en proyecto.

El proyecto de presupuestos que se presenta á las Córtes asciende por gastos....Pesos	25.546.085'04
y el presupuesto de 1888-89 á..........	25.577.702'43
Economía por el proyecto..........	31.617'39

Esta economía, que á primera vista parece insignificante, es en realidad muchísimo mayor, como lo demuestran las notas detalladas de las alteraciones introducidas en cada seccion, que acompañan al proyecto, y de las cuales son las principales:

La baja de 120.000 pesos que no son necesarios para atenciones de clases pasivas.

Importantes cantidades en alquileres de edificios.

La que se obtiene contra la supresion del Correccional de Puerto-Príncipe.

La economía de 103.237 pesos 83 centavos, acordada en la seccion de Marina, efecto de la sustitucion por cruceros de los actuales buques.

La de 94.966 pesos que produce la nueva organizacion de policía, que queda sustituída en gran parte en los campos por la Guardia civil, cuyo instituto se aumenta en 500 hombres.

La baja del crédito de 250.000 pesos para conservacion de carreteras, de cuya atencion se hacen cargo las Diputaciones provinciales, á las cuales se dota al efecto de los recursos necesarios, y la de 75.000 en los gastos de instalacion de oficinas, cuyo servicio está realizado. Pero la cantidad economizada ha sido preciso destinarla á cubrir atenciones nuevas ó al aumento de las existentes.

Son las principales la consignacion, por primera vez en el presupuesto, de 101.840 pesos que ocasiona el servicio de las Audiencias de lo criminal y la division de Juzgados de primera instancia y de instruccion; el servicio de estadística mercantil de la Intendencia de Hacienda; la nueva organizacion dada al Consejo de Administracion, al cual se asigna un vicepresidente y cuatro consejeros, y la del Tribunal contencioso-administrativo.

El mayor crédito necesario para los tres Gobiernos civiles de Santa Clara, Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba, que es el presupuesto vigente, figuran desempeñados por jefes militares.

La mayor consignacion de 89.261 pesos para material del ramo de Telégrafos.

El que ocasiona el mayor número de catedráticos necesarios para la enseñanza en la Universidad de la Habana, y los Institutos de la misma y Santiago de Cuba.

La creacion de dos Estaciones agronómicas; dos Escuelas de Veterinaria, dos de Artes y Oficios, una Escuela Normal de maestros y maestras, una Inspeccion de primera enseñanza, y una Bolsa oficial de comercio.

Consignar la cantidad de 60.000 pesos para atender á las subvenciones acordadas á las Juntas de puertos.

Mayores atenciones en todo el personal ocasionada por haberse fijado para los sueldos de todos los funcionarios, la regla fija en sus asignaciones, del real fuerte por el real sencillo, con sus similares de la Península, evitándose de este modo las injustas diferencias que existían entre funcionarios de la misma categoría, por las distintas cantidades que se les asignaban en total haber de cada uno.

Respecto al presupuesto de ingresos, éste se proyecta en pesos..........	25.549.820	»
y en el presupuesto de 88-89..........	25.611.217	50
ó sea una economía de pesos..........	61.396	50
Y comparados los ingresos con los gastos, deducida formalizacion, que son......	25.546.085	04
resulta un superávit de..........	3.834	96

La Hacienda municipal de la isla de Cuba no cuenta con otros elementos de vida, aparte de arbitrios insignificantes, que con lo que le producen los recargos establecidos sobre las contribuciones é impuestos del Estado por territorial, industrial y comercio, consumo de ganados y cédulas de vecindad.

Como estos recursos no eran suficientes para cubrir sus atenciones hasta la ley de presupuestos actual, los Ayuntamientos acudian á mayores repartimientos sobre las contribuciones directas; pero fué tanto el abuso que hicieron de este medio de ingreso, que fundaron en él sus presupuestos cuando solo se les habia concedido para saldar sus déficits.

Para evitar estos abusos, la ley de presupuestos vigente prohibió los repartimientos, concediendo en cambio el derecho de establecer un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder que no estuvieren gravados por este concepto para el Estado, lo cual ha ocasionado un conflicto económico por la oposicion enérgica y sostenida de los pueblos y sus mismos Ayuntamientos para establecer el derecho de puertas, desconocido en la isla de Cuba.

Era necesario, por consiguiente, legislar al mismo tiempo para la Hacienda municipal y la del Estado, y esto da orígen al nuevo sistema que se proyecta para regularizar los recursos de cada Tesoro.

El total de todos los presupuestos de ingresos en los Ayuntamientos por los recargos sobre las contribuciones é impuestos del Estado y los repartimientos ó consumos que se habian de sustituir, asciende á 1.600.000 pesos, y la cantidad que además de la anterior es necesaria á aquellos organismos para atender á otras necesidades que les son propias, y que como las de higiene, vigilancia y otras, están casi indotadas, asciende á 600.000.

Para proveer á estas necesidades se propone la cesion por parte del Estado, de aquellos impuestos que por su naturaleza son propios de los Ayuntamientos, y cuya gestion les sea más fácil y susceptible de aumento,

que en algunos será considerable, tales como el derecho de consumo de ganados, el de atributacion de la propiedad rústica, impuesta solo con el 2 por 100 de los productos líquidos, y el de las cédulas de vecindad, con lo cual se obtendrá el siguiente resultado, segun lo producido en el ejercicio anterior, y sin perjuicio del aumento que han de obtener en manos de los Ayuntamientos por su fiscalizacion más inmediata y aumento de los tipos de tributacion.

	Pesos.
Por consumo de ganados	1.250.000
Por contribucion sobre fincas rústicas	441.000
Por cédulas de vecindad	520.000
Total	2.211.000

Es decir, que estarán cubiertas sus atenciones actuales de 1.600.000 pesos y las nuevas indispensables hasta 600.000 más, cuyas cantidades se consideran suficientes.

Pero siendo indispensable que el Tesoro del Estado se reintegre de estas cantidades para sustituir los ingresos cedidos, se propone lo siguiente:

El arancel vigente en la isla de Cuba formulado en 1870, se adicionó como impuesto arancelario del mismo un 25 por 100; pero durante el período de la guerra, se eximió de este recargo á los artículos de más consumo en el ejército y la marina, tales como la manteca, el arroz, las judías, harinas y otros, en estos artículos es precisamente sobre los que los Ayuntamientos formulaban sus derechos de puertas. Pues bien; se propone abolir esta exencion y que el citado recargo se cobre á todos los artículos del arancel,puesto que ya no existen las causas que lo motivaron.

Con esta medida y el mayor ingreso que producen los demás impuestos respecto de las cantidades proyectadas en el presupuesto vigente, no solo se realizará las necesarias para cubrir los gastos calculados, sino que permite aliviar las cargas del contribuyente en los impuestos directos, dado que, suprimidos los recargos municipales y repartimientos sobre las contribuciones de fincas urbanas, éstas obtendrán una baja en la tributacion de 4 por 100 sobre la riqueza imponible, que es lo que aquellos recargos representan.

En la prevision de que pudieran faltar recursos al Tesoro, se pide autorizacion para imponer 10 centavos de peso por cada 100 kilogramos de azúcar blanca y 5 en la de color y las mieles que se produzcan; es decir, un 2 por 100 del producto líquido próximamente. Debe advertirse que las fincas destinadas al cultivo de la caña, solo pagan el 2 por 100 de contribucion directa que como recurso propio se cede á los Ayuntamientos. Pero el Gobierno tiene fundadas esperanzas para creer que no será necesario usar de este nuevo recurso.

Se solicita autorizacion para emitir 175 millones de pesos en títulos de la Deuda pública con la garantía de la Nacion, al 5 por 100 de interés anual y 1 por 100 de amortizacion, con lo cual se atenderá á la amortizacion ó conversion de las deudas de 1886 y 1882, pignoraciones, acuñacion de moneda, atrasos ó descubiertos de los presupuestos anteriores y corriente.

Con esta operacion pueden quedar en cartera un remanente de 15 á 20 millones de pesos nominales, necesarios para subvenir á las futuras obligaciones de aquel Tesoro y al desarrollo de los ramos de Fomento, y especialmente de los de obras públicas, si bien será preciso para poder disponer de aquellas sumas una ley especial.

Reaccionada la opinion respecto á la recogida inmediata de billetes, medida que se consideró durante algun tiempo como de absoluta necesidad para remediar los males que ocasiona al crédito en la isla de Cuba, y mejorada la situacion económica, se comprende mejor el error de convertir una deuda sin interés por otra con él y muy crecido, y por un largo plazo que haria invertir más de 60 millones de pesos para recoger 30 millones al 50 por 100, mas la seguridad de provocar una crísis fiduciaria que habria de sobrevenir al retirar de la circulacion sin sustitucion, 30 millones de pesos; es de necesidad, por tanto, variar el concepto de la ley actual pidiendo autorizacion para destinar á este servicio 20.000 pesos semanales para la amortizacion de los billetes de guerra, más los recursos creados por la ley actual, pero liquidando préviamente las diversas emisiones puestas en circulacion para canjear los actuales billetes por otros nuevos al 50 por 100 de su valor nominal como máximo (hoy están al 238 por 100 de descuento), pero admitiendo los nuevos billetes en las operaciones con el Tesoro por todo su valor, excepto en las aduanas, que están afectas al servicio de Deuda, y fijando el alcance de la cantidad que representan los billetes que están en circulacion, que oficialmente son 37 millones, y de los cuales puede calcularse solo existen 30, por haberse inutilizado ó extraviado los restantes.

Para poder realizar todo lo expuesto se preceptúa que el Gobierno, de acuerdo con el Banco Español de la isla de Cuba, procederá al canje de los actuales billetes de aquel establecimiento, emitidos por cuenta de la Hacienda, por otros nuevos, al 50 por 100 de su valor nominal, como tipo máximo.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que se efectúen sin menoscabo alguno de los intereses del Tesoro, y con la intervencion más eficaz posible, las operaciones de comprobacion, recogida, inutilizacion y liquidacion de las diferentes emisiones puestas en circulacion, á las cuales prestará el Banco Español de la Habana y sus agentss la cooperacion debida.

Quedará á beneficio del Tesoro la cantidad que representen los billetes destruídos, inutilizados ó que no se presenten en el término de tres meses, desde que comiencen las operaciones del canje.

Semanalmente se amortizarán por medio de subasta pública la cantidad de 20.000 pesos oro. En la última de cada mes, se aumentarán los ingresos obtenidos por los conceptos siguientes que se destinan á aumentar recursos para la amortizacion:

El exceso que sobre la cantidad presupuesta produzca la renta de loterías, por verificarse los sorteos en oro.

Las utilidades que rinda la acuñacion de moneda.

Los productos que se realicen por cuenta de los créditos de todas clases anteriores á 1.° de Julio de 1882; y los recursos consignados al efecto en la ley de 4 del citado mes y año.

En el actual presupuesto solo se figuran 600.000 pesos para esta atencion, porque la estampacion recogida y canje, invertirá seis meses próximamente del futuro presupuesto.

No por negligencia de los Gobiernos, sino por razones de todos conocidas, han desaparecido de las provincias de Ultramar las monedas de cuño español, para ser sustituidas por monedas de plata mejicana. Solo en Cuba no se exporta el oro, porque allí tiene un sobreprecio local de 6 por 100. La ley de presupuestos actual trató de dar solucion á esta cuestion, autorizando al Gobierno para acuñar moneda de todas clases en la Fábrica Nacional de Madrid para proveer á aquellos mercados de la moneda necesaria, siendo las utilidades para los respectivos Tesoros; pero al tratar de dar cumplimiento á esta ley se notaron sus deficiencias.

En efecto, todo el oro que se hubiera llevado á las islas de Puerto-Rico ó Filipinas habria sido reexportado inmediatamente para Cuba con la utilidad de 6 por 100, si no se disponia que en todas las provincias de Ultramar disfrutase la moneda de aquel beneficio, y para ello no estaba autorizado el Gobierno.

Respecto de la moneda de plata, el peso mejicano vale en Cuba 16 reales, en Puerto-Rico 19 y en Filipinas 20.

Solamente canjeándolo al menor tipo, cabe obtener alguna utilidad en la reacuñacion; pero ésta no podia verificarse por no estar autorizado al efecto el Gobierno, el cual necesita de una ley para reacuñar moneda ó pastas extranjeras, dificultades todas que se preveen en la nueva ley, con cuyos preceptos será fácil dar solucion á la cuestion monetaria, á la cual el Gobierno dedicará especial y preferente atencion, pues podrá acudirse á surtir de moneda de todas clases de ley y cuño español los mercados de Ultramar en la cantidad que se estime necesaria para las transacciones, aplicando entre tanto, á los gastos que este servicio exija, las utilidades que resulten de la acuñacion en la Casa de Moneda de Madrid de las pastas que se adquieran ó de la reacuñacion de la moneda que hoy existe en las Islas, si prévia determinacion de su valor, se acordase la recogida y canje.

Para evitar la extraccion de la moneda de oro del cuño español, con que han de surtirse los mercados de Puerto-Rico y Filipinas y evitar su reexportacion para los de la gran Antilla, en donde gozan éstas de un sobreprecio local de 6 por 100, se dispone que disfruten de igual beneficio en aquellas provincias que en la de Cuba, en las transacciones particulares que se verifiquen dentro de las Islas y con sus Tesoros.

Para simplificar su exámen y aprobacion, solo se incluyen en el presupuesto de la isla de Cuba, además del de la moneda de que acaba de hablarse, los preceptos siguientes, generales para todas las provincias y posesiones de Ultramar.

El considerable número de expedientes de clases pasivas correspondientes á dichas provincias que existen en la Junta de pensiones civiles, obligan para auxiliar su escaso personal, á crear una pequeña seccion pagada por los Tesoros de Ultramar, que forme parte integrante de aquélla y que evite el lamentable retraso que hoy se observa en el despacho de los expedientes que están sometidos á su resolucion.

Los resultados obtenidos en la práctica por la creacion del Consejo de Ultramar, antes Consejo de Filipinas, establecido en el Ministerio, aconsejan su supresion, y con el crédito que le estaba asignado, separar en el Consejo de Estado las secciones de Hacienda y Ultramar, siendo de cuenta de aquellos Tesoros los gastos que ocasionen un presidente y tres consejeros para esta última, proponiéndose que el primero de dichos cargos solo pueda ser desempeñado por un ex-Ministro de Ultramar, y que para los de consejeros se necesiten, además de las condiciones que exige la ley vigente, contar más de dos años como jefe superior de administracion en el Ministerio de Ultramar ó sus dependencias, ó haber sido Senador ó Diputado por las islas de Cuba ó Puerto-Rico, dos veces en elecciones generales ó una en Córtes Constituyentes.

Para centralizar los fondos y valores que por cualquier concepto existan en la Península pertenecientes á los Tesoros de Ultramar, se crea en el Ministerio del ramo una Ordenacion y Caja, que tendrá además, á su cargo el servicio de giro mútuo con aquellas provincias, el pagó de los haberes de los funcionarios del ramo residentes en la Península, el de las consignaciones que los que residen en Ultramar señalen á sus familias, el de las clases pasivas que así lo soliciten, siempre que el pago de sus haberes se halle á cargo de aquellos Tesoros y mediante el pago de lo que importe el giro, mas un 2 por 100 de comision; el de las cantidades que se abonan por el servicio de vapores-correos y por el de ferro-carriles que fuere necesario, así como las atenciones de Fernando Póo y otras análogas.

Dicha oficina se sujetará en sus operaciones á lo que determinan las disposiciones vigentes de contabilidad, rindiendo las oportunas cuentas al Tribunal de las del Reino.

Para fijar las funciones de las Salas de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, se dictan reglas en analogía con lo legislado en la Península, pero encaminadas á que los funcionarios que en ellas presten sus servicios, tengan conocimientos especiales de la administracion de aquellos países, disponiéndose al efecto que los que obtengan los cargos de ministros, además de las condiciones generales de ser ó haber sido Senadores ó Diputados á Córtes, cuenten tambien servicios al Estado en las provincias de Ultramar.

Para los demás funcionarios de dichas Salas se fijan las mismas reglas que para aquellos que dependen del Ministerio de Ultramar.

Necesario era determinar las condiciones que deban exigirse para el ingreso de los funcionarios públicos en las oficinas del Ministerio de Ultramar y sus dependencias, y al efecto se fijan éstas en la ley con arreglo á la legislacion vigente en la Península, ampliadas con las reglas más indispensables, tanto para la estabilidad de los funcionarios, cuanto para que éstos posean los conocimientos y aptitud indispensables.

Para regularizar, mejorándolo, el servicio de Contabilidad, se recopilan diferentes prescripciones consideradas de aplicacion indispensable en las provincias de Ultramar, y se solicita autorizacion para dictar una nueva ley, que ofreciendo un conjunto de reglas análogas á las que se hallan vigentes en la Península, respondan de un modo completo á lo que debe ser la Administracion económica y Contabilidad del Estado en las mencionadas provincias.

Tambien se solicita la autorizacion necesaria para establecer el giro mútuo entre el Ministerio de Ultramar y las provincias referidas, así como de éstas entre sí, dando á este servicio un carácter permanente ó transitorio, segun convenga.

Respecto de las nuevas enseñanzas que se establecen, se prescribe de un modo terminante que todas las cátedras á ellas pertenecientes y que no se hallen provistas en propiedad, se cubran por oposicion, procurándose así evitar que recaigan dichos cargos en quienes no hayan demostrado su suficiencia y aptitud.

Con el fin de evitar el retraso con que todos los años se plantean los presupuestos de Ultramar, se propone que los ejercicios económicos para aquellas provincias empiecen á regir el 1.° de Octubre de cada año, pues desde que se discuten en las Córtes, jamás aquellas leyes han podido llegar con oportunidad, por haber sido sancionadas por la Corona en fechas tales como 7 y 20 de Julio, y aun en 5 de Agosto; y si se tiene en cuenta el tiempo necesario para que llegue á las Colonias y de éstas á sus provincias, así como tambien que los presupuestos municipales no pueden formularse hasta conocer las prescripciones que señala el del Estado, se comprenderá la necesidad de las reformas que se proyectan.

Con el fin tambien de armonizar la legislacion vigente en la Península y Ultramar, se dispone que el cargo de alcalde municipal sea desempeñado gratuitamente.

Fundado, pues, el Ministro que suscribe en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con autorizacion de S. M. el Rey (Q. D. G.), someto á la aprobacion de las Córtes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 17 de Junio de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Los gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico de 1889-90 se fijan en 25.554.390 pesos 29 centavos, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra *A*, de cuya suma, deducidos los 8.305 pesos 25 centavos que se reclaman para formalizar pagos efectuados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido de gastos á satisfacer á la cantidad de 25.546.085 pesos 04 centavos.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior se calculan en 25.549.920 pesos, segun el detalle de secciones, capítulos y artículos del estado letra *B*.

Art. 3.° Los tipos de exaccion de las contribuciones é impuestos y rentas establecidas, seguirán rigiendo con arreglo á las tarifas vigentes y por las disposiciones que las regulan.

Art. 4.° Los derechos de importacion se exigirán con arreglo al arancel vigente y disposiciones posteriores que lo modifican, pero el recargo establecido de 25 por 100 se aplicará á todos los artículos sin excepcion alguna.

Se declaran exentos de derechos arancelarios los alambiques tachos y toda máquina ó aparato completo y útiles que sirvan exclusivamente para la elaboracion de azúcares, mieles y aguardientes. Los accesorios ó piezas sueltas, aunque sean destinadas á la recomposicion ó renovacion de las mismas máquinas, no están comprendidas en estos beneficios.

Igual franquicia disfrutará el material de ferro-carriles fijo y móvil que se destina para el arrastre de la caña y del fruto en los ingenios, siempre que se justifique su aplicacion á satisfaccion de la Intendencia, entendiéndose que para gozar de estos beneficios, que solo se concederán por una sola vez al tiempo de la construccion de las vías, será condicion indispensable presentar préviamente relacion del material y maquinaria que se pretende importar, y que aprobada por las oficinas de Obras públicas lo sea tambien por la Intendencia, en cuyo caso pasará una copia de dicha relacion á la aduana por donde haya de efectuarse la importacion para su comparacion con las declaraciones, y que sirva de base para el aforo.

Se concede la libre importacion de las máquinas destinadas á extraer las fibras de las plantas textiles, aplicándose la franquicia á las máquinas completas y no á elementos aislados ú órganos mecánicos de las mismas.

Quedan exentos del pago de contribucion industrial, municipal y del Estado los establecimientos dedicados á la aplicacion y uso de las máquinas extractoras de fibras de plantas textiles por término de cinco años, á partir desde la fecha en que comience la explotacion.

La explotacion de las salinas naturales de la isla se declara libre de toda contribucion, impuesto ó gravámen, así del Estado como de los Municipios, por el término de diez años, quedando obligada dicha industria á satisfacer al Tesoro únicamente el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto.

Se declara subsistente lo dispuesto en los párrafos tercero y siguientes del art. 4.° de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1888.

Art. 5.° Los derechos que se exigen con arreglo á lo dispuesto por el art. 7.° de la ley de 20 de Julio de 1882 y disposiciones posteriores, se satisfarán por los importadores ó exportadores de las mercancías á razon de un peso por cada 1.000 kilogramos que descarguen ó carguen, quedando libres los buques de los derechos de navegacion, pero no del impuesto de viajeros que satisfacen en la actualidad,

Art. 6.° Los derechos arancelarios se pagarán en oro, quedando derogada la compensacion establecida por el párrafo primero del art. 4.° de la ley de 5 de Agosto de 1886.

Art. 7.° Se autoriza al Gobierno para establecer

un impuesto industrial de 0'10 centavos de peso por cada 100 kilogramos de azúcar blanca ó centrífuga, y de 0'05 por igual cantidad de mascabado, concentrada ó mieles de purga, si de la liquidacion de los dos primeros trimestres de este ejercicio no resultase recaudada la cantidad proporcional calculada por todos conceptos en el presupuesto de ingresos.

Art. 8.° El impuesto establecido en la isla de Cuba sobre los sueldos que satisface el Estado á los funcionarios civiles, militares y de marina, así como todos los que perciban sueldo ó asignacion del mismo, incluso los que pesan sobre fondos especiales, sin excepcion alguna, se fija en el 10 por 100 del total importe de sus haberes para las clases activas, y el 15 por 100 para las pasivas por todos conceptos.

Art. 9.° Solamente el gobernador general, el comandante general de Marina, el segundo cabo, el intendente general de Hacienda, el Obispo de la Habana, el presidente y fiscal de aquella Audiencia, los gobernadores civiles, los comandantes generales, gobernadores militares de las provincias y el secretario del Gobierno general, tendrán derecho á habitar en los edificios que el Estado pone á su disposicion, así como los militares que por razon de su cargo tengan pabellon en los cuarteles y maestranzas.

Art. 10. El Gobierno revisará los aranceles, llevando á la práctica las reformas determinadas por la ley de presupuestos de 1880-81, procurando plantear las más oportunas, á fin de que por una parte acrezcan los productos de la renta, y por otra se abarate el precio de las mercancías de mayor consumo. Tambien modificará las Ordenanzas de aduanas en el sentido de dar facilidad al comercio para realizar las operaciones mercantiles, adoptando, además, las disposiciones oportunas á fin de evitar que en ningun caso puedan defraudarse los intereses del Fisco, á cuyo efecto se le concede el crédito necesario para la organizacion del servicio que considere más conveniente.

Art. 11. Se declara subsistente lo dispuesto en los artículos 14, 15, 21, 22, 26, 27, 28, 29 y el 1.° adicional de la ley de presupuestos para la isla de Cuba en 29 de Junio de 1888.

Art. 12. Se concede á los Ayuntamientos:

1.° Todos los rendimientos que pueda producir el impuesto sobre las industrias comprendidas en los números 26, 29 al 44, 79, 80, 83, 87 al 100, y 105 inclusive de la tarifa 2.ª, y todos los comprendidos en la 5.ª ó de patentes vigentes por el reglamento de 15 de Abril de 1883, con las modificaciones introducidas por virtud de lo dispuesto en la Real órden de 15 de Marzo de 1884, las cuales se harán efectivas por las cuotas que para cada localidad acuerden los Ayuntamientos con aprobacion del gobernador general.

2.° El impuesto de consumo de ganados que hoy recauda el Estado, pudiendo fijar cada Ayuntamiento el tipo de exaccion hasta 5 centavos de peso por cada kilogramo de carne.

3.° La contribucion de 2 por 100 sobre fincas rústicas sin distincion de cultivos, que en la actualidad ingresa en el Tesoro público, pudiendo llegar los Ayuntamientos hasta este tipo, pero no exceder del mismo.

4.° El impuesto sobre cédulas personales desde 1.° de Enero de 1890, el cual se regulará para su exaccion por las disposiciones vigentes y la siguiente tarifa:

1.ª clase	25	pesos.
2.ª id.	20	id.
3.ª id.	15	id.
4.ª id.	10	id.
5.ª id.	6	id.
6.ª id.	4	id.
7.ª id.	3	id.
8.ª id.	2	id.
9.ª id.	1	id.
10.ª id.	0'50	centavos id.
11.ª id.	0'25	id. id.

Correrá á cargo del Estado la confeccion y venta de estas cédulas por el 25 por 100 de su valor á los particulares, los cuales satisfarán el 75 por 100 restante á los Ayuntamientos en el acto que les sean diligenciadas ó autorizadas.

5.° Las Diputaciones provinciales podrán establecer un recargo de 25 por 100 sobre los tipos marcados, siempre que se destine su importe á cubrir atenciones de Beneficencia ó Instruccion pública.

6.° Los Ayuntamientos administrarán y recaudarán directamente todos los impuestos comprendidos en este artículo, y no podrán proceder al arrendamiento de ninguno de ellos, hasta que no sea conocida la cantidad que haya producido durante dos presupuestos definitivamente liquidados. Los Ayuntamientos no podrán recargar las contribuciones, rentas ó impuestos que perciba el Estado, ni gravar las declaraciones de exencion acordadas por él.

El Ministro de Ultramar acordará, desde luego, la supresion de los Ayuntamientos menores de 8.000 almas, que tengan que recurrir á recargos extraordinarios para cubrir sus atenciones, si hubieran hecho uso del tipo máximo de gravámen en los impuestos á que se refiere este artículo, y dictará las disposiciones necesarias para su agregacion á los que tuvieran más condiciones de vida propia.

El desempeño del cargo de alcalde municipal no da derecho á retribucion alguna.

Art. 13. El Gobierno emitirá 175 millones de pesos en títulos de Deuda pública de aquel Tesoro, garantizada por la Nacion al 5 por 100 de interés y 1 por 100 de amortizacion.

Con su producto se procederá á la amortizacion ó conversion de las deudas creadas en 1886 y 1882, á cubrir los atrasos de aquel Tesoro posteriores á 1.° de Julio de 1882 y á satisfacer el importe de los títulos pignorados. El remanente quedará en cartera, y no podrá ser enajenado más que por una ley, pero se utilizará como garantía en las operaciones de la Deuda flotante.

Art. 14. El Gobierno, de acuerdo con el Banco Español de la isla de Cuba, procederá al canje de los actuales billetes de aquel establecimiento emitidos por cuenta de la Hacienda, por otros nuevos al 50 por 100 de su valor nominal, como tipo máximo.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que se efectúen sin menoscabo alguno de los intereses del Tesoro y con la intervencion más eficaz posible las operaciones de comprobacion, recogida, inutilizacion y liquidacion de las diferentes emisiones puestas en circulacion, á las cuales prestará el Banco Español de la Habana y sus agentes la cooperacion debida.

Quedará á beneficio del Tesoro la cantidad que representen los billetes destruidos, inutilizados ó que no se presenten en el término de tres meses, desde que comiencen las operaciones del canje.

Semanalmente se amortizará por medio de subasta pública la cantidad de 20.000 pesos oro.

En la última de cada mes se aumentarán los ingresos obtenidos por los conceptos siguientes, que se destinarán á aumentar recursos para la amortizacion:

1.° El exceso que sobre la cantidad presupuesta produzca la renta de loterías, por verificarse los sorteos en oro.

2.° Las utilidades que rinda la acuñacion de moneda.

3.° Los productos que se realicen por cuenta de los créditos de todas clases anteriores á 1.° de Julio de 1882, y los recursos consignados á este efecto en la ley de 4 del citado mes y año.

Art. 15. El Ministro de Ultramar podrá plantear las reformas que crea más convenientes en la renta de loterías, y alterar en cuanto la experiencia aconseje, el plan de sorteos, tomando por base los cálculos de ingresos y gastos correspondientes á esta renta.

Art. 16. El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de Hacienda, procederá á surtir de moneda de todas clases de ley y cuño español los mercados de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, con la cantidad que estime necesaria para las transacciones, aplicando á los gastos que este servicio exija, las utilidades que puedan resultar de la acuñacion (en la Casa de Moneda de Madrid) de las pastas que se adquieran ó de la reacuñacion de la moneda que hoy existe en aquellos países, si prévia determinacion de su valor se acordase la recogida y canje.

Se hace extensivo á todas las provincias y posesiones españolas de Ultramar lo dispuesto para la isla de Cuba, respecto al beneficio de 6 por 100 que disfrutan las monedas de oro de cuño español de todas clases, en las transacciones particulares y las que verifiquen con sus Tesoros.

Art. 17. Se crea en la Junta de pensiones civiles una seccion de Ultramar, y que será sufragada por los respectivos Tesoros de aquellas provincias en la proporcion establecida.

Art. 18. Se crea una Ordenacion y Caja en el Ministerio de Ultramar, que tendrá á su cargo la centralizacion de los fondos y demás valores que por cualquier concepto existan en la Península pertenecientes á los Tesoros de Ultramar, y correrá á su cargo:

El servicio de giro mútuo con aquellas provincias.

El pago de los haberes de los funcionarios del Ministerio de Ultramar y sus dependencias residentes en la Península.

Las consignaciones señaladas á sus familias por los empleados de las provincias de Ultramar.

El de las clases pasivas que así lo soliciten y que perciban sus haberes con cargo á aquellos Tesoros; en los pagos por las atenciones de estas clases, se dededucirá el importe del giro y el 2 por 100 de comision.

El de las cantidades que deban abonarse por el servicio de vapores trasatlánticos.

El de las Compañías de ferro-carriles de la Península por el trasporte de tropas ó efectos.

Las atenciones de la colonia de Fernando Póo y los demás servicios análogos.

La Ordenacion, como oficina cuentadante, llevará y rendirá al Tribunal Superior de Cuentas del Reino, con arreglo á las disposiciones de contabilidad, las cuentas de Tesoro por ingresos y pagos, gastos públicos, rentas públicas y operaciones del Tesoro, y todas las auxiliares que la índole de los asuntos requieran; estas cuentas se formarán separadamente por cada Tesoro y se unirán en el Tribunal para su exámen á las correspondientes de cada isla.

Las cuentas de que trata el párrafo anterior serán trimestrales, y se formarán y rendirán al Tribunal de las del Reino dentro de los quince dias siguientes al trimestre que correspondan, excepto las de Tesoro y Caja, que serán mensuales.

Art. 19. La seccion de Ultramar del Consejo de Estado funcionará con un presidente y tres consejeros separadamente de la de Hacienda, siendo los gastos de cuenta de los Tesoros de aquellas provincias.

Esta seccion estará presidida por un ex-Ministro de Ultramar.

Para ser nombrado consejero se necesitarán además de las condiciones que exige la ley vigente, contar más de dos años de servicio como jefe superior de Administracion en el Ministerio de Ultramar ó sus dependencias, ó haber sido elegido Senador ó Diputado por las islas de Cuba ó Puerto-Rico dos veces por lo menos en elecciones generales, ó una en Córtes constituyentes.

Se suprime el Consejo de Ultramar, antes Consejo de Filipinas y posesiones españolas del golfo de Guinea, establecido por Real decreto de 10 de Abril de 1885.

Art. 20. Las Salas de Ultramar del Tribunal superior de Cuentas del Reino, están asimiladas á las de la Península, formando parte integrante del mismo; se regirán por las disposiciones que regulen las funciones de aquel centro, pero con las modificaciones siguientes:

La incompatibilidad á que se refiere el art. 7.° de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870 respecto al parentesco de los ministros del mismo con los de la Corona en la época de su nombramiento, se entenderá con relacion al Ministro de Ultramar únicamente.

Sus ministros serán nombrados con el carácter de inamovibles, debiendo reunir para obtener estos cargos algunas de las condiciones siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Senador ó Diputado á Córtes en dos elecciones generales ó una en Córtes Constituyentes, y tener el título de licenciado en Jurisprudencia ó Administracion, con ocho años de ejercicio en aquellos tribunales.

2.ª Haber desempeñado durante cuatro años el cargo de jefe superior de Administracion en Ultramar, y reunir la cualidad de letrado ú otro título equivalente de facultad ó profesional, y la de Senador ó Diputado en la forma anteriormente expresada.

3.ª Haber desempeñado durante dos años en Ultramar puesto de jefe superior de Administracion ó su equivalente en los cuerpos administrativos del ejército ó de la armada, contando por lo menos quince años de servicios efectivos en cualquiera de las carreras civiles ó militares del Estado.

4.ª Ser ó haber sido jefe de Administracion de pri-

mera clase dos años por lo menos, contando más de quince efectivos de servicio en cualquiera de las carreras del Estado en Ultramar.

5.ª Para ser nombrado ministro letrado se necesitan quince años de servicios al Estado, habiendo sido, por lo menos dos, regente ó presidente de las Audiencias de Ultramar, presidente ó fiscal de la de la Habana, director de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, ó jefe de Administracion civil de primera clase en Ultramar en los cargos que se requiere la cualidad de letrado.

6.ª Reunir las condiciones de esta ley para desempeñar el cargo de ministro en las Salas de Ultramar y la cualidad de letrado.

7.ª Los demás funcionarios que componen las referidas Salas se regirán por las disposiciones que se dicten para los empleados públicos de la Península dependientes del Ministerio de Ultramar.

8.ª Los contadores que reunan más de ocho ó diez años de servicios en Ultramar, segun sea su categoría de jefes de Negociado ó de Administracion, ó diez y seis y veinte respectivamente al Estado, tendrán el carácter de inamovibles por un período de tiempo igual al de sus servicios efectivos prestados en la Administracion de las provincias y posesiones españolas de Ultramar.

9.ª Se consideran como servicios en Ultramar para los efectos de esta ley los prestados en el Ministerio de Ultramar ó sus dependencias en la Península y en las provincias y posesiones españolas de Ultramar.

Art. 21. El Ministro de Ultramar procederá á la reorganizacion del personal, cuyo nombramiento le corresponde, con sujecion á las bases siguientes:

1.ª Los empleados públicos dependientes del Ministerio de Ultramar en la Península, provincias y posesiones españolas que de él dependan, que no se rijan por leyes especiales, se regularán por la ley de empleados civiles de la Península con las modificaciones siguientes.

2.ª Los que desempeñen en la actualidad destinos correspondientes á las plantillas establecidas en la Península continuarán en ellas, si contasen, por lo menos, quince años de servicios efectivos en el Ministerio y sus dependencias de la Península, y en las provincias y posesiones españolas de Ultramar, así como los que hubiesen obtenido sus puestos mediante oposicion pública.

3.ª Los que no reunieren las condiciones de la regla anterior, pasarán á prestar sus servicios á aquellas provincias ó posesiones, dentro de un plazo igual al total de años de servicios que tenga prestados al Estado en cualquiera categoría y clase, si al finalizar aquel plazo no reuniese los quince años de servicios á que se refiere la regla anterior.

4.ª Desde la publicacion de esta ley no se podrá acordar nombramiento alguno en el Ministerio de Ultramar y sus dependencias de la Península, sino á los funcionarios que cuenten, cuando menos, dos años de servicios efectivos en las provincias y posesiones de Ultramar, regulándose el tiempo de su permanencia en las oficinas de la Península por lo dispuesto en las reglas anteriores.

5.ª Quedarán exceptuados los oficiales quintos de Administracion, los cuales desempeñarán los puestos de escribientes de las oficinas, y que se proveerán precisamente por oposicion, convocando éstas cada seis meses, por lo menos, para cubrir las plazas vacantes.

Los actuales oficiales quintos y escribientes se sujetarán en un plazo de tres meses á un exámen en la forma que se disponga.

6.ª Estarán asimismo exceptuados de lo dispuesto en todas las reglas anteriores, excepto la primera, los jefes superiores de Administracion.

7.ª Por el Ministerio de Ultramar se publicarán todos los años los escalafones que se han de formar por duplicado para activos y cesantes, que se expresan á continuacion:

1.° Ministerio de Ultramar y sus dependencias de de la Península.
2.° Salas de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.
3.° Servicios de Gobernacion por cada isla.
4.° Idem de Fomento, idem id.
5.° Idem de Hacienda en general, idem.
6.° Idem de Contabilidad y Tesorería, idem.
7.° Cuerpo pericial de aduanas, idem.
8.° Resguardo marítimo y terrestre, idem.

El mayor tiempo de servicios en cada ramo determinará el escalafon en que deberán figurar los funcionarios activos y cesantes, no comprendiendo en los de esta última clase más que aquellos que lo soliciten dentro de los tres meses siguientes á la publicacion de esta ley.

Los empleados activos y cesantes de la Península podrán pasar á prestar sus servicios en aquellas provincias y posesiones en el turno de cesantes.

8.ª Los funcionarios de todas clases podrán ser separados libremente de sus puestos, pero las vacantes se proveerán mediante tres turnos.

El primero á la antigüedad dentro de cada escalafon.

El segundo por eleccion entre los funcionarios de la categoría inferior inmediata que estén en condiciones de ascenso, que figuren entre todos los escalafones de igual clase.

Y el tercero entre los cesantes de igual categoría que figuren en el escalafon respectivo. Los cesantes podrán figurar en todos los escalafones similares si así lo solicitasen.

Las plazas de jefes de Administracion y de jefe superior no tendrán turno de antigüedad.

9.ª Los funcionarios activos ó cesantes que figuren en los escalafones del Ministerio de Ultramar ó sus dependencias en la Península podrán ser destinados á prestar sus servicios á las provincias y posesiones españolas de Ultramar en los turnos de eleccion con un ascenso, aun cuando al tiempo de su nombramiento no contasen los dos años de servicio en su grado; con dos si reuniesen esta condicion, y con tres si tuvieren más de cuatro años de servicios en su grado.

Para que los funcionarios nombrados con las anteriores condiciones puedan volver á ocupar en las oficinas de Ultramar de la Península puestos de la categoría que se les confiere será preciso que presten por lo menos dos años de servicios en las provincias de Ultramar en los dos primeros casos, y cuatro en el tercero.

Estos ascensos no podrán concederse si el interesado no reuniere el total de años de servicios al Estado exigidos por la ley para el grado y categoría que se le confiere.

10.ª Los gastos de pasaje de ida y vuelta ó traslacion entre las diversas islas, de los funcionarios destinados á Ultramar y viceversa y el de su esposa é hijos ó hermana huérfana que viva en su compañía ó madre viuda, serán de cuenta del Estado desde los puertos de embarque á los de desembarque de las líneas de vapores subvencionadas por el Estado.

Si el empleado regresara voluntariamente antes de cumplir su tiempo reglamentario de residencia, deberá reintegrar el importe de aquéllos y perderá el derecho al pasaje gratuito de vuelta.

Si falleciese en el desempeño de su cargo, los causahabientes indicados tendrán derecho al pasaje gratuito y á dos mensualidades del total haber del fallecido, sin perjuicio de los derechos de viudedad ú orfandad.

11.ª Se considerará posesionados para los efectos pasivos á los funcionarios destinados á Ultramar ó á la Península, desde el dia del embarque si llegaren á tomar posesion en el plazo reglamentario ó fallecieren dentro de él.

12.ª Desde la publicacion de esta ley, todas las declaraciones de haberes pasivos que se concedan á funcionarios del Ministerio de Ultramar y oficinas que de él dependan, incluso las que se otorguen á sus herederos ó causahabientes, lo serán con cargo á los respectivos presupuestos del ramo.

13.ª Sea cualquiera la categoría de los funcionarios nombrados por el Ministerio de Ultramar, gozarán mientras permanezcan en el servicio activo de una gratificacion como premio de antigüedad de 50 pesos anuales por cada cinco años de servicios efectivos prestados con nombramiento dictado por dicho Ministerio, á partir de la publicacion de esta ley.

14.ª Las plazas de oficiales segundos de Administracion que requieran la cualidad de letrados se proveerán por oposicion, sin que ésta dé derecho de inamovilidad.

15.ª Por el Ministerio de Ultramar se llevará á cada funcionario una hoja de servicio, en la que se anotarán los que hubiere prestado, las recompensas obtenidas y las correcciones impuestas.

16.ª El Gobierno dictará en un plazo de treinta dias la instruccion necesaria para la ejecucion de lo dispuesto en este artículo.

Art. 22. Durante el ejercicio del presupuesto no podrán crearse más obligaciones en las provincias de Ultramar que las contenidas dentro del importe de los créditos legislativos, salvo circunstancias extraordinarias, siendo personalmente responsables al Tesoro de la Isla de los perjuicios que pudieran irrogársele por la infraccion de lo prescrito, los jefes de los diversos ramos ó las autoridades que dispongan la ejecucion de los servicios no autorizados en presupuestos ó que excedan de su importe de lo que permita el crédito autorizado.

En igual responsabilidad personal incurrirán los ordenadores, contadores ó interventores de pagos, sea cualquiera la clase y categoría á que pertenezcan, por toda obligacion que reconozcan ó liquiden sin crédito prévio suficiente, y por los pagos que se ejecuten con infraccion de lo dispuesto en el párrafo anterior, á no ser que habiendo hecho presente por escrito su improcedencia y las razones en que la funda al jefe del Centro respectivo á que corresponde el servicio, éste ordene á ambos la liquidacion ó el abono, que se verificará entonces bajo la exclusiva responsabilidad del jefe ó autoridad que lo ordene.

Llegado este caso, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Ultramar, para que dicte la resolucion oportuna.

Unicamente en los casos de exigirlo el mayor servicio que pueda producirse por grave alteracion del órden público y estar interrumpida la línea telegráfica, los gobernadores generales podrán conceder créditos supletorios ó extraordinarios con aplicacion al presupuesto que se aprueba.

En los demás casos y antes que se ejecuten los servicios que carezcan de crédito expresamente autorizado, ó no baste el legislativo, se concretará á remitir al Ministerio de Ultramar los expedientes de concesion ó ampliacion tramitados, con sujecion á lo dispuesto en la ley y reglamento de Contabilidad vigentes, y con informe del Consejo de Administracion en pleno. Estos créditos, si fueran ampliables, serán concedidos precisamente en Consejo de Ministros, prévio informe del de Estado en pleno, dando cuenta á las Córtes; pero si la atencion fuera de carácter extraordinaria ó no estuviera comprendida en la relacion de los créditos ampliables, ó acordada por la ley de presupuestos y las Córtes estuvieran abiertas, deberá remitirse á éstas el oportuno proyecto de ley.

No podrán verificarse trasferencias de crédito más que entre los conceptos comprendidos en un mismo artículo, y su aprobacion corresponde al gobernador general, prévia formacion del oportuno expediente, y siempre que sea de acuerdo con el informe de la Intendencia de Hacienda ó del Consejo de Administracion, remitiéndose en otro caso para su resolucion al Ministro de Ultramar, y en todos casos, para su conocimiento.

Prohibidos los pagos en suspenso, solo se autorizará de aquellas cantidades cuyos justificantes no puedan obtener al tiempo de expedirse el libramiento, con aplicacion desde luego á los capítulos y artículos correspondientes, quedando obligados á la justificacion en el improrrogable plazo de tres meses, los encargados del servicio á que dichos libramientos se refiriesen.

Pasado dicho término sin haberlo efectuado, se exigirá de quien corresponda el reintegro inmediato de la cantidad entregada.

Los derechos que con arreglo á las disposiciones vigentes se reconozcan y liquiden por las oficinas de Hacienda en concepto de premios de expendicion ó recaudacion, se satisfarán desde luego prévia la justificacion correspondiente, en concepto de minoracion de ingresos de los conceptos respectivos.

Los haberes devengados por los funcionarios de la Administracion del Estado que se reconozcan y liquiden con posterioridad al cierre definitivo del presupuesto de que proceda la obligacion, podrán ser satisfechos en concepto de «gastos á formalizar,» comprendiéndose el crédito necesario en el capítulo de ejercicios cerrados del proyecto de presupuestos siguientes. Para que se verifique el pago será preciso concurra la circunstancia de que en el presupuesto respectivo figurase taxativamente el empleo y haberes origen del devengo.

Se considerarán ampliados los créditos siguientes:

1.° Los correspondientes en las secciones de Guerra y Marina para la recomposicion y construccion de buques y material de artillería, por la cantidad que

produzca la enajenacion del material inútil para el servicio.

2.° Los señalados para las atenciones de clases pasivas por las obligaciones nuevas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, con arreglo á las leyes.

3.° Los concedidos para todas las atenciones del servicio de la Deuda del Tesoro público por la mayor extension que puedan alcanzar con arreglo á las leyes.

Durante cada ejercicio podrá contraerse deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo, hasta el 25 por 100 del total importe del presupuesto.

Dentro de este límite, queda el Gobierno facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operacion de Tesorería; pero solo en el caso de guerra ó de grave alteracion del órden público, podrá traspasar el máximum antes fijado, para allegar recursos por este concepto.

Los funcionarios de todas clases de las carreras civiles y militares de las provincias y posesiones de Ultramar, disfrutarán siempre igual sueldo personal que los similares de la Península y un sobresueldo equivalente al 150 por 100 de aquél.

Las gratificaciones reglamentarias, así civiles como militares, y de marina, no podrán exceder del doble que en la Península.

Los ordenadores é interventores de pagos serán responsables personalmente al Tesoro de la Isla de los perjuicios que se le ocasionen por infraccion de lo prescrito, aun cuando por error figurara en el pormenor del presupuesto de gastos mayor cantidad que la que corresponda.

El exceso de asignacion que se señala á determinados funcionarios superiores por razon de su cargo, se consignará con la debida separacion como gastos de representacion, sin que en ningun caso pueda percibirse por todos conceptos más de 12.000 pesos anuales, á excepcion del gobernador general de la Isla.

Las cuentas que con arreglo á las vigentes disposiciones de contabilidad se rinden mensualmente al Tribunal de las del Reino, serán trimestrales á partir del presente ejercicio, á excepcion de las del Tesoro y de Caja, que continuarán rindiéndose mensualmente.

Los presupuestos generales provinciales y municipales de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, se regularán por ejercicios económicos de doce meses, y empezarán á regir en 1.° de Octubre de cada año, terminando el período de ampliacion el 31 de Diciembre del año siguiente.

El Gobierno presentará á las Córtes, antes de 1.° de Abril de cada año, los presupuestos generales de gastos para el siguiente ejercicio, á los que han de acompañar el plan de contribuciones y medios para llenarlos, así como la liquidacion del último ejercicio que hubiese terminado.

Los gobernadores generales habrán de remitir los anteproyectos informados en todas las secciones de presupuestos, oido el Consejo de administracion en época oportuna, á fin de que se encuentren en el Ministerio de Ultramar con un mes por lo menos de anticipacion á la fecha en que han de ser sometidos á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores.

Art. 23. Se autoriza al Ministro de Ultramar para la modificacion y reforma del decreto de 12 de Setiembre de 1870, que trata de la administracion y contabilidad del ramo con arreglo á las disposiciones de esta ley, facultándole asimismo para que, en armonía con las dictadas posteriormente y adoptando en la parte que resulte conveniente la legislacion que rige en la Península, dicte las reglas necesarias:

1.° Para la formacion y ejecucion de los presupuestos en que se comprendan los recursos y obligaciones del Estado en las provincias españolas de Ultramar, determinando la manera de recaudar é invertir las rentas y caudales públicos, así como tambien los deberes y atribuciones de los funcionarios encargados de su manejo, garantías que deban exigírseles, responsabilidades en que puedan incurrir y modo de hacerlas efectivas.

2.° Para la mejor ejecucion de los servicios públicos, determinando las reglas á que deban ajustarse, en forma que, á la vez que garanticen el legítimo interés del Tesoro, limiten las facultades de la Administracion en cuanto se refiere á la creacion de nuevos servicios, ó ampliacion de los existentes, y á la manera de autorizar los créditos que por uno ú otro concepto fuere necesario conceder.

3.° Para la reforma del servicio de contabilidad del Estado, de modo que dentro del sistema de cuenta y razon que por su índole requiere se ajuste á los modernos adelantos, determinando las cuentas que deben rendirse con restriccion en los plazos hoy marcados para su formacion y exámen y eficaz fijacion de responsabilidades á los cuentadantes morosos; y

4.° Para que compilando lo ya preceptuado, si aparece sancionado por la experiencia, y desechando lo que de aquello resulte inconveniente, establezca para la Administracion económica y contabilidad del Estado en las provincias de Ultramar, un conjunto de reglas y conceptos que respondan á las necesidades de la Administracion, á los principios de la ciencia económica y á las justas aspiraciones del país.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para el establecimiento del giro mútuo entre la Caja del Ministerio y los Tesoros de Ultramar, y de éstos entre sí, en la forma y modo que crea más conveniente, ya de un modo permanente ó por los períodos en que considere necesario acudir á este servicio para contrarrestar el alza injustificada de los cambios.

Art. 25. En el plazo de tres meses, desde la publicacion de esta ley, se procederá á convocatoria para proveer por oposicion todas las cátedras que han de resultar en las enseñanzas de nueva creacion, y las que de las existentes no estén provistas en propiedad en todas las provincias y posesiones de Ultramar.

Art. 26. Se suprime la plaza de ingeniero-director de las obras del puerto de la Habana, cuyo cargo será desempeñado por el jefe de obras públicas de la provincia de la Habana, sin aumento de sueldo ni gratificacion.

Art. 27. Se amplía en una cuarta parte los créditos autorizados en los respectivos presupuestos del actual año económico de 1888-89, cuyo período natural terminará en 30 de Setiembre próximo, y el de ampliacion en 31 de Diciembre siguiente.

Art. 28. Se autoriza al Gobierno para que dentro de los créditos que se conceden en la seccion de Marina puedan sustituirse los buques que constituyen las fuerzas navales por otros de nueva construccion.

Art. 29. Las minas de hierro, combustibles, man-

ganeso, zinc y plomo que estén en explotacion ó hubieren sido denunciadas antes de la promulgacion de esta ley, seguirán gozando de las franquicias que les fueron otorgadas por las leyes de 17 de Abril de 1883 y 30 de Junio de 1887 hasta la espiracion del plazo señalado en la primera, pero los de los mismos minerales ó de otros distintos denunciados con anterioridad ó desde la promulgacion de esta ley en adelante, pagarán ó seguirán pagando el cánon de superficie, y disfrutarán únicamente hasta la terminacion del plazo indicado; de las demás franquicias de carácter general que la ley de 17 de Abril de 1887 concedió, con más la del pago de 3 por 100 de los productos brutos circunscrita al presente á las minas de hierro, combustibles, manganeso, zinc y plomo.

Art. 30. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecucion de esta ley.

Madrid 17 de Junio de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ESTADO LETRA A

RESÚMEN GENERAL DE LOS GASTOS DE LA ISLA DE CUBA PARA EL EJERCICIO DE 1889-90

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES		
1.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del Ministro	3.000	
	2.°	Secretaría	54.133'34	
	3.°	Ordenacion de pagos y Caja del Ministerio	6.400	
	4.°	Consejo de Estado.—Seccion de Ultramar	6.500	
	5.°	Junta de pensiones civiles.—Seccion de Ultramar	3.800	
	6.°	Agregados	600	
	7.°	Archivo de Indias	3.725	
	8.°	Museo-biblioteca de Ultramar	1.650	
				79.808'34
2.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR		
		Material.		
	1.°	Gastos diversos	14.100	
	2.°	Obras y reparaciones	25.400	
	3.°	Ordenacion de pagos y Caja del Ministerio	1.500	
	4.°	Archivo de Indias	4.932'55	
	5.°	Consejo de Estado.—Seccion de Ultramar	350	
	6.°	Junta de pensiones civiles.—Seccion de Ultramar	200	
	7.°	Museo-biblioteca de Ultramar	1.250	
				47.732'55
3.°		EXÁMEN Y FALLO DE CUENTAS		
		Personal.		
	Unico.	Sala de la isla de Cuba en el Tribunal de Cuentas del Reino	»	60.500
4.°		EXÁMEN Y FALLO DE CUENTAS		
		Material.		
	Unico.	Sala de la isla de Cuba en el Tribunal de Cuentas del Reino	»	2.000
5.°		ACUÑACION DE MONEDA		
	Unico.	Para esta atencion	»	»
6.°		GASTOS EVENTUALES		
	1.°	Quebranto de giros	6.000	
	2.°	Haberes de navegacion	12.000	
				18.000
7.°		PENSIONES		
	1.°	De Monte-pío civil	189.685	
	2.°	Idem id. militar	233.784	
	3.°	De gracia	4.274	
				427.743
8.°		RETIRADOS		
	1.°	De Guerra	1.177.604'52	
	2.°	De Marina	52.936'83	
				1.230.541'35
				1.866.325'24

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior.............	»	1.866.325'24
9.°		JUBILADOS		
	1.°	De Gracia y Justicia..........	21.947'96	
	2.°	De Guerra..........	6.158'53	
	3.°	De Hacienda..........	46.812'79	
	4.°	De Marina..........	»	
	5.°	De Gobernacion..........	4.918'86	
	6.°	De Fomento..........	4.452'44	
				84.290'58
10		CESANTES DE TODOS LOS RAMOS		
	1.°	De Gracia y Justicia..........	11.781'03	
	2.°	De Hacienda..........	44.910'80	
	3.°	De Guerra..........	1.700'04	
	4.°	De Gobernacion..........	9.557'14	
	5.°	De Fomento..........	3.470'27	
				71.419'28
11		EMIGRADOS DE AMÉRICA		
	Unico.	Para esta clase de atenciones..........	»	150
12		CARGAS Y RÉDITOS DE CENSOS		
	1.°	Cargas de justicia..........	2.500	
	2.°	Réditos de censos..........	21.258'02	
				23.758'02
13		DEUDA PÚBLICA DEL TESORO Y AMORTIZACION DE BILLETES DEL BANCO ESPAÑOL		
	Unico.	Para esta atencion..........	»	9.003.060
14		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo......	16.620'81	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)..........	»	
				16.620'81
				11 065.623'93
		A deducir por descuento de haberes..........		272.123'67
		Total de la seccion primera..........		10.793.500'26

SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.°		TRIBUNALES		
		Personal.		
	1.°	Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe..........	164.120	
	2.°	Idem de lo criminal..........	96.640	
				260.760
2.°		TRIBUNALES		
		Material.		
	1.°	Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe........	8.830	
	2.°	Audiencias de lo criminal..........	5.200	
				14.030
3.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS		
		Personal.		
	1.°	Juzgados de primera instancia..........	104.610	
	2.°	Idem de instruccion..........	45.920	
	3.°	Idem eclesiásticos..........	20.430	
				170.960
				445.750

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior	»	445.750
4.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS *Material.*		
	1.°	Juzgados de primera instancia	9.706	
	2.°	Idem de instruccion	5.600	
	3.°	Idem eclesiásticos	400	
	4.°	Gratificacion á los jueces de primera instancia é instruccion	14.584	
				30.290
5.°		CULTO Y CLERO *Personal.*		
	1.°	Clero catedral	121.492	
	2.°	Idem parroquial	131.003'01	
				252.495'01
6.°		CULTO Y CLERO *Material.*		
	1.°	Clero catedral	10.000	
	2.°	Idem parroquial	72.776	
				82.776
7.°		ATENCIONES GENERALES		
	1.°	Alquileres de edificios	5.461	
	2.°	Conservacion y renovacion de ornamentos	3.000	
				8.461
8.°		GASTOS EVENTUALES		
	1.°	Viajes eclesiásticos	5.500	
	2.°	Idem y socorros á eclesiásticos emigrados de las Repúblicas de América	2.000	
				7.500
9.°		SEMINARIOS		
	Unico.	Para esta atencion	»	12.196'40
10		GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES *Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	64.542
11		GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES *Material.*		
	1.°	Para esta atencion en la diócesis de la Habana	25.929	
	2.°	Para idem id. en la de Cuba	18.933	
	3.°	Pensiones de exclaustrados en la diócesis de la Habana	1.200	
	4.°	Para los Colegios	7.791	
				53.853
12		OFICIOS ENAJENADOS		
	Unico.	Para esta atencion	»	»
13		PRESIDIOS *Personal.*		
	Unico.	Departamento de la Habana	»	145.261'75
14		PRESIDIOS *Material.*		
	1.°	Departamento de la Habana	21.989'30	
	2.°	Por pasajes y hospitalidades	10.128	
				32.117'30
15		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	1.349'33	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	
				11.349'33
				1.136.591'79
		A deducir: por descuento de haberes		75.792'90
		Total de la seccion segunda		1.060.798'89

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION TERCERA.—GUERRA		
1.°		ADMINISTRACION SUPERIOR		
		Personal.		
	1.°	Comandancias generales	40.480	
	2.°	Subinspecciones de las armas	53.106	
	3.°	Cuerpo de Estado Mayor del ejército, auxiliares de oficinas y escribientes militares	152.954	
	4.°	Estados Mayores de plazas	50.375	
	5.°	Cuerpo jurídico militar	21.950	
	6.°	Comandancia general y establecimientos de Artillería	67.352'72	
	7.°	Idem de Ingenieros	64.124'50	
	8.°	Cuerpo administrativo del ejército	161.435	
	9.°	Idem de Sanidad militar	152.450	
	10	Clero Castrense	2.600	
				766.827'22
2.°		ADMINISTRACION SUPERIOR		
		Material.		
	1.°	Comandancias generales	15.214	
	2.°	Subinspecciones de las armas	6.950	
	3.°	Capitanía general y Estado Mayor	7.000	
	4.°	Estados Mayores de plazas	3.360	
	5.°	Cuerpo jurídico-militar	480	
	6.°	Idem administrativo del ejército	5.600	
	7.°	Idem de Sanidad militar	1.020	
	8.°	Clero Castrense	300	
				39.924
3.°		OFICIALES GENERALES DE RESERVA Y EN CUARTEL		
	Unico.	Generales y brigadieres de reserva y en cuartel	»	12.625
4.°		CUERPOS DEL EJÉRCITO		
		Personal.		
	1.°	Infantería	2.580.752'12	
	2.°	Caballería	771.319'43	
	3.°	Artillería	276.919'88	
	4.°	Ingenieros	179.334'52	
	5.°	Brigada sanitaria	60.978'33	
	6.°	Reclutamiento del ejército	56.896'50	
	7.°	Cuerpo de inválidos	13.732'20	
	8.°	Penitenciaría militar	55.953'44	
			3.995.886'42	
		BAJA.—A todo el capítulo 4.° por los menores gastos que deben efectuarse en las atenciones comprendidas en el mismo por el pase á la Guardia civil de quinientos hombres con que aumenta aquel instituto y han de ser baja en las demás armas	58 055	
				3.937.831'42
5.°		CUERPOS DE VOLUNTARIOS		
		Personal.		
	Unico.	Furrieles y bandas de cornetas	»	209.928
6.°		COMISIONES ACTIVAS Y EXCEDENTES		
		Personal.		
	1.°	Comisiones activas del servicio	127.930'40	
	2.°	Jefes y oficiales de reemplazo	62.984	
	3.°	Idem en espectativa de embarque	36.495	
	4.°	Reservas de Santo Domingo	1.200	
	5.°	Comision liquidadora de los disueltos cuerpos de Cuba	34.251'26	
				262.860'66
				5.229.996'30

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior	»	5.229.996'30
7.°		HOSPITALES MILITARES		
		Personal.		
	1.°	Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad	13.588	
	2.°	Parque sanitario	1.680	
	3.°	Arsenal de instrumentos	720	
				15.988
8.°		MATERIALES DIVERSOS		
	1.°	Utensilios y alumbrado	15.675	
	2.°	Hospitales militares	458.760	
	3.°	Trasportes militares	243.390'25	
	4.°	Material de artillería	150.000	
	5.°	Idem y obras de ingenieros	200.000	
	6.°	Alquileres de edificios	20.582'80	
	7.°	Comision liquidadora de los disueltos cuerpos de Cuba	2.100	
				1.090.508'05
9.°		GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS		
	Unico.	Para esta atencion	»	53.000
10		CRUCES PENSIONADAS		
	Unico.	Para esta atencion	»	16.500
11		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA		
	Unico.	Para esta atencion	»	12.000
12		SUMINISTROS Y TRASPORTES TERRESTRES EN LA PENÍNSULA		
	Unico.	Para esta atencion		12.500
13		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	»
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	»
				6.430.492'35
		A deducir por descuento de haberes		192.812
		Total de la seccion tercera		6.237.680'35

SECCION CUARTA.—HACIENDA

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por artículos.	Por capítulos.
1.°		SERVICIO GENERAL DE HACIENDA		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	251.200
2.°		SERVICIO GENERAL DE HACIENDA		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion	»	20.300
3.°		ATENCIONES GENERALES		
	1.°	Alquileres de edificios	16.000	
	2.°	Traslacion de caudales	7.000	
	3.°	Impresiones de carácter general	20.000	
	4.°	Contribuciones por bienes del Estado	1.000	
	5.°	Visitas y comisiones del servicio	9.000	
				53.000
4.°		GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Adquisicion de herramientas, básculas y carretillas	»	3.000
5.°		GASTOS DE CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS		
		Personal.		
	1.°	Administraciones principales de Hacienda	120.350	
	2.°	Idem que tienen á su cargo la renta de aduanas	146.810	
	3.°	Idem especial de aduanas	68.100	
	4.°	Resguardo de aduanas	120.400	
	5.°	Patrones y marineros	40.900	
				496.560
				271'500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior	»	271.500
6.°		GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL		
		Material.		
	1.°	Administracion de Hacienda	10.300	
	2.°	Resguardo marítimo	6.000	
				16.300
7.°		EFECTOS TIMBRADOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACION		
	1.°	Efectos timbrados	14.000	
	2.°	Gastos de administracion	2.000	
	3.°	Gastos de padrones para la contribucion industrial y fincas urbanas	13.000	
				29.000
8.°		DEVOLUCION DE INGRESOS		
	Unico.	Para esta atencion	»	»
9.°		LOTERÍAS		
		Material.		
	1.°	Gastos de sorteos	71.719'48	
	2.°	Premios de expedicion de billetes	»	»
	3.°	Devolucion de ingresos	»	»
	4.°	Gastos de certificados y franqueo de correspondencia	450	
	5.°	Para satisfacer honorarios al notario por su asistencia á los sorteos	500	
				72.669'48
10		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	117.025'60	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	
				117.025'06
				1.059.055'08
		A deducir por descuento de haberes		75.276
		Total de la seccion cuarta		983.779'08

SECCION QUINTA.—MARINA

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por artículos.	Por capítulos.
1.°		APOSTADERO Y BUQUES		
		Personal.		
	1.°	Capital y provincias	419.343'90	
	2.°	Buques, sueldos y gratificaciones	588.456'32	
				1.007.800'22
2.°		APOSTADERO Y BUQUES		
		Material.		
	1.°	Capital y provincias	80.420	
	2.°	Buques	91.345'40	
	3.°	Obras y reparaciones	165.842	
				337.607'40
3.°		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	»
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	»
				1.345.407'62
		A deducir por descuento de haberes		44.665'95
		Total de la seccion quinta		1.300.741'67

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION SEXTA.—GOBERNACION		
1.°		GOBIERNO GENERAL		
		Personal.		
	1.°	Gobierno general y su Secretaría..................	115.750	
	2.°	Casa del Gobierno y quinta de los gobernadores generales....................................	1.530	
				117.280
2.°		GOBIERNO GENERAL		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion...........................	»	5.500
3.°		GOBIERNOS DE PROVINCIAS		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion...........................	»	102.150
4.°		GOBIERNOS DE PROVINCIAS		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion...........................	»	12.750
5.°		GUARDIA CIVIL		
	Unico.	Para esta atencion...........................	»	2.198.520'32
6.°		ORDEN PÚBLICO		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion...........................	»	558.953'42
7.°		ORDEN PÚBLICO		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion...........................	»	4.282'40
8.°		SERVICIO DE SANIDAD		
		Personal.		
	1.°	Servicio de sanidad..........................	18.500	
	2.°	Falúas de idem...............................	8.750	
	3.°	Lazaretos....................................	1.000	
				28.250
9.°		SERVICIO DE SANIDAD		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion...........................	»	800
10		TRIBUNAL CONTENCIOSO Y CONSEJO DE ADMINISTRACION		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion...........................	»	45.755
11		TRIBUNAL CONTENCIOSO Y CONSEJO DE ADMINISTRACION		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion...........................	»	2.000
12		COMUNICACIONES		
		Personal		
	Unico	Para esta atencion...........................	»	445.010
13		COMUNICACIONES		
		Material.		
	1.°	Gastos de entretenimiento....................	52.680	
	2.°	Idem de conduccion...........................	593.327'28	
	3.°	Indemnizacion de pliegos extraviados.........	6.000	
				652.007'28
				4.173.258'42

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior	»	4.173.258'42
14		ATENCIONES GENERALES		
	1.°	Alquileres de edificios	72.295	
	2.°	Impresiones	10.000	
				82.295
15		GASTOS EVENTUALES		
	1.°	Dietas	400	
	2.°	Porte de correspondencia	9.000	
	3.°	Pasaje de relegados y criminales	10.000	
	4.°	Gastos de cordillera	1.000	
				20.400
16		BENEFICENCIA		
	1.°	Asilo de enajenados	23.221	
	2.°	Auxilios á los demás establecimientos de beneficencia	43.648	
				66.869
17		GASTOS EXTRAORDINARIOS		
	1.°	Gastos reservados de vigilancia	45.000	
	2.°	Cablegramas	10.000	
	3.°	Gastos de vigilancia en los Consulados de América	12.000	
	4.°	Gastos secretos de la Legacion de Washington	4.000	
				71.000
18		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	19.532'45	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	
				19.532'45
				4.433.354'87
		A deducir por descuento de haberes		100.800
		Total de la seccion sexta		4.332.554'87
		SECCION SÉTIMA.—FOMENTO		
1.°		ENSEÑANZA SUPERIOR SECUNDARIA Y PROFESIONAL		
		Personal.		
	1.°	Universidad de la Habana	205.792	
	2.°	Institutos de segunda enseñanza	77.050	
	3.°	Escuela profesional de la Habana	20.400	
	4.°	Idem de dibujo, escultura y pintura	9.650	
	5.°	Estaciones agronómicas	27.000	
	6.°	Escuela de veterinaria	24.000	
	7.°	Escuela de artes y oficios	54.900	
	8.°	Escuela normal elemental de maestros y maestras	12.500	
	9.°	Inspeccion de primera enseñanza	15.000	
			446.292	
		Baja por lo que se calcula ha de tardar el planteamiento de las nuevas enseñanzas hasta que se verifiquen las operaciones con arreglo á la ley	55.000	
				391.292
2.°		ENSEÑANZA SUPERIOR SECUNDARIA Y PROFESIONAL		
		Material.		
	1.°	Universidad de la Habana	5.250	
	2.°	Institutos de segunda enseñanza	4.400	
	3.°	Escuela profesional de la Habana	1.200	
	4.°	Idem de dibujo, escultura y pintura	500	
	5.°	Estaciones agronómicas	32.000	
	6.°	Escuela de veterinaria	8.000	
	7.°	Escuela de artes y oficios	20.000	
	8.°	Escuela normal y elemental de maestros y maestras	2.000	
	9.°	Subvencion al Conservatorio de Música de la Habana	1.000	
	10	Gastos de laboratorio histo-bacteriológico de la Habana	3.000	
				77.350
				468.642

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior	»	468.642
3.°		BOLSA OFICIAL DE COMERCIO *Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	2.700
4.°		BOLSA OFICIAL DE COMERCIO *Material.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	3 000
5.°		INSPECCION DE MONTES *Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	17.225
6.°		INSPECCION DE MONTES *Material.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	5.400
7.°		INSPECCION DE MINAS *Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	11.575
8.°		INSPECCION DE MINAS *Material.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	3.700
9.°		OBRAS PÚBLICAS *Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	91.820
10		OBRAS PÚBLICAS *Material.*		
	Unico.	Gastos diversos	»	4.400
11		INMIGRACION		
	Unico.	Para esta atencion	»	»
12		NAVEGACION MARÍTIMA *Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion		49.130
13		NAVEGACION MARÍTIMA *Material.*		
	1.°	Puertos	82.400	
	2.°	Faros	90.380	
	3.°	Boyas y valizas	7.040	
				179.820
14		ACADEMIAS DE CIENCIAS FÍSICAS Y NATURALES DE LA HABANA		
	Unico.	Para esta atencion	»	1.000
15		OPOSICION Á CÁTEDRAS		
	Unico.	Para esta atencion	»	3.000
16		COMISION PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS		
	1.°	Personal	600	
	2.°	Material	240	
				840
17		FERRO-CARRILES		
	Unico.	Subvencion para nuevas líneas de ferro-carriles	»	»
18		CONSERVACION Y REPARACION DE EDIFICIOS		
	Unico.	Para esta atencion	»	46.166
19		ADQUISICION Ó CONSTRUCCION DE EDIFICIOS		
	Unico.	Para esta atencion	»	20.000
20		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	2.548'17	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	
				2.548'17
				910.966'17
		A deducir por descuento de haberes		65.631
		Total de la seccion sétima		845.335'17

RESUMEN

	Pesos.
Seccion 1.ª—Obligaciones generales	10.793.500'26
——— 2.ª—Gracia y Justicia	1.060.798'89
——— 3.ª—Guerra	6.237.680'35
——— 4.ª—Hacienda	983.779'08
——— 5.ª—Marina	1.300.741'67
——— 6.ª—Gobernacion	4.332.554'87
——— 7.ª—Fomento	845.335'17
Total general	25.554.390'29

Madrid 17 de Junio de 1889.==El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ESTADO LETRA B

RESÚMEN GENERAL DE INGRESOS QUE SE CALCULA PODRÁN UTILIZARSE EN LA ISLA DE CUBA DURANTE EL EJERCICIO DE 1889-90

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
Unico.		**SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS**		
	1.°	Impuesto sobre derechos reales	750.000	
	2.°	Idem sobre pertenencias mineras	»	
	3.°	Contribuciones sobre fincas urbanas al 16 por 100	2.050.000	
	4.°	Idem sobre rústicas sin distincion de cultivo al 2 por 100.	»	
	5.°	Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones, incluso el 1/2 por 100 de contratistas	1.560.000	
	6.°	Atrasos de contribuciones desde 1.° de Julio de 1882	150.000	
	7.°	Impuesto sobre bebidas	1.380.000	
	8.°	Idem sobre grandezas y títulos	4.000	
	9.°	Oficios vendibles y renunciables	»	
	10	Anualidades eclesiásticas	1.000	
	11	Recargo de 10 por 100 sobre tarifas de viajeros en ferrocarriles y vapores destinados al cabotaje	250.000	
				6.145.000
		BAJA.—Por premios de recaudacion de los impuestos en que ha de abonarse.		180.500
		Total de la seccion primera		5.964.500
Unico.		**SECCION SEGUNDA.—ADUANAS**		
	1.°	Derechos de importacion	12.000.000	
	2.°	Idem de exportacion	1.500.000	
	3.°	Idem de carga y descarga de mercancías	1.200.000	
	4.°	Depósito mercantil	12.000	
	5.°	Intereses de pagarés	»	
	6.°	Impuesto de 25 centavos de peso por cada pasajero	13.800	
	7.°	Multas	80.000	
				14.805.800
		Total de la seccion segunda		14.805.800
		SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS		
1.°		EFECTOS TIMBRADOS		
	1.°	Papel sellado	400.000	
	2.°	Sellos de correos	400.000	
	3.°	Papel de pagos al Estado (antes de multas y reintegros).	150.000	
	4.°	Sellos de idem	200.000	
	5.°	Cédulas personales	150.000	
	6.°	Sellos de telégrafos	60.000	
	7.°	Patentes de sanidad	3.000	
	8.°	Sellos de matrículas y títulos universitarios	140.000	
	9.°	Papel de multas municipales	3.000	
	10	Tarjetas postales	1.000	
	11	Bulas	500	
	12	Sellos de trasportes	100.000	
	13	Idem móviles	50.000	
				1.657.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Por conceptos.	INGRESOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior...........		»	1.657.500
2.°		CORREOS			
	1.°	Derechos de apartado..........................		15.000	
	2.°	Comisos de correos............................		100	
	3.°	Correspondencia extranjera....................		1.000	
	4.°	Porte de periódicos...........................		4.000	
					20.100
					1.677.600
		BAJA.—Premio de expendicion..................			82.875
		Total de la seccion tercera..................			1.594.725
		SECCION CUARTA.—LOTERÍAS			
Unico.	1.°	Producto de 33 sorteos ordinarios de 15.000 suertes, á 40 pesos cado uno.	19.800.000		
		Idem de 2 sorteos extraordinarios, de 14.000 suertes cada uno, á pesos 100 billete........................	2.800.000		
			22.600.000		
		A deducir: El 75 por 100 que se destina al pago de premios, y El 1/2 por 100 de comision á los expendedores, deducidos los billetes suscritos...........................	17.265.210		
		Producto líquido.............	5.334.790		
		Reducidos á oro al 100 por 100.............		2.667.395	
	2.°	Derechos de apartado...................	4.500		
		Premios caducados......................	175.000		
		Derechos del 10 por 100 sobre rifas.......	2.000		
			181.500		
		Reducidos á oro al 100 por 100.............		90.750	
					2.758.145
		Total de la seccion cuarta..................			2.758.145
		SECCION QUINTA.—BIENES DEL ESTADO			
1.°		PRODUCTOS EN RENTA			
	1.°	Alquileres de fincas..........................		3.500	
	2.°	Bienes vacantes...............................		500	
	3.°	Réditos de censos corrientes..................		50.000	
	4.°	Arriendo de la cantera *La Osa*...............		250	
	5.°	Varadero del arsenal..........................		500	
					54.750
2.°		PRODUCTOS EN VENTA			
	1.°	Venta de terrenos.............................		75.000	
	2.°	Idem de efectos inútiles para el servicio.....		3.000	
	3.°	Idem de bienes vacantes.......................		2.000	
	4.°	Idem de productos forestales..................		5.000	
					85.000
3.°		BIENES DE REGULARES			
	Unico.	Se calcula por este concepto..................		»	20.000
		Total de la seccion quinta....................			159.750

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION SEXTA.—INGRESOS EVENTUALES		
Unico.	1.°	Alcances de cuentas	10.000	
	2.°	Restituciones	1.000	
	3.°	Donativos	»	
	4.°	Utilidades de giro	50.000	
	5.°	Reintegros al Estado	100.000	
	6.°	Productos del ramo de presidios	6.000	
	7.°	Beneficios de acuñacion de moneda	90.000	
	8.°	Comision de 1 por 100 á determinados pagos de la Caja del Ministerio de Ultramar	10.000	
				267.000
		Total de la seccion sexta		267.000

RESUMEN GENERAL

Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos	5.964.500
——— 2.ª—Aduanas	14.805.800
——— 3.ª—Rentas estancadas	1.594.725
——— 4.ª—Loterías	2.758.145
——— 5.ª—Bienes del Estado	159.750
——— 6.ª—Ingresos eventuales	267.000
Total ingresos	25.549.920

Madrid 17 de Junio de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

RELACION

de los conceptos del presupuesto de gastos de la isla de Cuba que en su caso y debida forma podrán ser susceptibles de ampliaciones durante el ejercicio de 1889-90.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
		SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES	
2.°	2.°	Obras y reparaciones de edificios que ocupa el Ministerio de Ultramar y sus dependencias	Por el mayor importe de los que puedan ejecutarse durante este ejercicio.
		SECCION TERCERA.—GUERRA	
4.°	1.° á 8.°	Personal de cuerpos del ejército	Aumento de fuerza, supresion de rebajados, menor número de hospitalidades ó aumento en el precio del pan, vestuario y pienso.
4.°	2.°	Material de hospitales	Mayor número de hospitalidades ó aumento en el precio de las estancias
4.°	3.°	Trasportes militares, inclusos los de la Guardia civil.	Aumento por gastos que solo pueden fijarse á cálculo.
4.°	4.°	Material de artillería	Por el aumento que pueda tener este servicio.
4.°	5.°	Idem de ingenieros	Por el aumento que pueda tener este servicio.
4.°	6.°	Alquileres de edificios	Necesidad de arrendar algunos por mayor cifra que la autorizada en el presupuesto.
9.°	Unico.	Gastos diversos é imprevistos	Por la naturaleza del servicio.
		SECCION CUARTA.—HACIENDA	
3.°	1.°	Alquileres de edificios	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
3.°	2.°	Traslacion de caudales	
3.°	3.°	Impresiones de carácter general	
3.°	5.°	Visitas y comisiones del servicio	
7.°	1.°	Efectos timbrados	
9.°	1.°	Gastos de los sorteos de loterías	
		SECCION QUINTA—MARINA	
»	»	Material de marina.—Raciones	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
»	»	Idem id.—Medicinas	
»	»	Idem id.—Carbones	
		SECCION SEXTA.—GOBERNACION	
14	1.°	Alquileres de edificios	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
15	3.°	Pasajes de relegados criminales y deportados políticos.	
17	1.°	Gastos reservados de vigilancia	
17	2.°	Cablegramas	
17	3.°	Gastos de vigilancia de los Consulados de América	
17	4.°	Gastos secretos de la Legacion de Washington	
		SECCION SÉTIMA.—FOMENTO	
13	1.°	Puertos.—Material	Por el mayor impulso que pueda darse ó exija para el desarrollo de los servicios.
13	2.°	Faros	
18	Unico.	Conservacion y reparacion de edificios	

Madrid 17 de Junio de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ESTADO COMPARATIVO

por secciones, de los créditos que se consideran necesarios en la isla de Cuba para el año económico de 1889-90 *y los aprobados para* 1888-89.

SECCIONES	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1889-90	
	Para 1889-90. *Pesos.*	En 1888-89. *Pesos.*	De más. *Pesos.*	De ménos. *Pesos.*
1.ª—Obligaciones generales	10.793.500'26	10.862.842'23	»	69.341'97
2.ª—Gracia y Justicia	1.060.798'89	832.338'88	128.460'01	»
3.ª—Guerra	6.237.680'35	6.501.101'59	»	263.421'24
4.ª—Hacienda	983.779'08	777.590	206.189'08	»
5.ª—Marina	1.300.741'67	1.404.450'50	»	103.708'83
6.ª—Gobernacion	4.332.554'87	4.326.499'32	6.055'55	»
7.ª—Fomento	845.335'17	891.619	»	46.283'83
Total	25.554.390'29	25.596.441.52	340.704'64	482.755'87

Diferencia de ménos para 1889-90............. 42.051'23

ESTADO COMPARATIVO

por secciones, del presupuesto de ingresos de la isla de Cuba para el año económico de 1889-90, *y los aprobados para el de* 1888-89.

SECCIONES	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1889-90	
	Para 1889-90. *Pesos.*	En 1888-89. *Pesos.*	De más. *Pesos.*	De ménos. *Pesos.*
1.ª—Contribuciones é impuestos	5.964.500	8.377.160	»	2.412.660
2.ª—Aduanas	14.805.800	12.043.000	2.762.800	»
3.ª—Rentas estancadas	1.594.725	2.423.695	»	828.970
4.ª—Loterías	2.758.145	2.402.612'50	355.532	»
5.ª—Bienes del Estado	159.750	160.750	»	1.000
6.ª—Ingresos eventuales	267.000	204.000	63.000	»
Total	25.549.920	25.611.217'50	3.181.332'50	3.242.630

Diferencia de ménos para 1889-90........... 61.297'50

BALANCE

de los ingresos y gastos presupuestos de la isla de Cuba para el año económico de 1889-90.

Secciones	PRESUPUESTO DE GASTOS		Secciones.	PRESUPUESTO DE INGRESOS	
	CONCEPTO	Pesos.		CONCEPTO	Pesos.
1.ª	Obligaciones generales.......	10.793.500'26	1.ª	Contribuciones é impuestos..	5.964.500
2.ª	Gracia y Justicia...........	1.060.798'89	2.ª	Aduanas................	14.805.800
3.ª	Guerra.................	6.237.680'35			
4.ª	Hacienda................	983.779'08	3.ª	Rentas estancadas.........	1.594.725
5.ª	Marina..................	1.300.741'67	4.ª	Loterías................	2.758.145
6.ª	Gobernacion...............	4.332.554'87			
7.ª	Fomento.................	845.335'17	5.ª	Bienes del Estado..........	159.750
	Total...............	25.554.390'29	6.ª	Ingresos eventuales........	267.000
	A deducir:			Total de ingresos calculados.	25.549.920
	Por cantidades para formalizar pagos ejecutados de ejercicios cerrados:				
1.ª	Obligaciones generales 4.241'54				
2.ª	Gracia y Justicia..... 4.063'71				
		8.305'25			
	Total de gastos á satisfacer.	25.546.085'04			
	Y siendo los gastos presupuestos para satisfacer..................				25.546.085'04
	Resulta un superávit de..................................				3.834'96

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Ultramar, sobre los presupuestos generales del Estado en la isla de Puerto-Rico, correspondientes al año económico de 1889-90.

A LAS CORTES

La situacion de la isla de Puerto-Rico, considerada bajo el punto de vista mercantil y comercial, en general, es mucho más lisonjera que en el año anterior, debido á los precios remuneradores que han alcanzado los azúcares y el café; situacion que ha contribuído poderosamente á que se acentúe de un modo satisfactorio el acrecentamiento de la riqueza pública y la regularizacion económica de aquella provincia; siendo de esperar que vuelvan á alcanzar todos los cultivos, y especialmente el de la caña, las proporciones que antes obtuvieron, reponiéndose así de las pérdidas experimentadas en años anteriores.

La prosperidad de los intereses materiales, y el mayor desahogo del Tesoro público de la isla, que el Ministro que suscribe estima ha de alcanzarse en el próximo año, no puede calificarse de optimismo si se tiene presente la mejora de las condiciones económicas del país, y como consecuencia al aumento lógico de las contribuciones y la mayor facilidad en su percepcion, así como de los créditos á favor del Tesoro, procedentes de ejercicios anteriores.

Con el fin de que pueda apreciarse el proyecto de ley de presupuestos que se somete á la aprobacion de las Cámaras, se hace preciso examinar préviamente el resultado obtenido en la gestion económica durante el ejercicio de 1887-88 y el que ofrece el correspondiente al primer semestre del actual año económico, que son los siguientes:

Resúmen de la liquidacion definitiva de los presupuestos de la isla de Puerto-Rico en el año económico de 1887-88.

PAGOS

Créditos presupuestos	3.792.178'75		
— aumentos por todos conceptos	127.309'65		
		3.919.488'40	
Obligaciones de ejercicios cerrados		2.097.186'88	
Total obligaciones á satisfacer			6.016.675'28
A deducir:			
Obligaciones corrientes, pendientes de pago al terminar el ejercicio	22.975'58		
Créditos anulados por resultar sobrantes	133.995'06		
		156.970'64	
Créditos subsistentes y obligaciones de ejercicios cerrados		2.319.209'94	
			2.476.180'58
Obligaciones satisfechas en los diez y ocho meses de ejercicio			3.540.494'70

CLASIFICACION DE LOS GASTOS.	OBLIGACIONES			
	Presupuestas.	Liquidadas.	Pagadas.	Pendientes de pago.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Seccion 1.ª Obligaciones generales..........	1.122.171'76	911.208'63	908.040'67	3.167'96
— 2.ª Gracia y Justicia...............	278.339'02	254.503'20	254.503'20	»
— 3.ª Guerra....................	1.139.797'99	1.113.408'99	1.109.871'80	3.537'19
— 4.ª Hacienda....................	248.504'24	230.874'19	227.016'65	3.857'54
— 5.ª Marina....................	148.185'50	129.779'78	129.617'28	162'50
— 6.ª Gobernacion..................	595.758'70	578.346'16	567.229'77	11.116'39
— 7.ª Fomento....................	386.731'19	345.349'33	344.215'33	1.134
Totales............	3.919.488'40	3.563.470'28	3.540.494'70	22.975'58

INGRESOS

Créditos autorizados en presupuesto..........................	3.819.124	
Aumentos por todos conceptos..........................	181.993'14	
Créditos pendientes de cobro por ejercicios cerrados al empezar el ejercicio.	763.329'02	
Total para recaudar....................		4.764.446'16
A deducir:		
Créditos pendientes de cobro al terminar el ejercicio, y pasan al del actual año económico..........................	52.493'64	
Idem id. de ejercicios anteriores al terminar el de 1887-88............	733.644'27	
Idem que se han anulado..........................	412.007'07	
		1.198.144'98
Recaudado por el expresado ejercicio......................		3.566.301'18

CLASIFICACION DE LOS INGRESOS	VALORES			
	Presupuestos	Liquidados.	Ingresos.	Pendientes de realizacion.
Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos.........	891.000	760.573'56	724.034'86	36.538'70
— 2.ª—Aduanas....................	2.269.600	2.307.846'78	2.307.828'36	18'42
— 3.ª—Rentas estancadas...............	276.000	260.783'76	260.783'76	»
— 4.ª—Bienes del Estado...............	50.024	36.742'89	32.198'15	4.544'74
— 5.ª—Ingresos eventuales..............	332.500	252.847'83	241.456'05	11.391'78
Totales.............	3.819.124	3.618.794'82	3.566.301'18	52.493'64

La gestion económica en el expresado año de 1887-88 arroja en definitiva el resultado siguiente:

Obligaciones satisfechas en los diez y ocho meses del ejercicio..........		3.540.490'70
Recaudacion obtenida..........................		3.566.301'18
Remanente en los ingresos..........................		15.806'48
Obligaciones pendientes de pago..................	22.975'58	
Créditos pendientes de cobro..................	52.493'64	
Diferencia en favor de los valores pendientes de realizacion................		29.518'06

De realizarse por completo los valores pendientes de cobro, el resultado de la liquidacion del presupuesto de 1887 á 88 arroja un superávit de.................. 45.324'54

Por las cifras consignadas anteriormente se observará, que efecto de la supresion de los derechos de exportacion á los azúcares, mieles y aguardientes, los cuales no fueron reemplazados, no llegó á hacerse efectivo el total importe del presupuesto de ingresos autorizados para el ejercicio de 1887-88, aun cuando en algunos conceptos, como en las rentas de aduanas, estancadas, bienes del Estado y eventuales, tuvieron aumento por valor de 153.741'09 pesos, que para mejor conocimiento se detallan á continuacion:

Aumento en la recaudacion sobre los créditos autorizados en presupuestos.

SECCION SEGUNDA.—ADUANAS

Derechos de importacion	141.949'48	
Idem de carga	1.756'56	
Recargo de 6 por 100 sobre los derechos de importacion	6.619'51	
		150.325'55

SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS

Bulas	748'99	
Papel sellado	2.714'89	
Sellos de comunicaciones	655'68	
Idem de pólizas	788	
		4.907'56

SECCION CUARTA.—BIENES DEL ESTADO

Cánon de solares	927'39	
Réditos de censos	33'83	
Rentas de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882	568'03	
Redenciones de censos	39'20	
		1.568'45

SECCION QUINTA.—INGRESOS EVENTUALES

Diferentes conceptos	26.939'53
Cuya cantidad disminuye	183.741'09
en menor importe de la baja, ascendente á	384.070'27
Quedando reducida la baja definitiva del presupuesto de ingresos á	200.329'18

Las indicadas bajas corresponden á los conceptos siguientes:

SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Por contribucion territorial	10.637'69	
Idem industrial	27.136'72	
Derechos reales	19.831'46	
Idem de superficie	634'57	
Idem de consumo	72.186	
		130.426'44

SECCION SEGUNDA.—ADUANAS

Derechos de exportacion	107.735'43	
Depósito mercantil	2.043'06	
Multas y comisos	2.300'28	
		112.078'77

SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS

Cédulas de vecindad	13.134'80	
Papel de pagos al Estado	5.955'80	
Sellos de recibos y cuentas	28'20	
Documentos de giro	1.005	
		20.123'80

SECCION CUARTA.—BIENES DEL ESTADO

Arrendamiento de fincas	759'45	
Idem de baldíos y realengos	100	
Idem de productos de montes	141'73	
Venta de fincas posteriores á la ley de 7 de Julio de 1882	4.239'32	
Idem de baldíos	9.609'06	
		14.849'56
		277.478'57

Anterior		277.478'87
SECCION QUINTA.—INGRESOS EVENTUALES		
Alcances y desfalcos	21.508'28	
Cédulas de privilegios	50	
Derechos del clero	170'71	
Impuestos sobre rifas y loterías	1.154'36	
Medios pesos	76	
Mostrencos	318'91	
Oficios vendibles y renunciables	66'66	
Reintegros de ejercicios cerrados	8.088'61	
Ventas de efectos inútiles	902'44	
Producto de acuñacion de moneda	60.000	
Por ejercicios cerrados de las secciones primera, cuarta y quinta	14.255'73	
		106.591'70
		384.070'27

Los débitos que en fin del ejercicio quedaron pendientes de cobro y pasan á la cuenta de resultas, se clasifican en la siguiente forma:

SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS		
Contribucion territorial	25.291'37	
Idem idustrial	10.881'69	
Derechos reales	365'64	
		36.538'70
SECCION SEGUNDA.—ADUANAS		
Derechos de importacion	12'66	
Multas y comisos	5	
Recargo del 6 por 100	0'76	
		18'42
SECCION CUARTA.—BIENES DEL ESTADO		
Cánon de solares	122'77	
Réditos de censos	1.023'42	
Venta de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882	2.810'54	
Idem posteriores	588'01	
		4.544'74
SECCION QUINTA.—INGRESOS EVENTUALES		
Intereses de 6 por 100	10.958'24	
Pasajes y corrales de pesca	74'37	
Productos sin aplicacion determinada	246'32	
Venta de efectos inútiles	112'85	
		11.391'78
		52.493'64

Liquidacion correspondiente al primer semestre del ejercicio de 1888-89 en la isla de Puerto-Rico.

PAGOS

Importe de la mitad de los créditos presupuestos	1.855.621'26
Obligaciones satisfechas en los meses de Julio á Diciembre de 1888	1.379.324'34
Diferencia á favor de los ingresos	476.296'92

El importe de las obligaciones satisfechas corresponde por secciones en la forma siguiente:

1.ª—Obligaciones generales	132.490'16
2.ª—Gracia y Justicia	121.438'36
3.ª—Guerra	496.081'90
4.ª—Hacienda	105.446'66
5.ª—Marina	69.956'01
6.ª—Gobernacion	265.162'31
7.ª—Fomento	188.748'94
	1.379.324'34

Comparado este total con las obligaciones satisfechas en el primer semestre del año económico anterior, que ascendieron á pesos 1.386.066'45, han tenido una baja las pagadas en el corriente de pesos 6.742'11.

INGRESOS

Mitad de los ingresos presupuestos	1.861.800
Realizado en los meses de Julio á Diciembre	1.644.065'70
Diferencia	217.734'30

La recaudacion en la época ya indicada se subdivide por secciones:

1.ª—Contribuciones é impuestos	293.455'97
2.ª—Aduanas	1.162.347'54
3.ª—Rentas estancadas	116.867'38
4.ª—Bienes del Estado	14.368'78
5.ª—Ingresos eventuales	57 026'03
	1.644.065'70

Comparado este total con el de pesos 1.636.752'86 á que ascendió la recaudacion del primer semestre del año anterior, aparecen por secciones las variaciones siguientes:

AUMENTOS		
1.ª—Contribuciones é Impuestos	18.765'51	
2.ª—Aduanas	33.079'79	
		51.845'30
BAJAS		
3.ª—Rentas estancadas	954'12	
4.ª—Bienes del Estado	111'47	
5.ª—Ingresos eventuales	34.809'87	
		44.432'46
Aumento líquido		7.302'84

De la precedente comparacion aparece á primera vista una desventaja notable para el primer semestre de este año económico; pero si se tiene presente que los premios de recaudacion no se deducian en el anterior presupuesto, y lo que ha dejado de recaudarse como consecuencia de la ley de relaciones comerciales, la baja que se observa es insignificante.

Asimismo debe tenerse en cuenta que la recaudacion del año 1887-88 tuvo un aumento considerable, comparada con la del anterior. Si no ocurre alguna causa imprevista que perturbe la mejora de la situacion económica de la isla, es seguro que aumentará en el segundo semestre hasta cubrir las cantidades presupuestas.

La situacion del Tesoro durante las operaciones del primer semestre del mismo puede apreciarse en el siguiente

RESUMEN

Recaudacion en los seis primeros meses del presente ejercicio	1.644.065'70
Obligaciones satisfechas en idem id	1.377.324'34
Diferencia á favor del Tesoro	266.741'36

Explicada ya con la claridad necesaria la gestion económica en la isla de Puerto-Rico, y para que pueda apreciarse completamente el resultado de la liquidacion del presupuesto de 1887-88 y anteproyecto para 1889-90, estima oportuno el Ministro que suscribe presentar á continuacion el importe de las obligaciones satisfechas y el de la recaudacion obtenida en el quinquenio anterior.

Las sumas de obligaciones pagadas en dicho período por las diferentes secciones son las que á continuacion se expresan:

	1883-84	1884-85	1885-86	1886-87	1887-88
1.ª—Obligaciones generales	1.100.008'63	1.077.609'39	1.006.589'92	691.958'39	908.040'57
2.ª—Gracia y Justicia	248.328'11	248.843'81	244.268'51	252.176'34	254.503'20
3.ª—Guerra	1.172.819'88	1.086.966'11	1.134.823'62	1.097.268'83	1.109.871'80
4.ª—Hacienda	260.565'92	233.011'93	226.515'93	233.845'19	227.016'65
5.ª—Marina	67.226'81	119.127'17	128.122'57	129.646'80	129.617'28
6.ª—Gobernacion	515.174'88	569.277'78	573.661'83	546.171'93	567.229'77
7.ª—Fomento	345.394'27	275.078'39	285.123'60	226.830'95	342.406'37
Obligaciones que resultan sin pagar de las cuentas definitivas	»	1.874'66	3.211'56	14.182'94	1.809'06
	3.709.518'50	3.611.789'24	3.602.317'54	3.192.081'37	3.540.494'70

La recaudacion realizada en el quinquenio se subdivide por secciones en la forma siguiente:

	1883-84	1884-85	1885-86	1886-87	1887-88
1.ª—Contribuciones é impuestos	517.247'23	514.930	623.948'08	688.768'39	724.034'86
2.ª—Aduanas	2.554.545'22	2.325.391'97	2.215.504'43	2.054.892'11	2.307.828'36
3.ª—Rentas estancadas	272.260'49	255.414'67	257.409'16	243.024'53	260.783'76
4.ª—Bienes del Estado	32.996'83	30.780'34	26.068'28	31.949'21	32.198'15
5.ª—Ingresos eventuales	317.993'38	318.410'55	310.181'67	304.703'20	241.456'05
	3.695.043'15	3.444.927'53	3.433.111'62	3.323.337'44	3.566.301'18

La situacion del Tesoro de la pequeña Antilla en 31 de Diciembre de 1888 era la que aparece del balance siguiente:

ACTIVO

Anticipaciones			3.615.608'21
Bienes del Estado			135.022'42
Caja	En efectivo	608.177'21	1.110.484'93
	Pagarés de aduanas	260.614'39	
	Idem de derechos de consumos	4.945'46	
	Pagarés de compradores de bienes del Estado	122.534'87	
	En billetes del Tesoro y cupones	114.212	
	En títulos de la deuda antigua	»	
Créditos pendientes de cobro de 1884-85			624.398'18
Idem id. id. de 1887-88			52.493'64
De ejercicios anteriores			445.117'84
			5.983.124'22

PASIVO

Anticipaciones	»
Depósitos y fianzas	742.838'35
Emision de billetes del Tesoro	11.200
Deuda antigua revisada y pendiente de emision	7.675'17
Idem id. sin revisar	333.032'85

OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO

Por el ejercicio de 1887-88	22.975'58
Idem id. de 1888-89	2.673.950'82
Créditos de ejercicios cerrados	60.795'23
Saldo á favor del activo	2.130'656'22
	5.983.124'22

Los gastos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el ejercicio de 1889-90 se fijan en 3.960.157'26 pesos, de los cuales deducidos los 70.971'82 pesos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, quedará reducido el total de gastos á satisfacer á la cantidad de 3.889.185'44 pesos, ó sea un aumento sobre el ejercicio vigente de 101.101'44 pesos, aumento cuya explicacion se justifica al ocuparse de cada uno de los servicios en sus respectivas notas de alteraciones, siendo las más principales: la creacion de la Audiencia de lo criminal en Ponce y la nueva organizacion judicial El aumento de 54.452'38 pesos para atenciones del ramo de Guerra. El nuevo servicio de órden público y policía, del cual se hace cargo el Estado, así como del Instituto de segunda enseñanza, para descargar á los fondos provinciales y municipales de tan crecidos gastos. Creacion de una escuela normal elemental de maestros y maestras. Pensionados para estudiar la carrera de farmacia en la Península. Mayores consignaciones fijadas en el proyecto para el servicio de obras públicas, y especialmente en las de limpieza de puertos y estudios de obras nuevas. Reparacion de faros, construcciones civiles, organizacion del Tribunal Contencioso-administrativo y Consejo de administracion; y por último, el mayor gasto que ocasiona la relacion establecida del real fuerte á todos los funcionarios públicos y demás servicios generales, en armonía con lo dispuesto para las islas de Cuba y Filipinas. Pero como los gastos que se proyectan para 1889-90 ascienden á 101.101'44 pesos más que en el presupuesto vigente, necesario es ocuparse del exámen del proyecto de ingresos para el ejercicio próximo, en el cual se han fijado como probables de los diversos conceptos las cantidades que á cada uno corresponden segun los cálculos de lo producido en los presupuestos anteriores, á

excepcion de aquellos cuyo tipo de tributacion se ha alterado, y de que se hablará más adelante; puesto que durante el ejercicio seguirán rigiendo los mismos tipos de imposicion y tarifas hoy vigentes para las contribuciones directas sobre la propiedad territorial, la industria, el comercio, las profesiones y las artes, derechos reales, de consumos y el impuesto de viajeros; pero los derechos de apartado de correos ingresarán en las cajas del Tesoro, y los que se exigen como derecho de navegacion con arreglo á lo dispuesto por el artículo 7.° de la ley de 20 de Julio de 1882 y disposiciones posteriores, se satisfarán por los importadores ó exportadores de las mercancías á razon de un peso por cada tonelada de 1.000 kilogramos que carguen ó descarguen, quedando libres los buques de los derechos de navegacion que satisfacen en la actualidad; reforma indispensable para igualar la legislacion de la pequeña con la gran Antilla, á la vez que producir mayores rendimientos para el Tesoro, que por esta relacion del impuesto percibirá 250.000 pesos anuales en vez de los 191.756'56 pesos que con la tarifa actual ha producido en 1887-88.

El recargo de 6 por 100 que se impone á la importacion, se eleva al 10, pero solamente se exigirá á los derechos arancelarios despues de deducidas las bajas que procedan en cada liquidacion. Esta reforma se hace indispensable por el mayor aumento de pesos 114.000 á 190.000 que ha de producir para el Tesoro, y para compensar en la renta de aduanas las bajas progresivas ocasionadas por la ley de relaciones comerciales de 20 de Julio de 1882, por la disminucion de los tipos en la primera columna del arancel y supresion de los derechos de exportacion. Este recargo desaparecerá cuando, con la redaccion de un nuevo arancel, se produzcan por el ramo de aduanas los ingresos necesarios á cubrir la cifra presupuesta.

Estas son las únicas alteraciones que se introducen en los tipos de tributacion para el Estado en la isla de Puerto-Rico; pero respecto de la Hacienda municipal, como la ley vigente no señala tipo máximo para la cuota de los repartimientos, aunque en la Península existe tal limitacion desde el año 1874, forzoso es legislar sobre este punto, toda vez que aquellos Ayuntamientos, en su mayor número, han aumentado tanto los repartimientos, que han venido á fundar su mayor ingreso en aquello que les fué concedido únicamente para cubrir sus déficits. Mas con objeto de que la transicion no sea brusca, solo se propone que la cuota de recargo no sea mayor que la del Estado, disponiendo al efecto que en ningun caso podrá exceder del 5 por 100 de la riqueza imponible calculada el repartimiento municipal que establezcan los Ayuntamientos, y que si dicha riqueza satisface contribucion al Tesoro público, sirva de base la evaluacion hecha por el Estado.

Con el fin de facilitar la recaudacion de los débitos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, se dispone, como en los años precedentes, que el pago de estos atrasos hasta fin de 1880 sea compensable, admitiéndose en su equivalencia y por todo su valor títulos de la deuda antigua del Tesoro y los billetes del mismo no amortizados.

Igual compensacion se establece con billetes del Tesoro amortizados y cupones vencidos, cualquiera que sea la época de sus vencimientos, para los atrasos que resulten desde la citada fecha hasta el 31 de Diciembre de 1888, así como tambien para las ventas de bienes del Estado y redenciones de censos que se realicen dentro del ejercicio de este presupuesto.

Los alcances y desfalcos serán asimismo compensables en títulos de la deuda antigua, liquidada y reconocida por todo su valor nominal, cuando se reclamen á los herederos de los causantes; y por último, que puedan ser compensados los créditos anteriores á 31 de Diciembre de 1888, que adeude el Estado á las corporaciones municipales, con los descubiertos que hasta aquella fecha tengan éstas con el Tesoro, facilitándose de este modo las liquidaciones pendientes, en beneficio de la contabilidad de aquellas corporaciones y la del Estado.

Para facilitar el cultivo y explotacion de las plantas textiles en las Antillas, y especialmente del ramio, que en aquellos privilegiados climas se produce con asombrosa facilidad y con valioso producto, se concede la libre importacion de las máquinas destinadas á extraer las fibras de las plantas textiles; pero con objeto de evitar abusos que pudieran cometerse á la sombra de esta ley, la franquicia solo se aplicará á las máquinas completas y no á elementos aislados y órganos mecánicos de las mismas.

Se dispone asimismo, como complemento de la anterior disposicion, queden exentos del pago de contribucion industrial, municipal y del Estado, los establecimientos dedicados á la aplicacion y uso de las máquinas extractoras de fibras de plantas textiles, por término de cinco años, á partir desde la fecha en que comience la explotacion.

Se consigna de nuevo la exencion, en la forma establecida por la ley vigente, á los terrenos dedicados á la explotacion de las salinas naturales.

Al objeto de uniformar el descuento establecido sobre los sueldos y asignaciones de una manera equitativa para todos los que disfrutan del Tesoro público haberes ó asignaciones personales, se fija en el 10 por 100 el importe de los que por este concepto deben satisfacer las clases activas y el 15 por 100 las pasivas, sea cualquiera la cantidad que á éstas corresponda percibir.

La forma empírica y anticuada en que se hallan redactados los aranceles vigentes en la isla de Puerto-Rico, y la necesidad imperiosa de reformar sus tablas y valoraciones, así como la más equitativa reparticion del impuesto, obligan al Gobierno á solicitar la autorizacion necesaria para revisarlos, llevando á la práctica las reformas determinadas por la ley de presupuestos de la isla de Cuba para 1880-81, armonizando en cuanto sea posible la legislacion de esta materia en ambas Antillas, refundiendo en uno solo todos los derechos arancelarios, procurando que de una parte acrezcan los productos de una renta en la cantidad necesaria, y por otra se abarate el precio de las mercancías de mayor consumo, introduciendo al efecto las reformas que sean necesarias.

Tambien con el mismo fin de asimilacion entre las Antillas se concede al Gobierno igual autorizacion que comprende la ley de presupuestos de la isla de Cuba, para modificar las ordenanzas de aduanas en el sentido de dar facilidades al comercio para realizar las operaciones mercantiles, si bien adoptando al mismo

tiempo las disposiciones oportunas á fin de evitar que en ningun caso puedan defraudarse los intereses del Fiisco.

La elevada cifra de 700.000 pesos anuales que se fijaba en los presupuestos anteriores para atenciones de la deuda pública por intereses y amortizacion, no puede sostenerse si se ha de atender al mayor desarrollo de las obras públicas y á los gastos que ha de ocasionar la solucion de la cuestion monetaria, aconsejando los más elementales principios económicos el acudir á una conversion de las deudas actuales por otra á la que esté asignada menor anualidad, y cuya amortizacion se desarrolle en más largo plazo, todo lo cual permita, disminuyendo los créditos presupuestos para esta atencion, disponer de las cantidades necesarias para el fomento del país y asegurar la realizacion de los presupuestos sucesivos por medio de la emision de los títulos sobrantes, si fuera preciso, á medida que las necesidades lo exijan, y sin que por esto la cantidad que se destine á los gastos anuales por todos conceptos, del nuevo signo, alcancen, ni con mucho, la cifra actualmente presupuesta, permitiendo la economía que se obtiene, atender al importante ramo de instruccion pública, creando los centros de enseñanza que por su índole requiere aquella region, y que han de contribuir á elevar en breve plazo el grado de cultura de aquellos inteligentes habitantes y al desarrollo de sus intereses materiales.

Para conseguirlo se propone que, por los medios que se consideren más oportunos y convenientes al efecto, se solicite autorizacion para que, prévias las garantías necesarias que aseguren el éxito de la operacion, se proceda á la emision de 8 millones de pesos nominales en títulos de la deuda pública de la isla de Puerto-Rico, con la garantía subsidiaria de la Nacion, al interés de 5 por 100 anual y 2 por 100 de amortizacion, y el producto de esta emision se dedique á la conversion de la deuda actual de la isla, á los gastos que origine el cumplimiento del art. 8.° de la ley de 9 de Junio de 1883 sobre el derribo de parte de las murallas de San Juan de Puerto-Rico, así como á los de acuñacion ó reacuñacion de la moneda, y que el remanente de los títulos que no sea necesario enajenar para las obligaciones anteriormente expresadas queden en cartera y no se pongan en circulacion sino por medio de una ley, si bien puedan servir como de garantía en las operaciones de deuda flotante.

No siendo probable que los beneficios de esta conversion puedan conseguirse tal vez en el primer semestre del futuro ejercicio, por lo cual habrán de satisfacerse aún los intereses de dos trimestres á la deuda actual, se consignan 500.000 pesos en el presupuesto de gastos como anualidad, cantidad que en lo sucesivo habrá de reducirse á las representadas por los intereses y amortizacion de los títulos que se pongan en circulacion.

De otras alteraciones de carácter general para todas las provincias de Ultramar se ocupa el Ministro que suscribe, al dar cuenta del proyecto de ley para la isla de Cuba en el ejercicio de 1889-90.

Con el fin tambien de armonizar la legislación vigente en la Península y Ultramar, se dispone que el cargo de alcalde municipal sea desempeñado gratuitamente.

Fundado, pues, el Ministro que suscribe en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con autorizacion de S. M. el Rey (Q. D. G.), somete á la deliberacion de las Córtes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 17 de Junio de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Los gastos del Estado de la isla de Puerto-Rico para el ejercicio de 1889 á 90 se fijan en 3.960.157'26 pesos, distribuídos segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra *A*; de cuya suma, deducidos 70.971 pesos 82 centavos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido á satisfacer á la cantidad de 3.889.185'44 pesos.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la referida isla de Puerto-Rico durante dicho año económico se calculan en 3.909.600 pesos, segun el detalle que tambien por secciones, capítulos y artículos comprende el estado letra *B*.

Art. 3.° Durante el ejercicio seguirán rigiendo los tipos de imposicion y tarifas hoy vigentes para las contribuciones directas sobre la propiedad territorial, la industria, el comercio, las profesiones y las artes, derechos reales, cánon de minas, derechos de consumo, impuesto de viajeros y los demás existentes.

Los derechos de apartado de correos ingresarán en las cajas del Tesoro.

Los derechos que se exigen con arreglo á lo dispuesto por el art. 7.° de la ley de 20 de Julio de 1882 y disposiciones posteriores, se satisfarán por los importadores ó exportadores de las mercancías, á razon de un peso por cada tonelada de 1.000 kilogramos que descarguen ó carguen, quedando libres los buques de los derechos de navegacion, pero no del impuesto sobre viajeros que satisfacen en la actualidad.

Se eleva al 10 por 100 el recargo establecido á los derechos de importacion, que se exigirá solamente á los arancelarios por aquel concepto despues de deducidas las bajas que procedan en cada liquidacion.

Art. 4.° Los Ayuntamientos no podrán gravar el impuesto de bebidas en cantidad superior al 25 por 100 del derecho que la Hacienda exige. Unicamente en circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas, podrá el Ministerio de Ultramar autorizar un recargo mayor, que en ningun caso excederá del 50 por 100. Se fija como máximum el 5 por 100 de la riqueza imponible calculada para el repartimiento municipal. Si dicha riqueza satisface contribucion al Tesoro público, servirá de base la valuacion hecha por el Estado.

Art. 5.° Los débitos de todas clases que resulten á favor del Tesoro hasta 31 de Diciembre de 1880, serán compensables con títulos de la deuda antigua por todo su valor.

Los mismos créditos que resulten exigibles desde la citada fecha hasta 31 de Diciembre de 1886, serán

compensables con billetes del Tesoro no amortizados, aceptándose éstos por todo su valor:

Igualmente lo serán los exigibles desde la última de las mencionadas fechas hasta 31 de Diciembre de 1888, con billetes del Tesoro amortizados y cupones vencidos, cualquiera que sea la época de su vencimiento, así como las ventas de bienes del Estado y redenciones de censos que se realicen dentro de este ejercicio.

Los alcances y desfalcos serán asimismo compensables en títulos de la deuda antigua liquidada y reconocida por todo su valor, cuando se reclamen á los herederos de los causantes.

Podrán ser compensados los créditos anteriores á 31 de Diciembre de 1888 que adeude el Estado á las corporaciones municipales, con los descubiertos que éstas tengan con el Tesoro hasta aquella fecha.

Art. 6.° Se concede la libre importacion de las máquinas destinadas á extraer las fibras de las plantas textiles, aplicándose la franquicia solo á las máquinas completas y no á elementos aislados ú órganos mecánicos de las mismas.

Quedan exentos del pago de contribucion industrial, municipal y del Estado los establecimientos dedicados á la aplicacion y uso de las máquinas extraedoras de fibras de plantes textiles, por término de cinco años, á partir desde la fecha en que comience la explotacion.

La explotacion de las salinas naturales de la isla se declara libre de toda contribucion, impuesto ó gravámen, así del Estado como de los Municipios, por el término de diez años, quedando obligada dicha industria á satisfacer al Tesoro únicamente el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto.

Art. 7.° El impuesto establecido en la isla de Puerto-Rico sobre los sueldos que satisface el Estado á los funcionarios civiles, militares y de marina, así como todos los que perciban sueldo ó asignacion del mismo, incluso los que pesan sobre fondos especiales, sin excepcion alguna, se fija en el 10 por 100 del total importe de sus haberes para las clases activas y el 15 por 100 para las pasivas por todos conceptos.

Art. 8.° El Gobierno revisará los aranceles, llevando á la práctica las reformas determinadas por la ley de presupuestos de la isla de Cuba para 1880-81 en cuanto sea posible, refundiendo en uno solo todos los derechos y recargos arancelarios, y procurando plantear las reformas más oportunas, á fin de que por una parte acrezcan los productos de la renta en cantidad necesaria, y por otra se abarate el precio de las mercancías de mayor consumo.

Tambien modificará las ordenanzas de aduanas en el sentido de dar facilidades al comercio para realizar las operaciones mercantiles, adoptando además las disposiciones oportunas á fin de evitar que en ningun caso puedan defraudarse los intereses del Fisco.

Art. 9.° El Gobierno procederá por los medios que considere oportunos y convenientes para asegurar el éxito de la operacion, á la emision de 8 millones de pesos nominales de deuda pública de la isla de Puerto-Rico, con la garantía subsidiaria de la Nacion, un interés de 5 por 100 anual y 2 por 100 de amortizacion.

Con el producto de esta emision se atenderá á la conversion de la deuda actual de la isla, á los gastos que origine el cumplimiento del art. 8.° de la ley de 9 de Junio de 1883 sobre derribo de parte de las murallas de San Juan de Puerto-Rico, y á los que ocasione la acuñacion ó reacuñacion de la moneda.

El remanente de los títulos que no sea necesario enajenar para las obligaciones anteriormente expresadas, quedarán en cartera y no podrán ser puestos en circulacion sino por virtud de una ley, pudiendo servir sin embargo de garantía, en caso necesario, para las operaciones de deuda flotante que puedan realizarse con arreglo á lo dispuesto.

Art. 10. Interin no se disponga lo contrario, regirán para la isla de Puerto-Rico los preceptos determinados en el art. 8.° de la ley de 29 de Junio de 1888.

Art. 11. Queda autorizado el Gobierno para reformar y suprimir servicios, aun cuando éstos se hallen organizados por medidas de carácter legislativo, pudiendo crear otros nuevos, siempre que las alteraciones introducidas no ocasionen aumento en los créditos presupuestos.

Art. 12. El desempeño del cargo de alcalde municipal no da derecho á retribucion alguna.

Art. 13. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecucion de esta ley.

Madrid 17 de Junio de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ESTADO LETRA A

RESÚMEN GENERAL DE LOS GASTOS DE LA ISLA DE PUERTO-RICO PARA EL EJERCICIO DE 1889-90

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES		
1.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del Ministro	960	
	2.°	Secretaría	17.322'67	
	3.°	Ordenacion de pagos y Caja del Ministerio	2.048	
	4.°	Consejo de Estado.—Seccion de Ultramar	2.080	
	5.°	Clases pasivas.—Idem de idem	1.216	
	6.°	Agregados	192	
	7.°	Archivo de Indias	1.192	
	8.°	Museo-biblioteca de Ultramar	528	
				25.538'67
2.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR		
		Material.		
	1.°	Gastos diversos	4.512	
	2.°	Obras y reparacion	8.128	
	3.°	Ordenacion de pagos y Caja del Ministerio	480	
	4.°	Archivo de Indias	80	
	5.°	Consejo de Estado.—Seccion de Ultramar	112	
	6.°	Clases pasivas.—Idem id	64	
	7.°	Museo de Ultramar	400	
				13.776
3.°		EXÁMEN Y FALLO DE CUENTAS		
	1.°	Sala de Cuba y Puerto-Rico del Tribunal de Cuentas del Reino.—Seccion de Puerto-Rico	7.700	
	2.°	Idem id.—Material	300	
				8.000
4.°		GASTOS EVENTUALES		
	1.°	Haberes de navegacion de funcionarios civiles, y pasaje de los mismos y religiosos	3.200	
	2.°	Giros y quebrantos	15.360	
	3.°	Acuñacion de moneda	»	
				18.560
5.°		CARGAS DE JUSTICIA		
	Unico.	Para esta atencion	»	3.400
6.°		DEUDA		
	Unico.	Intereses, amortizacion y negociacion de pagarés	»	501.500
7.°		CLASES PASIVAS		
	1.°	Monte-pío civil	73.000	
	2.°	Idem militar	71.000	
	3.°	Pensiones de gracia	950	
	4.°	Retirados de Guerra y Marina	147.350	
	5.°	Jubilados de todos los ramos	35.300	
	6.°	Cesantes de idem id	22.400	
	7.°	Emigrados de América	1.000	
				351.000
8.°		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	811'29	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	811'29
				922.585'96
		Á deducir: descuento de haberes		38.803'86
		Total de la seccion primera		883.782'10

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA		
1.°		TRIBUNALES		
		Personal.		
	1.°	Audiencia territorial de la isla..................	48.620	
	2.°	Idem de lo criminal de Ponce..................	38.295	
				86.915
2.°		TRIBUNALES		
		Material.		
	1.°	Audiencia territorial de la isla..................	3.900	
	2.°	Idem de lo criminal de Ponce..................	2.100	
				6.000
3.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS		
		Personal.		
	1.°	Juzgados de primera instancia y de instruccion......	32.470	
	2.°	Idem eclesiásticos..................	4.200	
				36.670
4.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS		
		Material.		
	1.°	Juzgados de primera instancia y de instruccion......	1.900	
	2.°	Idem eclesiásticos..................	135	
				2.035
5.°		COMISIONES DEL SERVICIO		
	1.°	Dietas y visitas..................	7.000	
	2.°	Estadística..................	600	
	3.°	Notariado..................	600	
				8.200
6.°		CULTO Y CLERO		
		Personal.		
	1.°	Clero catedral..................	38.400	
	2.°	Idem parroquial..................	103.340	
				141.740
7.°		CULTO Y CLERO		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion..................	»	22.370
8.°		HOSPICIOS Y PRESIDIOS		
		Personal.		
	1.°	Correccional de beneficencia..................	270	
	2.°	Presidios..................	57.775'17	
				58.045'17
9.°		HOSPICIOS Y PRESIDIOS		
		Material.		
	Unico.	Confinados á presidio..................	»	7.221
10		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..................	828'50	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)..................	»	
				828'50
				370.024'67
		A deducir: descuento de haberes..................		26.634
		Total de la seccion segunda..................		343.390'67

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION TERCERA.—GUERRA		
1.°		ADMINISTRACION SUPERIOR		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del capitan general	»	
	2.°	Idem del gobernador segundo cabo	8.000	
	3.°	Cuerpo de Estado Mayor del ejército y seccion de Archivo	17.525	
	4.°	Idem de Estados Mayores de plazas y Comandancias militares	27.000	
	5.°	Plana Mayor de Artillería	11.344'80	
	6.°	Idem de Ingenieros	15.155'50	
	7.°	Cuerpo Jurídico militar	6.350	
	8.°	Idem Administrativo del ejército	15.425	
	9.°	Idem de Sanidad militar	16.850	
				117.650'30
2.°		ADMINISTRACION SUPERIOR		
		Material.		
	1.°	Estado Mayor del ejército	900	
	2.°	Estados Mayores de plazas y Comandancias militares	2.100	
	3.°	Auditoría de Guerra	160	
	4.°	Cuerpo Administrativo del ejército	1.168	
	5.°	Idem de Sanidad militar	392	
	6.°	Subdelegacion castrense	242'50	
				4.962'50
3.°		CUERPOS DEL EJÉRCITO		
		Personal.		
	1.°	Cuerpos de Infantería	544.534'27	
	2.°	Idem de Caballería	1.614'80	
	3.°	Idem de Artillería	142.187'03	
	4.°	Brigada Sanitaria	5.492'28	
	5.°	Caja de Ultramar	8.438'03	
	6.°	Academia militar preparatoria	600	
	7.°	Cuerpo de Inválidos	1.871'44	
	8.°	Idem auxiliar de escribientes	8.575	
				713.312'85
4.°		CUERPOS DE VOLUNTARIOS		
	Unico.	Furrieles y bandas de cornetas	»	4.500
5.°		COMISIONES ACTIVAS, RESERVAS DE SANTO DOMINGO Y MILICIAS DISCIPLINARIAS		
		Personal.		
	1.°	Comisiones activas del servicio	34.900	
	2.°	Reservas de Santo Domingo	324	
	3.°	Milicias disciplinarias á extinguir	11.932	
				47.156
6.°		JEFES Y OFICIALES EN EXPECTACION DE EMBARQUE		
	Unico.	Para esta atencion	»	7.500
7.°		PIENSO		
	Unico	Material	»	10.536
8.°		MATERIAL DE ACUARTELAMIENTO, LIMPIEZA DE ALJIBES Y POZOS NEGROS Y ALQUILERES DE EDIFICIOS		
	1.°	Acuartelamiento	7.219'68	
	2.°	Alquileres de edificios	4.827	
				12.046'68
				917.664'33

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior..............	»	917.664'33
9.°		HOSPITALES		
	1.°	Personal eclesiástico..........................	4.506	
	2.°	Material de hospitales..........................	51.374'50	
				55.880'50
10		MATERIAL DE TRASPORTES		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	38.000
11		MATERIAL DE ARTILLERÍA		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	9.100
12		MATERIAL DE INGENIEROS		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	10.000
13		MATERIAL DE REMONTA Y MONTURA		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	1.938
14		GASTOS DIVERSOS		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	4.000
15		CRUCES PENSIONADAS		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	1.437'50
16		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	9.600
17		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..............................	72.362'61	»
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)...........................	»	
				72.362'61
				1.119.982'94
		A deducir: descuento de haberes...........................		19.922'70
		Total de la seccion tercera...........................		1.100.060'24

SECCION CUARTA.—HACIENDA

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.°		PERSONAL ADMINISTRATIVO		
	1.°	Intendencia general de Hacienda..................	14.250	
	2.°	Intervencion general de la Administracion del Estado..	25.500	
	3.°	Contaduría central..............................	14.250	
	4.°	Tesorería central..............................	7.450	
	5.°	Escribientes y servicio..........................	16.520	
				77.970
2.°		MATERIAL ADMINISTRATIVO		
	1.°	Intendencia general de Hacienda..................	3.800	
	2.°	Intervencion general de la Administracion del Estado..	800	
	3.°	Contaduría central..............................	700	
	4.°	Tesorería central..............................	600	
				5.900
				83.870

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior...............	»	83.870
3.°		ATENCIONES GENERALES		
	1.°	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda....................................	3.482	
	2.°	Traslacion de caudales...........................	1.000	
	3.°	Impresiones....................................	5.000	9.482
4.°		GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Comisiones del servicio.........................	»	5.000
5.°		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS		
		Personal.		
	1.°	Administracion central de contribuciones y rentas....	20.375	
	2.°	Administraciones locales de aduanas y Colecturías....	71.550	
	3.°	Resguardos de aduanas..........................	52.120	144.045
6.°		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS		
		Material.		
	1.°	Administracion central de contribuciones y rentas....	800	
	2.°	Administraciones locales de aduanas y Colecturías....	2.330	
	3.°	Resguardos de aduanas..........................	900	4.030
7.°		GASTOS DIVERSOS		
	1.°	Valor y conduccion de efectos timbrados...........	4.400	
	2.°	Premios de recaudacion..........................	»	4.400
8.°		DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS		
	Unico.	Para esta atencion.............................	»	1.000
9.°		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..............................	18.884'90	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).............................	»	18.884'90
				270.711'90
		A deducir: descuento de haberes......................		22.201'50
		Total de la seccion cuarta........................		248.510'40
		SECCION QUINTA.—MARINA		
1.°		PERSONAL DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA		
	1.°	Comandancia principal y Ordenacion de pagos.......	22.930	
	2.°	Inscripcion marítima...........................	21.198	
	3.°	Lancha del vapor para el servicio de la Comandancia..	3.813'50	47.941'50
2.°		MATERIAL DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA		
	1.°	Gastos de oficina de la Comandancia y Ordenacion de pagos..................................	360	
	2.°	Idem de la oficina de inscripcion marítima..........	2.584	
	3.°	Idem de la Comandancia.........................	3.035	
	4.°	Idem del vigía del castillo de San Cristóbal.........	100	6.079
				54.020'50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior..............	»	54.020'50
3.°		MATERIAL DEL PERSONAL DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA		
	1.°	Raciones de la marinería de la Comandancia.........	1.941'80	
	2.°	Hospitales de la idem id.........................	200	
				2.141'80
4.°		GASTOS DIVERSOS DE LA PROVINCIA Y COMANDANCIA		
	1.°	Distribucion de caudales.........................	158'48	
	2.°	Abonos de viajes.................................	3.000	
	3.°	Varios gastos....................................	100	
				3.258'48
5.°		BUQUES ARMADOS		
		Personal.		
	Unico.	Personal de la estacion naval....................	»	37.521
6.°		BUQUES ARMADOS.—MATERIAL		
	1.°	Carbones...	2.000	
	2.°	Material de buques...............................	9.100	
				11.100
7.°		BUQUES ARMADOS.—MATERIAL PERSONAL		
	1.°	Raciones...	7.018'20	
	2.°	Vestuario..	600	
	3.°	Medicinas..	100	
	4.°	Hospitales.......................................	400	
				8.118'20
8.°		BUQUES ARMADOS.—GASTOS DIVERSOS		
	1.°	Distribucion de caudales.........................	181'52	
	2.°	Abonos de viajes.................................	600	
	3.°	Varios gastos....................................	580	
				1.361'52
9.°		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..............................	4.384'13	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)................................	»	
				4.384'13
				121.905'63
		A deducir: descuento de haberes..................		8.546'25
		Total de la seccion quinta.......................		113.359'38
		SECCION SEXTA.—GOBERNACION		
1.°		GOBIERNO GENERAL		
		Personal.		
	Unico.	Gobierno general y su Secretaría.................	»	44.900
2.°		GOBIERNO GENERAL		
		Material.		
	1.°	Comisiones del servicio..........................	500	
	2.°	Gobierno general.................................	2.000	
	3.°	Clablegramas.....................................	4.000	
	4.°	Comision de estadística..........................	300	
	5.°	Gastos del palacio del Gobierno y casa de aclimatacion.	2.096	
				8.896
3.°		TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACION		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion...............................	»	26.602
				80.398

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior	»	80.398
4.°		TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACION		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion	»	1.000
5.°		COMUNICACIONES		
		Personal.		
	Unico.	Administracion general	»	62.655
6.°		COMUNICACIONES		
		Material.		
	1.°	Gastos de entretenimiento	15.500	
	2.°	Conducciones terrestres y marítimas	117.798	
	3.°	Valores declarados	4.000	
				137.298
7.°		ESTABLECIMIENTOS PÍOS		
	1.°	Hospital de San German	3.452	
	2.°	Idem de Caridad para mujeres	264	
				3.716
8.°		SANIDAD		
		Personal.		
	1.°	Subdelegaciones de Medicina, Cirugía y Farmacia	800	
	2.°	Servicio sanitario de puertos	6.868'50	
	3.°	Lazaretos de la isla de Cabras	360	
				8.028'50
9.°		SANIDAD		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion	»	566
10		ATENCIONES GENERALES		
	Unico.	Alquileres de edificios	»	20.308
11		GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Para gastos de policía, correos extraordinarios, telegramas, anuncios de salida de vapores y socorros	»	5.250
12		CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL		
	Unico.	Para esta atencion	»	234.661'21
13		CUERPO DE ÓRDEN PÚBLICO		
	Unico.	Para esta atencion	»	80.000
14		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	37.011'57	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	
				37.011'57
				670.892'28
		A deducir: descuento de haberes		19.635'93
		Total de la seccion sexta		651.256'35

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION SÉTIMA.—FOMENTO		
1.°		INSTRUCCION PÚBLICA		
		Personal.		
	1.°	Instituto de segunda enseñanza	40.000	
	2.°	Escuela profesional	16.800	
	3.°	Escuelas normales.—Elemental de maestros y maestras.	12.500	
	4.°	Escuela práctica profesional de artes y oficios	25.250	
	5.°	Estaciones agronómicas	9.800	
	6.°	Junta superior de instruccion pública	500	
				104.850
2.°		INSTRUCCION PÚBLICA		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion	»	31.300
3.°		OBRAS PÚBLICAS		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	56.965
4.°		OBRAS PÚBLICAS		
		Material.		
	1.°	Indemnizaciones	5.000	
	2.°	Gastos diversos	1.400	
				6.400
5.°		CARRETERAS		
		Material.		
	1.°	Estudios y nuevas construcciones	200.000	
	2.°	Reparacion y conservacion	75.000	
				275.000
6.°		FERRO-CARRILES		
		Material.		
	Unico.	Estudios y nuevas construcciones	»	»
7.°		NAVEGACION		
		Personal.		
	Unico.	Faros	»	8.400
8.°		NAVEGACION		
		Material.		
	1.°	Puertos	25.650	
	2.°	Faros	69.788	
	3.°	Boyas y valizas	»	
				95.438
9.°		CONSTRUCCIONES CIVILES		
		Material.		
	Unico.	Obras nuevas, conservacion y reparacion	»	20.000
10		MINAS		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion	»	550
11		AUXILIOS Y ASIGNACIONES.		
	1.°	Junta de agricultura, industria y comercio	500	
	2.°	Sociedad Económica de Amigos del país	500	
	3.°	Junta superior de compensacion y venta de terrenos baldíos	560	
	4.°	Gastos de oposiciones á cátedras	2.000	
	5.°	Pesas y medidas	1.000	
				4.560
				603.463

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior	»	603.463
12		COLONIZACION		
	1.°	Personal	1.800	
	2.°	Para colonizacion de la isla de Cabra	2.300	
				4.100
13		CONCURSOS AGRÍCOLAS		
	1.°	Personal	100	
	2.°	Material	500	
	3.°	Premios	3.900	
				4.500
14		REPARACION DE EDIFICIOS		
	Unico.	Para esta atencion	»	7.770
15		COMPRA DE EDIFICIOS		
	Unico.	Para esta atencion	»	»
16		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	7.501'62	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	
				7.501'62
				627.334'62
		A deducir: descuento de haberes		7.536'50
		Total de la seccion sétima		619.798'12

RESÚMEN GENERAL

	PESOS.
Seccion 1.ª—Obligaciones generales	883.782'10
— 2.ª—Gracia y Justicia	343.390'67
— 3.ª—Guerra	1.100.060'24
— 4.ª—Hacienda	248.510'40
— 5.ª—Marina	113.359'38
— 6.ª—Gobernacion	651.256'35
— 7.ª—Fomento	619.798'12
Total general	3 960.157'26

Madrid 17 de Junio de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ESTADO LETRA B

RESÚMEN GENERAL DE INGRESOS QUE SE CALCULA PODRÁN REALIZARSE EN LA ISLA DE PUERTO-RICO DURANTE EL EJERCICIO DE 1889-90

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS		
1.°	1.°	Contribucion territorial	420.000	
	2.°	Idem de industria y comercio	190.000	
	3.°	Derechos reales y trasmision de bienes	75.000	
	4.°	Impuesto de minas.—Cánon por razon de superficie, 1 por 100 del producto bruto	1.000	
				686.000
2.°	Unico.	Derechos de consumos	»	134.000
		Total de la seccion primera		820.000
		SECCION SEGUNDA.—ADUANAS		
1.°		DERECHOS DE ARANCEL		
	1.°	Derechos de importacion	1.900.000	
	2.°	Idem de exportacion	150.000	
				2.050.000
2.°		DERECHOS ESPECIALES		
	1.°	Derechos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros	250.000	
	2.°	Depósito mercantil	3.000	
	3.°	Multas y comisos	18.000	
	4.°	Recargo del 10 por 100 sobre los derechos de importacion	190.000	
				461.000
		Total de la seccion segunda		2.511.000
		SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS		
Unico.		EFECTOS TIMBRADOS		
	1.°	Bulas	2.000	
	2.°	Cédulas de vecindad	27.000	
	3.°	Papel sellado	86.000	
	4.°	Idem de pagos al Estado	25.000	
	5.°	Sellos de comunicaciones	114.000	
	6.°	Idem de recibos y cuentas	14.000	
	7.°	Idem de documentos de giro	6.000	
	8.°	Idem de pólizas y seguros	2.000	
				276.000
		Total de la seccion tercera		276.000
		SECCION CUARTA.—BIENES DEL ESTADO		
1.°		PRODUCTOS DE RENTAS		
	1.°	Arrendamiento de fincas	300	
	2.°	Idem de baldíos y realengos	»	
	3.°	Cánon de solares	1.900	
	4.°	Productos de todas clases de montes del Estado	300	
	5.°	Rédito de censos	2.000	
				4.500
2.°		PRODUCTOS DE VENTAS		
	1.°	Ventas de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882	5.000	
	2.°	Idem id. posteriores á dicha ley	35.000	
	3.°	Idem de baldíos y realengos, segun reglamento de 17 de Abril de 1884	5.000	
	4.°	Redenciones de censos	2.000	
				47.000
		Total de la seccion cuarta		51.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesos.*	INGRESOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. *Pesos.*
		SECCION QUINTA.—INGRESOS EVENTUALES		
1.°		DIFERENTES CONCEPTOS		
	1.°	Alcances de cuentas	10.000	
	2.°	Cédulas de privilegios	50	
	3.°	Cesiones y restituciones	100	
	4.°	Impuesto de rifas y loterías	93.000	
	5.°	Intereses del 6 por 100 de demora	10.000	
	6.°	Mandas pías	100	
	7.°	Medias anatas	100	
	8.°	Mostrencos	250	
	9.°	Oficios vendibles y renunciables	100	
	10	Corrales de pesca	2.600	
	11	Productos de presidios	3.000	
	12	Idem sin aplicacion determinada	1.000	
	13	Reintegros de pagos de ejercicios cerrados	2.200	
	14	Venta de pólvora y de efectos inútiles	2.000	
	15	Correos.—Derechos de apartado	1.000	
	16	Comision del 1 por 100 á determinados pagos de la Caja del Ministerio de Ultramar	2.600	
	17	Beneficios de la acuñacion de moneda	»	
				128.100
2.°		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.°	De la seccion primera	90.000	
	2.°	De la segunda	3.000	
	3.°	De la tercera	»	
	4.°	De la cuarta	20.000	
	5.°	De la quinta	10.000	
				123.000
		Total de la seccion quinta		251.000

RESÚMEN GENERAL

	PESOS.
Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos	820.000
— 2.ª—Aduanas	2.511.000
— 3.ª—Rentas estancadas	276.000
— 4.ª—Bienes del Estado	51.500
— 5.ª—Ingresos eventuales	251.100
Total de ingresos	3.909.600

Madrid 17 de Junio de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

RELACION

de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Puerto-Rico que en su caso y debida forma pudieran exigir ampliacion de crédito durante el ejercicio de 1889-90.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
		SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES	
2.°	2.°	Ministerio de Ultramar.—Material.—Obras y reparaciones	Por el mayor gasto de las obras que se ejecutan en los edificios que ocupan el Ministerio de Ultramar y sus dependencias.
4.°	1.°	Haberes de navegacion de funcionarios civiles, y pasajes de los mismos y religiosos	Por el aumento que puedan tener estos servicios.
	2.°	Giros y quebrantos	
5.°	Unico.	Intereses, amortizacion de las deudas, incluso la flotante del Tesoro y negociacion de pagarés	
		SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA	
9.°	Unico.	Confinados á presidio	Por el mayor número de estancias que puedan ocurrir.
		SECCION TERCERA.—GUERRA	
3.°	1.°	Personal del cuerpo de Infantería	Aumento de fuerzas, supresion de rebajados, menor número de hospitalidades, relief que se concedan y cruces pensionadas.
	2.°	Idem de idem de Caballería	
	3.°	Idem de idem de Artillería	
	4.°	Idem de la Brigada Sanitaria	
7.°	Unico.	Pienso	Por el aumento que pueda exigir este servicio.
8.°	1.°	Acuartelamiento	Por el aumento que puedan exigir las mayores obligaciones del art. 1.°, y por el que ocurra con motivo de los arrendamientos de edificios.
	2.°	Alquileres de edificios	
9.°	2.°	Material de hospitales	Por el mayor número de hospitalidades ó precio de las estancias; por el que puedan tener los gastos diversos que solo pueden fijarse á cálculo, y por el mayor número de indivíduos que haya en la Isla con goce de pension de cruz, ó entrar en él durante el ejercicio.
10	2.°	Idem de trasportes	
14	Unico.	Gastos diversos	
15	Unico.	Cruces pensionadas	
		SECCION CUARTA.—HACIENDA	
3.°	1.°	Alquileres de edificios ocupados por las oficinas de Hacienda	Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.
	2.°	Traslacion de caudales	
4.°	Unico.	Comisiones del servicio	
7.°	1.°	Valor y conduccion de efectos timbrados	
8.°	Unico.	Devolucion de ingresos indebidos	
		SECCION QUINTA.—MARINA	
6.°	1.°	Buques armados.—Material.—Carbones	Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.
7.°	1.°	Idem id.—Raciones	

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
		SECCION SEXTA.—GOBERNACION	
2.°	2.°	Cablegramas	Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.
6.°	3.°	Valores declarados	
8.°	2.°	Servicio sanitario	
	3.°	Lazareto de la isla de Cabras	
10	Unico.	Alquileres de edificios	
11	Unico.	Gastos eventuales	
13	Unico.	Cuerpo de órden público	
		SECCION SÉTIMA.—FOMENTO	
2.°	Unico.	Instruccion pública.—Material	Por el mayor gasto de instalacion de las escuelas de nueva creacion.
5.°	1.°	Estudios y nuevas construcciones de carreteras	Por la necesidad que pueda haber de aumentar las cantidades consignadas para el desarrollo de las obras públicas, y obras en los edificios del Estado ocupados por dependencias civiles.
	2.°	Reparacion y conservacion de idem	
6.°	Unico.	Estudios y nuevas construcciones de ferro-carriles	
8.°	1.°	Puertos	
	2.°	Faros	
9.°	Unico.	Construcciones civiles	
10	Unico.	Reparacion y conservacion de edificios	

Madrid 17 de Junio de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

RESÚMEN COMPARATIVO

por secciones, del presupuesto de gastos de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1889-90, *con el aprobado para* 1888-89.

Secciones.	SERVICIOS	GASTOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1889-90	
		Para 1889-90. *Pesos.*	En 1888-89. *Pesos.*	De más. *Pesos.*	De menos. *Pesos.*
1.ª	Obligaciones generales............	883.782'10	1.079.445'86	»	195.663'76
2.ª	Gracia y Justicia............	343.390'67	262.027'96	81.362'71	»
3.ª	Guerra............	1.100.060'24	1.045.567'86	54.492'38	»
4.ª	Hacienda............	248.510'40	331.322'83	»	82.812'43
5.ª	Marina............	113.359'38	134.932'82	»	21.573'44
6.ª	Gobernacion............	651.256'35	578.288'29	72.968'06	»
7.ª	Fomento............	619.798'12	427.470'20	192.327'92	»
	Total............	3.960.157'26	3.859.055'82	401.151'07	300.049'63

Diferencia de más para 1889-90.................... 101.101'44

RESÚMEN COMPARATIVO

por secciones, del presupuesto de ingresos de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1889-90, *con el aprobado para* 1888-89.

Secciones.	RAMOS	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA PARA 1889-90	
		Para 1889-90. *Pesos.*	En 1888-89. *Pesos.*	De más. *Pesos.*	De ménos. *Pesos.*
1.ª	Contribuciones............	820.000	911.000	»	91.000
2.ª	Aduanas............	2.511.000	2.146.000	365.000	»
3.ª	Rentas estancadas............	276.000	276.000	»	»
4.ª	Bienes del Estado............	51.500	74.000	»	22.500
5.ª	Ingresos eventuales............	251.100	316.600	»	65.500
	Total............	3.909.600	3.723.600	365.000	179.000

Aumento de ingresos para 1889-90.................... 186.000

BALANCE DEFINITIVO

de los ingresos calculados y gastos presupuestos de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1889-90.

PRESUPUESTO DE GASTOS				PRESUPUESTO DE INGRESOS		
Secciones.	CONCEPTO		Pesos.	Secciones.	CONCEPTO	Pesos.
1.ª	Obligaciones generales........		883.782'10	1.ª	Contribuciones é impuestos..	820.000
2.ª	Gracia y Justicia............		343.390'67	2.ª	Aduanas..................	2.511.000
3.ª	Guerra.....................		1.100.060'24	3.ª	Rentas estancadas..........	276.000
4.ª	Hacienda..................		248.510'40	4.ª	Bienes del Estado..........	51.500
5.ª	Marina.....................		113.359'38	5.ª	Ingresos eventuales.........	251.100
6.ª	Gobernacion................		651.256'35			
7.ª	Fomento....................		619.798'12		Total de ingresos calculados.	3.909.600
	Total........		3.960.157'26			
	A deducir por cantidades para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores:					
3.ª	Guerra..........	19.928'83				
4.ª	Hacienda........	14.511'79				
5.ª	Marina..........	6'66				
6.ª	Gobernacion......	31.524'54				
7.ª	Fomento.........	5.000				
			70.971'82			
	Total de gastos á satisfacer...		3.889.185'44			

Y siendo los gastos presupuestos á satisfacer..	3.889.185'44
Resulta un superávit de..	20.414'56

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Ultramar, sobre los presupuestos generales del Estado en las islas Filipinas, correspondientes al año económico de 1889-90.

A LAS CORTES

Las leyes que autorizan al Poder ejecutivo para plantear en Filipinas los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado, responden sin duda alguna á un principio de gobierno que ha sido necesario mantener hasta ahora.

Pero importando tanto á España cuanto se relaciona con el porvenir de aquel Archipiélago, cuyo progreso y desarrollo despiertan interés tan vivo, y deseando que las leyes que hayan de ejecutarse en aquellos lejanos territorios reflejen por modo más completo la paternal solicitud que á la Nacion inspiran, el Gobierno de S. M., al cumplir el precepto que determina la formacion de sus presupuestos, no ha vacilado en solicitar el elevado concurso de los Cuerpos Colegisladores, á cuyo exámen y aprobacion se someten hoy los nuevos presupuestos de Filipinas, redactados para 1889-90, sin perjuicio, bien entendido, de que si los graves asuntos sometidos á la deliberacion de las Cámaras impidieran su exámen y discusion, el Gobierno procederia desde luego á su planteamiento para regularizar la situacion económica de aquellos países, tan necesitados de las reformas que se proyectan.

El trabajo realizado ha tenido como objetivo tres puntos principales, de los que ha sido el primero robustecer los ingresos, introduciendo en los actuales recursos las reformas que han resultado imprescindibles, tanto con el fin de aminorar el gravámen que supone para la clase indígena el pago de la cédula personal, como con el objeto de buscar nuevos elementos de tributacion que compensen dicha baja.

En cuanto al punto segundo, que se refiere á los gastos, se proponen, á la vez que las necesarias economías, el planteamiento de algunos nuevos servicios, ya establecidos con éxito lisonjero en las demás provincias de Ultramar y en la Península, considerando que con ellos se llevarán á las islas Filipinas elementos que pueden influir en el bienestar y cultura de sus habitantes.

Intimamente enlazado con los dos puntos que se señalan, se halla el tercero, que se contrae á los llamados ramos locales, donde radica hoy la existencia económica de los actuales Municipios filipinos.

La escasez de medios de que constantemente ha podido disponer el Estado, ha obligado hasta ahora á ordenar que la caja central de los citados ramos satisfaga una parte de las atenciones del Tesoro, originándose de esto una lamentable confusion económica, que perturbando la contabilidad general en primer término, priva á la Administracion local de los recursos que necesita para atender al desarrollo de los servicios municipales y provinciales.

Para evitar esto, se propone que el Tesoro satisfaga por completo todas las atenciones de carácter general, con excepcion de las del material de obras públicas, que quedan á cargo de ramos locales; y al propio tiempo que se concede á los repetidos ramos el impuesto de juegos de gallos, que viene realizando el Estado, se les releva del pago de 20 por 100 de propios y 10 por 100 de arbitrios, como compensacion á la vez de la supresion de los recargos que vienen disfrutando.

Todos estos recursos de que el Tesoro público se desprende, constituyen para los ramos locales un valio-

sísimo elemento que habrá de emplearse en desarrollar, ampliándolos, los servicios municipales y provinciales, tan faltos de vida hoy en Filipinas; y con el fin de completar el plan económico á que se ajusta esta parte de las reformas, se propone la rebaja del impuesto provincial en 50 centavos de peso al año y la reduccion de cinco dias en los establecidos para trabajos de la prestacion personal.

Tambien se suprimen los impuestos que hoy se exigen por la Junta de obras del puerto de Manila, trasfiriéndose el pago de las obligaciones que ésta tiene á su cargo, á la Caja de fondos locales, á la cual se dota con exceso de los recursos necesarios.

La reforma económica realizada en el año 1884, que estableció el impuesto de cédulas personales en Filipinas, suprimiendo el antiguo tributo y sus anexos, fué beneficiosa sin duda alguna para el Tesoro y los contribuyentes, como lo habia sido tambien el establecimiento del impuesto provincial, que permitió reducir los dias de trabajo por el concepto de prestacion personal; pero es tambien evidente que todos estos gravámenes pesan aún sobradamente, si se atiende á la condicion de aquellos á quienes toca soportar la casi totalidad del impuesto, y de aquí que resulte necesario el acordar su reduccion.

Para demostrar el espíritu de justicia en que dicha reduccion está fundada, bastará consignar que de los 4.404.467 pesos que constituyen los ingresos por el impuesto de cédulas personales, corresponden 4.013.413 pesos 50 centavos á las del segundo grupo de la novena clase, que solo se distribuyen entre las clases indígenas: es decir, que el 91 por 100 de este impuesto, que representa á su vez el 46 por 100 de los recursos totales del presupuesto, tiene que ser exigido á la clase que nada posee y cuya existencia es más precaria.

Conocida esta circunstancia, fácil es suponer las dificultades que han de haberse ofrecido para la realizacion de las sumas que figuran en los presupuestos de ingresos, y nada tiene de extraño que éstos se liquiden con déficits.

Así, pues, resulta necesario rebajar el tipo de la cédula del segundo grupo de la novena clase, que, como queda dicho, ha de ser satisfecha por la clase indígena, y á este fin se la fija el precio de un peso al año, en vez del peso y medio que cuesta hoy, prohibiéndose que se establezcan recargos sobre este impuesto, al par que se propone la supresion del 5 por 100 que por impuesto del consumo de tabaco se halla establecido tambien sobre las cédulas.

Otro de los impuestos cuya supresion se propone, es el de los diezmos prediales, que produciendo muy escasos rendimientos, pesa sobre las explotaciones agrícolas establecidas por los peninsulares, impidiendo su progreso y desenvolvimiento.

A la vez que estas supresiones, forzoso ha sido proponer el establecimiento de un gravámen de 20 centavos de peso por cada litro de alcohol artificial á su importacion en el país, á semejanza de lo establecido para la isla de Cuba, y otro impuesto de 25 centavos por cada 100 kilogramos de arroz, exigible en las aduanas, el cual producirá 100.000 pesos próximamente. Este derecho tiene por objeto, además de gravar un artículo cuya introduccion es libre, el proteger la produccion del país, casi aniquilada hoy por las importaciones de arroz procedente de la India.

Tambien se propone un impuesto de carga y descarga de un peso por cada 1.000 kilogramos, análogo al establecido en Cuba y Puerto-Rico, y se establece un recargo transitorio de 50 por 100 á los derechos de importacion liquidados con arreglo al arancel vigente, suprimiéndose los derechos que satisfacen á su exportacion determinados artículos, con excepcion del tabaco, que continuará contribuyendo como hasta ahora.

Estas reformas son todas necesarias, y con su planteamiento mejorarán seguramente las rentas, que tan escaso desarrollo han logrado hasta ahora en Filipinas; y si se modifican las ordenanzas del ramo de aduanas, como se propone, en el sentido de facilitar las operaciones del comercio y garantir los intereses de la Hacienda, podrán obtenerse mayores rendimientos sin grave menoscabo para la produccion.

El propósito de dotar las catedrales de Nueva Segovia, Nueva Cáceres, Cebú y Jaro de los cargos y dignidades de que hoy carecen, á fin de que pueda celebrârse el culto con la solemnidad debida, extremo que no puede alcanzarse hoy, dado que solo se viene señalando asignacion á sus respectivos Obispos y á dos Padres asistentes al Solio Pontificio en cada catedral, y la manera desigual, confusa y poco decorosa, establecida en el Archipiélago en la forma de satisfacer al clero parroquial sus haberes, imponen la necesidad de que se adopte un procedimiento que ponga término á situacion semejante, cuyo resultado es en la actualidad que los párrocos perciban un tanto por ciento de lo que produce el impuesto de cédulas personales expedidas en cada término municipal; participacion que mientras para unos constituye pingües estipendios, para otros es tan insignificante, que obliga al Estado en muchos casos á señalarles cóngrua fija.

Por otra parte, resultando evidente, como ya se ha demostrado, la necesidad de reformar el impuesto de cédulas personales, reduciendo el gravámen para las clases indígenas, es indispensable suprimir toda especie de participacion extraña en el impuesto, pues no sería equitativo dejar de hacer la reduccion por no perjudicar al clero, ni lastimar á éste en sus asignaciones, por lo cual precisa que los gastos de esta atencion por personal y material figuren en los presupuestos generales del Estado, y al efecto se clasifican las parroquias como de entrada, de ascenso y término, con las asignaciones de 500, 600 y 700 pesos respectivamente, sin perjuicio de lo cual se consignan las sumas necesarias para los ministros y subalternos que no caben en el anterior concepto, así como la cantidad de 10.000 pesos para subvencionar á las parroquias y misiones pobres ó atender al sostenimiento de las que se vayan estableciendo, recurso de que hoy se carece.

Para las atenciones del culto se consigna, además de los gastos de fábrica de las catedrales, 50.000 pesos para reparacion y construccion de iglesias, y 200, 250 y 300 pesos respectivamente, á las parroquias de entrada, ascenso ó término, todo lo cual demuestra el interés vivísimo con que el Gobierno atiende á cuanto se relaciona con el culto de la religion del Estado, en justa reciprocidad á los eminentes servicios que sus ministros prestan á la Nacion en aquellas apartadas regiones.

Respecto de las demás alteraciones que se proponen en los gastos, que se explican detalladamente en las no-

tas que acompañan á cada seccion, son las más principales, además de la relativa al clero, las ocasionadas por el señalamiento de los sueldos de los funcionarios en proporcion igual al que disfrutan en la Península y con la equivalencia de real fuerte por real de vellon: la organizacion de los presidios y supresion del batallon disciplinario, cuya existencia no resulta necesaria; la consignacion de 100.000 pesos para el establecimiento de la colonia penitenciaria agrícola de Mindoro; las reducciones que se hacen por no considerarse como organizadas en pie de guerra determinadas fuerzas de aquel ejército; la supresion ó cambio de algunos servicios de Marina y la disminucion de determinadas cantidades en el material; la supresion de gran número de destinos en las oficinas centrales de Hacienda, que á propuesta de las autoridades del Archipiélago resultan innecesarios; así como tambien iguales supresiones en las oficinas del Gobierno general y Direccion general de administracion civil; la supresion de la Administracion central de contribuciones, que se refunde en la de impuestos; la consignacion de un mayor crédito de 100.000 pesos para construccion de líneas telegráficas; la subvencion concedida á la Universidad de Manila; la creacion de dos Escuelas de artes y oficios; ampliacion del Observatorio meteorológico; la creacion de un Instituto de segunda enseñanza, de un servicio de inspeccion para este ramo, y la creacion de 100 escuelas de niños y niñas; los créditos que se consignan para obligaciones de ejercicios cerrados, aparecen en disminucion, comparados con los del presupuesto vigente.

Todas estas reformas, de cuyo planteamiento son de esperar la necesaria regularizacion de los servicios y su estado económico más desahogado y fácil, tienen como complemento la operacion de crédito que se propone, consistente en la emision de títulos de la deuda por valor de 15 millones de pesos, por cuenta del Tesoro de las islas Filipinas y con la garantía de la Nacion, señalándose á dichos valores el interés anual de 5 por 100 y el 2 por 100 de amortizacion.

Con las sumas que esta emision produzca, se procederá á la liquidacion de la Caja de Depósitos, cuyo pasivo, por saldo de los constituídos, asciende á 9 millones de pesos, y de ellos 7 con interés; situacion que pudiera dar origen á un grave conflicto económico si en cualquier momento fuesen reclamados sus caudales por los imponentes.

Por este medio quedaria conjurado el peligro que se indica, se obtendrian recursos con que atender fácilmente á la acuñacion ó reacuñacion de la moneda en la forma que se propone en los proyectos redactados para los presupuestos de la isla de Cuba; y por último, proponiéndose que el remanente que resulte de la emision quede en cartera y no pueda ser puesto en circulacion sino por medio de una ley, se contaria con un fondo de reserva suficiente para las eventualidades del porvenir.

Como consecuencia de la operacion que tiene por objeto la acuñacion ó reacuñacion de la moneda, por último se propone la supresion de la Casa de Moneda de Manila, que resulta innecesaria, puesto que el servicio que hoy le está encomendado pasaria á la Fábrica Nacional establecida en esta corte.

Tales son, en conjunto, los presupuestos proyectados para las islas Filipinas para el año de 1889-90; pudiendo abrigarse la seguridad de que todas las reformas propuestas serán recibidas con aplauso en aquel territorio, por el que tan vivamente se halla interesada la Nacion española; y para que pueda apreciarse, por último, el resultado obtenido en la gestion económica del Archipiélago durante el ejercicio de 1886-87 y el segundo semestre de 1887, se acompañan por separado los convenientes estados demostrativos.

Fundado, pues, el Ministro que suscribe en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con autorizacion de S. M. el Rey (Q. D. G.), somete á la deliberacion de las Córtes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 17 de Junio de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Liquidacion definitiva del presupuesto de 1886-87.

GASTOS

CLASIFICACION DE LOS GASTOS	OBLIGACIONES		Pendientes de pago al cerrarse el ejercicio.
	Devengadas y liquidadas. *Pesos.*	Satisfechas en los 18 meses del ejercicio. *Pesos.*	*Pesos.*
Seccion 1.ª—Obligaciones generales..........	1.487.049'70	1.429.674'67	57.375'03
— 2.ª—Estado..........................	116.862'12	51.362'12	65.500
— 3.ª—Gracia y Justicia...............	1.091.850'02	1.079.041'77	12.808'25
— 4.ª—Guerra..........................	3.172.520'37	2.851.678'51	320.841'86
— 5.ª—Hacienda........................	1.269.094'51	1.135.237'88	133.856'63
— 6.ª—Marina..........................	2.428.259'89	2.390.319'51	37.940'38
— 7.ª—Gobernacion.....................	1.419.925'64	1.384.575'99	35.349'65
— 8.ª—Fomento.........................	221.257'96	207.820'07	13.437'89
Total..........	11.206.820'21	10.529.710'52	677.109'69
Presupuesto extraordinario................	44.461'50	44.461'50	»
Total general............	11.251.281'71	10.574.171'02	677.109'69

INGRESOS

CONCEPTOS	Derechos liquidados á favor del Tesoro. Pesos.	Recaudado en los 18 meses del ejercicio. Pesos.	Pendiente de cobro al cerrarse el ejercicio. Pesos.
Seccion 1.ª—Impuestos directos	5.533.847'65	4.982.607'86	551.239'79
— 2.ª—Aduanas	1.730.231'04	1.730.188'91	42'13
— 3.ª—Rentas y propiedades	1.165.774'01	1.159.126'79	6.647'22
— 4.ª—Loterías	508.294'60	508.294'60	»
— 5.ª—Bienes del Estado	106.304'37	105.831'37	473
— 6.ª—Ingresos eventuales	1.245.051'40	916.617'65	328.433'75
— 7.ª—Idem de Guerra y Marina	2.047'85	1.338'59	709'26
Total	10.291.550'92	9.404.005'77	887.545'15

RESUMEN

Importe de las obligaciones satisfechas durante el ejercicio de 1887-88... 10.574.171'02
Idem de los ingresos realizados en dicha época... 9.404.005'77

Diferencia por exceso en los gastos... 1.170.165'25

Ha de advertirse que este mayor gasto que desde luego puede apreciarse de déficit está disminuído: primero, por la diferencia que resulta entre el importe de las obligaciones que quedaron pendientes de pago al cerrarse el ejercicio indicado, y los valores que á favor de la Hacienda estaban pendientes de cobro en dicha época y han de realizarse en totalidad; y segundo, en que en las obligaciones satisfechas se halla comprendida la formalizacion de 541.532'79 pesos por la participacion que corresponde á la Iglesia y fondos locales, cuya cantidad se rebajó en la de Rentas públicas, figurando únicamente la cantidad que correspondia al Tesoro.

En vista de lo expuesto; descontados los... 541.532'79

La diferencia que resulta entre el importe de las obligaciones pendientes de pago... 677.109'69

Y el de los ingresos á realizar... 887.545'15

210.435'46

Dan un total de... 751.968'25

Quedando reducido el déficit de dicho presupuesto á... 418.197

Cuyo déficit resulta de no haber ingresado la cantidad que se presupuesta por beneficios de acuñacion de moneda.

Liquidacion definitiva del presupuesto de ingresos y gastos correspondiente al semestre de 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1887, en virtud de lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 17 de Octubre de 1887.

GASTOS.

Secciones	CLASIFICACION DE LOS GASTOS.	OBLIGACIONES: Devengadas y liquidadas. Pesos.	Pagadas. Pesos.	Pendientes de pago al cerrarse el ejercicio. Pesos.
1.ª	Obligaciones generales	703.181'19	606.589'86	96.591'33
2.ª	Estado	32.750	»	32.750
3.ª	Gracia Justicia	521.315'09	477.293'32	44.021'77
4.ª	Guerra	1.572.036'54	1.299.399'94	272.636'60
5.ª	Hacienda	623.572'14	552.352'11	71.220'03
6.ª	Marina	1.250.406'71	1.015.460'26	234.946'45
7.ª	Gobernacion	631.328'36	582.739'06	48.589'30
8.ª	Fomento	106.167'06	89.914'09	16.252'97
	Total	5.440.757'09	4.623.748'64	817.008'45
	Presupuesto extraordinario	»	»	»
	Total general	5.440.757'09	4.623.748'64	817.008'45

INGRESOS

Secciones.	CONCEPTOS	Derechos liquidados á favor del Tesoro. Pesos.	Recaudado en los seis meses del ejercicio. Pesos.	Pendiente de cobro al terminar el ejercicio. Pesos.
1.ª	Impuestos directos	2.910.761'11	2.491.498'94	419.262'17
2.ª	Aduanas	965.350'17	964.825'03	525'14
3.ª	Rentas y propiedades	625.189'52	621.257'51	3.932'01
4.ª	Loterías	347.105'41	347.105'41	»
5.ª	Bienes del Estado	31.900'87	31.900'87	»
6.ª	Ingresos eventuales	429.558'76	412.770'67	16.788'09
7.ª	Idem de Guerra y Marina	546'68	500'85	45'83
	Total	5.310.412'52	4.869.859'28	440.553'24

RESUMEN

Las obligaciones satisfechas durante el ejercicio de 1.° de Julio á 31 de Diciembre de 1887 importan	4.623.748'64	
La recaudacion en dicha época	4.869.859'28	
Diferencia por exceso en los ingresos		246.110'64
Las obligaciones pendientes de pago suman	817.008'45	
Los créditos á favor del Tesoro están representados por	440.553'24	
	376.455'21	
A deducir:		
Por la participacion de la Iglesia y fondos locales en las cédulas personales, que se formalizó en gastos públicos	204.559'72	
Obligaciones á satisfacer		171.895'49
Remanente de ingresos en el ejercicio del semestre de 1.° de Julio á 31 de de Diciembre de 1887		74.215'15

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Los gastos del Estado en las islas Filipinas durante el ejercicio económico de 1889-90 se fijan en 10.961.210 pesos 82 centavos, distribuídos por secciones, capítulos y artículos, segun el pormenor que expresa el adjunto estado letra *A*. De esta suma se destinan 164.803 pesos 91 centavos á formalizar pagos realizados en ejercicios anteriores, quedando como gastos líquidos á satisfacer la cantidad de 10.796.406 pesos 91 centavos.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en las mismas islas durante el expresado ejercicio se calculan en 10.862.512 pesos 25 centavos, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que comprende el estado letra *B*.

Art. 3.° El producto total del impuesto de cédulas personales ingresará íntegramente en las cajas del Tesoro, quedando, por tanto, suprimida la participacion que para el culto y clero y cajas de comunidad está señalada á la Iglesia y á los fondos locales sobre el expresado producto.

Este impuesto no podrá ser recargado para atenciones provinciales ni municipales.

El valor de la cédula del segundo grupo de la novena clase queda reducido á un peso, en vez del de un peso 50 centavos que le está señalado.

Se suprime el 5 por 100 que por impuesto de consumo de tabaco se satisface como recargo en las cédulas personales.

Art. 4.° El producto de los recargos establecidos á beneficio de las cajas de fondos locales sobre las patentes industriales y de alcoholes ingresará en las cajas del Tesoro como recurso propio del mismo.

Art. 5.° Se suprime el impuesto de diezmos prediales y los recargos sobre él establecidos.

Art. 6.° El 20 por 100 de propios y 10 de arbitrios que hoy satisfacen las cajas de fondos locales al Tesoro público dejarán de exigirse por éste.

Los presupuestos provinciales y municipales de gastos del Archipiélago no comprenderán otras obligaciones que las de carácter local, cesando, por tanto, la obligacion impuesta á las cajas de dichos ramos, de satisfacer en parte las obligaciones que figuran en los presupuestos generales del Estado, las cuales serán satisfechas en su totalidad por el Tesoro público.

Art. 7.° El impuesto de consumos establecido por el art. 5.° del Real decreto de 25 de Julio de 1885 se adicionará con los dos artículos siguientes:

«El alcohol y los aguardientes industriales de patata, cebada, etc., el litro, 0'20.

El arroz, cada 100 kilogramos, 0'25.»

Art. 8.° Se establece un recargo transitorio de 50 por 100 á los derechos de importacion liquidados con arreglo al arancel vigente.

Art. 9.° Se suprimen los derechos que á su exportacion satisfacen determinados artículos, excepto el tabaco, que continuará contribuyendo en la forma establecida.

Art. 10. Los derechos que se exigen con arreglo

á lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 20 de Julio de 1882 y disposiciones posteriores, se satisfarán por los importadores ó exportadores de las mercancías, á razon de un peso por cada 1.000 kilogramos que descarguen ó carguen, quedando libres los buques de los derechos de navegacion, pero no del impuesto de viajeros que satisfacen en la actualidad.

Se suprimen los arbitrios concedidos á la Junta del puerto de Manila. Los gastos que ocasionen los servicios que le están encomendados, se satisfarán con cargo á las cajas de fondos locales.

Art. 11. Los demás impuestos establecidos en el Archipiélago seguirán en la importancia y cuantía que hoy tienen por disposiciones vigentes.

Art. 12. El Gobierno revisará los aranceles, llevando á la práctica las reformas determinadas por la ley de presupuestos de la isla de Cuba de 1880-81 en cuanto sea posible, procurando plantear las más oportunas, á fin de que por una parte acrezcan los productos de la renta, y por otra se abarate el precio de las mercancías de mayor consumo.

Tambien modificará las ordenanzas de aduanas en el sentido de dar facilidad al comercio para realizar las operaciones mercantiles, adoptando además las disposiciones oportunas á fin de evitar que en ningun caso puedan defraudarse los intereses del Fisco.

Art. 13. El impuesto sobre juegos de gallos cesará de percibirse por el Estado, pasando á los presupuestos de ingresos de los respectivos Ayuntamientos ó provincias.

Art. 14. Se declara en su fuerza y vigor lo dispuesto por los arts. 13, 14, 18 y 21 del Real decreto de 17 de Octubre de 1887 aprobando los presupuestos generales del Archipiélago Filipino para el año de 1888.

Art. 15. Las parroquias y misiones establecidas en todo el Archipiélago se dividirán en las categorías de entrada, ascenso y término, con las asignaciones de 500, 600 y 700 pesos anuales para personal, y las de 200, 250 y 300 para gastos del culto respectivamente.

Anualmente se destinarán 50.000 pesos para construccion de nuevas iglesias y las cantidades que sean necesarias para la conservacion y reparacion de las existentes.

Las catedrales de Nueva Segovia, Nueva Cáceres, Cebú y Jaro, que hoy carecen de clero catedral, se dotarán con el que les corresponde, más las asignaciones para el culto que les son necesarias.

Estas atenciones figurarán en los presupuestos generales del Estado, de cuenta del cual serán los gastos que ocasionen estos servicios, cesando el clero de percibir los tantos por ciento asignados segun las cédulas personales recaudadas.

Art. 16. El gobernador general de Filipinas, de acuerdo con el R. P. Superior de la Compañía de Jesús, teniendo en cuenta la situacion especial de sus misiones en Mindanao, Basilán y Joló, y dentro de los créditos señalados en este presupuesto para dicha atencion, acordará la plantilla definitiva de este servicio, señalando las asignaciones por personal y material que se consideren más convenientes.

Art. 17. El impuesto provincial de un peso 50 centavos al año, establecido por Real decreto de 12 de Julio de 1883, quedará reducido á un peso, que ingresará como hasta ahora en las cajas de fondos provinciales.

El período de trabajo para los servicios de la prestacion personal será de diez dias en cada año.

Art. 18. El Gobierno emitirá 15 millones de pesos en títulos con 5 por 100 de interés anual y 2 por 100 de amortizacion, por cuenta del Tesoro de las islas Filipinas y con la garantía de la Nacion.

Con el producto de esta emision se procederá á la liquidacion de Caja de Depósitos del Estado, establecida en Manila, y á los gastos que se originen por la acuñacion ó reacuñacion de la moneda.

El remanente de los títulos quedarán en cartera y no podrán ser puestos en circulacion más que por medio de una ley.

Art. 19. Con los anteproyectos de presupuestos generales del Estado se remitirán los de fondos locales, á fin de que con perfecto conocimiento de las necesidades y recursos del país, puedan señalarse los gastos é ingresos que á cada uno corresponda.

Art. 20. Se suprime la Casa de Moneda establecida en Manila: el servicio que le está encomendado correrá á cargo de la Fábrica Nacional de Madrid.

Art. 21. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecucion de esta ley.

Madrid á 17 de Junio de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ESTADO LETRA A

RESÚMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LAS ISLAS FILIPINAS PARA 1889-90

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES		
1.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del Ministro	2.040	
	2.°	Secretaría	36.810'67	
	3.°	Ordenacion de pagos y Caja del Ministerio	4.352	
	4.°	Consejo de Estado.—Seccion de Ultramar	4.420	
	5.°	Clases pasivas.—Idem de id	2.584	
	6.°	Agregados	408	
	7.°	Archivo de Indias	2.533	
	8.°	Museo-Biblioteca de Ultramar	1.122	
				54.269'67
2.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINSTERO DE ULTRAMAR		
		Material.		
	1.°	Gastos diversos	9.588	
	2.°	Obras y reparaciones	17.272	
	3.°	Ordenacion de pagos y Caja del Ministerio	1.020	
	4.°	Archivo de Indias	170	
	5.°	Consejo de Estado.—Seccion de Ultramar	238	
	6.°	Clases pasivas.—Idem de id	136	
	7.°	Museo de Ultramar	850	
				29.274
3.°		ATENCIONES DE FERNANDO POÓ		
	Unico.	Para esta atencion	»	67.545'80
4.°		TRIBUNAL DE CUENTAS		
	1.°	Personal	68.000	
	2.°	Material	34.500	
				102.500
5.°		CONSIGNACIONES		
	1.°	Consignacion al Duque de Veragua	4.000	
	2.°	Idem al Marqués de Bedmar	1.500	
				5.500
6.°		PENSIONES		
	1.°	De Montepío civil	212.000	
	2.°	Idem id. militar	128.000	
	3.°	Idem id. de gracia	5.000	
				345.000
7.°		RETIRADOS		
	1.°	Retirados de Guerra y Marina	330.000	
	2.°	Idem de Resguardos de Hacienda	36.000	
				366.000
8.°		JUBILADOS DE TODOS LOS RAMOS		
	Unico.	Haberes de esta clase	»	106.000
9.°		CESANTES DE TODOS LOS RAMOS		
	Unico.	Haberes de esta clase	»	67.000
10		PASAJES Y HABERES DE NAVEGACION DE EMPLEADOS CIVILES		
	Unico.	Para esta atencion	»	28.000
11		INTERESES		
	Unico.	Intereses de la Caja de Depósitos	»	300.000
				1.471.089'47

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior.............	»	1.471.089'47
12		AMORTIZACION DE BILLETES DEL TESORO		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	6.000
13		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..............................	4.719'61	
	2.°	Idem id. que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)..............................	»	
				4.719'61
				1.481.809'08
		A deducir: descuento de haberes..............................		244.826'96
		Total de la seccion primera..............................		1.236.982'12
		SECCION SEGUNDA.—ESTADO		
1.°		CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR		
		Personal.		
	1.°	Cuerpo Diplomático..............................	29.500	
	2.°	Gastos diversos..............................	21.000	
				50.500
2.°		CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR		
		Material.		
	1.°	Material del Cuerpo Diplomático..............................	2.500	
	2.°	Idem del id. Consular..............................	7.000	
				9.500
3.°		GASTOS EXTRAORDINARIOS		
	Unico.	Para esta atencion..............................	»	6.000
4.°		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..............................	»	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)..............................	»	
				»
				66.000
		A deducir: descuento de haberes..............................		5.050
		Total de la seccion segunda..............................		60.950
		SECCION TERCERA.—GRACIA Y JUSTICIA		
1.°		TRIBUNALES		
		Personal.		
	Unico.	Audiencias de Manila y Cebú..............................	»	126.858
2.°		TRIBUNALES		
		Material.		
	1.°	Audiencias de Manila y Cebú..............................	4.650	
	2.°	Gratificaciones..............................	3.000	
	3.°	Alquileres de edificios..............................	7.400	
	4.°	Ejecuciones y gastos de justicia..............................	1.300	
				16.350
3.°		JUZGADOS		
		Personal.		
	1.°	Juzgados de primera instancia..............................	171.687	
	2.°	Comandancias y Gobiernos con atribuciones judiciales.	744	
	3.°	Juzgados elesiásticos de la diócesis de Manila........	5.000	
				177.431
				320.639

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior.............	»	320.639
4.°		JUZGADOS		
		Material.		
	1.°	Jueces pesquisidores..........................	2.000	
	2.°	Visitas á los Juzgados de provincia...............	1.500	
	3.°	Gratificaciones..................................	13.100	
				16.600
5.°		REGISTROS DE LA PROPIEDAD		
	Unico.	Para gastos de instalacion y sostenimiento.........	»	»
6.°		REVERSION DE OFICIOS ENAJENADOS DE LA CORONA		
	Unico.	Indemnizaciones..................................	»	9.000
7.°		SERVICIO DE PRESIDIOS		
	1.°	Sueldos y gratificaciones.........................	14.178	
	2.°	Haberes, raciones y demás gastos presidiales........	84.250'06	
				98.428'06
8.°		COLONIA PENITENCIARIA AGRÍCOLA DE MINDORO		
	Unico.	Gastos de la colonia..............................	»	100.000
9.°		CULTO Y CLERO		
		Personal.		
	1.°	Clero catedral....................................	175.900	
	2.°	Idem parroquial...................................	466.182	
	3.°	Capilla de vicepatronato..........................	10.000	
				652.082
10		CULTO Y CLERO		
		Material.		
	1.°	Clero catedral....................................	11.000	
	2.°	Idem parroquial, gastos del culto..................	186.050	
	3.°	Obras...	50.000	
				247.050
11		CASA-MISIONES DE JESUITAS EN MANILA		
	1.°	Personal..	5.500	
	2.°	Material..	500	
				6.000
12		MISIONEROS		
	Unico.	Trasporte de misioneros...........................	»	8.000
13		ASIGNACIONES PIADOSAS		
	Unico.	Asignacion al convento de Santa Clara.............	»	2.000
14		GASTOS DE LA PUBLICACION DE LA BULA		
	Unico.	Para edictos y demás gastos de esta atencion.......	»	200
15		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo............................	40.992'97	
	2.°	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)..........................	»	
				40.992'97
				1.500.992'03
		Á deducir: descuento de haberes..................		96.732'30
		Total de la seccion tercera......................		1.404.259'73

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION CUARTA.—GUERRA		
1.°		ADMINISTRACION SUPERIOR		
		Personal.		
	1.°	Administracion superior	468.373'20	
	2.°	Clases y situaciones especiales	102.614	
				570.987'20
2.°		MATERIAL DE OFICINAS SUPERIORES		
	Unico.	Para esta atencion	»	12.943
3.°		CUERPOS DEL EJÉRCITO		
		Personal.		
	Unico.	Cuerpos del ejército	»	1.405.926'66
4.°		MATERIALES DEL EJÉRCITO ADMINISTRADOS É INTERVENIDOS		
	1.°	Subsistencias militares	461.831'05	
	2.°	Material de Artillería é Ingenieros	219.612	
				681.443'05
5.°		GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS		
	1.°	Gastos diversos	7.500	
	2.°	Gastos imprevistos	2.000	
				9.500
6.°		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LAS GUERRAS DE ULTRAMAR		
	Unico.	Por lo que corresponde satisfacer á las islas Filipinas.	»	4.080
7.°		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	194.655'36	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)	»	
				194.655'36
				2.879.535'27
		A deducir: descuento de haberes		115.977'22
		Total de la seccion cuarta		2.763.558'05
		SECCION QUINTA.—HACIENDA		
1.°		PERSONAL ADMINISTRATIVO		
	1.°	Intendencia general de Hacienda	68.300	
	2.°	Intervencion general de la Administracion del Estado.	26.950	
	3.°	Tesorería general	21.290	
	4.°	Contaduría central	20.300	
	5.°	Administracion central de impuestos directos	33.725	
	6.°	Idem id. de loterías y efectos timbrados	17.314	
	7.°	Idem de la aduana de Manila	40.068	
				227.947
2.°		MATERIAL ADMINISTRATIVO		
	Unico.	Gastos de material de las dependencias de Hacienda...	»	12.996
3.°		ADMINISTRACIONES DE HACIENDA PÚBLICA		
	1.°	Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda—Personal	197.340	
	2.°	Idem id.—Material	10.550	
	3.°	Adquisicion de mobiliario para las provincias	20.000	
				227.890
				468.833

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior	»	468.833
4.°		CUERPO DE CARABINEROS		
	1.°	Personal	68.802'40	
	2.°	Material	10.002'12	
				78.804'52
5.°		ATENCIONES GENERALES		
		Material.		
	1.°	Alquileres de edificios	16.000	
	2.°	Reparaciones ordinarias de edificios y nuevas constrcciones	51.000	
	3.°	Traslacion de caudales	29.000	
	4.°	Coste y flete de efectos timbrados	30.000	
	5.°	Impresiones para el servicio de contabilidad	36.000	
	6.°	Gastos del censo general de la riqueza imponible	10.000	
				172.000
6.°		PREMIOS DE RECAUDACION Y EXPENDICION		
	1.°	Premios de expendicion y recaudacion de cédulas	»	
	2.°	Idem de recaudacion por el impuesto sobre la propiedad urbana	»	
	3.°	Idem id. sobre la contribucion industrial y de comercio	»	
	4.°	Idem de expendicion de efectos timbrados y bulas	»	
	5.°	Idem de idem de billetes de lotería	»	
	6.°	Idem de investigacion	10.000	
				10.000
7.°		MINORACION DE INGRESOS		
		Diferentes conceptos.		
	1.°	Devolucion de ingresos indebidos	»	
	2.°	Ganancias de los jugadores á la lotería	2.100.000	
	3.°	Parte que corresponde á los partícipes en las multas y los recargos impuestos por autoridades competentes	8.000	
	4.°	Para satisfacer á la empresa concesionaria del cable telegráfico de Cabo Bolinao á Hong-Kong el producto de la correspondencia	125.000	
			2.233.000	
		A deducir: Importe de las deducciones por loterías (y cédulas personales)	2.100.000	
				133.000
8.°		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	55.431'48	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)	»	
				55.431'48
				918.069
		A deducir: descuento de haberes		45.228'30
		Total de la secion quinta		872.840'70

SECCION SEXTA.—MARINA

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE GASTOS	Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.°		SERVICIO GENERAL DEL APOSTADERO		
		Personal.		
	1.°	Comandancia general del Apostadero y escuadra	49.860	
	2.°	Cuerpos de la Armada	113.303	
	3.°	Capitanías de puerto y semáforos	40.011	
	4.°	Hospitales	24.883	
				228.057

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior	»	228.057
2.°		SERVICIO GENERAL DEL APOSTADERO		
		Material.		
	1.°	Oficinas militares	2.028	
	2.°	Cuerpo de la Armada	117.667'62	
	3.°	Comandancias de Marina, Comisiones hidrográficas y servicios semafóricos	20.724	
	4.°	Hospitales	24.290	
				164.709'62
3.°		BUQUES ARMADOS		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	693.959'60
4.°		BUQUES ARMADOS		
		Material.		
	1.°	Raciones	200.104	
	2.°	Medicinas	9.000	
	3.°	Carbones	98.000	
				307.104
5.°		ARSENAL		
		Personal.		
	1.°	Dependencias militares	109.528'68	
	2.°	Maestranza permanente y eventual	102.197	
				211.725'68
6.°		ARSENAL		
		Material.		
	1.°	Adquisicion de primeras materias para buques y edificios	228.463	
	2.°	Gastos de escritorio	41.712'16	
	3.°	Nuevas construcciones	50.000	
				320.175'16
7.°		TELEGRAMAS OFICIALES		
	Unico.	Para esta atencion	»	3.000
8.°		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	44.819'44	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	
				44.819'44
				1.973.550'50
		A deducir: descuento de haberes		85.840'40
		Total de la seccion sexta		1.887.710'10

SECCION SÉTIMA.—GOBERNACION

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE GASTOS	Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.°		GOBIERNO GENERAL Y DE PROVINCIAS		
		Personal.		
	1.°	Gobierno general y su Secretaría	70.492	
	2.°	Gobiernos civiles y políticos	177.528	
	3.°	Gobiernos políticos militares	32.950	
	4.°	Gastos de representacion	4.000	
				284.970

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior..............	»	284.970
2.°		GOBIERNO GENERAL Y DE PROVINCIAS		
		Material.		
	1.°	Gobierno general y su Secretaría..................	1.000	
	2.°	Entretenimiento y conservacion del mobiliario del palacio del Gobierno general....................	1.000	
	3.°	Premios por persecucion de malhechores..........	2.000	
	4.°	Alquileres de casa...........................	2.400	
	5.°	Gobierno civil de Manila.....................	500	
	6.°	Idem de Albay, Batangas, Bulacán, Ilocos-Norte, Ilocos-Sur, Laguna, Pampanga, Pangasinan, Bataan, Camarines-Norte, Camarines-Sur, Mindoro, Nueva-Ecija, Tayabas, Zambales, Cagayan, La Isabela y Nueva Vizcaya..............................	1.800	
	7.°	Gobiernos políticos y político-militares............	2.216'62	
	8.°	Censura de imprenta..........................	100	
	9.°	Pasaje y manutencion de quintos útiles para el servicio del ejército..............................	6.000	
	10	Gratificaciones..............................	2.461	
				19.477'62
3.°		TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACION		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	36.402
4.°		TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACION		
		Material.		
	1.°	Material......................................	1.500	
	2.°	Alquiler de casa...............................	2.000	
				3.500
5.°		DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	70.147
6.°		DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	2.500
7.°		GUARDIA CIVIVIL		
	1.°	Personal de la Guardia civil.....................	641.846'54	
	2.°	Idem de la Guardia civil veterana................	71.941'28	
				713.787'82
8.°		COMUNICACIONES		
		Personal.		
	1.°	Servicio general..............................	123.364	
	2.°	Administraciones provinciales...................	12.206	
				135.570
9.°		COMUNICACIONES		
		Material.		
	1.°	Gastos de entretenimiento......................	41.300	
	2.°	Alquileres de edificios.........................	14.000	
	3.°	Gastos de correspondencia......................	11.020	
	4.°	Conducciones y subvenciones....................	461.686'12	
	5.°	Valores declarados.............................	4.000	
	6.°	Nuevas construcciones.........................	100.000	
				632.006'12
				1.898.360'56

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior..............	»	1.898.360'56
10		SERVICIO DE SANIDAD DE PUERTOS *Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion...........................	»	12.872
11		SERVICIO DE SANIDAD DE PUERTOS *Material.*		
	Unico.	Para esta atencion...........................	»	3.580
12		GASTOS DIVERSOS *Personal.*		
	Unico.	Situados..................................	»	7.644
13		GASTOS DIVERSOS *Material.*		
	1.°	Hospitalidades..............................	»	
	2.°	Gastos de Joló y Mindanao....................	14.500	14.500
14		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo............................	7.411'91	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria)...............................	»	7.411'91
				1.944.368'47
		A deducir: descuento de haberes........................		80.431'32
		Total de la seccion sétima.....................		1.863.937'15
		SECCION OCTAVA.—FOMENTO		
1.°		INSTRUCCION PÚBLICA *Personal.*		
	1.°	Universidad de Manila........................	24.200	
	2.°	Escuela práctica profesional de artes y oficios de Manila.	12.500	
	3.°	Idem id. id. de Bisayas......................	12.500	
	4.°	Escuela de dibujo, pintura y escultura	5.240	
	5.°	Escuela de náutica..........................	6.942	
	6.°	Universidad central de Madrid..................	1.000	
	7.°	Observatorio meteorológico.....................	10.268	
	8.°	Escuela normal y elemental de maestros y maestras...	10.000	
	9.°	Instituto de segunda enseñanza de Bisayas..........	17.000	
	10	Escuelas de primera enseñanza..................	66.500	
	11	Colegio de sordo-mudos ó ciegos para ambos sexos...	12.575	178.725
2.°		INSTRUCCION PÚBLICA *Material.*		
	1.°	Escuela práctica profesional de artes y oficios de Manila.	38.507'50	
	2.°	Idem id. id. de Bisayas......................	38.507'50	
	3.°	Escuela de náutica..........................	400	
	4.°	Colegio de San Juan de Letrán y Santa Isabel.......	1.400	
	5.°	Observatorio meteorológico.....................	5.965	
	6.°	Instituto de segunda enseñanza de Bisayas..........	20.000	
	7.°	Escuela normal y elemental de maestros y maestras...	5.150	
	8.°	Escuelas de primera enseñanza..................	8.750	
	9.°	Colegio de Santa Potenciana....................	9.600	
	10	Museo-biblioteca en Manila....................	30.000	
	11	Estacion zoológica de Nápoles..................	1.200	
	12	Oposiciones á cátedras.......................	5.000	
	13	Colegio de sordo-mudos ó ciegos para ambos sexos...	6.500	170.980
				349.705

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior..............	»	349.705
3.°		OBRAS PÚBLICAS		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion..........................	»	121.065
4.°		OBRAS PÚBLICAS		
		Material.		
	1.°	Indemnizaciones..............................	5.000	
	2.°	Gastos diversos..............................	9.360	
				14.360
5.°		FERRO-CARRILES		
		Material.		
	1.°	Estudios y obras nuevas........................	100.000	
	2.°	Subvenciones.................................	»	
				100.000
6.°		APROVECHAMIENTOS DE AGUA, RIOS Y CANALES		
		Material.		
	Unico.	Estudios y obras nuevas........................	»	6.000
7.°		NAVEGACION MARÍTIMA		
		Personal.		
	1.°	Puertos.....................................	»	
	2.°	Faros.......................................	11.100	
				11.100
8.°		MONTES		
		Personal.		
	1.°	Inspeccion general y personal superior facultativo....	123.285	
	2.°	Jardin Botánico de Manila......................	2.600	
				125.885
		MONTES		
		Material.		
	1.°	Inspeccion general............................	16.380	
	2.°	Jardin Botánico de Manila......................	3.000	
				19.380
10		MINAS		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	7.150
11		MINAS		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	4.100
12		SERVICIO AGRONÓMICO		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	93.120
13		SERVICIO AGRONÓMICO		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	22.100
14		INMIGRACION		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	40.000
15		COMPRA DE EDIFICIOS		
	Unico.	Para adquisicion y construccion de edificios para el servicio del Estado..........................	»	»
				913.965

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior..............	»	913.965
16		RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..............................	5.992'97	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)..................................	»	
				5.992'97
				919.957'97
		A deducir: descuento de haberes........................		48.985
		Total de la seccion octava..........................		870.972'97

RESUMEN GENERAL

Seccion 1.ª—Obligaciones generales......................	1.236.982'12
— 2.ª—Estado................................	60.950
— 3.ª—Gracia y Justicia..........................	1.404.259'73
— 4.ª—Guerra..................................	2.763.558'05
— 5.ª—Hacienda................................	872.840'70
— 6.ª—Marina..................................	1.887.710'10
— 7.ª—Gobernacion..............................	1.863.937'15
— 8.ª—Fomento.................................	870.972'97
Total..........................	10.961.210'82

Madrid 17 de Junio de 1889.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ESTADO LETRA B

RESÚMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DE LAS ISLAS FILIPINAS PARA EL EJERCICIO DE 1889-90

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE INGRESOS		INGRESOS CALCULADOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS			
1.°		IMPUESTOS PERSONALES			
	1.°	Cédulas personales:			
		Importe de 2.824.787 cédulas personales	3.066.662'50		
		A deducir:			
		2 por 100 para gastos de recaudacion	61.333'25		
				3.005.329'25	
	2.°	Capitacion de chinos		300.000	
					3.305.329'25
2.°		IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD			
	Unico.	Impuestos sobre la propiedad urbana:			
		Por este concepto	90.000		
		A deducir:			
		Por premios de recaudacion	3.600		
				86.400	86.400
3.°		IMPUESTOS SOBRE LA INDUSTRIA			
	Unico.	Patentes industriales:			
		Por este concepto, al tipo de tarifa, más el 10 por 100 de recargo	1.485.000		
		A deducir:			
		Por premios de recaudacion é investigacion	30.000		
				1.455.000	1.455.000
4.°		IMPUESTO DE CONSUMOS			
	Unico.	Consumos sobre bebidas, sustancias alimenticias y tabaco:			
		Por derechos de consumos exigibles en las aduanas	193.000		
		Por el recargo de 30 por 100 sobre las patentes de vinos y licores	87.000		
		Por el recargo de 5 por 100 sobre las cédulas de la capitacion de chinos por consumo de tabaco	15.000		
				295.000	295.000
		Total de la seccion primera			5.141.729'25
		SECCION SEGUNDA.—ADUANAS			
Unico.		ADUANAS			
	1.°	Derechos de arancel:			
		Por derechos de importacion	1.600.000		
		Recargo de 50 por 100	800.000		
			2.400.000		
		Por derechos de exportacion	500.000		
				2.900.000	
	2.°	Comisos, multas y recargos		3.000	
	3.°	Depósito mercantil		400	
	4.°	Impuesto de carga y descarga		480.000	
					3.383.400
		Total de la seccion segunda			3.383.400

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE INGRESOS		INGRESOS CALCULADOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS.			
1.°		ANFION			
	Unico.	Productos de la contrata de anfion................		»	453.383
		EFECTOS TIMBRADOS			
	1.°	Papel sellado..............................		84.000	
	2.°	Sellos para documentos de giro..................		22.000	
	3.°	Sellos de correos..............................		112.000	
	4.°	Papel de pagos al Estado......................		102.000	
	5.°	Sellos de recibos y cuentas....................		22.000	
	6.°	Sellos judiciales..........................		8.000	
	7.°	Bulas....................................		50.000	
	8.°	Sellos para derechos de firma..............		48.000	
	9.°	Idem para pasaportes.........................		300	
	10	Idem de telégrafos..........................		154.000	
				602.300	
		A deducir:			
		Por lo que corresponde á la empresa concesionaria del cable telegráfico de Cabo Bolinao á Hong-Kong.........	125.000		
		Por lo que corresponde á partícipes en las multas impuestas por autoridad competente......................	12.000		
		Por premios de expendicion..........	20.000		
				157.000	
					445.300
3.°		COMISOS Y TIMBRE DE PERIÓDICOS			
	1.°	Comisos de Rentas estancadas....................		100	
	2.°	Timbre de periódicos..........................		2.500	
					2.600
		Total de la seccion tercera..................			901.283
		SECCION CUARTA.—LOTERIAS			
Unico.		LOTERIAS			
	1.°	Venta de billetes:			
		Por el producto en venta de 400.000 billetes de que constarán diez sorteos ordinarios de 40.000 billetes cada uno, al precio de 5 pesos billete, divididos en décimos á 50 centavos de peso...	2.000.000		
		Por el producto en venta de 80.000 billetes de que constarán dos sorteos extraordinarios de 40.000 billetes cada uno, al precio de 10 pesos billete, divididos en décimos á un peso.......	800.000		
			2.800.000		
		Por premios calculados........	25.000		
			2.825.000		
		A deducir:			
		Por el total de los premios que hay que pagar en los sorteos ordinarios y extraordinarios....................	2.100.000		
		Por premios de expendicion..........	28.000		
				697.000	
	2.	Efectos rifados..............................		4.000	
					701.000
		Total de la seccion cuarta..................			701.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION QUINTA.—BIENES DEL ESTADO		
1.°		PRODUCTOS EN RENTA		
	1.°	Alquileres de edificios	1.000	
	2.°	Cánon por pertenencias mineras	100	
	3.°	Productos forestales	80.000	
				81.100
2.°		PRODUCTOS EN VENTA		
	1.°	Terrenos del Estado	10.000	
	2.°	Venta de edificios	10.000	
	3.°	Efectos inútiles	500	
				20.500
		Total de la seccion quinta		101.600
		SECCION SEXTA.—INGRESOS EVENTUALES		
1.°		DIFERENTES CONCEPTOS		
	1.°	Mesadas eclesiásticas	3.000	
	2.°	Medias anatas seculares	800	
	3.°	Oficios vendibles y renunciables	200	
	4.°	Alcances de cuentas	10.000	
	5.°	Devoluciones	8.000	
	6.°	Beneficios de los giros de libranzas	800	
	7.°	Comunicaciones	7.000	
	8.°	Venta de libros é impresos	50	
	9.°	Bienes mostrencos	1.150	
	10	Producto de jornales de presidios	»	
	11	Recursos indeterminados	3.000	
				34.000
2.°		CASA DE MONEDA		
	Unico.	Producto de acuñacion de monedas y medallas	»	590.000
		Total de la seccion sexta		624.000
		SECCION SÉTIMA.—INGRESOS DE GUERRA Y MARINA		
Unico.		DIFERENTES CONCEPTOS		
	1.°	Venta de efectos inútiles para el servicio	9.000	
	2.°	Derecho que corresponde á la grada ó varadero del arsenal de Cavite en la subida ó bajada de buques particulares	500	
				9.500
		Total de la seccion sétima		9.500

RESUMEN GENERAL

	Pesos.
Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos	5.141.729'25
— 2.ª—Aduanas	3.383.400
— 3.ª—Rentas estancadas	901.283
— 4.ª—Loterías	701.000
— 5.ª—Bienes del Estado	101.600
— 6.ª—Ingresos eventuales	624.000
— 7.ª—Ingresos de Guerra y Marina	9.500
Total	10.862.512'25

Madrid 17 de Junio de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

RELACION

de los conceptos del presupuesto de gastos de las islas Filipinas, que en su caso y en debida forma podrán ser susceptibles de ampliacion durante el ejercicio de 1889-90.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS	MOTIVOS
		SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES	
2.°	2.°	Obras y reparaciones de edificios que ocupa el Ministerio de Ultramar y sus dependencias............	Por el mayor importe de las que puedan ejecutarse durante este ejercicio.
		SECCION CUARTA.—GUERRA	
3.°	Unico.	Personal de los cuerpos del ejército...............	Aumento de fuerzas, menor número de hospitalidades.
4.°	1.°	Subsistencias militares...........................	Por el aumento que puedan tener estos servicios.
	2.°	Material de Ingenieros y Artillería................	
5.°	1.°	Gastos diversos................................	Por la naturalera del servicio.
	2.°	Idem imprevistos...............................	
		SECCION QUINTA.—HACIENDA	
8.°	1.°	Alquileres de edificios..........................	Por el mayor alcance de los servicios.
	3.°	Traslacion de caudales..........................	
	4.°	Coste y flete de efectos timbrados................	
	6.°	Gastos del censo general de la riqueza imponible.....	
		SECCION SEXTA.—MARINA	
2.°	4.°	Hospitales.—Material...........................	Por el aumento que se haga necesario por reconocida conveniencia del servicio.
3.°	Unico.	Personal de buques armados.....................	
4.°	1.°	Raciones......................................	
	2.°	Medicinas.....................................	
	3.°	Carbones......................................	
		SECCION SÉTIMA.—GOBERNACION	
2.°	3.°	Premios para persecucion de malhechores..........	Idem id.
	9.°	Pasaje y manutencion de quintos útiles para el servicio del ejército...........................	
9.°	1.°	Gastos de entretenimiento del servicio de comunicaciones	
11	Unico.	Material de Sanidad............................	
		SECCION OCTAVA.—FOMENTO	
5.°	1.°	Estudios y obras nuevas de ferro-carriles..........	Por el aumento que puedan tener estos servicios.
6.°	Unico.	Material de aprovechamiento de aguas, rios y canales.	
13	Unico.	Material del servicio agronómico..................	
15	Unico.	Inmigracion....................................	

Madrid 17 de Junio de 1889.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

ESTADO COMPARATIVO

por secciones, del presupuesto de gastos para el ejercicio de 1889-90 *con el de* 1888-89.

Secciones.	CONCEPTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Para 1889-90 PESOS	En 1888-89 PESOS	DIFERENCIA EN 1889-90 En más. PESOS	En menos. PESOS
1.ª	Obligaciones generales	1.236.982'12	1.255.964'67	»	18.982'55
2.ª	Estado	60.950	60.950	»	»
3.ª	Gracia y Justicia	1.404.259'73	507.556'34	896.703'39	»
4.ª	Guerra	2.763.558'05	3.038.252'81	»	274.694'76
5.ª	Hacienda	872.840'70	2.244.625'72	»	1.371.785'02
6.ª	Marina	1.887.710'10	2.577.285'68	»	689.575'58
7.ª	Gobernacion	1.863.937'15	1.934.338'93	»	70.401'78
8.ª	Fomento	870.972'97	765.506'91	105.466'06	»
	Total	10.961.210'82	12.384.481'06	1.002.169'45	2.425.439'69
	Diferencia de menos para 1889-90			1.423.270'24	

ESTADO COMPARATIVO

por secciones, del presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1889-90 *con el de* 1888-89.

Secciones.	RAMOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Para 1889-90 PESOS	Para 1888-89 PESOS	DIFERENCIA EN 1889-90 De más. PESOS	De menos. PESOS
1.ª	Contribuciones é impuestos	5.141.729'25	5.206.836'93	»	65.107'68
2.ª	Aduanas	3.383.400	2.023.400	1.360.000	»
3.ª	Rentas estancadas	901.283	1.181.239	»	279.956
4.ª	Loterías	701.000	513.200	187.800	»
5.ª	Bienes del Estado	101.600	153.571	»	51.971
6.ª	Ingesos eventuales	624.000	744.500	»	120.500
7.ª	Idem de Guerra y Marina	9.500	15.150	»	5.650
	Total	10.862.512'25	9.837.896'93	1.547.800	523.184'68
	Aumento en los ingresos para 1889-90			1.024.615'32	

BALANCE

de los gastos presupuestos é ingresos calculados en el Archipiélago de Filipinas para el ejercicio de 1889-90.

PRESUPUESTO DE GASTOS			PRESUPUESTO DE INGRESOS		
Secciones.	SERVICIOS	PESOS	Secciones.	RAMOS	PESOS
1.ª	Obligaciones generales......	1.236.982'12	1.ª	Contribuciones é impuestos..	5.141.729'25
2.ª	Estado..................	60.950	2.ª	Aduanas................	3.383.400
3.ª	Gracia y Justicia...........	1.404.259'73	3.ª	Rentas estancadas.........	901.283
4.ª	Guerra..................	2.763.558'05	4.ª	Loterías................	701.000
5.ª	Hacienda................	872.840'70	5.ª	Bienes del Estado.........	101.600
6.ª	Marina..................	1.887.710'10	6.ª	Ingresos eventuales.........	624.000
7.ª	Gobernacion..............	1.863.937'15	7.ª	Ingresos de Guerra y Marina.	9.500
8.ª	Fomento..................	870.972'97			
		10.961.210'82		Total de ingresos......	10.862.512'25
	A deducir por obligaciones atrasadas y satisfechas que únicamente para legalizar los pagos se comprenden en el presupuesto, á saber:				
1.ª	Obligaciones generales....... 4.719'61				
3.ª	Gracia y Justicia. 40.459'64				
4.ª	Guerra......... 75.046'52				
5.ª	Hacienda....... 6.591'24				
6.ª	Marina......... 31.487'24				
7.ª	Gobernacion..... 4.162'35				
8.ª	Fomento........ 2.337'31				
		164.803'91			
	Total de las obligaciones á satisfacer................	10.796.406'91			
				Y siendo los gastos presupuestos............	10.796.406'91
				Resulta un superávit de............	66.105'34

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido), referente á la proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro-carril de via estrecha de Sangüesa á Irún.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dar dictamen sobre la proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro-carril de via estrecha de Sangüesa á Irún, ha examinado este asunto, y tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, prévia presentacion del proyecto redactado con arreglo á los formularios y disposiciones vigentes, acompañado del documento que acredite haberse hecho el depósito prescrito por el art. 17 del reglamento para la ejecucion de la vigente ley de ferro-carriles, otorgue, sin subvencion del Estado, la concesion de un ferro-carril de via estrecha á D. Pedro de Govantes y Azcárraga, que partiendo de Sangüesa y pasando por Lumbier, Monreal, Pamplona, Larrayos y Vera, termine en Irún.

Art. 2.° Se declara este ferro-carril de utilidad pública, y por lo tanto con derecho á la expropiacion forzosa y al aprovechamiento de terrenos de dominio público por parte del concesionario, y á cuanto otorga el art. 31 de la vigente ley de ferro-carriles en sus párrafos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°

Art. 3.° La concesion se hará por término de noventa y nueve años.

Art. 4.° El camino deberá estar concluído y abierto á la explotacion dentro del término de seis años, á contar desde la fecha de la aprobacion definitiva del proyecto.

Palacio del Congreso 26 de Junio de 1888.=Juan Fabra y Floreta, presidente.=Marcial Gonzalez de la Fuente.=Antonio Sanchez Campomanes.=Manuel de Azcárraga.=Gil María Fabra.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Garrido Estrada, autorizando la trasformacion en ferro-carril económico del tranvía de vapor de San Fernando á Chiclana.

AL CONGRESO

La importancia de Chiclana, así por su poblacion como por la riqueza de su comarca, exige de modo imperioso, para el desarrollo de los intereses de tan productora region, su enlace con la línea general de ferro-carriles en la con ella inmediata ciudad de San Fernando.

Respondiendo á esa necesidad sentida se solicitó y otorgó por Real órden de 11 de Noviembre de 1871 la concesion de un tranvía de Chiclana á San Fernando, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por Real órden de 9 de Enero de 1877. Debia construirse este tranvía utilizando la carretera que va de una á otra poblacion; pero el mal estado de entretenimiento de esta via, y singularmente los considerables gastos de reparacion que exigen los ruinosos puentes que en ella existen, y por otro lado la importancia y desarrollo del tráfico, que es y será mucho mayor á medida que la comunicacion y medios de trasporte se hagan más fácil y económicos que lo son en la actualidad, hicieron comprender á los concesionarios, más que en la conveniencia, en la necesidad de sustituir la traccion por fuerza animal con el motor de vapor.

Solicitada en este sentido la reforma de la primitiva concesion, se autorizó el cambio otorgándose la concesion nueva por Real órden de 28 de Marzo de 1887, así como se ha aprobado en 9 de Julio del propio año de 1887 la trasferencia de la misma á favor de la Sociedad de aguas potables de Cádiz, que es la que ha sustituido á los primitivos concesionarios en todos los derechos y obligaciones que nacen y se derivan de la primitiva concesion.

Estudiado por la actual Compañía concesionaria un nuevo trazado que respondiendo á la importancia que tienen las obras de este camino, evite los grandes inconvenientes que ofrece el trazado primitivo, el estudio ya terminado, y que se encuentra á disposicion de los Sres. Diputados, lo consideran sus autores como más ventajoso para el servicio público y para los intereses mismos de esa Compañía concesionaria.

Este nuevo trazado no se dirige en trozo alguno por la carretera de San Fernando á Chiclana, de modo que no utilizará una via pública establecida de antemano, como en los tranvías sucede, resultando que entra de lleno en las condiciones de un verdadero ferro-carril de uso público.

Como queda indicado, el estudio completo de este ferro-carril se encuentra en este Congreso á disposicion de los Sres. Diputados; por eso el que suscribe no cree necesario extenderse en mayores y más extensas consideraciones sobre esta tan importante como convenientísima via de comunicacion para aquella rica y desatendida region que tiene la honra de representar, limitándose por lo tanto á presentar al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que permita á la Sociedad de aguas potables de Cádiz trasformar en ferro-carril económico el tranvía de vapor de San Fernándo á Chiclana, que tiene concedido. Las obras necesarias para esta trasformacion se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por dicha Sociedad concesionaria y con las modificaciones y reformas que el Ministerio de Fomento determine.

Art. 2.° Se considera este ferro-carril económico como obra de utilidad pública y de servicio general, con derecho por tanto á la expropiacion forzosa de todos los terrenos necesarios para ejecutar las obras del trazado y llenar el sereicio con sujecion al proyecto que se apruebe. Del mismo modo disfrutará de

las ventajas que concede el art. 34 de la ley de presupuestos de 1877 para la introduccion del material fijo y móvil que haya de importarse con destino á la reforma, construccion y explotacion del camino de hierro.

Art. 3.° Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses y estarán terminadas á los cinco años, á contar desde la fecha de esta concesion.

Art. 4.° Para compensar los capitales que habrán de invertirse en esta trasformacion y para tomar tambien en cuenta los mayores beneficios que la misma reportará al Estado, en el cual ha de revertir en tiempo oportuno la nueva línea perfeccionada, se otorga á la Sociedad concesionaria la ampliacion del plazo de concesion hasta el fijado en el art. 22 de la ley general de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y art. 21 del reglamento para su ejecucion.

Art. 5.° El depósito constituido para la concesion del tranvía de vapor quedará afecto á la de este ferro-carril, aumentándolo ó disminuyéndolo en lo que fuere preciso hasta cubrir el 3 por 100 del importe del presupuesto correspondiente.

Palacio del Congreso 30 de Marzo de 1889.= Eduardo Garrido Estrada.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Orozco, autorizando al Gobierno para reformar y publicar las Ordenanzas del ejército.

El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para la inmediata reforma y publicacion de las Ordenanzas del ejército, sirviendo de base los Tratados 2.° 3.° y 6.° de las Reales Ordenanzas, las de Artillería é Ingenieros, reglamentos de campaña y de contabilidad, Código penal y ley de enjuiciamiento militar; dictándose, de ellas derivados, los reglamentos propios de cada arma, cuerpo é instituto.

Palacio del Congreso 2 de Marzo de 1889.=Enrique Orozco.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Orozco, autorizando al Gobierno para establecer la division militar del territorio y organizacion de fuerzas en la Península, islas adyacentes, costa de Africa y provincias de Ultramar.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, prévio informe de la Junta superior consultiva de Guerra, en un plazo quo no exceda de dos meses desde la publicacion de esta ley, proceda al establecimiento de la division militar del territorio y organizacion de fuerzas en la Península, islas Baleares y Canarias, costa de Africa, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, en armonía con las necesidades del país y los adelantos de la ciencia de la Guerra, comprendiéndose en esta organizacion la de los centros directivos, consultivos y administrativos de la fuerza armada, y formándose de sus resultas los cuadros orgánicos ó plantillas del Estado Mayor general y de los cuerpos, armas é institutos del ejército.

Palacio del Congreso 2 de Marzo de 1889.=Enrique de Orozco.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Orozco, eximiendo de los pagos señalados en el art. 12 de la ley de defensa contra la filoxera á los propietarios de viñedos que sufren el mildiu ú otra plaga que haya destruido la última cosecha.

El Diputado que suscribe tiene el honor de presentar al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Articulo 1.° Se exime de los pagos señalados en el art. 12 de la ley de 12 de Junio de 1885, sobre defensa contra la filoxera, á los propietarios cuyos viñedos sufren el *mildiu* ú otra plaga que haya destruído la última cosecha.

Art. 2.° La exencion de estos pagos subsistirá mientras no vuelvan á ser productivos aquellos viñedos.

Art. 3.° Las Comisiones central, provinciales y municipales, creadas por la mencionada ley de 12 de Junio de 1885, entenderán en cuantos puntos se refieren á la presente.

Palacio del Congreso 30 de Enero de 1888.=Enrique de Orozco.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Requejo, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de Cerecinos de Campos á Fonfria.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que empalmando en Cerecinos de Campos con la de primer órden de Madrid á la Coruña, termine en Fonfria, en la de tercer órden de Zamora á Portugal por Alcañices, y pase por los pueblos de Villafafila, Villarrin de Campos, Manganeses, San Cebrian y Puente de la Estrella.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Palacio del Congreso 9 de Mayo de 1889.=Federico Requejo Avedillo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámenes de las Comisiones de actas é incompatibilidades, proponiendo la aprobacion de la del distrito de Sahagun (Leon) y admision del Sr. Roca de Togores (D. Fernando).

AL CONGRESO

La Comision de actas ha examinado la referente á la eleccion parcial verificada en el distrito de Sahagun, provincia de Leon; y no conteniendo protestas ni reclamaciones contra la validez de la eleccion ni contra la capacidad legal de D. Fernando Roca de Togores, tiene la honra de proponer al Congreso que se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito, si no está comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que establece la ley, al citado señor, que ha presentado su credencial, y cuya capacidad personal y aptitud legal no ofrecen duda.

Palacio del Congreso 15 de Junio de 1889.=Agustin de la Serna, presidente.=José Gutierrez de la Vega.=Antonio Molleda.=Emilio de Alvear.=Juan Cañellas.=José Sanchez Guerra.=Carlos Groizard.=Francisco Agustin Silvela.=Federico Laviña. Eduardo Gullon.=Luiz Diaz Moreu.=Manuel García Prieto, secretario.

La Comision de incompatibilidades ha examinado los antecedentes remitidos por el Gobierno, referentes al Sr. D. Fernando Roca de Togores, Diputado electo por el distrito de Sahagun (Leon); y resultando que por Real órden de 12 del actual se le ha admitido la dimision que habia presentado del cargo de secretario de segunda clase en el Ministerio de Estado, y no constando de los demás antecedentes que ha tenido á la vista la Comision, que dicho señor desempeñe empleo alguno, nada tiene que oponer á su admision como Diputado.

Palacio del Congreso 16 de Junio de 1889.=Antonio Ramos Calderon, presidente.=Senen Canido.=Bernabé Dávila.=Francisco Ansaldo.=Angel Urzaiz. José Manteca.=José Espinosa.=Ricardo García Trapero.=Alvaro Lopez Mora.=Fernando de Torres y Almunia.=Octavio Cuartero.=Alvaro Figueroa, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámenes de las Comisiones de actas é incompatibilidades, proponiendo la aprobacion de la del distrito de Coamo (Puerto-Rico), y admision del Sr. Corrales Morado (D. Enrique).

La Comision de actas ha examinado la referente á la eleccion parcial verificada en el distrito de Coamo, provincia de Puerto-Rico; y no conteniendo protestas ni reclamaciones contra la validez de la eleccion ni contra la capacidad legal de D. Enrique Corrales Morado, tiene la honra de proponer al Congreso que se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito, si no está comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que establece la ley, al citado señor, que ha presentado su credencial, y cuya capacidad personal y aptitud legal no ofrecen duda.

Palacio del Congreso 17 de Junio de 1889.=Agustin de la Serna, presidente.=Carlos Groizard.=Francisco Agustin Silvela.=Eduardo Vincenti.=José Gutierrez de la Vega.=Antonio Molleda.=Juan Rosell. Luis Diaz Moreu.=Juan Cañellas.=José Sanchez Guerra.=Federico Laviña.=Emilio de Alvear.=Eduardo Gullon.=Manuel García Prieto, secretario.

La Comision de incompatibilidades ha examinado los antecedentes relativos al Sr. D. Enrique Corrales, Diputado electo por el distrito de Coamo, provincia de Puerto-Rico; y resultando que dicho señor ha presentado la renuncia del destino que desempeñaba de jefe de Negociado de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, y que le ha sido admitida, declarándole cesante por Real órden de 15 del actual, nada tiene que oponer á su admision como Diputado.

Palacio del Congreso 17 de Junio de 1889.=Antonio Ramos Calderon, presidente.=Octavio Cuartero.=José Espinosa.=Ricardo García Trapero.=Francisco Ansaldo.=José Manteca.=Fernando de Torres y Almunia.=Senen Canido.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámenes de las Comisiones de actas é incompatibilidades, proponiendo la aprobacion de la del distrito de Caldas de Reyes (Pontevedra), y admision del Sr. D. Pedro Mateo Sagasta.

La Comision de actas ha examinado la referente á la eleccion parcial verificada en el distrito de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra; y no conteniendo protestas ni reclamaciones contra la validez de la eleccion ni contra la capacidad legal de D. Pedro Mateo Sagasta, tiene la honra de proponer al Congreso que se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito, si no está comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que establece la ley, al citado señor, que ha presentado su credencial, y cuya capacidad personal y aptitud legal no ofrecen duda.

Palacio del Congreso 15 de Junio de 1889.=Agustin de la Serna, presidente.=Francisco Agustin Silvela.=Eduardo Gullon.=José Gutierrez de la Vega.=Antonio Molleda.=Federico Laviña.=Juan Cañellas.=Emilio de Alvear.=Carlos Groizard.=José Sanchez Guerra.=Luis Díaz Moreu.=Manuel García Prieto, secretario.

La Comision de incompatibilidades ha examinado los antecedentes remitidos por el Gobierno relativos al Sr. D. Pedro Mateo Sagasta, Diputado electo por el distrito de Caldas de Reyes (Pontevedra). de los cuales resulta, que dicho señor se halla desempeñando el destino de presidente de la Junta de clases pasivas, que tiene residencia fija en Madrid, y está dotado en el presupuesto con el sueldo de 12.500 pesetas anuales, estando por tanto comprendido entre los que declara compatibles con el cargo de Diputado á Córtes el art. 1.° de la ley de incompatibilidades vigente.

La Comision ha examinado tambien los antecedentes relativos al número de Diputados con empleos compatibles que pueden tomar asiento; y resultando que no está completo el número de 40 á que se refiere el art. 4.° de la citada ley, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva declarar:

1.° Que el destino que desempeña el Sr. D. Pedro Mateo Sagasta es compatible con el cargo de Diputado.

2.° Que no estando completo el número de Diputados con empleos compatibles, dicho señor puede ser admitido y tomar asiento en el Congreso.

Palacio del Congreso 16 de Junio de 1889.=Antonio Ramos Calderon, presidente.=Ricardo García Trapero.=Angel Urzaiz.=José Manteca.=Francisco Ansaldo.=Fernando de Torres Almunia.=Octavio Cuartero.=Alvaro Lopez Mora.=Bernardo de Frau.=Alvaro Figueroa, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision referente al proyecto de ley fijando la fuerza permanente del ejército para el servicio del Estado durante el año económico de 1889-90.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley fijando las fuerzas del ejército permanente para el año económico de 1889-90 ha examinado el asunto, y conforme en un todo con lo propuesto por el Gobierno de S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La fuerza del ejército permanente de la Península para el año económico 1889 á 1890 se fija en 92.023 hombres.

Art. 2.° La de los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será, respectivamente, de 19.571 hombres 3.155 y 8.753.

Palacio del Congreso 17 de Junio de 1889.=Federico Ochando, presidente.=Antonio Dominguez Alfonso.=José Sanz.=Enrique de Orozco.=Vicente Alonso Martinez.=Alvaro Lopez Mora, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision referente al proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1889-90.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1889-90, ha examinado el asunto; y conforme en un todo con lo propuesto por el Gobierno de S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Las fuerzas navales que para atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y posesiones de Ultramar, que deben figurar durante el año económico de 1889 á 1890, serán las siguientes:

Península é islas adyacentes.

Cuatro buques de primera clase, armados por todo el año.

Cinco buques de segunda clase, armados por todo el año.

Dos buques de tercera clase, armados por todo el año.

Veinte cañoneros, armados por todo el año.

Un ponton, armado por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Siete lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Cuarenta y dos escampavías, armadas por todo el año.

Torpederos.

Dos torpederos, armados por todo el año.

Un crucero-torpedero, y

Trece torpederos, armados por tres meses.

Comision hidrográfica.

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Escuelas permanentes.

Una fragata, escuela de artilleros de mar, armada por todo el año.

Una idem, escuela de aspirantes de marina, armada por todo el año.

Una corbeta de vela, escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Fuerzas de reserva.

Cuatro buques de primera clase, en cuarta situacion económica, por todo el año.

Dos fragatas, depósitos flotantes de marinería, armados por todo el año.

Art. 2.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los arsenales y departamentos marítimos de la Península, se fijan 7.715 marineros y 2.752 soldados y clases de tropa de infantería de marina.

Estacion naval del Sur de América.

Art. 3.° Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Art. 4.° Para la tripulacion del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la estacion naval, se fijan 118 marineros y 23 clases de tropa, cornetas y soldados de infantería de marina.

Isla de Cuba.

Art. 5.° Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Tres cruceros de segunda clase, armados por todo el año.

Catorce cañoneros, armados por todo el año.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Art. 6.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior se fijan 1.233 marineros y 199 soldados y clases de tropa de infantería de marina.

Puerto-Rico.

Art. 7.° Las fuerzas navales de la isla de Puerto-Rico durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 8.° Para la tripulacion del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia, se fijan 102 marineros.

Islas Filipinas.

Art. 9.° Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de primera clase, armado por todo el año.

Un idem de segunda clase, armado por todo el año.

Cuatro idem de tercera clase, armados por todo el año.

Doce cañoneros, armados por todo el año.

Un trasporte de segunda clase, armado por todo el año.

Dos trasportes de tercera clase, armados por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Pontones.

Tres pontones situados en Joló, Yap (Carolinas) y Subic, armados por todo el año.

Comision hidrográfica.

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 10. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio del arsenal de Cavite, divisiones y estaciones navales, se fijan 2.375 marineros, y 393 soldados y clases de tropa de infantería de Marina.

Fernando Póo.

Art. 11. Las fuerzas navales para el Golfo de Guinea durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un ponton, armado por todo el año.

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Una lancha de vapor, armada por todo el año.

Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y atenciones de la estacion naval, se fijan 190 marineros.

Palacio del Congreso 17 de Junio de 1889.=Joaquin Lopez Puigcerver, presidente.=Antonio Dominguez Alfonso.=Juan Rosell.=Federico Ochando.=Enrique de Orozco.=Francisco Cañamaque.=El Conde de Sallent, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. MANUEL ALONSO MARTINEZ

SESION DEL MARTES 18 DE JUNIO DE 1889

SUMARIO

Abrese á las dos y cuarenta minutos.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.

DESPACHO: Comunicacion del Gobierno participando la renuncia del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Ultramar el Sr. Corrales, Diputado electo.=Exposicion de las autoridades y vecinos de Altea sobre conservacion de aquella Audiencia.=Exposicion de la Cámara de comercio de Salamanca sobre el proyecto de ley de reforma de la contribucion industrial.

PREGUNTAS: Del Sr. Montoro, sobre discusion de los presupuestos de Ultramar; sobre reforma de la ley electoral de Cuba; sobre conservacion del derecho electoral á los contribuyentes por tributacion directa de la misma isla, y sobre suspension de las elecciones municipales de Santa Clara y Remedios.=Contestacion del Sr. Ministro de Ultramar.=Rectificaciones de ambos señores.

Exposicion de los alumnos de las Escuelas normales de Cáceres sobre conservacion de aquellos establecimientos.

Reproduccion del dictámen sobre imposicion de un derecho al tabaco en rama de procedencia nacional introducido en Cuba.

Exposiciones de Mérida y Villanueva de la Serena sobre el proyecto de ley de contribucion industrial.

El Sr. Baselga reclama antecedentes del nombramiento de jueces municipales en el territorio de la Audiencia de Cáceres.

Exposiciones de la Comision provincial y de muchos particulares de Cuenca sobre conservacion de la Escuela normal de la provincia.

Proposicion de ley autorizando la subasta de una de las dos secciones del ferro-carril de Calasparra á Almería.=La apoya el Sr. Laserna.=Observacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Se toma en consideracion.

PREGUNTA É INTERPELACION: Del Sr. Pedregal, sobre revocacion de la órden autorizando la traslacion á Madrid del cadáver del ex-brigadier Villacampa.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion á la pregunta.=El señor Pedregal explana la interpelacion.=Contestacion del señor Ministro de la Gobernacion.=Rectificaciones de ambos señores.=Se acordó pasar á otro asunto.

ORDEN DEL DIA: Dictámenes sobre las elecciones de Nules, Sahagun, Coamo y Caldas de Reyes y sobre la aptitud legal de los Diputados electos.=Se aprueban sin discusion, y son proclamados Diputados los Sres. García Oñativia, Roca de Togores, Corrales y Sagasta (D. Pedro Mateo).=Juran y toman asiento dichos señores.

Interpelacion del Sr. Romero Robledo sobre las causas de la terminacion de la anterior legislatura.=Alusion personal del Sr. Dominguez (D. Lorenzo).=Rectificacion del Sr. Romero Robledo.=El Sr. Martos se reserva el uso de la palabra para otro momento del debate.=El Sr. Lopez Dominguez consume el segundo turno en la interpelacion. Se suspende esta discusion.

Dictámen de Comision mixta sobre refundicion en uno solo de los puertos de Gijon y del Musel.=Se aprueba sin discusion.

DESPACHO: Constitucion de varias Comisiones.=Enmiendas al dictámen relativo á la venta de las salinas de Torrevieja:

primera lectura.=Comunicacion del Senado participando haber sido reproducido el proyecto de ley declarando seccion del ferro-carril de Sangüesa á Soria el de Castejon á Fitero.=Dictámenes: sobre el suplicatorio del juez de instruccion de Pontevedra pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Gabino Bugallal y Araújo; de Comision mixta, referentes á la concesion de un ferro-carril económico desde la estacion de Dos Caminos á la de Zorroza y de otro desde Bilbao á Lezama: sobre la mesa.

Orden del dia para mañana: Los dictámenes que se han leído, y los demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion á las seis y treinta y cinco minutos.

Se abrió á las dos y cuarenta minutos de la tarde, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimos señores: El Ministro de Ultramar con fecha de ayer me comunica la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Subsecretario de este Ministerio lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Presentada por D. Enrique Corrales en comunicacion de esta fecha la renuncia del destino de jefe de Negociado de tercera clase, auxiliar de la de segundos de la Secretaría de este Ministerio, por virtud de haber sido proclamado Diputado á Córtes por el distrito de Coamo (Puerto-Rico) y ser incompatible dicho cargo con el destino que en este Ministerio desempeña; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien admitir dicha renuncia y declarar cesante al citado funcionario, con el haber que por clasificacion le corresponda, del referido destino de jefe de Negociado de tercera clase, auxiliar de la de segundos, de este departamento. Lo que de Real órden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de órden de S. M. tengo la honra de trascribir á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1889.=Práxedes Mateo Sagasta.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se acordó pasar á la Comision de presupuestos una exposicion, presentada por el Sr. Arredondo (Don Federico), de las autoridades, clero, comerciantes y labradores de Altea, pidiendo no se suprima la Audiencia territorial de Altea.

A la Comision correspondiente, otra exposicion, entregada por el Sr. Marqués de la Mina, de la Cámara oficial de comercio de Salamanca.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Montoro tiene la palabra.

El Sr. **MONTORO**: No hallándose en su banco el Sr. Ministro de Ultramar, y teniendo entendido que se encuentra en el Congreso... (*Entra el Sr. Ministro de Ultramar.*) Voy á dirigir á S. S. varias preguntas, que se relacionan con los intereses morales y materiales de la isla de Cuba por modo tan importante, que espero del Congreso no tomará á mal que use de la palabra en estos momentos de general expectacion por seguir en todas sus variadas peripecias el debate político iniciado en la tarde de ayer.

Su señoría ha leído los presupuestos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, satisfaciendo vivísimas instancias de esta minoría y de cuantas personas se interesan por aquellas desatendidas colonias. Yo reconozco ante todo que S. S. ha abordado de lleno algunos de los más importantes problemas financieros planteados en la isla de Cuba, unas veces con acierto, otras con menor fortuna, como expondremos en su oportunidad; pero dicho esto, impórtanos resolver ante todo una duda fundamental que se tiene, por decirlo así, sobre todos los proyectos leídos por S. S.

Ante los constantes vaticinios de una parte de la prensa, ante el silencio del mismo Sr. Presidente del Consejo de Ministros en sus alocuciones á las mayorías de las Cámaras, ante el estado de este Congreso, puede temerse, y desde luego lo tememos nosotros, que á pesar de haberse presentado los presupuestos y de haber pasado á las respectivas Comisiones, no haya tiempo al cabo ni oportunidad para discutirlos; por lo cual esta minoría, interesada en suscitar por cualquier medio reglamentario el debate de algunos importantes asuntos, si no hubiese de plantearse la discusion del presupuesto, quiere y espera de la sinceridad de S. S. se sirva declarar si entra en los propósitos del Gobierno que se discutan y se voten, aprovechando todos los recursos que el Reglamento ofrece, antes de que se suspendan las sesiones.

Dichas estas palabras respecto de los presupuestos, paréceme que no necesito excitar á S. S. para que se fije en la situacion en que va quedando el derecho electoral en Cuba; porque prescindiendo ahora de la reforma que S. S. tiene presentada, lo que sucede con relacion al ejercicio de este derecho, en materia de Ayuntamientos y Diputaciones, es ya de todo punto intolerable. Yo espero confiadamente del espíritu liberal de S. S., que se servirá derogar la segunda disposicion transitoria de la ley municipal y las resoluciones del Gobierno general de 14 de Agosto de 1878 y 10 de Junio de 1887, dando la una facilidades inconcebibles al fraude colosal de los supuestos socios de Compañías mercantiles, que son inscritos como electores á virtud de una sencilla nota del que se dice gerente, en número ya verdaderamente escandaloso, y prohibiendo la otra que se tenga en cuenta para la cuota electoral carga alguna que no figure como impuesto del Estado.

Por último, como quiera que S. S. en su proyecto de presupuestos propone que el Estado se desprenda de la contribucion directa del 2 por 100 en favor de los Ayuntamientos, va á resultar que los contribuyentes por fincas rústicas, es decir, la totalidad de las clases de arraigo en el país, habrán perdido en un

momento el derecho electoral; y como este efecto inconcebible, que S. S. sin duda no ha calculado, es muy grave, yo ruego á S. S. que haga cuanto antes una declaracion por medio de la cual se desvanezca todo recelo y quede restablecida la paz en los espíritus, resultando perfectamente demostrado que no entra en los planes de S. S. decretar de soslayo la completa proscripcion política de numerosas clases que tienen perfecto derecho á intervenir en la vida pública del país en que tienen su cuna, su hogar y sus riquezas, y que no pueden ser postergadas sin evidente menosprecio de nuestra ley fundamental.

Pregunto, por último, á S. S. si tiene conocimiento de la anulacion de las listas y de la consiguiente suspension de las elecciones municipales en Santa Clara y Remedios, y si ante el carácter evidentemente ilegal y arbitrario de esa disposicion, dictará las necesarias medidas de justicia, y recomendará á las autoridades de Cuba, cuyo error deploro, el respeto que se debe siempre á las leyes; respeto tanto más necesario en aquel país, cuanto que, por desgracia, no se han observado nunca con toda la escrupulosidad que su carácter demanda.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): En primer lugar cumpliré con un deber de cortesía y gratitud hacia el Sr. Montoro, mi particular amigo, por la atencion que ha tenido en haberme indicado las preguntas que pensaba hacer. Y hecha esta manifestacion, voy á entrar en materia, dándole la contestacion más concreta que me sea posible; porque además de ser este mi proceder siempre que puedo, es mucho mayor mi agrado en hacerlo cuando se trata de personas tan inteligentes como S. S., que seguramente ha de comprender mis explicaciones, por concretas que sean, por más que yo no las haga con la claridad que deseo.

Entiendo que es la primera pregunta que S. S. me ha hecho, la relativa á que se discutan aquí los presupuestos de Cuba que he tenido el honor de leer al Congreso. ¿Es esta la primera pregunta? Pues he de dar á S. S. todas las seguridades que yo puedo dar; es á saber: yo no puedo responder de que el tiempo ni las circunstancias, que son independientes de mi voluntad, no permitan que se discutan los presupuestos; pero sí afirmo á S. S., como Ministro responsable, y además como Diputado, que he de hacer cuanto esté en mi mano y de mí dependa por que se discutan esos presupuestos; y añado que yo tengo tanto interés como S. S. en que se discutan. Su señoría comprenderá desde luego la razon: en esos presupuestos vienen varias reformas, que cuando las he propuesto, y dejo su desarrollo para leyes especiales, claro es que las he propuesto porque las considero ventajosas para aquella isla. Tengo, por consiguiente, tanto interés como S. S., y he de hacer cuanto de mí dependa por que, dentro de los medios que facilita el Reglamento, se puedan discutir los presupuestos de Cuba, como los demás.

Me parece que es la segunda pregunta la relativa á la disposicion transitoria de la ley municipal, que, segun he entendido á S. S., ha sufrido muchas alteraciones por disposiciones que no han partido del Ministerio, sino que han partido, si no he entendido mal á S. S., de los gobernadores de aquella isla.

Entiendo yo que ni el Ministro ni las autoridades pueden, salvo casos muy excepcionales de órden público, barrenar ni suprimir lo que está ordenado en las leyes. Esto indica á S. S. que el Ministro de Ultramar tratará de enterarse de lo que haya y no perdonará medio para restablecer el imperio de la ley, si ésta ha sido violada ó alterada. Y me parece que con esto dejo contestada la tercera pregunta, que es la referente á la necesidad de que se dejen sin efecto las disposiciones del Gobierno general á que acabo de referirme.

Hay además otra pregunta de S. S., á saber: si tiene el Ministro de Ultramar noticia de que se han suspendido las elecciones de Santa Clara y Remedios. En el Ministerio de Ultramar no hay ninguna noticia oficial. El Sr. Montoro sabe que el Gobierno de que tengo inmerecidamente la honra de formar parte, ha traído aquí una ley á fin de remediar los males que se indicaban, y ha traído esa ley tomando varias medidas para que, si esa ley no se aprobaba, se verificaran las elecciones con arreglo á la ley municipal vigente. De suerte que, como indivíduo del Gobierno, ya sabe S. S. mi opinion sobre el particular; y tenga S. S. la seguridad de que obraré en consecuencia con estas palabras.

Hay además otra observacion de S. S., en que tiene sobradísima razon. En los presupuestos actuales, el Ministro de Ultramar, que tenía el vehemente deseo de dotar á la Hacienda municipal de Cuba de recursos propios y suficientes, ha tomado la determinacion de que, como recurso extremo ó último, pudiera acudirse á la cobranza por los Ayuntamientos del 2 por 100 que allí paga la propiedad territorial.

Tal como está el artículo, tiene razon S. S.; porque de esta manera, ó bien quedaria al arbitrio de los Ayuntamientos el derecho electoral, ó bien se arrojaria del cuerpo electoral á un gran número de ciudadanos que debian tener voto.

Comprenderá S. S. que no fué el propósito del Ministro hacer eso, y por consiguiente, que está dispuesto á hacer las aclaraciones ó á tomar las determinaciones legales que dejen completamente á salvo los derechos que hoy asisten á los que en la actualidad disfrutan del derecho electoral; y al tomar estas determinaciones, como en cuestiones de justicia y de derecho no hay para el Gobierno de S. M. ni mayoría ni minorías, ni oposiciones ni amigos, S. S. las conocerá de antemano, lo mismo que sus compañeros, y me parece que quedarán satisfechos.

Es cuanto tenía que decir al Sr. Montoro. No sé si se me ha olvidado alguna pregunta, en cuyo caso espero de su amabilidad que se sirva indicármelo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Montoro tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MONTORO**: Doy las gracias al Sr. Ministro de Ultramar por las contestaciones que se ha servido darme.

Realmente, en cuanto á que se discutan los presupuestos, las declaraciones de S. S. no han sido bastante explícitas. Sin duda se esconde debajo de sus palabras algun compromiso de gobierno, alguna mira ulterior del Gabinete, que S. S. no se cree autorizado á revelar. Si es así, respeto el silencio de S. S.; pero considero que siendo tan importantes y tan graves los problemas coloniales, como cualesquiera otros que puedan hoy llamar más vivamente la atencion pública, debe responder S. S. á los altos deberes del car-

go que desempeña, buscando cuantos medios facilite el Reglamento para que vengan esos presupuestos y se discutan, satisfaciéndose de esta manera los legítimos clamores de esas lejanas regiones, para las cuales debe haber en el Parlamento toda la predileccion que sus trascendentales problemas demandan.

En cuanto á las circulares expedidas por el Gobierno general y á la disposicion transitoria 2.ª de la ley municipal, no me explico la reserva de su señoría. Son textos legales; S. S. tiene que conocerlos, porque figuran en las columnas de la *Gaceta*; y me basta, por tanto, apelar á sus sentimientos liberales, para que en circunstancias como las actuales, y ya que no puede proponernos una nueva ley municipal, borre siquiera esas arbitrarias disposiciones, entre las cuales hay una, la transitoria 2.ª de la ley, que no obstante habérsela calificado de transitoria, tiene ya once años de existencia, y que, para desdicha de todos, en un país nuevo, necesitado de gran vitalidad en sus organismos locales, no dejan, de entre 1.700.000 habitantes que cuenta la isla, sino 47.000 electores para Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; es decir, poco menos de un 3 por 100 del número total de habitantes.

Respecto al caso de Santa Clara y Remedios, S. S. me dice que no le conoce. Sin embargo, la resolucion del gobernador general se ha publicado en la *Gaceta*, y S. S. debia estar informado de ella. Cónstame que ha de elevarse un recurso de alzada al Ministerio, y S. S. lo resolverá en justicia; pero entiendo que por encima de la cuestion administrativa especial que en dicho recurso se ventila, hay una alta cuestion política, y que esa cuestion política debia resolverse aquí por declaraciones terminantes de S. S.

Por lo demás, y respecto de la más importante cuestion que aquí se ha tratado, la que se refiere á los desastrosos efectos electorales de la proyectada cesion á los Ayuntamientos del impuesto territorial, quedo enteramente satisfecho de las declaraciones de S. S. y de su franca promesa, esperando que esas declaraciones y esa promesa no tendrán la suerte de otras que se hicieron en 1882, y que resultaron incumplidas, cuando al rebajarse á 2 por 100 la contribucion territorial se inició el despojo político que ha estado á punto de consumarse ahora, y que aun se consumaria, á no ser por los elevados propósitos que se ha servido exponer en su contestacion el Sr. Ministro de Ultramar. He dicho.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Sin duda yo no he acertado á explicarme con bastante claridad con respecto á lo que al principio de su rectificacion ha indicado el Sr. Montoro.

Entiendo, como S. S., que las cuestiones coloniales son tan importantes como las de la misma Patria, puesto que Patria es tambien aquel territorio que se encuentra más allá de los mares; y aun puede suceder en ocasiones determinadas, que las disposiciones que respecto de aquellos países se dicten sean más importantes y más perentorias que las que se refieren á la misma Metrópoli.

Su señoría no ignora que he tenido el honor de traer á esta Cámara una ley electoral para las provincias de Cuba, y no es culpa del Ministro que no se haya discutido, porque esto obedece á circunstancias que S. S. conoce como yo. Este hecho demuestra á S. S. que yo no estoy conforme con la ley electoral vigente.

Era y es el deseo y aun la esperanza del Ministro, el traer una ley municipal, porque debo declarar aquí explícitamente que entiendo que deja mucho que desear la ley municipal que rige en Cuba. Algunas cosas que á esta ley afectan, vienen en la ley de presupuestos, como S. S. habrá visto ó tendrá ocasion de apreciar; y si no vienen otras, es porque no las he creído propias de ese lugar.

En cuanto á la disposicion transitoria, lo que se haya establecido por ley, por otra ley habrá de modificarse; y respecto á las alteraciones que se hayan hecho fuera de la ley, yo solo diré que mi deseo es que el imperio de la ley quede restablecido mientras ocupe inmerecidamente este puesto, y creía que así lo habria entendido S. S.

Nada más tengo que decir, ya que S. S., en lo que se refiere á lo del presupuesto, se ha dado por satisfecho. Yo me he apresurado á darle la razon; y S. S., en medio de los problemas á que hay que atender en un presupuesto, debe comprender que no sería propio del Ministro empeñarse en decir que estaba bien una cosa que en principio habia de sostener, pero sobre la cual ha de dejar á salvo el derecho de los electores; que no es el Ministro de Ultramar el llamado á excluir electores, despues de haber peleado toda su vida por que todos los ciudadanos tomen parte en el gobierno por medio de la cédula electoral.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cepeda tiene la palabra.

El Sr. **CEPEDA**: He pedido la palabra para presentar al Congreso una exposicion de varios alumnos y alumnas de las Escuelas normales de Cáceres, pidiendo que no se lleve á cabo la reduccion de escuelas é inspecciones propuesta en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): La exposicion presentada por S. S. pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Gullon.

El Sr. **GULLON**: Ruego á la Mesa se sirva dar por reproducido el dictámen referente á la proposicion de ley imponiendo un derecho de 40 pesetas por quintal al tabaco en rama de procedencia nacional introducido en la isla de Cuba.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Queda reproducido. (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm. 4, que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Baselga tiene la palabra.

El Sr. **BASELGA**: Voy á tener el honor de presentar dos exposiciones y de dirigir un ruego al señor Ministro de Gracia y Justicia.

Las exposiciones están firmadas por la casi totalidad de los industriales y comerciantes de Mérida y Villanueva de la Serena, los cuales piden á las Córtes

que no presten su concurso ni su apoyo al proyecto de ley sobre contribucion industrial presentado por el Sr. Ministro de Hacienda.

Al Sr. Ministro de Gracia y Justicia le ruego se sirva pedir al presidente de la Audiencia de Cáceres todos los antecedentes relativos al nombramiento de jueces municipales, porque si son exactas algunas de las noticias que hasta mí han llegado, y yo por exactas las tengo, hemos de discutir aquí algunos nombramientos, en los cuales indudablemente han sorprendido la buena fe del presidente de aquella Audiencia.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Las exposiciones presentadas por S. S. pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Como el Sr. Baselga no ha acompañado el ruego de comentarios, me limito á asegurar á S. S. que muy en breve vendrán á la Cámara los datos que su señoría desea conocer; y tendré á muy señalada honra el discutir con S. S., si por ventura esos datos sirvieran de base para una discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sendin tiene la palabra.

El Sr. **SENDIN**: Tengo el honor de presentar al Congreso dos exposiciones con la solicitud de que no se supriman las Escuelas normales de maestros y maestras de las provincias y las Inspecciones de instruccion primaria de las mismas.

Una de estas solicitudes está suscrita por la Comision provincial de Cuenca, en nombre y representacion de aquella Diputacion, y otra por los maestros, maestras, auxiliares de las escuelas públicas y privadas de ambos sexos, en union de los alumnos de la Normal superior de la misma, de los padres, deudos, parientes y amigos de los expresados alumnos, y los demás entusiastas de la educacion popular en la provincia de Cuenca, cuyas firmas en gran número autorizan esta legal peticion.

En ambos documentos se exponen con lógica inflexible los inconvenientes sociales que lleva anejos la proyectada supresion de las Escuelas normales de provincia, donde reciben la instruccion precisa para dedicarse al magisterio los hijos de la provincia que por sus escasos recursos no pueden trasladarse á los grandes centros á seguir otras carreras. En estos documentos se demuestra tambien de modo evidente que las economías buscadas son ilusorias, puesto que aparte de los mayores gastos que las escuelas que se han de crear han de ocasionar, el presupuesto de gastos del Estado no ha de amenguar en nada con esta supresion. Sabido es que las Diputaciones provinciales consignan en sus presupuestos las cantidades necesarias para la atencion que se pretende suprimir, y que el Estado percibe de aquellas corporaciones el total importe del reducido presupuesto de las Escuelas normales. Por manera, Sres Diputados, que el presupuesto de gastos del Estado no se disminuye con esta medida, y en cambio se perjudica notablemente á los hijos de las provincias interesadas, que tendrán que trasladarse á los grandes centros para seguir una carrera cuyo porvenir es hoy bien precario.

La supresion de las Inspecciones tambien es medida que ha de perjudicar grandemente la enseñanza. Hoy el inspector es el constante defensor del magisterio, el conducto por donde se tramitan las quejas de estos modestos sacerdotes de la instruccion primaria, y el escudo en que se estrellan las intrigas del caciquismo y de las pequeñas pasiones á que están expuestos los maestros de escuela. Suprimid los inspectores, y entregais indefensos los maestros al martirologio de las pasiones locales.

No debo dar más extension al comentario que me sugieren las exposiciones que tengo la honra de presentar al Congreso. En ellas encontrará la Comision de presupuestos apuntadas sintéticamente las razones de diversa índole que impiden la supresion de las Escuelas normales, y yo espero de la ilustracion de los individuos que componen aquella Comision, que en esa parte no han de conformarse con el proyecto de presupuestos presentado á las Córtes. Pero si acordasen, con desacierto á mi juicio, la supresion de estos centros docentes, yo me propongo oponerme al dictámen, exponiendo entonces con más oportunidad que ahora todos los males que ha de acarrear esta resolucion, sin ventaja alguna para el Tesoro público, que es el único móvil que puede autorizar ciertas resoluciones, aunque sean tan poco meditadas como la formulada en el proyecto de presupuesto del Ministerio de Fomento. He dicho.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Se dará el curso correspondiente á las exposiciones presentadas por S. S.

El Sr. **LASERNA**: Pido la palabra apoyar una proposicion de ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar lectura de ella.»

Leida la proposicion del Sr. Laserna, autorizando al Gobierno para sacar á subasta separadamente cada una de las dos secciones del ferro-carril de Calasparra á Almería (*Véase el* Apéndice 55.° *al* Diario *núm. 2, sesion de 15 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Laserna tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **LASERNA**: Pocas palabras he de pronunciar, Sres. Diputados, en apoyo de la proposicion que acaba de leerse. Conozco vuestro celo á favor de los intereses generales del país, y me habeis dado repetidas pruebas de vuestra benevolencia, y no es menester extremar los argumentos para llevar á vuestro ánimo el convencimiento del beneficio que esta proposicion de ley habrá de reportar.

La ley de 30 de Mayo de 1855 incluyó en el plan general de ferro-carriles uno que partiendo de Calasparra llegase á Almería. Esta línea estaba dividida en dos secciones. La segunda de éstas vendria á ser para el distrito que tengo la honra de representar, lo que el ferro-carril de Linares á Almería ha sido para esta última. Teniendo en cuenta que los puntos de cabeza y término de la seccion primera están unidos á otras líneas de ferro-carril, y en el deseo de no pedir más que aquellos sacrificios que las verdaderas necesidades del país imponen, me parece que el proyecto á que me refiero no puede considerarse exigente al pedir autorizacion para sacar á subasta separadamente cada una de las dos secciones.

Yo ruego al Gobierno que le preste su apoyo, y á la Cámara se sirva tomarlo en consideracion.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Ausente de la Cámara el Sr. Ministro de Fomento, me complazco, en nombre del Gobierno, en asociarme á los deseos del Sr. Laserna y pedir á la Cámara que sin perjuicio de aquellas modificaciones que su estudio aconseje, se sirva tomar en consideracion la proposicion de ley que acaba de apoyar su señoría.»

Leída por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pedregal tiene la palabra.

El Sr. **PEDREGAL**: He pedido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion.

He leído en varios periódicos que S. S. habia prohibido la traslacion del cadáver del ex-brigadier Sr. Villacampa desde Melilla á Madrid.

Si estas noticias son exactas, yo agradeceria al Sr. Ministro de la Gobernacion que me manifestase cuáles son las razones que ha tenido para dejar sin efecto la órden de 11 de Abril del presente año, por virtud de la cual se autoriza á la Srta. Doña Emilia Villacampa para trasladar el cadáver de su señor padre á esta corte.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Voy á satisfacer con mucho gusto los deseos, para mí siempre respetables, de mi particular amigo el Sr. Pedregal. Podria hacerlo con muy breves palabras, casi casi con un monosílabo; pero S. S. me ha indicado que quisiera algunas explicaciones, y yo he de dárselas.

Desde luego empiezo por decir que el Ministro de la Gobernacion no ha prohibido la traslacion del cadáver del Sr. Villacampa de Melilla á Madrid. Lo ocurrido en este asunto, va á oirlo el Congreso, y es lo siguiente:

En 11 de Abril de este año, aparece la entrada en el Ministerio de la Gobernacion de una instancia de la hija del Sr. Villacampa solicitando que los restos de su padre se trasladaran á un cementerio de esta corte, en cumplimiento de la última voluntad del finado. A esta solicitud se acompañan dos documentos: uno, el acta ó partida de defuncion del Sr. Villacampa, y el otro, una certificacion de varios facultativos, en que dan fe de haber embalsamado el cadáver del Sr. Villacampa. La Direccion de sanidad, no el Ministerio de la Gobernacion; no, pues, por medio de una Real órden, sino por medio de una órden de la Direccion, accedió á la peticion de la hija del Sr. Villacampa, siempre y cuando se cumpliera lo prescrito en la regla 4.ª de la Real órden de 1848 sobre traslacion de cadáveres. Sabe perfectamente mi amigo el Sr. Pedregal, que en esa regla 4.ª de la Real órden citada expresamente por la Direccion en su órden, se determina que no se pueda autorizar la traslacion de cadáveres sino despues de dos años de haber sido inhumados; y que cuando se trate de una traslacion de esos cadáveres en el período de dos á cinco años de su inhumacion, se ha de verificar prévio reconocimiento facultativo.

Pero no es esta sola la disposicion sanitaria aplicable á la traslacion de cadáveres. Antes de que se presentara en el Ministerio de la Gobernacion la solicitud á que ha aludido mi amigo particular y querido el Sr. Pedregal, el Ministerio de la Gobernacion, obedeciendo á las razones que consigna en la Real órden en que se ocupa de este particular, dictó en 5 de Abril una disposicion, que se publicó pocos dias despues en la *Gaceta*, dejando á la discrecion de los gobernadores de las provincias el acordar lo relativo á la traslacion de cadáveres, y dictando varias reglas que se habian de tener presentes por los gobernadores al resolver en esta materia. Entre esas reglas hay una en la que se dice sustancialmente lo que sigue: «En ningun caso se autorizará la traslacion de cadáver alguno sino dos años despues de verificada la inhumacion.» Quedaron las cosas en este estado; la Real órden de 5 de Abril hizo la declaracion que acaba de oír la Cámara; en 11 de Abril fué presentada la solicitud de la hija del Sr. Villacampa, y en el acto se dictó la órden, no la Real órden, sino la órden de la Direccion á que antes me he referido. Pasó el tiempo; trascurrió el mes de Abril, el de Mayo; y encontrándonos ya en este mes, ó sea el de Junio, se tuvo noticia, no por el Ministerio de la Gobernacion, sino por el director general de sanidad, con ocasion de lo que habian dicho algunos periódicos y por la salida de algun periodista en busca del cadáver del Sr. Villacampa, de que se trataba de hacer su traslacion desde Melilla á esta capital.

Entonces, no el Ministro de la Gobernacion, por más que el Ministro de la Gobernacion haga suya toda la responsabilidad de esta medida, sino el director de beneficencia y sanidad, entendió que estaba en el deber de llamar la atencion de la autoridad que hubiera de acordar la traslacion del cadáver, sobre si éste se encontraba ó no inhumado; porque si se encontraba, como era de suponer, inhumado, habia la dificultad legal que establece la Real órden de 5 de Abril de este año, anterior á esa órden de la Direccion, en cuya virtud no se puede verificar el traslado de un cadáver sino trascurridos dos años de la inhumacion.

No ha tenido contestacion, que yo sepa, la Direccion de sanidad respecto á este simple recuerdo que se limitó á dirigir al gobernador de la provincia de Málaga y á la autoridad de Melilla. Si esto prohibe la traslacion del cadáver de que se trata, no esculpa ni pende de la voluntad del Ministro de la Gobernacion. El Ministro de la Gobernacion, teniendo en cuenta consideraciones de gran peso, razones de salud pública, dictó en 5 de Abril de este año una Real órden que se publicó en la *Gaceta*, que no ha merecido impugnacion de nadie y que ninguno censura.

Si por virtud de esa disposicion cabe la traslacion del cadáver del Sr. Villacampa de Melilla á Madrid, el Ministro de la Gobernacion no pondrá ningun género de dificultades, y por el contrario, lo celebrará

mucho; porque, despues de todo, desearia complacer al Sr. Pedregal y á las personas que en esto se interesan. Pero si hay alguna dificultad, nacida de esa disposicion sanitaria, que no está en manos del Ministro remover, porque constituiria hasta un caso de responsabilidad, el Sr. Pedregal comprenderá que no es posible acceder por parte del Ministro á esa traslacion.

No ha habido, pues, aquí ninguna disposicion que derogue, deje sin efecto ó modifique la por S. S. supuesta Real órden autorizando la traslacion de los restos del Sr. Villacampa á Madrid. Aquello fué, repito por última vez, una órden de la Direccion de sanidad, segun la cual, se debian cumplir los preceptos de la legislacion sanitaria, que en una Real órden anterior á esa órden, y á la que por tanto no puede afectar, se habian establecido, á fin de que no se pudiera verificar la traslacion de un cadáver despues de inhumado hasta que hubieran trascurrido dos años.

Por tanto, yo hubiese podido contestar á mi amigo el Sr. Pedregal con un *no*, sencillamente, en vista de las palabras de S. S.; pero como S. S. ha deseado algunas explicaciones, que yo he tenido mucho gusto en darle, he creido que estaba en el deber de referir lo ocurrido, para que S. S., en vista de ello, acuerde y diga lo que estime conveniente en su buen juicio.

El Sr. **PEDREGAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEDREGAL**: Agradezco al Sr. Ministro de la Gobernacion las explicaciones que se ha servido darme; pero tengo á la vez el sentimiento de manifestarle que no me satisfacen y que me veo obligado á anunciarle una interpelacion, porque el asunto es demasiado grave para que quede sin réplica lo expuesto por el Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Por parte del Gobierno no hay dificultad en que S. S., si gusta, explane en el acto la interpelacion que anuncia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pedregal tiene la palabra para explanar su interpelacion.

El Sr. **PEDREGAL**: Señores Diputados, no ha de ser mucho el tiempo que moleste vuestra atencion, pues espero demostrar en breves palabras que el señor Ministro de la Gobernacion, ó sus subordinados, han infringido órdenes claras y terminantes, prohibiendo la traslacion del cadáver de D. Manuel Villacampa despues de haber sido autorizada esa traslacion por el director de sanidad ó por el Ministerio de la Gobernacion.

No sé si en lo que yo haya de decir habrá alguna rectificacion á lo expuesto por el Sr. Ministro de la Gobernacion. La exposicion solicitando la traslacion del cadáver fué presentada por mí mismo al digno Sr. Ministro de la Gobernacion, mi amigo. Iban unidos entonces varios documentos que la Direccion estimó que no eran suficientes, y fué necesario presentar una certificacion de haber sido embalsamado el cadáver. Esa certificacion está autorizada por médicos del cuerpo de Sanidad militar, personas muy competentes, autorizadísimas, y con los conocimientos y práctica que se necesitan para operaciones tales como las de embalsamamiento de cadáveres.

Recayó la órden á que S. S. se ha referido, pero bastante tiempo despues de haberse presentado la solicitud de la señorita Doña Emilia Villacampa, y por esa órden se autorizaba á Doña Emilia Villacampa para trasladar el cadáver embalsamado de su señor padre al cementerio de San Justo y Pastor. Esa era una autorizacion clara, explícita y terminante, sustancialmente fundada en la Real órden de 1848, de cuyo art. 9.° no hizo mérito el Sr. Ministro de la Gobernacion. Ahora se hace referencia á otra órden ó á otra Real órden de que no teníamos conocimiento, de la cual la *Gaceta* no nos dió oportunamente cuenta, que no he visto en la coleccion de la *Gaceta* del mes de Abril. Lleva la fecha de 5 de Abril, es decir, fecha anterior al 11 de Abril; pero con ser de fecha anterior, se desconocia esa Real órden en el Ministerio de la Gobernacion, puesto que á pesar de lo que en ella se disponga, fué concedida autorizacion á la señorita Doña Emilia Villacampa para trasladar á Madrid el cadáver de su señor padre.

Otorgada la autorizacion, uno de los amigos del finado, con poder en forma de la señorita Villacampa, se trasladó á Málaga para dirigirse despues á Melilla y recoger el cadáver embalsamado del ex-brigadier Sr. Villacampa. Obtuvo la correspondiente licencia de la autoridad eclesiástica; contaba con la aquiescencia de la autoridad civil hasta veinticuatro horas antes de la señalada para emprender su viaje; pero á última hora se acentuaron dificultades que habian empezado por un incidente muy original.

Hay un vapor contratado por la autoridad militar, el *Numancia*; el contratista manifestó que no tenia inconveniente en hacer la traslacion del cadáver, con tal que se le autorizase por el Ministerio de la Guerra; el Ministerio de la Guerra manifestó con lealtad que no tenía para qué conceder autorizacion, pues que estaba en las facultades del naviero el hacer ó no el trasporte. Habíase vencido esta dificultad; pero despues se recibieron órdenes superiores que hicieron imposible el viaje en el vapor *Numancia*, y fué preciso acudir á un naviero extranjero. Estaba todo preparado, cuando surgieron nuevas dificultades; y un coronel de un regimiento destacado en Málaga fué quien anunció al Sr. Franco, apoderado de la señorita Villacampa, que el cadáver estaba mal embalsamado. ¡Mal embalsamado, cuando el embalsamamiento fué hecho por distinguidos médicos del cuerpo de Sanidad militar, que emplearon todos los medios posibles para que resultase perfecto!

Despues de esta noticia, trasmitida por un jefe del ejército, no por autoridad ninguna del cuerpo de Sanidad militar, se encontró ya con la prohibicion explícita, clara y terminante que habia para trasladar el cadáver desde Melilla á Madrid; era innecesario que el Sr. Franco continuara su viaje; pidió autorizacion para regresar á Madrid, y regresó. El Sr. Ministro de la Gobernacion no hace hoy referencia á la que fué por un momento causa principal de la prohibicion que estimó el Gobierno conveniente en estos momentos, no, sin duda alguna, porque á ello se opusieran las disposiciones sanitarias, sino porque habia otros obstáculos que S. S. no quiere revelar, pero que todos adivinamos: el pueril temor al ejercicio del derecho de acompañar á un cadáver. Por lo demás, ¿cómo era posible que en las disposiciones sanitarias hubiera nada que se opusiese á la traslacion de un cadáver embalsamado? Era necesario que se instruyera préviamente un expediente, y que de él resultara que

en efecto estaba mal hecho el embalsamamiento y que corria peligro la salud pública si se verificaba la traslacion; pero no hubo nada de esto. Todos los requisitos exigidos por las leyes de sanidad están cumplidos; no habia, pues, en ese órden, ninguna dificultad para que se llevase á efecto la traslacion que se habia autorizado.

Juntamente con la regla 4.ª de la Real órden de 19 de Marzo de 1848, que prohibe la exhumacion de cadáveres hasta despues de trascurridos dos años, cuando no ha concurrido el requisito del embalsamamiento, hay una regla 9.ª, en la cual se habrá fundado S. S. ó el director de sanidad para disponer que los cadáveres embalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo y sin necesidad del reconocimiento facultativo que establece la regla 4.ª ¿Cómo invoca el Sr. Ministro de la Gobernacion la regla 4.ª, que está dada para la exhumacion de los cadáveres no embalsamados, si hay una regla 9.ª especial para la exhumacion de los cadáveres embalsamados, regla que excluye todo reconocimiento y todas esas formalidades á que se refiere la regla 4.ª de la Real órden de 19 de Marzo de 1848? ¿Se ha hecho oficiosamente la exhumacion, de que nadie tiene conocimiento en Málaga ni en Madrid, y se ha evidenciado que el embalsamamiento estaba mal hecho? No lo ha indicado el Sr. Ministro de la Gobernacion; y si lo indicara, yo reclamaria en el acto que viniera el expediente á la Cámara. Así, pues, otras son las causas que han podido influir en el ánimo de los autores de la disposicion en virtud de la que se prohibe que sea trasladado á esta corte el cadáver del ex-brigadier Villacampa.

Se habla de una Real órden de 5 de Abril, que era desconocida en 11 del mismo mes, puesto que no se hace referencia á ella en la órden de la Direccion de 11 de Abril. No estaba publicada en la *Gaceta*; no podia alterar ni derogar en forma alguna la Real órden de 19 de Marzo de 1848, que para este servicio tiene el carácter de orgánica. Para que esta Real órden de 19 de Marzo de 1848 fuese modificada en parte, era de absoluta necesidad que la Real órden ó disposicion por cuyo medio se intentara hacer la modificacion, se publicase oportunamente en la *Gaceta*. ¿Se ha publicado con posterioridad? Pues hay una órden ó providencia anterior para cumplir en un caso determinado la de 1848, que no pudo haberse derogado, porque esa otra Real órden, no publicada en la *Gaceta*, no surte efecto retroactivo contra la aplicacion de la otra Real órden de 1848. Esto no ofrece duda de ninguna clase.

Si se me demostrara que hay peligro para la salud pública, y se hubiera instruído el expediente, del cual resultase que en efecto sería probable que con la traslacion del cadáver se comprometia la salud pública, en este caso no hubiera molestado vuestra atencion. Pero no ocurre nada de esto; y encontrándome con una disposicion aun vigente, de carácter general, que resulta como anulada, no puedo consentir que pase sin correctivo un acto que merece la calificacion de arbitrariedad. Detrás de esto hay otra cosa, y es, la prohibicion de que los amigos y partidarios del Sr. Villacampa pudieran acompañar su cadáver en Madrid desde la estacion del ferro-carril al cementerio. Esto es lo que hay en el fondo de la disposicion á que me vengo refiriendo, y me asombra que un Gobierno liberal se asuste del ejercicio de este derecho.

Cumplo mi palabra de molestaros poco tiempo. Creo haber dicho lo suficiente para demostrar que por esta vez el Gobierno ha faltado á un precepto legal.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): No quiere el Sr. Pedregal reconocer que el caso de que se está ocupando no puede ser resuelto de otra manera por el Gobierno, sino en la forma en que lo ha sido.

Cree S. S. y sostiene que por parte del Gobierno se ha cometido un acto de arbitrariedad, para pretender con esto que el Gobierno ha incurrido en un acto de responsabilidad. Su señoría supone que la Real órden de 5 de Abril de este año no se ha publicado en la *Gaceta*. Dice S. S. que ha consultado todas las del mes de Abril, y sin embargo de eso, S. S. no ha mirado bien la *Gaceta* del dia 12 de dicho mes; porque si la hubiera mirado, hubiera encontrado en ella la Real órden á que S. S. se refiere. (*El Sr. Pedregal*: No la he visto; pero de todas maneras, es posterior.) ¿Qué quiere S. S., que porque en la *Gaceta* se ha publicado un dia despues de la órden de la Direccion, sea posterior á ésta? ¿Quiere esto S. S.? Pues entonces, está derogada la órden de la Direccion, porque una Real órden deroga las anteriores á ella, y más si, como sucede con la de 5 de Abril, tiene carácter general.

Para mí es perfectamente igual que S. S. coloque la cuestion en el punto que crea más conveniente. ¿Quiere que la Real órden sea anterior á la órden de la Direccion de beneficencia y sanidad? Pues entonces ésta no ha podido infringir aquélla; la Real órden sigue y subsiste vigente. ¿Es la Real órden posterior á la órden de la Direccion, porque aun cuando de fecha anterior, se publicó despues en la *Gaceta*? Pues entonces, revoca la órden de la Direccion de beneficencia, como revoca tambien en parte la Real órden de 19 de Marzo de 1848. En uno ó en otro caso, la cuestion de legalidad está toda de parte de la subsistencia y eficacia de la de 5 de Abril, publicada el 12, y el Gobierno tiene el deber de atenerse á sus prescripciones. De no hacerlo así, el mismo Sr. Pedregal, si su interés le empujara por distinto camino, vendria á exigir responsabilidades al Gobierno.

Pero el Gobierno se atiene á la Real órden; y entonces dice S. S.: «un caso de arbitrariedad.» ¿Dónde está la arbitrariedad? ¿Dónde está la libertad de criterio en el Gobierno para obrar libremente en un asunto en que se encuentra con una disposicion terminante en un sentido dado? Si no aplicase la ley, sería un caso de responsabilidad, pero nunca de arbitrariedad, que es lo que S. S. se empeña en atribuir al Gobierno.

Además, ¿es que la órden de la Direccion de beneficencia y sanidad recuerda esa regla 9.ª de la Real órden de 1848, como el Sr. Pedregal ha dicho? De ninguna manera, Sres. Diputados; y aquí tengo el texto literal de la órden de 11 de Abril, que dice:

«Al gobernador de la provincia de Málaga.—Madrid 11 de Abril de 1889.—En uso de las atribuciones que me confiere la Real órden de 10 de Enero de 1876, he tenido á bien conceder á Doña Emilia Villacampa la autorizacion solicitada para trasladar el cadáver embalsamado de su padre D. Manuel Vi-

llacampa desde Melilla al cementerio de San Justo de esta corte, prévio el reconocimiento facultativo que determina la regla 4.ª de la Real órden de 19 de Marzo de 1848. Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios, etc.=El director general.=Minuta.»

Y no se dice una palabra más sobre la Real órden de 1848. De suerte que el espíritu y la letra de la órden de la Direccion, de que S. S. se ha ocupado, es hacer observar la regla 4.ª de la Real órden de 19 de Marzo de 1848; y como al dia siguiente apareció en la *Gaceta* una Real órden fundada en otros motivos y consideraciones ajenas á cuanto pudiera significar la traslacion del cadáver del ex-brigadier Villacampa, y en esa Real órden se consigna la disposicion 5.ª, que dice que en ningun caso se autorizará el traslado de cadáveres ya inhumados antes de haber trascurrido dos años desde la inhumacion, nos encontramos con que la órden de la Direccion ha sido modificada, como lo fué tambien la Real órden de 1848 por esa otra Real órden posterior publicada en la *Gaceta*, sin que por la publicacion de esa Real órden se haya dirigido por S. S. ni por nadie la más pequeña censura al Ministro de la Gobernacion. Pretender sacar la cuestion de ese terreno, con la habilidad y con el talento que tiene el Sr. Pedregal, para colocarla en otro, es injusto é inútil. Solo puede plantearse y resolverse con arreglo al criterio legal y á las reglas establecidas por las disposiciones vigentes, y solo puede tratarse la cuestion en el terreno que acabo de indicar; pero S. S. sale de ese terreno y dice que aquí ha habido un temor pueril por parte del Gobierno á una manifestacion en favor del ex-brigadier Villacampa al ser trasladado su cadáver desde la estacion al cementerio. Se equivoca completamente mi querido amigo el Sr. Pedregal; nunca el Gobierno se ha preocupado de semejante manifestacion. Al Gobierno no le asusta el ejercicio de ningun derecho; lo tiene acreditado con una serie de hechos, no de palabras, y S. S. es buen testigo, y seguramente no lo negará. Su señoría sabe que llegó aquí la hija del ex-brigadier Villacampa, se la hizo una demostracion por sus amigos, y esa manifestacion no encontró por parte del Gobierno ninguna censura; el Gobierno respetó por completo el ejercicio de ese derecho. ¿Qué otra cosa hubiera podido pasar el dia que hubiese llegado el cadáver del ex-brigadier Villacampa? Una cosa parecida á lo que sucedió cuando llegó la hija. Y el Gobierno, que presenció completamente impasible aquella manifestacion, hubiera adoptado la misma actitud ante la manifestacion que hubiera podido tener lugar á la llegada del cadáver del ex-brigadier Villacampa.

No busque, pues, S. S. motivo alguno de censura al Gobierno, porque ninguno hay, toda vez que el Gobierno respeta el derecho que por la Constitucion y las leyes tienen todos los españoles. Tenga S. S. la completa seguridad de que el Gobierno ni por un instante siquiera piensa poner limitacion al ejercicio de esos derechos, porque el Gobierno, que es un Gobierno liberal, antes que limitar esos derechos dejaria este banco. El Gobierno, con sus doctrinas liberales, con su respeto al ejercicio de todos los derechos, dentro de la Constitucion y de las leyes, no ha sentido ni por un momento siquiera el más ligero temor ante la demostracion que pudieran hacer los amigos y correligionarios del ex-brigadier Villacampa.

Si, pues, la cuestion ha sido solo planteada y resuelta dentro del terreno legal, y si en el político no ha habido por parte del Gobierno nada en absoluto que pueda significar que su resolucion se inspirase en móviles de ese género, satisfágase S. S. con las explicaciones que he tenido el gusto de darle, y que yo hubiera deseado que fuesen todavía más satisfactorias; porque mi anhelo es, siempre que contiendo con S. S., reconocer en el Sr. Pedregal, como reconozco ahora, todas las dotes de buen juicio, de prudencia y de talento con que discute, y al propio tiempo ver si puedo siempre defender una doctrina ó llegar á una solucion que pueda ser simpática á S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra para rectificar el Sr. Pedregal.

El Sr. **PEDREGAL**: Brevísimas rectificaciones. He dicho que la Real órden publicada con fecha posterior, y que desconozco, porque aun cuando acabo de examinar rápidamente las *Gacetas* del mes de Abril, se me ha pasado esa Real órden, es de fecha posterior á la providencia administrativa de 11 de Abril. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: Perdóneme S. S. que le interrumpa; la Real órden es de fecha anterior; lo que no se hizo fué publicarla sino con posterioridad, cosa que todos los dias sucede.) Bueno; publicada con fecha posterior. Las Reales órdenes no tienen eficacia, no tienen valor legal sino desde su publicacion. Es una Real órden posterior á una providencia administrativa de 11 de Abril, y esa providencia se ha dictado en cumplimiento de la Real órden de 19 de Marzo de 1848, á la cual expresamente se hace referencia. He dicho que la Real órden de fecha posterior no podia surtir efectos retroactivos respecto de la providencia de 11 de Abril, porque eso sería tanto como autorizar la reforma de las sentencias y providencias anteriores por virtud de leyes ó de órdenes que se publicaran con posterioridad. Aquí se trata de la aplicacion de la Real órden de 1848, para lo cual se dictó una providencia en 11 de Abril, y la Real órden posterior á la providencia de 11 de Abril no puede ser reformatoria ni dejar sin efecto dicha providencia. A no ser que fuera en virtud de causas posteriores, de las cuales no se ha hecho mérito alguno, no ha podido dejarse sin efecto la providencia dictada en caso particular el dia 11 de Abril último. No tengo más que decir para demostrar que hay una infraccion manifiesta de la Real órden de 1848 y resolucion de 11 de Abril.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): La Real órden de 5 de Abril, publicada el dia 12 de Abril, deroga todas las disposiciones anteriores dictadas en esa materia. Esto, por una parte; y lo reconoce y lo sabe perfectamente una persona de la ilustracion del Sr. Pedregal; y segundo, todavía no se ha hecho uso, y cuando se ha ido á hacer ese uso de la órden de la Direccion de beneficencia y sanidad de 11 de Abril, ha sido con mucha posterioridad á la publicacion de la Real órden dictada en 12 de Abril; es decir, que cuando ha llegado el momento de pensar en la traslacion inmediata del cadáver del ex-brigadier Villacampa, ha sido en el presente mes, en el mes de Junio, ó sea dos meses despues de dictada y publicada la Real órden de que se trata.»

El Congreso acordó pasar á otro asunto.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion de los dictámenes de las Comisiones de actas é incompatibilidades.»

Leídos los relativos al distrito de Nules, provincia de Castellon (*Véase el* Apendice 42.° *al* Diario *núm. 2, sesion de 15 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre estos dictámenes.

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion, y fueron aprobados, en esta forma:

«La Comision de actas ha examinado la referente á la eleccion parcial verificada en el distrito de Nules, provincia de Castellon; y no conteniendo protestas ni reclamaciones contra la validez de la eleccion ni contra la capacidad legal de D. Eduardo García Oñativia, tiene la honra de proponer al Congreso que se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito, si no está comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que establece la ley, al citado señor, que ha presentado su credencial, y cuya capacidad personal y aptitud legal no ofrecen duda.

Palacio del Congreso 25 de Mayo de 1889.=Agustin de la Serna, presidente.=Juan García del Castillo. Miguel Villalba Hervás.=Luis Díaz Moreu.=Ezequiel Ordoñez.=Juan Rosell.=Emilio de Alvear.= José Sanchez Guerra.=Eduardo Vincenti.=Manuel García Prieto, secretario.»

«La Comision de incompatibilidades ha examinado las listas de funcionarios públicos remitidas hasta la presente fecha por el Gobierno de S. M.; y no apareciendo en ellas el Sr. D. Eduardo García Oñativia, Diputado electo por el distrito de Nules, en la provincia de Castellon, ni resultando de ningun otro antecedente de los que ha tenido á la vista la Comision, que dicho señor desempeñe empleo alguno, nada tiene que oponer á su admision como Diputado.

Palacio del Congreso 31 de Mayo de 1889.=Antonio Ramos Calderon, presidente.=Benedicto Antequera.=Angel Urzaiz.=Pablo Rózpide.=Alvaro Lopez Mora.=Bernardo de Frau.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Senen Canido.»

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Queda admitido Diputado el Sr. García Oñativia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. García Oñativia.

Leídos los dictámenes de las Comisiones de actas é incompatibilidades, proponiendo la aprobacion de la del distrito de Sahagun (Leon) y admision del señor Roca de Togores (D. Fernando) (*Véase el* Apéndice 10.° *al* Diario *núm. 3, sesion de 17 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre estos dictámenes.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion, y fueron aprobados, en la forma siguiente:

«La Comision de actas ha examinado la referente á la eleccion parcial verificada en el distrito de Sahagun, provincia de Leon; y no conteniendo protestas ni reclamaciones contra la validez de la eleccion ni contra la capacidad legal de D. Fernando Roca de Togores, tiene la honra de proponer al Congreso que se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito, si no está comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que establece la ley, al citado señor, que ha presentado su credencial, y cuya capacidad personal y aptitud legal no ofrecen duda.

Palacio del Congreso 15 de Junio de 1889.= Agustin de la Serna, presidente.=José Gutierrez de la Vega.=Antonio Molleda.=Emilio de Alvear.= Juan Cañellas.=José Sanchez Guerra.=Carlos Groizard.=Francisco Agustin Silvela.=Federico Laviña. Eduardo Gullon.=Luiz Diaz Moreu.=Manuel García Prieto, secretario.»

«La Comision de incompatibilidades ha examinado los antecedentes remitidos por el Gobierno, referentes al Sr. D. Fernando Roca de Togores, Diputado electo por el distrito de Sahagun (Leon); y resultando que por Real órden de 12 del actual se le ha admitido la dimision que habia presentado del cargo de secretario de segunda clase en el Ministerio de Estado, y no constando de los demás antecedentes que ha tenido á la vista la Comision, que dicho señor desempeñe empleo alguno, nada tiene que oponer á su admision como Diputado.

Palacio del Congreso 16 de Junio de 1889.=Antonio Ramos Calderon, presidente.=Senen Canido.= Bernabé Dávila.=Francisco Ansaldo.=Angel Urzaiz. José Manteca.=José Espinosa.=Ricardo García Trapero.=Alvaro Lopez Mora.=Fernando de Torres y Almunia.=Octavio Cuartero.=Alvaro Figueroa, secretario.»

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Queda admitido Diputado el Sr. Roca de Togores.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Roca de Togores.

Leídos los dictámenes de las Comisiones de actas é incompatibilidades, proponiendo la aprobacion de la del distrito de Coamo (Puerto-Rico) y admision del Sr. Corrales Morado (D. Enrique) (*Véase el* Apéndice 11.° *al* Diario *núm. 3, sesion de 17 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre estos dictámenes.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion, y fueron aprobados, en esta forma:

«La Comision de actas ha examinado la referente á la eleccion parcial verificada en el distrito de Coamo, provincia de Puerto-Rico; y no conteniendo protestas ni reclamaciones contra la validez de la eleccion ni contra la capacidad legal de D. Enrique Corrales Morado, tiene la honra de proponer al Congreso que se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito, si no está comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que establece la ley, al citado señor, que ha presentado su credencial, y cuya capacidad personal y aptitud legal no ofrecen duda.

Palacio del Congreso 17 de Junio de 1889.=Agustin de la Serna, presidente.=Carlos Groizard.=Francisco Agustin Silvela.=Eduardo Vincenti.=José Gutierrez de la Vega.=Antonio Molleda.=Juan Rosell. Luis Diaz Moreu.=Juan Cañellas.=José Sanchez Gue-

rra.=Federico Laviña.=Emilio de Alvear.=Eduardo Gullon.=Manuel García Prieto, secretario.»

«La Comision de incompatibilidades ha examinado los antecedentes relativos al Sr. D. Enrique Corrales, Diputado electo por el distrito de Coamo, provincia de Puerto-Rico; y resultando que dicho señor ha presentado la renuncia del destino que desempeñaba de jefe de Negociado de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, y que le ha sido admitida, declarándole cesante por Real órden de 15 del actual, nada tiene que oponer á su admision como Diputado.

Palacio del Congreso 17 de Junio de 1889.=Antonio Ramos Calderon, presidente.=Octavio Cuartero.=José Espinosa.=Ricardo García Trapero.=Francisco Ansaldo.=José Manteca.=Fernando de Torres y Almunia.=Senen Canido.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Queda admitido Diputado el Sr. Corrales Morado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. Corrales Morado.

Leídos los dictámenes de las Comisiones de actas é incompatibilidades, proponiendo la aprobacion de la del distrito de Caldas de Reyes (Pontevedra) y admision del Sr. D. Pedro Mateo Sagasta (*Véase el Apéndice 12.° al* Diario *núm. 3, sesion de 17 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre estos dictámenes.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pusieron á votacion, y fueron aprobados, en esta forma:

«La Comision de actas ha examinado la referente á la eleccion parcial verificada en el distrito de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra; y no conteniendo protestas ni reclamaciones contra la validez de la eleccion ni contra la capacidad legal de D. Pedro Mateo Sagasta, tiene la honra de proponer al Congreso que se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito, si no está comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que establece la ley, al citado señor, que ha presentado su credencial, y cuya capacidad personal y aptitud legal no ofrecen duda.

Palacio del Congreso 15 de Junio de 1889.=Agustin de la Serna, presidente.=Francisco Agustin Silvela.=Eduardo Gullon.=José Gutierrez de la Vega.=Antonio Molleda.=Federico Laviña.=Juan Cañellas.=Emilio de Alvear.=Carlos Groizard.=José Sanchez Guerra.=Luis Díaz Moreu.=Manuel García Prieto, secretario.»

«La Comision de incompatibilidades ha examinado los antecedentes remitidos por el Gobierno, relativos al Sr. D. Pedro Mateo Sagasta, Diputado electo por el distrito de Caldas de Reyes (Pontevedra), de los cuales resulta que dicho señor se halla desempeñando el destino de presidente de la Junta de clases pasivas, que tiene residencia fija en Madrid y está dotado en el presupuesto con el sueldo de 12.500 pesetas anuales, estando, por tanto, comprendido entre los que declara compatibles con el cargo de Diputado á Córtes el art. 1.° de la ley de incompatibilidades vigente.

La Comision ha examinado tambien los antecedentes relativos al número de Diputados con empleos compatibles que pueden tomar asiento; y resultando que no está completo el número de 40 á que se refiere el art. 4.° de la citada ley, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva declarar:

1.° Que el destino que desempeña el Sr. D. Pedro Mateo Sagasta es compatible con el cargo de Diputado.

2.° Que no estando completo el número de Diputados con empleos compatibles, dicho señor puede ser admitido y tomar asiento en el Congreso.

Palacio del Congreso 16 de Junio de 1889.=Antonio Ramos Calderon, presidente.=Ricardo García Trapero.=Angel Urzaiz.=José Manteca.=Francisco Ansaldo.=Fernando de Torres Almunia.=Octavio Cuartero.=Alvaro Lopez Mora.=Bernardo de Frau.=Alvaro Figueroa, secretario.»

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Queda admitido Diputado el Sr. D. Pedro Mateo Sagasta.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda proclamado Diputado el Sr. D. Pedro Mateo Sagasta.

El Sr. **PRESIDENTE**: Van á entrar á jurar varios Sres. Diputados.»

Juraron y tomaron asiento los Sres. Roca de Togores, Sagasta (D. Pedro Mateo), García Oñativia y Corrales Morado, anunciándose que ingresaban respectivamente en las Secciones quinta, sexta, sétima y primera.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate pendiente sobre la interpelacion del Sr. Romero Robledo. (*Véase el* Diario *núm. 3, sesion de 17 del actual.*)

Tiene la palabra para alusiones personales el señor Dominguez (D. Lorenzo).

El Sr. **DOMINGUEZ** (D. Lorenzo): No temais un discurso, Sres. Diputados, ni que prolongue más de algunos minutos la natural impaciencia que sentís por oir la rectificacion del Sr. Romero Robledo. Pero bien comprendeis que necesito sincerarme de los cargos que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dirigió en la tarde de ayer, al hacer un relato poco exacto de lo ocurrido en aquella triste sesion, de que valiera más no acordarse. Si me prestais vuestra benevolencia durante los pocos minutos que os pido, no será infructuoso quizá lo que yo diga para la mayor claridad del debate.

No voy á entrar de ninguna manera en su fondo, limitándome tan solo á rectificar, en lo que personalmente me toca, la version del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, atribuyéndome injustamente una parte que no tuve en aquel motin de la mayoría, y suponiéndome nada menos que causante y promovedor de aquel escándalo. No culpo al Sr. Presidente del Consejo de Ministros por haberme hecho tan infundados cargos. Pero S. S. está muy mal servido y peor informado, y debe creerse que tenía razon el Sr. Romero Robledo cuando nos hablaba ayer tarde de las facilidades y de la amabilidad de carácter del señor Sagasta, y de su propension á creer lo que le cuentan amigos y servidores oficiosos, ávidos sin duda de corresponder á los beneficios y mercedes que de S. S. reciben, con intemperantes excesos de celo, de los que tanto temia Talleyrand. El Sr. Presidente del Consejo pudo muy bien informarse de los demás Sres. Ministros que presentes aquí se hallaban; y yo apelo al tes-

timonio de los Sres. Ministros de Estado, de Gracia y Justicia, de la Gobernacion, de Hacienda, y de los demás que ocupaban su puesto en aquella sazon. Seguramente que no podrán convenir con el relato que el Sr. Presidente del Consejo hizo de los sucesos en la tarde de ayer.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, al testimonio de sus mismos compañeros prefirió acoger la novela de un periódico que presentaba aquellos hechos de una manera desfigurada y maligna, con el propósito de hacer recaer toda la responsabilidad de lo sucedido, sin ningun fundamento ni razon, sobre esta minoría conservadora.

Dos cargos principales me dirigió el Sr. Presidente del Consejo: el uno, suponer que yo conocia el escándalo que se iba á dar, fundándose para ello en que habia manifestado temores, al comenzar mi discurso combatiendo el sufragio universal, de que no podria continuarlo; el otro, suponer que yo habia suscitado las iras de la mayoría y promovido el gran escándalo que obligó al Sr. Presidente de la Cámara á cubrirse, levantando la sesion, con unas palabras imprudentes por mí pronunciadas.

Con muy pocas voy á desvanecer ambos cargos. Para ello apelo al testimonio de todos los señores Diputados que me oyeron en aquella tarde y que presenciaron los sucesos; y si fuera necesario, tambien al Acta y al *Diario de Sesiones*, donde esos hechos están consignados con gran exactitud, con la garantía de los Sres Secretarios del Congreso y de los señores taquígrafos, que no faltan jamás á la verdad.

Primer cargo. Habíase puesto aquí á discusion, de una manera inoportuna é intempestiva á todas luces, obedeciendo sin duda á la sugestion de poderes ocultos, bajo los cuales el Sr. Sagasta se encuentra, el proyecto de sufragio universal; los ánimos estaban encendidos, las pasiones sumamente excitadas por lo ocurrido en el dia anterior, y nunca proyecto alguno se puso á discusion en circunstancias más desfavorables, para mí sobre todo, que habia merecido á mis compañeros la grande honra de inaugurar aquel debate.

Encontraba una Cámara donde hervian las pasiones, que de ninguna manera me habria escuchado si yo hubiera combatido la reforma electoral en los términos doctrinales en que antes me habia propuesto hacerlo. Por la práctica que tengo de estos Cuerpos, y comprendiendo que no habia de ser de ninguna manera escuchado si hacía un discurso bajo las líneas generales que yo anteriormente me trazara, varié mi plan y me propuse tratar la cuestion en el terreno político, relacionándola principalmente con las mismas circunstancias que estábamos atravesando.

En verdad, señores, en aquel dia, y aun hoy, despues de los que han pasado, no se puede tratar en esta Cámara, ni en ningun sitio donde hombres políticos se reunan, más que de los hechos acontecidos en las últimas sesiones de la anterior legislatura, y de sus conexiones y consecuencias. En tal concepto comencé mi discurso, en el intento de demostrar, en primer lugar, que no se justificaban los empeños del Gobierno en sacar adelante la ley del sufragio universal con tal apresuramiento, desde el punto en que los que habian traído el sufragio universal á esa mayoría, que antes no profesaba ese principio, el grupo democrático que dirigia el Sr. Martos, no formaba ya parte de esa mayoría misma. Pero, á mis primeras palabras, que fueron comedidas, que no tenian gravedad alguna, que no eran propias para excitar ninguna clase de tempestades, la mayoría me interrumpió constantemente con denegaciones, con ruidosas protestas, con violentas increpaciones, sin dejarme hablar. Cuando ví esto, comprendí que al hacer otras afirmaciones más propias para excitar el calor y la pasion, como tendria que hacerlas en el curso de mis razonamientos, no se me dejaria seguir, y así lo manifesté en estas ó parecidas palabras: «visto el estado de la mayoría y la tension de los ánimos, temo mucho que no voy á poder continuar mi discurso.» Estas, poco más ó menos, fueron mis palabras; y la intencion de ellas y el concepto se referian indudablemente á aquellos momentos, sin que de ninguna manera pudieran referirse á lo que ocurrió despues, que yo ignoraba y que nadie podia saber, si acaso, más que los que formaron el proyecto de que nos habló aquí el Sr. Romero Robledo, de salirse del salon cuando entrara á presidir el Sr. Martos.

El cargo del Sr. Presidente del Consejo de Ministros sobre este punto queda, pues, desvanecido por sí solo; porque por muy cándido é inexperto que su señoría me suponga, no habia de cometer la insensatez, si yo hubiera podido tener alguna sospecha de lo que aquí pasó luego, de pronosticarlo, de hablar de ello anteriormente, suponiéndome interés en que se diera el escándalo: tan necia profecía lo hubiera impedido, previniendo á todos anticipadamente para no dejarse sorprender por nuestras pretendidas travesuras.

Por consiguiente, al manifestar esos temores, yo me referia única y exclusivamente al estado de la mayoría, que no me dejaba continuar en aquellos momentos. Tanto es así, que el Sr. Presidente tocó muchas veces la campanilla llamando al órden á los Diputados, y el mismo Sr. Moret, al oirme manifestar esos temores, dirigiéndose á mí, dijo: «yo le respondo á S. S. de que podrá continuar y concluir su discurso, y de que no se le interrumpirá.» ¡Mal fiador del órden es el Sr. Moret! Pero á pesar de sus seguridades, como los señores de la mayoría no cesaban de interrumpirme y no me dejaban hablar, torcí los rumbos de mi discurso hácia otros extremos menos ocasionados á levantar pasiones, y de esta suerte conseguí que no se me interrumpiera, aunque tampoco se me escuchaba por la mayoría, entonces atenta y como á la expectativa de graves sucesos. Entró el Sr. Presidente, y sucedió lo que todos sabemos, pero no como nos lo presentó el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; porque no hubo en este lado de la Cámara ni el menor grito, ni el menor movimiento, ni el menor aplauso, ni el gesto más insignificante que pudiera provocar aquella tempestad de la mayoría; ahí está el *Diario de Sesiones*, ahí está la memoria de todos los Sres. Diputados que presenciaron los hechos.

El movimiento partió de la mayoría; y despues que la mayoría se desahogó cuanto y como quiso, entonces, y como protesta, salieron de estos bancos algunas voces y algunas demostraciones.

No insisto más sobre esto, porque es preferible, como he dicho, olvidar lo que entonces presenciamos y oimos.

Vino al cabo un momento de relativa calma, no porque el tumulto se hubiera apaciguado, no porque el órden estuviera restablecido, como el Sr. Presidente del Consejo pretende, sino por otra causa. Los ánimos

continuaban tan excitados como antes ó más; el tumulto seguia en las cabezas y en los corazones; lo que hubo fué que las fuerzas físicas tienen su límite, que las gargantas y los pulmones se fatigaron, y los señores que gritaban necesitaron tomar un respiro para continuar con mayor coraje, como lo hicieron.

Despues de diez minutos ó de un cuarto de hora de gritar y de alborotar, se necesita algun descanso para continuar gritando y alborotando; y en un intervalo en que se pudo dejar oir la voz de la Presidencia, el Presidente, con una correccion, con un dominio de las circunstancias y de sí propio que yo no alabaré nunca bastante, atendió desde luego á dos cosas, á dos obligaciones esenciales que el Reglamento le imponia: primera, afirmar la autoridad de la Presidencia, desconocida y desacatada. Para conseguirlo, mandó leer el artículo del Reglamento que más se referia al caso. E inmediatamente atendió á la otra necesidad reglamentaria: la de restablecer en el uso de la palabra al Diputado que la estaba usando antes del tumulto, y á conservar la libertad de la tribuna, impedida tambien y atropellada.

Afirmó, en primer lugar, que nadie tenía derecho aquí á hablar más que el Diputado que estaba haciendo uso de la palabra, y en seguida me invitó, me excitó á que siguiera haciendo uso de ella, aun contra las resistencias que pudieran oponerse, y procurando dominarlas con su ayuda.

Los más elementales deberes de cortesía me ponian en el caso, al reanudar mi discurso, de hacerme cargo de esta conducta del Sr. Presidente en lo que á mí se referia, dándole gracias por el cuidado con que atendió á mantenerme ó á reintegrarme en el uso de mi derecho. Esto iba yo á hacer; pero al dirigirme al Sr. Presidente, como era preciso, y como conviene dirigirse siempre á *la más alta* DIGNIDAD *electiva* de la Nacion (como la llamó y calificó muy acertada y propiamente el actual Sr. Presidente en el discurso de gracias recientemente pronunciado al tomar posesion de esa *altísima dignidad*, en cuyo pasaje del citado discurso no parece sino que se trató de justificar las palabras y forma por mí usadas en aquella ocasion); al dirigirme para cumplir este deber á esa altísima dignidad, hube de hacerlo con palabras respetuosas, como es costumbre cuando los Diputados se dirigen al Sr. Presidente; pero á las primeras que pronuncié, el tumulto se desbordó de nuevo, y ya no fué posible en adelante que se oyera la voz de nadie, á punto que el Sr. Presidente se vió obligado á levantar la sesion, cubriéndose.

Ahora bien; ¿fueron mis palabras, como el señor Presidente del Consejo de Ministros pretendió ayer tarde, las que produjeron la renovacion del tumulto empezado antes? ¿Pudieron estas palabras mias excitar á los Sres. Diputados á continuar aquel tumulto? De ninguna manera; no era posible pronunciarlas ni más intachables, ni más irreprochables; y para probarlo, me basta recordar las que pronunció el mismo Sr. Presidente del Consejo en la tarde de ayer refiriéndose al anterior Presidente de la Cámara. El señor Presidente del Consejo de Ministros usó de los mismos conceptos y de las mismas palabras, mucho más encomiásticas y exageradas que yo, y empleó el mismo adjetivo, justamente el mismo que yo usé, sin que produjera, como no podia producir, ninguna clase de movimiento en la Cámara.

Mis palabras no pudieron hacer, por consiguiente, efecto de ninguna especie en la mayoría, mucho menos para producir aquel tumulto. Mis palabras coincidieron con el tumulto, no le produjeron, no podian producirle en manera alguna. Esta es la verdad, y lo que más conviene tambien á la mayoría y lo que menos la perjudica. Si el Sr. Presidente del Consejo de Ministros quiere insistir en su equivocacion de ayer tarde, ó algun Sr. Diputado quiere sostenerla, harán grave ofensa é inculpacion á la mayoría suponiéndola capaz de sublevarse por aquellas palabras. En todo caso, aquí estoy dispuesto á contestar. Se leerán de nuevo las palabras, y las discutiremos.

Y una vez rechazados los dos cargos que me dirigió el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, no tengo más que decir, dando las gracias á la Cámara por la benevolencia con que ha tenido á bien escucharme.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Romero Robledo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Cualesquiera que sean los juicios que se hayan formado sobre el discurso que tuve la honra de pronunciar en la tarde de ayer, será preciso convenir en que si envolvia ataques rudos, expuestos quizá en alguna ocasion con dureza, contra la política del Gobierno, no salió de mis labios absolutamente nada que fuera personal contra el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. No hablé ni tenía para qué hablar de su consecuencia, ni yo le califiqué ni tenía para qué calificarlo de prudente ó de imprudente, ni yo dije absolutamente nada que pudiera molestar la personalidad política del señor Presidente del Consejo de Ministros, ni en su historia ni en las cualidades que le adornan. Pero por una propension invencible en el ánimo del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, empezó su discurso dirigiéndome con frase irónica superlativos que parecian envolver cargos, ya á la consecuencia de mi vida política, ya á la prudencia de mi carácter, ya tambien á la eficacia y á la utilidad con que yo podia servir á la Monarquía.

Pásale al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y me ha de permitir que le refiera un sucedido, lo que le pasaba á una mujer del pueblo que habia en mi país natal. Era muy dada á las bebidas espirituosas, y sufria con frecuencia los efectos naturales del alcohol. Coincidia su estado, que era habitual á diario, y sus paseos por la poblacion, con el momento en que salian los chicos de la escuela, y acostumbraban á apedrearla y á seguirla, dirigiéndola motes é insultos. Pero si algun dia la gente infantil se encontraba un poco sosegada, aquella mujer, disgustada, en su alcoholismo, se volvia á ellos y decia: «muchachos, ¿no me decís nada?» Pues eso le pasa al Sr. Presidente del Consejo de Ministros conmigo. Cuando yo no le aludo, se empeña S. S. en que traiga su historia á colacion, en que yo coteje consecuencia con consecuencia, prudencia con prudencia, monarquismo con monarquismo. Pudiera yo entrar esta tarde, como lo he hecho tantas veces, á poner ahí en ese hemiciclo y en evidencia, que es S. S. una contradiccion viviente, una inconsecuencia que no acaba nunca, que jamás tiene término; pero como despues de todo, yo persigo en esta discusion fines más altos, no me acomoda acudir al terreno á que S. S. me llama, y es bien generoso en mí el que yo rehuya ir á un combate donde todas las ventajas están á favor mio. Me bastará en esta materia consignar una sola cosa y dejar establecido un reto.

Cuando S. S. quiera que exhibamos ante el Parlamento y ante el país la firmeza de nuestras ideas sobre cualquiera de los problemas fundamentales de la política española, ó S. S. estime conveniente que exhibamos ante la opinion pública los títulos de firmeza y de consecuencia, jamás desmentidos por mi parte, con que yo he defendido el principio monárquico frente á S. S., Ministro de la República en ocasiones, y dispuesto á serlo siempre; cuando S. S. quiera que discutamos en este terreno, desde luego lo acepto; y si quiere S. S. que entremos en esta discusion, recoja el reto. Por lo pronto, me basta con esta protesta con relacion á la consecuencia. ¿Qué he de decir yo á S. S. de la prudencia, si S. S. no ha pasado por ese país? Es S. S. un hombre que tiene cualidades. ¡Cómo habia de tener el puesto de jefe de un partido y estar á la cabeza de ese banco sin cualidad ninguna! Yo reconozco en S. S. la ductilidad de su carácter; yo le reconozco la flexibilidad de su conciencia, fundada en el cruel escepticismo sobre todo; yo aplaudo y reconozco en este combate, que el fósforo de su inteligencia, dando esa luz que se llama astucia, se apodera perfectamente, para obtener la victoria, del flanco que dejan ilusiones generosas ó convicciones exageradas y sinceras; yo estoy dispuesto á reconocer todas las cualidades que á S. S. le adornan; yo no traje á este debate, ni he pretendido traer, ni quiero traer ahora mismo un debate personal, á pesar de que todas las ventajas me brindan, y de que S. S., en mi juicio poco felizmente, me ha ofrecido la ocasion para poderme ostentar consecuente al lado del Presidente del Consejo de Ministros.

Yo á la mayoría tengo poco que decirla, pues ya sé de qué espíritu de disciplina se siente poseida; lo único que debo advertirla es, que no se engañe; á mí me gusta mucho que me oigan con recogimiento y con silencio; pero si el silencio que vosotros guardais al oirme es un triunfo, resulta que si yo trabajo y vosotros recogeis los laureles, estamos en la situacion de aquel que fumaba y encomendaba á su compañero que escupiera. (*Risas.*) Yo me alegro mucho de que á tan poca costa hayais entrado en el camino de la inmortalidad y de la gloria. (*Risas.*) Jóvenes Ministros en capullo (*Nuevas y grandes risas*), esperanza de la Patria, yo me felicito de que en tan temprana edad deis pruebas de poseer cualidades tan preciosas y tan precisas en la vida política como la templanza, la resignacion y la prudencia.

Y ahora, recomendándoos el silencio, aun cuando no lo necesitais, voy á ver si rectifico el discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Hay en el discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros inculpaciones dirigidas á mí, que ni mi patriotismo, ni el puesto que ocupo, ni la causa á que aspiro servir, consienten que yo deje incontestadas. Su señoría empezaba su discurso hablando é inculpándome porque en sentir de S. S., para mí no habia nada respetable ni sagrado: yo habia tratado con desdén á la mayoría; yo habia manoseado las prerrogativas Régias; yo habia querido hacer una imposicion, me parece que esto fué lo que dijo S. S., á la Régia prerrogativa, y no sé qué otros cargos por este estilo, que iré rectificando. Cuando el Sr Presidente del Consejo de Ministros abria esos horizontes bañados de luz y llenos de promesas para colmar todas las ambiciones de los 237, hoy ya 240, amigos del Gobierno, tuvo á bien recordar algo que era completamente innecesario: que todos los Sres. Diputados valian tanto como yo. Su señoría se ha equivocado: todos los Sres. Diputados, y cada uno, valen muchísimo más que yo.

Yo no he dicho absolutamente nada que significara que queria ostentar aquí ningun valor que no fuera compatible con la sincera modestia que impone la natural desconfianza de no ser suficiente á llenar á satisfaccion los deberes de hombre público. Pero si todos me son superiores, y yo lo reconozco, todos, desde los conocidos hasta aquellos genios en gérmen y hasta ahora ocultos, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y todos los Sres. Diputados reconocerán que no es exacto que todos los Diputados que han quedado al lado del Gobierno tengan el valer de muchos, de algunos de los que se le han separado. Yo no me he separado; yo he estado siempre enfrente del Ministerio; conmigo no hay que compararlos; pero habrá que hacerlo y compararlos con los hombres más eminentes que tenía esa mayoría, teniendo en cuenta que han merecido de ella las mayores distinciones, el mayor apoyo, y que han sido casi un poder dentro de ese partido. Lo cual es perfectamente lógico; porque estos poderes que se fundan en la opinion y en el mérito propio, son legítimos á todas luces, y por todos los partidos reconocidos. Los hombres que podrán aspirar á la inmortalidad, pero que todavía permanecen en la sombra, no podrán jamás compararse, hasta tanto que hayan obtenido la celebridad, con aquellos que conquistaron las posiciones acumulando servicios, experiencia, méritos y entendimiento, y subieron á esos pedestales que los servicios públicos y la opinion pública levantan á los hombres que lo merecen.

Y como yo os pedia esa consideracion y ese respeto, no para mí, sino para los Sres. Gamazo, Cassola y Martos, que se habian tenido que separar de vuestro lado, que habian disentido de vuestras soluciones, la comparacion debia ser sin duda, en el ánimo del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, para establecida con esas importantes personalidades, y no conmigo, toda vez que aquí lo que se debatia era si el Gobierno habia perdido ó habia ganado con la separacion de esos hombres públicos.

Pero á este propósito, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros nos dijo á todos los partidos que el fusionismo era tal que tenía 30 ex-Ministros que reunian esta cualidad, no por la fortuna que á mí me habia adelantado con relacion á los futuros Ministros de la mayoría, no; sino 30 ex-Ministros, que cuando S. S. los mencionaba y los alegaba en su favor, reunian esa cualidad indudablemente por un mérito indiscutible y propio; que tenía lo mejor y lo más de las ciencias españolas; que los literatos más distinguidos, los jurisconsultos más eminentes, todas las celebridades, todas las eminencias del país, todo se encontraba en el partido fusionista. Yo no quiero molestaros, y quisiera trataros con cariñosa amistad, y me voy á permitir, á este propósito, contar un cuento al Sr. Presidente del Consejo de Ministros y á los señores Diputados. (*Risas y rumores.*) No es forzoso el oirme; el que no quiera oirme puede marcharse.

Se encontraron una vez en un coche del ferrocarril dos desconocidos. Era uno de ellos comunicativo y locuaz, y en seguida entabló conversacion con su compañero respecto al punto donde iban, cómo se llamaban, en fin, una de esas conversaciones que surgen fácilmente entre viajeros para matar el tiempo y

olvidar las molestias del camino. Resultó que ambos se llamaban Lopez y que los dos iban á Cádiz. El que habia tomado la iniciativa dijo: «Quizá seamos parientes.—Es posible.—Pues mire Vd., añadia el que tomaba la iniciativa en la conversacion, mi familia se compone del general Tal, que es primo mio; la Duquesa H está casada con otro primo mio; el banquero Zutano se casó con una sobrina mia.» Y así fué enumerando todas las eminencias, todos los jurisconsultos, todos los generales y todos los nobles. El que con él hablaba esperaba ansioso que le llegara su turno; y cuando le llegó, le dijo: «Pues mire Vd., yo tengo un primo que está en el Saladero por estafador; tuve un tio que le ahorcaron en Sevilla por ladron.» Y así continuó; pero á los cuatro ó cinco personajes de esta clase que enumeró, el otro le dijo «¡Qué familia tiene Vd.!—¿Cuál he de tener? replicó. La que usted me ha dejado.» (*Risas.*)

¿Qué culpa tenemos nosotros de que el Sr. Sagasta se haya llevado las eminencias en todos los ramos del saber humano y en todos los rangos sociales? La nobleza, sagastina; las letras, sagastinas; las armas, sagastinas; y embriagado en este afan de que todo el mundo sea suyo, voy á demostrar cómo formalmente aspira á que la Monarquía sea sagastina, que es el blanco de mi oposicion y el motivo por que no cesaré yo en mi oposicion al Gobierno.

En efecto, no hay arte que resista á encubrir lo que está en la conciencia; no tengo yo al Sr. Presidente del Consejo por hombre de tan férrea voluntad, que sea capaz de oscurecer á las miradas extrañas sus propósitos; pero si lo fuera, siempre tendria un flaco la coraza, porque siempre la conviccion que late en el fondo del corazon humano se abre lugar y sitio por donde salir al exterior y comunicarse, y era muy difícil que el Sr. Sagasta, discutiendo conmigo ayer tarde, dejara de manifestar con sinceridad el pensamiento que tiene sobre esta delicada materia. ¿Cuál es la razon que alegó ayer el Sr. Presidente del Consejo de Ministros para la gran votacion que obtuvo el Gobierno en tardes pasadas? ¿La fe en el programa del partido liberal? No. ¿La cohesion y la disciplina de ese partido para defender los intereses del Gobierno? Tampoco. Lo que alegó como principal causa, y aquí se reveló S. S. con una gran franqueza, para esa nutrida votacion, fué el decreto del término de la legislatura, y (estas son sus palabras que constan en el *Extracto*) «por las resoluciones adoptadas en el interregno parlamentario, y sobre todo, la razon principal, por el decreto de terminacion de la legislatura, decreto que S. S. ha combatido tan inconvenientemente.»

Y es verdad; el decreto de término de la legislatura se presentó como síntoma ó como señal de apoyo, de confianza ilimitada, omnímoda, y yo no podré aparecer imprudente, ni mucho menos, puesto que es un deber el que cumplo al discutir los actos del Gobierno.

¿No viene esto á acreditar de una manera terminante que vosotros invocais apoyos que no son constitucionales, y que los invocais para darlos como razon de la votacion que ha habido y de la disciplina de vuestros parciales? ¿Es que creeis que es esa la manera de oponer argumentos á argumentos, cuando estamos combatiendo como antipatriótico y antimonárquico el consejo que habeis dado á la Reina Regente, trayendo ese decreto de conclusion de la legislatura para poner término á vuestras disidencias y á vuestros rencores personales? Sobre esto he de decir esta tarde más; he de llamar las cosas por su nombre, ó al menos las he de poner de tal manera que vosotros les apliqueis su nombre; porque el Sr. Presidente del Consejo de Ministros dió motivo en la tarde de ayer para que en esta materia no marchemos entre sombras, sino para que tengamos por demostrado el fundamento de los cargos que las oposiciones monárquicas hacen al Gobierno.

Antes de llegar á este punto, me ha de permitir el Sr. Presidente del Consejo de Ministros que rectifique los muchos errores en que incurrió al narrar los pasados hechos. Yo pondré frente á frente las contradicciones en que S. S. incurrió, y que S. S. no pudo conciliar porque no tenía libertad para ello; porque en el discurso pronunciado ayer tarde por S. S. se vió otra vez la mano férrea, la imposicion enérgica, el espíritu intransigente que hay en ese Gobierno: la imposicion del noble Sr. Marqués de la Vega de Armijo, secundado por el Ministro que á su lado se sienta, pues desde un principio sostuvieron que ni un solo minuto tolerarian la presencia del Sr. Martos en ese sitial (*Señalando á la Presidencia*), y que ayer con su mutismo y con el discurso del Sr. Sagasta dieron una contestacion cumplida á la veracidad de la narracion de los hechos expuestos por mí cuando consigné lo que era público: que el Sr. Marqués de la Vega de Armijo, á pesar de haberse opuesto al acuerdo, por nobleza de carácter, por disciplina de partido, por su formalidad de hombre público, se levantó á la cabeza de su hueste y dió la señal de que rompiera el fuego de los denuestos contra el Presidente de la Cámara, cumpliendo el acuerdo que aquel dia habia tomado el Gobierno de S. M., asistido de los hombres más importantes de la mayoría, cuyo hecho fué confirmado plena y absolutamente ayer por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Ante todo, para que formemos ideas claras en esta materia, para que nadie se llame á engaño, para no hablar más de aplausos que no existieron, es necesario distinguir lo sucedido al terminar la sesion del 22 de Mayo, de lo sucedido en la del siguiente dia 23, sesion de tumulto, de escándalo, de profanacion y de motin en el templo de las leyes.

En la sesion del 22 de Mayo, al iniciarse la votacion y al abandonar aquel puesto (*Señalando el sitial de la Presidencia*) el Presidente de la Cámara, es verdad que fué aplaudido por la minoría conservadora, y seguidamente lo fué por todas las minorías, y los aplausos de todas éstas dieron lugar á protestas y voces en el campo de la mayoría; pero aquello no pasó de un hecho vulgar y repetidísimo en todas las Córtes por distintos motivos; no produjo verdaderamente escándalo; el acto acabó en paz; no sucedió nada más; era un choque de pasiones no muy excitadas entre los que creian que el acto del Presidente de la Cámara, acto de independencia, era favorable á la causa que venian sosteniendo las oposiciones, y merecedor de un aplauso, y los que entendian que debian rechazar este aplauso. Digo más: en la sesion del 22 de Mayo los aplausos y las vociferaciones eran directos de mayoría á minorías; la persona del Presidente no fué allí ni de cerca ni de lejos ni remotamente afectada por aquellas manifestaciones. Pero olvidemos esto, olvidemos los aplausos, y vamos á hablar de lo que ocurrió el dia 23 de Mayo, que es lo

que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros dijo que no habia oido, y que á S. S. le han referido mal. Digo y sostengo que en la ejecucion, que en la preparacion ya tuvo S. S. parte, porque aquel no fué un acto, un estallido espontáneo, como dijo S. S. en una parte de su discurso, sino un acto reflexivo y deliberado.

Pues el dia 23 de Mayo no hubo aplausos provocadores, ni de los conservadores ni de nadie; no hubo absolutamente ninguna frase que saliera de los conservadores ni de ninguna minoría; pero es más, señores Diputados, ¡si no pudo haberla! ¿Quién ha informado á S. S.? ¿Pues no sabe S. S. lo que sucedió? Preguntaba S. S. ayer tarde: ¿quién fué el culpable? ¿cómo surgió el conflicto? Ahora lo va á saber S. S., por más de que S. S. mismo lo ha dicho; y sobre esto volveré luego. El Gobierno habia acordado (son palabras textuales en la sesion de ayer del Sr. Presidente del Consejo de Ministros), el Gobierno habia acordado *impedir á toda costa que presidiera la sesion el señor Martos*. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros hace signos negativos*). ¿Que no? (*Su señoría hojea un* Diario de Sesiones.) Ya lo leeré despues; mientras tanto, voy á continuar. (*Algunos Sres. Diputados se rien.*) No anticipeis las risas, porque luego voy á demostrar el hecho con la lectura de las palabras. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: ¡Puede quejarse S. S. de la prudencia y del silencio de la mayoría!) ¡Qué me he de quejar! Yo no me quejo; si ese es precisamente el triunfo de la mayoría, segun dicen; de modo que ¿por qué me he de quejar? Lo que hará la mayoría es felicitarse de estar callada; pero yo ¿de qué me voy á quejar? Pero ya he encontrado el párrafo; lo tenía señalado.

«En esta reunion (se refiere S. S. á la del 23, habida en el Congreso, reunion que, segun dijo S. S., se compuso de los Ministros y de amigos impacientes que acudieron; se conoce que los ex-Ministros señores Moret, Puigcerver y Navarro y Rodrigo no obedecieron á llamamiento alguno, sino que fueron por impaciencia; sería para ver si habia modificacion); en esa reunion, decia ayer tarde S. S., más bien que consejo de Ministros, se acordó no hacer nada por el pronto, pero evitar á todo trance sucesos como el del dia anterior.» (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: El escándalo.) Yo estaba afirmando que el dia 23 no hubo ni pudo haber provocacion de aplausos ni de palabras por parte de las minorías. El dia 23 se abrió la sesion por un Sr. Vicepresidente; se puso á discusion el sufragio universal, se dió la palabra al Sr. Dominguez, y entonces el tumulto acordado estaba perfectamente dirigido, hasta por altos funcionarios que en esa direccion han demostrado tener cualidades sobresalientes y están muy cerca de S. S. Los grupos de Sres. Diputados estaban escalonados desde el salon de sesiones al despacho de la Presidencia; y cuando el Sr. Presidente salió de su despacho, antes de llegar aquí, se dijo «¡ahí viene!» y se produjo una irrupcion de Diputados de la mayoría por aquella puerta; y cuando el Sr. Martos pasaba frente á aquella estátua (*Señalando una de las del salon de sesiones*), el señor Ministro de Estado gritó «¡fuera! ¡fuera!» cogió el sombrero y salió, oyéndose voces de «¡vámonos, que ahí viene ése!» Así fué; esta es la verdad histórica; aquí estamos todos que podemos atestiguarlo; esos hechos no ha de negarlos, como no ha negado nada, el Sr. Ministro de Estado; le prohiben á S. S., ya sé que con gratitud y satisfaccion para su conciencia, le prohiben desmentir un hecho tan averiguado, lo ilustre de su cuna, lo honrado de su vida, lo caballeroso de sus sentimientos.

De manera, Sres. Diputados, que no pudo haber ni aplausos ni manifestaciones por parte de las minorías. El tumulto entró organizado por aquella puerta, y entró precediendo al Sr. Martos. Nosotros estábamos aquí en nuestros bancos, y pudimos apreciar que cuando tuvo lugar el tumulto y se gritó: «¡fuera! ¡fuera! ¡que ahí viene ése!» se produjo la escena, entre cómica y desagradable, que yo tuve la honra de describir ayer.

De esto resulta que no hubo provocacion de parte de las minorías, como resulta de las palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros que aquel fué un hecho preparado; y es más: en el discurso de ayer, en ese que he leido, está consignado que se habia acordado que los Diputados de la mayoría tomaran los sombreros y se fuesen, y que en todo caso se quedara únicamente el Sr. Ministro de la Gobernacion para contestar al Sr. D. Lorenzo Dominguez. Eso lo dijo S. S. ayer tarde. ¿Es que S. S. necesita que se lo lea? Es que S. S. no podia decir otra cosa; porque si S. S. dijera otra cosa, quizás se expondria á que en el propio banco se levantara quien viniera á defender los fueros de la verdad y hacer la historia exacta de lo sucedido. ¿Cómo era posible que el Sr. Ministro de Estado, que habia protestado contra la descortesía en la reunion en que se acordó esa desatencion, que luego llegó á tomar aquellas proporciones de escándalo y de motin; cómo era posible, digo, que el Sr. Ministro de Estado, que públicamente, en el salon de conferencias y en todas partes, sin reservas de ninguna clase, se ha quejado de la conducta vacilante de sus compañeros, que faltando al acuerdo tomado, permanecieron ahí indecisos, levantándose y sentándose, sin saber qué hacer; cómo era posible que el Sr. Ministro de Estado quisiera aparecer como un cabeza de motin, como un caudillo de algarada, como un promovedor de escándalos, solo por genialidad de su carácter, por odio al Parlamento, en el cual ha levantado su figura y ha creado su posicion política? No; si lo hizo, con pena de sus convicciones, lo hizo como hombre disciplinado, por someterse al acuerdo que sus compañeros le impusieron, y lo hizo como hombre fogoso y vehemente, siendo el primero que se lanzó á la pelea, sin recelar que le habian de abandonar sus demás compañeros.

De este hecho resultan dos cosas: primera, que si no se continuó la discusion del sufragio universal, fué porque al Gobierno plugo; porque el Gobierno pudo continuar esa discusion, venir un voto de censura y habilitar sesiones dobles; que para celebrar sesiones dobles con objeto de tratar las cuestiones económicas, le habian ofrecido todas las oposiciones un espontáneo y fácil concurso. Si ha quedado, pues, el país por espacio de un mes sin que se trate en este sitio de las cuestiones económicas; si han quedado los que desean á toda costa y de prisa que se empiece la discusion del sufragio sin esa discusion, la culpa es del Gobierno, que por otro interés cualquiera ha preferido cerrar las Córtes á discutir las cuestiones económicas, y el único responsable de esto es el Gobierno.

Pero lo más grave no es esto: lo más grave es, que ese motin organizado por el Gobierno ha sido el

motivo que se ha dado como fundamento para el decreto de término de legislatura.

Yo llamo la atencion de los Sres. Diputados sobre este hecho inconcuso, despues de las declaraciones del Sr. Presidente del Consejo de Ministros en la tarde de ayer. ¿Qué diríais si hubiera uno que pudiendo disponer de fuerzas para perseguir á un adversario, entrara en vuestras casas y os dijera: «no salgais; las pasiones están sobreexcitadas; en la calle hay grupos que vociferan llenos de enojo, y pueden poner en peligro vuestra vida; como leal amigo, vengo á advertiros de ese peligro y á deciros que permanezcais por hoy encerrados en vuestras habitaciones;» y luego supiérais que el que habia colocado los grupos y les habia dado aquellas instrucciones era el que os habia advertido el peligro? ¿Es que vamos á admitir aquí sin protesta que la mayoría pueda sublevarse y atropellar los derechos del Parlamento y de las minorías, una mayoría tan disciplinada como lo está demostrando siempre; porque esto que ahora mismo está sucediendo, y que contais como un éxito, es una prueba acusadora de lo que sucedió el 23 de Mayo? Pues si habeis podido oirme en silencio, bien pudísteis estar respetuosos con el Presidente de la Cámara. (*Aprobacion en las minorías.*)

No; esa mayoría lo está diciendo; lo estais pregonando á voces; lo proclaman vuestros periódicos: esa mayoría, segun ella, viendo en mis palabras excesiva dureza, me oye con disgusto, pero en silencio, obedeciendo á indicaciones que le haceis, sin duda por esa misma disciplina, obedeciendo las mismas indicaciones, corroborada esta sospecha por las declaraciones del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, rompe todos los frenos de la cortesía y de la moderacion y profana escandalosamente el templo de las leyes el 23 de Mayo último. ¡Y sobre ese hecho el Gobierno funda un consejo á la Régia prerrogativa y se da por terminada la legislatura! Y cuando esto se hace, ¿se inculpa á un Diputado que es monárquico de que discuta los actos de un Gobierno responsable? ¿Qué quereis? ¿Quereis que quede aquí asentada la doctrina de que el dia que os parezca rompais los diques del silencio, y la mayoría produzca otro motin, otro alboroto, para ir á la Reina Regente á pedir la disolucion de las Córtes? ¿Es esto lo que se quiere? No; eso no será, porque no debe ser; y esta afirmacion que hago yo, no supone (tome nota el Sr. Presidente del Consejo de Ministros); esta afirmacion que hago yo, no supone irreverencia de ninguna clase, ni falta á ningun respeto ni á ninguna consideracion debida á las instituciones fundamentales. ¿A dónde iríamos á parar si fuera necesario llevar el antifaz de la hipocresía y la mentira en los labios para poder conciliar los deberes que impone la defensa de las libertades públicas con el amor incondicional á la institucion monárquica?

Pero ¿á qué estar hablando de esto, cuando el Sr. Presidente del Consejo de Ministros demostró ayer, como patentizaré pronto, que invoca los respetos monárquicos meramente para amparar sus intereses y desmantelar la fortaleza y abrir la brecha ó marcar por dónde se podrá abrir para cuando á sus intereses convenga exigír responsabilidades que constitucionalmente jamás pueden pesar sobre los Ministros y sobre los hombres que aconsejan á la Corona en un país constitucional?

Siempre resulta esto; S. S. hablaba de que yo habia manoseado la prerrogativa Régia; S. S. habló tambien atribuyéndome haber mencionado algo de secuestro de la Monarquía. No; esas son reminiscencias de la memoria de los malos tiempos de S. S. El partido constitucional habló mucho tiempo del secuestro en que el partido conservador, decian los constitucionales, tenía al malogrado Rey Don Alfonso XII. Pero yo en la tarde de ayer no hablé ni una sola vez, ni por incidencia, de secuestro; esa palabra no salió de mis labios.

Me alegro que el Sr. Ministro de Estado refresque la memoria del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, para que no caiga otra vez en eso. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Es para confirmar.) Búsquelo S. S.

Yo hablé sin decir secuestro, sin usar de la palabra *secuestro*, y hablé en tonos respetuosos y convenientes de la inoportunidad que eligió el Gobierno para fraguar el motin en el cual habia de fundar el decreto de término de la legislatura, el momento en que se encontraba la corte ausente; pero no usé de la palabra *secuestro*, porque es irrespetuosa y porque no he querido seguir el ejemplo que nos dió el señor Sagasta y sus amigos cuando combatia al partido liberal conservador.

Pero digo más: S. S. habló de que yo manoseaba la Régia prerrogativa, y S. S. ignora ú olvida, ó aparenta ignorar ú olvidar, que en el partido que dirige hay un doctor de derecho político de una deplorable fecundidad, y este doctor eminente, el más conspícuo, el que ofrece textos exagerados y violentos á todo el mundo, ese doctor se llama D. Práxedes Mateo Sagasta; y el Presidente del Consejo me hablaba, á mí que discutia convenientemente el consejo dado por el Gobierno á la Régia prerrogativa, me hablaba de que yo manoseaba esta alta funcion; él que impugnando frente á unas Córtes conservadoras la doctrina de que los Reyes tengan que seguir siempre el voto de las mayorías parlamentarias, no vacilaba en decir que el seguir el Rey el voto de la mayoría era sencillamente ser un imbécil. No; en materias de respetos monárquicos, no es S. S. el que puede dar lecciones á nadie.

Al fin, esto consta, esto queda, y aquí se ha terminado la legislatura. ¿Por qué? ¿por la actitud rebelde de las minorías? No; por un escándalo de la mayoría. ¿Quién lo inspiró? El Gobierno, que lo acordó. ¿Qué es lo que el Gobierno fué á pedir á Aranjuez? Un decreto contra el motin que él habia organizado; una reparacion contra su propio acto; algo que debia perseguir, algo que interesa, y que sin embargo debia dar lugar á esta discusion; y no puede eso dejarse pasar desapercibido, porque yo sostuve ayer, y sostengo hoy, que estas Córtes podrán ser disueltas por todo el mundo, menos por el Sr. Sagasta. ¿Cómo calificaba su señoría esto de imposicion? ¿Por dónde? En la lucha de los partidos, de las contrapuestas aspiraciones; en el litigio que ante la opinion y ante los Poderes más altos del país sustentan las diversas aspiraciones, es lícito alegar y razonar y fundamentar; luego vendrá el fallo; el fallo será acatado; pero mientras no recae el fallo, es lícito alegar; y yo alego y fundamento que el Sr. Sagasta no puede, sin infraccion de las nociones más vulgares, sin desconocimiento de los principios fundamentales del régimen constitucional, disolver estas Córtes. Si tiene mayoría, si tiene 237 votos, ¿á qué va á disolver estas Córtes? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: ¿Quién ha di-

cho que se piense en disolverlas?) Si S. S. no lo ha dicho (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministro*: Ni lo ha dicho nadie), lo han dicho sus periódicos, se lo han aconsejado sus amigos, lo han propalado por Madrid sus familiares, y bastan estos hechos para que yo me ocupe de esta cuestion, y para que antes que la cuestion surja se sepa que eso es completamente imposible, que eso es un sueño, que eso no lo conseguirá el Sr. Sagasta ni su partido en las condiciones en que están. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Ni quiero.) Su señoría me recuerda la zorra que renunciaba á las uvas. (*Risas.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Lo mismo decia S. S. del decreto dando por terminada la legislatura.) Lo que yo sostengo es, que en buena doctrina del régimen constitucional, un Gobierno que tiene mayoría no puede disolver las Córtes en que tiene esa mayoría; aquí teneis que discutir con nosotros.

Esta es la ocasion de poner de manifiesto esos Ministros en gérmen. Haga S. S. crisis rápidas, porque para hacer pasar á los 237 por los ocho agujeros del Ministerio, es menester que vaya muy de prisa, que queda poco tiempo y no da lugar á la pereza ni á la distraccion. (*Risas.*)

Un arranque ingenioso del Sr. Sagasta, que parecia que le colocaba á S. S. en situacion caballerosa é hidalga, dispuesto á romper lanzas por la Monarquía, era aquel en que S. S. dijo, repitiendo lo que expuso en una de las reuniones de la mayoría: de ese decreto de término de la legislatura no hay que pedir la responsabilidad á nadie; yo soy el responsable. Muchas gracias. ¡Pues si eso estamos haciendo, aunque S. S. no lo crea! Sin duda le parecia á S. S. que con decir S. S.: yo tomo para mí la responsabilidad, hacía algun favor, escudaba á álguien, ó hacía algo que no fuera el cumplimiento de su deber, respecto del cual todos teníamos el derecho de violentarle para que lo cumpliera. ¿Qué significa que S. S. acepta la responsabilidad? Y aunque no la aceptara, no es de nadie más que de S. S. Por consiguiente, ¿á qué viene, si se me permite la frase, ese desplante y ese quijotismo, del cual parece que se deduce que S. S. toma lo que no es suyo? No; la responsabilidad de las faltas en la conducta de los que rigen los destinos públicos es de los Ministros responsables. Su señoría no hace nada que sea generoso, ni acepta lo que no le corresponda; lo único que hace S. S. es tomar, en vez de la posicion de acusado, ciertos aires de retador y pendenciero, que al fin no contribuyen á nada ni significan nada; porque de otra suerte pareceria que S. S. aspiraba á que le dijeran: pero hombre, ¡qué monárquico es el Sr. Sagasta! ¡cómo avanza, reclamando y pidiendo la responsabilidad! No; es que aunque S. S. retroceda y resista, es suya la responsabilidad, y no puede echarla á ninguna otra parte.

La verdad es, Sres. Diputados, que en la tarde de ayer las oposiciones estuvimos verdaderamente generosas cuando interrumpimos al Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Hubo una vez en que se habia caido al agua, en que se habia caido al estanque, y la minoría conservadora, y yo mismo, cada uno desde nuestro puesto, echamos la mano y conseguimos pescarle; que si no, S. S. se ahoga. (*Risas.*)

Vea, pues, S. S. cómo algo nos debe. Es el caso que aunque le salvamos la vida, no pudimos impedir que se mojara la ropa; y esa ropa, todavía no bien seca, está aquí denunciando la obra de caridad que hicimos las minorías al salvarle al interrumpirle, y el error y la pendiente por donde iba S. S. ¿Sabeis, Sres. Diputados, lo que pretendia ayer el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á título de defensor de la Monarquía, y presentándome á mí como enemigo peligroso? Pues S. S. sostuvo la teoría siguiente: que el Rey es irresponsable en todo lo que hace, lo cual es verdad; pero en seguida estableció una excepcion, para decir que el Rey era responsable solo en aquellos casos en que cambiaba de Ministerio; S. S. queria dejar abierta la puerta para cuando cayera. El Sr. Cánovas del Castillo y sus amigos, el Sr. Martos y los suyos, los mios y yo, no pudimos dominarnos, y respondiendo al impulso de las convicciones más que al interés egoista de partido, le dijimos: *ni entonces tampoco*; y el Sr. Sagasta pudo rehacerse; y en fin, arañando, como Dios le dió á entender, salió, dejándose en las zarzas alguna lana, porque ha dejado una distincion entre la iniciativa y la responsabilidad de la Corona, que es perfectamente inconciliable.

Y aquí tengo que leer un párrafo del discurso de S. S., que ruego á los taquígrafos que inserten en el *Extracto*, en cuyo párrafo desarrollaba su teoría de la manera y con el fin que antes he indicado.

Su señoría defiende mucho á la Corona; la cree irresponsable; solamente si S. S. cae del poder encontrará que hay responsabilidad para la Corona, y así lo dice en su discurso.

«Porque el Jefe del Estado...» Ya veis que esta frase no es propia para usada desde ese banco y por un Ministro de la Corona; esa frase estaria bien en los labios del Sr. Castelar y de estos otros señores que constituyen la llamada coalicion republicana, de la cual hablaremos un poco, si hay tiempo; pero jamás el Presidente de un Consejo de Ministros responsable, en una Monarquía, ha llamado de otra manera al que encarna la institucion que Rey y Monarca. Este es su nombre, no el de Jefe del Estado, nombre genérico que toman los republicanos para designar al Presidente de esta forma de gobierno.

En fin, esta es una cuestion de poca importancia, si bien revela y fotografía las convicciones de S. S., que es un buen monárquico, como lo acredita su historia consecuente; porque S. S. es muy consecuente y yo soy inconsecuente, y S. S. es un monárquico fervoroso en el poder, y apenas se llama Pedro en la oposicion.

«Porque el Jefe del Estado no puede ser nunca responsable de ningun acto de gobierno en el sistema representativo, limitándose á pulsar la opinion, á indagar la voluntad nacional, para en todo caso y cuando cree oportuno lo que la voluntad nacional le pide, cambiar de política y llamar al poder al partido que la misma voluntad nacional le indica.» Esto es ortodoxo y correcto; pero vea S. S. lo que ayer dijo. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Veámoslo.) «En este caso supremo, un cambio de política y entendiendo lealmente siempre que el país lo demanda, es cuando pudiera atribuirse al jefe del Estado...» (*El Sr. Romero Robledo*: Tampoco entonces.) Espere S. S.; en ese caso únicamente... (*Protestas en las minorías. —El Sr. Cánovas del Castillo pronuncia algunas palabras que no se oyen.*)» (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Siga S. S.) Voy á seguir. Aquí, como ve S. S., se le habia escapado ya el pensamiento. Era cuando S. S. caía al estanque, cuando iba á ahogarse, y cuando nosotros le echamos la mano rápidamente

para salvarle. (*Un Sr. Diputado*: Sería sin querer.) Era por obedecer á nuestras convicciones; porque nosotros ponemos nuestras convicciones y nuestros deberes monárquicos por encima de los miserables intereses de partido. Pero aquí está el pensamiento. Cuando se establece una doctrina general, en seguida se establece la excepcion; y cuando se dice que el Monarca no responde de nada, y se añade: «solo en este caso supremo se puede exigir responsabilidad...» (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: ¡Si no dice eso!) Vea S. S. lo que dice: «en este caso supremo, un cambio de política, siempre que el país lo demande...» Y aquí teneis establecida una reserva para quedarse con la apreciacion de que no demanda el país un cambio de política y poder juzgar á la Corona.

Esta es la reserva, la guardia; en seguida viene la estocada, que ya estaba tirada á fondo, y dice: «Entendiendo lealmente siempre que el país lo demanda, es cuando pudiera atribuirse al Jefe del Estado...» ¿No habeis visto aquí el pensamiento de cuerpo entero? Entonces fué cuando nosotros salimos; entonces S. S. se asió á nuestras manos como pudo; pero ya no podia rehacerse y se levantó de la caida vacilando. Y voy á seguir leyendo, para que se vea qué salida tuvo. Acababa el Sr. Cánovas del Castillo de interrumpirle, y decia: «¡Ah, Sr. Cánovas del Castillo! Su señoría no me deja concluir la teoría, y en cambio ha dejado concluir argumentos tremendos contra la Régia prerrogativa. (*Aplausos en la mayoría.*)»—(*Risas.*) «*El Sr. Cánovas del Castillo*: Yo no he oido atacar; pero á mí no me tocaba en todo caso corregirlo, sino al Gobierno.—¡Pues si estoy corrigiendo y me interrumpe S. S.!—(*El Sr. Cánovas del Castillo*: He rectificado una opinion falsa constitucional de S. S.» Pero sigue el Sr. Presidente del Consejo, á quien durante este tiempo le advierten, le tiran de la levita, como vulgarmente se dice; y añade: «Digo que en este caso...» Su señoría coge bien la cuerda, porque es acróbata ágil, yo lo reconozco. «Digo que en todo caso, y en rigor de derecho constitucional, puede atribuírsele la iniciativa.» (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: ¡Ah!) El *¡ah!* es hoy, y la *iniciativa* fué despues de las interrupciones y despues de iniciar el pensamiento. ¿Y qué es la iniciativa? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Pero siga S. S.; si no ha acabado; siga S. S.) Lo que quiero es distinguir la iniciativa de la responsabilidad; porque despues de todo, si no hay responsabilidad, ¿para qué se atribuye la iniciativa? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: ¿Por qué no sigue S. S. leyendo?) Pero tengo que comentar sabrosamente este sabrosísimo texto monárquico de S. S.: «Puede atribuírsele la iniciativa, pero nunca la responsabilidad.» ¿Sigo? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Siga.) «Porque aparte de que suelen ser consultados los hombres importantes de los partidos...» Pueden ser; en tiempo de S. S., jamás; S. S. consulta á todo el mundo; pero facilitar á la Reina Regente la consulta de nadie, ¡ah! no; su señoría no debe tener mucha confianza en lo que los hombres políticos de los partidos puedan decir de su política, porque procura que estas consultas no se verifiquen.

De esto hablé yo extensamente cuando aquella crisis del *santo y seña* y cuando aquella otra del indulto del brigadier Villacampa, crisis todas que resolvió S. S. anormalmente, echando Ministros y dejando Ministros fuera y dentro del Ministerio, de los que habian votado en distinto sentido. «En todo caso, y en último término, responden el Ministerio que sale y el Ministerio que entra.» Otra herejía. Primero: como el Congreso ha oido, y quiero repetir, y no me canso de insistir en esta cuestion por lo grave que es, esta doctrina que ha salido de la cabeza de ese banco, el Presidente del Consejo de Ministros entiende, cuando va hablando de responsabilidades y nadie habia hablado de iniciativas, que hay un caso en que á un Jefe del Estado, como le llama á la Reina, se le puede exigir responsabilidad; y que ese caso es, cuando cambia el Gobierno, cuando cambia el partido; esto es, el caso de que el Sr. Sagasta tuviera que dejar el poder. Advertido por los monárquicos, dijo: no, no decia eso. Comprendió su enormidad, y acudió al recurso de distinguir la iniciativa de la responsabilidad.

Señor Presidente, yo suplicaría á S. S. que mandara cerrar las claraboyas, porque entra una gran corriente de aire; estoy sudando, y aun cuando no sé si la humanidad del Ministerio le haria compadecerse de algun quebranto en mi salud, el egoísmo me obliga á defenderme.

El Sr. **PRESIDENTE**: He dado la órden que S. S. desea.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pero luego acababa S. S., como he dicho, bamboleándose; queria levantarse, no encontraba terreno y se resbalaba; y así es que distinguia el atribuir iniciativa y el exigir responsabilidad. Pues si no se va á exigir la responsabilidad, ¿para qué se busca dónde está la iniciativa? Además, en el régimen constitucional la iniciativa del Monarca está siempre á cubierto por la responsabilidad del Ministerio responsable. Pero luego hay otro error, otra herejía, y es, que no pueden responder á un tiempo el Ministerio que entra y el Ministerio que sale. Esto es un absurdo; esto, si yo usara de las fórmulas de discusion que S. S. usa, si yo me atreviera, con muchas salvedades, pidiendo muchos perdones, con todo respeto diria que esto no tiene eso que llaman sentido comun. ¿Cómo han de responder á un tiempo de un cambio de política el Ministerio que se va y el Ministerio que viene? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Hasta que se va, el que se va; y desde que viene, el que viene.—*Risas.*) Pero si el que se va se marcha porque ha perdido la confianza, ¿por dónde va á responder el que se va de aquello que queda y que le causa la muerte? No se iria. Esta quizá sea una doctrina nueva, un invento maravilloso del Sr. Sagasta.

Esta es su política: el Sr. Sagasta no quiere irse; y para no irse, para no responder del cambio de partido, debe estar resuelto á no presentar nunca la dimision; porque sin duda dice: si yo recabo la doctrina de que el que se va responde de la política del que viene, me encuentro con un compromiso de partido para no irme nunca. Esta podrá ser la doctrina de su señoría; pero la doctrina constitucional es que el que responde del cambio de política es el que viene, el Ministerio nuevo; ése ampara la iniciativa del cambio, porque la iniciativa monárquica jamás se encuentra desmantelada y al descubierto.

No sé si esta doctrina tan ortodoxa ha suscitado en el Sr. Ministro de Estado alguna observacion, porque me pareció, y yo sentiria faltar á ningun respeto monárquico, ni estar en disidencia en esta materia con hombre político como S. S., que tan bien sabe dibujar, delinear y asentar su personalidad, que hoy, aun-

que modestamente, en segundo lugar, es en toda la batalla y en todo el camino recorrido el alma, el jefe, la voluntad que no consintió que allí (*En el sitial de la Presidencia*) se sentara un solo minuto el Sr. Martos; que supo desencadenar las furias de la mayoría, y que ha sabido fundar en esa victoria el decreto de término de la legislatura.

Yo no quiero hablar al Sr. Presidente del Consejo de Ministros de un descubrimiento que hizo y de un argumento que me repitió con mucha insistencia, y del cual, francamente, como es natural, no me habia dado cuenta. ¿Cómo habia yo de haber sospechado que llevaba nada menos que sobre las narices la mole del Sr. Castelar? No sería mal sitio; porque al fin lo iria viendo, y no podria el Sr. Castelar en ningun tiempo suponer que habia sorprendido mi buena fe y que me habia tenido con los ojos cerrados. A mí eso no me ofende, porque no puedo tener una nariz tan recta, tan perfilada y tan bien hecha como la del señor Presidente del Consejo de Ministros; lo que acaso me podria molestar, y eso no se le ha ocurrido á S. S. atribuírmelo, es llevar al Sr. Castelar sobre los lomos; porque por lo demás, yo no llevo al Sr. Castelar montado en las narices ni en ninguna parte.

Su señoría dijo, á propósito del Sr. Castelar, una de esas mil inexactitudes tan frecuentes en S. S.: que el Sr. Castelar, cuando yo me uní con mi amigo el Sr. Lopez Dominguez, nos ofreció su apoyo. El señor Castelar, y yo por esto no le tengo mala voluntad, no sé por qué, no sé si por algun agravio que yo le hiciera cuando estaba en el partido liberal conservador, no sé si por los rasgos especiales de mi fisonomía política; pero es lo cierto que el Sr. Castelar, benévolo con todo el mundo, cuando yo me uní con el Sr. Lopez Dominguez echó las campanas á vuelo en contra de mi personalidad, y no habiendo tenido nunca una amistad muy estrecha, se cortaron nuestras relaciones particulares por consecuencia de aquel acto.

Vea, pues, S. S. de qué manera hace la historia: lejos de haberme prestado ningun género de concurso, llevó su oposicion hasta romper las relaciones particulares. Yo me quiero consolar de esto; yo no quiero atribuir esto á rencor personal, impropio de tribuno tan eminente, de hombre tan distinguido, del hombre que casi comparte el poder soberano, por voluntad del Ministerio responsable, con las instituciones fundamentales, dirigiendo la política, aconsejando al Gobierno é imponiéndole sus soluciones. No, no es por eso: es, puede que sea vanidad en mí, pero es la única interpretacion que puedo darle, para no darle ninguna que moleste y turbe el afecto que al Sr. Castelar le tengo; es que el Sr. Castelar sabe que yo no me engaño ni me dejo engañar, y que no le abro ninguna puerta por donde pueda debilitar la Monarquía. Sin embargo, el Sr. Presidente del Consejo hizo en la tarde de ayer argumentos contra mí porque dijo S. S. que *El País*, periódico republicano, estaba al lado de la conjura. Lo ignoraba. Hoy ha declarado *El País* que está conforme con la conjura, como está conforme con la generalidad de la Patria española en cuanto que el Ministerio que preside el Sr. Sagasta le parece muy malo, muy funesto para los intereses públicos, y por consecuencia, en censurarlo está de acuerdo con nosotros. (*El Sr. Romero Gilsanz*: No está con ningun monárquico ni con ningun benévolo.)

El Sr. Romero Gilsanz me interrumpe diciendo que no está con ningun monárquico ni con ningun benévolo. En cuanto á la declaracion relativa á los monárquicos, yo la recojo, y la trasmito al Sr. Presidente del Consejo en respuesta de sus palabras. Por lo que hace á los benévolos, eso ya es otra cosa, y mi amigo el Sr. Gilsanz me ha de permitir que yo discuta eso un poco tiempo.

Yo sé que siempre el espíritu de toda doctrina y de todo partido se encarna en una intransigencia; yo sé que la intransigencia es cualidad distintiva de la fe; yo sé que vale más creer que ser escéptico; pero en último resultado, aquí lo que hay es una apariencia de oposicion republicana, que los hombres que la componen se llaman republicanos como un nombre genérico, por algo de recuerdo, pero que están muy distantes de formar cuerpo alguno. Aquí lo vemos: ¿qué es la coalicion republicana? Tres hombres de grandísimo entendimiento, que son antes que republicanos librecambistas; dos hombres de mucha palabra y de mucho porvenir, que antes que republicanos son autonomistas; unos que tienen todo el cuerpo con el autonomismo, y que dejan un dedo, ó á lo sumo una mano, á la coalicion republicana.

Despues se encuentran hombres de tan buena fe, republicanos de historia, como mi amigo el Sr. Muro, y aun creo que el Sr. Baselga, que tienen en la cuestion económica las soluciones del partido conservador y del Sr. Gamazo, y que tienen por esa solucion tanta preferencia, que no han vacilado en declarar aquí que todos sus compromisos políticos los sacrifican con tal de obtener en la cuestion económica una solucion provechosa para el país. De esta manera queda solo el representante de una intransigencia, que tiene su representacion en la prensa, el Sr. Romero Gilsanz y el Sr. Castilla, y otro hombre, el Sr. Pí y Margall, cuya ausencia en este sitio revela que no está conforme con nada de lo que hace ni dice esa minoría. (*Un Sr. Diputado*: Todos republicanos): ¡Ah! ¡todos republicanos, todos hijos de Adan, todos hermanos! No habia incluído en estas citas al Sr. Castelar y á sus amigos, porque todo el mundo sabe la distancia que separa al Sr. Castelar de este mosáico precioso é inteligente de la union republicana, y todo el mundo sabe las afinidades y las simpatías que, segun él proclama, le llevan hácia ese Ministerio.

Nos cuentan los augures y alguna sonámbula de la política, que las hay que dicen la buenaventura, que si alguna vez se llega al sufragio universal, y aun antes, veremos presididos por el Sr. Sagasta en un Ministerio monárquico, sirviendo con honra á la Patria y con gloria á la Monarquía, algunos amigos del señor Castelar. Esto afirma el Sr. Sagasta.

El Sr. Castelar es un republicano que se despide, que está en lo último de sus compromisos republicanos; sus amigos son los heraldos que anuncian, ó la retirada del Sr. Castelar, ó el ingreso en el campo de la Monarquía. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: ¡Ojalá!)

Ya sabe S. S. que ese ¡*ojalá*! está muy en camino de ser. ¡Quiera Dios que S. S. no se equivoque! (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Y que no sea solo.—*El Sr. Cánovas del Castillo*: Pero que ingrese.)

Todos deseamos que ingrese en la Monarquía; pero no que la Monarquía pacte con él, no que la Monarquía dé nada para que ingrese. La Monarquía es la paz, es la libertad, es la justicia. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Pues eso.)

Si el Sr. Castelar, hombre de buena fe y amante de las libertades públicas, quiere venir á la Monarquía, que venga á ella incondicionalmente; no que pacte, que ande en tratos, que exija, que imponga soluciones legales, y viva, como S. S. viene viviendo, en esas componendas y transacciones, porque entonces no es el señor Castelar el que viene á la Monarquía; es el Gobierno de la Monarquía, por no usar otra frase uso la más sencilla, el que va hácia el Sr. Castelar, ó al menos avanza para partir la distancia; y no hay distancia posible cuando se trata de reconocer las instituciones fundamentales.

Pero en fin, sea de esto lo que quiera, la verdad es que esa minoría, compuesta de amigos particulares mios, de hombres eminentes cuyas dotes yo admiro, está á cierta distancia y protesta de la política del Sr. Castelar, y sin embargo, el Sr. Castelar, como ahora se dice, la sugestiona, la influye, la manda con despotismo de César, con aire autoritario.

El Sr. Castelar lleva una línea recta, una línea constante en su política; desdeña para ello el consejo y la consulta de sus correligionarios; y esta coalicion republicana, hasta en su matiz más extremo, parece que aguarda á saber lo que piensa el Sr. Castelar, para marcar el paso y seguir fielmente las inspiraciones que aquél la arroja á manera de regaño, de reprimenda y de imposicion.

Os he molestado mucho tiempo. Me queda una sola cuestion, la del *bill*, no la de los *biles*. He visto sobre el banco ministerial un libro anotado. Ya me parece que está ahí el arma mortífera; ya sospecho y recelo que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros viene provisto del famoso *bill*. Aguardo á que S. S. lo lea; pero antes de que lo lea, debo llamar la atencion sobre lo que S. S. ha de leer y sobre la contradiccion en que incurrió; contradiccion que corrobora y afirma la exactitud de mis asertos.

En la reunion de la mayoría (ahí están todos los periódicos), el Presidente del Consejo de Ministros habló de un *bill* del año 1873, es decir, de hace diez y seis años; de un *bill* que habia habido en Inglaterra para que no se discutiera ni tratara de la prerrogativa; yo he dicho que esa fué una noticia que le dieron á S. S. con más generosidad que cautela, y que semejante *bill* no existe, y el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ayer nos habló de un *bill* del año 1783.

Esto es, que S. S., célebre prestidigitador, cambió el 8 y el 7 de lugar, y no se variaba en este asunto más que noventa años, que es la diferencia que existe desde 1783 á 1873. Su señoría hablaba para un caso presente en la reunion de la mayoría, como de una resolucion no muy antigua, contemporánea; ayer nos hablaba aquí y para el hecho presente, de una resolucion antiquísima.

Despues hemos de ver que no se trataba entonces de no hablar de la prerrogativa, sino que se trataba de no invocar las opiniones personales del Rey en las discusiones del Parlamento; lo cual ya enseña que si en las fechas habia error, habia error tambien en la sustancia, en la materia, y tengo la esperanza todavía de que no se trata de un *bill*, sino de un acto de otro género del Parlamento; con lo cual queda firme el aserto que yo hice de la inexactitud con que su señoría afirmó aquello que ayer dijo, y quedará demostrado lo que le pasaba á aquel que se encontró á un amigo al salir de Sevilla y le preguntó: «Compadre, ¿este es el camino de Triana?» A lo que contestó el otro: «Ni Vd. es mi compadre, ni este es el camino de Triana.» He dicho.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Martos, ¿habia pedido la palabra para alusiones personales, ó para consumir un turno?

El Sr. **MARTOS**: Habia pedido la palabra para intervenir en esta discusion, con objeto tan solo de contestar al Sr. Presidente del Consejo de Ministros; despues entiendo que el Sr. Sagasta ha sido suficientemente contestado por el Sr. Romero Robledo, y usaré de la palabra, prévia la vénia del Sr. Presidente, en otro momento del debate.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Está perfectamente. La Mesa ha creido que debia hacer esta pregunta á S. S., puesto que habia pedido la palabra ayer en el momento en que se consumia el primer turno; pero una vez que S. S. desea reservarse el usar de ella para más adelante, la Mesa la concede al señor Lopez Dominguez para consumir el segundo turno.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Comprendereis, señores Diputados, las dificultades de mi posicion, habiendo pedido la palabra para consumir un turno en el debate promovido por mi digno amigo el Sr. Romero Robledo, y teniendo que hablar despues del elocuente, intencionado y enérgico discurso que S. S. acaba de pronunciar; pero el deber se impone, y sean cualesquiera las dificultades que me vea en la necesidad de vencer, he de cumplir ante vosotros, señores Diputados, ese deber inexcusable.

Estamos en el comienzo de una legislatura; apenas hace veinte dias, cuando tenía yo la honra de dirigiros la palabra con motivo de una importantísima discusion económica, y entonces manifesté los motivos que me decidian para hacer ruda oposicion al Gobierno de S. M. ¡Cómo habia yo de pensar en aquel momento, que á los pocos dias habia de decretarse la suspension de sesiones de la legislatura, que habia de darse por terminada más tarde, y que habia de comenzar una nueva á mediados de Junio, cuando solo faltan trece dias para que quede incumplimentada la Constitucion del Estado! ¿Quién es, por tanto, el responsable de estos groseros absurdos? Vengo aquí, en uso de mi derecho, á exigir estrecha responsabilidad al Gobierno de S. M.; responsabilidad por haber presentado tarde y mal los presupuestos; responsabilidad por haber declarado en suspenso una legislatura indebida é inconvenientemente; responsabilidad por haber terminado aquella misma legislatura más indebida é inconvenientemente todavía; responsabilidad por dar lugar á que quede incumplimentada la Constitucion del Estado; responsabilidad, en fin, porque todos estos funestos antecedentes pueden contribuir, y sin duda contribuyen, á que se preñe de nubes el horizonte de la política española y á que estallen tempestades y peligros para la paz pública. (*Muestras de aprobacion en las minorías.*)

La cuarta legislatura llevaba algunos meses de duracion, y por una de esas crisis que acostumbra á provocar y suele hacer el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, las cuestiones económicas tuvieron que resolverse por el Sr. Ministro de Hacienda muy de prisa y con un estudio por todo extremo ligero. En medio de las discusiones pendientes, hubo una suspension de sesiones, á guisa de inesperadas vacaciones, en la época que todos recordareis; holgamos durante

ocho ó diez dias, para que el Sr. Ministro de Hacienda confeccionara precipitadamente los presupuestos generales del Estado y las leyes que debieran salvar la grave crisis económica que atravesamos. Reúnense de nuevo las Córtes, dáse lectura de los presupuestos y de las leyes que los complementan; entonces se dijo ya que existia algo de eso que se ha dado en llamar *conjura*, y el Gobierno y sus órganos en la prensa quisieron desde luego echar toda la responsabilidad de que no se discutieran leyes políticas y económicas, sobre las minorías, las cuales se preparaban á discutir ámpliamente una proposicion de ley del Sr. Fernandez Villaverde que afectaba hondamente á los intereses públicos; proposicion que, dicho sea en verdad, habia venido aplazándose por condescendencia del partido conservador con el Gobierno de S. M. No obstante todo esto, Sres. Diputados, ese Gobierno y su prensa empezaban ya á hablar por entonces, con notoria injusticia, de conjura, de conciliábulos, de uniones con el partido conservador, sin más objeto, decia el Gobierno, que poner trabas, que poner inconvenientes á la discusion del proyecto de ley del sufragio universal. ¡Y esto viene á echarlo en cara el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, ó el Gobierno de S. M., á hombres políticos que durante toda su vida, con inquebrantable consecuencia, han defendido siempre esos principios y han recibido de S. S. rudos é injustos ataques por defenderlos! No, Sr. Presidente del Consejo de Ministros; no, Sres. Ministros; aquí no ha habido conjura, ni conciliábulos para impedir la discusion de la ley del sufragio universal; la ha habido clara y evidentemente, y lo voy á demostrar, por parte del Gobierno de S. M.: es el Sr. Presidente del Consejo de Ministros el que no quiere que se discuta aquel proyecto, ni quiere que sea ley el sufragio universal.

En primer lugar, ese proyecto de ley tan importante, llamado á promover grandes discusiones y á ser muy combatido por parte de los conservadores, pudo el Gobierno haberle traído antes, y á estas horas estaria muy adelantada su discusion; en segundo lugar, debió el Gobierno haber traído á tiempo los presupuestos, si queria de buena fe que se discutieran; y por último, pudo traer la ley fijando las fuerzas de mar y tierra; en una palabra, las leyes que afectan á la vida del Estado, si no hubiera pensado, como sin duda pensaba ya el Gobierno, en suspender las sesiones y aun en dar por terminada la legislatura.

Despues de discutida la proposicion del Sr. Villaverde, despues de los inauditos escándalos, de que ya no quiero hablar (porque elocuentemente los ha condenado mi amigo el Sr. Romero Robledo), promovidos por el Gobierno de S. M., que es el único á quien he de hacer responsable de la gritería, de la befa, del escarnio, de los insultos dirigidos á la Presidencia, á la augusta Presidencia del Congreso de los Diputados; escándalos de que no ha habido ejemplo en este país, porque tenemos la gloria de que nuestro Parlamento no se asemeje á otros que, por vía de excusa, citais como ejemplo; despues de la última votacion tuvísteis en vuestras manos, Sres. Ministros, el remedio del conflicto.

Ayer lo dijo el Sr. Romero Robledo; se presentó una proposicion de paz, de conciliacion, porque el acuerdo de las minorías monárquicas, al redactarla y designarme á mí para apoyarla, era el de dar prestigio á la autoridad de la Presidencia ultrajada; y en la conferencia que tuvimos con el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, nos dijo éste que se tomaba tiempo para contestar. ¿Y qué hizo? Conferenciar con algunos Ministros, con los excitados Ministros causantes y promovedores del tumulto; y por toda contestacion, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros tuvo la bondad de decirnos al Sr. Conde de Toreno y á mí que el Gobierno consideraba que debia rechazar aquella proposicion, porque implícitamente contenia una censura para la mayoría. Entonces tuve yo la honra de interrumpir al Sr. Presidente del Consejo de Ministros para decirle que no era exacto; que aquella proposicion, con efecto, censuraba á los que habian atropellado, escarnecido é insultado á la Presidencia de las Córtes; pero añadí, haciendo justicia á la mayoría, que ésta, casi en su totalidad, se habia mantenido tranquila y digna, y que solo una fraccion exaltada de Diputados habia seguido á los Ministros, ó á algunos de ellos, que fueron los que promovieron realmente aquel conflicto, el cual no tenía nombre, sobre todo, Sres. Diputados, como resultado del acuerdo de un Consejo de Ministros, de hombres formales, de caballeros y de personas leales al Parlamento y al Trono. (*Bien, muy bien.*)

¿Pues qué, Sres. Ministros, el acuerdo de tomar el sombrero y abandonar el salon al presentarse el Sr. Presidente del Congreso, no es, por ventura, el mayor de los insultos? Ese insulto es el mayor de todos, y ni aun puede compararse con las palabras pronunciadas, con los bastones levantados en actitud amenazadora, y con el hecho de haber convertido el Parlamento en una plaza pública invadida por gentes de la peor especie, porque en las plazas públicas no suelen pronunciarse palabras que entonces aquí se pronunciaron. Yo lo dije en aquel momento, señores, y lo repito ahora: no fué solo el Sr. Presidente del Congreso el insultado, lo fuimos todos nosotros; porque entre caballeros, entre gentes que se estiman, eso no se puede tolerar. Si en la casa del Sr. Marqués de la Vega de Armijo, como en la mia, álguien se atreviera á insultar á una persona en visita, ¿no entenderia S. S., como entenderia yo, que el insultado era su señoría mismo? Pues yo me creo tambien insultado aquí por el grosero insulto inferido al Presidente de la Cámara. (*Aplausos en las minorías.*) Aquí el insultado fué el Parlamento. ¿Y qué habeis hecho para volver por el prestigio de la primera autoridad de la Cámara, de la más alta autoridad electiva en un país constitucional? ¿Qué habeis hecho? No atendísteis aquella proposicion de concordia y de paz; el señor Presidente del Consejo de Ministros dijo que el Gobierno proveeria. ¿Y cómo proveyó? Marchando el señor Presidente del Consejo á Aranjuez y aconsejando á S. M. la Reina la suspension de las sesiones.

Yo, Sres. Diputados, debo confesar que para mí fué una sorpresa tristísima y dolorosa este mal acuerdo del Sr. Presidente del Consejo.

El acto peligroso y desdichado del Sr. Presidente del Consejo, no lo puedo comparar más que al acto de un general en jefe que formando sus tropas, tomara en sus manos la bandera, riñera la batalla y la ganara en toda la línea, como sucedió el 22 de Mayo, y despues, en vez de aprovechar esta victoria, porque en el campo enemigo hubiera álguien á quien quizás podia aún temer, huyera despavorido á fuera á parapetarse detrás de una fortaleza inexpugnable. El Gobierno vencedor, despues de la victoria del 22,

con sus huestes formadas, enardecidas, valientes y vigorosas, fué á parapetarse detrás de la Régia prerrogativa, asustado, temeroso de álguien á quien no debia ya temer; porque no deben abrigar femeniles temores los Gobiernos que se sienten fuertes, dignos y con alientos para la gobernacion del Estado.

Pero en fin, dísteis el mal consejo, y constitucionalmente se suspendieron las Córtes. ¿Para qué? Parecia natural, Sres. Diputados, que la suspension de Córtes tuviera por objeto acallar las pasiones, volver la paz á los espíritus inquietos, buscar formas para satisfacer decorosamente al que habia sido insultado de una manera inaudita, á esa Presidencia ultrajada, que todavía no está satisfecha; y era de esperar que en aquel período el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, director de la política del partido liberal, hubiera conferenciado con aquellos hombres importantes agraviados de tan mala manera, ó con aquellos de sus amigos que se habian separado de vosotros en la votacion y que habian presenciado asombrados los denuestos y los insultos proferidos en la Cámara.

Eso hubiera dado á entender que habia por parte del Sr. Presidente del Consejo el intento de poner pronto remedio á aquellos males y de traer normal y tranquilamente á la discusion de la Cámara ese decantado sufragio universal que está en la órden del dia, interrumpido por el tumulto. Sobre todo, la Comision de presupuestos hubiera dado su dictámen, y estaríamos ya discutiendo tambien esas importantes soluciones que el país ansía y que el Gobierno dice que las necesita. Pero no; el Sr. Presidente del Consejo de Ministros conferenció con quien tuvo por conveniente; pasó una semana en cabildeos domésticos, y se presentó el Consejo de Ministros en Aranjuez para recabar de S. M. el decreto de terminacion de la legislatura.

Confieso, Sres. Diputados, que si el decreto de suspension me sorprendió, el de terminacion de legislatura todavía me causó más triste y más dolorosa impresion. Para un hombre parlamentario, el error más grande que puede cometer un Gobierno es el de aconsejar la terminacion de la legislatura casi á fines de Junio, sin leyes económicas votadas, teniendo que dejar pasar algun tiempo para dar principio á otra legislatura, teniendo que elegir nueva Comision de presupuestos, nuevas Comisiones para las leyes presentadas y para las que habíais olvidado, como son las leyes fijando las fuerzas permanentes; y por consiguiente, sin medios hábiles de legalizar la situacion económica del país. Esto es lo que por lo pronto trae como consecuencia necesaria el imprudente decreto de terminacion de la legislatura.

¿Por qué se dió este decreto? Señores Diputados, yo no puedo comprender en este mal consejo dado á S. M. más que una de dos cosas: ó un alarde de la confianza de la Corona, de que no debe envanecerse nadie, si quiere ser respetado como hombre leal; ó un alarde, repito, injustificado é innecesario de esa confianza, ó un temor inconcebible á debates que en cualquier tiempo, más ó menos tarde, habian de promoverse, si no con mayor, con el mismo entusiasmo, con la misma pasion y con la misma fuerza con que se hubieran promovido al dia siguiente de aquellos lamentables sucesos.

Pero era necesario, sin duda, que el país leyera en la *Gaceta* que habia un Gobierno, el cual se llama liberal y parlamentario, en este país de España, y que habia conseguido que en una cuestion puramente parlamentaria, que en una cuestion interna del Parlamento, que en un conflicto entre la mayoría y la Presidencia ultrajada, viniera á intrusarse el consejo inconveniente y peligroso, dado por ese mismo Gobierno á S. M., para que con el decreto de terminacion de la legislatura fuera destituído el Presidente, para que bajara de la Presidencia aquella persona dignísima, maltratada é insultada por los que le habian elegido y que habian tenido el poco valor de acusarle de lo que no se acusa á un hombre de honor en parte alguna.

Sois vosotros, por lo tanto, es el Gobierno de S. M. el responsable ante el país y ante las Cámaras de que el dia último de este mes no esté cumplimentada la Constitucion en varios de sus artículos. Y no digais que venimos nosotros á discutir vuestra política, invirtiendo en ello el tiempo que debiéramos invertir en discutir esas leyes. ¡Pues no faltaba más sino que se nos quisiera privar de nuestro derecho de discutir la política del Gobierno, nada menos que al principio de una legislatura, en la cual no ha habido mensaje de la Corona! ¡Pues no faltaba más sino que no tuviéramos el derecho de discutir el acto gravísimo y trascendental que habeis llevado á cabo mediante el consejo que habeis dado á la Corona! No; sois vosotros los responsables ante el país de que la Constitucion no esté cumplida, siendo de ello causa el mal consejo que habeis dado para el ejercicio de una de las prerrogativas.

Y viene despues el Sr. Presidente del Consejo de Ministros á hacer alarde ayer de que las nutridas votaciones que ha obtenido de la mayoría no han sido otra cosa más que una prueba de confianza que la mayoría misma ha dado á ese Gobierno. Es decir, Sres. Diputados, que para el Sr. Sagasta, demostrar que tiene la confianza de la mayoría es más importante que estar aquí hace ya veinte dias discutiendo los presupuestos, las leyes económicas y el sufragio universal. ¡Y se alardea de estas cosas nada menos que por el jefe de un Gobierno, nada menos qué por el jefe de un partido!

Dejo ya esta cuestion, tan hábilmente tratada por mi digno amigo el Sr. Romero Robledo, y voy á ocuparme durante poco tiempo de esto que habeis dado en llamar la *conjura*, de esta union de fuerzas que, por una indicacion del Sr. Romero Robledo, arrancó ayer ciertas incomprensibles exclamaciones de esa mayoría. Parece que os habeis olvidado de lo que sois. Pues qué, desde el Sr. Martos al Sr. Gamazo, ¿hay otra cosa que una representacion tan genuina, tan ortodoxa, tan completa del partido liberal, como podeis serlo vosotros con el jefe á la cabeza ó sin el jefe á la cabeza? Pues qué, el Sr. Martos, el señor Cassola, el Sr. Gamazo y los hombres del partido liberal que les siguen, ¿comulgan en otra iglesia diversa de la en que comulgais vosotros? ¿defienden otros principios? ¡Ah! Sí. Por mi parte debo decir que en la personificacion del Sr. Martos encuentro una consecuencia y una representacion del credo y del verbo democrático, que para mí es de mayor confianza que la representacion política del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, cuyas mañas conozco y cuyos actos antiliberales y antidemocráticos tengo muy presentes; declarando al propio tiempo que el Sr. Gamazo representa la otra tendencia de la mayoría, con

cuyas soluciones económicas hemos coincidido, desde el momento en que afirma que para él el cumplimiento del programa del partido liberal consistia en resolver ante todo la cuestion económica.

Entre los Sres. Gamazo y Martos no hay solucion de continuidad: son el partido liberal, tan bien ó mejor que lo podeis ser vosotros.

¡Conjura! ¿Para qué? ¿Para impedir que los fusionistas voten el sufragio universal? Pero esa conjura es entre individuos de la mayoría, que tienen vuestras ideas políticas, y además entre el Sr. Romero Robledo y el humilde Diputado que os dirige la palabra. El Sr. Romero Robledo, que ha declarado aquí lealmente que desde el dia en que tuvo la bondad de unirse en política conmigo, habia aceptado sincera y lealmente todos los principios que encarnaban en el credo democrático. Y por mi parte, Sres. Diputados, soy un eterno oposicionista del Gobierno que preside el Sr. Sagasta, y lo soy precisamente porque mantengo la integridad de todos mis principios democráticos; y cuando le he apoyado en las soluciones democráticas, lo he hecho por patriotismo, pareciéndome, sin embargo, pocas las que traía; por lo cual, un dia y otro dia he seguido pidiendo las reformas que aun no se han hecho. Pero en fin, me separan de vosotros los procedimientos de gobierno, la poca atencion que prestais á los intereses públicos, la indiferencia con que oís los clamores del contribuyente, los clamores del agricultor, los clamores del comerciante, los clamores de todo el mundo, habiendo conseguido el Gobierno llevar el desasosiego, el disgusto y el malestar á todas las clases sociales de este país: al contribuyente, al agricultor y al comerciante, por los motivos que he expuesto en anteriores discursos; y á la institucion armada del ejército, porque habeis echado por tierra todas aquellas esperanzas que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros le hizo concebir con los planes extensos del señor general Cassola, que yo tuve la honra de combatir solo en aquellos puntos en que no estaba conforme.

Pero habeis hecho más: habeis buscado transacciones, y ha venido á resultar que todas las reformas militares han quedado reducidas á una mediana ley de ascensos, que no satisface á ningun arma, pero que al fin y al cabo yo la acepto hasta cierto punto, porque siendo ley del Estado, no estarán sujetos los ascensos al capricho del Gobierno, del Ministro de la Guerra ó de las influencias políticas. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Luego es algo.) Por eso lo estoy diciendo; porque ignoro si S. S. sabe que suelo hacerle justicia en aquello que lo merece, de la misma manera que le combato en lo mucho que creo de mi deber combatirle. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Y yo se lo agradezco mucho á S. S.) No hay por qué.

Y habeis llevado ese disgusto y ese desasosiego al ejército, porque las clases militares, que están ansiosas de reformas y de atenciones, no ven que se haga nada por ellas; antes al contrario, tras no cumplirles lo ofrecido en las reformas militares, habeis presentado un proyecto de ley de clases pasivas, que quiera el cielo no llegue á ser ley, porque entonces solo una clase resultará desatendida, la clase militar. Esa y otras cosas, y vuestro afan de no mirar por sus intereses, han llevado al ejército una intranquilidad, un disgusto, un malestar, que urge al Gobierno de S. M. poner á tales males pronto y eficaz remedio.

Yo he combatido lealmente al Gobierno de S. M., y sigo combatiéndole, porque no veo que enmiende ninguno de sus errores; antes al contrario, los acrecienta cada dia. Esto que llaman *conjura*, no ha sido otra cosa, Sres. Diputados, que la coincidencia, dichosa para el bien público y para los intereses del país, de hombres que manteniendo cada cual el culto á sus ideales, se confunden en las cuestiones económicas, en las cuales coinciden, y dejan las políticas para vosotros, que proyectais dar resolucion á la reforma electoral. Pero aun en esto, Sres. Diputados, ¿con qué fe, con qué entusiasmo y con qué propósitos ha desenvuelto el Gobierno de S. M. esa ley de reforma electoral? ¿Cómo os habeis preparado para que ese proyecto sea discutido con sosiego y reposo, y para que todos los partidos tengan en su discusion la debida participacion, á fin de que resulte una ley de paz? Era necesario que el país viera en vosotros sinceridad y verdadero deseo de acierto; que hubiera visto en vosotros la preparacion del cuerpo electoral, dando el ejemplo, y ya que no en las elecciones generales, porque estaban hechas, en las parciales siquiera hubiérais procurado por medio de instrucciones á vuestras autoridades y delegados en las provincias, que ese cuerpo electoral, al menos por una vez, hubiera manifestado su opinion libremente, sin coaccion ninguna; pero hasta los últimos momentos, en todas ocasiones, la accion de la Administracion es la que ha resuelto en los comicios, es la que ha hecho las elecciones; y así, el país, cansado y descreído, no os atiende, ni se cura mucho ni poco de vosotros. ¡Cómo os ha de creer! Ni siquiera os mira con respeto, ni espera nada de vosotros.

¡Y decís que vuestra política es una política de pacificacion! ¿En dónde? ¿En las provincias, donde impera la injusticia ejercida á diario por los delegados del Gobierno, donde domina el caciquismo, donde se realiza el constante atropello de todo interés que no sea el interés político del Gobierno? ¡La pacificacion! ¡Ah! la pacificacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en verdad, es aquella pacificacion que emplea S. S. para someter y concordar á los Sres. Diputados y á los Sres. Senadores de la mayoría, y por esto cree S. S. que está en paz con el país. ¡Dios quiera que ese error de S. S. no cueste caro á los altos intereses de la Patria, del Parlamento y de todos los Poderes que emanan de la Constitucion del Estado!

Voy á terminar, Sres. Diputados. No acostumbro á molestaros mucho tiempo, y sería pretension desmedida, que yo no me perdonaria jamás, pronunciar un discurso extenso despues del que hemos oído con gusto al Sr. Romero Robledo.

Sea coincidencia, ó lo que sea, yo al menos me encuentro dispuesto á prestar mi voto y ayudar con mi concurso y el de mis amigos á todos los hombres del partido liberal que atiendan á la defensa de los sagrados intereses constantemente abandonados por el Gobierno de S. M.

Yo, con aspiraciones democráticas más avanzadas que las de todos los que forman en esa coincidencia, creo que la representacion del partido liberal, que es una concentracion de fuerzas, la cual propaga, defiende y mantiene la sana doctrina del partido liberal, ha de dar su resultado cuando pasen los entusiasmos de estos dias; porque dentro del partido liberal hay hombres importantes que se quejan, hombres

que lamentan, hombres que critican razonablemente la desdichada gestion gubernativa del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Yo abrigo la esperanza de que esta concentracion de fuerzas sea una solucion; y despues de todo, grandes ó pequeñas, aquellas soluciones patrióticas que para momentos determinados pueden presentarse inesperadamente á los ojos del Jefe del Estado, esas deben saludarse con alegría y con enhorabuenas, en vez de acogerlas con acusaciones de perfidia, como haceis con eso que llamais *conjura*, atribuyéndola fines siniestros, suponiéndola en caminos de perdicion y presentándola como contraria al interés general.

Mas para terminar, tenga ó no tenga éxito esta concentracion de fuerzas, combatiendo la política del Gobierno, propagando mis ideales, pero oyendo siempre con atencion las manifestaciones del malestar público, y atento al peligro que entrañan los errores, las equivocaciones de los Gobiernos que se empeñan en continuar procedimientos que pueden ser perjudiciales al país, el dia en que el conflicto surja y lleve el luto á la Patria, cuando puedan venir momentos que debeis prevenir, yo, señores, satisfecho, habré cumplido con mi deber aquí; y recordando ciertas frases del Sr. Sagasta, si vienen los conflictos, si vienen las dificultades, si viene el luto, por mi parte he de caer siempre del lado de la libertad y de la democracia. He dicho. (*Muestras de aprobacion en las minorías.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision mixta, referente al proyecto de ley refundiendo en uno solo los puertos de Gijon y del Musel.»

Leído dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 60.° *al* Diario *núm. 2, sesion del 15 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado, en esta forma:

«Artículo 1.° Se construirá un puerto comercial y de refugio en la concha de Gijon y en el sitio denominado el Musel.

Art. 2.° Hasta que el puerto del Musel quede habilitado, tendrá el actual puerto de Gijon el carácter que le atribuye el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley autorizando la concesion de un ferro-carril de via estrecha de Bilbao á Lezama habia nombrado presidente al Sr. Senador Duque de Veragua y secretario al Sr. Diputado Hernandez Prieta.

Igualmente quedó enterado el Congreso de que la Comision de presupuestos de la isla de Puerto-Rico habia elegido presidente al Sr. Lopez (D. Cayo) y secretario al Sr. Sanz y Peray.

Tambien quedó enterado el Congreso de que la Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley autorizando la concesion de un ferro-carril de via estrecha de la estacion de Dos Caminos á la de Zorroza habia nombrado presidente al Sr. Senador Duque de Veragua y secretario al Sr. Diputado Allende Salazar.

Se leyeron por primera vez, y pasaron á la Comision, acordando se imprimieran, tres artículos adicionales, propuestos por el Sr. Garrido Estrada, referentes al dictámen sobre el proyecto de ley autorizando al Ministro de Hacienda para proceder á la venta de las salinas de Torrevieja. (*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Al Congreso de los Diputados.—En la sesion de hoy, á propuesta de un Sr. Senador, ha sido reproducido el proyecto de ley declarando seccion del ferro-carril de Sangüesa á Soria el de Castejon á Fitero, pendiente de discusion el dictámen de la Comision mixta.

Y el Senado lo participa al Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 17 de Junio de 1889.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.=Jovino G. Tuñon, Senador Secretario.»

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera, el siguiente dictámen de Comision:

Sobre el suplicatorio del juez de instruccion de Pontevedra pidiendo autorizacion para procesar á D. Gabino Bugallal. (*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

Tambien se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran, los dos siguientes dictámenes de las Comisiones mixtas encargadas de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca de los proyectos de ley

Autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de via estrecha desde la estacion de Dos Caminos, en la línea de Bilbao á Durango, á la de Zorroza. (*Véase el* Apéndice 4.° *á este* Diario.)

Autorizando al Gobierno para otorgar á D. Juan Urrutia y Burriel la concesion de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de Bilbao termine en Lezama. (*Véase el* Apéndice 5.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes, y los dictámenes que se acaban de leer.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y treinta y cinco minutos.

...[illegible] habia [illegible] gestion y iniciativa del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Y, aunque la experiencia de los cuatro meses [illegible] sea muy [illegible], á pesar de todo, [illegible] y pequeños, [illegible] patrióticos que [illegible] presentarse [illegible] á los ojos del [illegible] del Senado [illegible] con alegría y [illegible], en vez de [illegible] como ha de [illegible] un [illegible] que [illegible], suponiéndole [illegible] de perdicion y [illegible] al [illegible].

Mas para terminar, tenga ó no tenga [illegible] esta [illegible] de fuerza, [illegible] la política del [illegible], propagando sus ideales, [illegible] siempre [illegible] atencion las manifestaciones del malestar [illegible], y atento al peligro que entrañan los errores [illegible] de los Gobiernos que se empeñan [illegible] que pueden ser perjudiciales al país [illegible] el [illegible] á la Pátria, cuanto [illegible] que debía prevenir, [illegible] cumplido con mi deber [illegible] las dificultades [illegible] el fin [illegible] de la [illegible] de Cuba. (Bravos [illegible].)

El Sr. PRESIDENTE: Se [illegible] esta [illegible].

El Sr. PRESIDENTE: Discusion del dictámen [illegible] al proyecto de ley [illegible] sobre [illegible] y del [illegible]. (Véase el Apéndice [illegible] á este Diario.)

El Sr. PRESIDENTE: [illegible]

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, [illegible] y se aprobó en esta forma:

«Artículo 1.º Se consignará un [illegible] en el [illegible] de Gijon [illegible]

Art. 2.º Hasta que el cuartel del Musel [illegible] 1880.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado de que la Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley autorizando la concesion de un ferrocarril [illegible] de Bilbao á Lezama habia nombrado presidente al Sr. Senador Duque de [illegible] y secretario al Sr. Diputado [illegible].

Igualmente quedó enterado el Congreso de que la Comision de presupuestos de la isla de Puerto Rico habia elegido presidente al Sr. Lopez [illegible] y secretario al Sr. [illegible].

Tambien quedó enterado el Congreso de que la Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley autorizando la concesion de un ferro-carril de [illegible] de la estacion de Dos Caminos á la de Zorroza habia nombrado presidente al Sr. Senador Duque de Veragua y secretario al Sr. Diputado Allende Salazar.

Se leyeron por primera vez y pasaron á la Comision, acordando su impresion, los artículos adicionales, propuestos por el Sr. Garrido Estrada, referentes al dictámen sobre el proyecto de ley autorizando al Ministro de Hacienda para proceder á la venta de las minas de Cortegana. (Véase el Apéndice 1.º á este Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Al Congreso de los Diputados.—En la sesion de hoy, á propuesta de un Sr. Senador, ha sido reelegido el [illegible] para la [illegible] de Bilbao á Portugalete [illegible] de la Comision mixta.

Y el Senado lo participa al Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 17 de Junio de 1884.—El Marqués de la Habana, Presidente.—El Señor de [illegible], Senador Secretario.—Antonio [illegible], Senador Secretario.»

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordándose su impresion, el dictámen de la Comision mixta sobre el [illegible] del [illegible] de Instruccion de [illegible] á [illegible] autorizacion para proceder á [illegible]. (Véase el Apéndice [illegible] á este Diario.)

Tambien se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordándose su impresion, los dos siguientes dictámenes de las Comisiones mixtas encargadas de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca de los proyectos de ley:

Autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de via estrecha desde la estacion de Dos Caminos, en la línea de Bilbao á Portugalete, á la de Zorroza. (Véase el Apéndice 4.º á este Diario.)

Autorizando al Gobierno para otorgar á D. José Errazu y Ugarte la concesion de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de Bilbao termine en Lezama. (Véase el Apéndice 5.º á este Diario.)

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes, y los dictámenes que acaban de leerse.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y treinta y cinco minutos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido), referente á la proposicion de ley imponiendo un derecho de 40 pesetas por quintal al tabaco en rama de procedencia nacional introducido en la isla de Cuba.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dar dictámen acerca de la proposicion de ley imponiendo derechos al tabaco en rama de procedencia nacional á su introduccion en la isla de Cuba, ha examinado con el mayor detenimiento el asunto á que dicha proposicion se refiere, y despues de detenida discusion y maduro estudio, creyendo cumplir con acierto el encargo que se le ha confiado, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Desde la promulgacion de esta ley queda prohibida en la isla de Puerto-Rico, como lo está en la de Cuba, la importacion de tabaco en rama, de todas clases, de produccion y procedencia extranjera.

Art. 2.° Queda asimismo libre en la isla de Cuba y en la de Puerto-Rico, de todo derecho ó impuesto para el Estado, la Provincia ó el Municipio, el referido tabaco en rama producto ó procedente de cualquiera de dichas islas á su importacion en la otra.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones administrativas de carácter reglamentario que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Palacio del Congreso 21 de Mayo de 1889.=Manuel Alcalá del Olmo, presidente.—El Conde de Torrepando.=José F. Vergez.=Amalio Jimeno.=Eduardo Gullon, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículos adicionales del Sr. Garrido Estrada al dictámen de la Comision referente al proyecto de ley autorizando al Sr. Ministro de Hacienda para proceder á la venta de las salinas de Torrevieja.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso los siguientes artículos adicionales al proyecto de ley sobre venta de las salinas de Torrevieja:

«1.° No se admitirá proposicion alguna que no exceda de 60 millones de pesetas por la adquisicion á perpetuidad de las salinas de Torrevieja y Torreinata.

2.° Si en el acto de la licitacion pública no se presentara proposicion alguna que no exceda de la expresada suma, se considerará desierta la subasta y se procederá al arrendamiento de estas salinas por el plazo y tiempo de quince años.

3.° El Gobierno de S. M. dará oportunamente cuenta á las Córtes de la ejecucion de la presente ley.»

Palacio del Congreso 18 de Junio de 1889.=Eduardo Garrido Estrada.=El Vizconde de Campo-Grande.=C. El Conde de Toreno.=José F. Pedreño.=Rafael Cabezas.=Emilio de Alvear.=Cárlos Castel.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision referente al suplicatorio del juez de instruccion de Pontevedra pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Gabino Bugallal.

La Comision nombrada para dar dictámen acerca del suplicatorio que el juez de instruccion de Pontevedra eleva á este Cuerpo Colegislador pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Gabino Bugallal y Araujo, que ha declarado ser autor de dos artículos publicados los dias 23 de Marzo y 15 de Abril últimos en el periódico *La Crónica de Pontevedra*, titulado el primero «No se rehabilitará,» y el segundo «El severo Catón en el Congreso,» ha examinado este asunto con la debida atencion; y

Considerando, que el hecho que se persigue no reviste caractéres de delito, y menos todavía de delito público,

Tiene la honra de proponer al Congreso se sirva negar la autorizacion solicitada.

Palacio del Congreso 18 de Junio de 1889.=José de Cárdenas, presidente.=El Marqués de Mochales.=Manuel Danvila.=Eduardo Garrido Estrada.=Senen Canido, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision mixta, relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de vía estrecha desde la estacion de Dos-Caminos, en la línea de Bilbao á Durango, á Zorroza.

AL SENADO

La Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de via estrecha desde la estacion de Dos-Caminos á la de Zorroza, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Senado y del Congreso de los Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Antonio Ruiz de Velasco, vecino de Bilbao, la concesion para la construccion y explotacion, sin subvencion del Estado, de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de la estacion de Dos-Caminos, del ferro-carril de Bilbao á Durango, y pasando por las minas de hierro de Ollargan é Iturrigorri, término de San Miguel de Basauri y Abando respectivamente, empalme con el ferro-carril de Valmaseda en la estacion de Zorroza, donde se construirán los embarcaderos para embarque de los minerales trasportados por el mismo.

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y del Estado, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Art. 3.° La concesion se sujetará al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento si mereciera la aprobacion, ó á las prescripciones que al aprobarlo se establezcan.

Palacio del Senado 18 de Junio de 1889.=El Duque de Veragua, presidente.=Eduardo de Aguirre. Víctor de Chavarri.=Martin de Zavala.=El Marqués de Hazas.=Francisco Gorostidi.=Bruno de Calle.= José María Samprun.=Manuel Allende Salazar, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision mixta, relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para otorgar á D. Juan Urrutia y Burriel la concesion de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de Bilbao termine en Lezama.

AL SENADO

La Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley autorizando al Gobierno para otorgar á D. Juan Urrutia y Burriel la concesion de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de Bilbao termine en Lezama, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Senado y del Congreso de los Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Juan Urrutia y Burriel, vecino de Bilbao, la concesion por noventa y nueve años para la construccion y explotacion, sin subvencion del Estado, de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de Bilbao termine en Lezama, de servicio particular y uso público.

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y del Estado, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Art. 3.° La concesion se sujetará al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento si mereciere la aprobacion, ó á las prescripciones que al aprobarlo se establezcan.

Palacio del Senado 18 de Junio de 1889.=El Duque de Veragua, presidente.=Eduardo de Aguirre.=Francisco Gorostidi.=Víctor de Chavarri.=Joaquin de Medina.=Martin de Zavala.=Wenceslao Martinez.=José María de Semprun.=Bruno L. de Calle.=El Marqués de Hazas.=Manuel Allende Salazar.=José Hernandez Prieta, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. MANUEL ALONSO MARTINEZ

SESION DEL MIERCOLES 19 DE JUNIO DE 1889

SUMARIO

Abierta á las dos y cuarenta minutos, se lee y aprueba el Acta de la anterior.

DESPACHO: Comunicacion del Gobierno remitiendo datos de suspensiones de Ayuntamientos acordadas en 1884 á 1888.

Proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras la que partiendo de la de Villanueva del Duque á la estacion de Belalcázar termine en la de Zújar: reproducida por el Sr. Gomez de la Serna, la apoya en el acto y se toma en consideracion.

Exposicion del Fomento de la produccion nacional, de Zaragoza, sobre la reforma de la contribucion industrial y de comercio.

El Sr. Alvarado reproduce el dictámen sobre el ferro-carril de la línea de San Roque á Cádiz; presenta una exposicion de los licenciados del ejército procedentes de las quintas de Huesca, en reclamacion de sus haberes, y reclama del Sr. Ministro de Fomento datos sobre el coste y productos de las Escuelas normales de Huesca.=Observacion del Sr. Ministro de la Guerra sobre la exposicion.=Rectificaciones de ambos señores.

Gastos y productos de las Escuelas normales de Huesca: reclamacion de datos del Sr. Alvarado.

Los Sres. Torres Almunia y Becerro de Bengoa reproducen las proposiciones de ley sobre construccion de la carretera de Osorno á San Mamés y sobre desecacion de la laguna de Nava del Campo.

El Sr. Laiglesia presenta dos exposiciones haciendo algunas consideraciones sobre sus fundamentos, de la poblacion de Játiva, sobre supresion de Audiencias de lo criminal, y de la poblacion de Garrucha, sobre la rebaja de categoría de la Direccion de sanidad marítima de aquel puerto.=El Sr. Ministro de Gracia y Justicia contesta á las consideraciones sobre la supresion de Audiencias.=Rectificaciones de ambos señores.

El Sr. Celleruelo reproduce un dictámen sobre construccion del ferro-carril de Sama á Olloniego; y el Sr. Groizard una proposicion sobre la carretera de La Haba á enlazar con la general de Madrid á Badajoz, y presenta una exposicion de la poblacion de Don Benito sobre conservacion de aquella Audiencia.

El Sr. Pando reproduce el dictámen declarando de servicio general el ferro-carril de Benavente á Leon; la proposicion de ley del ferro-carril económico que partiendo del barrio de Ugarte termine en el rio Galindo, y el dictámen de Comision mixta declarando ser una seccion del ferro-carril de Sangüesa á Soria el de Castejon á Fitero; reclama un expediente de una Audiencia que conoce el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; anuncia que insistirá en su interpelacion sobre el régimen y gobierno de las provincias de Ultramar, si no se discutieran los presupuestos respectivos; reclama antecedentes de la negociacion de fondos remitidos últimamente á Cuba, y pregunta si tropezará en algun obstáculo el capitan general de Cuba en la marcha emprendida.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia en lo relativo al expediente de la Audiencia.=Idem del Sr. Ministro de Ultramar en los asuntos relativos á su departamento.=Rectificaciones de los Sres. Pando y Ministro de Ultramar.

Rectificacion de las palabras del Sr. Laserna que constan en el *Extracto* de la sesion anterior.

El Sr. Ministro de la Guerra contesta á las preguntas que le dirigió en la sesion del lunes el Sr. García Alix sobre reformas en la organizacion del arma de Artillería y sobre relevo de guarniciones.=Rectificaciones de los Sres. García Alix y Ministro de la Guerra.

El Sr. Jimeno reproduce tres dictámenes de Comision sobre variacion del trazado de la línea férrea de Valencia á Liria; sobre concesion de los ferro-carriles que partiendo del de Valencia á Liria termine en Villar del Arzobispo, y que partiendo del proyecto de emplazamiento de la estacion de Valencia en el ferro-carril de este punto á Liria, termine en una de las estaciones de Valencia pertenecientes á las Compañías de Almansa, Valencia y Tarragona, ó del Este de España.

Pregunta y ruego del Sr. Vizconde de Campo-Grande, relativos á la suspension de 20 Audiencias de lo criminal.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. Calvo Muñoz reproduce una proposicion de ley referente á la ampliacion del plazo concedido para la construccion del ferro-carril de Igualada á Martorell.

ORDEN DEL DIA: Interpelacion del Sr. Romero Robledo sobre las causas de la terminacion de la anterior legislatura. Discurso del Sr. Ministro de Ultramar.=Rectificaciones de los Sres. Lopez Dominguez y Ministro de Ultramar.=Discurso del Sr. Silvela (D. Francisco) consumiendo el tercer turno de la interpelacion.=Se prorroga la sesion.=Termina su discurso el Sr. Silvela.=Discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Se suspende la discusion.

DESPACHO: Comunicaciones de las Comisiones de provision de vacantes de jefes y oficiales en el ejército de Ultramar; de modificacion del art. 62 de la ley municipal, y de autorizacion para aprobar la novacion de la contrata de las obras del rio Guadalmedina, participando su constitucion. Comunicacion del Sr. Ministro de Ultramar dando cuenta de haber admitido la dimision á D. Enrique Corrales del cargo que en ese departamento desempeñaba.=Comunicacion del Senado participando la aprobacion del dictámen de la Comision mixta sobre refundicion de los puertos de Gijon y Musel, y la eleccion de los Sres. Senadores que han de formar parte de la Comision inspectora de la deuda.=Ley sancionada por S. M., relativa al impuesto único sobre los alcoholes.=Dictámen de la Comision mixta sobre el proyecto de ley reformando el art. 62 de la ley municipal.=Enmienda al proyecto de ley fijando la fuerza del ejército permanente para 1889-90.

Orden del dia para el viernes: Los asuntos pendientes, y el dictámen que acaba de leerse.

Se levanta la sesion á las siete y treinta minutos.

Se abrió á las dos y cuarenta minutos de la tarde, y leída el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Quedaron sobre le mesa, á disposicion de los señores Diputados, los estados á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE. los adjuntos estados, relativos á las suspensiones de Ayuntamientos acordadas en los años de 1884 á 1888 inclusive; cuyos datos han sido pedidos por el Sr. Diputado D. Gumersindo Azcárate, y reclamados por V. EE. en su comunicacion de 2 de Abril último. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1889.=Trinitario Ruiz y Capdepon.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. García Gomez de la Serna tiene la palabra.

El Sr. **GARCIA GOMEZ DE LA SERNA**: He pedido la palabra, Sr. Presidente, para reproducir una proposicion de ley, que autorizaron las Secciones en la anterior legislatura, incluyendo en el plan general de carreteras una que partiendo de la de Villanueva del Duque á la estacion de Belalcázar termine en la de Zújar. Y si el Sr. Presidente tiene la bondad de mandar leer esa proposicion y concederme la palabra para apoyarla, se lo estimaré mucho.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Queda reproducida (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm. 5, que es el de esta sesion.*)

Leída dicha proposicion de ley, incluyendo en el plan general de carreteras la que partiendo de la de Villanueva del Duque á la estacion de Belalcázar, termine en la de Zújar, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gomez de la Serna tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **GARCIA GOMEZ DE LA SERNA**: Siempre me han parecido mal, Sres. Diputados, estos proyectos de carreteras presentados por los Sres. Diputados para servicios particulares; y sin duda Dios, para castigarme, al cabo de mi larga carrera, ha hecho que me vea en la necesidad de presentar y apoyar esta proposicion de ley. Verdad es que se trata de una docena de kilómetros, por medio de la cual van á comunicarse dos líneas férreas importantes por dos estaciones, formando así una vía por la que se pueda dar salida á los productos del valle de los Pedrotes, enlazando al mismo tiempo entre sí las provincias de Córdoba y Jaen.

La carretera, pues, es de verdadero interés público, y así lo ha reconocido el Sr. Ministro de Fomento, que la ha recomendado á la Cámara; y por eso yo me tomo la libertad de rogar al Congreso que se sirva tomarla en consideracion, y al Sr. Presidente que la mande pasar á las Secciones para que nombren la Comision que ha de dar dictámen acerca de ella.»

Leída por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Castellano tiene la palabra.

El Sr. **CASTELLANO**: El Fomento de la produccion nacional de Zaragoza, adhiriéndose á la protesta unánime que en todas partes se ha levantado contra el proyecto de ley sobre reforma de la contribucion industrial y de comercio, y entendiendo que ese proyecto viene á agravar el lamentable estado económico del país, eleva respetuosa súplica á las Córtes para que le denieguen su aprobacion, en esta exposicion que tengo la honra de presentar al Congreso. Ruego á la Mesa se sirva mandarla pasar á la Comision que entiende en el asunto.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Pasará á la Comision correspondiente la exposicion presentada por S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alvarado tiene la palabra.

El Sr. **ALVARADO**: He pedido la palabra, primero, para reproducir un proyecto de ley pendiente de discusion en la anterior legislatura, relativo á la construccion de un ferro-carril que de las inmediaciones de la estacion de San Roque termine en La Línea; y segundo, para presentar una exposicion que los licenciados del ejército naturales de la provincia de Huesca, comprendidos en las quintas de 1873, 74 y 75, dirigen á las Cámaras en súplica de que se sirvan adoptar las medidas conducentes á que esos individuos perciban los haberes devengados en las filas del ejército.

Durante muchos años, los Ministros de la Guerra contestaron á las infinitas preguntas que les fueron dirigidas acerca de este punto, diciendo que esos créditos estaban pendientes de liquidacion. Hace pocos meses, el Sr. Ministro de la Guerra, contestando á preguntas mias, manifestó que la liquidacion estaba ya hecha por los respectivos cuerpos, y añadió con nobleza que, en su sentir, la deuda contraida con esos licenciados era sagrada.

De haberse discutido los presupuestos, yo hubiera presentado las oportunas enmiendas, tanto á los de la Península como á los de Ultramar, para que las deudas contraidas por la Patria con los que en la Península y en Cuba defendieron la libertad y la integridad del territorio sean satisfechas; pero como tal vez ese procedimiento no pueda practicarse, me limito á excitar el celo del Gobierno, y especialmente de los Sres. Ministros de la Guerra y de Ultramar.

Por último, con la vénia del Sr. Presidente, me permito rogar al Sr. Ministro de Fomento que traiga á la Cámara un estado de los gastos que ocasionan las dos Escuelas normales de la ciudad de Huesca, y de los productos de esas mismas escuelas por las matrículas, por los derechos de los títulos y por el papel sellado que se emplea en los expedientes que en ellas se tramitan. El objeto de esta súplica es demostrar que, lejos de constituir la existencia de las mencionadas Escuelas gravámen para el Tesoro, es, por el contrario, orígen de renta. Como conozco el amor del Sr. Ministro de Fomento á la enseñanza, sé que cuando todos los partidos liberales de Europa presentan como título de gloria los sacrificios hechos en pro de la instruccion pública, el Sr. Conde de Xiquena solo puede poner mano en establecimientos tan útiles como las Escuelas normales, obligado por la necesidad de las economías, y por tanto, confío en que si demuestro, como antes he dicho, que las Escuelas normales de Huesca producen beneficios y no gastos, el actual Sr. Ministro de Fomento será el primero en respetar su existencia, evitando de esta suerte á aquella culta ciudad los perjuicios que la supresion le ocasionaria.

Ruego, por tanto, á la Mesa se sirva tener por reproducida la proposicion de ley; dar el curso correspondiente á esta exposicion de los licenciados del ejército, y trasmitir al Sr. Ministro de Fomento el ruego que le he dirigido.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Queda reproducida la proposicion de ley; pasará la instancia á la Comision correspondiente, y se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento los deseos del Sr. Diputado. (*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Muy breves palabras, para contestar á la excitacion que se ha servido dirigirme el Sr. Alvarado respecto al pago de los abonarés de Cuba, deuda que hoy califico, lo mismo que en otra ocasion califiqué, de sagrada y digna de la más preferente atencion. Ya entonces dije á S. S. que por parte de los Ministros de Ultramar y de la Guerra se estaba haciendo todo lo posible para resolver satisfactoriamente esta cuestion. Al efecto se ha nombrado una Comision compuesta de oficiales de uno y otro Ministerio, y cuando se llegue á una solucion por el acuerdo de ambos Ministerios, se llevará el asunto al Consejo de Ministros, para que de acuerdo tambien con el de Hacienda se acrediten las cantidades necesarias para hacer frente á esas obligaciones que el Gobierno considera preferentes.

El Sr. **ALVARADO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALVARADO**: Doy las gracias más expresivas al Sr. Ministro de la Guerra, y me permito advertirle que mi ruego no se refiere solo á los licenciados del ejército de Cuba, sino á los que servian en la Península por los años 1873, 74 y 75. Tengo la seguridad de que las palabras del Sr. Ministro de la Guerra se referirán tambien á estos licenciados.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Me he referido á unos y á otros, puesto que todos tienen igual derecho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Torres Almunia.

El Sr. **TORRES ALMUNIA**: Suplico á la Mesa que se considere reproducida la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden, que partiendo del pueblo de Osorno (Palencia) termine en el de San Mamés, pasando por los de Villa Herrera y Villa Diezma.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducida. (*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Becerro de Bengoa.

El Sr. **BECERRO DE BENGOA**: Ruego á la Mesa tenga por reproducido el proyecto presentado en an-

teriores legislaturas sobre declaracion de utilidad pública de los trabajos de desecacion de la laguna de Nava de Campo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducida. (*Véase el* Apéndice 4.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Laiglesia.

El Sr. **LAIGLESIA**: Tengo la honra de presentar al Congreso dos exposiciones, acerca de las cuales llamo su atencion, porque son un testimonio sintético de la impresion que han causado en el país las economías anunciadas en el proyecto de presupuestos últimamente presentado. Y como todo el mundo tiene ya la conviccion de que estas economías no han de ser discutidas en las Córtes, y la sospecha de que sean publicadas por decreto, en uso de la autorizacion que concede al Gobierno un artículo de la ley de presupuestos vigente, es general el temor de que tan luego como se suspendan las sesiones de Córtes, el Gobierno hará uso de esa autorizacion para aplicar todas ó la mayor parte de las resoluciones que habia propuesto en el proyecto de presupuestos para el año próximo.

Entre estas proyectadas reformas está la supresion de 20 Audiencias de lo criminal, supresion que tal vez se realice por decreto, sin que á su aplicacion presida un criterio jurídico, topográfico ó técnico, y sin que los intereses de las localidades tengan garantía ninguna contra la arbitrariedad ministerial.

Es decir, Sres. Diputados, que sin que el Parlamento haya podido intervenir directa ni indirectamente en reformas de tanta trascendencia, serán suprimidas 20 Audiencias de lo criminal; y cuando en la ley de creacion de esas Audiencias se lamentaba el Ministro que la presentó de no haber podido crear más Audiencias de lo criminal; cuando entonces se consideraban insuficientes para las necesidades del país las que hoy existen, ¿es natural ni justo que ahora se disminuya el número de Audiencias sin que en la reforma intervenga para nada la discusion y el voto del Parlamento? La exposicion que tengo la honra de presentar está suscrita por los vecinos de Játiva, distrito que represento, y que ni por su situacion topográfica, ni por su importancia, ni por los considerables sacrificios que hizo para que se estableciera aquella Audiencia, deberia temer ser objeto de la supresion; pero como el Parlamento no ha de intervenir, ni el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dicho nada de lo que solo por su voluntad resolverá sobre el particular, cree esta localidad, como otras muchas de España, que en el momento de resolver influirán en su ánimo unos ú otros Diputados y Senadores de la mayoría, y serán suprimidas aquellas que mejor le parezca, sacrificándose de este modo sérios intereses que en mi juicio hubieran quedado completamente á salvo si el Parlamento hubiera podido discutir este punto, tratando bajo todos sus aspectos cuestion de esta importancia.

Al mismo tiempo tengo el honor de presentar otra exposicion relativa tambien á las economías, y que es una representacion exactísima, verdaderamente típica, de cómo se van á llevar á cabo. Existe en la playa de Garrucha una Direccion de sanidad, considerada oficialmente como de tercera clase, y el Sr. Ministro de la Gobernacion ha propuesto, dentro del sistema de las economías, su reduccion á la categoría de cuarta clase. La diferencia que entre una y otra existe es, que la Direccion de tercera clase tiene elementos á sus órdenes para hacer la visita á los buques que vienen del extranjero, y que con arreglo á la ley de sanidad deben ser perfectamente visitados por el director; pero al declararse de cuarta clase, se le suprimen por completo los marineros y demás gente necesaria para que pueda aquél trasladarse á bordo y hacer el reconocimiento debido.

Pues bien; como en estos últimos meses se ha puesto en explotacion un cable de 21 kilómetros para el servicio de minas de hierro considerables, que han dado lugar á que vengan á la playa de Garrucha, que es una rada abierta, como todos sabeis, once buques de alto bordo, procedentes del extranjero, para recoger el mineral de hierro que se exporta; en Mayo, nueve que venian de Inglaterra y de los Estados-Unidos; y á que en los pocos dias que van trascurridos del mes de Junio se hayan presentado varios más de la misma procedencia; si estas economías se realizan, si la Direccion de sanidad de aquel puerto queda reducida á la cuarta clase, el director no podrá visitar los buques extranjeros; y como es rada abierta, y no da espera á buscar marineros ni otros elementos, no se podrán hallar éstos, el mineral no se podrá cargar, y los indivíduos de aquella localidad, que tanto pueden esperar de los beneficios de la explotacion de aquellas minas, en las que ven un porvenir semejante al que han tenido las de Bilbao, puesto que en poco tiempo han hecho una explotacion de algunos miles de toneladas, verán que las minas están allí, que los mineros trabajan, pero que no hay manera de realizar el trasporte, y todo esto por culpa de las economías hechas exclusivamente por la arbitrariedad ministerial, sin intervencion del Parlamento, y con verdadero perjuicio de los intereses públicos.

Espero, pues, que si el Sr. Ministro de la Gobernacion no está bien enterado del asunto, despues de las pocas palabras que he pronunciado, examinará la cuestion, y hará lo posible para que al hacer uso de la autorizacion de que se trata, no se incluya entre las economías una que sería seguramente desastrosa para el puerto de Garrucha.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Se dará el curso correspondiente á las exposiciones presentadas por el Sr. Laiglesia, y se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion los deseos de S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Comprenderá el Congreso que las elocuentes palabras de mi amigo el Sr. Laiglesia al presentar la exposicion que dirigen á la Cámara los vecinos de Játiva, me obligan á pronunciar unas cuantas frases, no solo cumpliendo un deber de cortesía con el señor Laiglesia, sino para tranquilizar á todos los que crean en la posibilidad del acto arbitrario á que S. S. se refería en hipótesis.

El ansia general de las economías me llevó á proponer á la Cámara la supresion de 20 Audiencias de lo criminal, no contando nunca con realizar esa economía, para mí tan dolorosa, sin el concurso de las Cámaras. Si alguna determinacion falta en el proyecto de ley de presupuestos, es porque yo tenía el propósito de discutir con la Comision general acerca

del criterio que debia establecerse. Verdad es que el criterio está dibujado por las manifestaciones constantes de la opinion acerca de este asunto, sin que ni de cerca ni de lejos, ni próxima ni remotamente, haya en el asunto nada que se parezca á una autorizacion arbitraria para que el Gobierno pueda atender los intereses políticos de sus amigos, menospreciando intereses más altos en odio á sus adversarios.

No sé si llegarán á discutirse los presupuestos, ni cuál será la solucion que el Parlamento dé á este asunto. Lo que puedo asegurar al Sr. Laiglesia, no para tranquilidad de S. S., que no la necesita, sino para tranquilidad de sus representados, es, que serán respetadas aquellas Audiencias que hayan despachado un número de negocios suficiente para justificar su existencia.

Desearia que el Sr. Laiglesia no tomará á mala parte que yo me encerrase en estas breves frases, aunque siempre estoy á las órdenes de S. S. para conceder mayor amplitud á las palabras que me he permitido dirigir al Congreso.

El Sr. **LAIGLESIA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LAIGLESIA**: Ya que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con la cortesía que tiene por costumbre, ha hecho algunas indicaciones, aunque someras, sobre el criterio que va á adoptar para la supresion de las Audiencias de lo criminal, me permitiria rogar á S. S. que, tratándose de una medida de tanta gravedad, no atendiese á intereses políticos, que desde luego creo no habian de predominar en su ánimo, sino que tenga en cuenta razones jurídicas ó administrativas.

¿Qué inconveniente puede tener el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en decir aquí algo que pueda llevar la tranquilidad á las colectividades interesadas? Su señoría puede adoptar como criterio el número de negocios que haya despachado cada Audiencia; puede S. S. adoptar como criterio razones topográficas ó de otro órden; lo que no puede, lo que no debe quedar es la duda, es la incertidumbre. Sea S. S. explícito en esta cuestion; diga S. S. que ha de resolverla con arreglo al criterio jurídico, al estadístico, al administrativo, al económico, al que S. S. entienda más gubernamental y más conveniente; pero si S. S. se encierra en nebulosidades, un dia el Sr. Marqués de Valdeterrazo, otro dia yo, otro dia otros Diputados representantes de localidades interesadas, insistiremos con S. S. para que antes de cerrarse las Córtes explique de una manera terminante y definitiva cuál va á ser el criterio que adopte en la resolucion de este gravísimo asunto.

Interesa á S. S. fijar cuál va á ser su criterio, porque de esa suerte, si surge una crisis política y S. S. sale del Ministerio, sabrá todo el mundo que si su señoría hubiera continuado en ese banco, la supresion de las Audiencias se habria ajustado á un criterio jurídico, administrativo, formal, serio, que se hubiera podido discutir, pero que al fin era un criterio; y si el Ministro que suceda á S. S. quiere resolver esa cuestion exclusivamente por el arbitrio ministerial, como si se tratara del nombramiento de jueces municipales, suya será la responsabilidad, y la gloria será de S. S. por haber indicado algo formal y conveniente para las localidades interesadas.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): A deficiencias de expresion, no ciertamente de voluntad, se debe sin duda alguna que el Sr. Laiglesia no haya interpretado bien mi pensamiento en el interesante punto sobre el cual solicita ahora nuevas explicaciones.

Yo no tengo nebulosidad alguna en que encerrarme, ni inconveniente en decir al Sr. Laiglesia que de aquellos dos criterios que S. S. apuntaba, el que prevalece resueltamente en mi ánimo es el primero.

No hay más sino que cuando resulta una pequeñísima diferencia en el promedio de los cinco últimos años, de dos ó tres causas, comprenderá el Sr. Laiglesia que puede admitirse algun otro factor, por ejemplo, el topográfico y administrativo á que S. S. se referia.

Protesto, pues, de todo criterio arbitrario; acepto como regla de criterio para la supresion de las Audiencias el menor número de negocios que hayan despachado, pero con esa indicacion que antes he apuntado; porque si se tratara de escoger entre dos Audiencias de las cuales la una hubiera despachado 120 causas y la otra 121, de ajustarse á esa diferencia matemática, podria dar por resultado un agravio verdadero á otros factores, á otros elementos dignos de consideracion, y dignos por tanto de que en ellos fije yo mi atencion. Tan lejos estoy de todo propósito arbitrario, que yo no tengo inconveniente alguno, para tranquilizar á ciertos intereses naturalmente alarmados, en decir al Sr. Laiglesia que si la reforma produce un gran número de excedencias en el personal, yo no me atendria, para disminuir las excedencias, á las recomendaciones ni á los antojos, ni á los gustos ni á los arbitrios ministeriales ó de aquellos elementos políticos que pudieran de un modo más directo influir en el ánimo del Ministro, sino que aceptaria el criterio de la antigüedad; porque siendo el del mérito para estos casos una regla tan difícil de apreciar por la sola autoridad del Ministro, el criterio de la antigüedad, con todos sus defectos, que yo soy el primero en reconocer, es al cabo un criterio de imparcialidad y que no permite al Ministro favorecer á las personas que tengan más recomendaciones cerca de él, con perjuicio de aquellos otros dignos funcionarios que no dispongan de estos medios.

Así, pues, alejamiento completo y absoluto de toda regla arbitraria, y un criterio cerrado, con aquella sola limitacion que antes apuntaba, es el que yo me propongo llevar á la práctica; y aun esto, reservándome, y el Sr. Laiglesia no lo extrañará, la libertad de resolver sobre un punto que, para que comprenda el Sr. Laiglesia que no tengo inconveniente alguno en ser explícito, voy á abordar como término á estas consideraciones con que correspondo gustosísimo á las excitaciones de S. S.

La supresion de las Audiencias no es ciertamente una de aquellas reformas sobre las cuales existe una opinion completamente generalizada, no ya solo por el influjo de los intereses que apoyan y sostienen con perfecta legitimidad cada una de las Audiencias creadas, sino tambien por otras consideraciones de órden jurídico que el Sr. Laiglesia ha apuntado, recordando antecedentes que yo ciertamente no he de desmentir, porque tienen realmente un orígen muy autorizado para mí. Así es que cuando se tratara de resolver acerca de las economías mismas, creía yo

que era llegado el momento de pensar si algunas de estas economías verdaderamente graves, y que exigen una resolucion séria y formal, deben igualarse á todas aquellas otras reformas que fácilmente y de momento se pueden realizar con la seguridad completa del aplauso unánime de todos los ciudadanos españoles.

Y establezco esta distincion, con la sobriedad que el Sr. Laiglesia comprende, porque la alta discrecion del Congreso no hace necesario ciertamente mayor desarrollo. Si el Sr. Laiglesia no estuviera aún satisfecho de esta explicacion, termino, como terminaba antes, diciéndole que estoy á la disposicion de S. S.

Y he de recoger tan solo alguna frase reticente que S. S. ha expresado, con la cortesía que le distingue, acerca del arbitrio ministerial en el nombramiento de los jueces municipales. Puede ser esta una apreciacion general de S. S. para que se discuta, pero puede ser una apreciacion particular suya sobre actos mios y sobre los que desea que se abrigue alguna duda acerca de la independencia con que han procedido los encargados de esta funcion; yo por mi parte he de dar la seguridad de que he de corresponder en mi contestacion á sus palabras.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Laiglesia tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LAIGLESIA**: Solo tengo motivos para celebrar las palabras que acaba de pronunciar el señor Ministro de Gracia y Justicia, porque de ellas se desprende, á mi juicio de una manera clara, que S. S. no considera inmediatamente realizables todas las economías que contienen los presupuestos, y que deja una esperanza para que no se realice desde luego la supresion total de las 20 Audiencias, si del estudio que S. S. está haciendo resultase que los intereses públicos no habian de quedar satisfechos con la supresion de las 20 Audiencias. Todavía queda más completamente claro que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia entiende que el criterio del número de los negocios despachados en el último quinquenio, y la importancia de las localidades, han de ser exclusivamente las causas que formen su juicio; y desde el momento en que S. S. acepte este criterio y aplique al personal excedente la indicacion que ha hecho respecto de la antigüedad, S. S. va á estar en una posicion firme, y yo creo que ese criterio equitativo ha de ser aprobado por todos desde el momento que se considere necesaria la economía de que se trata.

Me felicito, pues, de la indicacion que antes he hecho, y creo que no será completamente perdido este incidente, porque llevará la tranquilidad á muchas localidades que están hoy grandemente alarmadas con este asunto; porque aunque sea triste decirlo, la situacion de algunos pueblos es tal, que puede afectar al bienestar material de ellos la existencia de una Audiencia de lo criminal. Triste es, repito, que esto suceda, y preferible sería que industrias importantes y fabricaciones considerables no hicieran necesario el monopolio de unos cuantos empleados y de unos cuantos testigos que van á la cabeza del distrito donde se encuentran establecidas las Audiencias; pero el hecho es así, y por consiguiente, es preciso que el Gobierno proceda, como yo espero que su señoría procederá, con grandísima equidad, para que se eviten los disgustos que hubiera podido producir un criterio arbitrario sobre el particular.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Celleruelo tiene la palabra.

El Sr. **CELLERUELO**: Para reproducir una proposicion de ley, que presenté en la legislatura anterior, sobre un ferro carril de Sama á Olloniego.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Queda reproducida. (*Véase el* Apéndice 5.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Groizard tiene la palabra.

El Sr. **GROIZARD**: He pedido la palabra para dar por reproducido un proyecto de ley referente á una carretera en la provincia de Badajoz, desde el pueblo de La Haba á enlazar con la general de Madrid á Badajoz.

Y si la Presidencia me lo permite, presento una exposicion que los habitantes de los distritos que comprende la Audiencia de Don Benito dirigen á las Córtes pidiendo que no se suprima aquella Audiencia de lo criminal; aprovechando la ocasion para felicitar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por las declaraciones que ha hecho esta tarde, y que responden, no á las indicaciones del Sr. Iglesia, sino á las manifestaciones que yo hice en la legislatura pasada; le felicito por el criterio que con gran acuerdo se propone seguir S. S., y que ha manifestado, respecto á tener en cuenta las condiciones topográficas y de poblacion de las localidades en que han de quedar las Audiencias que no se supriman. Repito que le felicito por el buen criterio con que se propone tratar este asunto, y una vez más le recomiendo que al ocuparse de él tenga presentes los intereses de la Audiencia de Don Benito, por la que me intereso.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Queda reproducida la proposicion á que S. S. se refiere, y la exposicion que ha presentado pasará á la Comision correspondiente. (*Véase el* Apéndice 6.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pando.

El Sr. **PANDO**: He pedido la palabra para reproducir los siguientes proyectos de ley de ferro-carriles, que quedaron pendientes en la legislatura anterior:

1.° Dictámen referente á la proposicion de ley declarando de servicio general el ferro-carril de Benavente á Leon.

2.° La proposicion sobre construccion de un ferro-carril económico que partiendo del barrio de Ugarte termine en el rio Galindo.

3.° El dictámen de Comision mixta declarando ser una seccion del ferro-carril de Sangüesa por Castejon á Soria el económico de Castejon al límite de la provincia de Navarra.

Y ya que estoy en el uso de la palabra, he de dirigir un ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia acerca de un expediente que se formó en tres dias, y de eso hace ya seis meses, expediente que constantemente he pedido viniera á esta Cámara, sin haber logrado que se resolviera. Me refiero á un expediente de una Audiencia de lo criminal, que S. S. conoce.

Yo suplico á S. S. que lo resuelva, porque, como he dicho, se formó en tres dias, y está pendiente aún

de resolucion seis meses despues, por lo cual pudiera creerse que á S. S., despues de lo que aquí ha manifestado en varias ocasiones, y de las palabras que he tenido la honra de oirle respecto á sus deseos en materias de administracion de justicia, le habia concedido Dios tan hermosa palabra para desfigurar sus pensamientos. Yo no puedo creer esto, pero S. S. debe hacer que no parezca así.

Otro ruego tengo que dirigir al Sr. Ministro de Ultramar. Como no sé si los presupuestos de Ultramar podrán discutirse, y más bien creo que no se discutirán, si se discutieran, yo no insistiria en una interpelacion pendiente desde la legislatura anterior; pero si acaso no se discuten, insistiré en ella, y procuraré que antes que se suspendan las sesiones sepamos á qué atenernos en lo que se refiere á nuestras posesiones de Ultramar; porque he de decir á S. S. que voy teniendo bastante temor por algunos hechos, perdóneme si los califico de diabluras, que se cometen con aquellos países.

He de rogar además á S. S. que vengan á esta Cámara, y esto lo hago en bien de S. S. y en honra de todos, los documentos relativos al giro de los 3.800.000 pesos que se han remitido á Cuba; porque segun se dice, en un giro de 2.250.000 pesos ha quedado un márgen de 450.000. Yo no puedo creer esto, ni mucho menos habiendo intervenido en ello S. S.; pero para que lo sepan los que eso creen, ruego á su señoría que remita los datos que tenga á bien, ó manifieste lo que estime conveniente sobre esta cuestion, cuya importancia no desconocerá S. S.

Termino felicitando al Sr. Ministro de Ultramar por las gestiones que hace en Cuba el actual capitan general. ¡Dios quiera que no encuentre obstáculos, ni aquí ni allí, para poder seguir la buena marcha que ha emprendido en tan delicado y espinoso cargo!

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Quedan reproducidas las proposiciones de ley á que S. S. se ha referido. (*Véanse los* Apéndices 7.°, 8.° *y* 9.° *á este* Diario.)

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): No se enfade conmigo el Sr. Pando, como acostumbra á hacerlo, ni acuda á artificios de retórica para discutir conmigo, porque ciertamente no los necesita.

Con efecto, el Sr. Pando tuvo la bondad de dirigirse á mí particularmente y ante la Cámara, pidiéndome que depurase las faltas gravísimas cometidas por el presidente de una Audiencia de lo criminal. Yo ofrecí á S. S. lo que he cumplido, esto es, remitir todos los datos que recibiera á una autoridad innegable. Esta autoridad innegable para mí (tal es la confianza que tengo en su rectitud y acierto) es la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, que hace algunos dias ha informado manifestando que no existe motivo alguno, no ya para la aplicacion de artículos del Código penal, pero ni siquiera para sanciones gubernativas ni correctivos de cierta índole. De suerte que el expediente vendrá; pero por de pronto, repito que una autoridad que suele no ser discutida, y que para mí no es discutible, ha reconocido ya que los cargos de S. S. eran exagerados.

Confío en que el Sr. Pando tendrá la bondad de esperar á mañana ó pasado, en que quedará resuelto el expediente, que remitiré, como antes he dicho, á la Cámara para que S. S. pueda examinarlo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Ultramar tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Voy á contestar lo más brevemente posible á mi particular amigo el Sr. Pando.

Su señoría ha tenido á bien indicar que habia anunciado, como es positivo, una interpelacion, y que en la duda de si los presupuestos se discutirán ó no, se reserva explanarla en momento oportuno. Respecto á si los presupuestos serán ó no discutidos, S. S. puede tener la seguridad más absoluta de que el Ministro de Ultramar tiene vivo interés en que sean discutidos, para lo cual empleará todos los medios, y desearia que la Cámara pudiera celebrar dos sesiones, á fin de discutir aquellos presupuestos, que, bien ó mal hechos, con ó sin acierto, obedecen á un pensamiento, y ciertamente que no se trabaja con tanta energía sobre un particular para que no llegue á producir resultados positivos.

Por lo demás, cuando S. S. se convenza de que los presupuestos no se han de discutir, tendré, como siempre, mucho honor en ponerme á las órdenes de S. S. para discutir la interpelacion.

En cuanto á si hay diabluras ó no por las provincias de Ultramar, como eso en nada se refiere al Ministro de Ultramar, que entiendo yo que no es diablo, el Sr. Pando puede confiar en que el Ministro de Ultramar pondrá bastantes cruces para que los diablos huyan.

Queda una pregunta de cierta gravedad, y me ha de permitir el Sr. Pando que para contestarla pida una aclaracion. Sé de antemano que el intento del señor Pando no fué, como no lo es jamás, porque S. S. es demasiado cortés y justo, el de involucrar con la cuestion de que se trata algo que pudiera molestar al Ministro de Ultramar. (*El Sr. Pando hace signos de asentimiento.*) Dada esta satisfaccion, que le agradezco, aunque no la necesitaba, yo he de decir á S. S. que no fueron 2.250.000 duros, sino 2.800.000, los que se pusieron á disposicion del gobernador general de Cuba. De estos 2.800.000 duros, 1.800.000 los ha remitido el Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, pignorando los billetes que tenía en cartera y que la ley le permitia pignorar.

El Ministerio de Ultramar hizo esa operacion con el Banco de España, y el dinero se remitió á Cuba; y como me inspiran completa confianza aquellas autoridades, tengo la seguridad de que se habrá empleado de la manera más correcta.

En cuanto al otro millon, no pudiendo disponer de él el Ministro de Ultramar, lo que hizo fué autorizar al dignísimo general Salamanca para que lo tomara al 6 por 100 del Banco Español de la isla de Cuba, á condicion de amortizarlo en tres ó seis meses.

Concedida la autorizacion, tampoco el Ministro de Ultramar ha tenido para qué ocuparse de este asunto. Por lo demás, yo pongo á disposicion del Congreso cuantos antecedentes haya en el Ministerio, porque afortunadamente las operaciones que allí se hacen pueden hacerse en la plaza pública, y el Ministro desea que se hagan á la vista y con conocimiento de todo el mundo.

El Sr. **PANDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PANDO**: Ante todo he de dar las gracias

al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, pues lo que deseo, por un deber de conciencia ó por un deber de justificacion, ó por los dos á la vez, es que venga ese expediente, que con verlo basta. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Pasado mañana vendrá.)

Al Sr. Ministro de Ultramar he de manifestarle que deseaba las explicaciones que ha dado, y que le agradezco, no porque se hayan dirigido á mí por consecuencia de las indicaciones que he hecho, sino porque en alguna parte se ha dicho, y yo lo he visto escrito, que de unos 2.250.000 pesos, solo se habian remitido á Cuba 1.800.000, quedando un márgen de los 450.000 restantes. Pero con las explicaciones que S. S. ha dado, y que convenia que diera, esto está perfectamente en claro, y patente el error sobre el márgen de que he hecho mérito.

Con esto me parece que basta para desautorizar lo que se ha dicho y escrito, que yo deseaba que se desautorizase, porque lo creía sin fundamento, y me parece que así lo indiqué al dirigirme á S. S. Estoy seguro que S. S. desea tanto como yo que esas operaciones se hagan á la luz del dia, como se han hecho ahora, y nadie podrá decir que esos 450.000 pesos se han quedado aquí, por más que podian haberse quedado legalmente.

Ya sé yo que S. S. no es el diablo; y no he dicho que allí se comentan diabluras, sino que parece se cometen con aquellos países. Yo no habia de permitirme el creer que S. S. fuese el diablo; lo más que podria decir es, que S. S. tiene los diablos en el cuerpo, y que bajo tal influencia, algunas cosas de las que se hacen en Ultramar resultan diabluras.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Para contestar muy pocas á mi amigo el señor general Pando.

En primer lugar, cuando se han enviado los 1.800.000 duros á la isla de Cuba, el gobernador general de aquella isla habia pedido un millon de duros más al Ministerio. Este no podia pignorar todos los valores que tenía en cartera, porque los que quedaron despues de esa operacion están afectos á otras obligaciones sagradas.

No sé yo lo que habrá escrito sobre esto; pero sea lo que fuere, le tiene sin cuidado al Ministro de Ultramar, porque la mentira no dura más tiempo que aquel que tarda en llegar la verdad. De suerte que sobre el particular nada habia que decir, ni ningun márgen quedaba, y todo está completamente aclarado.

Se me olvidaba un punto á que tenía que contestar, y que S. S. ha tenido la bondad de indicar, es á saber: su deseo de que al señor general Salamanca, digno gobernador de la isla de Cuba, no se le crearan obstáculos por allá ó por acá. Sobre esto, poco tengo que decir. Los obstáculos que por allí se presenten á las autoridades y á todo el que quiera cumplir con su deber, serán efecto de los azares de la vida; pero puedo asegurar á S. S. que por aquí, al menos mientras ocupe este puesto el que hoy lo ocupa, dentro de la ley ha de encontrar toda la ayuda que debe tener, en tanto que el señor general Salamanca entienda que le es necesaria. Es cuanto puedo decir sobre el particular.

Y he de concluir manifestando á S. S. que si es verdad, que no lo niego, que yo tengo los diablos en el cuerpo, dispondré de ellos para bien de la Patria.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Laserna.

El Sr. **LASERNA**: Al trasladar al *Extracto* de la sesion las pocas palabras que tuve el honor de pronunciar ayer tarde apoyando una proposicion de ley, se ha cometido un ligero error que, aun cuando no lo juzgue fundamental, me parece conveniente dejar subsanado.

Yo no dije que la seccion segunda del ferro-carril de Calasparra á Almería favoreciese al distrito que tengo la honra de representar; lo que dije es, que esa segunda seccion favorecería á la region de Levante de aquella provincia, tanto como el ferro-carril de Linares iba á favorecer á la region de Poniente.

Deseo que conste en el *Extracto* y en el *Diario* esta rectificacion.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Constará en el *Diario* y en al *Extracto* de las sesiones la rectificacion de S. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): He pedido la palabra, porque habiendo visto en el *Extracto* de sesiones de la otra tarde que el Diputado señor García Alix tuvo á bien dirigir al Gobierno algunas preguntas que se relacionan con el departamento que tengo la honra de desempeñar, me cumple satisfacerlas, siquiera sea con la brevedad posible.

Su señoría, en primer lugar, más que hacer una pregunta, ha pedido explicaciones respecto á la nueva organizacion que se ha dado á la Artillería, aunque haciendo ya desde luego algunas apreciaciones, si bien de una manera cortés, como S. S. acostumbra, pero en las que indicaba que se habia realizado una verdadera desorganizacion del cuerpo de Artillería.

Otra pregunta de S. S. se refiere á la disposicion dada recientemente para localizacion de los cuerpos en los distritos, y tambien S. S. encontró en ella algo que censurar al departamento de la Guerra, pues entiende que se favorece á unas guarniciones en perjuicio de otras.

Y por último, tambien ha hecho otras preguntas relativas á que se declara cantones á unos puntos y no se les declara á otros.

Yo voy á ver si puedo sincerarme ante el Congreso, y satisfacer tambien á S. S., que en mi concepto, está bastante mal informado, cuando ha tenido á bien dirigir esas preguntas.

Respecto á la primera, ó sea la cuestion de la organizacion del cuerpo de Artillería, debo decir á S. S. que al hacerla no se ha tenido en cuenta más que el bien del servicio, y especialmente el de ese distinguido cuerpo (*El Sr. García Alix*: Pido la palabra para rectificar), puesto que lo que se ha hecho ha sido disminuir en las baterías dos piezas, lo cual no es una cosa nueva, puesto que hasta hace muy poco tiempo era la organizacion que tenía la Artillería en nuestro país; ni es tampoco una cosa extraordinaria, porque realmente las baterías están á cuatro piezas en casi todas

las Naciones de Europa. Pero como yo me prometo ser breve, diré á S. S. que se ha tenido en cuenta, en primer lugar, para hacer la reforma que acaba de realizarse, que aun cuando se aumentaron dos piezas á las baterías, nunca se habia completado aquella organizacion, que yo no diré que sea mala ni mucho menos; y en vista de eso, yo he dispuesto lo que he creído más conveniente, como lo han creído otros; porque S. S., que se ocupa mucho y con gran acierto de las cosas militares, sabe perfectamente que hay discusion de antiguo entre distinguidos jefes y oficiales del cuerpo de Artillería sobre si una organizacion es mejor que otra, y en mi concepto, están en mayoría los que creen que es mejor la de las cuatro piezas por batería. Ahora, al reorganizar el cuerpo en esta forma, se deja relativamente más ganado á las baterías, y al mismo tiempo pueden hacer frente al servicio que prestan los carros para las municiones, que eran los mismos cuando tenian seis piezas que cuando tenian cuatro; lo cual quiere decir que no se habia completado esa organizacion, porque faltaban grandes elementos de gente, ganado y material. Por esto se han tenido en cuenta las dificultades que demuestra la práctica, y hoy quedan las baterías perfectamente provistas de material y de ganado.

El Sr. Alix parece que lo que tiene que reprochar es que se disminuya algo la fuerza. Pues esto está en armonía con el principio de las economías que el Gobierno se ha propuesto hacer sin perjudicar los servicios; y si la organizacion es buena, sobrando alguna fuerza en el arma de Artillería, lo mismo que en otras armas, el Gobierno no quiere permitirse el lujo de tener más fuerza que la necesaria. Y así se completa tambien, no solo mi pensamiento, sino el de algunos de mis antecesores que, como yo, desean que pase por las filas el mayor contingente posible, para que el dia que por desgracia tengamos que pasar del pie de paz al de guerra, se pueda de una manera momentánea aumentar el ejército con fuerzas instruidas. Y en mi concepto, entonces convendria, y esto de acuerdo tambien con otros dignos antecesores mios, no el aumento de esas dos piezas que las baterías tenían, sino más bien la creacion de unidades, lo cual sería conveniente para ese cuerpo; pero por si las circunstancias no dieran tiempo para esto, se ha dispuesto que las dos piezas que se disminuyen queden á cargo de los cuerpos, los cuales en su mayor parte han pedido autorizacion para que, aun cuando queden á su cuidado, estén depositadas en los parques, toda vez que no tenemos cuarteles con capacidad bastante para tener el material que se les habia dado al aumentar dos piezas á las baterías.

Estos, entre otros, son los motivos que ha tenido el Ministro que se dirige á la Cámara para acordar esa nueva organizacion al arma de Artillería, organizacion que, lejos de creer que en nada, absolutamente en nada perjudica al servicio, estima conveniente; tanto más, cuanto que he tenido ocasion de ver que hasta en las escuelas prácticas de Artillería casi nunca han podido sacar los carros de municiones correspondientes á las seis piezas, por no haberse dado á las baterías los dos cargos más que les correspondian al ser aumentado el número de sus piezas. Estos son, repito, los motivos que he tenido en cuenta para adoptar esa medida, y que celebraria no tener que explanar, con molestia para la Cámara, porque S. S. se diera por satisfecho con estas explicaciones.

Y ahora voy á ocuparme en la cuestion de los relevos de guarniciones. En esta cuestion, S. S. sin duda se ha hecho cargo de lo que han dicho algunos periódicos oficiosamente, porque en realidad por el Ministerio de la Guerra no se ha hecho otra cosa sino mandar que se cumplan las disposiciones dictadas respecto á la localizacion de los cuerpos. Así lo han entendido en su mayor parte los capitanes generales de distrito, á quienes, como S. S. sabe, porque se ocupa con gran fruto de estos asuntos, y habrá tenido seguramente á la vista esas disposiciones, se autoriza precisamente para que, una vez localizadas las guarniciones, puedan hacer en los cantones los relevos que estimen convenientes, con la única recomendacion de que estos relevos sean lo menos frecuentes que sea posible, para evitar molestias y gastos á los pueblos.

Ahora bien; como S. S. sabe, se comprenden bajo la denominacion de cantones los cuarteles que están en las inmediaciones de una poblacion en que se halla la cabeza del distrito. Así, por ejemplo, los cantones de la guarnicion de Madrid son los cuarteles que tenemos en Vicálvaro, en Carabanchel, en el Pardo y en Leganés. Por eso la autoridad militar de este distrito, en vista de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, y cuando ha creído que debia disponer el relevo de los cuerpos acuartelados en los cantones, ha pedido autorizacion al Ministro de la Guerra para llevarlo á cabo, y el Ministro de la Guerra, en uso de sus atribuciones, le ha dado la autorizacion solicitada. Esto respecto al relevo de los cuerpos acuartelados en los cantones; porque respecto de los acuartelados en otros puntos, como por ejemplo, Guadalajara, que el Ministerio de la Guerra ha considerado que es una guarnicion por tratarse de una capital de provincia en la que hay Gobierno militar, ha dicho que queden localizados los cuerpos. Y respecto á otras poblaciones en las que se encuentran diferentes cuerpos, como el cambio pudiera ser de más importancia y algo violento, se ha mandado suspender los relevos hasta que por el Ministerio de la Guerra se dicte una disposicion fijando claramente los puntos que deben considerarse como guarniciones y cuáles han de ser considerados como cantones.

Por tanto, todas las guarniciones han de quedar localizadas, y las autoridades militares quedarán con sus atribuciones de hacer dentro de ellas los relevos que estimen convenientes.

Creo que con esto dejo contestadas las preguntas de S. S., y yo deseo que quede S. S. satisfecho; de lo contrario, estoy á su disposicion para aclarar cuantos conceptos ó dudas quiera S. S. que aclare.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor García Alix.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Ruego á la Cámara que me dispense su benevolencia por breves instantes, por la importancia que tiene el asunto; pues aparte de los deberes que me impone mi posicion en esta Cámara, la nueva organizacion del arma de Artillería y lo referente al cambio de guarniciones dentro de las demarcaciones militares entrañan una suma importancia, en la que van unidos el interés del ejército y el interés del país.

De la contestacion que se ha servido darme el señor Ministro de la Guerra se desprenden dos ideas completamente antitéticas. Su señoría, respecto al arma de Artillería, dice que para bien del servicio, y teniendo en cuenta organizaciones anteriores, ha reducido

á cuatro piezas las seis de que constaban las baterías de los regimientos de esta arma.

Al mismo tiempo, S. S., teniendo en cuenta estos elementos de combate, dice que sería preferible el aumento de unidades orgánicas con el fin de poder poner en línea de fuego mayor número de combatientes. De manera que resulta que reconociendo la necesidad de tener estos elementos de combate, S. S. sin embargo los disminuye.

El Sr. Ministro de la Guerra se ha ocupado de otra cuestion muy importante. El principio que ha inspirado esa reforma se funda exclusivamente en el punto de vista económico. Su señoría, que agobiado por las exigencias cada dia más terminantes del señor Ministro de Hacienda, se ve en la precision de realizar importantes economías en el Ministerio de la Guerra, no ha tenido resolucion bastante para herir verdaderos organismos de lujo, por la perturbacion que esto produciria en clases importantísimas, y en vez de salvar los elementos de combate, que es lo principal, salva lo accesorio, exponiendo á una deficiencia ó quizá á una responsabilidad el dia de mañana á estos elementos de combate. Y para que vea S. S. que yo no vengo aquí á dirigir cargos, que no dirijo á nadie, y menos á S. S., yo le rogaria que enviara á la Cámara el expediente de la Direccion de Artillería, puesto que en él el director del arma, con el informe de los coroneles de Artillería, viene á decir á S. S. la gravedad que entraña la nueva organizacion. (*El Sr. Ministro de la Guerra*: No es exacto.) Lo mejor sería, para salir de dudas, que ese expediente viniera á la Cámara.

Pero además, ¿no ve S. S. los inmensos perjuicios que, así en el órden orgánico como en el económico, se irrogan por efecto de esa disposicion? Su señoría redujo á 124 las piezas de combate; S. S. ordenó que antes de 1.° de Julio, puesto que desde esa fecha no se abonan raciones, desaparezcan: en el personal, 1.594 hombres; en el ganado, 100 caballos de las clases y de tropa, y 412 mulos. Como S. S. ha dispuesto que desde el 1.° de Julio no se abonen raciones, habrá que vender en estos dias el ganado; y habiendo costado, por término medio, cada mulo, de 1.250 á 1.500 pesetas, es bien seguro que los acaparadores, los negociantes no ofrecerán más de 500 á 800 pesetas por cada uno de ellos, y habrá que malvenderlos á toda prisa. El perjuicio que se irroga con esto es grande; porque si mañana, por una necesidad grave, por cualquier movimiento de tropa, hicieran falta esos mulos, entonces S. S. tendria que gastar una enorme cantidad.

Pero no es esto lo bastante. Yo declaro que son necesarias las economías, porque el país no puede soportar las cargas que sobre él pesan; pero S. S. tenía márgen donde hacer esas economías. En la Administracion central del Ministerio de la Guerra existe una partida de 528.450 pesetas que importa la Junta consultiva de Guerra, que bien puede pasar el ejército y el país sin ella, dado el número de generales que por razon de sus mandos pueden informar sobre importantes asuntos, y con conocimiento y práctica del soldado, al Sr. Ministro de la Guerra.

En el presupuesto del Ministerio de la Guerra existe un crédito de 2.084.582 pesetas para gastos de la Administracion central, entre los que se incluyen los de Direcciones generales, que muy bien pudieran reducirse, en caso de necesidad de hacer economías, á una Direccion de material y otra de personal; que más vale tener soldados y elementos de combate que no legajos de papeles inútiles.

En el presupuesto de la Guerra hay una partida de 2.600.000 pesetas para los gastos de las Comandancias militares y Capitanías generales. Señores Diputados, las Comandancias militares están encargadas á señores brigadieres, que en la mayoría de los casos, se puede decir que en un 75 por 100 de éstos, no tienen más fuerza á sus órdenes que el ordenanza que está á su servicio.

Cuando se gasta todo esto en lo que podemos llamar lujo...

El Sr. **PRESIDENTE**: Llamo la atencion del señor Diputado respecto de lo extensamente que está rectificando.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Señor Presidente, con todos los respetos debidos, he de recordar que al hacer la otra tarde la pregunta, manifesté que esta cuestion importantísima necesitaba mayores desarrollos, en que no entraba por el asunto de que se está ocupando la Cámara ni por la fecha en que nos encontramos; pero comprenderá perfectamente la Presidencia, que al ocuparme de esto en nombre de intereses respetabilísimos que tenemos el deber de defender, si acaso me viera obligado á no tratar esta cuestion, no ya con el desarrollo que merece, sino en los términos claros y precisos que son necesarios para que se comprenda bien, tendria que ejercitar, por sensible que me fuera, otro derecho reglamentario.

El Sr. **PRESIDENTE**: Me he limitado á llamar la atencion de S. S., sin recordarle siquiera el texto del Reglamento, texto que conoce S. S. muy bien, y que prohibe hacer discursos sobre una pregunta.

Llamo la atencion de S. S. acerca de que la hora va avanzando y hay pendiente un debate de importancia.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Señor Presidente, yo procuraré por todos los medios que estén á mi alcance, evitar á la Cámara la molestia que está sintiendo de escucharme estos breves momentos.

Pues bien, Sres. Diputados; en los presupuestos que están pendientes de vuestra aprobacion, y que no se aprobarán, sino que regirán los anteriores, con esa autorizacion vaga que da márgen al capricho ministerial, hay una partida de 4.500.000 pesetas para el sostenimiento del cuerpo de seguridad y órden público, y me parece, Sres. Diputados, que bien merece una rebaja esta partida antes que atacar organismos de tan difícil formacion, en caso de necesidad, como los del arma de Artillería.

Su señoría, y otros Ministros anteriores á S. S., proyectaron esta reduccion; pero hicieron el proyecto, como el Sr. Ministro de la Guerra conoce perfectamente, sobre la base de aumentar cuatro ó seis unidades más, dejando el ganado indispensable para en caso de necesidad poner inmediatamente en línea de fuego las piezas de artillería. Como ahora resulta que se vende el ganado, si las necesidades lo exigieran, el Tesoro tendria que comprar á toda prisa otro ganado, lo que en mi concepto traeria un perjuicio para el Tesoro.

Ahora comprenderá la Cámara perfectamente las razones que tenía yo, sin que esto signifique deseo de molestar al Sr. Ministro de la Guerra, para afirmar que el último decreto sobre organizacion del arma de Artillería constituye desgraciadamente una verdade-

ra desorganizacion de esta arma; porque si el material de Artillería ha de estar en proporcion con el número de combatientes, sería preciso, no ya reducir el número de piezas, sino aumentar 300 á las que antes del último decreto tenía el arma.

Ahora voy á ocuparme de la segunda parte de la pregunta, relativa á la renovacion de las guarniciones. La disposicion originaria, la que podríamos llamar disposicion matriz sobre esta cuestion, no es precisamente la disposicion que yo censuro, sino otras disposiciones posteriores que han venido á modificar y casi á invalidar la disposicion primera. Nada tengo que decir, en efecto, sobre la organizacion de los cuerpos en regiones, sino sobre la llamada organizacion de los cantones, que es una cosa muy distinta; porque yo creo que dentro de cada region cabe el cambio de las guarniciones, segun aconsejen razones de equidad y conveniencia del servicio, pues es muy justo que, sobre todo en tiempo de paz, alternen los cuerpos del ejército en la guarnicion de todas las localidades correspondientes á una misma region, para que si hay perjuicio ó beneficio, se reparta equitativamente y todos disfruten de él. Esto es lo justo y equitativo; pero resulta que á raíz de esta disposicion se presentó una reclamacion del canton de Alcalá, y entonces el Sr. Ministro de la Guerra dictó otra disposicion aclaratoria (porque es de notar que á cada disposicion de S. S. siguen otra ú otras aclaratorias), autorizando á los capitanes generales para llevar á efecto, dentro de determinadas condiciones, el cambio de guarnicion.

Llega el mes de Junio... (*Algunos rumores en las tribunas.*)

Cuantas más manifestaciones se hagan para que termine, mayor extension he de dar á mis observaciones; porque aquí no venimos á deleitar al público, sino á ocuparnos de asuntos de verdadero interés. Esta es nuestra mision, y yo por mi parte he de cumplirla.

El Sr. **PRESIDENTE**: La Presidencia mantendrá á S. S. en el uso de su derecho.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Así lo espero.

Decia que llegado el mes de Junio, y con él la ocasion de hacer el relevo de las guarniciones de los cantones en la forma que creyera procedente el capitan general de Madrid, estuvieron casi dadas las órdenes para el relevo de las fuerzas acantonadas en Leganés, Alcalá y Guadalajara; pero el Sr. Ministro de la Guerra estimó que no debia hacerse, y como interpretacion del decreto se declaró que debian considerarse permanentes las guarniciones en aquellos sitios donde hay brigadier; con lo cual no se ha resuelto la dificultad, porque ahora resulta que se hace el relevo en Leganés, donde hay brigadier, y no se hace en Alcalá ni en Guadalajara.

Todos estamos conformes en que el ejército debe responder, y responde ante todo, á las necesidades del servicio y á la conveniencia del país; pero esta condicion no se opone á que, sin perjuicio ninguno para esas necesidades, alternen los distintos cuerpos en el servicio de guarniciones; de manera que si hay localidades en que el servicio de guarnicion sea más descansado, turnen todos en ese servicio y obtengan sucesivamente los beneficios que de él se deriven. Esta es una cuestion, como he dicho, de equidad y de justicia, que yo recomiendo encarecidamente á la atencion del Sr. Ministro de la Guerra, seguro de que su señoría reconocerá la importancia del asunto y la procedencia de las observaciones que me he permitido dirigirle.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Procuraré ser muy breve, porque comprendo el deseo de la Cámara de oir á otros oradores que han de intervenir en un debate pendiente y que á todos parece que interesa. Pero me conviene aclarar algunas dudas que tiene el Sr. García Alix, teniéndolas porque quiere, pues si se hubiera tomado la molestia de pasarse por el departamento de Guerra, donde sabe que es siempre muy bien recibido, hubieran quedado aclaradas.

Respecto al particular último de que S. S. acaba de ocuparse, ó sea el relativo á la localizacion, le hubiera dicho que estaba mal informado, y quizá no con la mejor intencion, por aquellos que le habian hablado de haberse dado órdenes y contraórdenes y *casi órdenes*, cosa que yo no comprendo que pueda existir en la milicia, ni sé que haya existido nunca. En la milicia hay órdenes que se dan y que se cumplen, y dentro de ellas, usando de un derecho indiscutible, la digna autoridad militar del distrito consultó al Ministro de la Guerra acerca de la forma en que iba á proceder á su cumplimiento. El Ministro de la Guerra le aclaró el concepto, autorizándole para tal ó cual alteracion; pero en cuanto á la duda de S. S. de lo que son cantones y lo que no lo son, ya dije antes que no la comprendia; porque sabe todo el mundo, como lo sabria S. S. si hubiera tenido por conveniente preguntarlo, que en Leganés no hay designado permanentemente un brigadier, sino que lo es el que va con las fuerzas allí acantonadas; mientras que en Guadalajara hay un brigadier, que es comandante general, que tiene atribuciones propias y ejerce jurisdiccion, por tratarse de una capital de provincia.

La localizacion dentro de las guarniciones permanentes es la que mandan las disposiciones que rigen. Que á S. S. no le parece bien: yo lo siento; á mí me ha parecido perfectamente, porque creo que es en ventaja del servicio y en beneficio de los jefes y oficiales. Sin embargo, voy á decir á S. S. lo que ha ocurrido en ese particular.

Yo no he tenido conocimiento de que se hubiera tratado por la digna autoridad superior militar del distrito de efectuar los relevos hasta que recibí la comunicacion en que en cumplimiento de su deber pedia la oportuna autorizacion. Pues bien; en el momento en que se supo que las fuerzas que estaban en Guadalajara iban á venir á Madrid, se recibieron veintitantas solicitudes de oficiales que pedian el traslado á los cuerpos que se destinaran allí, á lo cual sabe S. S. que tienen derecho, precisamente para evitar esas dificultades que ha citado S. S., por haber dentro de una misma guarnicion unos puntos mejores que otros; cuyas dificultades no existen ahora, por haberse dado á los jefes y oficiales el derecho de pedir el traslado, pasados dos años de estar en un punto, de cuyo beneficio no disfrutaban antes. Por cierto que nadie se ha quejado de esta disposicion; antes al contrario, todos, inclusos los capitanes generales de los distritos, han venido diciendo que habia sido perfectamente recibida por los interesados, y hasta por las localidades,

en donde, para honra del ejército, se llevan perfectamente con el vecindario los cuerpos que las guarnecen sucesivamente.

Por lo que se refiere á la organizacion de la Artillería, siento mucho igualmente que no le parezca bien á S. S.; pero permítame que le diga que yo, entre las personas que creí debia consultar, no me permití incluir á S. S., porque supuse que no tendria gusto en darme su opinion (*El Sr. García Alix pide la palabra*), por más que S. S. esté persuadido de que yo oigo á todo el que quiere ilustrar cualquiera cuestion. En ésta, mi parecer es diametralmente opuesto al de S. S., puesto que creo que la organizacion que se ha dado al cuerpo de Artillería es la que verdaderamente debe tener; y en cuanto á los dignos antecesores mios, que dice S. S. que si bien querian la reduccion de ganado, era conservando la fuerza y el material, para en caso dado contar con todos los elementos necesarios, yo diré á S. S. que por otro lado se piden economías y que se vaya amortizando el excesivo número de jefes y oficiales, y por consiguiente, que mal podemos permitirnos ese lujo hoy que por fortuna no existe el temor de tener que pasar del pie de paz al de guerra, si bien es necesario tener preparada la organizacion de manera que sea fácil pasar del estado de paz al estado de guerra.

Sobre el asunto á que se ha referido el Sr. Alix, no se ha instruído expediente alguno y no he pedido informe al dignísimo jefe que se halla al frente del distinguido cuerpo de Artillería; por consiguiente, ninguna responsabilidad alcanza al director de Artillería; la responsabilidad es exclusivamente mia, y yo la reclamo y la acepto por completo.

Tan lejos está de ser cierto lo que ha dicho S. S. de que el ganado sobrante se va á vender á los que se dedican á ese tráfico por lo que quieran dar, que yo he dado órden para que si llega el 1.° de Julio y el ganado no ha podido ser vendido en su justo precio, se anuncie una nueva subasta, porque no creo que hay necesidad de malvender ese ganado.

Uno de mis antecesores redujo por cuestion de economía un tanto por ciento del ganado de Artillería; hoy existe bastante ganado de desecho, y antes de procederse á la venta he dispuesto que se escoja el ganado y solo se venda el de desecho.

Creo que con estas indicaciones he contestado á lo dicho por el Sr. García Alix.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. García Alix tiene la palabra.

El Sr. **GARCIA ALIX**: No creo que tengo el deber de ir al Ministerio de la Guerra, ni que S. S. tiene el deber de consultarme. (*El Sr. Ministro de la Guerra*: Deber, no; gusto.) Pues yo dispenso á S. S. de ese gusto que tendria, y con el cual me honraria yo. No soy consultor de nadie, y menos de una persona tan importante como el Sr. Ministro de la Guerra. Examino la *Gaceta* y el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, en uso de mi perfecto derecho, y expongo las consideraciones que me parecen oportunas sobre los documentos contenidos en la *Gaceta* y en ese *Diario oficial*. No tengo que entrar más á fondo en esa cuestion, porque la Cámara ha podido convencerse de que tratándose de organizar, se desorganiza, que es lo que me proponia demostrar. Con esto doy por terminada mi rectificacion.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Al decir á S. S. que habria tenido mucho gusto en oir su opinion, no he pretendido dar á entender que S. S. tenga el deber de emitir su opinion fuera de aquí, ni que yo tenga el deber de consultar á S. S. Lo que he querido decir es, que si S. S. me hubiera preguntado particularmente, no habria tenido necesidad de venir aquí á solicitar ciertas aclaraciones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Jimeno.

El Sr. **JIMENO**: He pedido la palabra para reproducir los siguientes dictámenes de Comision: autorizando al Gobierno para aprobar las variaciones que se introduzcan en el trazado de la línea férrea de Valencia á Liria; autorizando la construccion de un ferro-carril que partiendo de la línea de Valencia á Liria termine en Villar del Arzobispo, y autorizando la construccion de un ferro-carril que partiendo del proyecto de emplazamiento de la estacion de Valencia en el ferro-carril de este punto á Liria, termine en una de las estaciones de Valencia pertenecientes á las Compañías de Almansa, Valencia y Tarragona, ó del Este de España.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Quedan reproducidos. (*Véanse los* Apéndices 10.°, 11.° *y* 12.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Vizconde de Campo-Grande.

El Sr. Vizconde de **CAMPO-GRANDE**: Con la rapidez que el Reglamento y las circunstancias me imponen, voy á tener la honra de dirigir á mi ilustre amigo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia una pregunta y un ruego, que no he podido anunciarle porque toma orígen de otra pregunta que se le acaba de hacer.

La pregunta es ésta: dado que S. S., en la supresion de las 20 Audiencias de lo criminal, no lleva otra idea que la muy plausible de las economías, en la cual ciertamente no me aventaja, ¿no considera S. S. que la supresion de 20 Audiencias, cada una de las cuales importa al año 49.000 pesetas, y todas ellas ascienden á 980.000; y que además, como para suprimir estas Audiencias, S. S. refuerza algunas de las que quedan, produciendo un gasto de 265.000 pesetas, que rebajadas de las 980.000, quedan tan solo como economía 715.000 pesetas; no considera S. S. que á estas economías ha de superar necesariamente el aumento de gastos que por dietas mayores á los testigos, estando más distantes del punto donde radican los tribunales, han de producir en las 70.000 causas que por término medio tienen lugar en todo el Reino? ¿No considera S. S. que estas economías van á traducirse por un mayor gasto, ó cuando menos, á quedar reducidas á la nada? ¿No considera S. S. que aun existiendo alguna exigua economía, no vale la pena perturbar la administracion de justicia de todo el Reino por una cantidad tan insignificante? ¿No considera S. S. que este aumento de dietas á los testigos ha de ser precisamente mayor en aquellos partidos extensos, montañosos, de comunicaciones difíciles, y en los cuales, por escasez de poblacion ó dulzura de costumbres, puede haber menos causas, por lo cual

ese motivo del número de causas no puede ser un factor importante, es uno de los factores, pero acaso uno de los menos importantes, y tomado como único hasta podria animar á ver en los pueblos con gusto el aumento de la criminalidad?

Por tanto, yo ruego á S. S. que tenga en cuenta otros factores; que tenga en cuenta, por ejemplo, un factor de buena fe, que se refiere á aquellos pueblos en los que no habia edificios ni para Audiencias ni para cárceles, por lo que se les comprometió á gastos inmensos, que ejecutaron y los tienen en grande apuro, y que si no continúa el aumento de consumo, y al contrario, suprimiendo la Audiencia disminuye, y la contribucion de consumos no contribuye á que los Ayuntamientos puedan resarcirse de esos gastos, pasarán por la miseria á la bancarrota. Esto por lo que se refiere á la pregunta.

El ruego se reduce á pedir á S. S. que deje las cosas como están; que no vale la pena, por una hipotética economía, el trastorno que va á producir; que deje las Audiencias tales como las colocó nuestro ilustre Presidente, auxiliado por un compañero nuestro, el Sr. Muruve, uno de los ingenieros más ilustrados y competentes de nuestro país.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Atendiendo á las circunstancias en que nos encontramos, y al deseo de la Cámara de entrar en otros debates, me limitaré á decir al Sr. Vizconde de Campo-Grande que no he considerado la cuestion de supresion de las Audiencias de lo criminal como una cuestion cerrada y sometida exclusivamente al criterio personal del Ministro; y por consiguiente, que tendré en cuenta todas las consideraciones que S. S. ha tenido á bien hacer, como todas aquellas que tengan á bien hacer los Sres. Diputados; porque, como he dicho antes, y repito ahora, mi propósito ha sido contar con el Parlamento al adoptar la medida de que se trata.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Calvo Muñoz tiene la palabra.

El Sr. **CALVO MUÑOZ**: Para reproducir una proposicion de ley ampliando el plazo concedido para la construccion del ferro-carril de Igualada á Martorell.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Queda reproducida. (*Véase el* Apéndice 13.° *á este* Diario.)

ORDEN DEL DIA

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate de la interpelacion del Sr. Romero Robledo sobre las causas de la terminacion de la anterior legislatura.

(*Véase el* Diario *núm. 3, sesion de 17 del actual*, y Diario *núm. 4, sesion de 18 de idem.*)

Tiene la palabra el Sr. Ministro de Ultramar para contestar al Sr. Lopez Dominguez.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Señores Diputados, difícil es mi posicion al tener que contestar á mi querido é ilustre amigo el señor general Lopez Dominguez, que sentó aquí el principio, innegable é indiscutible para hombres de honor, de que los deberes no se discuten, sino que, por dolorosos que sean, se cumplen, y nada más. (*Varios Sres. Diputados*: No se oye.) Hablaré tan alto como mi voz lo permita; lo demás es cuestion de acústica que no está en mis medios el remediar.

Volviendo al asunto que me obliga á molestar la atencion de la Cámara, voy á explicar cuál es mi situacion en este debate, porque hablo en cumplimiento de un deber.

Cuando se debate con un adversario político, cuando media la contradiccion de las ideas, cuando se discuten principios, se encuentra uno de los oradores, no ya obligado, sino animado para oponer argumentos á argumentos, principios á principios, datos á datos y conclusiones á conclusiones. Diré más: si fuera posible una cosa (lo que no sucede en este augusto recinto), que antipatías personales más ó menos vivas pudieran encender la sangre y obligaran á discutir con más ó menos calor, tambien se explicaria una polémica animada y enérgica. Señores Diputados, voy á contestar á mi amigo y antiguo jefe el Sr. Lopez Dominguez, que profesa, segun nos ha manifestado un dia y otro (y lo ha afirmado en su último discurso, y yo lo creo en absoluto, no solo porque él lo afirma, sino porque además lo sé), que profesa, digo, los mismos principios que el que se dirige á la Cámara, y por lo tanto, los mismos principios que este Gobierno. ¿Qué he de contestar yo? Además, la amistad que nos une no ha de encender nuestra sangre, sino entibiarla; y porque lo siento así, me consuela una esperanza, ¡qué digo una esperanza! me consuela una seguridad: la de que la discusion entre el Sr. Lopez Dominguez y el que tiene la honra de hablar en este momento no ha de venir á enardecer las pasiones, ni á echar, como vulgarmente se dice, más leña al fuego, sino que hemos de tratarnos con la cortesía que es debida, con aquella consideracion que hay siempre entre personas que se respetan y se estiman.

Sentado esto, tengo que hacer algunas observaciones, á la verdad muy pocas; porque este debate, á pesar de los grandes recursos de los oradores eminentes que en él han intervenido y han de intervenir, adolece, en mi sentir, de dos grandes defectos: de que el país no le da gran importancia, de que el país quiere que se concluya pronto, y sobre todo, de que tampoco habrá grandes cosas que añadir para llegar á grandes conclusiones. ¡Cuánta sería, Sres. Diputados, mi alegría; cuánta sería la satisfaccion de esta mayoría y la del Gobierno de S. M., si en lugar de tener que discutir hoy con mi antiguo jefe y amigo el señor Lopez Dominguez, tuviera que cruzar este salon, como lo he hecho otras veces, para darle un abrazo de entusiasmo por las buenas ideas que habia expuesto!

Afortunadamente, el Sr. Lopez Dominguez, en su elocuente discurso, más enérgico y vivo de lo que el caso requeria, refiriéndose á un Gobierno que tiene tales ideas, ha podido manifestar qué es lo que le separa de nosotros: su separacion, segun S. S. nos ha ha dicho, no se funda más que en cuestiones de conducta y de apreciacion. Tendrá ó no razon S. S., podrá ó no podrá estar en lo cierto; pero yo espero que el Sr. Lopez Dominguez ha de cumplir por su parte una palabra que él y yo nos dimos cuando ni el uno ni el otro perteneciamos á esta mayoría; porque los

hombres de honor cumplen siempre la palabra que dan. ¿Y sabeis, Sres. Diputados, cuál es esta palabra? La de que siempre que el partido liberal se viera en lucha con otro partido no menos digno, pero sí menos avanzado en ideas, cualquiera que fuese nuestra posicion, estaríamos al lado del Sr. Sagasta para ayudarle, volviendo despues á nuestras posiciones si era preciso.

¡Ah! durante mucho tiempo (yo respeto las ideas, las suspicacias de todos, y más cuando vienen de personas como S. S), durante mucho tiempo, digo, tuvo razones S. S. para estar alejado, porque decia, como habeis oido todos: «yo estaria al lado de este Gobierno si trajera el sufragio universal.» Pues bien; el sufragio universal está sobre el tapete, y el Sr. Lopez Dominguez quiere, como yo, que en tiempo de la Reina Regente los españoles adquieran el derecho de intervenir en la formacion de las leyes de su país por medio del voto; quiere, como yo, que los españoles comprendan que no es necesario para nada llevar un arma en la mano cuando se tiene una cédula electoral para influir poderosamente en los destinos de la Patria.

A esto, Sres. Diputados, se ha querido decir que intereses sagrados, importantes para todos, debian llamar la atencion, antes de dotar á este país, no de esa nueva libertad, sino de ese nuevo derecho; y me reservo discutir esto para el dia en que sea preciso probar que el sufragio es derecho y no funcion política solamente; pero no es esta la ocasion de entrar en estas demostraciones.

Los partidos, como los hombres, tienen su palabra de honor, y ¡ay del que falta á ella! Que al fin y al cabo, los indignos son castigados siempre en este mundo y no necesitan otra clase de sanciones.

Esos intereses que vosotros invocais, los invoca tambien el Gobierno. ¡La cuestion económica! Pues qué, ¿no queremos tratarla? Pues qué, ¿no hemos dedicado á ello todos nuestros esfuerzos? Y si estas consideraciones no os bastan para reconocer que el Gobierno tiene cuando menos el mismo interés que vosotros en plantear y resolver la cuestion económica, allá va, para que la mediteis, una proposicion: antes que todo, importa discutir los presupuestos; en la discusion de los presupuestos están contenidas toda la política de un país y todas las cuestiones sociales del momento. ¿Quereis que las discutamos? Pues aquí nos encontraremos los Ministros y los Diputados de la mayoría; comprometámonos, como hombres de honor, á tener una sesion ó dos sesiones, á estar aquí este mes y otro mes, un dia y otro dia, y si al fin viene el verano, en el que vamos á entrar pasado mañana, y aprietan los calores, y se hace incómodo discutir en estas circunstancias, preciso será sacrificarnos en interés de la Patria.

No solamente están á discusion los presupuestos de la Península, sino que tambien lo están los de nuestras provincias de Ultramar, tan interesantes y tan importantes como los de la Península; y digo tan importantes y tan interesantes, porque si no lo son en la misma cantidad de sus gastos, lo son con relacion á cada territorio, y lo son además porque la riqueza de alguno de esos países es tan grande por lo menos como la de toda España.

El señor general Lopez Dominguez hacía varios cargos á este Gobierno, jactándose de atacarle con rudeza; y hé aquí lo que yo siento, hé aquí lo que me duele por S. S. y por el partido liberal. Sin embargo, yo espero que el señor general Lopez Dominguez, justo y hombre de honor, ha de hacer justicia á los propósitos del Gobierno en pro de los intereses que le están encomendados y en pro de los intereses de la Patria.

Su señoría decia que no habia habido sesion algunos dias porque el Sr. Ministro de Hacienda tenía que hacer los presupuestos de prisa y corriendo á consecuencia de la crisis, que era tal como acostumbra á hacerlas el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Sobre este último extremo, impórtame solo hacer constar que cuando ocurrió la última crisis, aquellos Sres. Ministros que salieron del Ministerio fueron rogados y suplicados una vez y otra vez por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros para que no abandonaran sus puestos; y como á su ruego no pudieron acceder, fueron reemplazados por otros no menos dignos, excepto uno que no debia ocupar este sitio.

Sobre si los presupuestos fueron hechos de prisa ó despacio, hay un camino seguro para saber quién tiene razon, si nosotros ó el Sr. Lopez Dominguez. ¿Sabe la Cámara qué medio es este? Pues voy á decírselo á minorías y á mayoría, á unos y á otros, y no pediré nada por el descubrimiento. La manera más segura de lograr eso, es que permanezcamos aquí, que discutamos los presupuestos, y entonces se verá si están hechos despacio ó de prisa, con acierto ó sin acierto. ¡De prisa! ¡Ah! todos sabeis y todos sabemos cómo pueden hacerse los presupuestos. Nada más fácil que hacerlos en pocos dias, cuando nada se reforma, cuando no se introducen economías, cuando no se hace más que reproducir los anteriores; y nada más fácil tambien que traer un presupuesto sin déficit; todos sabemos el procedimiento. Pero no se trataba ahora de esto: hay cuestiones más importantes, y de aquí la razon y la necesidad de que la Cámara discuta esos presupuestos.

Otro de los puntos de que se ocupó S. S., y sobre el cual hacía críticas severas, amargas, y aun entiendo yo que excesivamente duras, fué el relativo al decreto de suspension de las Córtes, aconsejado por el Gobierno á S. M. la Reina; y sus censuras aumentaron al tratar del segundo consejo dado á S. M. para que diera por terminada la legislatura. No temais, Sres. Diputados, que traiga yo aquí, para bien ni para mal, nada que se roce con la Régia prerrogativa. La Régia prerrogativa tiene sus atribuciones y sus irresponsabilidades, y á todos, á unos y á otros, como hombres de honor, se nos impone el deber de acatarla, respetarla y defenderla. Solo en períodos constituyentes es cuando puede tratarse de ella, pero no fuera de esos períodos; porque entiendo yo que lo que está asegurado, afirmado y evidenciado, no es prudente traerlo al debate.

El señor general Lopez Dominguez decia que no habia habido conjura, sino cierta coincidencia entre Diputados muy importantes de esta mayoría y otros que no pertenecen á ella, aunque segun el Sr. Romero Robledo tienen cierto contacto, por más que despues dijera que luchaban con banderas diferentes, ó por lo menos distintas; pero sea de esto lo que quiera, sin duda por olvido, acaso por no tenerlo presente en aquel momento, mi amigo el señor general Lopez Dominguez manifestaba que en esa connivencia ó en esa concordancia para actos que aquí se han verificado, habia solo liberales, y omitia que estaba al lado

de SS. SS. y con los demás señores que entraron en lo que propiamente se llamó *conjura*, nada menos que el partido conservador; partido dignísimo, al cual yo no he de atacar ni he de dejar de hacerle justicia, pero que al fin y al cabo es un adversario del liberal; y con esto, el señor general Lopez Dominguez olvidaba el hecho de que podia haber álguien interesado en que no se discutiera tan de prisa el sufragio universal, en que este principio no fuera ley; y puesto que de este asunto trato, he de hacer una indicacion.

Es inútil que los señores de la oposicion se esfuercen en presentar un dia y otro á varias individualidades importantes de esta mayoría como reñidas con el Gobierno y como separadas de la mayoría misma. El Gobierno sabe cuánto valen estas respetables personas; la mayoría está contenta con tenerlas en su seno, y ellas se encuentran bien en esta mayoría, salvando sus opiniones en cuestiones determinadas; que al fin y al cabo, digo de esto lo que he dicho antes: la discusion de los presupuestos es el palenque donde deben discutirse las cuestiones económicas y donde pueden y deben tener su legítima solucion.

Añadia el señor general Lopez Dominguez que á su lado, ó mejor dicho, en la conjuncion ó en lo que sea, en esa especie de sistema planetario, en que hay algunos soles alrededor de los cuales giran otros planetas como estrellas errantes, como cometas, que no se sabe dentro de qué esfera de atraccion caerán ni con qué cuerpo formarán conjuncion, añadia, repito, el señor general Lopez Dominguez, que á su lado están los hombres que inquebrantablemente han defendido siempre los principios democráticos. No quiero aprovecharme de una ventaja que me da el número; yo pudiera pedir que se contaran esos hombres; mas ¿para qué? Yo me felicito de ello; eso significa, para mí, una cosa que me satisface en alto grado: que la democracia es el estado natural y general de este país; que hemos llegado á la cima de la montaña los que tuvimos la honra ó la desgracia de ser de los primeros en profesar y propagar y defender esos principios; que la democracia está ya en todas partes, porque ella es, no como aquel polvo de que hablaba Guizot, que penetraba por todas las ranuras, sino como la gracia divina, que se encuentra en todas partes y domina en todas las esferas.

Pero no hemos de discutir sobre este punto; no hemos de averiguar dónde hay más demócratas, no; ¿para qué citarlos? La democracia está ahí y está aquí; la democracia es esta mayoría y este Gobierno que han aceptado esos principios; es el Gobierno que ha proclamado el sufragio universal, que representa la verdadera característica de la democracia; porque puede haber libertad sin democracia, como puede haber democracia sin libertad. ¿A qué, pues, hemos de contar los demócratas que hay en esta mayoría ni los que se encuentran en otros bancos, si al fin y al cabo, todos tenemos que marchar por el mismo camino? ¿Qué importaria que os demostrara yo que, dada la relacion del número entre la mayoría y las minorías, tenemos aquí muchos más que los que están á vuestro lado? ¿Qué interés sacaria el país de eso? ¿Qué adelantaríamos con eso? ¿Qué ganaria la libertad? ¿qué ganarian las cuestiones económicas? Nada. Dejémonos, pues, de cuentas. Estará ahí ó aquí el verbo de la democracia, que esto no importa gran cosa; pero ahora digo que ni ahí ni aquí; la democracia es demasiado ámplia para que tenga un solo verbo; podrán defenderla y predicarla personas de grandísima importancia, de elocuencia incomparable, de grandes servicios; pero eso significa que la democracia se halla encarnada en la humanidad, y que es pequeño para simbolizarla el entendimiento y la elocuencia de un hombre.

Tampoco he de discutir esto; no me importa; como me tendria sin cuidado que me excluyérais de la democracia; yo no me excluiria; y buena ó mala, acepto la responsabilidad de mi modesta historia. Tengo tanto derecho, el mismo derecho que el primero; tendria tanto como los Riveros, los Orenses y otros ilustres patricios, para decir que donde estoy yo está la democracia, peor ó mejor representada, pero siempre honradamente; y si mis talentos no son muchos, si mis conocimientos son escasos, si mi palabra es torpe y difícil, no es mia la culpa. (*Aplausos.*) Yo pudiera afirmar, si esta fuera una discusion de otro órden, si la modestia me lo permitiera, si no conociera bien mi pequeñez, que no conozco un español en esta materia con más autoridad que yo.

Pero ¿qué importa todo esto, si contestando á mi amigo el Sr. Lopez Dominguez, teniendo mucho gusto en oir á los oradores que han de tomar parte en este debate, al fin y al cabo lo que estamos haciendo todos, pésenos ó no nos pese, es perder un tiempo precioso que pudiéramos emplear mejor discutiendo la prosáica cuestion de números? (*Muy bien.*)

No os engañeis sobre esto. El país da poca importancia á estas discusiones; está cansado de oirnos discutir; el sistema parlamentario tiene enemigos importantísimos; no es un alboroto, no es una escena lamentable que todos deploramos, el gran argumento de que se valen para combatirlo; otros son los defectos de que le acusan; y el principal de estos defectos es el de que se pierde el tiempo en luchas intestinas y en batallas estériles, cuando el interés de la Patria necesita más de nuestros esfuerzos. Y aquí, como traído por la mano, se me ocurre decir, como de pasada, á mi amigo el Sr. Lopez Dominguez, que indicaba en su discurso que al fin y al cabo esta situacion llevaria la perturbacion á la paz pública, que esté tranquilo S. S., porque nunca he visto situacion menos á propósito que ésta para ser alterada la paz pública. ¿Y sabeis por qué? ¿Es por la arrogancia de que este Gobierno, cumpliendo con su deber, tendria fuerza y decision para hacer que todos entraran dentro de la ley y para castigar á los que la infringieran? ¿Es por la arrogancia de que esta mayoría estaria dispuesta á dar al Gobierno todos los medios que necesitara? ¿Es por estas razones políticas que todos los partidos invocan? No. Es por algo más notable; es por algo que vosotros, como yo, nos regocijamos de que suceda: es porque España, bien ó mal, ha entrado en lo que se llama su período de evolucion, su período de revolucion séria; es porque además, si hay gloria para S. M. la Reina en el tranquilo ejercicio de las libertades y en la paz pública, la hay tambien para el pueblo español, que vive tranquilo y quiere dedicarse franca y resueltamente á la obra del progreso moral y material, fomentando su riqueza, aumentando su cultura, dando á la inteligencia, al capital y al trabajo mejores y más nobles aplicaciones, y pensando, en fin, que es vana pretension, que es inútil que esperemos á que este ó el otro poderoso quiera que España sea Nacion de este

ó del otro órden, porque harto sabemos que no hay nadie que trabaje por lo que interesa al vecino. España está decidida á adquirir importancia por sí misma, por sus progresos, por el ejercicio de sus libertades; que no conozco en la historia ninguna Nacion pobre y atrasada que haya sido respetada por las demás, ni tampoco conozco en la historia ninguna Nacion esclava que haya llegado á ser próspera y feliz por el esfuerzo de las demás.

En una parte las conspiraciones, en otra los venenos; aquí las intrigas de la corte, más allá las sublevaciones de los pueblos. Afortunadamente para nosotros, no tenemos que ir á buscar modelos de prudencia y tranquilidad. Europa nos hace justicia, reconociendo que somos uno de los países más tranquilos del mundo; Europa nos ha hecho esa justicia, y la ha expuesto recientemente con sus simpatías hácia la representacion más alta de la soberanía nacional, y la ha patentizado con las consideraciones que todos los Soberanos han tenido con S. M. la Reina Regente.

Y ya que he hablado de esto, y á propósito de la democracia, impórtame tambien dejar sentado un principio: habeis de permitirme que dude si os han molestado más las escenas que ninguno deseábamos y que todos deploramos, ó que esta mayoría no se preste á cuanto se la excita á daros gusto, si es que gusto teneis en ello. No; esta mayoría está resuelta á guardar la disciplina que cuadra á las colectividades que saben estimarse, á permanecer tranquila, cualesquiera que sean las excitaciones que se la dirijan. ¿Sabeis por qué? En primer lugar, porque el fuerte no debe ser jamás intransigente; en segundo lugar, porque tiene la fuerza de su derecho; y en tercero y último, porque cuando sea necesario, dentro de las leyes parlamentarias y de cuanto el Reglamento dispone, tiene á su favor el derecho de su fuerza.

Esto sentado, he de decir ahora que cuando se hacen apreciaciones respecto á las personas, manifestando si está lo mejor en una parte y lo peor en otra, si está lo mejor en esta mayoría ó está en esas minorías, yo tengo que declarar de la manera más clara, más explícita y más solemne, que á excepcion del indivíduo modesto que está hablando en este instante, siempre que una de estas apreciaciones venga, me levantaré, no á defender la mayoría, porque no necesita de mi defensa, pero sí á tomarme la libertad de que la mayoría hable por mi boca, y entonces opondremos datos á datos y estableceremos comparaciones; del número no quiero hablar, porque no es verdad que en política dos y dos no son cuatro; esta es una verdad absoluta en política como en todo; y entraremos, por último, en el análisis cualitativo, si bien yo entiendo que no es vuestro objeto que llegue ese caso, porque si llegara, examinaríamos y analizaríamos todos los datos de la comparacion; que no es justo tampoco que una mayoría sufra paciente y sin defensa los errores que algunos puedan cometer y que ella está en el caso de rectificar.

Quédame muy poco que decir, y esto será conveniente para vosotros, por aquel proverbio español: *del mal, el menos*; pero sobre algunos puntos, en los cuales se ha fijado mi amigo el señor general Lopez Dominguez, es preciso dar explicaciones claras, terminantes, solemnes.

Yo no quisiera invocar en estos momentos la autoridad de Federico el Grande, que decia que en cuestiones de provocaciones no es el agresor el que da el primer golpe, sino el que motiva que el primer golpe se dé. La conjura sería un hecho, no lo sería; la creencia general es que existia; y así como los pueblos se gobiernan por sus ideas y por sus creencias, y tambien por sus preocupaciones, bastaba que eso se creyera (y con lo que habeis dicho no habeis demostrado que no existiera), para que esa creencia debiera tenerse en cuenta al apreciar los sucesos. Lo que habeis hecho es darle distintos nombres.

Existia, pues, esa conjura; y aquí han ocurrido escenas sobre las cuales quiero pasar como sobre ascuas; pero no os equivoqueis; no creais que quiero huir de ellas por las responsabilidades que me puedan caber como indivíduo de este Gobierno; desde luego las acepto todas, y para tomarlas me sirve una indicacion hecha por el Sr. Lopez Dominguez: lo que hizo cuando hablaba de una proposicion de paz que habia presentado, y que el Sr. Presidente del Consejo, despues de haber pedido tiempo para reflexionar acerca de ella, no tuvo por conveniente aceptarla, por entender que envolvia explícita ó implícitamente un voto de censura para la mayoría. Vamos, pues, á tratar esta cuestion.

Claro está que en estos ardides parlamentarios, en estas habilidades provechosas, como decia un ilustre orador que ya no se sienta entre nosotros, puede suceder muy bien que un partido ó una agrupacion parlamentaria presente una proposicion, al parecer tan inocente como la *oracion diaria*, y que sin embargo no pueda aceptarse porque lleve envuelta en sí otra cuestion muy distinta de aquella que aparentemente contiene.

Pero hay más: yo, por mi cuenta, sin ser responsable de lo que voy á decir nadie más que yo, digo que aceptaria esa proposicion con una pequeña adicion. Despues de lo que la proposicion decia de que debia la Cámara declarar que se debia acatamiento y respeto al Presidente del Congreso, yo hubiera aceptado esa proposicion con la adicion siguiente: «y el Presidente debe acatamiento y respeto á todos y cada uno de los Sres. Diputados.» ¿Por qué? Porque si las mayorías no deben imponerse á las minorías, las mayorías tampoco pueden dejarse atropellar ni burlar por las minorías, y menos por las individualidades, cualesquiera que ellas sean, y valgan lo que quieran.

Como aquí se ha afirmado, contestando al señor Presidente del Consejo de Ministros, que se habian presenciado los sucesos y que por eso se podia hablar de ellos con más exactitud, debo decir que esa misma razon invoco yo en estos momentos. Los he presenciado tambien, y tengo la pretension, no sé si exacta ó exagerada, modesta ó inmodesta, de tener bastante sangre fria y serenidad para mirar los acontecimientos con la calma que se requiere.

Pero antes de llegar á ese punto, voy á decir que no porque lo presencié, sino porque me lo han referido, porque me lo han afirmado varios, sé que aquí se habian dirigido desde un sitial muy respetable, á indivíduos de la mayoría, palabras que declaro que si las hubiera oido sentado en uno de los bancos encarnados, en el acto hubiera pedido que se cumpliera un artículo del Reglamento; que no puede ningun Diputado de ninguna mayoría dejar que se le aplique ninguna palabra inconveniente; que aquí no entran *serviles*, ni nadie deshonra á la libertad.

Por las razones que hubiera, por causas cuales-

quiera que ellas fuesen, es lo cierto, Sres. Diputados, que hacía ya muchos dias que algo anómalo pasaba entre la Presidencia y la mayoría. No tengo más que recordaros una escena: ¿no recordais una sesion en que, sin haberla, se discutió, y se prorrogó cuando se acabó? ¿No recordais ese absurdo del Reglamento? ¿No recordais otros calificativos que no censuro ahora, pues no es mi objeto ser agresivo, sino defenderme, y la defensa llegará hasta donde la ofensa? ¿No vísteis todos lo que ocurrió? ¿No hubo aquí un acto en que el Presidente de la Cámara, mi antiguo amigo, tuvo á bien levantarse y marcharse, haciendo alarde de que se abstenia de votar? Yo no discuto si estaba ó no en su derecho; no le niego su derecho... (*El Sr. Martos*: Haciendo uso de su derecho.) Voy allá. Antes que mi antiguo amigo el Sr. Martos, tan rápido en sus ideas, con una inteligencia tan pronta, haya acudido, yo he tenido el honor de decir primero que no examino su derecho; he reconocido que en pleno derecho hizo lo que tuvo por conveniente. Conste, pues, que yo que aprendo siempre con mucho gusto de S. S., no tengo nada que aprender en este caso, porque me he adelantado á S. S.

No quiero entrar ahora, Sres. Diputados, en una discusion que me llevaria por senderos extraviados á puntos que no creo propios de exámen en este momento. Algo pudiera decirse sobre el derecho, palabra que siempre se invoca, y no siempre con todo acierto; pero voy á sostener esta tesis: hay en las leyes sociales, hay algo escrito ó no en la sociología, que coloca la conveniencia al lado del derecho; y yo os pregunto, Sres. Diputados: en la amistad, aun en las mismas relaciones de familia, las más dulces del corazon humano, ¿pudiera admitirse ni podria sostenerse que cada una de las partes se parapetara en su pleno derecho?

Dejemos aparte la comparacion de lo que ha pasado con otros Presidentes, por más que me costaria poco trabajo probar que no habia identidad de condiciones. Esto de buscar siempre precedentes, es una costumbre bastante peligrosa, porque para invocarlos con alguna autoridad es preciso demostrar primero que son buenos, y además que hay identidad de casos; puesto que si falta la identidad, para nada sirven los precedentes, y si éstos no son buenos, tampoco deben tener una aplicacion positiva para cualquier resolucion que quieran adoptar los hombres de honor.

No, Sres. Diputados; no era comparable con otras la situacion actual; pero no discuto yo el derecho de aquel Sr. Presidente; solo discuto la conveniencia, reconociendo que en su derecho estaba, de venir á patentizar, para que á nadie le cupiera duda, que votaba contra la mayoría al abstenerse de votar. ¿Lo hizo así porque de esa manera se lo dictaba su conciencia? Pues eso no puede menos de inspirarnos respeto á todos nosotros; y tales debieron ser los imperativos categóricos de su conciencia, cuanto que así lo ha declarado aquel Sr. Presidente al del Consejo de Ministros.

Pero ¡ah, señores! la colectividad y el número tienen tambien su punto de vista y su conciencia, tienen tambien su manera de obedecerla, y es respetable, tanto por lo menos como la del individuo. Desde aquel momento la mayoría y el Sr. Presidente estaban divorciados; ni la mayoría tenía ya la plenitud de confianza que debia tener en su elegido y reelegido, ni el Sr. Presidente podia esperar que esta mayoría le diera la autoridad que necesita todo Presidente, cualesquiera que sean su nombre y su importancia. Es lo cierto que á este estado habian llegado las relaciones entre el Sr. Presidente y la mayoría, y lo es tambien que hubo alguna manifestacion harto expresiva cuando el Sr. Presidente tuvo á bien levantarse de su sitial y marcharse.

El deseo del Gobierno de evitar conflictos y disgustos, demostrado está por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros cuando éste comisionó á uno de sus individuos para preguntar al Sr. Presidente si tenía á bien anunciarle lo que pensaba hacer al siguiente dia, puesto que era un hecho el divorcio entre la mayoría y su Presidente. Con estos antecedentes, era fácil prever que las cosas irian más allá de sus ordinarios límites; y no bastaba invocar la prudencia, porque aquella cuestion tenía ya un fundamento más hondo, y hasta una razon fisiológica; que cuando las pasiones, tanto ó más las colectivas que las individuales, se excitan, es muy difícil que ningun hombre, cualquiera que sea su autoridad, pueda señalar el límite infranqueable para las manifestaciones de esa pasion excitada.

Al objeto, pues, de evitar un conflicto, es verdad que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y por ende el Gobierno, oyeron el parecer de todas las personas que tuvieron á bien darle sus consejos; y es verdad tambien que acordamos los Ministros, como medio de evitar un conflicto mayór, el que se hiciera lo que varias veces se ha hecho en la Cámara inglesa, que consiste en que cuando la mayoría no se halla satisfecha, salirse del salon respetuosamente y sin otra manifestacion.

Pero las cosas no pudieron pasar así; el tumulto se produjo por todas partes; aquí y allí se gritaba, y se oían voces de ¡fuera ese Gobierno! y allá (*Señalando las entradas laterales del salon*) gritaban otros sobre los cuales ni el Gobierno ni el Presidente ni nadie tenía autoridad, porque eran gentes las que ocupaban ese lugar que no tienen la honra de ser Diputados en estos momentos, por más que sean personas muy dignas. Desde ese instante, desde que se armó el tumulto, el Gobierno no podia abandonar su puesto, y en él estuvo. Hé aquí la explicacion de lo sucedido.

¿Cabe en cabeza humana, han pensado bien los señores de las minorías ó de la conjura, lo han pensado todos, y yo acudo á su palabra honrada; podian responder de que al reunirse el Congreso á los dos, cuatro ó más dias, las pasiones se habrian templado, y al aparecer allí el elocuentísimo y dignísimo Sr. Martos, mi antiguo amigo, no habria manifestaciones en la mayoría, en uno ó en otro sentido? Pero ¿qué más? Uno de los hombres más notables en España por su talento, su ilustracion y sus servicios á la democracia, ¿no dejó aquel asiento (*Señalando la Presidencia*) solo por una manifestacion y un aplauso que no era de toda la mayoría?

Viene otra fase de la cuestion: el Sr. Presidente del Consejo de Ministros aconsejó á S. M. lo que tuvo por conveniente, y si despues ha dicho que aceptaba toda la responsabilidad, no ha dicho nada de nuevo, ni hay que torcer esta palabra; ni vamos á seguir el ejemplo de aquel que analizando la oracion dominical, queria demostrar que era un ateo el que la habia inventado. No; el decir que aceptaba la responsabilidad, era lo mismo que decir: como la responsa-

bilidad es mia y del Gobierno, he aconsejado lo que he tenido por conveniente. Aparte de que esta es una cuestion muy pequeña.

Despues de esto ha venido la terminacion de la legislatura, y se pone el ejemplo de un general que mandaba tropas aguerridas, valerosas, disciplinadas, en número grande ó pequeño, que ganó la batalla, y que despues un solo enemigo le hizo huir despavorido. Pero ¿qué enemigo hay aquí? ¿Dónde está ese enemigo tan temible, del cual debamos huir? ¿Es que por ventura hemos aprendido en nuestra vida á huir? Además, ¿no nos teneis aquí á vuestra disposicion? Luego si debíamos huir y no hemos huído, lo que habria que discutir es, si era de todo punto necesaria nuestra conducta, ó no lo era.

Ahora bien; dada la lucha entablada, con ó sin razon, cualquiera que fuera y de quien quiera que fuese la culpa, ¿era posible que este Gobierno esperara discutir las leyes que tanto importan al país, que pensara en discutir y normalizar los presupuestos, que así como he dicho antes de su confeccion, digo ahora, discutirlos á la ligera puede hacerse en dos dias, pero tal y como deben ser discutidos, y oyendo todas las opiniones, tal vez harian falta muchos dias? ¿Era posible eso? Vosotros estais en vuestro derecho interpelando al Gobierno, censurándole, criticándole, pidiéndole razon de sus actos; pero no es esto lo que os proponeis cuando tratais de prolongar este debate.

Lo sucedido con la proposicion de mi amigo particular Sr. Villaverde, proposicion que dió lugar á un debate contrario al Reglamento, porque segun él, las proposiciones se apoyan por su autor y sin más discusion se toman ó no en consideracion, y lo ocurrido en este debate, desvanece toda duda que pudiera haber respecto á que no era posible proceder de manera distinta de como se ha procedido.

Nosotros estamos resueltos á hacer cuanto de nosotros dependa; no habla este Gobierno, no habla esta mayoría de otras medidas. Tranquilícese el Sr. Romero Robledo; no hablamos de disolucion. Si llega el caso, entonces discutiremos la conveniencia ó inconveniencia de esa medida, y cualquiera que sea el acuerdo del Poder moderador, nos someteremos á él, como es nuestro deber.

Voy á concluir. (*Risas.*) ¿Tanta prisa teneis? Pues lo siento, porque es posible que me dé la tentacion de prolongar mi discurso mucho más de lo que pensaba. Yo he oído con calma los discursos que han venido de las minorías, que no siempre se han distinguido por su laconismo, y parecíame que tenía derecho para exigir de vosotros la misma consideracion. (*Muestras de aprobacion.*) ¿Es que no os gusta? Pues vuelvo á decir que lo siento; pero menos me gusta vuestra conducta, y sin embargo la admito. (*El Sr. Romero Robledo*: Es que S. S. ha ofrecido siete veces que iba á concluir.—*Rumores.*) Señor Romero Robledo, yo acepto siempre con mucho gusto las interrupciones de todos, y más si son de S. S., porque me proporcionan la ocasion de admirar la rapidez de su inteligencia y la frescura de su imaginacion; pero la interrupcion que acaba de hacerme S. S. me hace recordar que en su último discurso ha dicho setenta veces una misma cosa. (*Risas en los bancos de los conservadores.*) No me choca ni me extraña lo que haceis, porque vosotros que os quejábais de intolerancia por parte de esta mayoría, habeis demostrado, cuando hablaba el Sr. Presidente del Consejo, hasta dónde llegaba vuestra tolerancia, sin tener presente que puede suceder, en vista de vuestra actitud, que la mayoría recuerde su fuerza y trate de ahogar con sus voces vuestras voces, dando lugar con la conducta que seguís á que las discusiones del Parlamento pierdan la tranquilidad y la calma que deben tener en bien de los intereses del país.

Voy á tranquilizar ahora al Sr. Romero Robledo; y para ello le diré que yo nunca podria ser tan largo como S. S., ya por falta de imaginacion, ya por escasez de recursos, tal vez por falta de instruccion; pero en fin, sea por lo que fuere, siempre resultará que tengo deficiencia de cualidades respecto de S. S. Voy á concluir, Sr. Romero Robledo, aunque se repitan las risas, diciendo una verdad á los señores que están impacientes: concluiré cuando concluya. (*Risas.*)

Terminó su discurso mi amigo el Sr. Lopez Dominguez anunciando temores acerca de que en tiempos más ó menos próximos ó más ó menos remotos pudieran tener lugar acontecimientos cuya responsabilidad pesaria, segun S. S., sobre este Gobierno, y segun mi humilde opinion, pesaria sobre quien debiera pesar. Tranquilícese S. S.; no hay ningun temor de que eso suceda, y sé bien á mi costa el trabajo que cuesta llegar á ciertos puntos por determinados caminos. Afortunadamente para España, no estamos hoy en esa situacion; nosotros trabajaremos sin descanso para dejar á los que nos sucedan en esta marcha de la vida, una Patria libre, una Patria tranquila, una Patria en vías de progreso, para que los que vengan detrás y la historia puedan decir: «en tiempo de la Reina Regente han tenido los ciudadanos españoles la plenitud de sus derechos, y España ha entrado en vías de progreso, de riqueza y de ilustracion.»

De este modo, atestiguando la gloria de aquella Soberana y la que corresponde á este pueblo, podrá exclamarse con orgullo en cualquier parte de Europa: «soy un ciudadano español.» (*Muy bien, muy bien.*)

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Señores Diputados, si en estos últimos dias no estuviera tan discutida y tan olvidada la cortesía, seguramente que os evitaria la molestia de oir las breves palabras que voy ahora á pronunciar. Pero yo no quiero realizar ni realizaré jamás acto alguno que se parezca á descortesía.

Ante todo, debo manifestar á mi digno amigo el Sr. Becerra la expresion de mi gratitud sincera por los recuerdos que ha evocado esta tarde, de aquellos tiempos en que anduvimos juntos, tiempos en que su señoría me honró mucho llamándome su jefe, aunque S. S. sabe muy bien que era á mi lado el compañero, el amigo y hasta el consejero. Como no quiero prolongar el debate, no traeré esta tarde á discusion los motivos que nos tienen hoy separados, siendo ambos demócratas, S. S. antiquísimo en el campo de la democracia, y yo demócrata desde 1869; ni tampoco los motivos que tienen á S. S. en el banco ministerial y me tienen á mí siendo constante oposicionista de una política que considero como S. S. la consideró otras veces, de acuerdo conmigo, inconveniente y perjudicial á los altos intereses del país.

Cumplido este deber de gratitud, ante las manifestaciones de disculpa ó de explicacion del Sr. Ministro de Ultramar, hechas en favor de la conducta del Gobierno, combatido por mí en los términos que el Congreso ayer escuchó; ante esas manifestaciones de S. S., digo, mantengo yo todas, absolutamente todas mis afirmaciones; y no reincido en explanarlas, porque sería arrebatar á elocuentes oradores el derecho de explicar su actitud ante el país y de exponer cuáles son las razones ó motivos que tienen para combatir al Gobierno presidido por el Sr. Sagasta.

Una cosa he de decir, sin embargo, antes de terminar.

El Sr. Ministro de Ultramar, cumpliendo quizás con sus deberes, se ha hecho cargo, para rebatirlas, de aquellas indicaciones que yo hice acerca de los peligros más ó menos próximos que para la paz pública entraña la política equivocada del Gobierno de S. M.

Yo siento, Sres. Diputados, anunciar á mi país que casi siempre aquellos Gobiernos que más han alardeado de fuerza y de vigor para reprimir motines ó revoluciones, han sido prontamente víctimas de sus propias arrogancias. Quisiera yo en el Gobierno de S. M. menos jactancia y más prevision; que despues de todo, aquí no hay amenazas, sino advertencias patrióticas para que se eviten y prevengan sucesos deplorables que pueden ser para todos aflictivos; porque, en último resultado, la víctima de todos los motines y revoluciones es la Patria, que yo no quiero ver una vez más devorada por la lucha de las facciones ni agobiada por las desgracias de la discordia. (*Muy bien.*)

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Comprenderá el Congreso que son muy pocas las palabras que voy á tener el honor de pronunciar.

Hube de contestar á la cortesía nunca desmentida de mi querido amigo el Sr. Lopez Dominguez, de cuya cortesía no necesitaba una prueba más; pero haciéndole esta justicia, entiendo que esta mayoría, que este Gobierno y el que tiene la honra de hablar en este momento, estuvieron á la misma altura de cortesía.

Además, S. S. sostiene lo que ha dicho; no han llegado á convencerle mis razones; en su derecho está; y como no hemos de llegar á una demostracion matemática, á una cuestion indiscutible, á una idea irreducible, quiere decir que el Congreso en su alta sabiduría, y despues el país, juzgarán y darán la razon á quien la tenga, ó se equivocarán. (*Rumores.*) Sí, ó se equivocarán; porque tambien puede suceder, como ha sucedido en la humanidad más de una vez, que un solo indivíduo tuvo razon contra la sociedad entera.

Por lo demás, en lo que habia en mis torpes y desaliñadas explicaciones referente á peligros y responsabilidades que S. S. temia, yo respeto la apreciacion de S. S.; conviéneme hacer constar que no era por arrogancia de este Gobierno, que mira la cuestion más alto, que no era porque el Gobierno se crea más seguro, sino que era por la situacion de España. En cuanto á lo demás, si el Gobierno tuviera necesidad, si se viera amenazado por algun lado, sabe muy bien que uno de los primeros apoyos en quienes podia confiar era el señor general Lopez Dominguez.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene la palabra el Sr. Silvela para consumir el tercer turno.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Señores Diputados, no recuerdo haberme levantado á hablar en el Parlamento nunca con menos deseo y aun con menos gusto que me levanto ahora. Por circunstancias y razones que no creo del caso exponer en este momento, próximas sin duda alguna á cerrarse las Córtes y abrirse el período del verano, y con impresiones y aprensiones para todos bastante tristes, lo confieso con entera sinceridad, no me siento movido ni inclinado á hacer discursos de oposicion al Gobierno; pero las circunstancias de este debate, el haberse anunciado por algun importante periódico republicano que en el período de las alusiones personales sería aludido el partido liberal conservador, dieron ocasion á que nuestro querido jefe el Sr. Cánovas del Castillo me confiriera la honrosa mision de ocupar el tercer turno en esta interpelacion, reservándose él para contestar esas alusiones personales, si vinieran, ú otras nacidas del debate. Eso es lo que me trae á hablar, cumpliendo un deber, y comprendereis todos por qué nosotros no podemos dejar de consumir los turnos de la interpelacion, sin exponer ante ella y ante vosotros nuestra situacion y nuestros principales conceptos. He de ceñirme al asunto del debate; soy enemigo de las grandes discusiones enciclopédicas; entiendo que cada asunto debe tratarse de un modo concreto para que se obtengan resultados prácticos, y me propongo ser breve y ceñirme á la principal materia de la interpelacion, siquiera despues haya de sacar algunas ligeras deducciones que los asuntos políticos llevan necesariamente consigo.

Se han planteado ya y esclarecido en lo más esencial los hechos lamentables que han producido esta interpelacion; en la memoria de vosotros todos están; yo no he de hacer sino referirme á lo que ya se ha dicho en el debate; pero empezaré, como correspondiendo á los preliminares del suceso, por desembarazarme de un detalle que á mí me ha parecido sin embargo de considerable importancia. Cuando el Sr. Presidente del Consejo de Ministros refirió los antecedentes de los deplorables sucesos ocurridos en este salon, hubo de relacionar un hecho que llamó singularmente mi atencion: hubo de decir que conferenciando con el Sr. Martos, y cuando trataba de convencerle de que no se abstuviera de votar la proposicion del Sr. Fernandez Villaverde, apeló á la autoridad é intervencion del Sr. Gamazo, y que interpelado el Sr. Gamazo, hubo de decir que por su parte no tenia inconveniente en manifestar al Sr. Martos que podia proceder con toda libertad y votar contra la proposicion, como el Sr. Sagasta deseaba. ¿Qué ocurrió aquí para que una persona de la formalidad, del reposo y de la madurez en el juicio y en el procedimiento del Sr. Gamazo, dijera lisa y llanamente cosa, á mi entender, tan trascendental y tan grave? ¿Acaso se trataba en aquella votacion de una de esas pequeñas cuestiones, ó de eleccion de personas ó de designacion de cargos, en las que cabe proceder con entera libertad y levantar sencillamente los compromisos contraídos? ¿No se trataba de una solemne cuestion de principios, de sentido en la política económica, de direccion en las artes del gobierno, en lo que tenian y tienen de más importante para los intereses públicos? Esta relacion debe estar necesariamente incompleta.

El Sr. Gamazo no pudo proceder de esa suerte sin graves consideraciones, motivos é indicaciones que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros hiciera á la sazon. Yo entiendo que esto no quedará en la oscuridad y en la sombra, que esto se sabrá; porque el Sr. Gamazo no podia abandonar el concurso tan valioso del Sr. Martos en una cuestion de esa naturaleza, que entrañaba la realizacion próxima, ó al menos un elemento poderoso para la realizacion de sus ideales económicos y de sus ideales financieros. Importa, pues, que ese punto se esclarezca. Si el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no tiene á bien hacerlo, yo confío en que el Sr. Gamazo no dejará de restablecer ó de completar la exactitud de los hechos por su parte.

Y desembarazado de este antecedente, vamos á los hechos en sí, respecto de los cuales, ya que todos ellos sean tan lamentables y tan tristes, permitidme que recoja la única nota agradable para mí de toda esta interpelacion y de todos los sucesos que con ella se relacionan.

Me refiero á la actitud de la mayoría; porque aun cuando haya en ella algo que moleste y desagrade, como en todo aquello que no es natural y espontáneo y en lo que se procede más bien por la ejecucion de una consigna que por la propia inspiracion de la voluntad y del pensamiento, el resultado final yo le recojo como progreso en los procedimientos parlamentarios; y yo que rara ó casi ninguna vez interrumpo ni intervengo de ninguna suerte en los debates sino por el procedimiento de pedir la palabra, lo recojo como progreso, en el que deseo que se mantenga, si bien con aquella distincion, con aquel matiz que todos los procedimientos morales requieren, si bien manteniéndose dentro de sus límites, pero procediendo despues á aclarar todos aquellos extremos que merezcan aclararse, á no dejar ningun punto oscuro que deba ser claro, á no dejar ningun cargo grave sin contestacion; porque el silencio y la mesura en esos casos, pudieran llegar por matices casi insensibles á otro género de sentimientos no tan laudables. El silencio lo es casi siempre; pero á veces se confunde con otras deficiencias morales que á todos nos importa alejar del seno de la Representacion nacional. (*Muy bien, en los bancos de las minorías conservadora y reformista.*)

Yo, si la palabra es fiel á mi voluntad y á mi pensamiento, no he de pronunciar ninguna que pueda considerarse como malsonante, ni de cerca ni de lejos; pero necesito de toda vuestra benignidad, lo confieso, porque las circunstancias son graves, y yo tengo que decir cosas verdaderamente graves tambien; tan graves, como que me he de ver en la precision de llamar á varias de las cosas que aquí han pasado por sus nombres.

Necesito recoger como antecedentes de hecho de este verdadero proceso que aquí estamos instruyendo para desagraviar la conciencia pública, que no puede penetrar por medio de la ley ni de los tribunales de justicia en este recinto, pero que necesita su desagravio cuando no se le puede dar la sentencia de un tribunal por ningun procedimiento legal ó que á legalidad se parezca; necesito, digo, recoger los hechos que quedaron aquí completamente claros del discurso del Sr. Romero Robledo y de la contestacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, no reproduciendo ciertamente ante vuestra memoria el cuadro que con admirable exactitud, inimitable pincel y galas de imaginacion, á las que ni en cien leguas pudiera yo llegar, pintó aquí en el dia de anteayer el Sr. Romero Robledo.

De estos hechos se desprende que aquí se cometieron, en presencia de todos nosotros y en presencia del país, graves y notorios delitos comunes, previstos en el art. 266 del Código penal, y que los autores de ellos están incursos ante las leyes y ante los tribunales del país, si los tribunales pudieran tener aquí entrada, en una pena que puede variar de cuatro á seis años de prision correccional... (*Rumores.*) Este es el delito consumado aquí á nuestra presencia y á presencia del país: desacato á la autoridad en el ejercicio de sus funciones, por medio de insultos, injurias y amenazas.

Pero la generacion de estos delitos es la que nosotros estamos obligados á examinar y á estudiar para desagraviar esa conciencia pública, traduciendo, ya que no en una sentencia capaz de ser ejecutada, al ménos en un fallo que la opinion pública pronuncie, y con el cual, debidamente informada por nuestras discusiones, en alguna suerte se satisfaga. La generacion de ese delito no aparece á la hora presente tan clara como es preciso que aparezca al terminar esta interpelacion; y examinándola yo, poniendo en mi espíritu todos los propósitos y todos los esfuerzos de la más estricta imparcialidad, debo declarar que las pruebas hasta ahora aducidas, que consisten en la fama pública y en la confesion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, dejan un punto oscuro que importa aclarar por medio de un careo, que la opinion pública reclama, entre el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y el Sr. Ministro de Estado. (*Risas.*) El Sr. Presidente del Consejo de Ministros declaró aquí, y yo le oía con asombro, y debo confesar que con tristeza; el Sr. Presidente del Consejo de Ministros decia aquí que fué un acuerdo tomado por S. S. y por el Consejo de Ministros, el de que al entrar el Presidente del Congreso, si era saludado con un aplauso por la minoría conservadora ó por las minorías, los Sres. Ministros tomarian el sombrero y con la mayoría se retirarian del salon, dejando en el banco azul tan solo al señor Ministro de la Gobernacion, para que continuara la discusion del sufragio.

Este acuerdo significaba indudablemente, por la forma en que esto necesariamente habia de realizarse, tratándose de delitos contra el honor, como son las injurias, en términos que la conciencia pública no puede menos de apreciar como injuriosos; este verdadero delito habia de verificarse en cierto modo envolviendo la ofensa al Presidente del Congreso con la contestacion á una provocacion de una minoría turbulenta, lo cual indudablemente atenuaba la gravedad del atentado; porque las relaciones entre los diferentes elementos de la Cámara, dentro de los cuales no está representado el principio de autoridad, son y han sido siempre de mucha menor importancia y no adquieren las verdaderas proporciones de un delito dirigido exclusiva y expresamente contra la suprema autoridad de la Cámara y contra una de las primeras autoridades de la Nacion. Pero el señor Ministro de Estado, encargado de realizar aquel acto, lo agravó considerablemente, lo convirtió en un atentado exclusiva y directamente encaminado á la autoridad del Presidente del Congreso; es decir, se encerró ya, sin género ninguno de limitacion ni de duda,

en las palabras propias del art. 266 del Código penal, que dice que cometen desacato los que hallándose un Ministro de la Corona ó una autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasion de ellas, les calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia; cosa castigada, cuando la calumnia es grave, por el art. 267, con la pena de prision correccional en su grado mínimo ó medio y multa de 150 á 1.500 pesetas, y la inhabilitacion y demás penas consiguientes. (*Risas.*)

¿Es que dudaria álguien, es que álguien pondria en duda, no ya un tribunal de honor, á quien nosotros habríamos de considerar aquí como especialmente competente para esa cuestion; es que dudaria ningun tribunal de estricto derecho, que tomar el sombrero ó levantarse cuando entra una persona por el solo hecho de entrar en el salon, y cuando esa persona viene á ejercer en este sitio autoridad, y cuando esto lo hace un Ministro por acuerdo del Consejo de Ministros, no constituye una de las injurias más graves que pueden dirigirse á una persona? ¿Es que hay aquí álguien que tenga valor para ocultar con hipocresía incalificable la importancia de ese acto, pretendiendo que ha ejercido el mero derecho de salir del salon que tienen todos los Sres. Diputados cuando lo estiman conveniente? No creo que nadie rebajara la discusion á términos de semejante clase. El acto constituye una injuria, una de las injurias más graves que pueden lanzarse al rostro de cualquier persona, que pueden lanzarse al rostro de una autoridad que viene á sentarse ahí para presidirnos á todos, principalmente para presidir al Gobierno de S. M., representando el enlace y la combinacion de la Régia prerrogativa y de los poderes parlamentarios. (*Muy bien.*)

Lastimado, pues, y ofendido el Sr. Presidente, la autoridad más alta de las que existen entre las electivas en un país; lastimado de esa suerte, el hecho de la injuria no creo que pueda discutirse por nadie. Y no pudiendo discutirse la injuria, ¿es que se puede discutir el derecho de la aplicacion del artículo del Código? ¿Es que existiendo la injuria no existe desacato, no existe el delito previsto en el artículo 266, no existe la necesidad de aplicar moralmente esa pena á sus autores? Ese punto, pues, es absolutamente indispensable que se esclarezca, y que se sepa si efectivamente el acuerdo del Consejo de Ministros fué que la mayoría y los Ministros se salieran cuando mediara un acto; y yo ahora no entro á discutir si es provocacion ó no el aplauso, pero que indudablemente representaria una atenuacion en el hecho ocurrido, y si es que el Sr. Ministro de Estado ejecutó cosa distinta de la que se le habia encargado, agravándola y dirigiéndola únicamente contra el señor Presidente del Congreso, cuando quedó aquí claramente establecido, y está consignado en el Acta, y de ello dan fe cuantos pudieron presenciar aquella sesion, lo contrario de lo que pudiera demostrar la prevision del Consejo de Ministros para atenuar la extension del hecho, ó para evitar que lo que se premeditaba no se realizara; que el Presidente del Congreso entró por esas puertas sin que hubiera la menor manifestacion en pro ni en contra de su persona por las minorías; que á su sola entrada se levantó el Sr. Ministro de Estado, se salió del salon, haciendo indicaciones á la mayoría con palabras y con ademanes de que se saliera tambien, y entonces fué cuando se verificó y se cometió el delito de que me estoy ocupando.

Importa que esto se esclarezca, para que el país sepa si efectivamente tiene entregada la direccion, no ya solo de sus negocios interiores, sino de su representacion en el extranjero, á una persona que por motivos que yo no entro á discutir ahora porque no estamos haciendo su calificacion definitiva, se encuentra ahí porque no hay un fiscal que pueda penetrar por esas puertas, ni una fuerza pública que pueda conducirla á la cárcel. (*Risas y rumores.*)

Yo, señores, he firmado en el dia de ayer un recurso de casacion de una sentencia criminal contra un vecino de un oscuro pueblo de una provincia, que encontrándose al alcalde de su localidad labrando en una tierra de su familia, á pretexto de que lo exigia una prestacion personal para construir un camino, hubo de tratar de defender su derecho, y en el calor de la defensa le llamó *mal alcalde*, y un tribunal español, aplicando este artículo del Código, le ha impuesto una pena como la que os he indicado antes. ¿Qué dirá ese hombre, condenado á entrar en un establecimiento penal, cuando sepa que el Consejo de Ministros de su país ha preparado y ejecutado un delito de esta naturaleza contra la primera autoridad electiva de su país? (*Muy bien*; *rumores*; *aprobacion en algunas tribunas.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Las tribunas guardarán el órden. Los celadores harán despejar cualquier tribuna en que el órden sea subvertido. El público acude aquí para oir, pero no tiene derecho á mezclarse en las discusiones del Congreso, al cual está obligado á respetar profundamente.

Siga S. S. en el uso de la palabra, Sr. Silvela.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): De manera que, habiéndose cometido un delito contra la primera autoridad electiva del país, ¿cómo puede dormir el señor Ministro de Gracia y Justicia, y aun todo el Consejo de Ministros, no habiendo indultado á estas horas á todos los españoles que están sufriendo condena por delitos y atentados de desacato contra la autoridad? (*Muy bien.*)

Yo espero confiadamente que por resultado de las declaraciones del Sr. Ministro de Estado, con las del Sr. Presidente del Consejo de Ministros anteayer y con las del Sr. Ministro de Ultramar hoy, ese punto se esclarecerá, y podremos juzgar de la generacion del delito como podemos juzgar hoy del delito consumado á nuestra presencia.

Pero entretanto, para eso mismo, yo deseo saber tambien si podemos contar con el apoyo de hombres que representan los principios jurídicos con tanta elevacion como todos los indivíduos que se sientan en esa minoría (*Señalando á la republicana*); y lo deseo saber especialmente de la persona que se ha indicado que debia intervenir en estos debates, de mi querido amigo particular el Sr. Azcárate, para saber si una persona de tan merecida reputacion de integridad y de inflexibilidad en todo lo que se refiere al cumplimiento de sus deberes profesionales, lleva esa condicion moral al cumplimiento de sus deberes políticos, y si está dispuesto á prestar su asentimiento y su apoyo y el alto peso de su autoridad para castigar, siquiera sea moralmente, como aquí podemos hacerlo, los delitos comunes que se preparan fuera de aquí y que se cometen en este recinto. Porque yo creo que S. S. comprenderá, como comprendo yo, que aparte

de las circunstancias y de las condiciones jurídicas que imponen como un deber necesario la condenacion de ese hecho en los términos en que yo lo he verificado, es imposible que una sociedad eminentemente democrática como la nuestra tolere por mucho tiempo y sin grave daño de los más importantes resortes morales de toda nuestra constitucion social y política, que un dia por un motivo, otro dia por otro, ya por un suplicatorio de esta clase, ya por un suplicatorio de la otra, ya por la actitud del Gobierno, y hasta con la preparacion del Gobierno de actos de la naturaleza de los que venimos examinando, venga á convertirse este recinto en una especie de seguro ó asilo para la comision de tan variados delitos.

Repito que todo el importante punto referente á la generacion de este delito necesita diligencias complementarias que lo aclaren; pero yo he de señalar otro indicio grave, que me mueve á creer que el señor Marqués de la Vega de Armijo, al realizar el acto que con tan profundo sentimiento le vió realizar toda la parte de la Cámara que conservaba la serenidad y la calma en aquel dia, el Sr. Marqués de la Vega de Armijo no hizo otra cosa que ejecutar exactamente lo acordado, y que no agravó la comision del delito; porque ya indicaba el Sr. Romero Robledo la sorpresa que á todos nos habia causado la manera como el Gobierno recibió la proposicion que presentaron los indivíduos que se reunieron despues de aquellos lamentables sucesos, proposicion redactada en términos comedidos y con el único fin de desagraviar en alguna manera á la autoridad de la Presidencia de la Cámara, que habia sido siempre y constantemente entre nosotros objeto del más alto respeto. ¿Cómo se explica, si no, cómo se comprende, si el Gobierno no hubiera estado en aquellos momentos, como está todavía hoy, siendo un verdadero esclavo de su culpa, cómo se explica que rechazara una proposicion que benévolamente se le ofrecia por los que en aquellos momentos anteponian el deseo de restablecer la autoridad presidencial hollada á todo pensamiento de conjura ni de inteligencias? Cuando llegaba á ofrecérsele, como se le ofreció, que ni siquiera tendria que pasar nadie por la molestia, si á alguno hubiera podido parecerle tal, de votar la proposicion, sino que presentada y apoyada en términos suaves y comedidos por el Sr. Lopez Dominguez (que tan acreditadas tiene estas cualidades en los debates, y que de tal manera podia ofrecer confianza segura de que así se cumpliria puntualmente), y dando lugar á algunas explicaciones satisfactorias por parte del Gobierno, que ni de cerca ni de lejos se le tasaron ni indicaron, dejándolas enteramente á su espontaneidad, se retiraria despues sin que recayera votacion, ¿cómo se explica, á no ser el Gobierno triste esclavo de su culpa, que el Gobierno no hubiera acogido aquella proposicion como el medio más natural, más sencillo y más conforme á los intereses de todos, de poner término al conflicto? Era que temia, y con razon, que las pasiones, que se habian embravecido, se volvieran contra él y le echaran en cara aquellas instrucciones que él habia dado para la realizacion de aquel hecho, y que esto le colocara en una situacion mucho más violenta y difícil, situacion á la que sin embargo ha llegado hoy, porque al fin y al cabo, claras y manifiestas han quedado las responsabilidades del Gobierno y las responsabilidades de los autores materiales del atentado.

Este es el hecho, esta es la materia de la interpelacion, este el desagravio que la conciencia pública pide y reclama de todos vosotros. Si el Gobierno no supo aprovechar en los primeros momentos el movimiento que todos notamos por esos pasillos, el arrepentimiento de los mismos que habian realizado el hecho; si el Gobierno no supo recoger aquella impresion, y utilizando los medios que por todas partes se le facilitaban, dar algun desagravio á la autoridad presidencial, tampoco hemos visto en esta discusion que se haya aprovechado el beneficio del tiempo y la obra de la reflexion, para que haya salido de labios de los que se sientan en ese banco una palabra de satisfaccion á la autoridad del Presidente. Yo, sin embargo, confío en que, no sé por qué camino y por qué fórmula, ha de llegarse aquí á hacer algo para que ese desagravio se intente de algun modo, para que se muestren deseos de verificarlo ó arrepentimiento de no haberlo hecho; porque se trata de un interés tan general, tan comun, de una autoridad tan universalmente respetada como lo ha sido siempre la autoridad del Presidente de la Cámara, salvaguardia de la más grande y de la más incontestada de nuestras libertades: de la libertad de la tribuna pública, nunca cohibida ni lastimada en poco ni en mucho por nadie.

Se trata de cosas tan graves, tan comunes á nosotros todos, que yo todavía espero algun movimiento nacido de ese banco, ó de alguno de los indivíduos de la mayoría, ó de algun grupo de ella, para que al fin y al cabo venga á recibir alguna reparacion ó algun intento siquiera de reparacion hecho tan grave. Porque es en vano que se trate de buscar comparaciones con ningun otro hecho, y preciso es que se fije vuestra atencion en la diferencia inmensa que separa todos los conflictos y todas las colisiones que pueda haber de banco á banco y de minorías á mayoría, con la colision exclusivamente dirigida y señaladamente encaminada á la persona que se sienta en aquel sitial.

Yo he tratado esta cuestion bajo el punto de vista que más apropiado me era por mis inclinaciones, y si quereis, hasta por mis estudios y por mis ocupaciones actuales. Creo que es el punto de vista exacto y proporcionado á la gravedad del hecho, y que no he llevado á él ni propósito político ni pensamiento de lastimar á nadie; aun cuando reconozco que en mis apreciaciones, y sobre todo en las que he hecho en terreno hipotético y en el supuesto de que no se aclaren, hay conceptos por extremo graves, y cuya gravedad yo no trato en manera alguna de atenuar, porque entiendo desempeñar aquí un papel bien desagradable y bien amargo, como es el de representar la fiscalizacion de los actos del Gobierno, y la acusacion en los términos en que la pudiera hacer el ministerio fiscal ante un tribunal de justicia, con la mesura en la forma, con la consideracion en los términos, pero con el alcance del concepto que las cosas llevan en sí; y como la cosa es grave, el cargo necesariamente tiene que serlo; pero se trata del desempeño y del cumplimiento de un deber, y yo, si lo atenuara, cumpliria ese deber con una debilidad que no me es permitida.

Tratado el punto de la interpelacion, expuestas las aclaraciones que á manera de diligencias complementarias he indicado, breves reflexiones he de hacer en lo que pudiéramos llamar las consecuencias de esos actos, de esa conducta y de esos procedimientos.

Quizá nos acusareis, como nos acusan vuestros periódicos, de impacientes; quizá dirán esta noche ó

mañana: «el Sr. Silvela, representando el elemento más ardiente del partido conservador (porque en esto de representar elementos solemos ir alternando unos con otros), se ha lanzado al ataque con toda la violencia de los que ansian la posesion del poder y lo ven cercano.»

¡Impaciencia por el poder, Sres. Diputados! Posible es que la tengan los que sufren en el rincon de cada provincia las vejaciones del caciquismo, las arbitrariedades de la autoridad y las venganzas políticas á consecuencia de la dominacion de unos ó de otros. Pero los que por nuestra fortuna nos encontramos en otra situacion, en Madrid; los que tenemos más ó menos directamente responsabilidad en la marcha del partido, ¡impaciencia por el poder en un país empobrecido, indefenso, con tantas joyas esparcidas por los mares y por los continentes y entregadas á la buena fe de los poderes europeos; en vísperas de tremendos y pavorosos repartos, en los que no ha dominar más idea, ni más pensamiento, ni más sentimiento siquiera que el de la fuerza inexorable! ¡Impaciencia por el poder, destruidos todos los resortes administrativos, corrompidos ó deficientes en lo que debiera ser más sagrado y más alto, con una legislacion hecha para los dias de fiesta, en las alegrías de períodos sin contradiccion, sin oposicion y sin lucha, sin vida revolucionaria; con una legislacion hecha en estas condiciones, que el dia en que el menor obstáculo se levante, en que el menor espíritu revolucionario se llegue á encarnar en unos cuantos hombres de corazon, ha de hacer tan difícil la defensa de todas las instituciones fundamentales! ¡Impaciencia por el poder, en estas condiciones! ¿Es posible que lo penseis? Y si no lo pensais, ¿es posible que tengais tal idea del público que nos escucha, que creais que ese cargo va á hacernos impresion alguna?

Pero ¡ah! es que la impaciencia por el poder en esas condiciones tristísimas, por vuestra conducta deplorable, por vuestra torpeza inconcebible, por vuestra inaptitud para el ejercicio del gobierno, ¿por qué no decirlo? va á llegar á ser para los hombres del partido conservador un deber sagrado, porque esa impaciencia ha de ser la impaciencia de que cese por algun medio, de que se ponga algun obstáculo, se retarde siquiera, con un acto de voluntad y de gobierno, este deplorable camino de decadencia y de destruccion de todos los resortes administrativos, judiciales, políticos y militares, en que estais insensatamente empeñados. ¿Puede darse un estado más triste, más deplorable que el que ofrece un Gobierno despues de catorce años de paz, sin la menor perturbacion en el órden público, sin calamidades de ninguna especie, presentándose aquí el dia 18 de Junio para empezar la discusion de los presupuestos de la Península y de Ultramar? ¿Cabe una burla más sangrienta de lo que son las aspiraciones y los deseos de un país, que hoy se cifran principalmente en las cuestiones económicas y financieras, sin que haya otra excusa ni otro motivo que dar que el de vuestra torpeza para el ejercicio del gobierno? ¡Esta que debiera ser la cuestion capital, la que debíamos estar discutiendo hace mucho tiempo, y la que estuviese en vísperas de resolverse en estos dias, se trasluce y se revela por tan claros medios y evidentes síntomas, que no habeis tenido pensamiento de discutirla y resolverla!

¿Cabe un cargo más grave, una responsabilidad más notoria, contra la que no hay que oponer excepcion alguna, ni circunstancia que la atenúe ó modifique? ¿Pasa eso en alguna parte? ¿No es verdad que ese artículo previsoramente establecido, para que los presupuestos de un año rijan en el inmediato, está reservado para cuando un cambio de Gobierno, una situacion difícil, una crisis extraordinaria de órden público, una calamidad extrema impida la reunion regular de las Córtes? ¿Se ha pensado alguna vez que semejante artículo pudiera regir en circunstancias normales, en medio de la paz y de la tranquilidad?

La estrella del Sr. Sagasta, que ha sido indudablemente una gran fuerza para S. S. y para su partido, ha dejado de proteger á S. S. contra sí mismo; la tiene completa y absolutamente abandonado. Hay un fracaso de S. S. en esta discusion, de mucha menos importancia para mí que todos los demás, pero que sin embargo, por uno que quizás sea error de la opinion pública, es el que á S. S. va á lastimarle más, el que le tiene verdaderamente herido de muerte; porque S. S. habia desplegado cualidades de atencion y de oportunidad en su intervencion para mantener la jefatura de importantísimas fuerzas parlamentarias de nuestro país; pero S. S., aplicando ese funestísimo sistema de abandono y de inaccion que le caracteriza, se ha propuesto realizar una cosa que no puedo menos de indicar: se ha propuesto la tarea verdaderamente extraordinaria, la empresa, para mí incomprensible, de formar un Gobierno parlamentario teniendo fuera del Gobierno á casi todos los hombres importantes de su partido. Eso puede hacerse como transicion para resolver una dificultad del momento; pero hacerlo como sistema permanente, cuando se está á la cabeza, sobre todo, de un partido compuesto de tan variados elementos como es el partido liberal; cuando se está á la cabeza de él por representar eso mismo, por representar la transaccion entre todos esos elementos; cuando no se representa un grande ó inmenso prestigio militar que se imponga, algo así que determine una jefatura casi dictatorial y despótica, como la han tenido á veces algunos partidos españoles; cometer la temeridad de vivir mes tras mes en esa situacion parlamentaria, es cosa contraria á la prudencia y á la táctica política, y ha traido á S. S., y le traerá, porque ya es tarde para retroceder, la muerte segura é inevitable de ese partido. No se equivoque S. S., ni se equivoque la mayoría tampoco. Yo reconozco que en esa mayoría existen elementos de disciplina, de entusiasmo, de importancia, de representacion y de arraigo en el país, que agravan considerablemente la responsabilidad de ese Gobierno, porque con esos elementos no ha logrado que se discuta siquiera el presupuesto en la época en que pudiera ser discutido con oportunidad. Las mayorías significan mucho, son un elemento poderoso y decisivo cuando se trata de grandes evoluciones revolucionarias, cuando es preciso conmover y derribar los cimientos de lo pasado sin pensar en lo que se va á edificar despues; entonces, una mayoría que arroja sobre el centro de la Asamblea ó los privilegios de la revolucion francesa, ó la desamortizacion eclesiástica y la vinculacion y el desenvolvimiento de la propiedad rural y la muerte de la sociedad antigua, entonces una mayoría se basta á sí misma y no necesita encarnarse en Gobiernos para dejar escritas páginas gloriosas y magníficas en la historia de las revoluciones y en la historia del desenvolvimiento y del progreso humano (*Muy bien*); pero en períodos

tranquilos, pacíficos, cuando la obra de la revolucion está hecha, y cuando lo que se necesita hacer es obra de reconstitucion, de administracion, de desenvolvimiento racional de las fuerzas del país, de restablecimiento de los resortes morales quebrantados por esas mismas revoluciones seculares; cuando eso es lo que se necesita hacer, las mayorías significan poco, los Gobiernos lo significan y lo deben significar todo. Y cuando los Gobiernos no cumplen con su mision, su vida es imposible; y la muerte, que le ha venido á S. S. desde aquel sitio cuando le ocupaba otra persona, le vendrá cuando le ocupe su sucesor, y cuando cualquier conflicto llame á los altos consejos de la Corona su intervencion ó la de otro cualquiera; porque lo que hay de verdadero en el fondo del problema es que S. S. no responde á las necesidades del país ni de la propia mayoría que tiene en esos bancos.

Otra responsabilidad gravísima, que pesará sobre S. S. en daño de todos, yo se lo digo sinceramente, créame S. S. á mí; yo no soy hombre de pasiones, no digo esto en mi alabanza; yo creo que las pasiones son de lo más grande que hay en la naturaleza humana, y que sin pasiones no se hace nada grande; por eso sé yo la deficiencia que tengo para hacerlo; pero en cambio, se puede ver claro y se puede hablar con imparcialidad á amigos y á adversarios; créame S. S., la gran responsabilidad que pesará en el órden de la política sobre S. S., es la de que unas veces por actos, la mayor parte de las veces, lo reconozco, por omisiones (pero las omisiones son ante la ley penal y ante la ley moral tan culpables como los mismos actos); unas veces por actos, otras por omisiones, haber perturbado las relaciones entre los partidos monárquicos. Muy delicado es este tema, y yo no he de abordarle sino de una manera muy somera, pero dejándolo establecido en cumplimiento de mi deber. Su señoría, que en muchas ocasiones ha prestado indudablemente servicios en esa direccion, y en alguna con oportuna flexibilidad ha corregido los daños que la imprudencia y la ligereza y la temeridad de otros habian causado, S. S. en esta ocasion, y sin que yo acierte á comprender por qué, ha vuelto á perturbar esas relaciones (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No he sido yo), ha vuelto á lo que debia ser ajeno indudablemente á ese altísimo pensamiento.

¿Qué pretexto ha tenido S. S. para esto? Ya sabe S. S. que yo no soy de los que pretenden que abandone ninguno de los principios esenciales de su programa ni de su política, ni de los que desconocen que puede S. S. prestar eminentes servicios al país con atracciones de la izquierda, como otros los han prestado con atracciones de la derecha; pero esas atracciones, que pueden representar patrióticos servicios, deben hacerse como se han hecho las demás, con la precisa é ineludible condicion de no alterar la base esencial de la política monárquica. ¿Qué pretexto ha podido tener S. S. para hacerlo? ¿Ha sido acaso el de una injusta y absurda acusacion de obstruccionismo por nuestra parte respecto de la realizacion de un punto de su programa, como es el sufragio universal? Nada de esto puede haber sido. Yo aprovecho esta ocasion, en la que nos vamos á separar ya quizás sin otra discusion política, para dejar claramente sentado lo injusto y absurdo de semejante acusacion.

Nosotros no hemos empleado el obstruccionismo, ni le emplearemos jamás, sino para aquellas leyes ó aquellos principios ó aquellas reformas, que bien me temo que vendrán, que toquen ó alcancen á las instituciones fundamentales, ó á modificaciones de la ley fundamental, que es para nosotros inatacable. Hasta ahí llevaríamos nosotros la obstruccion, si tales proyectos vinieran, que cuando esté realizado el sufragio universal ya vendrán, porque la esperanza de satisfacer las aspiraciones revolucionarias es una de las más cándidas de cuantas he oido en toda mi vida, y me asombra que queden todavía oidos bastante inocentes para escucharla con formalidad. ¿Pero pueden hacer las minorías monárquicas uso de la obstruccion para la realizacion de un principio que cabe dentro de la Constitucion de la Monarquía, y que ha formado parte del credo de un partido al cual hemos nosotros considerado en condiciones para ejercer el poder? Nosotros no hemos hecho ni haremos nunca obstruccion; lo que hacemos es discutir séria y detenidamente lo que séria y detenidamente debe ser discutido. ¿Es que llega hasta tal punto (no vacilo en calificarlo) la insustancialidad política de un país, que estima que una reforma como la del sufragio universal no merece discutirse detenidamente durante una ó varias legislaturas?

¿Es que ningun país que se respeta y que está en posesion de su derecho ha dejado de discutir las reformas electorales con detenimiento extraordinario, con mesura excesiva, con amplitud para todas las opiniones, con madurez para la deliberacion de las Cámaras? ¿Qué otra cosa hemos hecho nosotros, ni hemos pedido? Cuando eso pedíamos, en cumplimiento de un compromiso de honor con nuestros electores y nuestros principios, tan sagrado como pueda ser el que tengais vosotros para votar el sufragio universal; cuando hemos cumplido un compromiso que representaba para nosotros nuestro propio honor, porque no significaríamos nada en el país si á una reforma de esa especie no le concediéramos la importancia de la discusion detenida que merece; cuando nosotros decíamos eso; cuando habíamos llevado nuestra transigencia hasta consentir en una modificacion parcial del Reglamento para limitar el derecho de las preguntas, concretándolas á una hora determinada de la sesion; cuando solo pedíamos que no se pospusiera la discusion de reformas de más interés al país; cuando nos hallábamos todavía tan lejos del término legal de la legislatura, y no habia temor razonable de que no pudiera discutirse el sufragio; cuando habíais pasado tanto tiempo sin proponerlo á la discusion, sin la intervencion más remota de nuestra parte, hablais vosotros de cohibir nuestra intervencion, y al primer debate político y económico que presentamos en la legislatura, contestais con la amenaza, con la violencia, no realizada aquí jamás, solicitada en vano del Presidente del Congreso en aquella ocasion, que al fin y al cabo, cuando las distancias se estrecharon, cuando las exigencias llegaron á un límite en que la discusion era imposible hasta para los mismos que la pretendian, él fué el escudo de nuestro derecho y la defensa del Reglamento y de las prácticas parlamentarias en lo que tienen de más claro en su concepto jurídico y de más notorio en su aplicacion equitativa, vosotros tratais de castigar en él, que habia sido la defensa de nuestro derecho, vuestro enojo, y perturbais las relaciones de los partidos monárquicos, por una exigencia, que no tiene otra explicacion, de un partido extraño á nuestras instituciones fundamentales.

Yo no sé si S. S. hace esto por un fin deliberado de su política, lo confieso, tengo duda sobre el particular, ó si lo hace por no prestar la necesaria atencion á una idea tan capital para la política monárquica de España como la que vengo tratando; pero cualquiera que sea el motivo, el hecho es notorio, y la responsabilidad para S. S. en el porvenir es evidente.

Otra responsabilidad que sobre S. S. pesa, que explica la actitud de los hombres importantes de la mayoría y del partido liberal, respondiendo á movimientos del país, es el total abandono de todo pensamiento de reformas económicas y administrativas, de las que el país está verdaderamente necesitado. No quisiera terminar mi discurso sin decir algunas palabras sobre este particular, siquiera sean muy ligeras y muy breves, porque de ninguna suerte quiero que pase mi discurso á la sesion próxima, sin decir algunas palabras sobre este tema; palabras que necesariamente no han de ser nuevas, sino que son la mera repeticion de lo que yo digo siempre, pero que tengo necesidad de decir aquí, para que no pueda decírseme en ninguna parte que aguardo á no estar en las Cámaras para decir estas cosas.

Yo he atacado con bastante insistencia al Sr. Moret por unas frases y unos párrafos que yo llevaba en mi cartera, y que significaban y encerraban, á mi entender, el pensamiento administrativo del Gobierno del Sr. Sagasta. No lo he de reproducir hoy; antes al contrario. Cuando decia el Sr. Moret que no eran los momentos del desenvolvimiento de una política liberal y del nacimiento de una Regencia los más oportunos para extirpar abusos, para combatir inmoralidades y para reformar la administracion, decia algo que respondia en alguna manera á un pensamiento verdadero; casi no hacía más que repetir una frase de una consejera mística de Felipe IV, que yo he tenido ocasion de leer muchas veces, con la cual aquella eminente mujer acallaba los escrúpulos de Felipe IV por las granjerías de los Diputados que le pedian beneficios á cambio del voto de los subsidios para la guerra de Cataluña, diciéndole: «no son los tiempos de rebelion y de guerra para apurar perfecciones.» Esto mismo decia el Sr. Moret; pero los tiempos de rebelion y de guerra, ¿acaso no han pasado, ó cuándo van á pasar para esta desgraciada Nacion española? Los tiempos de rebelion y de guerra excusaban que no se apurasen esas perfecciones; pero hoy, en plena paz, tras largos años de ella, regularizadas, como deben estar, las relaciones de los partidos, hoy era tiempo, no ya de que esas perfecciones se realizaran, porque ya sabe el Sr. Sagasta que yo acostumbro á ser muy moderado en mis exigencias, sino de que se indicara por lo menos el pensamiento, la intencion, la tendencia de realizarlas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Silvela, perdone S. S. un momento. Han pasado las horas de Reglamento, y se va á preguntar al Congreso si se prorroga la sesion.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Con unos diez minutos tendré bastante para terminar mi discurso.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sírvase V. S., Sr. Secretario, hacer la pregunta.»

Hecha por el Sr. Secretario Hernandez Prieta la pregunta de si se prorrogaba la sesion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Agradezco mucho la prórroga acordada por la Cámara para la terminacion de mi discurso. (*Varios Sres. Diputados de la mayoría*: No, no.—*Otros Sres. Diputados de la minoría conservadora*: Sí, sí.—*Rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, Sres. Diputados.

El Sr. Silvela puede continuar en el uso de la palabra.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Estoy á la disposicion del Sr. Presidente; continuaré mi discurso, que terminaré en breve, aunque declaro que yo habia entendido la pregunta de distinto modo de como se ha formulado la respuesta; mas comprendo perfectamente el interés que puede tener el Gobierno en contestar á algunas de mis indicaciones, y nada tengo que oponer sobre el particular.

Entiendo, sin embargo, que la prórroga se limitará á la contestacion que el Gobierno de S. M. se proponga darme.

Y para ser breve, voy á concretar mis conclusiones finales, consignando esa responsabilidad más que sobre el Gobierno pesa.

Es harto más fácil redactar proyectos de sufragio universal en unas pocas horas, ayudados de algunos cuantos amigos estudiosos, es harto más fácil eso que esa otra modesta labor por medio de la cual pudiéramos llegar, por ejemplo, á que un caballo de nuestro ejército no nos costara 13.000 rs., cuando cuesta 4.000 rs. al ejército aleman; á que los buques de nuestra marina no tuvieran un personal con sueldo desde que se empiezan á construir; á que las celdas de nuestros penados no costaran más del doble de lo que cuestan en los demás países europeos, y á otras tantas obras modestas de la paz, propias para los tiempos en que no hay rebeliones ni revueltas, y hácia las cuales el Gobierno debiera dirigir su atencion. Ya dije esto mismo hace unos cuantos años, y se me contestó por el Sr. Moret en Sevilla que ya llegaríamos á esto, que se exigian estas reformas demasiado pronto. Pero ¿se ha visto siquiera la proa del buque en esa direccion? ¿Se hace algo en ese sentido? ¿Cómo se ha de hacer, si para realizar tamaña obra en España es indispensable no proceder parcialmente y buscando en tal ó cual departamento una reforma de este ó del otro servicio?

No; el mal es más profundo y requiere un remedio más extenso, más comprensivo, más radical; requiere el cambio completo en la direccion de nuestra administracion pública, en la eleccion de nuestro personal y en la organizacion de la misma plana mayor de los partidos políticos.

¿Es verdad que padezco yo de una ofuscacion ó de un apasionamiento de partido, cuando siento por todas partes en este país una imperfeccion, una deficiencia, una inmoralidad ingénita en todos los elementos de la administracion pública, que verdaderamente malogra los mejores pensamientos de gobierno?

Créanse las Administraciones subalternas, inspiradas en el buen deseo del que era á la sazon Ministro de Hacienda, y en seguida aquel mecanismo se convierte en una opresion de los pueblos, y empiezan á llegar por todas partes los rumores de una desmoralizacion deplorable, de una venalidad incomprensible, verdaderamente lastimosa, á la que no se llega en otros países que no tienen por cierto más virtudes ni mejores condiciones que el nuestro. Y es que esto no nace de condiciones meramente de raza; es que

nace de falta de disciplina y de falta de direccion en el sentido general de vuestra política. ¿Cómo habeis de tener esa direccion, si lejos de aprovechar las ocasiones de dar ejemplos para esa disciplina, no tiene el Sr. Presidente del Consejo de Ministros otro criterio que el de evitar por todos los caminos y por todos los medios que se haga ruido, que se produzcan molestias y tumultos, á trueque de cerrar los ojos sobre todas las cosas grandes y pequeñas que ocurren?

Yo he tenido ocasion de citar ya otra vez, entre otros muchos ejemplos, aquel tan conocido de los Reyes Católicos, que queriendo enfrenar el desbordamiento de una nobleza avariciosa, inconsiderada y tiránica, puestos en lucha con el almirante de Castilla, D. Pedro Pardo de Cela, que se habia apoderado de la mitra y de las rentas de Mondoñedo, le prendieron y le hicieron ahorcar. Yo no pretendo ciertamente que el Sr. Sagasta haga eso con los mariscales de Castilla que pudieran encontrarse en el seno de su partido; me contentaria con que los desterrase de su tertulia. (*Risas.*) Pero sin eso, sin ese cambio radical que se impone á S. S. y que se impondrá á cuantos se sienten en ese banco, ¿cómo se quiere satisfacer las necesidades más urgentes de la Nacion española? Es inútil pensar que con reformas parciales se va á restablecer ese vigor en los resortes de la administracion y de la política, sin el cual todas las reformas se malogran y todas las alteraciones que se quieran hacer sobre impuestos en la administracion serán estériles.

A mí solo me sorprende, y con esto concluyo, que de tal manera se armonicen en ese Ministerio los abandonos en ese linaje de reformas y en ese cambio de direccion de la política y de la administracion de España, con las más enormes y más increíbles ilusiones acerca de lo que puede ser la fuerza del Gobierno para realizar esos propósitos. Cuando yo veo que un Gobierno que no ha tenido valor ni fuerza para despejar de unos cuantos grupos de escapados de presidio y de vagos la plaza de las Salesas, alimenta la ilusion de establecer en nuestro país un nuevo impuesto sobre las utilidades, que necesitaria el vigor y la resistencia, aun siendo buenísimo, si lo fuera, en sus bases, del más vigoroso y más fuerte de los Gobiernos, no vuelvo de mi sorpresa.

Esta falta de apreciacion exacta de vuestras fuerzas y de vuestros medios; esto de no estar enterados de la desproporcion inmensa que existe entre todo propósito de reforma, de modificacion y de beneficio de la administracion pública y vuestros recursos y elementos, constituye una de mis mayores aprensiones para el período que el verano va á abrir. ¡Quiera Dios que en él marcheis en paz, que no se pongan de relieve esas deficiencias en cosas más lamentables y más tristes que el fracasado y *nonnato* proyecto del impuesto sobre la renta! (*Aplausos en la minoría conservadora.*)

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Señores Diputados, yo siento mucho que llegue la ocasion para mí de terciar en este debate en el momento que ve la Cámara. Yo no extraño el movimiento que en este instante se observa felicitando al elocuente orador que acaba de hablar; yo, menos susceptible de lo que otros lo han sido, no estimo ese movimiento, que ya va cediendo, por una manifestacion de desatencion para con el modesto indivíduo del Gobierno que se dirige á la Cámara, ni siquiera llego á pensar que esto pudiera constituir, dentro de las sutilezas jurídicas y de las extrañas teorías que en este sentido ha expuesto el Sr. Silvela, una injuria, un desacato ni un atentado á la autoridad del Gobierno. (*Muy bien.*)

Doy, pues, al hecho su explicacion natural y sencilla; que esa hay que dar, Sr. Silvela, á muchos que presenciamos y en que tomamos parte diariamente en la vida; y dando á ese hecho esa sencilla interpretacion, no me ocupo más de él, y permítame S. S. que lo haya citado al empezar la contestacion que he de darle á lo que más de relieve y con más pertinencia al asunto que nos ocupa ha expuesto S. S., y que ha constituído el tema principal de la primera parte al menos de su discurso.

Yo confieso, Sres. Diputados, que sentia cierta impaciencia por oir la siempre elocuente y autorizada voz del Sr. Silvela, con relacion al asunto que motiva la interpelacion de estos dias; yo no sabía por dónde S. S. vendria á tratar este asunto; todo ocurria á mi imaginacion; pero lo que no me ocurria, lo que de ninguna manera pensaba, era que el Sr. Silvela, al ocuparse de esta Cámara y de este Gobierno, se acordara del Código penal. Esto, con franqueza se lo digo al Sr. Silvela, no lo esperaba y me ha sorprendido por completo. Traer, señores, á una Cámara donde se discuten cuestiones políticas, donde se cuenta con la inmunidad del Diputado, donde se cuenta con la inviolabilidad de las opiniones, donde se trata de autoridades tambien políticas, el criterio de la aplicacion del Código penal, como si se tratara de un hecho cometido en medio de una plaza por ese que trataba mal á un alcalde, á quien el Sr. Silvela se ha referido, es una cosa tan impropia, permítame S. S. que se lo diga, de su elevado talento, de su sentido jurídico, que yo no puedo bajo ningun concepto explicármelo ni comprenderlo. (*Muy bien.*)

El Sr. Silvela queria dar aquí un golpe de efecto. ¡Y qué golpe de efecto! El Sr. Silvela podia darle de mil maneras, porque medios y aptitudes tiene que se lo permiten; pero sin duda lo ha dado por medio del Código penal, para permitirse la complacencia de decir que el Gobierno debia ir á presidio. ¿Era esto lo que S. S. perseguia? (*El Sr. Silvela pide la palabra.*) ¿Era esto, Sr. Silvela, cuando S. S. protestaba de que aquí habia descortesía, de que aquí habia desatencion, hasta el punto de que era necesario felicitar á la mayoría por la actitud que presentaba, por el progreso que representaba en ella el que en esta discusion, á pesar de las ofensas que se la dirigian, permaneciera tranquila oyendo todo lo que sus adversarios tenian á bien decir? ¿Era esta la cortesía que S. S. pedia á la mayoría, para permitirse en seguida el buen gusto de decirle al Gobierno que debia ir á presidio? Pero ¡ah! Sr. Silvela; S. S. sabe perfectamente que no puede tener ningun género de aplicacion á esta clase de cuestiones, ni á estos Cuerpos, ni á nada de cuanto aquí ocurre, lo dispuesto en la legislacion penal; S. S. lo sabe muy bien.

Pero ya que S. S. ha entrado en ese terreno, ya que S. S. ha querido apelar á esa clase de argumentos y traer aquí el Código penal, bueno será que sea consecuente S. S. con su doctrina, que yo no admito, pero que me permite á mí, en hipótesis, y solo para

discurrir, haciendo mias las suposiciones que S. S. sentaba como base positiva de su discurso, aplicar á S. S. ese Código; que razones hay, las mismas que S. S. ha aducido y otras más valiosas, para considerar que es la minoría conservadora autora del delito de desacato penado en el art. 266 del Código, y responsable con la misma pena con que S. S. queria que respondiera el Gobierno. Y es al mismo tiempo S. S., y con S. S. el partido conservador, en esta hipótesis, porque yo solo hablo en este sentido, autor del delito penado en el art. 467 del Código. Es decir, que son SS. SS. lo que SS. SS. querian que fuese este Gobierno, y además tienen sobre sí la aplicacion de ese otro artículo del Código que habla de la calumnia.

Vuelvo á decir, Sres. Diputados, que yo no admito esta doctrina; vuelvo á decir que yo hablo en el terreno de la hipótesis; vuelvo á decir que yo no sustentaria esto en ninguna parte; pero, puesto que el Sr. Silvela ha traído á este debate esta doctrina, esta teoría, no le parecerá mal á S. S. que yo, que he de aprender mucho de S. S., venga á colocarme dentro de la doctrina de S. S. para contestarle.

El art. 266 del Código (lo saben los Sres. Diputados y lo ha leído el Sr. Silvela) se refiere á aquellos que insultan, amenazan ó injurian á la autoridad, y esto constituye el delito de desacato. Acusa el señor Silvela al Gobierno y á la mayoría de este delito por lo que ocurrió aquí en la tarde de la última sesion de la anterior legislatura. Su señoría dice: si es cierto lo que aquí se ha dicho, el Gobierno preparó con un acuerdo la comision de un delito, y este delito fué el de desacato á la autoridad.

El acuerdo que el Gobierno tomó respecto á este punto, fué el de que si entraba á presidir el que entonces era Presidente de esta Cámara, Sr. Martos, la mayoría cogiese el sombrero y silenciosamente se retirara. Esto entiende el Sr. Silvela que constituye un insulto, una injuria ó una amenaza á la autoridad presidencial.

Que no era amenaza, no hay para qué tratarlo, Sres. Diputados. Que no era injuria ni era insulto, es evidente.

En un Cuerpo político como éste, cuando se marca una discordancia de pareceres entre la persona que ocupa la Presidencia y la mayoría de la Cámara que le ha elegido; cuando se aflojan las relaciones de confianza que median entre esa Presidencia y esa mayoría; cuando se establece, por causas que yo aquí no discuto, pero que de hecho resultan, un divorcio entre esa mayoría y ese Presidente, ¿por qué ha de extrañarse que la mayoría, al ver que á pesar de ese divorcio y á pesar de ese disgusto, todavía se pretende presidirla y continuar ocupando ese sitial, se retire, y por medio de una protesta solemne y silenciosa se haga constar su actitud y la censura que quiere dirigir al que de esa manera obra? Pues qué, ¿no sabe S. S. que esto se ha verificado en otros Parlamentos? Pues qué, ¿esto no lo ha hecho, por cierto con ese mismo Presidente, el partido conservador, Pues qué, ¿está tan lejos el dia en que esa minoría? invitada por ese mismo Presidente para ir á Palacio á cumplimentar á S. M. la Reina en los dias de Don Alfonso, se reunia, deliberaba y se negaba á ser presidida por el entonces Presidente de esta Cámara, y le abandonaba, dejándole ir á Palacio sin el concurso de esa minoría? (*Muy bien.*)

Si este acto constituye algo que esté dentro del Código penal, compárelo S. S. con el que tanto ha censurado, y diga cuál tiene más importancia: si el realizado por SS. SS., ó el llevado á cabo por esta mayoría. (*Aplausos en la mayoría.*)

Vea, pues, el Sr. Silvela, que no se acuerda de lo que á él puede serle aplicado por actos suyos y de su partido, cómo lo que S. S. tanto criticara por parte del Gobierno y de la mayoría, no era, ni con mucho, lo que S. S. y sus compañeros de minoría habian relizado con el mismo Presidente.

El Sr. Silvela, al tratar de aplicar al Gobierno y á la mayoría un artículo del Código penal, no solo se olvidaba que él y sus compañeros de minoría habian incurrido en ese artículo, sino que además cometia otro delito, ó sea el penado por el art. 467 del Código penal, el relativo á la calumnia.

No me he de detener acerca de esto. Su señoría imputaba á este Gobierno y á esta mayoría la comision de un delito que daria lugar, si fuera cierta su existencia y aquí pudiera esto realizarse, á un procedimiento de oficio; S. S. hacía una falsa imputacion al asegurar la perpetracion de semejante delito, y por consiguiente, S. S., segun su propia doctrina, era en este caso calumniador.

No soy yo el que se lo llama á S. S.; ya sabe su señoría las salvedades que antes hice; pero esta es la consecuencia de la doctrina de S. S. ¿Es calumniador S. S. segun su propia doctrina? Evidentemente su señoría no ha podido demostrar de ninguna manera que todo lo hecho por el Gobierno y por la mayoría en la última sesion de la anterior legislatura tuviera el carácter de amenaza, de insulto ó de injuria, que sería necesario para considerarlo como desacato á la autoridad presidencial; más aún: S. S., en el terreno de los hechos, ha dicho que todavía no estaba convencido realmente de lo que ocurrió esa tarde, por lo que al Gobierno se refiere, y ha pedido sobre este punto explicaciones á mis dignos compañeros de Gabinete; S. S. ha dicho que hay oscuridad que solo se puede aclarar por medio de ciertos careos, empleando S. S. ese tecnicismo jurídico para venir á tratar al Gobierno y á la mayoría como á un criminal cualquiera. Pues bien; si no tenía S. S. seguridad del hecho, S. S. hacía, á conciencia de lo que hacía, á sabiendas, una imputacion falsa al Gobierno, y por tanto S. S. era un calumniador. A esto conduce, señor Silvela, el querer hacer efecto, el buscar argumentos de cierta clase para venir aquí á lanzar censuras y cargos al Gobierno y á pedir que se le aplique por ciertos actos un artículo del Código penal.

Yo creo, Sres. Diputados, que sobre este primer punto, tema principal del discurso del Sr. Silvela, no debo insistir más. Me basta apelar en esto del señor Silvela apasionado al Sr. Silvela sereno y tranquilo; del Sr. Silvela, en quien aparentemente no ejerce influjo la pasion, pero que por dentro está más dominado por ella que otros que parecen más vehementes y exaltados, seguro de que S. S. no podria sostener ante un tribunal la acusacion que ha hecho esta tarde. Su señoría podrá ser fiscal de un Gobierno ó de una mayoría por el solo delito de no coincidir con esa mayoría ó con ese Gobierno en opiniones y en sentimientos; pero de ninguna manera podrá sostener esa acusacion con fundamento jurídico alguno.

Sobre este primer punto no he de decir ni una palabra más.

El Sr. Silvela ha entrado despues en otras apre-

ciaciones políticas que han dado ocasion á S. S. para exponer aquí un programa del partido conservador. Yo he creído ver en algo de lo que S. S. ha dicho, muy justificada su intervencion en este debate.

Creo yo, Sres. Diputados, que el Sr. Silvela tenía necesidad hacía ya tiempo de decir algo de lo que piensa sobre determinadas cuestiones políticas. Tal vez, tal vez las palabras dichas por S. S. esta tarde no sean las mismas ni se parezcan á las que pronunció su digno jefe el Sr. Cánovas hace algunas tardes, refiriéndose al sufragio universal, al ocuparse de la prórroga de una sesion. He notado cierta diferencia entre unas y otras palabras, y veo á S. S., y lo veo con complacencia, formando cierta izquierda del partido conservador, marcando una tendencia diversa de la que marca el resto del partido conservador, presidido por su jefe el Sr. Cánovas del Castillo. No hay más que comparar las palabras de S. S. con las palabras que dijo el Sr. Cánovas en aquella ocasion, y de seguro verá cualquiera, por poca vista que tenga, esa divergencia entre un criterio y otro criterio.

Su señoría se ha entretenido esta tarde en hacer un programa del partido conservador, tal y como su señoría entiende que debe hacerse. Yo hubiera agradecido mucho, y me parece que el Congreso mucho más, que S. S. hubiera presentado aquí el programa de la conjura; porque, Sres. Diputados, si se viene á combatir al Gobierno con ocasion de un acto que aquí tuvo lugar, y se le combate por personas de tan distinto criterio político como las que constituyen eso que se ha llamado *conjura*, bueno sería que supiéramos algo de lo que esa conjura afirma, para poder comprender qué resultados podrían ofrecer discusiones de este género si se realizaran los propósitos de los que promueven y mantienen este debate.

Si al final de esta discusion el Gobierno tuviera la desgracia de no contar con la mayoría de sus amigos, y éstos vinieran á dar en cualquier forma reglamentaria una solucion que significara un triunfo para la conjura, yo no sé qué programa sería el de este que no sé si llamar partido.

Recuerdo perfectamente que una respetabilísima persona, el Sr. Martos, se declaró no hace mucho, en el famoso discurso de Vigo, librecambista; recuerdo que el Sr. Gamazo y sus amigos están haciendo aquí una campaña en sentido proteccionista; recuerdo asimismo que en un convite que tuvo cierta notoriedad, que se verificó en casa de Lardhy, el Sr. Martos declaró incapacitado al partido conservador para gobernar en mucho tiempo. (*El Sr. Martos*: ¡Qué mala memoria tiene S. S.!) Pues si la tengo mala, S. S. me la puede refrescar; pero tengo idea de esto y de bastante más. (*El Sr. Martos pronuncia algunas palabras.*)

Pues bien; pregunto yo al Sr. Silvela: si estas fuerzas aquí reunidas contra el Gobierno llegasen por cualquier medio á producir un acto parlamentario que significase la derrota del Gabinete, ¿cuál podria ser el criterio de la Corona para llamar esas fuerzas al poder? ¿Cuál sería el caudillo de esto que yo no me atrevo á llamar una disidencia? ¿Sería el Sr. Cánovas? El Sr. Cánovas del Castillo formaría, como es natural, su Gabinete con el partido conservador y consideraría como sus mayores adversarios á los actuales compañeros de conjura.

El Sr. Cánovas del Castillo no tendria de Ministro de la Guerra al general Cassola, con el servicio militar obligatorio; yo al menos no lo creo; y si me equivoco, celebraré oirlo á S. S. El Sr. Martos no tendria de Ministro de Hacienda, á pesar de su último voto, al Sr. Gamazo. El Sr. Romero Robledo, tampoco tendria como Ministro suyo á ningun conservador. De modo que la conjuncion de todas estas fuerzas solo puede servir para un fin determinado: el de atacar al Gobierno; y no puede constituir absolutamente nada, porque representa una disidencia que no tiene fin conocido ni bandera determinada; y esto, Sres. Diputados, es interesante que conste para hoy y para mañana.

En lo que bajo otros puntos de vista ha dicho el Sr. Silvela respecto á las reformas administrativas y económicas, yo no recuerdo que S. S. haya presentado ninguna solucion ni haya hecho afirmacion alguna concreta. Se ha quejado S. S., por ejemplo, de que se gasta dinero en la compra de caballos para el ejército, sin reparar que en la época en que S. S. era Ministro costaban más caros que hoy esos caballos al Ministerio de la Guerra.

Despues ha censurado las gratificaciones que se dan en el departamento de Marina, sin reparar que cuando S. S. era Ministro tambien se daban, y es ahora cabalmente cuando empiezan á quitarse. De manera que en todos esos males repara S. S. ahora que no es poder, pero cuando lo era los dejaba pasar sin que le causaran el menor asombro; hoy que se están remediando, es cuando á S. S. le llaman la atencion.

Ha hablado el Sr. Silvela de impotencia por parte del Gobierno para reprimir cualquier desórden, y ha dicho que este Gobierno habia cedido ante unos cuantos grupos reunidos en la plaza de las Salesas. Ya sobre esto en otra ocasion dirigió S. S. una pregunta al Gobierno, y al contestarla creía yo haber dejado evidentemente demostrado que el Gobierno, sin salirse en lo más mínimo de los límites de su política, inspirada ante todo en el respeto de la ley, habia conseguido resolver satisfactoriamente aquello que apenas merece el nombre de manifestacion. Me ha extrañado, pues, que S. S. haya hecho esta tarde recuerdos que á mi juicio carecen de oportunidad, y que se refieren á cuestiones ya completamente discutidas.

Por último, y dejando algunos otros puntos, porque veo lo avanzado de la hora y el estado de la Cámara, y porque no quiero tampoco contribuir á la fatiga del Congreso con mi desautorizada palabra, el Sr. Silvela se ha ocupado en dar ciertos consejos al Presidente de este Gobierno, que ciertamente no los há menester, y ha hablado S. S., recordando otras palabras del Sr. Romero Robledo, de las influencias que se agitan cerca del Gobierno. Pero sobre este punto yo no me creo en el caso de decir nada, porque ya será contestado cumplidamente el Sr. Silvela, como lo ha sido á su vez el Sr. Romero Robledo.

Ha acusado el Sr. Silvela al Gobierno, y particularmente á su digno Presidente, de que perturba las relaciones entre los partidos monárquicos. Yo quisiera que S. S. citara algun hecho concreto para fundamentar la acusacion, porque no creo que puedan tener la más pequeña ni más indirecta justificacion las palabras que en este sentido ha pronunciado S. S. La minoría conservadora es la que, con su actitud en estos últimos acontecimientos, podria venir, por desgracia y para mal de todos, á crear una situacion de tirantez, que el Gobierno no desearia que hubiese entre

esa minoría y esta mayoría. Pero por parte del Gobierno, quisiera que S. S. citara un hecho concreto, un caso determinado, porque hasta ahora las relaciones que mantiene con la minoría conservadora son de una benevolencia y están en una corriente de simpatía tal vez injustificada si se tiene en cuenta la actitud y los ataques que esa minoría dirige al Gobierno.

Se despedia de nosotros S. S. esta tarde con una parte de su discurso en que, elocuente como siempre, y rodeándola de muchísimas buenas frases, envolviendo el pensamiento en una serie de palabras que sonaban perfectamente al oido y hacian alejar algo el descubrimiento de la intencion, allá en el fondo se contenia una amenaza: S. S. hablaba del pavoroso porvenir que se presentaba á este país en el verano próximo, y á este propósito decia tales cosas y anunciaba tales catástrofes y miedos de lo que aquí pudiera ocurrir continuando al frente de los destinos de la Nacion este Gobierno, que despues de todo, en el fondo de su oracion se veía clara la amenaza que hacía S. S. No tema S. S., que el Gobierno tampoco teme; ha pasado la época de ciertos actos en este país; sobradamente hemos hablado de ello, y sobradamente se ha tratado esta tarde la cuestion. Viva tranquilo; S. S. podrá moverse este verano como tenga por conveniente, ir á todas partes, pronunciar discursos como el de Málaga el año anterior; que si este Gobierno continúa al frente del poder, S. S. será respetado por igual en su derecho, como el Sr. Azcárate, como el Sr. Castelar y como todos los españoles, cualesquiera que sean sus opiniones. Esta es la política del Gobierno; y si lo que á S. S. le molesta es que sea por igual esta política, que el Gobierno no distinga entre unas y otras opiniones y entre unos y otros partidos, entonces S. S. tiene razon. El Gobierno los considera á todos por igual, el Gobierno respeta el ejercicio del derecho de todos, y en ese sentido no tendrá nada que temer S. S., como tampoco lo teme el Gobierno.

Por lo demás, el órden público en el país permanece inalterable; cualesquiera que sean ó puedan ser los trabajos de muy pocos, y sus intentos revolucionarios, el Gobierno tiene completa confianza en las fuerzas militares, en el buen sentido del país, en la opinion pública y en toda clase de elementos, en suma, para responder de la tranquilidad, que continúa y continuará como ha permanecido desde el momento en que esta situacion subió al poder.

Ya veis, pues, Sres. Diputados, que aquí no ocurre nada para que continuemos en un debate político que no significa más, contra las palabras de los que lo están manteniendo, que retardar la discusion de los presupuestos y de otras medidas políticas con que el Gobierno cree cumplir un compromiso de honor y satisfacer una verdadera necesidad del país. Y, señores Diputados, el Gobierno que se ve traido á este debate, que ve las proporciones que se le dan, que observa que apelando á todos los recursos reglamentarios se trata de prolongarlo, que ve la extension que se ha dado por los oradores de las oposiciones á sus discursos y que se excita para que hablen otros muchos por medio de alusiones, tiene sin embargo que sufrir con resignacion que se le diga que no quiere la discusion de los presupuestos, cuando toda, absolutamente toda la responsabilidad de que los presupuestos no estén discutiéndose hace ya dias, corresponde á los promovedores y sostenedores de esta discusion.

(*El Sr. Cos-Gayon*: Si no hay dictámenes, ¿cómo habíamos de discutirlos?)

Hay otros dictámenes en la mesa: está el dictámen de los proyectos de ley fijando las fuerzas de mar y tierra, cuya discusion es urgente, y sin embargo, SS. SS., por medio de este debate, están imposibilitando el cumplimiento de un precepto constitucional. Hay además otros proyectos de ley pendientes de discusion sobre la mesa, todos ellos de carácter económico, y con estos debates se está dilatando su discusion. Vea, pues, el Sr. Cos-Gayon cómo no tenía razon al hacer la interrupcion que me ha hecho, pues si algunos de esos proyectos no se están discutiendo ya, débese única y exclusivamente al obstruccionismo que están haciendo los mantenedores de este debate.

Yo, Sres. Diputados, no quiero cansaros más, y renuncio á algunas otras indicaciones que queria haceros, por lo avanzado de la hora; bastante he abusado de vuestra benevolencia, sobre todo en los momentos en que me ha tocado hacer uso de la palabra, para que yo vaya á extenderme más. Pensad, Sres. Diputados, que aquí no se discute nada que pueda significar un acontecimiento grave para la política de este Gobierno. Aquí ha habido la desgracia, como tal la califico muy sinceramente, de que entre el que ha sido nuestro digno Presidente, Sr. Martos, y la mayoría de esta Cámara, se haya establecido cierta separacion lamentable, que á mí me duele; pero esto, Sres. Diputados, en el curso general de la política no ha producido ni produce consecuencias desagradables para este Gobierno.

La democracia que estaba al lado del Sr. Martos, continúa, con rarísimas excepciones, al lado de este Gobierno; el programa político que cuando el señor Martos nos presidia tenía este Gobierno, lo continúa teniendo en la actualidad. No ha habido, pues, más que la sensible separacion del que era nuestro digno Presidente. En este terreno particular, en este terreno del sentimiento y del afecto, no soy yo el último en lamentar semejante acontecimiento, bien lo sabe el Sr. Martos; pero en el terreno político, Sres. Diputados, aquí no ha pasado nada (*El Sr. Dávila*: ¿Y la dignidad del Parlamento?) La dignidad del Parlamento nadie la ha atacado, y me extraña mucho esa interrupcion. ¿Quién ha puesto en duda la dignidad del Parlamento? (*El Sr. Dávila*: Vosotros.) ¿Cuándo, en qué acto, de qué manera? ¿Quiere explicármelo el Sr. Dávila? De ninguna manera. El Gobierno es bastante para velar por la dignidad del Parlamento; aparte de que el Congreso tiene su dignísimo Presidente, y de que cada Diputado se estima, considera y respeta lo necesario para hacer imposible cualquier ataque á la dignidad del Parlamento, que es la dignidad de todos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las Comisiones que á continuacion se expresan habian nombrado presidente y secretario, á los siguientes señores:

La que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley, remitido por el Senado, determinando la manera de proveer las vacantes de jefes y oficiales que ocurran en el ejército de Ultramar al Sr. Cassola y al Sr. Conde de Niebla.

La que entiende en la proposicion de ley autorizando al Gobierno para que apruebe la novacion de contrato acordada por el Ayuntamiento de Málaga respecto á las obras de desviacion del rio Guadalmedina, declarándolas de utilidad pública, al Sr. Cánovas y al Sr. Cañamaque.

La Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley modificando el art. 62 de la municipal, al Sr. Senador D. Pío Gullon y al Sr. Diputado Conde de Sallent.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Ultramar.—Excmos. Sres.: Con esta fecha digo al Sr. Subsecretario de este Ministerio lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Presentada por D. Enrique Corrales, en comunicacion de esta fecha, la renuncia del destino de jefe de Negociado de tercera clase, auxiliar de la de segundos de la Secretaría de este Ministerio, por virtud de haber sido proclamado Diputado á Córtes por el distrito de Coamo, Puerto-Rico, y ser incompatible dicho cargo con el destino que en este departamento desempeña, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien admitir dicha renuncia y declarar cesante al citado funcionario, con el haber que por clasificacion le corresponda, del referido destino de jefe de Negociado de tercera clase, auxiliar de la de segundos de la Secretaría de este departamento.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1889.=Manuel Becerra.=Excmos. Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Igualmente quedó enterado el Congreso de las dos siguientes comunicaciones:

«Al Congreso de los Diputados.—El Senado, en la sesion de hoy, ha aprobado el dictámen de la Comision mixta acerca del proyecto de ley sobre construccion de un puerto en el sitio denominado El Musel, en la concha de Gijon.

Y lo participa al Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 18 de Junio de 1889.=El Marqués de la Habana, Presidente.=Jovino García Tuñon, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.»

«Al Congreso de los Diputados.—El Senado, en sesion de este día, ha elegido á los Sres. Senadores D. Diego García, D. Joaquin Angoloti y Conde de Villapadierna para formar parte de la Comision de las Córtes que ha de inspeccionar las operaciones de la Direccion de la deuda pública en la presente legislatura, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la ley sobre administracion y contabilidad del Estado, de 25 de Junio de 1870.

Y lo participa al Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 18 de Junio de 1889.=El Marqués de la Habana, Presidente.=Jovino García Tuñon, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.»

Tambien quedó enterado el Congreso de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, gravando con un impuesto único los alcoholes y líquidos espirituosos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1889.=José Canalejas y Mendez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyó, y quedó publicada como ley, acordando se archivase, la sancionada por S. M., gravando con un impuesto único los alcoholes y líquidos espirituosos. (*Véase el* Apéndice 14.° *á este* Diario.)

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera, el dictámen de Comision mixta relativo al proyecto de ley reformando el art. 62 de la municipal. (*Véase el* Apéndice 15.° *á este* Diario.)

Se leyó por primera vez, y pasó á la Comision, acordando se imprimiera, una enmienda del Sr. Muro al art. 1.° del dictámen relativo al proyecto de ley fijando la fuerza permanente del ejército para el servicio del Estado durante el año económico de 1889-90. (*Véase el* Apéndice 16.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el viernes: los asuntos pendientes, y el dictámen que acaba de leerse.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y treinta minutos.

DIEZ Y SEIS APENDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. García Gomez, incluyendo en el plan general de carreteras la que partiendo de la de Villanueva del Duque á la estacion de Velalcázar, termine en la de Zújar.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene el honor de presentar al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de la de Villanueva del Duque á la estacion de Velalcázar, pase por este pueblo, terminando en la estacion de Zújar, del ferro-carril de Almorchon á Belmez.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Palacio del Congreso 16 de Abril de 1889.=Félix García Gomez.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido), referente á la proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro-carril que partiendo de las inmediaciones de la estacion de San Roque termine en La Línea.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley autorizando la concesion de un ferro-carril que partiendo de las inmediaciones de la estacion de San Roque termine en La Línea, ha examinado este asunto, y conforme en un todo, tiene el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para conceder sin subvencion directa del Estado á la Compañía concesionaria del ferro-carril de Bobadilla á Algeciras, la construccion y explotacion de un ferro-carril que partiendo de las inmediaciones de la estacion de San Roque, y pasando por Puente Mayorga y Campamento, termine en La Línea.

Art. 2.° Este camino se considera de utilidad pública para todos los efectos de la ley de expropiacion forzosa y de la general de obras públicas.

Art. 3.° La concesion se sujetará al proyecto facultativo que la Compañía concesionaria de la línea de Bobadilla á Algeciras tiene presentado en el Ministerio de Fomento, prévia aprobacion de aquél, y ateniéndose en todo caso para la construccion y explotacion del mismo á las prescripciones de la legislacion vigente.

Palacio del Congreso 20 de Mayo de 1889.=Antonio Dominguez Alfonso, presidente.=Juan Montilla.=Luis Díaz Moreu.=Ramon Cepeda.=Juan Anglada y Ruiz.=Vicente Alonso Martinez.=Juan Alvarado, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), de los Sres. Osorio y Torres Almunia, incluyendo en el plan general de carreteras la de Osorno á San Mamés.

AL CONGRESO

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo único. Se declara incluída en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden en la provincia de Palencia, que partiendo del pueblo de Osorno y cruzando por los de Villadiezma y Villaherreros, termine en el de San Mamés, enlazando allí con la de Carrion de los Condes á Villasarracinos.

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1889.=Mariano Osorio.=Fernando de Torres y Almunia.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Osorio y otros, para que se hagan por el Estado las obras de saneamiento y desecacion de la laguna de Nava de Campos, en la provincia de Palencia.

Entre las obras que por su interés general merecen segun la ley la calificacion de públicas, ocupan lugar preferente las de saneamiento y desecacion de terrenos pantanosos, no solo por el aumento que proporcionan á la riqueza pública, sino por sus beneficiosos resultados en pro de la salubridad de los países inmediatos. Por esta última razon, la ley de agus faculta al Gobierno para llevarlas á cabo, aun cuando los terrenos sean de propiedad particular, con ciertas y determinadas formalidades.

En la provincia de Palencia existe la laguna llamada «Nava de Campos,» cuyo saneamiento puede entregar al cultivo grande y valiosa extension de tierras y librar á los pueblos comarcanos de las fatales consecuencias de sus emanaciones insalubres. Por dos veces se ha intentado llevar á cabo la empresa, confiándola á concesionarios.

En ambas ocasiones las obras han sido ejecutadas, pero no se ha conseguido el deseado efecto, á causa de las dificultades suscitadas por los mismos pueblos que del beneficio habian de disfrutar.

La lucha de los concesionarios con los propietarios ha impedido la buena conservacion de las obras y el regulado disfrute de las tierras. El apoyo de la Administracion, no siempre enérgico, no ha bastado para sostener los derechos que por virtud de sus concesiones se habian creado, y despues de largo tiempo trascurrido la situacion sigue siendo la misma. Hace falta, si se ha de conseguir el apetecible y doble objeto de las obras, que la accion directa del Estado sustituya á la de un particular. Tan solo el Gobierno puede sostener con energía sus propias órdenes; como él solo puede tambien, una vez conseguida la desecacion, ceder ó enajenar los terrenos sin mira de lucro y atento únicamente á una buena organizacion que permita el aprovechamiento posterior en la forma más apropiada á esta clase de empresas.

Ningun sacrificio se impondrán los fondos públicos; el valor de las tierras que al cultivo se entreguen compensará con exceso los gastos que hayan de hacerse para poner en buen estado las obras y para indemnizar al concesionario actual, y en todo caso siempre resultará el gran beneficio de la mejora con la salubridad pública.

Fundados en estas consideraciones, los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se declaran de interés general y de utilidad pública, incluyéndolas en el plan de las del Estado, los obras de saneamiento y desecacion de la laguna denominada la «Nava de Campos,» en la provincia de Palencia.

Art. 2.° El Gobierno procederá á poner en estado de cultivo y aprovechamiento los terrenos que comprende la laguna, respetando los derechos de particulares y los de los pueblos en cuyo término se halla, y expropiando é indemizando al actual concesionario de los derechos que le corresponden y del valor de las obras que ha ejecutado.

Art. 3.° Las tierras que por virtud de la desecacion y saneamiento queden de propiedad del Estado, serán enajenadas con arreglo á las leyes vigentes, cuidando el Gobierno de establecer una asociacion de los propietarios de todos los terrenos desecados, gobernada por un sindicato de los mismos, á cuyo cargo correrá, bajo la inspeccion del gobernador de la provincia, la conservacion de las obras de saneamiento. Los gastos que esta conservacion origine serán de cuenta de dichos propietarios.

Palacio del Congreso 12 de Mayo de 1888.=Mariano Osorio.=Manuel Grande de Vargas.=Ricardo Becerro de Bengoa.=José Muro.=Lorenzo García.=César Alba.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido), referente á la proposicion de ley autorizando la construccion de un ferro-carril de la estacion de Vega, en la línea de Langreo á Gijon, á la de Olloniego en la de Leon á Gijon.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley autorizando la construccion de un ferro-carril de via ancha que partiendo de la estacion de Vega, en la línea de Langreo á Gijon, termine en la estacion de Olloniego, de la línea de Leon á Gijon, despues de examinar la conveniencia y necesidad de este ferro-carril, y muy especialmente teniendo en consideracion las razones que se exponen en el preámbulo respecto á la subvencion, tiene el honor de proponer á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento para conceder á D. Miguel Ramirez Lasala, gerente de los ferro-carriles de Langreo á Gijon y de Sama á Laviana, vecino de Gijon, sin subvencion, la construccion y explotacion de un ferro-carril de via ancha, que partiendo de la estacion de Vega en el ferrocarril de Langreo, termine en la estacion de Olloniego, de la línea de Leon á Gijon.

Art. 2.° El concesionario quedará obligado á presentar á la aprobacion del Ministerio de Fomento, dentro de los cuatros meses siguientes á la promulgacion de esta ley, el correspondiente proyecto, así como las fianzas y garantías de su cumplimiento que exijan las disposiciones vigentes.

Art. 3.° Este ferro-carril se considerará de utilidad pública para todos los efectos de la legislacion que rige.

Palacio del Congreso 2 de Julio de 1888.=José María Celleruelo, persidente.=Demetrio Alonso Castrillo.=Rafael Monares.=Eduardo Baselga.=Agustin de Laserna.=Eduardo Cobian.=Félix Suarez Inclán, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Groizard, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo del Haba vaya á enlazar con la de Madrid á Badajoz.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo del Haba, pueblo de la provincia de Badajoz, vaya por Don Benito, Medellin y Santa Amalia, en la misma provincia, á enlazar con la carretera general de Madrid á aquella capital.

Palacio del Congreso 4 de Abril de 1889.=Carlos Groizard.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido), referente á la proposicion de ley declarando de servicio general el ferro-carril de Benavente á Leon.

La Comision nombrada para emitir dictámen acerca de la proposicion de ley declarando de servicio general y comprendido en el art. 4.° de la ley de 23 de Noviembre de 1877 un ferro-carril que partiendo de Benavente termine en Leon, despues de examinar detenidamente en su seno el asunto y estimar la proposicion como altamente beneficiosa para las extensas y productoras comarcas que comprenden las provincias de Huelva, Cáceres, Badajoz, Salamanca, Zamora, Leon y Oviedo, entendiendo que es por todo extremo útil y conveniente poner en relacion terrestre directa los puertos y costas de Asturias con los del Atlántico y Mediterráneo, no ha dudado que es notoria la generalidad del servicio que ha de prestar ese corto recorrido de ferro-carril, enlazando la gran línea trasversal del de Benavente con la importante de Leon á Gijon.

Por estas concisas razones, tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se declara de servicio general, y por lo tanto comprendido en el art. 4.° de la ley general de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, uno que partiendo de Leon termine en Benavente.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesion de este ferro-carril mediante subasta pública y con arreglo al proyecto presentado, con las modificaciones que estime convenientes el Ministerio de Fomento.

Art. 3.° El Estado auxiliará su continuacion con la cuarta parte de su presupuesto, siempre que no exceda de 60.000 pesetas por kilómetro.

Art. 4.° Esta concesion quedará sujeta á la ley de ferro-carriles antes citada, al reglamento para su ejecucion de 24 de Mayo de 1878 y á las demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 5.° El Gobierno auxiliará la ejecucion de este ferro-carril concediendo la exencion de los derechos de aduanas al material fijo y móvil que sea necesario importar del extranjero para construir una línea y su explotacion durante diez años.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1888.=Demetrio Alonso Castrillo, presidente.=Gumersindo de Azcárate.=Jerónimo Rodriguez Yagüe.=Alejandro Mon y Martinez.=El Marqués de Castroserna.=José Rodriguez y Rodriguez, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Landecho, autorizando la concesion de un ferro-carril económico en el término municipal de Baracaldo, que partiendo del barrio de Ugarte termine en el rio Galindo.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á los Sres. C. de Murrieta y Compañía, la concesion de un ferro-carril económico en el término municipal de Baracaldo (Vizcaya), que partiendo del barrio de Ugarte termine en el rio Galindo.

Art. 2.° Este ferro-carril se construirá sin subvencion del Estado, y con arreglo á los estudios y proyectos que presentarán los interesados en el Ministerio de Fomento, y con las modificaciones que al aprobarlo se introduzcan.

Art. 3.° Se declara esta obra de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa y con derecho al aprovechamiento y ocupacion de los terrenos de dominio público.

Art. 4.° La concesion se otorgará por noventa y nueve años y con sujecion á la legislacion vigente.

Palacio del Congreso 6 de Mayo de 1889.=Luis de Landecho.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de Comision mixta (reproducido), relativo al proyecto de ley declarando ser una seccion del ferro-carril de Sangüesa á Soria el de Castejon á Fitero.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley declarando seccion del ferro-carril de Sangüesa á Soria el de Castejon á Fitero, tiene la honra de someter á la aprobacion del Senado y del Congreso de los Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se declara seccion del ferro-carril de Soria por Castejon á Sangüesa, incluído en el plan general por la ley de 22 de Julio de 1887, el económico de Castejon al límite de la provincia de Navarra, de que es concesionario D. Donato Gomez Trevijano.

Art. 2.° Para que la declaracion expresada en el artículo anterior pueda dictarse, será indispensable:

1.° Que D. Donato Gomez Trevijano, ó quien le sucediere, se comprometa antes de anunciarse la subasta de las otras dos secciones á convertir en via ancha el camino económico expresado, y que le está concedido, dentro del plazo de construccion otorgado para las demás secciones del de servicio general, para lo cual introducirá en su dia, ó sea en el curso de la construccion de dichas secciones, las modificaciones técnicas necesarias, que habrán de someterse á la aprobacion del Ministerio de Fomento. Si D. Donato Gomez Trevijano, ó quien le sucediese, no ampliare esta obligacion dos años antes de espirar el plazo que se hubiese concedido para la construccion de las dos secciones que no están concedidas para la construccion de la totalidad de la línea de Soria al puerto de Urdaite, podrá ser expropiado de la línea ó concesion de ferro-carril económico ó parte de via ancha que estuviese construída de Castejon al límite de la provincia de Navarra por los concesionarios de una ó de las dos secciones de que se hace referencia. En este caso, para fijar el valor de la línea, si se hubiere construído en todo ó parte, se aceptarán los precios del proyecto aprobado para las diferentes unidades de obra, y los que no lo tuvieren marcado se fijarán por acuerdo contradictorio entre peritos nombrados por ambas partes. Si los productos líquidos de la línea excediesen, al proceder á la expropiacion, y á contar de un año antes, de un 5 por 100 del capital que represente, valoradas sus unidades, entonces se pagará la línea valorándola por los productos líquidos, capitalizados al 5 por 100.

2.° Que D. Donato Gomez Trevijano adquiera el compromiso de renunciar al percibo de toda subvencion directa del Estado, quedando desde luego asignada la que le correspondería como aumento, que se repartirá en la proporcion kilométrica correspondiente á las demás secciones del ferro-carril de Sangüesa á Soria por Castejon, sobre la concedida por la ley de 22 de Julio de 1887.

Art. 3.° La indicada línea de Sangüesa á Soria se considerará prolongada desde el primero de los expredos puntos hasta al puerto de Urdaite, divisoria de las aguas, con la misma subvencion de 60.000 pesetas por kilómetro, y demás ventajas que expresa el art. 3.° de la repetida ley de 22 de Julio de 1887, prévia aprobacion del proyecto correspondiente por el Ministerio de Fomento: deberán sacarse á subasta con arreglo á la ley general de ferro-carriles vigente las dos secciones de la línea que no están adjudicadas, con la obligacion de construirla en el plazo máximo de cinco años.

Art. 4.° El Gobierno deberá sacar á subasta dicha

línea tan pronto como el Ministerio de Fomento tenga aprobado el correspondiente proyecto y haya quien, garantizada con el depósito que las disposiciones vigentes exigen, solicite la celebracion de subasta, la que deberá anunciarse con dos meses de anticipacion, á contar desde la constitucion del depósito, y para la cual se restablece en toda su integridad el art. 56 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles, que tiene completa aplicacion al presente caso.

Los pliegos de proposiciones podrán limitarse á una sola de las dos secciones indicadas, Soria, límite de la provincia de Navarra, y Castejon-Urdaite; pero en todo caso tendrá preferencia absoluta la proposicion que abrace las dos secciones de la línea sin adjudicar.

Art. 5.° En todo cuanto no se oponga á la presente ley, regirán las tarifas de las líneas generales y las demás condiciones que para estos casos establece la ley general de ferro-carriles.

Palacio del Senado 16 de Junio de 1888.—N. de Paso y Delgado, presidente.=El Marqués de San Miguel de Aguayo.=Cayo Escudero y Marichalar.=Javier Los Arcos.=Julian Calleja.=Anselmo de Córdoba.=F. S. Alfonzo.=Antonio García Rizo.=Wenceslao Martinez.=Pablo de Fuenmayor.=Antonio Dabán.=Rafael Fernandez de Soria.=Miguel Villanueva, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido), referente á la proposicion de ley autorizando al Gobierno para aprobar las variaciones que se introduzcan en el trazado de la línea férrea de Valencia á Liria.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para emitir dictámen acerca de la proposicion de ley del Sr. Jimeno, autorizando al Gobierno para aprobar las variaciones que se introduzcan en el trazado de la línea férrea de Valencia á Liria por Manises, tiene el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se reforma el art. 1.° de la ley de 20 de Agosto de 1880, por la cual se concedió la construccion de un ferro-carril entre Valencia y Liria, quedando establecido por virtud de esta reforma que el trayecto de dicha línea comenzará en Valencia, y pasando por Mislata, Cuarte, Manises, Rivarroja, Villamarchante y Benaguacil, terminará en Liria.

Art. 2.° Los arts. 1.° y 3.° del pliego de condiciones referente á la concesion, se entenderán modificados con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Palacio del Congreso 20 de Mayo de 1889.=Eleuterio Maissonnave presidente.=Sinibalbo Gutierrez y Mas.=Manuel Danvila.=Marcial Gonzalez de la Fuente.=Amalio Jimeno, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido), referente á la proposicion de ley autorizando la construccion de un ferro-carril que partiendo de la línea de Valencia á Liria, termine en Villar del Arzobispo.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley del Sr. Jimeno, autorizando la construccion de un ferro-carril que partiendo de la línea de Valencia á Liria termine en Villar del Arzobispo, tiene la honra de proponer al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se concede á la Sociedad de los ferro-carriles de Valencia y Aragon la construccion, sin subvencion del Estado, de un ferro-carril de via ancha, que partiendo de la línea en construccion entre Valencia y Liria, termine dentro del término municipal de El Villar del Arzobispo.

Art. 2.° Dicho ferro-carril se declara de utilidad pública, con derecho para ello á la expropiacion forzosa y aprovechamiento de terrenos de dominio público, con las demás exenciones y privilegios determinados en los arts. 30 y 31 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.° Las obras se ejecutarán segun el proyecto que se presentará en el Ministerio de Fomento, y empezarán seis meses despues de la fijacion de la fianza que ha de prestar, y terminando dentro del plazo de tres años.

Art. 4.° La concesion durará noventa y nueve años, con sujecion á lo prescrito en el cap. 10 de la ley vigente de ferro-carriles.

Palacio del Congreso 17 de Abril de 1889=Julian Suarez Inclán, presidente.=Sebastian Perez.=Julian Settier.=Benedicto Antequera.=Amalio Jimeno, secretario.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido), referente á la proposicion de ley autorizando la construccion de un ferro-carril que partiendo del proyecto de emplazamiento de la estacion de Valencia en el ferro-carril de este punto á Liria, termine en una de las estaciones de Valencia pertenecientes á las Compañías de Almansa, Valencia y Tarragona ó del Este de España.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley del Sr. Jimeno, autorizando la construccion de un ferro-carril que partiendo del proyecto de emplazamiento de la estacion de Valencia, en el ferro-carril de este punto á Liria, termine en una de las estaciones de Valencia pertenecientes á las Compañías de Almansa, Valencia y Tarragona ó del Este de España; despues de estudiado el asunto, tiene el honor de proponer al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se concede á la Sociedad de los ferro-carriles de Valencia y Aragon la construccion de un ferro-carril, sin subvencion directa ni indirecta del Estado, que partiendo del proyecto de emplazamiento de la estacion de Valencia (zona de Cuarte), en el ferro-carril en construccion de Valencia á Liria, termine ó empalme con una de las estaciones de Valencia, perteneciente á la Compañía de Almansa, Valencia y Tarragona, ó con la de la Compañía del Este de España.

Art. 2.° Dicho ferro-carril se declara de utilidad pública, con derecho para ello á la expropiacion forzosa y aprovechamiento de terrenos de dominio público, con las demás exenciones y privilegios determinados en los arts. 30 y 31 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.° Las obras se ejecutarán segun el proyecto que se presentará en el Ministerio de Fomento, y empezarán tres meses despues de la fijacion de la fianza que ha de presentar, y terminando dentro del plazo de un año.

Art. 4.° La concesion durará noventa y nueve años, con sujecion á lo prescrito en el cap. 10 de la ley vigente de ferro-carriles.

Palacio del Congreso 16 de Abril de 1889.=Julian Suarez Inclán, presidente.=Carlos Groizard.=Julian Settier.=Benedicto Antequera.=Amalio Jimeno, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Calvo Muñoz y otros, ampliando el plazo concedido para la construccion del ferro-carril de Igualada á Martorell.

AL CONGRESO

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo único. Se amplía en dos años el plazo concedido por las leyes de 4 de Agosto de 1882, 10 de Julio de 1885 y 4 de Mayo de 1888, para la construccion de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de Igualada, y pasando por la Pobla de Claramunt, Vallbona, Pieza, Masquefa, Beguda Alta, Beguda Baja y San Estéban, termine en Martorell con la via férrea de Tarragona á Barcelona y Francia, cuya concesion fué autorizada por la primera de las citadas leyes.

Palacio del Congreso 7 de Mayo de 1889.=Francisco Calvo Muñoz.=El Conde de Castillejo.=Miguel Agelet.=Federico Pons.=Pablo Cruz.=Enrique de Orozco.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, gravando con un impuesto único los alcoholes y líquidos espirituosos.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaboren en España é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos, de 25 pesetas por hectolitro, sea la que fuere la graduacion de los mismos.

Se consideran alcoholes de industria, en la fabricacion española, todos los que procedan de materias ó de mezclas distintas del vino y de los resíduos de la uva.

Art. 2.° El impuesto á que se refiere el artículo anterior será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar á la salida de las aduanas ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos en las mismas, al tenor de los arts. 102 y 103 de las Ordenanzas generales de aduanas vigentes, desde el dia de la promulgacion de esta ley.

Los alcoholes y aguardientes de industria, de fabricacion nacional, pagarán el impuesto á su salida de las fábricas, por la cantidad de líquido que de las mismas se extraiga.

Art. 3.° El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, adeudarán el impuesto á razon de doscientas sesenta y dos milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectolitro, siempre que no excedan de 60 grados. Pasando de esta graduacion, pagarán todos 25 pesetas por hectolitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

Art. 4.° Los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes, exclusivamente por destilacion del vino ó de los resíduos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el art. 1.°

Art. 5.° Los vinos comunes que se importen con más de 15 grados centesimales, adeudarán por cada grado en hectolitro que exceda de dicha graduacion, doscientas sesenta y dos milésimas de peseta, además de los derechos de aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.° Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885 en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, entendiéndose modificada la tarifa 1.ª en la forma siguiente para el alcohol y aguardiente:

	Pesetas.
En poblaciones hasta 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectolitro......	0'35
En poblaciones desde 5.001 á 12.000, por id. id.	0'40
En poblaciones de 12.001 á 20.000, por id. id.	0'45
En poblaciones de 20.001 en adelante, y en las capitales de provincias, así como en los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, por id. id..	0'55

Para los licores, la tarifa se modificará respectivamente en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada litro 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exaccion de los mismos y comprendiéndolos con las demás especies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

Art. 7.° El encabezamiento por los derechos de las expresadas especies es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia, menores de 30.000 habitantes, excepcion hecha de Cartagena, Gijon y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamientos y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que se refiere este artículo y el anterior, en la forma siguiente:

En 0'25 pesetas por habitante los de las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

En 0'50 pesetas los de las de 5.001 á 12.000.

En 0'75 los de las de 12.001 á 20.000.

En una peseta los de las poblaciones de más de 20.000, y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya poblacion esté diseminada, se aplicará la disposicion 3.ª del art. 10 de la vigente ley de presupuestos.

Los Ayuntamientos donde la recaudacion directa ó el arriendo fueren imposibles con arreglo á la ley, harán efectivo el importe de estos aumentos por conciertos con los expendedores, sean ó no fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores.

En ningun caso podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.

Art. 8.° Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de vinos, serán considerados como primeras materias, y estarán exentos del impuesto establecido en el art. 6.° para los destinados al consumo personal.

Igualmente quedan exentos de este impuesto los destinados á la fabricacion de licores y bebidas espirituosas, los cuales adeudarán con arreglo á la tarifa expresada para estos líquidos en el art. 6.°

Art. 9.° Para la aplicacion de los arts. 6.° y 7.° de esta ley en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se atendrá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecucion de esta ley, quedando autorizado para resolver cuantas reclamaciones se formulen por los perjuicios que ocasione la transicion de lo estatuído en la ley de 26 de Junio de 1888 á lo que preceptúa la presente.

Para la redaccion del reglamento definitivo, el Ministro de Hacienda oirá á una Comision que al efecto nombre, la cual informará tambien en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general.

En esta Comision estarán representados los Cuerpos Colegisladores, los centros administrativos y científicos, las Cámaras de comercio y Gremios de fabricantes, cosecheros y expendedores.

Art. 11. Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1888 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 17 de Junio de 1889.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=Jovino García Tuñon, Senador Secretario.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 19 de Junio de 1889.=El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Mendez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de Comision mixta sobre el proyecto de ley reformando el art. 62 de la municipal.

La Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley reformando el art. 62 de la municipal, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Senado y del Congreso de los Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El art. 62 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 62. En las capitales de provincia los concejales no podrán ser reelegidos hasta cuatro años despues de haber cesado en el cargo por cualquiera causa.

Tampoco podrán ser reelegidos en las demás poblaciones cuyo número de habitantes exceda de 6.000, hasta despues de trascurrido dicho plazo de cuatro años.

Igual incompatibilidad tendrán durante el mismo plazo de cuatro años los que hayan de ser nombrados concejales interinos en alguno de los casos que establecen los arts. 46 y 193 de esta ley.

Los concejales de Municipios de menos de 6.000 almas que no sean capitales de provincia, y los de Ayuntamientos constituídos por poblaciones agregadas con arreglo al art. 3.° de esta ley, son reelegibles. Lo son asimismo en todas partes los vocales asociados.

Lo mismo los concejales que los indivíduos de la asamblea de vocales asociados, dejarán de ser reelegibles si incurriesen en alguno de los de incompatibilidad.»

Art. 2.° Cuando las circunstancias lo aconsejen, y el estado de los trabajos parlamentarios lo permita, el Gobierno de S. M. nombrará una Comision compuesta de hombres políticos de distintas procedencias y antiguos funcionarios de la Administracion con el encargo de formular los proyectos de ley municipal y provincial que habrán de someterse en su dia al exámen de los Cuerpos Colegisladores.

Palacio del Congreso 19 de Junio de 1889.=Pio Gullon, presidente.=Fernando Puig.=Marqués de Trives.=Emilio Sanchez Pastor.=Andrés Mellado.=Alvaro Lopez Mora.=Jose Bosch.=Federico Laviña.=Emilio Perez Villanueva.=El Conde de Sallent, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmienda del Sr. Muro al art. 1.° del dictámen de la Comision referente al proyecto de ley fijando la fuerza permanente del Ejército para el servicio del Estado durante el año económico de 1889-90.

AL CONGRESO

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1889 á 90:

«Art. 1.° La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1889 á 90 se fija en 60.000 hombres.»

Palacio del Congreso 19 de Junio de 1889.=José Muro.=Manuel Pedregal.=Ricardo Becerro de Bengoa.=Gumersindo de Azcárate.=Rafael Prieto y Caules.=Eduardo Baselga.=Miguel Villalba Hervás.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. MANUEL ALONSO MARTINEZ

SESION DEL VIERNES 21 DE JUNIO DE 1889

SUMARIO

Abierta á las dos y treinta y cinco minutos, se lee y aprueba el Acta de la anterior.

DESPACHO: Comunicacion de la Comision de correccion de estilo participando su constitucion.=Exposicion de la Cámara de comercio de Burgos sobre el proyecto de reforma de la contribucion industrial, presentada por el Sr. Martinez del Campo.=Instruccion para la ordenacion de haberes de clases pasivas: ejemplar.=Reforma de la contribucion industrial: exposicion de la Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del país.=Conservacion de la Audiencia de Cangas de Onís: exposicion del pueblo de Parres.

Administracion de justicia en la Audiencia de Ciudad-Rodrigo: expediente remitido por el Gobierno.

El Sr. Romero Robledo presenta dos exposiciones: una de Archidona sobre la situacion económica del país y sus remedios, y otra de Llers (Ampurdan) en demanda de proteccion para la produccion olivarera.

Los Sres. Conde de Castillejo y Danvila presentan exposiciones de Yunclillos y Villarrubia de Bugas (Toledo) sobre la situacion económica del país y sus remedios, anunciando el último de dichos señores que apoyará su proposicion sobre proteccion á la industria arrocera terminado el debate político.

Preguntas del Sr. Azcárraga sobre la supresion del Consejo de Ultramar y modificacion consiguiente de la ley del Consejo de Estado.=Contestacion del Sr. Ministro de Ultramar.=Rectificaciones de ambos señores.

El Sr. Solo de Zaldívar presenta una exposicion de Mascaraque (Toledo) sobre la situacion económica del país y sus remedios.

El Sr. García Alix presenta otra exposicion de Villaluenga de la Sagra (Toledo) sobre el mismo asunto, y dirige á los Sres. Ministros de Fomento y de la Gobernacion dos preguntas sobre rebaja de las tarifas de ferro-carriles para el trasporte de mercancías, y sobre remision de medicamentos á la vega de Murcia para atajar el desarrollo de la fiebre palúdica.

Proposicion de ley ampliando el plazo para la construccion del ferro-carril de Igualada á Martorell.=La apoya el señor Calvo Muñoz.=Se toma en consideracion.

El Sr. Ordoñez presenta una exposicion de Puente del Arzobispo (Toledo) sobre la situacion económica del país y sus remedios.

El Sr. Villalba Hervás reclama los expedientes instruídos en la Audiencia de Manila sobre sustitucion de jueces de primera instancia y sobre inscripcion en el Registro mercantil del Banco Anglo-Chino de Hong-Kong.=Contestacion del Sr. Ministro de Ultramar.=Rectificacion del señor Villalba Hervás.

El Sr. Bergamin presenta una exposicion de Cuevas Bajas (Málaga) sobre la situacion económica del país y sus remedios.

El Sr. Suarez Inclán (D. Julian) reproduce tres proposiciones de ley: sobre pension á la viuda del comandante Jáudenes; sobre concesion de las marismas de Avilés, y sobre creacion de sucursales del Banco Hipotecario.

El Sr. Boixader presenta una exposicion de Seo de Urgel sobre conservacion de aquella Audiencia de lo criminal.

Los Sres. Garrido Estrada, Pelegrin, Pacheco y Montejo y Rica presentan exposiciones de los pueblos de Alcolea

del Tajo, Nombela, Nambroca y Chueca (Toledo) sobre el estado económico del país y sus remedios.

El Sr. Bushell presenta una exposicion de la Liga de contribuyentes de Madrid pidiendo al Congreso reforma de la contribucion industrial.

El Sr. Manteca reproduce una proposicion de ley creando ocho grandes regiones en lugar de las 49 provincias en que está dividida la Península.

Pregunta del Sr. Pando sobre la proposicion del Congreso de la Florida para la compra de la isla de Cuba.=Contestacion del Sr. Ministro de Ultramar.=Rectificaciones de ambos señores.

El Sr. O'Lawlor presenta una exposicion de varios vecinos de Mohedas de la Jara (Toledo) sobre el estado económico del país y sus remedios.

El Sr. Ruiz Martinez (D. Cándido) dirige al Sr. Ministro de la Gobernacion una excitacion referente al servicio de la red telefónica de Madrid.

El Sr. Sagasta (D. José) presenta una exposicion de los profesores de la Escuela normal de Málaga sobre conservacion de aquellas Escuelas normales.

El Sr. Badarán reproduce dos proposiciones de ley, sobre abonos por suministros hechos á las tropas durante la última guerra civil, y sobre incompatibilidad del cargo de Diputado con todo empleo retribuído por el Estado.

El Sr. Chulvi presenta una exposicion de los vecinos y propietarios de Montejaque, provincia de Málaga, pidiendo economías en los presupuestos y rebajas en la contribucion territorial.

El Sr. Borrego presenta una exposicion de contribuyentes de la ciudad de Loja pidiendo rebaja de la contribucion territorial y reforma del impuesto de consumos.

El Sr. Gutierrez de la Vega presenta una exposicion del pueblo de Mora de Toledo en demanda de proteccion para la agricultura.

El Sr. Burell reproduce una proposicion de reforma del Reglamento, y ruega al Sr. Presidente que excite el celo de la Comision nombrada para entender en este asunto.=Manifestacion del Sr. Presidente.

El Sr. Sanchez Campomanes presenta otra exposicion de los primeros contribuyentes de Aldeanueva de San Bartolomé, en la que piden la desaparicion del Gobierno actual.

Orden del día: Dictámen sobre el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para 1889-90.=Se aprueba sin discusion.

Interpelacion del Sr. Romero Robledo sobre las causas de la terminacion de la anterior legislatura.=Rectificacion del Sr. Silvela (D. Francisco).=Discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Nuevas rectificaciones del Sr. Silvela y del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Alusion del señor Cuartero.=Rectificacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Alusion del Sr. Martinez Aguiar.=Rectificacion del Sr. Silvela.=Idem del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Alusion del Sr. Calvo Muñoz.=Rectificacion del Sr. Silvela.=Alusion del Sr. Azcárate.=Se prorroga la sesion.=Continúa el Sr. Azcárate.=Se suspende la discusion.

Votacion definitiva del proyecto de ley fijando las fuerzas navales para 1889-90.

Orden del dia para mañana: Los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion á las siete y treinta minutos.

Abierta á las tres menos cuarto de la tarde, y leída el Acta de la del 19 del actual, quedó aprobada.

Se recibió con aprecio, acordando pasara á la Biblioteca, un ejemplar de la *Instruccion para la ordenacion, intervencion y pago de haberes de las clases pasivas*, remitido por sus autores D. Francisco de Alvaro y D. Juan Fernandez Castro.

Se acordó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley estableciendo bases para la reforma de la contribucion industrial y de comercio, una exposicion de la Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del país, pidiendo no se apruebe dicho proyecto de ley, dejando subsistente el actual sistema de agremiaciones.

Tambien acordó el Congreso pasara á la Comision de presupuestos una exposicion presentada por el señor Vizconde de Campo-Grande, del Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Parres, partido judicial de Cangas de Onís, pidiendo no se suprima la Audiencia de lo criminal.

Se acordó quedase sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, el expediente á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden paso á manos de V. EE. el expediente instruído á consecuencia de las preguntas dirigidas en la sesion del dia 24 de Enero último por el señor Diputado D. Luis Pando, acerca de la administracion de justicia en la Audiencia de lo criminal de Ciudad-Rodrigo. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1889.=José Canalejas y Mendez.=Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que los Sres. Diputados elegidos al efecto por las Secciones, han designado para formar parte de la Comision de correccion de estilo, conforme al art. 76 del Reglamento, á los Sres. D. Emilio Castelar y Don Manuel Martinez de Aguiar, designando la Mesa al Sr. Secretario primero D. José Hernandez Prieta.

Se acordó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley estableciendo bases para la reforma de la contribucion industrial y de comercio, una exposicion presentada por el Sr. Martinez del Campo, de

la Junta directiva de la Cámara de comercio de Burgos, pidiendo se desestime dicho proyecto de ley por las razones que exponen.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Romero Robledo tiene la palabra.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: He pedido la palabra para presentar una exposicion á la Mesa del Congreso.

En estos tiempos en que se da tanto valor al número y en que se pretende por los periódicos oficiosos que el país vive en el mejor de los mundos imaginables, es conveniente que los pueblos eleven á la Representacion del país la expresion de sus quejas. De esta manera los amantes del sufragio universal podrán ver que los contribuyentes españoles, los propietarios y los labradores claman unánimemente en demanda de remedio para los males que les afligen.

La exposicion que tengo la honra de presentar está elevada á las Córtes por los propietarios y labradores de la villa de Archidona, en la provincia de Málaga, y está autorizada por 592 firmas de personas de esta calidad, los cuales, en una exposicion sentida y razonada, haciendo ver de qué manera la miseria viene sobre todos los que se dedican al cultivo de la tierra, y la emigracion deja desiertas las poblaciones, piden á las Córtes, y por tanto, al Gobierno de S. M., que procuren economías fuertes y radicales en los gastos públicos, que permitan la rebaja de los impuestos y que se dicten medidas protectoras para la agricultura y el trabajo nacional.

Al mismo tiempo que voy á dejar en manos del Secretario esta exposicion para que siga su curso regular, tendré que hacer presente á la Mesa con el mismo objeto, y como única forma que yo tengo de corresponder á la confianza de muchos miles de ciudadanos españoles, que en el Ampurdan la ruina de la industria olivarera está exigiendo medidas eficaces que vengan á amparar este ramo de la produccion, que constituye la riqueza de muchas de las provincias españolas. Descorazonados al ver la inercia, el abandono ó el indiferentismo del Gobierno de S. M. ante aquellos clamores, me han hecho aquellos contribuyentes el alto honor de dirigirme una exposicion, firmada por la Liga de contribuyentes y por la Junta de defensa de la agricultura de la villa de Llers, á la cual se asocian casi todos los pueblos de la region ampurdanesa, en la cual exponen los males é indican los remedios necesarios para salvar esta importante produccion del suelo español.

Como el dirigirme á mí una exposicion no podia tener más objeto que el de tomar en cuenta mi carácter de Diputado de la Nacion española y mi disposicion á hacerme eco de las quejas y á constituirme en defensor de los intereses lastimados, yo suplicaria á la Mesa que esta exposicion fuera agregada á la de la villa de Archidona y pasara á la Comision de peticiones, siguiendo el trámite que se suele dar á estas peticiones, si la Mesa no tiene en ello inconveniente.

Es cuanto tengo que manifestar.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): Las exposiciones presentadas por S. S. pasarán á la Comision de peticiones, conforme á los deseos manifestados por S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Castillejo tiene la palabra.

El Sr. Conde de **CASTILLEJO**: Tengo el honor de presentar al Congreso una exposicion que le dirigen infinidad de vecinos de Yunclillos, en la provincia de Toledo, pidiendo proteccion para la agricultura, y haciendo presente tambien que estando el país más preocupado con las reformas económicas que con las políticas, creen que debe atenderse preferentemente á ellas; y no añado más, porque despues de las elocuentes palabras que ha pronunciado mi respetable amigo particular el Sr. Romero Robledo, todo lo que yo pudiera decir resultaria pálido.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): Pasará la exposicion á la Comision de peticiones.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Danvila.

El Sr. **DANVILA**: Si terminado el debate político el Gobierno de S. M. conserva alguna vida, que lo dudo, me ocuparé de apoyar una proposicion de proteccion á la industria arrocera, que tengo presentada y aceptada por las Secciones; pero entretanto, ayudando al general clamor de la agricultura española, tengo el gusto de presentar al Congreso una exposicion de Villanueva de Bogas, en la provincia de Toledo, patria del Sr. Ministro de Hacienda, reclamando muchas más economías que las que ha proyectado el Gobierno; grandes reformas en lo económico y en lo administrativo, y sobre todo, moralidad y rebaja en los impuestos. Ruego á la Mesa que dé á esta exposicion el curso correspondiente.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Azcárraga tiene la palabra.

El Sr. **AZCARRAGA**: Despues de oir las quejas de los contribuyentes, manifestadas aquí por boca de algunos Sres. Diputados, yo ruego al Sr. Ministro de Ultramar y á la Cámara se sirvan escuchar algunas observaciones que voy á hacer, referentes á aquellas lejanas provincias llamadas las islas Filipinas.

La lectura del presupuesto de gastos é ingresos para la isla de Cuba, presentado por el Gobierno á la Cámara, me ha producido, debo decirlo, aunque con sentimiento, desagradable impresion, porque más que una ley de presupuestos me parece ese documento una coleccion legislativa, así como un tomo del Alcubilla. En él se tratan y se proponen disposiciones relativas á empréstitos, á una conversion de la deuda, á creacion de cajas especiales, á reforma de aranceles y á otra porcion de materias, cada una de las cuales, á mi juicio, merece un proyecto de ley especial y un expediente instruído al efecto; porque de otra manera resultará lo que más de una vez he dicho en esta Cámara, que nuestras leyes adolecen de un defecto: si no de falta de meditacion en su confeccion, por lo menos de falta de exámen para su aplicacion. Y como me propongo tomar parte en la discusion de los presupuestos de Ultramar, me permito hoy hacer sobre este particular algunas preguntas al Sr. Ministro de Ultramar, por vía de preliminar.

No voy á tratar de las cuestiones económicas de que esencialmente se trata en esos presupuestos, y que tambien atinadamente indica un artículo de *El Imparcial* de hoy; me fijo principalmente en el artículo 19, por el cual veo que se suprime el Consejo de Ultramar, Consejo creado hace apenas dos años por un decreto precedido de un preámbulo en que se explica la gran necesidad de su creacion y se fundan en su funcionamiento grandes esperanzas de beneficios para la administracion de Ultramar. Y yo digo ahora: ¿qué es lo que ha ocurrido despues para suprimir hoy ese Consejo? En el preámbulo de este proyecto de ley se dice lisa y llanamente que este Consejo en la práctica no ha dado resultado, lo cual no es en verdad muy lisonjero, ni para el creador de esa institucion, ni para los dignísimos individuos, empleados antiguos y muy competentes en asuntos de Ultramar, que pertenecen á ese Consejo. Yo supongo que esta resolucion no se habrá adoptado en una conversacion particular, sino que se habrá instruído un expediente y que sobre ese expediente habrá recaido el acuerdo del Sr. Ministro. Y por tanto, yo quisiera, si no hay inconveniente, que ese expediente fuera remitido al Congreso; porque convendria saber si es que los presidentes de ese cuerpo han informado al Gobierno en el sentido de que ese Consejo no daba resultado ninguno en la práctica.

Pero hay otra cosa más grave en esta supresion, y es, que suprimido el Consejo y suprimidas sus Secciones, incluso la de Filipinas, resulta suprimido el antiguo Consejo de Filipinas, que tantos servicios tiene prestados al Ministerio de Ultramar. Y yo desearia saber si al adoptar una resolucion tan trascendental como ésta se han tenido en cuenta los fundamentos y el objeto de la creacion de ese Consejo de Filipinas, que están consignados en el preámbulo del decreto dado en 1870, me parece que por el Sr. Moret, del cual se deducia que la experiencia habia demostrado la necesidad de tener un cuerpo á que consultar sobre las reformas que era necesario hacer en la administracion de aquellas islas; un cuerpo compuesto de funcionarios que hubieran servido en aquella administracion; y además (y esto es lo más importante, y ruego á los Sres. Diputados que lo atiendan, porque es de sumo interés), además porque era conveniente dar entrada en ese Consejo á la representacion de las fuerzas vivas y de los elementos sociales de las islas Filipinas, para lo cual se señalaban dos plazas de consejeros que habian de ser propuestos por el Ayuntamiento de Manila, y dos representantes del clero, uno por el clero secular y otro por el clero regular. Pues bien; suprimido ese Consejo de Filipinas, dejan de tener esa representacion aquellos elementos de las islas. ¿Cree el Sr. Ministro de Ultramar que es conveniente que desaparezca la intervencion de estos elementos en la administracion? ¿Con qué piensa sustituir esto? Porque hasta ahora yo no veo más sino que se suprime el Consejo de Ultramar, y por lo tanto, la Seccion que antes constituia el Consejo de Filipinas.

Otra cosa hay tambien en esa supresion que tiene gravedad relativa, y es, que con este motivo, y sin que yo encuentre fundamento para ello, sin que pueda comprender que la supresion del Consejo sea bastante fundamento, veo que se hace una modificacion nada menos que en la ley del Consejo de Estado. Yo encuentro en esto algo anómalo; hay algo que me sorprende en esto de que por medio de un artículo de una ley de presupuestos de Cuba se haga una modificacion en la ley del Consejo de Estado, por más que esto se refiera á Ultramar, y esto yo creo que debe tenerse presente.

El Sr. **PRESIDENTE:** Señor Azcárraga, me atrevo á rogar á S. S. que se ciña cuanto pueda á las preguntas.

El Sr. **AZCARRAGA:** Creía, hasta este momento, que estaba limitado á ellas; pero voy á complacer y á obedecer la indicacion de S. S., concretándolas sencillamente en los siguientes términos: ¿se ha instruído expediente para la supresion del Consejo de Ultramar? ¿Se han tenido en cuenta los motivos y las razones que abonaban la existencia del Consejo de Filipinas? ¿Cree el Sr. Ministro de Ultramar que la manera de ser de un alto Cuerpo como el Consejo de Estado, que existe por una ley, puede modificarse simplemente por un artículo de una ley de presupuestos? Yo creo que despues de votado ese artículo tendrá la fuerza de ley, porque es posterior á la otra; pero se me figura que la respetabilidad de aquel Cuerpo, y la meditacion con que debe procederse en toda clase de reformas, exigia que esto no se hiciera por medio de un artículo del presupuesto de Cuba, sino como he dicho antes, por un proyecto de ley que se discutiera aquí con todo detenimiento.

Estas eran las preguntas que deseaba dirigir al Sr. Ministro de Ultramar.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE:** La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Voy á contestar, tan concretamente como me sea posible, á las preguntas que se ha servido dirigirme el Sr. Azcárraga. Y para empezar, he de permitirme contestar á una apreciacion de S. S., relativa á que los presupuestos de Cuba, de que S. S. ha hablado, parecen más bien que unos presupuestos una coleccion legislativa, y que parecen tambien un tomo del Alcubilla. Antes de entrar en materia, diré al Sr. Azcárraga que seguramente el Ministerio de Ultramar no ha consultado el Alcubilla para presentar la reforma, porque esa importante obra contiene todas las medidas legislativas que están vigentes, y el Ministerio de Ultramar, con ó sin acierto, propone otras que no están en ningun diccionario con el propósito de que rijan de hoy en adelante.

Ahora, entrando más en materia, diré que yo creo y sostengo la doctrina, y no hace mucho tiempo tuve ocasion de manifestar mi creencia sobre el particular, de que las leyes de presupuestos, las cuestiones de presupuestos encierran en sí la política de un país y las cuestiones sociales, así las planteadas hoy mismo, así las conocidas, como las que se presenten para el porvenir. De suerte que por esta razon me parece que las reformas indicadas, sean acertadas ó desacertadas, no están fuera de sitio, y á mi propósito conviene hacer constar esto en los presupuestos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Ha hecho S. S. una observacion muy oportuna, doy en esto la razon á S. S., pero que, en mi opinion, no es completa. Ha dicho S. S. que cada una de estas reformas requeriria un proyecto de ley especial, para que fueran discutidos ámpliamente en ésta y en la otra Cámara y pudieran ser sancionados por S. M. en el caso de que obtuvieran la aprobacion de las Cór-

tes. Tiene razon S. S., estamos de acuerdo; pero debo añadir que las reformas que vienen indicadas en los presupuestos de Ultramar son solo una especie de avance, para que despues sean desenvueltas en leyes en la forma que los Cuerpos Colegisladores estimen oportuno, aprobando ó desaprobando ó modificando los artículos propuestos.

Sentado esto, voy á contestar en lo que se refiere á la indicacion que en dichos presupuestos se somete á la alta sabiduría de las Córtes y del Trono: á la idea de suprimir el Consejo de Ultramar y reemplazarlo por una Seccion de Ultramar del Consejo de Estado. Esta cuestion puede, á mi juicio, dividirse en dos partes: una, la que se refiere á la supresion del Consejo de Ultramar y su reemplazo por una Seccion en el de Estado; y otra, la que se refiere á introducir una modificacion en la constitucion del más alto Cuerpo consultivo por medio de un artículo de la ley de presupuestos de Ultramar.

Las preguntas del Sr. Arcárraga entrañan además estas otras, á que quiero contestar: ¿ha tenido en cuenta el Sr. Ministro de Ultramar las razones dadas en el preámbulo del respectivo decreto para la creacion del Consejo de Filipinas, que fué convertido más tarde en Consejo de Ultramar? ¿es que los dignos indivíduos que componen ese Consejo, por razones especiales ó por cualquier motivo, han dejado de estar á la altura de su mision? Me parece que estas son las preguntas de S. S.; pero si no las hubiese expuesto con exactitud, ruego al Sr. Azcárraga que me rectifique. A estas preguntas he de contestar desde luego, que he tenido en cuenta las razones alegadas para la creacion de ese Consejo, y que me parecen muy acertadas y las estimo muy dignas de consideracion; pero que de esto no puede deducirse que, como en aquella época, correspondan en ésta á la mejor marcha de los asuntos. Respecto á si cumplen ó no con su cometido los 32 dignos indivíduos que componen el Consejo de Ultramar, he de decir, y quiero que conste bien claramente, para lo cual ruego á los señores taquígrafos que no pierdan una palabra de las que voy á decir, que ese Consejo se compone de dignísimas personas, cuyo celo y laboriosidad en el desempeño de su cargo no será nunca bastante alabado, y que cualquier cosa que yo dijera en su elogio no sería más que hacerles justicia.

He de añadir que además de estar compuesto ese Consejo de personas todas muy dignas, lo está por muchas notabilidades en las ciencias, en las artes, en la administracion y en la política.

Esto por lo que se refiere á las personas que componen el Consejo de Ultramar, las cuales han dado, siempre que han sido consultadas por el Ministerio, un buen consejo, y que el país les debe gratitud por el acierto y la luz que han dado sobre todas las cuestiones sometidas á su exámen.

Despues de estas declaraciones concretas y explícitas, falta dar la razon de por qué se suprime, ó mejor dicho, por qué se cambia por otra la organizacion que antes habia.

Entra aquí una apreciacion que el Ministro que tiene la honra de hablar en este momento va á exponer con claridad á la Cámara. Es esta razon, la de que el Ministro entiende que en todos los Cuerpos consultivos ó de otra especie que puedan existir en España, es preciso que se cree una Seccion de Ultramar; y lo entiende así, porque además de corresponder á la política de asimilacion que viene siguiendo el Gobierno, es de todo punto indispensable por la naturaleza de las cosas, que aquellos asuntos que á Ultramar se refieren, siendo resueltos solo por peninsulares, seguramente los resolverán con mucho acierto, pero conviene que para tratar de los asuntos que á Ultramar se refieran, estén presentes personas que, ya por sus conocimientos especiales, ya tambien por el mayor interés que han de tener en sus resoluciones, ofrezcan mayor garantía de acierto.

Este es el deseo del Ministro de Ultramar, y cree prestar un servicio al país determinando que en todos los Consejos haya una Seccion, pequeña ó grande, que se componga de individuos con categorías determinadas y cuyos servicios hayan sido prestados en Ultramar.

Al proponer en la ley de presupuestos que se suprima el Consejo de Ultramar y que se sustituya por una Seccion en el Consejo de Estado, claro está que he hecho y hago todas las salvedades que debo hacer respecto de ese Consejo; pero yo propongo su supresion, porque es preciso que los indivíduos que formen la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, además de reunir las condiciones que se requieren para serlo, tengan otras especiales.

Contestado este punto, y dejando la discusion ámplia para cuando llegue la oportunidad, quédame por contestar otra pregunta: la relativa á que por un artículo de una ley de presupuestos se trata de derogar ó modificar ó alterar la ley orgánica del Consejo de Estado. Al fin y al cabo, en último término y en buena lógica, yo contestaría diciendo que la ley de presupuestos es una ley como otra cualquiera, y que la posterior deroga las anteriores en todos aquellos asuntos de que se ocupa esa ley posterior.

Pero no es eso solo: atendiendo á la consideracion y amistad que debo al Sr. Azcárraga, he de ser aún más explícito. De acuerdo con el Consejo de Ministros, hay el propósito de traer aquí el correspondiente proyecto de ley para reformar la del Consejo de Estado en lo que se refiere á la Seccion de Ultramar; porque la experiencia nos demuestra todos los dias que á pesar del celo y de la ilustracion de los señores que componen el Consejo de Estado, es tal el número de asuntos que sobre él pesan, que la Seccion de Hacienda y Ultramar, aun con sus desvelos y con sus esfuerzos, no siempre puede despachar con la premura que requieren, muchos asuntos relativos á la administracion de las provincias ultramarinas.

En cuanto á las apreciaciones que pudieran hacerse relativamente á lo demás que el Sr. Azcárraga ha manifestado, acudo al recto juicio de S. S. Cuando llegue el dia de discutir aquí los presupuestos de Ultramar, yo tendré un gran interés en que la Cámara dedique al exámen de esos presupuestos una sesion diaria, ya sea por la mañana, por la tarde ó por la noche, cuando el Congreso lo juzgue oportuno.

El Sr. **AZCARRAGA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **AZCARRAGA**: Yo respeto mucho la opinion del Sr. Ministro de Ultramar respecto de la gran amplitud que han de tener las leyes de presupuestos, pero sostengo la idea absolutamente contraria. En otras Naciones se practica precisamente lo contrario de lo que S. S. dice. En esas Naciones, una ley de pre-

supuestos no es otra cosa que una relacion de los gastos ú obligaciones, y una relacion de los ingresos con que se ha de acudir á esos gastos ú obligaciones; y siempre que cualquiera ley haya de producir con la reforma que introduzca algun gasto mayor, por una órden se aumenta el gasto en aquel presupuesto, aunque yo creo que lo más conveniente es que cuando se necesiten reformas que produzcan gastos, queden aquéllas pendientes hasta el próximo ejercicio, porque es la manera de dar claridad á los gastos y á los ingresos.

Este mismo hecho de la supresion del Consejo de Ultramar, aunque solo intentada en los presupuestos, demuestra los inconvenientes de ir, si no con ligereza, á lo menos con poca meditacion en la creacion de organismos administrativos; porque este Consejo, creado con gran aparato de funcionarios apenas hace dos años, resulta que antes de cumplir los dos años queda suprimido, sin que aparezcan demostrados, permítame S. S. que se lo diga, los fundamentos de la supresion. Yo que hablo aquí con entera ingenuidad, declaro que no soy contrario á la supresion del Consejo de Ultramar, porque creo que no debió crearse; pero lo que censuro en esta reforma, no bien meditada, es que, á la vez que el Consejo de Ultramar, se suprime el Consejo de Filipinas, el cual considero de absoluta necesidad para la administracion de aquel Archipiélago.

Pero en fin, como estos puntos hemos de tratarlos con la necesaria amplitud en la discusion de los presupuestos ó por medio de una interpelacion, si fuera precisa, no insisto ahora en la cuestion, ni quiero replicar á lo dicho por el Sr. Ministro de Ultramar.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Siento mucho que no estemos completamente conformes el Sr. Azcárraga y yo, por más que ya lo estamos en algo, y espero que despues lo estaremos en lo demás.

Por lo que se refiere á la extension y alcance que deben tener las reformas de esta naturaleza, ya es esta una cuestion de alta sociología, en la que, como dice muy bien S. S., no es esta oportunidad de entrar; así es que yo le agradezco que aplace esa discusion para momento más oportuno.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Solo de Zaldívar.

El Sr. **SOLO DE ZALDIVAR**: Tengo el honor de presentar al Congreso una exposicion de la Liga de propietarios, labradores, ganaderos é industriales de la villa de Mascaraque (Toledo) en demanda de que por el Gobierno de S. M. se adopten medidas económicas tan radicales como se hace necesario que sean para salvar los intereses de todas esas clases sociales ó para mejorar su situacion, que se va haciendo insostenible.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. García Alix.

El Sr. **GARCIA ALIX**: La he pedido para presentar al Congreso una exposicion y para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Fomento y un ruego al de la Gobernacion; las tres cuestiones tienen entre sí perfecta relacion y analogía.

La exposicion es de gran número de vecinos del pueblo de Villanueva de la Sagra (Toledo), que acuden respetuosamente á las Córtes suplicando no terminen sus tareas sin dar solucion á las gravísimas cuestiones económicas, orígen de la triste situacion que atraviesan las clases agrícolas. Como esta exposicion está suscrita por un gran número de firmas, y como los Sres. Ministros de Hacienda y de Fomento son representantes de la provincia de Toledo, ellos podrán comprobarlas y ver si las reclamaciones de sus electores merecen la atencion, hasta ahora no dispensada, del Gobierno.

La pregunta que necesito hacer al Sr. Ministro de Fomento, sintiendo no verle en su banco, aunque sé que está en el edificio, tiene importancia para la agricultura y para la produccion nacionales. Las empresas de ferro-carriles, amparadas y defendidas por la valiosa influencia de sus Consejos de administracion, sostienen unas tarifas, aplicables á la circulacion y trasporte de las mercancías, que constituyen una de las más graves causas de la crisis por que atraviesa la produccion del país. La provincia que tengo el honor de representar encuentra el consumo de sus productos en los mercados de Madrid, Burdeos y París, embarcando esos productos en una importante estacion del valle del Segura.

Es el caso, que prevaliéndose de que la naturaleza de estos frutos no consiente que estén mucho tiempo embarcados, la empresa del ferro-carril del Mediodía sostiene unas tarifas exorbitantes que obligan á los labradores del valle del Segura á adeudar á la empresa cantidades importantísimas, en perjuicio de la mejora de la produccion y de intereses respetables. En vano, Sres. Diputados, y esto quisiera que fuese tenido en cuenta por el Sr. Ministro de Fomento, se han elevado exposiciones al Gobierno de S. M.; porque la empresa del ferro-carril, valiéndose de poderosas influencias, se ha negado por completo á acceder á las justas demandas de los contribuyentes del valle del Segura; y yo pregunto al Sr. Ministro de Fomento si está dispuesto á tolerar que siga este verdadero escándalo y gravísimo abuso, en daño de intereses que merecen por lo menos tanto respeto como los de las empresas y capitalistas.

Hecha esta pregunta, voy á dirigir un ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion, lamentando tambien no verle en su sitio. La vega de Murcia, antes floreciente y rica, atraviesa hoy una situacion por demás precaria; los labradores infortunados, agobiados por el hambre, que no han emigrado ya á las provincias americanas, se encuentran afligidos, no solo por la falta de sus cosechas, sino que al mismo tiempo los rigores del clima han producido el desarrollo de una epidemia palúdica, y como la miseria es grandísima, no solo carecen de medios de subsistencia, sino hasta de los más necesarios medicamentos para combatir los estragos de la fiebre.

En casos semejantes, y en ocasiones varias, los Gobiernos, no solo han acudido con su proteccion, sino que han proporcionado medicamentos que se han repartido entre los pobres que carecian de lo más necesario; por lo que ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion que, haciéndose cargo de la deplorable si-

tuacion por que atraviesa la vega de Murcia, disponga lo que crea más oportuno para que por la Direccion de sanidad se socorra á aquellos habitantes con medicamentos capaces de combatir la fiebre palúdica, puesto que el precario estado en que se halla la agricultura, el trabajo y la produccion, hacen que carezcan de lo más indispensable hasta para su sustento.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): La exposicion presentada por S. S. pasará á la Comision correspondiente, y se pondrán en conocimiento de los Sres. Ministros de Fomento y de Gobernacion la pregunta y el ruego que ha hecho S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Calvo Muñoz (reproducida), ampliando el plazo concedido para la construccion del ferro-carril de Igualada á Martorell (*Véase el* Apéndice 13.° *al* Diario *núm. 5, sesion de 19 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Calvo Muñoz tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr **CALVO MUÑOZ**: Señores Diputados, causas ajenas á su voluntad han impedido á la Compañía concesionaria construir en el tiempo marcado por la ley de concesion el ferro-carril de Igualada á Martorell.

El interés de la agricultura, que tanto afecta al país, como lo prueban las exposiciones que se han presentado y las demás que se presentarán en la sesion de hoy; los elocuentes discursos que aquí se pronuncian, y de ellos es buena prueba el que en forma de pregunta acabamos de oir á mi amigo el Sr. Alix, aconsejan que se conceda á esa empresa constructora un plazo más ámplio para que pueda llevar á cabo sus compromisos, proporcionando á aquella region catalana medios de comunicacion, de progreso y de vida, medios con los cuales aumentará la riqueza de aquella comarca y la del país en general.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Ordoñez.

El Sr. **ORDOÑEZ**: He pedido la palabra para tener el gusto de presentar una exposicion de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, suscrita por gran número de propietarios, cuya existencia real puede comprobar fácilmente el Sr. D. Rufino Mansi, Diputado ministerial por aquel distrito. En esa exposicion se pide á las Córtes que se dignen conceder lo que tantas veces ha prometido y nunca ha cumplido el Gobierno, esto es, economías verdaderas, rebaja efectiva en las contribuciones y proteccion decidida y resuelta á la agricultura. Piden además á las Córtes que se dignen votar una ley estableciendo el impuesto sobre la renta, impuesto que los pueblos consideran justo y necesario para que todos los españoles contribuyan en proporcion á su fortuna al sostenimiento de las cargas públicas.

Ruego á la Mesa se sirva acordar que esta exposicion pase á la Comision correspondiente.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): Pasará la exposicion á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Villalba Hervás.

El Sr. **VILLALBA HERVAS**: Como dato, entre otros, para poder explanar una interpelacion relativa á la administracion de justicia en Filipinas, ruego al Sr. Ministro de Ultramar se sirva remitir á la Cámara el expediente instruído en la Sala de gobierno de la Audiencia de Manila sobre sustitucion de los jueces de primera instancia en los distintos casos que pueden ocurrir, y el expediente promovido para la inscripcion en el Registro mercantil de Manila de la sucursal del Banco Anglo-Chino de Hong-Kong.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): No sé en este momento si los expedientes á que se refiere mi particular amigo el Sr. Villalba Hervás están ó no en el Ministerio. Si están, vendrán á la Cámara; si no, los pediré á donde corresponda.

El Sr. **VILLALBA HERVAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **VILLALBA HERVAS**: Los expedientes están en Manila, y creo que radican ambos ante la Sala de gobierno de aquella Audiencia. Es cuanto puedo indicar al Sr. Ministro de Ultramar, á quien doy gracias por los ofrecimientos que acaba de hacer.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bergamin tiene la palabra.

El Sr. **BERGAMIN**: Tengo el gusto de presentar al Congreso una exposicion que, firmada por 111 contribuyentes, labradores y colonos de la villa de Cuevas Bajas, de la provincia de Málaga, elevan en solicitud de que se disminuyan los gastos públicos y se establezcan rebajas en los impuestos y contribuciones. Como no tiene la provincia de Málaga la fortuna de contar con representante alguno dentro del Ministerio, que pudiera cotejar la exactitud de la queja y la autenticidad de las firmas, por aquello de que los extremos se tocan, nosotros confiaríamos con gusto ese cuidado al Sr. Ministro de Ultramar.

Uno de los objetos que persiguen los contribuyentes de la provincia de Málaga, es el de hacer valer, no solo el número, sino esta cualidad de contribuyentes, para influir en el ánimo de los Poderes públicos; y como al Gobierno de S. M. le ha de ser fácil llegar á saber el número de contribuyentes por territorial é industrial de la provincia de Málaga en todos los pueblos que la componen, así que esté concluída nuestra labor podrá hacerse ese cotejo, y entonces se podria saber quiénes son los verdaderos votos del país que están al lado de nuestras aspiraciones, y cuáles los que quedan, que serán muy pocos, si queda alguno, al lado del Gobierno de S. M.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): La exposicion presentada por S. S. pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Suarez Inclán.

El Sr. **SUAREZ INCLAN** (D. Julian): Para rogar al Congreso se sirva considerar reproducidas las siguientes proposiciones de ley: concediendo una pension á Doña Victorina Atorrasagasti y Ugalde, viuda del comandante de Estado Mayor del ejército D. Ramon Jáudenes; otra reservando al Estado la propiedad de varios terrenos en la marisma izquierda de Avilés y autorizándole para enajenar los restantes; y por último, otra autorizando la creacion de sucursales del Banco Hipotecario de España en todas las capitales de provincia y en los principales centros de produccion agrícola.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): Quedan reproducidas las proposiciones de ley á que se ha referido S. S. (*Véanse los* Apéndices 1.°, 2.° y 3.° *al* Diario *núm. 6, que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Boixader.

El Sr. **BOIXADER**: La he pedido, Sr. Presidente, para presentar una exposicion que el Ayuntamiento y varios vecinos de la Seo de Urgel elevan á las Córtes solicitando que no se suprima la Audiencia de lo criminal establecida en dicha ciudad, y ruego á la Mesa tenga la bondad de hacerla pasar á la Comision correspondiente.

Ya que estoy de pie, he de suplicar al Sr. Ministro de la Gobernacion que se sirva remitir al Congreso un expediente que debe obrar en el departamento de su digno cargo, referente al cambio de capitalidad de los pueblos agregados de Vilá y Cabó, pertenecientes á la provincia de Lérida; y como dicho Sr. Ministro no se encuentra presente, ruego á la Mesa tenga la bondad de poner en su conocimiento la peticion que acabo de hacer.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): La exposicion presentada por S. S. pasará á la Comision correspondiente, y se pondrá en conocimiento del señor Ministro de la Gobernacion el ruego del señor Boixader.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Garrido Estrada tiene la palabra.

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: La he pedido, señor Presidente, para ser el órgano tambien de las quejas que dirigen los abrumados contribuyentes y los arruinados agricultores de nuestro país. Esas quejas las exponen los vecinos del pueblo de Alcolea del Tajo, en la provincia de Toledo, en la exposicion que respetuosamente dirigen al Congreso de los señores Diputados, en la cual se contienen indicaciones, no solo sentidas, sino de una verdad y de una sinceridad, que ojalá las tenga en cuenta el Gobierno de S. M. y especialmente su paisano el Sr. Ministro de Hacienda; porque indudablemente, no solo revelan el estado de ruina á que ha llegado nuestra agricultura, sino que exponen los remedios más importantes y más perentorios que deben y pueden tomarse para hacer frente á esos gravísimos males.

Para probar el estado á que ha llegado la industria agrícola española, es un dato importante lo que dicen los exponentes; dicen, en efecto, que ellos casi nunca habian sentido ninguna crisis, porque tanto por la facilidad en la venta de los productos, como por la fertilidad del suelo, habian pasado para ellos inadvertidas las infinitas que han pesado sobre este pobre país; pero hoy tienen que acudir á la Representacion nacional en demanda de remedios urgentes y eficaces, porque ven cercana su ruina.

Los remedios que proponen son: la rebaja de las contribuciones, que se simplifique y abarate la administracion, y sobre todo (y vuelvo á llamar la atencion del Gobierno sobre esto, y especialmente del Sr. Ministro de Hacienda) que «*se eleven los derechos arancelarios*, para que la introduccion de los cereales y ganados extranjeros no nos arrebaten nuestros mismos mercados.»

El Gobierno de S. M., y sobre todo el Sr. Ministro de Hacienda, que tanta oposicion tiene y hace á la subida de los derechos arancelarios en favor de los trigos, de las harinas y de los ganados, verá por esta peticion que hacen á las Córtes agricultores de modestos pueblos de su misma provincia, cómo está la opinion en el mismo sentido que los que en vano venimos pidiendo al Gobierno, y en vano tambien temo que pidan los exponentes.

Ruego á la Mesa se sirva dar á esta exposicion el curso correspondiente.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Lopez Pelegrin tiene la palabra.

El Sr. **LOPEZ PELEGRIN**: Para presentar á las Córtes una exposicion de los vecinos de Nombela, provincia de Toledo, pidiendo la rebaja de las contribuciones y que se aumenten los derechos arancelarios.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pacheco tiene la palabra.

El Sr. **PACHECO**: Para presentar al Congreso una exposicion firmada por 117 vecinos de Nambroca, provincia de Toledo, llamando la atencion del Congreso sobre el estado precario en que se encuentra la agricultura.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Montejo y Rica tiene la palabra.

El Sr. **MONTEJO Y RICA**: Para presentar una exposicion, acerca de la cual llamo la atencion del Congreso, aunque es semejante á otras que se han presentado, y tiene por objeto solicitar de las Córtes la rebaja de las contribuciones y demás tributos que pesan sobre las clases agrícolas. Esta exposicion está firmada por varios vecinos, labradores y propietarios del pueblo de Chueca, provincia de Toledo.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Bushell.

El Sr. **BUSHELL**: Lamentando repetir una vez más lo que tantas veces ha oído el Congreso, he de presentarle una exposicion de la Liga de contribuyentes de Madrid pidiéndole que no dé su aprobacion al proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda sobre reforma de la contribucion industrial, y que en caso de discutirse y de tomar en consideracion algunos de los extremos de este proyecto, se entienda que se graven tambien los cupones de la deuda pública con un impuesto igual al que pagan las demás clases.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): La exposicion pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Manteca tiene la palabra.

El Sr. **MANTECA**: He pedido la palabra para reproducir una proposicion de ley, presentada por mí en la anterior legislatura, creando ocho grandes regiones en lugar de las 47 provincias en que está dividida la Península.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): Queda reproducida. (*Véase el* Apéndice 4.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pando.

El Sr. **PANDO**: He pedido la palabra para suplicar al Sr. Ministro de Ultramar que desautorice terminantemente un rumor, y más que rumor, que viene en la prensa de los Estados-Unidos señalándose, y que se refiere ahora á una sesion celebrada en el Congreso del Estado de la Florida el dia 26 de Mayo último. Segun parece, en esa sesion se acordó por unanimidad elevar á la Cámara de Washington una proposicion para la compra de la isla de Cuba en 100 millones de duros, pagaderos en veinte años.

Esto, Sres. Diputados, no sería tan grave si la prensa de aquel país, en 23 de Mayo, al comentar la proposicion, no se refiriese á documentos de cierta entidad que en otra época pudieron redactarse, referentes á este particular, y de los que hoy no he de ocuparme.

Yo creo que el Sr. Ministro de Ultramar, en representacion del Gobierno y en la suya propia, dará á las Córtes las explicaciones que crea oportunas, para que no quede en la atmósfera esta vergüenza nacional.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Convíeneme hacer primero ciertas aclaraciones, y por de pronto hago esta pregunta á mi particular amigo el Sr. Pando: directa ó indirectamente, mediata ó inmediatamente, próxima ó remotamente, ¿hay algo en lo que S. S. ha dicho, y que se refiere á épocas anteriores, que tenga poca ó alguna conexion con el Ministerio de Ultramar? Espero la contestacion de S. S. (*El Sr. Pando*: Ninguna.) Muchas gracias.

Pues ahora diré á S. S. que esa vergüenza no tiene que quitársela de encima la Nacion española, porque lo primero que es necesario para quitarse de encima una vergüenza es habérsela echado.

Conocia por otros conductos, pero principalmente por la amabilidad del Sr. Pando, el documento que acredita las palabras que S. S. ha tenido á bien exponer ante la Cámara; y en efecto, en la Cámara de la Florida se presentó el 22 de Mayo, por un Sr. Moreno, una mocion pidiendo que la Cámara acordara dirigirse al Senado de los Estados-Unidos á fin de que fueran libres, segun el lenguaje del documento, los habitantes de la isla de Cuba, y que fuera Cuba entregada por la Corona de España á los Estados-Unidos mediante 100 millones de pesos, pagados en anualidades de 20 millones. Al dia siguiente 23 se acordó por unanimidad recomendar esta mocion á los Senadores de aquel Estado de la Florida.

En verdad que no sé cómo tomar esto para discutirlo, porque hay absurdos de tal índole, que la inteligencia humana no sabe cómo discutirlos ni rechazarlos. Los que tal han propuesto, los que en tal cosa han soñado, no tienen la más pequeña nocion del carácter de los españoles.

Convíeneme, antes de decir las pocas palabras que he de pronunciar, hacer constar que el Gobierno de los Estados-Unidos, por todas sus manifestaciones, y sobre todo por las últimamente hechas por el representante de aquel país á nuestro dignísimo Ministro de Estado, está en las mejores relaciones con España, y ni directa ni indirectamente, ni próxima ni remotamente ha pensado en nada que fuera contra los intereses ó contra la honra de España.

Sentado esto, he de decir una cosa. Dejo aparte la inmensa cantidad de 100 millones de duros que se ofrecen por Cuba, que tiene 25 millones de pesos de presupuesto, y que ha tenido 40 ó 50. ¿Qué quereis que diga sobre la proposicion de esos hombres que quieren llamarse libres, de que la Corona de España venda á Cuba? ¿En qué tiempos estamos? ¿De cuándo acá se venden los pueblos? ¿De cuándo acá puede álguien hacerle á España proposiciones sobre el particular? Pues qué, la gran República americana, con todo su *superavit*, con toda su riqueza, ¿tendria dinero bastante para comprar, no á Cuba, sino una cosa que no se paga con oro, que es la honra de España? La honra de España no se compra con nada. Nadie puede decir qué será de España en el porvenir, ni lo que será de la gran República americana en el porvenir; pero sea de esto lo que quiera, lo que sí podemos asegurar, lo que aseguramos á nombre de la generacion presente y tambien de las que nos sucedan, es que España podrá sucumbir en la lucha con la fuerza, pero que jamás se humillará ni quedará avergonzada. Digo de esto lo que he tenido ocasion de decir en otra época tratándose de Cuba: yo prefiero que un dia pueda decir el viajero: aquí yace España, que no: aquí hay unos españoles degradados y avergonzados. No digo yo nuestros soldados; no digo yo todos los hombres, sin distincion de partidos, que cuando se trata de la Patria no los hay; si álguien propusiera tal anexion ó tal venta, aquellos mismos que han tomado las armas en la lucha contra España por la independencia de Cuba, ésos formarian tambien para rechazar toda invasion ó toda idea de venta que avergonzara á España.

Me parece que con estas indicaciones que he hecho por lo que se refiere al exterior y al interior, quedará satisfecho el Sr. Pando; y he de recordar, por último, que existe un documento en que aquellos mismos que estuvieron en la manigua consignan que

ellos no podrian admitir eso que sería una vergüenza, y que contribuirian á rechazar toda invasion, viniera en la forma que viniere.

En cuanto á lo de los 100 millones de pesos, ya he dado anteriormente la respuesta.

El Sr. **PANDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **PANDO**: Agradezco al Sr. Ministro de Ultramar los conceptos que ha expresado; y aunque tenía la conviccion de que habia de hacer esas manifestaciones, no solo le doy las gracias por ellas, sino que hago mias las palabras de S. S. Yo sé que en otra ocasion, y en asunto no muy diferente de éste, casi idéntico, S. S. fué actor y contribuyó á que no hubiese consecuencias más graves que las que hubo, y pudiese cortarse á tiempo algo que no hubiéramos podido presentar como muy honroso. Así, pues, no podia referirme á S. S., y S. S. lo sabe bien. Si he hecho esta excitacion para que el Gobierno declarase que en nadie que tenga sangre española hay ni remotamente la intencion de desprenderse nada menos que de la joya más preciada de nuestra Patria, es porque esta proposicion ha sido apoyada por unanimidad en una Cámara de los Estados-Unidos, para elevarla despues al Gobierno de S. M. por conducto de aquellos Estados generales. Si la proposicion hubiera partido de un pueblo menos práctico que el de los Estados-Unidos, ó si solo se hubiera tratado del asunto en la prensa, como ha sucedido otras veces, ó si hubiera sido objeto solo de opiniones individuales, yo nada hubiera dicho; pero hecha la proposicion de la compra de la isla de Cuba en las condiciones que he expuesto, he creído que, tanto el Gobierno como los señores Diputados y los españoles todos, debíamos protestar; y me he levantado seguro de obtener la protesta de S. S., porque tiene demostrado en varias ocasiones que antes que nada es español, y nadie puede ni debe posponer la idea de la Patria á ninguna razon política ni á ningun convencimiento de escuela.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Me levanto únicamente á dar las gracias á mi amigo particular el Sr. Pando por las palabras que acaba de pronunciar, y á manifestar lo siguiente: si cuatro locos ó cuatro insensatos, desconocedores de lo que somos, han acordado por unanimidad que debe proponerse á los Estados de la Union la compra de la isla de Cuba, los españoles de aquende los mares proponemos y votamos por unanimidad que será traidor á la Patria el que piense en la venta de Cuba.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. O'Lawlor tiene la palabra.

El Sr. **O'LAWLOR**: Tengo el honor de presentar al Congreso una exposicion de varios vecinos de Mohedas de la Jara, provincia de Toledo, en la que despues de lamentarse del angustioso estado de la agricultura, piden que se rebajen las contribuciones, que se eleven los derechos arancelarios de los cereales y ganados extranjeros, y que contribuyan los rentistas á sostener las cargas del Estado. Suplico á la Mesa se sirva dar á esta exposicion el curso que corresponda.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ruiz Martinez (Don Cándido) tiene la palabra.

El Sr. **RUIZ MARTINEZ** (D. Cándido): He pedido la palabra para hacer una excitacion al Sr. Ministro de la Gobernacion, que bien sé yo que no ha de quedar desatendida, dado el celo que dicho Sr. Ministro tiene por el buen servicio en todos los ramos que se hallan bajo su dependencia. Y como el Sr. Ministro de la Gobernacion no se encuentra en su banco, ruego á la Mesa se sirva ponerla en su conocimiento.

La red telefónica establecida en Madrid es deficiente, á tal extremo, que basta decir que hace bueno el servicio de correos y telégrafos, que tan triste celebridad ha adquirido en España. El teléfono, lejos de ser motivo de satisfaccion de quien lo emplea, ha llegado á convertirse en aparato de tormento; porque tormento es ver que el 50 por 100 lo menos de las veces que se usa, en vez de responder á nuestro deseo, queda convertido en mudo testigo de nuestra desesperacion. Bien sé yo que estos aparatos no están aún lo bastante perfeccionados para que pueda exigírseles la precision y exactitud matemática en todos los casos; pero de esta deficiencia natural é inevitable de la red, al completo abandono que existe, que solo depende de las malas condiciones en que se hace el servicio, hay, me parece, una notable diferencia. Acaso el Sr. Ministro de la Gobernacion no haya podido hacerse cargo de este abandono, porque los que se encuentran en la central procuran servir algo mejor los teléfonos de la red oficial, por instinto de conservacion, porque es por donde puede venirles la muerte; pero el servicio de los abonados en general deja tanto que desear, que si no hubiera de mejorarse, yo creo sería mejor que se prescindiese de tan provechoso aparato. Unas veces se llama á la central y no contesta; otras veces, en que se tiene más fortuna, no se establece la comunicacion pedida; y cuando esto se consigue y se acercan las bobinas, solo se perciben palabras sueltas que hacen imposible toda comunicacion; pero cuando despues de revestirse de paciencia se consigue por fin escuchar la voz deseada, las telefonistas, que sin duda piensan que no se debe abusar mucho del tiempo, cortan á lo mejor la comunicacion.

Sentado esto, que es la verdad, y persuadido de ella por una larga experiencia propia y por las protestas y quejas que por todas partes se escuchan, vengo á llamar la atencion del Sr. Ministro de la Gobernacion para que se fije en esto y ponga coto á un tal estado de cosas, que se hace insostenible, organizando este servicio. En el decreto de concesion de 1886 se concede al Gobierno la legítima intervencion que debe tener en este servicio, y en su art. 12 dice así: «El Gobierno vigilará é inspeccionará por medio de sus delegados la ejecucion de las obras, el desempeño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario con el Gobierno y con el público. En el caso de que los concesionarios ó sus empleados falten á las condiciones estipuladas, ó no ejecuten el servicio con la regularidad debida, podrán dichos delegados proponer á la autoridad competente la exac-

cion de multas y la adopcion de las medidas que conceptúen procedentes.»

Yo quisiera saber las multas que se han impuesto por estas faltas; porque si esto se cumple, y los empleados del Gobierno ejercen la vigilancia como se previene, yo estoy seguro que estará ya arruinado el concesionario.

Termino, pues, encareciendo al Sr. Ministro de la Gobernacion la necesidad de que se fije en este asunto, para ver si esta queja es más atendida que las que formulan los abonados, á las cuales poco ó ningun valor se les concede. Esto lo digo en bien del público y del mismo concesionario; y si desgraciadamente esta esperanza se defraudase, instaré una y otra vez sobre este asunto, ya que nuestra protesta es todo el consuelo que nos queda.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): La Mesa pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion la excitacion de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sagasta (D. José) tiene la palabra.

El Sr. **SAGASTA** (D. José): He pedido la palabra para presentar una exposicion que los maestros de la Escuela normal de Málaga presentan á las Córtes pidiendo que con su voto no contribuyan á realizar la disminucion de Escuelas normales, y que en caso de llegar á efectuarse esto, se tenga en cuenta al hacerlo cuáles son las Escuelas que mayor matrícula hayan tenido en el último quinquenio.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): La exposicion presentada por S. S. pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Badarán tiene la palabra.

El Sr. **BADARAN**: He pedido la palabra para reproducir dos proposiciones de ley que tuve el honor de presentar en la anterior legislatura: una sobre abonos por suministros hechos á las tropas durante la última guerra civil, y la otra para que los Diputados que ejerzan empleo en la administracion civil no perciban sueldo alguno.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): Quedan reproducidas. (*Véanse los* Apéndices 5.° y 6.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Chulvi tiene la palabra.

El Sr. **CHULVI**: Tengo el honor de presentar al Congreso una exposicion de los vecinos y propietarios de Montejaque, provincia de Málaga, en la cual suplican se hagan economías en los próximos presupuestos y rebajas en la contribucion territorial.

Suplico á la Mesa se sirva darle el curso que corresponda.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Borrego.

El Sr. **BORREGO**: Para tener el honor de presentar una exposicion que 524 contribuyentes y propietarios de la ciudad de Loja dirigen reverentemente á las Córtes, manifestando que en vista del estado aflictivo y doloroso en que la agricultura se encuentra en aquella comarca, como se encuentra en toda la Península, solicitan que se hagan economías radicales, al extremo de que se rebaje hasta el 12 por 100 la contribucion territorial. Solicitan tambien que se hagan reformas radicales y economías bastantes en el impuesto de consumos, y reformas en este sentido en la contribucion, supuesto que, especialmente en las localidades pequeñas, viene á reducirse el impuesto de consumos á una contribucion directa, gravándose de este modo la contribucion territorial en más de un 50 por 100. Al mismo tiempo, en vista de la depreciacion que tienen todos los productos de la tierra, solicitan que las Córtes acuerden la elevacion de los aranceles en los trigos y sus harinas, para que de este modo puedan siquiera, con el importe de los productos, remunerarse de los gastos que les ocasionan, puesto que con la introduccion de harinas y de trigos extranjeros se viene demostrando constantemente que los productos naturales no pueden alcanzar los precios que debieran tener.

Yo no tengo confianza de ninguna clase, porque en vista de las ideas optimistas que constantemente se vienen presentando en el Gobierno, dudo mucho que por un momento siquiera atienda el quejido que constantemente se viene manifestando por todas las provincias del país; pero á pesar de eso, yo uno mi ruego encarecidamente para que el Gobierno haga algo en pro de clases tan desatendidas de la agricultura.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): La exposicion presentada por S. S. pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Gutierrez de la Vega.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: He pedido la palabra con el objeto de secundar el movimiento de la opinion iniciado aquí esta tarde por el Sr. Romero Robledo, presentando una exposicion del pueblo de Mora, provincia de Toledo, suscrita por un considerable número de firmas, pidiendo economías en los gastos públicos, elevacion de los aranceles para proteger los caldos, los trigos, los ganados y las harinas, rebajas en la contribucion y rebajas en los trasportes.

Esta, como las demás exposiciones presentadas, revela el estado lamentable en que se encuentra la agricultura, y la proteccion que demanda del Gobierno. Importa que el Congreso tenga en cuenta de dónde procede esta exposicion: la suscriben los electores que han votado al Sr. Moret, y me parece que la protesta no puede ser más franca, más clara y más legal contra la actitud de su representante.

Ruego, pues, á la Mesa que esta exposicion tenga la misma tramitacion reglamentaria que las anteriormente presentadas por otros Sres. Diputados.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): La exposicion presentada por S. S. pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Burell tiene la palabra.

El Sr. **BURELL**: He pedido la palabra para reproducir una proposicion de reforma del Reglamento, que se referia á la materia de incompatibilidades, y que con ocasion de hallarse nombrada otra Comision con idéntico objeto de reforma de Reglamento, hubo de pasar, así como otra del Sr. Navarro Reverter, al seno y al acuerdo de aquella Comision.

Con este motivo, al reproducir esta proposicion relativa á incompatibilidades y reforma del Reglamento, tengo necesidad de dirigir un ruego respetuoso á nuestro ilustre Presidente, con objeto de que se ponga en claro, si pudiera ser que esta claridad viniese, qué destino ha llegado á tener definitivamente una proposicion de reforma del Reglamento, que fué iniciada por un clamor público, clamor público del cual se hicieron intérpretes del lado de la mayoría los Sres. Mellado y Guardia, y del lado de las oposiciones las representaciones que se hicieron por hombres tan ilustres y tan importantes como el Sr. Conde de Toreno.

Mi ruego, pues, consiste en suplicar al Sr. Presidente que vea la manera de excitar el celo de aquella Comision que entonces se formó especialmente, y cuyos indivíduos, por lo grande de su objeto, por lo trabajoso de la labor que se les habia encomendado y por los grandes objetos á que habian de responder satisfaciendo un gran clamor público, fueron nombrados de una manera especial por la Cámara, es decir, por el voto directo de los Sres. Diputados.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Burell, reproducida por S. S. la proposicion de reforma del Reglamento que dió orígen al nombramiento de una Comision compuesta de notabilidades de todos los lados de la Cámara, claro es que esa Comision revive en el estado que tenía al terminar la anterior legislatura. Esa Comision, pues, una vez reproducida la proposicion, se reunirá y presentará su dictámen al Congreso. (*Véase el* Apéndice 7.° *á este* Diario.)

El Sr. **BURELL**: Doy gracias al Sr. Presidente por la bondad con que me ha contestado.

Al anunciar el Sr. Presidente el órden del dia, dijo

El Sr. **SANCHEZ CAMPOMANES**: Señor Presidente, tengo pedida la palabra hace ya bastante tiempo; y aunque he sido preterido, nada he dicho, porque veía con gusto á mis compañeros hacer uso de ella; pero no puedo consentir que se entre en la órden del dia sin hacer uso de mi derecho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente no habia oido que S. S. pidiera la palabra. La pidieron varios señores Diputados á un tiempo mismo, y por encargo mio un Sr. Secretario fué á tomar sus nombres; pero en la lista que me ha proporcionado no figura el de su señoría. Por consiguiente, ha sido esta una preterición de todo punto involuntaria de parte del Presidente.

Tiene S. S. la palabra.

El Sr. **SANCHEZ CAMPOMANES**: Doy gracias al Sr. Presidente por su explicacion, que desde luego acepto, porque bien sé que no podia obedecer á otro motivo lo hecho por S. S.

Habia pedido la palabra para tener la honra de presentar á las Córtes una instancia que elevan los primeros contribuyentes de Aldeanueva de San Bartolomé, provincia de Toledo, en la que entiendo piden la desaparicion de ese Gobierno porque creen que lleva al país á la ruina. Y no tengo más que decir por hoy. (*Grandes risas.*)

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): La exposicion presentada por S. S. pasará á la Comision correspondiente.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen referente al proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1889 á 90.»

Leído dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 14.° *al* Diario *núm. 3, sesion de 17 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos, y sin debate fueron aprobados los 12 de que constaba el dictámen, en la forma siguiente:

«Artículo 1.° Las fuerzas navales para atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y posesiones de Ultramar, que deben figurar durante el año económico de 1889 á 1890, serán las siguientes:

Península é islas adyacentes.

Cuatro buques de primera clase, armados por todo el año.

Cinco buques de segunda clase, armados por todo el año.

Dos buques de tercera clase, armados por todo el año.

Veinte cañoneros, armados por todo el año.

Un ponton, armado por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Siete lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Cuarenta y dos escampavías, armadas por todo el año.

Torpederos.

Dos torpederos, armados por todo el año.

Un crucero-torpedero, y

Trece torpederos, armados por tres meses.

Comision hidrográfica.

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Escuelas permanentes.

Una fragata, escuela de artilleros de mar, armada por todo el año.

Una idem, escuela de aspirantes de marina, armada por todo el año.

Una corbeta de vela, escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Fuerzas de reserva.

Cuatro buques de primera clase, en cuarta situacion económica, por todo el año.

Dos fragatas, depósitos flotantes de marinería, armadas por todo el año.

Art. 2.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los arsenales y departamentos marítimos de la Península, se fijan 7.715 marineros y 2.752 soldados y clases de tropa de infantería de marina.

Estacion naval del Sur de América.

Art. 3.° Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Art. 4.° Para la tripulacion del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la estacion naval, se fijan 118 marineros y 23 clases de tropa, cornetas y soldados de infantería de marina.

Isla de Cuba.

Art. 5.° Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Tres cruceros de segunda clase, armados por todo el año.

Catorce cañoneros, armados por todo el año.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Art. 6.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior se fijan 1.233 marineros y 199 soldados y clases de tropa de infantería de marina.

Puerto-Rico.

Art. 7.° Las fuerzas navales de la isla de Puerto-Rico durante el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 8.° Para la tripulacion del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia se fijan 102 marineros.

Islas Filipinas.

Art. 9.° Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de primera clase, armado por todo el año.

Un idem de segunda clase, armado por todo el año.

Cuatro idem de tercera clase, armados por todo el año.

Doce cañoneros, armados por todo el año.

Un trasporte de segunda clase, armado por todo el año.

Dos trasportes de tercera clase, armados por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Pontones.

Tres pontones situados en Joló, Yap (Carolinas) y Subic, armados por todo el año.

Comision hidrográfica.

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 10. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio del arsenal de Cavite, divisiones y estaciones navales, se fijan 2.375 marineros y 393 soldados y clases de tropa de infantería de marina.

Fernando Póo.

Art. 11. Las fuerzas navales para el Golfo de Guinea durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un ponton, armado por todo el año.

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Una lancha de vapor, armada por todo el año.

Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y atenciones de la estacion naval, se fijan 190 marineros.»

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo, y se presentará para su aprobacion definitiva.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate de la interpelacion del Sr. Romero Robledo sobre las causas de la terminacion de la anterior legislatura.

(*Véase el* Diario *núm. 3, sesion de 17 del actual;* Diario *núm. 4, sesion de 18 de idem, y* Diario *núm. 5, sesion de 19 de idem.*)

El Sr. Silvela (D. Francisco) tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): La Cámara sabe que no acostumbro á hacer largas rectificaciones; y no es, en verdad, este el momento oportuno para abandonar esta costumbre, porque no habiendo pedido la palabra ninguno de los Ministros, yo entiendo que alguno de ellos por lo menos la usará más adelante, y esperará tal vez mejor ocasion; pero algo más de lo que me dijo el Sr. Capdepon supongo se ha de decir todavía en el curso de este debate, por lo que quizá tenga necesidad de hacer uso de la palabra en otra ocasion.

De todas suertes, ya me toque hacerlo así, ya quede esto á cargo de los demás oradores que continúen esta interpelacion, yo he de ceñirme á los límites de una verdadera rectificacion, y á deducir alguna que otra consecuencia de las manifestaciones que hizo en su discurso el Sr. Ministro que tuvo á bien contestarme, dándole desde luego las gracias por los términos benévolos y afectuosos que empleó al usar de la palabra, en lo que se referia á mi persona.

De las diligencias practicadas en la sesion última, completó el Sr. Capdepon la más importante, en términos que me permiten renunciar por completo al careo que yo habia solicitado que se celebrara entre el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y el Sr. Ministro de Estado; porque S. S. hubo de aclarar perfectamente lo que habia quedado un tanto oscurecido de las versiones contradictorias del Sr. Presidente del Consejo de Ministros y del Sr. Ministro de Estado.

Declaró terminantemente el Sr. Capdepon que el acuerdo que el Gobierno tomó respecto de este punto

fué, que si entraba á presidir el que entonces era Presidente de esta Cámara, el Sr. Martos, los Diputados de la mayoría cogiesen los sombreros y silenciosamente se retiraran; esto es, que el acuerdo que presentaba como condicional el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que aquella fórmula para realizar el delito, que estaba atenuada por una provocacion de parte de las minorías, queda completamente desmentida por el Sr. Ministro de la Gobernacion, consignando el acuerdo de dirigir el desacato al Sr. Presidente de la Cámara sin provocacion de ninguna especie. Solo queda, pues, para dar por terminado el sumario, dirigir un respetuoso exhorto al Sr. Navarro y Rodrigo, que con mucha discrecion se manifestaba dudoso acerca de que se hubiera podido tomar en un Consejo de Ministros tan enorme acuerdo. Decia el Sr. Navarro y Rodrigo que esto necesitaba oirlo él de boca de uno de los Sres. Ministros: pues ya lo ha oido S. S.: lo manifestó el Sr. Becerra en términos bastante explícitos; pero lo ratificó el Sr. Capdepon en términos clarísimos, de los cuales acabo de dar lectura refiriéndome al *Extracto oficial*. Ya no hay derecho á la duda; ya es preciso que el Sr. Navarro y Rodrigo pronuncie su opinion ó se declare verdaderamente en rebeldía. (*El Sr. Navarro y Rodrigo*: Préviamente estaba anunciada.)

No puede darse una comparecencia más explícita. Préviamente estaba anunciada su opinion, y ahora la ratifica, asociándose, como no podia menos, al asombro y sentimiento general de que semejante acuerdo pudiera ser tomado por el Consejo de Ministros; porque ante este acuerdo, preciso es confesarlo, todo lo que ha pasado aquí palidece; los movimientos de la pasion, los hervores de la sangre juvenil quizá, todo puede disculpar en cierta manera aquellas escenas de violencia; pero la fria y meditada resolucion de un Consejo de Ministros para realizar un atentado de esa clase y un desacato de esa índole á la primera autoridad electiva de un país, y autoridad salida de sus propias filas, levantada por sus propios votos, enlazada con su propia historia, es una cosa verdaderamente extraordinaria. ¡Ah, señores! difícil es decir que cosas semejantes no se han visto nunca; porque la política está llena de cosas muy extrañas, pero en esta ocasion se puede decir, sin temor de ser desmentido: eso no se ha visto ni oido jamás. De manera que porque surge alguna diferencia de apreciacion con un hombre político de los servicios del señor Martos; porque hay una diferencia política en la manera de apreciar este ó el otro problema; porque cree ó entiende un Ministro, un Presidente del Consejo ó un Consejo entero, que el Presidente de una Cámara disiente sin bastante motivo de ellos, hay derecho para elaborar en la sombra un ataque de esa índole, para preparar un desacato de esas proporciones, y venir á producirlo aquí, siendo la primera intimacion que recibe por semejante conducta los insultos que se le lanzan al rostro cuando sube á hacer uso de su autoridad y á desempeñar su alto cargo.

Comprendo bien la rápida y extraordinaria separacion que por hombres importantes se va verificando del lado del Sr. Sagasta, porque reflexionando sobre una conducta de esa índole, observada con un hombre que cuando anunció su disidencia puso la dimision en sus manos, sobre la conducta observada con ese hombre por el Presidente del Consejo de Ministros, y revelada de esa suerte ya incuestionable por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se demuestra que hay pocas cosas más peligrosas en este mundo que permanecer al lado del Sr. Sagasta ocupando altas posiciones.

Y vamos á la rectificacion de alguno de los conceptos del discurso del Sr. Ministro de la Gobernacion.

Decia S. S. que habia tratado yo de enviar á la cárcel á Sres. Diputados y á Sres. Ministros. Yo mantuve constantemente mi afirmacion en ese sentido, no de exigir responsabilidad material á los Sres. Diputados, sino de fijar por medio de la aplicacion de los conceptos teóricos del Código penal el juicio que merecia su conducta. Ya sé yo que los Sres. Diputados son inviolables por las ideas que manifiestan y por los votos que emiten, y que para los delitos que cometan fuera de aquí, fuera del ejercicio de su cargo, que dén lugar á procedimientos, se exige la autorizacion de la Cámara para perseguirlos; pero ¿es que la inviolabidad del Diputado por sus ideas, por sus votos y por sus opiniones, significa que no puede cometer delitos, aun dentro de este recinto? ¿Es verdad que figura en algun artículo del Código penal ni de la Constitucion de la Monarquía, que sea causa eximente de responsabilidad criminal el ser Diputado? Pues qué, si del desacato pasaran algun dia á las lesiones graves y á la muerte, ¿habian de ser irresponsables y no habian de haber cometido delito los que tal hicieran? ¿Qué especie de confusion es esta de todas las ideas y de todos los sentimientos? No, Sr. Ministro de la Gobernacion; los actos de los Diputados, en lo que no sean la expresion de sus ideas y de sus votos, están sujetos al Código penal en el sentido de que caerán dentro de su juicio, por más que exijan la detencion de esos Diputados dentro de esta Cámara por el Presidente de ella, que es la única autoridad, y fuera de esta Cámara exijan la autorizacion prévia de la Cámara.

Pero despues de todo, chica cuestion es esa, la de la exigencia de la responsabilidad legal; yo no puedo creer que dentro de esta Cámara haya conciencias que se satisfagan con la impunidad y no busquen la justificacion y la inocencia para sus actos. ¿Qué me importa la impunidad, qué le importa á ningun hombre de honor y de conciencia? Lo único que le debe importar es la razon y la justicia para sus actos y para su conducta; lo demás es pequeña cosa para discutida entre hombres de honor, ni debe discutirse aquí por ningun concepto.

Añadia S. S. despues, que yo habia podido cometer á mi vez el delito de calumnia. ¡En esto sí que anduvo errado S. S.! Porque discutiendo aquí, ejerciendo nuestro derecho como Diputados, expresando opiniones, fiscalizando la accion de los Gobiernos, como fiscalizando éste la accion de las minorías, yo planteo siempre la cuestion con entera franqueza, no se comete delito ni desacato, se ejerce una funcion como la del fiscal en las Audiencias. Claro está que las leyes morales nos siguen y obligan, como obligan y siguen al fiscal en el ejercicio de su cargo. Pero el que una persona acuse á otra de un acto que tenga condiciones y carácter de delito, ¿autoriza para llamar calumniador al que esa acusacisn formula, autoriza para dirigirle ese calificativo con justicia, se entiende, que es como deben hacerse las cosas? ¿No he probado yo aquí los hechos en que fundaba mis cargos? A lo sumo podria decir S. S. que habia error de

derecho al aplicar este ó el otro artículo del Código penal; ¿pero en qué he faltado yo á la exactitud de los hechos cuando he acusado al Consejo de Ministros de cosas que S. S. mismo ha declarado que eran ciertas, y cuando he acusado á algunos Sres. Diputados de hechos que todo el mundo ha presenciado y que nadie ha negado?

No menos extraordinaria, y me permito decir no menos enorme, es la comparacion que trató de establecer S. S. entre este atentado cometido aquí con esas circunstancias agravantes, entre ese otro atentado mucho mayor cometido por el Consejo de Ministros, que no me cansaré de repetir que ha venido á oscurecer en el órden moral todo lo ocurrido aquí con posterioridad; no menos extraordinaria y enorme, repito, es la comparacion entre esos hechos y ese que S. S. indicaba de haber acordado los indivíduos de la minoría conserdadora no concurrir á Palacio en ocasion en que el Sr. Martos iba á aquella alta region á cumplir un deber parlamentario. Es preciso rectificar lo que S. S. dijo, porque el hecho tiene realmente importancia.

Procediendo con la mesura con que proceden siempre el partido conservador y esta minoría, el acuerdo se redujo á que habiéndose expresado opiniones con las que no estábamos conformes en uno de aquellos actos, no se asociaran á la Comision nombrada para ir á Palacio los Sres. Diputados que tenian por costumbre hacerlo, pero haciendo expresa excepcion de aquellos á quienes por la suerte ó por el ejercicio de su cargo correspondiera asistir á Palacio; de manera que se exceptuaba á todos los que pudieran considerarse obligados á ir á Palacio como desempeñando en algun modo el cargo parlamentario, y solo respecto del que no tenía ningun carácter oficial, solo respecto de los que voluntariamente concurrian con la Comision nombrada, se manifestó nuestro deseo de que no se acudiera á oir la expresion de opiniones que pudieran lastimar nuestro concepto y nuestras convicciones en cuanto á graves soluciones políticas. ¿Quién puede establecer comparacion alguna entre unos y otros hechos? Es necesaria toda la falta de recursos para defender tan indefendible causa como la que habian confiado al Sr. Ministro de la Gobernacion el dia de ayer, para apelar á semejante comparacion. Nadie absolutamente juzgará que en aquello hubo otra cosa más que un disentimiento de opinion; pero se realizó con el mayor respeto á la autoridad del Presidente, y sin el menor agravio y sin la menor lesion á sus derechos y á su autoridad.

Otra observacion tengo que hacer, en forma de rectificacion, á lo dicho por S. S., no tanto por lo que importa á mis argumentos, como por lo que importa, á mi entender, á la buena doctrina.

Quejábase S. S. de que yo hiciera aquí aplicacion del Código penal y que yo hablara aquí de responsabilidades, en este recinto donde la responsabilidad no puede tener más carácter que la de nuestras propias resoluciones, donde el Código penal no puede citarse. Y si precisamente esto lo hubiera dicho algun señor Diputado á quien se inculpara por el ejercicio más ó menos abusivo de su cargo de representante del país, aun podria tener la cosa algun viso siquiera que la excusara; pero preciso es que S. S. en el Ministerio de la Gobernacion haya olvidado por completo cuanto en el ejercicio distinguido de la profesion de abogado ha estudiado, cuanto en su preparacion de jurisconsulto tenía como tesoro científico, y cuanto su paso por la Subsecretaría de Gracia y Justicia le haya indudablemente aumentado en ese caudal, cuando desconoce que precisamente los únicos que aquí dentro son completamente responsables, absolutamente por todos sus actos, son los Ministros; porque ésos son los que pueden ser objeto de acusaciones por todos sus actos, por todas sus palabras, por toda su conducta; conducta que, como la del acto á que vengo refiriéndome, tiene un carácter de ejecucion de acuerdos tomados fuera del Parlamento mismo, en el desempeño de sus funciones de directores de la política general y de representantes del Gobierno, y que por consiguiente, entraba todavía mucho más que la conducta de los mismos que realizaron el desacato material, dentro de las condiciones de la responsabilidad ministerial.

Entienda, pues, S. S., y en esto creo que no me ha de desmentir, que precisamente dentro del Parlamento, los más responsables, los que lo son directamente, aquellos á quienes el Código penal puede aplicárseles de una manera más clara y terminante, son los Ministros. Ya comprenderá S. S., y quizá en esto me adelante á alguna indicacion de sus contestaciones, que aun cuando yo tenga esta conviccion, no he de entablar el juicio, porque, entre otras cosas, mi profesion me aparta de todo lo que sea notoriamente innecesario en materia de actuaciones judiciales; y como que la que ha de acusar á S. S. es la mayoría de la Cámara, yo no aspiro sino á una acusacion y á una condena moral, y me hará S. S. la justicia de creer que nunca he pensado otra cosa al explanar mis argumentos sobre el Código.

En cuanto á la acusacion y á la condena moral, yo me doy por completamente satisfecho. Si alguna satisfaccion hubiera necesitado, mayor de la que saqué en el dia de ayer despues de oir á S. S., la habria obtenido cumplidamente con la manifestacion breve y sucinta, pero acerada y definitiva, con que el Sr. Navarro y Rodrigo se ha servido contestar á mi respetuoso exhorto.

Creo que la opinion pública tiene á ese Consejo de Ministros en la misma situacion que se coloca á los reos que se conforman con la acusacion fiscal y que anticipadamente reconocen la justicia de la pena. He dicho. (*Muy bien, muy bien, en la minoría conservadora.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Señores Diputados, por segunda vez voy á produciros la molestia de oirme; molestia que yo quisiera evitaros, por vosotros en primer lugar, y en segundo por mí; pero la insistencia con que el Sr. Silvela ha tratado esta tarde la primera parte de la cuestion que fué objeto de su discurso en la tarde última, me obliga á rectificar los conceptos que ha expuesto y á dar algunas explicaciones que la otra tarde creí completamente innecesario dar, para demostraros, como espero que lo he de hacer en breves palabras, la completa sinrazon de todas las observaciones de S. S., tanto en el terreno legal como en el terreno moral, en que últimamente se ha colocado S. S.

Su señoría ha insistido esta tarde en que al traer la aplicacion de las doctrinas del Código penal al acto realizado en esta Cámara podia obrar de esa manera, y que con referencia al hecho concreto de que se ocu-

paba al dirigir S. S. la acusacion que habia hecho al Gobierno, no habia incurrido en la nota de calumniador, que yo en el terreno hipotético en que recordará la Cámara atribuía á S. S.

Dijo S. S. que los hechos no estaban bastante claros, que necesitaban cierta explicacion, que era menester que hubiera un careo entre el Sr. Ministro de Estado y el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, si no recuerdo mal, porque despues de todo, no encontraba S. S. verdadero motivo para dirigir la acusacion; la hacía nada más que en el supuesto de que resultara de ese careo la comprobacion de los hechos que S. S. asentaba. ¿Es esto exacto? Pues esa aclaracion no ha venido, Sres. Diputados; y es en vano que S. S. la busque en mis palabras, porque yo respondia á las observaciones que S. S. hacía, contestaba con otras á las apreciaciones de S. S.; pero en el terreno de los hechos no hice más que sintetizar, recoger con dos palabras lo que se habia dicho por el digno señor Presidente del Consejo de Ministros, sin alterar ni rectificar lo expuesto en la primera tarde que se trató de este asunto. (*El Sr. Silvela pide la palabra.*) Su señoría ha leído nada más que dos reglones del discurso que yo pronuncié, en el que se dice lo que S. S. ha expuesto; pero no ha tenido en cuenta que yo en materia de hechos me fuí refiriendo á lo que aquí se había expuesto; y ya que S. S. me obliga á ello, no tengo más remedio que dar una explicacion cumplida y satisfactoria de cuáles fueron mis palabras en ese párrafo, y cuál es el sentido que se desprende en todo mi discurso de los hechos que aquí habian ocurrido.

Dije yo, es cierto, Sres. Diputados, que en una reunion á que asistian los Ministros se trató de que cuando entrase, si es que entraba á presidir el señor Martos, la mayoría se retirase silenciosamente. ¿Pero excluye esto la idea de que á esa retirada hubieran de preceder (como dijo muy bien el Sr. Presidente del Consejo de Ministros sin que haya sido desmentido por nadie) ciertas manifestaciones que pudiera estimarlas como provocacion la mayoría? Yo no creí necesario entrar en esos detalles, en esos pormenores; estaban expuestos y no necesitaban rectificacion de ningun género; no tenía para que ocuparme de ellos, pero no por eso los desmentí ni los corregí; y por consiguiente, mi version es la misma que habia dado el Sr. Presidente del Consejo, y la explicacion además de la conducta del Gobierno la habeis oido tambien desde el primer dia. Vosotros sabeis que el Gobierno se preocupó de esta cuestion, y oyó primero á distintas personas importantes de la mayoría, y entre los pareceres que consultó hubo quien propuso que se realizara una protesta silenciosa, y esto, en la situacion en que se encontraba el Gobierno, fué lo que pareció que sería menos grave y que no podia ser tachado ni de incorrecto ni de ninguna de las otras formas con que vosotros lo habeis calificado. Partiendo de este supuesto, y en evitacion de tumultos y de protestas de otra clase que pudieran afectar á la armonía y al respeto con que deben proceder todos los Diputados, el Gobierno creyó que eso era lo que menos inconvenientes podia producir. Y aun así, Sres. Diputados, llegó el momento en que el Sr. Ministro de Estado, que se encontraba como siempre á la cabeza del banco, y entonces más por no estar presente el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, al notar los síntomas del tumulto en la Cámara, los rumores que por todas partes corrian, la agitacion que se observaba y las demostraciones que salian de las minorías, entendió que debia realizar el acuerdo antes indicado, y se marchó; pero en aquellos momentos estalló el tumulto que todos recordareis. ¿Y qué hicieron los demás Ministros? Pues quedarse en el banco; porque ante ese tumulto entendieron que no debian salir, como lo hubiera entendido el Sr. Ministro de Estado si hubiese continuado presente en el salon.

De manera que lo primero lo hizo perfectamente el Sr. Ministro de Estado, y lo segundo lo hicieron tambien perfectamente los demás Ministros, y de ello puedo yo hablar, porque habia declarado desde luego que permaneceria en este sitio y me quedaria en mi puesto para responder á la impugnacion que se hiciera al proyecto de sufragio universal.

¿Dónde está aquí el desacato á la autoridad presidencial? ¿Dónde la injuria ni el insulto á que S. S. apelaba? Convengo en que el Código penal es aplicable á los Diputados por sus actos. Claro es que reconocemos todos la inviolabilidad de que disfrutan los Diputados por sus opiniones y sus votos aquí, y que reconocemos la inmunidad que fuera de aquí tienen por la Constitucion; pero tambien reconocemos que si un Diputado delinque aquí ó en otra parte, no por eso deja de delinquir; pero no se trata de eso, señores Diputados; se trata de un acto que bajo ningun concepto ni en ninguna forma puede nunca tener cabida dentro de lo que el Código penal define como delito de desacato. Su señoría tiene sobrado talento para comprender que unas disposiciones como las que tratan del delito de desacato, que forma parte de los delitos que el Código penal con razon considera como delitos contra el órden público, no pueden tener aquí aplicacion dentro de esta Cámara. Las manifestaciones de simpatía ó de disgusto, las manifestaciones de agrado ó de censura, todo lo que constituye la polémica y la vida de estos Cuerpos políticos, no puede en ningun caso, bajo ningun concepto, ser regido por disposiciones del Código penal. Esto lo sabe y lo comprende perfectamente el Sr. Silvela. Eso en ningun caso podria constituir delito de desacato.

No quiero yo entrar aquí, porque no tengo para qué, en el exámen de las condiciones de la autoridad que ejerce el Presidente de la Cámara. Las funciones del Presidente le separan por completo de las funciones de autoridad de otro órden, como un Ministro de la Corona, un gobernador, cualesquiera otros de los que ejercen jurisdiccion, esa autoridad que el Código penal exige que ejerzan para que cualquiera ofensa, cualquiera amenaza, cualquiera insulto dirigido á ellos constituya el delito de desacato.

Sabe perfectamente el Sr. Silvela que hay que diferenciar entre unas y otras autoridades, aunque todas fueran desacatables, y yo no las puedo comparar de ninguna manera. Yo no trato tampoco de rebajar en lo más mínimo á la primera autoridad electiva de este país, á la autoridad presidencial; pero sí trato de diferenciarla, porque de hecho y de derecho está diferenciada, de aquellas otras autoridades que suelen ser objeto del delito de desacato.

Traer aquí á propósito de la conducta de este Gobierno y de esta mayoría en la Cámara, artículos del Código penal relativos á delitos que constituyen una parte de los que se cometen contra el órden público, es una novedad que yo de ninguna manera he podido explicarme, ni puedo comprender aún despues de las elocuentes palabras de S. S.

Yo comprenderia, Sres. Diputados, que aquí se hubieran traído algunas disposiciones del Código penal, no para estos actos, sino para otros en que se hubiera turbado gravemente el órden, en que se hubiera injuriado ó insultado á algun Diputado; pero entonces aplicaria el art. 174 del Código. Mas no nos encontramos, por fortuna, en ese caso; y tan no nos encontramos, que cuando en algun momento la mayoría ó algunos Sres. Diputados de la mayoría han podido quejarse de que contra ellos, y desde un sitio muy elevado, se dirigieran palabras que pudieran constituir una injuria, una ofensa ó un insulto á sus sentimientos liberales, calificándolos de serviles, nadie en esta mayoría ha pensado en pedir la aplicacion del Código penal. (*El Sr. Cuartero interrumpe al orador con palabras que no se oyen bien.*) No sé qué me quiere decir el Sr. Cuartero. (*El Sr. Cuartero*: Que hubieran presentado un voto de censura, que era más propio que no el escándalo que aquí presenciamos.) El que despues se observara una conducta ú otra conducta, no justifica ni excusa lo que antes se hiciese.

Sabe S. S. con cuánto dolor y con cuánto disgusto me estoy ocupando de este asunto. (*El Sr. Martos pronuncia algunas palabras que no se oyen bien.*) No sé tampoco lo que dice el Sr. Martos. Yo entiendo, y he entendido siempre, que cuanta más autoridad y más elevacion se tiene en el puesto que se ocupa, mayor prudencia se debe tener. (*El Sr. Cuartero*: ¡Pues buena prueba de prudencia han dado SS. SS.!)

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Cuartero, no se puede usar de la palabra sin pedirla antes al Presidente y sin que el Presidente la conceda.

El Sr. **CUARTERO**: Es que no es posible dominarse cuando se oyen cosas como las que dice el señor Ministro de la Gobernacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Cuando S. S. quiera usar de la palabra, pídala, y se le concederá á su tiempo.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Señor Cuartero, yo no sé por qué se molesta S. S. ni nadie. Yo contesto en forma, permítaseme la palabra, mucho más suave que aquella en que el Gobierno es atacado. Aquí hay un Gobierno y una mayoría que tienen la conciencia de su derecho, que tienen la seguridad de lo bien que obran siempre y en esta ocasion (*Rumores*), y que están siendo objeto de todas las censuras y de los ataques más duros, más violentos y más injustificados que se pueden dirigir. (*El Sr. Cuartero pide la palabra.*) ¿Y hasta qué punto, Sres. Diputados? Hasta el punto de que cuando esta mayoría, por esos movimientos naturales que no pueden dejar de sentirse, da algun colorido, alguna viveza á sus demostraciones, se la llama tumultuaria, se la ataca, se la censura acremente, y cuando da á su actitud un tono de prudencia, un tono de silencio, un tono de consideracion y de respeto hasta lo inverosímil, entonces, porque tolera que se le dirijan todo género de ataques, y no quiero decir insultos, se la critica y se la presenta nada menos que envilecida.

Pensad, pues, hasta qué extremo sois injustos con nosotros. ¿Pero es que acaso en esta Asamblea no se han presenciado situaciones parecidas y aun más graves que esa que el Sr. Silvela censuraba, haciendo incurrir á la mayoría en el Código penal? ¿Pues no recuerdan todos lo ocurrido aquí hace ya bastantes años, siendo Gobierno el partido conservador, por las palabras de un Ministro tomadas en són de ofensa gravísima por un partido político que se retiró de la Cámara? Si vosotros no lo recordais, todo el mundo lo recuerda. Y quien produjo entonces aquel tumulto fué un Ministro conservador. (*El Sr. Romero Robledo*: Que dió explicaciones á la Cámara.) Eso fué despues. (*Rumores.*) Si de estos bancos salieran ofensas ó se pronunciaran palabras que merecieran una explicacion, yo, por lo que á mí respecta, he de decir que me apresuraria á darla; pero mientras no exista esa ofensa, ¿qué teneis que decir? (*El Sr. Romero Robledo*: ¿Y el acuerdo?) El acuerdo vuelvo á decir que no ha podido motivar vuestras censuras ni justificar vuestros ataques. Ese acuerdo está explicado, como está tambien explicado el móvil que tuvo.

Nada de lo ocurrido, Sres. Diputados, ha constituído un insulto ni una amenaza ni una injuria al digno Presidente que era entonces de esta Cámara, y por consiguiente, no ha podido el Sr. Silvela considerar comprendida á la mayoría en los artículos del Código que citaba. ¿Pero es que hay alguna diferencia en favor de la conducta de la minoría conservadora por otro hecho análogo que realizó con aquel Presidente? No. El Sr. Silvela ha tratado de demostrar que la minoría conservadora no faltó á ningun respeto, á ninguna consideracion hácia el entonces Presidente de la Cámara, cuando dejó de ir á Palacio en una ocasion solemne á cumplimentar á S. M., por no ir presidida por dicho Presidente. (*El Sr. Cánovas del Castillo*: No es exacto.) Es cierto que las Comisiones se nombran por sorteo, pero tambien es cierto que la minoría conservadora no concurrió á aquel acto (*El Sr. Conde de Toreno*: ¿Dónde está probado eso?), y que despues fué á Palacio sin el Presidente, queriendo de este modo marcar bien el desaire que se le hacía. Ya que es preciso decirlo, lo diré, y espero que SS. SS. me oigan, porque es completamente exacto lo que estoy diciendo.

Además, y si aquí en la Cámara se declaró, yo no comprendo cómo contra palabras, contra ataques bien públicos de SS. SS., SS. SS. ahora quieren protestar. ¿Están SS. SS. arrepentidos de aquel acto? Porque el acto lo realizaron SS. SS. (*El Sr. Cánovas del Castillo pronuncia algunas palabras que no se entienden.*) Yo ruego á S. S. me oiga con la consideracion que yo guardo á S. S. (*El Sr. Cánovas del Castillo*: ¿De cuándo acá se falta aquí á la consideracion?) Esto me trae á otro terreno, permítame S. S. que lo diga. Yo no considero que es faltar á las conveniencias el interrumpir, pero S. S. sí lo considera; porque segun la teoría expuesta por el Sr. Silvela esta tarde, cualquier acto de estos mismos que están ocurriendo significa una descortesía, ni más ni menos. (*Rumores.*) En la vida social, claro es que S. S. no se permite interrumpir á nadie en cualquiera conversacion que sostenga; en la vida social se guardan muchas consideraciones entre las personas decentes y bien educadas; y estas mismas personas, en una Asamblea como ésta, sin faltar á la consideracion, sin embargo se permiten cosas como esas, y que yo no critico; de donde se deduce que una es la conducta que se sigue fuera de aquí en el trato social, y otra la que se sigue aquí. Su señoría sabe muy bien que en este sitio no se puede hablar sin pedir la palabra al Sr. Presidente, y S. S. habla. No es que yo le critique, sino que estoy buscando contradiccion entre la conducta de S. S. y las teorías expuestas por el Sr. Silvela. ¿Es decir que yo, porque estoy citando unos hechos que ahora ocurren,

que todo el Congreso presencia, incomodo á S. S.? De ninguna manera; demuestran estos hechos lo que yo vengo sosteniendo, esto es, que en estos Cuerpos de pasiones, que en estas Asambleas no se guardan esas conveniencias, no se observan con tanto rigor esos preceptos que en la vida social nos complacemos todos en observar; y sin embargo, esa falta de observancia aquí de esas reglas no constituye, como en la vida social, una ofensa, una injuria que dieran motivo á una cuestion personal tal vez. (*El Sr. Conde de Toreno*: Segun las palabras que se digan.) No sé, señor Conde de Toreno, y vuelvo á continuar mis observaciones, no sé á qué palabras podrá aludir S. S.

Yo de mí sé decir que nunca he dicho aquí una palabra malsonante; y yo sí puedo decir, Sr. Conde de Toreno, que aquella tarde, en los momentos que podemos llamar álgidos, oí una porcion de frases dirigidas al Gobierno, que no puedo precisar de dónde salian, pero que salian de esas minorías, en que se maltrataba al Gobierno; porque frases hay, que no he de repetir aquí, que constituyen verdaderos insultos, de aquellos que ni S. S. ni ninguno de sus dignos compañeros tolerarian jamás; y si aquí hubiera podido saberse quién las habia dicho, hubieran tenido la respuesta que debieron tener. (*El Sr. Conde de Toreno*: Pero no las cambiaria S. S. por otras muy indecorosas que se oyeron.) Por indecorosas que fueran, aseguro á S. S. que no lo eran menos las que al Gobierno se dirigieron. Ya ven los Sres. Diputados cómo de la misma manera que no es posible traer un criterio jurídico para definir actos de una Asamblea y de un Gobierno relacionados con esa Asamblea, así tampoco es posible traer aquí á esta Asamblea esa consideracion, esas reglas que las personas dignas y que se estiman, guardan fuera de aquí en los círculos sociales donde se encuentran; no porque aquí deje de existir igual dignidad é igual consideracion que fuera, sino porque el calor de la discusion, la manera de ser de estos Cuerpos hace que, permítaseme que lo diga, mientras una persona bien educada, fuera de aquí no coja el sombrero de cierta manera, una vez sentado en estos bancos coja el sombrero y haga un ademan que fuera de aquí constituiría una ofensa. (*Rumores en los bancos de las minorías.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á los Sres. Diputados que escuchen tranquilamente al Sr. Ministro. (*El Sr. Romero Robledo*: ¡Si es la mayoría! —*Rumores y protestas en los bancos de la mayoría.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Órden, órden.

Señor Romero Robledo, yo deseo ser perfectamente imparcial; pero advierto que mientras habla un orador de las oposiciones ó de las minorías, se le oye perfectamente y no le interrumpe nadie, y no tengo el gusto de advertir el mismo síntoma cuando habla el señor Ministro. (*El Sr. Romero Robledo*: Es que la mayoría se entusiasma, y...—*Grandes protestas y rumores en los bancos de la mayoría.*)

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): A mí me duele, Sres. Diputados, lo que os he entretenido con este punto; pero sed justos conmigo, y comprendereis que lo he hecho, más que por otra cosa, por responder á lo que el Sr. Silvela ha dicho sobre este particular. Si S. S. no hubiera entrado en ese terreno, con seguridad yo no le hubiera podido seguir en él; lo cual hubiera celebrado, porque me cuesta gran trabajo entrar en esa clase de terrenos.

El Sr. Silvela se ha ocupado, relacionándolo también con esto, aunque dando ya un nuevo aspecto á la cuestion, de la inmunidad de los Diputados. El señor Silvela reconoce que los Diputados tienen la inmunidad que la Constitucion establece, y reconoce que no pueden ser procesados sino accediendo el Congreso á los suplicatorios que con tal objeto se le dirigen. Estoy de completo acuerdo con la doctrina del señor Silvela; con lo que no lo estoy es con las consecuencias que en esta tarde y en la tarde anterior deducia el señor Silvela de esta doctrina. Parecia como que S. S. la otra tarde, lo mismo que hoy, dirigia un cargo á la mayoría porque se amparaba en la inmunidad que á los Diputados da la Constitucion para no acceder á los suplicatorios que puedan venir cuando alguno tenga la desgracia de haber faltado á la ley. Pues bien, señores Diputados; yo aprovecho el argumento del señor Silvela: S. S. debe recordar que aquí han venido suplicatorios para procesar á Diputados, expedidos, no ya por un juez cualquiera, sino expedidos nada menos que por la Sala tercera del Tribunal Supremo, por la autoridad más alta que hay en el órden judicial, y precisamente estos suplicatorios que han venido refiriéndose á hechos que en todo caso no constituirian nunca delitos políticos, sino delitos comunes, y de aquellos delitos comunes que la opinion social menos excusa, han sido relativos á personas que no tenemos el honor de contar en la mayoría.

Por consiguiente, Sr. Silvela, sea S. S. justo, y si deduce consecuencias de esa inmunidad, comprenda que mal se pueden tirar piedras al tejado ajeno cuando el propio es de vidrio. Y no quiero seguir, porque este es un mal terreno, en el que yo tampoco hubiera entrado si no hubiera entrado el Sr. Silvela; pero como S. S. entra en todos estos terrenos, justo y natural es que el Gobierno procure defenderse, y que á las razones elocuentísimas de S. S. oponga hechos que, por lo mismo que son hechos, son más elocuentes.

El Sr. Silvela se vindicaba del cargo de calumniador que yo, solo en el sentido hipotético en que S. S. colocaba la cuestion, me permití dirigirle. Su señoría decia: calumniador es el que falta á la verdad de los hechos, no el que incurre en un error de derecho. Convenido; la definicion que da S. S. del calumniador la hago completamente mia. Pero es que S. S. faltaba á la exactitud en los hechos, no incurria en error en la apreciacion del derecho. Y tan es así, que despues de marcarnos desde sus primeras palabras como autores del delito penado por el art. 266 del Código, añadia: todavía el hecho no está claro, todavía se necesita comprobar el hecho, todavía hay que practicar una diligencia prévia, todavía es necesario un careo con el Sr. Ministro de Estado. Pues si S. S. convenia en que el hecho no estaba comprobado, y aun prescindiendo de que el hecho nunca resultaria contenido en ese artículo del Código, ¿cómo S. S., que hablaba de deficiencias en la comprobacion del hecho, sin embargo lanzaba contra nosotros la acusacion de que estábamos incursos en ese artículo del Código?

Hé aquí cómo yo tenía razon y estaba perfectamente dentro del concepto jurídico del delito de calumnia al llamar á S. S. calumniador, segun la propia doctrina de S. S.

Su señoría ha empezado á hacer uso de la palabra esta tarde diciendo que se reservaba para volver á este debate cuantas veces lo creyera necesario por virtud de la intervencion que en él tuvieran otros oradores; que se limitaba á hacer las rectificaciones que

la Cámara ha oído, y que S. S. hacía el papel de fiscal, que no otra cosa era lo que habia hecho en la sesion de anteayer. El papel que S. S. cree que hacía, no es el papel de fiscal que crea la ley; S. S. no era el representante de la ley, frio, sereno é imparcial, que es severo en determinados momentos; S. S. era un acusador privado, el defensor de una acusacion privada, que venía aquí con toda la pasion, con toda la falta de razon con que generalmente se presentan las partes interesadas en las causas criminales cuando saben que en éstas los tribunales han de obrar con arreglo á derecho y han de definir y aplicar la responsabilidad debida, y que sin embargo van por un alarde de una pasion y de un espíritu de venganza á intervenir en el proceso. Su señoría no era nada más que ese acusador privado, mal mirado por los tribunales por estas consideraciones que acabo de exponer. (*Rumores en la minoría conservadora.*)

No hablo de la persona del Sr. Silvela; hablo del papel que S. S. hacía, mal mirado tambien por la opinion pública, porque comprende que el móvil de S. S. no es hacer triunfar la ley y restablecer la armonía del derecho, si hubiera sido perturbado por la comision de un acto punible, sino que es única y exclusivamente venir aquí á suscitar dificultades al Gobierno, á formular ataques contra él, á dirigirle cargos y á establecer una acusacion sobre hechos que no solo no tienen el carácter que S. S. les ha dado, sino que en ningun caso podrian ser base de una acusacion como la de S. S.

Ya despues de esto, Sres. Diputados; voy á concluir de molestaros. El Gobierno tiene el interés natural y legítimo de que este debate, al propio tiempo que sea tan ámplio como las oposiciones deseen, sea tan breve como debe ser. El Gobierno entiende que en la discusion mantenida aquí podrá justificar completamente su conducta, si alguien tuviera duda todavía de la correccion completa de la misma; pero el Gobierno entiende tambien que esta clase de debates, que podrán interesarnos aquí, fuera de aquí no interesan, y que el país necesita y espera otras soluciones y otros debates que respondan más á los intereses de la Nacion. Por esta razon voy á terminar manifestando que el Gobierno, cuantas veces interviene en este debate, cumple por una parte el deber de contestar á los distinguidos oradores que en él toman parte, y de otro lado usa del derecho de defenderse de los cargos que se le dirigen; pero procura hacerlo con la sobriedad y la concision con que yo lo hago, para que el país vea que no es culpa del Gobierno si se ocupa tanto esta Cámara en esta clase de cuestiones, en perjuicio de las que más demandan la atencion del Gobierno y la de los Sres. Diputados.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Pocas palabras he de decir, porque yo tambien deseo que este debate avance y que nuevos oradores expongan ante el Congreso puntos de vista de mayor interés que los que yo puedo presentar en este instante. Serán, pues, breves rectificaciones las que haga.

Yo siento tener que recordar al Sr. Ministro de la Gobernacion que se ha definido el entendimiento como el arte de distinguir entre lo semejante, y S. S. se ha propuesto en el dia de hoy negarse á todo linaje de distincion. Su señoría se obstina en confundir un atentado y un desacato notorios con una conducta tan sencilla y tan correcta como la que expuse habia tenido la minoría conservadora en el suceso á que S. S. hacía alusion. Yo lo entrego á la conciencia pública, y me limito á rectificar, como exposicion de su conducta, que nosotros no dejamos de asistir á Palacio, que se acordó que los designados por la suerte y los que ejercieran funciones, como pudieran ser los Secretarios, los Vicepresidentes ó cualesquiera otros, concurrieran donde el Sr. Presidente de la Cámara los llamara. ¿Qué más, Sres. Diputados? ¿No ocurrió el caso de que el Presidente de la Cámara, con el carácter de tal Presidente, y sin que se hubieran alterado en nada nuestras relaciones con él, celebrara una reunion en su casa, nos invitara á algunos que tuvimos mucha satisfaccion en concurrir? ¿Dónde, pues, está el agravio? ¿Dónde se intentó ni se realizó? En ninguna parte.

Otra distincion que S. S. tampoco quiere hacer, es la que segun práctica no interrumpida se ha hecho siempre aquí entre las meras observaciones que unos oradores dirijan á otros, que las minorías dirijan á la mayoría y que la mayoría dirija á las minorías cuando se trata de rectificar en el momento un hecho, un concepto equivocado, un error sobre el que se va á fundar un argumento, y las interrupciones tumultuarias, sobre todo dirigidas contra la Presidencia, acompañadas de insultos y denuestos. Siempre han sido pecado venial en todas las Asambleas los tumultos que han ocurrido entre mayoría y minorías, y singularmente los que han tenido lugar provocados por las minorías, á causa de que no disponiendo de fuerza ni de los medios reglamentarios para dar votos de censura, en una palabra, de lo que traduce en hechos el pensamiento, siempre en esto las minorías han tenido mayor bula que las mayorías; pero en último término, los conflictos entre los Diputados no han tenido nunca la gravedad que los ataques dirigidos contra la Presidencia.

Pero repito, y no me cansaré de decirlo, que todo esto no significa nada al lado de lo más grave que ha quedado aquí, que es el acuerdo formal, tranquilo y deliberadamente tomado de realizar ese insulto y de dar las instrucciones necesarias para llevarlo á cabo. Yo camino de asombro en asombro en esta discusion. En este momento, oyendo al Sr. Ministro de la Gobernacion, dudaba de si mis oídos eran fieles; porque decir S. S. que ese acuerdo se habia tomado y que se habia comunicado á una mayoría en la que naturalmente hervian las pasiones, y que despues se habian asombrado de que produjera aquel resultado, me producia el efecto de un insensato que habiendo lanzado un fósforo encendido sobre un monton de pólvora, se asombrase luego de que una cosa tan pequeña produjese una tan enorme explosion.

¿Por qué procedimientos estamos gobernados? ¿Con qué conducta se nos dirige? ¿Qué es esto, señores Diputados? Sobre ese punto, el Sr. Ministro de la Gobernacion rectificaba su declaracion de ayer. Yo le reconozco plenamente ese derecho; lo tienen todos los testigos, á reserva de que el tribunal forme en conciencia su convencimiento, nacido de las contradicciones, de las vacilaciones y de las diferencias de los testigos.

Pero la cuestion importante queda en pie. ¿Es que S. S. rectifica lo que dijo ayer, y mantiene que el acuerdo fué el que refirió el Sr. Presidente del Con-

sejo de Ministros, es decir, subordinado á la condicion de que hubiera un acto de provocacion por parte de las minorías? Pues entonces, como la provocacion no vino, el que queda en incomprensible descubierto es el Sr. Ministro de Estado, que realizó lo que no se le habia dicho, que faltó á las instrucciones que se le habian dado, y que sin esperar semejante acto de provocacion, que no ocurrió, cogió el sombrero, se dirigió á los Diputados de la mayoría, y les dijo cuando el Presidente entraba por la puerta del salon: «vámonos, que ahí viene.» (*El Sr. Ministro de Estado*: Eso no es exacto.)

Eso es, pues, lo que se trata de depurar: si el señor Ministro de Estado cumplió fielmente el acuerdo que se habia tomado, si se excedió y lo agravó, ó si se limitó á cumplir estrictamente lo que se le habia encargado; y los demás Sres. Ministros, en presencia de las consecuencias que aquello tenía, retrocedieron y le dejaron solo, como la fama pública pregona y como se desprende del silencio del Sr. Ministro de Estado despues de las repetidas declaraciones que el Sr. Romero Robledo con tanta precision, exactitud y elocuencia hizo constar en su discurso, sin que el señor Ministro de Estado dijera una palabra sobre el particular.

Pero mi asombro es cada vez mayor al ver cómo el Sr. Ministro de la Gobernacion prescinde de la exactitud de los hechos de una manera tan singular en un detalle que despues de todo no tiene gran importancia, pero que quiero dejar á un lado para concluir esta rectificacion. Habla S. S. de autorizaciones para procesar bien ó mal á los Diputados. Pues qué, ¿quiere S. S. que á las malas consecuencias del principio deplorable que se aplica aquí, y que soy el primero en condenar, se añada la mayor injusticia de una desigualdad irritante, de suerte que haya benignidad para la mayoría y no la haya para las minorías? ¿Es que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, cuando se sentaba en los bancos de la oposicion, pudo declararse autor de un artículo de periódico, y quedar impune aquel periódico, y no hemos de poder hacer lo mismo nosotros? ¡Ah, no, Sres. Diputados! Yo soy contrario á esa teoría. Establézcase por igual para todos, y yo seré el primero en quitar á mi país esa nota deplorable que hace que nuestra legislacion de imprenta no sea legislacion liberal ni legislacion progresiva, sino que sea una legislacion verdaderamente salvaje; porque no hay ningun otro país en que se establezca una desigualdad semejante, en que un periodista que cuente con un Diputado que le ampare quede libre, y otro periodista que no cuente con ese Diputado tenga que ir á los tribunales.

Esa es una de las demostraciones de la manera como están aquí quebrantados el sentido jurídico y el sentido moral, pero eso no es culpa nuestra; y todavía se quebrantaria mucho más si nosotros asistiéramos tranquilos á la defensa de los periodistas liberales y viéramos entregar á los tribunales á los periodistas conservadores. Eso sí que es motivo para una reforma; que tome el Gobierno la iniciativa, como la tomó el Sr. Sagasta cuando entró por ese camino, que despues han seguido y tendrán que seguir, haciendo muy bien en seguirlo, los demás, porque la justicia no es justicia si no es igual para todos.

Y vamos al mayor asombro que en el órden de las ideas me ha producido esta tarde el Sr. Ministro de la Gobernacion. No me quedaba otra cosa que oir en el Parlamento español y de boca de un hombre que ha pasado por la Fiscalía del Tribunal Supremo, que la de que el Presidente de la Cámara de los Diputados no es autoridad y no se puede cometer contra él delito de desacato. (*El Sr. Ministro de la Gobernacion*: No he dicho eso.—*El Sr. Cánovas del Castillo*: Ahora interrumpe S. S.—*Risas*.) Decia S. S. que no podia haber delito de desacato porque no era el Presidente del Congreso de las autoridades á que el Código se refiere; y aun cuando yo recordaba el artículo, estaba pensando en lo que pensarian algunos Sres. Diputados ó asistentes á las tribunas que no lo recordaran, y que tal vez se preguntarian en qué clase de país vivian, donde es autoridad un jefe de estacion y no es autoridad el Presidente del Congreso de los Diputados. Tal vez álguien temeria que se hubiera escapado este desatino entre las redes del Código; pero ¡qué se ha de escapar!

El art. 277, que pertenece á las disposiciones comunes á los capítulos relativos á los delitos contra el órden público, dice que para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes se reputará autoridad al que por sí solo, ó como individuo de alguna corporacion ó tribunal, ejerciere jurisdiccion propia; y el Presidente del Congreso, que ejerce una jurisdiccion propia dentro del Congreso, tan grande, que es él solo quien puede detener aquí á todo el que cometa un delito; el Presidente del Congreso, que tiene jurisdiccion para enviar á los tribunales de justicia tantos de culpa, para pedirles certificaciones, documentos, causas; el Presidente del Congreso, que es por el art. 213 del Reglamento el jefe de la guardia militar del Congreso, es, créalo S. S., mucho más autoridad que cualquier jefe de estacion y que cualquier sereno de la villa. Y yo me permito terminar esta rectificacion con un sencillo consejo. Yo conozco al Sr. Capdepon; le he conocido en la oposicion, estando yo en el gobierno; le he conocido en los tribunales de justicia; sé que sus facultades de discusion son grandes; y cuando le veo caminar de esta suerte, de traspiés en traspiés, me convenzo de que tiene en su mano una causa completamente perdida, y de que no tienen S. S. ni el Gobierno más salida que la que recordaba el Sr. Romero Robledo á propósito de un conflicto que no se parece poco ni mucho al presente, porque se trataba de una explosion de pasiones nacida de una palabra pronunciada en el calor de la improvisacion, y no de una deliberacion fria y meditada para cometer un atentado dentro de esta Cámara, cosa inaudita y no realizada ni intentada jamás hasta el presente. No tienen SS. SS., como he anunciado, otra salida más que dar las explicaciones que el prestigio de la autoridad parlamentaria exige; dénlas noble y lealmente, reconozcan y confiesen que se han equivocado, que han pecado, y prometan no volverlo á hacer.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Quiere el Sr. Silvela diferenciar lo ocurrido entre la minoría conservadora y el que era entonces Presidente del Congreso, con motivo de la felicitacion á S. M. la Reina, de lo sucedido en el asunto que produce este debate. Será cierto todo lo que S. S. dice; pero tambien lo es que ni un solo indivíduo de esa minoría, ni con el carácter de Vicepresidente, ni con

el de Secretario, ni con solo el de Diputado, acudió á cuplimentar á S. M. bajo la presidencia del Sr. Martos, y sí fueron luego cuando lo tuvieron por conveniente. Esta es la verdad, y contra ella son inútiles todo género de distingos.

Otra rectificacion me he de permitir hacer á lo dicho por S. S. Su señoría ha entendido que yo pretendia aquí algo como lo que vulgarmente se llama la ley del embudo; esto es, que se aplicara la inmunidad á los Diputados de la mayoría y no á los de las minorías; y se ha ocupado de las responsabilidades que se contraen por los periodistas en los delitos cometidos por medio de la prensa. Nada de eso; en ese terreno no tenía por qué censurar gran cosa lo dicho por S. S. Me ocupaba, y claramente lo decia, no de los delitos que llamaríamos políticos, sino de delitos comunes, y aludia á aquellos que ante la consideracion social merecen menos excusa, á aquellos que tienen cierta gravedad, á aquellos suplicatorios que vienen, no de un juez de instruccion cualquiera, sino del presidente del Tribunal Supremo por acuerdo de la Sala tercera del mismo Tribunal. A eso aludia yo, señor Silvela, y S. S. me ha entendido perfectamente; no venga, pues, S. S. ahora á hablar de los delitos de imprenta; piense que se trata de delitos comunes y de otra gravedad, y no de delitos de imprenta, y no se vaya por otro lado.

Por lo demás, si la ley de imprenta, ó mejor dicho, el Código penal (porque hoy no tenemos más ley sobre la prensa, aparte de la de policía de imprenta), si el Código penal establece eso que S. S. llama un absurdo, de permitir á un Diputado que se declare autor de un artículo publicado en un periódico, y con ello venga la irresponsabilidad de ese periódico, y esto lo cree malo S. S., bien ha podido remediarlo, porque ha sido Gobierno dos años con esa disposicion y no ha intentado poner el menor remedio en esa materia. Vea S. S. cómo, si hay cargos que hacer por este motivo, deben hacerse á S. S. y á sus amigos que han gobernado con eso que consideran hoy tan absurdo.

Por último, ocupándome del desacato, no he negado autoridad al Presidente de la Cámara; he distinguido entre una autoridad y otras. A la pregunta sencilla de si es desacatable el Presidente del Congreso, contestaria yo afirmativamente; pero ¿es desacatable en la Asamblea, por un Diputado solo ó por un grupo de Diputados, con ocasion de una cuestion de divergencia ó disidencia que se marca entre el Presidente y los Diputados? De ninguna manera; porque si aquí no se trata, por otra parte, de un Presidente á quien se pueda comparar (como S. S. lo hacía) con un sereno de la villa, tampoco se puede comparar á los Diputados con los barrenderos y otros dependientes cualquiera del Municipio; pues si autoridad tiene el Presidente de la Cámara, y la tiene grandísima é indiscutible, respeto y consideracion merecen tambien los Diputados, é inviolabilidad tienen con arreglo á la Constitucion, para que no se les pueda comparar de una manera depresiva.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Dos palabras nada más. Yo he huido de toda recriminacion; pero estamos en una reunion bastante séria, hablamos ante el país, y si S. S. extrema las cosas, tambien yo me veré en el caso de extremarlas.

Puesto que S. S. supone que no ha habido igualdad entre esta minoría y la mayoría en punto á los suplicatorios, tengo que desmentir terminantemente esa afirmacion. Su señoría, si bien de un modo velado, bastante trasparente para que todo el mundo lo conozca, se ha referido al caso del Sr. Longoria; y yo tengo que recordar al Sr. Ministro de la Gobernacion que la mayoría ha votado tambien los suplicatorios de los Sres. Calvo y Muñoz y Martinez Aguiar (*El señor Martinez Aguiar*: No es exacto. Pido la palabra), suplicatorios por delitos de los que S. S. ha llamado comunes; y como todos los suplicatorios presentados se han denegado, nos hallamos en el mismo caso. Yo sostengo la igualdad para todos; pero me veo en la necesidad de decir que suplicatorios de una y otra clase se han denegado, lo mismo por la mayoría que por la minoría. Como esto es lo que me proponia demostrar, y creo que lo he demostrado, no tengo más que decir.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): No trataba de citar nombre alguno. La cuestion de los suplicatorios fué traida aquí la otra tarde por el Sr. Silvela, y ha sido reproducida hoy por S. S. Si ha habido álguien, permítame S. S. que lo diga, que no haya tenido la debida prudencia, no ha sido ciertamente el Gobierno. (*Un Sr. Diputado*: Son peores las reticencias.) No ha habido reticencia alguna por parte del Gobierno. Se ha referido á un caso para contestar á la teoría, á la doctrina expuesta por el señor Silvela. Al recordar ese caso, respetando todas las consideraciones, sin citar el nombre de nadie, sin decir si el interesado en ese caso pertenecia ó no á la minoría conservadora, el Gobierno ha usado de su derecho y se ha mantenido dentro de los límites de la consideracion personal que guarda á todos los señores Diputados, y de los que la prudencia más exquisita aconseja.

El Sr. **MARTINEZ AGUIAR**: Pido la palabra para una alusion personal, que desearia evacuar en el acto, porque he de ser muy breve.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): ¿Con qué objeto ha pedido la palabra el Sr. Cuartero?

El Sr. **CUARTERO**: Para explicar la interrupcion que he hecho al Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene S. S. la palabra con ese objeto, y advierto á S. S. que el Reglamento no le permite extenderse mucho para explicar su interrupcion.

El Sr. **CUARTERO**: No tengo la costumbre de interrumpir; posible es que no lo haya hecho tres veces en mi vida; pero espontáneamente he interrumpido al Sr. Ministro de la Gobernacion, y S. S. comprenderá, como lo comprenderá la Presidencia, que fué sin ánimo de alterar el órden de los debates. Influyen en estos movimientos cosas que caen fuera del dominio de la voluntad. Son interrupciones de que á veces no se puede prescindir. El mismo Sr. Ministro de la Gobernacion, que se quejaba de que le interrumpiera el Sr. Cánovas, no ha podido prescindir de interrumpir momentos despues al Sr. Silvela.

El Sr. Capdepon invocaba una regla de conducta á que S. S. no ha dado muestras de ajustarse: la regla de la prudencia. Decia uno de nuestros clásicos, al tratar de la prudencia en los negocios, que para

asegurar esta virtud es necesario emanciparse del poderío de sus cuatro madrastras, que son: precipitacion, que no delibera; pasion, que ciega; obstinacion, que impide ajeno consejo; y vanidad ó soberbia, que doquiera interviene, todo lo tizna; y creo que todas estas malas pasiones están influyendo en el ánimo de S. S., y tal vez de algunos otros Sres. Ministros, provocando á todos los que queremos mantenernos en la prudencia más exquisita, y dando lugar á que nos salgamos de ella y lleguemos á límites á que no queremos llegar. (*Bien, bien, en los bancos de las minorías.*)

Decia S. S. que la prudencia obligaba al que en más alto puesto se encuentra. Pues podia dar ejemplo S. S. de practicar esa regla de conducta, y debiera haberla tenido hoy presente S. S.; porque en las explicaciones que ha dado esta tarde acerca del hecho que dió márgen á este debate, S. S. no ha hecho otra cosa sino dirigirnos frases y conceptos que encendian nuestra indignacion más, aun más de lo que está por la conducta del Gobierno. Puesto que S. S. dice que ninguna falta se excusa por otra más grave, y la conducta de la mayoría es una falta gravísima que jamás se disculpará por nadie, ¿por qué tratar de escudar la conducta de la mayoría con la falta del señor Presidente que era en la anterior legislatura, al calificar de voces de cuatro serviles ciertas interrupciones que nadie sabe quién las hizo? ¿Quiénes eran estos grupos que despues de ese ultraje, segun S. S. tan ofensivo y tan injurioso, no tuvieron suficiente valor para pedir que se escribieran esas palabras y exigir la responsabilidad al que las pronunció? (*Bien, bien.*) ¿Pues qué, Sr. Ministro de la Gobernacion...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Llamo á S. S. á la cuestion; S. S. puede explicar la interrupcion, pero no referirse á hechos que yo creo que constituyen la casi totalidad del debate.

El Sr. **CUARTERO**: Señor Presidente, me parece que estoy refiriéndome concretamente á las mismas contestaciones que dió á mi interrupcion el Sr. Ministro de la Gobernacion; y en cuanto examine la última, yo le doy palabra al Sr. Presidente de que terminaré en seguida, porque en obsequio de la prudencia, no deseo intervenir en este debate; y no es porque me falten ganas de pelear, sino porque me sobran, y además porque yo no quiero usurpar el público á nadie, y el público que asiste hoy á las tribunas no ha venido á oir al humilde Diputado que dirige la palabra al Congreso.

¿Qué Diputados son estos, puesto que S. S. dice que la prudencia obliga cuanto más alta posicion se ocupa, que teniendo la razon y el derecho en la mano, tiran la razon y el derecho en medio del arroyo, y echan mano del escándalo, de la injuria y del denuesto? Pues qué, Sr. Capdepon, no ya aquí en este recinto, no ya ejerciendo un derecho como es el que da la investidura de representante del país, no ya siendo Ministro de la Corona, sino simple particular, ¿cómo juzgaria S. S. á aquel que teniendo la razon y el derecho de su parte, hiciese caso omiso de la razon y de su derecho y escogiese como arma de defensa para su causa el escándalo y la injuria? ¿Son estas las doctrinas que van á predicarse desde ahora en adelante por los que están encargados de la direccion política é intelectual del pueblo español? Nada me extraña, y todo lo temo; porque despues de oir á S. S. esta tarde las nociones que nos ha dado sobre el concepto de la justicia y de las leyes, nada tiene de particular también que haya olvidado S. S. estos otros conceptos fundamentales de la prudencia. Y no tengo más que decir. (*Señaladas muestras de aprobacion en las minorías monárquicas.*)

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Solo para decir dos palabras. El Sr. Cuartero nos ha dicho que no quiere intervenir en este debate, no porque tenga pocas ganas de pelear, sino porque le sobran; y solo así me explico la intervencion que S. S. ha tenido esta tarde en él.

Su señoría ha querido dirigir una censura á la mayoría. (*El Sr. Cuartero*: Yo no quiero dirigir censuras á nadie de la mayoría). Pues me la habrá querido dirigir á mí. (*El Sr. Cuartero*: Yo no he querido más que explicar la interrupcion que hice á S. S.) Su señoría me ha interrumpido; yo he pedido que se explicara más fuerte, que levantara la voz para poderle oir; oí la interrupcion, y la contesté. Estaba, pues, satisfecho el Sr. Cuartero; y como considero que ahora tambien lo está, la Cámara me dispensará que no le moleste más con tan pequeñísimo asunto.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Tiene la palabra el Sr. Martinez Aguiar para una alusion personal.

El Sr. **MARTINEZ AGUIAR**: Para demostrar la inexactitud con que me ha aludido el Sr. Silvela, me basta referir muy someramente los hechos en que pueda haberse fundado para dirigirme esa alusion.

Antes de tener yo el honor de sentarme en esta Cámara, fuí objeto de un auto de prision dictado por un juez municipal, nombrado viciosa é indebidamente juez especial de primera instancia en la Habana.

Tuve conocimiento de ese auto por medios extra oficiales y en momentos en que me era fácil librarme de la accion de la justicia porque me hallaba en el extranjero; pero en vez de hacerlo, me dirigí á la Habana, me presenté á aquel mismo juez, y entonces la Audiencia del territorio, por unanimidad de los cinco respetables magistrados que constituían la Sala (porque la índole y penalidad correspondiente al delito perseguido exigian, segun el Código, que compusiera la Sala ese número de magistrados), de acuerdo con el fiscal de S. M., que lo era D. Pascual Savall (y los que conocen á ese digno funcionario saben el concepto y el nombre que su capacidad y su fiera integridad le han conquistado), revocó en todas sus partes el auto del juez.

Regresé á la Península, y por virtud de una formalidad, que quizás sea una imperfeccion de los procedimientos que allí rigen, continuaba encartado en la causa, motivo con el cual yo habia sido objeto en la Cámara de alusiones por parte del Sr. Romero Robledo (de las que S. S., haciéndome justicia, me dió despues en una sesion explicaciones satisfactorias, dignas de S. S. y dignas de mí), precisamente cuando se verificaba la eleccion por virtud de la cual he venido á tomar asiento en estos escaños.

Tan pronto como juré el cargo, me pareció que era en mí una necesidad moral ineludible procurar los medios de que el Congreso se enterase de cuáles eran los hechos por virtud de los cuales aquel que entraba á formar parte de él habia sido objeto de un procedimiento por supuesto delito comun. Me dirigí

de oficio al Sr. Ministro de Ultramar, suplicándole que hiciera llegar la noticia de mi eleccion al juez que entendia en la causa, con objeto de que remitiera al Congreso todos los antecedentes que á mí se refiriesen y pudiera arrojar el proceso.

Hízolo así el juez, y cuando llegó el momento de nombrarse la Comision que habia de entender en el suplicatorio, consulté con el Sr. Presidente de la Cámara, que lo era entonces el Sr. Martos, para manifestarle que á mi juicio, lo que procedia, lo más eficaz al objeto que me proponia, era que todos los indivíduos que formasen la Comision salieran de las oposiciones; y recuerdo que le insinué que el más indicado para presidirla era cabalmente el Sr. Silvela. El Sr. Martos me contestó que era costumbre en esta casa, por deferencias establecidas entre los Diputados, que formasen las Comisiones que habian de entender en los suplicatorios indivíduos de la misma comunion política de aquel á quien el suplicatorio se referia; práctica que en efecto he visto confirmada en la última reunion de Secciones, donde he tomado yo la iniciativa para proponer un Diputado conservador á fin de que formara parte de la Comision que ha de entender en el suplicatorio de procesamiento elevado al Congreso contra otro Diputado de la misma minoría.

Recuerdo, además, que entonces me dirigí tambien al Sr. Conde de Toreno, no bastándome la consulta hecha al Sr. Martos; y si tiene buena memoria, confirmará S. S. que me contestó que no veia la necesidad de que formasen la Comision indivíduos de las oposiciones, sino de la mayoría, toda vez que á ella pertenecia yo.

Constituyóse la Comision, y despues de estudiar el caso, y haber yo adquirido la seguridad de que entendia que nunca hubo motivo para procesarme, yo rogué á mis amigos de la Comision que no presentaran el dictámen, para dar lugar á que la causa, que segun noticias habia sido elevada á plenario, se concluyese y sentenciase, y no fuera el veredicto del Congreso, sino el fallo de aquellos mismos tribunales, á cuyo organismo pertenecia el juez que habia dictado el auto aludido, el que viniera á determinar mi irresponsabilidad y á dejar mi honra en su lugar. Me parece que con este sencillo relato queda patente y verá claro el Congreso cuán fuera de razon y de toda oportunidad ha estado la alusion del Sr. Silvela. (*Bien, bien.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Silvela tiene la palabra.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Yo tengo que restablecer el cargo.

Precisamente el que ha defendido aquí que no se podia establecer desigualdad he sido yo. Entiendo que eso necesita una reforma general; pero mientras no se haga, la mayor de las injusticias, la más insoportable de las conductas sería la desigualdad. Me he lamentado de un mal que á todos nos alcanzaba; he pedido una reforma general, lo mismo en el discurso que en la rectificacion; no me he dirigido á ninguna persona determinada.

El Sr. Ministro de la Gobernacion es el que indiscretamente ha tratado de establecer diferencias, diciendo que si en la minoría habia ó no casos de suplicatorio por delitos de esta ó de la otra naturaleza; y aludido de una manera muy trasparente un amigo nuestro (y por cierto se negó el suplicatorio para procesarle por un acto del que ha sido declarado absuelto por no resultar delito segun la sentencia del juez de primera instancia, habiendo solicitado el fiscal de S. M. la confirmacion de aquel fallo); pero sea de esto lo que quiera, aludido muy directamente un amigo nuestro, he dicho que los casos eran de la mayoría y de la minoría, y me he referido á dictámenes presentados algunos de ellos por la mayoría de la Comision, representando la opinion de la mayoría del Congreso, como es el del Sr. Calvo y Muñoz, que no ha dado lugar á que el Congreso resuelva, porque la causa ha seguido despues. Parece que el juez ha pedido que se suspenda el suplicatorio mientras se practican ciertas diligencias en la causa. (*El Sr. Calvo Muñoz*: No es exacto.) Así me lo han informado. Su señoría lo rectificará. (*El Sr. Calvo Muñoz*: ¡Ya lo creo!) El hecho á que me referia era el del dictámen de la mayoría, que ha estado sobre la mesa mucho tiempo y que representa la opinion de la mayoría de la Cámara; y repito que no he hecho alusion á nadie, que he lamentado un mal general.

Cuando el Sr. Ministro de la Gobernacion decia que era esa una cosa exclusivamente nuestra, como si nosotros hubiéramos inventado esa teoría y la deseáramos aplicar exclusivamente á nuestros amigos, entonces es cuando he tenido que decir lo que he dicho; porque á mí no me gustan esas reticencias que todo el mundo conoce y comprende, y cuando se me provoca, acudo al terreno para aclararlas. Entonces he dicho que los casos eran de la mayoría y de la minoría, y he citado el caso del Sr. Longoria, el del Sr. Martinez Aguiar y el del Sr. Calvo y Muñoz, sin conocer los detalles, pero refiriéndome al concepto político, que era la denegacion del suplicatorio en la causa del Sr. Calvo y Muñoz, porque habia un dictámen de la mayoría en este sentido, y en el caso del Sr. Martinez Aguiar por estar suspenso el dictámen, pero indudablemente con el mismo espíritu de negarlo la Comision.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Ruiz Capdepon): Me levanto solo para decir dos palabras.

El Sr. Silvela anteayer se estuvo ocupando de que se abusaba de la inmunidad por los Diputados y que se buscaba un seguro ó asilo con entrar en esta Cámara; yo sin embargo, consideré la cuestion tan delicada, que no contesté nada sobre el particular. Hubiera continuado guardando silencio; pero S. S. ha vuelto á repetir esas censuras contra el sistema, contra los Diputados y hasta contra el Gobierno; porque S. S. no encontraba medios bastantes para atacarle, y los buscaba por todas partes. Si por dos veces se provoca una contestacion sobre puntos tan delicados, ¿de quién es la responsabilidad, Sres. Diputados? ¿de quien se ve obligado á contestar, ó de quien reiteradamente la provoca?

El Sr. **CALVO MUÑOZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CALVO MUÑOZ**: Bien sabe Dios, señores Diputados, que contra todo el torrente de mi voluntad he pedido la palabra y me he levantado á hacer uso de ella. Siempre he entendido yo, lo mismo ahora que tengo la investidura del legislador y ocupo un asiento en esta Cámara, que antes, cuando era periodista y desde aquella tribuna (*Señalando á la de la prensa*) he presenciado un año y otro y muchos años

estos debates, y los he estudiado y sometido á mi modesta crítica, siempre he entendido, repito, que Diputados tan modestos, tan oscuros, de tan escasa representacion parlamentaria como yo, no debian intervenir en estas grandes discusiones en que se ventilan los más árduos problemas de la política; pero contra mi voluntad, contra mi propósito, contra mi más arraigado criterio, me veo obligado á pedir la palabra, abriendo un paréntesis, que para mí es enojoso, mucho más enojoso que para los Sres. Diputados que me escuchan, y de cuya indulgencia he de abusar por breves momentos.

He sido llamado al salon de sesiones, y en él se me ha dicho por un ilustre amigo mio que el Sr. Silvela, faltando involuntariamente á la exactitud de los hechos, faltando involuntariamente tambien á la justicia, y faltando, por último, sin voluntad y sin deliberado propósito, á las conveniencias parlamentarias más elementales, habia citado aquí el suplicario dirigido contra el Diputado que en este momento dirige la palabra al Congreso, tomándome así como cabeza de turco para deducir no sé qué conclusiones, no sé qué afirmaciones, no sé qué ideas, pero seguramente ideas y afirmaciones contra las cuales yo, por lo que á mí toca, debo protestar con toda la energía de mi pensamiento y de mi tosca palabra. Yo que estimo mucho al Sr. Silvela, yo que he reconocido siempre, y reconozco ahora mismo, su talento, su rectitud, la altura de sus ideas y la firmeza de su juicio, ¡cómo no he de deplorar que S. S., faltando á la exactitud en la exposicion de los hechos, faltando á la justicia en sus apreciaciones, faltando á la conveniencia en traer á este debate mi modesto nombre, haya querido presentarme ante el Congreso, ante el país, ante la opinion pública, casi como un Diputado que por la conmiseracion de los demás puede sentarse y se sienta en este sitio!

Permítame el Sr. Silvela que á pesar de mi pequeñez, que es mucha, y que á pesar de mi ignorancia, que dista tanto de la ilustracion de S. S. como dista el átomo de la montaña, acuda á mi propia defensa; que S. S. no ha de tener tan mala voluntad ni tan mal deseo que me deje sin defenderme en la esfera de los hechos, en la esfera del derecho y aun en el terreno mismo de las consideraciones que ha expuesto S. S.

Es verdad, Sres. Diputados, que en esta Cámara se presentó un suplicatorio del juez de Intramuros de Manila pidiendo autorizacion para procesar al Diputado que se dirige al Congreso; pero es verdad tambien, y aludo directa y terminantemente á todos los indivíduos que constituyeron la Comision encargada de dar dictámen acerca de aquel suplicatorio, que yo me levanté más de una vez en el seno de la Comision, y me levanté aquí en este mismo sitio, pidiendo con insistencia, y aun rogándolo, porque así convenia á mi propio decoro y al prestigio del Parlamento, que se autorizara al juez de Manila para que dirigiese el procesamiento contra el Diputado que se dirige al Congreso; que tal era entonces, y tal es hoy, y tal ha sido durante toda mi vida la confianza que yo tengo en los tribunales de justicia, que no vacilaba ni por un momento en entregar á su fallo mi honra, mi vida, todo lo que soy y todo lo que me pueda pertenecer.

La Comision presentó dictámen denegando la autorizacion, y fundando su denegatoria en que no existian méritos judiciales, ni méritos administrativos, ni méritos morales, ni méritos de ninguna especie para concederla: si aquel dictámen se hubiera discutido, yo hubiera sido el primero en levantarme para combatirlo, y así se lo manifesté á los individuos de la Comision y á muchos amigos mios de la mayoría y de las oposiciones, y al entonces Presidente de esta Cámara, y á varios Ministros, porque entendia, y sigo entendiendo, que mi propio decoro me requeria para pedir que se desestimase el dictámen denegatorio de la Comision y que se dejara en completa libertad, en absoluta libertad al juez de Intramuros de Manila para dirigir contra mí el procedimiento.

¿Y qué pasó despues? Que por un acto independiente, ajeno, contrario totalmente á mi voluntad, y apelo á la memoria de mi amigo querido el Sr. Capdepon, que en aquellos momentos era Ministro de Ultramar, y apelo á la rectitud del Presidente que entonces lo era de esta Cámara, el Sr. D. Cristino Martos, y apelo á la memoria de todos los Sres. Diputados, no se discutió aquel dictámen. Yo lo lamenté, no porque quedara sin aprobar, que esto era lo que menos deseaba, sino porque la discusion me hubiera dado ocasion y razon suficiente, como diria el Sr. Silvela, para demostrar, como demostraré en un momento más oportuno que este, que en asuntos de esta naturaleza, en los cuales no se persiguen actos puramente políticos, deben concederse las autorizaciones, para que el Poder legislativo no aparezca nunca coartando ni anulando el Poder judicial; que esta es una doctrina que yo he defendido constantemente, y muchos de los que me escuchan me la han oido.

La Cámara recordará lo que pasó el penúltimo dia de sesiones de la tercera legislatura; y si mis palabras necesitaran confirmacion, me bastaria pedir la lectura del Acta de aquel dia y del *Diario de Sesiones* del mes de Julio; pero lo más singular de todo, señores Diputados, es que cuando las Córtes suspendieron sus tareas, y yo me quedé resentido, pidiendo y suplicando que se concediera la autorizacion, ya un mes antes habia dictado el juez de primera instancia de Manila un auto de sobreseimiento mandando retirar y retirando el suplicatorio, no un auto de suspension, como ha dicho el Sr. Silvela, porque S. S. sabe mejor que yo que estos autos de suspension no existen, ni en el procedimiento antiguo, que es el que rige en Filipinas, ni en el procedimiento moderno que rige en la Península. Y yo que tengo al Sr. Silvela, antes que por hombre político, por un caballero, apelo á su sinceridad y á su buena fe para que rectifique su juicio.

Así quedaron las cosas en el verano último. Despues nos reunimos para la cuarta legislatura, y á pesar de saber yo que en el Ministerio de Ultramar estaba el nuevo suplicatorio notificando el sobreseimiento y retirando el anterior en que se pedia la autorizacion para procesarme, y á pesar de ser Ministro de Ultramar un amigo mio tan íntimo y tan cariñoso como lo es el Sr. Becerra, no desplegué mis labios pidiendo como podia, y aun como debia, que ese nuevo suplicatorio de sobreseimiento viniese al Congreso; y pasó un mes y otro mes, y trascurrieron varios meses, sin que viniera á esta Cámara el nuevo suplicatorio retirando el anterior; y si al fin vino, no fué ciertamente por mis gestiones, sino por motivos totalmente ajenos á mi voluntad.

¿Y por qué obraba yo así, Sr. Silvela? Pues obraba

con esta parsimonia, con esta indiferencia, con esta tranquila confianza, porque, como he dicho antes, siempre he creído que debia y debo tener, y debemos tener todos si no queremos que esta sociedad se desquicie y no queden de ella ni cimientos, una gran confianza en la administracion de justicia. No piensa así, seguramente, el Sr. Silvela; y como no piensa así S. S., que ha sido Ministro de ese ramo importantísimo de la administracion pública, tiene en ella quizás menos confianza, lo cual nada tiene de extraño; yo, porque la conozco menos, la considero y la acato más; S. S., porque la conoce más, la considera menos. Repito que esto no tiene nada de extraño, porque á S. S. en sus relaciones de confianza con la administracion de justicia le pasa algo de lo que les sucede á los sacristanes con los santos. Yo tengo más fe en ella, y por lo tanto, siempre esperé tranquilo el fallo de los tribunales.

¿Queda algo más de cuanto ha dicho el Sr. Silvela, que yo deba recoger y contestar en el acto? Yo no he tenido el gusto, y para mí siempre lo es, de oir á S. S. esta tarde; yo no puedo medir el alcance y el sentido de sus alusiones; pero apelo al mismo Sr. Silvela para que me diga noblemente si hay en sus palabras algo que por mi parte quede incontestado. porque estoy dispuesto á contestarle en el acto.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco): Yo manifestaré al Sr. Calvo y Muñoz que no hay nada absolutamente incontestado en la alusion; porque yo ni siquiera hice alusion propiamente personal á S. S., sino al criterio ó al juicio que pudiera tener la mayoría sobre el procesamiento de los Diputados. Su señoría ha reconocido la exactitud de los hechos que yo habia afirmado; yo habia afirmado que habia un dictámen denegando el suplicatorio, y esto era exacto, y esta era la opinion de la mayoría. Lo que hay es, que S. S. se ha mostrado en disidencia con esa opinion, cumpliendo un deber de delicadeza, lo cual yo le aplaudo; pero esto no disminuye absolutamente en nada mi única alusion, que era la de que el criterio de la mayoría habia sido igual para todos, que es, dada la mala práctica establecida, lo menos malo que la mayoría podia hacer. A eso se ha concretado mi alusion, y S. S. no la ha rectificado en poco ni en mucho, ni podia rectificarla; lo único que ha hecho es defender su persona de cargos que yo ciertamente no le habia dirigido; revelar ante la Cámara el empeño insistente que habia puesto para que ese dictámen no se diera, los esfuerzos que habia hecho cerca de todos los indivíduos de la Comision y de sus amigos para que se negaran á denegar el suplicatorio y se prestaran á conceder la autorizacion. Esto perfectamente justifica la conducta de S. S., que no he puesto ni por un momento en duda, ni la pongo ahora tampoco; pero no responde á mi alusion, porque no he dirigido cargo ninguno á S. S.; yo me habia ocupado de una cuestion general, de un concepto que abraza lo mismo á mayorías que á minorías.

Y otra rectificacion que tengo que hacer, porque S. S., aun cuando con las salvedades, que yo le agradezco, de hacerlo sin intencion y contra mi voluntad, ha supuesto que yo habia cometido inexactitudes. No he cometido ninguna; no he cometido la primera, porque resulta exacto que el dictámen de la Comision estaba firmado en su mayoría por indivíduos de esa mayoría, denegando la autorizacion, y no resulta tampoco inexacto lo que he dicho de que el sobreseimiento fuera provisional y á reserva de lo que resulte del expediente administrativo. (*El Sr. Calvo Muñoz*: Como son todos los sobreseimientos en aquel país.) Pues como serán todos los sobreseimientos en aquel país, pero es provisional; y supongo que en aquel país lo provisional será como en todos los países, es decir, que está sujeto á lo definitivo. ¿O es que no sucede eso en aquel país? Porque yo de aquel país no tengo las noticias que S. S. (*El Sr. Calvo Muñoz pide la palabra.*) Por consiguiente, conste que no he cometido ninguna inexactitud, que era lo que me importaba demostrar. Pero además, el Sr. Calvo y Muñoz debe saber que yo reconozco que puede una persona ser procesada y no afectar esto absolutamente en nada á su integridad; porque procesamiento no significa sino que á veces, por su desgracia, está envuelto en la conducta de otros funcionarios que dependen de él.

Por consiguiente, cuando aquí se dice que una persona está procesada, y esto en otro pudiera pasar por desconocimiento del tecnicismo, pero ya comprende el Sr. Calvo y Muñoz que no puedo yo ignorar estas cosas; cuando se dice que una persona está procesada, no quiere decir que no pueda despues ser absuelta con toda clase de pronunciamientos favorables; y de un proceso, muy orgulloso será el que crea que puede estar libre; á eso puede estar sujeto todo funcionario de la administracion pública.

Yo no he querido ofender al Sr. Calvo y Muñoz diciendo que habia sido procesado y que estaba sujeto á un sobreseimiento provisional; pero sí me importa repetir una y otra vez que no he faltado en poco ni en mucho á la exactitud de los hechos, porque los dos hechos que yo he afirmado respecto de S. S., obligado á citar su nombre por la insistencia del Sr. Ministro de la Gobernacion, han sido que habia un dictámen de la mayoría de la Comision proponiendo la negativa á la peticion de procesamiento, y que el sobreseimiento que habia venido despues era provisional, como todos los de aquel país.

Y no tengo más que decir.

El Sr. **AZCARATE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **AZCARATE**: Señores Diputados, cábeme la honra de llevar la representacion y la palabra de esta minoría en el actual debate, que tanto á todos nos preocupa y que tan profunda y honda pena á todos nos produce.

Hubiera declinado esta honra, por lo que tiene de difícil su desempeño, y porque tiene la única cosa que en la vida pública me estorba y me molesta, que es, tener de uno ó de otro modo que tropezar con las personas. Siento haber tenido que anticipar el momento de hacer uso de la palabra; y necesito que esto quede bien en claro, para que esta anticipacion en el tiempo no pueda conducir á un error por parte del Congreso respecto de la actitud que en este asunto desea y se propone guardar esta minoría.

Es este un pleito en el que no somos parte, en el que son demandantes los coincidentes, aliados ó conjurados, en el que son demandados el Gobierno y la mayoría; hemos oido la demanda y la contestacion, y (permitidme este símil, ya que parece que son de gusto en estos tiempos los símiles jurídicos), y aun la réplica y la dúplica; pero esperábamos lo más intere-

sante, lo que antes se llamaba alegato de bien probado, y ahora escrito de conclusiones; y entonces, tan solo con el modesto carácter de testigos que dan testimonio de lo que han visto, sin más que permitirse, contando con la tolerancia del juez, decir su opinion sobre los hechos mismos, pensaba esta minoría intervenir en el debate. Pero el Sr. Martos tuvo á bien indicarme su deseo de que hiciera uso de la palabra antes que él, y yo no podia negarme á esto, siquiera no fuera más que como débil muestra del reconocimiento que esta minoría debe á S. S. por la justicia con que amparó nuestro derecho desde el sitial de la Presidencia, y por el agradecimiento que todos y cada uno de los indivíduos que la constituyen deben á S. S. por la benevolencia que con ellos ha tenido; no se pierda esto de vista.

En cuanto al Sr. Martos, le ruego que si por acaso en aquella parte de mi discurso en que tenga que ocuparme de sus actos incurriera en algun error ó formulase algun cargo injustificado por falta de ilustracion, por desconocimiento de los hechos, que no me culpe por eso, á reserva de que aun sin su requerimiento yo lo rectificaría siempre despues de oirle; pero tenga en cuenta que en todo caso la causa de ese error sería esta anticipacion.

No somos parte en este pleito, somos solo testigos; testigos preocupados, sí, con la trascendencia de lo que se ventila, puestos los ojos en el juez que ha de fallarlo, que es la opinion pública; la cual, al modo del Tribunal Supremo, tiene tres Salas: una, que es la única en que solemos pensar, que es la de los políticos de oficio; otra, que es la del país en general; y la tercera, una de la que hoy ya es imposible prescindir ni aun en los pueblos más humildes y modestos, que es la del extranjero.

Creemos poder ser testigos imparciales por la conducta, que sin jactancia creo que puedo apellidar de irreprochable, que en todo este asunto ha observado esta minoría; y solo siento que quizá no responda á esta conducta imparcial y serena de la minoría, no ya la serenidad y la imparcialidad de mi juicio, sino la forma externa de las manifestaciones, porque no logre dominar este desventurado temperamento que tengo, y que nunca he deseado dominarlo tanto como hoy.

El Sr. Romero Robledo, mi digno amigo particular, nos aludió el otro dia ¡qué digo nos aludió! nos discutió; se ocupó de las condiciones de esta minoría, de sus elementos, de su composicion; examinó y censuró su conducta, sin lograr explicársela satisfactoriamente; y prescindiendo de lo que se refiere á la conducta de esta minoría, nosotros humildemente nos sometemos á su juicio. Un partido con todas las condiciones que pide el ideal, es una cosa tan difícil, que en España solo las reune uno: el que dirige el señor Romero Robledo. (*Grandes risas.*)

Pero en cuanto á nuestra conducta, S. S. se equivocaba al buscar su explicacion en nuestras relaciones con ese Gobierno y con esa mayoría, y tampoco acertaba mucho al contrastarla con la que ciertos elementos republicanos puedan observar fuera de este sitio; porque nuestra conducta obedece á razones superiores á todo interés de partido, obedece á algo que interesa al honor de la Patria; que el honor de la Patria, si no padece con que haya partidos vencidos, padece cuando hay partidos deshonrados.

Nuestra actitud obedece á que estimamos que en la vida política y en las relaciones de los partidos, de mayoría y minorías, de Presidente y presididos, etc., etc., hay reglas muy superiores al interés de partido, que S. S. ayer calificaba *ex abundantia cordis* de miserable y mezquino; porque estimamos que siendo esta lucha de los partidos una guerra, hay una cosa que se llama el derecho de la guerra, y en la guerra no se proclama el único principio de hacer daño al enemigo como se pueda, cuando se pueda y del modo que se pueda, sino que tiene reglas tan estrechas, que el faltar á ellas lastima el honor de los combatientes. Por eso, por encima de ese interés de partido queremos nosotros que se observen esas leyes tan necesarias, más que en ninguna parte, en la vida política, y más aún en este delicado régimen parlamentario; y por eso, Sr. Romero Robledo, si en aquel banco (*Señalando al del Gobierno*) se hubiera sentado un Gobierno conservador y detrás de él una mayoría conservadora, aunque no hubiéramos tenido el aliciente del interés político, yo respondo á S. S. que si á aquel Gobierno y á aquella mayoría les hubiera acontecido lo que á este Gobierno y á esta mayoría, hubiéramos observado exactamente la misma conducta.

El Sr. Romero Robledo contrastaba, dije antes, nuestra conducta con la de elementos republicanos que tienen digna representacion en esta Cámara, presentando á los unos como poseidos de la fe, de aquella fe que traspasa la montaña y que tan bien conoce S. S., y á los otros con un espíritu de transigencia que explicaba la falta de esta fe, y como tocados de debilidad, de falta de seguridad en las aspiraciones y como si hubiera temores de no sé qué. Para que S. S. no tenga en esto duda y no vuelva jamás á formularla, diré á S. S. que el otro dia el Sr. Presidente del Consejo, hablando de la direccion que daba á su política en un sentido expansivo, y formulando cuáles eran sus esperanzas respecto del resultado de esa política, dijo que aspiraba á que llegara un dia que á la sombra de ese régimen estuviera amparado el derecho de todos, vinieran del llano ó de la montaña. Ilusion generosa de S. S., que no será nunca una realidad; pero si lo fuese, lo que no será nunca realidad es lo que S. S. añadió en segundo término, y es, que todos pudieran servir honradamente á la Monarquía; pues por lo que hace á los Diputados que constituyen esta minoría, jamás servirán á la Monarquía, porque no la podrian servir honradamente.

Pero ¿es que nunca han estado con nosotros los republicanos todos? ¿Es que porque no hay detrás de nosotros una organizacion oficial cuyas fuerzas y significacion podamos invocar, no hemos tenido nunca la fortuna de interpretar los deseos y aspiraciones de todos los republicanos? Yo solo recordaré dos ocasiones recientes en que todos ellos, á juzgar por su representacion en la prensa, nos aplaudieron, con la singular circunstancia de que en una de esas ocasiones, con los republicanos todos, nos aplaudieron los conservadores; y en otra, con los republicanos todos, nos aplaudieron los liberales; demostrando lo primero, que no somos benévolos con el Gobierno ni estamos siempre con la mayoría; y lo segundo, que el estar al lado del Gobierno alguna vez no implica ni ministerialismo ni benevolencia ni falta de fe en nuestros principios.

Además en esta ocasion lo han estado tambien, Sr. Romero Robledo, pues en los dias inmediatos á

los acontecimientos que motivan este debate, toda esa prensa republicana nos aplaudió. Pero yo digo: ¿qué criterio nos da el Sr. Romero Robledo para juzgar de nuestra conducta y de nuestra fe? (*El Sr. Romero Robledo*: Pido la palabra para alusiones personales.) Si se apela al criterio de buscar lo más radical, francamente, es lo mismo que decir aquello de «yo soy el más echado para adelante;» pero aun adoptando ese criterio, está S. S. vencido, porque más radical, más revolucionario y más intransigente que ese periódico que S. S. citaba hay otro periódico en Madrid, y este periódico aplaude nuestra actitud.

Y vamos ya al asunto del debate, en el que los republicanos estamos aprendiendo mucho. Además del sistema que nos habia enseñado la prensa conservadora de discutir la Régia prerrogativa, la mal llamada Régia prerrogativa, el Sr. Romero Robledo nos ha enseñado aquí otro procedimiento. El Sr. Silvela nos ha enseñado un principio segun el cual, cuando se trata por un Gobierno de hacer algo fundamental que contradiga lo que constituye la base tambien fundamental de las doctrinas de un partido, es lícito á éste emplear la obstruccion. De manera que si algun dia caemos, y quiera Dios que no caigamos, en la tentacion de hacer imposible apelando á la obstruccion la vida de la Monarquía, ya que la Monarquía implica la negacion de los principios fundamentales de nuestras doctrinas, no serán, ciertamente, en tal caso los conservadores los autorizados para hacernos cargos por ello.

Tambien hemos aprendido del Sr. Silvela las consecuencias graves que tiene el que sean irresponsables los funcionarios del Estado; nadie puede sorprenderse de que nosotros repugnemos que haya funcionario alguno que deje de serlo. Vamos á la exposicion del hecho motivo de este debate. Pero ¿qué es ese hecho? ¿Es lícito seguir el sistema que ha seguido el Sr. Silvela? ¿Es que un hecho es lo más visible, lo más externo, ó aquella parte que se desgaja, porque así conviene, del hecho total? ¿Es que un hecho no tiene antecedentes ni consiguientes? Por mi parte, seguiré en esto el ejemplo del Sr. Cánovas, maestro en ésta como en tantas otras cosas. En la conferencia que en este invierno dió en el Ateneo de Madrid sobre la triste escena de Montiel, entre las muchas excelencias que encontré en ella, lo que más me llamó lo atencion fué el arte, la discrecion y la habilidad con que supo recoger de todo aquel reinado, de todo aquel tiempo, los bastantes elementos para que vinieran á explicar el hecho de Montiel. Así se hace la historia; y claro está que lo mismo se hace la historia antigua que la moderna, con la diferencia de que en la moderna, por lo mismo que se trata de hechos de los que hemos sido testigos presenciales, no hay tanta dificultad para apreciarlos. Por eso no es lícito hablar de los sucesos del 23 de Mayo como si no hubiera habido nada antes.

Bien sé que esta conducta del Sr. Silvela tiene su explicacion, como la tiene todo en el mundo; bien sé que por algo no habló S. S. de las circunstancias que precedieron á ese hecho, y que por algo despues tampoco ha hablado de las que al hecho han seguido; de tal modo, que la segunda parte del discurso de S. S. iba enderezada á ese Gobierno y á esa mayoría, en una forma tal, que podia el Sr. Silvela haber dicho exactamente lo mismo hace dos meses, sin que ni siquiera le haya pasado por la imaginacion averiguar ó examinar qué efectos iba á producir en la marcha del Gobierno la actitud de los Sres. Martos, Gamazo y Cassola. De donde deduzco que el Sr. Silvela, por unos ú otros motivos, no tiene deseos de hablar de lo ocurrido antes del 23 de Mayo, ni tiene tampoco interés en averiguar si de ese hecho va á salir algo, ni siquiera aquel tercer partido de que hablaba el señor Romero Robledo.

Pero vamos al hecho. Quizá los que representan el papel de demandantes en este debate desconfíen de nuestro testimonio por el prejuicio de suponernos inclinados en favor de los demandados. Nosotros podemos alegar, por lo menos, que hemos estado en condiciones de poder ver bien los hechos, por la serena tranquilidad con que los hemos presenciado; y como respecto de estos hechos no hay conformidad entre las deposiciones de los demás testigos presenciales, vamos honradamente á prestar nuestra declaracion; y digo la nuestra, porque no es la mia personal, sino la recogida y contrastada en las reuniones de esta minoría. Espero, pues, que si bien puedo equivocarme, como otros se han equivocado, en mi juicio, todos reconocerán que mi propósito es pura y exclusivamente decir la verdad de lo que he visto y presenciado.

Veníase anunciando de mucho tiempo atrás que el Sr. Martos, Presidente del Congreso, comenzaba á disgustarse; y despues de esos rumores relativos á sus disgustos, se habló de ciertas conferencias, de esas inteligencias á que aludia el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y mezclábanse con estos rumores otros que desenvolvian ó explicaban esta actitud de tal ó cual manera. Llegó el dia en que se habia de votar la proposicion del Sr. Fernandez Villaverde; y aquí comienzo á echar de ver lo conveniente que habria sido que hubiese hablado antes que yo el señor Martos. El Sr. Martos, para excusarse de hacerlo el otro dia, dijo que el Sr. Romero Robledo habia contestado suficientemente al Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Dicho se está que para las cosas que pueden discutir entre sí estas dos dignas personas no necesitan que nadie les ayude; pero habia algo que importaba mucho poner en claro, y que al Sr. Romero Robledo no le era dado ni confirmar ni negar; por ejemplo, lo que significaban aquellos compromisos contraídos por el Sr. Martos; y habia otro dato importantísimo, á saber: quiénes eran los amigos á los cuales el Sr. Martos consultó lo que habia de hacer en aquella tarde.

Llega el momento de la votacion, y entonces tiene lugar aquella abstencion teatral del Sr. Presidente, como la llamarian el del Consejo de Ministros y *El Correo*.

La impresion de esta minoría ante aquella abstencion, y ver cómo *cuasi todos* los Diputados conservadores aplaudian, y digo *cuasi todos*, porque el señor Silvela no aplaudió, y al ver cómo los amigos del señor Gamazo *cuasi todos* aplaudian, y digo *cuasi todos*, porque ni el Sr. Gamazo ni el Sr. Maura aplaudieron; al ver esto, hubo en esta minoría quien dijo que iba á votar contra la proposicion del Sr. Fernandez Villaverde sin entusiasmo, y este fuí yo; pues votaba en contra porque soy librecambista convencido y más cada dia, y no podia abstenerme; pero que en vista de esa abstencion, con el acompañamiento de los referidos aplausos, dije que sentia no tener diez votos para emitirlos; y hubo álguien que preguntó á mi querido

compañero el Sr. Muro si iba á votar despues de aquel acto, y contestó: «¿No he de votar? Además de las razones que tenía antes para hacerlo en pro de la proposicion, que son las mismas que tuve para votar la del Sr. Cánovas del Castillo en el año anterior, tengo otra, y es, la de no aparecer entre los abstenidos.»

Entonces las minorías monárquicas, habiendo oído hablar de una proposicion de censura que iba á presentar la mayoría, basada en la abstencion, prepararon una proposicion de *no há lugar á deliberar*, y tuvieron la bondad de pedir la firma á nuestro querido jefe el Sr. Pedregal, y la solicitaron de igual modo del Sr. Labra, jefe de la minoría autonomista, y la solicitaron asimismo del Sr. Romero Gilsanz; y el señor Pedregal, y el Sr. Labra, y el Sr. Romero Gilsanz se negaron cortésmente á firmar aquella proposicion. ¿Qué significaba esta negativa? ¿Es que nosotros estimábamos procedente un voto de censura por la abstencion? Ciertamente que no, y estábamos dispuestos á votar en contra del mismo si se fundaba solo en la abstencion; pero nos pareció que la proposicion de *no há lugar á deliberar* era la manifestacion de eso que se ha llamado *coincidencia*, *alianza* ó *conjura*, y nosotros, por muchas razones del órden de las á que me he referido al principio, no queríamos ni de cerca ni de lejos aparecer como cómplices de ella.

Llegó el dia siguiente, el dia que bien podemos llamar triste. Parece, segun el conocimiento incompleto que todavía tenemos de los hechos, porque no solo nos falta que hable el Sr. Martos, sino algunos miembros del Consejo de Ministros, y aun algunos de la mayoría, y hasta quisiera que llegara el caso de que hablara un personaje perspícuo siempre, pero hoy perspícuo más que por nada por su ausencia; parece, digo, que entre los Ministros y los personajes de la mayoría se discutió qué era lo que procedia hacer. Resulta que álguien propuso el voto de censura, que álguien, con buen acuerdo, dijo que el voto de censura por la abstencion no tenía fundamento razonable. No sé si á álguien se le ocurrió (y si no se le ocurrió, es lástima que no se le hubiera ocurrido) decir que procedia el voto de censura, teniendo el valor y la resolucion de decir entonces lo que se ha dicho más tarde; ello es que vinieron aquellas conversaciones, aquellos acuerdos, que han quedado así como en la sombra, sin que pueda precisarse bien su naturaleza, si fué acuerdo del Consejo de Ministros (que no lo puedo creer) ó de *Ministros Diputados*, y subrayo esta palabra porque estimo una fortuna el que aquel dia no hubiera en el banco azul, y sobre todo en cierta parte del banco azul, ningun Ministro Senador.

La sesion se abrió tranquilamente; el Sr. Dominguez inició, con la elocuencia que le es propia, el debate sobre el proyecto de ley electoral, aprovechándose de las circunstancias de una manera que en las costumbres usuales era llana y natural. Hubo quien pensaba que si el Sr. Presidente no habia venido á primera hora, ya no vendria, ó que habria dado aquel dia de tregua para saber él si habia ó no voto de censura, y saber los demás si sería eficaz para obligarle á presentar la dimision que espontáneamente no habia presentado. En esto penetró en el salon el señor Martos; y aquí entra un punto que deseo precisar, apelando á mis recuerdos y á mis impresiones, y á las impresiones y á los recuerdos de mis compañeros. Por de pronto estamos todos conformes en que la mayoría de la mayoría no tomó parte en aquel suceso.

Por lo menos, el Sr. Lopez Dominguez hizo constar el otro dia que al presentar él y el Sr. Conde de Toreno al Sr. Presidente del Consejo de Ministros el voto de confianza en favor del Presidente de la Cámara, le dijeron: «tenga Vd. en cuenta, Sr. Sagasta, que la mayoría de la mayoría ha observado una conducta correcta; y por tanto, esto no puede afectarle.» El señor Gamazo debe pensar una cosa parecida, porque en un suelto que tenía todo el carácter de oficioso, y que publicó un periódico, dando cuenta de una reunion celebrada en casa de S. S., se dijo que esto afectaba á una *ínfima parte* de la mayoría. Celebro los signos afirmativos que hace el Sr. Gamazo, porque me basta el testimonio del Sr. Lopez Dominguez y el del señor Gamazo para el caso.

Pues bien; la mayoría, diciendo la pura verdad, puede dividirse en tres partes: mayoría de la mayoría, que ni siquiera se movió de su asiento; una pequeña parte de la mayoría que abandonó los suyos, volviendo algunos á ocuparlos á excitacion de sus compañeros; y otra pequeñísima parte de alborotadores, entre los cuales podria designar cuatro Diputados, y quizás no ví más porque era difícil distinguirlos de los ex-Diputados que tambien vociferaban ahí, y alguno de los cuales llegó á pedir desde este sitio la Guardia civil.

En el banco azul lo que vimos fué que el Sr. Ministro de Estado se levantó y salió, que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia parecía como que vacilaba, y que los demás Ministros se quedaron en su sitio, y entre ellos el Sr. Ministro de Hacienda, Senador.

Luego me ocuparé de apreciar estos hechos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Siento interrumpir á S. S.; pero han pasado las horas de Reglamento. Si S. S. desea continuar su discurso, habrá que prorrogar la sesion.

El Sr. **AZCARATE**: Señor Presidente, yo no me atrevo... (*Varios Sres. Diputados*: Sí, sí.)»

Prévia la oportuna pregunta, hecha por el Sr. Secretario, el Congreso acordó que se prorrogara la sesion.

El Sr. **AZCARATE**: En esto, y no sé si lo que voy á decir podrá servir para aclarar un punto de disidencia entre el Sr. Sagasta y el Sr. Romero Robledo en la exposicion de los hechos, la verdad es que las minorías monárquicas se levantaron, protestaron y produjeron uno de esos movimientos que por desgracia son muy frecuentes en todas las Cámaras, cuando se inició el movimiento de salida de algunos Diputados de la mayoría. Esto fué lo que nosotros vimos. Mientras, los que nos sentamos en estos bancos (*Señalando á los de la minoría republicana*) presenciamos aquello con tranquilidad, con tranquilidad corporal, se entiende, con una profunda pena en el espíritu. Por lo que hace á los que salieron, dejando pendiente lo relativo á la responsabilidad del Ministerio para cuando se aclare, por de pronto, francamente, aun tomando el acuerdo como acuerdo de Ministros-Diputados, aquello era un voto de censura *representado* en lugar de un voto de censura hablado, y estas representaciones no las tengo por criminales, pero implican la falta de una cosa que interesa mucho á los Gobiernos, á los Parlamentos, á las mayorías, á los hombres todos, que es la *formalidad*. Del escándalo producido por algunos Diputados, señores, de esto no necesitamos hablar; esto juzgado está, y creo yo que bastante lamentado. Solo diré que aquel

tumulto revistió tales proporciones, que nosotros no hubiéramos extrañado que mientras él duró, el Presidente de la Cámara se hubiese cubierto, y aun si le hubiera sido posible intentar cualquier cosa como censura, como correccion para aquellos que lo promovieron, hubiera tenido resueltamente de su parte á esta minoría.

Luego se dominó; y prueba que se dominó es que se leyó el artículo del Reglamento pertinente al caso, y que se concedió la palabra al Sr. D. Lorenzo Dominguez. En esto se mandó el conocido recado al Sr. Martos, hecho de que no tengo la menor duda. (*El Sr. Martos*: Y que yo niego absolutamente, porque yo no he recibido semejante recado.—*Rumores.*) Yo hablo de lo que sé; cuando S. S. explique ese hecho, entonces lo sabremos todo; yo no puedo asegurar que S. S. haya recibido el recado, pero sí que se le mandó á S. S.; y de que se mandó, de eso respondo, y aun podria decirle la persona que lo llevó, la cual está ahora haciendo un papel muy importante en esto de reflejar el estado de ciertos partidos con relacion á la actual crisis. (*El Sr. Romero Robledo pronuncia algunas palabras que no se oyen.*) No hay inconveniente en decirlo.

Yo he dicho que se le mandó un recado, y sé quién fué el emisario. (*El Sr. Romero Robledo*: ¿Quién lo mandó?) No he dicho quién lo mandó, porque no lo sé; pero he dicho que por la persona que lo llevaba era de sospechar de dónde venía. En cuanto á recibirle, estoy dispuesto á creer naturalmente lo que diga el Sr. Martos.

Además, si mis sentidos no me engañaron, oí que cuando el Sr. Martos daba la palabra al Sr. Dominguez, tenía su sombrero en la mano. (*El Sr. Martos*: Eso es verdad.)

Del hecho del recado, por fortuna, no solo hay el testimonio de un digno Sr. Senador, que es quien me lo ha referido, sino el de un Sr. Diputado.

A seguida el Sr. Martos concedió la palabra al Sr. D. Lorenzo Dominguez, y el Sr. Dominguez reanudó su discurso con unas palabras que ya todos nos sabemos de memoria, palabras que no hay que tomar en su sentido literal, sino en la intencion con que se creyó las pronunciaba el Sr. Dominguez, y que yo no discuto ahora. Estas palabras produjeron por parte de la mayoría una de esas protestas aquí tan frecuentes, y que saltó con la misma rapidez que se oye el sonido cuando se ponen los dedos en las teclas de un piano. (*El Sr. Dominguez*: Coincidieron, no produjeron.) Es posible que se equivoque S. S. ó que me equivoque yo.

Pero en fin, la verdad fué que por el estado de acaloramiento de la mayoría, en el momento en que oyó las palabras de S. S., tomándolas sin duda como una provocacion, salió la protesta. (*El Sr. Dominguez*: ¡Cómo provocacion!—*Fuertes rumores.*) ¿Pero vamos á explicar otra vez esto, cuando, como he dicho, no hay que tomar el valor gramatical de las palabras, sino la intencion que al parecer se atribuyó al orador? (*El Sr. Dominguez*: ¿Cómo se puede juzgar de mi intencion?—*Fuertes rumores y protestas.—El Sr. Presidente llama al órden.*)

Oigo decir por aquí que jamás se ha hecho esto por ninguna minoría. (*El Sr. Romero Robledo*: ¡Jamás!) Cuando una minoría está llamada á deponer sobre un hecho, no tiene otra cosa que hacer que decir honradamente la verdad. (*El Sr. Romero Robledo pronuncia algunas palabras que no se oyen por los rumores que hay en la Cámara.*) ¿Pero no comprende el Sr. Romero Robledo que es necesario explicar los hechos? (*El Sr. Dominguez*: Las intenciones no son hechos.) Señor Dominguez, he dicho que en mi juicio la impresion que en la mayoría hizo la frase de S. S. no era por el valor gramatical que tenía, sino por la intencion que creyó ver en ella. (*Denegaciones.*)

Podia no ser esa la intencion de S. S.; ¿pero dejará de ser posible que á eso sea debida la impresion que produjo? (*Fuertes rumores en los bancos de las minorías monárquicas.*) No me extraña que las minorías monárquicas, que me habian hecho el honor de oirme con calma hasta este momento, se alteren ahora. Este es en cierto modo el nudo de la cuestion; porque se ha supuesto que aquel tumulto segundo habia sido igual ó mayor que el anterior, y esto en conciencia nosotros tenemos que decir que no fué así. Fué incomparablemente mayor el tumulto anterior. (*Varios Sres. Diputados*: No, no.)

El Sr. Romero Robledo ha hecho una exposicion de los hechos honrada, en cuanto ha sido con intencion honrada. Pues yo hago otra exposicion tan honrada como la de S. S.; ¿y qué duda cabe que nuestra opinion puede valer más tratándose de acontecimientos de esta índole, en los que podíamos decir, sin pasar por jactanciosos, que los más capacitados para dar testimonio de ellos somos nosotros? (*Denegaciones en las minorías.*)

Por esto nosotros creimos que el Sr. Presidente de la Cámara, en esta segunda ocasion, en este segundo tumulto, que se inició del modo que he dicho, y claro está que hablo de lo ocurrido hasta el momento en que el Sr. Presidente se cubrió, pues de lo que ocurrió despues no hay para qué ocuparse, así como quizás en el tumulto anterior tuvo demasiada paciencia, quizás debió cubrirse en presencia de aquellos sucesos jamás vistos aquí, y ojalá Dios, por nuestro honor, que no se vuelvan á repetir; en este segundo, en lugar de cubrirse instantáneamente, debió intentar reprimirlo y dominarlo. (*Rumores en las minorías; agitacion en la mayoría; el Sr. Montejo pronuncia algunas palabras que por el ruido que hay en el salon no llegan á percibirse.*)

Señores, ruego á mayoría y minorías que escuchen con calma y esperen á que cada cual exponga los hechos como los ha visto. El Sr. Montejo, mi siempre querido amigo y compañero, dice que no pasaron así: pues S. S. los expondrá como cree haberlos visto. Por mi parte declaro que esta es la impresion que llevamos nosotros de aquí á la reunion que la minoría celebró en seguida. (*Nuevas protestas y rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á los Sres. Diputados que guarden silencio.

El Sr. **AZCARATE**: Yo creía, Sr. Romero Robledo, que habia dicho bastante sobre ese punto. ¿No ve S. S. que hay un dato aquí que nunca tiene en cuenta S. S. para apreciar las relaciones de esta minoría con las demás? Y es que todas las minorías monárquicas coinciden en una cosa, cual es, la de tener su objetivo puesto en el banco ministerial, y nosotros tenemos otro que va más allá. (*Grandes rumores y protestas en los bancos de las oposiciones.*) Me dicen aquí á media voz (*El Sr. Montilla*: Pido la palabra para decirlo en alta voz) que aquí se reciben ascensos que ahí no se reciben. (*Nuevos rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Señores Diputados, mi de-

ber es mantener en el uso de la palabra al Sr. Azcárate, y el deber de los Sres. Diputados es no interrumpirle sin pedir antes la palabra y sin que se la conceda el Presidente. (*Muy bien.*)

Señor Azcárate, continúe S. S. en el uso de la palabra.

El Sr. **AZCARATE**: Continúo, no sin hacer constar antes que desde 1875 hasta la fecha no ha pasado por mi mano una sola credencial. Pero, francamente, me parece que los señores monárquicos no han entendido lo que he querido indicar al decirles que tenian su objetivo puesto en el banco azul y que nosotros teníamos otro. Quiero decir que vuestra actitud tiene que ser distinta de la nuestra en cuanto vosotros, como monárquicos, aspirais naturalmente á sustituir á ese partido en el poder, y no creo que he empleado ningun término que os pueda molestar al hablar del *banco azul*, como se emplea comunmente en el sentido de *subir al poder*. Vosotros teneis, indudablemente, legítimamente, esa mira, porque sois monárquicos; pero como nosotros no lo somos, como nuestro objetivo es otro bien definido y bien determinado, no es posible que coincidamos con vosotros en ciertas actitudes.

Termino, pues, esta relacion de los hechos repitiendo que la impresion, no ya mia, sino de todos los indivíduos que constituyen esta minoría, fué la de que á la aparicion de ese segundo tumulto, de muy distinta naturaleza y menos grave que el otro por parte de la mayoría, como contestacion á la frase del señor D. Lorenzo Dominguez, el Sr. Presidente se cubrió y levantó la sesion, y luego creo yo que vinieron los excesos, las injurias y esas cosas á que se referia en su interrupcion mi amigo el Sr. Montejo. (*Protestas y denegaciones en los bancos de las minorías.*)

Si esta declaracion que hago fuera mia personal y exclusiva, una vez que tan resueltamente se niega, aunque estimo que puede haber pasion por parte de los que me interrumpen, vacilaria; pero como mis dignos compañeros tienen la misma impresion, es claro que tengo que insistir en lo que he dicho.

Terminados aquellos sucesos, las minorías monárquicas celebraron una reunion á la que tuvieron la bondad de invitarnos. Declinamos este honor por la misma razon que habíamos tenido para no prestarnos á firmar la proposicion de *no há lugar á deliberar*, y porque presumíamos que esa minoría habia formado distinto juicio que nosotros de los sucesos. Esta creyó que aquel estado de cosas era imposible que continuara, que habia que hacer algo, y que ese algo debia hacerse en *forma legal*, y por eso uno de mis dignos compañeros propuso que en el caso de que no se presentara por la mayoría un voto de censura, lo presentáramos nosotros, censurando á la vez y á la par la conducta de todos aquellos que merecieran censura.

Estos hechos los ha juzgado el Sr. Silvela en el asombroso y verdaderamente primoroso discurso que todos le oimos en la última sesion; es decir, no ha juzgado más que de una parte del hecho, de lo ocurrido el dia 23 de Mayo, y lo ha juzgado haciendo una cosa que yo creo que ha podido hacer gracias á su inmenso talento, á su gran habilidad y á la posicion que en la Cámara ocupa; porque si lo hubiera hecho yo, francamente, creo que las gentes, si por cortesía quizá no se hubieran reido de mí por fuera, se hubieran reido por dentro, y lo hubieran atribuido á rarezas, á extravagancias, á singularidades, á falta de sentido práctico y á otra porcion de cosas. Fué un *hermoso artificio*, una *ingeniosa ficcion*; ¿pero cree mi querido amigo particular el Sr. Silvela que es esta la manera de llegar á la realizacion del deseo que S. S. persigue, y que en el fondo á mí me parece excelente? ¿No comprende S. S. que el hecho de haber en la Constitucion un artículo que afirma la inmunidad del Diputado, implica que al emitir sus votos y sus opiniones puede cometer delitos, y sin embargo la Constitucion le declara inviolable? Pues esto mismo demuestra que no se pueden resolver estas cuestiones con ese criterio del Código penal; y S. S. mismo esta tarde, rectificando al Sr. Ministro de la Gobernacion, decia: «Claro es que esta cuestion no la planteo en el terreno del derecho penal, é importa poco que la pena no pueda hacerse efectiva, porque para los hombres de honor lo que importa es no merecerla.» Y celebro tambien que haya rectificado, porque si no, hubiera parecido extraño que lo hubiera hecho yo, sobre todo al Sr. Romero Robledo, en medio de esta especie de puja por los fueros del Parlamento; celebro que haya rectificado eso de que no podia entrar aquí el juez de primera instancia, porque claro es, con licencia del Sr. Presidente, puede entrar, como entraria si aquí se cometiera un homicidio, segun S. S. ha dicho.

Pues si hubiera habido aquí desacatos é injurias y calumnias por parte de esos Diputados de que antes he hablado, podria el juez de primera instancia perseguirlas; porque las injurias, los insultos y las amenazas, y el ponerse el sombrero cuando no se están *emitiendo votos y opiniones*, acaso sean actos por los cuales los Diputados no son inmunes. Esta cuestion no es como la de los *suplicatorios*. Estoy completamente conforme con S. S. en este punto. Si se quiere, pidamos de golpe, si no se estima que es pedir demasiado el concederlos todos sin discutirlos y sin negar ninguno, fuera de que venga un caso de aquellos en que se pensó cuando se estableció esa inmunidad; esto es, en el que un Diputado pueda ser víctima de la arbitrariedad de un Gobierno: por mí, estoy dispuesto; pero entretanto, ¿no cree S. S. que convendria hacer la distincion que S. S. hacía, y comenzar por conceder la autorizacion en los casos de delitos comunes, que es lo que ha votado esta minoría cuando se ha presentado alguno? ¿Pero se quiere la aplicacion del Código penal para todo lo que pase aquí en el Parlamento? Pues vamos á aplicarlo á cosas que me parecen muy malas, deplorables, pero cuyo remedio no es ese. Por ejemplo, á mí me ha llamado la atencion que á veces, antes de reunirse una legislatura, se convoca á la mayoría y se determinan allí los candidatos para la Comision del mensaje, y luego da la casualidad que salen elegidos, porque en el sorteo sale uno en cada Seccion.

Todos sabemos que se han dado casos de que Diputados que se van á su casa aparezcan votando, y hasta alguno que estaba en Córdoba ó Sevilla; todos sabemos que en el *Diario de Sesiones* las cuartillas unas veces se rectifican lo suficiente para que se entiendan ó para corregir el estilo, y otras se hacen discursos casi nuevos. Pues dentro de la letra del Código penal caen esos hechos; son delitos, y algunos muy graves. ¿Es modo de remediarlos el hablar con motivo de ellos del Código penal, y deducir su gravedad de la pena que debiera imponérseles? Además, es muy frecuente medir la trascendencia de los

delitos por el *ruido* que hacen; y así se estima que es más grave, por ejemplo, un tumulto en las calles que el delito que comete un alto funcionario en silencio y con órden, cuando á veces sucede todo lo contrario, porque el ruido puede ser señal de que allí seguramente habrá un delito, pero que acaso tenga una de esas explicaciones que no quepa en el otro delito. Es asimismo frecuente considerar que son más graves los delitos de los gobernados que los de los gobernantes, de los súbditos que de las autoridades; sentido que tuvo mucho favor del partido moderado del reinado de Doña Isabel II, cuando yo estimo que es lo contrario; que cuanto más alto se está, es mayor la obligacion de acatar las leyes, y mayor la falta si se violan. Luego el Sr. Silvela, con gran habilidad, nos hablaba de delitos *comunes*. Entendámonos. Dada la division de los delitos en comunes y políticos, dicho se está que la injuria y la calumnia no son delitos políticos, sino comunes; pero para el efecto que S. S. buscaba, todos distinguimos entre el reo de desacato, injuria y calumnia, y el ladron y el asesino.

Y en cuanto al desacato, tan exacta es la preocupacion histórica en este punto, que pasa todavía una cosa singular en el Ministerio de Gracia y Justicia. En un indulto general concedido siendo Ministro del ramo el Sr. Alonso Martinez, se indultaba á los reos de sedicion y de rebelion y no se indultaba á los reos de desacato y de atentado; y entonces hube de oir de labios del hoy Sr. Presidente de esta Cámara, que á él mismo se le habia ocurrido esa observacion, que siendo más graves los delitos de rebelion y de sedicion entraban en el indulto, y no entraban en él los de desacato y atentado, pero que en el Ministerio se habia dicho que esta era la tradicion constante.

¿Pero es que para juzgar la conducta de los que llevaron á cabo aquellos actos es preciso el Código penal? ¿No conoce el Sr. Silvela que con ese sistema se favorece una cosa lamentable que está sin duda muy lejos de su ánimo, que es esta preocupacion que consiste en no ver más moral que la que llaman los franceses la moral *grosse* del Código penal? ¿No ve su señoría que esto da lugar á que se piense que depende la bondad ó la maldad, la lenidad ó la gravedad de las acciones, solo de que sean ó no delitos? Y sin embargo, yo declaro que me repugna más, resueltamente más, un hijo ingrato que un homicida. Pues bien; la ingratitud, la deslealtad, la avaricia, la falta de sinceridad, la mentira, son cosas abominables que no están en el Código penal, y sin embargo, pueden producir en la vida social, singularmente en la vida política, y más especialmente todavía en la vida parlamentaria, frutos más amargos todavía que esos delitos de desacato ó de atentado. (*Muy bien.*)

¿Es que es necesario averiguar si las palabras pronunciadas por aquellos Diputados del escándalo del dia 23 de Mayo caen ó no bajo la letra del Código penal? A mí me basta saber que caen bajo el espíritu y la letra de otras leyes que están por encima del Código penal; y en cuanto á la conducta del Gobierno, ¿cree el Sr. Silvela que la gravedad de la misma va á depender de que sea ó no sea desacato conforme á dicho Código? Su señoría tenía la bondad de preguntarme mi opinion profesional sobre este punto, y voy á decir á S. S. sin reparo mi opinion profesional y mi opinion en el órden social. Prescindiendo ahora del caso que discutimos, si á mí como abogado se me consulta si es desacato el hecho de salirse un número mayor ó menor de personas de un sitio presidido por la autoridad, diré que no lo es. Ahora, en el órden social, francamente, creo que ese es un medio á que *solo* se puede apelar cuando no hay otra forma legal y regular de significar su desconfianza ó disgusto á esa autoridad. Y con relacion al caso presente, claro está que si en otro sitio me pareceria mal, en éste ha de parecerme mucho peor; porque, á reserva de oir más explicaciones, con que resulte que ha habido un acuerdo, cualquiera que él sea, me parece por todo extremo deplorable.

Estas consideraciones van encaminadas á demostrar que es imposible plantear en la forma que lo ha hecho el Sr. Silvela esta cuestion, que es tan compleja como el hecho que la determina, si se ha de juzgar con imparcialidad; porque sobre resultar el hecho truncado tomando la parte que hacía al caso para el fin de S. S., resulta que considerado como grave tan solo lo que se considera punible al modo de delito, queda en la sombra todo lo demás. Parece resultar así, contra la intencion del Sr. Silvela seguramente, que donde no hay delito, es decir, actos que de no tener lugar aquí serian castigados por el juez de primera instancia con esta ó con la otra pena, donde no hay eso, no hay para qué pararse; y sin embargo, puede haber algun hecho, algo que aunque no tenga la apariencia externa del delito ni sus propios elementos, puede ser tan grave ó más que aquéllos. De aquí que para juzgar estos hechos nos falte el elemento importante á que antes aludia y á que aludiré siempre: la explicacion del Sr. Martos. Porque aunque no hayan hablado todos los aludidos é interesados en esta cuestion, nos podemos dar cuenta del por qué de la conducta del Sr. Gamazo, nos podemos dar cuenta del por qué de la conducta del Sr. Romero Robledo, del Sr. Lopez Dominguez y aun del Sr. Cassola, pero nos falta saber el por qué de la conducta del señor Martos.

Señor Presidente, como no puedo terminar pronto, seria molesto si continuase para los Sres. Diputados que quisieran permanecer hasta el final de la sesion. Lo siento mucho; pero aunque mi propósito era ser bastante breve, no sé si en parte quizás por las interrupciones, he alargado mi discurso más de lo que me proponia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede á la votacion definitiva de un proyecto de ley.»

Se leyó, revisado por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado, se votó y aprobó definitivamente, el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1889-90. (*Véase el* Apéndice 8.° *á este Diario.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y treinta minutos.

OCHO APENDICES

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Reyna y Frias, concediendo una pension á Doña Victorina Atorrasagasti y Ugalde, viuda del comandante de Estado Mayor D. Ramon Jáudenes.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la consideracion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo único. Se concede á Doña Victorina Atorrasagasti y Ugalde, viuda del comandante de Estado Mayor del ejército D. Roman Jáudenes y Alvarez, y á sus hijos, la pension anual de 1.500 pesetas.

Palacio del Congreso 2 de Julio de 1886.=José de Reyna.=Manuel María del Valle.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Suarez Incán (D. Félix), reservando al Estado la propiedad de varios terrenos en la marisma izquierda de Avilés, y autorizándole para enajenar los restantes.

El Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo único. El Estado se reserva, en la marisma izquierda de Avilés, comprendida entre la villa de este nombre y la dársena en construccion, la propiedad de una faja de terrenos de 80 metros de ancho, medidos desde el malecon del canal de la ria en toda la extension de la marisma, con destino exclusivo al ensanche de dicho canal, si fuere necesario á la oonstruccion de muelles y á los servicios de carga y descarga de buques.

Tambien se reserva el Estado en la misma marisma otra faja de terreno de 15 metros de ancho, contigua á la seccion de la carretera de Avilés á Pravia, para que ésta pueda tener ensanche en su caso, y los terrenos necesarios para abrir calles trasversales de 25 metros de anchura, á la distancia de 250 metros de una á otra, que pongan en comunieacion la carretera y el canal expresados.

El Gobierno enajenará en pública subasta los terrenos restantes de la mencionada marisma, ó los destinará á las obras y servicios públicos que considere oportunos.

Palacio del Congreso 15 de Enero de 1889.=Félix Suarez Inclán.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Suarez Inclán (D. Félix), autorizando la creacion de sucursales del Banco Hipotecario de España en todas las capitales de provincia y en los principales centros de produccion agrícola.

El Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones convenientes con objeto de que el Banco Hipotecario de España establezca sucursales el 1.° de Julio de 1889 en todas las capitales de provincia y en los principales centros de produccion agrícola, y celebre desde la misma fecha contratos de préstamo sobre inmuebles y derechos reales por cualquiera cantidad que lo solicite, siempre que no sea menor de 500 pesetas.

En virtud de esta autorizacion, el Gobierno reformará la ley hipotecaria en consonancia con las disposiciones vigentes en nuestro derecho y los adelantos realizados en el extranjero; determinará la forma y requisitos de la inscripcion en el Registro, así como los medios de convertir en dominio la posesion inscrita con diez años de antelacion por lo menos, y dictará reglas para la cancelacion inmediata, sin necesidad de juicio, de las hipotecas y demás cargas que hayan prescrito, y de los censos no reclamados durante cincuenta años ó más.

Palacio del Congreso 11 de Marzo de 1889.=Félix Suarez Inclán.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Manteca y otros, creando ocho grandes regiones en lugar de las 47 provincias en que está dividida la Península.

AL CONGRESO

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se suprimen todas las provincias en que se halla dividida la Península, y en su lugar se crean ocho grandes regiones ó circunscripciones.

Art. 2.° Al frente de cada una de ellas habrá un gobernador civil, que tendra á sus órdenes el mismo personal que en la actualidad, sin que por ningun concepto sea permitido aumentarlo.

Art. 3.° Los empleados que lo fueren en la capital que se designe como centro de la region, excepto el gobernador, conservarán sus puestos con el carácter de inamovibles, y no se les podrá privar de él sino mediante la formacion de expediente, en el que serán oídos.

Las únicas causas que producirán la separacion, será la falta de competencia, de laboriosidad y de honradez en y fuera del desempeño dul cargo. El que lo fuere por la última, no desempeñará en lo sucesivo ninguno que esté pagado por fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 4.° Con el personal que resulte excedente en virtud de la presente ley, se formará un cuerpo que se llamara «De aspirantes al servicio del Estado,» y de él, empezando por el más antiguo en la carrera y siguiendo rigurosamente el órden en que con arreglo á aquella circunstancia estén colocados, se sacarán los que deben reemplazar á los empleados activos que mueran ó se inutilicen.

El Ministro ó funcionario público que proceda en la provision de las vacantes de otro modo que el expresado, incurrirá en las penas señaladas por el artículo 393 del Código penal, con la circunstancia de estimarse como malicioso el error que padeciere.

Art. 5.° Tanto el Gobernador como los demás empleados percibirán, sin descuento ni rebaja de ninguna especie, un sueldo doble del que disfrutan hoy.

Para gastos de oficinas y material se concederán 4.000 pesetas anuales, que administrará el secretario. Nunca se concederá una cantidad mayor.

Art. 6.° Las actuales Delegaciones de Hacienda, sus oficinas y dependencias, lo mismo que su personal, excepto las Administraciones subalternas, se sujetarán á lo dispuesto en la presente ley.

Art, 7.° Ni el personal de las nuevas demarcaciones civiles, ni el de las económicas ó de Hacienda, percibirán jamás derechos pasivos ni de cualquiera otra clase por ningun género de razon ó de motivo.

Art. 8.° A los seis meses de promulgada la presente ley, el Gobierno la tendrá cumplida en todas sus partes.

Palacio del Congreso 11 de Marzo de 1889.=José Manteca.=Antonio Vazquez.=Francisco Ansaldo.= Juan José Lopez.=Joaquin Fiol,

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Badarán (reproducida), determinando la forma en que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos á las tropas del ejército durante la última guerra civil.

A LAS CORTES

Al presentar el Diputado que suscribe una proposicion de ley para que se abonen á los pueblos las cantidades que durante la última guerra civil y por sus resultas anticiparon á las tropas del ejército en calidad de suministros para atender á su sostenimiento, cree cumplir un deber de estricta justicia. Pero como de otra parte el proponente quiere evitar, en cuanto le sea dable, que los particulares obtengan utilidades de esta ley, beneficiando el tanto por ciento de los suministros, en virtud de contratos celebrados con los Ayuntamientos, para gestionar su cobro, propone alguna restriccion que, á juicio suyo, á ese fin conduce.

Fundado en las consideraciones indicadas, tiene el honor de someter á la aprobacicion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Los suministros hechos por los pueblos á las tropas del ejército durante la última guerra civil, y que hayan sido reconocidos y liquidados por la Administracion militar, se abonarán á los mismos en papel del Estado del 4 por 100 perpétuo interior al tipo de 60 por 100 y dentro del plazo de tres meses de ser sancionada esta ley.

Art. 2.° Los Ayuntamientos no podrán vender las láminas que se les entreguen sin que preceda expediente aprobado por el Ministro de la Gobernacion, en que se justifique que su importe se invierte en saldar deudas contraídas por los pueblos en la última guerra civil ó por sus resultas.

Art. 3.° Para su venta, en los casos no comprendidos en el artículo anterior, se atemperarán los pueblos á las prescripciones que rigen y en lo sucesivo rijan para la venta de láminas procedentes de bienes de propios.

Art. 4.° Los réditos del papel que á los pueblos se entregue han de invertirse en alivio de sus respectivos presupuestos municipales ó para satisfacer intereses de las deudas que sobre los mismos graviten.

Art. 5.° La Administracion militar liquidará en el término de un año, desde que esta ley se sancione, los créditos de suministros hechos á las tropas del ejército durante la última guerra civil ó de sus resultas, que estén pendientes de esa operacion, y se sujetará para ello á las prescripciones vigentes.

Art. 6.° Los créditos que por suministros en lo sucesivo se reconozcan, y de los que se trata en el artículo anterior, se abonarán á los pueblos en la misma forma y condiciones que se establecen en este proyecto de ley para los liquidados, y dentro del plazo de seis meses en que hayan sido reconocidos.

Palacio del Congreso 16 de Junio de 1886.=Ramon María Badarán.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Badarán (reproducida), determinando la forma en que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos á las tropas del ejército durante la última guerra civil.

A LAS CÓRTES

Al presentar el Diputado que suscribe una proposicion de ley para que se abonen á los pueblos las cantidades que durante la última guerra civil y por sus resultas anticiparon á las tropas del ejército en calidad de suministros para atender á su sostenimiento, cree cumplir un deber de estricta justicia. Pero como de otra parte el proponente quiere evitar, en cuanto le sea dable, que los particulares obtengan utilidades de esta ley, beneficiando el tanto por ciento de los suministros, en virtud de contratos celebrados con los Ayuntamientos, para gestionar su cobro, propone alguna restriccion que, á juicio suyo, á ese fin conduce.

Fundado en las consideraciones indicadas, tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Los suministros hechos por los pueblos á las tropas del ejército durante la última guerra civil, y que hayan sido reconocidos y liquidados por la Administracion militar, se abonarán á los mismos en papel del Estado del 4 por 100 perpétuo interior al tipo de 60 por 100 y dentro del plazo de tres meses de ser sancionada esta ley.

Art. 2.° Los Ayuntamientos no podrán vender las láminas que se les entreguen sin que preceda expediente aprobado por el Ministro de la Gobernacion, en que se justifique que su importe se invierte en saldar deudas contraidas por los pueblos en la última guerra civil ó por sus resultas.

Art. 3.° Para su venta, en los casos no comprendidos en el artículo anterior, se atemperarán los pueblos á las prescripciones que rigen y en lo sucesivo rijan para la venta de láminas procedentes de bienes de propios.

Art. 4.° Los réditos del papel que á los pueblos se entregue han de invertirse en alivio de sus respectivos presupuestos municipales ó para satisfacer intereses de las deudas que sobre los mismos graviten.

Art. 5.° La Administracion militar liquidará en el término de un año, desde que esta ley se sancione, los créditos de suministros hechos á las tropas del ejército durante la última guerra civil ó de sus resultas, que estén pendientes de esa operacion; y se sujetará para ello á las prescripciones vigentes.

Art. 6.° Los créditos que por suministros en lo sucesivo se reconozcan, y de los que se trata en el artículo anterior, se abonarán á los pueblos en la misma forma y condiciones que se establecen en este proyecto de ley para los liquidados, y dentro del plazo de seis meses en que hayan sido reconocidos.

Palacio del Congreso 15 de Junio de 1886.—Ramon María Badarán.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Badarán (reproducida), para que el Diputado que ejerza empleo en la administracion civil no perciba sueldo alguno.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe, fundado en las consideraciones de que cuanto tienda á disminuir los gastos públicos debe ser objeto primordial de la atencion del Congreso; de que es útil apartar todo lo que sea posible la política de la gestion administrativa; de que es de imitarse, á juicio suyo, por los representantes de la Nacion el ejemplo dado por S. M. la Reina Regente al renunciar su asignacion de la lista civil, y en otras que por brevedad omite, tiene el honor de presentar á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° El Diputado que ejerza empleo en la administracion civil pública no percibirá por ello sueldo alguno, y el tiempo que lo desempeñe no se le computará para ascensos en su carrera ni para obtener derechos pasivos.

Art. 2.° Se excetúan de la disposicion anterior los Ministros de la Corona.

Palacio del Congreso 10 de Marzo de 1887.=Ramon María Badarán.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Ansaldo (reproducida), declarando incompatible el cargo de Diputado á Córtes con cualquier otro que no sea el de Ministro de la Corona.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° El cargo de Diputado á Córtes no dará condiciones para el desempeño de ningun otro.

Art. 2.° Solo será compatible dicho cargo con el de Ministro de la Corona.

Art. 3.° Los Diputados á Córtes no podrán, sin la prévia renuncia de su cargo, aceptar ningun empleo pension, destino ó comision con sueldo ó sin él, excepcion hecha de los puramente parlamentarios, ni honor ó condecoracion de clase alguna.

Art. 4.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al exacto cumplimiento de esta ley.

Palacio del Congreso 12 de Enero de 1888.= Francisco Ansaldo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, fijando las fuerzas navales para el año económico de 1889-90.

AL SENADO

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Las fuerzas navales para atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y posesiones de Ultramar, que deben figurar durante el año económico de 1889 á 1890, serán las siguientes:

Península é islas adyacentes.

Cuatro buques de primera clase, armados por todo el año.

Cinco buques de segunda clase, armados por todo el año.

Dos buques de tercera clase, armados por todo el año.

Veinte cañoneros, armados por todo el año.

Un ponton, armado por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Seis lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Cuarenta y dos escampavías, armadas por todo el año.

Torpederos.

Dos torpederos, armados por todo el año.

Un crucero torpedero, y

Trece torpederos, armados por tres meses.

Comision hidrográfica.

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Escuelas permanentes.

Una fragata, escuela de artilleros de mar, armada por todo el año.

Una idem, escuela de aspirantes de marina, armada por todo el año.

Una corbeta de vela, escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Fuerzas de reserva.

Cuatro buques de primera clase, en cuarta situacion económica, por todo el año.

Dos fragatas, depósitos flotantes de marinería, armadas por todo el año.

Art. 2.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los arsenales y departamentos marítimos de la Península, se fijan 7.715 marineros y 2.752 soldados y clases de tropa de infantería de marina.

Estacion naval del Sur de América.

Art. 3.° Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Art. 4.° Para la tripulacion del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la estacion naval, se fijan 118 marineros y 23 clases de tropa, cornetas y soldados de infantería de marina.

Isla de Cuba.

Art. 5.° Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Tres cruceros de segunda clase, armados por todo el año.

Catorce cañoneros, armados por todo el año.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Art. 6.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior se fijan 1.233 marineros y 199 soldados y clases de tropa de infantería de marina.

Puerto-Rico.

Art. 7.° Las fuerzas navales de la isla de Puerto-Rico durante el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 8.° Para la tripulacion del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia se fijan 102 marineros.

Islas Filipinas.

Art. 9.° Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de primera clase, armado por todo el año.

Un idem de segunda clase, armado por todo el año.

Cuatro idem de tercera clase, armados por todo el año.

Doce cañoneros, armados por todo el año.

Un trasporte de segunda clase, armado por todo el año.

Dos trasportes de tercera clase, armados por todo el año.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Pontones.

Tres pontones situados en Joló, Yap (Carolinas) Subic, armados por todo el año.

Comision hidrográfica.

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 10. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y cubrir el servicio del arsenal de Cavite, divisiones y estaciones navales, se fijan 2.375 marineros y 393 soldados y clases de tropa de infantería de marina.

Fernando Póo.

Art. 11. Las fuerzas navales para el Golfo de Guinea durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un ponton, armado por todo el año.

Un crucero de segunda clase, armado por todo el año.

Una lancha de vapor, armada por todo el año.

Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y atenciones de la estacion naval, se fijan 190 marineros.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 21 de Junio de 1889.=Manuel Alonso Martinez, Presidente.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.=Juan García del Castillo, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. MANUEL ALONSO MARTINEZ

SESION DEL SABADO 22 DE JUNIO DE 1889

SUMARIO

Abierta á las dos y cuarenta minutos, se lee y aprueba el Acta de la anterior.

DESPACHO: Lista de las peticiones presentadas en Secretaría.

Exposicion de Caseras (Tarragona), presentada por el señor Silvela (D. Francisco Agustin), sobre la situacion económica del país.

Idem de Moratalla (Murcia) sobre la misma materia, y de Tortosa sobre conservacion de aquella Audiencia, presentadas por el Sr. Pons.=Observacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia sobre la segunda.

Idem de Arens de Lledó (Teruel), Teba (Málaga), varios pueblos de la provincia de Almería, y Alaejos (Valladolid), presentadas por los Sres. Torres Almunia, Borrego, Sanchez Campomanes y Ducazcal.

Proposicion de ley sobre reformas de las leyes de enjuiciamiento civil, hipotecaria y del Notariado en Cuba.=Las apoya el Sr. Giberga.=Observacion del Sr. Ministro de Ultramar.=Se toman en consideracion.

Exposiciones de la Cámara de comercio de Madrid sobre reforma de la contribucion industrial; de la Liga agraria de Cazalla de la Sierra, de Matute, Logroño y Cuevas de Santa Ana (Málaga), sobre la situacion económica del país, y de la Liga de contribuyentes de Málaga, sobre reforma de la contribucion industrial, presentadas por los Sres. Fabra (D. Gil María), Sanchez Guerra, Gomez (D. Protasio), Bergamin y Laá.

Excitacion del Sr. Pedregal sobre ampliacion del decreto de indulto á los paisanos sentenciados por los sucesos de 19 de Setiembre de 1886.=Contestacion del Sr. Ministro de la Guerra.

Exposicion de Sorbas (Almería) sobre la situacion económica del país, presentada por el Sr. Gutierrez de la Vega.

El Sr. García Prieto reproduce una proposicion de ley segregando dos pueblos del término municipal de Lucillos, agregándolos al de Priaranza de la Valduerna.

Exposiciones de Mejorada, Navalmorales, Calzada de Oropesa (Toledo), Villar del Pozo (Ciudad-Real) y Parrillas (Toledo), sobre la situacion económica del país, presentadas por los Sres. Solo de Zaldívar, Ordoñez, Alvear, Díez Macuso y García Alix.

El Sr. Alvear pide á la Mesa que se reclamen documentos relacionados con la eleccion de Velez-Málaga.=Contestacion del Sr. Presidente.

Preguntas del Sr. García Alix sobre extralimitacion de las autoridades de Gibraltar al juzgar á un súbdito español, y sobre concentracion de fuerzas marroquíes en las riberas del Guad-el-Jelú.=Contestacion del Sr. Ministro de la Guerra.=Rectificacion del Sr. García Alix.

Exposicion de Almonacid (Toledo) sobre la situacion económica del país, presentada por el Sr. Pando.

Pregunta del Sr. Calvo Muñoz sobre señalamiento para vista de una causa de la Audiencia de Granada.

Exposiciones de los profesores y alumnos de las Escuelas normales de Ciudad-Real en solicitud de que no se disminuya el número de establecimientos de esta clase, presentadas por el Sr. Nieto.

Exposicion de Navalcan (Toledo) sobre la situacion económica del país, presentada por el Sr. Martin Sanchez.

El Sr. Canido pide que el Sr. Ministro de Hacienda remita algunos expedientes que reclamó en 10 de Abril último, y presenta una exposicion de Lucainena de las Torres sobre la situacion económica del país.

Exposicion de Enguera (Valencia) sobre la situacion económica del país, presentada por el Sr. Chulvi.

Exposicion de Nava de Ricomalillo (Toledo) sobre la situacion económica del país, presentada por el Sr. Bugallal.

ORDEN DEL DIA: Dictámen sobre el proyecto de ley fijando la fuerza permanente del ejército para 1889-90.=Discurso del Sr. Maura, primero en contra de la totalidad.=Contestacion del Sr. Ochando.=Se suspende la discusion.

Interpelacion del Sr. Romero Robledo sobre las causas de la terminacion de la anterior legislatura.=Termina su discurso el Sr. Azcárate.=Discurso del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectificacion del Sr. Azcárate.=Alusion del Sr. Romero Robledo, que queda en el uso de la palabra para la sesion próxima.=Se suspende esta discusion.

Dictamen sobre el suplicatorio solicitando autorizacion para procesar al Sr. Bugallal y Araújo.=Se aprueba sin discusion.

DESPACHO: Comunicacion participando la constitucion de la Comision de peticiones.

Orden del dia para el lunes: Los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion á las seis y cincuenta minutos.

Se abrió á las dos y cuarenta minutos de la tarde, y leída el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Se mandó pasar á la Comision de peticiones la primera lista de las presentadas en Secretaría desde el dia 21 de Mayo, en que se dió cuenta de la anterior, hasta la fecha:

«Número 1. La Junta directiva de la Sociedad de mareantes de Tazones, provincia de Oviedo, suplica se modifique el proyecto de ley sobre pesca marítima ampliando la latitud de la zona de aguas territoriales.

Núm. 2. Varios individuos del Notariado que tienen terminada la carrera, suplican se derogue el artículo 9.° del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, que da preferencia á los letrados en la provision de escribanías de actuaciones: que las Secretarías de los Juzgados municipales sean provistas con preferencia en Notarios, así como las plazas de oficiales de Sala, tanto de las Audiencias territoriales como de lo criminal; y que en las oposiciones para la provision de Notarías tengan los mismos derechos que los letrados.

Núm. 3. Don Carlos María Rebollo y Gutierrez solicita se apruebe un realizable proyecto que sin sacrificios para la Hacienda pública ni gravámen para el contribuyente, pueda producir 100 millones de pesetas, cuya cuarta parte se destine á la construccion de buques submarinos, y las tres restantes en obras reproductivas para el país.

Núm. 4. Varios licenciados del ejército, domiciliados en la provincia de Huesca, de los reemplazos de 1873, 74 y 75 solicitan el abono de sus alcances, y acuden á las Córtes para que los representantes de la Nacion tomen parte directa en apoyo á su solicitud.»

Palacio del Congreso 10 de Junio de 1889.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Silvela (D. Francisco Agustin) tiene la palabra.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco Agustin): La he pedido para presentar una exposicion que dirigen á las Córtes gran número de labradores y contribuyentes de Caseras, provincia de Tarragona, en cuya exposicion se hace un relato verdaderamente triste de la penuria por que atraviesa aquella localidad, y se solicita, como remedios para venir en auxilio de esta situacion tan grave, el impuesto sobre la renta, la elevacion arancelaria y mayores economías que las propuestas, para que puedan servir de alivio á las clases contribuyentes.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pons tiene la palabra.

El Sr. **PONS**: Los Sres. Diputados no extrañarán que esta minoría reformista ponga singular empeño en aprovechar cuantas ocasiones se presenten para poner de manifiesto todas aquellas soluciones económicas que el país desea, tanto más cuanto que á ella la cupo el honor de iniciarlas y de defenderlas al combatir los presupuestos de 1887 á 1888. La elevacion de los derechos arancelarios respecto de muchos productos de fabricacion extranjera, de los cereales, de las carnes y de los ganados, la reduccion de los impuestos, verdaderas economías y una proteccion decidida para todos aquellos intereses que pueden afectar directa ó indirectamente á la esquilmada agricultura, forman, por decirlo así, la síntesis de los deseos del país que paga, que trabaja y que produce.

Yo creo que en breve espacio de tiempo las aspiraciones del país en esta materia se han de convertir en hecho tangible, porque no es de esperar que las Cámaras hayan de seguir divorciándose de la opinion pública. Estas aspiraciones se contienen en la extensa y razonada exposicion que 273 agricultores, colonos y comerciantes de la villa de Moratalla, provincia de Murcia, elevan á las Córtes, y que yo tengo la honra de presentar al Congreso.

Realizado este encargo, voy á cumplir otro no menos importante. La capital y algunos pueblos del distrito que represento, justamente alarmados por las noticias publicadas en la prensa periódica acerca de la supresion de la Audiencia de lo criminal de Tortosa, acuden apresuradamente á las Córtes demostrando que semejante medida ha de traer grandísimos perjuicios á los intereses públicos.

Como tengo la seguridad de que en este corto período legislativo no han de discutirse los presupuestos, creo que debo llamar la atencion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia acerca de la necesidad de conservar dicha Audiencia, que no puede ni debe suprimirse en manera alguna. En primer lugar, en Tor-

tosa se ha construído un magnífico edificio destinado á los tribunales de justicia, á lo cual han contribuído todos los pueblos del distrito, haciendo verdaderos sacrificios; en segundo lugar, la economía que se busca no resultaria, porque la supresion de esa Audiencia traeria aumento de gastos al Tesoro; en tercer lugar, se trata de un tribunal que atiende á las necesidades de la mitad de la provincia de Tarragona; y por último, se trata de la Audiencia que en aquella provincia ha despachado mayor número de causas.

Todo esto se prueba con estadísticas y datos irrecusables en las exposiciones que tengo el gusto de presentar, del Ayuntamiento de Tortosa, el Colegio de abogados de dicha ciudad y los contribuyentes de Rasquera, Tivenis, Benifallet y Perelló.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): La Mesa dará á las exposiciones el curso correspondiente.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Cumplo un deber estricto de cortesía manifestando al Sr. Pons que conozco por la prensa periódica de la localidad algunos de los hechos que ha indicado S. S., y llegado el caso, el Gobierno tendrá en cuenta esos datos y los demás que convenga tener presentes, como tuve el gusto de decir el otro dia al Sr. Laiglesia.

El Sr. **PONS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PONS**: No esperaba menos del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á quien doy gracias por el ofrecimiento que acaba de hacer.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Torres Almunia tiene la palabra.

El Sr. **TORRES ALMUNIA**: Tengo el honor de presentar una exposicion de varios labradores y contribuyentes de Arens de Lledó, provincia de Teruel, en la cual piden á las Córtes que hagan economías en los gastos públicos, adopten medidas para proteger la agricultura y acuerden la rebaja en la contribucion territorial.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): La Mesa dará á la exposicion presentada por S. S. el curso correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Borrego tiene la palabra.

El Sr. **BORREGO**: He pedido la palabra para tener el gusto de presentar una exposicion que 194 propietarios y colonos de la villa de Teba, provincia de Málaga, dirigen á las Córtes, pidiendo, en vista del estado ruinoso de la agricultura, que se hagan economías, se rebaje la tributacion territorial y se eleven los aranceles.

Ayer tuve el honor de presentar una exposicion análoga de 524 contribuyentes de la ciudad de Ronda. En el *Extracto* consta que la exposicion es de la ciudad de Loja.

Ruego á la Mesa se sirva hacer esa rectificacion.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): La exposicion pasará á la Comision correspondiente, y se hará la rectificacion que desea S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sanchez Campomanes tiene la palabra.

El Sr. **SANCHEZ CAMPOMANES**: He pedido la palabra para tener el gusto de presentar una exposicion que elevan á las Córtes algunos individuos de los que aun quedan en varios pueblos de la provincia de Almería, porque los demás, huyendo de este paternal Gobierno, han emigrado á África; pero estas almas cándidas que firman esta exposicion, todavía confían en que los ha de amparar el Gobierno en su peticion. Yo cumplo mi mision, y ruego á la Mesa la haga pasar á la Comision correspondiente.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasará á la Comision correspondiente la exposicion presentada por S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Ducazcal.

El Sr. **DUCAZCAL**: ¡Siga la danza! Para presentar una exposicion firmada por una porcion de agricultores y contribuyentes del pueblo de Alaejos, provincia de Valladolid, en solicitud de que se les haga justicia; y aunque yo estoy completamente persuadido de que esto no sucederá, ruego á la Mesa tenga la bondad de hacer pasar esta exposicion á la Comision correspondiente.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): La Mesa dará el curso que corresponda á la exposicion presentada por el Sr. Ducazcal.»

El Sr. **GIBERGA**: Pido la palabra para apoyar dos proposiciones de ley.»

Leídas dichas proposiciones de ley, una sobre reforma de determinados procedimientos civiles actualmente regulados por la ley de enjuiciamiento civil y la hipotecaria en las islas de Cuba y Puerto-Rico (*Véase el* Apéndice 53.° *al* Diario *núm.* 2, *sesion del 15 del actual*), y otra sobre reforma de la contratacion pública en las islas de Cuba y Puerto-Rico (*Véase el* Apéndice 54.° *al* Diario *núm.* 2), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Giberga tiene la palabra para apoyar sus dos proposiciones de ley.

El Sr. **GIBERGA**: Señores Diputados, si esta minoría no tuviese todavía la esperanza de que á pesar de lo mucho que se dilatan, de lo mucho que os apasionan los debates en que está empeñada la Cámara y de lo avanzado de la estacion, no ha de faltar ocasion para que los representantes liberales de las Antillas puedan tratar en este recinto problemas interesantísimos para aquellos países, yo aprovecharía la coyuntura que se me ofrece al apoyar estas proposiciones de ley, para llamar la atencion del Gobierno y de la Cámara hácia aquellos problemas, y para hacer una crítica viva, enérgica y solemne, cual la juzgo indispensable á la altura en que se hallan las cuestiones coloniales, de la política del Gobierno en aquellas colonias. Pero aun no hemos perdido aquella esperanza; y desatendiendo la reciente experiencia, que me ha enseñado, contra lo que tenía entendido, que para apoyar una proposicion de ley cabe pronunciar largos discursos en vez de breves palabras, voy á sostener en pocos momentos las proposiciones de ley que en 23 de Mayo de la pasada legislatura tuve el honor de proponer al Congreso.

Esas proposiciones se refieren á asuntos que no tienen carácter político y cuya tendencia es principalmente económica; y tienen por objeto tratar de que se introduzcan ciertas modificaciones en el procedimiento civil y que se hagan ciertas reformas en la contratacion, con la mira de favorecer el desarrollo de los intereses económicos en las Antillas.

En aquellas esferas del Derecho como en todos los órdenes de la vida, nuestros Gobiernos, sin tener en cuenta la diferencia del estado económico de aquellas y de estas tierras, al aplicar allí las leyes que rigen en la Península no se fijaron en las necesidades locales de las colonias; no cuidaron de fomentar, como era necesario, sus intereses materiales, ni se preocuparon del crédito, tan necesario en países coloniales, ni de facilitar siquiera la reconstruccion, ni aun la mera titulacion de la riqueza inmueble, base sin la cual hasta se hace imposible la contratacion en sus formas más elementales y con las aplicaciones más sencillas. Y á contrariarla y á cohibir el desarrollo económico conspiran todas las leyes, así las políticas, económicas y fiscales, como las civiles y procesales y las que regulan la contratacion pública.

Es verdad que se han hecho algunas indicaciones por parte del Gobierno, propias para hacernos concebir la esperanza de que se introducirían algunas mejoras en esos últimos órdenes de la vida social; es verdad que existe en el Ministerio un proyecto de crédito agrícola; es verdad que hace próximamente un año, respondiendo á instancias mias, un Sr. Ministro de Ultramar ofreció reformas considerables, de tendencias enteramente nuevas, en las leyes de procedimiento y en las leyes hipotecarias de las Antillas; pero ha sucedido con esto lo que con todo sucede. Es mucho lo que se proyecta en el Ministerio de Ultramar, y desgraciadamente es muy poco lo que se realiza, y ni realizadas han sido en tanto tiempo aquellas reformas, ni iniciadas siquiera algunas de ellas, aun sin concurrir respecto de unas y otras las causas de resistencia ó de paralizacion que yo comprendo que á veces concurran en algunas reformas cuya tendencia sea directamente política.

Por esto yo, que hace un año dí conocimiento al anterior Sr. Ministro de Ultramar de las proposiciones de ley que hoy someto á la consideracion del Congreso, deseoso de no realizar el acto de iniciativa parlamentaria que realizo, y de poner las reformas á que se refieren bajo la iniciativa y el apoyo del Gobierno de S. M., á pesar de que el Sr. Ministro de Ultramar ofreció tomarlas en cuenta con las salvedades y reservas que eran consiguientes, al observar que la iniciativa ministerial no parece dispuesta á dirigirse por los rumbos en ellas indicados, me he visto en la necesidad de someter al Congreso mis humildes trabajos, aunque no tengan otro valor que el de meras indicaciones sugeridas por el estado de la contratacion, de la riqueza, y especialmente de la propiedad inmueble y del crédito en Cuba. Por supuesto que mis proposiciones no han de remediar, aunque llegasen á ser leyes, la crítica situacion que las ha inspirado, ni responden siquiera á mis ideales en las materias de que tratan; acomodadas al régimen vigente, no rompiendo con él por las razones que he expuesto en el preámbulo de las mismas, solo aspiran á señalar nuevas direcciones, á moderar los rigores de aquel régimen, y en algun punto á suplir la falta de otras leyes é instituciones, cual son, por ejemplo, las que habrian de fomentar directa y extensamente el crédito agrícola.

Espero que por parte del actual Sr. Ministro de Ultramar serán acogidas estas proposiciones como lo fueron por su antecesor, por el sentido y espíritu que las informa.

Indudablemente el Sr. Ministro de Ultramar hará las reservas propias de su cargo respecto de aquellos puntos en que su criterio no concuerde con el mio; pero yo quedaré satisfecho si S. S. coincide conmigo en la direccion que debe darse á ciertas ramas de la legislacion en las colonias, si conviene con su antecesor en la necesidad de preparar, como yo indiqué y él aceptó, trasformaciones radicales para dias no lejanos.

Ruego, pues, á la Cámara se sirva, como yo espero, tomar en consideracion mis proposiciones, y que atienda á que no por ser modestos trabajos mios y de órden ajeno á las más altas cuestiones políticas y económicas, dejarán de producir probablemente beneficios, y de ayudar, á falta de instituciones y leyes adecuadas, á que pueda moverse desembarazadamente en las colonias la iniciativa individual y á que la contratacion y el crédito puedan crecer en condiciones que permitan aprovechar los recursos de aquellos privilegiados países; que de muy diversos modos cabe cooperar al bien de los pueblos, y á todos debe atender la Metrópoli para dar á sus colonias lo que tienen derecho de exigirle: la mayor, la más cumplida, la más perfecta prosperidad. He dicho.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): No me parece el momento oportuno para hacer observaciones á lo que ha manifestado mi amigo particular el Sr. Giberga con motivo del apoyo de las proposiciones de ley que acaba de apoyar; así es que el Ministro de Ultramar se concreta á declarar que no tiene inconveniente en que se tomen en consideracion las proposiciones de ley que ha reproducido y apoyado S. S., reservándose el Gobierno la libertad necesaria para hacer las observaciones ó proponer las modificaciones que crea conveniente cuando llegue el momento de emitirse dictámen.

El Ministro, pues, suplica á la Cámara que se sirva tomarlas en consideracion.»

Leidas por segunda vez las proposiciones de ley, y hecha la pregunta de si se tomaban en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Las proposiciones de ley pasarán á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Fabra (D. Gil María.)

El Sr. **FABRA** (D. Gil María): La Cámara de comercio de esta corte me ha confiado la honrosa mision de presentar á las Córtes una solicitud contra el proyecto de ley de reforma de la contribucion industrial; y yo, al entregar esta exposicion á la Mesa, ruego al Congreso tenga en cuenta las razones en que la apoya; y aun en el caso de que la mayoría de la Comision fuese favorable en parte ó en todo al proyecto presentado por el Sr. Ministro, yo espero que la Cá-

mara lo rechazará por las razones que de una manera unánime expresan, tanto la Cámara de comercio de Madrid como todas las corporaciones que han informado en ese proyecto de ley.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sanchez Guerra tiene la palabra.

El Sr. **SANCHEZ GUERRA**: He pedido la palabra para tener el honor de presentar al Congreso dos exposiciones: la una de la Liga agraria de Cazalla de la Sierra, y la otra de la Cámara de agricultura de la Asociacion general de agricultores de la provincia de Málaga. Ambas exposiciones coinciden en pedir la reduccion del exagerado impuesto territorial, así como tambien en la necesidad de modificar, ya que no sea posible la supresion del impuesto de consumos, que si oneroso es en todas partes, realmente en los pueblos de Andalucía resulta de todo punto insoportable. Demuestra la instancia de Málaga, que á los gravámenes que vienen pesando sobre la industria vinícola deben atribuirse el estado tristísimo á que ha llegado la agricultura, y la causa que obliga á los labradores y braceros á marchar á otros países en busca de trabajo.

Ruego, pues, á la Mesa que se sirva dar el curso correspondiente á estas exposiciones, y al Gobierno que procure poner pronto remedio á estos males.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gomez Cabezon tiene la palabra.

El Sr. **GOMEZ CABEZON**: He pedido la palabra para presentar, aunque con poco entusiasmo, una exposicion que los vecinos de la villa de Matute (Logroño) elevan á las Córtes; y digo que con poco entusiasmo, porque creo que el Gobierno presta poca atencion á estos asuntos. A este pueblo de Matute le corresponde un tanto proporcional bastante considerable en el número de las fincas embargadas, segun declaracion del Sr. Ministro de Hacienda, y por consiguiente, las firmas de esa exposicion son muchas de vecinos que han tenido que abandonar sus fincas al Fisco para pago de contribuciones, y otras de vecinos que esperan tener que abandonar las suyas y verlas embargadas por no poder con las cargas que sobre ellos pesan. Estos infelices elevan su voz á las Córtes, y yo presento su exposicion, siquiera para ver si alguna vez se cumple aquello de que «muchos amenes al cielo llegan.»

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bergamin tiene la palabra.

El Sr. **BERGAMIN**: La Real Sociedad Económica de Amigos del país de Madrid eleva respetuosa exposicion á las Córtes en solicitud y demanda de que se procure, en los preceptos legales que por los Cuerpos Colegisladores se adopten, reducir la tributacion y amparar los productos de la industria, y principalmente los de la agricultura española; y aunque yo considero que la importancia de la queja no está en razon directa de quien la deduce, sino de la justicia que le asiste, permitidme que llame vuestra atencion sobre la que indudablemente envuelve el hecho de que esta Sociedad, respetable por su tradicion y por su historia, que jamás habrá podido ser tildada de un espíritu proteccionista, sino precisamente al contrario, entienda que hoy las circunstancias son de tal modo calamitosas y la crisis económica es tan grave, que sin acudir á este sistema de oportunismo que venga á amparar sus angustias, la ruina del país se hace completamente inevitable.

Al mismo tiempo acompaño otras dos exposiciones, que firman 701 propietarios y contribuyentes del pueblo de Cuevas de San Marcos, en la provincia de Málaga, que tengo el honor de representar, en que se hace igual ó parecida solicitud.

Suplico á la Mesa se sirva dar á estas exposiciones la tramitacion correspondiente.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasarán á la Comision correspondiente las exposiciones presentadas por S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Laá tiene la palabra.

El Sr. **LAA Y RUTE**: Señores Diputados, he pedido la palabra para tener la honra de presentar una exposicion que dirige á las Córtes la Liga de contribuyentes de la ciudad de Málaga, pidiendo que no se apruebe el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda estableciendo bases para la reforma de la contribucion industrial y de comercio. Y yo que tengo fundadas esperanzas en la buena marcha de este Gobierno, y que sé procura remediar todos los males del país hasta el punto que le es posible, encontrándose dispuesto á adoptar las resoluciones que crea más ventajosas al mismo, atendiendo para ello las reclamaciones que se le hagan, presento esta solicitud, en la que despues de exponer la Liga de contribuyentes las razones que estima oportunas en apoyo de su peticion, hace presente que el sistema que en la actualidad rige es tolerable y el país viene acostumbrado á él, si bien reconoce que tiene imperfecciones é inconvenientes que pueden corregirse con discrecion y prudencia, abriéndose al efecto una informacion nacional en que se escuche á las corporaciones que representan á las clases interesadas, á fin de que se establezcan las reformas necesarias en beneficio del Tesoro y en bien de los contribuyentes.

Ruego á la Mesa se sirva disponer pase esta exposicion á la Comision nombrada para emitir dictámen sobre el proyecto de ley de que me ocupo, suplicando á la misma tenga presentes las consideraciones que expone la Liga de contribuyentes de Málaga.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pedregal tiene la palabra.

El Sr. **PEDREGAL**: Señores Diputados, en el decreto de indulto de 23 de Enero pasado no están literalmente comprendidos los paisanos que tomaron

parte en la sublevacion militar de 19 de Setiembre de 1886. Privadamente, y en varias ocasiones, he hecho algunas gestiones cerca de los Sres. Ministros de la Guerra y de Gracia y Justicia, con objeto de que se aclarasen las dudas que pudiera haber en la redaccion de ese decreto; porque no se concibe que hayan sido indultados militares que tomaron parte en la sublevacion, y dejen de serlo algunos paisanos que se limitaron á salir á la puerta de sus casas cuando pasaban las fuerzas sublevadas y gritar ¡viva la República! Hay un vecino de Madrid condenado á ocho años de prision por este sencillísimo hecho, y no está comprendido en el decreto de indulto.

Entendiendo yo por esta razon que reclamaba el decreto de indulto alguna aclaracion, rogué al señor Ministro de la Guerra que se hiciera esta aclaracion, puesto que quedaban autorizados S. S. y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para dictar las disposiciones que fueran convenientes á fin de cumplir el decreto y aclararlo en lo que tuviera de oscuro; y aun creo haber oido de labios del Sr. Ministro de la Guerra que hay alguna oscuridad en la redaccion del decreto, porque no están comprendidos en él los paisanos; por lo cual suplico á los Sres. Ministros de la Guerra y de Gracia y Justicia que se sirvan aclarar ese decreto, declarando comprendidos en la gracia de indulto á los paisanos que tomaron parte en la sublevacion militar de 19 de Setiembre de 1886.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Es, en efecto, cierto que en alguna ocasion tuve la honra, contestando á S. S., de manifestarle lo que habia respecto al particular de que ahora se ha servido preguntarme.

Efectivamente, en el decreto de indulto de 23 de Enero de este año no se hacía referencia á los paisanos que habian sido sentenciados por el mismo delito que aquellos militares que eran indultados. Tampoco estaban comprendidos los cabos, por quienes tambien abogó S. S.; y como consecuencia del ofrecimiento que yo hice de ocuparme de este asunto, fuí autorizado por el Consejo de Ministros para que de acuerdo con el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y oyendo al tribunal sentenciador, pudiera resolver favorablemente las instancias que se elevaron por esos cabos y paisanos, en cuya virtud dicté inmediatamente las órdenes necesarias, recordadas hasta por telégrafo á los comandantes generales, para que se sirvieran dar curso á aquellos documentos. Hasta ahora se han recibido muy pocas solicitudes, que se están tramitando; pero haciendo uso de la repetida autorizacion, me prometo que en breve serán resueltas, proporcionándome el placer de poder venir aquí á manifestar al Sr. Pedregal que es un hecho la concesion del indulto por que se viene interesando.

El Sr. **PEDREGAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEDREGAL**: Doy las más expresivas gracias al Sr. Ministro de la Guerra por las declaraciones que acaba de hacer en el sentido de que se otorgará la gracia de indulto á los cabos y paisanos que lo soliciten, y que están comprendidos en el espíritu del decreto de 23 de Enero, por más de que no lo estuvieran en la letra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gutierrez de la Vega tiene la palabra.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: He pedido la palabra, Sr. Presidente, para presentar una exposicion de varios vecinos, hacendados y colonos del pueblo de Sorbas, en la provincia de Almería, pidiendo rebaja en las contribuciones y la reforma de los aranceles en sentido proteccionista, pues de no adoptarse urgentes medidas que pongan remedio á la aflictiva situacion de aquella comarca, agobiada por tan graves calamidades, muy pronto quedaría aquella region desierta, por tener que emigar sus habitantes á la América del Sur y al Africa.

Bien sé yo que este derecho de peticion es casi estéril cuando se trata de Gobiernos que han vuelto por completo la cara á la opinion pública; pero al fin parece que se empieza á verificar un movimiento de atencion, puesto que ya ha dicho esta tarde un señor Diputado, el Sr. Laá, que sabe que el Gobierno ha de atender al remedio de todos los males, y por consiguiente, podemos tener la esperanza de que, aunque sea dentro de diez ó doce mil años, conseguirá dar gusto á todos los habitantes de España.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor García Prieto.

El Sr. **GARCIA PRIETO**: Uso de la palabra para reproducir sencillamente la proposicion de ley segregando los pueblos de Luyego y Villalibre del Ayuntamiento de Lucillo, en la provincia de Leon, agregándolos al limítrofe de Priaranza de la Valduerna, y trasladando la capital de la nueva Municipalidad al pueblo de Quintanilla de Somoza.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Solo de Zaldívar tiene la palabra.

El Sr. **SOLO DE ZALDIVAR**: He pedido la palabra para presentar una exposicion de todos ó la mayor parte de los vecinos de Mejorada, en la provincia de Toledo, solicitando de las Córtes que se reformen los aranceles y se rebajen los tributos, para que pueda salir la agricultura de la triste situacion por que atraviesa.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Ordoñez.

El Sr. **ORDOÑEZ**: Decididamente, Sres. Diputados, la provincia de Toledo se le subleva al Sr. Ministro de Hacienda. No ha bastado toda la influencia que allí tiene el Sr. Ministro, por tratarse de una provincia de donde es natural, y uno de cuyos distritos ha representado tan dignamente durante muchos años en el Congreso, para ahogar el grito de angustia que lanzan aquellos infelices propietarios, agricultores é industriales, que se ven al borde de la miseria y de la ruina en que van cayendo, si no han caído ya, casi todos los pueblos de España. Ayer se presentaron aquí varias exposiciones de aquella provincia, y hoy se presentan muchas más; y todas ellas, lo mismo que la que yo tengo el honor de presentar del pueblo de Navalmorales, suscrita por más de 200 firmas, contienen una protesta viva contra la desacertada gestion del Sr. Ministro de Hacienda. En todas se

acude á las Córtes en demanda de economías, de rebaja en las contribuciones, del impuesto sobre la renta y de la elevacion de los aranceles; en una palabra, en demanda de proteccion para la moribunda agricultura.

Tengo poquísima confianza en la eficacia de mis excitaciones; y sin embargo, ruego al Sr. Ministro de Hacienda que fije su atencion en este clamor constante de la opinion pública, que acuda con prontitud á poner remedio á los males que se denuncian, y que satisfaga las necesidades que se sienten en todo el país, siquiera sea para evitar, como he dicho al principio, que la provincia de Toledo se le subleve á S. S., se le evapore y se le vaya de entre las manos el prestigio y la influencia que debe tener entre sus antiguos electores. Ruego á la Mesa se sirva pasar esta exposicion á la Comision correspondiente.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Alvear.

El Sr. **ALVEAR**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Presidente. A fin de que la Comision de actas pueda examinar les hechos relacionados con la eleccion de Velez-Málaga, que no constan en el expediente de su razon, y para que pueda emitir dictámen con el debido y necesario conocimiento de causa, me permito suplicar al Sr. Presidente que en uso de las atribuciones que le competen, se sirva ordenar que por quien corresponda se envíen al Congreso los documentos á que me voy á referir:

1.° Testimonio literal de las denuncias y querellas presentadas en la Audiencia y Juzgado de aquella ciudad contra alcaldes de los pueblos del distrito.

2.° Testimonio literal de los autos de suspension de alcaldes, dictados por la Audiencia y Juzgado desde 1.° de Mayo último á la fecha.

3.° Testimonio literal de las actas de protesta de la eleccion, levantadas por los notarios D. Diego Martin, D. Antonio Villaverde y D. Cristóbal Estéban el dia 2 del actual.

Y ya que estoy en el uso de la palabra, voy á tener la honra de presentar al Congreso una exposicion que los vecinos de Calzada de Oropesa, provincia de Toledo, elevan á las Córtes; exposicion que no es otra cosa que una protesta solemne contra el desarrollo de las ideas librecambistas en nuestro país, tan perjudicial á los intereses del mismo, merced á la decidida proteccion que las presta ese Gobierno.

En ella se solicita el aumento de los derechos arancelarios, la disminucion de los gastos públicos y la posible rebaja de las contribuciones.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasará la exposicion á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: La Mesa deliberará, y resolverá como proceda en justicia, siempre con el deseo de complacer al Sr. Alvear.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Díez Macuso.

El Sr. **DIEZ MACUSO**: Al tener el honor de presentar al Congreso una exposicion de varios propietarios y colonos de pueblo de Villar del Pozo, en la provincia de Ciudad-Real, uno mi voz á la de los dignos indivíduos que me han precedido presentando exposiciones análogas, para llamar la atencion del Congreso sobre la gravedad y trascendencia de los motivos en que se fundan estos exponentes al calificar de insoportable el estado en que se encuentra la clase agrícola, que por todos lados pide proteccion. En esta exposicion que yo presento se solicita la subida del arancel y la reduccion de los gastos públicos. Suplico á la Mesa la pase á la Comision correspondiente.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): La Mesa dará el curso correspondiente á la exposicion presentada por el Sr. Díez Macuso.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. García Alix tiene la palabra.

El Sr. **GARCIA ALIX**: He pedido la palabra para presentar una exposicion y dirigir dos preguntas al Gobierno de S. M. La exposicion es de considerable número de labradores del pueblo de Parrillas, que solicitan del Congreso que consagre su atencion á las cuestiones económicas, y piden al mismo tiempo la igualdad en el impuesto, ó sea la imposicion sobre la renta.

Y voy á las preguntas que he de dirigir al Gobierno de S. M.; sintiendo que no se encuentre en su banco el Sr. Ministro de Estado, porque van particularmente dirigidas al departamento á cuyo frente se encuentra S. S.

En un periódico de la mañana, de gran circulacion, he leído un telegrama, que no es el primero, referente á un extraño suceso ocurrido con un español en Gibraltar, en donde las autoridades inglesas han asumido una jurisdiccion que con arreglo á las leyes no tienen. Se trata, Sres. Diputados, quizá todos vosotros lo habreis oído, de que habiéndose cometido un delito de homicidio en un barco mercante de la marina española dentro de las aguas jurisdiccionales de España, las autoridades inglesas se apoderaron del autor, y le han juzgado y condenado, hollando la jurisdiccion de la Nacion española. No se tienen noticias, por lo que dice la prensa, de que se haya entablado reclamacion oficial sobre este asunto.

No sabemos, y es lo que trato de preguntar al Gobierno, por si puede contestarlo el Sr. Ministro de Estado, si el cónsul de Gibraltar ha hecho las reclamaciones oportunas y lo ha puesto en conocimiento del Gobierno. Si no lo ha hecho, se está en el caso de que el Gobierno, velando por el prestigio de la Nacion, exija la responsabilidad correspondiente al cónsul de España en Gibraltar; y si lo hubiera hecho, y el Gobierno no hubiese entablado las negociaciones diplomáticas que es costumbre se entablen en estos casos, entenderé que han quedado abandonados por completo los derechos de España.

Hecha esta pregunta, voy á hacer otra, tambien relacionada con el Ministerio de Estado, y que tiene verdadera importancia.

Es un hecho del que debe estar perfectamente enterado el Gobierno, que desde hace como cosa de un mes, y como consecuencia de una visita anunciada del Emperador de Marruecos á la ciudad de Tetuan, se están concentrando fuerzas importantísimas á orillas del rio Guad-el-Jelú. Es público en las plazas españolas de Africa y en las otras plazas inmediatas

del Estrecho, que esa concentracion de fuerzas que esperan la llegada del Sultan de Marruecos tiene por objeto marchar sobre el Riff á castigar, segun dicen en esas plazas, demasías cometidas por las kabilas riffeñas.

Es un hecho tambien, de que creo tenga conocimiento el Gobierno por las autoridades militares de las plazas de Ceuta y Melilla, que entre las kabilas riffeñas se ha hecho un gran reparto de armamento Remington, ó sea de precision, y se atribuía tal reparto á ese comercio autorizado que se hace desde hace algun tiempo, y sobre todo desde que se tienen determinadas pretensiones en la rectificacion de límites por los comerciantes franceses, á la sombra y proteccion del Gobierno francés.

Si de todo esto tiene noticia el Gobierno de S. M.; si, como yo presumo, lo aprecia como de verdadera importancia, está en el caso de manifestar á la Cámara, dentro de los términos prudentes y de la reserva natural con que se habla tratándose de estas cuestiones que afectan á las relaciones internacionales de dos distintos países, qué medidas de prevencion ha tomado para el caso de que estallara cualquier movimiento de guerra en las inmediaciones de nuestras plazas de Africa, sobre todo cerca de las comprendidas desde Melilla á Chafarinas, puesto que alguno de esos movimientos pudiera dar orígen á alguna séria cuestion, y hasta á alguna complicacion en nuestras relaciones con aquel país.

Yo me limito por hoy á excitar el celo del Gobierno para que esté prevenido en asunto de tanta importancia, no sea que ocurra lo que desgraciadamente ocurrió en 1877, que á consecuencia tambien de un supuesto castigo que se creyó en el caso de imponer el Sultan de Marruecos á las kabilas vecinas y fronterizas á Melilla, entraron en nuestro campo los soldados imperiales, atropellaron en parte nuestros derechos y se apoderaron de aquellos que habian buscado asilo dentro del territorio español. Por esto deseo yo saber qué medidas ha tomado el Gobierno de S. M.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): La exposicion presentada por el Sr. García Alix pasará á la Comision correspondiente, y se trasmitirá al señor Ministro de Estado la pregunta que S. S. le ha dirigido.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Sin embargo de haber sido dirigida la pregunta del Diputado Sr. García Alix muy principalmente á mi compañero el Sr. Ministro de Estado, el cual en su oportunidad vendrá á contestar á S. S., yo me creo en el deber, para llevar la tranquilidad al ánimo de S. S., de manifestar ante la Cámara que el Gobierno tiene conocimiento del movimiento á que S. S. se ha referido y de cuanto ha venido á exponer respecto de lo que sucede en Africa; que no es posible, al menos en este momento, exponer aquí las medidas que ha tomado el Gobierno para el caso de que llegara la necesidad de reprimir ó de tomar otras medidas más importantes. Unicamente diré al Sr. García Alix, que el Gobierno se ocupa y se preocupa mucho de esos asuntos, que, como dice muy bien S. S., son de gran importancia; que conoce la organizacion de esas fuerzas, que conoce cuál es su armamento, que no descuida el conocimiento que debe tener de todo esto, y que por el departamento de Guerra se han pedido los antecedentes necesarios á las autoridades, con el objeto de tener las noticias convenientes para en caso de necesidad poder llevar allí las tropas que fuera necesario, de lo cual hasta ahora no ha habido necesidad afortunadamente.

Esto no obstante, el Gobierno, como he dicho antes, se ocupa y se preocupa mucho de la influencia que debemos ejercer y que tenemos derecho á ejercer en aquellas posesiones.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GARCIA ALIX**: No he dirigido en primer término mis preguntas al Sr. Ministro de la Guerra, porque aunque suponia que estaria informado por las autoridades de Africa de los hechos tan importantes que se están realizando en las riberas del rio Guad-el-Jelú, como esta cuestion hasta ahora no reviste otros caractéres que los puramente diplomáticos, puesto que nacen del derecho que pueda tener el Emperador de marchar al terreno ocupado por las kabilas del Riff con el fin de castigarlas por los desmanes que han cometido contra su autoridad, suponia yo que el Gobierno se habia limitado á tomar esas medidas de prevencion que, antes de llegar á un hecho concreto armado, siguen de cerca los Ministros de Relaciones exteriores. Pero desde luego me satisface que el Sr. Ministro de la Guerra diga que el Gobierno tiene conocimiento de esa concentracion de fuerzas marroquíes sobre las fronteras de nuestro territorio; y me satisface tambien que esté prevenido, porque sabe perfectamente el Sr. Ministro de la Guerra que, dada la manera de ser de esa Nacion, puede cometerse en un momento dado algun desmán que sería difícil de evitar si de antemano no estuviéramos prevenidos.

Confío, pues, que prevenido el Gobierno, nuestros derechos en Africa no sufrirán ningun ataque, porque el Gobierno podrá evitarlo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pando tiene la palabra.

El Sr. **PANDO**: He pedido la palabra para presentar una exposicion, firmada por los propietarios, comerciantes, ganaderos y labradores del pueblo de Almonacid, provincia de Toledo, en la que reclaman contra la gestion económica de este Gobierno, y principalmente del Sr. Ministro de Hacienda.

Yo agradeceria á la Mesa que la remitiese lo antes posible á la Comision correspondiente, y hasta que tuviese el Gobierno conocimiento de esta exposicion, porque es una protesta viva, es un eco más del clamor público de los agricultores, industriales, comerciantes y propietarios de España entera, que se quejan de la gestion económica del Gobierno.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasará la exposicion á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Calvo Muñoz tiene la palabra.

El Sr. **CALVO MUÑOZ**: Siento que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia haya tenido necesidad de ausentarse del banco del Gobierno; y por lo tanto,

ruego á la Mesa se sirva poner en conocimiento de S. S. la pregunta que en breves momentos voy á tener el gusto de formular.

Hace más de tres años que se empezó á instruir en Granada una causa que ha llegado á ser célebre, porque ha preocupado tanto á la opinion pública, que ha servido de tema á los periódicos de aquella capital y á los de Madrid para artículos y comunicados censurando severamente los hechos. De ella se ha hablado tambien en esta Cámara en virtud de unas preguntas que formuló hace algunos meses un digno Diputado conservador; y con estos antecedentes, comprenderá el Congreso que me refiero á la causa ya famosa del 80 por 100.

Esta causa, instruída por un dignísimo magistrado de aquella Audiencia, nombrado por la Sala de gobierno como juez especial, se encuentra hace tiempo terminada; pero es el caso que todavía no se ha señalado para vista en juicio oral, sin que la opinion pública se dé cuenta del motivo de este retraso.

Claro está que alguna razon poderosa habrá tenido la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada para no haberla señalado para juicio oral; sin duda alguna, el considerable número de asuntos á que el tribunal tiene que atender le ha impedido hasta ahora hacer el señalamiento; pero como los hechos son graves, muy graves, porque se trata de un delito que afecta á los intereses del Tesoro y á la moralidad administrativa, la atencion pública está un poco intranquila y recelosa; y por esta razon me permito rogar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que excite el celo del ministerio fiscal por medio del fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, á fin de que cuanto antes se señale la vista de esta causa en juicio oral y público; teniendo en cuenta que si hubiera necesidad de anteponerla á otras causas concluídas antes, esta alteracion estaria justificada por el interés con que la opinion viene reclamando que se reintegre al Tesoro una considerable suma que le ha sido defraudada, y que se castigue el delito, para que la ejemplaridad de la pena moralice la administracion municipal y mejore las costumbres públicas.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia el ruego de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Nieto tiene la palabra.

El Sr. **NIETO**: Unicamente para presentar dos exposiciones, una del profesorado, y otra de los alumnos de las Escuelas normales de Ciudad-Real, en solicitud de que se consigne en el próximo presupuesto el crédito necesario para estas atenciones á cargo de la provincia.

Debo limitarme á presentar estos documentos y á rogar á la Mesa se sirva mandarlos pasar á la Comision correspondiente, con objeto de que, uniéndolos á otros de índole análoga, dén lugar para poder resolver en este sentido y para poder apreciar los grandes inconvenientes que para la cultura patria puede traer la disminucion de Escuelas normales. Con dificultades de todo género ha de tropezar esta medida, así en el órden de la enseñanza como en el órden administrativo y en el órden económico; y sobre todo, debe tenerse en cuenta la esterilidad completa que dentro de un régimen razonado de economías ha de producir tal intento, toda vez que los orígenes de renta que han de desaparecer, han de ser muy superiores á los gastos que producen estos establecimientos, no ya del Estado, sino de las provincias mismas, que tan vivamente se interesan por ellos.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasarán á la Comision de presupuestos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martin Sanchez tiene la palabra.

El Sr. **MARTIN SANCHEZ**: Para tener el honor de presentar una exposicion que dirigen á las Córtes los vecinos y contribuyentes de Navalcan, provincia de Toledo, solicitando la disminucion de los impuestos y el fomento de la agricultura, como medios de salir de la triste situacion por que atraviesan.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Canido tiene la palabra.

El Sr. **CANIDO**: En el mes de Abril ó Mayo del año anterior me dirigí al Sr. Ministro de Hacienda rogándole se sirviese remitir al Congreso determinados expedientes. Con insistencia y con repeticion he hecho este ruego al Sr. Ministro de Hacienda, que lo era á la sazon el Sr. Puigcerver; y con efecto, esos expedientes, á pesar de la promesa del Sr. Ministro de Hacienda, no han venido al Congreso. El 10 de Abril de este año hice igual peticion al actual señor Ministro de Hacienda, que, con efecto, me prometió en el acto que esos expedientes vendrian al Congreso; y con efecto, ninguno de esos expedientes ha venido todavía. Esto, sin ser yo malicioso, me va haciendo caer en la sospecha de que esos expedientes tienen algo que no quiere el Ministerio de Hacienda que aquí se examine.

Insisto en mi ruego, sin tener la esperanza de que esta vez he de ser más afortunado.

Presento tambien una exposicion de los vecinos de la villa de Lucainena de las Torres, en la que se pide lo mismo que en las exposiciones que han presentado otros de mis compañeros: que las Córtes concedan su preferente atencion á los asuntos económicos, á fin de formar leyes eficaces encaminadas á conseguir la rebaja de los impuestos, la disminucion de los gastos y la reforma arancelaria en sentido proteccionista.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): La exposicion pasará á la Comision correspondiente, y se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el deseo de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Chulvi tiene la palabra.

El Sr. **CHULVI**: He pedido la palabra para presentar una exposicion de varios vecinos y propietarios de la villa de Enguera, provincia de Valencia, en la que piden la subida de los aranceles, la reduccion de los gastos públicos, la rebaja de los impuestos y el fomento de las vías de comunicacion.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): La exposicion pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bugallal (D. Gabino) tiene la palabra.

El Sr. **BUGALLAL** (D. Gabino): Naturalmente, es para presentar otra exposicion firmada por la casi totalidad de los vecinos de Nava de Ricomalillo, provincia de Toledo, exposicion en la que se protesta contra el régimen económico que sigue el Gobierno, y se pide á las Córtes mayor proteccion para la agricultura.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasará á la Comision correspondiente.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen referente al proyecto de ley fijando la fuerza permanente del ejército para el servicio del Estado durante el año económico de 1889-90.»

Leído dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 13.° *al* Diario *núm. 3, sesion del 17 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.

El Sr. Maura tiene la palabra, primero en contra.

El Sr. **MAURA**: Señores Diputados, no es la ocasion propicia para dilucidar asuntos que no toquen á las pasiones que suelen centellear aquí estas tardes; pero no me achaqueis el que ahora tome la palabra, pues jamás hablo por mi iniciativa; lo cual os probará que si ahora voy á molestaros ocupando vuestra atencion, es porque considero un deber ineludible hacerlo.

Las leyes anuales fijando las fuerzas del ejército permanente solian pasar sin discusion; pero cuando la minoría constitucional impugnaba desde aquellos bancos (*Señalando á los de la izquierda*) la política conservadora, ya se levantó en este recinto la voz de un ilustre general que ahora ocupa altísima posicion, para pedir, cuando aun no estábamos bajo el apremio de la presente crisis económica, ardientes todavía los rescoldos de la guerra civil, la reduccion de la fuerza del ejército. En los últimos años ya ha sido sistemático que se discuta esta ley; lo cual, en contraposicion con lo que antes sucedia, es de por sí una enseñanza. En el año pasado ha ocurrido algo más, que necesito recordar, porque de ello arranca la necesidad en que me veo de molestaros.

El año pasado, el Sr. Muro, llevando la voz de las minorías republicanas, presentó una enmienda para que se redujese á 70.000 hombres el contingente del ejército, y se levantó el Sr. Gamazo, y dijo: yo creo que debe hacerse esa reduccion; pero si el Gobierno asume la responsabilidad de declarar que es absolutamente necesario para gobernar el número de 95.000 hombres que se nos pide, yo votaré el dictámen de la Comision. Entonces tomó la palabra el Sr. Ministro de la Guerra, que lo era el dignísimo general O'Ryan, y declaró necesario el contingente de los 95.000 hombres; pero explicó esta necesidad con la mente puesta, y visiblemente preocupado con tal idea, en la aspiracion de tener un ejército capaz de entrar en campaña con el de una Potencia enemiga.

Otra vez hubo de levantarse el Sr. Gamazo y dijo: á mi juicio, no es ese el criterio con que hay que determinar las fuerzas permanentes que necesitamos, pues no estamos en el caso de sostener un ejército completamente preparado para la guerra exterior.

El general Lopez Dominguez intervino en la discusion para explicar el sentido y las condiciones mediante las cuales él opinaba que se podia reducir el contingente del ejército, condiciones que no podian obtenerse, segun S. S., sin realizar préviamente una serie de reformas armónicas que facilitasen la instruccion práctica de los oficiales, y al propio tiempo la preparacion de las reservas, de manera que en una hora dada pudieran ser llamadas al servicio activo.

Se levantó el Sr. Moret, Ministro entonces de la Gobernacion, y declaró que el Gobierno tenía ya el compromiso, que en aquella ocasion ratificaba, de hacer esas reformas combinadas, esa variacion general del sistema, todo el presupuesto de la Guerra, pero que el Congreso debia tener presente que acababa de tomar posesion del Ministerio de la Guerra el general O'Ryan, y que esas reformas no se improvisaban en un dia; por lo cual consideraba que era por el momento una necesidad de gobierno el contingente de los 95.000 hombres.

Se levantó, por último, el Sr. Gamazo, y tomando acta del compromiso antes contraído, entonces ratificado por el Gobierno, anunció, puesto que el Gobierno consideraba por el momento necesarios los 95.000 hombres, que íbamos á votar, como en efecto votamos, en pro del dictámen y en contra de aquella enmienda, con la cual estaban nuestros deseos y nuestras peculiares opiniones.

Esta es la historia de la ley vigente que fija las fuerzas permanentes del ejército.

En el mes de Febrero del corriente año llegaban á su término, cosa que ya parecia inverosímil, los debates sobre las reformas militares; y un dia se levantó el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y pronunció palabras memorables, repetidas, explicadas y ampliadas en sesiones sucesivas; palabras que obtuvieron no solo el aplauso de todos nosotros, sino el de todo el país, y aun alcanzaron resonancia fuera de él; de modo que fueron aplaudidas en las tres instancias en que ayer consideraba mi querido amigo el señor Azcárate dividida la opinion pública; porque recordareis que muchas revistas y muchos periódicos extranjeros acogieron con fervorosa simpatía aquella iniciativa tomada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

¿Cómo es que con precedentes tales viene ahora un dictámen pidiendo poco más ó menos el contingente del año pasado? Porque la diferencia es insignificante; el pensamiento á que obedece el dictámen parece igual al que presidió el año anterior; las reformas y la reorganizacion que habian de conducir á las grandes economías, explicadas por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros desde la cabeza del banco azul, no se han hecho, y yo me veo en la necesidad de perseverar en la línea de conducta que iniciamos el año pasado.

El problema de las fuerzas permanentes del ejército es tal, que en él está sintetizada toda la política nacional; muchos problemas en rigor se refunden en éste; pero no temais que yo vaya ahora á examinarle bajo todas sus fases; no haré sino someras indicaciones.

Por fortuna para mí, puedo tomar el asunto donde lo dejó el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. El Sr. Presidente afirmó esta verdad, que antes de afirmarla S. S. era axiomática, y que ahora tiene la mayor autoridad de haberla asentado el Sr. Sagasta desde la cabeza del banco azul, á saber: que para mantener el órden público basta y sobra con la mitad del contingente; que eliminando la necesidad de defender el territorio de una invasion extranjera, la mitad del contingente es bastante y aun sobrada. Evidentemente. Yo creo que es muy sobrada; creo que la paz se mantiene por la voluntad nacional; creo que no puede sostenerse la paz por las bayonetas; creo que no habria fuerzas suficientes si el órden público hubiese de mantenerse mucho tiempo por ministerio del ejército.

Hizo el Sr. Sagasta otra afirmacion, que es otra jornada de mi razonamiento, jornada que por estar recorrida me excusa de molestaros. Dijo el Sr. Sagasta: no penseis en hacer economías considerables en el presupuesto del Estado sin reducir las fuerzas de mar y tierra, ni soñeis grandes bajas en el presupuesto de la Guerra sin disminuir el contingente; se obtendrán algunas ventajas, se harán algunas economías; pero para resolver el problema económico no hay más arbitrio que la reduccion del contingente. Esa afirmacion del Sr. Presidente se ha confirmado hasta aquí; porque para obtener la economía que hizo el Real decreto de 20 de Setiembre último, en virtud de la autorizacion contenida en la ley de presupuestos del año económico que ahora va á espirar, para obtener en Guerra alguna economía, fué necesario tocar al contingente, forzando las licencias y reduciendo el servicio de la fuerza temporal. La economía que se propone ahora en los presupuestos, que monta unos 8 millones, de los cuales 3 $^1/_2$ corresponden al material y 4 $^1/_2$ al personal, proviene en esta parte casi toda del retoque del contingente, de la modesta y tímida reduccion que se hace en el contingente.

El Sr. Sagasta hizo una tercera afirmacion que yo tambien recojo, y fué, que para normalizar definitivamente la situacion de la Hacienda se necesitan 100 millones de economías, y para no resolver el problema de una vez, para dividir la dificultad y mejor vencerla, para extirpar el cáncer del déficit y ganar desahogo á fin de completar luego la obra, se necesitan 50 millones de economías. Esto dijo el Sr. Sagasta, contestando á indicaciones del Sr. Cassola, y fué tema de discusion en varias sesiones con motivo de la enmienda de mi amigo particular el Sr. Portuondo.

Arrancando de estas afirmaciones capitales, el señor Sagasta nos planteaba la disyuntiva en los siguientes términos: una de dos, ó prepararse teniendo un ejército á la moderna, suficiente para hacer respetar nuestro derecho en las conflagraciones que puedan sobrevenir, para que no estemos fiados solo al respeto de las Naciones extrañas, en cuyo caso hay que sostener esa paz armada que arruina á las Naciones de Europa, carga que nosotros más que ninguna otra Nacion hemos de sentir como abrumadora, ó hay que tener el valor de replegarse á la vida interior, renunciando á tener un ejército suficiente para la guerra exterior y atendiendo tan solo al mantenimiento del órden público y á la reconstitucion de las fuerzas del país, ínterin lucen mejores dias. El señor Sagasta, no solo presentó la disyuntiva, hizo más; porque en una y otra sesion, discutido el asunto una y otra tarde, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no pudo ocultar cuál era su inclinacion, inclinacion bien marcada y resuelta. Yo tengo acotados los lugares de sus discursos en donde se trasparenta con claridad evidentísima la propension del Sr. Sagasta al segundo de los dos términos de su disyuntiva. Para realizar su pensamiento y su deseo, anhelaba la cooperacion de todos; y para concluir decia: *allá va la simiente*; *ella fructificará*; palabras que fueron acogidas por la Cámara con aplauso, al cual tuve yo el gusto y la fortuna de asociarme. ¿Cómo es que ahora viene la ley del contingente del ejército poco más ó menos como la ley del año anterior? ¿Era necesario el sacrificio de las opiniones personales y de las inclinaciones indudables del Sr. Presidente del Consejo de Ministros? Yo creo que no. Si ahondamos un poco en eso, se disipará toda duda y no habrá posibilidad, al menos á mí no se me alcanza, de que el ánimo quede perplejo. No sé si me equivoco, pero me parece que no hay Nacion en Europa que pueda y deba dedicarse tanto como nosotros, sin inmediato y conocido peligro, á esa obra de la reconstitucion interior. No conozco Nacion que esté menos expuesta que nosotros á verse envuelta en las formidables luchas, más ó menos inminentes, que anublan la paz de Europa. Tengo por tan seguro como esto, y tal vez por más seguro, que no hay en España partido alguno ni núcleo alguno considerable de opinion, que para determinar nuestra política hoy, en las previsiones actuales para el porvenir, tenga otro criterio que una neutralidad absoluta, escrupulosa é inexorablemente guardada. Ya sé que podria suceder que aun con el propósito de mantener nuestra neutralidad, viésemos violado en alguna parte nuestro territorio, violada esa misma neutralidad: no lo creo fácil, lo tengo por remota contingencia, pero basta que no sea imposible. Para el debate afirmo esta contingencia, cuya posibilidad no se puede negar. Discurro, pues, en el supuesto de que, sin buscarlo nosotros, deseando evitarlo, llegue un dia en que pueda ser violada nuestra neutralidad, y nos veamos obligados á mantenerla con las armas ó á poner nuestro contingente al lado del de otra Potencia para lograr que nuestro derecho sea respetado. Lejana eventualidad, remotísima, pero la admito. Pero, señores, el problema se plantea muy mal; no se plantea siquiera el verdadero problema que nosotros hemos de resolver con nuestros votos, con nuestro patriotismo y con nuestra responsabilidad, cuando se pregunta si será mejor tener un ejército poderoso ó no tenerle, porque esta no es la cuestion. Claro se ve que ante la eventualidad, prevista la agresion extraña, admitida la posibilidad del conflicto, sería preferible tener en nuestra mano los medios completos de defensa, la sancion de nuestro derecho; pero el problema es otro: estriba en que podamos ó no sostener un numeroso ejército, y esto es lo que yo niego.

Llamais á las filas, en cifra redonda, 100.000 hombres. Todos estamos conformes en que nuestros 100.000 hombres no equivalen en campaña á 100.000 hombres de cualquier otro ejército montado á la moderna. No es que yo haya oido á nadie la injuria, que sería un sacrilegio, de que la inferioridad de nuestro ejército provenga de menos condiciones personales en el soldado ni en la oficialidad, no; eso está bien aquilatado en nuestra historia; pero no se pueden hacer

milagros. Están averiguados hondos vicios de organizacion, deficiencias en la instruccion práctica del soldado y de los cuadros de oficiales; sabemos que el armamento es inferior al que tienen los ejércitos europeos; que le tenemos muy malo y escaso, ó no lo tenemos, el material de campaña; que no poseemos la artillería ni el material de ingenieros que corresponden al núcleo de nuestra infantería; que desgraciadamente tampoco tenemos plazas fuertes al amparo de las cuales pueda sostenerse nuestro ejército durante una campaña, ni cuarteles ni hospitales; en una palabra, estamos conformes en que nos falta dinero, mucho dinero. De modo que sostenemos el personal, arrancamos á la agricultura y á las industrias fabriles los brazos que tanto necesitan, los llevamos á los cuarteles, los sustentamos, los vestimos y armamos, los iniciamos apenas en la vida militar; pero aun estando en armas, agobiando el presupuesto y dejando la agricultura y el trabajo, en realidad esos 100.000 hombres no nos permiten creer séria y sinceramente que tenemos un ejército de 100.000 hombres.

¿Es que hay álguien en toda la redondez de este recinto que se atreva á proponer, y si se atreve, que lo diga, á proponer que sostengamos como hoy los 100.000 hombres, y que además votemos los subsidios necesarios para dotarlos de la artillería, de los cuarteles, de las fortalezas, del material de campaña, del armamento y de todo cuanto necesitan para ser 100.000 hombres iguales á otros 100.000 de un ejército europeo? Si álguien lo dijere, que no lo dirá, yo negaria mi voto á semejante proposicion; creo que el Congreso la rechazaria. Pero imaginémonos que hacemos ese sacrificio imposible. ¿Cree el Sr. Ministro de la Guerra, y creen los Sres. Diputados, que podremos tener mayor tranquilidad, que podremos tener alguna tranquilidad cuando hayamos hecho efectivo el poder militar que representan 100.000 hombres? Ante los aprestos de Europa, ante los contingentes que aun durante la paz tienen las primeras Potencias en pie de guerra, ¿qué significa una diferencia de 50 ó 40.000 hombres? ¿Qué significa esa diferencia de 40.000 hombres, que á nosotros nos desangran, que nos arruinan; qué son, ni esos 40 ni aun los 100.000 hombres ante el enemigo, comparados con aquellos ejércitos donde se cuentan los soldos por centenares de miles? ¿Cuál es la Nacion, cuál el ejército frente al cual os consideraríais apercibidos para la guerra?

Todo esto que digo, tiene una respuesta: las reservas. Precisamente porque no podemos sustentar ejército numeroso, me direis, debemos tener grandes reservas; y como el medio de tenerlas y hallar y congregar en la ocasion muchos hombres instruídos militarmente, para en una hora determinada poderlos poner en pie de guerra, consiste en hacerlos pasar por el ejército activo, de ahí la necesidad de los contingentes numerosos; porque á mayor contingente mayores reservas de primera línea.

Porque soy incompetente en estas cuestiones militares, por eso no entro en un terreno á que me llevaria la natural inspiracion del sentido comun. No sé la eficacia que tendrá la cantidad de instruccion militar que recoge el soldado en su breve tránsito por los cuarteles, en una Nacion en que se ha traducido tan mal y con tantas lagunas el sistema de las Naciones tomadas como dechado, las cuales han preferido el número de soldados en el ejército á la calidad de los veteranos. Yo he leído con atencion los discursos que sobre esta materia han pronunciado en el Senado ilustres generales de nuestro ejército, como por ejemplo, el Sr. Marqués de la Habana y el señor Martinez Campos, y entre líneas me ha parecido leer en ellos que sienten preferencia por los soldados veteranos, aunque sean más contados; que fian más en la mayor permanencia en las filas; que atestiguan la necesidad de hacer que se acostumbre el recluta á la vida de cuartel, á la vida de las filas, y que se asimile la Ordenanza.

Por otra parte, anda por ahí, muy leído de todos, un folleto luminoso de un ilustradísimo oficial de nuestro ejército, el Sr. D. Genaro Alas, en el cual se defiende esto mismo; y el sentido comun, que es mi única pericia, me dice á mí, dando ante vosotros esta opinion como vulgo, que otra cosa no puede ser, que los soldados salen de filas bisoños, que cuando van á sus casas son bisoños todavía. Y si ello es así, yo reflexiono que podemos necesitarlos para dos cosas: para llamarlos en una discordia civil ó en un conflicto internacional. ¿Los vamos á llamar para una discordia civil, para que desde sus casas vengan á las filas? ¿Van á ponerse en pie de guerra para dirimir una discordia civil, faltos de costumbres militares, sin estar imbuídos de la Ordenanza, sin traer de sus hogares el fuego sagrado de las grandes pasiones nacionales, el unánime impulso de sentimientos vivos, que suplen la destreza y conducen al heroísmo por la vía de la obediencia? ¡Ah! mucho recelo yo que para ese trance un guardia civil veterano valdrá por una compañía de aquellos soldados bisoños.

¿Es que los vamos á llamar cuando ocurra un conflicto internacional, para defender el suelo patrio y hostigar al invasor? Para tal caso, hay en ese folleto á que me he referido una indicacion muy pasajera, pero muy sagaz; á mí, al menos, me lo parece; porque dice el autor de ese folleto, á mi juicio con grandísimo acierto, que si llegara semejante trance, inverosímil y doloroso, sería grave desacierto arrancar á los reservistas de sus hogares, apartándolos de la guerra irregular, que sería la única guerra posible, la guerra histórica, la guerra para la cual tiene el pueblo español y tiene su suelo condiciones excepcionales. Era entonces peor llevarlos á una guerra desigual con ejércitos disciplinados, perfectamente pertrechados y adiestrados para grandes combates. Llegado ese caso, habria que dejarlos que peleasen por su cuenta, para que guardasen los desfiladeros y luchasen en los riscos y en las breñas, como ya han peleado defendiendo la independencia de la Patria ó desangrándola en guerra civil. En cualquiera de ambas contingencias, yo no sé entusiasmarme con la eficacia de esa instruccion que recibe el paisano que no llega á ser soldado, pero que viste el uniforme militar durante los veintitantos meses mermados que reside en el cuartel.

Tambien habria que examinar otro aspecto del asunto; porque si es verdad, como dicen personas competentes, y por eso yo me atrevo á decirlo, acogido á su autoridad, que de mi propia cuenta no lo dijera; si es verdad que hay otros medios que no consisten en agrandar el contingente activo en tiempo de paz, para que el ciudadano se adiestre y los cuadros de oficiales se habiliten para recoger un dia esas levas, esas movilizaciones de reservas, y llevarlas al combate, cualquiera de esos medios será más barato y tendrá

en menor cantidad ese inconveniente de arrancar al trabajo nacional los brazos que necesita, é imponer á las familias el mayor de los sacrificios que puede exigirles el Estado.

Pero yo ahora supongo todo lo contrario: supongo que las reservas, el mayor número de los reservistas dispuestos para el combate, están personalmente habilitados para las operaciones de la guerra, y además supongo que no hay otro medio de obtener ese resultado que llevar á los reclutas por dos, dos y medio ó tres años á las filas.

Pero, señores, ¿qué logramos con eso? ¿Tenemos armamento que darles? ¿Tenemos vestuario? ¿Tenemos cuarteles? ¿Tenemos artillería? ¿Tenemos material de ingenieros? ¿Tenemos todo lo que necesitan esos hombres cuando salen de sus casas y son llamados para entrar en campaña? ¿Tenemos el material de los servicios administrativos? ¿Tenemos el material necesario para cuando esas reservas vengan á las filas? Pues si no tenemos nada de esto, ¿qué conseguimos con esas reservas dispuestas para entrar en filas? Si no les damos vestuario, ni armamento, ni utensilios, ni cuarteles, ni hospitales, ni caballos, ¿cómo vamos á llevarlas al combate? Vuelvo á mi argumento: ¿hay álguien que se atreva á decir que con tal de tener en sus casas muchos reservistas disponibles hemos de sostener contingentes como el actual, y al propio tiempo hemos de pedir á los contribuyentes nuevos recursos para todos los elementos materiales necesarios, en prevision de que todos esos reservistas hayan de salir de sus casas y venir á las filas? Entonces las reservas serian, en efecto, algo más que una silueta vaga, una silueta indefinida que se columbra en segundo ó tercer término en ese cuadro, que no es lisonjero, pero que por ser verdadero merece toda nuestra consideracion.

No quiero molestaros mucho tiempo, porque ya he dicho que mi solo propósito era salvar nuestra responsabilidad, perseverar en la demanda del año pasado y llamar vuestra atencion sobre la importancia del voto que vamos á dar y del asunto que vamos á resolver. Trátase del sacrificio más árduo, que no le hay más penoso para el país; y mientras no esté bien demostrado que todo es indispensable, debemos reducir en parte, porque nadie pretende suprimirlo todo, el contingente del ejército.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros nos hablaba de la disyuntiva entre mantener la paz armada, que implica la renuncia á toda esperanza de regeneracion económica, ó resignarnos á carecer de ejército suficiente para el caso de guerra exterior, reduciéndolo á los 50.000 hombres que bastan y sobran para sostener la paz en el interior; organizar su enseñanza en escuelas prácticas para oficiales y soldados, y atender ante todo á la restauracion de las aniquiladas fuerzas económicas del país. Pues yo digo que en realidad la tal disyuntiva es una mera forma retórica; el Sr. Presidente del Consejo de Ministros estaba visiblemente inclinado al segundo término, y por poco que se examine el asunto se ve que es imposible el primero; que no podemos sostener la paz armada... se entiende, en el ejército; porque esa otra paz armada de la cual habló el Sr. Alonso Martinez en la reunion de la mayoría, esa no cuesta dinero (*Risas*), esa es la paz armada que nos podemos permitir aún los españoles; si bien no está exenta de peligros, porque en hora impensada puede estallar un armon ó incendiarse el polvorin. (*Risas.*)

La reduccion del contingente, no sé si me equivoco, pero me parece que se equivocarian entonces muchos conmigo, sería necesaria aun cuando no hubiésemos de economizar por ella ni una sola peseta del presupuesto de Guerra; sería necesaria para aplicar los recursos que ahora gastamos en hacer pasar por los cuarteles como sombras á esos soldados bisoños que puede decirse que no hacen sino salir y entrar, á mejorar y acopiar armamento, reforzar la artillería, adiestrar la oficialidad, construir todo el material que nos falta, mejorar nuestras fortificaciones; á todo eso que hoy está descuidado porque no podemos dedicar á ello mayores sumas. Porque es evidente, á mí me lo parece por lo menos, y como á mí á otras personas más competentes cuyos pareceres he estudiado, que un ejército sin esos elementos es carne de cañon, ejército vencido antes del combate. En España es peor que no tenerlo, es un fantasma, una ilusion engañosa, que encierra el gérmen de temeridades y de responsabilidades que se exigirian por la opinion á los Gobiernos y á los generales si llegase el trance de algun conflicto que lo pusiera de manifiesto.

Un pueblo como el español, tan fácil de entusiasmar, tan inclinado á las empresas heróicas y desmedidas, no es bien que crea tener un ejército de 100.000 hombres, cuando no lo tiene. De ese pueblo salen los que gobiernan, y cada cosa engendra su semejante. Os lo confieso: yo temo que si un dia suenan clarines hácia Marruecos, ó se observa movimiento bélico hácia otra parte, estaríamos en ocasion próxima á pecar; y si pecamos, y llega la agresion, y es tal que con la fuerza de las armas no se puede repeler, entonces al valeroso ejército español y al Gobierno que tuviera la desgracia de regir los destinos públicos le acusaria la opinion, por suponer que disponia de 100.000 hombres como los soldados de Alemania, como los de Francia ó como los de Italia.

El contingente, pues, se deberia reducir, aun cuando no hubiera de obtenerse por ese camino ninguna economía, aunque no buscásemos por ahí otra cosa que la correspondencia efectiva entre el número de soldados con las armas en la mano y la completa eficacia militar que corresponde á las fuerzas que el Estado sostiene. Pero, por ventura, ¿se pueden demorar las economías? ¿se puede esto discutir? Ahí están las palabras y aun las obras del dignísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que suprimen esta parte del problema. En algun periódico donde suelen repercutir las voces de lo alto, he leido poco há números y alegrías, encaminados á demostrar que todo lo que venimos diciendo es jeremiaco y artificioso; que estamos en una prosperidad asombrosa; pero, señores, en la *Gaceta* de 22 de Mayo del año pasado hallareis unos estados que responden á todo cuanto se diga para adormeceros; números superiores á todos los regocijos de profesion, porque expresan el curso de nuestra Hacienda en los diez meses primeros del ejercicio.

Las economías que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros declaró que eran incompatibles con la paz armada, con el sostenimiento del contingente, pero que eran absolutamente indispensables, nada menos que en la cuantía de 50 millones, para extinguir por de pronto el déficit, esas economías son para mí una parte importantísima de la defensa militar del

país; porque yo creo que una Nacion exhausta y empobrecida con mucho ejército es más débil que una nacion rica con pocos soldados. Extenuarse no es prepararse para el combate.

Todos estamos conformes en el hecho de que existe una emigracion desusada, creciente, que nos alarma; y yo digo que para la principal guerra que podria preocuparnos, única que pudiera justificar que apeláramos á las armas para la defensa del territorio nacional amenazado ó invadido, el espectáculo que nos ofrecen los que se van no denota en los que se quedan las mejores disposiciones para los sacrificios heróicos que el amor patrio exigiria de ellos; sacrificios como los que hicieron nuestros padres en ocasiones semejantes. No se vuelve la espalda al problema militar procurando economías, buscando la normalidad económica y fiscal; hay un enlace tan estrecho entre una y otra cosa, que en realidad no se sabe si el remedio más eficaz está en la normalidad de la vida económica ó en el acrecentamiento del ejército para apercibirnos y prevenir el combate, por fortuna muy remoto y problemático.

Conste, pues, Sres. Diputados, que no he pedido la palabra por mi deseo; que no suelo molestaros sino por una necesidad ineludible, despues de permanecer silencioso durante toda la legislatura pasada, no por deseo de hallar en el dictámen que se discute reparos que haya forjado mi fantasía. Perseveramos en la tendencia que señalamos el año pasado. Antaño hicimos el sacrificio de votar contra lo que creíamos mejor, porque se aseguró que era una necesidad imprescindible de gobierno el contingente de 95.000 hombres, y se puso al lado la promesa de ejecutar sin demora, como el Gobierno estaba comprometido á ejecutar, las reformas sistemáticas generales que habian de producir la economía. Han venido despues las palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que nos llenaron de júbilo, y que, ya lo he dicho antes, repercutieron en España y fuera de España de una manera simpática y excepcional; porque esa Europa, acostumbrada á prescindir de nosotros y á olvidarnos, no dejó pasar inadvertida la iniciativa tomada gloriosamente por el Sr. Sagasta, aunque por desgracia no pasa todavía de palabras.

Yo digo que avivar el deseo con el incentivo de la esperanza, y luego burlarlo y desengañarlo, es arbitrio eficaz para ganar tiempo; pero en todos los sexos y en todos los oficios es pasatiempo peligroso, y más peligroso que en ninguno en el oficio complicado de gobernar y dirigir á los hombres. Yo comprendo que la fecha que marca hoy el calendario, próximo el principio de otro año económico, hace muy angustioso el plazo; no sería fácil en pocos dias realizar la obra magna de abrir nuevos cauces al presupuesto de la Guerra. De lo que yo me quejo es de que desde Junio del año pasado hasta Junio del año actual haya trascurrido el tiempo sin que se haya acometido la obra; y me quejo más despues de las palabras del señor Presidente del Consejo de Ministros; porque mientras la Nacion ha creído que se necesitaban inexcusablemente esos 95.000 hombres efectivos; mientras pudo entender que se exigia ese sacrificio de sus exhaustos recursos, de sus mermadísimos recursos, para satisfacer una necesidad ineludible é imperiosa del Estado, todavía la herida podia cauterizarse; pero despues de saber, porque se lo han dicho desde lo alto, que no existe tal necesidad, una necesidad inteligible para el pueblo español, que no se ve amenazado ni intenta ser agresor, extremar el sacrificio hasta ese punto ha de serle más penoso, resulta el gravámen mucho más intolerable, mucho más irritante. No hay medio ya, tal vez, de atender nuestra súplica; pero nosotros habremos cumplido nuestro deber, habremos ratificado la solicitud del año anterior, y esperaremos á que la semilla fructifique, deplorando sea tan dura y tan tardía la semilla que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros arrojó para que fructificase. He dicho.

El Sr. **OCHANDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **OCHANDO**: Señores Diputados, me levanto á contestar al brillante orador de la mayoría Sr. Maura; y desde luego me felicito de que S. S. haya pronunciado su importante discurso desde el sitio en que lo ha pronunciado, y bajo el punto de vista político y de las ideas con que lo ha pronunciado. Digo bajo el punto de vista político, y no bajo el punto de vista militar, porque en este segundo punto de vista he de diferir en su manera de pensar. En estos momentos en que hay pendiente una discusion importante, en la cual se ventilan cuestiones de las oposiciones monárquicas con la mayoría, y de ésta con ciertos elementos que pertenecieron á la misma, yo me alegro muchísimo de haber oído al Sr. Maura, porque todas las ideas que ha sostenido están en abierta oposicion, en radical oposicion con las que sostuvo el digno señor general Cassola, con las que sostuvo el no menos digno señor general Dabán á nombre, si no recuerdo mal, de la minoría conservadora (*El Sr. Dabán*: No es exacto), y con las que ha sostenido constantemente en la Cámara el señor general Lopez Dominguez.

Por consiguiente, bajo el punto de vista político, repito, me alegro de la actitud del Sr. Maura.

Bajo el punto de vista militar, yo no puedo aceptar las ideas del Sr. Maura; S. S., que es un hombre, de gran talento, de gran porvenir, de gran ilustracion, y que tiene medios de sacar partido de cualquier asunto que estudie, no ha podido menos de vacilar y de decir que no era competente en materias militares.

El Sr. Maura nos ha referido someramente ciertas ideas de un ilustrado y antiguo oficial de Ingenieros, el Sr. Alas, que ha escrito un folleto muy bien redactado sobre la disminucion del contingente; pero el Sr. Maura puede haber visto, si ha leído despacio ese folleto, que allí recuerda una manifestacion del escritor aleman Vonder Goltz, en la que dice que los alemanes triunfaron en la guerra con Francia por dos razones: la primera, porque para batir las tropas del Imperio, aquellas tropas veteranas, procuraron en todas las batallas, por regla general, reunir tres contra uno; y segunda, que despues de vencer á las tropas del Imperio, no les importaba ya ser uno contra tres frente á las fuerzas colecticias, me parece que dice, de la República francesa. Crea el Sr. Maura que con esa manifestacion del escritor aleman se dice mucho, se dice todo en esta cuestion.

Los ejércitos permanentes son no solamente necesarios hoy para la defensa de los Estados, sino absolutamente indispensables; pero ellos por sí no bastan si no tienen una gran fuerza de reserva á sus espaldas. ¿Qué duda cabe, Sr. Maura, de que los ejércitos permanentes, organizados con soldados veteranos que hayan permanecido en las filas seis, ocho ó diez

años, constituirán tropas mucho mejores que aquellos que se formen de soldados que no hayan pasado por las filas más que dos ó tres años? Esto no se puede dudár. Pero en tiempo de paz, y dadas las ideas que hoy prevalecen en Europa, se puede mantener como una excepcion el tener tropas que hayan pasado seis ú ocho años por las filas. Eso ha podido suceder en la guerra de Cuba, en donde cuando llegaba la época de su licencia no se les daba, y aquellos soldados han estado seis, ocho y más años defendiendo la honra y la integridad de España, formando cuerpos que eran brillantísimos. Yo no puedo olvidar nunca que cuando el ejército de Cataluña, que en 1876 operaba en Navarra, pasaba por la misma frontera francesa, en la marcha del Baztán hácia Irún, despues de la accion de Peñaplata, salieron muchos jefes y oficiales franceses de las guarniciones inmediatas y hacian grandes elogios de la marcialidad de nuestras tropas veteranas y del brillante espíritu con que las habian visto combatir. ¿Pero podemos admitir soldados de seis y ocho años de servicio como situacion permanente? No puede ser; esto no se puede conseguir hoy más que en tiempo de guerra, y cuando ésta es larga.

Echaba de menos el Sr. Maura que no tengamos vestuario para vestir un ejército de reserva numeroso. Pues, Sr. Maura, yo he combatido, y lo mismo las tropas á mis órdenes, en muchas acciones, hasta con una mala chaqueta, y todos combatieron bien. Por consiguiente, crea S. S. que cuando el caso llegue, la falta de vestuario no impedirá nunca al ejército cumplir sus deberes para con la Patria.

Ahora bien; el Sr. Maura ha hecho mucho hincapié en su discurso en la observacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros respecto al concepto del ejército. Pero yo debo recordar á S. S. que esta Cámara y el Senado han votado el proyecto, hoy pendiente de dictámen de Comision mixta, de ley constitutiva del ejército, y en sus dictámenes, tanto esta Cámara como el Senado, han manifestado que el ejército es una institucion nacional regida por leyes especiales, cuya mision principal es defender la integridad y la independencia de la Patria y sostener el imperio de la Constitucion y de las leyes. Como se ve, el ejército tiene dos misiones muy importantes; no tiene solo la mision de sostener el órden público en el interior, mision que con ser muy valiosa, no es la principal, porque la mision más esencial del ejército es la de la defensa de la honra y de la integridad é independencia de la Patria en cuantas contingencias puedan ocurrir.

La indicacion del Sr. Sagasta solo fué hipotética, y no creo yo que debiera ser tomada al pie de la letra; porque debo decir á S. S. que con un ejército permanente de 50.000 hombres, como el que ha citado su señoría, claro es que exagerando algun tanto el argumento, el tipo del contingente anual tendria que ser de 20.000 hombres aproximadamente; y en las discusiones á que S. S. se ha referido, en las que el señor Sagasta hizo esta observacion, replicó el digno señor general Cassola, á mi juicio con mucha razon, que si sólo se exigian contingentes de 20.000 hombres, se obtendria un ejército de primera línea de 100.000 hombres, y solo podríamos formar un ejército de segunda línea de 80.000. Con 180.000 hombres no podíamos combatir con ninguna Nacion vecina, incluso con Portugal, porque Portugal tiene organizado su ejército de modo que con siete contingentes para el activo puede movilizar 150.000 hombres de primera línea y 130.000 hombres de segunda.

Es verdad, y convengo con el Sr. Maura, que no podemos exigir que los contingentes en España sean tan numerosos como los que tienen las demás Naciones del centro de Europa, y que no debe pretenderse eso por nadie en nuestro país; pero, señores, ¿es justo que á este Gobierno se le increpe, como se le increpa, porque pida un contingente para el ejército activo de 92.000 hombres, atendiendo á la necesidad de las economías que impone el estado del Tesoro público? Pues el año pasado, ¿no votamos 100.000 hombres, y no 95.000 como S. S. ha dicho? Porque hay que tener en cuenta que el año pasado votamos 95.266 hombres para el ejército activo, y además 26.718 durante los dos meses del período de instruccion, que para el total del año vienen á ser 4.453; por lo cual el total que se votó para el ejército, permanente el año pasado fué de 99.719 hombres. (*El señor Gamazo*: Los 26.718 debe dividirlos S. S. por 12, que son los meses del año.) No; los 26.718 hombres se votaron para dos meses.

La ley del año pasado, que tengo aquí, dice:

«Artículo 1.° La fuerza del ejército permanente de la Península para el año económico de 1888 á 89 se fija en 95.266 hombres.

Art. 2.° Durante dos meses del año se aumenta esa fuerza en 26.718 hombres.» (*El Sr. Gamazo*: Pero vino el decreto de 20 de Setiembre que redujo esa cifra). Eso fué despues; lo que votaron las Cortes fué lo que he leído. (*El Sr. Gamazo*: Pero fué, en efecto, una baja).

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Ruego á los Sres. Diputados que eviten los diálogos.

El Sr. **OCHANDO**: No niego que se hiciera una rebaja; pero lo que yo digo es, que las Córtes el año pasado votaron aproximadamente 100.000 hombres, y que ahora no se piden más que 92.023, y por consiguiente, se hace una disminucion casi de 8.000 hombres del año pasado á éste. Convencido de que el Gobierno cree que tiene bastante con ese número de soldados para que el ejército llene la mision que le está confiada, como individuo de la mayoría he aceptado el dictámen y lo he firmado.

No entro ahora en el exámen de la forma en que se ha hecho la disminucion, porque no lo creo oportuno, y porque en algun punto, como el de la artillería, tengo opiniones personales algo diferentes de las del Gobierno.

Sobre la cifra del contingente me conviene hacer constar una cosa: los señores de la minoría republicana, que tambien los ha citado el Sr. Maura, presentaron el año pasado una enmienda pidiendo que el ejército se redujera á 70.000 hombres, y este año, imbuidos por el mismo afan de economías que mueve al Sr. Maura, á pesar de que para el entrante año económico se disminuyen 8.000 hombres, nos piden que se rebaje el ejército, no á 70.000 hombres como el año anterior, sino á 60.000. De manera que si fuéramos á satisfacer todas las peticiones realmente, y cada año se rebajaran 10.000 hombres, no habria ejército posible.

Se ha pedido este año al país un cupo de 40.000 hombres para el reemplazo del ejército, y en esto el partido que dirige el Sr. Sagasta ha cumplido lo que ha ofrecido de antiguo y lo que ofreció tambien el año anterior á la minoría republicana; porque en 1885

se pidieron 70.000 hombres, y este Gobierno el año 1887 á 88 solo pidió 50.000, que ahora ha rebajado; y además, los que se redimian no cubrian plaza anteriormente, y ahora sí, segun lo dispone una Real órden de fecha reciente. De manera que se le hace al país tambien una disminucion de la contribucion de sangre, entre el número que se le pide antes de la redencion y el que se descuenta de redimidos.

El menor contingente ó cupo anual, se conoce en las redenciones, pues en 1887 produjeron 13 millones de pesetas, y en 1888 unos 12, llegando en 1889 á ser bastantes menos los productos, porque ha sido el número de redimidos muy pequeño. (*El Sr. Maura*: Pido la palabra.)

Ahora se ha pedido de cupo 49.000 hombres; pero hay que tener en cuenta que no es lo mismo pedir que obtener; porque ocurren muchas bajas que á primera vista no lo parecen, pero que en realidad lo son. ¿Cuántas bajas han ocurrido en el reemplazo de este año? Pues solo hasta la concentracion ha habido 9.562; y es bueno que los Sres. Diputados se fijen en esta cifra, porque es de verdadera importancia.

Los redimidos en la Península han ascendido en este año á 5.529; en Ultramar, 378; los fallecidos, 85; no presentados, en la Península, 1.533; en Ultramar, 534; sirven en cuerpo en la Península, 607; presuntos inútiles, 364; cortos de talla, prófugos, presos, exentos, etc., etc., total 9.562. De manera que las fuerzas que se han ingresado en filas este año han sido de 35.339 hombres en la Península, y no han llegado con mucho al cupo de los 6.000 que se pidieron para Ultramar.

En otro órden de consideraciones, decia el señor Maura que si en España nos limitásemos á atender únicamente las necesidades interiores, podíamos disminuir mucho el ejército, y que no le importaria á S. S. que se hiciera baja en el contingente, aunque el importe de esa baja redundara en beneficio y para mejorar los servicios militares, ya que hoy el ejército ni tiene material ni elementos de combate apropiados para oponerlos á los del extranjero. En este punto debo decir que me es simpático lo que le oí decir en un discurso que pronunció el año pasado el señor general Lopez Dominguez: sostenia S. S. que no hubiera tenido inconveniente en conceder cierto número de licencias en el ejército, y para la instruccion formar con dos batallones un batallon, con tal de que la economía que resultara se destinara al mejoramiento de los servicios de guerra y á atender algo al personal en cuestiones de Montepío, sueldos y otras cosas, que es algo de lo que el Sr. Maura pretende.

Yo, Sr. Maura, diré á S. S. que lo que creo que hace más falta en España es organizar, como está organizado en el extranjero, el Estado Mayor general central, para que haya unidad de accion en todo lo que se refiera al ramo de Guerra, para que cada señor Ministro no tenga que llevar al ejército sus ideas particulares é introducir las variaciones que en su manera de ser estime convenientes. Por la frecuencia con que varían los Sres. Ministros de la Guerra, es natural que se produzcan variaciones en la organizacion del ejército; y así sucede que hay arma que en seis años ha tenido seis organizaciones. Esto no se puede evitar con nuestro sistema, sino creando el Estado Mayor central que hemos pedido aquí varios Diputados, y que el mismo Sr. Cassola convino en que podrá ser oportuno si la idea se hiciera camino.

Indicaba el Sr. Maura que no tenemos armamento y que no tenemos apenas material ninguno del ejército. Respecto al armamento, aunque antiguo, por ahora tenemos el número preciso, y se está mejorando mucho, gracias á las medidas adoptadas por el señor Ministro de la Guerra y á los adelantos obtenidos con ciertas reformas debidas á distinguidos oficiales de Artillería.

Respecto del material de artillería he de decir que es excelente, que puede ir mejorando, que es necesario no escatimar para ello los fondos. Por ahora no tenemos que envidiar en la calidad de la artillería á los extranjeros, pero nos hace falta mayor número de piezas de campaña y de posicion, y en todas partes se está tratando de aumentar el material de esta poderosa arma. La Nacion italiana, que ha ido desarrollando de una manera prodigiosa su ejército y su marina, tenía hace ocho años por cada cuerpo de ejército 80 piezas de artillería; despues ha llegado á tener 92, y hoy tiene 96 en cada uno de sus doce cuerpos de ejército.

Nosotros tenemos muy poca artillería, y comprendo la situacion del Sr. Ministro de la Guerra, que en Consejo de Ministros se le pondria de relieve por su compañero el de Hacienda el estado de ésta, el déficit y la falta de recursos, viéndose obligado á hacer á toda costa economías; pero tengo la seguridad de que el Sr. Ministro de la Guerra ha hecho el sacrificio de disminuir 1.565 artilleros, 43 ingenieros, 252 de caballería, 5.690 de infantería y 146 del personal de Academias militares, porque así lo exigian imperiosamente las necesidades del país.

Por eso lamento mucho más, que ahora se pida que se disminuya todavía el efectivo del ejército; porque si se disminuye de nuevo, atacando á lo que debe ser más permanente en él, me parece que los resultados han de ser fatales.

Respecto á que no pueda temer España peligros, porque guardamos una neutralidad absoluta con las demás Naciones, diré que no creo que ninguna Nacion pueda tener la absoluta seguridad de que en un momento dado no se vea en la precision de movilizar su ejército. Hay que advertir que la movilizacion de los ejércitos se hace hoy dia con una rapidez extraordinaria; que en ocho ó nueve dias se puede movilizar el ejército aleman, y en menos de dos semanas los de Francia, Austria é Italia. Nosotros no podríamos hacerlo tan pronto, y bueno sería que las economías que se introdujeran en el ejército se dedicaran sus productos en parte á tener asambleas y campos de instruccion, que verdaderamente nos hacen falta, y á proveernos de material de todas clases.

Comprendiendo la impaciencia de la Cámara por oir á otros oradores que han de terciar en el debate político, y deseando por mi parte no molestarla demasiado, habiéndome limitado exclusivamente á cumplir con el deber que como presidente de esta Comision tenía de contestar al Sr. Maura, termino, rogando á S. S. que me dispense si no me he ocupado de alguno de los puntos que han sido objeto de su brillante discurso.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate de la interpelacion del Sr. Romero Robledo sobre las causas de la terminacion de la anterior legislatura.

(*Véase el* Diario *núm. 3, sesion de 17 del actual;* Diario *núm. 4, sesion de 18 de idem;* Diario *núm. 5, sesion de 19 de idem,* y Diario *núm. 6, sesion de 21 de idem.*)

El Sr. Azcárate continúa en el uso de la palabra.

El Sr. AZCARATE: No temais, Sres. Diputados, que las palabras que voy á pronunciar vayan más allá de lo que corresponde á un final de discurso. Las hubiera pronunciado ayer, si no hubiera sido porque haciendo referencia al aspecto político y al parlamentario de la cuestion que debatimos, como la hora era tan avanzada, y tan grande el temor que yo tenía de ser molesto á los Sres. Diputados, temí que en fuerza de mi deseo de ser conciso para ahorrarles molestia, no habria acertado á exponer mi pensamiento.

Aun sumando este final con el no largo discurso de ayer, resulta uno que habria sido mucho más breve si á su debido tiempo hubiera tomado la palabra para cumplir tan solo el encargo recibido de esta minoría; pero despues de la crítica que de la conducta de la misma hizo el Sr. Romero Robledo, y despues de la alusion que nos dirigió el Sr. Silvela, eso ciertamente no era posible.

Terminé ayer preguntando el por qué de este movimiento, cuyo orígen, carácter y desarrollo estoy examinando, y demostrando al mismo tiempo la mayor necesidad de una explicacion por parte del señor Martos, ya que más ó menos podíamos dárnosla por lo que hace á los demás elementos de esta inteligencia ó conjura.

No creo que tengamos para qué hablar de aquel como á modo de nuevo partido que nos indicó el señor Romero Robledo, porque, pues no me parece posible que resulten emparejados el general Cassola con el Sr. Romero Robledo, que ha estado discutiendo en la forma que todos recordamos los proyectos de reformas militares, ni tampoco el Sr. Gamazo, representante de la derecha de esa mayoría, con el señor Lopez Dominguez, que por no satisfacerle, y con razon, el liberalismo de ese Gobierno, forma en un partido aparte, y luego, sobre estas parejas, el Sr. Martos, y que con esos elementos se forme un partido; y así ha debido entenderlo el Sr. Silvela, cuando no lo ha tomado en cuenta para dar su opinion, y ni siquiera para decir lo que podria ser aquel sufragio universal de la paz, que, segun nos dijo el Sr. Romero Robledo, iban á aceptar todos, hasta los conservadores.

Pero si esto era una presuncion mia, ahora ya tengo la prueba directa de que no es posible; y esa prueba es el discurso que acaba de pronunciar el señor Maura pidiendo la reduccion del contigente del ejército, criterio que no creo acepten el Sr. Cassola ni el Sr. Lopez Dominguez, y prescindo de que el Sr. Ochando ha llamado al Sr. Maura uno de los más ilustres oradores de la *mayoría.*

Hay de por medio tres cuestiones que pueden influir en el movimiento de los partidos, ya sea en el nacimiento de otros nuevos, ya en la marcha de los existentes: la cuestion económica, la cuestion de moralidad, la cuestion del sufragio universal.

El Sr. Gamazo, á juzgar por un acuerdo reciente de la Liga agraria, persigue una cosa, á mi juicio hoy irrealizable, pero que tiene un carácter perfectamente señalado, y es, hacer de la cuestion económica una bandera *sui generis* que sirva para agrupar á todos los que admiten cierto número de principios; hasta ahora dos: la proteccion arancelaria y el impuesto sobre la renta; y excuso decir al Sr. Gamazo que tan mal me parece el primero como me parece bien el segundo, y se quede en libertad cada cual de figurar en su partido; mientras que los Sres. Romero Robledo y Lopez Dominguez aspirarian á que ese principio de la proteccion arancelaria fuera parte del programa de ese partido, como lo es ya del partido conservador.

Comprendo que en un país que tiene, por decirlo así, como establecida y consolidada su constitucion política, resueltos todos los principios fundamentales de este órden, como acontece, por ejemplo, en los Estados-Unidos, sea una cuestion económica, ya concreta, ya general, bandera para la determinacion de los partidos, y aun mejor, para la determinacion de asociaciones temporales de elementos que aspiran á la realizacion de esos principios; pero hay que escoger entre una y otra cosa: partidos con esa bandera puramente económica, ó partidos políticos con bandera económica; pero estimo que es imposible hoy pretender formar una asociacion permaneciendo cada cual en su partido político. Pero de todas suertes, esto es, á mi juicio, una señal de que el Sr. Gamazo no piensa formar ó coadyuvar á la formacion de otro partido.

El Sr. Silvela dedicó una buena parte de su discurso á hablar del estado en que el país se hallaba á consecuencia del caciquismo, de la inmoralidad, del imperio de la ilegalidad y de la arbitrariedad. Este problema no habia aparecido en este debate hasta que lo inició el Sr. Silvela.

He visto que el Sr. Gamazo y sus amigos los miembros de la Liga agraria, en un documento reciente, al lado de la proteccion arancelaria se habla de la moralidad administrativa; y no lo extraño, porque estos males del caciquismo, de la ilegalidad, de la inmoralidad y de la arbitrariedad, además de las gravísimas consecuencias que producen por lo que son en sí mismos, tienen tambien el gravísimo inconveniente de que son muy caros, no solo por el despilfarro y mayor gasto que implica el desórden, la inmoralidad, etc., sino porque, Sres. Diputados, ¿qué adelanta, por ejemplo, un pobre labriego con que se rebaje el tipo de la contribucion territorial, si al año siguiente, conforme al tipo menor, por culpa del cacique paga una mayor contribucion? ¿Qué adelanta ese labriego con que se le alivien las contribuciones, si por culpa de un cacique, en lugar de tener en su casa un hijo que le ayude á trabajar, tiene un criado al que ha de alimentar, sostener y pagar, porque su hijo por culpa del cacique ha ido á servir al ejército? ¿Qué adelantará con que se disminuyan los tributos, si por el influjo que el caciquismo ejerce en los tribunales, segun dijo nuestro ilustre Presidente en cierto banquete, se queda sin la servidumbre, sin la tierra, ó sin este ó aquel derecho? ¿Qué adelanta el vecindario de Madrid con que se alivien las cargas públicas, si luego resulta que se gastan miles de duros en expropiaciones tan escandalosas como la de la calle de San Mateo y otras *ejusdem furfuris* que tengo anotadas, y que vendrán aquí el dia que el Sr. Ministro de la Gobernacion tenga la bondad de remitir aquella ofrecida copia del informe, que presumo ya habrá remitido y pasado á S. S. el señor gobernador (*El señor Aguilera*: Está remitido), salvo que se espere á saber si el Sr. Abascal se va ó se queda?

Digo que el Sr. Silvela expuso en la segunda

parte de su discurso ese punto en un párrafo que en cuanto á la forma es irreprochable, pero que en cuanto al fondo quizás pecó porque se quedó corto. A esto contestan los ministeriales, los liberales, que si esos males son tan graves, si tienen tal extension y tal arraigo, esa es fruta que no se da en un dia ni espontáneamente, que es herencia recibida del partido conservador, y que si bien se hace algo (y hablando con sinceridad, yo creo que se hace muy poco en ese órden, en esa direccion), es difícil desarraigar esos males. Nosotros pensamos que teneis razon los unos y los otros, y por tanto, que estos males son la característica de toda esta época de la Restauracion. ¿Ha influido esta consideracion de la moralidad, en este movimiento político, en el ánimo de los que lo han iniciado? Eso quizás lo sabremos cuando se nos dé explicacion sobre los hechos ocurridos.

Y vamos á otro punto del que se ha hablado mucho en estos debates: el sufragio universal. La importancia que tiene este punto se puso bien de manifiesto el dia en que en las postrimerías de la anterior legislatura se hicieron ciertas declaraciones por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, por el señor Cánovas y por el Sr. Navarro y Rodrigo, señalando sobre todo los dos primeros, y más especialmente aún el Sr. Navarro y Rodrigo, la trascendencia que tendria para las relaciones entre los partidos políticos todos, y singularmente de los monárquicos con los republicanos, la aceptacion del sufragio universal, y las consecuencias que tendria, por el contrario, su aplazamiento, mucho más si este aplazamiento implicaba el abandono de esa idea.

Este punto es interesante, porque todos hemos creido ver que por de pronto en esto iba ganando el partido conservador, que se ha declarado siempre, como era natural, adversario resuelto y decidido del sufragio universal; veíamos que aquella discusion que parecia á punto de iniciarse sobre esta importante materia, con el propósito de que se discutiera al menos en esta Cámara, cosa que tenía mucha importancia, segun reconocia el Sr. Romero Robledo en la anterior legislatura, en cuanto decia que eso haria imposible que pudiera entrar otro Gobierno que hiciera unas elecciones con el sufragio restringido, estando aprobado el universal en una Cámara; veíamos, digo, que con los sucesos que ante nuestra vista se han desenvuelto, el sufragio universal salia perdiendo y el partido conservador ganando, á la par que ganaba tambien con que resultase dividido y debilitado el partido liberal y á punto de caer en el abismo y ser sustituído en el poder por el conservador, cosa que como probable en aquellos dias se anunció. Por todos estos motivos, el sufragio universal es un punto nteresante para todos.

Reconozco la razon con que el Sr. Silvela pedia tiempo suficiente para discutir el sufragio universal con la detencion que el asunto merece; y si ese caso llega (que lo voy dudando), es natural que la minoría conservadora lo haga en esa forma; y así como cuando se trató de la célebre prórroga de la sesion con motivo de la proposicion del Sr. Fernandez Villaverde, el Sr. Pedregal declaró que esta minoría estaba dispuesta á sostener los derechos de aquélla, lo mismo lo haria en ese caso. Pero entiendo que esta cuestion del sufragio universal está planteada hoy en un terreno que no pide una discusion del género de aquella de que fué objeto, por ejemplo, en 1869; que hoy no pueden utilizarse grandemente los valiosos elementos que contienen los interesantes discursos de los Sres. Fernandez Villaverde y Conde de Toreno, leídos en la Academia de Ciencias morales y políticas. ¿Por qué? Porque esa cuestion tiene por sus antecedentes históricos en nuestra Patria, por el carácter que ha llegado á revestir, por el momento en que aparece, una condicion tal, que se resuelve fundamentalmente en una sola consideracion política, que es la que importa tomar en cuenta.

Pero debo con toda lealtad responder á una cuestion que se ha indicado aquí en este debate y en otro de la anterior legislatura; debo decir con toda lealtad lo que para nosotros significaria el establecimiento del sufragio universal.

Estamos muy lejos de creer, como á toda hora sostiene el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que ese es el único compromiso no cumplido por el Gobierno liberal; precisamente porque ha cumplido solo una pequeña parte de sus compromisos el Gobierno liberal, creemos que tiene importancia que se consagre el sufragio universal, ya que siendo el más importante, puede en parte suplirá aquella insuficiencia.

No; no pase esto como cosa corriente, porque ahí está vuestra famosa fórmula: son cinco artículos, y solo uno cumplido, y el segundo será ese, si lo cumplís. No quiero hablar de cómo se ha llevado á cabo lo relativo al matrimonio civil, ni del proyecto de Código penal presentado por el Sr. Alonso Martinez, que he considerado, segun he dicho varias veces, más reaccionario que el del Sr. Silvela. Tampoco podeis engalanaros grandemente con la ley de asociaciones, cuyo valor es más externo que interno, puesto que viene á ser una ley de policía, y su aplicacion depende del desenvolvimiento que tienen ciertos principios en el Código penal. Lo que hay es, que por lo mismo que es tan deficiente el cumplimiento del programa del partido liberal, ese punto del sufragio universal, por el carácter que tiene con relacion á nuestra historia, á nuestros antecedentes y á la democracia, y por el momento en que aparece como bandera de un partido, estimamos que su aprobacion implicaria una señal para todos de que se abrian caminos anchos para marchar por ellos. (*El Sr. Romero Gilsanz*: No basta.) Perdone el Sr. Romero Gilsanz, y no se impaciente, porque espero que cuando haya concluído acaso no necesite decir S. S.: «no basta.» Hemos dicho tantas veces lo que pensábamos en esta cuestion de conducta desde que se abrieron estas Córtes, que no tengo ahora que decir más sino que mantenemos lo que hemos dicho en todas esas ocasiones.

Estimamos que hay dos cosas esenciales para llegar á una situacion plena y totalmente normal: la expresion de la voluntad social, y un régimen apropiado para que esta voluntad pueda informar y desenvolverse en las leyes; porque pudiera suceder un dia que esa voluntad social tropezara con obstáculos invencibles para traducirse en preceptos legales; y hé aquí la importancia de aquel lema de la bandera que en mal hora abandonó el Sr. Lopez Dominguez, referente á los arts. 110, 111 y 112 de la Constitucion de 1869.

Pero si eso toca al segundo período, respecto del primero no hay que olvidar que hay una exigencia tan natural, que de todos los lados de la Cámara estoy seguro que ha de reconocerse el derecho con que

la formulamos: que se abandonen aquellas corruptelas, que se rompa con lamentables tradiciones en el punto referente á las elecciones. Porque con que haya sufragio universal y las elecciones siga haciéndolas el Gobierno segun uso, ya sabemos que el sufragio universal dará por resultado, no la expresion de la voluntad de la opinion del país, sino lo que le convenga al Gobierno; y dicho se está que en tal caso el establecimiento del sufragio universal quedaría baldío.

No digo más sobre este aspecto político de la cuestion, porque claro está que las nubes, las dudas, las vacilaciones y las cosas no explicadas, todas se comprenderán cuando se expliquen, y entonces podremos formar juicio del influjo que estos sucesos puedan tener en la suerte de los partidos constituídos. Solo haré notar, que visto lo que aquí acontece desde el momento en que surge una cuestion que toca á lo fundamental en el órden político, como por ejemplo, ésta del sufragio, se pone de manifiesto el abismo que separa al partido liberal y al partido conservador; abismo que creo yo es debido, más á estas diferencias relativas á las doctrinas ó al sentido general de la política, que no á aquellos motivos á que se refería el Sr. Silvela, y que determinan tan solo diferencias pasajeras y transitorias. Resulta que el partido conservador estima que el partido liberal se ha debilitado por estos sucesos; que el partido liberal estima que el partido conservador está quebrantado, no por lo que hace, puesto que está en la oposicion, sino por lo que ha hecho; y entiendo que esto, á la corta ó á la larga, tiene que producir sus naturales consecuencias; porque cuando un carro vuelca, puede esto ser debido, ó al camino, ó al que guia, ó al carro; y claro está que si vuelca, podrán luego discutir el encargado de la conservacion del camino, el que guia el carruaje y el que lo construyó; pero al que llevaba las mercancías en el carro y se le han inutilizado, eso le es indiferente, y lo que sabe es que el carro ha volcado.

Pues en esto de la política sucede algo parecido; y en este carro en que marchais no hay que pensar solo en el cochero, en el guia, sino en si el camino está tan desnivelado que una rueda va más alta que otra, es decir, que no hay base comun para los dos partidos, ó en el estado de las ruedas mismas, porque se hallen en mal estado. Claro está que si vuelca, volcado quedará, cualquiera que sea el motivo, y á los republicanos no nos importa que sea por este ó por el otro; que sea por los vicios mismos del sistema ó por la mala organizacion de los partidos; los republicanos no lo discutiríamos siquiera, nos contentaríamos con ver que el carro habia volcado.

Voy ahora, para concluir, á tratar el último punto, el que podríamos llamar *parlamentario*, á que se ha dado en este debate la merecida importancia. Por de pronto, creo yo que estamos todos conformes en que el espectáculo dado por el Parlamento en aquellos dias no es el más á propósito para que gane adeptos el régimen parlamentario. Un querido amigo mio, republicano federal, con quien he tenido el honor de discutir muchas veces en público y en privado acerca del régimen presidencial y el régimen parlamentario, y que es quizá el enemigo más temible que en España tiene este último régimen, y con esto habrá conocido el Sr. Silvela á quién me refiero, alejado de Madrid por una dolorosa enfermedad, á los pocos dias de ocurrir estos sucesos me escribió una carta que se podria resumir diciendo: «¡Lo ve Vd.! ¡lo ve Vd.! Quite Vd. del Parlamento el banco azul, el Poder ejecutivo, y verá Vd. cómo eso acaba.» Claro es que siendo yo partidario tan resuelto del régimen parlamentario como lo es ese buen amigo mio del régimen presidencial, no me he convencido, y sigo creyendo que lo que precisa es corregir abusos, cambiar de hábitos y costumbres en el Parlamento, y estimaria cosa lamentable, por todo extremo lamentable, que este sistema fuera sustituído por ningun otro; pero sintiéndolo ó no, por el camino que vamos recelo que estaremos cada dia más en minoría los partidarios del régimen parlamentario, y que se corre el grave riesgo de que se sustituya éste por el puramente constitucional, si continúa la Monarquía; ó si viene la República, sea ésta, en lugar de parlamentaria, presidencial; cosa que estimo en todas partes una desventura, y en España, con Monarquía ó con República, mayor desventura que en cualquiera otra parte.

Se ha hablado, con motivo de esta cuestion, de los fueros del Parlamento, de la dignidad del Parlamento, en relacion con la conducta del que fué nuestro Presidente, Sr. Martos, y de aquella parte de la mayoría que cometió los actos de que nos venimos ocupando; y se ha hablado tambien de hasta qué punto el decreto por virtud del cual se declaró terminada la legislatura implicaba una intrusion del poder del Jefe del Estado en el del Parlamento, ó algo que podia tener este carácter ó este alcance.

Obsérvase que hay ahora una especie de afan, una como puja, ya lo dije ayer, para defender, no para defender, que eso está siempre bien, sino para ensanchar los que se llaman fueros del Parlamento é inmunidades parlamentarias, hasta tal punto, que parece que uno es poco celoso de los derechos del Parlamento, ó que no reconoce en el grado debido su importancia y trascendencia, cuando resueltamente no se pone al lado del que más pide en este órden. Creo que hay fueros é inmunidades que responden á circunstancias históricas que pueden muy bien desaparecer, mientras hay otras que son tan esenciales para el ejercicio de nuestra funcion, que no es posible sin ellas desempeñar ésta.

Por ejemplo, la inmunidad que disfruta el Diputado por los votos y por las opiniones que emite, es tan esencial, que no se concibe el cumplimiento de nuestro cometido sin ella; pero, francamente, hoy ya á mí no me daria ningun cuidado ni me importaria gran cosa que se suprimiera la inmunidad respecto de los delitos cometidos fuera de aquí por los Diputados, porque hoy no hay el peligro de que se dén los casos que originaron esa inmunidad, y creo que hay medios para impedir ciertos abusos del Poder ejecutivo y hasta de hacerlos casi imposibles. Pero sobre todo, paréceme que por muchos se atiende más á la inmunidad formal que á la real. No concibo que alarme el que se diga que no hay derecho á consumir tres turnos en pro y tres en contra para que el Congreso resuelva si se prorroga ó no la sesion; y en cambio me parece un ataque rudo, hondo, trascendental á la libertad de la tribuna del Parlamento, á esta libertad consagrada por el tiempo, cuando en dias no muy lejanos se sellaba en esta tribuna los labios á los Diputados republicanos y no podian sostener aquí sus ideas. Comprendo que ocurra el escrúpulo respecto de si este ó aquel uso de la Régia prerrogativa en esta ó en la otra forma atenta á los fueros del Parlamento; pero ¿qué es eso, comparado con lo que aconteció

en 1856, cuando la Régia prerrogativa, en forma de granada, entró por esa lucerna? ¿Qué es eso, comparado con lo que sucedió cuando ciertos conjurados vinieron aquí en 1873 á disolver las Córtes con la fuerza armada? ¡Esas cosas sí que atacan á la dignidad del Parlamento en su esencia! ¡Eso sí que es grave, eso sí que es repugnante, eso sí que puede levantar la conciencia y los temores y los entusiasmos de todo el que tiene amor á esta institucion!

He notado en este debate tambien una tendencia á ensalzar y extender la autoridad del Presidente de la Cámara, con daño de la Cámara misma. Parece que por algunos señores oradores se considera que el Presidente del Congreso tiene como una funcion propia, sustantiva, al modo que la tiene el Presidente del Poder ejecutivo ó del Ministerio, ó el mismo Jefe del Estado. Tengo en este punto una duda que someter á las personas peritas que me escuchan. El Presidente del Congreso tiene un carácter especialísimo; como tal Presidente no tiene absolutamente ninguna participacion en la funcion propia y sustantiva de la Cámara, no tiene más que la que le corresponde como Diputado; su funcion tiene un carácter formal, y se limita á dirigir las discusiones; pero él no puede llevar á la obra legislativa, á las leyes, su sentido, como le puede llevar en la administracion el Presidente del Consejo de Ministros. Así, pues, no exageremos las cosas atribuyendo una como participacion del Presidente en la funcion propia de la Cámara, que implicaria la merma de los derechos y facultades de ésta.

¿Es decir esto que aunque eso sea exacto, merece menos respeto la autoridad del Presidente? De ninguna manera; merece el respeto que es debido en todo caso al representante de la autoridad, y con más motivo tratándose de una que ha salido del seno de la Cámara. De suerte que no hago la rectificacion de lo que creo un error porque esto influya en poco ni en mucho en la cuestion que se debate, sino para poner las cosas en el lugar que les corresponde en mi humilde juicio. ¿Ha sido hollada esa autoridad, ha sido desconocida, se ha faltado á los respetos que se la deben? ¿Qué duda cabe? El hecho ha sido por todos reconocido; y por mi parte declaro que si hubiera tenido la desgracia de haber sido uno de los que, olvidando sus deberes, hubiera tomado parte en el alboroto del dia 23, hubiera aprovechado la primera oportunidad, sin requerimiento de nadie, para presentar al Congreso mis excusas y dar las necesarias explicaciones.

¿Pero es que esto puede disminuir nuestro derecho á juzgar la conducta del Presidente? Claro está que no. ¿Por dónde? Aquel suceso no ha modificado la relacion de las cosas. Yo creo que los autores de aquellos sucesos están bastante castigados con haber dado á los conjurados el único tema de que han estado hablando desde aquel dia hasta hoy, para que se olvidara lo demás.

Sobre la conducta del Presidente, pocas palabras he de decir. Hay en el mundo parlamentario dos tipos de Presidentes: el del Presidente inglés, el *Speaker*, que es especial, y el del español, que todos conocemos.

La diferencia entre estos dos tipos es muy clara: el *Speaker* es un Presidente que preside, y nada más. Así ha podido, por ejemplo, Mr. Brand, ser doce años seguidos Presidente de la Cámara de los Comunes, á pesar de los cambios de Gobierno y de las alteraciones de la política; porque para este cargo no se necesita más que autoridad é imparcialidad. El tipo del Presidente español es el Presidente que preside, y además que coadyuva á la política del Gobierno, y por eso no se puede pensar para ese cargo sino en una persona que sea de la confianza del Gobierno y de la mayoría, en términos que, por ejemplo, si á uno se le hubiera ocurrido decir el dia que elegísteis Presidente al Sr. Alonso Martinez, que votárais al señor Conde de Toreno, no obstante que todos estamos conformes en que es un excelente Presidente, claro está que las gentes se hubieran echado á reir, diciendo que eso era un disparate.

Si yo hubiera de decir mi opinion respecto de ambos, resueltamente prefiero al primero, aunque solo sea por una consideracion: porque implica el reconocimiento de una mayor independencia del Poder legislativo, del Parlamento; pero los hechos son lo que son, y no se pueden alterar, y por ello el tipo de Presidente español es el que tenemos, y al que nos hemos de atener nosotros y se ha de atener todo el que ocupe aquel sitial.

Hacer otra cosa es lo mismo que si, por ejemplo, yo me hiciera monárquico y dijera, despues de haber jurado lealtad á la Reina: yo entiendo la lealtad de este ó de aquel modo, como se entiende en otros pueblos con otras Monarquías. No; honradamente, el que hoy se haga monárquico ha de tener una lealtad, la que es consecuencia de la Constitucion de 1876, y por tanto, la lealtad tal como la entienden los conservadores. Ahora bien, Sres. Diputados; dejo á vuestra consideracion, si despues de lo que aquí hemos visto y oido, y presenciado en parte, y á reserva de que puedan completarlo ó rectificarlo nuevas explicaciones, sobre todo las más esperadas, no ha aparecido y no se ha mostrado en estos dias ante el Congreso un nuevo tipo de Presidente que no es ni el inglés ni el español. Y es de notar que respecto del segundo tipo de Presidentes, como se considera que el peligro está precisamente del lado opuesto, de que se incline tanto ó favorezca tanto los intereses del Gobierno y de la mayoría, que pueda desconocer los derechos de las minorías, ese es el punto más delicado, y todos los Presidentes ponen empeño en hacer constar y en hacer penetrar en el espíritu de todo el mundo que ellos ampararán por completo el derecho de todas las minorías; mientras que jamás, claro está, se han tomado precauciones respecto del otro lado, porque no se creen necesarias y porque no se considera ni siquiera posible la falta.

Y vamos al último punto, al de las mal llamadas *Régias prerrogativas*.

Aquí fué donde el Sr. Presidente del Consejo de Ministros se encontró en aquella situacion en que á mí me parecia que iba á salir á flote, cuando los señores Cánovas y Romero Robledo, en lugar de salvarlo, lo zambulleron. Excuso decir que esas que vosotros llamais *Régias prerrogativas*, para nosotros son tan solo facultades constitucionales sencillas y llanas que tiene el Jefe del Estado, como las que tiene cualquier otro funcionario, sin que sean de distinta naturaleza ni merezcan ningun nombre especial.

Se ha discutido mucho aquí y fuera de aquí esta famosa distincion, propia de la teología constitucional al uso, entre el consejo y el ejercicio ó uso de la Régia prerrogativa.

Se nos ha dicho que lo constitucional consiste en

discutir libremente el *consejo* que da el Ministro, pero en modo alguno la *determinacion* de la Corona; de donde resulta que se puede, cuando llega el momento en que se va á ejercitar esta Régia prerrogativa, cuando se habla del sentido en que el Ministro va á dar el consejo, se puede hacer la crítica más acerba, más tremenda del consejo; se puede decir que es temerario, que es absurdo, que es antipatriótico, etc.; y luego, cuando despues del consejo, que no es más que el motivo de obrar, viene la determinacion, y el consejo se acepta, de esta determinacion no se dice nada, pero se sigue censurando el consejo despues de aceptado, como cuandototodavía no habia sido propuesto ni aceptado; y es claro, la gente dice: «á tí te lo digo, mi suegra; entiéndelo tú, mi nuera.» (*Risas.*)

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en ese párrafo á que me referia antes, en que explicaba cómo era el Gobierno responsable, para decir luego que, si acaso, cuando se trataba del nombramiento de Ministros, que fué cuando los Sres. Cánovas y Romero Robledo le salieron al encuentro con el sentido constitucional que informa la Constitucion de 1876; el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, digo, como acontece casi siempre en estos casos, retrocedió. Cuando yo oía hablar á S. S., presumí que habria leido un libro que se publicó en España el año 1839, en el cual se dice:

«El Rey, en quien reside exclusivamente el poder ejecutivo, no lo ejerce por sí. Para cumplir con la Constitucion, y porque mal pudiera ser de otra manera, atendida la insuficiencia de un hombre solo, la delega en Ministros responsables, eligiéndolos y separándolos libremente; instituye el Poder judicial, cuidando de que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia; nombra á los empleados públicos y provee por Reales decretos é instrucciones á la ejecucion de las leyes, etc. Estos tres últimos actos ó series de actos son posteriores al primero, cuyo objeto es primordial, esencial, *quedando desde entonces el Rey exento de responsabilidad legal.*»

Y me preguntaba yo: ¿se inspirará quizá el señor Sagasta en esta opinion de un hombre ilustre, que llevó un nombre que ha sido y ha continuado siendo ilustrado por sus hijos? Y cuando iba á continuar, en vista de la observacion de los Sres. Cánovas del Castillo y Romero Robledo: *no, de esto responden tambien los Ministros*, se encontró con la dificultad de averiguar quién responde, si el Ministro que sale ó el Ministro que entra; y para no equivocarse dijo: *los dos.* El Sr. Romero Robledo decia á S. S.: *eso es absurdo: ¿cómo ha de responder el Ministro que sale?* Y tenía razon el Sr. Romero Robledo. Supongamos que mañana sale ese Gobierno y es sustituido por el partido conservador: ¿habia de responder el Sr. Canalejas, que como Ministro de Gracia y Justicia habrá de refrendar el nombramiento del Presidente del Consejo? Claro que es absurdo; el Sr. Romero Robledo tenía razon. Pero la Constitucion no dice lo mismo; porque la Constitucion dice eso que el Sr. Romero Robledo llama absurdo, y es, que los Ministros han de refrendar todos los decretos, y que son responsables desde el momento en que los refrendan. Lo que es absurdo, lo que es ininteligible en punto á la responsabilidad...; en una palabra, como decia Thiers en cierta ocasion, quien no tiene razon es el sistema, es la Constitucion.

El Sr. Sagasta nos habló de un *bill*, á mi juicio con cierta inexactitud, porque si no recuerdo mal, lo importante de aquel caso consistió en que Mr. Lowe, que realmente censuró á la Reina Victoria, al dia siguiente rectificó por propia resolucion, no por exigencia de nadie, declarando que habia sido injusto. Pero no nos hace falta eso. Con motivo de esa cuestion famosa del título de Emperatriz de las Indias, un periódico de Lóndres publicó estas palabras, que estoy seguro que son casi textuales: «Se nos dice que todavía hay la esperanza de que la Reina Victoria abra los ojos á las manifestaciones del sentido público. No lo creemos; la Reina no ha salido de Inglaterra para tener los ojos abiertos, sino que voluntariamente los ha cerrado para no ver.» ¿Era un periódico radical el que decia esto? No; uno de ellos escribió un artículo que titulaba *Nuestro primer paso hácia la República.* El que escribió aquellas palabras censurando á la Reina Victoria, era el *Times.* Quizás no se encuentre otra censura de este género; y digo *quizás*, porque me parece que en alguna otra ocasion se le han dirigido, pero en ninguno como en este se dejó ver tanto la influencia personal de la Reina, que era lo que repugnaba á los ingleses. Pero ese caso basta para demostrar la responsabilidad, no la responsabilidad *legal* de que hablaba el libro antes citado, sino la responsabilidad que es la primera y la más importante en el órden político, la responsabilidad ante la opinion pública.

Ahora bien; eso que llamais Régia prerrogativa, estimo que no es designado con su nombre propio. Y digo que no es ese su nombre propio, porque por algo lo empleaba la Constitucion de 1845 y no lo empleó la Constitucion de 1869, y por algo tampoco lo emplea la Constitucion de 1876.

No, no es tan indiferente; porque prerrogativa, segun el Diccionario de la lengua, significa privilegio, gracia ó exencion, y tiene muy otro carácter el ejercer una facultad de ese modo que no como facultad propia de un poder, al igual de cualquiera otra; y de seguro que en la de 1845 se dijo prerrogativa por lo que significa en Inglaterra, esto es, aquella especial preeminencia que tiene la Corona sobre todos y por encima de todos, fuera del derecho comun, como derecho de su dignidad Real, segun lo definen los libros antiguos. Pero en fin, es una de ellas suspender, cerrar y disolver las Cámaras; el Gobierno aconsejó al Jefe del Estado, primero la suspension y luego la terminacion de la legislatura.

Esta minoría estima que por ser un medio extraordinario no debió emplearse sino cuando se hubiera hecho imposible el uso del ordinario, con tanta más razon cuanto que es evidente que al pensar el legislador en la terminacion de la legislatura, seguramente no se le ocurrió que lo hiciera para resolver conflicto como éste. Por tanto, debió intentarse el camino normal, esto es, el voto de censura, y solo en último término llegar á eso. Pero no damos tanta importancia á la cosa como otros hombres públicos, porque en nuestra historia esas cuestiones la tenian cuando implicaban el estar mucho tiempo cerradas las Córtes porque no era del gusto de la Monarquía ó de los Ministros que estuvieran abiertas; pero como ahora á seguida ha venido la apertura, no puede tomarse eso en cuenta, si bien puede tomarse en cuenta y hacerse cargos al Gobierno porque, aunque pocos, hemos perdido algunos dias, que eran preciosos para discutir leyes muy necesarias, sobre todo las relativas al órden económico, y ver si se hacía algo con relacion al sufragio universal.

Y he concluído, Sres. Diputados; pudiendo resumir lo relativo á los hechos que aquí más se han discutido y que fueron objeto de la parte de mi discurso pronunciado en la sesion de ayer, diciendo que la conducta del Gobierno nos ha parecido mala; la de los Diputados alborotadores, peor; y la del Sr. Martos, pésima.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): No temais, Sres. Diputados, que me interponga en el camino de las personas aludidas por el señor Azcárate en su elocuentísimo discurso, ni que se suscite, por palabras pronunciadas desde este banco, ninguna exaltacion de las pasiones, ni nada que pueda contribuir á que no se restablezcan las relaciones de normalidad que deben existir entre todos los partidos, entre todos los elementos parlamentarios, relaciones normales que constituyen el ideal y la aspiracion legítima del Gobierno de S. M. Pero hay en el discurso del Sr. Azcárate apreciaciones y juicios de carácter político, que tocan á algo que constituye para nosotros una obligacion de honor defender y amparar; y así es que, dejando al Sr. Presidente del Consejo y á mis dignos compañeros continuar cuando fuere necesario en el exámen y en la apreciacion de los tristes hechos que todos lamentamos, he de limitarme á recoger ciertas apreciaciones formuladas por el Sr. Azcárate, que no solo pugnan con el sentido de la política general en que habíamos coincidido todos los elementos democráticos, sino que en cierto modo contradicen grandes principios y aun verdaderos textos constitucionales que es deber del Gobierno recordar cuando en perífrasis artísticas y habilidosas, como son siempre las de los grandes oradores, parecen olvidarse.

Yo deploro ante todo la verdadera injusticia cometida por mi particular é ilustre amigo el Sr. Azcárate, cuando despues de haber reconocido todo lo que representa de expansivo y generoso la política de este Gobierno, despues de haber prestado su asentimiento á la gran amplitud de los moldes en que nosotros queremos que se contenga y se vacíe en lo sucesivo la vida nacional, declaraba que él y sus amigos no podrian en ningun caso servir con honra á la Monarquía.

Yo entiendo que al servir á la Monarquía el señor Azcárate y sus dignos compañeros, se honrarian como se han honrado y se honran en hacerlo otros hombres procedentes del campo republicano, y entiendo que el ejemplo ofrecido por los partidarios de ciertas ideas en toda la culta Europa justifica mi aseveracion de que hay cierta temeridad en el concepto aventurado por el Sr. Azcárate, y que es impropio de su elevada inteligencia y de las doctrinas científicas que constantemente ha profesado con gran gloria suya, oponer una negativa absoluta en todo el límite de su vida, que siendo S. S. jóven, es de esperar, para dicha de la Nacion, que sea larga, respecto de determinaciones semejantes.

De otro lado, el Sr. Azcárate ha de reconocer que aun siendo tanta la autoridad de S. S., sobre todo la autoridad científica, para los que tuvimos la honra de oirle en las aulas como maestro, hay algo en la sociedad española, un elemento de juventud democrática, ardiente, apasionada, que se recrea y se extasía en las lecciones y en las enseñanzas del Sr. Azcárate, y al cual yo creo que S. S. no tiene el derecho de alejar con esos juicios sobre la falta de probidad política, porque esa juventud y ciertos elementos sociales pueden y deben venir á robustecer la vida nacional, y prestando sus servicios á la Monarquía recibirán de todos el aplauso más sincero. Esas grandes y serenas inteligencias, esos espíritus rectos é ilustrados, son necesarios para el bien de la Patria, y no es prudente rehuirlos por una mera susceptibilidad personal de S. S.

Hay además en el discurso del Sr. Azcárate algunas apreciaciones, deducidas ciertamente con no escaso artificio del discurso que pronunció el señor Silvela. El Sr. Azcárate, preparando artísticamente aquella conclusion que se cifraba en la imágen del carro volcado, algo nos dijo acerca de las relaciones entre los partidos monárquicos, de cierta nota general de tibieza, de desaliento, de desmayo en la persecucion de las incorrecciones administrativas, deducido de palabras que yo no hubiera querido que salieran de los labios autorizados del Sr. Silvela; algo como de punto de partida para establecer luego, por actos que atribuia á todos los partidos monárquicos, una censura general que á todos los envolviera. Yo creo que se han planteado ya hartos espinosos problemas en este debate; yo creo que se han embravecido demasiado las pasiones, para que sea esta la oportunidad de someter desde este banco al exámen del Parlamento esos problemas que S. S. planteaba en daño de los partidos monárquicos, ni creo siquiera prudente responder á censuras con censuras y á ataques con ataques. Algo muy semejante se desprende acerca de la intencion lícita, del regocijo perfectamente explicable con que determinados elementos contemplan lo que creen el divorcio radical y casi absoluto entre el partido liberal y el partido conservador.

No son los dias que corren, ciertamente, de aquellos en que el partido liberal pueda sentirse más inclinado á la benevolencia y amistad con el conservador; quizá sea un error de nuestro juicio, quizá sea una temeridad de nuestro entendimiento, acaso una manifestacion de nuestras pasiones; pero yo declaro en conciencia que estimo que el partido conservador no corresponde con su conducta actual á la que nosotros hemos tenido el gusto y el honor de mantener con él en nuestras relaciones políticas. Establezco esta tesis, como todas, con aquella natural desconfianza en mi entendimiento, y en aquella forma mesurada y cortés que yo creo debe presidir á nuestras relaciones é informar nuestros debates parlamentarios.

Pero aun siendo así, cuando por imágenes semejantes á la muy ingeniosa del Sr. Azcárate se quiere hablar de la posibilidad de que estos divorcios ó antagonismos, por tristes sucesos ocasionados, pudieran producir consecuencias funestas al régimen en que vivimos, entonces es justo que, hombres de gobierno, procuremos acallar nuestras pasiones, procuremos dominar hasta nuestros más legítimos resentimientos, para decir que en la defensa de lo que nos es comun á todos, en el amparo de intereses superiores, que á todos nos son tan preciosos, la normalidad se restableceria ciertamente con aquella prudencia, aquella mesura y aquella discrecion, que si por algunos momentos y en alguna circunstancia se olvida, al fin y al cabo, bajo el freno de la serena razon y del recto propósito, se impone siempre.

Podrán deducirse de este debate cuantas consecuencias quiera el Sr. Azcárate; podrá S. S. ser justo ó exagerado en sus apreciaciones; podrá el partido conservador proceder ciegamente ó con acierto; podremos nosotros acertar ó errar; pero de las consecuencias que de este debate en el sentido general de la política circunstancial se deriven, no habrá nada que redunde en desprestigio, en daño, ni mucho menos en peligro de la Monarquía, no ya solo por acatamiento debido á aquella recta imparcialidad constitucional que todo el mundo proclama, sino porque hay un compromiso de honor y de lealtad que enciende nuestros corazones y mueve nuestros ánimos, y ante el cual sacrificaríamos, si fuera necesario, todo aquello que el amor propio, la vanidad personal ó los sentimientos heridos tuvieran que sacrificar.

Hay en el discurso del Sr. Azcárate, y he de cumplir mi palabra á la Cámara de ser por todo extremo breve y conciso, y de que mi contestacion no embargue su atencion sino el tiempo estrictamente indispensable para cumplir deberes que me apremian, algunas apreciaciones acerca de los atributos, facultades ó prerrogativas del Poder Real (y con esas apreciaciones ha puesto término á su elocuente discurso), respecto de las cuales es bien que el Gobierno diga algunas palabras, sin perjuicio, repito, de que sobre todo el discurso de S. S., y singularmente sobre la parte que se refiere á los hechos de actualidad, volvamos luego, cuando estén ya evacuadas las citas que con notoria autoridad para pedirlas, toda vez que su opinion se solicitaba, ha reclamado de varias importantes personalidades el Sr. Azcárate.

Yo creo, señores, que sería de todo punto impertinente entrar en una disertacion académica acerca de etimologías ó definiciones doctrinales. Reconozco con el Sr. Azcárate, que técnicamente se ha solido llamar gobierno de prerrogativa á algo muy distinto, á algo muy diverso, contradictorio, pudiéramos decir, de las modernas Monarquías constitucionales y parlamentarias. El régimen de prerrogativa concluyó en el texto legal, aunque no en la práctica, con aquella gran revolucion inglesa, á la cual acudimos todos como fuente viva y como texto elocuentísimo de tan preciadas enseñanzas y de tan sábias doctrinas.

Digo que concluyó en la doctrina y no acabó en la práctica, porque en realidad el actual sentido de la Monarquía parlamentaria es nuevo, corresponde á los primeros años de este siglo, constituye una conquista preciosa de nuestro tiempo, es joya de las más preciadas y más dignas de ser trasmitidas y legadas á nuestros sucesores. ¿Qué importan estas distinciones históricas? Estamos obligados á reconocer, no solo contra la intransigencia republicana, sino aun contra ciertos deslices conservadores, que el concepto fundamental de la irresponsabilidad del Monarca preside al desarrollo constitucional de la idea que va germinando en el entendimiento Régio y se traduce despues en la serie de actos que forman los acontecimientos políticos que ahora ó en otra ocasion cualquiera estamos llamados á examinar.

No es ciertamente nuevo, antes al contrario, constituye para hombres tan doctos como los que forman el Parlamento español cosa muy sabida, que todo nuestro régimen está dominado por la máxima absoluta de la impecabilidad é irresponsabilidad del Monarca. Ese principio tiene su complemento natural y lógico en la responsabilidad absoluta del Gobierno, responsabilidad sobre la cual tengo un concepto muy ámplio; tan ámplio, que aun sentado en aquellos bancos tuve la honra, inmerecida por las deficiencias de mi entendimiento y por la oscuridad de mis antecedentes políticos, de discutir con el ilustre jefe del partido conservador acerca de la extension y alcance de la responsabilidad ministerial en determinados actos del Monarca.

Sostengo el segundo principio en el carácter más indefinido y con todo rigor, y á la vez estimo que la irresponsabilidad del Monarca no admite ciertamente discusiones, ni tolera subterfugios ni evasivas á la contemplacion, por lo menos, de todo entendimiento poseído por convencimientos sinceramente monárquicos. Estimo, pues, que en los hechos que se han realizado, sin examinar aquel episodio de la discusion, en que intervino tan elocuentemente como acostumbra el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, no hay posibilidad próxima ni remota siquiera de que, no digo en el Parlamento, sino en parte alguna, pueda con legitimidad discutirse aquello que el Sr. Azcárate insinuaba como materia de discusion, aquello que por deslices inconcebibles se ha comenzado á examinar y discutir en textos que no proceden ciertamente del partido republicano. No; frente á actos del Gobierno nos hallamos; todo cuanto se realiza en este régimen se hace en virtud del consejo y bajo la responsabilidad del Gobierno; pero el Sr. Azcárate venía á un estudio psicológico, á una distincion habilidosa del consejo, del acto y de la realizacion del acto. Semejantes distinciones son por lo menos incompatibles con nuestros principios y con nuestros textos constitucionales.

Yo no diré, ni creo que á la hora presente haya ningun monárquico liberal ni conservador que crea lo contrario, que al examinar el régimen constitucional deba prescindirse de que en el Monarca late una voluntad viva, una conciencia perfecta y libre. Yo bien conozco en altas formas de crítica constitucional, en qué relaciones de íntimo consorcio con sus consejeros responsables han definido todos los más ilustres escritores de la época presente, y aun han declarado los grandes parlamentarios en las Asambleas de Inglaterra, que el Monarca mantiene y afirma su augusta personalidad, y cómo no pueden prosperar aquellas máximas que le reducian á una condicion contraria á la de toda condicion humana. Aun cuando esto en ciertas esferas y en ciertos grados, y el señor Azcárate lo sabe mil veces mejor que yo, porque es muy versado en los estudios á que yo solo como discípulo suyo he podido aproximarme; aunque esto sea cierto, no hay nadie que deduzca de semejante intervencion intelectual nada que se asemeje á una responsabilidad que pueda ser exigida. Así es que en toda prerrogativa, en todo acto del Poder Real, ciertamente que refrendándolo, como S. S. dice, un Ministro, lo único que puede discutirse y examinarse es la responsabilidad del Gobierno mismo. Yo hubiera deseado que el Sr. Azcarate, cuya gran prudencia está unida y es compañera inseparable de sus altas dotes de rectitud, nos hubiera evitado la pena de encontrar entre las frases de su discurso algo que pudiera parecer una velada chanza, y la necesidad dolorosa de contestarla.

Queda ya, para poner término á estas breves frases, tan solo una consideracion con que debo corresponder al discurso del Sr. Azcárate cuando se la-

mentaba y se dolía de las notables deficiencias que observaba en la política de este Gobierno.

Distraído S. S. con temas de más actualidad, y yo reconozco el perfecto derecho y aun la gran oportunidad con que al hacerlo ha procedido S. S., no puntualizó bien estas deficiencias. Al examinar S. S. el inventario de nuestros trabajos y de nuestros esfuerzos, olvidaba nada menos que la ley del Jurado, que es uno de los grandes principios democráticos á los cuales creía yo que debiera prestar cuando menos el Sr. Azcárate el concurso de su benevolencia, ya que no el de sus aplausos.

El Sr. Azcárate nos recordaba algo en lo que es cierto hemos transigido todos mucho, y más que nadie hemos transigido los demócratas: nos recordaba la solucion dada á un problema importantísimo contenido en el Código civil. Pero ha de permitirme el Sr. Azcárate que yo (y con esto, Sres. Diputados, termino, á reserva, repito, de volver á intervenir en el debate con más justificacion y oportunidad si fuere necesario), ha de permitirme el Sr. Azcárate, digo, que yo de esta acusacion suya, de esta censura suya recoja un hecho que constituye la expresion del progreso realizado en la materia.

Cuando el Sr. Azcárate discutia con su grande elocuencia la base 3.ª, cuando el Sr. Azcárate examinaba despues el texto mismo del Código civil, el señor Azcárate, recordando compromisos de escuela y de doctrina, nos decia: «¿Qué vais á conseguir? Una mera ficcion que ha de luchar con todas las impurezas de la realidad y con todos los empeños y las resistencias del fanatismo.» Sin embargo, aquella prudencia en la obra legislativa, inspirada por el que hoy es dignísimo Presidente de esta Cámara, ha traído consecuencias tan provechosas, como que constituye una verdadera excepcion la del caso en que el funcionario civil no intervenga en el acto del matrimonio. Yo que he procurado asíduamente vigilar el desarrollo de esta institucion; yo que he procurado mantener constantemente relaciones con los presidentes de las Audiencias, para conocer la forma en que se iban traduciendo en la práctica los nuevos preceptos legislativos, tengo que decir al Sr. Azcárate que he de felicitarme del resultado obtenido; porque muchas veces, cuando se buscan las soluciones extremas, se obtienen solo los grandes fracasos; y algunas veces, como ésta, habiendo acudido á un procedimiento más modesto, ha penetrado en la realidad, y constituye un hecho de la vida social contemporánea lo que S. S. creyó ocasionado á verdaderos conflictos.

Doy término, Sres. Diputados, á mis breves palabras; y perdonadme si los deberes propios de mi cargo me han obligado á distraer vuestra atencion; y perdóneme el Sr. Romero Robledo y los demás oradores que esperan hacer uso de la palabra, si me he interpuesto por breve espacio, contra toda mi voluntad, en el camino de sus deseos. (*Bien, bien.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Azcárate tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **AZCARATE**: Rectificaré brevemente, porque dada la parte de mi discurso á que ha contestado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, podríamos muy bien apartarnos del objeto principal del debate.

Primera rectificacion: á propósito de los que pueden servir ó no honradamente á la Monarquía.

Su señoría ha supuesto dos cosas: una, que yo condeno y juzgo conductas ajenas; y otra, que me ha dolido todavía más: que yo en la Universidad fabrico republicanos ó monárquicos.

He hecho una declaracion en nombre de todos los indivíduos de esta minoría, los cuales la han confirmado á seguida de hacerla. No juzgamos ni censuramos á nadie, pero declaramos que nosotros honradamente no podemos servir á la Monarquía. Pero S. S. invoca un libro mio, y no es la primera vez que los jóvenes demócratas-monárquicos me dicen que allí han aprendido la doctrina monárquico-democrática. Francamente, si S. S. se toma la molestia de leerlo, y compara su contenido con el régimen vigente, con lo aceptado por S. S., comprenderá por qué digo que precisamente soy republicano, porque estimo que aquello es imposible. Si el haber sido monárquico cree S. S. que es un motivo que puede servir de fundamento á la esperanza ó á la posibilidad de que vuelva á ser monárquico, debo decir que los Sres. Labra, Prieto y Caules y yo, únicos indivíduos de esta minoría que hemos sido monárquicos, estimamos que tenemos los mismos motivos para no ser monárquicos que tienen nuestros compañeros, y sobre esos, uno más.

Divorcio entre los partidos. No se trata, Sr. Ministro de Gracia y Justicia, de diferencias pasajeras, nacidas de apasionamientos, de disgustos; esas las hay siempre, aparecen y desaparecen, se suavizan ó se ponen más agrias, pero no pueden tener trascendencia. No se trata de eso; se trata del divorcio fundamental que implica el distinto concepto de la Monarquía y los principios fundamentales de la organizacion política, y por esto surge la diferencia; no cuando hay de por medio pequeñas cuestiones, sino cuando apunta una fundamental, que es lo que está aconteciendo con el sufragio universal, que juega papel tan principal en todos estos sucesos.

Que no cabe hacer distincion entre el *consejo* y el *acto*, respecto del uso de la Régia prerrogativa. Yo no he hecho esa distincion, pero la oigo por todas partes. El consejo es del Ministro, el acto del Jefe del Estado; el consejo se discute, el acto no. Y mi argumento era: pues si el consejo no es más que el motivo del acto, con más razon ó con tanta debe discutirse la determinacion.

Por lo demás, no pretendo entablar en este momento discusion sobre este principio de la responsabilidad del Monarca, que se hace efectiva ante la opinion pública, no solo en Inglaterra, como lo demuestran las palabras que antes cité del *Times*, sino en otros países, como Portugal, Suecia, etc.; pero como republicano, no puedo menos de aprovechar las ocasiones que se presenten de demostrar cómo para evadir las consecuencias de un principio absurdo se daba el espectáculo que se ha dado aquí y fuera de aquí con esas distinciones entre el consejo y el acto.

Finalmente: dice S. S. que en el inventario que he hecho de las deficiencias del partido liberal no he sido justo. Ese inventario lo he hecho varias veces, precisamente porque no podemos consentir sin protesta se diga que habeis cumplido todos los compromisos contraídos por el partido liberal. Dijo S. S. que me habia olvidado del Jurado. No; dije que se habia cumplido uno de los artículos de la fórmula, y que estaba para cumplirse otro, pero que quedaban tres sin cumplir: el de los derechos individuales, el de la autorizacion prévia para procesar á los empleados y el de la reforma constitucional. (*El Sr. Presi-*

dente del Consejo de Ministros: No hemos hablado nada de reforma constitucional.—*El Sr. Lopez Dominguez*: Sí, sí.)

En el último artículo, en el 5.°; pregúntelo S. S. al Sr. Presidente de la Cámara, ya que el Sr. Montero Rios no está aquí.

En cuanto al matrimonio civil, Sr. Ministro de Gracia y Justicia, el argumento de S. S. se referia á la ejecucion, al cumplimiento de lo dispuesto, que eso no quiere decir que lo dispuesto sea bueno. Y ahora menos se puede hablar de ese matrimonio *civil* despues de publicado el Código, donde se le llama matrimonio *canónico*. Y en cuanto al modo de celebrarlo, ayer mismo leí en los periódicos que no sé en qué capital de provincia no se celebraban los matrimonios con aquella solemnidad y aquellas formalidades con que se celebraron los primeros en Madrid, sino que como habia muchos y no habia más que un juez municipal, iban los guardias de órden público á representar al Estado en ese acto. Recordará S. S. que al hablar de este punto del Código dije que concluirian por ir el alguacil del Juzgado ó el sacristan de la parroquia; y despues de todo, aun es peor eso que sucede, porque al fin el sacristan tiene algo de la iglesia, y el alguacil algo tiene de la justicia.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Siento en el alma, Sres. Diputados, venir por tercera vez á molestar vuestra atencion; pero no es mia la culpa si por una queja contenida en mi discurso con relacion á un grupo de Diputados que consideré en minoría y que no va unido á las demás minorías, merecí en la tarde de ayer la catilinaria, las injusticias y los ataques de que fuí blanco por parte del Sr. Azcárate; bien es verdad que el Sr. Azcárate ha hecho un discurso exclusivamente contra las demás oposiciones.

Todo el Congreso ha podido ver que se ha levantado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia meramente á cumplir una fórmula, á dirigirle un ruego y á lamentarse de que no le acompañe y concluya el camino llegando á la Monarquía; á revolverse con motivo del discurso del Sr. Azcárate, embistiendo de nuevo con el partido conservador; y últimamente, discutiendo un tema abstracto, propio de las Academias, inoportuno en este lugar; pero en fin, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia sin duda ha entendido que levantarse y pedir la palabra despues de haber hablado el Sr. Azcárate, era lo suficiente para que ojos poco investigadores pudieran creer que S. S. rechazaba una impugnacion, cuando lo que tenía que hacer era dar gracias por el apoyo que le ha prestado el Sr. Azcárate. Nos toca á nosotros, representantes de las minorías monárquicas, como realmente lo somos y con fruicion repetia el Sr. Azcárate, nos toca á nosotros, representantes de minorías monárquicas, que tenemos á honra y gala no necesitar ayuda de minorías republicanas, nos toca á nosotros contestar la impugnacion que hemos sufrido por parte del Sr. Azcárate; y en lo que me sea posible, he de procurar que esa contestacion restablezca la verdad de los hechos, consignando aquí la exactitud de lo pasado, para encerrar de nuevo el debate en los términos en que lo he planteado al tener la honra de iniciar esta discusion anunciando una interpelacion al Gobierno de S. M.

Yo no he venido aquí á hablar de tercer partido, ni de partidos antiguos, ni del programa del partido liberal, ni del movimiento político que pueda significar la abstencion pasada, ni del escándalo que profanó este sitio, ni del ejercicio de la Régia prerrogativa para amparar el escándalo. (*Rumores.*) Yo he venido aquí...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Romero Robledo, ruego á S. S. que limite su censura al consejo del Gobierno de S. M.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Si es que he suprimido la palabra *consejo*, dicho se está que queda sobreentendida; porque claro es que únicamente el Ministerio responde de ese decreto, que para eso le refrenda.

Pero este es el debate, y esta es una cosa verdaderamente extraña é inaudita; sobre todo, es una cosa que contradice el propósito del Sr. Azcárate, que ayer se nos presentó aquí como testigo imparcial que venía á deponer sobre los hechos acaecidos, y que hoy no se ha acordado de los hechos para entrar en el campo de la política, investigando posiciones, preguntando por un movimiento político que no se discute y que ni aun se sabe si existe, entrando á examinar cuáles puedan ser las facilidades ó las dificultades que hagan que se entiendan ó que puedan ir á un fin comun los diversos hombres políticos y los diversos grupos que están enfrente de ese Ministerio.

Es muy fácil erigirse á grande altura en autoridad, árbitro y juez de todas las opiniones y conductas; decir que hizo mal la mayoría, por decir algo; que hicieron algo mal los Diputados que alborotaron, porque no pasaran sin alguna censura, para encontrar pésima la conducta del Sr. Presidente y de las minorías monárquicas, censurando á diestro y siniestro á todas, absolutamente á todas; únicamente la impecable ha sido esa minoría, parodiando lo de

«Nosotros somos los buenos;
nosotros solos, ni más ni menos.»

Pues ya lo vamos á ver. Colocarse á distancia de los intereses de partido; aparecer como hombres imparciales ó poseidos al menos de un juicio superior para juzgar y censurar la conducta de todos, eso es dado á los ángeles, pero es dado tambien á los que vienen á mover y á ocultar sus intereses en los repliegues de los combates de la política. De la misma manera el creyente que el descreído, fuera del espíritu puro, no solamente en nombre de principios, sino en nombre de la falta absoluta de principios, pueden ostentar siempre imparcialidad; es decir, que en esta como en todas las cosas humanas, hay signos que no son privativos de ninguna creencia ni conducta; y cuando se levanta y quiere erigirse una figura sobre el pedestal de su propia conciencia, tiene que hincar la rodilla y respetar la conciencia ajena; que no habrá ni hay en esta Asamblea ninguna minoría ni ningun individuo que ostente títulos legítimos para hacer enmudecer á los que tienen tanto desinterés como el Sr. Azcárate y una conciencia tan recta y patrióticamente inspirada como la del Sr. Azcárate y sus amigos. Nosotros hemos visto otras cosas y sostenemos otras cosas.

¿Qué títulos nos ha exhibido S. S.? Y de esto me he ocupado ya en otra ocasion. Solamente que el Gobierno de S. M., como para llenar el hueco que dejaba el elemento democrático á su lado por la separacion de algunos hombres políticos, ha voceado y se

ha enorgullecido del apoyo que merece al partido republicano; y con este motivo me permití yo dirigir una alusion respetuosa, llena de cariño, como corresponde entre compañeros, á esa minoría, creyendo que no podia ofenderla al decir que no habia cuatro hombres en ella que marcharan por la misma senda; que de la misma manera que la Guardia civil marcha por parejas, esa agrupacion republicana no puede reunir más de dos hombres en una sola idea. (*Risas.*) Esta es una verdad, no es una ofensa.

Se ha hablado y se habla, porque yo lo expuse, de lo que podia hacer la fe, de lo que representaba la intransigencia, y de que la fe y la intransigencia eran siempre el nervio y la parte principal de todos los partidos políticos. La intransigencia es la que está en ese banco, encarnada en la personalidad del Sr. Ministro de Estado, que es la que nos ha traído los conflictos sobre que estamos discutiendo: será intransigencia, si se quiere, la que representa el jefe de la mayor agrupacion republicana; será intransigencia la que representa otro hombre importante que no viene á estos bancos en protesta y en censura de los republicanos que aquí están ondeando esa bandera; pero no puede decirse, como decia ayer el Sr. Azcárate, que el espíritu de partido es miserable y estrecho, para colocarse en un terreno de equidad y denunciar ante el país á todos los demás partidos políticos, incluso á los Sres. Ruiz Zorrilla y Pí y Margall, como malos republicanos.

Cuando hablaba del espíritu de partido estrecho y miserable, contestando á un argumento que yo habia formulado porque esta minoría no tenía cierta representacion; cuando se amparaba con mis propias palabras, ¿no es verdad que S. S. arrojaba aquellas calificaciones sobre esos sus correligionarios? Porque el Sr. Azcárate no admite prueba: S. S. es el hombre más justo, el varon de mayores virtudes que hay en los partidos republicanos y en los partidos españoles. Solo por esa razon de imparcialidad puede explicarse su conducta; y claro es que todos los que su conducta no comparten, y le censuran aun desde su campo, es porque están ciegos y van arrastrados por el espíritu pequeño de partido. Esta es la lógica de sus palabras, y hay que admitirla con todas sus consecuencias, ya que las palabras se pronuncian.

Así es que el Sr. Azcárate, desde esa region ideal en que se colocaba, no teniendo nada que ver con los demandantes ni con los demandados en el litigio que aquí se está ventilando, nos dijo que acudia aquí como testigo imparcial, y no estableció más que una reserva sobre sus apreciaciones y juicios, y esta reserva consistia en el silencio mantenido hasta ahora por necesidades reglamentarias y por el órden natural de la discusion, por el Presidente de la Cámara en la anterior legislatura. Pero en todos los demás hechos... No he entendido al Gobierno. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: El Gobierno no dice nada.) En todos los demás hechos, el Sr. Azcárate tenía formado un juicio de ciencia propia, y más ministerial que el Ministerio, ha desmentido las declaraciones terminantes hechas ya en esta discusion por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, por el Sr. Ministro de Ultramar y por el Sr. Ministro de la Gobernacion, y les ha venido á decir: no seais torpes; ¿para qué confesais lo que yo estoy dispuesto á negar? El Sr. Azcárate necesita que se ponga en claro si hubo acuerdo del Consejo de Ministros para el acto de descortesía, convertido en acto de escándalo, que tuvo lugar en este sitio el dia 23 de Mayo.

El Sr. Azcárate necesita que esto se esclarezca, y ese acuerdo del Consejo de Ministros lo ha confesado el Presidente del Consejo, lo ha confesado el Ministro de Ultramar, lo ha confesado el Ministro de la Gobernacion, lo ha confirmado con su pertinaz silencio el Sr. Moret, iniciador de aquel acto y de aquel movimiento, y ahí está que no se atreverá á negarlo, ahí está con su silencio confirmando mis palabras. (*Risas.*) Porque para discutir concretamente y para que los hechos queden bien sabidos, voy á volver con brevedad á recordarlos, para ver si convenzo ó se convence el Sr. Azcárate de la verdad de estos hechos; porque en esto se le puede decir lo que aquel personaje de la comedia:

«Todo Madrid lo sabía;
todo Madrid..., menos él.»

Todo el mundo, todo Madrid sabe, y el Gobierno ha querido en este punto como resbalar sobre él, sin perjuicio de que el hecho es indudable, y yo lo voy á narrar con mayor riqueza de detalles; todo el mundo sabe que la noche del 22 se produjo un pequeño alboroto; nada, unos aplausos de las minorías, alguna protesta de la mayoría, absolutamente nada; y el señor Azcárate pudo ver en aquel momento la Cámara toda, y á cada uno de los que aplaudian y de los que dejaban de aplaudir; y notó admirablemente en medio de ese movimiento que habia en estos ámplios bancos, al Sr. Silvela que no aplaudia, como protesta sin duda contra la conducta de su partido; y más allá notó que los Sres. Gamazo y Maura no aplaudian, censurando así indudablemente á sus amigos; porque lo vió todo el Sr. Azcárate; solamente que despues no ha visto muchas cosas que yo diré y no ha oído nada de lo que ha dicho el Gobierno, sin duda porque en S. S. hay un gran desnivel entre el sentido de la vista y el del oído, y S. S. ve más que oye. Aquella noche del 22 de Mayo el Gobierno acordó un voto de censura contra el Presidente de la Cámara.

Antes de acordarlo, supongo yo, fué la visita del Sr. Ministro de Fomento al Presidente de la anterior legislatura, para ver si el Presidente le facilitaba el camino al Gobierno y le entregaba la dimision; pero despues del acuerdo, buscó á un Diputado de la mayoría, al Sr. Laserna, para que apoyara aquí el voto de censura; y yo he presenciado entrar el Sr. Laserna en el despacho del Presidente de la Cámara en aquel entonces á darle explicaciones al Sr. Martos y decirle que él estaba encargado de sostener el voto de censura, pero que él era incapaz de asociarse á las groserías que aquí habian tenido lugar. Y ahí hay otra alusion, á ver si se evacua la cita; yo me alegraria que se evacuara la cita, ó al menos que el Sr. Azcárate interpretara lo que significa el silencio frente á la acusacion y frente á los hechos que luego diré. Pero aquello, por el pronto y en aquella noche, no tuvo resultado. Cuentan las crónicas, y aunque las crónicas no lo refirieran, es de suponer que sucederia, que á la mañana siguiente el Gobierno tuvo consejo, como era natural, con S. M. la Reina Regente, que en el mismo dia se iba á Aranjuez, y despues de aquel consejo lo que se llama consejillo, y entonces se ratificó el acuerdo del voto de censura contra el Presidente de la Cámara, variando los términos; pero avan-

zando el tiempo, los Ministros se separaron, quedando en reunirse en este Cuerpo y en consultar á los demás amigos. Entonces fué cuando el Sr. Moret propuso..., no sé si lo fortaleció con el ejemplo de Inglaterra (*Risas*), porque el Sr. Moret fortalece su conducta con estos ejemplos, y es tambien de los que tienen muchos *bills* á su disposicion, no digo *billes* (*Risas*); pero propuso el Sr. Moret que se salieran los Sres. Diputados, y aun consoló al Ministerio diciendo que entendia que el Sr. Martos no vendria aquel dia á presidir.

Entraron otros ex-Ministros, y en honor á la verdad debo decir que entre ellos alguno, quizá el que ahora nos preside, opinó que no habia lugar para el voto de censura ni para hacer nada más que sufrir la Presidencia del Sr. Martos, y continuar así, como habia sucedido en tiempo del general O'Donnell con el Sr. Rios Rosas. Me parece que de opinion análoga fué el Sr. Navarro y Rodrigo; el Sr. Lopez Puigcerver combatió la proposicion del Sr. Moret, pero en último resultado acabó por ofrecerse para apoyar aquel voto de censura. Y así estaban las cosas, cuando el Ministerio, que en su mayoría, dirigida y capitaneada por el Sr. Ministro de Estado, era partidario del voto de censura, se encontró con que el Presidente del Consejo de Ministros era partidario de la grosería. (*Rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Romero Robledo, recuerdo á S. S....

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Es cuestion de palabra. De la descortesía; y si esto no basta, del escándalo; y si todavía es poco, de la profanacion. (*El señor Presidente del Consejo de Ministros*: Lo que quiera S. S.; porque todo lo que diga S. S. me es igual.—*Muy bien.*) Yo creo que á S. S. le es todo igual, menos una cosa. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Viniendo de S. S. Las censuras de S. S. las tomo yo por alabanzas.—*Risas.*) Vea S. S. cómo eso encaja bien en aquello de la descortesía, porque en efecto constituye otra. Y eso prueba que en S. S. es esa una línea recta, continuada, seguida, que está en su modo de ser; por eso le atrajo el hecho que se produjo, y rechazó ante la mayoría de los ex-Ministros el voto de censura, que era lo parlamentario.

Así ha sucedido, así lo ha reconocido el Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Tengo aquí las palabras que constan en el *Diario de Sesiones*, y que sin duda no oyó el Sr. Azcárate, en las que el Sr. Sagasta decia: «No hubo ese segundo aplauso; de pronto se nos dijo, y esto es lo que sirvió de base, no para tomar un acuerdo de gobierno, sino para aconsejar á los amigos que antes que protestar con ruido contra el aplauso con que fuera recibido el Presidente de la Cámara, se contestara cogiendo el sombrero y saliéndose del salon.»

¿Necesitará mayor esclarecimiento el hecho? No. Ahora ya no voy á dirigirme al Gobierno; voy á ver si puedo refrescar la memoria del Sr. Azcárate para que pueda dar por averiguados los hechos.

Es verdad que el Sr. Azcárate habló como abogado defensor y exageradamente oficioso de la mayoría y del Gobierno, de la abstencion del Sr. Martos, calificándola de abstencion teatral; lo cual recuerda aquella disputa de un célebre sainete sobre si uno de los personajes habia dicho *¡ah!* con extrañeza ó sin extrañeza. El Sr. Presidente de la Cámara se abstuvo; pero ¿en qué consistió la solemnidad teatral de la abstencion? Yo quisiera que ya que el Sr. Azcárate, ardoroso ministerial, vierte calificativos sobre un acto sencillo, demostrara en dónde estaba la parte teatral, solemne, exagerada y extraordinaria de la abstencion; porque yo no sé que haya más que un medio de abstenerse, que es el de irse, y sobre todo, el de irse antes de hacer la pregunta al Congreso. ¿Dónde está lo teatral?

Es verdad que el Sr. Azcárate, más celoso defensor de los intereses del Gobierno y de la mayoría que el Gobierno mismo, ha dicho que lo que entonces sucedió no fué hecho por la mayoría, sino por unos cuantos Sres. Diputados. ¡Ah! ¡pues si toda la batalla que estamos sosteniendo es porque el Gobierno afirma que fué hecho por la mayoría! Pues qué, ¿no están ahí los Sres. Ministros diciendo que la mayoría estaba quejosa y ofendida, que se la habian dirigido frases tales como la de *serviles*, que podia entender que eran dirigidas á ella? ¿No dijo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Lopez Dominguez y Conde de Toreno que no aceptaba la proposicion de las oposiciones porque envolvia una censura á la mayoría? Pues si el Gobierno á todas horas defiende á la mayoría, ¿de dónde ha sacado el Sr. Azcárate que fueran los menos, que fueran unos cuantos? La verdad es que el Sr. Azcárate vió cosas muy raras; porque vió llegar á un mensajero á la mesa de la Presidencia á decirle al Sr. Martos que se cubriera; pero el hecho es que el Sr. Martos, cuando oyó esta afirmacion, negó inmediatamente el hecho, y el Sr. Azcárate admitió la negacion, y que yo le interrumpí preguntándole quién le envió el mensajero; S. S. contestó que no lo sabía. De modo que en cuanto al mensajero que vió S. S., no se ha podido averiguar más sino que no se sabe de dónde venía y que no llegó al término de su mensaje.

El Sr. **PRESIDENTE**: Perdone S. S., Sr. Romero Robledo; han pasado las horas de Reglamento, y si S. S. no ha de ser largo y quiere terminar hoy, se preguntará á la Cámara si acuerda que se prorrogue la sesion.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Señor Presidente, no sé si voy á ser ó no largo; porque, como todo el mundo sabe, yo hablo sin preparacion y segun me voy acordando de los cargos que tengo que rectificar. Pero de todos modos, aunque muy extenso no he de ser en manera alguna, yo agradeceria que S. S. me permitiese quedar en el uso de la palabra para el lunes.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen sobre el suplicatorio del juez de instruccion de Pontevedra pidiendo autorizacion para procesar al señor Diputado D. Gabino Bugallal y Araújo.»

Leído dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 3.° *al* Diario *núm. 4*, *sesion de 18 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado, en esta forma:

«La Comision nombrada para dar dictámen acerca del suplicatorio que el juez de instruccion de Pontevedra eleva á este Cuerpo Colegislador pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Gabino

Bugallal y Araújo, que ha declarado ser autor de dos artículos publicados los dias 23 de Marzo y 15 de Abril últimos en el periódico *La Crónica de Pontevedra*, titulado el primero «No se rehabilitará,» y el segundo «El severo Caton en el Congreso,» ha examinado este asunto con la debida atencion; y

Considerando que el hecho que se persigue no reviste caractéres de delito, y menos todavía de delito público,

Tiene la honra de proponer al Congreso se sirva negar la autorizacion solicitada.

Palacio del Congreso 18 de Junio de 1889.=José de Cárdenas, presidente.=El Marqués de Mochales.=Manuel Danvila.=Eduardo Garrido Estrada.=Senen Canido, secretario.

El Congreso quedó enterado de que la Comision de peticiones habia nombrado presidente al Sr. Calvo de Leon y secretario al Sr. Ruiz Valarino.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lunes: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete menos diez minutos.

APENDICE.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. García Prieto, segregando dos pueblos del término municipal de Lucillo para agregarlos al Ayuntamiento de Priaranza de la Valduerna.

El Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se segregan del término municipal de Lucillo (provincia de Leon) los pueblos de Luyego y Villalibre, los cuales quedarán agregados al Ayuntamiento de Priaranza de la Valduerna, de la misma provincia.

Art. 2.° La capital de la nueva municipalidad formada por los pueblos que hoy constituyen la de Priaranza de la Valduerna, con más los de Luyego y Villalibre, se establecerá en Quintanilla de Somoza.

Palacio del Congreso 3 de Mayo de 1889.=Manuel García Prieto.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. MANUEL ALONSO MARTINEZ

SESION DEL LUNES 24 DE JUNIO DE 1889

SUMARIO

Abierta á las dos y cuarenta y cinco minutos, se lee y aprueba el Acta de la anterior.

DESPACHO: Comunicacion del Gobierno sobre publicacion de balances de presupuestos.=Dictámenes de la Comision de peticiones.=Comunicacion participando el fallecimiento del Sr. Larios: propuesta del Sr. Presidente y acuerdo del Congreso.

El Sr. Lopez Mora reproduce la proposicion de ley sobre concesion de los ferro-carriles de Villena á Alcoy, á Yecla y Alcudia.

Exposiciones sobre reforma de la contribucion industrial, presentadas por los Sres. Vincenti, Nicolau y Azcárate.

El Sr. Azcárate reproduce una proposicion de ley sobre penalidad de los litigantes de mala fe.

El Sr. Fernandez Daza reproduce las proposiciones de ley sobre la carretera de Castuera á Monterrubio y sobre imposicion de derechos de arancel al ganado lanar.

Exposiciones sobre la situacion económica del país, presentadas por los Sres. Ducazcal, Bergamin, Borrego, Pons, Ordoñez, Solo de Zaldívar, Gutierrez de la Vega, Sanchez Campomanes, Gorostidi y García Alix.

Pregunta del Sr. García Alix sobre los propósitos del Gobierno en la materia del dictámen sobre ampliacion de la ley constitutiva del ejército.=Contestacion del Sr. Ministro de la Guerra.=Rectificacion del Sr. García Alix.

Exposicion sobre la situacion económica del país, presentada por el Sr. Conde de Castillejo.

Pregunta del Sr. Navarro Reverter sobre la retirada del representante de España en las Repúblicas de Centro-América.=Contestacion del Sr. Ministro de Estado.

Contesta dicho Sr. Ministro á las preguntas del Sr. García Alix sobre juicio de un súbdito español por las autoridades de Gibraltar y sobre concentracion de fuerzas en Marruecos.=Rectificaciones de los Sres. Navarro Reverter y García Alix.

ORDEN DEL DIA: Dictámen sobre fijacion de la fuerza permanente del ejército para 1889-90.=Rectificaciones de los Sres. Maura y Ochando.=Discurso del Sr. García Alix, segundo en contra.=Idem del Sr. Lopez Mora en pro.=Rectificaciones de los Sres. García Alix y Lopez Mora.=Se suspende la discusion.

Interpelacion del Sr. Romero Robledo sobre las causas de la terminacion de la anterior legislatura.=Concluye su discurso el Sr. Romero Robledo.=Rectificacion del Sr. Azcárate.=Se prorroga la sesion.=Termina el Sr. Azcárate. Rectificaciones de los Sres. Romero Robledo y Azcárate.=Alusion personal del Sr. Martos.=Rectificaciones de los Sres. Azcárate y Martos.=Se suspende la discusion.

Dictámenes sobre el ferro carril de Bilbao á Lezama y el de Dos Caminos á Zorroza, y sobre reforma del art. 62 de la ley municipal.=Se aprueban sin discusion.

DESPACHO: Comunicacion participando la constitucion de la Comision de ferro-carriles secundarios.=Idem del Gobierno, remitiendo los datos pedidos por el Sr. Danvila al señor Ministro de la Gobernacion, y por el Sr. Marqués de

Mochales al Sr. Ministro de Hacienda.=Proyecto de ley de contabilidad, aprobado por el Senado.=Dictámenes autorizando al Gobierno para aprobar la novacion de contrato para la desviacion del rio Guadalmedina, y determinando la manera de proveer las vacantes de jefes y oficiales en el ejército de Ultramar.=Voto particular del Sr. Cassola á este último dictámen.

Orden del dia para mañana: Los asuntos pendientes, y los dictámenes y voto particular que se han leído.

Se levanta la sesion á las ocho.

Se abrió á las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde, y leída el Acta del dia 22, quedó aprobada.

Se acordó quedaran sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, los documentos que se mencionan en la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: En vista de la atenta comunicacion de V. EE., en que se sirven trasmitirme el deseo manifestado por el Sr. Marqués de Mochales en la sesion que ese Cuerpo Colegislador celebró el 3 de Mayo próximo pasado, de que se redacten, impriman y publiquen los balances del presupuesto correspondiente al año económico de 1886-87, debo manifestar á V. EE. que dichos balances se imprimieron con el proyecto de ley de presupuestos para el año actual, publicándose en las páginas 177 y siguientes. Lo que de Real órden tengo el honor de comunicar á V. EE., rogándoles se sirvan participarlo así al referido Diputado Sr. Marqués de Mochales y poner á su disposicion el adjunto ejemplar del citado proyecto de ley de presupuestos generales para el año económico de 1888-89. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1889. Venancio Gonzalez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran, los dictámenes de la Comision de peticiones correspondientes á las designadas con los números del 1 al 4. (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *número 8, que es el de esta sesion.*)

Se leyó la siguiente comunicacion:

«Excmos. Sres.: Como pariente más cercano del Excmo. Sr. D. Martin Larios y Larios, Diputado á Córtes por el distrito de Torrox, provincia de Málaga, tengo el sentimiento de comunicar á V. EE. que á las doce y media de la mañana de hoy ha fallecido dicho Sr. Diputado. Lo que participo á V. EE. para conocimiento del Congreso. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1889.=Sabas Marin.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Creo ser intérprete de los sentimientos de la Cámara proponiendo se haga constar en el Acta que el Congreso ha oído con profunda pena la lectura de la comunicacion participando la infausta nueva de la muerte de uno de nuestros compañeros, D. Martin Larios y Larios, á quien esta mañana se ha dado cristiana sepultura.»

Prévia la oportuna pregunta, el Congreso acordó por unanimidad haber oído con sentimiento la noticia del fallecimiento del Sr. Larios.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Lopez Mora tiene la palabra.

El Sr. **LOPEZ MORA**: He pedido la palabra para reproducir la proposicion de ley concediendo á la compañía constructora del ferro-carril de Villena á Alcoy, á Yecla y á Alcudia, prórroga para la terminacion de las líneas de que es concesionaria.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Queda reproducida.

(*Véase la proposicion en el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Navarro Reverter tiene la palabra.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Señor Presidente, deseaba hacer uso de la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Estado; pero no hallándose presente, y siendo la pregunta de índole tal que no tendria objeto si el Sr. Ministro de Estado no la contestase inmediatamente, ruego á S. S. que, si no hay en ello inconveniente, me reserve el uso de la palabra para cuando venga el Sr. Ministro, caso de no haberse entrado en la órden del dia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Reservaré á S. S. la palabra.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Agradezco á su señoría esa atencion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Vincenti.

El Sr. **VINCENTI**: Tengo el honor de inaugurar la tanda de exposiciones de esta sesion, presentando una que la Cámara de comercio de Santiago dirige á las Córtes, relativa al proyecto de ley de contribucion industrial y de comercio, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda en 30 de Abril último; y suplico á la Comision que entiende en ese proyecto de ley que lea esta exposicion, porque es una exposicion verdad.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Pasará á la Comision correspondiente la exposicion presentada por S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Nicolau tiene la palabra.

El Sr. **NICOLAU**: La he pedido para presentar al Congreso una exposicion de la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del país, que eleva á las Córtes, pidiendo que éstas tengan á bien desestimar el proyecto de ley presentado para la reforma de la contribucion industrial. Yo suplico á la Comision que una la exposicion referida á las muchísimas que obran ya en su poder respecto de un asunto que ha conmovido todos los intereses industriales del país, y con-

tra el cual se ha levantado unánime clamoreo. Por consiguiente, ruego á la Mesa la haga pasar á la Comision que entiende de este asunto, á fin de que se sirva tener en cuenta las atinadas consideraciones que la expresada Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del país se ha creído en la patriótica obligacion de exponer sobre esa importante y grave cuestion.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): La exposicion presentada por el Sr. Nicolau pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Azcárate.

El Sr. **AZCARATE**: La he pedido para tener el honor de presentar al Congreso una exposicion que dirigen á las Córtes 88 abogados del Colegio de esta capital, haciendo algunas observaciones sobre el proyecto de ley reformando la contribucion industrial.

Al propio tiempo ruego á la Mesa que tenga por reproducida la proposicion de ley determinando la penalidad en que incurren los litigantes de mala fe.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): La exposicion pasará á la Comision correspondiente, y la proposicion queda reproducida.

(*Véase la proposicion de ley en el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fernandez Daza tiene la palabra.

El Sr. **FERNANDEZ DAZA**: He pedido la palabra para tener el honor de reproducir dos proposiciones de ley que presenté en la anterior legislatura: una sobre construccion de una carretera de Castuera á Monterrubio, y otra para que se fije un derecho igual al señalado en el arancel francés para la introduccion del ganado lanar.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Quedan reproducidas.

(*Véase la primera proposicion en el* Apéndice 4.° *á este* Diario, *y la segunda en el* 5.°)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ducazcal tiene la palabra.

El Sr. **DUCAZCAL**: Cumplo con mi deber, y ruego al Gobierno cumpla tambien con el suyo haciendo cuanto pueda por los pueblos de Torrecilla y Retamoso, Pulgar y Villafranca de los Caballeros, que ya no se debe llamar así, sino *Villafranca de los desgraciados*, que piden proteccion para la agricultura.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bergamin tiene la palabra.

El Sr. **BERGAMIN**: La he pedido para tener el honor de presentar á la Cámara una exposicion que firman 97 hacendados del pueblo de Oropesa (Toledo), en la que se solicita la rebaja de las contribuciones, el aumento de los derechos arancelarios y la disminucion de los gastos públicos.

Todos los firmantes de esta exposicion consideran indudablemente que más que asunto ligero, baladí y de comedia, como algunos califican la presentacion de estas exposiciones, es verdadera tragedia para ellos, que son los que sufren y pagan, siendo solo comedia para los que ni sufren ni pagan, sino que cobran.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Borrego tiene la palabra.

El Sr. **BORREGO**: La he pedido con el objeto de presentar dos exposiciones de los pueblos del Burgo y Benaojan (Málaga), firmadas por 653 contribuyentes, pidiendo la rebaja de las contribuciones y la elevacion de los aranceles.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pons tiene la palabra.

El Sr. **PONS**: Una exigua parte de la prensa periódica, que viene significándose en la opinion pública por su ministerialismo, ha calificado de comedia las repetidas manifestaciones que han hecho numerosos pueblos é importantes colectividades de nuestro país. Como nosotros creemos que la situacion actual de los pueblos y el estado de sus intereses materiales ofrecen, como decia mi querido amigo el Sr. Bergamin, verdaderos caractéres dramáticos, con tendencia á desenlace trágico para el país, seguiremos prestándoles nuestro apoyo y facilitando el ejercicio del derecho de peticion, apoyando aquellas soluciones económicas que aspira á realizar el país, con pocas y lamentables excepciones.

Aprovecho, pues, esta ocasion, ejerciendo el derecho que me concede el Reglamento, para presentar dos razonadas y respetuosas instancias, firmadas por 135 labradores y agricultores de los pueblos de Campillo de la Jara y Malpica, provincia de Toledo, que dirigen á las Córtes pidiendo la elevacion de los derechos aduaneros respecto de los cereales, carnes y ganados; que se hagan verdaderas economías en los presupuestos de gastos, y una verdadera proteccion para todos aquellos intereses que pueden afectar de una manera directa ó indirecta á nuestra pobre, esquilmada y arruinada agricultura.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ordoñez tiene la palabra.

El Sr. **ORDOÑEZ**: He pedido la palabra para presentar al Congreso tres exposiciones que gran número de propietarios, colonos é industriales de los pueblos de Vargas, Valdeverdeja y Velada, en la provincia de Toledo, dirigen á las Córtes pidiendo la reforma de las leyes económicas y administrativas, á fin de hacer más soportables los múltiples impuestos que gravan sobre la propiedad territorial é industrial; y ruego á la Mesa se sirva pasarlas á la Comision correspondiente.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Solo de Zaldívar.

El Sr. **SOLO DE ZALDIVAR**: La he pedido para presentar dos exposiciones de propietarios y colonos de los pueblos de Calera y Torralba, solicitando de las Córtes que traduzcan en leyes las aspiraciones del país, que no son otras que la proteccion á la agricultura y la rebaja de las cargas públicas.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gutierrez de la Vega tiene la palabra.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: He pedido la palabra para tener el honor de presentar al Congreso tres exposiciones de los contribuyentes y vecinos de los pueblos de Lagartera, Sotillo de las Palomas y Alcañizo, de la provincia de Toledo, suscritas por numerosas firmas, pidiendo al Congreso y al Gobierno que se sirvan introducir considerables rebajas en los gastos públicos y aumentar los aranceles, á fin de que cese la aflictiva situacion en que se encuentra la arruinada agricultura.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Sanchez Campomanes.

El Sr. **SANCHEZ CAMPOMANES**: Para que el Gobierno se vaya enterando de que no están tan satisfechos los que pagan como los que cobran, presento á las Córtes tres exposiciones verdad, segun hay que decir ahora por lo visto, que yo no sabía que hubiera tambien exposiciones que no lo fueran, de los pueblos de Zorrico, Herreruela y Montearagon, de la provincia de Toledo, en las que se solicita la elevacion de las tarifas arancelarias y la rebaja de la contribucion.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Gorostidi.

El Sr. **GOROSTIDI**: He pedido la palabra para presentar dos exposiciones de los pueblos de Navamorcuende y Caleruela, de la provincia de Toledo, en las que solicitan reales y efectivas economías, favorables á los intereses de la agricultura.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor García Alix.

El Sr. **GARCIA ALIX**: He pedido la palabra para presentar dos exposiciones y hacer un ruego en forma de pregunta al Gobierno.

Las exposiciones están suscritas por propietarios y vecinos de los pueblos de Azutan y San Bartolomé de las Abiertas, de la provincia de Toledo, pidiendo rebaja en la contribucion, disminucion en los gastos y elevacion de los aranceles.

En cuanto á la pregunta que voy á hacer al Gobierno, se refiere á una cuestion que es de gran importancia.

Al dia siguiente de reanudarse la quinta legislatura, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros reprodujo todos los proyectos pendientes, debidos á la iniciativa ministerial, con excepcion del de ferrocarriles secundarios, porque aquella misma tarde se habia de dar lectura á un nuevo proyecto y nombrarse la Comision que en él habia de entender. Entre esos proyectos reproducidos se halla el dictámen de Comision mixta referente al proyecto de ley de reformas militares.

Han trascurrido bastantes dias desde que fué reproducido; y yo, que soy indivíduo de esa Comision, no he recibido hasta la hora presente aviso ninguno de que la Comision piense reunirse para dar el dictámen. Como no estamos en época de grande espera; como puede ocurrir que en el dia que menos se espere se terminen las sesiones, y pudiera quedar para la resolucion de otras Córtes el aprobar ese importante proyecto, dando así tiempo á que resulten nulas é inaplicables las ventajas efectivas que para el ascenso y término de carrera contiene ese proyecto, yo pregunto al Gobierno si está dispuesto á excitar el celo del que preside esa Comision, y si cree conveniente que ese dictámen se termine y se someta á la aprobacion definitiva de las Cámaras, puesto que de lo contrario pudiera temerse que sufriera una dilacion más.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): En contestacion al Sr. García Alix, y en nombre del Gobierno, debo manifestarle que desde luego procuraré, por más que creo que no será necesario, excitar al señor presidente de la Comision mixta para que lo antes posible reuna á la Comision y pueda ésta dar el dictámen á que alude S. S.

El Gobierno es el primero que está interesado en que se apruebe ese importante proyecto, y está interesado muy especialmente el Ministro que tiene la honra de dirigirse al Congreso. Entiende, pues, el Gobierno que es de absoluta é indispensable necesidad que cuanto antes se sirva la Cámara dar su aprobacion al indicado proyecto.

Quedo, pues, en excitar el celo de la Comision, que si no se ha reunido hasta ahora, habrá sido por algun motivo digno de tenerse en cuenta, puesto que, tanto el digno presidente como los demás indivíduos de la Comision, están interesados con el Gobierno en que ese proyecto se lleve á cabo lo más pronto posible.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Doy gracias al Sr. Ministro de la Guerra por la contestacion que se ha servido dar á mi ruego, que he formulado ante el temor de que por lo avanzado de la estacion pudieran suspenderse las sesiones sin que esa Comision hubiera emitido dictámen.

Y antes de sentarme debo manifestar al Gobierno que espero la contestacion del Sr. Ministro de Estado respecto á la grave cuestion de Marruecos y á lo ocurrido en Gibraltar con un súbdito español, para ver, con las explicaciones que dé el Sr. Ministro de Estado, si están equivocadas respecto de este último

caso las noticias que circulan de haber sido desconocido por completo el respeto que se debe á España.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Castillejo tiene la palabra.

El Sr. Conde de **CASTILLEJO**: La he pedido con el mismo objeto que la mayor parte de los Sres. Diputados que me han precedido: para presentar al Congreso una exposicion de centenares de propietarios, labradores y jornaleros de la ciudad de Loja, cabeza del distrito que tengo la honra de representar, en cuya exposicion piden al Congreso proteccion para la agricultura por medio de la reforma de los aranceles y de otras medidas legislativas y de gobierno no ménos necesarias.

Los jornaleros de aquella importante poblacion apoyan franca y resueltamente la peticion de los propietarios y labradores, porque están convencidos de que si el labrador no obtiene precio remuneratorio en los productos de la tierra, no podrá darles trabajo, y con el trabajo salarios regulares con que atender á sus necesidades.

No he de sentarme sin protestar del calificativo de farsa con que una parte de la prensa ha juzgado el acto en que el país, por medio de sus represntantes, expone aquí sus justas quejas. Ese calificativo es una injusticia evidente y un deplorable desatino.

Ruego, pues, á la Mesa se sirva disponer que pase esta exposicion á la Comision correspondiente, y ruego al mismo tiempo al Gobierno de S. M. que no siga en ese camino de mostrarse sordo ó indiferente á los clamores de la opinion pública, que pide por todas partes proteccion para la agricultura, que es la base y el elemento principal de la riqueza pública, de tal manera que, cuando ésta sufre perturbaciones y angustias como las que la vienen aquejando desde hace algunos años, todos los elementos y todos los resortes de la sociedad se conmueven y perturban, produciendo un estado de intranquilidad y de alarma que todo Gobierno previsor debe evitar.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Navarro Reverter tiene la palabra.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Publica la prensa extranjera un telegrama de New-York, en el cual se asegura que el representante de España acreditado en los Estados del Centro de América, apenas ha presentado sus credenciales á los Gobiernos de aquellas cinco Repúblicas, se ha embarcado *súbitamente*, dice el telegrama, para la Península.

Yo supongo que este hecho no tiene nada de particular; pero acompañado de los comentarios del telegrama de New-York á que me refiero, ha dado motivo á que la prensa europea lo comente en forma nada favorable para España, puesto que supone que ese acto se debe á un fracaso diplomático por efecto de una reclamacion entablada por España cerca de una de aquellas pequeñas y apreciables Repúblicas.

Encerrará alguna gravedad esta indicacion, si resulta cierta; puesto que ya es añeja, por desgracia, la funesta política que España viene siguiendo cerca de aquellas Repúblicas, para las cuales no deberia tener más que cariño y amor, y por el contrario, nuestra incuria ha dejado tan débiles nuestras relaciones con ellas, que apenas si llegan sus palpitaciones á España por otro medio que el de transacciones y disquisiciones literarias, patrióticamente acogidas por nuestra docta é ilustre Academia Española.

Revelaria este hecho, si fuera cierto, que yo espero, confío y deseo que no lo sea, que se persiste por el Gobierno actual en esa política que he llamado funesta, de separacion en vez de agrupacion y de resta en lugar de suma; y yo creo prestar un servicio al Gobierno y al Sr. Ministro de Estado, y por lo mismo al país, proporcionando ocasion al mismo señor Ministro para que rectifique ó desmienta en su caso esta noticia, que repito que no tiene más gravedad que la de considerarla, en el caso desdichado de que sea cierta, como un signo de conducta política perjudicial para los intereses de la Nacion. Sería mucho más grave y perniciosa en el momento actual esa política, cuando acaso por el injustificado y más aparente que real desvío de la madre comun cerca de las 17 Repúblicas de orígen español, se ven éstas compelidas y atraídas hácia los Estados-Unidos del Norte, donde van á celebrar, como sabe perfectamente el Sr. Ministro de Estado, un gran Congreso americanista en el próximo mes de Octubre, en el cual pretenden nada menos que cambiar la manera de pesar, medir, contar, y no sé si hasta de hablar, de aquellas nuestras queridas Repúblicas, que teniendo la misma manera de pesar, de medir, de contar y de hablar que nosotros, deberian aumentar y apretar sus lazos de union con su antigua Metrópoli, en vez de romperlos, como pudiera suceder para el próximo Octubre en Washington.

Ruego, pues, al Sr. Ministro de Estado que si no tiene inconveniente que le impida hacer alguna declaracion acerca de este punto, consideracion que yo desde luego respetaria, se sirva decir al Congreso lo que tenga de exacto el telegrama que publica la prensa extranjera.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués de la Vega de Armijo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Marqués de la Vega de Armijo): Tengo mucho gusto en poder contestar al Sr. Navarro Reverter que el asunto, á que S. S. daba grande importancia, es sin embargo de los más sencillos que puede haber en su caso. El Sr. Arellano, que habia sido trasladado á Guatemala, dejó aquí su señora enferma, y despues de llegar allí me pidió, de acuerdo con el reglamento, puesto que lleva largo tiempo ya en América, una licencia que se le dió inmediatamente por las circunstancias especiales que rodeaban á su familia. Por consiguiente, cuanto dice ese telegrama de New-York es completamente inexacto; nosotros no tenemos ninguna negociacion que pueda ser de tal naturaleza, que hiciera embarcarse á nuestro representante en aquella República.

Al contrario, tengo mucho gusto en declarar que el Gobierno de S. M., tanto la otra vez que tuve el honor de estar al frente del Ministerio de Estado, como ahora, ha seguido cabalmente la política que aconsejaba hace un instante el Sr. Navarro Reverter, política de amistad, de afecto y de cariño, procurando que se estrechen nuestras relaciones comerciales con aquellos países. Todos los Gobiernos españoles creo que han venido siguiendo este camino, y lo seguirán;

afortunadamente en esto no hay discrepancia ninguna, y por lo tanto, si los intereses de España no están en relacion con los que á su vez creen convenientes dentro de su libertad de accion esas Repúblicas, el dia que asistan al Congreso de los Estados-Unidos, no será porque España no haya consagrado constantes desvelos para conservar la mejor armonía; algunas pruebas tenemos dadas de ello, y creo poder asegurar que esto no ha de ser de tal manera desconocido en ese mismo Congreso de Washington á que S. S. se ha referido.

Yo supongo que estas palabras serán bastantes para satisfacer los deseos de mi amigo el Sr. Navarro Reverter. Y conseguido este objeto, voy, para no molestar mucho al Congreso, á contestar al Sr. Alix (*El Sr. Navarro Reverter pide la palabra*), cosa que no hice en la sesion anterior porque ignoraba que S. S. iba á hacerme las importantes y graves preguntas que me dirigió; y ahora mismo, sabiendo, porque habia tenido la bondad de anunciármelo, que el señor Navarro Reverter me iba á hacer una pregunta, he manifestado al Sr. Alix que me proponia contestarle, y que si no lo hice en la pasada sesion, no fué porque no tuviera deseo de ello.

Las preguntas de S. S. fueron dos: la primera, referente á un suceso que tuvo lugar en un buque inglés anclado en la bahía de Gibraltar; y sobre esto he de manifestar que el Gobierno, inmediatamente que tuvo conocimiento del suceso, telegrafió y escribió á nuestro cónsul en aquella plaza. El cónsul contestó al instante, diciendo que habia hecho cuantas gestiones eran necesarias para evitar por de pronto que la jurisdiccion de Gibraltar se aplicase de forma que la cosa fuera irreparable; y tengo el gusto de decir al Sr. García Alix, que si es verdad que ha habido esa condena á que S. S. se refirió, tambien lo es que sin las gestiones del cónsul y del Gobierno español, mejor dicho, las del cónsul directamente, tal vez habria recaído una sentencia irreparable. Por lo demás, el Gobierno español gestiona el deslinde de atribuciones en la forma en que suele hacerse, esto es, en la esfera diplomática. Han sucedido, por desgracia, en Gibraltar tales cosas, que hoy por hoy aspira nada menos que á llevar su jurisdiccion á toda la bahía.

Sobre esto ha habido negociaciones importantes, que se han cortado diferentes veces, y en las cuales tuve el honor de intervenir la otra vez que estuve al frente del departamento de Estado; pero es lo cierto que no se ha hecho un deslinde definitivo, y la circunstancia de que el tratado de Utrech no daba aguas jurisdiccionales á Gibraltar, por lo cual hemos creído estar en nuestro derecho reclamando la jurisdiccion completa, ha contribuído á que estos asuntos tengan gravedad.

Los términos en que estas cuestiones se hallan establecidas no me permiten dar mayores explicaciones; porque en otro caso no habria posibilidad de entablar negociaciones de ninguna clase.

La segunda pregunta del Sr. Alix se refiere al hecho de estar reuniendo tropas el Emperador de Marruecos en las cercanías de Tetuan. El Gobierno, como dijo perfectamente mi compañero el Sr. Ministro de la Guerra, sabe, hasta donde es posible saber, cuál es el propósito con que se han reunido esas tropas (*El Sr. García Alix pide la palabra*); conoce los elementos de que se componen, y no ignora las responsabilidades que pudieran caberle el dia de mañana en cualquiera de los dos casos que en todo acto de guerra suceden, y al efecto ha tomado sus precauciones, pero con la debida prudencia, puesto que tratándose de sucesos que se desarrollan en el interior de Marruecos, S. S. comprenderá que el Gobierno español no puede hacer cosa alguna que revele desconfianza, dadas las buenas relaciones que nos unen con aquel país.

De todos modos, yo aseguro á S. S. que el Gobierno sabe lo que allí pasa, y que no está desapercibido para cualquiera eventualidad que ocurriera. Yo no sé si estas indicaciones, breves, como siempre tienen que serlo, porque estas cuestiones no se pueden tratar á fondo, habrán satisfecho al Sr. García Alix. Me alegraré de haber complacido á S. S.; y en todo caso, puede estar seguro de que, sean cualesquiera las circunstancias, el Gobierno vela por los intereses de la Nacion española.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Navarro Reverter tiene la palabra.

El Sr. **NAVARRO REVERTER**: Pocas veces me he levantado con más satisfaccion que en la presente para cumplir los deberes que impone la cortesía parlamentaria; y doy gustoso las gracias al Sr. Ministro de Estado por la contestacion que se ha servido dar á mi pregunta.

Las frases del Sr. Ministro de Estado no han podido ser más claras y terminantes: no ha habido ningun fracaso diplomático; el hecho del embarque del Sr. Arellano es sencillo y elemental; tan sencillo, tan elemental y tan frecuente como son todos los hechos motivados por las dolencias que afectan á la naturaleza humana. Por lo tanto, queda terminantemente desmentido ese telegrama de Nueva-York, que, sin gran beneficio para España, ha dado la vuelta por casi toda la prensa europea. Pero á la vez tengo que ampliar las gracias al Sr. Ministro de Estado por las palabras en que ha encerrado la conducta política del Gobierno respecto de las Repúblicas hispano-americanas. No estimo que esa conducta sea continuacion de la seguida por todos los Gobiernos, porque en ese caso me lamentaria yo de ella, sino porque parece indicar nuevos rumbos para estrechar relaciones que deberian ser fraternales, hasta ahora, por desdicha nuestra, bastante desdeñadas y abandonadas. Además, las frases del Sr. Ministro de Estado llevarán indudablemente consuelo á los pobladores de esas Naciones que pertenecen á nuestra raza, y les harán saber que cuando vayan al Congreso de Washington les seguirán con sus simpatías y su amor sus hermanos de España, y que tienen todavía aquí afectos y lazos de sangre, y disposiciones y deseos y voluntades para enlazar á la vez los intereses mercantiles, con resultados grandemente beneficiosos para ellos y para nosotros.

Pero bueno sería, sin embargo, que el Gobierno añadiera á tan patrióticas palabras algun acto, además de los que haya practicado el Sr. Ministro de Estado, que pusiera en consonancia los presupuestos actuales con los deseos del Gobierno. Porque, dicho sea de paso, y con motivo y ocasion de esta pregunta, es muy sensible que cuando la Cámara de Washington destina 500.000 pesetas para recibir dignamente á los comisionados de toda la América (excepto el Canadá), que se reunirán en el mes de Octubre, nosotros, para celebrar el centenario de Colon, que nos daria

una grande y oportuna ocasion para estrechar relaciones con aquellos dilatados territorios, que registran hazañas de los españoles, más grandes que las de la fábula y las de la mitología, en vez de aumentar la consignacion para festejar dignamente este acontecimiento y darle proporciones, resonancia y además carácter práctico é importancia mercantil y política, rebajamos 50.000 pesetas de las 450.000 que habíamos consignado para ello como crédito permanente en los presupuestos. No hago por esto cargo alguno al Sr. Ministro de Estado; consigno hechos que no se compadecen del todo bien, esto es, el proceder del Gobierno y sus deseos; y espero que, puesto que falta todavía algun tiempo para el año 92, aun cuando no sobra para hacer los preparativos dignos del gran suceso, esta ligera y patriótica advertencia podrá servir para remediar en parte el mal de rebajar la importancia del crédito para celebrar el acontecimiento; mal todavía no consumado por el Sr. Ministro de Hacienda, pero que resultaría al hacer esta rebaja, en mi sentir, como otras muchas propuestas, perjudicial á los intereses del país.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Comprendo perfectamente, Sres. Diputados, la circunspeccion del Gobierno tratándose de cuestiones de la importancia de la ocurrida en la bahía de Gibraltar y de lo relativo al movimiento de tropas en la provincia de Tetuan. Pero esta circunspeccion, propia del Gobierno en las negociaciones, no se impone tanto á los representantes del país, que están en el deber de hacer ciertas afirmaciones y aun ciertas declaraciones que sirvan al Gobierno mismo para fundamentar con energía sus reclamaciones.

En este sentido, lo único que se ha obtenido, segun el mismo Sr. Ministro de Estado, es, que en vez de imponer á ese desgraciado que cometió un delito de homicidio á bordo de un buque mercante español, la pena de muerte, se le ha condenado á la de reclusion perpétua. Pero no es menos cierto que el hecho de considerarse con poder bastante, con jurisdiccion propia las autoridades de Gibraltar para imponer una pena á un súbdito español que comete un delito en un buque español y en aguas jurisdiccionales de España, envuelve el completo desconocimiento de nuestra soberanía, y hasta cierto desprecio que no está bien tratándose de dos países amigos.

Yo comprendo perfectamente, como el Sr. Ministro de Estado ha dicho, que la cuestion de aguas jurisdiccionales en Gibraltar no es de ahora; que se viene desde hace tiempo trabajando en ella, entregándola á negociaciones diplomáticas que el Gobierno inglés esquiva satisfacer y contestar. Pero no es menos cierto que cada dia la situacion de España en aquellas aguas se va haciendo verdaderamente insostenible; un dia, como sabe muy bien el Sr. Ministro de Estado, un guarda-costas inglés sale en medio de la bahía de Algeciras, se apodera de un buque contrabandista apresado por un falucho español, corta las amarras y se lo lleva bajo el amparo de los cañones de Gibraltar; otro dia, algunos indivíduos españoles que cometen faltas en las operaciones de carga y descarga, no en el puerto de Gibraltar, sino en el inmediato de Algeciras, propiamente español, son castigados severamente por las autoridades inglesas, asumiendo una jurisdiccion que no se basa en ningun principio, en ningun derecho, en ninguna convencion diplomática; y por último, hoy es un español que comete un delito en territorio español, en aguas jurisdiccionales de España, y al cual se juzga por las autoridades inglesas, contra toda ley, contra todo derecho, contra toda convencion diplomática. Y yo sobre todo esto confío, porque tratándose de cuestiones que afectan á la honra de España no hay diferencia de opiniones, no hay más que el Gobierno de la Patria, en que el Sr. Ministro de Estado, con la energía de que repetidamente ha dado pruebas, sabrá resolver este asunto, que verdaderamente coloca á la Nacion española, por lo que hace á su decoro, en una situacion especial.

Respecto á Marruecos, aun se comprende más la circunspeccion del Sr. Ministro de Estado; pero esta circunspeccion no obsta para lo que yo tenía que manifestar, como S. S. sabe, y es, que no tendria importancia el movimiento de tropas en el interior de Marruecos para cuestiones puramente interiores, si este movimiento de tropas, que se dice ha de dirigirse al Riff, no hubiera ocurrido á raiz de ciertas conferencias diplomáticas del representante de otra Nacion que hace mucho tiempo tiene puestos los puntos á la rectificacion de las fronteras en Argelia, lo cual podria afectar mucho á los intereses españoles de nuestras plazas de Chafarinas y Melilla.

En este sentido únicamente, y ante el temor de que una porcion de tropas irregulares del Sultan pudiera cometer algun hecho que pudiera menoscabar nuestro prestigio en nuestras plazas de Africa, bajo este aspecto es como hice mi pregunta al Sr. Ministro de Estado; no en són de queja ni de censura, sino simplemente como una excitacion dentro de la Representacion nacional, para que se sepa que las Córtes, así como el Gobierno, conocen perfectamente los movimientos de fuerzas que con fines que aun se ignoran se están realizando en las riberas del rio Guad-el-Jelú.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del dictámen sobre el proyecto de ley fijando la fuerza permanente del ejército para el año económico de 1889-90.

(*Véase el* Apéndice 13.° *al* Diario *núm. 3, sesion de 17 del actual, y* Diario *núm. 7, sesion de 22 de idem.*)

El Sr. Maura tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **MAURA**: Yo agradezco mucho al señor Ochando la benevolencia con que me trató en la sesion del sábado, si bien tengo que manifestarle que no ha logrado convencerme con sus argumentos; aun me parece que la mayor parte, ó al menos una buena parte de las razones en que fundaba su contestacion, confirmaban los argumentos por mí expuestos, cosa de que me regocijo, porque tengo en mucho su dictámen.

Se ocupó el Sr. Ochando, ante todo, en señalar una divergencia entre todo el sentido de mis palabras y las opiniones, de todos bien conocidas, del digno general Sr. Cassola. Y para que discutamos lo poco que yo me propongo discutir hoy el asunto, quiero recoger y eliminar esa indicacion del señor presidente de la Comision. No le regateo yo el derecho, ni desconozco

la oportunidad, dadas nuestras costumbres, de buscar estos efectos políticos, aunque á mí me parece que la cuestion es más honda y más alta. ¿Qué diria el señor Ochando si yo hablase de la diversa actitud en que la minoría republicana habla y procede en este debate y en el debate político que se viene desarrollando estas tardes? Diria S. S. que yo empequeñecia el asunto, y yo no sabria qué replicar.

Pero es más aparente que real el argumento del Sr. Ochando, porque hay que tomar esta cuestion íntegra, con todos sus antecedentes.

Los Sres. Diputados recordarán que en el largo debate sobre las reformas militares, el Gobierno afirmó constantemente que aquella ley no gravaria en un solo céntimo el presupuesto del Ministerio de la Guerra. Los que consideramos de perentoria y suprema necesidad la reduccion de los gastos y la reorganizacion de los servicios, no intervinimos en aquella discusion, á pesar de ser tan duradera, más que con una enmienda ó adicion, cuyo sentido era este: «Interin se completa la obra que ahora queda aplazada, el presupuesto del Ministerio de la Guerra, excluída la Guardia civil, no podrá exceder del 14 por 100 del presupuesto general del Estado.» Esa fué la enmienda del Sr. Monares, al lado de cuya firma tuve yo el honor de poner la mia.

¿Qué se nos contestó? Que aquella no era ocasion; que planteábamos el aspecto económico de las reformas militares y no era oportuno entonces discutirlo. Y si hemos de dar á las palabras algun sentido, y si hay que dárselo, la oportunidad sin duda es esta, porque al votar las fuerzas comprometemos nuestro voto para que nos pidan los recursos necesarios para su sostenimiento; si pasara esta ocasion, al discutir los presupuestos se nos diria que era tarde, así como se nos dijo ayer que era temprano.

¿Qué significaba aquella enmienda? No podia significar, ciertamente, que ni un solo Sr. Diputado considere indiferente que el presupuesto del Ministerio de la Guerra (llegue ó no al límite del 14 por 100) se invierta bien ó mal: claro es que á todos los Diputados nos importa muchísimo que de los recursos con que dotamos el presupuesto del Ministerio de la Guerra se saque el mayor provecho posible para el servicio nacional.

Significaba aquella enmienda una cosa que creo yo que todos habeis de estimar razonable, y es, que el Sr. Monares y cuantos pusimos nuestra firma en aquella enmienda, consideramos aquel momento el más oportuno para intervenir en la cuestion, largamente discutida por unos y otros, sobre la más conveniente organizacion de los servicios de Guerra, despues de haber declinado, por parte nuestra, en manos más competentes, verdaderamente peritas, la parte técnica del problema, limitándonos á pretender que se pusiera un dique, un límite á los gastos del Ministerio de la Guerra; es decir, que redujimos nuestra iniciativa al punto de enlace de las cuestiones técnicas con la normalizacion del presupuesto.

Ahora bien; el digno señor presidente de la Comision, ya supondria que no hay en la Cámara una sola persona que haya olvidado que, en efecto, el señor general Cassola vino sustentando con su palabra elocuente, y con una perseverancia verdaderamente excepcional, doctrinas y soluciones respecto de la parte técnica del problema, contra las cuales se han levantado otras voces y se han sostenido con análoga perseverancia otras soluciones. El hecho, pues, de que el señor general Cassola, en cuanto á la organizacion de los servicios de Guerra y en cuanto á la distribucion del presupuesto, representa y sostiene soluciones distintas de las apoyadas muchas veces con su autorizada palabra, por ejemplo, por el Sr. Ochando, es hecho notorio; y todavía hay otro hecho digno de ser recordado ahora, y es, que el señor general Cassola, por procedimientos, métodos y caminos distintos de los caminos, métodos y procedimientos de que yo hablé la otra tarde, consideró posible obtener en el presupuesto de la Guerra una economía mayor ó menor; creo que se ha fijado la reduccion en 20 millones de pesetas, poco más ó menos; todos recordareis sus discursos. Si el señor general Cassola estuviese en el banco azul, ¿cree el Sr. Ochando que yo habria pedido al señor general Cassola que realizase las economias por el procedimiento peculiar de los que han contradicho siempre sus soluciones? Al señor general Cassola en ese banco (*Señalando al azul*), con las responsabilidades del gobierno, con los medios del gobierno, con una mayoría que apoyase sus proyectos, le pediria que llevase á cabo las economías que él ha ofrecido segun su compromiso peculiar; pero no lo dude el Sr. Ochando, se lo pediria con la misma entereza y con la misma instancia con que reclamo ahora al Gobierno que ponga sus obras de acuerdo con sus palabras; pero á este Gobierno le reclamo lo que está dentro de su método teórico, invocando para mi peticion palabras del Sr. Presidente del Consejo.

Extrañaríais todos que yo, para obtener economías de ese Gobierno, me acogiese á las opiniones del señor general Cassola, rebatidas cabalmente por el señor Presidente del Consejo al exponer estas otras ideas y abrir á nuestras esperanzas estos otros horizontes.

Convénzase, pues, mi querido amigo el Sr. Ochando, de que el asunto del dictámen, por sí solo, aisladamente, tiene bastante grandeza y representa para cada uno de nosotros bastantes responsabilidades, para que no distraigamos nuestra atencion hácia cosas que verdaderamente no atañen al asunto que se discute. Respecto de él diré muy poco, porque no soy aficionado á repetir en las rectificaciones, ni siquiera en síntesis, argumentos que están ya en el *Diario de Sesiones* y que ya habreis podido apreciar si habeis tenido la bondad de fijaros en ellos.

El Sr. Ochando pareció rechazar la afirmacion de que este proyecto que ahora se discute es, poco más ó menos, el proyecto de todos los años, y quiso dar á entender que la reduccion que se hace en la fuerza permanente del ejército es de alguna entidad; S. S. la fijó en unos 8.000 hombres.

Yo deseo que S. S. me saque de mi error. A mi entender, no son más que 4.600 hombres los que se rebajan. Voy á exponer mi pensamiento, á ver si es verdad, siquiera una vez, que de la discusion sale la luz; estoy en ánimo de convencerme.

La ley del año pasado fijaba el contingente del ejército en 95.266 hombres y llamaba por dos meses, en la época de instruccion, á los cuarteles y las filas otros 26.718 hombres. Cuando se votó la ley y estuvieron vigentes los presupuestos, tuvimos 95.266 hombres por doce meses, más la sexta parte de 26.718 hombres. Pero se habia votado el presupuesto con una autorizacion al Gobierno para que en virtud de ella hiciera economías, y vino el decreto de 20 de Setiembre á ser el desenvolvimiento de aquel precepto final

de la ley de presupuestos; de modo que el decreto á que aludo es parte integrante del presupuesto mismo, como dictado en virtud de la autorizacion que las Córtes dieron al Gobierno.

¿Qué hizo el decreto de 20 de Setiembre? Redujo á un mes los dos meses de servicio temporal de los veintiseis mil y tantos hombres; de modo que ya no fué la sexta parte, sino la duodécima parte de este contingente, lo añadido á los 95.000 hombres. Hizo más: para recabar los 2 millones y pico de pesetas que correspondian al ramo de Guerra en aquellas economías, anticipó en dos meses el licenciamiento de la tercera parte de las fuerzas de Artillería y de Ingenieros; y como éstas las formaban 14.994 hombres, ó en cifra redonda 15.000, claro es que están rigiendo el presupuesto del año actual y la ley de fuerzas, no solo con la reduccion que representa la limitacion á un mes del servicio de los 26.728 hombres, sino con la otra reduccion de haber licenciado dos meses antes de la época normal una tercera parte de esos 15.000 hombres destinados al arma de Artillería y al cuerpo de Ingenieros; de donde resulta, si el cálculo aritmético no es inexacto, como no debe serlo, porque es sumamente sencillo, tan solo habrá, segun el proyecto que estamos discutiendo, 4.636 hombres menos que en la actualidad.

Yo aplaudo bajo el punto de vista de la economía esa reduccion, como aplaudiré cualquiera reduccion de gastos, seguro de que el Ministro de la Guerra no la propondrá nunca en daño del servicio, y cuando la hace ahora, será posible hacerla; pero, notadlo bien, como no habeis emprendido las reformas radicales que la reduccion del contingente exige para atender á los fines del ejército bajo todos los órdenes, va á resultar ahora una mutilacion que no equivale á una reduccion. Cuando para todo el año se llamaba noventa y tantos ó cien mil hombres, y además en la época de la instruccion se llamaban otros veintitantos mil para rellenar los batallones y hacer más efectiva la instruccion de las tropas y de los oficiales, era unánime el clamor de los peritos en estas materias á causa de que, distraída parte de la fuerza en servicios diversos, muy diversos de aquellos para los cuales pone la Nacion las armas en la mano de los soldados, resultaba que cuando los cuerpos salian á ejercicios, iban tan mermados de personal, que no podian realizarse debidamente las maniobras ni las demás prácticas militares. Pues bien; si ahora se ha suprimido, en la época de instruccion, el contingente de 26.000 hombres, y todavía se hace una pequeña reduccion en el contingente que habia de servir todo el año sin variar el sistema ni la distribucion generales, claro está que el mal se agrava, sin que en otras soluciones se le haya buscado remedio proporcionado á su importancia, siendo de más entidad cuando se considera que la sola razon que dais para exigir contingentes crecidos se funda en la necesidad de adiestrar en las prácticas militares á los jefes y oficiales y á los ciudadanos que han de constituir las reservas.

Decia el Sr. Ochando, á propósito de las reservas, una cosa de todo punto verdadera, y que yo recojo como precioso argumento en pro de mi tesis. Su señoría recordaba la rapidez con que se hace en otros países la movilizacion de las reservas. Pero si yo no me equivoco, precisamente para lo que se necesita más costosa preparacion y para lo que más sacrificios pecuniarios hacen falta, es para tener asegurada una movilizacion rápida, porque es preciso contar con vias estratégicas, buena organizacion central, como aquella de que hablaba el Sr. Ochando, armamento, vestuario, material de campaña, etc., todo lo cual está bien averiguado que aquí no existe, ni lo adquiriremos si gastamos el dinero en el contingente. Así, pues, si yo en la última sesion, aun sin tener en cuenta este órden de consideraciones, decia que los 100.000 hombres de ejército permanente son una ilusion peligrosa y no representan la fuerza que igual número representaria en otro ejército europeo; si en la posibilidad de llamar á las armas los contingentes de años anteriores hay tambien una buena parte de ilusion, y si nuestras condiciones vemos distan mucho de aquellas que el Sr. Ochando notaba respecto de otros países para las movilizaciones modernas, no puedo menos de encontrar cada vez más fortalecido mi argumento y afirmar que vivimos engañados por el deseo de tener lo que nos falta de hecho. Situacion muy ocasionada á la injusticia de atribuir á los generales jefes del ejército y á los Gobiernos responsabilidades que no les corresponden. Interesa principalmente poner en relacion todos los elementos útiles y eficaces para la guerra, por si el caso desgraciado llegara.

Y voy á concluir, porque ó el tema es inagotable, ó para no sacarle de los límites en que encerré mi discurso del sábado, poco más ó menos habria de insistir en las razones que entonces sumariamente expuse, y que á mi juicio quedan en pie. Pero no puedo concluir sin recoger una observacion del Sr. Ochando, que tambien estimo valiosa para dar apoyo á mi argumentacion.

Al Sr. Ochando le parece simpático el pensamiento del ilustre general Lopez Dominguez, de invertir en otras atenciones de Guerra los recursos que pudieran ahorrarse con la reduccion del contingente. Eso indiqué yo, precisamente para deciros que, aunque no obtuviéramos en el total de gastos del presupuesto de Guerra una sola peseta de economía, tambien consideraria necesaria la reduccion del contingente.

Hallo la confirmacion de mis argument s en las palabras del Sr. Ochando. Su señoría decia que si las economías se aplicaran á otras atenciones de Guerra, no lo repugnaria. Y yo ahora replico que ya ha confesado con esto S. S. que no es rigurosamente necesario el contingente que se nos pide. Hé ahí por qué yo no quiero que se voten sino las fuerzas estricta y absolutamente indispensables para el año económico; la misma Comision confiesa que si el dinero se aplicase á otros gastos de Guerra, pero en fin, á otra cosa, con menos hombres podríamos pasar.

Estos son los puntos capitales del discurso del Sr. Ochando, y no debo rectificar más extensamente.

El Sr. **OCHANDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **OCHANDO**: Voy á rectificar brevemente al nuevo discurso que por via de rectificacion ha pronunciado mi distinguido amigo el Sr. Maura.

Su señoría ha manifestado que no se propone tratar á fondo el asunto que está puesto á discusion, á pesar de lo cual S. S. ha hecho nuevos argumentos para defender la tesis del sábado.

No trato de examinar detenidamente el asunto, porque solo rectifico; pero me encuentro en la necesidad, en vista de lo manifestado por S. S., de hacer ver de nuevo á la Cámara que el criterio del señor Maura es completamente distinto del expuesto por el

digno señor general Cassola, porque todos recordareis que el señor general Cassola sostuvo la conveniencia y aun la necesidad de aumentar el contingente del ejército hasta 104.000 hombres próximamente, para poder tener unas reservas y una organizacion adecuada á las de los ejércitos inmediatos, aunque no llegáramos á igualar á los más adelantados del centro de Europa. Hoy ha venido á decir el Sr. Maura que lo que se propone no es únicamente conseguir la disminucion del contingente del ejército, sino obtener economías. Esto no lo dijo S. S. la otra tarde de un modo terminante; y de todas suertes, como el señor general Cassola y otros señores generales han manifestado que es inconveniente la disminucion fuerte del contingente, yo he creído que debia apoyarme en las opiniones de esos Sres. Diputados, puesto que ahora lo único que discutimos es la cifra total del ejército, y no la organizacion del mismo. Para demostrar la contradiccion en que el Sr. Maura incurre respecto de las opiniones de otros Sres. Diputados, he creído que debia aludir á las opiniones del señor general Cassola, que no se avienen tampoco con las opiniones expuestas por los indivíduos de la minoría republicana, señores Prieto y Caules y Muro.

Hace dos dias se ha votado el dictámen fijando las fuerzas navales, y nadie ha dicho una sola palabra sobre él; y si fuera cierto que no debiéramos ocuparnos de lo que pasa fuera de las fronteras y costas de España, debiera S. S. haber pedido la reduccion de las fuerzas navales, porque precisamente una de las misiones más importantes de la marina, aparte de sostener el honor de la bandera española y de defender nuestras posesiones de Ultramar contra cualquier ataque de que puedan ser objeto por parte del extranjero, es la de pasear nuestra bandera ampliando el territorio nacional al lado de los demás países. Si el Sr. Maura dice que debia observarse una estricta neutralidad é ir al desarme completo de la Nacion, lo mismo debiera haber dicho S. S. respecto de la marina que dice respecto del ejército. Además, estos dias, recuerdo yo haber oído en la discusion política que tiene lugar en esta Cámara, al elocuente orador de la minoría conservadora, Sr. Silvela, que él no consideraba que pudiera ser deseado el poder, no ya solo por las dificultades de la Hacienda, sino tambien por las preocupaciones exteriores ante los problemas pendientes.

Estas palabras las oí perfectamente claras; y el Sr. García Alix, en estos últimos dias, ha hablado tambien de las dificultades que pudieran presentarse en la cuestion de Marruecos. Señores, si todo eso se dice con fundamento desde distintos lados de la Cámara, yo creo que la Comision lo único que puede hacer es ser consecuente con la tendencia que ha recordado el Sr. Maura del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de reducir algo, aunque con mesura, el contingente activo del ejército; y yo creo que con el dictámen somos consecuentes con lo que manifestó el Sr. Sagasta, que si bien habló, como ideal para normalizar los gastos, de disminucion del contingente activo del ejército, no han de entenderse las palabras pronunciadas por el Sr. Sagasta como un deseo de llegar en el acto al límite extremo á que ha llegado S. S., que á mi juicio es imposible. Claro es que yo no puedo hablar con entero conocimiento de cuál era el pensamiento del Sr. Presidente del Consejo de Ministros; pero entiendo que cuando pronunció las palabras á que se ha referido S. S., no hizo otra cosa que expresar una hipótesis, que exponer un ideal al estudio de los partidos y sin plazo determinado.

Señores Diputados, á mí que me gusta hablar siempre con cifras, porque es lo más elocuente, echando mano de ellas me encuentro con que la Infantería figura actualmente con 60.309 hombres; la Artillería con 9.542, despues de la disminucion de los 1.500; los Ingenieros con 4.204; la Caballería, con 13.116, etc.: total 92.023 hombres, que es la fuerza en conjunto que nosotros proponemos en el dictámen. Es muy cierto que no se llega á la reduccion que desearia el Sr. Maura; pero es indudable, porque lo demuestran las cifras, que desde el año pasado hasta ahora se ha hecho una reduccion en el contingente armado de 7.696 hombres, en dos etapas: una, la que cita S. S., y á que se refirió el Sr. Gamazo en una interrupcion del sábado, y ahora la otra.

Ha dicho el Sr. Maura que así como en este año se ha prescindido del aumento de las fuerzas necesarias para los dos meses de instruccion, podia prescindirse tambien en lo sucesivo, porque no será necesario, ó si no, se desorganizará el ejército. Voy á ser franco á S. S.: esa disminucion de fuerzas creo que tiene sus inconvenientes, aun cuando nos proporcione en cambio ciertas economías, y los Gobiernos tendrán que tomar precaucion en lo sucesivo.

Si el Sr. Maura se fija en las cifras que he leído, comprenderá que si los 92.023 hombres se han de reducir á 60.000 que propone en su enmienda el señor Muro, y que dijo S. S. que está conforme con ella, los 32.000 que habria que disminuir tendrian que ser en el arma de Infantería principalmente. En esta arma hay 143 batallones, y haciendo la division, no de los 32.000 hombres, sino de 30.000, ya que algo se rebajaria á Caballería, Ingenieros, Administracion, etc., en esos 143 batallones, quedaria reducido cada uno á 200 hombres, de los cuales habria que rebajar los 33 asistentes de la oficialidad, escribientes, ordenanzas y los cornetas; porque no creo que S. S., en el afan de hacer economías, vaya á suprimir los cornetas, por cuyo órgano se dan las órdenes en la guerra.

Hay que descontar, además, las bajas naturales por enfermedad, y por consiguiente, resultarian unos batallones tan exiguos, que ni siquiera merecerian el nombre de compañías. Créame S. S.; ese no es el camino de hacer economías, sino de desorganizar los cuerpos del ejército y de impedir que se instruyan en ningun concepto.

Indiqué ayer que en parte me era simpática la idea del señor general Lopez Dominguez de reducir algo el contingente por medio de licencias en épocas determinadas del año, y de apelar á reformas en todos los ramos de la organizacion militar, con tal de que se aplicara el producto de las economías á adquirir el material de todo género que nos falta y á la artillería y fortificacion para la defensa de los fuertes, costas y fronteras; pero el argumento del Sr. Maura no es ese, sino que lo que busca S. S. son bajas efectivas para el presupuesto.

No voy ahora á discutir las economías á que se refirió el señor general Cassola cuando dejó de ser Ministro de la Guerra, porque me parece inoportuno hacerlo; pero si el señor general Cassola presenta medios en la discusion de presupuestos de que se puedan hacer rebajas en determinados capítulos, para poder-

las emplear en material de guerra y en mejorar el ejército, yo estoy dispuesto á aceptarlos, siempre que no resulten contrarios al bien del país y del propio ejército.

No sé si ha sido hoy cuando S. S. ha dicho que en la guerra de la Independencia quedó probado que nuestros guerrilleros defendian perfectamente los pasos de nuestras montañas, las breñas y los riscos, sin dejar vivir al extranjero más que en el terreno que ocupaban, y lo mismo en invictas ciudades.

Es verdad todo esto, pero créame el Sr. Maura, con un ejército de 60.000 hombres, en la forma que quedaria si se aceptase la enmienda del Sr. Muro, yo entiendo, como el ilustre Diputado Sr. Cánovas del Castillo decia en cierta ocasion, que si con la Nacion francesa sobreviniera una guerra, podria poner en pocos dias en los llanos de Castilla 600.000 hombres y 1.500 piezas de artillería, á los que no podríamos resistir con nuestro pequeño ejército actual, y mucho menos con los 60.000 hombres que nos proponeis. Con el ejército activo que tenemos, reforzado con las primeras reservas, por lo menos podria sostenerse hasta dar tiempo á que se organizaran las demás reservas. Algo es algo.

No sé si el Sr. Maura ha dicho cosas que tenga yo necesidad de rectificar; pero como el Sr. Ministro de la Guerra ha de hacer el resúmen de la discusion, si de algo hubiera dejado de hacerme cargo, será contestado con más autoridad por el Sr. Ministro.

El Sr. **MAURA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MAURA**: Muy breves palabras, Sres. Diputados.

Resulta de toda esta discusion, que estamos desgraciadamente tan indefensos con ese contingente de 100.000 hombres como con cualquiera otro inferior, pues faltan condiciones al contingente para resistir una invasion, y no podemos organizar una defensa suficiente con nuestros actuales recursos. La reduccion del contingente activo no cambia un estado de defensa en estado de desamparo; en cambio permitiria atender al mejoramiento de los primeros elementos de la defensa y á la reconstitucion de la normalidad económica.

Su señoría me achaca que he dejado pasar la ley de fuerzas navales sin oponerme á ella. No es justo el Sr. Ochando; estas leyes vienen precipitadamente, reunidas y á última hora á la Cámara, y así no es fácil discutirlas una por una con detenimiento. El año pasado estaba en el banco azul el compañero de mis pobres pero porfiadas campañas del año 1884 respecto de los gastos de Marina, y ello no obstante, despues de haber ratificado sus compromisos aquel Ministro, se votó todo lo contrario; yo presenté una enmienda para que se hiciese lo ofrecido, y aunque nadie se levantó á combatirla, fué desechada. ¿Qué alientos he de tener para volver ahora sobre el asunto? Para perder el tiempo no es precisamente que venimos aquí.

Ha dicho S. S. que la ocasion de pedir esas economías sería cuando se discutieran los presupuestos; pero yo entiendo que si dejáramos pasar esta ley sin oponernos á ella hasta donde podamos hacerlo, al llegar la discusion del presupuesto se nos diria: si habeis votado 92.000 hombres, ¿cómo quereis negar los recursos para sostenerlos? Entonces tendríais siquiera esta razon.

Concluyo con una rectificacion, que es la que principalmente me ha movido á pedir la palabra. El Sr. Ochando decia: si el Sr. Maura hubiese dicho que queria las economías por cualquier camino, yo le habria contestado de otro modo; pero el Sr. Maura lo que quiere es la reduccion del contingente del ejército, y con esto no puedo estar conforme. Pero quien ha dicho que el camino de las economías considerables no es otro que la reduccion del contingente, es el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Presidente cuando lo dijo y Presidente en la actualidad. Para lograr yo economías, y pedírselas con alguna esperanza á este Gobierno, ¿qué autoridad buscaré, ó qué texto invocaré, ó á qué sagrado me acogeré, que valga más, que esté más alto y que tenga por de pronto mayores apariencias de eficacia que la autoridad y las palabras y los compromisos, ratificados y confirmados en una y otra sesion, del Sr. Presidente del Consejo de Ministros?

Es cuanto tengo que decir.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor García Alix tiene la palabra para consumir el segundo turno en contra de la totalidad de este dictámen.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Os ruego, Sres. Diputados, que me concedais una vez más vuestra benevolencia, y á trueque de ella os ofrezco ser breve para causaros poco tiempo la molestia de oirme.

Al discutirse el proyecto fijando el número de fuerzas del ejército de tierra, se levantan dos distintas afirmaciones, ó mejor dicho, dos diversas tendencias. La una pide la reduccion del contingente como medio de obtener economías positivas en los gastos públicos relativos al Ministerio de la Guerra, y al mismo tiempo que no se prive de brazos á la agricultura; y la otra entiende que no puede disminuirse el contingente del ejército, porque razones de gobierno, razones de política, razones supremas de interés de la Patria exigen que exista sobre las armas el número de fuerzas suficiente, no solo para la defensa exterior, hoy no comprometida, sino para realizar los fines interiores y mantener la paz pública.

La causa de estas dos tendencias está en que verdaderamente no es posible llegar á esas economías apetecidas ni á esos resultados prácticos para los intereses materiales del país, mientras no se varíen profunda, completa y radicalmente la organizacion del ejército y la organizacion del Ministerio de la Guerra; y de aquí nace el que, aun buscando contradicciones entre las teorías sustentadas por mi respetable amigo el Sr. Cassola y las sustentadas en la tarde de ayer por el Sr. Maura, esas contradicciones no existan. Y no existen, porque el fin principal que persigue el Sr. Maura, en interés de las clases contribuyentes, está en aliviarlas todo lo posible en los tributos que hoy vienen satisfaciendo al Tesoro, reduciendo los gastos públicos, y al mismo tiempo comprende que si dentro de la reduccion de los gastos públicos cabe tener una organizacion militar más perfecta de la que hoy existe, no puede oponerse á ella, porque con esto realizaria dos grandes servicios: uno en favor del contribuyente, y otro en beneficio del Estado.

Lo que hay es que hace próximamente dos meses que á la cabeza del banco del Gobierno se pronunciaron unas frases, que de no estar fundamentadas en convicciones profundas y en la resolucion de llevarlas á la práctica, era por lo menos una ligereza lan-

zarlas al debate en momentos en que se exigia como supremo interés la reduccion de los gastos públicos. Y claro es, como ese tema á discutir, á pesar de haber sido propuesto por el Presidente del Gobierno, no ha podido desenvolverse en el proyecto que se está discutiendo, en el cual se contiene, con una pequeña reduccion, casi la cifra total del contingente del año anterior, los que defienden los intereses económicos, como el Sr. Maura, se levantan diciendo: «¿qué seriedad hay aquí? Se lanzan estas palabras que dan esperanzas al contribuyente, y luego, cuando podian llevarse á la realidad de la ley, no se tienen para nada en cuenta.»

Dentro de la defectuosa organizacion actual, no hay Gobierno que sentándose en ese banco proponga una reduccion eficaz del contingente; y no lo hay, Sres. Diputados, porque reducido ya bastante, nutridos los cuerpos del ejército desde puntos distantes, existiendo regimientos con 600 ó 700 hombres en las Provincias Vascongadas que vienen á nutrirse de Andalucía, no es posible que haya un Gobierno que reduzca más esas fuerzas; porque en un momento de alteracion de la paz pública podrian necesitarse grandes cuerpos de ejército, y como no tendria medios eficaces para poder concentrar los regimientos, de ahí que por ese defecto orgánico, exclusivamente orgánico, exista el imposible de aliviar en esa parte las cargas del Estado. En vano será que se pida, mientras que las Córtes de la Nacion no resuelvan el problema, estableciendo bajo sólidas bases la division territorial militar; en el momento en que ésta estuviera establecida, y cada region se bastara á sí propia para los casos de guerra, por medio de licencias temporales, que para el efecto económico es lo mismo, podrian realizarse muchas más economías que las que hoy se desea hacer en otra forma.

Dentro de cada region, la incorporacion de los contingentes sería rápida y fácil; y dada nuestra deficiencia de vías de comunicacion y medios de trasporte, como el soldado recluta estaria próximo al regimiento á que debia incorporarse, podria, en el trascurso de pocas horas ó dias, realizarse esta operacion. Pero hoy, Sres. Diputados, con la organizacion que existe, con una organizacion que en vez de remediar está agravando esos males, ¿quién piensa en economías fundamentales en el Ministerio de la Guerra? Se están realizando economías que no satisfacen al contribuyente, que apenas reportan utilidad alguna, y sin embargo se está manteniendo una organizacion defectuosa, en la cual los elementos de combate, hay que decirlo con franqueza, son casi nulos, y la impedimenta de estos elementos costosísima y aflictiva para el país.

Ciento treinta millones viene á importar el verdadero presupuesto de Guerra, puesto que de él hay que descontar 18 millones que importa el sostenimiento de la Guardia civil, cuyas funciones son puramente civiles y dependientes del Ministerio de la Gobernacion, y 6 millones por premios de reenganche y de constancia, que constituyen la obligacion contraída por el Estado al incautarse de 80 millones de la Caja del Consejo de redenciones, y que, por tanto, representan una obligacion á satisfacer por los compromisos que vinieron afectos á este capital. Pues bien; de esos 130 millones, quedan apenas de 85 á 90 para los elementos propios del combate, y el resto se consume en una organizacion central, directiva y administrativa, viciosa, que en vez de favorecer el verdadero interés del ejército, viene á ser la mayor parte de las veces su rémora y un entorpecimiento.

De seguro que ni el Sr. Maura ni los amigos del Sr. Maura, interesados como deben estar, y como lo estamos todos, por el país contribuyente, opondrian la más pequeña protesta si en esos presupuestos que para su discusion se han traído vinieran reducidos los gastos de la administracion del Ministerio de la Guerra y no los de los elementos de combate. El caso es que para el contribuyente viniera una economía efectiva y segura, puesto que aceptaria lo mismo la que se obtuviera en aquella desastrosa administracion que la que pudiera obtenerse por la reduccion de los elementos de fuerza, ya que para el fin propuesto es igual, sin que se corriera el riesgo de dejar indefenso al país.

Porque es muy comun decir: nosotros no tenemos ninguna complicacion internacional, y por lo mismo nada podemos temer. Señores Diputados, eso, tratándose de hombres políticos, me parece que es casi una insensatez.

Si en el órden privado el ciudadano más pacífico, el de costumbres más morigeradas, no se encuentra libre de una cuestion personal, en el órden de los grandes intereses nacionales, ¿qué país puede decir que se halla libre de todo acto de despojo y de toda afrenta á su dignidad ó á su honor? Eso no puede decirse nunca, y menos en un país que tiene intereses coloniales importantísimos, comprometidos en muchísimas ocasiones por las asechanzas de la política internacional; en un país que tiene intereses precisos y tradicionales en las aguas del mar Mediterráneo, que está indicado por la diplomacia europea como el campo de accion de grandes acontecimientos.

Pues bien; cuando se tienen intereses en Africa, en América y en Oceanía, y hay el deber de conservarlos, no se puede decir que no vendrán acontecimientos que menoscaben nuestro derecho y obliguen á la Nacion á defenderse.

Pero aun hay más: aun suponiendo que no tengamos que temer ninguna complicacion exterior, ¿no sabeis que entre nosotros las necesidades interiores son fundamentales? ¿No sabeis que en estos mismos momentos existen dos partidos que mantienen la protesta contra la legalidad existente, y que todo el mundo se preocupa de que por cualquier accidente surja, ó el elemento republicano, que no quiere someterse á la legalidad, ó el elemento absolutista, que la ha combatido en las montañas? Pues cuando esas fuerzas están constantemente preparadas, acechando el momento oportuno, grave insensatez sería por parte del Gobierno de la Reina el menoscabar las fuerzas del ejército.

Hay que pensar sériamente en suplir con organizaciones protectoras lo que no puede obtenerse de otra suerte. Nosotros no podemos considerar que tenemos el ejército solo como una carga que pesa sobre el afligido contribuyente. El ejército representa entre nosotros una institucion gloriosa, á la cual se ha debido en momentos solemnes, tanto en el interior como en el exterior, la salvacion de la Patria.

Nosotros no podemos considerar el ejército como carga insoportable, porque sin apelar á argumentos históricos que están en la conciencia de todos, sin estudiarlos con frialdad de raciocinio y acudiendo á la cuestion interior, se ve que ha tenido en muchas

ocasiones el ejército que ser la expresion más vigorosa y digna de la voluntad nacional, imponiéndose contra el desórden y estableciendo bajo ese aspecto una legalidad que no existia en el país, víctima de grandes y profundas perturbaciones; y siempre que puedan presentarse en el trascurso y desenvolvimiento de los sucesos políticos acontecimientos y sucesos que exijan su intervencion para la salvacion suprema del interés de la Patria, el ejército debe prestarla, porque en ese caso responde al principio verdaderamente ingénito de la soberanía nacional. (*El Sr. Romero Gilsanz pide la palabra.*) Nosotros los que, más que opinamos, sentimos la necesidad de una buena organizacion de los elementos de combate, y que aspiramos á que esta organizacion y estos elementos no estén en pugna con el país contribuyente, sino que, antes por el contrario, se complementen; los que deseamos ir al bienestar público, tanto por la reduccion de los impuestos como por la seguridad del país, que es el principal elemento de riqueza, pretendemos que se traiga aquí una organizacion que responda á las necesidades del ejército y á las aspiraciones del país, y queremos, como en diferentes ocasiones se ha expuesto aquí, un ejército que costando menos, sea tal ejército, porque hoy tenemos un ejército que no lo es, y la prueba está en que esa serie de disposiciones económicas que se vienen dictando desde Setiembre del año último, encaminadas todas á reducir los elementos de combate, no han dado otro resultado que desorganizar las unidades de combate, y bajo el punto de vista del mejoramiento del presupuesto, como ventaja para el contribuyente, para el que paga, no han venido á producir resultado alguno.

No solo yo, sino otras muchas personas, no que piensan como yo, sino que me han hecho pensar de este modo con la rectitud de su juicio y el conocimiento que tienen del asunto, sostenemos que reconociendo los perjuicios de esa organizacion no carguemos con la responsabilidad de disminuir nuestros elementos de guerra; pero sostenemos tambien que, tanto en esta organizacion como en otras viciosas organizaciones de la administracion pública, el vicio es de tal naturaleza, los defectos tan remarcables, las enfermidades que aparecen tan hondas y profundas, que urge con toda urgencia llevar al terreno de la práctica y de la realidad organizaciones más beneficiosas. Y es necesario, Sres. Diputados, que si todos estamos animados del deseo de aliviar al contribuyente, de reducir los gastos públicos, de aminorar los tributos, demos aquí el ejemplo de ir á la division por regiones en la cuestion militar, sin que surja el interés personal viniendo á poner obstáculos á una reforma que es la única que puede conducir á la reduccion del presupuesto de gastos; y atacando este mal de una manera profunda, tomando el Gobierno con interés el asunto del proyecto de division territorial, poniendo al recluta en condiciones tales que, una vez incluído en las filas, se encuentre próximo al regimiento para un caso de movilizacion, reduciendo de esta manera los gastos y facilitando los medios de defensa, podria hacerse mucho en provecho del ejército y del país, que está exigiendo con justicia radicales economías.

El Sr. **LOPEZ MORA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LOPEZ MORA**: No teman los Sres. Diputados que, desconociendo las condiciones en que llego á este debate, intente siquiera esbozar algo parecido á un discurso. Todo lo contrario. Conociendo como conozco las impaciencias de la Cámara por la planteada discusion política, me propongo ser muy breve al contestar á mi querido amigo el Sr. García Alix, y puedo asegurar que, sin el apremio del deber reglamentario que sobre la Comision pesa, yo no molestaria vuestra atencion. Válgame desde luego la promesa que hago de encerrar mi respuesta dentro de los términos de la mayor concision posible.

Ha pronunciado el Sr. García Alix un discurso elocuente como suyo; y al oirle, consideraba cuán difícil es en el órden físico, como en el órden social y político, ocultar las verdaderas impresiones y las verdaderas ideas que dominan en nuestro espíritu. Así como en el órden físico es difícil disfrazar el temperamento; así como en el órden moral y social, á pesar de los afanes y cuidados de una esmerada educacion, es difícil, si no imposible, cambiar nuestros sentimientos, el Sr. García Alix nos ha demostrado esta tarde que en el órden político es tambien muy difícil, si no imposible, olvidarse ó prescindir de las ideas de toda la vida, aunque las circunstancias ó las cábalas políticas ú otro cualquier elemento nos lleven á sostener ideas determinadas en un sentido contrario al que siempre se ha sostenido. Porque el discurso del Sr. García Alix ha sido la defensa del ejército, y la defensa del ejército hecha por un señor Diputado que se ha afiliado á un grupo de la Cámara que proclama como primordial principio de sus aspiraciones la bandera de las economías; y si el país dice y proclama á cada momento y en toda ocasion que las economías deben hacerse principalmente en el ejército, no se compagina esto con el deseo que tiene S. S. de aumentar ese ejército y de dotarlo de todos los elementos necesarios, á fin de que pueda responder á la doble mision que le está confiada, de mantener la paz en el interior y de sostener en el exterior la bandera de la Patria.

La Cámara, que ha oido como he oido yo al señor García Alix, con muchísimo gusto, ha podido ver que, lejos de impugnar S. S. el dictámen puesto á debate en estos momentos, lo que ha hecho ha sido defenderle, y defenderle de una manera elocuente, de una manera más elocuente todavía de lo que lo ha sido por el señor presidente de la Comision, porque todo el discurso del Sr. García Alix ha sido una contestacion acabada al discurso pronunciado por el señor Maura. De suerte que si SS. SS., por consideraciones personales ó de otra índole, coinciden en las aspiraciones y tendencias políticas, tienen que ponerse de acuerdo para no discrepar en las económicas, que de manera tan decisiva influyen en lo que afecta al mantenimiento y organizacion del ejército; porque discrepando SS. SS. en lo económico, se hace muy difícil la conciliacion en lo político.

Tan lejos ha estado el Sr. García Alix de impugnar la cifra del contingente que se pide en el proyecto de ley que discutimos, que ni por casualidad se ha referido S. S. una sola vez á él, dedicándose, por el contrario, en todo su discurso, á combatir la actual organizacion de los institutos armados en sus unidades de combate, criticando tambien en términos acerbos la organizacion del Ministerio de la Guerra y de los centros que de él dependen. De esta suerte, y fijándose la cifra de 137 millones que constituyen hoy el presupuesto de Guerra, dice que solo 80 ó 90 se em-

plean en las armas de combate, gastándose lo demás en servicios onerosos y hasta inútiles, á juicio y segun la expresion de S. S.

Yo no he de descender ciertamente en esta ocasion á examinar si la organizacion de las armas de combate es más ó menos conveniente ó perjudicial, y si la de los centros burocráticos y técnicos llamados á dirigir los diversos elementos que constituyen la fuerza pública es más ó menos acertada, ó si adolece de estos ó de los otros defectos. La ocasion para dilucidar estos y otros problemas relacionados con el ejército en general y su organizacion en particular, la considero más oportuna al discutir los presupuestos; por hoy solo basta á mi objeto recoger la afirmacion que lógicamente se deduce de las impugnaciones del Sr. García Alix, es á saber: que S. S. considera absolutamente necesaria é indispensable la cifra que se pide, y quizá quizá que esa cifra constituya el límite de las posibles reducciones, supuesta la necesidad de tener ejército que responda entre nosotros á la mision que le está confiada. Y tanto lo cree así, que no solo ha contestado, como antes he dicho, al discurso del Sr. Maura, sino que se ha anticipado á contestar al que ha de pronunciar mañana ó pasado el Sr. Muro al defender su enmienda rebajando el contingente del ejército á 60.000 hombres, puesto que, contradiciendo las afirmaciones del Sr. Maura, sostenia S. S., con tanto calor como elocuencia, que España debe tener un ejército debidamente organizado y en número bastante para defender la Patria de accidentes imprevistos que puedan ocurrir en el órden de nuestras relaciones internacionales; recordándonos con tal motivo esos movimientos de tropas que está llevando á cabo en el Norte de Africa el Emperador de Marruecos, y citando asimismo las demás contingencias que pueden ocurrir en el exterior, como nos las recordaba dias pasados el Sr. Silvela cuando nos hablaba de esas joyas que España tiene esparcidas por los mares, confiadas á la buena fe de los Poderes extranjeros, y cuando decia tambien que no era posible tocar al contingente hallándonos en vísperas de próximos y pavorosos acontecimientos en que solo dominaria la idea de la fuerza inexorable.

Bien claro es que España, dentro de la política de neutralidad en que vive y debe vivir, no entrará seguramente en esas contiendas; pero por si algo la toca, es preciso que esté prevenida; pues como decia hace pocos momentos el Sr. Ochando, contestando al Sr. Maura, aunque tengamos entre nuestras gloriosas tradiciones la de un ardiente amor que nos lleva á arriesgar gustosos y satisfechos la vida y hacienda en su defensa, no basta ese ejército irregular é improvisado, que se bate heróicamente en riscos y breñas, para detener al enemigo, sino que es necesario oponer al ejército invasor un verdadero ejército, si no bastante numeroso para hacer retroceder á los invasores, lo suficiente al menos para detener sus primeros ímpetus y afanes de conquista.

Ha hablado el Sr. García Alix, con mucho acierto, como lo hace siempre que trata estas materias, de que podria hacerse la reduccion de los contingentes dando una nueva organizacion al ejército y estableciendo asambleas para la instruccion de los contingentes. Pero S. S., que tan bien conoce estas importantes cuestiones de organizacion militar, comprende perfectamente que el establecimiento de los elementos necesarios para esas asambleas y escuelas de instruccion militar donde pudieran reunirse uno ó varios contingentes, incluyendo vestuario, armamento, etc., habria de implicar un gasto por lo menos tan considerable, que un distinguido general del partido conservador ha dicho más de una vez que necesitaríamos empezar por gastar unos 200 millones, ó quizás 250, cantidad que, en mi concepto, en el de S. S. y en el de cuantos me escuchan, no estamos, ni con mucho, en condiciones de gastar, entre otras razones, por la muy poderosa de que no podemos disponer de ella en un momento dado.

Además, S. S. que conoce perfectamente la organizacion de los varios ejércitos europeos, sabe muy bien que Suiza, por ejemplo, que no tiene ejército permanente, pero que cuenta con los elementos necesarios para poner en un momento dado en pie de guerra un ejército numeroso por medio de las reservas, emplea, si no estoy equivocado, la tercera parte del presupuesto federal en el sostenimiento de los elementos indispensables para la organizacion é instruccion de su ejército. ¿Estamos nosotros en condiciones de hacer esos gastos á fin de organizar los elementos necesarios para tener esas reservas disponibles en un momento dado? No. Comprendo que eso será acaso lo mejor; no lo discuto ahora. Pero sabe muy bien el señor García Alix que lo mejor es siempre enemigo de lo bueno. ¡Ya me contentaria yo con tener hoy por hoy lo menos malo, y que nuestro actual estado nos permitiera, sin pensar en lo mejor, hacer todo lo posible para lograr lo bueno!

Creo que con estas indicaciones he contestado de la manera sumaria que me proponia hacerlo al discurso del Sr. García Alix, que repito no necesita mayor impugnacion, porque ha sido una verdadera defensa del dictámen, y porque en cuanto al punto concreto de la organizacion, las consideraciones y observaciones que S. S. ha hecho, muy dignas de tenerse en cuenta, como todas las que vienen de S. S., deben hacerse cuando se discutan estas materias de organizacion y distribucion de servicios en el presupuesto del Ministerio de la Guerra. Es cuanto tengo que decir.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Voy á rectificar brevísimamente, más que nada, una interpretacion de carácter político, de relaciones personales en esta Cámara, que S. S. ha expuesto, y que me conviene dejar aclarada.

No hay tal oposicion en lo dicho por mí con lo dicho por el Sr. Maura. El Sr. Maura lo ha dicho bien claro esta tarde á la Comision: solo pide, dentro de vuestro sistema, porque no traeis otro, una reduccion en los gastos, y os lo pide fundado en que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros dijo á la cabecera del banco azul que puesto que no se proponia otro medio, no habia más que reducir el contingente del ejército á la mitad, pues no era necesario absolutamente más. Por consiguiente, no tiene nada que ver la opinion del Sr. Cassola con lo que el Sr. Maura decia, porque como hoy por hoy no presentais otro sistema de organizacion para llegar á realizar su deseo de economías, pedia la reduccion en las cifras del contingente.

Por tanto, en lo que estamos conformes el señor Maura y yo, es en que, dentro de la organizacion que hoy traen aquí, no puede el Sr. Presidente del Con-

sejo de Ministros ofrecer, ni mucho menos hacer economías de ningun género, que es el punto concreto de la cuestion.

Por lo demás, Sr. Lopez Mora, yo no vengo á defender el dictámen; lo combato en su esencia, puesto que empiezo por sostener que la verdadera causa de las deficiencias de ese dictámen y de su falta de resultados está en que responde á una organizacion viciosa; y no habiendo una buena organizacion, no hay medio de que tengan alivio esos males que todos sentimos. Por tanto, desde el momento en que empiezo por combatir su esencia, claro es que si acepto ese dictámen, es solo como único medio para que no quede desamparado el interés de gobierno de la Patria para el caso en que se cumplieran los pavorosos vaticinios de alteracion de la paz pública. Ya ve, pues, S. S. cómo no puedo cantar himnos de alabanza ni al dictámen ni al proyecto.

Lo que hay es, que en lo fundamental, los que pensamos que ante todo es necesario aliviar á los contribuyentes del peso exorbitante de las cargas públicas, no nos proponemos hacer la defensa del país ó del ejército únicamente, suponiendo contrarios sus intereses, porque como el ejército y el país son una misma cosa, poco importa que nosotros vengamos aquí pidiendo mayor retribucion ó mayores sueldos y mayores gastos, si no hay país, y del país sale el ejército, que pueda pagarlos.

Por esa razon, el fin que se persigue es poner en armonía los gastos del ejército con la situacion por que atraviesa el país, con el objeto de que tengan un verdadero alivio los contribuyentes.

El Sr. **LOPEZ MORA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene V. S.

El Sr. **LOPEZ MORA**: No voy á hacer más que dos breves rectificaciones, recogiendo algunas afirmaciones del Sr. García Alix.

Ha procurado demostrar S. S. que estaba de completo acuerdo con el Sr. Maura al proponer éste la disminucion del contingente actual y al solicitar S. S. una reorganizacion de los servicios militares. Podrá creerlo S. S.; pero en mi opinion, semejante acuerdo no resulta de la realidad. Para demostrarlo, el señor García Alix ha dicho que el Sr. Maura combatia el ejército calificando de viciosa su organizacion actual, pidiendo la disminucion del contingente. Es decir, y esto es lo que me importa fijar con toda claridad, que el Sr. Maura pide la disminucion del contingente dentro de la organizacion actual del ejército; y yo pregunto al Sr. García Alix: dentro de la organizacion que defiende S. S., ¿se puede mantener la doctrina que defiende el Sr. Maura, de disminuir el contingente á 50.000 hombres? Yo creo que no; pero aunque así no fuese, la contradiccion existe, y la voy á resumir en dos palabras.

El Sr. Maura cree que dentro de la vida actual de la Nacion, la primera necesidad del país es vivir, y respondiendo á esta necesidad pide economías. La primera necesidad para el Sr. García Alix dentro de la Nacion, es el ejército, porque, segun S. S., el ejército es el país, y pide sobre todo y ante todo que se atienda al ejército. Tenga la bondad el Sr. García Alix de conciliar estas opiniones, que ya le mando trabajo á S. S.

Ha dicho el Sr. García Alix que estaba muy lejos de defender el dictámen, porque yo, contestando á uno de sus argumentos, he afirmado que su discurso, siendo en contra, resultaba en pro. Ya sé que desde esos bancos tan distantes del Gobierno no iba S. S. á defender desde luego el dictámen; mas debe recordar que hay defensas directas y defensas indirectas, que resultan de impugnar lo contrario de lo que no se quiere defender, con lo que resulta la defensa indirecta, más eficaz á veces que la directa.

Aquí nos hallamos discutiendo una cifra dada para el contingente del ejército en el próximo año; S. S. ha defendido una reorganizacion de servicios que implica mayor número de hombres; luego defendiendo lo *más*, queda defendido lo *menos*, y lo *menos* es en esta ocasion el contingente pedido en el dictámen, contingente que se cree necesario para el servicio del ejército, siendo accidental el que se distribuyan de esta ó de la otra manera, porque esto es de pura organizacion y no depende del Parlamento, sino del Ministerio de la Guerra.

Y como no creo necesario insistir más, ni dar mayores desenvolvientos á estos argumentos, dejo de molestar la atencion de los Sres. Diputados.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tiene S. S. para rectificar.

El Sr. **GARCIA ALIX**: Una sola rectificacion.

El Sr. Maura, anteayer y hoy, se ha limitado á pedir economías para aliviar la situacion del contribuyente. Esa fué su primera declaracion, habiendo tambien hecho otra: «no me considero competente en estas cuestiones, para manifestar en qué forma se ha de hacer; propongo la cuestion principal, y dentro de ella que se estudie la forma más conveniente.» Desde el momento que yo sostengo que dentro de una organizacion dada se pueden realizar las economías á que aspira el Sr. Maura, tenga la seguridad el señor Lopez Mora que el Sr. Maura estará de acuerdo con este criterio mio.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Se suspende esta discusion.

El Sr. **ROMERO GILSANZ**: He pedido la palabra para alusiones.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La tendrá S. S. á su tiempo.

El Sr. **ROMERO GILSANZ**: Es para esta cuestion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Esta cuestion seguirá discutiéndose mañana.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Continúa el debate de la interpelacion del Sr. Romero Robledo sobre las causas de la terminacion de la anterior legislatura.

(*Véase el* Diario *núm. 3, sesion de 17 del actual*; Diario *núm. 4, sesion de 18 de idem*; Diario *núm. 5, sesion de 19 de idem*; Diario *núm. 6, sesion de 21 de idem, y* Diario *núm. 7, sesion de 22 de idem.*)

El Sr. Romero Robledo tiene la palabra.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Tengo, Sres. Diputados, verdadero pesar por el mucho tiempo que molesto vuestra atencion en este debate. Recordaré el motivo que me hizo pedir la palabra en la tarde última, y que es el que me obliga á continuar hoy en esta tarea.

Podia yo haber dado por terminada mi intervencion en este debate, cuando, sin esperarlo, una mino-

ría que se sienta á mi lado, atacando por el flanco á las minorías monárquicas, distrajo la atencion del debate que veníamos sosteniendo frente al Ministerio, y me obligó á satisfacer los deberes de la defensa, restableciendo la verdad de los hechos. Un orador eminente, un Diputado distinguido, el Sr. Azcárate, creyó que debia venir como testigo voluntario é imparcial á este litigio, en que calificó de demandantes á las minorías monárquicas y de demandado al Gobierno, é invocó para autorizar su testimonio tales razones, que no podia yo dejarlas pasar en silencio sin consentir algo que es completamente impropio de la dignidad de todos y de cada uno.

Hay aquí motivos de conciencia que para todos son iguales. Considerar más capacitada á una minoría que á las demás minorías para exponer su opinion y para dar su juicio sobre hechos que han pasado á la vista de todos; pretender, reconociendo la sinceridad de las distintas versiones, que la salida de esos bancos (*Señalando á los de la minoría coalicionista*) ha de tener más valor que todas las demás para inclinar el juicio de la opinion; invocar que se procede movido por altos intereses que afectan al decoro de la Nacion, y que los demás pueden moverse por estrechos y mezquinos intereses de partido, todo esto constituye una serie de ofensas, en el buen sentido de la palabra, pero al fin, de ofensas y de agresiones en el combate parlamentario, á las que yo estoy en el deber y en la absoluta necesidad de contestar. A eso dediqué ya mis palabras en la última tarde, y á eso voy á dedicar en la presente el tiempo necesario, y para ello no tengo que hacer más que restablecer la verdad de los hechos.

Yo bien pudiera tachar de parcial al testigo que aquí se ha presentado como imparcial, desde el instante en que le he oído repetir exactamente los mismos argumentos que han salido de los labios de los Ministros que hasta ahora han tomado parte en el debate. Venir á testificar sobre hechos acaecidos aquí, y empezar por prevenir el ánimo del auditorio con la historia de lo que pudiera ser la conjura, de la atencion que hubiera despertado y de las prevenciones que hubiera suscitado, es ya desviarse del camino de la imparcialidad, pues no es admisible alegar precedentes cuando se trata meramente de justificar hechos.

Pero en fin, yo admito el testimonio tal como aquí se ha aducido, y voy á demostrar con los hechos, que valen más que las palabras, que el Sr. Azcárate, á pesar suyo, ha sufrido una verdadera alucinacion; que el Sr. Azcárate, como todos los que son espectadores y testigos de hechos como los ocurridos aquí en los dias 22 y 23 de Mayo, ha podido despues y á solas recomponer aquel cuadro, dar á cada figura el papel que estuviera en armonía con los antecedentes de la persona, creer que tal ó cual ha debido ser la intervencion de este ó del otro Diputado; y aquel trabajo de imaginacion se ha arraigado de tal manera en el espíritu de S. S., que á pesar y con toda la buena fe que yo le reconozco, no ha vacilado en decir que habia visto lo que en su imaginacion habia soñado. Y esto lo voy á demostrar de una manera tan evidente, tan palpable, tan incontrovertible, que en alguno de esos hechos espero yo de la buena fe del Sr. Azcárate que él mismo ha de reconocer que su palabra no ha traducido fielmente su pensamiento, y que ha aseverado lo que materialmente era imposible que hubiera podido presenciar, á punto de dar sobre ello el testimonio que ha prestado en este litigio, en que se ventila la verdad de hechos muy graves para el porvenir y para el prestigio del sistema parlamentario.

Ante todo, para evitar confusiones, conviene distinguir lo sucedido en la sesion del 22 de Mayo, de lo que aconteció en la del 23. En la primera ocurrió un hecho natural y frecuente en las lides parlamentarias; hubo la explosion y el choque de opiniones y de sentimientos encontrados, pero choque y explosion lícitos, legítimos, que no excedieron, ni con mucho, los límites de lo que es admitido por el buen sentido, y por todo el mundo tolerado. Sucedió aquel dia que el Sr. Presidente del Congreso, al aproximarse la votacion sobre la proposicion del Sr. Marqués de Pozo-Rubio, creyó que debia abstenerse, y esta abstencion produjo manifestaciones contrarias en distintos lados de la Cámara.

Sobre estos dos extremos ha dado su testimonio el Sr. Azcárate, y con pena tengo que manifestar que las dos afirmaciones de S. S. distan mucho de la verdad de las cosas y de la realidad de los hechos, tales como aquí se verificaron. Si yo hubiera de entrar á título de demandante en este juicio que abrió con maravilloso ingenio y poderosa elocuencia el señor Silvela, estaria en mi derecho preguntando y repreguntando al testigo sobre los testigos que ha aseverado.

Cuando el Sr. Azcárate ha dicho que el Sr. Presidente del Congreso se abstuvo teatralmente, en mi derecho estaria preguntando á S. S. en qué consiste la solemnidad, lo extraordinario, lo teatral de la abstencion, puesto que no sé de qué manera se verifica y en qué se distingue la abstencion teatral de la que normalmente se realiza; lo que yo ví fué que antes de hacerse la pregunta correspondiente á la votacion, el Sr. Presidente del Congreso abandonó su sitial modestamente, y que ya iba cerca de aquellas gradas cuando una minoría le aplaudió.

Sobre esta materia no sé más que la identidad de la argumentacion del Ministerio con la del representante de la minoría coalicionista. Al Sr. Ministro de Ultramar le oí decir que el Sr. Martos habia hecho alarde de su abstencion. El Sr. Azcárate consignó que se abstuvo de una manera teatral. ¿En qué consiste lo anormal, lo extraordinario, lo solemne y teatral de aquella abstencion? Espero que el Sr. Azcárate diga cuáles son los rasgos salientes de aquel hecho que perturbó la imparcialidad de S. S.

Pero vamos á otros hechos, y espero demostrar que el Sr. Azcárate ha estado verdaderamente alucinado.

El Sr. Azcárate ha afirmado en conciencia que le constaba que el Sr. Silvela no aplaudió, que los señores Maura y Gamazo no aplaudieron. Yo voy á demostrar que eso no ha podido afirmarlo el Sr. Azcárate, y despues voy tambien á comprobar que eso no es exacto.

Cualesquiera que sean las condiciones de imparcialidad y las prendas de carácter del Sr. Azcárate, por muchas que sean sus facultades de observacion, ¿no es verdad, Sres. Diputados, que el Sr. Silvela se sienta á espaldas del Sr. Azcárate y frente á los señores Gamazo y Maura? Para que el Sr. Azcárate observe desde su asiento al Sr. Silvela, forzosamente tiene que volver la cabeza y dirigir su vista en términos que no pueda apreciar los movimientos de los Sres. Gamazo y Maura.

No comprendo el movimiento de la mayoría. En los tribunales se decreta la inspeccion ocular, diligencia que en la mayoría de los casos tiene por objeto hacer constar si los testigos pudieron ó no presenciar los hechos sobre que hayan declarado, y yo estoy ahora demostrando que materialmente es imposible que en un momento de tumulto pudiera el Sr. Azcárate volver la cabeza para ver lo que ocurria á su espalda en los últimos bancos en que se sienta la minoría liberal conservadora, y pudiera ver y observar al mismo tiempo lo que hacian los Sres. Gamazo y Maura. Hay que advertir que el Sr. Azcárate permaneció sentado, sereno é imparcial, y que todas las minorías estaban de pie aplaudiendo, y por consiguiente, se necesita mayor esfuerzo para distinguir la personalidad del Sr. Silvela. Pero despues de llamar la atencion sobre esto, para que todo el mundo y el Sr. Azcárate convengan en que eso es completamente imposible, tengo que añadir algo más, y es, que el Sr. Maura aplaudió, y aplaudió de pie, y lo vieron muchos Sres. Diputados que se sientan á su lado, y los cuales me lo han corroborado, y el mismo señor Maura lo está afirmando en este momento.

Me parece que ya, ante la afirmacion del señor Maura, todas las demás afirmaciones huelgan por completo; me parece que está totalmente demostrado que el Sr. Azcárate, en los primeros hechos de autos en este proceso se ha equivocado; porque sería ya pretension temeraria que el Sr. Azcárate sostuviera que el Sr. Maura no aplaudió, frente al mismo Sr. Maura que lo afirma. Y así debia ser. ¿Cómo no? Yo tengo entendido que el Sr. Gamazo, si no de pie, sentado, aplaudió tambien, y me parece que lo confirma igualmente.

Pero es más, Sres. Diputados: lo que sería extraño, lo que sería hasta censurable, es que los señores Gamazo y Maura no hubieran aplaudido, cuando aquello era una batalla que se daba en su honor, y así lo ha dicho y lo ha afirmado el Sr. Presidente del Congreso. El Sr. Martos comprometió, como se ha visto, el alto sitial que ocupaba en esta Cámara; comprometió su posicion por ayudar, por cooperar á la obra de la iniciativa de los Sres. Gamazo y Maura; ¿y quiénes habian de sentir mayor entusiasmo por el acto de independencia del Sr. Martos, que aquellos que habian tomado la iniciativa en la cuestion económica, que aquellos que eran los generales victoriosos en aquella contienda? Y así se ve, segun los hechos que acabo de exponer, que el Sr. Azcárate estaba en un error; que el Sr. Azcárate y la minoría republicana coalicionista han estado verdaderamente alucinados, han estado ciegos; y cuando ya, sin profundizar en el exámen de estos hechos, los cogemos en este verdadero renuncio, no parecerá extraño, y me será lícito á mí seguir examinando los demás sucesos sin que se me ponga por delante una autoridad tan discutible, que desgraciadamente en los primeros pasos ha demostrado que está sujeta á la falibilidad á que estamos sometidos todos los mortales.

Pero pasó la sesion del 22; y aquí conviene llamar la atencion del Congreso y del país, para hacerles ver que esta cuestion quedó terminada el dia 22; los aplausos del 22 y las protestas que suscitaron en una parte de la mayoría, esa es una cuestion que quedó allí perfectamente concluída sin escándalo de ninguna clase; que aquellos aplausos sufrieron su protesta y que no pudieron continuar siendo provocacion para los hechos del 23. ¿Quién provocó, quién despertó las pasiones, quién preparó los hechos del dia 23, en que no hubo aplauso ninguno? Y digo que no hubo aplauso ninguno, para no confundir lo acaecido el dia 23 con lo ocurrido en la sesion del 22; olvidemos por completo el dia 22 de Mayo. El que llamó á las puertas de la pasion fué el Gobierno de S. M.

En todos los Círculos políticos de Madrid era público la noche del 22 que el Gobierno, reunido en Consejo de Ministros, se ocupaba de la manera de desposeer al Sr. Martos de la alta investidura de Presidente de la Cámara. Enviar al Sr. Ministro de Fomento á pedirle la dimision, acordar un voto de censura que aquella noche quedó acordado, buscar quien le apoyara, seguir al dia siguiente, en el consejo de Ministros celebrado con S. M. la Reina, acordando el voto de censura, ratificando igual acuerdo en el consejillo del Ministerio de Estado; más tarde, la lucha en el Congreso entre si habia de ser voto de censura ó acto que compeliera al Sr. Martos á cubrirse; todos estos actos, toda esta labor, ¿qué es sino una excitacion á las pasiones, qué fué sino un llamamiento á la mayoría para que viniera á desposeer de su sitial al señor Martos?

Olvidemos los aplausos del dia 23; no los hubo; hubo, sí, estos repetidos consejos de Ministros.

El Sr. Azcárate, más papista que el Papa, más ministerial que el Ministerio, pone todavía en duda los acuerdos del Consejo de Ministros, é invoca la necesidad de que hable el Sr. Martos, como si el señor Martos tuviera participacion ni pudiera decir absolutamente nada de lo que ideaban y acordaban los Ministros contra él. Este es un hecho que está confesado por todos los Ministros que han tomado parte en este debate; este es un hecho que está confirmado hasta en sus pequeños detalles por las relaciones verídicas que yo he hecho, y que no han tenido contradiccion de parte de nadie.

Por cierto que pica ya un poco en historia que el Sr. Ministro de Estado y el Sr. Moret se hayan constituído en sordo-mudos; porque mientras yo interpreto su silencio como la comprobacion de mis asertos, versiones autorizadas circulan que hacen responsable al Sr. Ministro de Estado de todo lo sucedido... Ahora S. S. hace alguna manifestacion en contrario; y para que S. S. vea que no todos tienen mi espíritu de justicia, que no todos le conocen de la manera que yo le conozco, me hago cargo de ella; pero es lo cierto que hay versiones que quieren suponerse muy autorizadas y dignas de fe, que dicen que fué S. S. el que propuso la salida de este sitio cubriéndose, y el que indicó se ejecutase el acto de desagrado y de descortesía para obligar al Sr. Martos á hacer dimision.

Yo no lo creo; yo ya sé que S. S. mantuvo siempre la conveniencia del voto de censura; yo bien sé que hubo un Ministro, el de Fomento, que le propuso al Sr. Presidente del Consejo declarar la crisis si la mayoría de los Ministros opinaba por el voto de censura; yo sé que esta es la historia de lo acaecido; pero ya va siendo urgente que el Sr. Ministro de Estado hable y diga cuál fué su participacion, toda vez que el Sr. Moret se obstina en convertirse en estátua de sal y no quiere confesar ni repudiar la responsabilidad tremenda que la opinion le imputa en la iniciativa del acto aquí realizado.

Sí; el Consejo de Ministros acordó y se comprometió á dar la señal de ataque, á abandonar este

sitio en el instante en que se anunciara la entrada del Sr. Martos en el salon; el Sr. Ministro de Estado cumplió como bueno; se levantó y dió la señal del movimiento, abandonando este salon. Los demás señores Ministros hicieron lo que ya he descrito en otra ocasion: levantarse y sentarse, tirar á la derecha y á la izquierda, con el sombrero en la mano, sin saber si cumplir el acuerdo ó permanecer en su banco.

No permanecieron, como decia el Sr. Azcárate en sus amores ministeriales, impasibles y tranquilos, porque hubo Ministro que salió del banco y llegó como al promedio de él, y luego retrocedió y se volvió á ocupar su puesto. Es verdad que el Sr. Azcárate decia que éste debia haber sido acuerdo de los Ministros diputados, y que en el banco ministerial en aquel momento no se sentaban más que Ministros Diputados; pero habiéndole hecho observar que en el banco ministerial habia un Sr. Ministro que era Senador, el señor Azcárate dijo que en cierta parte del banco. Pues claro está que en cierta parte del banco; porque el Sr. Ministro de Hacienda que estaba presente y que es Senador, ocupa ordinariamente en el banco el centro. Pero es más: precisamente el Sr. Gonzalez fué el que detuvo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que queria salir y que se veía solicitado para marchar por el Sr. Ministro de Estado, y requerido por el Sr. Ministro de Hacienda para que se quedara.

¿Pero qué sucedió aquí, dejando ya la intervencion del Ministerio? ¿Qué sucedió? Segun el Sr. Azcárate, dando una interpretacion que el Gobierno ha negado en público en todas partes de una manera oficial, la mayoría no tuvo nada que ver en aquel movimiento.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros aseveró á los representantes de las minorías monárquicas que no admitia la proposicion porque sería dar un voto de censura á la mayoría. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y los Sres. Ministros de Ultramar y de la Gobernacion, han afirmado que aquello tuvo lugar porque la mayoría estaba molesta, y que fué un acto de la mayoría contra su Presidente. ¡Ah! Si el Gobierno hubiera creido por un solo instante que no habia habido más que cuatro Sres. Diputados, como decia el Sr. Azcárate, que hubieran gritado, de seguro que no hubiera habido cuestion. ¿Es concebible que el Gobierno se creyese en la necesidad de acudir á la defensa de cuatro Sres. Diputados que por sí y ante sí le hubieran comprometido? ¿Era posible que si el Gobierno hubiese dado esa explicacion y se le hubiera creído, tuviese que acudir dos veces en pocos dias á la Régia prerrogativa para dar satisfaccion á cuatro Diputados fogosos, y destituir por modo insólito y grave al Sr. Presidente del Congreso? Si el Gobierno hubiera manifestado que eran cuatro Diputados solos los que habian gritado, y si sobre ellos hubiera concentrado toda la responsabilidad de aquel suceso, ¿era posible que las minorías monárquicas no hubiéramos admitido la satisfaccion y que el Gobierno no hubiera podido aceptar la satisfaccion que proponíamos, que no era otra que declarar que el Presidente del Congreso es digno de todos los respetos y de todos los prestigios? Pero el Sr. Azcárate no vió más que cuatro Diputados; digo, no los vió más que en una sola parte de su discurso, que la he anotado y en la cual hizo esta aseveracion, por él mismo contradicha en tres ó cuatro lugares.

Decia el Sr. Azcárate en una parte de su discurso: «la mayoría, diciendo la pura verdad, puede dividirse en tres partes: mayoría de la mayoría, que ni siquiera se movió de su asiento.» ¿Dónde estaba esa mayoría? Contra lo que presenciaron aquí 500 ó 1.000 personas, ¿es posible que se sostenga que la mayoría permaneció quieta en sus asientos? Decia despues S. S. que hubo otra parte de la mayoría que volvió á ocupar sus asientos. Yo afirmo que ni un solo Sr. Diputado volvió á ocupar su asiento; y si hubo alguno, que se dé el nombre, y si no se quiere dar el nombre en público, que se me dé en privado. De esta manera es como podremos llegar á entendernos. Y en último resultado, decia el Sr. Azcárate, que los únicos que gritaron fueron solo cuatro Sres. Diputados. Esto no puede ser, y no puede ser por honra de esos mismos Sres. Diputados, cuyos nombres han visto la luz pública en los periódicos, Diputados que, en mi sentir, tienen la obligacion de dar explicacion de sus actos, pues creo que aquí todos, absolutamente todos, somos personas de esmerada educacion, incapaces de faltarnos los unos á los otros.

Cuando el hecho se reduce al acto individual de tres ó cuatro Sres. Diputados, á esos señores se les impone una nota inmerecida, injusta, que no debemos admitir sus compañeros, los que nos honramos en tenerlos por tales. Pero cuando el hecho es un movimiento político, cuando obedece á un acuerdo y á una iniciativa tomada por el Gobierno, cuando se persigue una causa y un fin determinado, ¡ah! entonces no tienen para nada que intervenir aquí las consideraciones de la urbanidad ni las leyes del trato social; entonces no hay más que hombres políticos, y en la colectividad y en la masa los hombres políticos gritan, vociferan, se agitan, hacen cuanto es necesario para sacar triunfante el encargo que se les ha confiado. De esa manera, siendo el acto de todos, como el Gobierno lo reconoce y confiesa, siendo un acto iniciado por el Gobierno de S. M., puede ser políticamente censurado, como yo lo vengo censurando; pero siendo un acto de tres ó cuatro, entonces la política no tiene nada que hacer, y entonces la correccion tendría algo de personal, que yo en nombre de los interesados rechazo, advirtiéndole, por tanto, al señor Azcárate, que hasta en este pequeño detalle se ha equivocado, y tan se ha equivocado, que no pudiendo sustraerse al imperio de la verdad, despues de haber aseverado que eran cuatro Sres. Diputados, luego despues, cuando hacía otras argumentaciones, hablaba siempre de la mayoría. ¿En qué quedamos? ¿Estaba la mayoría en su sitio, quieta y de una manera correcta? ¿Estaban de una manera correcta, quietos y tranquilos los que habian vuelto? ¿Eran solo cuatro señores Diputados los que alborotaban? ¿Qué medios tenian estos cuatro Sres. Diputados para perturbarnos tanto? ¿Qué verosimilitud hay en semejante aserto?

Despues el Sr. Azcárate decia: «del escándalo producido por algunos Sres. Diputados, de esto no tratamos ahora; solo diré que aquel tumulto revistió tales proporciones, que nosotros no hubiéramos extrañado que el Presidente de la Cámara se hubiese cubierto;» y más adelante habló S. S. expresamente de la mayoría, y no leo más palabras de S. S. por no hacer mucho más larga esta réplica y por no fatigaros más; pero, en fin, de esto resulta que todos los hechos, que el respeto que nos debemos los unos á los otros, que el dejar incólumes la educacion y la cortesía social de todos, absolutamente de todos nuestros

compañeros, nos obliga á reconocer en aquel acto un acto de la mayoría, un acto político, iniciado por el Gobierno, como el Gobierno lo ha proclamado, y frente al Gobierno y á la mayoría, ¿qué vale el testimonio del Sr. Azcárate queriendo limitar á cuatro solos señores Diputados, si este testimonio nos revela, como en hechos anteriores, que el Sr. Azcárate es víctima de una alucinacion, que lo que él cree bueno para el Gobierno lo da por sucedido? Despues de esto ocurrió lo que todos los Sres. Diputados recuerdan: el tumulto se aquietó; se leyó el Reglamento del Congreso; tomó la palabra el Sr. Dominguez (D. Lorenzo), indivíduo de la minoría liberal conservadora, y al pronunciar unas palabras que casi diariamente repite el Presidente del Consejo de Ministros, como las repiten los Ministros todos, al llamar dignísimo al Presidente de la Cámara, por una fórmula hasta corriente de cortesía, estalló de nuevo el tumulto. El testigo imparcial y justo, el Sr. Azcárate lo certifica, no por las palabras, sino por la intencion que suponia, y ante la negativa de su autor, solo por la intencion que supone que debieron ver en ellas los Sres. Diputados de la mayoría.

¡Es mucha imparcialidad la de llegar á argumentar sobre las intenciones que pueden basarse en palabras usuales y correctas! Llamo sobre esto meramente la atencion; pero el hecho es que por esas palabras se reprodujo el tumulto. ¿Cómo? Se reprodujo en condiciones más graves y duró lo suficiente para obligar al Sr. Presidente á cubrirse y dar por terminada la sesion.

Despues de pronunciadas esas palabras, en ese segundo tumulto, todos los Sres. Diputados vimos á algunos al lado de aquella verja, en las escalerillas, con el sombrero puesto y el palo levantado; otros en medio de ese hemiciclo amenazando con los bastones al Presidente; cien voces de la hidra vomitando injurias y promoviendo un tumulto mucho mayor que el primero. Y lo último que todos vieron, y yo sí que soy narrador imparcial y justo, fué que en aquella mayoría, un grupo de Diputados ministeriales, dirigidos por el Sr. Vincenti, yerno del Sr. Montero Rios, protestaba contra los que injuriaban al Presidente de la Cámara, al lado, y uniendo sus protestas á las de los Diputados numerosos que se agrupaban alrededor del eminente hombre público Sr. Gamazo. Esto es lo que vió todo el Congreso; esto es lo que no vió el señor Azcárate. (*El Sr. Pedregal*: Pues eso es lo que ha dicho.) No es lo que ha dicho, porque tengo aquí sus palabras, bien señaladas y estudiadas...

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que se dirija al Congreso.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Al Congreso me dirijo, Sr. Presidente; recojo una interrupcion que se me ha hecho; es anómala la situacion que tenemos en este debate; parecia natural que las minorías, que representan la imparcialidad, estuvieran como el fiel de la balanza, en el medio; pero como me las encuentro en la extrema izquierda y á mi lado, resulta que tengo que combatir con el Gobierno de frente y al costado. (*Risas.*)

No vayamos muy de prisa. El Sr. Azcárate afirmó que el Presidente del Congreso se cubrió precipitadamente, que la segunda parte del tumulto no tuvo la importancia que la primera, y que no duró lo suficiente para justificar que el Presidente se cubriera; y á este propósito adujo un hecho, Sres. Diputados, que parece mentira que se haya atrevido á aducir un hombre de tanta experiencia y de tanta imparcialidad como el Sr. Azcárate.

Dijo S. S. que el Presidente se cubrió en virtud de un recado que le enviaron; el Sr. Martos negó haber recibido tal recado, y entonces el Sr. Azcárate dijo: no lo recibiria, lo creo, pero á mí me consta que el recado se le mandó. Este es otro caso de aquellos en que la declaracion del testigo hay que someterla al exámen de la verosimilitud, al exámen de lo posible. ¿Cómo le podia constar al Sr. Azcárate que habia habido un intermediario, cuando admitió que el que debia recibir el recado no le habia recibido, y cuando interrumpido por mí sobre quién habia mandado el recado, dijo que no lo sabia? ¡Señores, un intermediario que no se sabe de dónde sale ni á dónde llega! ¿De qué manera podia constar esto al Sr. Azcárate, aunque S. S. fuera Dios? Pero aun se deduce de las palabras de S. S. otra inverosimilitud mayor, porque S. S. parecia referirse en el intermediario, no á un Diputado, sino á un ex-Diputado, y un ex-Diputado no puede atravesar ese hemiciclo, ni puede entrar en el salon, ni puede recibir ni dar recados. ¿No es verdad, señores, que eso no le podia constar al Sr. Azcárate? ¿No es verdad que no debe alegarse lo que no se puede justificar ni demostrar en forma alguna? ¿Qué significa un intermediario que no se sabe de dónde sale ni á dónde llega? ¿Entre qué personas fué intermediario?

Es verdad que el Sr. Azcárate, forzando la defensa, nos dijo que habian sido ex-Diputados los que habian producido el alboroto, el tumulto, faltando en esto tambien, por su alucinacion, á la exactitud de los hechos. Todo el mundo lo vió, todo el mundo sabe los nombres de los Diputados que produjeron el tumulto, yo conozco más de 12 nombres, y si necesario fuera, los citaria, y nadie ignora que el tumulto partió de debajo del reloj en la mayoría. Todo el mundo vió y sabe los nombres de los Diputados que bajaban aquellas escaleras gritando, hasta colocarse en esa situacion de verdadero asedio á la Mesa presidencial; Diputados que despues no han ocultado su acto á nadie, que despues del escándalo lo han propalado por los pasillos y por el salon de conferencias. Sin duda el Sr. Azcárate debió estar muy ocupado aquella tarde, ó cerrar sus oídos para no escuchar las explicaciones de lo que habia sucedido.

Pero lo único que hicieron los señores de la minoría coalicionista, fué negarse á concurrir á la reunion de las minorías monárquicas. ¿Por qué? Señores Diputados, porque presumian que no habian de juzgar la cuestion de la misma manera que ellos. ¡Extraña presuncion! Esa presuncion, ¿no se funda en intereses políticos, en actitudes políticas, en pensamientos políticos? ¿Cabe presumir algo acerca de un hecho escandaloso y apreciarle de diversa manera entre personas igualmente honradas y caballerosas, si no se introduce en ellas el veneno del interés político? ¿Quién se niega á ir á esclarecer la verdad, á traer una palabra de paz, una solucion conciliadora, meramente por la presuncion de que no se habia de ver la cuestion de la misma manera? ¡Presuncion es! Pero en efecto, ¿acaso es exacto que el segundo tumulto fué rápido, momentáneo, y no justificó que el Presidente se cubriera? ¿Es que el Sr. Azcárate, con su imparcialidad, ha procurado propalar esto, hacerlo creer en alguna parte, impugnar la afirmacion contraria allí donde

tiene una investidura de que no puede despojarse, donde tiene unos deberes á los que no puede permanecer indiferente? Decia el Sr. Azcárate, para que el Congreso vea la contradiccion, lo que voy á leer:

«Este es, en cierto modo, el nudo de la cuestion, porque se ha supuesto que aquel tumulto segundo había sido igual ó mayor que el anterior, y esto en conciencia nosotros tenemos que decir que no fué así. Fué incomparablemente mayor el tumulto anterior. En este segundo tumulto el Presidente, en vez de cubrirse instantáneamente, debió intentar reprimirlo y dominarlo.»

Esta es la afirmacion del Sr. Azcárate en su último discurso. Contra esta afirmacion voy á leer el Acta de la sesion, aprobada en la sesion siguiente, con presencia y con el silencio del Sr. Azcárate, firmada por el hijo del actual Presidente, Secretario primero en la anterior legislatura. Pues el Acta de la sesion, en contra de lo que afirma el Sr. Azcárate, dice:

«Habiendo logrado restablecer el órden y mantener en su derecho al Sr. Dominguez, que se hallaba en el uso de la palabra, continuó su discurso este señor Diputado; y como á los pocos momentos se reprodujese con mayor fuerza el tumulto, no pudiendo el Sr. Presidente hacerse oir y que fuera tambien oído el Sr. Dominguez, anunció para el órden del dia de mañana la misma de hoy, y se cubrió.»

Aquí dice que se reprodujo con mayor fuerza. Esa Acta se ha aprobado, presente el Sr. Azcárate, sin que pidiera la palabra contra su redaccion ni pidiera que se variase. ¿Qué dice el *Diario de Sesiones*? Oigámosle: el *Diario de Sesiones* dice lo siguiente:

«El Sr. *Dominguez* (D. Lorenzo): Las primeras que pronuncie serán para dirigir un saludo respetuoso al dignísimo Sr. Presidente. (*Se reproducen con mayor fuerza las voces y protestas, y en medio del mayor tumulto el Sr. Presidente dice*: Orden del dia: La misma de hoy, etc.»

¿Pero es que el *Diario de Sesiones* y el Acta, contradiciendo las afirmaciones del Sr. Azcárate, son poca autoridad? Pues oid á *La Justicia*, periódico de la minoría coalicionista, el periódico que representa á esta minoría, que más especialmente representa al Sr. Azcárate. Pues *La Justicia* dice:

«El Sr. Dominguez, que por fin puede continuar en el uso de la palabra, reanuda su discurso con un elogio al Presidente, que vuelve á ocasionar protestas en la mayoría. Despues de nuevos é inútiles esfuerzos para restablecer el órden, el Sr. Martos levanta la sesion, se cubre y desciende de las gradas de la Presidencia.»

Y en otro lugar dice el mismo periódico:

«El Sr. Presidente concede la palabra al Sr. Dominguez, y éste reanuda su discurso, comenzando con una felicitacion al Presidente de la Cámara que promovió nueva agitacion. El desórden alcanzó proporciones increíbles.»

Esto dice *La Justicia*, periódico órgano de la minoría coalicionista, y con relaciones más estrechas que con ningun otro de los varios grupos de esta minoría, con el grupo en que figura el Sr. Azcárate.

De manera que tenemos ya el testimonio del Gobierno, el del Acta, el del *Diario de Sesiones*, el de toda la prensa de Madrid, el de *La Justicia*, periódico de la coalicion, y el testimonio de todos los Sres. Diputados, que contradicen por completamente inexacta la version que el Sr. Azcárate trajo al debate como testigo voluntario é imparcial.

Pero cuando yo decia esto, el Sr. Pedregal me interrumpió, y yo tengo con S. S. una deuda contraída.

Yo he hablado, como todo el mundo sabe, de que los dicterios, de que los sombreros puestos, de que los bastones levantados, á guisa de amenaza y blandiéndolos contra el Sr. Presidente de la Cámara, fueron en ese segundo tumulto antes de cubrirse el Presidente; pero el Sr. Azcárate afirmó, con su imparcialidad, que las injurias, que las voces, que todas esas escenas tuvieron lugar despues que el Sr. Martos se cubrió. Yo explicaré lo que entonces tuvo lugar; pero antes me conviene dejar consignado que así lo ha manifestado el Sr. Azcárate, el cual ha dicho: «El señor Presidente se cubrió y levantó la sesion, y luego creo yo que vinieron los excesos, las injurias y esas cosas á que se referia en su interrupcion mi amigo el Sr. Montejo.»

Luego no vino nada de eso: lo que luego vino, fué que al cubrirse el Sr. Presidente en lo más agrio del tumulto, Diputados generosos y nobles de esa minoría (*Señalando á la conservadora*), Diputados de esta minoría, el Sr. Villaverde requiriendo á algunos de sus amigos, yo requiriendo expresamente á otros mios, fuimos á la Presidencia á escoltar al Sr. Martos, á rodearle ante aquella furia que le amenazaba, á proteger al Presidente de la Cámara con nuestros cuerpos y con nuestras personas. (*Risas.*) No entiendo ni quiero dar el placer de apoderarme de esa interrupcion, que es mejor que no conste.

A eso fuimos nosotros. No eran ya las injurias, no eran los cargos, no eran las amenazas; todas esas escenas habian pasado; los que estábamos serenos é imparciales, los amantes de la autoridad presidencial, fuimos al lado del Presidente y le acompañamos, y con él salimos por esas puertas cuando ya se apagaban los ecos de la acometida, porque estaban realizados los propósitos, porque ya el Presidente se habia retirado de ese sitial, y ya por aquel dia se habia cumplido la amenaza de la protesta de los Ministros que decian que ni un solo minuto se dejarian presidir por el Sr. Martos. Estos han sido los hechos, y no digo más sobre ellos, porque no deseo detenerme sobre ese punto.

Despues de lo dicho, despues de restablecida la verdad de lo sucedido, despues de refrescar la memoria de la minoría coalicionista y de su eminente orador, yo no he de seguir en la impugnacion del resto de su discurso; ¿para qué? El Sr. Azcárate, que se presentó como testigo imparcial, en la segunda parte de su discurso trató de la política en general; no discutió aquellos hechos; discutió si se habia verificado un movimiento político, qué significado tenía, qué facilidades ó qué dificultades hacian posible ó imposible la union de ciertos hombres públicos, y se entretuvo en exponer su opinion sobre esta materia, asunto que no está al debate. Verdad es que el señor Azcárate procedia como el más fervoroso ministerial, y por eso al discurrir sobre el acuerdo del Consejo de Ministros, lo admitió como posible, despues de estar confesado por los Sres. Ministros, y al calificarlo lo consideró deplorable, meramente deplorable, y cuando tuvo que hablar de los coincidentes ó conjurados, dijo que no queria ser cómplice de la conjura. No sé si el coincidir en opiniones, si el coincidir en ideas,

si el no estar al lado de ese Gobierno, es para el señor Azcárate un delito, dado el calificativo de complicidad que aplicaba á su mera neutralidad ante este movimiento político.

Pero eso no me extrañaria; ¡qué me habia de extrañar! Hace cuatro años que vengo combatiendo en esta Cámara al Ministerio fusionista, y vengo observando la actitud de todos los partidos. Yo no he tenido que acudir jamás á la iniciativa de una cuestion de oposicion planteada por esta minoría (*La de coalicion republicana*); pero ahí teneis los *Diarios de sesiones*, en los que podeis ver cuándo y para qué toma parte en las discusiones políticas la minoría de coalicion republicana. No hay más que registrar esos *Diarios* para ver cuándo ha hablado el Sr. Azcárate. Siempre que el Sr. Cánovas del Castillo ha hablado, el Sr. Azcárate ha salido á la palestra á romper una lanza con el eminente hombre de Estado, caudillo del partido conservador.

Ahí está esa minoría, la que ha dado constantemente el ejemplo de volver sus armas contra las demás minorías. ¿Se trata de exculpar al Gobierno, y defenderlo por los silbidos y atropellos de que fué objeto el Sr. Cánovas en algunas poblaciones de España, y desgraciadamente en la capital de la Monarquía? ¡Ah! La primer palabra en defensa del Gobierno fué la del Sr. Azcárate (*El Sr. Aguilera*: ¿Y qué hizo el Sr. Romero Robledo?) ¿Qué hice? Yo hice una cosa que tengo á mucha honra, y me alegro que el señor Aguilera me lo pregunte, porque así me proporciona ocasion de decirlo. Yo estaba en San Sebastian cuando mis amigos de Zaragoza me comunicaron telegráficamente lo que habia pasado en Zaragoza, é inmediatamente, sin descansar, les puse un telegrama diciéndoles que se presentaran al Sr. Cánovas y que en todas partes protestaran contra el salvaje acto realizado con un hombre público eminente.

Yo estaba á la sazon en determinadas relaciones personales con el Sr. Cánovas, sábelo Dios y sábelo todo el mundo, y sin embargo mis amigos me contestaron: «nos inclinábamos á hacerlo; pero ha sido tal la presteza de su telegrama, que él ha quitado todas las vacilaciones, y hemos acudido, y hemos hecho delante del Sr. Cánovas las protestas sinceras que correspondian.» (*El Sr. Aguilera*: ¿Y en la Cámara?—*Rumores y protestas en la minoría conservadora.—El señor Conde de Toreno*: ¿Qué hizo el Sr. Aguilera?)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden. Está en el uso de la palabra el Sr. Romero Robledo. Siga S. S. en el uso de la palabra.

El Sr. **PIDAL** (D. Alejandro): Estamos contestando á las interrupciones de la mayoría.

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo no me dirijo á S. S.; me dirijo á todos los que interrumpen. Recuerdo el Reglamento y mi deber de mantener al Sr. Romero Robledo en el uso de la palabra.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Muchas gracias, señor Presidente.

Es más: mis amigos de la Coruña no pudieron consultarme, y el Sr. Fuga, en su nombre, telegrafió al propio Sr. Cánovas protestando de aquellos hechos.

¿Qué hice en la Cámara luego? ¿He pronunciado una palabra de excusa? ¿Permanecí silencioso? Si se hubiera votado, lo hubiera hecho en contra del Gobierno que no supo impedir aquello; y si no intervine en la discusion, fué porque el partido liberal conservador la mantuvo con sus paladines más ilustres, y hubiera sido en mí oficioso y pretension ridícula salir á la defensa de quien no me la demandaba ni tenía necesidad de ella. Pero ¿qué hizo en cambio la minoría coalicionista? Pues hizo lo que antes he manifestado: en esa, como en todas las ocasiones, la primer palabra á devocion del Gobierno fusionista, en defensa de los que atropellaban en las calles los derechos de los ciudadanos; la palabra más ardorosa y más exagerada de los que atropellaron en este augusto recinto los fueros parlamentarios y la dignidad del Presidente; siempre en la vanguardia se han encontrado los indivíduos que componen esa minoría, y ha llevado su palabra el más gallardo de sus oradores, el más ilustre y más hábil, el Sr. Azcárate.

Pudiera yo hacer mayores recuerdos si quisiera; pudiera yo recordar que jamás he encontrado ni una sola firma para sostener una cuestion que afectara á esta minoría; pudiera yo, y con pena lo digo, recordar que en todas las cuestiones que han afectado á derechos respetables y sagrados, incluso los de la personalidad humana, he marchado á la vanguardia, he cubierto toda la línea de combate.

Yo podria citar, para satisfaccion de mi conciencia y para recuerdo de todos los que algun afecto me tengan, podria citar como título de gloria la reñida contienda que un dia y otro dia mantuve contra la matanza de Riotinto, respecto de la que la minoría coalicionista pagó con un discurso los deberes que á mí me costaron no sé si 30 ó 40 discursos.

¿Es que basta llamarse republicano, declararse á sí mismo intachable, ostentar una capacidad que se niega á los demás, gritar que se procede movido por sentimientos de honor, por sentimientos impropios del espíritu mezquino de partido, para levantar un pedestal y para asentar la figura ó la significacion de una parcialidad política ó de personalidad determinada sobre la humillacion general de todos los demás partidos? ¡Oh! no; contra eso protestaré yo.

Cuando se habla de las leyes de la guerra y de las leyes del honor, cuando se pronuncian discursos como aquel á que estoy contestando, hay una ley del honor, y en virtud de ella he tomado la parte que vengo tomando en este debate, que algunos de la mayoría y los órganos oficiosos del Gobierno califican de excesiva. Esos Diputados, amigos mios particulares, me dicen: «contigo no iba nada; ¿por qué tomas la defensa? Deja descubierta la personalidad del Sr. Martos, que el Sr. Martos á sí propio se defienda.»

Yo entendiendo en este caso las leyes de la guerra, las leyes del honor, de una manera distinta, y lo digo con pena, de como las entiende el Sr. Azcárate; no teniendo obligacion de sostener un fin político, pudiendo ser solo espectador sereno é imparcial, me ha bastado ver al Sr. Martos atropellado y vencido por el número, para que hidalga y noblemente esté al lado del vencido. ¿Cómo habia de haber salido de mis labios en ningun caso para condenar vuestra conducta, por mala que me pareciera, la palabra *pésima* con que el Sr. Azcárate ha venido á calificar la conducta del que está acusado, del que aun no se ha defendido? No; si mi conviccion no me llevara á ello, la hidalguía del pueblo español me llevaria al lado del Sr. Martos á convertirme en su paladin incansable, resuelto á luchar hasta caer fatigado y muerto en defensa de su personalidad ultrajada y de los fueros del Parlamento; que al fin se trata de un compa-

ñero y de un hombre eminente, al cual habeis tributado todo género de honores, y ahora, con más ligereza que reflexion, habeis querido derribar y destrozar el ídolo que adorásteis.

Ahora, que cada cual juzgue como le parezca: frente á la conciencia del Sr. Azcárate y de sus amigos está nuestra conciencia; frente á su desinterés, nuestro desinterés. ¿Por qué? Porque el Sr. Azcárate queria arrojar sobre estas minorías la nota de proceder movidas por algo que no fuera noble y levantado, diciendo que teníamos nuestra mira en ese banco del Ministerio, que nosotros disputábamos el poder y que ellos disputaban otra cosa. ¿Qué disputaban ellos? ¿Qué pretendian? ¿Destruir la Monarquía? Y destruir la Monarquía, ¿no implica el deseo de ir al poder, y de satisfacer ese deseo sin freno? ¿No sería ese mayor interés, aunque fuera á más lejano vencimiento? Pero ¿es que todos los intereses se concentran en el de ser ó dejar de ser Ministro? ¿Es que se puede hablar de intereses en este sitio, y llamarse desinteresado, precisamente porque se quiere lo que no es lícito querer, lo que estamos resueltos á impedir, y presentarnos á los demás como movidos por sentimientos mezquinos y miserables? Eso no es posible; y además, no valia la pena, para poner este lenitivo al canto ministerial que ha hecho el Sr. Azcárate, no valia la pena de que esta minoría coalicionista se hubiera pasado la vida murmurando del Sr. Castelar por su benevolencia monárquica, porque al fin el Sr. Castelar, con más mesura, ha prestado la benevolencia callando; no valia la pena de que sus inflexibles y tremendos censores aparecieran de repente queriendo quitarle el puesto y tomar la plaza de primeros guardianes de la fortaleza ministerial, siquiera para dar una satisfaccion, no sé á quién ni para qué, hayan cubierto con una mala venda sus compromisos republicanos diciendo que no podrian servir á la Monarquía honradamente.

Eso no se puede decir; el que una vez ha sido monárquico y luego ha venido á ser republicano, podrá decir que en el momento presente no tiene propósito de alterar su actitud, pero no puede decir que ésta no sufrirá jamás el cambio que ya sufrió en sentido contrario, ni puede decir que si otros convencimientos hirieran su espíritu, faltaría la honradez á su conducta poniéndola en armonía con su conciencia. No; con esta oposicion singular, con esta situacion de republicanos docentes, en que parece querer constituirse la minoría coalicionista frente á los republicanos militantes y algunos grupos de ellos que siguen otra conducta, con esta situacion no se va más que á encender las pasiones, y no se hace más que arrojar acusaciones y suscitar persecuciones contra aquellos que comulgan en la misma iglesia, contra aquellos que, más fervorosos, más alentados, menos poseídos de cierto espíritu, defienden las mismas ideas que vosotros defendeis, y que si vosotros las quereis defender con la palabra, ellos las defienden con su sangre.

Lo que es necesario, cuando la corriente de un partido va en determinada direccion y con ella no se está conforme, es protestar y separarse. Porque puede ser la política ó la conducta que aquí se adopte noble, nobilísima, trascendental, impalpable é impasible; pero el vulgo, que no cree en los heroísmos, que no cree en los sacrificios, que no ve que es vida de sacrificios la de representar al país en estos bancos, la de recibir consideraciones y aplausos de la opinion, la de recabar ventajas de las situaciones que se combaten; el vulgo, no os equivoqueis, no levantará vuestra figura; antes por el contrario, os confundirá con aquellos que no teniendo fe en sus ideas, sirven, ó sirven á medias, las causas contrarias.

Yo en esto os he dado un consejo leal, un consejo de adversario, pero de amigo; recibidlo como tal. En la última tarde, como en ésta, me he defendido; no he querido ni siquiera hacerme cargo de aquellas acusaciones, de aquellas sátiras, de aquellos juicios que el Sr. Azcárate hizo sobre mi partido, á trueque de obtener las sonrisas benévolas de la hueste ministerial. Yo significo poco; he combatido y me dirijo al Gobierno para terminar esta oracion, ya larga; he combatido y combatiré, porque veo con pena que un Gobierno de la Monarquía, que todos acatamos y todos defendemos, aparezca viviendo del apoyo y de la lástima de los republicanos docentes. Tened fe en vuestros principios, y sabed que para sostener las instituciones fundamentales, en todas las minorías monárquicas sobra fe, vigor, abnegacion y conocimiento. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Que dure.)

El Sr. **AZCARATE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **AZCARATE**: La verdad es, Sres. Diputados, que si se trataba en primer término de ver la relativa fuerza del testimonio de cada cual para dar fe de los hechos, valia la pena que el Sr. Romero Robledo no se hubiera incapacitado para merecer esa fe, traduciendo de una manera tan lamentable mi discurso, atribuyéndome palabras y conceptos que no he pronunciado y que van encaminados á favorecer la situacion de S. S., pretendiendo hacer creer á los que no me escucharon, primero, que yo he dirigido tremendas é injustificadas catilinarias al Sr. Romero Robledo; luego, que hemos atacado á las minorías en los términos que S. S. ha tenido por conveniente decir, y que no son exactos; despues, que tomamos parte en este debate sin necesidad y por adelantado, cuando todo el mundo sabe por qué he anticipado mi intervencion en él; y sobre todo, de que nos presentamos como dechado de virtudes, como más dignos de fe que nadie, implicando todo esto el deseo de no reconocer en los demás las mismas cualidades. Y esto lo hace el mismo Sr. Diputado que acaba de decir, segun habeis oído, que él entiende las leyes del honor y de la guerra de distinto modo que yo. De suerte que él me puede decir esto á mí sin molestarme, y yo no podria decírselo á él. El Sr. Romero Robledo puede hasta calumniarnos en cierto modo, diciendo que servimos más ó memos causas contrarias; lo cual, ó no quiere decir nada, ó quiere decir que no somos leales á nuestro partido. Aquí puede el Sr. Silvela, y no lo censuro, hablar en términos severos y tremendos de la inmoralidad, y hablar hasta de la tertulia del Sr. Sagasta, y yo no habria podido, si lo hubiera intentado, que no lo intenté, hablar en esa forma de las condiciones generales del estado de los partidos bajo este punto de vista.

Ante todo me importa restablecer la única autoridad que esta minoría recaba en esta cuestion, y es la de su veracidad, no la de su infalibilidad; y en el primer respecto nos basta que la reconozcan las personas de todas clases y partidos cuya opinion merece ser estimada.

El Sr. Romero Robledo es tan desgraciado en punto á testimonios, que hablando á seguida de pro-

nunciar yo mi discurso, y pudiendo hasta comprobarlo con el *Extracto*, decia el otro dia al comenzar el suyo que yo habia terminado el mio asegurando que me parecia la conducta del Gobierno mala, la de los Diputados alborotadores peor, y la de las minorías monárquicas y del Sr. Martos pésima. Eso de las minorías lo añadió S. S., pues yo no lo dije; ahí está mi discurso. Oigo decir que *se sobreentiende*, y me parece el momento oportuno para que yo dirija un ruego á los señores de las minorías que se sientan á mi lado: he oido con absoluta calma, sin interrumpir al señor Romero Robledo ni una sola vez, ni en voz alta ni á media voz; y si los que se sientan en esos bancos desean interrumpirme, que lo hagan en alta voz, no me importa, pero no lo hagan á media voz, porque yo no sé si debo recoger ó no estas interrupciones.

¡Se sobreentiende! Recogeré al menos esta. ¡Qué sistema tan singular! ¡Porque estas minorías defiendan ó aprueben la conducta del Sr. Martos, los juicios que se formen de esta conducta alcanzan á las minorías! De suerte que si mañana alguno nos dice: «Abrigo dudas sobre esta cuestion de honor; tenga usted la bondad de decirnos su opinion; el señor que está presente me ha dado la suya, y dice que en esto no hay nada que le lastime; y el que llega dice: pues yo creo que sí; y replica el primero: poco á poco, que habiendo dicho yo que no, el decir ahora Vd. que sí, es tanto como asegurar que yo no tengo conciencia de lo que es el honor.» (*Risas.*) Yo he calificado la conducta del Sr. Martos; no el juicio que las minorías hayan formado de ella, y esas son dos cosas distintas.

En cuanto á las catilinarias, injusticias y ataques de que fué blanco por mi parte el Sr. Romero Robledo, me he tomado el trabajo, que no es pequeño, de volver á leer mi discurso, y salvo cuando discutia con S. S. el punto referente á lo que aquí representaba la minoría republicana, casi todas las demás veces que me ocupé de S. S. es por virtud de interrupciones de S. S.; y le he tratado tan bien, que al volver á leer de nuevo mi discurso, me he asombrado de que tan bien le hubiese tratado. ¿Dónde están las catilinarias, las injusticias ni los ataques? Si S. S. queria para sus fines particulares y de partido, porque le convenia en aquel momento, tomar la palabra, hiciéralo por las razones generales que todos tenemos, pero sin tomar por pretexto esas supuestas injusticias, catilinarias y ataques. Pero luego viene lo más importante, en lo que ha insistido hoy: «¿Qué pretende esa minoría; qué pretende el Sr. Azcárate, erigiéndose en juez supremo? ¿hacer alarde de una imparcialidad nunca vista, de una seguridad para la exposicion de los hechos, que han de dar un resultado infalible?» Y añadia S. S.: «Cuando se levanta y quiere erigirse una figura sobre el pedestal de su propia conciencia, tiene que hincar la rodilla y respetar la conciencia ajena; que no habrá ni hay en esta Asamblea ninguna minoría ni ningun indivíduo que ostente títulos legítimos para hacer enmudecer á los que tienen tanto desinterés como el señor Azcárate, y una conciencia tan recta y patrióticamente inspirada como la del Sr. Azcárate y sus amigos. Nosotros hemos visto otras cosas y sostenemos otras cosas.»

En efecto, yo habia dicho en mi discurso estas palabras, respondiendo á una interrupcion del señor Romero Robledo: «El Sr. Romero Robledo ha hecho una exposicion honrada de los hechos, en cuanto ha sido con intencion honrada. Pues yo hago otra exposicion tan honrada como la de S. S.» ¿Cabe reconocimiento más explícito de esta igualdad que yo no podia negar? Pues si digo esto, ¿cómo se cree S. S. autorizado para discutir sobre una base totalmente distinta? ¿Dónde está la negacion del valor que tenga el testimonio de los demás? Lo único que yo decia es que podia tener más valor nuestro testimonio por la actitud especialísima que guardamos, segun resulta del Acta; porque mi amigo el Sr. Muro tuvo la felicísima idea de hacerlo constar aquel dia, diciendo que era la única minoría que guardaba la debida compostura y los debidos respetos, y se consignó, como digo, en el Acta sin protesta de nadie, y mediante esta actitud nuestra, por todos reconocida y sabida de todo el mundo, porque la prensa lo ha hecho público; y decia yo: cuando hay quienes no toman parte en el alboroto en ninguna forma y lo presencian tranquilos, y otros que más ó menos toman parte en ellos, los primeros tienen más aptitud para dar testimonio de los hechos.

Hasta ahora no hemos oido más que el de S. S. y el mio y el de algunos Ministros, porque el Sr. Presidente del Consejo se referia á testimonios extraños. Luego vendrán los oradores que han de tomar parte en este debate y que han sido testigos de aquellos sucesos; pero por de pronto se me ocurre una cosa: todas las quejas, todas las protestas, aquella santa indignacion que procedia de estos bancos el otro dia, solo recaían sobre la exposicion de los hechos, no sobre mis juicios; es más: acaso los juicios más graves se hallan en el discurso que pronuncié el sábado, y tampoco dió lugar á ninguna interrupcion por parte de estas minorías. Y digo yo: si esas protestas son motivadas por la inexactitud de los hechos, estando allí el Sr. Gamazo y sus amigos que tienen en esta cuestion el mismo interés, el mismo punto de vista que SS. SS., ¿en qué consiste que mientras vosotros tanto os alborotábais contra mí, el Sr. Gamazo y sus amigos permanecieron silenciosos? ¿Será que aquí se sientan las minorías monárquicas históricas y los indivíduos de la mayoría que al cambiar de bancos han abandonado el partido liberal, y el Sr. Gamazo y sus amigos continúan en los que antes ocupaban, en señal de que no le abandonan? Eso probaria que es, no la inexactitud de los hechos, sino el interés político, la causa de las protestas.

Pero el Sr. Romero Robledo incurrió en otra lamentable equivocacion atribuyéndome aquel argumento relativo al espíritu ó interés de partido. Cuenta que yo no habia hecho más que repetir una frase de S. S., y sacaba como consecuencia, que al repetir lo que habia dicho el Sr. Romero Robledo, al calificar de mezquino y miserable el interés de partido, venía á censurar á los Sres. Ruiz Zorrilla y Pí y Margall, jefes de dos partidos republicanos.

Y S. S. fué muy generoso en esto, porque debió extenderlo á todos los jefes de partido, y aun á todos los partidarios, y por tanto á mí, porque tambien soy hombre de partido. Yo he dicho que el interés de partido es mezquino cuando no se subordina al superior de la Patria y de la justicia; pero subordinado de esta suerte, es perfectamente legítimo. Por esto dije yo que si se hubieran hallado los conservadores en aquellos bancos, habríamos hecho lo mismo aun cuando no hubiéramos tenido el aliciente del interés político; lo cual demuestra que reconocemos la legitimidad

de éste y la necesidad de subordinarlo en la forma dicha.

Pero es muy extraño que se oiga con extrañeza esto, solo cuando sale de mis labios. ¿Acaso no oímos todos los dias que el interés de la Patria debe anteponerse al interés de partido? Pues como nosotros vemos en esta cuestion una cuestion de derecho parlamentario, que interesa á todos, y por tanto á la Patria, por eso la miramos á la luz de ese interés, y además, para poder exigir igual desinterés en su dia á nuestros adversarios.

¿Pero es que no dije yo ya en otra ocasion que uno de los síntomas más alarmantes del estado de la vida política era ver cómo avanzaba el particularismo, llegando hasta el predominio del interés individual, y añado ahora, de las pasiones individuales, de donde resulta que Voltaire decia que preferia ser gobernado por un leon de buena raza que por cien ratas de su especie? Y ahora, de haber suprimido el absolutismo por temor á las pasiones de un indivíduo, queremos ser víctimas de las pasiones de unos cuantos indivíduos, sobre todo, de aquella que nace del deseo de hacerse sentir, de mostrar lo que uno pesa y vale, sobre todo cuando se es objeto de preterícion.

¿Pero cómo explicar la conducta extraña, segun el Sr. Romero, de esta minoría, no solo en esta cuestion, sino en todo el tiempo que lleva en estas Córtes? ¡Esta minoría que no hace nada en contra del Gobierno, y solo se revuelve contra los conservadores!

Por de pronto, no es exacto, como ha supuesto el Sr. Romero Robledo, que yo me haya mostrado ganoso de romper lanzas con el Sr. Cánovas del Castillo. Nunca he tenido esa pretension; cuando las circunstancias me han obligado á ello, he discutido, teniéndolo á grande honor; pero para evitar que se creyera eso mismo, en ocasiones, como cuando trató la cuestion económica, me he callado. Nuestra actitud respecto del partido conservador ha sido bien clara desde el primer dia, aun antes de romperse la coalicion republicana, cuya ruptura fué la causa de la salida del Congreso del Sr. Pí y Margall, y no lo que con cierta reticencia ha indicado el Sr. Romero Robledo; siempre hemos señalado el diferente modo como considerábamos el partido liberal y el partido conservador.

En esa ocasion á que se referia el Sr. Romero Robledo, no por mi gusto, sino por el giro que aquella cuestion llevó y por la censura del Sr. Cánovas del Castillo, sobre la cual no tengo para qué volver, que recaía sobre las clases populares y sobre los estudiantes, me ví obligado á intervenir en el debate. Me aconteció lo que le sucederia al Sr. Pidal si, por ejemplo, el clero hubiera cometido cualquiera falta y un indivíduo de esta minoría le hubiera acriminado con dureza; el Sr. Pidal se habria levantado á defenderle.

Conste que no obstante esta generalidad con que se afirma el principio de que las minorías deben ir siempre juntas contra el Gobierno y no hacerse entre sí la guerra, aparte de que en alguna ocasion hemos votado las minorías con el Gobierno enfrente de los conservadores, sin que á nadie le llamara esto la atencion, en esa ocasion protestaria el Sr. Romero Robledo todo lo que quisiera fuera de aquí, pero no tuve ocasion de saber que á esa minoría ni á las demás les pareciera que la cosa fuera en lo más mínimo incorrecta y extraña, ni que tuviera nada de particular. Yo oí este cargo de un digno indivíduo de la minoría conservadora fuera del salon; pero ni dentro del salon ni fuera de él, ni pública ni extraoficialmente, las demás minorías nos llamaron la atencion sobre nuestra conducta.

El Sr. Romero Robledo, como solo se preocupa de ciertas cuestiones, dice que nunca hemos hecho nada; que siempre hemos defendido al Gobierno; que no ha podido contar con nuestras firmas (no sé á qué se refiere esto). Sin embargo, la minoría conservadora que nos llamaba ministeriales á consecuencia de la discusion á que antes me referia, á las pocas semanas, esta minoría, y yo en su nombre, atacaba al Gobierno, y los únicos aplausos que he oído desde que soy Diputado salieron de aquellos bancos (*Señalando á los de la minoría conservadora*); me refiero á la interpelacion sobre el servicio postal inter-insular de Filipinas y otros excesos.

Por lo demás, esta minoría tambien se ha encontrado sola, y nunca tan sola como cuando fué la única que votó contra el contrato de la Trasatlántica.

Pero ¿por qué en esta cuestion coincide en parte esta minoría con la mayoría y con el Gobierno? No por lo que ha dicho el Sr. Romero Robledo, por no tomarse el trabajo de leer mi discurso, á pesar de que lo tiene delante, porque pienso demostrarle más adelante que si acaso el Ministerio es el que pudiera suponer alguna parcialidad por mi parte en su contra. No hemos venido aquí á batallar con el Gobierno, á ayudar al Gobierno. El Sr. Romero Robledo me llamaba á mí testigo voluntario, y S. S. se olvidaba de la alusion del Sr. Silvela y de la alusion de S. S. mismo. Afirmaba tambien S. S. que yo hacía cargos al Sr. Martos, sin esperar á su defensa, olvidándose de que precisamente, accediendo á los deseos del señor Martos, habia anticipado mi discurso. ¿Es que pretendia S. S. que esta minoría no emitiera su opinion? Aquí viene el principio parlamentario de la inteligencia y de la union de las minorías contra el Gobierno, principio que el Sr. Romero Robledo no ha practicado en estos últimos meses, cuando mostraba cierta tendencia benévola respecto del Gobierno, no queriendo entenderse ni con los conservadores ni con los amigos del Sr. Gamazo en las votaciones de las Secciones.

Este principio, ¿qué quiere S. S. que le diga? no solo nos parece malo, sino que lo tenemos por absurdo é inmoral. Precisamente ese principio es de los que han dado lugar á alguno de los más rudos ataques que cierta escuela filosófica, en la que ciertamente no milito, ha dirigido al régimen parlamentario. Así como cuando se discutió el Jurado estuvimos todas las minorías con el Gobierno enfrente de los conservadores, que era lo natural, como espero que hemos de hacer cuando se vote el sufragio universal, en todas las demás cuestiones, sean las que fueren, impliquen lo que impliquen, si hay un juicio, un principio, una apreciacion, ¿no comprende S. S. que ese extraño principio implicaria estar obrando constantemente unos ú otros contra su conciencia? ¿Por qué ley humana ni divina, sobre la conducta de todos los que han tomado parte en este asunto del Sr. Martos, del Gobierno, de una parte mayor ó menor de la mayoría, hemos de coincidir á la fuerza en un juicio?

Hay otro punto de que el Sr. Romero Robledo ha tratado de sacar un partido que no era lícito despues

de la terminante y clara explicacion que yo dí, porque precisamente cuando me interrumpió el Sr. Montilla, dije: «Pero, francamente, me parece que los señores monárquicos no han entendido lo que he querido indicar al decirles que tenian su objetivo puesto en el banco azul y que nosotros teníamos otro. Quiero decir que vuestra actitud tiene que ser distinta de la nuestra; en cuanto vosotros, como monárquicos, aspirais naturalmente á sustituir á ese partido en el poder, y no creo que he empleado ningun término que os pueda molestar al hablar del *banco azul*, como se emplea comunmente en el sentido de *subir al poder.*»

Pues qué, ¿no es esta una aspiracion natural, no es un objetivo y un fin de la política? ¿Qué hay en esto de ofensivo? ¿Por qué S. S. lo cambia y supone que era á intereses menguados y pasiones mezquinas á lo que yo me referia?

Pero volviendo á la coincidencia con el Gobierno en parte, ¿cómo se explica? Emplearé un ejemplo para que resulte así más claro y para que se vea el distinto papel que aquí representan, de un lado el Gobierno y la mayoría, y esta minoría de otro. En una causa criminal sobre un delito de robo ó de homicidio, hay un lesionado, el cual tiene un interés personal, particular, en el resultado de la misma; pero luego, á diferencia de lo que acontece en un pleito civil, en el criminal hay un interés comun, general, social, que es el del restablecimiento del derecho, su reparacion. Por esto hay fiscal, hay ministerio público, accion pública en el órden criminal y no en el civil, porque éste no interesa más que á las partes, y en el otro el interés particular del perjudicado es poca cosa, comparado con el interés general de que se restablezca el derecho.

Pues bien; lo que aquí ha pasado interesa al Gobierno y á la mayoría en cuanto les perjudica, en cuanto les ha inferido un daño mayor ó menor, que no tengo para qué estimarlo ahora, en cuanto ha puesto al partido liberal al borde del abismo y á punto de caer del poder; eso les interesa á ellos. Pero hay otra cuestion más importante, que es el restablecimiento y la reparacion del derecho parlamentario.

Y esto es lo que á nosotros nos importa, y para ese restablecimiento estimamos que es necesaria la censura, en la forma que la expuse el otro dia y en el órden ó gradacion que indiqué. Entonces quedaria plenamente restablecido y reparado el derecho parlamentario.

El Sr. Romero Robledo ha vuelto hoy á su tema, aunque reconozco con gusto que el tono y la forma de su discurso de hoy, con excepcion del final, son totalmente distintos de los que empleó en el de anteayer; el Sr. Romero Robledo, digo, ha vuelto á hacer una extraña crítica, desde el punto de vista monárquico, de nuestra actitud y de nuestras relaciones con los demás elementos republicanos á propósito de la intransigencia, de la fe, etc., etc. Sin duda estos son recuerdos de los tiempos en que S. S. era conservador; porque solo de los bancos conservadores he oido yo salir la afirmacion de que valia más que los republicanos estuvieran en la lucha, en el campo, que no aquí dentro, mientras todos los demás partidos monárquicos liberales, la mayoría antigua, y por tanto los elementos que hoy están más ó menos apartados de ella, y no hay que decir que la minoría que dirige mi digno amigo el señor general Lopez Dominguez, todos estos elementos, por el contrario, han estimado siempre que era mejor para la Patria esta actitud nuestra.

El Sr. Romero Robledo encontró no sé qué nota simpática en esto de la intransigencia, y eso que S. S. realmente es por naturaleza intransigente, porque le parece señal de que se tiene fe. ¡Ah, Sr. Romero Robledo, he visto á tantos intransigentes saltar por encima de nuestra transigencia y colarse en la Monarquía! La intransigencia á veces nace de la fe, del fanatismo, pero otras nace de la prisa para llegar pronto; y si es más respetable la primera de las intransigencias, no lo es lo mismo la segunda. Hemos visto librepensadores exagerados que se habian educado en un Seminario, y hemos visto tambien quienes han empezado por ser librepensadores exagerados y han concluido por hacerse miembros de la Compañía de Jesús. De esto hay en Europa casos que todos conoceis.

Lo que pasa en el partido republicano, es un secreto á voces; lo hemos discutido desde que somos Diputados, y lo sabe todo el mundo; lo que pasa es que hay dos corrientes: una optimista y otra pesimista; hay las mismas que habia en el partido alfonsino en 1874; la optimista, representada por el señor Cánovas del Castillo, y la pesimista, representada por el general Martinez Campos; y tanto es así, que discutiendo algunas veces con nuestros correligionarios, nos han dicho: esas son filosofías como las del señor Cánovas del Castillo en el año 1874, y nosotros queremos hechos como los del general Martinez Campos.

Nosotros no somos hoy, como no hemos sido nunca, ni pesimistas ni optimistas *à outrance*. Pero ¿es este un obstáculo para que la union que hoy no es un hecho no pueda serlo mañana? Quizá estamos en camino de ello. Una de las razones por que deseamos el sufragio universal, es porque tenemos la esperanza de que con él irá todo el partido republicano á las elecciones, á la lucha, y se podrá organizar y constituir y realizar esa union que venimos persiguiendo todos.

Y vamos ahora á los hechos.

Conste que no hay en mi discurso ni una sola palabra, yo reto al Sr. Romero Robledo á que las señale, que implique (sería un absurdo) la negativa á oir otros testimonios y contrastar el de esta minoría con los demás. En cuanto á que aun siendo imparcial puede uno equivocarse, ¿qué duda cabe? por eso se discute. Pero vamos á contrastar el testimonio de su señoría con el mio.

El Sr. Romero Robledo me hacía un cargo de que yo habia retrocedido buscando los antecedentes de los hechos, porque á eso no somos llamados aquí. Naturalmente, como que S. S. no queria que se hablara más que de los sucesos del 24 de Mayo. Pero ya dije en mi discurso, porque un hecho no se puede mutilar á gusto de cada cual: he sido llamado á dar testimonio de lo sucedido, y tambien á contestar á la pregunta que me habia hecho el Sr. Silvela; y una vez que tomaba parte en el debate, no queriendo molestar en otra ocasion al Congreso, tenía que decir el juicio que nos merecia lo ocurrido.

Primer hecho con relacion al dia 22: que yo habia afirmado que no habia aplaudido el Sr. Silvela, ni tampoco el Sr. Gamazo ni el Sr. Maura.

La única razon que ha tenido el Sr. Romero Robledo para negar la exactitud del hecho respecto del Sr. Silvela, en lugar de tomar el camino breve de informarse, como lo ha hecho respecto de los Sres. Ga-

mazo y Maura, es discutir si desde aquí podia yo ver ó no al Sr. Silvela, que se sienta en aquellos bancos, al propio tiempo que á los Sres. Maura y Gamazo que se sientan enfrente. No parece sino que fué aquello cosa de un momento, y no duró bastante tiempo para que pudiera verlos á todos, unos despues de otros, y no parece sino que lo que no vió un indivíduo de esta minoría no pudo verlo otro.

En cuanto al Sr. Maura no tengo nada que decir, puesto que dice que aplaudió. Pero claro está; puede que aplaudiera cuando yo no le miraba y no aplaudiera cuando le miré. Pero el Sr. Romero Robledo se detenia mucho en esto, precisamente para luego pasar de ligero sobre lo que importaba más. A seguida me preguntaba por qué calificaba de *teatral* la abstencion del Sr. Martos. Porque así la habian calificado el señor Sagasta y *El Correo*. ¿Por qué lo hicieron esos señores? Presumo que precisamente por el momento en que la hizo, y que parecia tan oportuno á S. S., y luego por aquellos aplausos que parecian preparados. ¿Pero qué otro medio tenía de hacerlo el Sr. Martos? pregunta el Sr. Romero Robledo. Pues el quedarse en su despacho ó quedarse en su casa. Y sobre todo, la trascendencia y alcance del acto lo demuestran los resultados, porque abstenciones de Presidentes ha habido varias, y ni han traido estas consecuencias ni tenían nada de particular.

Viene luego el interesante punto de la actitud del Gobierno, y aquí al Sr. Romero Robledo le convenia presentarme, no ya como ministerial, sino diciendo á los Ministros: ¡qué tontos sois! ¿para qué confesais eso? ¿para qué lo decís?; en fin, más ministerial y más parcial que el Ministerio, hasta el punto de olvidarme de lo que los Ministros habian dicho. Y así se escribe la historia, y así el Sr. Romero Robledo da testimonio de mi discurso, que es un hecho que ha oido y que ha podido comprobar en el *Extracto*. Decia S. S. que yo habia desmentido las declaraciones terminantes hechas ya en esta discusion por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Ultramar y Gobernacion.

Y, en efecto, habia dicho yo en mi discurso: «aquellos acuerdos que han quedado así como en la sombra, sin que pueda precisarse bien su naturaleza, si fué acuerdo del Consejo de Ministros (que no lo puedo decir) ó de Ministros Diputados.» Y más adelante: «porque á reserva de oir más explicaciones, con que resulte que ha habido un acuerdo, *cualquiera que él sea*, me parece por todo extremo deplorable.»

Y luego el Sr. Romero Robledo tenía la desventurada idea de citar las palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que demuestran que yo no he creido las declaraciones del Sr. Sagasta favorables al Gobierno, para lo cual estoy autorizado, y no se puede ofender por ello el Sr. Sagasta, por las razones que le daba el otro dia el Sr. Silvela discutiendo con el Sr. Capdepon. El Sr. Sagasta dijo las siguientes palabras, que leyó el Sr. Romero Robledo: «Se nos dijo, y esto fué lo que sirvió de base, *no para tomar un acuerdo de gobierno*, sino para aconsejar á los amigos que antes que protestar con ruido contra el aplauso con que fuera recibido el Presidente de la Cámara, se contestara cogiendo el sombrero y saliéndose del salon.»

De lo cual resulta que el Sr. Sagasta afirmó que no habia acuerdo del Gobierno. Yo, á pesar de su afirmacion, todavía hago una reserva; y resulta que el acuerdo fué distinto de lo que yo dije; porque el señor Sagasta dice que se dió ese consejo á la mayoría para el caso en que fuera recibido el Presidente con un aplauso, en cuyo caso cambiaria lo esencial de la cosa; mas como estimo que esto está en contradiccion con algun hecho que ha resultado en la discusion y que es de esperar se aclare, no lo tomé en cuenta. De donde resulta que en vez de ser más ministerial que el Ministerio, ponia en duda una parte y no daba mi asentimiento á otra. ¡Y á esto llama el Sr. Romero Robledo parcialidad y ministerialismo!

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Azcárate, están para pasar las horas de Reglamento. Si S. S. quiere terminar hoy, se preguntará á la Cámara si se prorroga la sesion hasta que termine este incidente entre S. S. y el Sr. Romero Robledo.

El Sr. **AZCARATE**: Si V. S. tuviera la bondad de preguntar á la Cámara, yo se lo agradeceria.»

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario (García del Castillo), el Congreso acordó prorrogar la sesion hasta que termine este incidente.

El Sr. **AZCARATE**: Y vienen luego los sucesos del dia 24; debiendo hacer notar á los Sres. Diputados que de lo relativo al acuerdo del Consejo de Ministros no puedo yo juzgar sino por las declaraciones que aquí se han hecho, y lo he hecho ateniéndome á las menos favorables para el Gobierno. Sobre lo que he expuesto, mi testimonio ha sido lo que presencié. En cuanto á los hechos del dia 24, el Sr. Romero Robledo ha perdido el derecho á que merezca fe en este asunto su testimonio despues de lo que se ha obstinado en sostener.

Se comprende que el otro dia, cuando yo hice aquella distincion ó division en tres partes de la mayoría, y dije que la conducta de la mayoría habia sido correcta, se le escapara á S. S. la interrupcion; pero, Sres. Diputados, ¿cómo se puede comprender que insista, cuando esto resulta corroborado por el dicho del Sr. Lopez Dominguez, del Sr. Conde de Toreno, del Sr. Gamazo y de sus amigos? (*El Sr. Conde de Toreno*: ¿Dónde he corroborado yo eso, si no he hablado?) El Sr. Lopez Dominguez ha dicho que S. S. y él habian llevado al Sr. Sagasta la proposicion de confianza, y le habian dicho: «No tenga Vd. reparo en aceptar esta proposicion, porque como la actitud de la mayoría de la mayoría ha sido correcta, no la comprende, y por tanto, no va contra ella.» (*Aprobacion.*) Esto ha dicho el Sr. Lopez Dominguez que dijo al señor Sagasta, yendo acompañado por el Sr. Conde de Toreno; que no podia, por esta razon, ser una censura para la mayoría la proposicion de confianza.

De modo que resulta que este testimonio mio está confirmado por estos testimonios, que tienen una autoridad incuestionable en este caso. Sin embargo de eso, el Sr. Romero Robledo ha intentado un nuevo medio de demostrar los hechos, que es el razonamiento, y ha dicho: «¿Pues no se dice que la mayoría está interesada en ello? ¿No se dice que el Sr. Sagasta rechazó el voto de confianza porque lastimaba á la mayoría?» Pero, Sr. Romero Robledo, ¿qué tengo yo que ver con esos razonamientos, si tratamos de hechos, y los hechos son lo que son? ¿No pudo ser la minoría de la mayoría la culpable, y estimar el señor Sagasta que á pesar de eso iba á molestar á toda la mayoría? ¿Qué tiene que ver con los hechos eso que no es más que una apreciacion?

De manera que lo que yo ví es lo mismo que vieron estos señores respetables; y ante estos testimo-

nios, lo inconcebible es que S. S. pretenda oponer el suyo.

Y decia yo: hubo esas tres partes en la mayoría: los que se quedaron en sus asientos, algunos que los dejaron y volvieron (y yo podria decir á S. S. particularmente, ya que con esto solo se contentaria, el nombre de alguno que hizo esto último), y luego los que alborotaron. Y aquí del modo singular de discutir del Sr. Romero Robledo. ¡Qué casualidad! el señor Azcárate vió cuatro, ni más ni menos. Por lo visto, en estos casos, por las especiales reglas de lógica del Sr. Romero Robledo, es forzoso que los que realizan el hecho sean dos ó cinco, tres ó siete, pero nunca cuatro.

Yo dije: «y otra pequeñísima parte de alborotadores, entre los cuales podria designar cuatro Diputados, y quizás no ví más porque era difícil distinguirlos de los ex-Diputados que tambien vociferaban ahí, y alguno de los cuales llegó á pedir desde ese sitio la Guardia civil.» De donde resulta otra cosa: que podria citar los nombres de cuatro. Pues qué, ¿me atribuye S. S. que yo dijera que habian alborotado los primeros los ex-Diputados? (*El Sr. Romero Robledo dirige al orador algunas palabras que no se oyen.*) Yo tambien. Lo que yo dije fué, que cuando bajaron los Diputados, se confundieron con los ex-Diputados que vociferaban tambien. Entonces fué cuando se vieron por el aire los bastones y se pusieron los sombreros. ¡Ah, Sr. Romero Robledo! aquellas imprecaciones ó aquellas palabras pronunciadas desde aquel banco por el Sr. Vincenti y aplaudidas por los amigos del señor Gamazo, fueron en el primer tumulto, en ese, y no en el segundo; por lo cual, desaparece el argumento de S. S. para demostrar que fué más grave y duró más el tumulto segundo que el primero.

Por lo que hace á este segundo tumulto, debo decir que habia leído el *Extracto* de ese dia; pero yo creía que las palabras que constan allí, y entre paréntesis y en letra bastardilla, no hacian fe como las notas taquigráficas, ni servian para apreciar sucesos como estos de que se trata; y por eso creía, y sigo creyendo, que el segundo tumulto tuvo otro carácter muy distinto que el primero, y que aquél pudo y debió intentarse dominarlo.

Pues bien; ahí están los hechos expuestos por mí; S. S. ha hecho su exposicion; vendrán las de otros oradores, las confrontaremos, y veremos, en último caso, dónde está la verdad, ó si está en ambas partes.

Se me olvidaba lo relativo al recado enviado al Sr. Martos.

Conste que yo dije que se habia enviado un recado, y de eso estaba seguro; no podia decir de quién procedia, ni si habia llegado, porque eso no lo sabía de cierto, y no lo dije.

Me referí, no á un ex-Diputado, sino á un señor Diputado que ha pedido la palabra, y el cual podrá poner esto en claro.

El Sr. Romero Robledo se quejaba amargamente el otro dia del modo como yo le habia tratado al hablar de su partido, y en cambio él decia que habia examinado nuestra situacion con observaciones cariñosas, como las relativas á la comparacion con las parejas de la Guardia civil y á contrastes de los transigentes con los intransigentes con fe ó sin fe.

En cuanto á que no estemos conformes en relaciones, diré á S. S. que precisamente tenemos un programa parlamentario completo, suscrito por todos los individuos de esta minoría. Lo que pasa al apreciar el Sr. Romero Robledo nuestra conducta, es que S. S. no puede darse bien cuenta de ella, porque no tiene los mismos conceptos respecto de las reglas que deben guiar á los partidos en la vida parlamentaria y en las otras esferas de accion de las mismas. Claro está que son dos sistemas igualmente explicables y perfectamente claros, sobre todo el de S. S.

Su señoría es un político que está de *non* en España, porque es el único en su género. Así como en la esfera de la estética hay dos escuelas que se dividen el campo, una que sostiene la finalidad del arte, y otra el arte por el arte, en política todos estábamos antes conformes en que es un medio, y su fin hacer efectivo el derecho, gobernar á los pueblos; pero el Sr. Romero Robledo ha inventado la política por la política, y por eso realmente ofenden á S. S. los que le suponen ambicioso, deseoso del poder. No; lo que S. S. necesita es hacer política, moverse, estar en actividad constante, y luego eso que llamamos parlamentarismo, nombre con el que los enemigos del régimen parlamentario califican todos los abusos y corruptelas del mismo, desde el falseamiento de las elecciones, pasando luego por todos estos males que se llaman burocracia, expedienteo, caciquismo, centralizacion, etc., hasta la empleomanía, mal gravísimo bajo el punto de vista social y político, porque él desencadena el deseo de obtener destinos públicos, creando, como dice el Conde de Montalembert, una muchedumbre de hambrientos, capaces de todos los furores cuando tratan de saciar el apetito, y de todas las bajezas cuando están hartos.

Todo esto, contra lo cual se clama hoy porque ya nos ahoga, todo esto tiene su encarnacion en el señor Romero Robledo, está como cristalizado y cuajado en él; es el parlamentarismo á la antigua, con todos sus vicios, defectos, errores y abusos, que hacen que vaya no del todo bien en algunas partes, y en muchas mal; pero tenemos la pena de que los autores extranjeros incluyan á España bajo este punto de vista entre los peores.

La manera especial que S. S. tiene de entender la vida parlamentaria y las leyes de la guerra, afirmando que ante todo y sobre todo, lo primero que hay que hacer es atacar al Gobierno, salvo ciertas épocas en que esta regla de conducta sufre alguna variacion, quedando como nublada; el otro principio sustentado por S. S., de que hay que hacer daño al enemigo en todo momento y de cualquiera manera; y en una palabra, eso de cultivar la política por la política, da lugar á que S. S. no se pueda dar cuenta de la conducta, extraña á su juicio, de esta minoría, la cual es republicana y aspira honradamente á procurar dentro de la ley la sustitucion de la Monarquía por la República. ¿Qué hay en esto que á S. S. deba extrañarle? ¿Cómo puede esto estar en contradiccion con la declaracion que hice aquí el otro dia respecto á que nosotros no podríamos honradamente servir á la Monarquía? A esto replica el Sr. Romero Robledo que los que antes habíamos sido monárquicos no podríamos negarnos á volverlo á ser si otra vez nuestra conciencia se abriera á las ideas monárquicas.

En primer lugar, he de decir al Sr. Romero Robledo que nosotros fuimos monárquicos con la Constitucion de 1869, con aquella Constitucion que se ha dicho aquí que era una Constitucion cuasi republi-

cana, y que por tanto, el convertirnos de monárquicos de aquella Constitucion en republicanos no implicaba un cambio muy radical; y en cuanto á la posibilidad de que mañana penetraran en nuestro espíritu convicciones monárquicas, ya he dicho en otra ocasion que el que habia sido monárquico con la Constitucion de 1869 y despues republicano, no podia volver á ser monárquico, porque no era posible hacer *coram populo* tantas conversiones; y que si yo me viera en semejante caso, no acallaria la voz de mi conciencia, pero me meteria en mi casa y me retiraria completamente de la vida pública.

Y he concluído esta rectificacion. Estoy dispuesto, así como á defender el testimonio que he dado de los hechos, no solo fundado en el propio, sino en el de mis amigos, á oir todas cuantas observaciones se hagan sobre ello y á rectificar todo aquello en que la rectificacion proceda; de suerte que si se me oponen testimonios que me hagan vacilar entre el ajeno y el propio, vacilaré tambien, en tanto cuanto esos testimonios tengan fundamento, motivo y razon que me permitan ver claramente, por lo menos, la posibilidad de que yo me haya equivocado. Pero, señores, se trata de hechos que han pasado á la vista de todos; y hasta el presente, por lo que yo voy oyendo y por lo que voy comparando de las relaciones de los hechos hechas desde uno y otro lado, cada vez me convenzo de que son más imparciales, más exactas en todo lo fundamental las nuestras.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene V. S. la palabra para rectificar.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Para rectificar, y brevemente.

Espero á que los Sres. Diputados de la mayoría que van ausentándose acaben de salir, y les rogaria que acelerasen el paso para abreviar el tiempo, así como espero á que otros Sres. Diputados que se acercan al banco ministerial acaben de despachar sus asuntos con el Gobierno.

Voy á procurar encerrar mi rectificacion en los límites más precisos, y desde luego renuncio á discutir nuevamente sobre los hechos con el Sr. Azcárate. Tenía razon el Sr. Azcárate en un cargo que me ha dirigido, y que es el de no haberme ocupado yo de la doctrina. Yo no me he ocupado de la segunda parte del discurso de S. S., porque entendia que muchas de las cuestiones en esa parte comprendidas eran de política general y no tenian enlace con la interpelacion que yo habia explanado. Habia una sola que se enlazaba con la cuestion presente, que era la relativa al carácter del Presidente; y ahora, á manera de rectificacion, tengo yo que recordar al Sr. Azcárate algo de que S. S. no me podrá inculpar. ¿Qué culpa ni qué responsabilidad puedo yo tener, sabiendo que el señor Azcárate es un escritor político distinguido, un catedrático de Derecho constitucional que enseña á una juventud ilustrada, de haber procurado ilustrarme y formar mis ideas y mis conceptos en los libros del Sr. Azcárate, y de que el Sr. Azcárate Diputado contradiga con su conducta las afirmaciones del Sr. Azcárate escritor y catedrático?

El Sr. Azcárate calificaba de pésima la conducta del Sr. Martos. Del discurso del Sr. Azcárate parecia deducirse que S. S. entiende que el Presidente de la Cámara tiene que marchar en perfecta armonía con la mayoría, votar con la mayoría, votar á favor de los intereses del Gobierno y de la mayoría, y el Sr. Azcárate me ha presentado esta tarde como la encarnacion de todos los vicios del parlamentarismo, de todas sus corruptelas, de todos sus abusos. ¿Qué ha hecho el Sr. Martos? El Sr. Martos, Presidente de la Cámara, al no votar con la mayoría, ¿se ha ajustado á la opinion del Sr. Azcárate, ó se ha separado de ella? Se ha separado de la opinion del Sr. Azcárate Diputado, pero ha seguido la opinion del Sr. Azcárate escritor y catedrático. ¿Por qué? Porque en un libro autorizado, y muy leído, del Sr. Azcárate, titulado *El self-government y la Monarquía constitucional*, se lee lo siguiente á propósito de esta cuestion: «De tal suerte se considera necesaria esta union del Presidente con la mayoría, que se ha llegado á admitir como una cosa muy natural que aquél vote en el sentido que lo hace la mayoría, aunque opine lo contrario. Corruptela absurda (decia el Sr. Azcárate, autor del libro), corruptela absurda que la sana razon condena hasta como inmoral (decia el Sr. Azcárate, autor del libro), pues no hay sutileza que baste á convencer á las gentes de que debe el hombre en caso alguno declarar justo lo qué es injusto, que es conveniente lo que es inconveniente, ó al contrario.»

Así pensaba el Sr. Azcárate, escritor y autor de este libro; pero el Sr. Azcárate, Diputado, decia que el Sr. Martos ha procedido de una manera pésima por haberse abstenido, por no haber seguido aquella corruptela absurda é inmoral, por no haber votado con la mayoría.

El Sr. Azcárate, dada la posicion en que se ha colocado, no debió traer aquí la cuestion de los hechos. A mí me sorprendió que la minoría coalicionista abandonara la defensa del derecho parlamentario. ¿Qué le importaba, qué debia importarle á la minoría coalicionista, desde su posicion desinteresada, que estos Diputados aplaudieran, que aquellos censurasen, que los otros injuriasen, y que fuesen estos ó aquellos los autores de los hechos aquí acaecidos? Lo que á la minoría republicana radical y avanzada debia importarle, era saber si es lícito imponer correccion y censuras al Presidente de la Cámara por la independencia con que emita su opinion ó se abstenga de emitirla. ¿Y es lícito establecer correcciones y calificar de ingratos á los indivíduos de un partido porque atendieron á la voz de su conciencia en cuestiones determinadas? Ahí, donde se trataba de defender la independencia del Diputado, donde se trataba de garantizar el prestigio del Sr. Presidente, única autoridad parlamentaria; ahí, sin entrar en los hechos, ni en investigaciones pequeñas, ni en contradicciones de segunda clase, ahí es donde debia venir la doctrina pura á sostener el prestigio del régimen parlamentario. De esta manera, Sr. Azcárate, se hubiera atemperado S. S. á sus doctrinas, y de esta manera no hubiera tomado parte en la contienda que aquí hemos sostenido.

Por lo demás, y respondiendo á otros cargos, voy á decir muy pocas palabras. Yo opino que á esta minoría coalicionista no le ha debido causar sorpresa la censura que yo he hecho de su conducta. No gratuitamente, pero sí obligado por la necesidad, hace dos legislaturas, tuve yo necesidad en una discusion con el Sr. Pedregal, ó entendí que era conveniente á mi causa, censurar entonces tambien la conducta de esta minoría coalicionista; y por cierto que cerradas las Córtes, y en el interregno parlamentario, pronunció el

Sr. Azcárate en Leon un discurso atacando las afirmaciones que yo hice en aquel debate. Por consecuencia, no es nuevo que nos encontremos en estos distintos campos: yo censurando la conducta de la minoría coalicionista, y la minoría republicana coalicionista combatiéndome. Dice el Sr. Azcárate que es extraño que yo, monárquico, me permita censurar la conducta de los republicanos. ¿Y qué reserva el señor Azcárate para las censuras que S. S., republicano, ha hecho de las minorías monárquicas? ¡Pues si el señor Azcárate me ha reconvenido en esta discusion de que no he debido discutir los consejos dados á la Régia prerrogativa; si ha censurado á la prensa del partido conservador; si ha aparecido tan monárquico, tan identificado con las instituciones como el Gobierno mismo!

Yo no se lo digo en són de censura, pues me alegro y me felicito de ello. Lo único que sí le digo, le ruego y le suplico al Sr. Azcárate, es que no se ande con distingos; puesto que las cosas son tan buenas segun S. S., y lo son, decláreso de una vez monárquico, pase á aquellos bancos (*Señalando á los de la mayoría*); y si quiere colocarse en situacion imparcial y ser como el fiel de la balanza, siéntese en los bancos que están debajo del reloj, y así no tendremos estas luchas cuerpo á cuerpo, ni tan cerradas ni tan estrechas como la en que yo me veo empeñado ahora, y desde allí, como el fiel de la balanza, se inclinará, movido por la imparcialidad y por la justicia, ya hácia las minorías, ya hácia la mayoría; por más que se me figura que va á estar siempre en ángulo agudo con el Gobierno.

Me parece que la Cámara está fatigada de esta discusion, y no rectifico más. He dicho.

El Sr. **AZCARATE:** Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE:** La tiene V. S.

El Sr. **AZCARATE:** Decididamente el Sr. Romero Robledo se ha propuesto demostrar de una manera indiscutible que su testimonio es el peor de los testimonios; porque con un libro en una mano y mi discurso en la otra, se olvida de lo que le conviene para luego sacar las consecuencias que quiere. (*El Sr. Romero Robledo pronuncia algunas palabras que no se oyen.*) Pues entonces, ¿por qué empezaba su rectificacion diciendo que yo había hecho cargos á S. S. porque no se había ocupado de la parte doctrinal? ¡Si yo no dije ni una palabra de eso!

¡Pero qué poco afortunado ha sido el Sr. Romero Robledo! Porque precisamente el dia de la abstencion del Sr. Martos me dijo un correligionario de S. S.: «¿Sabe Vd. que dicen que van á dar un voto de censura al Sr. Martos por la *abstencion*, y recuerdo que en un libro critica Vd. esto?» ¡Ya lo creo! le contesté; ¿pero no me ha oido decir S. S. el otro dia que nosotros no estábamos dispuestos á votar la proposicion de «no há lugar á deliberar,» pero que si venía el voto de censura *por la abstencion*, votaríamos en contra porque no procedia? (*El Sr. Romero Robledo hace signos afirmativos.*) Pues entonces, Sr. Romero Robledo, ¿á qué sacar ese texto? ¿A qué este empeño de suponer que nosotros censuramos al Sr. Martos por su abstencion? ¿Pues no lo hemos dicho bien claro? Despues que hable el Sr. Martos me ratificaré ó rectificaré mi juicio, quitando ó poniendo, pero no se puede decir que hemos apoyado nuestras censuras en el hecho sencillo de la abstencion. Nuestras censuras recaen sobre la conspiracion.

Que yo he puesto en duda el derecho de los monárquicos á criticarnos. Yo no padezco esa enfermedad que padece S. S., que cree lícito decir á los demás, unas veces muy enfadado, otras con bromas, aquello que le parece; y en cuanto se le dice la menor cosa á S. S., parece que tiene una excelsa condicion, distinta de los demás, y se muestra quejoso del ataque. ¿Cómo hemos nosotros de negar á los monárquicos y á todo el mundo el derecho de criticar nuestra conducta? ¿Cómo era posible que incurriéramos en semejante desvarío?

Que yo he hecho cargos á S. S. por lo que ha dicho de la Régia prerrogativa. No es que yo quiera defender á la Régia prerrogativa, sino que me conviene demostrar, en primer lugar, cómo viven y se practican los principios monárquicos, entre ellos el de la irresponsabilidad del Jefe del Estado; y en segundo, me conviene registrar lo que S. S. ha hecho aquí, para tener en cuenta este precedente por si algun dia me conviene hacer una crítica del consejo en la forma que S. S. la hizo, al decir que en tertulias y cafés se censuró á la Reina Regente. Todas estas son para nosotros enseñanzas de cómo se practican los principios monárquico-constitucionales al uso.

El Sr. Romero Robledo, no obstante la declaracion terminante que he hecho en nombre de todos mis compañeros, quiere convencer *no sé á quién*, es decir, sí lo sé, y dice que somos sospechosos, y que á pesar de esa protesta nos vayamos debajo del reloj, aunque estemos en ángulo agudo con el Gobierno. ¿Qué he de decir yo de esto á S. S.? Se ven cosas tan raras; hay todavía quien á nosotros, siendo republicanos, nos dicen adios, y abren los brazos y llaman á S. S. y al señor Martos, pareciéndome, no un maquiavelismo trascendental, sino una inocencia infantil; porque ni el Sr. Martos ni S. S. han de ir; si fueran, ¿qué?

El Sr. **ROMERO ROBLEDO:** Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE:** La tiene V. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO:** No voy á ocuparme sino de una sola rectificacion.

Si lo que ha sucedido aquí y se ha censurado en el Sr. Martos no ha sido la abstencion, ¿qué ha sido?

Yo quisiera saber, fuera de la abstencion, qué ha hecho el Sr. Martos que merezca censura, y sobre todo, que afecte á algun principio político que debia defender la minoría republicana. Si no ha sido la abstencion, ¿qué ha sido?

¡Ah! ya me acuerdo; el Sr. Azcárate dijo: la conspiracion.

Yo no sabía que el Sr. Azcárate estaba encargado del órden público de la ciudad fusionista; no sabía que no rendir tributo, culto y homenaje al Sr. Sagasta era cuestion de conspiracion, digna de ser perseguida por la minoría coalicionista republicana.

Yo saludo á mis vecinos y compañeros, y en lo sucesivo procuraré que la conspiracion sea secreta, á fin de librarnos de su persecucion.

El Sr. **AZCARATE:** Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE:** La tiene V. S.

El Sr. **AZCARATE:** ¿Lo ven los Sres. Diputados, cómo el Sr. Romero Robledo es el Sr. Romero Robledo que todo el mundo conoce? El amor al arte le lleva á decir ciertas cosas; porque despues de lo que hemos dicho, el argumento de S. S. no tiene fuerza. ¿Pues no recuerda S. S. el paralelo que yo establecí entre el *Speaker* y el Presidente del Congreso español? ¿No recuerda S. S. que hablé de los compromisos an-

teriores, y del Sr. Martos dije que deseaba saber qué amigos eran aquellos que habian ido á aconsejar al Sr. Martos lo que habia de hacer el dia de la abstencion?

Despues de todo, dice el Sr. Romero Robledo que no hay conspiracion. ¡Si es la historia que todos conocemos! Habrá distintos juicios, pero aun falta el testimonio del Sr. Martos, que podrá rectificar el del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. ¿Es que esa conspiracion no existe? Pues cuando esto se aclare, ya lo veremos. Yo, en lo que toca á la conducta del señor Martos, reservo mi juicio definitivo y el de esta minoría. (*El Sr. Martos*: La ha calificado de pésima S. S.) Me sorprende grandemente de parte del señor Martos esa interrupcion, porque el Sr. Martos me indicó su deseo de que yo hablara antes, y sabe S. S. que le dije que sentiria hablar antes, porque acaso le dirigiera censuras que resultaran infundadas. No me importa, me contestó S. S.; luego las desvaneceré yo; y por esto, con la salvedad hecha, he hablado de la conducta de S. S., y, francamente, me extraña que el señor Martos se queje ahora. (*El Sr. Martos*: No le he dicho á S. S. que haga mal en dirigirme cargos; le digo que convendria que S. S. se enterase de los hechos para fundar en el conocimiento de ellos su censura.)

He fundado mi juicio en los hechos, tales como los he visto y he oido discutir; y despues de todo, casi todos ellos son bien conocidos de todo el mundo. Si se modifican los fundamentos de mi censura, bien está; pero juzgando por lo que hasta ahora hemos visto y oido, no tengo nada que rectificar. Lo que sí afirmo es, que no se puede decir que hemos censurado al señor Martos fundándonos solo en el hecho de la abstencion, y hablar con este motivo de un libro mio en que hablo únicamente de la costumbre de que el Presidente vote siempre con la mayoría.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: En efecto, ¿á quién le podia ocurrir que yo he hablado de nada que signifique conspiracion en los cuarteles?

Yo he hablado de una conspiracion parlamentaria y de un guardia parlamentaria del Sr. Sagasta, constituída por la minoría coalicionista republicana; pero dice S. S. que esa minoría se reserva. Cuando se habla de conspiracion, la persigue; y se funda en la conspiracion la actitud de la minoría coalicionista republicana, segun ha dicho el Sr. Azcárate, pues ha dicho que no podia fundarse en la abstencion; pero el Sr. Azcárate acaba de decir que no forma juicio definitivo hasta que hable el Sr. Martos. Mientras forma el juicio definitivo califica los hechos de conspiracion, á pesar de que sabe que el Sr. Martos tenía bien informado al Sr. Sagasta de todo lo que pensaba hacer, y mientras forma juicio definitivo califica de pésimo al Sr. Martos. El Sr. Azcárate es como aquel alcalde que en los tiempos de la primera guerra civil cogió á un cabecilla, le fusiló provisionalmente y dió cuenta al Gobierno. (*Risas.*)

El Sr. **AZCARATE**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **AZCARATE**: Puesto que así se estima la cortesía, diré al Sr. Romero Robledo que por tener en cuenta consideraciones de cortesía, las que debo al Sr. Martos, digo que con lo que aquí hemos oido y hemos visto y sabemos todos, absolutamente todos, he formado un juicio que he dicho no es definitivo y que estoy dispuesto á rectificarlo; pero hubiera podido decir, si hubiese prescindido de esas consideraciones, que los elementos con que contamos aquí y fuera de aquí son bastantes para el caso, sin que sea necesario más que tener ojos en la cara para ver los que aplauden y los que protestan, los que entran y los que salen, los que se ponen alegres y los que se ponen tristes; para eso no es preciso ser guardia de nadie; ni respecto de aquel Gobierno, crea S. S... (*El señor Romero Robledo pronuncia algunas palabras que no se oyen.*) No lo crea; nos importa poco. ¿Es que S. S. hablaba ayer con intencion de aquellos intereses envueltos en los pliegues de movimientos políticos? ¿Es que hablaba de intereses nuestros personales en aquel asunto? ¿Es que supone que nosotros, respecto del Gobierno, tenemos un interés de este ó de aquel género, que pueda ser censurable? Las cosas claras.

Que á qué obedece nuestra actitud, qué cuál es el fin que perseguimos. ¿Cuántas veces he de decir á S. S. las cosas? No es que le falte inteligencia, que bien rápida la tiene; pero voy viendo que no ve lo que tiene delante, aunque tenga los ojos abiertos. ¿No he explicado el otro dia el móvil de nuestra conducta? ¿No he dicho que por encima de todo interés de partido habia principios comunes, que son todos los que interesan á la Patria, y en el régimen parlamentario aquellos que han de ser regla de conducta de todo Parlamento con la Monarquía y con la República, y uno de ellos estimo que es el que presida la más estricta lealtad entre todos los elementos dentro del Parlamento? ¿No he añadido hoy que lo hacíamos además para en su dia estar autorizados para exigir, no solo á los nuestros, sino á los adversarios, esta conducta? ¿Por qué nos pregunta todavía S. S. y nos habla de que hemos conocido ó perseguido esa conspiracion que, despues de todo, ha visto todo el mundo?

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Yo creía terminado el incidente; pero me parece á mí que, dado el tono de las últimas palabras del Sr. Azcárate, no puedo yo dejar de decir algunas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Voy á concederle á S. S. la palabra; pero le ruego que sea breve...

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Vengo siendo tan breve en las últimas rectificaciones... (*Risas.*) Me importan poco las risas de la mayoría. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Se han reido en todas partes.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden. Señor Romero Robledo, tiene S. S. la palabra, y le ruego que se dirija al Congreso.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Yo siento muchísimo que el Sr. Azcárate en esta última, apasionada y calurosa rectificacion, resulte olvidando lo que ha dicho.

En primer lugar, respecto de intereses, no tengo nada que explicar; el primero que ha hablado aquí de intereses, para hablar de su desinterés, ha sido el Sr. Azcárate; y si S. S. lo duda, le leeré el texto de su discurso, aunque lo sienta la mayoría, ó le rogaré á S. S. que lo lea, porque á S. S. le oyen mejor, le oyen como agradecidos. (*Rumores.*)

Pero dejando eso á un lado, el Sr. Azcárate se ha incomodado porque he vuelto á preguntar el por qué de su actitud, y dice que en qué se funda esa pregunta. ¿En qué se ha de fundar, sino en las palabras

de S. S.? ¿No ha dicho S. S. terminantemente que por la abstencion no habrian censurado al Sr. Martos, y he dicho yo en una interrupcion: «Entonces, ¿por qué?» y añadió S. S.: «Por la conspiracion.» Conspiracion, ¿contra quién? Claro es que aquí se trata de un movimiento parlamentario, que no puede haber más conspiracion que contra el Sr. Sagasta; pues por esa conspiracion es por la que censura la minoría republicana.

¿No han venido desarrollándose así los sucesos? ¿Tengo yo la culpa de que S. S., cuando habla de los coincidentes, diga que no quiere ser cómplice de la conjura, y cuando vuelve á hablar, hable de la conspiracion y busque todos los términos del derecho penal para hablar del movimiento político que nos une aquí á algunos hombres frente al Gobierno? Y como no hay razon ninguna que justifique ese lenguaje, tengo que buscarla en un amor desatentado que S. S. tiene hácia el Ministerio. Porque yo no veo aquí más intereses que el personal del Sr. Sagasta, como jefe del partido liberal, en todas estas materias; y como esto lo llama S. S. conspiracion, le merece anatemas y le parece digno de ser perseguido, por lo que no quiere ser cómplice de ello, digo yo: ¿qué hijo más predilecto tiene el Sr. Sagasta en su familia política, que fulmine tales rayos y con tanta elocuencia y pasion sobre sus adversarios, como el Sr. Azcárate en nombre de la minoría coalicionista republicana? El Sr. Azcárate pregunta: ¿por qué? Pues por sus actos y declaraciones. ¿Es que yo lo miro con envidia? No; puede creerme S. S.; yo, despues de todo, lo que hago es empujar en el mismo sentido; el Sr. Sagasta le atrae con su amor, y yo le empujo con mi oposicion. ¡Ojalá que vea á S. S. al lado de aquel Gobierno, bendiciendo á la Monarquía como la bendigo yo, por ser la representacion de la historia nacional y de las libertades públicas!

El Sr. **AZCARATE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **AZCARATE**: Es inútil discutir con S. S. este punto. No podemos entendernos el Sr. Romero Robledo y yo, porque ese parlamentarismo á que antes me referia, y ese eterno luchar bajo el influjo del interés de partido, hace que no comprenda el otro género de móviles de que nosotros hablamos; y por eso, treinta veces contesto una cosa y treinta veces me pregunta lo mismo.

Nuestro interés está, no en lo que pasa hoy. Despues del ejemplo que aquí puse del perjudicado por la comision de un delito, y el interés general, social, por el restablecimiento del derecho, me parece que la cosa estaba bien clara. Hoy, en lo que pasa en este caso concreto, el daño es de ese Gobierno y de esa mayoría; pero el principio que se sienta de que en lo sucesivo pueda suceder lo mismo con otro Presidente, ese es un daño de interés general, de interés comun, que está por encima de todos, y por eso, respetando los móviles de los demás, tomamos nosotros esta actitud.

Por lo demás, esos anuncios del Sr. Romero Robledo, que por algunos quiere S. S. que sean creídos (que no los creerán), yo repito á S. S. que no tema que se vean nunca confirmados.

Yo dejo á S. S. con su opinion, y siempre sostendré que un principio superior al de partido es el que nos ha hecho obrar en esta ocasion como hemos obrado. Y no digo más.

El Sr. **MARTOS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Martos.

El Sr. **MARTOS**: Señor Presidente, perdóneme V. S.; perdonen tambien los Sres. Diputados, si á esta hora tan avanzada me veo precisado á dirigir al Congreso algunas palabras, muy pocas, relativas tan solo á un cargo que con insistencia me ha dirigido el señor Azcárate, cargo que no puede quedar, una vez que se produce con tanta insistencia, incontestado; pero no he de aprovecharme yo para dejarlo descortésmente sin respuesta alguna, de la desventajosa posicion en que, con pena mia y por su propia voluntad, se ha colocado el Sr. Azcárate en este debate.

El Sr. Azcárate insiste, no ya en calificar de pésima mi conducta como Presidente del Congreso (á cuya idea, tan desnuda de toda otra razon que la de la autoridad de quien lo dice allá opongo yo silenciosamente la mia propia); el Sr. Azcárate ya no se contenta con esto, sino que añade, á manera de enseñanza y de ejemplo, que es bien que estas censuras se fulminen para que no vuelva á haber en el Congreso Presidente que proceda como ha procedido el que tiene la honra de dirigiros la palabra; y esto, señores Diputados, no puede pasar.

Yo tengo una gran benevolencia con todas las personas á quienes estimo, y estimo todavía, estimo siempre al Sr. Azcárate; le estimo lo bastante para no consentir que S. S. fulmine contra mí, tan sin razon y por el solo arbitrio de su voluntad, semejante censura. ¿Qué he hecho yo, qué ha hecho el Presidente que fué de este Congreso, que el Sr. Azcárate, catedrático de Derecho, y por lo visto de moral, y aun por ventura de religion, no quiere que se reproduzca jamás? ¿He cometido yo una traicion? Traidores todos los que de mí piensan que lo he sido, y más traidores los que lo digan. (*Bien, muy bien.*)

¿Es porque yo me he conjurado? Yo he hablado con dignos indivíduos de esta mayoría, con personas importantes de esta mayoría, y he coincidido con sus opiniones, y de mis conferencias, y de mi actitud, y de mis disposiciones, y de mis propósitos, y de las libres determinaciones de mi voluntad, dí cuenta al señor Presidente del Consejo de Ministros. Con él, si por acaso lo negara, habré de puntualizar este asunto; y entretanto que lo puntualizo, el Sr. Azcárate pudiera haber esperado antes de fulminar esos cargos, porque tiene buenos ojos, porque ha visto tal ó cual impresion en unos ú otros semblantes, y porque ha visto Diputados que bajaban y que subian y que hablaban conmigo cuando yo ocupaba ese sitial. ¡Cosa nueva! Yo he sido, perdonada me sea la jactancia, un Presidente muy amable, aunque luego ha resultado que no era sino un Presidente odioso. Pero en fin, antes de declararme odioso, señores, procuré mostrarme complaciente con todo el que tenía la bondad de subir para hablar conmigo sobre cualquier asunto en que yo pudiera serle útil ó agradable. Si los Diputados despues de mis palabras bajaban satisfechos ó complacidos, ¿háse visto jamás investigacion... ¡qué digo investigacion! exámen, ¡qué digo exámen! que todo esto es poco; que todo es nada: háse visto manera de escudriñar y de inquirir la conciencia como esa, ni inquisidor como el Sr. Azcárate? (*Bien, muy bien.*)

Por consiguiente, una de dos: ó el Sr. Azcárate ha pronunciado esa severa é injusta palabra como bajada de una autoridad que yo para esta circunstancia

no admito, porque cree que yo he sido un Presidente desleal, y eso lo niego, y eso lo negué el primer dia, y es la sola rectificacion que yo he hecho, y para eso no necesitaba S. S. que yo hablase, porque ya lo dije una vez, y basta con esa vez para entonces y para siempre, ó el Sr. Azcárate me censura por mi conducta como Presidente. En este segundo caso, bien es que recuerde el Sr. Azcárate que en su libro enseña lo que habia de enseñar todo el que no quisiese envenenar el alma de las nuevas generaciones; que un Presidente no es un esclavo, sino que es un hombre; que un Presidente no es un instrumento de opresion y de tiranía al servicio de los Gobiernos, sino que es una prenda de independencia y de libertad y una garantía de derecho; y que por serlo, quizá por serlo, seguramente por serlo, es por lo que yo no queria que el Sr. Azcárate insinuase en el espíritu de las nuevas generaciones y que hubiera insinuado é infiltrado, si sus doctrinas hubieran sido otras que las que son, eso que se ha insinuado quizá en el espíritu de la mayoría, ya veremos por quién; porque yo, en defensa de mi dignidad y de mi lealtad, estoy enteramente determinado á todas las necesarias aclaraciones. (*Bien, muy bien.*)

El Sr. **AZCARATE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **AZCARATE**: Una brevísima rectificacion.

El Sr. Martos ha supuesto que cuando yo hablaba de ciertos movimientos, de ciertas idas y venidas, me referia á los Sres. Diputados que, unos con más frecuencia, otros con menos, segun su posicion, subian al estrado de la Presidencia á hablar con S. S., y no es así; y mal podia ser, cuando alguna vez yo he subido y me ha alcanzado esa benevolencia y ese agrado de que S. S. hablaba.

En cuanto al juicio de los sucesos, no necesito decir más: he hecho la salvedad siempre de la ratificacion ó de la rectificacion despues de oir á S. S.: no podia hablar primero para una cosa y luego para otra, y por esto he formado mi juicio con los elementos que tengo hasta el presente. Lamentando siempre que cuando habló el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que fué realmente el que planteó la cuestion relativa á S. S., S. S. no hubiera hecho uso de la palabra para hacer las rectificaciones que creyera convenientes, rectificaciones que no era dado hacer al Sr. Romero Robledo. Honradamente hemos formado ese juicio respecto de la conducta de S. S. como Presidente. Esto no está reñido con lo que yo he escrito en ese libro; porque yo he dicho que entre el tipo del Presidente inglés y el tipo del Presidente español, preferia el tipo del inglés, porque implicaba mayor independencia del Parlamento, y he sostenido siempre la independencia del mismo Presidente en el ejercicio de sus funciones. Pero eso no tiene nada que ver con la conducta de S. S., pues no se trata de esa independencia de un Presidente al emitir su voto. Yo no hablaba del ideal del Presidente, y cualquiera que fuese el tipo preferible, aquí tenemos que aceptar el que tenemos, con sus condiciones naturales y por todos reconocidas; y á juzgar por lo que aquí se ha dicho y por lo que hemos visto, parece que se habian quebrantado esas condiciones.

Por lo demás, no ya por ser un deber, sino por la bondad con que S. S. se ha ocupado de mí, me apresuro á decir que en su caso rectificaria, no ya sin trabajo alguno, sino con el deseo de que pueda ser favorable á la conducta de S. S.

El Sr. **MARTOS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTOS**: El Sr. Azcárate forma honradamente su juicio. Honradamente he realizado yo mis actos, y con ello contesto y rectifico el juicio de S. S., siendo, por lo demás, de sentir que tal persona y tal doctor como el Sr. Azcárate encuentre pésima la conducta de un Presidente porque creía que estaba más ó menos concertado con las fuerzas políticas en determinado punto, y que eso pudiera dañar á un Gobierno del cual S. S. parece ahora ¡tan amigo, y no haya tenido una palabra de censura él, el predicador de la doctrina constitucional; él que tan bien ha estudiado y conoce la teoría, no tanto la práctica, del derecho constitucional y de las libertades parlamentarias, no haya tenido sino palabras tal vez de excusa, y en todo caso, de mediana censura contra el atentado que se cometió en daño del Parlamento, reservando para la conducta del Presidente ultrajado la tenacidad infundada de su juicio.

El Sr. **AZCARATE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **AZCARATE**: Es cosa harto frecuente, aunque no entre demócratas, el medir la gravedad de los delitos, como dije el otro dia, por el ruido, y tendiendo á considerar más grave la falta del ciudadano que la de la autoridad; y así se explica el rigor con que S. S. censura los sucesos del 24. Esta minoría ha censurado, no por cumplir, sino con palabras bien expresivas, la conducta de los alborotadores. Ahí está mi discurso, y en él se puede ver que dije: «hecho que solo ha ocurrido una vez, y que por nuestro honor es de desear que no se vuelva á repetir.» Me parece que no cabe censura más enérgica.

Por lo demás, crea el Sr. Martos que si el dia que el alboroto tuvo lugar, en aquellos momentos se hubiera podido aplicar una censura, hubiera visto S. S. cuáles eran los deseos, cuáles los sentimientos, cuál era hasta la indignacion de esta minoría, que hubiera puesto de relieve cuánto lamentaba y censuraba lo ocurrido.

Pero nosotros hemos dicho siempre que en lugar de ser más leves los delitos de los altos que de los bajos, de las autoridades que de los subordinados, estimamos lo contrario, porque aquéllos tienen más responsabilidad por el sitio que ocupan.

De suerte que no diga S. S. que hemos dejado sin censurar lo que merece censura, ó que lo hemos hecho solo para cumplir. Hemos censurado tambien al Gobierno por creerle responsable, sin admitir todas las excusas que ha dado, porque ha dado una sustancial el Sr. Presidente del Consejo respecto del acuerdo y de la forma en que se llevó á cabo, que nosotros no hemos admitido, porque honradamente no la podemos admitir.

Así, pues, quizás habremos errado, pero nuestro deseo ha sido ser justos con todos, y por esto decia yo: para restablecer el derecho parlamentario, venga la censura para todos.

Pues qué, ¿el Parlamento es cosa exclusiva de la Monarquía? ¿Es que no habrá Parlamento el dia de mañana que venga la República? (*El Sr. Pidal*: Mañana, no.) Claro; segun los conservadores, no; segun nuestras esperanzas, sí. (*Muchos Sres. Diputados*: Nunca, nunca.) ¿Pero no comprendeis que eso no lo podeis decir desde el momento en que estamos aquí nosotros que nos llamamos republicanos? ¿Qué significa, si no,

la existencia de esta minoría y el nombre que se la da?

Pues bien; el prestigio del Parlamento es un interés de todos los políticos, es un interés comun á los monárquicos y á los republicanos, es un interés comun á todos los que estimamos condicion normal de la vida política el Parlamento.

El Sr. **MARTOS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTOS**: Ha de permitirme S. S. que me felicite de haber ayudado á que salgan de los elocuentes labios del Sr. Azcárate palabras ya verdaderamente indignadas, que antes no habíamos tenido el gusto de oirle.

Yo me felicito, y felicito á S. S., no entrando en el exámen de otros puntos, porque nos traeria á discutir por anticipado y á pedazos lo que es digno de más detenida, ámplia y ordenada discusion. (*Muy bien.*)

El Sr. **AZCARATE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **AZCARATE**: Para hacer constar que las primeras palabras que he pronunciado en mi anterior rectificacion son las mismas que aparecen en mi discurso del viernes, esas que estimo implican la condenacion más grave que se puede hacer de un acto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision mixta, relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para otorgar á D. Juan Urrutia y Burriel la concesion de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de Bilbao termine en Lezama.»

Leído dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 5.° *al* Diario *núm. 4, sesion de 18 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado, en esta forma:

«Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Juan Urrutia y Burriel, vecino de Bilbao, la concesion por noventa y nueve años para la construccion y explotacion, sin subvencion del Estado, de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de Bilbao termine en Lezama, de servicio particular y uso público.

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y del Estado, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Art. 3.° La concesion se sujetará al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento si mereciere la aprobacion, ó á las prescripciones que al aprobarlo se establezcan.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de la Comision mixta, relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de vía estrecha desde la estacion de Dos Caminos, en la línea de Bilbao á Durango, á Zorroza.»

Leído dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 4.° *al* Diario *núm 4, sesion de 18 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado, en esta forma:

«Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Antonio Ruiz de Velasco, vecino de Bilbao, la concesion para la construccion y explotacion, sin subvencion del Estado, de un ferro-carril de via estrecha que partiendo de la estacion de Dos Caminos, del ferro-carril de Bilbao á Durango, y pasando por las minas de hierro de Ollargan é Iturrigorri, término de San Miguel de Basauri y Abando respectivamente, empalme con el ferro-carril de Valmaseda en la estacion de Zorroza, donde se construirán los embarcaderos para embarque de los minerales trasportados por el mismo.

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y del Estado, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Art. 3.° La concesion se sujetará al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento si mereciera la aprobacion, ó á las prescripciones que al aprobarlo se establezcan.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen de Comision mixta sobre el proyecto de ley reformando el art. 62 de la municipal.»

Leído dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 15.° *al* Diario *núm. 5, sesion de 19 de actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado, en los siguientes términos:

«Artículo 1.° El art. 62 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 quedará redactado en los siguientes términos:

«Art. 62. En las capitales de provincia los concejales no podrán ser reelegidos hasta cuatro años despues de haber cesado en el cargo por cualquiera causa.

Tampoco podrán ser reelegidos en las demás poblaciones cuyo número de habitantes exceda de 6.000, hasta despues de trascurrido dicho plazo de cuatro años.

Igual incompatibilidad tendrán durante el mismo plazo de cuatro años los que hayan de ser nombrados concejales interinos en alguno de los casos que establecen los arts. 46 y 193 de esta ley.

Los concejales de Municipios de menos de 6.000 almas que no sean capitales de provincia, y los de Ayuntamientos constituídos por poblaciones agregadas con arreglo al art. 3.° de esta ley, son reelegibles. Lo son asimismo en todas partes los vocales asociados.

Lo mismo los concejales que los indivíduos de la asamblea de vocales asociados, dejarán de ser reelegibles si incurriesen en alguno de los de incompatibilidad.»

Art. 2.° Cuando las circunstancias lo aconsejen, y el estado de los trabajos parlamentarios lo permita, el Gobierno de S. M. nombrará una Comision compuesta de hombres políticos de distintas procedencias

y antiguos funcionarios de la Administracion, con el encargo de formular los proyectos de ley municipal y provincial que habrán de someterse en su dia al exámen de los Cuerpos Colegisladores.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la Comision que entiende en el proyecto de ley de ferro-carriles secundarios habia nombrado presidente al Sr. García Gomez de la Serna y secretario al Sr. Sagasta (D. Primitivo Mateo).

Se acordó quedasen sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, los datos á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — Excmos. Sres.: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE. los adjuntos datos, remitidos á este Ministerio por la Ordenacion de pagos del mismo, y que fueron reclamados en comunicacion de V. EE. de 4 de Mayo último, á peticion del Sr. Diputado D. Manuel Danvila; haciendo presente al propio tiempo, que dicha dependencia manifiesta que no es posible remitir la nómina reclamada por dicho Sr. Diputado, ínterin no se manifieste á qué servicio ó servicios se refiere dicho documento, toda vez que cada uno de los ramos de la administracion de este departamento ministerial percibe sus haberes en nóminas distintas y con separacion, tanto en la Tesorería Central como en las cajas del Tesoro en las provincias; pero que tan pronto como se precise cuál de dichas nóminas se interesa, será remitida á este Ministerio, el que la enviará oportunamente á esa Cámara. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1889.=Trinitario Ruiz y Capdepon.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Igualmente se acordó quedase sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, el estado que se menciona en la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA. — Excmos. Sres.: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE.: primero, un estado que comprende la cantidad y valor oficial del alcohol aleman, francés, inglés, ruso y de los demás países, importado durante el primer semestre del año natural de 1888: segundo, otro estado por provincias, que expresa la cantidad de alcohol que se aforó al publicarse la ley de 26 de Junio de 1888, y el importe del impuesto adecuado; y tercero, otro estado de la recaudacion obtenida por el concepto de fabricacion nacional de alcoholes, aguardientes y licores en cada provincia; datos que por conducto de V. EE. ha reclamado de este Ministerio el Diputado Sr. Marqués de Mochales. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1889.=Venancio Gonzalez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se acordó pasar á las Secciones, para nombramiento de Comision, el proyecto de ley remitido y aprobado por el Senado, sobre la administracion y contabilidad de la Hacienda pública. (*Véase el* Apéndice 6.° *á este* Diario.)

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera, el dictámen relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para aprobar la novacion del contrato de las obras de desviacion del rio Guadalmedina. (*Véase el* Apéndice 7.° *á este* Diario.)

Igualmente se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera, el dictámen referente al proyecto de ley, remitido por el Senado, determinando la manera de proveer las vacantes de jefes y oficiales y sus asimilados del ejército de Ultramar. (*Véase el* Apéndice 8.° *á este* Diario.)

Tambien se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera, el voto particular del Sr. Cassola al dictámen de la Comision referente al proyecto de ley, remitido por el Senado, determinando la manera de proveer las vacantes de jefes y oficiales y sus asimilados del ejército de Ultramar. (*Véase el* Apéndice 9.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes, y los dictámenes y voto particular que ahora se han leido.

Se levanta la sesion.»

Eran las ocho.

ERRATA

En el *Apéndice 18.°* al *Diario* núm. 2, Presupuestos generales del Estado para el año de 1889-90, entre los pliegos 32 y 33 se han omitido las páginas 129 á 132, que corresponden al expresado pliego 33.

NUEVE APENDICES

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámenes de la Comision de peticiones comprensivos á los números 1 al 4 ambos inclusive.

AL CONGRESO

La Comision de peticiones ha examinado las correspondientes á los números del 1 al 4 inclusive de la primera lista presentada al Congreso en la actual legislatura; y conforme á lo dispuesto en los artículos 189, 190 y 191 de su Reglamento, tiene la honra de someter á su deliberacion y aprobacion los siguientes dictámenes:

Número 1. La Junta directiva de la Sociedad de mareantes de Tazones, provincia de Oviedo, suplica se modifique el proyecto de ley sobre pesca marítima ampliando la latitud de la zona de aguas territoriales.

La Comision es de dictámen que esta peticion pase al Ministerio de Marina.

Núm. 2. Varios indivíduos del Notariado que tienen terminada la carrera, suplican se derogue el artículo 9.° del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, que da preferencia á los letrados en la provision de escribanías de actuaciones: que las Secretarías de los Juzgados municipales sean provistas con preferencia en Notarios, así como las plazas de oficiales de Sala, tanto de las Audiencias territoriales como de lo criminal; y que en las oposiciones para la provision de Notarías tengan los mismos derechos que los letrados.

La Comision es de dictámen que esta peticion pase al Ministerio de Gracia y Justicia.

Núm. 3. Don Carlos María Rebollo y Gutierrez solicita se apruebe un realizable proyecto que sin sacrificios para la Hacienda pública ni gravámen para el contribuyente, pueda producir 100 millones de pesetas, cuya cuarta parte se destine á la construccion de buques submarinos, y las tres restantes en obras reproductivas para el país.

La Comision es de dictámen que esta peticion pase al Ministerio de Marina.

Núm. 4. Varios licenciados del ejército, domiciliados en la provincia de Huesca, de los reemplazos de 1873, 74 y 75 solicitan el abono de sus alcances, y acuden á las Córtes para que los representantes de la Nacion tomen parte directa en apoyo á su solicitud.

La Comision es de dictámen que esta peticion pase al Ministerio de la Guerra.

Palacio del Congreso 24 de Junio de 1889.=Juan Calvo de Leon, presidente.=Mariano Fernandez Daza.=Manuel García Iñíguez.=José Cort.=Trinitario Ruiz y Valarino, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. García Alix y otros, concediendo á la Compañía de los ferro-carriles económicos de Villena á Alcoy, á Yecla y Alcudia, prórroga para la construccion de las líneas de que es concesionaria.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo único. Se concede á la Compañía de los ferro-carriles económicos de Villena á Alcoy, á Yecla y Alcudia de Crespins, una prórroga de tres años para la construccion total de las líneas y ramales de que es concesionaria y á que se refiere la ley de 3 de Setiembre de 1880, entendiéndose que este plazo empezará á contarse desde la promulgacion de esta ley.

Palacio del Congreso 3 de Abril de 1889.=Antonio García Alix.=Enrique Bushell.=Gustavo Morales.=José Vilaseca.=Pablo Rózpide.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Azcárate y otros, determinando la penalidad en que incurre el litigante de mala fe.

AL CONGRESO

La sana razon comun distingue claramente entre un *pleito civil* y un *proceso criminal.* En el primer caso se trata de una reclamacion que se formula y sostiene fundándose en la ley, la cual por lo mismo es igualmente y á la vez invocada por el que sostiene el derecho que cree le asiste y por el que lo contradice. En el segundo, por el contrario, como el individuo ha negado el derecho mismo mediante la comision de un delito, esa invocacion de la ley es imposible. De ahí la necesidad de emplear dos distintos procedimientos para reparar el derecho perturbado, pues claro es que no ha de seguirse el mismo cuando se trata de aclarar alguna *duda* ó rectificar un *error* con ocasion de la aplicacion práctica de una regla jurídica, que cuando de restablecer el derecho mismo negado por el acto *intencionado* del criminal.

El error pide tan solo que se desvanezca; la mala voluntad demanda la pena, y de aquí que en suma, lo que en definitiva decide del carácter civil ó criminal de una perturbacion, y en cosecuencia determina la diferencia entre un proceso criminal y un pleito civil, es la *intencion*, y depende en difinitiva de la buena ó mala fe del autor, de que éste afirme el derecho ó lo niegue. Si lo afirma, aunque se equivoque al interpretarlo, queda reparado tan solo con que la sentencia dé la razon á quien la tenga; el asunto es de interés privado, y la resolucion no afecta directamente á la sociedad, porque, cualquiera que sea la resolucion, ella implica el respeto á la ley y su mantenimiento. Por el contrario, si lo niega, no se obtiene su restablecimiento sino mediante la pena, y es de interés público, por lo mismo que su imperio es condicion indispensable de la vida social.

Ahora bien; el litigante de *mala fe*, parte en un pleito civil, no solo niega el derecho en cuanto lo invoca sabiendo que no le ampara, sino que viene á utilizar las instituciones establecidas para dar á cada uno lo suyo, como medio de apropiarse lo ajeno, intentando así una *estafa ó un engaño* tan grave, por lo ménos como los castigados en la seccion segunda, cap. 4.°, tít. 13 del libro 2.° del Código penal.

Y es verdaderamente extraño que se castigue al que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregase en virtud de un título obligatorio (art. 547) ó usando de nombre fingido; atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas; aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó *valiéndose de cualquiera* otro engaño *semejante*, ó se apropiase ó distrajese dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubiese recibido en depósito, comision ó administracion, ó por *un título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla* (art. 548); al que fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenase, arrendase, gravase ó empeñase (art. 550); al que otorgase en perjuicio de otro un contrato simulado (art. 551), y al que defienda ó perjudicase á otro *usando de cualquier engaño* (art. 554); es verdaderamente extraño que no aparezca al lado de todas estas especies de defraudacion la que intenta cometer el litigante de *mala fe*, cuando sin violencia pudiera considerársele incluido, no ya en el espíritu, sino en la letra de alguno de esos artículos, puesto que evidentemente, al pretender de su contrario algo á que sabe no tiene derecho, ó al resistirse á entregarle lo que sabe le pertenece, *se vale de un engaño para defraudarle ó perjudicarle.*

Bueno que para el litigante *temerario* se considere como eficaz y suficiente correctivo la imposicion de las costas, porque la preocupacion del interés y el

amor propio comprometido en la contienda dejan á salvo su buena intencion; pero es injusto equipararle con el de mala fe, cuya torcida voluntad no tiene excusa ni disculpa, y cuyo propósito manifiesto es en último caso cometer un delito, convirtiendo en cómplices inocentes del mismo á los tribunales encargados de prevenirlas y de castigarlas.

Puede el ciudadano discutir tranquilamente con quien en conciencia entiende la ley de distinto modo que él; pero no es dado pedirle que contienda con calma y de igual á igual con quien trata de usurparle lo que sabe le pertenece. En este caso se trata de la comision de un delito, cuyo castigo es tanto más exigido, cuanto que se pretende encubrirlo bajo una forma legal.

Por eso el Código de las Partidas dijo con razon: «los que maliciosamente, sabiendo que non han derecho en la cosa que demandan, mueven á sus contendores pleitos sobre ella, trayéndoles á juicio et faciéndoles facer grandes costas et misiones, es guisado *que non sean sin pena por que los otros se rezelen* de lo facer.»

Por estas razones, los Diputados que suscriben tienen el honor de someter al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° El litigante de mala fe será castigado como reo de tentativa de estafa, é incurrirá en las penas señaladas en el art. 548 del Código penal.

Art. 2.° Cuando los tribunales del órden civil impongan las costas á una de la partes, declararán si el condenado al pago de aquéllas merece la consideracion de litigante temerario ó la de litigante de mala fe, y en este último caso pasarán, tan pronto como sea ejecutoria la sentencia, el correspondiente tanto de culpa á los tribunales de lo criminal, para que procedan á la formacion de causa á los efectos expresados en el artículo anterior.

Palacio del Congreso 21 de Enero de 1888.=Gumersindo de Azcárate.=M. Pedregal.=Rafael Prieto y Caules.=José Muro.—Eladio Peñalba.

APÉNDICE 4.° AL NUM. 8

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Fernandez Daza, incluyendo en el plan general de carreteras la de Castuera á Monterrubio.

El Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de Castuera y pasando por el establecimiento de aguas medicinales del Guapero, termine en Monterrubio.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Palacio del Congreso 30 de Abril de 1888.=Mariano Fernandez Daza.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Fernandez Daza, fijando al ganado lanar que se introduzca en España un derecho de arancel igual al señalado en el arancel francés para el ganado de esta clase.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PRPOSICION DE LEY

Artículo único. Para la introduccion del ganado lanar en España se tomará como modelo el tipo que, á la introduccion en Francia, señala á cada cabeza el arancel francés; fijando á los ganados de Francia y sus colonias el gravámen que ellos señalan á los nuestros, en prueba de reciprocidad.

Igual tipo se fijará para el ganado de esta clase que venga de las demás Naciones.

Palacio del Congreso 2 de Abril de 1889.=Mariano Fernandez Daza.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre administracion y contabilidad de la Hacienda pública.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

De la Hacienda pública.

Artículo 1.° Constituyen la Hacienda pública, y forman el haber del Tesoro, todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos se aplican al pago de sus obligaciones.

Art. 2.° La recaudacion del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendicion de cuentas.

Los funcionarios de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administracion de algunas rentas, impuestos ó derechos, que, por razon de su especialidad, no se administren por el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de los fondos y á la rendicion de sus respectivas cuentas.

Art. 3.° Estarán sujetos á la prestacion de fianza en metálico ó efectos de la deuda del Estado, al cambio medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya, ó por el que autoricen para dicho fin las leyes especiales de creacion de los mismos valores, los funcionarios á quienes las instrucciones respectivas lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantizar el buen desempeño de destinos públicos, se abonará el mismo tanto por ciento de interés que devengue oficialmente la deuda flotante del Tesoro, sin que en ningun caso haya de exceder del 4 por 100 anual.

Art. 4.° La suma de los caudales públicos, inclusos los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen por inútiles é innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas.

Se prohibe la existencia de cajas particulares, aun cuando solo contengan fondos destinados y aplicados ya á un ramo especial, á no ser que estén expresamente autorizadas en las leyes de presupuestos ó en una especial.

Art. 5.° No se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de las contribuciones é impuestos públicos, ni de los débitos al Tesoro.

Solo por calamidades extraordinarias podrá condonarse á los particulares, á los pueblos ó á las provincias, la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y en tal caso la condonacion ha de ser concedida á los particulares por el Ayuntamiento, asociado del número de contribuyentes que se determine; á los pueblos por la Diputacion provincial, y á las provincias por una ley; pero la cantidad condonada será á más repartir en el año económico siguiente, entre los contribuyentes del pueblo, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, segun los casos.

Tambien disfrutarán exencion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, las nuevas plantaciones de viñas ó de árboles frutales, durante diez años; las de olivos ó arbolado que produzca maderas de construccion ó de taller, durante veinte; los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de desecacion de lagunas ó pantanos, durante cinco; y los edificios en construccion ó reedificacion, mientras dure ésta y un año más. La exencion concedida á las plantaciones de viñas, frutales, olivos y arbolados de cons-

truccion será total durante el tiempo señalado, si las plantaciones se hacen en terrenos que se hallen libres de pagarla por su estado improductivo; en otro caso será parcial, satisfaciendo en los plazos respectivos solo las cantidades que antes debieran satisfacer.

La exencion de contribuciones ó la limitacion de éstas con arreglo á las leyes de poblacion rural, de aguas ó de ensanche de poblaciones, serán de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.° No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado, sino en virtud de una ley, ni arrendarse ó gravarse determinadamente las rentas públicas ni la participacion que en ellas se conceda á corporaciones que dependan del Gobierno, fuera de los casos en que las leyes de su creacion lo permitan, ú otras especiales expresamente lo autoricen.

Art. 7.° Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda, serán solo administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administracion en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los interventores y jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. No podrán hacerse contenciosos estos asuntos mientras no se realice el pago de la cantidad liquidada, cuando ésta proceda de contribuciones y rentas, ó la consignacion si la cantidad procediese de otros derechos.

Art. 8.° Los procedimientos para el reintegro á la Hacienda pública en los casos de alcances, desfalcos, malversacion de fondos y efectos, ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, orígen ó denominacion, serán administrativos y se seguirán por la via de apremio mientras solo se dirijan contra los funcionarios alcanzados ó sus bienes y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias de aprobacion de éstas, ó ya por razon de actos administrativos en los cargos públicos que hubiesen ejercido. No será obstáculo para la continuacion de los indicados procedimientos en dicha via la jurisdiccion de los tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, y de cuya decision deberá darse conocimiento á los jefes de los alcanzados ó malversadores y al Tribunal de Cuentas del Reino para los efectos que correspondan.

Art. 9.° Si contra los procedimientos administrativos, á que se refiere el artículo anterior, se opusiesen reclamaciones en concepto de tercerías, ó cualquier otra excepcion de derecho civil, por personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública en virtud de obligacion ó gestion propia ó trasmitida, se suspenderán dichos procedimientos solo en la parte que se refiera á los bienes y derechos controvertidos, sustanciándose este incidente en la via gubernativa como trámite prévio á la judicial. Si fuese admitida la reclamacion, se continuará la parte suspendida del procedimiento administrativo, dirigiéndose contra otros bienes responsables, y, si no los hubiere, se declarará partida fallida el alcance que reste á favor de la Hacienda. Si no se admitiese la reclamacion por conceptuarla improcedente, se hará saber al interesado para que, en el caso de insistir en ella, acuda por medio de la oportuna demanda, en el término de quince dias, ante los tribunales competentes.

Art. 10. En el procedimiento por apremio á que se refiere el art. 8.°, se aplicará al reintegro de la Hacienda pública, ante todo, la fianza que tuviera prestada el funcionario responsable; y, en el caso de no ser suficiente, se procederá contra los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el órden establecido en la ley de enjuiciamiento civil.

Si éstos no bastaren á cubrir el desfalco ó alcance, y se observara que al haberse aprobado la fianza se hizo por más valor del que correspondiera con arreglo á los tipos establecidos, ó por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos, contra los funcionarios que aprobaron la fianza.

Cuando quedare sin cubrir el alcance ó desfalco en todo ó en parte despues de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los jefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 11. Para el cobro de sus créditos liquidados, tiene la Hacienda pública derecho de prelacion en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda ó hipoteca, ó cualquiera otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la propiedad con anterioridad á la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda, y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

Para que esa prelacion no se perjudique por actos posteriores á la fecha del descubrimiento del alcance, desfalco ó malversacion, bastará que la autoridad económica correspondiente dirija al registrador el mandamiento para la anotacion preventiva de embargo de los bienes del deudor necesarios á cubrir sus responsabilidades.

Art. 12. La Hacienda pública tiene prelacion sobre cualquier otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, para el cobro de la anualidad corriente y la última vencida y no satisfecha de las contribuciones ó impuestos que graven á los bienes inmuebles.

Art. 13. Se reputan fraudulentos y serán ineficaces en perjuicio de la Hacienda pública:

1.° Los actos ó contratos en que, por cualquier concepto, los responsables á la misma enajenen, trasmitan ó se obliguen á trasmitir ó enajenar bienes á título gratuito, si resultan celebrados dentro del mes anterior al descubrimiento del hecho que dé orígen á su responsabilidad.

2.° Las enajenaciones á título oneroso, cesiones de bienes en pago de deudas y las constituciones de hipotecas celebradas desde la fecha del descubrimiento de aquel hecho.

Los contratos á que se refieren los dos números anteriores, que aparezcan otorgados antes de las fechas que los mismos indican, podrán ser declarados fraudulentos y nulos por consiguiente, en perjuicio de la Hacienda pública, á peticion de ésta y mediante la prueba de que el deudor procedió con ánimo de eludir su responsabilidad. Esta peticion no podrá refe-

rirse á contratos otorgados á título gratuito con seis meses de antelacion al descubrimiento del alcance, y con tres meses si lo fueron á título oneroso, á menos que se pruebe que el contrato fué simulado.

Art. 14. Tan luego como se tenga noticia de un alcance, malversacion ó desfalco, los jefes de los presuntos responsables instruirán diligencias preventivas y adoptarán, con igual carácter, las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda, dando inmediatamente conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino para que les comunique sus instrucciones y nombre, en caso que lo estime oportuno, el delegado que haya de entender en el expediente administrativo de reintegro.

De las providencias definitivas que en la primera instancia dicten los delegados del Tribunal de Cuentas del Reino, podrán apelar ante éste los interesados, despues de verificado el pago ó la consignacion de la cantidad declarada partida de alcance, ó cuando hubiere fianzas, no afectas á otras responsabilidades, que basten á garantir suficientemente el resultado del juicio.

Art. 15. Ningun tribunal podrá despachar mandamiento de ejecucion ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento corresponderá exclusivamente á los agentes de la Administracion, quienes autorizados por el Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos y con arreglo á las disposiciones legales referentes al de las obligaciones y deudas del Estado.

Si para verificar el pago fuere preciso un presupuesto extraordinario, se presentará á la aprobacion de las Córtes dentro del mes siguiente al dia de la notificacion de la sentencia. Si las Córtes no estuvieren reunidas, se hará dentro del primer mes de su reunion.

Art. 16. La Hacienda pública tiene derecho al interés de 6 por 100 anual sobre el importe total de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos, á contar desde el dia en que se irrogue el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago de los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el dia en que, declarada su responsabilidad, se les requiera al pago, hasta el en que realicen el reintegro. La obligacion al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 17. Ninguna reclamacion contra el Estado, á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente el recurso que corresponda, ante los tribunales competentes, á que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio, y los que, liquidados y reconocidos en las cuentas de gastos públicos, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derecho-habientes, en igual plazo de cinco años, contados desde la terminacion del ejercicio de que procedan, quedarán prescritos. No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion hayan dejado de verificarse por causas independientes de la voluntad de los interesados, siempre que éstos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado.

Con este fin, todo acreedor, ó su representante legítimo, podrá exigir de la oficina que corresponda un recibo expresivo de la reclamacion y documentos en que la funde, y de la fecha y número de su inscripcion en el registro de la misma.

Los créditos reconocidos y liquidados á favor del Estado prescriben tambien si no son reclamados en quince años. Para los efectos de esta disposicion, siempre que se trate de cantidades contraídas en cuenta de rentas públicas, anteriores á 1.° de Enero de 1882, se entenderá abierto aquel plazo á partir de dicha fecha.

La prescripcion establecida en los párrafos anteriores no alcanzará á los créditos de la deuda del Estado y del Tesoro en efectivo ó depósitos constituídos en las Cajas del mismo ó en la general de depósitos, ni tampoco á los que resulten á favor del Tesoro por anticipaciones ú otros conceptos análogos.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningun plazo que estuviese cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

Art. 19. Las operaciones de la Direccion de la deuda pública estarán bajo la inspeccion de una Comision permanente compuesta de tres indivíduos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y exámen de los libros y cajas de aquella dependencia siempre que lo estimen conveniente, presentarán á las Córtes en cada legislatura su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organizacion.

Esta Comision se nombrará luego que se haya constituído la legislatura, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la de la siguiente, aun cuando estén suspensas las Córtes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados ó la parte electiva del Senado.

CAPITULO II

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

Art. 20. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendan en la ley anual de presupuestos ó se reconozcan como tales por leyes especiales.

Art. 21. Constituyen los presupuestos generales del Estado el cómputo de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año con relacion á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo, y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.° de Abril á fin de Marzo, en que se cerrará y liquidará. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar, y los derechos liquidados pero sin

realizar el último dia del año del presupuesto, se comprenderán como resultas del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto, á las que se llevarán los créditos por gastos en capítulos al final de cada seccion, y los débitos por recursos en conceptos al final de los que correspondan á cada grupo de ingresos.

Art. 22. El presupuesto general del Estado se formará y presentará á las Córtes por el Ministro de Hacienda, con autorizacion de S. M., prévio acuerdo del Consejo de Ministros.

Servirá de base para su formacion el presupuesto del año anterior al del proyecto, introduciendo en él las modificaciones que estime necesarias en los servicios de su departamento, gastos é ingresos de las contribuciones y rentas públicas, y aquellas que en el plazo señalado al efecto por el Consejo de Ministros, proponga cada Ministro en los gastos é ingresos de sus respectivos departamentos.

Art. 23. El presupuesto de gastos se dividirá en dos partes: la primera comprenderá los de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública y Clases pasivas; y la segunda, los de los departamentos ministeriales. Una y otra detallará por secciones, capítulos, artículos, y si fuese necesario conceptos, el pormenor ó clasificacion de servicios, observándose las reglas siguientes:

Primera. Los gastos de la Casa Real, bajo un solo capítulo con dicha denominacion, y por artículos el pormenor que corresponda á cada indivíduo de la Real Familia con arreglo á la Constitucion y las leyes.

Segunda. Los de los Cuerpos Colegisladores, en la forma que cada uno acuerde con arreglo á lo dispuesto en la ley de relaciones entre los mismos Cuerpos.

Tercera. Los de la Deuda pública, divididos en capítulos por cada clase de deuda, consignando el importe de la que se halle en circulacion al empezar el presupuesto, y separando por artículos lo que se destine á la amortizacion, al pago de intereses, gastos de comision, confeccion de títulos y todos los demás que exija este servicio.

Las obligaciones conocidas con la denominacion de cargas de justicia se comprenderán en lo sucesivo bajo un capítulo de la Deuda pública, dividido en los artículos necesarios para distinguir su orígen y procedencia. Tambien se detallará el pormenor de cada carga y la disposicion que la hubiese autorizado.

Cuarta. Los de Clases pasivas, bajo un solo capítulo y con el número de artículos que clasifiquen la procedencia y los haberes que les correspondan. Se acompañará un estado que detalle los indivíduos que cobran por cada una de las Cajas del Tesoro, su procedencia y haberes anuales.

Quinta. Los presupuestos de los departamentos ministeriales se dividirán en tres partes: la primera comprenderá los servicios ordinarios ó de carácter permanente, aunque su cuantía sea variable; la segunda, los extraordinarios ó de carácter temporal, aunque su crédito sea fijo, y la tercera las obligaciones de ejercicios cerrados que carezcan de crédito legislativo y las que resulten sin pagar, contraidas en cuentas de gastos públicos procedentes de presupuestos anteriores.

En los servicios de carácter permanente se detallarán en un solo capítulo: primero, todos los gastos de personal de las dependencias de la Administracion central, clasificando por artículos el número de indivíduos por categorías y clases, con las remuneraciones que se les asignen, bien sea en concepto de sueldo, bien en el de sobresueldo ó dieta; segundo, las asignaciones de escritorio ó material ordinario de oficinas, precisando por artículos lo que corresponde á cada una de éstas; tercero, el importe del personal y material de las oficinas provinciales, de cuerpos ó institutos del ejército, de la armada y de cuantos dependan de los diversos Ministerios, sea cual fuere su cometido; y por último, bajo la denominacion de Gastos diversos se comprenderán, con la separacion conveniente de capítulos y artículos, aquellos servicios que no se refieran á personal ni á material ordinario de oficinas. Cada concepto contendrá un solo servicio y el crédito necesario para cubrirlo, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el uso de frases indeterminadas que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste de cada uno de éstos.

Siempre que se trate de algunos nuevos ó en curso de ejecucion, y de la adquisicion de material para el ejército, armada ú obras públicas, se acompañarán relaciones con el pormenor de cada obra ó servicio y del crédito que se solicite para cada obligacion.

Los gastos de personal y material no se figurarán en un mismo capítulo, cualquiera que sea la oficina á que correspondan.

Art. 24. No se consignarán en los presupuestos bajas calculadas en los gastos de personal, por licencias, vacantes, amortizacion, hospitalidad ó cualquiera otro concepto eventual.

Los remanentes de crédito que resulten en los capítulos de personal, aplicando las cantidades señaladas en el presupuesto á sus respectivas plantillas, por consecuencia de vacantes, licencias y traslaciones, quedarán desde luego anulados, sin que se pueda disponer de ellos para atender á otras obligaciones.

Art. 25. El proyecto de presupuestos del Estado se presentará á las Córtes acompañado de una Memoria sobre la situacion de la Hacienda y del Tesoro, en la cual se explicarán todas las modificaciones esenciales que se introduzcan en el proyecto, y de un balance que ponga de manifiesto la situacion del presupuesto del año anterior al que se halle en ejercicio. Este balance comprenderá:

1.° El importe calculado en la ley del presupuesto por cada uno de los conceptos generales de ingreso; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparacion de éstos con los créditos legislativos.

2.° La cantidad consignada en cada seccion del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año; las sumas pendientes de pago; las obligaciones probables del presupuesto, y las diferencias que resulten de su comparacion con los créditos autorizados.

Art. 26. El presupuesto de ingresos se dividirá en las siguientes secciones: primera, contribuciones é impuestos directos; segunda, impuestos indirectos; tercera, monopolios y servicios explotados por la Administracion; cuarta, rentas de las propiedades del Estado; quinta, producto de las ventas de bienes desamortizados; y sexta, recursos especiales ó extraordinarios del Tesoro.

Las secciones comprenderán, en capítulos, los di-

versos orígenes de renta, con la clasificacion necesaria de conceptos.

Art. 27. Las Córtes discutirán y votarán los presupuestos en la forma que prescriban los Reglamentos de los Cuerpos Colegisladores.

Si reunidas las Córtes en el tiempo señalado por la Constitucion, dejasen de votar ó autorizar algun año la ley de presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la del inmediato anterior, siempre que para él haya sido discutida y votada por las Córtes y sancionada por el Rey.

Art. 28. El Gobierno no podrá modificar los servicios, ni crear otros nuevos, sino dentro de los créditos autorizados para los mismos y siendo preciso que despues de oir á la Intervencion general de la Administracion del Estado y al Consejo de Estado en pleno, se reconozca la conveniencia, necesidad y urgencia de la reforma y se autorice ésta por decreto acordado en Consejo de Ministros. Estos decretos se publicarán en el periódico oficial, sin cuyo requisito no serán ejecutados.

Art. 29. Se prohibe la concesion de créditos con carácter de permanencia.

Quedan tambien prohibidas las trasferencias de crédito entre secciones, capítulos, artículos y conceptos.

Cuando ocurra la necesidad de hacer algun gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á un servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo, en el primer caso, el oportuno crédito extraordinario, y en el segundo, un suplemento de crédito, y proponiendo en ambos el medio de obtener los fondos necesarios para cubrir las obligaciones que aquellos créditos representen.

Si las Córtes no estuvieren reunidas y la ejecucion del servicio que demande el crédito extraordinario fuera de necesidad absoluta, urgencia imprescindible y conveniencia manifiesta, y cuando tenga por objeto atenciones extraordinarias que no pudieron preverse al formar los presupuestos, el Gobierno podrá acordarlo, oyendo á la Intervencion general de la Administracion del Estado y al Consejo de Estado en pleno.

La atribucion que por el párrafo anterior se concede al Gobierno para acordar créditos extraordinarios cuando no estuvieren reunidas las Córtes, es aplicable á sus suplementos ó ampliaciones para atender á servicios ya comprendidos en presupuestos; pero se entenderá limitada á los que en la ley del presupuesto se hubiesen determinado.

El importe de los créditos extraordinarios ó de los suplementos de crédito que se concedan por medida gubernativa se cubrirá provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro, si los recursos presupuestos no fueran superiores á las obligaciones autorizadas por la ley, sin perjuicio de que al dar cuenta á las Córtes se cumpla lo establecido en el art. 31.

Art. 30. Los decretos de concesion de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito se remitirán, con los expedientes que los hayan producido, al Tribunal de Cuentas del Reino para su toma de razon, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, sin cuyos requisitos no se ejecutarán, bajo la responsabilidad, en caso contrario, del Ministro encargado de su cumplimiento.

Art. 31. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunion de Córtes, un proyecto de ley de aprobacion de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspension de sesiones, y de los medios necesarios para obtener los recursos con que cubrirlos, acompañando los expedientes y Memorias explicativas de las causas que los hayan hecho indispensables.

Art. 32. En el mismo plazo de un mes, el Tribunal de Cuentas del Reino remitirá al Congreso de los Diputados una Memoria, dando razon de los créditos extraordinarios y de los suplementos de crédito que haya registrado, y emitiendo su juicio sobre la legalidad de cada uno de ellos, para que las Córtes lo tengan presente al resolver sobre el proyecto de ley de que trata el artículo anterior.

Art. 33. En caso de guerra, de grave alteracion del órden público ó de calamidades, podrá el Gobierno, de acuerdo y bajo la responsabilidad del Consejo de Ministros, autorizar anticipaciones de fondos á reembolsar tan pronto como tenga lugar la concesion del crédito extraordinario ó suplemento de crédito. Otorgadas que sean, se procederá sin pérdida de momento á la formacion del necesario expediente, para obtener el crédito extraordinario ó supletorio, siguiendo el procedimiento que determina el art. 29.

Art. 34. En la ley de cada presupuesto se fijará el importe de la cantidad á que durante el año á que corresponda podrá ascender la deuda flotante del Tesoro.

Dentro del límite determinado para esta clase de deuda, podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operacion de crédito sin necesidad de otra autorizacion.

En los demás casos será indispensable autorizacion especial por medio de una ley.

CAPITULO III

De la contratacion de servicios y obras públicas.

Art. 35. Todo servicio y obra por cuenta del Estado se realizará por contrato, prévia subasta pública, excepto las determinadas en esta ley.

Art. 36. Las subastas se anunciarán con veinte dias por lo menos de anticipacion, por medio de la *Gaceta de Madrid* y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y solo en casos urgentes podrá la Administracion reducir el término expresado, pero sin que baje de diez dias.

Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones, ó designarse, cuando alguna causa lo impida, el sitio en que estén de manifiesto, en union de las relaciones, Memorias, planos, modelos, muestras y demás que sea necesario conocer para su mejor inteligencia.

Expresará el anuncio tambien el lugar, dia y hora en que haya de celebrarse la subasta, la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones, que habrán de presentarse por escrito en pliegos cerrados, y las condiciones y garantías exigibles á los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Para el caso de que dos ó mas proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicacion, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará

licitacion por pujas á la llana y durante el término de quince minutos, sin que en ella puedan ser admitidos sino los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate; y que si éste subsistiese, se decidirá por medio de sorteo la adjudicacion del servicio.

Art. 37. El Gobierno designará el tipo del precio del servicio que contrate, insertándose en el pliego de condiciones para que tenga publicidad. En los casos en que las leyes establezcan reserva, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan á juicio del Gobierno, se consignará el precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, cuyo pliego se entregará á la autoridad ó funcionario que presida la subasta, para que despues de leídos los de proposiciones proceda á su apertura y á la adjudicacion del servicio, si las propuestas estuviesen arregladas á las condiciones prescritas.

Art. 38. Se adjudicará provisionalmente el servicio á quien presentare la proposicion más ventajosa ajustada á las condiciones de la subasta. Al Gobierno compete la aprobacion definitiva de los remates que estén conformes con las disposiciones de esta ley; una vez otorgados, no podrán ser anulados sin audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 39. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para la celebracion del contrato ó impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion son:

1.° La pérdida de la garantía ó depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnizacion del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.° La celebracion de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.° No presentándose proposicion admisible en el nuevo, la Administracion ejecutará el servicio por su cuenta ó por contratacion directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposicion.

Art. 40. No obstante lo prescrito en el art. 35, el Gobierno, por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, prévia audiencia del Consejo de Estado en pleno, podrá disponer que se celebren por concurso y no por subasta los contratos siguientes:

1.° Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente del extranjero.

2.° Los de adquisicion de efectos respecto á los que no sea posible la fijacion prévia de precio.

3.° Los que por su naturaleza especial exijan garantías ó condiciones tambien especiales por parte de los contratistas.

4.° Los en que la Administracion se reserve la facultad de elegir entre los proyectos, modelos ó diseños que presenten los establecimientos industriales ó fabriles destinados á las construcciones de los efectos objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijacion prévia de un proyecto ó diseño especial técnico.

5.° Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino á oficinas del Estado ó á dependencias de las mismas, en que tambien sea conveniente que la Administracion se reserve el derecho de elegir el que resulte más á propósito de entre los que se le ofrezcan.

Art. 41. Los concursos se anunciarán con la misma anticipacion y en iguales períodos que las subastas, debiéndose expresar en los anuncios cuanto previene el art. 36, y sea de aplicacion, además de las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia como para la ejecucion del servicio. Si el concurso hubiere de versar sobre efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, se anunciará con sesenta dias de anticipacion en los mismos periódicos oficiales, y en uno ó varios de los de más circulacion en la Nacion respectiva.

Art. 42. Cuando sea condicion del contrato, cuya duracion comprenda varios años, que el contratista haya de tener á disposicion del Gobierno determinada cantidad del género objeto del mismo, ó que posea los elementos necesarios para una fabricacion ó industria dada, ya se celebre por subasta ó ya por concurso, solo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios para su cumplimiento.

La limitacion á que se refiere el párrafo anterior, deberá acordarse en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno, y hacerse constar en el pliego de condiciones de la subasta ó concurso.

Art. 43. Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta ó de concurso, y podrá verificar la Administracion directamente:

1.° Los contratos para operaciones de Tesoro relativos á la deuda flotante, y las negociaciones de efectos públicos, descuentos y traslacion material de fondos.

2.° Los en que por versar sobre efectos ó materias cuyo productor disfrute privilegio de invencion ó de introduccion, ó sobre artículos en que haya un solo productor ó poseedor, no sea posible promover concurrencia en la oferta.

3.° Los de abastecimientos de materias ó géneros que, por razon de su naturaleza y del empleo especial á que se destinen, deban adquirirse en el sitio de su produccion ó entregarse sin intermediario por los mismos productores.

4.° La compra de objetos de arte, máquinas, instrumentos y aparatos de precision, cuya ejecucion solo pueda ser confiada á artistas especiales.

5.° Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandasen un pronto servicio que no dé lugar á los trámites de la subasta.

6.° Los en que la seguridad del Estado exija gran reserva por parte de la Administracion.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en los números del 2.° al 6.° de este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorizacion, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 44. Los contratos sobre adquisicion por el Estado de terrenos ó edificios se someterán á las prescripciones de la ley de expropiacion forzosa y de su reglamento de 21 de Diciembre de 1876.

Art. 45. Quedan igualmente exceptuados de las formalidades de subasta ó concurso, y podrán ejecutarse por administracion, los servicios siguientes:

1.° Los que no excedan de 25.000 pesetas en su total importe, ó de 5.000 las entregas que deban hacerse anualmente.

2.° Los que, despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, se realicen dentro de los precios y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta.

3.° Los que anunciados á concurso resulte éste desierto, bien por no haberse presentado proposiciones, ó bien porque las presentadas hayan sido declaradas inadmisibles, y se verifique el servicio en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

4.° Los de trasportes de personas ó efectos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina, cuando se hayan de ejecutar en ferro-carriles ó por empresas de trasportes marítimos que se rijan por tarifas aprobadas por el Gobierno.

5.° Las compras de tabacos de produccion nacional y su conduccion á la Península. Un reglamento especial determinará la forma en que se hayan de verificar estas adquisiciones cuando la Hacienda tenga á su cargo la administracion de la renta.

6.° Los de compra de ganado caballar y mular para el ejército.

7.° Los de ejecucion de obras y servicios que se realicen en los parques, arsenales, y en general en los establecimientos industriales ó fabriles del Estado, pero no la adquisicion de primeras materias para dichas obras.

Art. 46. Cuando los contratos se celebren sin subasta, á pagar por entregas anuales, el Estado no podrá quedar comprometido por un término mayor de cinco años, y se tendrá presente para determinar su cuantía, que no ha de existir otro nuevo contrato para el mismo servicio, cuyo importe sumado con el primero exceda del límite establecido.

Art. 47. Todo proyecto de contrato, cualquiera que sea la forma en que haya de celebrarse, cuyo importe exceda de 250.000 pesetas, se pasará á informe necesariamente del Consejo de Estado en pleno, acompañando los pliegos de condiciones formados en cumplimiento de lo que disponen los arts. 36, 37 y 41. Si no llegase á la expresada cantidad, será potestativo en el Gobierno pedir el informe mencionado.

Art. 48. Si durante la ejecucion de un contrato fuese necesario introducir modificaciones que alteren su importe elevándolo á las 250.000 pesetas, fijadas en el artículo anterior, estas modificaciones deberán ser aprobadas por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, prévio informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 49. Cuando por causas imprevistas sea necesario rescindir ó modificar un contrato respecto de cuyo proyecto hubiese informado ya el Consejo de Estado, se le oirá de nuevo, llenándose todos los demás requisitos y trámites prescritos para el contrato primitivo.

Art. 50. En las condiciones de todo contrato deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, ó de la Administracion, determinando la accion que haya de ejercitar ésta sobre las garantías, y los medios por los que se hubiese de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por su causa.

Cuando ocurran tales casos, las disposiciones de la Administracion serán ejecutivas.

Art. 51. Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas, se harán efectivas gubernativamente:

1.° Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.° Sobre cualquiera otra clase de efectos dados en fianza por los mismos contratistas ó sus fiadores, si los hubiere.

3.° Sobre los demás bienes de los contratistas y sus fiadores, cuando la naturaleza de la fianza lo permita.

Art. 52. En la ejecucion y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá necesariamente por los trámites de la vía de apremio con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Fisco, establezcan las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 53. En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecucion material para atender á algun servicio público, se prohibe bajo la pena de nulidad, cualquiera estipulacion de cláusula que, implícita ó explícitamente, suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Prescindiendo de la clase y condicion de los que por comision expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, aun cuando no fuesen funcionarios públicos, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendicion de sus cuentas á las reglas de justificacion establecidas en los reglamentos é instrucciones para cada cargo.

Art. 54. Los contratos de cualquiera clase que la Administracion celebre, se estipularán y formalizarán en su dia ante los funcionarios delegados del Gobierno.

Las actas de subasta, concurso ó pacto prévio en los casos de contratacion directa, redactadas y autorizadas por dichos funcionarios con asistencia de los interesados, surtirán efectos legales.

Aprobada la subasta, concurso ó pacto, se procederá por los mismos funcionarios á la formalizacion del contrato, redactando y autorizando con el contratista el documento oportuno con los insertos necesarios sin necesidad de escritura pública.

Dos copias de dicho documento se remitirán al Ministerio correspondiente para su inscripcion, en el registro especial que deberá abrirse en cada departamento, prévio el pago de los impuestos exigibles; una se archivará en éste, y la otra, con nota de quedar hecha la inscripcion, sin cuyo requisito no se considerará perfecto el contrato, se devolverá á la oficina de donde proceda para que, despues de hacer la oportuna anotacion en el original, las entregue al contratista.

Art. 55. El Gobierno, conservando copia certificada, pasará al Tribunal de Cuentas del Reino, para su exámen y toma de razon, todos los contratos que celebre, cuyo importe llegue á 250.000 pesetas, y los de adquisicion de fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal dentro de los treinta dias siguientes al de la celebracion del contrato.

Se dará tambien conocimiento, por medio de traslado al Tribunal, de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovacion de la deuda flotante.

Art. 56. Al fin de cada año, el Tribunal de Cuentas del Reino remitirá á las Córtes, por conducto del Gobierno, una Memoria relativa á los contratos de que haya tomado razon, emitiendo su juicio sobre su lega-

lidad, y, si la urgencia lo reclamase por la clase de faltas ó abusos cometidos, dará directa é inmediatamente cuenta á las mismas por medio de Memoria extraordinaria.

Art. 57. En casos de guerra, podrá suspenderse, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros con audiencia del de Estado en pleno, la observancia de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, para la contratacion de servicios perentorios y urgentes del ejército y la marina, cuando no sea posible cumplirlas sino imposibilitando ó entorpeciendo su movimiento.

CAPITULO IV

De la ordenacion de los gastos del Estado y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.

Art. 58. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos y con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los directores y demás agentes de la Administracion pública, en los términos que establezcan los reglamentos.

Cuando la índole de los servicios exija que su ejecucion dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno.

El Ministro que proponga los gastos de que trata el párrafo anterior, comunicará su proposicion al Ministro de Hacienda con anterioridad á la celebracion del consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministerio le faciliten, resolverá sobre la autorizacion que se le pida. Si el acuerdo del Consejo fuere favorable, el Ministro proponente lo trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 59. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujecion á la cual la Ordenacion de pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado respectivas á cada uno.

Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán en el Ministerio de Hacienda por los pedidos que le hagan los demás Ministerios, atendiendo á la importancia de las obligaciones propias de cada capítulo del presupuesto que hayan de satisfacerse en los meses respectivos.

Art. 60. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las cajas públicas. A este fin se confiere al director general del Tesoro el carácter de ordenador general de pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegacion del Ministro de Hacienda. Con objeto de facilitar el servicio público, habrá un ordenador especial en cada Ministerio y los secundarios que se consideren precisos y determine el reglamento; y ejercerán además este cargo el presidente de la Junta de clases pasivas, ó el funcionario que desempeñe las atribuciones que le están designadas ahora, el director general de la deuda y el de quien dependa la renta de loterías.

Compete al Ministro de Hacienda el nombramiento y remocion del personal de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los departamentos ministeriales de carácter civil.

Los Ministros de la Guerra y de Marina propondrán al de Hacienda, para el nombramiento de ordenadores de pagos de sus respectivos departamentos, á individuos de los cuerpos administrativos del ejército y de la armada. Estos ordenadores ejercerán sus cargos conforme á lo que dispongan los reglamentos vigentes ó que se dicten para el cumplimiento de esta ley.

Los servicios de las Ordenaciones serán desempeñados con sujecion al reglamento que forme el Ministro de Hacienda, y para redactarlo se oirá á los Cuerpos administrativos del ejército y armada, á fin de que las prescripciones de aquél resulten en armonía con las necesidades que han de llenar las Ordenaciones de estos ramos.

Art. 61. No se acreditarán haberes á ningun funcionario público, aunque pertenezca á cuerpo de escala cerrada, civil ó militar, sino por el tiempo en que desempeñe activamente las funciones de su cargo, exceptuándose solo los que, perteneciendo á dichos cuerpos, quedasen cesantes por reforma, á los cuales se abonará el sueldo de excedencia establecido en las leyes orgánicas respectivas.

Tampoco se abonará á ninguno de dichos funcionarios gratificacion ni otro emolumento por el desempeño de cargo especial, juntas, establecimientos de enseñanza, ó cualquiera servicio conexo con su profesion, salvo lo establecido taxativamente en las leyes de presupuestos ó en otras particulares; debiendo solo por regla general percibir, sea cual fuere el número de comisiones ó cargos que se le encomienden, el sueldo asignado á su categoría en el cuerpo y las dietas, prévia y legalmente establecidas, para los casos de salida de su residencia ordinaria, que deberá ser la del punto en que se halle establecido su cargo más permanente.

Art. 62. Se prohiben los pagos en suspenso.

Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecucion de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, porque éstos deban tener lugar en Ultramar ó en el extranjero, ó por no ser dable precisar la cuantía del gasto, se considerarán como entregas interinas, sin perjuicio de aplicarse desde luego á los capítulos correspondientes, quedando los jefes encargados de los mismos servicios obligados á justificar su inversion en el improrrogable plazo de seis meses, ó la imposibilidad de verificarlo, bajo la pena que se determina en el artículo 87 de esta ley.

CAPITULO V

De la Intervencion.

Art. 63. La Intervencion general de la Administracion del Estado es el centro encargado de fiscalizar todos los actos que produzcan ingresos ó gastos y de intervenir la ordenacion y ejecucion de los mismos.

Ejercerá sus funciones por medio de agentes directos ó delegados establecidos cerca de todas las dependencias de la Administracion pública.

Los interventores de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios de la Guerra y de Marina serán nombrados y removidos en la misma forma prescrita para los ordenadores en el art. 60.

Art. 64. La Intervencion general, además de la fiscalizacion que le corresponde en todos los actos de la Administracion pública que produzcan ingresos ó gastos, ejercerá la centralizacion de la contabilidad general del Estado, determinará la parte que haya de estar á cargo de las diversas oficinas de Hacienda, y suministrará por sí ó por medio de sus agentes á los departamentos ministeriales y á los respectivos centros del de Hacienda, los datos y antecedentes relativos á la contabilidad que necesiten para conocer ó apreciar la situacion de los servicios que estén á su respectivo cargo.

CAPITULO VI

De las cuentas del Estado.

Art. 65. La contabilidad del Estado, así en las oficinas centrales como en las provinciales, se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 66. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda, de la distribucion ó inversion que de éste se haga, y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Los plazos para la remision de ellas por los cuentadantes directos á la citada Intervencion, y por ésta al Tribunal, siempre que no excedan del término de un mes en cada uno de dichos dos casos, como tambien su estructura y justificacion antes de su exámen y fallo, serán objeto de la instruccion que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Las cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administracion ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y por los centros, oficinas ó particulares que por comision temporal ó especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y serán intervenidas por funcionarios dependientes de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Tambien serán mensuales las cuentas que hasta hoy se han remitido directamente al Tribunal, y que corresponden á los ramos especiales de Giro mútuo del Tesoro, Loterías, Deuda pública, Culto y clero, Caja de depósitos y Guerra y Marina, por diferentes conceptos; pero en lo sucesivo se dirigirán asimismo á la Intervencion general, por cuyo conducto deberán llegar al Tribunal de Cuentas del Reino, como todas las demás.

Todas las cuentas se formarán de manera que por sus resultados puedan redactarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Córtes.

Art. 67. Las cuentas serán:

1.° De ingresos y pagos.
2.° De rentas públicas.
3.° De gastos públicos.
4.° De operaciones del Tesoro.
5.° De fabricacion de efectos.
6.° De administracion de idem.

Las cuentas de ingresos y gastos comprenderán todos los que realicen y ejecuten los agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de presupuestos y por las operaciones de anticipacion y préstamo, creacion y amortizacion de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las de rentas públicas demostrarán las sumas que se reconozcan ó liquiden, las que se recauden por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado, y los saldos pendientes de cobro.

Las de gastos públicos expresarán por capítulos y artículos las operaciones de reconocimiento, liquidacion y pago de las obligaciones contraidas por el Estado.

Las de operaciones del Tesoro estarán destinadas á presentar la situacion del mismo, ó sea los créditos activos y pasivos, á cobrar ó satisfacer por cada una de las Cajas.

Las de fabricacion de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de administracion demostrarán el movimiento de los efectos elaborados, desde su salida de almacenes hasta su venta.

Art. 68. La Intervencion general limitará sus operaciones á examinar el enlace de unas con otras; á comprobar sus resultados con el que ofrezcan sus justificantes, y á cuidar de que se extiendan, redacten y clasifiquen conforme á las instrucciones y reglamentos, y de que se subsanen los defectos que se hubieren notado en los casos previstos; haciendo los asientos correspondientes en sus libros con exactitud y sin descender al exámen de los documentos secundarios que acompañen como justificantes de los principales.

Art. 69. Por las cuentas parciales formará la Intervencion general de la Administracion del Estado, á la terminacion de cada presupuesto, una cuenta general definitiva que comprenderá:

1.° Los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año.

2.° El balance del presupuesto, dividido en dos partes. La primera se referirá á los ingresos, y expresará con la misma clasificacion de conceptos de la ley del presupuesto respectivo, los recursos calculados, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que habiendo quedado sin cobrar por cuenta de derechos liquidados á favor de la Hacienda pública, pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente; y por último, la comparacion de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará por el mismo órden de capítulos y artículos que el presupuesto: los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley, cuanto por otras disposiciones, en concepto de supletorios ó extraordinarios; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente; y por último, la comparacion de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Despues se resumirán por secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudacion y distribucion de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte.

Al balance del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecucion

de la ley del presupuesto hubieren sufrido los créditos consignados en ella por efecto de los créditos extraordinarios y supletorios acordados con arreglo á lo prescrito en el cap. 2.° de esta ley. A dicho estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 70. Serán parte integrante de la cuenta general, otras anuales de rentas públicas, de gastos públicos, de operaciones del Tesoro, de propiedades y derechos del Estado y de la Deuda pública.

La de rentas públicas contendrá con la debida distincion el importe de los derechos que por cada concepto de ingreso se hayan liquidado á favor de la Hacienda, las cantidades cobradas y las pendientes de recaudacion.

La de gastos públicos señalará los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sea las obligaciones de éste, las cantidades pagadas y las que resulten sin satisfacer.

La cuenta del Tesoro contendrá las operaciones de ingresos y movimiento de fondos en las Cajas públicas, y los créditos y débitos del Tesoro en principio y fin de año.

La cuenta de propiedades y derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año, las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo y las que resulten existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distincion de los bienes que estén en venta y de los que se inutilicen para el servicio público. Además, determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

La cuenta de la Deuda pública tendrá por objeto la demostracion, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidacion, creacion, conversion y amortizacion, realizadas durante el año, y la existencia que resulte al empezar y terminar el mismo.

Art. 71. Las cuentas anuales definitivas se formarán en el plazo de seis meses, contados desde la terminacion del presupuesto, y se remitirán al Tribunal de las del Reino para su exámen y comprobacion con las parciales en que se funden.

Este servicio lo evacuará el Tribunal dentro de los cuatro meses siguientes, librando certificacion en que conste su conformidad, ó expresando las diferencias observadas.

El Gobierno las someterá originales en el plazo de un mes, con la certificacion librada por el Tribunal de Cuentas del Reino, á la deliberacion y voto de los Cuerpos Colegisladores, sin perjuicio de proceder simultáneamente á su impresion.

Art. 72. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentacion de las cuentas generales, una Memoria, en la cual, refiriéndose á lo que resulte de éstas, exprese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicacion de los fondos del Estado, determinando en caso afirmativo las que sean, y haciendo las demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

Art. 73. El Gobierno presentará á las Córtes y publicará anualmente un inventario de las fincas al servicio de la Administracion, los útiles y efectos de construccion, los artefactos, la maquinaria, los efectos elaborados y almacenados ó en depósito, los que estén en uso, las bibliotecas, los museos y gabinetes de los establecimientos de enseñanza, y los demás bienes muebles ó inmuebles de propiedad del Estado. A este fin, cada Ministro redactará y remitirá al de Hacienda, dentro de los tres primeros meses siguientes á la terminacion del año económico, un inventario parcial en el que, por grupos y en la forma que el reglamento determine, se haga constar:

A. Las existencias al empezar el año económico.

B. Los aumentos por compras, cesiones, nuevas construcciones, permutas ó cualquiera otra causa.

C. Las bajas por ventas, cesiones, trasformaciones en labores, permutas, inutilizaciones ó cualquier otro motivo.

D. Las existencias que resulten al terminar el año.

Art. 74. Formará parte de dicho inventario la propiedad inmueble que posea el Estado, destinada á su enajenacion con arreglo á las leyes desamortizadoras; y las fincas que estando á cargo de otro Ministerio que no sea el de Hacienda se declaren inaprovechables para el servicio público, se pondrán á disposicion de este último, para proceder á enajenarlas, como único al que corresponde este servicio.

Art. 75. No se comprenderán en el inventario general de la propiedad del Estado los datos relativos á material de guerra y marina, cuya índole especial exija gran reserva de parte de la Administracion para la seguridad del Estado.

Los efectos que hayan de eliminarse se detallarán en un reglamento especial aprobado por Real decreto con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 76. Todos los meses publicará la Intervencion general de la Administracion del Estado, en la *Gaceta de Madrid*, un resúmen de los ingresos y pagos por valores y obligaciones de los presupuestos y por operaciones del Tesoro, con el pormenor necesario para dar á conocer los resultados de la gestion económica.

Semestralmente publicará tambien la situacion del Tesoro, y además dará á conocer, por medio de estado, la proporcion en que se encuentre lo realizado con las previsiones legislativas.

CAPITULO VII

De las responsabilidades.

Art. 77. Los Ministros ó funcionarios públicos que mandaren cobrar ó exigieren el cobro de impuestos no autorizados legalmente, incurrirán en las penas establecidas en los arts. 223 al 227 del Código penal.

Art. 78. Los funcionarios que, infringiendo los deberes de su cargo, dejaren de promover ó de realizar en las épocas de su vencimiento el cobro de impuestos ó de cantidades que se adeuden al Tesoro, serán asimilados á los comprendidos en el art. 409 del Código penal y castigados con las penas que el mismo señala.

Art. 79. Si el delito se hubiese cometido dictando providencias ó resoluciones contrarias á lo dispuesto en el art. 5.° de esta ley ó en otros preceptos legislativos, los responsables incurrirán además, segun la naturaleza del hecho, en las penas fijadas en los artículos 369 y 388 del mismo Código penal.

Art. 80. Con las mismas penas establecidas en los artículos 369 y 388 del Código penal serán castiga-

dos, segun la naturaleza de los hechos, los que infringieren lo prevenido en el art. 6.° de esta ley.

Art. 81. La infraccion de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 se castigará como delito de malversacion, con las penas determinadas en el art. 408 del Código penal.

Art. 82. El funcionario que entrase á desempeñar su cargo con infraccion de lo dispuesto en el artículo 3.°, incurrirá en las penas que señala el artículo 384 del Código penal, y en las del art. 393 el que le diese posesion, quedando además subsidiariamente responsable de cualquier perjuicio que se irrogue á la Hacienda por este motivo.

Art. 83. Los Ministros ó funcionarios de cualquier órden que dictasen resoluciones contrarias á las prohibiciones de esta ley ó á las reglas en ella establecidas para que no se menoscaben los intereses públicos, incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la criminal que les corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito, y estarán en todo caso obligados á la indemnizacion de los perjuicios que sean consecuencia de sus actos.

Art. 84. Todo funcionario que para la exaccion de las contribuciones, rentas, impuestos ó derechos del Estado, emplee alguna medida de coaccion ó apremio que no esté autorizada por las leyes, instrucciones ó reglamentos vigentes, cometerá delito, y los tribunales á quienes competa exigirán la responsabilidad en que haya incurrido. Tambien, segun la naturaleza del hecho, delinquirá el funcionario que obligue á pagar contribucion ó arbitrio que no esté votado por las Córtes, siendo penado con arreglo á los artículos 225 y 226 del Código penal.

Los funcionarios que presten su auxilio y cooperacion al mismo fin, serán castigados con arreglo al artículo 227 de dicho Código.

Art. 85. Los jefes y funcionarios públicos que administrando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda y del Tesoro, faltaren á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causaren perjuicios á la Hacienda por comision ú omision, serán responsables de su importe y quedarán obligados á su resarcimiento, incurriendo en las penas señaladas por el cap. 5.° del tít. 6.° del libro 2.° del Código penal.

Art. 86. Trascurrido el plazo que determina el artículo 62, sin que se haya justificado la inversion de las sumas percibidas en concepto de entregas interinas, incoarán los ordenadores de pagos los expedientes contra los que aparezcan responsables. Si el ordenador dejare de verificarlo despues de trascurridos ocho dias, contados desde el vencimiento del plazo establecido, y el interventor omitiere poner el hecho en conocimiento de la Intervencion general de la Administracion del Estado, incurrirán en la multa que el reglamento señale.

Art. 87. Los ordenadores y los interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligacion que reconozcan y liquiden sin crédito prévio suficiente, á no ser que, habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se funden, el Ministro del ramo y el de Hacienda les ordenen la liquidacion ó el abono, que se realizará entonces bajo la responsabilidad ministerial.

En ningun caso se expedirá mandamiento de pago sin prévia consignacion de fondos, quedando los interventores ó contadores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 88. Serán responsables al reintegro de todo pago indebido hecho por el Tesoro público, los jefes y funcionarios de cualquier clase y jerarquía que lo hubiesen ocasionado al liquidar créditos y haberes ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar si resultase responsabilidad, y de que se exija tambien, en su caso y simultáneamente á los particulares, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Cuando las faltas á que se refieren el presente y el anterior artículo se cometan por funcionarios de la Ordenacion é Intervencion de los Ministerios de la Guerra ó de Marina, corresponde al de Hacienda, prévia formacion de expediente administrativo, imponer las correcciones disciplinarias, hasta la suspension de empleo y sueldo, debiendo ejecutar su acuerdo por conducto del Ministerio de que dependa el responsable.

Si la infraccion constituyera delito y se tratase de individuos que pertenezcan al ejército ó armada, se pasará el tanto de culpa al Ministerio respectivo para que sea juzgado por el tribunal militar competente.

Art. 89. Los interventores serán responsables mancomunada ó solidariamente, segun los casos, con los administradores, ordenadores de pagos y jefes de establecimientos ú oficinas, de todos los actos ilegales de éstos, referentes á la liquidacion de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, y de los pagos que realicen las Cajas, siempre que los consientan sin hacer observacion escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

Art. 90. Todo funcionario á quien las leyes é instrucciones impongan la obligacion de rendir ó examinar cuentas, que dejare de hacerlo en el plazo marcado, las rindiere ó examinare con graves defectos de forma, omision de cargo ó admision indebida de data, errores ó equivocaciones indisculpables, ó no solventara los reparos que su exámen ofrezca, incurrirá en responsabilidad pecuniaria, cuya cuantía se determinará en la instruccion, sin perjuicio del empleo de los medios de apremio que corresponden, así á la Administracion activa como al Tribunal de Cuentas del Reino.

Cuando, prévia formacion de expediente, se demuestre que el retraso que ha producido la falta proviene del incumplimiento de deberes impuestos á otros funcionarios, recaerá la responsabilidad sobre éstos, siempre que el responsable directo haya expuesto la imposibilidad de rendir la cuenta ó de solventar el reparo en el acto de observarlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las plantaciones de árboles que en los dos años últimos hubieren sufrido los efectos de una calamidad, como inundaciones, heladas, pedriscos, etc., hasta el punto de haber hecho necesario su arrancamiento ó la corta de sus troncos, disfrutarán los beneficios concedidos por el art. 5.° de la presente ley.»

Segunda. De los remanentes que ofrezcan los créditos autorizados con anterioridad á esta ley, con carácter de permanencia, se incluirá en los presupuestos posteriores, hasta su completa extincion, la parte que se juzgue podrá invertirse en cada año.

Tercera. La contabilidad del Estado se dividirá en atrasada y corriente, comprendiendo la primera todas las cuentas que se rindan ó deban rendirse con arreglo á las leyes de 25 de Junio de 1870, 27 de Diciembre de 1878 y 31 de Diciembre de 1881, y la segunda, las que se subordinen á las disposiciones de esta ley.

La continuacion de la contabilidad entre uno y otro período, se fundará sobre los saldos que ofrezcan las cuentas de las oficinas liquidadoras, cerradas en 31 de Marzo de 1890, á reserva de las alteraciones que esos saldos puedan sufrir por el resultado que produzca en su dia el exámen y comprobacion de las cuentas atrasadas.

Cuarta. Se creará un cuerpo especial de empleados del Estado para los servicios de Ordenacion de pagos, Tesorería, Intervencion y Contabilidad de la Hacienda pública, para los Ministerios de carácter civil; para los de Guerra y Marina seguirán desempeñando estos servicios los funcionarios de los cuerpos administrativos del ejército y de la armada.

El Gobierno dictará dentro del plazo de tres meses, el reglamento orgánico que determine las condiciones de ingreso y ascenso de los funcionarios de dicho cuerpo.

El Ministro de Hacienda publicará á la brevedad posible el escalafon provisional que haya de regir para la constitucion interina del mismo cuerpo, sin perjuicio de formar y publicar en su dia el definitivo, que deberá ser aprobado por Real decreto.

Quinta. Por los respectivos Ministerios se expedirán en el plazo de seis meses las instrucciones que fueren necesarias para la ejecucion de las disposiciones del cap. 3.° de esta ley en cada uno de los ramos de su cargo.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 24 de Junio de 1889.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley autorizando al Gobierno para que apruebe la novacion de contrato acordada por el Ayuntamiento de Málaga respecto de las obras de division del rio Guadalmedina y para que las declare de utilidad pública.

La Comision nombrada para dar dictámen acerca de la proposicion de ley autorizando al Gobierno para que apruebe la novacion de contrato acordada por el Ayuntamiento de Málaga respecto de las obras de desviacion del rio Guadalmedina y para que las declare de utilidad pública, ha examinado el asunto, y conforme en un todo, tiene el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que apruebe la novacion de contrato, acordada por el Ayuntamiento de Málaga en 28 de Mayo de 1888, respecto de las obras de desviacion del rio Guadalmedina, de cuya subasta resulta concesionario D. Julio Navalon y García, y para que declare de utilidad pública, á los efectos de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, esas mismas obras y todas las demás que comprende el proyecto de urbanizacion que ha servido de base á ese nuevo contrato; cuyo alcance deberá ajustarse en un todo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.° Para el comienzo de las obras será preciso consignar en la Caja general de Depósitos, como fianza definitiva, á responder de su ejecucion, la cantidad de pesetas 174.085, en metálico ó en efectos públicos, equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las mismas, en armonía con lo que dispone el art. 110 del reglamento para la aplicacion de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877. Dicha consignacion se hará precisamente en el término de dos meses, á partir desde el dia en que se publique en la *Gaceta oficial* el Real decreto de concesion.

Art. 3.° Las obras de desviacion se ejecutarán bajo la inspeccion facultativa del ingeniero jefe de la provincia de Málaga. Se dará principio á ellas dentro de los seis meses siguientes á la publicacion de dicho Real decreto en la *Gaceta*, y se terminarán en el plazo de cuatro años, á contar desde el dia en que hubieran empezado, con obligacion de hacer la parte proporcional de obras en cada uno de ellos.

Art. 4.° Una vez terminada la desviacion pasarán á poder del concesionario, á perpetuidad, y sin reservas ni desmembraciones de ningun genero, todos los terrenos que resulten sobrantes en el cauce que exista entonces desde el límite de la zona marítima hasta la hacienda llamada de Granadinos, entendiéndose trasmisibles tambien todos los derechos y acciones que por detentaciones ú otras causas correspondan al Municipio y que no haya tenido por conveniente ejercitar. El Ayuntamiento facilitará título de dominio de esos terrenos al concesionario, por medio de escritura pública, en que se hará constar el extremo de que antes se ha hecho mencion.

Art. 5.° Los terrenos á que se refiere la disposicion precedente, se urbanizarán con arreglo al proyecto facultativo aceptado por la municipalidad, y bajo la inspeccion del arquitecto de la Corporacion, dando á la calle lateral derecha, ó sea la del Pasillo de Santo Domingo, 15 metros de latitud, y haciendo partir los 20 metros de zona de expropiacion desde las calles laterales y no de la central, de conformidad con lo informado por el arquitecto provincial.

Art. 6.° El concesionario tendrá derecho á percibir, durante veinticinco años, los beneficios que á los Ayuntamientos concede el art. 3.° de la ley de 22 de Diciembre de 1876, no ya solo con relacion al ensan-

che, sino respecto tambien á la zona de reforma interior que se reputa comprendida en los mismos beneficios.

Art. 7.° Además de las exenciones acordadas por el Ayuntamiento respecto del pago de derechos y arbitrios por huecos, atirantados, vallas y cuantos más beneficios tiene dispensados al concesionario, las máquinas, artefactos, materiales de construccion y cuanto con destino á las obras de desviacion y urbanizacion se importe, sea cualquiera su procedencia, se introducirá libre de pago de derechos arancelarios y de todo otro impuesto, siendo permitido su desembarque por el punto de la ciudad de Málaga que ofrezca mayores facilidades y sea más económico al concesionario; debiendo estar asimismo exentas de todo impuesto las acciones ú obligaciones que se emitan para la realizacion de las obras y los intereses de tales valores.

Art. 8.° Las ventas que por razon de expropiaciones se realicen y las de los terrenos del cauce que se trasmitan al concesionario al terminar la desviacion, estarán exentas del pago de derechos reales, exencion que se hará extensiva á cuantas traslaciones de dominio se efectúen, durante el período de veinticinco años, con relacion á los prédios rústicos y urbanos que puedan crearse dentro de las zonas del proyecto, reputándose al efecto comprendido este caso en la ley de poblacion rural de 10 de Junio de 1868. Igualmente disfrutará el concesionario de todos los beneficios concedidos á las Empresas de ferro-carriles por la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 9.° Conforme á lo acordado por el Ayuntamiento, podrá establecer el concesionario un tranvía en todo el trayecto urbanizado por tiempo de noventa y nueve años, y por el de veinte el número de sillas y kioskos que tenga por conveniente, en los paseos, sin tributacion alguna.

Art. 10. Caso de faltarse al precepto establecido en el art. 2.° de esta ley, se entenderán caducadas las anteriores concesiones, no quedando al concesionario derecho á pedir indemnizacion de ningun género; y la falta de cumplimiento á cualquiera de las obligaciones que establece el art. 3.°, implicará tambien caducidad, que se ajustarán á las condiciones generales de la legislacion de obras públicas.

Art. 11. De acordarse la caducidad de la concesion de que se trata, el Ministerio de Fomento sacará á subasta las obras con sujecion á las disposiciones de esta ley; y si por no haber licitadores resultara desierta, abrirá un concurso de proyectos en la forma que determina el reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecucion de la ley de obras públicas de 13 de Abril del mismo año, apurando la tramitacion que el mismo establece hasta subastar de nuevo las obras; y si quedase tambien desierto el concurso, el mismo Ministerio de Fomento, prévias las formalidades legales, acordará la incorporacion á las obras del puerto de Málaga de la desviacion del Guadalmedina, para que forme parte integrante de aquéllas.

Palacio del Congreso 24 de Junio de 1889.=Antonio Cánovas del Castillo, presidente.=Francisco Silvela.=Bernabé Dávila.=Roman Laá.=Antonio Molleda.=José Espinosa.=Francisco Cañamaque, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision referente al proyecto de ley remitido por el Senado, determinando la manera de proveer las vacantes de jefes y oficiales y sus asimilados del ejército que ocurran por cualquier concepto en las provincias de Ultramar.

La Comision nombrada para dar dictamen sobre el proyecto de ley remitido por el Senado determinando la manera de proveer las vacantes de jefes y oficiales y sus asimilados del ejército que ocurran en cualquier concepto en las provincias de Ultramar, ha examinado este asunto, y conforme en un todo con dicho Cuerpo Colegislador, tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Las vacantes de jefes y oficiales y sus asimilados de todas las armas, cuerpos é institutos del ejército, que por cualquier concepto ocurran en los de Ultramar, serán cubiertas con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Por los voluntarios del propio empleo que las soliciten, y siendo aptos, sean á la vez los más antiguos, sea cual fuere el punto de su residencia, á los que se les concederá la mitad del tiempo servido en Ultramar, como abono para los efectos del retiro.

Las vacantes que causen estos voluntarios en el ejército de la Península, se cubrirán dentro del mismo por ascensos ó amortizacion si hubiese excedente, segun el turno á que corresponda.

2.ª Cuando no hubiere voluntarios de la clase cuya vacante se trate de cubrir, se dará el ascenso al más antiguo que lo solicite y esté declarado apto, sea cual fuese el punto de su residencia.

3.ª De no haber tampoco voluntarios para el pase á Ultramar con ascenso, serán sorteados los del empleo inferior que se encuentren en la segunda mitad de la escala el dia que se produzca la vacante, exceptuándose los que no lleven seis años de residencia en la Península, los regresados por enfermos y los que no cuenten dos años de antigüedad en su empleo, menos en la categoría inferior de oficial de las que establezca la ley constitutiva del ejército, á los que no se exigirán dichos dos años; los designados por sorteo para el pase á Ultramar, se les concederá el ascenso como á los voluntarios de que trata la regla 2.ª

Art. 2.° Las vacantes de subalternos en la categoría inferior de las que establezca la ley constitutiva del ejército, serán cubiertas con los que del mismo empleo las soliciten, obteniendo como ventaja los beneficios de la regla 1.ª del art. 1.°, ó en su lugar el sueldo del empleo superior inmediato, siendo preferido el más antiguo. Si no hubiera voluntarios, serán cubiertas las vacantes por sorteo entre los comprendidos en la segunda mitad de la escala de la clase, con las mismas excepciones determinadas en la regla 3.ª del art. 1.°, otorgándose á los sorteados el abono de la mitad del tiempo y el sueldo del empleo superior.

Art. 3.° La obligatoria residencia en Ultramar será de seis años. Dicho plazo se contará desde el dia del embarque para Ultramar, ó si ya estuvieren sirviendo en aquellos ejércitos, desde el dia en que se adjudiquen las vacantes. Queda el Gobierno facultado para fijar el tiempo de máxima residencia, segun lo aconsejen la experiencia ó las conveniencias del servicio. Quedan, sin embargo, autorizados á continuar en dichos ejércitos todos los jefes, oficiales y asimilados, hasta que les corresponda el ascenso en la escala general del arma respectiva.

Art. 4.° Al regresar los jefes, oficiales y sus asimilados de Ultramar, sea cual fuere la causa, ocuparán en sus respectivos escalafones el puesto que les

corresponda, como si hubieran continuado en la Península.

Si el regreso fuese motivado por causa de enfermedad en debida forma justificada, se les concederá la ventaja que otorga la regla 1.ª del art. 1.° Los que cesen por reforma de plantillas ú organizacion, quedarán en sus respectivos ejércitos en concepto de excedentes, si así lo desean, con todo el sueldo, para cubrir las primeras vacantes de su empleo, á menos que prefieran volver á la Península, sujetándose á las condiciones de los que lo verifican por enfermos. Los regresados de Ultramar por cualquier concepto ocuparán precisamente las primeras vacantes que ocurran de su empleo en la Península.

Art. 5.° El jefe ú oficial que habiendo pasado en su empleo á servir en Ultramar le correspondiere el ascenso reglamentario, quedará en situacion de excedente con todo el sueldo en aquellos ejércitos; y si ocurriera alguna vacante de su nuevo empleo donde servía, se entenderá que es voluntario preferente para ocuparla durante el que le falte para completar los seis años de obligatoria permanencia. Los que hubieren pasado con el empleo superior voluntariamente ó sorteados y les correspondiera dicho ascenso reglamentario, continuarán desempeñando el destino hasta cumplir los seis años de permanencia que determina esta ley.

Art. 6.° Los jefes, oficiales y asimilados de los ejércitos de Ultramar que fallecieren en ellos, ó quedaren inutilizados por actos del servicio debidamente justificados, disfrutarán, ellos ó sus familias, los derechos pasivos correspondientes al empleo que se encuentren ejerciendo.

Art. 7.° Los jefes y oficiales de cualquier clase y categoría que fuesen nombrados por el Gobierno para desempeñar comisiones en aquellos ejércitos por tiempo indeterminado, disfrutarán las ventajas que se señalan en la regla 1.ª del art. 1.°

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.° Queda subsistente y en toda su fuerza y vigor lo legislado hasta ahora sobre embarques, licencias y pasajes que no se opongan á cuanto se previene en esta ley.

2.° Todos los jefes y oficiales y sus asimilados que á la publicacion de esta ley estuviesen en expectacion de embarque, por haberles correspondido por sorteo en su empleo, podrán ser reemplazados por los que voluntariamente lo soliciten, con las ventajas que se determinan en la misma.

Palacio del Congreso 24 de Junio de 1889.=Federico Ochando.=José Sanz.=Juan Muñoz y Vargas.=Fernando O'lawlor=El Conde de Niebla, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Voto particular del Sr. Cassola al dictámen de la Comision referente al proyecto de ley remitido por el Senado determinando la manera de proveer las vacantes de jefes y oficiales y sus asimilados del ejército que ocurran por cualquier concepto en las provincias de Ultramar.

El presidente de la Comision que ha dado dictámen sobre el proyecto de ley remitido por el Senado, estableciendo reglas para proveer las vacantes de jefes y oficiales que ocurran en Ultramar; teniendo presente los preceptos que establece el proyecto de ley constitutiva del ejército ya votado en los dos Cuerpos Colegisladores; consecuente con las opiniones más generalmente expuestas en esta Cámara al discutirse el citado proyecto de ley constitutiva, y considerando que el que ahora se somete á la deliberacion del Congreso es la negacion del anterior, que no se inspira en preceptos claros y bien definidos cual es menester para evitar la confusion y el desórden en esta materia, y que además estableceria un régimen ruinoso é insoportable para el Tesoro de nuestras provincias ultramarinas, se siente obligado á disentir de la opinion de la mayoría de sus compañeros, y en su virtud proponer al Congreso la adopcion del siguiente voto particular en sustitucion del dictámen propuesto por la Comision:

Artículo 1.° Las vacantes de jefes y oficiales y sus asimilados de todas las armas, cuerpos é institutos del ejército que por cualquier concepto ocurran en Ultramar, se proveerán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Por voluntarios de la propia clase que soliciten dichas vacantes, prefiriéndose siempre á los más antiguos con aptitudes reglamentarias.

2.ª Por voluntarios de la clase inmediatamente inferior que las soliciten, para servirlas en comision, y cumplan las demás condiciones reglamentarias, prefiriéndose igualmente á los más antiguos.

3.ª Solo tendrán derecho á dichas vacantes, en uno ú otro caso, los jefes y oficiales de la Península y los que sirvan en el mismo ejército de Ultramar en que se produzcan aquéllas.

4.ª Los oficiales subalternos y sus asimilados de todas las armas, cuerpos é institutos en Ultramar, serán de la categoría de primeros tenientes, y las vacantes que se produzcan de esta clase en dichos ejércitos que no puedan cubrirse por voluntarios segun las reglas anteriores, se proveerán por medio de sorteo verificado entre los que al dia siguiente de resultar la vacante ocupen la segunda mitad de la escala de segundos tenientes y reunan las demás condiciones reglamentarias.

Art. 2.° Los que sirvan en Ultramar una plaza superior á su empleo efectivo en la escala, gozarán del sueldo asignado á aquélla en presupuesto, disfrutarán de los derechos pasivos correspondientes á la misma, así ellos, como sus familias, si desempeñaran dichas plazas más de dos años, y ejercerán los mandos ó los cargos para que se les designe con iguales atribuciones que si poseyeren el empleo efectivo correspondiente.

Esto no obstante, en las reuniones de tropas ó en la concurrencia de cargos ó comisiones tomará siempre el mando, la direccion ó la jefatura el que tenga empleo efectivo superior ó mayor antiguedad conforme á las disposiciones generales que rijan en la materia.

Art. 3.° Los Gefes y Oficiales y sus asimilados que sean destinados á Ultramar tendrán la obligacion de servir en aquellos países seis años y el derecho de ampliar este plazo hasta el límite que el Gobierno señale. Para los oficiales que sean destinados por sorteo segun la regla 4.ª del artículo 1.°, se reduce á cuatro años la obligatoria permanencia.

Art. 4.° Los que cumplan el plazo de obligatoria permanencia se les abonará para los efectos de las pensiones de retiro la mitad del tiempo que hayan residido en Ultramar. Los que no cumplan dicha condicion por cualquiera causa no disfrutaran del beneficio expresado.

Art. 5.° Los que durante la obligatoria residencia ascendieran por la escala general de su clase, tendrán el derecho de continuar sirviendo en aquellos ejercitos en situacion de excedentes y ocupar en ellos las vacantes que ocurran de su nuevo empleo con preferencia á los demás aspirantes.

Art. 6.° Los que por cualquier concepto regresen de Ultramar para continuar sus servicios en la Península, ocuparán las resultas de las vacantes que hayan producido sus reemplazos en aquellos ejércitos, ó bien las primeras que ocurran de su clase.

Art. 7.° Se consienten las permutas de destino entre oficiales de una misma arma ó cuerpo é igual categoría que sirvan en distintos ejécitos de Ultramar, siendo de su cuenta los gastos de trasporte que ocasionen.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias dentro de sus facultades para el tránsito del régimen vigente al que establece la presente ley.

Palacio del Congreso 24 de Junio de 1889.=Manuel Cassola.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. MANUEL ALONSO MARTINEZ

SESION DEL MARTES 25 DE JUNIO DE 1889

SUMARIO

Abierta á las dos y cuarenta minutos, se lee y aprueba el Acta de la anterior.

DESPACHO: Exposicion del Comité de Francfort de los tenedores de deuda del Ayuntamiento de Madrid, felicitando al Congreso por su participacion en el exámen de la situacion económica del Ayuntamiento.=Exposicion de la Cámara de comercio de Huelva sobre reforma de la contribucion industrial.

Preguntas del Sr. Giberga sobre suspension de las oposiciones á las plazas de maestros y maestras de instruccion primaria de la Habana, y sobre terminacion del plazo concedido en Cuba para la sustitucion de hipotecas tácitas por hipotecas especiales.

El mismo Sr. Diputado reitera su reclamacion de los expedientes de declaracion de derechos pasivos á jefes y oficiales del ejército de Cuba.

Proyecto de ley sobre formacion de planos perimetrales de todos los distritos municipales que no estuvieran formados por el Instituto Geográfico.

Exposiciones de la Sociedad Económica Segoviana y de los Gremios de Madrid sobre reforma de la contribucion industrial.

Proposicion de ley sobre construccion de un puerto de refugio en Algeciras.=La apoya el Sr. Fernandez de Soria.=Se toma en consideracion.

Exposiciones sobre la situacion económica del país, presentadas por los Sres. Sanchez Campomanes, Ordoñez, Gutierrez de la Vega, Pons, Solo de Zaldívar y Borrego.

El Sr. Vincenti reclama el expediente personal del juez de Allariz y de nombramiento de jueces municipales de Puenteareas.

El Sr. Pacheco presenta una exposicion sobre la situacion económica del país.

El mismo Sr. Diputado reclama datos sobre gratificaciones á funcionarios de la administracion de justicia por comisiones del servicio; sobre establecimiento de colonias agrícolas penitenciarias; sobre nombramiento y resoluciones de una Junta de gobierno interior del Ministerio de Gracia y Justicia; sobre nombramientos del personal de dicho Ministerio, realizados desde 1.° de Diciembre de 1888 hasta hoy; sobre visitas giradas á establecimientos penales desde que se suprimió la Direccion del ramo, y sobre resoluciones adoptadas á virtud de consultas de las Audiencias y del ministerio fiscal sobre interpretacion y aplicacion de la ley del Jurado.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Rectificacion del Sr. Pacheco.

Exposiciones presentadas por los Sres. Garrido Estrada y Alvear sobre la situacion económica del país.

Exposicion sobre reforma de la contribucion industrial, presentada por el Sr. Alvear.

ORDEN DEL DIA: Dictámen sobre fijacion de la fuerza permanente del ejército para 1889-90.=Continúa la discusion pendiente.=Discurso del Sr. Pando, tercero en contra.=Idem del Sr. Sanz y Peray en pro.=Rectificaciones de ambos señores.=Se declara suficientemente discutida la totalidad.=Discusion por artículos.=Artículo 1.°=

Enmienda del Sr. Muro.=Discurso de su autor en su apoyo.=Contestacion del Sr. Lopez Mora.=Rectificaciones de los Sres. Muro y Lopez Mora.=Discurso del señor Celleruelo para explicar su voto.=Discurso del Sr. Ministro de la Guerra.=Rectificaciones de los Sres. Pando, Ministro de la Guerra y Maura.=Discurso del Sr. Lopez Dominguez para explicar su voto.=Rectificaciones de los Sres. Ministro de la Guerra y Lopez Dominguez.=Queda desechada la enmienda.=Abrese discusion sobre el art. 1.° Discurso del Sr. Fernandez Villaverde en contra.=Contestacion del Sr. Ministro de la Guerra.=Rectificaciones de ambos señores.=Alusion personal del Sr. Gamazo.=Rectificacion del Sr. Fernandez Villaverde.=Se aprueba el art. 1.° en votacion nominal.=Sin discusion es aprobado el 2.°=Aprobacion definitiva del proyecto de ley.

DESPACHO: Comunicaciones de varias Comisiones participando su constitucion.=Comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda introduciendo una variante en el cap. 1.°, art. 7.° del Ministerio de la Guerra.=Dictámenes: sobre inclusion en el plan general de carreteras de una que partiendo de Castuera termine en Monterrubio, y de otra que partiendo de La Haba termine en la carretera general de Madrid á Badajoz; sobre segregacion de dos pueblos del término municipal de Lucillo y agregacion al de Priaranza de la Valduerna; sobre concesion de un suplemento de crédito con aplicacion á los gastos de las contribuciones y rentas públicas; sobre los presupuestos de gastos de la Presidencia del Consejo y de los Ministerios de Estado y Gobernacion.=Exposicion de la Cámara de comercio de Alcoy, pidiendo al Congreso que no apruebe el proyecto de ley de reforma de la contribucion industrial.

Orden del dia para mañana: Los asuntos pendientes, y el dictámen relativo á la segregacion de dos pueblos del término de Lucillo para agregarlos al de Priaranza de la Valduerna.

Se levanta la sesion á las ocho.

Se abrió á las dos y cuarenta minutos, y leída el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que el Comité existente en Francfort en ayuda de los intereses de los poseedores de deudas del Ayuntamiento de Madrid da las gracias al Congreso por su participacion en el exámen de la gestion económica de dicho Ayuntamiento.

Se acordó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley estableciendo bases para la reforma de la contribucion industrial y de comercio, una exposicion, presentada por el Sr. Santana, de la Cámara de comercio, industria y navegacion de Huelva, pidiendo que al discutirse dicho proyecto de ley se tengan presentes las observaciones que al mismo hace.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Giberga tiene la palabra.

El Sr. **GIBERGA**: Siento que el Sr. Ministro de Ultramar no se halle presente, porque tengo que dirigirle algunos ruegos; pero espero que la Mesa se servirá hacerlos llegar á su conocimiento.

Por decreto reciente del gobernador general de la isla de Cuba se han anulado los exámenes de maestros y maestras verificados en la capital de aquella isla con arreglo á las disposiciones vigentes; se ha decretado la constitucion de nuevos tribunales para la práctica de nuevos exámenes, con arreglo á disposiciones dictadas especialmente por el gobernador general, y se ha llegado á prevenir á los aspirantes que se habian presentado á los exámenes anulados, que si no se presentaban á los que nuevamente habian de verificarse, la falta de presentacion se consideraria como nota desfavorable en su carrera, prevencion que ninguna ley autoriza, y no sé cómo podrá ser justificada.

Parecerá al Congreso de poca importancia el asunto á que estoy refiriéndome; pero no dudo de que rectifique tal juicio, si relaciona esas disposiciones, dictadas con infraccion de la legislacion vigente, con otros actos de aquel Gobierno, expuestos aquí por mi amigo el Sr. Montoro, relativos á la suspension, acordada tambien con infraccion de las leyes, de las elecciones municipales en Santa Clara y Remedios.

Esta minoría autonomista se cree en el deber de llamar la atencion del Sr. Ministro de Ultramar y del Gobierno de S. M. hácia aquellas disposiciones del Gobierno general de la isla de Cuba, á fin de que considere si por los caractéres que revisten y por la infraccion que envuelven de la legislacion vigente, y relacionándolas con otros actos de aquel Gobierno, pueden ser manifestacion de una tendencia que el Gobierno de S. M., celoso defensor del prestigio y eficacia del régimen constitucional y liberal aquí y en las Antillas, se veria, en nuestra opinion, obligado á moderar.

Otra excitacion he de dirigir al Sr. Ministro de Ultramar. Por decreto de 6 de Mayo de 1882 se dejaron en suspenso de un modo indefinido los plazos que los arts. 361 y 403 de la ley hipotecaria vigente en Cuba señalan para que pueda pedirse la sustitucion de las hipotecas tácitas por las hipotecas especiales, y la inscripcion de los bienes y derechos reales adquiridos antes de 1.° de Mayo de 1880, ofreciéndose que se presentaria oportunamente á las Córtes un proyecto de ley á fin de que quedasen definitivamente cerrados aquellos plazos. Como al establecerse el régimen hipotecario en las Antillas han quedado en suspenso, por virtud de esa suspension de plazos, los mayores beneficios que traen consigo la especialidad y la publicidad de las hipotecas, y las mayores facilidades que para la contratacion y para el uso del crédito ofrecen esos principios del moderno régimen hipotecario, resultando que solo en lo adverso ha sido principalmente aplicado el vigente en la Península, pero no en lo favorable, considero de alto interés para la prosperidad de aquellos países el que de una vez resuelta y definitivamente se éntre en la plenitud del nuevo régimen hipotecario, sobre

las bases de la especialidad y de la publicidad de la hipoteca.

Ruego, por consiguiente, al Sr. Ministro de Ultramar se sirva considerar si ha llegado la oportunidad de declarar cerrados aquellos plazos; y si la cree llegada, como espero, que se sirva traer á la mayor brevedad el correspondiente proyecto de ley.

Y voy á concluir dirigiendo otra súplica al señor Ministro de Ultramar. Hace más de un año pedí al Sr. Balaguer, que á la sazon ejercia el Ministerio, que se sirviese traer á esta Cámara el resultado de los expedientes que en cumplimiento del art. 25 de la ley de 13 de Julio de 1885, relativa á los presupuestos de Cuba para el año económico de 1885-86, se hubiesen incoado para la revision de las declaraciones de derechos de clases pasivas militares, si la revision se habia hecho, cosa que no me constaba, y que pregunté sin obtener respuesta satisfactoria.

Aquel Sr. Ministro, aunque en términos poco precisos, ofreció traer los resultados de esos expedientes, y aun creo recordar que los expedientes mismos, dando por hecha la revision, pero sin afirmarlo; y en efecto, ni los resultados ni los expedientes han venido. Y como los representantes de aquel país que en estos bancos nos sentamos estimamos de gran interés el cumplimiento de la medida legislativa á que me he referido, sobre todo al considerar el gran crecimiento que desde el presupuesto de 1886 á 87, y aun más en el de 1888 á 89, han tenido las partidas que corresponden á determinados derechos pasivos de clases militares, insisto en mi ruego, suplicando al señor Ministro de Ultramar se sirva traer los datos que he indicado, si la revision se ha hecho, antes de que se discutan, si van á discutirse, los presupuestos de Cuba para el próximo año. Y si la revision no se ha hecho, yo espero una franca manifestacion, que servirá de apoyo á nuevas gestiones mias.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar las manifestaciones y ruegos de S. S.»

Prévia la vénia del Sr. Presidente, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Hacienda y leyó el siguiente Real decreto y el proyecto de ley á que se refiere:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre formacion de planos perimetrales de todos los distritos municipales de la Península é islas Baleares y Canarias, que no estuviesen ya levantados por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1889.=María Cristina.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.=Es copia del decreto original que queda archivado en la Secretaría del Ministerio de mi cargo. Madrid 25 de Junio de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.»

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): El proyecto de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

(*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm. 9, que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Prast tiene la palabra.

El Sr. **PRAST**: Señores Diputados, he pedido la palabra para presentar á las Córtes dos respetuosas exposiciones en contra de la nueva ley de reforma de la contribucion industrial y de comercio. La una es de la Sociedad Económica Segoviana, que la ha presentado al Círculo de la Union Mercantil, y la otra de los Gremios de Madrid, presentada por el presidente de los mismos, quien me la ha entregado para que yo lo haga á las Córtes.

Ruego á la Mesa se sirva pasarlas á la Comision correspondiente.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leída la del Sr. Fernandez de Soria, autorizando al Gobierno para conceder á D. José Declane la construccion y explotacion de un puerto de refugio en Algeciras (*Véase el* Apéndice 57.° *al* Diario *núm. 2, sesion de 15 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fernandez de Soria tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.»

El Sr. **FERNANDEZ DE SORIA**: La proposicion de ley cuya lectura acaba de oir el Congreso, tiene por objeto habilitar como puerto de refugio el de Algeciras, respondiendo así á necesidades del comercio y la navegacion. La importancia que esta obra entraña, no hay para qué encarecerla, ya por el servicio que puede prestar á los buques que llegan allí de arribada, llevados por las violentas corrientes del Estrecho, ya por la falta de puertos de esta índole en el Estrecho mismo. Se trata de la construccion de un puerto que la industria privada se promete hacer sin subvencion del Estado, con objeto de que nuestra marina pueda no solo encontrar un puerto de refugio con ámplias dársenas, sino tambien reparar averías en un gran astillero. Si este puerto no se construye, tendrán las naves, como al presente, que ir á reparar sus averías hasta Malta, á 1.000 millas del Estrecho, ó hasta Cádiz ó Lisboa. Hoy los buques, cuando soplan los vientos SO., tienen que ampararse al E. del Peñon, y esperan que cambie de cuadrante el viento, para, aminorados así los peligros de la travesía, poder afrontarlos con menos peligro de siniestros, tan frecuentes por desgracia en estos parajes.

Las condiciones excepcionalmente ventajosas que reune la bahía de Algeciras son muy estimables, pues las corrientes reflejadas ó laterales suelen tener escasa importancia por la poca amplitud y altura de las olas. Y si éstas se enfrenan como en el proyecto con tres rompe-olas, y se construyen dársenas de 161 hectáreas y muelles con 1.800 metros de desarrollo, y se colocan á la boca del puerto dos faros de hierro con iluminacion eléctrica, y todo el necesario movimiento comercial que estas ventajas determinan se facilita con un ferro-carril que una el puerto á las líneas andaluzas, habremos logrado, sin sacrificio para el Estado, facilidades para la navegacion y el comercio, riqueza y vida para aquella comarca, y habremos dotado á la Patria de un instrumento poderoso para su prosperidad.

Si la brevedad que me he impuesto no me vedase

otro órden de consideraciones, las aducidas solamente bastarian para inclinar el ánimo del Congreso á acceder al ruego, ruego que le reitero, de que se sirva tomar en consideracion la proposicion de ley que acabo de apoyar.»

Leída por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Sanchez Campomanes.

El Sr. **SANCHEZ CAMPOMANES**: Para que vea el Gobierno, y particularmente el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que no viven los contribuyentes en el mejor de los mundos posibles, como S. S., tengo el gusto de presentar á las Córtes una instancia que elevan gran parte de los de Jalon y Rojales, pueblos de la provincia de Alicante, solicitando proteccion.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ordoñez tiene la palabra.

El Sr. **ORDOÑEZ**: He pedido la palabra para presentar dos exposiciones que por mi conducto elevan á las Córtes los vecinos y propietarios de Motilleja (Albacete) y Totana (Murcia), quejándose, como ya se van quejando todos los españoles que no cobran sueldo ó renta del Estado, de que la vida se va haciendo cada vez más angustiosa en los pueblos por efecto de la crítica situacion que atraviesa la agricultura y de los múltiples tributos que sobre la propiedad pesan.

Para remediar estos males, acuden los contribuyentes á las Córtes en demanda de leyes que les sirvan de amparo y proteccion; piden que todos los españoles contribuyan con arreglo á su fortuna, y por igual, al sostenimiento de las cargas públicas; piden, en fin, que se hagan economías, muchas economías en los gastos públicos, y que haya una gran moralidad en la administracion.

Es verdaderamente ingrata, Sres. Diputados, la tarea que nos hemos impuesto los Diputados que venimos aquí diariamente presentando exposiciones, porque de antemano sabemos lo poco que el Gobierno se ocupa y se preocupa de lo que nosotros digamos. Mas no por eso, ni siquiera por las críticas más ó menos discretas que nos dirijan los órganos de la situacion, hemos de abandonar la campaña emprendida. Los pueblos ejercen un derecho acudiendo á las Córtes en queja contra la política económica del Gobierno; nosotros cumplimos un deber haciéndonos aquí eco de esas justas quejas; y si el Gobierno, siguiendo su sistema de no hacer nada, no hace caso ni de las quejas, ni de los pueblos, ni de nosotros, la opinion pública, ante este plebiscito de contribuyentes que aquí se está verificando desde hace dias, se abrirá camino por todas partes y acabará pronto por hacer justicia á los pueblos, á nosotros y al Gobierno.

Ruego á la Mesa se sirva pasar las exposiciones á la Comision correspondiente.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Las exposiciones presentadas por S. S. pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Gutierrez de la Vega.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Tengo el honor de presentar al Congreso dos exposiciones: una de la provincia de Sevilla, pueblo de Villanueva, con 167 firmas, y otra de Grazalema, provincia de Cádiz, con 178. Una y otra son de propietarios, colonos y agricultores de estos pueblos, que acuden al Congreso en demanda de rebaja en la tributacion, mejor distribucion de las mismas cargas y elevacion de los aranceles.

Bien comprendemos la indiferencia con que el Gobierno y la mayoría de la Cámara reciben estas exposiciones; pero á esta indiferencia del Gobierno oponemos nosotros la virtud de la constancia; porque despues de todo, en esta clase de asuntos, como en otras empresas, el que la sigue la mata.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasarán las exposiciones presentadas por S. S. á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pons tiene la palabra.

El Sr. **PONS**: Los Sres. Diputados saben que es indiscutible que la agricultura española viene pereciendo, á pesar de la lucha titánica que sostiene por los esfuerzos de los 6 millones de habitantes que á ella se dedican. No puede vivir ni desenvolverse la agricultura española, pagando como paga el 23 por 100 de cuota directa, el 10 por 100, ó más, por recargos municipales, provinciales, consumos, etc.; no puede vivir ni desarrollarse tampoco con los amillaramientos, que suponen á la mayor parte de los pueblos una riqueza verdaderamente imaginaria, con el precio de los trasportes y con una competencia, en fin, que ha de serle verdaderamente ruinosa. No es pues, extraño, antes al contrario, es natural y lógico, que los pueblos con verdadera insistencia se dirijan á los altos Cuerpos de la Nacion en demanda de remedios urgentes y salvadores.

A este propósito, pues, tengo la honra, como en sesiones anteriores, de presentar á la Cámara dos instancias de los pueblos de Alcalalí y Lliber, de la provincia de Alicante, en las que los contribuyentes, industriales y agricultores piden, como puede suponerse, y en la forma que pueden suponer tambien los Sres. Diputados, una decidida proteccion para las industrias.

Es muy posible, quizá seguro, que los lamentos y súplicas de los pueblos se pierdan en el espacio; y es quizá seguro que sean menos afortunados los agricultores de 1889 que los agricultores de 1820 y 1834, sobre todo cuando existen distinguidos hombres públicos en esta Cámara que suponen que vivimos en la más feliz situacion.

¡Triste suerte la del agricultor español en los tiempos que alcanzamos! Ya solo le resta exclamar con el inspirado poeta de las *Doloras*:

«Tengo un consuelo fatal
en medio de mi dolor:
y es que, hallándome tan mal,
nunca podré estar peor.»

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Las exposiciones presentadas por S. S. pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Solo de Zaldívar.

El Sr. **SOLO DE ZALDIVAR**: He pedido la palabra para presentar dos exposiciones de las villas de Espejo y La Carlota, de la provincia de Córdoba, en las que los contribuyentes de estas localidades hacen á las Córtes una solicitud igual á la de las instancias que he tenido la honra de presentar en dias anteriores.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasarán á la Comision que corresponda.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Borrego tiene la palabra.

El Sr. **BORREGO**: Tengo el honor de presentar dos exposiciones, una del pueblo de Villanueva de Tapia, provincia de Málaga, y otra de Montefrío, provincia de Granada, que autorizan 300 contribuyentes, solicitando respetuosamente de las Córtes que decreten la baja de las contribuciones y la elevacion de los aranceles.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vincenti tiene la palabra.

El Sr. **VINCENTI**: Ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia se sirva traer á la Cámara, si es posible, el expediente personal del juez de primera instancia de Allariz, así como los antecedentes que obren en su Ministerio relativos á las ternas de jueces municipales del distrito de Puenteareas.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Me limito á asegurar al Sr. Vincenti que han de quedar en breve satisfechos sus deseos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pacheco tiene la palabra.

El Sr. **PACHECO**: Presento á las Córtes dos exposiciones que por mi conducto les dirigen más de 400 propietarios, labradores, industriales, colonos y comerciantes de la villa de Alberique, de la provincia de Valencia, y 66 vecinos de la villa de Canales, de la provincia de Logroño. En ambas exposiciones, y sobre todo en la de Alberique, se describen de una manera extensa y elocuente el malestar del país y la crisis por que atraviesan sus elementos y fuerzas productoras. En una y otra se pide proteccion para la agricultura, rebaja de los impuestos, reparticion equitativa de las contribuciones, y todas las medidas económicas que el Gobierno se obstina en negar y que los pueblos anhelan. Ruego á la Mesa que mande pasar estas exposiciones á la Comision correspondiente.

Hago uso tambien de la palabra para pedir al señor Ministro de Gracia y Justicia varios documentos, datos y antecedentes.

Por Real decreto de 20 de Diciembre de 1888 se suprimieron todas las comisiones de servicio concedidas por el Ministerio del ramo á los funcionarios de la administracion de justicia. Deseo que el Sr. Minisnistro se sirva enviar al Congreso una nota de las comisiones de servicio existentes cuando se dictó esa disposicion, y que por ella quedaron suprimidas; nota que debe comprender las que se hayan concedido despues de publicarse aquel decreto, si alguna ha llegado á concederse con posterioridad á su fecha.

En 20 de Febrero del año actual, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dictó una Real órden disponiendo que se invitara á las corporaciones provinciales y municipales para que manifestasen si disponian de terrenos suceptibles de ser ventajosamente aplicados al establecimiento de colonias agrícolas penitenciarias. Yo deseo saber si se han hecho las invitaciones que esa Real órden preceptuaba, y que el Sr. Ministro envíe al Congreso una nota expresiva de las invitaciones hechas, de las instrucciones comunicadas al hacerlas, de acuerdo con lo que la misma Real órden establecia, y de los resultados obtenidos con esas invitaciones para la realizacion del propósito que inspiraba aquella medida.

En 26 de Febrero de este mismo año, y por Real órden que lleva esa fecha, se creó en el Ministerio de Gracia y Justicia una Junta de gobierno interior. ¿Qué disposiciones se han dictado para cumplir ésta? Deseo saberlo, espero que el Sr. Ministro se sirva manifestárnoslo, y que nos envíe una nota de los trabajos hechos por esa Junta; y si es posible, pues yo creo que no habrá en esto inconveniente alguno, que se nos remitan las actas ó una copia de las actas de sus sesiones.

Necesito tambien, y pido al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, una relacion de todas las resoluciones adoptadas por ese Ministerio en lo que se refiere al personal de la administracion de justicia, desde el dia 1.° de Diciembre de 1888 hasta hoy.

Asimismo espero que S. S. se sirva enviar una relacion de las visitas giradas á los establecimientos penales del Reino por funcionarios dependientes del Ministerio de su cargo, desde que se suprimió la Direccion de establecimientos penales. Algunas de estas visitas habrán dado orígen á la formacion de expedientes, expedientes que es necesario conocer para apreciar los resultados de la inspeccion. Pido al señor Ministro que se sirva enviar al Congreso estos expedientes.

El planteamiento de la ley del Jurado, que ha empezado á regir á principios del año actual, exige atento estudio y detenido exámen. Indudablemente sobre la manera de aplicar y cumplir esa ley habrán dirigido consultas al Ministerio de Gracia y Justicia los presidentes de las Audiencias de lo criminal ó de las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales. No es tampoco dudoso que al señor fiscal del Tribunal Supremo se le habrán dirigido por sus subordinados los funcionarios del ministerio fiscal análogas consultas.

Pido al Sr. Ministro que envíe una nota de todas

ellas, comprensiva de los términos en que esas consultas se hayan formulado, de los términos en que hayan sido evacuadas y de los expedientes que hayan producido. Además deseo una nota de las medidas y resoluciones dictadas por el Ministerio ó por la Fiscalía del Supremo acerca del cumplimiento de la ley del Jurado, que no hayan visto la luz pública en la *Gaceta de Madrid*, para formar exacto juicio de las condiciones en que esa ley se plantea y del criterio que inspira el cumplimiento de sus preceptos.

Concluiré encareciendo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la urgencia con que debe proceder al envío de estos datos, antecedentes y documentos. De ellos, algunos son necesarios para discutir el presupuesto, si es que llega á discutirse, y otros, la mayor parte, nos servirán para un debate que me propongo plantear, tan pronto como sea posible, sobre el estado en que se encuentran los servicios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Las exposiciones presentadas por S. S. pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): No cumpliendo un deber de cortesía, como es costumbre en tales casos, sino porque responde á un convencimiento íntimo de los propósitos nobilísimos que abriga el Sr. Pacheco al anunciar esa interpelacion, le doy las gracias, toda vez que los datos que he de remitir muy en breve al Congreso, y el debate que ha de tener lugar sobre esos datos, me proporcionarán la ocasion de justificar ante la Cámara, si por ventura abrigara dudas acerca de mi conducta, la independencia y la rectitud con que he procedido en el Ministerio de mi cargo desde el dia que tomé posesion de él.

De suerte, repito, que en vez de molestarme, agradezco mucho al Sr. Pacheco que haya solicitado de mí esos datos, y puede estar seguro de que siento verdadera impaciencia por que lleguen al Congreso y pueda tener lugar, con motivo de los presupuestos, ó en una interpelacion especial, el debate á que S. S. ha aludido.

El Sr. **PACHECO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PACHECO**: Espero el envío de los datos que se ha servido ofrecer el Sr. Ministro de Gracia y Justicia contestando á la peticion que le he dirigido. Yo á mi vez debo manifestar al Congreso que siento verdadera impaciencia por discutir estas cuestiones, que afectan á intereses vitales del país, por creer que de su exámen, que lamento no se haya verificado antes de ahora, han de resultar indudables ventajas para la administracion de justicia y para la organizacion de los servicios encomendados al Ministerio que S. S. desempeña.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Garrido Estrada tiene la palabra.

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: Para ser una vez más el órgano de las quejas del país productor y contribuyente, que acude á las Córtes en demanda de auxilio, y sobre todo de alivio para los graves males que sobre él pesan.

Las quejas de que hoy tengo el honor de hacerme eco, son de propietarios, industriales, comerciantes y hasta de braceros de varios pueblos de distintas provincias.

Una de las exposiciones es del pueblo de Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad-Real; otra del pueblo de Lucainena, provincia de Almería, y otra del pueblo de Cortegana, provincia de Huelva, cuyos firmantes, no pocos en número, acuden á la Representacion nacional en solicitud de que con urgencia se aumenten los derechos arancelarios á los granos y harinas extranjeros, como medio de proteger á la riqueza agrícola nacional; que se alivien las cargas que el Estado impone á los contribuyentes, disminuyendo los gastos públicos, y que se haga tributar con completa equidad á toda la riqueza del país.

Yo me alegraría que el Gobierno de S. M., que por lo visto padece una sordera incurable, no solo respecto de las medidas protectoras que nosotros hemos propuesto, sino de las quejas, de las reclamaciones que en este sentido y en otros he tenido el honor de exponer, las atendiera, y se curara de esas aficiones librecambistas, que son las que parece que informan sus actos, y no dejara perecer la riqueza del país, como por desgracia está pereciendo; yo me alegraría que el Gobierno de S. M. oyera siquiera algunas de las quejas que exhalan estos pobres contribuyentes, estos pobres productores arruinados, estos pobres agricultores que perecen de hambre, para que se convenciera de cuán honda, de cuán exacta y cuán verídica es la situacion aflictiva del país.

Una de estas exposiciones precisamente se refiere al pueblo de Cortegana, provincia de Huelva, en el cual tengo la desgracia, como la tiene en toda aquella comarca mi familia, de ser propietario. Los vecinos de ese pueblo, no solo sienten los mismos males que los otros agricultores, sino que además están afligidos por otra calamidad. Hay allí una plaga que pesa sobre el riquísimo arbolado de aquella comarca, la plaga de la oruga, que está concluyendo con esa riqueza del arbolado, que es una de las más importantes de aquel país, además de los daños que causan los humos de las calcinaciones cobrizas.

Yo, pues, no solo ruego á la Mesa que dé á estas exposiciones el curso correspondiente, sino que ruego al Gobierno de S. M. que atienda á estas reclamaciones, que no siga haciéndose indiferente y sordo á ellas y que no dé el espectáculo que viene dando y en este momento da, pues cuando habla un Diputado que se hace eco de las reclamaciones de los pueblos, los Sres. Ministros á lo que menos atienden es á las reclamaciones de los pueblos y á las voces dolorosas de los Diputados que cumplen el triste deber de dar á conocer esas reclamaciones y esos tristes lamentos del país.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Las exposiciones presentadas por el Sr. Garrido Estrada pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alvear tiene la palabra.

El Sr. **ALVEAR**: A pesar del desaliento que produce la indiferencia del Gobierno, como ha indicado muy bien el Sr. Garrido Estrada, respecto de estos lamentos del país, indiferencia que trata en vano de ocultar la prensa ministerial proclamando diaria-

mente que los Diputados que traemos aquí las quejas fundadas de los contribuyentes no hacemos más que representar una comedia, concepto verdaderamente irrespetuoso sobre el cual llamo la atencion de la Cámara y del Gobierno, voy á tener la honra de presentar al Congreso dos exposiciones: una de los vecinos del pueblo de Navalmoralejo, provincia de Toledo, y otra de los de Mejorada del Campo, provincia de Madrid, en las que solicitan respetuosamente que por los Poderes públicos se acceda á su peticion de que se eleven los aranceles, se rebaje en lo posible la contribucion, y sobre todo, se disminuyan los gastos públicos.

Al mismo tiempo cumplo gustoso el encargo de presentar al Congreso otra exposicion que á las Córtes dirigen los síndicos y representantes del comercio, la industria y profesiones de todas clases sujetos al pago de la contribucion industrial en la ciudad de Segovia, exposicion en la que se hace elocuente demostracion de los fundamentos en que se apoya, y en la que se solicita una vez más del Congreso, á nombre del país, que niegue su aprobacion al proyecto de ley de reforma de la contribucion industrial presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, por vejatorio y perjudicial á toda clase de intereses.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasarán á la Comision correspondiente.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del dictámen sobre el proyecto de ley fijando la fuerza permanente del ejército durante el año económico de 1889-90.

(*Véase el* Apéndice 13.° *al* Diario *núm. 3*, *sesion de 17 del actual*; Diario *núm. 7*, *sesion de 22 de idem*, *y* Diario *núm. 8*, *sesion de 24 de idem.*)

El Sr. Pando tiene la palabra para consumir el tercer turno en contra.

El Sr. **PANDO**: Señores Diputados, necesito ante todo manifestaros por qué razon, habiendo sido honrado con los votos de la Cámara para formar parte de la Comision que entiende en este proyecto de ley, no me he creído en el caso de suscribir el dictámen presentado por mis dignos compañeros.

Trátase de un proyecto que si solamente se juzga por la concision de los términos en que está redactado, parece de poca importancia; pero á poco que se examinen los detalles que en sí lleva, y se analice el contenido de ese proyecto de ley, resulta que la tiene no menor que la que pudiera revestir otro proyecto relativo á cualquier género de asuntos, por muy importantes que éstos fueran. Yo no he firmado el dictámen que se discute porque, segun demostraré, para jugar á los soldados me parece muy elevada la cifra de 92.000 hombres, y al mismo tiempo me parece muy poco el contingente para lo que cuesta á la Nacion.

Puede decirse que el proyecto que discutimos encierra toda la organizacion del ejército, y por consiguiente, la de todos los elementos ó las partes que lo constituyen; elementos que están hoy en tan desgraciado estado, que no responden, ni mucho menos, al fin para que fueron creados.

No necesito recordaros, para demostrar este aserto, lo que dignísimos indivíduos de esta Cámara han manifestado acerca de las condiciones en que se hallan los regimientos de nuestra valerosa Infantería. Ya habeis oído decir á uno de esos Sres. Diputados, que los batallones, por la escasa fuerza útil y efectiva que presentan, más bien que una unidad táctica parecen una escolta de la música que los precede. Tal efecto ha producido el afan de economías no bien estudiadas, y el de licenciar los indivíduos aptos ya para el servicio, que no hace mucho tiempo hubiera sido inútil querer sacar los batallones de los cuarteles con más de 100 hombres disponibles.

Nada tengo que decir tampoco de la deficiencia bien conocida del armamento, aunque en esta parte debo hacer la justicia al Sr. Ministro de la Guerra de reconocer que procura por todos los medios posibles, pero hasta ahora insuficientes, el variar ese armamento, que por su poco alcance y por su poca perfeccion, resulta poco menos que inútil, dadas las condiciones que en otros países tiene el armamento moderno.

Hoy que el Gobierno de la Nacion española tiene que fijar su atencion en contingencias del exterior, que pudieran surgir muy pronto; hoy que se moviliza en el Imperio de Marruecos un ejército tan numeroso que algunos le hacen llegar á 300.000 hombres, y que yo creo no bajará mucho de 150.000; hoy que tenemos las plazas de Africa, como todas las de España, en estado no muy halagüeño por la deficiencia del material de guerra y escasez de personal útil, y cuyo estado conoce perfectamente el Gobierno, que conocemos todos y que no debemos ocultar, porque sería pretension inútil y antipatriótica, sino que debemos apresurarnos á poner remedio; hoy que somos considerados de la manera que todos sabeis, y que yo mismo he tenido el sentimiento de indicar la otra tarde, que no falta quien nos cree en el caso de vender parte de nuestro territorio; hoy que, como sabe perfectamente el Sr. Ministro de la Guerra, no tenemos las suficientes garantías para permanecer, ante sucesos posibles y acaso próximos, tan neutrales como quisiéramos y necesitáramos; hoy, Sres. Diputados, resulta que nuestro presupuesto de la Guerra es exorbitante, pero que sus recursos no llegan donde debian llegar, si hemos de tener un ejército grande ó pequeño, pero bien constituído, gracias á las poco acertadas aplicaciones que de esos créditos se han hecho; y como si esto no fuera ya bastante, viene ahora el digno Sr. Ministro de la Guerra á empeorar el mal, si bien se funde en las más sanas y laudables intenciones.

Sin referirme al arma de Infantería ó Caballería, de las cuales mucho pudiera decirse, voy á fijarme en la desorganizacion que acaba de introducir el señor Ministro de la Guerra en el arma de Artillería, que hoy puede decirse constituye una de las partes más importantes y esenciales de todo ejército bien organizado, arma que no se puede improvisar; hasta el punto de que casi todas las Naciones tienen la Artillería en un estado próximamenre igual en tiempo de paz que en tiempo de guerra, y de la misma organizacion se sirven para el ejército activo que para las reservas en lo que se refiere al número de piezas por batería, hombres y ganado para su servicio; pero aquí hacemos lo contrario de lo que hacen los demás países, y resulta que el Sr. Ministro de la Guerra ha puesto en práctica una idea que indudablemente es

original de S. S., porque yo creo que para adoptar esa resolucion no habrá consultado á nadie, ni creo que nadie se lo hubiera aconsejado. El Sr. Ministro de la Guerra ha suprimido dos de las seis piezas que habia en cada batería. En lo sucesivo tendremos cuatro piezas en estado de paz y seis en el de guerra, sin tener en cuenta, entre otras cosas, que la táctica de Artillería, tanto teórica como en la práctica de la instruccion, varía por completo segun el número de piezas de que conste cada batería. Dice el Sr. Ministro de la Guerra que esas dos piezas que quedan de reserva se agregarán á las respectivas baterías, caso de exigirlo así las necesidades de la guerra, y eso es un absurdo militar. ¿Cómo quiere el Sr. Ministro de la Guerra, sabiendo como sabe la distinta instruccion que exige una batería con cuatro piezas á una batería con seis, agregar esas dos, caso de ser eso necesario? ¿No comprende S. S. que esas dos piezas vendrian á perturbar el organismo, porque harian ineficaz la instruccion que se hubiese adquirido en baterías que constaran únicamente de cuatro piezas?

Yo rogaria al Sr. Ministro de la Guerra que si tuviera que hacer una movilizacion, no agregara á las baterías esas dos piezas. Me parece que sería perjudicial, como me parece tambien que S. S. ha podido disminuir las unidades orgánicas y hacer otra porcion de cosas, menos lo que ha hecho.

Pero vamos á ver lo que sucede con las baterías de cuatro piezas. Nosotros no tenemos ni la mitad de la Artillería que deberíamos tener, dado el contingente de nuestro ejército, y teniendo en cuenta lo que pasa en otras Naciones, en las cuales hay tres ó cuatro piezas por cada 1.000 hombres. Podria recordar lo que pasa en Francia, en Italia y en otras partes, pero voy á fijarme en lo que sucede en Alemania.

Precisamente, Sr. Ministro de la Guerra, en Alemania hay baterías de cuatro piezas y hay las reforzadas de seis; pero lo que allí no han hecho ha sido dejar cuatro piezas en paz y seis en guerra. Ese absurdo no lo han cometido los alemanes.

Hace tiempo viene discutiéndose sobre si las baterías deben constar de cuatro piezas ó de seis, pero el problema no está aún resuelto; por eso los alemanes tienen, como he dicho, baterías de los dos sistemas.

¿Y el personal? ¿Y el ganado? Vais á ver la proporcion que guardan entre sí. En las baterías de cuatro piezas tienen 107 hombres por batería en estado de paz, y en las reforzadas 119, que suman hasta 137 en estado de guerra. El ganado es el mismo en paz que en guerra.

El Sr. Ministro de la Guerra ha cometido otro absurdo: ha dejado reducidas las baterías á 53 hombres en las divisionarias y á 66 en las de cuerpo de ejército. ¿Cree el Sr. Ministro de la Guerra que con 53 y 66 hombres hay bastante personal para las necesidades de una batería de cuatro piezas? ¿Lo cree? Entonces no tengo nada que decir; pero sí voy á advertir á S. S. una cosa, y es, que en ninguna otra Nacion de Europa se cree que eso es suficiente; y hay que advertir que sus soldados sirven más tiempo en el ejército del que sirven aquí en España.

Hasta hoy, Sres. Diputados, en España los artilleros servian tres años, porque necesitaban poseer la instruccion del soldado de Infantería, la del de Caballería, conocer el manejo de las piezas, el empleo de las municiones, el uso de los atalajes y otra porcion de cosas que no necesitan saber ni el soldado de Infantería ni el de Caballería. Por esa razon, en todas las demás armas, menos en la de Artillería, en la que ha venido á introducir hoy esta novedad el Sr. Ministro de la Guerra, se licenciaban los indivíduos á los dos años, y en Artillería á los tres, es decir, que prestaban servicio activo del arma hasta los tres años. Se dividian en tres grupos: el de los quintos hasta un año, el de uno á dos años y el de dos á tres. Pero llegó el mes de Abril y se licenciaron los del tercer grupo, y el 2 de Junio actual el Sr. Ministro de la Guerra, en union de sus dignísimos compañeros, licencian el segundo grupo, fundados en un decreto del propio dia, y licencian á todos, menos á los del primero, esto es, á los quintos, quedando ahora exclusivamente en Artillería los indivíduos de menos de un año de servicio. Yo quisiera que me dijese el Sr. Ministro de la Guerra si cree que es posible utilizar los servicios de nuestra Artillería con indivíduos que no la conocen. ¡Pobres oficiales de Artillería, si tuvieran que prestar sus servicios en caso de guerra con semejante personal! Sucumbirian como buenos, pero no podrian dar cumplimiento á los fines prácticos á que el arma de Artillería debe responder.

El Sr. Ministro de la Guerra cree que con esto ha hecho un gran servicio; y yo creo todo lo contrario, porque en dos años no tendremos Artillería, aunque escasa, tal como debiera existir. Además, en lugar de tener 20 ó 22 baterías por cuerpo de ejército, como las tienen en todas las Naciones de Europa, y dotarlas con el personal mínimum necesario, que ascenderia á 17.000 hombres en tiempo de paz, y á 21.000 en tiempo de guerra para 162 baterías, hoy queda reducido á tan exigua proporcion, que su contingente es de poco más de 2.900 hombres para 62 baterías. Pues bien; con esta fuerza, y dadas las bajas naturales, ¿cree el Sr. Ministro que si hubiera necesidad de poner en pie de guerra nuestro ejército de primera línea, podíamos disponer de la Artillería necesaria para el servicio? Todo lo más que se reuniria serían 4.000 hombres. Vean los Sres. Diputados si para un ejército de 210.000 hombres pueden bastar 4.000 artilleros.

Mejor fuera que tuviésemos un ejército menor, pero mejor organizado; porque tal como está hoy dia, tal como S. S. lo va dejando, valiera más suprimirlo.

Pero el Sr. Ministro de la Guerra ha querido sacrificar este punto esencial de organizacion á las economías, sin tener en cuenta que comparando el presupuesto de 1880 á 81 con el actual, pueden hacerse grandes economías sin lastimar los servicios, sin rebajar el personal, sin hacer la organizacion que se ha hecho; pueden obtenerse economías por más de 20 millones de pesetas, y sin embargo no se han querido realizar, no se quieren nunca resolver de frente otras, como son las de la oficialidad excedente, proporcionándole destinos útiles para el Estado y honrosos para ella.

El Sr. Ministro de la Guerra me consta que lo desea; pero ¿por qué no se hace?

En cambio se disminuye la cantidad destinada á material, que ya es bastante exigua, y además ha disminuído en el arma de Artillería las clases de tropa de una manera poco prudente á mi ver. ¿No cree el Sr. Ministro de la Guerra que el excedente de jefes y oficiales pudiera tener colocacion en otros servicios fuera del ejército, muy honrosos y muy necesarios

para la Nacion misma? Me parece que S. S. está de acuerdo conmigo en esto. Pues qué, ¿no se han presentado en la otra Cámara proyectos de ley con este objeto? ¿Por qué no se llevan á cabo? ¿No representaría esto una economía de otros 10 millones? Pues ya tiene S. S. 30 millones de economías sin disminuir para nada el contingente que es más necesario y el material que es indispensable.

El Sr. Ministro de la Guerra, que tiene tanto interés por las experiencias y por dotar al ejército del armamento necesario, debiera fijarse en otras economías y no en estas, que más que á otra cosa vienen á desorganizar el ejército. Yo pudiera, por ejemplo, citarle las experiencias que ya en otras partes están hechas y terminadas respecto á proyectiles para el arma de Artillería, experiencias que en España hace tres años se intentan en vano, y que por falta de unas cuantas miserables pesetas no se han podido hacer aún en el campo de tiro de Carabanchel, ni tampoco en Cádiz, por falta, segun aseguran, de cañones.

Ahí es donde los Sres. Ministros de la Guerra y de Marina deben fijar su atencion, en vez de dedicarla á empeorar nuestro estado reduciendo las fuerzas efectivas, y lo que es peor, dejándolas en condiciones de una inutilidad relativa que puede acarrear funestísimos resultados.

Yo no vengo á pedir que se aumente ni disminuya el contingente del ejército, por más que bien podria aumentarse, y mucho, sino que deseo que el ejército responda á algo y que no resulte inútil el dinero que en él se gaste. Ya en otra ocasion dije al Sr. Ministro que nosotros no podríamos ponernos en línea de batalla frente á un ejército inferior en número y que estuviera montado á la moderna. Pues repito hoy lo mismo; y hoy que puede suceder que tengamos que hacer uso de ese ejército, yo no vengo á pedir que se aumente ni que se disminuya; lo que pido es que llene las condiciones que debe llenar, que no figuren en el papel soldados que no se utilizan, y no se gaste inútilmente tanto dinero como se consume.

He visto con mis propios ojos el servicio que prestan los oficiales y soldados en otros países, y he podido apreciar lo mucho que valen unos y otros; y si personalmente y por sus condiciones individuales no cambiaria por ellos los nuestros, en cambio tengo que lamentar mucho los pocos recursos con que cuenta nuestro ejército, al compararlo con aquéllos, pudiendo tener nosotros más dentro de nuestros presupuestos y penurias. Y como no me propongo molestar á la Cámara, que tiene que ocuparse de otras cosas, y como creo haber manifestado claramente por qué no firmé el dictámen y por qué no me he querido hacer cómplice en este proyecto de lo que creo ha de ser perjudicial al ejército, no haré otras consideraciones, y solo diré al Sr. Ministro de la Guerra, para terminar, que puede muy bien el cuerpo de Artillería, desde el dichoso decreto de 2 de este mes, poner el siguiente epitafio: «Aquí yace la invicta Artillería española, muerta á manos del insigne Ministro de la Guerra.» (*El Sr. Ministro de la Guerra*: Muchas gracias.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Almodóvar del Rio): Tiene la palabra el Sr. Sanz y Peray, como de la Comision.

El Sr. **SANZ Y PERAY**: Señores Diputados, si fué realmente un sentimiento, y grande, para la Comision, que el Sr. Pando no hubiera firmado el dictámen siendo indivíduo de ella, despues de las explicaciones que S. S. ha dado para excusar el no haber puesto su firma he de lamentar mucho más la ausencia de la firma de S. S., porque en realidad no ha combatido el dictámen, y las razones que ha dado para manifestar su abstencion han sido completamente extrañas al proyecto que se discute.

Su señoría se ha ocupado de la organizacion de nuestro ejército; ha hecho comparaciones de nuestro armamento con los armamentos portátiles; ha hablado de las plazas fuertes, de su estado de fortificacion, de la rebaja de las fuerzas en Artillería, de la escasez del número de soldados en los batallones de Infantería y de otra porcion de cosas que afectan á la constitucion del ejército y que tienen su sazon y su punto de discusion exacto dentro de los presupuestos, que es donde todas estas cosas se formalizan y realizan.

Nosotros hemos cumplido una mision que el Congreso nos ha confiado, dando dictámen sobre la cifra concreta del contingente del ejército y no sobre la distribucion que de esa cifra pueda hacerse. En donde quiera que la distribucion aparezca, podrá S. S. argumentar en la forma que tenga y crea por conveniente; pero esto no puede tener lugar dentro del proyecto que se discute.

Su señoría ha realizado un deseo prematuro de combatir los presupuestos, á cuya Comision pertenece, y ha hecho la afirmacion de que dentro de esos presupuestos puede realizarse una economía de 20 á 30 millones de pesetas. Siendo S. S. indivíduo de la Comision de presupuestos, no dudo que prestará su concurso al Gobierno y que realizará una gran obra dando al Gobierno las facilidades que S. S. no ha tenido á bien exponer aquí ahora. En la legislatura anterior fué S. S. tambien indivíduo de la Comision de presupuestos, y es extraño que siendo tan distinguido general, y perteneciendo á un cuerpo facultativo, no prestara su concurso al Gobierno para la realizacion de esos extraordinarios proyectos que S. S. concibe, y que nosotros desconocemos, por virtud de los cuales puede llegar á obtenerse en el Ministerio de la Guerra una economía de 20 á 30 millones de pesetas.

Su señoría me habrá de dispensar que no me extienda más en estas consideraciones, que no son pertinentes al caso, y que espere á sazon oportuna, en la cual yo tendria mucho gusto en contender con S. S. respecto á todos los particulares de que se ha ocupado, si fuere preciso.

El Sr. **PANDO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Almodóvar del Rio): La tiene S. S.

El Sr. **PANDO**: El Sr. Sanz y Peray, á quien agradezco la deferencia de haberme contestado, dice que no son pertinentes, dentro de la materia que se discute, los argumentos que he tenido el honor de exponer. Vamos á girar en un círculo vicioso. Cuando vengan los presupuestos y se quieran discutir estas cosas con más extension de lo que yo lo he hecho, se dirá que ya ha votado el Congreso las fuerzas permanentes del ejército, que suman tal contingente, y que sobre ello no ha de girar la discusion. Viene el proyecto de fuerzas permanentes, y se dice que no está dentro de él, la disminucion de 12.000 hombres, no de 8.000, segun aquí se decia el otro dia; así como tampoco tiene nada que ver con este proyecto la disminucion de 1.500 artilleros, cuando debíamos aumentar el número y mejorar las condiciones de la

Artillería. No sé dónde se van á discutir todas estas cosas, si no encajan dentro del proyecto de que nos ocupamos. Pues qué, ¿no están comprendidas en la cifra de 92.000 hombres las armas de Artillería, Infantería, Caballería, y todo lo demás que constituye el ejército? Se ve que anticipadamente se ha hecho una reduccion, dando el Sr. Ministro de la Guerra con ella una prueba de que no se van á discutir los presupuestos, porque lo que éstos proponian ha venido á realizarse en el decreto de 2 del presente mes y otras disposiciones análogas.

Cabe perfectamente, Sr. Sanz y Peray, lo que yo he dicho dentro de este proyecto, y cabe tambien dentro de los presupuestos.

Más que á las plazas de guerra me he referido á los cuerpos que las cubren, al mal estado en que éstos se hallan por lo exiguo de su fuerza útil, con la que los batallones, hoy por hoy, como ya se ha dicho aquí otra vez por un distinguido oficial general, son verdaderas escoltas de las músicas.

Vea, pues, el Sr. Sanz y Peray cómo cabia tambien esto que yo he dicho dentro del proyecto que se discute para fijar la fuerza permanente, y nunca en mejor ocasion. ¿No es una de las bases para fijar el ejército permanente la fuerza de Artillería? ¿No está incluída ésta dentro del proyecto? Pues ¿por qué no cabe aquí la determinacion de esa fuerza para su verdadera organizacion, en vez de la que ha hecho el Ministro de la Guerra, que tiende realmente á descomponer, mejor que organizar, esa parte integrante del ejército? Y á tenor de esta pudiera decir otras cosas con relacion á las demás armas; pero en obsequio á la brevedad, no quiero extenderme esta tarde, limitándome á repetir que mis observaciones caben mejor dentro de este proyecto que de ningun otro.

El Sr. **SANZ Y PERAY**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Almodóvar del Rio): La tiene V. S.

El Sr. **SANZ Y PERAY**: Bastan dos palabras para demostrar al Sr. Pando que no cabe su argumentacion dentro de este proyecto. Su señoría no me negará que ha podido venir á ser discutido antes que se presentaran los presupuestos, en cuyo caso habria sido examinado y aprobado por la Cámara, ignorando, como hubiera ignorado S. S., si la disminucion de la fuerza iba á recaer sobre la Artillería ó sobre otra arma. Vea, pues, S. S. cómo no tiene nada que ver este proyecto con la distribucion que se haga de las fuerzas en el presupuesto. Cuando éste venga, podrá S. S. combatirla, presentar enmiendas y exponer sus argumentos, para ver si nos convence y se adoptan resoluciones que dén por resultado lo que S. S. quiere.

El Sr. **PANDO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Duque de Almodóvar del Rio): La tiene V. S.

El Sr. **PANDO**: El Sr. Sanz y Peray, Sres. Diputados, que es una persona sumamente estudiosa, ha demostrado ahora que por sus grandes ocupaciones no ha podido ver, no los presupuestos, que indudablemente habrá examinado como indivíduo de la Comision, sino resoluciones del Ministerio de la Guerra, resoluciones del Consejo de Ministros, sobre las cuales han versado mis palabras. Y si no conoce S. S. el decreto de 2 de Junio corriente, ni otras disposiciones del Ministerio de la Guerra reduciendo el número de cornetas, músicos, y no sé cuántas cosas más, pero por supuesto sin pasar de ahí, de los indivíduos de tropa, como ordenanzas, etc., ¿cómo puede decir S. S. lo que dice? ¿Qué teoría tiene S. S. sobre lo que podemos hacer aquí los Diputados? Ya, no solo no nos concede que podamos discutir sobre lo que los Ministros hayan presentado á las Córtes ó piensen hacer, sino que ni aun sobre lo que han hecho; porque yo he discutido sobre hechos, sobre resoluciones dictadas por el Ministerio de la Guerra, que afectan al proyecto que se discute, sin haber forzado la materia ni los argumentos, siquiera sea en aras de la deferencia y respetos que el Sr. Ministro de la Guerra me merece y que le son debidos. Digo esto, porque lo mismo que he referido respecto de la Artillería pudiera decir de algunas otras armas.»

Declarada suficientemente discutida la totalidad del dictámen, dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Abrese discusion sobre el articulado del proyecto.»

Se leyó el art. 1.°, que decia:

«Art. 1.° La fuerza del ejército permanente de la Península para el año económico 1889 á 1890 se fija en 92.023 hombres.»

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): A este artículo hay una enmienda del Sr. Muro, que dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al proyecto de ley fijando la fuerza del ejército permanente durante el año económico de 1889 á 90:

«Art. 1.° La fuerza del ejército permanente de la Península para el año económico de 1889 á 90 se fija en 60.000 hombres.»

Palacio del Congreso 19 de Junio de 1889.=José Muro.=Manuel Pedregal.=Ricardo Becerro de Bengoa.=Gumersindo de Azcárate.=Rafael Prieto y Caules.=Eduardo Baselga.=Miguel Villalba Hervás.»

(*Véase el* Apéndice 16.° *al* Diario *núm. 5, sesion de 19 del actual.*)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): La Comision manifestará si admite ó no la enmienda.

El Sr. **LOPEZ MORA**: La Comision tiene el sentimiento de no poder aceptarla.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El señor Muro tiene la palabra para apoyar su enmienda.

El Sr. **MURO**: Señores Diputados, en el mismo sentido y con el mismo fin que la enmienda que acaba de leerse, presentó esta minoría republicana otra el año pasado. La defendí yo, fué combatida por el digno presidente de la Comision; señor general Dabán; mereció los honores de la discusion; intervinieron en ella los Sres. Gamazo, Lopez Dominguez y Ministros de la Guerra y de la Gobernacion, y fué tambien votada nominalmente, condenándola al olvido 133 señores Diputados contra 11 que se pronunciaron en pro: los de esta minoría y los de los Sres. Celleruelo, Montoro y Alvarez Mariño.

Hago esta ligera historia de aquel debate y del resultado de aquella votacion, porque de entonces acá las cosas han variado notablemente y deben variar los resultados. En el año trascurrido se ha desarrollado de una manera alarmantísima la grave crisis por que viene atravesando el país; han aumentado, como era natural, las quejas y reclamaciones de las clases contribuyentes; esas quejas han tenido elocuentísimos intérpretes en el Parlamento; todos los dias pasan de los bancos de los Diputados á la mesa solicitudes de los pueblos pidiendo la reduccion de los gastos públicos; el Gobierno ha hecho declaraciones

importantes, abriendo horizontes á la esperanza; se ha demostrado en la prensa, en los libros y en los folletos la posibilidad y conveniencia de una gran reduccion del contingente del ejército; y por fin, sobre la base de la cuestion económica se ha formado esa conjura que tanto y tan estérilmente para los intereses del país nos ocupa de un mes á esta parte.

Lógico parece creer que los 133 votos contrarios del año anterior se conviertan en pro; y aun parece más lógico todavía esperar, si las reglas del buen sentido, en esta ocasion como en tantas otras, no faltan, que los 133 votos del año pasado se conviertan en 237 que obtuvo la eleccion presidencial; que si aquellos sufragios significaron un acto ostensible de disciplina de la mayoría con el Gobierno, no es mucho pedir que alguna vez, en ésta, por ejemplo, igual disciplina se manifieste por los Sres. Diputados de la mayoría con el país, en cuyo obsequio se ha redactado la enmienda que nosotros defendemos; y aun sería del mismo modo muy natural y lógico que á los 237 votantes de la mayoría se uniesen en este caso los de las oposiciones y grupos conjurados. Porque hay además, Sres. Diputados, un interés político que sería ocioso ocultar á vuestra penetracion, y que vuestra experiencia parlamentaria os presenta bien claro.

Unos y otros, así los que han permanecido fieles á la disciplina del Gobierno como los que constituyen ya desprendimientos de la mayoría, así los que están al lado del Gabinete como los que forman en las filas de las oposiciones liberales, se disputan dos banderas: la del sufragio universal y la de las economías, la de la reforma electoral y la de la disminucion de los gastos públicos. Dentro de poco tiempo, confiando en Dios, que solo en Dios hay que confiar ya, vamos á ver quiénes son aquí los verdaderos porta-estandartes del sufragio universal; ahora, mediante una votacion nominal que habrá de recaer sobre la enmienda, vamos á ver quiénes son los verdaderos porta-estandartes de las economías; que interesa mucho definir las situaciones, no por medio de palabras, sino de actos y de votos, para que el país sepa lo que puede prometerse de los hombres y partidos políticos, y lo que partidos y hombres dan al desarrollo de sus fuerzas productoras.

Yo por mi parte, desde la modestísima posicion que ocupo, estoy en el caso de declarar que mis simpatías están con los que hagan más pronto y más bien la reforma electoral y la reduccion de los gastos públicos, cosas tan urgentes, la última urgentísima, que así como el Presidente del Consejo de Ministros decia en la reunion de la mayoría que si quedaba flotante en el espacio la bandera del sufragio universal, el partido conservador llegaria al poder, pero no lo disfrutaria en paz, yo puedo decir, y digo al partido liberal, al partido conservador, á quien quiera que rija los destinos públicos, que si queda flotante en el espacio la bandera de las economías, si nadie la recoge para convertirla inmediatamente en resoluciones del Gobierno y del Parlamento, es seguro que no disfrutarán el poder en paz, porque la fiebre de la agonía dará calor y valor al país para defenderse contra los que le conducen á la miseria y á la muerte.

No se me oculta que todos aquellos que tienen en los labios la palabra *economías*, pero que no sienten en el corazon la necesidad imperiosa de hacerlas, apelan en esta clase de debates al recurso de presentar á los mantenedores de ellas como enemigos del ejército; y no faltará tampoco quien se atreva á decir que saliendo la iniciativa de los bancos de la minoría republicana, defendiéndola un republicano convencido y empedernido, que lo es y piensa continuar siéndolo, se muestra el interés de llevar la desorganizacion, ó por lo menos el descontento al ejército; pero yo aspiro á que esta imputacion sea desmentida por mis palabras, y en todo caso á que la imputacion, si se mantiene por álguien injustamente, no caiga solo sobre nosotros, sino tambien sobre los que nos presten el concurso de sus votos, y sobre los militares de todos los órdenes y jerarquías que entienden como yo, con más doctrina y más práctica que yo, ajeno á este linaje de asuntos, que lejos de ser la reduccion del contingente, la racional que proponemos, perturbadora del ejército, es altamente beneficiosa para él, porque su eficacia no está tanto en el número de hombres de armas como en la calidad y pericia de los que los dirigen.

Y efectivamente, yo sé que hay muchos jefes y oficiales que así piensan, por lo cual quiero consignar que lo que sostengo al defender la enmienda no es una idea propia, sino asimilada y de ellos aprendida; yo sé que en trabajos impresos, en discursos y en conferencias particulares ó privadas, esta idea se defiende por quien viste el honroso uniforme del ejército y por interés del ejército mismo; yo sé, y reproduzco el recuerdo que el Sr. Maura hizo en su elocuente discurso, que un notabilísimo escritor militar, que es á la vez un distinguido jefe del cuerpo de Ingenieros, el Sr. D. Genaro Alas, la ha desarrollado en un folleto, apenas impreso, vulgarizado por su excepcional mérito; y sé, por fin, que un ilustre general, al propio tiempo respetable hombre público, juzgando el folleto del Sr. Alas, dijo que no tenía letra de reproche, que sus soluciones eran perfectamente practicables y beneficiosas para el ejército, y que lo único malo que tenía era el título; el folleto se titula *La reduccion del contingente*. ¡Lo único malo era el título! Ya lo habia previsto el ilustre escritor; ya habia dejado deslizar en el desarrollo de su pensamiento la sospecha de que la reduccion del contingente era á muchos antipática, porque existe la obsesion del número, porque hay en España y en el extranjero la preocupacion de que no tiene fuerza la Potencia que no figura en primer término en el cuadro ó en la estadística numérica de los ejércitos del mundo, olvidando una porcion de cosas importantes que es preciso tener en cuenta al plantear y resolver el problema militar.

Se olvida que es vano empeño el de figurar un ejército que el país no puede sostener, y que si el patriotismo nos lleva á desear un ejército numeroso, diestramente amaestrado, dispuesto á entrar en campaña en las mejores condiciones, la realidad del país nos presenta el pie forzado de la penuria, de la miseria, de la depresion de las fuerzas económicas, que no consienten los sacrificios que ese ideal impone; un ejército, por otro lado, que no serviria para nada, ó serviria para muy poca cosa, por faltarle todos aquellos otros elementos, fuera del número, pero por el número exigidos para su eficacia, y que no puede suplir la indiscutible ilustracion de nuestros jefes y oficiales ni su grandísimo y patriótico celo.

Carecemos ¡triste es decirlo! de líneas estratégicas, de vestuario, de armamento, de equipo, de parques, de alimentacion apropiada y abundante, de fortificaciones, etc., y de aquí resulta que la eficacia real

no corresponde á la fuerza numérica, y que, como decia el Sr. Maura, 100.000 hombres de nuestro ejército, á pesar de las relevantes condiciones de la oficialidad, de las virtudes del soldado español y del indiscutible valor de todos, no pueden competir con otros 100.000 hombres de un ejército extranjero. Por esto comprendería que el Sr. Ministro de la Guerra, sin realizar economía alguna por la rebaja del contingente, le hubiera rebajado, sin embargo, aplicando la economía que resultase á dotar al ejército de todos esos otros elementos ó de los que pudieran acumularse.

Se olvida nuestra posicion en órden á las relaciones internacionales, que nos impone, ya se ha dicho, y no quiero molestaros insistiendo mucho en ello, una absoluta neutralidad, y que pretender prepararnos desde ahora á contingencias que, como tales, tienen la vaguedad de lo desconocido, desconociendo igualmente quién será nuestro enemigo, si será débil ó fuerte, si vendrá por la Pascua ó por la Navidad, es anticipar los sucesos de una manera increíble, gastando, y esto es lo más grave, las energías del país, que siendo tan pocas, pueden ser todas indispensables en un momento dado para evitar la catástrofe. Bueno es, necesario es que nuestro ejército tenga la preparacion conveniente (hablo del ejército de la paz) para el desarrollo de mayores fuerzas, así bajo el punto de vista del número, como de la instruccion, como de la organizacion, como de sus medios auxiliares; pero todo considerando que no tenemos que vengar ningun agravio, ni que realizar ninguna empresa, ni el derecho de gentes moderno, ni el propio estado de Europa, ni la índole de los problemas que pronto ó tarde se han de someter al éxito de las batallas, permiten abrigar prematuros y serios temores que impongan sacrificios á que el patriotismo no puede negarse. Se olvida, en otro órden de consideraciones, sobre las cuales invoco la autoridad del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, porque en mis labios pudiera lo que voy á decir parecer sospechoso, ó por lo poco, aventurado, que el sostenimiento del órden público, mision confiada al ejército en el interior, tampoco exige ese sacrificio.

No quiero hablar de la intervencion del ejército en esa política que consiste en asistir á las reuniones de los partidos, en tener representacion en el Parlamento y periódicos en las calles; pero afirmo que el ejército tiene el derecho y hasta el deber de intervenir en la política del país, haciéndose eco de la opinion nacional; y si así es, claro está, por lo que al órden público respecta, que lo mismo da que haya muchos ó pocos soldados, con tal que sean los suficientes para las necesidades interiores, porque la garantía y el seguro de las instituciones está en su fuerza moral más que en la material que la ampara; de tal modo, que si las instituciones de un país son antipáticas y contrarias á la opinion general, si el país las rechaza, todo el ejército del mundo es impotente para evitar la explosion, y no con 92.000 hombres, ni con un millon de soldados se impide que el pueblo que quiere ser dueño de sus destinos lo sea, como que al fin, siendo el ejército y el país, segun decia en la tarde de ayer el Sr. García Alix, la misma cosa, ó segun dije yo el año pasado, siendo el ejército la Patria armada y apercibida á la defensa, es evidente que, grande ó chico, con la Patria ha de estar é identificarse con sus aspiraciones, como lo ha hecho siempre para gloria suya.

Para sostener el órden público, no para oponerse á las legítimas explosiones de la opinion, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha dicho que le basta y le sobra con 50.000 hombres.

Todo, pues, aconseja no salir de estos límites; el ejército activo debe ser capaz de amparar nuestra neutralidad, de mantener el órden en el interior, núcleo y base del ejército de la guerra y adecuado á las fuerzas económicas del país.

Pero hay otra consideracion de la que tampoco podemos desprendernos, que es la de respetar con respeto absoluto las carreras de los jefes y oficiales del ejército, de tal suerte, que toda solucion que merme ó ataque de alguna manera los derechos adquiridos y la permanencia en su disfrute, es solucion inaceptable, y desde luego por nosotros inaceptada. Ahora bien; lejos de ser ese respeto un inconveniente para el ejército reducido, es su principal fundamento; porque precisamente la fuerza del ejército reducido está en la robustez é instruccion de sus cuadros y en la robustez del efectivo de sus unidades tácticas. Quedan con esto establecidas las líneas sobre las cuales ha de fundarse el contingente y hasta la organizacion, en beneficio de la fuerza real del ejército y en beneficio tambien del país.

En beneficio de la fuerza real del ejército, porque desaparecerán una porcion de vicios y defectos de que adolece y que serian materia para hablar muy extensamente, si mi objeto no fuera concretarme todo lo posible al tema de discusion, á la defensa de la enmienda; pero no puedo prescindir de indicar siquiera dos de los principales. Es uno de ellos el escaso efectivo de las unidades inferiores. En el papel aparecen nuestros batallones con 414 hombres y nuestras compañías con 99; pero en la realidad hay momentos en que algun batallon contaba solo con 166 soldados, y una de sus compañías con tres y un cabo; y yo pregunto: ¿es posible la instruccion de los cuadros con estos elementos? El jefe y el oficial se aburren, esterilizan sus facultades, atrofian sus iniciativas, trabajan en su gabinete, estudian; pero no pueden contrastar el resultado de sus teorías con la práctica de las maniobras, dirigiendo masas que no tienen. Para evitar este mal, para que se forme el ejército de localidad, es preciso que el efectivo de las compañías se aumente de tal modo, que no baje cada una de 100 á 125 hombres, resultando así los batallones de cuatro compañías con 500 hombres, y los regimientos con dos batallones, uno en armas, mandado alternativa y periódicamente por los cuadros de los dos batallones.

Otro de los defectos es la desproporcion entre las armas. La Artillería, por ejemplo, es con relacion á la Infantería, bajo el punto de vista del número, deficiente, como lo demuestra la relacion que entre esas armas existe en los ejércitos mejor constituídos y organizados. En suma, y para marchar al fin rápidamente, lo que se necesita es aumentar el efectivo real, no aparente, de las unidades tácticas, reduciendo, si se quiere, ó se considera necesario tambien, que en términos generales yo no lo creo, el número de aquéllas, pero conservando los cuadros de jefes y oficiales todos en actividad y con los medios de instruccion que quedan apuntados.

En esta forma, ligeramente indicada y ámpliamente desenvuelta en trabajos peritísimos que no desconocen los Sres. Diputados, y mucho menos los dig-

nos indivíduos de la Comision, podria hacerse con ventajas evidentes para la fuerza pública y para el presupuesto la reduccion del contingente á 60.000 hombres, en beneficio del país, porque esa reduccion produciria una economía de 20 millones de pesetas, á la vez que se devolverian á la industria y á la agricultura hombres robustos y brazos de que hoy carecen esas fuentes de riqueza.

Aplaudo el afan que el Sr. Ministro de la Guerra, mi respetable amigo, ha demostrado en el presupuesto de su departamento; pero me ha de permitir que le diga que con ser tan pequeñas las economías que introduce, puesto que no llegan á 8 millones de pesetas, son desorganizadoras.

Veámoslo con toda la brevedad posible. En el contingente rebaja S. S., segun mi cuenta, 3.243 hombres, cuatro mil y tantos segun la del Sr. Maura; pero la una y la otra me recuerdan aquella baja de unos céntimos en la contribucion territorial, que hizo el anterior Sr. Ministro de Hacienda, y que pudo influir algo en el resultado del ejercicio, mas no influyó ni poco ni mucho, por lo exigua, en el bolsillo del contribuyente; y me recuerda tambien la insistencia con que desde el banco azul se ha mantenido la irreductibilidad de los gastos. Su señoría y el actual Ministro de Hacienda, aun sin entrar en el difícil terreno de la rectificacion y reorganizacion de los servicios, se han encargado de demostrar que esas absolutas no convencen á nadie, puesto que presentan sus presupuestos con una cifra inferior á los anteriores. Dejando esto á un lado y limitándonos al contingente, ¿no recuerdan tambien los Sres. Diputados que cuando se discutió el año pasado la ley fijando la fuerza, se levantó el que entonces era Ministro de la Guerra y dijo que la cifra de noventa y cinco mil y tantos hombres era la mínima, la indispensable, y que no se podia mermar sin grave peligro? ¿No recuerdan los Sres. Diputados que por si la autoridad del Sr. Ministro de la Guerra no era bastante, el de la Gobernacion afirmó y reafirmó el concepto por las necesidades de gobierno?

Pues si esto era verdad, ¿cómo un año despues, ahora, sin que las circunstancias hayan variado en cuanto á las necesidades del servicio, se reduce el contingente? Una de dos: ó la cifra entonces pedida como un sacrificio ineludible no era la absolutamente precisa, en cuyo caso se engañó, desde luego por equivocacion, al Parlamento y al país, ó S. S. va á desatender los servicios, fijando, con grave peligro, una cifra insuficiente. Elíjase cualquiera de los dos términos, que con cualquiera de ellos apreciará todo el mundo la confianza que puede tenerse en las palabras que salen de ese banco.

Otra márgen de economía ofrece el presupuesto del Ministro con la supresion de la partida para satisfacer sus haberes á 26.718 hombres durante los dos meses de instruccion de reclutas, lo cual produce una baja de 1.177.729 pesetas. Claro está que las economías en alguna parte han de buscarse; claro está que yo no censuro que se busquen; lo que me parece mal es que se encuentren donde van á producir un daño y una desorganizacion evidente; y ésta á que me refiero no puede ni debe hacerse, porque constituye la absoluta desorganizacion de la Infantería, como han demostrado los hechos, puesto que el sistema ha sido ensayado; porque de este modo, al ingresar el reemplazo solo habrá en filas un contingente instruído apenas suficiente para dar servicio de plaza, y por consecuencia, durante dos meses no tendremos Infantería, será preciso forzar la instruccion de los reclutas, en daño de su salud, como tambien se ha visto; se dará el tristísimo espectáculo que presenció Madrid, y de que se habló aquí en el Congreso, en la procesion cívica del Dos de Mayo, á pesar de los laudables esfuerzos de los dignos jefes y oficiales de esta guarnicion, y tendremos batallones todavía más irrisorios que el citado antes como ejemplo.

Pocas palabras he de decir sobre la economía de 493.712 pesetas que S. S. introduce suprimiendo dos piezas por batería en los regimientos divisionarios. Ya he dicho que numéricamente, y en relacion con las otras armas, la de Artillería es deficiente, y ahora, con la supresion anunciada, lo ha de ser más; queda con ella casi imposibilitada de alcanzar la debida instruccion, y muy pronto dejará de haber los suficientes artilleros de la reserva para hacer una movilizacion de alguna importancia. El arma, pues, más difícil de improvisar queda sujeta á la mayor improvisacion.

Por último, en la partida de licencias y vacantes calcula este año S. S. una baja de 8 por 100, en vez de la actual de 4 por 100; de donde infiero que piensa usar largamente de las licencias temporales, que es el peor medio, porque los que las usan pierden los hábitos militares y toman como descanso y huelga y vacacion esta gracia, siendo por lo mismo inútiles para todo trabajo.

Piense, pues, bien S. S. en el grandísimo inconveniente... (*Rumores en las tribunas.*)

Señor Presidente, iba á terminar, y voy á hacerlo, pero no ciertamente por los murmullos que vengan de una tribuna; que si á los curiosos les interesa el debate político, y le aguardan impacientes, y se inquietan porque retardo su gusto, al país le interesa más este otro debate, y estoy resuelto, con el amparo de la Presidencia, á cumplir mi deber. (*Muy bien, muy bien.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría puede contar con el amparo de la autoridad presidencial. Orden.

El Sr. **MURO**: Yo digo á S. S. que es gravísimo mal para el ejército el uso y el abuso de las licencias temporales, y que tambien de eso se puede y se debe prescindir haciendo la reduccion del contingente.

Basta con estas indicaciones, porque ardo en deseos de ver quiénes son los que mantienen con sus votos la bandera de las economías y dónde están los 237 votantes de la eleccion presidencial.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Lopez Mora, de la Comision, tiene la palabra.

El Sr. **LOPEZ MORA**: Al oir el discurso del señor Muro, recordaba yo una de las páginas de la historia de Roma, cuando Caton el Censor, al visitar á Carthago, encargado de una mediacion de arbitraje, y no siendo bien recibido allí, se volvió á Roma, apenado su espíritu de una parte por la afrenta de no haber sido aceptada su mediacion, y preocupado tambien de otra por el gran desarrollo y prosperidad de aquella ciudad africana, rival de Roma, y cuyo progreso juzgaba peligroso para su Patria; así es que siempre que tenía ocasion de hablar en el Senado, concluía su discurso, cualquiera que fuese la materia sobre que versara, pronunciando la frase célebre: *Carthago est delenda*: Carthago debe ser destruída.

El Sr. Muro quiere imitar al antiguo romano, pi-

diendo, siempre que para ello tiene ocasion y lugar, la reduccion del contingente. El año pasado presentó una enmienda parecida, porque S. S. es sin duda de los que profesan la idea que en la constancia está la victoria, é insistiendo, confía en vencer. Pero si S. S. es constante en el pedir, no es consecuente en pedir siempre lo mismo; porque el año anterior proponia que la cifra del contingente fuera de 70.000 hombres, y este año pide que sea de 60.000; y á seguir esta progresion, temiendo estoy que el Sr. Muro llegue dentro de seis años á pedir la supresion completa del contingente, para guardar consecuencia con la progresion descendente que establece en sus peticiones.

El Sr. Muro, como ha tenido ocasion de ver la Cámara, ha hecho un discurso enciclopédico en materia militar; ha hablado de la situacion del país, que pide economías, y como medio de alcanzarlas la disminucion del contingente; ha hablado de la mision del ejército dentro y fuera de la Patria; ha hablado de la reorganizacion de los distintos cuerpos de ejército y de las relaciones que pueden existir entre las instituciones que rigen un país con la fuerza armada que ese país sostiene.

Todos estos puntos los ha tratado S. S.; pero yo, con su vénia, no he de seguirle en este largo viaje alrededor de tan distintas materias, para evitar á la Cámara la molestia de escucharme por mucho tiempo; y ya que S. S. pide teóricamente reduccion en el contingente del ejército, voy á demostrarle que soy yo partidario, en la práctica, de la reduccion, pero de la reduccion de los discursos.

Su señoría, que es persona cuya ilustracion yo me complazco en reconocer, sabe que una de las cosas que más favorecen el desarrollo de una idea es la preparacion de la opinion para que esa idea pueda propagarse con fruto, á la manera que en un campo dispuesto para recibir la semilla se consigue que ésta germine con prontitud y lozanía.

Pues bien; yo pregunto al Sr. Muro: ¿está completamente preparada la opinion pública para esa reduccion del ejército que S. S. pide y demanda? Segun opinion de S. S., la opinion está bien preparada y la pide; pero, á mi juicio, la opinion no está preparada, porque hay quien pide la reduccion del contingente invocando como única razon el alivio de la angustiosa situacion de los contribuyentes, pero tambien hay quien se muestra temeroso de que esa reduccion pueda sernos perjudicial y nociva para la Patria, como lo demuestra la diversidad de opiniones aquí emitidas. De una parte, el Sr. Maura pidió que se redujera el contingente á 50.000 hombres; de otra, el Sr. García Alix pidió una organizacion nueva para el ejército, organizacion que implicaba mucho mayor contingente que el actual; y de otra parte, el Sr. Pando, á quien la Cámara ha oido esta tarde pronunciarse de una manera encarnizada contra el Sr. Ministro de la Guerra porque habia dispuesto la reduccion de dos piezas en las baterías de la Artillería, de otra parte, digo, el Sr. Pando pide para esta arma nada menos que 17.000 hombres para tiempo de paz y 21.000 para tiempo de guerra. ¿Cuántos hombres se necesitan entonces para las restantes armas, partiendo de esta base obligada? ¿Es posible, con estos elementos, poder llegar á esa pretendida reduccion del contingente? Sentiria en el alma que las palabras que voy á pronunciar ahora puedan causar alguna desilusion al señor Muro; pero S. S. ha comenzado por decir que los 11 votos que en el año último obtuvo en favor de su enmienda cuando se discutió el proyecto de fuerzas permanentes, se convertirian ahora en ciento y tantos.

Yo dudo que se realicen las ilusiones y las esperanzas de S. S. en tanto grado y en progresion semejante, porque en el ánimo de todos está, no solo lo difícil que es el problema de la reduccion del ejército á los 60.000 hombres que pide el Sr. Muro, sino que para resolver tal problema hay que tener muy en cuenta que en el país hay dos partidos que fian el porvenir de sus ideales en la fuerza, y no todos los Sres. Diputados estan resueltos, ni pueden estarlo, á ver reducir las fuerzas permanentes del ejército. Quizás yo me equivoque; pero creo que si de esos votos dependiera la reduccion del contingente, no se sumarian con los 11 que S. S. obtuvo el año pasado, porque no querrian los que así piensan tomar sobre sí la responsabilidad, que pudiera ser muy grave, de reducir el ejército, ante las probables contingencias que podria tener para el órden público esa reduccion poco meditada.

Dice S. S. que habla en nombre del país contribuyente. Así debe ser, y así es indudablemente; pero yo pregunto á S. S. si al contribuyente se le favorece solo con la disminucion de los gastos, ó si no hay otro modo de favorecerle, quizás más eficaz y más decisivo. Pues qué, ¿no es un elemento indudable para aliviar á los recargados contribuyentes el fomentar el desarrollo de los intereses materiales del país, abriendo así para el porvenir saneada fuente aumento de ingresos? ¿No ha visto S. S. que apenas se intenta disminuir la fuerza de una guarnicion ó se trata de que de cualquier capital salga un batallon para que vaya de un punto á otro, casi se produce una cuestion de órden público?

Además de que debe tenerse en cuenta que estos gastos del ejército son gastos reproductivos, gastos que quedan en el país, y la prueba es que todos los pueblos se disputan el honor de tener una guarnicion. Hoy el ejército que tiene España es el ejército mínimo que debe tener, si hacemos una comparacion de las fuerzas que sostenemos en pie de paz con las que sostienen Potencias, no de primer órden, sino de segundo órden. Tengo aquí un estado, que he tomado en la Biblioteca de esta Cámara, del número de soldados que sostienen Bélgica, Holanda, Turquía, Portugal y Dinamarca, y haciendo un estudio comparativo entre los ejércitos de estas Naciones y el nuestro, resulta el nuestro con una inferioridad extrema. Por ejemplo, Bélgica, con una poblacion de 5 millones de habitantes, tiene un ejército de 43.000 hombres. Si España siguiera la misma proporcion, deberia tener un ejército de 124 ó 130.000 hombres. Holanda, con una poblacion de 4 millones de habitantes, tiene un ejército de 64.000 hombres; y España, por esta proporcion, deberia tener 240.000. No digamos nada de Turquía, que por el temor de ser devorada por otra gran Nacion de Europa, cumpliendo un antiguo testamento de uno de sus mejores Monarcas, tiene un ejército importante. Dinamarca, con 2 millones de habitantes, tiene un ejército de 41.000 hombres; en cuyo caso, nuestro ejército deberia tener 220.000 hombres. Vea, pues, el Sr. Muro cómo nuestro ejército está reducido á los límites de lo mínimo posible.

Hay que tener presente tambien, que ninguno de los militares, que ninguna de las personas que estu-

dian estas cuestiones, está de acuerdo con el señor Muro. Cerca de S. S. se sienta un distinguido general, el Sr. Lopez Dominguez, que discutiendo esta cuestion decia, creo que en el debate del año último, que la cifra del ejército en tiempo de paz debia subordinarse exclusivamente á las exigencias orgánicas del ejército, en relacion con las necesidades del país y sus fuerzas contributivas; y que puesto que eran necesarios los ejércitos permanentes, la política del país exigia que los ejércitos fuesen por lo menos suficientes para guarnecer las plazas en tiempo de paz y para conservar los cuadros necesarios para la instruccion de jefes y oficiales, á fin de que en tiempo de guerra no nos encontráramos sin cuadros y con gente sin instruir.

Ahora bien; el número de soldados que se fija en el dictámen es, segun el cálculo de los Centros técnicos, el absolutamente imprescindible, no solo para guarnecer las plazas, sino para mantener esos cuadros de instruccion.

Decia tambien el Sr. Muro que preferia el ejército de calidad al ejército de cantidad, y con esto venía á contradecirse en esa aspiracion de reducir el ejército, en cuanto disminuiria los brazos empleados en la agricultura; porque S. S. sabe perfectamente que el ejército de calidad implica la permanencia de los soldados en las filas por un número de años que no podria ser menor de seis ú ocho. De suerte que S. S., al pedir ese ejército de calidad, y por otra parte que no se arrebaten brazos á la agricultura, para lo que demandaba la disminucion del contingente, venía á contradecirse de una manera tan palmaria, que yo no he de insistir en hacerla más evidente de lo que resulta de las propias palabras de S. S.

Ha hablado tambien el Sr. Muro del ejército con relacion á las instituciones del país. Yo he de pasar de largo respecto de este argumento, indicando tan solo que Francia, republicana, tiene un ejército numerosísimo en relacion á España, monárquica, y en comparacion al de las demás Potencias tambien monárquicas. De suerte que el ejército no guarda esa pretendida armonía que S. S. cree ver con las instituciones por que se rige determinado país, sino que responde á necesidades de órden muy distinto, necesidades que arrancan del papel que juega cada Nacion en el concierto europeo.

Comprendo perfectamente la impaciencia de la Cámara por ver concluído este debate, y termino mis observaciones, rogando al Sr. Muro me perdone si he dejado de contestar á alguno de sus argumentos, reservando la de otros que ha hecho respecto á la organizacion ó reorganizacion de la Artillería, á la competencia y autoridad del dignísimo Sr. Ministro de la Guerra. He dicho.

El Sr. **MURO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MURO**: Dos ó tres brevísimas rectificaciones. El Sr. Lopez Mora halla una inconsecuencia entre la cifra fijada en la enmienda que he defendido y la que fijé en la del año anterior. Efectivamente, en aquélla el número era de 70.000 hombres y en ésta de 60.000. Voy á explicar el fundamento de esta que para S. S. es inconsecuencia, recordándole que el señor Presidente del Consejo de Ministros, en la sesion del 19 de Febrero y en alguna otra, afirmó que le bastaba con un ejército de 50.000 hombres; y como yo habia pedido el año pasado 70.000, partí la diferencia y busqué entre la cifra del Presidente y la mia el término medio, para tener el gusto de regalarle 10.000 hombres más que los que necesitaba, significando así además que no pretendíamos exagerar la reduccion.

Preguntaba el Sr. Lopez Mora si estaba preparada la opinion para esa baja en el contingente; S. S. sostenia que no, fundándose en que aquí mismo, dentro de la Cámara, surgian sobre esto distintas opiniones, pero no se le oculta que ni siquiera ofrece un sofisma; porque si no se puede llegar á una solucion ni se puede considerar suficientemente preparada la opinion para una reforma determinada porque sobre ella no existe unanimidad de pareceres, condenémonos á perpétuo descanso. Pregunte, pregunte S. S. por medio de un plebiscito si está preparada para eso la opinion. Yo creo que no hay nada más simpático, y conmigo lo cree el jefe de S. S., el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Se entretenia, aunque ligeramente, el Sr. Lopez Mora en hacer una comparacion entre algunos ejércitos extranjeros y el nuestro, para deducir, con relacion á la poblacion de estas distintas Naciones, que nuestro ejército era el menor. La contestacion la hallará S. S. en la que dí el año pasado al señor general Dabán cuando me hizo igual argumento: no hay que hacer el cálculo de esa manera, hay que calcular sobre la base de las fuerzas contributivas de cada país, y este es el trabajo que ha debido tomarse S. S. para llegar á esa conclusion.

En la última parte de su notable discurso hacía depender el Sr. Lopez Mora (y no sé si por el ruido que hay en la Cámara me pareció entender que me atribuía á mí la idea), hacía depender la calidad del ejército de la mayor permanencia del soldado en las filas. Yo no he dicho eso; lo que he dicho y sostengo es, que el ejército de calidad se mide por la instruccion de sus cuadros, y no tanto por la instruccion del soldado, que ésta fácilmente se improvisa, y precisamente por eso pido cuadros abundantes y unidades tácticas bien nutridas.

El Sr. **LOPEZ MORA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LOPEZ MORA**: Una brevísima rectificacion he de hacer. Insiste mucho S. S. en la cifra de 50.000 hombres que consideraba suficiente el señor Presidente del Consejo de Ministros para que un ejército pudiese mantener la paz interior. Prescindiendo de que, como decia el Sr. Presidente del Consejo, esta es una idea á discutir, no una idea terminada y completa y pronta á convertirse en realidad, el Sr. Sagasta se referia tan solo á esos 50.000 hombres como base de ejército en tiempo de paz, y al solo efecto de sostener el órden público en el interior, pero sin relacion á las posibles complicaciones con el exterior.

Dice tambien S. S. que para fijar el ejército debe tenerse en cuenta, no el que mantienen las Potencias europeas, sino las fuerzas contributivas del país. Indudablemente; pero yo creo que tambien es preciso no dar al olvido las contingencias á que está expuesta la Nacion en sus relaciones con las demás; porque debe considerar el Sr. Muro que España no vive aislada en el mundo, y que por más que adopte y haga una política de neutralidad, debe tener preparados los medios necesarios para mantener esa política de neutralidad, única que le conviene, en el caso de que por álguien no fuese respetada.

El Sr. **CELLERUELO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **CELLERUELO**: Señores Diputados, tenía el propósito esta minoría, cuya voz tengo la honra de llevar en este momento, de dilucidar esta cuestion al discutirse el presupuesto general del Estado, y de hacer entonces todas las observaciones conducentes á demostrar la necesidad de llegar á una reduccion considerable en los gastos, en bien de los intereses generales del país; pero por razones que todos conoceis, y de las cuales no tengo para qué ocuparme en este instante, es casi seguro que el presupuesto no ha de ser discutido en estos dias, y en esa inteligencia, vamos á intervenir en la discusion de la ley que fija las fuerzas del ejército, siquiera sea tan solo para explicar nuestro voto favorable á la enmienda tan elocuentemente defendida y apoyada por mi querido amigo el Sr. Muro.

Se nos ha acusado con insistencia de no dar importancia ninguna á las cuestiones económicas, olvidando la miseria del país, y de ocuparnos únicamente de las cuestiones políticas, que á juicio de personajes importantes que presumen de hombres de Estado, no han de influir en poco ni en mucho al alivio de las cargas del contribuyente. Esta acusacion es de todo punto infundada. El Sr. Azcárate, en el elocuentísimo discurso que pronunció aquí hace pocos dias, decia: la resolucion de las cuestiones políticas es la paz y la tranquilidad de un país; es la única manera de que los partidos todos entren por ese procedimiento que nos han enseñado, y del que nos están dando constante ejemplo todas las Naciones de Europa y América que tienen resuelta la cuestion política, y que son las únicas de las cuales puede decirse hoy que tienen resuelto tambien el problema económico.

Por esta razon, nosotros sostenemos y hemos sostenido siempre que urge más que nada que este Gobierno plantee en su totalidad el programa con que vino al poder, y cumpla todos sus compromisos, porque tenemos la honrada conviccion de que con ese nuevo estado de derecho ningun partido político que llegue al gobierno encontrará las dificultades con que se han encontrado hasta aquí todos ellos para resolver las cuestiones económicas.

Lo que viene sucediendo desde hace mucho tiempo en este país, demuestra la firmeza y la verdad de nuestro raciocinio. No son de ayer esos clamores del pueblo español quejándose de la pesadumbre abrumadora con que le agobian sus propias miserias y las cargas del Estado, ni es ahora tan solo cuando pide con voz tan humilde como sentida la reduccion de estas últimas.

Estos clamores son de muy antiguo; porque uno de los caractéres más distintivos de la vida política de este país es, que no ha habido partido alguno, ni lo hay, que cuando ha querido atraerse las simpatías de la opinion para subir al poder, no haya prometido economías, no haya ofrecido reducciones, muchas veces inverosímiles, en los gastos públicos, y aliviar la suerte siempre precaria y aun miserable de nuestras últimas clases contribuyentes. Verdad es que despues de obtener el poder, si grandes han sido los ofrecimientos, mayores resultan los desengaños. ¿En qué ha consistido esto? ¿en qué consiste esto? Porque yo no creo que ningun Gobierno, sea del partido político que sea, tenga por norma de su administracion las prodigalidades, el despilfarro y la inmoralidad; yo no creo que haya ningun Gobierno que haga alarde de olvidar en el poder lo que ha prometido en la oposicion, hasta el punto que viene aquí sucediendo con todos los Gobiernos. Consiste esto, á juicio nuestro, en que los partidos que aquí se han sucedido en el poder, á pesar de sus buenos deseos, que no negamos, han tenido que prestar toda su atencion, y muchas veces esa atencion ha sido insuficiente, en vigilar á las personas y á los partidos que vivian fuera de la legalidad, y que han tenido en perpétua alarma á la sociedad española; han hecho creer peligrosas ciertas economías, han quebrantado nuestro crédito en el exterior con la inseguridad en que han vivido aquí todas las políticas y todos los Gobiernos, y como resultado de esto, el imperio de ese infamante caciquismo hace imposible toda iniciativa fructífera, y baldías todas las aspiraciones nobles que se manifiestan en la oposicion.

No es, pues, verdad que nosotros no hayamos dado importancia, y la importancia que se merece, á las cuestiones económicas.

Los que esto afirman, ó no nos han entendido, ó no quieren entendernos. Lo que hemos sostenido es, que las cuestiones económicas no es posible resolverlas sin resolver antes la cuestion política. Es más: sostenemos que tratando de resolver las cuestiones económicas por ciertos procedimientos, á los que veo muy inclinada á una parte muy importante de esa mayoría, la solucion de las cuestiones económicas es peligrosísima; porque, Sres. Diputados, si á esta falta de cumplimiento de los compromisos económicos, falta en que han incurrido aquí todos los partidos, se le da la explicacion que se le viene dando por los partidarios de la Liga agraria; si se protege y se propaga ese escepticismo político, que por desgracia ha cundido demasiado para que necesite el apoyo de personas respetables y de gran prestigio; si se hace creer al país que los partidos no llevan al gobierno una mision elevada y fecunda, y que no tienen más objeto que disfrutar y ejercer el poder el más tiempo que les sea posible, ¡ah! entonces me temo mucho, ¡y Dios quiera que mi temor sea infundado! que con esa propaganda se haya conseguido que pierdan los partidos políticos sus raíces, su crédito y su fuerza en la opinion pública; surjan dos sociedades enemigas y completamente distintas, formando en una de ellas los que trabajan, los que sufren, los que pagan, y de otro lado los que no sienten tan de cerca los rigores del Estado, los que aprovechan los vicios de la administracion, los que viven de sus mercédes; y si llegamos á este caso, ¡hermoso porvenir nos preparan los regeneradores de la Hacienda pública!

Dejo á un lado estas consideraciones, que, despues de todo, creo que están en la mente de todos los hombres políticos que se sientan en esta Cámara, y voy á decir cuatro palabras respecto al voto que vamos á dar favorable á la enmienda del Sr. Muro. De este modo práctico vamos á demostrar que somos partidarios de todas las economías verdaderas, razonables y que estén justificadas.

Ha versado la discusion de estos dias, desde el discurso importantísimo del Sr. Maura hasta el no menos importante que acaba de pronunciar mi amigo el Sr. Muro, sobre un proyecto de organizacion publicado por un distinguido oficial de Ingenieros, amigo mio, el Sr. D. Genaro Alas, mediante el cual, sin disminuir en nada la fuerza efectiva del ejército, en-

tiéndase bien, la fuerza efectiva del ejército, y sin lastimar interés alguno de los generales, jefes y oficiales, ni lo que sería más sensible, los de las familias de éstos, puede hacerse una economía de 20 millones de pesetas en el presupuesto de Guerra. Como se nos ha acusado de ser enemigos de las economías, necesito hacer constar que antes de ver la luz este proyecto en el folleto en que se ha dado á conocer con más extension, teníamos de él conocimiento por los artículos publicados en varios periódicos; y por cierto que los primeros que publicaron esos artículos fueron los conservadores. Nosotros que habíamos oido con gran atencion los proyectos del Sr. Cassola, y que no nos habíamos podido convencer de que sin gravar con nuevas cargas el presupuesto se pudiera organizar un ejército de primera línea de 300.000 hombres, amén del armamento de reservas y demás ofrecimientos que conoce la Cámara; nosotros que habíamos seguido con atencion todas las discusiones y proyectos encaminados á organizar el ejército, haciendo al mismo las economías posibles, encontramos en los planes del Sr. Alas algo que satisfacia nuestras aspiraciones y que creímos podia satisfacer las del país, despues de hablar detenidamente con el señor Alas nos acercamos al Gobierno.

Yo tuve el honor de hablar, primero con el señor Presidente del Consejo de Ministros, por indicacion de mi jefe el Sr. Castelar, y despues con los Sres. Ministros de Hacienda y de la Guerra, y acompañado del autor de ese folleto discutimos ese proyecto de organizacion. Debo declarar tambien, que lo mismo el señor Ministro de la Guerra que el Sr. Ministro de Hacienda encontraron muy razonable y muy fundado el proyecto; pero el Sr. Ministro de la Guerra declaró que habia algunas dificultades para plantearlo, dificultades que se proponia vencer por todos los medios, pero que no podia salvarse con la rapidez y prontitud deseada, siendo por lo tanto imposible realizarlo en este presupuesto. Creo que esto fué lo que el señor Ministro de la Guerra nos dijo cuando tuvimos el honor de conferenciar con S. S. Hago alusion á estas conferencias, para demostrar que nosotros no nos hemos manifestado nunca tan despreocupados en la cuestion de economías como se dice; que nos habíamos fijado en ellas con anterioridad quizás á otros partidos, por más que hayamos seguido para conseguirlas otro camino, el que llevo indicado, que creímos el más conveniente para el logro de nuestros fines: dirigirnos al Gobierno, exponerle nuestros deseos, y aspirar á que los realizara por convencimiento, antes de venir á provocar una discusion peligrosa ó innecesaria en la Cámara. Hoy ha llegado el momento de plantearse la cuestion en el Parlamento; el Sr. Muro ha sostenido su enmienda, con la cual estamos conformes, y por consiguiente estamos dispuestos á votarla.

Debo decir tambien, para concluir, que la reduccion del contingente no significa para nosotros la disminucion del ejército por ahora y para siempre; al contrario, nosotros creemos que esta Nacion debe tener ideales, y que debe alimentar la esperanza de tener en su dia un ejército proporcionado al poder á que aspira y el necesario para la realizacion de esos ideales; pero creemos que á eso solo se puede llegar por el momento haciendo economías, consolidando nuestro crédito, desarrollando las fuentes de la pública riqueza, nivelando los presupuestos y conformándonos por ahora, como decia el Sr. Muro, con que nuestros soldados se distingan por la calidad, no por el número.

No se diga, pues, ni se crea que al sostener hoy la disminucion del contingente nosotros atacamos en manera alguna al ejército; nosotros consideramos el ejército como una fuerza necesaria en el país; creemos que puede llegar y deseamos que llegue el momento de que sea mucho más fuerte aún de lo que se pide por los más exagerados; pero creemos tambien que hasta que llegue ese momento, un ejército más numeroso del que podemos sostener sería un gasto inútil, con el cual podríamos incurrir, en cierto modo, en aquel error famoso del cuento de la gallina de los huevos de oro.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Comprendo, Sres. Diputados, el estado de la Cámara, que desea termine lo antes posible esta discusion, para que continúe el debate político pendiente. Yo reclamo, sin embargo, unos breves minutos de atencion, para ocuparme de algunos de los discursos elocuentísimos que con motivo de esta discusion se han pronunciado, porque me creo en el deber ineludible de dar alguna contestacion á los Sres. Diputados que se han dirigido á mí de una manera directa; y en cambio yo ofrezco ser lo más breve posible, haciéndome cargo únicamente de aquellos puntos que crea más interesantes.

Ante todo agradezco á mi amigo el Sr. Maura la manera deferente con que se ha dirigido á mí durante su elocuentísimo discurso, si bien lamento que algunas veces no haya coincidido en poco ni en mucho con mis ideas, porque las suyas son diametralmente opuestas.

He visto, sin embargo, tanto en el digno Sr. Maura como en los demás dignísimos Sres. Diputados que han tomado parte en el debate, y lo he visto por cierto con disgusto, que en la exposicion de sus ideas ha habido algun apasionamiento, que me explico y disculpo por hallarse pendiente un debate político que lo lleva consigo, como es consiguiente, y viene á reflejarse en éste que estimo de gran importancia y ajeno á la política, puesto que interesa por igual á todos los partidos.

Pero el Sr. Maura hacía cargos al Gobierno por creer que no habia reducido todo lo necesario el contingente, y precisamente fundaba estos cargos en algunas palabras dichas aquí por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Creo que S. S. debió oir estas palabras con alguna prevencion, pues no dijo lo que S. S. ha manifestado, la noche que se dirigió á la Cámara para exponer lo que verdaderamente habia llegado el caso de decir, no solo ante la faz del país, sino ante la Europa entera, puesto que la tesis del Sr. Presidente del Consejo de Ministros era que la paz armada resultaba más costosa que la misma guerra; que las principales Naciones mantenian esa paz armada; que con tal motivo, todas ellas hacian grandes sacrificios para sostener ejércitos permanentes de consideracion; que por esta causa el estado de la Hacienda era muy lamentable en todas esas Naciones, y que para remediar semejante situacion no habia otro recurso que el de acudir á la reduccion del ejército, pues de continuar en el actual estado los ejércitos de la paz, vendria indudablemente

la bancarrota, porque no era posible conservar por mucho tiempo esa paz armada sostenida en la mayor parte de las Potencias del continente.

Así entendí yo lo dicho por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; y aun creo recordar que, como consecuencia de esa tesis, decia: «Yo creo que esta es una cuestion á estudiar por los hombres de Estado; yo creo que España no es la Nacion llamada á tomar la iniciativa, no precisamente porque no fuera altamente honroso para ella el hacerlo, sino porque realmente no es de las que hoy se encuentran con un ejército montado en pie de guerra tan numeroso que le permitiera iniciar un asunto que de tanta trascendencia podria ser.» Esto es lo que yo entendí que decia el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Pero el Sr. Maura, en su buen deseo, con esa rectitud con que habla siempre, sin duda lo entendió de otra manera. También puede suceder que yo me haya equivocado, que no entendiera bien lo que dijo el señor Presidente del Consejo de Ministros; esto lo dejo á la consideracion de la Cámara.

El Sr. Maura dijo despues que no solo le parecia pequeña la reduccion que se habia hecho en el contingente, sino que las economías propuestas las consideraba insuficientes; siendo lo que más le extrañaba que se tratara de sostener un número de indivíduos en el ejército que no llegaban á tener nunca la instruccion debida, porque el soldado no hacía más que pasar por los cuarteles.

Respecto de este último punto yo debo decir al Sr. Maura que efectivamente sería mejor que el soldado sirviera, como ha servido antiguamente, ocho años; pero ¿es esto posible? ¿No ha demostrado perfectamente el digno señor presidente de la Comision, en su elocuente discurso, el por qué se ha disminuído tanto el número de años de servicio? ¿No lo han demostrado igualmente los dignos indivíduos de la Comision en sus brillantes discursos, contestando á los que han hecho iguales ó parecidas observaciones?

Pero además el Sr. Maura me dirigia un cargo porque en su concepto tampoco se atendia al armamento, y decia que no lo teníamos, ó por lo menos, que el que poseíamos era insuficiente; que carecíamos de Artillería, que no contábamos con plazas fuertes, y otra porcion de cosas. Yo creo que no puedo ni debo discutir aquí ahora el estado de nuestras fortalezas, por más que sí debo decir ante la faz del país que se ha hecho en pocos años mucho, que respecto de Artillería no tenemos nada que envidiar á ningun país, y que disponemos de plazas fuertes perfectamente artilladas, estándolo alguna de ellas tan poderosamente, en mi concepto, como la misma de Gibraltar. Y esto lo afirmo ante generales distinguidos que pueden si quieren desmentirme, en el caso de no estimar exacta esta afirmacion.

Por lo que se refiere á nuestro armamento, debo decir que contamos en los parques con un repuesto de 300.000 fusiles. Es verdad que ahora surge la cuestion del cambio de sistema de armamento; pero ¿estamos nosotros en situacion de hacer ese cambio? En nuestro país se están haciendo, como lo verifican otras Naciones, todos los ensayos posibles; pero entretanto, y gracias á distinguidos oficiales del cuerpo de Artillería, hemos optado por una reforma que aunque pequeña por su coste, y sin aumento del presupuesto, perfecciona mucho el armamento, puesto que aumenta el alcance y la precision.

Hoy mismo está haciéndose en nuestras fábricas esta variacion, y en poco más de un año podrán estar trasformados los 300.000 fusiles que tenemos en nuestros parques; con lo cual crea S. S. que si tuviéramos la desgracia de haber de contender con alguna otra Nacion, nuestro ejército, con ese armamento, no haria ningun mal papel. ¿Quiere decir esto que para entonces no haya un armamento cuyo sistema sea mejor? Posible es que así suceda, y posible es tambien que no suceda.

Y como comprendo la ansiedad de la Cámara por entrar en otra clase de debates, y no quiero abusar de su benevolencia, el Sr. Maura me dispensará que con esto dé por terminada mi contestacion á su discurso.

Mi amigo y compañero el Sr. Pando, sin duda por ese mismo compañerismo, y quizá por esa misma cariñosa amistad que nos une, me ha tratado algo más severamente. Yo oigo siempre con gusto las observaciones de S. S.; pero tengo que tratar de sincerarme de los cargos que me ha dirigido, porque al fin los ha expuesto ante la Cámara, y si yo no lograra defenderme, naturalmente deberia desaparecer de este puesto.

Su señoría, que no está conforme con lo que han dicho el Sr. Maura, el Sr. Muro y los demás señores Diputados que han intervenido en el debate, ha tratado con insistencia de hacer ver que el Ministro que tiene la honra de dirigirse á la Cámara ha desorganizado por completo nada menos que el cuerpo de Artillería. Yo he de contestar en el menor tiempo posible á esta acusacion.

Entre otras cosas, ha dicho el Sr. Pando que yo no he oído al dignísimo é ilustrado director de Artillería, y que tampoco he oído á Cuerpos consultivos donde hay distinguidos generales de Artillería. Todo eso es verdad, y lo dije ante la Cámara hace pocos dias.

Precisamente, contestando al Diputado Sr. García Alix, manifesté que habia procedido así porque no habia necesidad de nuevos informes, porque los tenía de muchos distinguidos jefes del cuerpo á que me refiero; y tambien tuve el honor de decir que habia una lucha de opiniones entre las personas competentes en los asuntos que se refieren al arma de Artillería, acerca de si era más conveniente que las baterías tuvieran cuatro cañones ó que tuvieran seis. Yo he procurado estudiar esa polémica, verdaderamente reñida, entre los oficiales facultativos, y me he inclinado á los que creo que tienen razon: á los que opinan que para la buena organizacion del arma conviene que las baterías tengan cuatro piezas.

El Sr. Pando, con objeto de demostrar que esto conduce á la desorganizacion del arma de Artillería, ha dicho que ni la táctica sirve para baterías que tengan cuatro piezas. Precisamente la táctica se complicó con la adopcion de las baterías de seis piezas y dos carros, y volverá á ser lo que fué con las de material más reducido y armónico.

Añadia el Sr. Pando que ahora están peor servidas esas cuatro piezas, porque tienen menos gente. Pues no es así; porque ahora á esas cuatro piezas se las ha dejado mayor fuerza, más ganado y más material; es decir, el suficiente, porque antes no lo era. Eso dije tambien aquí la otra tarde, y S. S. no se levantó á desmentirme.

El Sr. Pando hacía otro cargo porque se ha dispuesto que para licenciar á los 1.000 y pico de hombres

que han de serlo se adopte el criterio de preferir á los más antiguos y que queden en las filas los más modernos. Es verdad. Acerca de esto sí que he oido al digno director del cuerpo de Artillería, y me he separado de su opinion, atemperándome á la forma constantemente adoptada en el ejército.

Cuando se trata de licenciar soldados, ó cuando hay sobrante en las filas, S. S. sabe muy bien que siempre se ha seguido el criterio de licenciar los más antiguos, y por esta razon es por la que hoy sirven los mozos tan poco tiempo en los cuerpos armados. Esto no obsta para que yo reconozca que tiene razon S. S., y que necesitan servir más tiempo los soldados en las armas especiales, y muy particularmente en la de Artillería, donde, como ha dicho perfectamente el Sr. Pando, el soldado ha de tener la instruccion del infante, más la del soldado de caballería y la especial del artillero. Conste, pues, que si en la medida hay responsabilidad, yo la acepto toda, porque precisamente en esto, que es en lo único en que he oido al digno director de Artillería, me he separado de su opinion y me he inclinado á la costumbre y uso constante en el ejército.

Pero dice el Sr. Pando: ¿qué va á suceder mañana, cuando tengamos necesidad de aumentar la Artillería, que ya hoy es insuficiente? En primer lugar, yo no creo que la Artillería sea tan insuficiente; lo será si acaso para la organizacion á que S. S. aspira, pero no para la organizacion actual; y en segundo lugar, si llegase el caso de tener que aumentar la Artillería, el país, que ha visto que hemos llegado hasta el sacrificio en cuestion de economías, no se negaria entonces á concedernos los recursos y la gente necesarios.

Por lo demás, yo insisto en mi opinion de que la organizacion dada recientemente á la Artillería es mejor que la organizacion antigua, y en esto estoy de acuerdo con personas muy competentes, con alguna de las cuales yo he estudiado; y es tan firme mi opinion, que no he querido buscar, para fundarme en ellos, informes oficiales, sino que me he atenido á los informes extraoficiales que yo ya tenía, precisamente para que toda la responsabilidad de la reforma recayera sobre mí, y para que los que la combatieran no tuvieran que mezclar para nada en el asunto á ninguno de los dignísimos jefes de Artillería, á cuya arma siempre he mirado y miro con especial prediieccion.

Estoy conforme con el Sr. Pando en que para lo sucesivo convendria aumentar unidades tácticas; pero ¿cree S. S. que es esta la ocasion de hacerlo? ¿Qué diria el país si en vez de una economía que alcanza á un millon de pesetas, obtenida por la reduccion de esas dos piezas en cada batería, viniéramos á pedir un aumento de gasto de 6, 8 ó 10 millones para crear nuevas unidades? ¿Le parece á S. S. que es este el momento oportuno para pedir ese aumento de gastos?

Yo no puedo explicarme cargos tan acerbos como los que me dirige S. S., sin ningun fundamento, á mi juicio. No sé por qué le parece á S. S. mejor que hubiera ido á la primera reserva el último contingente de soldados, cuando lo natural es que vayan los que ya hayan recibido su instruccion, y que entren en filas los nuevos, para que cada vez tengamos más soldados instruidos. Ya sé que esto ha de dar más trabajo á los dignísimos jefes y oficiales del arma; pero tambien sé que cuando llegan estas circunstancias no vacilan un momento y trabajan sin descanso y sin exhalar la más pequeña queja. Buenas pruebas han dado en ocasiones que no quiero recordar, y bien pronto han sabido sobreponerse á las circunstancias y presentar esos cuerpos de Artillería tan brillantes como siempre.

Otra de las medidas que se me han criticado es la de no retener en las filas por dos meses más á los 26.000 hombres que antes se detenian. Pues, señores, esta reforma ha sido beneficiosa para los mismos indivíduos; porque antes, cuando se les daban las licencias, como no estaban localizadas las guarniciones, tenian que ir á pie, yo no sé cómo ni á qué distancias, y casi iban pidiendo limosna; mientras que ahora se les ha anticipado algo de sus haberes, y además el viaje resulta más fácil.

Dice S. S. que se han desorganizado los servicios. Yo tendria mucho gusto en que S. S. fuera al Ministerio de la Guerra, y allí, con todos los datos que S. S. estimara procedentes, le demostraria que no existe semejante desorganizacion. Y sobre todo, ¿qué culpa tiene el Gobierno actual de lo que sucede, cuando en realidad la organizacion que hoy existe es la misma que existia antes de tener este Gobierno la honra de dirigir los destinos del país?

Exagerando, se ha llegado á decir que los batallones de Infantería se habian presentado en una formacion sin tener siquiera la fuerza necesaria para hacer las evoluciones propias de la formacion misma. Lejos de ser eso exacto, puedo decir á S. S. que ha habido quien al ver esos batallones ha dicho que se presentaban como veteranos; pero yo no incurro en una ni en otra exageracion; creo que debemos colocarnos en un término justo y cierto: los batallones se han presentado en la formacion con las condiciones y la instruccion al efecto necesarias.

Por lo demás, es indispensable tener presente que si se quiere hacer economías se necesita reducir en algo el contingente; porque querer hacer 8 millones de economías sin tocar á un solo hombre y sin reducir absolutamente nada, es pretender un imposible; bastante se ha hecho reduciendo algo el contingente sin desorganizar los servicios, dejando la Artillería con la organizacion que ha tenido siempre. Sobre esto tambien he de manifestar á S. S., que está, á mi juicio, equivocado en lo que ha dicho respecto del inconveniente que traeria la supresion de las dos piezas en cada batería; porque lo cierto es que la fuerza de cada batería podrá atender mejor al servicio de las cuatro piezas que al servicio de las seis.

Sentiria haber dejado sin contestacion algun otro punto del discurso de S. S.; discurso en el cual, créame S. S., ha influido la pasion política, que aquí se apodera de todos y que nos impide examinar las cuestiones con completa y absoluta imparcialidad; pasion política que conduce á esas coincidencias, á esas conjuras, que despues se ve que son absolutamente imposibles, porque no se pueden sumar ciertos elementos. Esa pasion es la que ha hecho que S. S. haya sido tan severo y tan injusto conmigo, si bien yo he procurado contestar á S. S. sin lastimarle en lo más mínimo, porque le guardo más consideraciones, hijas de la cariñosa amistad que le profeso, que las que S. S. me ha guardado esta tarde.

Su señoría ha dado mucha importancia á la Artillería. Pues bien; ha habido un tiempo en que no se ha creido que tenía toda la que S. S. le atribuye. Su

señoría pertenece á un partido para mí muy respetable, y en el cual tengo verdaderos amigos.

Si llega un dia, y yo deseo que llegue, en que S. S. ocupe este puesto, que no es por cierto envidiable, al menos para el que, como yo, carece de condiciones para desempeñarle; si S. S. llega á ocupar este puesto, yo le suplico que no haga lo que ha hecho algun indivíduo de ese mismo partido á que S. S. pertenece; porque S. S. sabe, y yo tambien sé, que alguna superior autoridad militar ha sido mandada á una plaza fuerte que tiene una gran historia, en ocasion en que se creía que podrian estar en rebeldía sus naturales y hasta el ejército que guarnecia dicha plaza, y se mandaba á aquella autoridad que entrase á sangre y fuego, y para realizar esa empresa se le daban dos buques de guerra de muy pocos cañones y dos compañías de Infantería de marina. Me alegraré, si eso vuelve á suceder, y está S. S. en este puesto, que no se haga lo que entonces, por más que siempre habrá autoridades como aquella que fué y se impuso; pero ¿cómo? Dejando atrás á las dos compañías, yendo por el cumplimiento de un deber, imponiéndose por su misma debilidad, por la fuerza de la razon nada más, pero no por la de las armas; porque no se puede tomar una plaza fuerte con solo dos compañías, por más que aquellas compañías valieran tanto como valen todas las que componen el distinguido cuerpo de Infantería de marina.

Termino, diciendo á S. S. que los distinguidos jefes y oficiales del cuerpo de Artillería, debajo del epitafio que S. S. ha puesto sobre la tumba de ese cuerpo, añadirán algo que á ese epitafio falta; á continuacion de él escribirán:

«Los muertos que vos matais
gozan de buena salud.»

He dicho. (*Muy bien, muy bien.*)

El Sr. **PANDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué ha pedido S. S. la palabra?

El Sr. **PANDO**: Para contestar, ó mejor dicho, para rectificar al Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Cíñase S. S. á la rectificacion. El Reglamento no consiente, tratándose de enmiendas, más que el discurso en apoyo de la enmienda... (*El Sr. Muro*: Sobre la cual no ha dicho nada el Sr. Ministro de la Guerra.—*El Sr. Ministro de la Guerra*: Pido la palabra.)

Estaba en el uso de ella el Sr. Pando, quien la ha pedido para rectificar, y á quien se la concedo en ese sentido; es decir, para deshacer equivocaciones de hecho ó de concepto que hayan atribuído á S. S.

El Sr. **PANDO**: Precisamente para eso me propongo hacer uso de la palabra, y no he tenido inconveniente en pedirla, porque en vista de lo avanzado de la hora supongo que el debate político no va á reanudarse; pero estoy á las órdenes de S. S. Aunque he de ser muy breve, si S. S. cree que es mejor que haga uso de la palabra en otra sesion, lo haré así.

El Sr. **PRESIDENTE**: Si S. S. no piensa más que rectificar, puede usar de la palabra.

El Sr. **PANDO**: Habreis visto que el Sr. Ministro de la Guerra ha confirmado todo cuanto yo tuve la honra de deciros anteriormente; solo me ha atribuído un concepto que yo no expresé, y es, si con la instruccion que se da para el manejo de cuatro piezas por batería se pueden luego añadir dos más. No me explicaria bien sin duda, porque precisamente estamos de acuerdo S. S. y yo en ese particular. Yo creía que era mucho mejor, que era más orgánico que se aumentaran las unidades cuando fuera necesario, que no el introducir esta variacion.

Indiqué á S. S. que era muy debatida la cuestion de si debia haber en cada batería cuatro piezas ó seis; que el problema no estaba resuelto; pero lo que nadie pone hoy en duda es, que no debe pasarse en una propia batería de cuatro á seis piezas en ninguna ocasion; esto es lo que he combatido en sus disposiciones, por desprenderse así de ellas, á mi juicio; veo ahora que el criterio de S. S. se ajusta al mio, segun he podido comprender, y me felicito de todas veras, en este particular. De manera que estamos de acuerdo en esto como en todo lo demás. Unicamente hay una discrepancia; porque cree S. S. que he incurrido en un error, y yo creo que es S. S. el que está equivocado.

Yo decia que no era posible con 53 y 66 indivíduos en cada batería, ya fuera divisionaria ó de cuerpo de ejército, prestar el servicio necesario para esas cuatro piezas, y exponia en abono de mi tesis lo que pasa en todos los ejércitos de Europa, que cada batería de cuatro piezas tiene 107 hombres en pie de paz; por consiguiente, nosotros no podemos tener bastante con el número que S. S. ha fijado. Su señoría dice que sí lo hay, y yo creo que no. Su señoría, al reducir la tercera parte de las piezas, ha reducido tambien la tercera parte del personal y del ganado, y eso no debe ser, porque la tercera parte del personal y del ganado no corresponde á dos piezas, sino que debe ser la cuarta parte ó poco más.

Respecto del ejemplo que S. S. ha citado de las dos compañías de Infantería de marina que atacaron una plaza fuerte, no tengo nada que decir; no conozco el hecho; pero cuando llega un caso de esa naturaleza, se hace lo que se puede, y S. S. ha sido el primero que ha ido al combate en malas condiciones, como nos ha sucedido á todos; y si S. S. conoce el caso de atacar dos compañías á una plaza fuerte, yo conozco tambien, entre otros, el de cuatro soldados y un cabo que atacaron un fuerte muy fuerte.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Guerra tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Tiene razon el Sr. Pando; porque ha terminado su rectificacion precisamente con lo que yo habia afirmado: que cuando llega un caso comprometido, hay que sobreponerse á todo y hacer lo que se pueda para salir airoso. Respecto de las dos piezas de Artillería que se han suprimido en las baterías, ya sabe S. S. que uno de los motivos ha sido porque no teníamos ni cuarteles; y no quiero insistir más en esto.

Y paso ahora á hacerme cargo de la interrupcion del Sr. Muro, en la cual tiene mucha razon S. S.; pero habrá de comprender que en el estado en que la Cámara se encuentra, y habiendo yo tenido el gusto de nombrar á S. S. y de decir que me haria cargo de aquello que se me hubiera dicho directamente, ateniéndome en lo demás á lo que la Comision habia manifestado, no he podido contestar directamente á S. S. respecto de lo que propone en su enmienda, la cual entiendo que no se puede tomar en consideracion.

Pero hay más: S. S. mismo, al apoyar su enmienda, ha dicho, tratando de los cuerpos, que no tienen

el número suficiente de soldados ni aun siquiera para que sirvieran de escuela práctica á los cuadros de oficiales.

Precisamente esa ha sido la razon de no poder tomar en consideracion el proyecto de ese digno jefe del cuerpo de Ingenieros á quien S. S. se ha referido, y con el que yo me he honrado celebrando conferencias; pero le dí las razones por las cuales no podia en este momento aceptarse la organizacion que él propone, y que hubiera traido como consecuencia la reduccion de las fuerzas en las unidades de los cuerpos.

Por tanto, teniendo hoy cada batallon 412 plazas, como ha dicho muy bien S. S., si se exagera, como ya se va exagerando todo lo que á esto se refiere, porque he oido decir á S. S. que habia compañías que tenian tres hombres y un cabo... (*El Sr. Muro*: Tengo el dato oficial.) Yo no le tengo; pero puede ser que cuando se han enviado á sus casas los 26.000 hombres del licenciamiento, haya ocurrido que en alguna compañía quedasen tres hombres y un cabo, si los demás francos de servicio se habian ido de paseo.

Pues bien; con el proyecto de ese distinguido jefe quedaria reducida esa compañía á la mitad; de manera que si antes quedaban tres hombres y un cabo, con esa reforma no habria más que dos.

Pero de que yo diese tales razones á ese distinguido jefe, no se deduce que no haya hecho justicia á su mérito, ni mucho menos que crea que más adelante no se deba tener en cuenta mucho de lo que dice y propone en su proyecto.

Creo que con estas palabras disculpará S. S. el olvido que tuve antes, y de paso me dirijo al Congreso rogándole que no tome en consideracion la enmienda de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Maura, ¿habia pedido la palabra?

El Sr. **MAURA**: Sí, Sr. Presidente, para pronunciar muy pocas, porque además del estado de la Cámara, que yo respeto en todo lo que tiene de respetable, creo que más es esta ocasion de obrar que de hablar.

Y porque de eso se trata, empiezo por agradecer al Sr. Ministro de la Guerra la benevolencia extremada con que se ha dignado contestar á mis palabras, y declaro que votaré la enmienda.

Recela S. S. que yo oyese con apasionamiento las palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Nadie puede responder en un momento dado de la serenidad de su ánimo; pero me tranquiliza algo notar que los señores taquígrafos de esta Cámara no participan por lo comun de las pasiones que se agitan en ella, siendo su version la mia; y además, yo tengo bastante, aunque no mucha, práctica parlamentaria para saber que no se puede sin grave riesgo atribuir aquí, ni al Sr. Presidente del Consejo, ni á nadie, conceptos que no haya emitido. Desde el primer dia traigo en el bolsillo las hojas de las diversas sesiones en que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros enunció su pensamiento, lo ratificó, lo amplió, lo confirmó y lo aclaró hasta llegar á solicitar el concurso de todos para su pronta realizacion, y acabó diciendo con aplauso general: «Allá va la simiente; ella fructificará.»

Por no molestaros no leo las palabras, pero aquí las tengo; las leeria si fuese menester. Fué un concepto perfectamente entendido por todo el mundo, por la Cámara entera, que lo aplaudió, por la mayor parte de la prensa, y aun por la prensa y las revistas extranjeras, sin que á la hora de recoger los aplausos rectificase nadie.

Aun en eso de la iniciativa, el Sr. Presidente del Consejo decia, creo que con grandísimo acierto, que España era la Nacion llamada, más que otra alguna, á dar el ejemplo de la reduccion del contingente armado; eso aplaudieron las revistas europeas.

De manera que nosotros, que encontramos en la enmienda del Sr. Muro formulado el pensamiento que venimos proclamando, y para cuya realizacion estimulamos al Gobierno hace tiempo, prescindiremos de algunas consideraciones expuestas por el Sr. Muro, naturalmente llevado de su propio interés político; de algunas malicias que ha deslizado al apoyar su enmienda, naturales y corrientes en él, dada la posicion de S. S., y votaremos, no el discurso del Sr. Muro al apoyar la enmienda, sino la enmienda, por el razonamiento que nosotros hemos explicado; vamos á votarla con el sentimiento de no dar nuestro apoyo al dictámen de la Comision, pero con el convencimiento de que secundamos el pensamiento del Sr. Presidente del Consejo de Ministros en Febrero, que no sabemos que haya cambiado hasta ahora, y de responder además á un llamamiento del Sr. Ministro de Hacienda, el cual no há mucho que nos decia que le ayudásemos á vencer las resistencias que siempre se encuentran en el camino de las grandes economías, y que hiciéramos presion desde fuera. Pues vamos á hacerla, cuanta nosotros podemos, que será votar, repito, el texto de la enmienda del Sr. Muro; porque consideramos que ella propone lo más conveniente para el interés definitivo del ejército, aun considerado independientemente del interés de la Nacion; consideramos que responde á una necesidad imperiosa y suprema, necesidad cuyas señales brotan por doquiera, necesidad indiscutible desde que ha sido reconocida á la cabeza del banco azul.

Es cuanto tenía que decir.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Señor Presidente, he de merecer de la bondad de S. S. que me permita pronunciar algunas, aunque muy pocas palabras, con el objeto únicamente de explicar el voto que nos proponemos emitir respecto de la enmienda del Sr. Muro.

He sido aludido por casi todos los oradores que han tomado parte en esta discusion, y muy especialmente por mi digno amigo el Sr. Maura; y como voy á insistir en el mismo voto que emití el año pasado, debo esta explicacion prévia al Congreso y al país.

Vamos quizás á aparecer, Sres. Diputados, en una disidencia, con motivo de este voto, los señores que proclaman aquí las economías como la primordial y más interesante cuestion para el país., y los que, compartiendo con aquéllos esta misma idea, creemos sin embargo que la enmienda del Sr. Muro no envuelve una cuestion esencialmente económica, porque hay cierta anomalía, cierta contradiccion entre el cumplimiento de un artículo constitucional, el cual dispone que se fije todos los años la fuerza del ejército, y la funcion de votar los presupuestos generales del Estado. Puede muy bien suceder que votemos aquí un contingente de 92.000 ó de 50.000 hombres, y que despues venga el Sr. Ministro de la Guerra con un presupuesto que en vez de disminuir los gastos del departamento de la Guerra los aumente, aun redu-

ciendo á 50.000 hombres el contingente del ejército.

Por eso, Sres. Diputados, los que nos hemos ocupado principalmente de las necesidades del ejército, empezamos por decir al Sr. Gamazo, á sus amigos y á cuantos posponen todas las cuestiones á la cuestion económica, que es necesario acometer de frente las economías del Ministerio de la Guerra, con mano firme, con inteligencia, con estudio reflexivo, y no fijándose en 20.000 ni en 30.000 hombres más ó menos.

Lo que hay que pedir al Sr. Ministro de la Guerra es, que no haga economías como la economía tristísima que consiste en la disminucion de algunas piezas de artillería y en la reduccion del personal de ese cuerpo. Esas no son racionales economías, y en último resultado lastiman por modo grave los intereses públicos. Nosotros que vamos á votar contra la enmienda del Sr. Muro, nos comprometemos ante el país, porque es lo que venimos constantemente defendiendo, á castigar el presupuesto de todos los Ministerios, empezando si quereis por el de la Guerra; pero al mismo tiempo es menester que las economías no entrañen peligro para el órden público en el interior, ni comprometan en ningun caso la honra y la dignidad de la Patria. (*Bien.*)

Acaso haya sido yo el primero que en este sitio habló de la necesidad de llegar hasta la disminucion del contingente; pero empezar por disminuir esa cifra, sin un criterio propio, fijo y adecuado á la buena organizacion del ejército, eso no, eso jamás.

Hace mucho tiempo que los Ministros de la Guerra en este país se preocupan más del personal de generales, jefes y oficiales, y de aumentar constantemente los gastos del Ministerio, que de esas otras economías que en la organizacion, administracion y manera de ser de la institucion armada hay que hacer de una vez para siempre, á fin de acabar con muchas corruptelas que vienen constituyendo vicios orgánicos y esenciales en el Ministerio de la Guerra.

Por consiguiente, Sres. Diputados, no veais una contradiccion entre las aspiraciones económicas de los amigos del Sr. Gamazo y los votos que nos proponemos emitir contra la enmienda del Sr. Muro; porque la reduccion de los gastos, si se hace en esta forma, no es verdadera economía, toda vez que equivale á tanto como si para pedir economías en el Ministerio de la Gobernacion presentáramos mañana una proposicion de ley solicitando que se disminuyera en algunos miles de hombres el contingente del personal destinado á la vigilancia y á la conservacion del órden público.

No, Sres. Diputados; este proyecto es pura y simplemente el cumplimiento de un artículo constitucional: con este contingente, y con otro menor, podemos discutir despues el presupuesto de la Guerra y negar en él recursos hasta para el sostenimiento del propio contingente de 92.000 hombres, llegando á rebajarle por virtud de licencias temporales y por otra porcion de medios ó disposiciones, á fin de que el contingente esté en sus casas, y las cantidades que hubieran de invertirse en ese capítulo, ó se trasfieran ó se disminuyan en el del Ministerio, ó pasen como sobrante á las arcas del Tesoro.

Creo que con estas pocas palabras he explicado el voto que vamos inmediatamente á emitir. Conste, pues, que aquí no vemos nosotros una cuestion esencial para las deseadas economías, que si la viéramos, la votaríamos, porque ante todo y sobre todo hemos de ayudar á los partidos, fracciones, grupos ó individualidades que traigan al Parlamento soluciones patrióticas cuya tendencia sea la de procurar el alivio de los tributos y la proteccion de las clases contribuyentes. (*Muy bien.*)

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Voy á decir muy pocas palabras, para hacerme cargo de las que acaba de pronunciar el Sr. Maura. Su señoría tiene ahí el discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. El Sr. Maura, que dice que va siendo algo viejo, y por lo tanto que lleva mucho tiempo para tener motivo de conocer lo que sucede en el Parlamento, afirma que el Sr. Presidente del Consejo no dijo aquí lo que yo creí haberle oido.

Real y verdaderamente, ya manifesté que podia esto ser una mala inteligencia mia. Yo lo he fiado exclusivamente á la memoria, y no lo he retenido, porque no imaginé que quizá tuviera necesidad de referirme á eso. Quizás por torpeza mia, lo entendí de una manera muy distinta, de una manera opuesta á como lo entendió S. S., puesto que S. S. ha manifestado que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros dijo que por la situacion en que se encontraba España debíamos tomar la iniciativa en la reduccion del ejército, para que las demás Potencias nos imitaran y no continuaran en pie de guerra; y yo entendí que habia dicho que sería muy honroso para España el que el hecho de haber tratado aquí esta cuestion pudiera servir para que se estudiara, á cuyo fin entregaba el asunto al estudio de los hombres de Estado, y pudiera tambien servir para que la idea se aceptara por todas las Naciones de Europa. Esta creía yo que habia sido la tesis de lo sostenido por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; pero no tengo el texto á mano, y solo puedo referirme á mis recuerdos.

Y ahora me haré cargo de algo de lo que ha dicho mi respetable amigo el señor general Lopez Dominguez. Su señoría, al explicar á la Cámara su voto, con la elocuencia que lo hace siempre, ha hablado de lo que deben ser las economías en el ejército. Yo convengo en todo con S. S.; ¿cómo no he de convenir, si estoy siempre muy dispuesto á aceptar todo lo que redunde en bien del ejército, y S. S. en estas cosas, por lo regular, está siempre muy acertado? Pero S. S. se ha hecho cargo del particular relativo á la organizacion que nuevamente se ha dado á la Artillería, y tambien me parece que da S. S. á esta cuestion más alcance del que tiene. Dice S. S. que hay economías que son perjudiciales porque pueden traer perjuicios para la Patria, y yo he demostrado, contestando al señor general Pando, que esto no era exacto. Yo creí, de acuerdo con dignísimos jefes y oficiales de Artillería, que no era conveniente que continuaran las seis piezas. Esta opinion nuestra se halla sin duda en oposicion con la opinion de S. S., y quizá con la de otros dignísimos jefes y oficiales; pero á unas opiniones se oponen otras; y como la mia por sí sola ningun valor tendria, me veo precisado, ya que S. S. y el señor general Pando se han dignado hacerme esas observaciones, me veo precisado, digo, á manifestar que me he fundado para esta reforma en los estudios que han hecho generales, jefes y oficiales de ese distinguido cuerpo, que quizá no tendrán la competencia que S. S.; pero debo declarar que hasta que

S. S. ha expuesto su opinion, yo ignoraba cuál era esa opinion misma. Por lo demás, paréceme haber demostrado que esta reforma no puede producir dificultad ninguna; que en muy pocos dias podrian restablecerse esas piezas y organizarse nuevas unidades, y que irian á donde se las enviase, seguro como estoy de que habian de dar el mismo resultado que las demás.

A este efecto he cuidado de que esa pequeña fuerza que se ha licenciado, y que queda en la primera reserva, aun contra la opinion del respetable dignísimo general director, fuera compuesta de los soldados que están instruídos, para que en caso de necesidad pudieran volver inmediatamente, y teniendo ganado de requisa y conservado el material excedente, pudieran ponerse de nuevo en pie de guerra, á imitacion de lo que sucede en la mayor parte de los ejércitos extranjeros.

De todos modos, á pesar de esa opinion respetable de S. S., el dia en que S. S. viniera á ocupar este banco, que desearé, para bien del ejército, que sea pronto, dudo mucho que S. S. vuelva á restablecer las seis piezas por batería; y para creerlo así me fundo precisamente en los profundos estudios á que S. S. somete todas las cuestiones.

No tengo más que decir.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Dos palabras, para contestar al Sr. Ministro de la Guerra, porque no quiero exponerme á que tome mi silencio por descortesía, pues en cuestiones de cortesía voy siempre con mucho cuidado.

No debo discutir con S. S. en este momento sobre la mejor organizacion del arma de Artillería; pero sí puedo al menos decirle que disminuir ó acortar el contingente de las fuerza del cuerpo de Artillería equivale á dejar sin instruccion un determinado número de hombres, los cuales considero de primordial necesidad si hay que pasar del estado de paz, no ya al de guerra, sino al de armamento y precaucion en determinadas circunstancias, cuando lo exijan los intereses de la Patria. Y nada más.»

Leída por segunda vez la enmienda, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, se pidió por competente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal; verificada ésta, quedó aquélla desechada por 209 votos contra 46, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Hernandez Prieta.
Sallent (Conde de).
García del Castillo.
Sagasta (D. Práxedes).
Ruiz Capdepon.
Becerra.
Vega de Armijo (Marqués de la).
Xiquena (Conde de).
Canalejas.
Villanueva.
Rodrigañez.
Ramos Calderon.
Sagasta (D. José).
Tamames (Duque de).
Díaz Valdés.
Pardo Balmonte.
Aguilera.
Suarez Inclán (D. Julian).
Jaquete.
Teverga (Marqués de).
Surga.
Gonzalez Blanco.
Castel-Moncayo (Marqués de).
Matos.
Ferreras.
Almodóvar del Rio (Duque de).
San Bernardo (Conde de).
Ruiz Valarino.
Santa Ana (D. Eduardo).
Martinez Aguiar.
García Iñiguez.
Riestra.
Hermida.
Flores-Dávila (Marqués de).
Rodriguez Yagüe.
Danvila.
Mansi (D. Rufino).
Gallego Díaz.
Martinez Aquerreta.
Martinez Luna.
Romero Robledo.
Gavin.
Navarro y Ochoteco.
Moncasi.
Sagasta (D. Primitivo).
Ruiz de Galarreta.
Arrando.
Comenge.
Arredondo.
Ochando.
Sanz y Peray.
Laserna.
Lopez Mora.
Burell.
Mansi (D. Angel).
García Oñativia.
Benayas.
Salvador.
Martinez del Campo.
Valle.
Martinez Villasante.
García Trapero.
Sanchez Pastor.
Martinez (D. Cándido).
Castillo Manrique.
Crespo Quintana.
Gallardo.
Navarro Rodrigo.
Gil Becerril.
Santana (D. Enrique).
Pando.
Fernandez Capetillo.
Cabezas.
Muñoz Vargas.
Martin Sanchez.
Eguilior.
Pons.
Borrego.
Bergamin.
Gutierrez de la Vega.
Sanchez Campomanes.
Córdoba.
Orozco.

Párias.
Delgado.
Díaz Moreu.
Vincenti.
Alvarez Capra.
Bernabé y Soler.
Jimeno.
Cruz.
Guerrero.
Parra.
Urzaiz.
Calvo y Muñoz.
Perez Villanueva.
Herrero.
Laá.
Mina (Marqués de la).
Castroserna (Marqués de).
Niebla (Conde de).
Suarez Inclán (D. Félix).
Laviña.
Reina.
Aravaca.
Baró.
Allende Salazar.
Rodriguez San Pedro.
Castellano.
Garrido Estrada.
Marin.
Castillejo (Conde de).
Bugallal.
Lopez Dominguez.
Ordoñez.
Arias de Miranda.
Vazquez Queipo.
Lamas.
Fraga.
Gonzalez Fiori.
Barroso.
Perez Galdós.
Cañamaque.
Perez (D. Sebastian).
Santamaría.
Rosell.
Soto Martinez.
Corrales.
García Lomas.
Torre Ortiz y Gil.
García Gomez de la Serna.
Calvo de Leon.
Garijo Lara.
Arroyo.
Ariño.
Burgos.
Llera.
Ruiz Martinez.
Prast.
Alvear.
Campo-Grande (Vizconde de).
Toreno (Conde de).
Pedreño.
Gonzalez Longoria.
Agüera (Conde de).
Casado.
O'Lawlor.
Dávila.
Montilla.
Cobian.
Alonso Castrillo.
Ballester.
Rius (Conde de).
Alonso Martinez (D. Vicente).
Luque.
Morales.
Lopez Puigcerver.
Mosquera.
Rózpide.
Rodriguez
Batanero.
Flores (D. Alfonso).
Rejano.
Muñoz Chaves.
Boixader.
Vazquez.
Martin Toro.
Los Arcos.
Fernandez Villaverde.
Solo de Zaldívar.
Cos-Gayon.
Cassola.
Gonzalez de la Fuente.
Molleda.
Alcocer.
Alcalá del Olmo.
Gonzalez Marron.
Sagasta (D. Primitivo).
Antequera.
Moret.
Gullon.
Figueroa.
Villanova.
Sendin.
Padierna.
Requejo.
Roca de Togores.
Mon.
Isasa.
Sanchez Bedoya.
Silvela (D. Francisco).
Pidal (Marqués de).
Vadillo (Marqués del).
Cuartero.
Martos.
Montejo.
Pacheco.
Vergez.
García Alix.
Riquelme.
Chulvi.
Díez y Sanz.
Gomez Cabezon.
Aicart.
Dominguez Alfonso.
Gomez Sigura.
Sr. Presidente.

Total, 209.

Señores que dijeron *sí*:

Betegon.
Monares.
Pimentel.
Aparicio.
Maissonnave.

Silvela (D. Francisco Agustin).
Ribot.
Rodriguez (D. José).
Muro.
Baselga.
Torrepando (Conde de).
Maura.
Gamazo (D. German).
Rey.
Ibarra.
Martin Bernal.
Grande.
Sanchez Guerra.
Rodriguez (D. Felipe).
Avila Ruano.
Azcárate.
Pedregal.
Prieto y Caules.
Becerro de Bengoa.
Villalba Hervás.
Sangarren (Baron de).
Recio y Sanchez de Ipola.
Ballesteros.
Torres Almunia.
Avilés.
Martinez Asenjo.
Valdeterrazo (Marqués de).
García San Miguel.
Monedero.
Gamazo (D. Trifino).
Nieto Alvarez.
Torre Minguez.
Gil Berges.
Calzado.
Celleruelo.
Romero Gilsanz.
Montoro.
Alvarado.
Anglada.
Castelar.
Giberga.
Total, 46.

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre el art. 1.°

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Voy, señores Diputados, á pronunciar brevísimas palabras. No es mi propósito al levantarme, ni entrar en el fondo de este debate, ni dilatar la aprobacion de la presete ley, que es constitucionalmente necesaria y aun urgente; voy tan solo á hacer una declaracion que estimamos precisa para explicar los votos de la minoría liberal conservadora.

No lo hemos hecho al oponernos á la enmienda del Sr. Muro, porque nuestro voto contrario expresaba suficientemente nuestra actitud, bien conocida; pero no podemos tomar parte sin algunas explicaciones en la votacion del artículo. Despues de todo, las razones en que el Sr. Lopez Dominguez ha apoyado su voto contrario á la enmienda, son sustancialmente las mismas que hubiéramos podido alegar en explicacion del nuestro, como que ellas constituyen los fundamentos de nuestra conviccion, contraria á la reduccion del contingente armado.

No puede la minoría liberal conservadora negar al Gobierno de S. M. el contingente que el Gobierno mismo estima necesario para la defensa nacional. No creemos, por otra parte, como ha dicho y demostrado con grandísima claridad el señor general Lopez Dominguez, que esta cuestion del contingente militar sea esencialmente una verdadera cuestion de economías, ni aunque lo pueda ser, quepa mirarla exclusivamente bajo este aspecto. Entendemos que toda reduccion de los gastos públicos debe, en interés de su misma eficacia, subordinarse á un plan, á una organizacion de los servicios públicos que se forme teniendo presentes las necesidades del Estado, y á la cabeza de todas una tan importante y principal como la defensa del país.

Esta actitud y estos votos no contradicen en forma alguna nuestra política favorable á las economías, ó mejor dicho, á las reducciones en los gastos públicos, positivas, inmediatas, eficaces, enérgica y perseverantemente encaminadas á la nivelacion de los presupuestos; aspiracion que constituye la base de toda la política financiera que constantemente hemos venido defendiendo, y en la que más que nunca insistimos ahora. Pero cuando la Cámara se dispone á votar el art. 1.° de la ley fijando las fuerzas del ejército, despues de haber dado un voto contrario á la enmienda del Sr. Muro, que reducia el contingente, nos vemos en la necesidad de hacer una declaracion ó de formular una protesta, desenvuelta ya en la impugnacion que del proyecto de ley ha hecho el señor general Pando.

A pesar de lo que aquí ha sostenido la Comision, nosotros entendemos que la cifra que consigna el proyecto que discutimos es inseparable del cuadro de fuerza que acompaña á los presupuestos del Estado y de las medidas ya adoptadas por el Ministerio de la Guerra distribuyendo esa fuerza en las diversas armas é institutos. Es evidente que la cifra y su distribucion forman un todo en el plan, en el pensamiento del Gobierno sobre la organizacion del ejército. Contra esa distribucion, contra ese plan van dirigidos nuestra protesta y nuestro voto, delante de un presupuesto que no sabemos si se discutirá, y delante de Reales decretos ya publicados, en virtud de los cuales se suprime la tercera parte de las piezas de artillería, con la fuerza que las sirve, y á la vez se aumenta el número de jefes y oficiales del ejército... No comprendo la extrañeza del Sr. Ministro de la Guerra. (*El Sr. Ministro de la Guerra*: No he oído á S. S.) Decia que esta cifra de 92.000 hombres que se presenta á la votacion de la Cámara está distribuída por el Gobierno segun indica el cuadro de fuerza que acompaña á los presupuestos de Guerra y los decretos recientemente publicados, uno de ellos hoy mismo; y la minoría conservadora declara que no puede aprobar esa distribucion y se ve obligada á consignar como protesta y explicacion de su voto esta censura de los actos del Gobierno á que vengo aludiendo. No podemos apoyar con nuestro voto un plan de gastos militares, un sistema de organizacion del ejército que suprime cañones y aumenta coroneles; y esto es lo que hace el Gobierno de S. M., reduciendo nada menos que en la tercera parte los elementos de combate del arma de Artillería, y aumentando al mismo tiempo por el decreto publicado en la *Gaceta* de hoy el número de jefes y oficiales.

Entendemos, además, que con tales reformas, adop-

tadas por Reales decretos, es decir, por resoluciones meramente administrativas, se abusa de la autorizacion que concede el art. 8.° de la ley de presupuestos. Espero que las Cámaras dejen de votar en adelante esa autorizacion, en vista del uso que de ella viene haciendo el Gobierno de S. M. El art. 8.° autoriza al Gobierno para reducir los gastos públicos, para hacer economías, y á la sombra de esa autorizacion, empleada como se emplea en el decreto que hoy ha publicado la *Gaceta*, las economías se convierten en aumentos; y hasta se abandona ya el artificio con el cual, combinando las cifras, se solia demostrar, más ó menos felizmente, que el aumento de gastos estaba compensado por una economía mayor.

El Sr. Ministro de la Guerra no se ha tomado siquiera esa molestia. En el Real decreto á que aludo se habla en términos generales y vagos de que el art. 8.° queda cumplido con exceso; pero nada compensa, cubre, ni aun disimula una serie positiva de ascensos, un aumento en el número de los jefes del ejército, un aumento permanente en los gastos públicos.

Como quiera que la desproporcion conocida, que la desproporcion lamentable entre la fuerza de nuestro ejército y el número de jefes y oficiales que la mandan, lejos de corregirse, se agrava necesariamente, si se sigue en este camino, nosotros, al ocuparnos en el exámen del proyecto de ley fijando las fuerzas del ejército, manteniendo nuestra política de no negar medios de gobierno á ningun Gabinete, nos hemos visto obligados á llamar la atencion de la Cámara hácia el uso que de esos medios se hace y á consignar, en los términos breves que el Congreso acaba de oir, esta protesta, que exigiria una nueva votacion nominal.

No la pediremos, sin embargo, para no dilatar este debate, para no entorpecer el cumplimiento del precepto constitucional, y para evitar tambien á la Cámara la molestia de una nueva votacion á hora tan avanzada de la tarde, toda vez que dejamos fijada nuestra actitud en estos términos claros y precisos.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Siento molestar de nuevo la atencion de la Cámara; pero necesito hacerme cargo de las censuras que ha dirigido el Sr. Villaverde al Gobierno de S. M., y en realidad á mi persona, puesto que S. S. se ha referido á una disposicion del Ministerio de la Guerra que tiene por objeto abrir la escala de reserva. Su señoría protesta de ese decreto, porque dice que se ha adoptado faltando al art. 8.° de la ley, toda vez que no se determina la economía que se hace, y solo se dice que hay disminucion en los gastos. Voy á ver si puedo demostrar á S. S. que es verdad lo que en ese decreto se dice. Desde hace tiempo ocupaban 13 coroneles de la escala de reserva plazas asignadas á coroneles en activo, y eso tenía lugar porque no habia coroneles en activo á quienes dar esas plazas que les correspondian. Esto producia naturalmente un gran disgusto en las armas generales, cuyas quejas no podian ser atendidas por mí como deseo atender á todas las quejas y reclamaciones justas y fundadas; no podian ser atendidas, porque estaba en estudio el modo de combinar lo que dispone ese art. 8.° con las reclamaciones que hacian esos coroneles á quienes me he referido, y al mismo tiempo con la necesidad de no aumentar los gastos en los presupuestos. Claro es que para que el Gobierno pudiera llevar á cabo cierta organizacion, era preciso no aumentar los presupuestos, porque eso no podia hacerse, y para conseguirlo era indispensable no aumentar el número de plazas de jefes y oficiales. Esas cuestiones han sido objeto de detenido estudio durante mucho tiempo, y voy á demostrar á S. S. que se han resuelto satisfactoriamente.

Al abrir la escala de reserva no se hacía más que cubrir las vacantes en la actualidad. El Gobierno no estaba autorizado para abrir esa escala mientras no hubiera excedente; ahora, con motivo de las economías, ha resultado un número, aunque pequeño, de excedentes en las diferentes clases de jefes y oficiales; y por consiguiente, podia ya dictarse la disposicion abriendo la escala de reserva y aprobando el pase de los que lo tenian solicitado. Desde que yo tengo el honor de ocupar este puesto, esas solicitudes habian quedado detenidas porque no me creía autorizado para conceder el pase á la reserva; pero una vez que ha habido excedentes, he querido que se cumpla la ley al ordenar á los directores que se cursaran esas solicitudes.

Al abrir la escala nos encontramos con que en ella habia 13 coroneles mandando unidades pertenecientes á la escala activa, y como es natural, se quejaban con razon aquellos jefes y oficiales de Infantería y Caballería, porque decian que se les mermaban sus derechos; y á la vez, los que ocupaban esos puestos quejábanse fundadamente, y á mí se me han hecho cargos en la Cámara porque exigia á algunos jefes y oficiales de la escala de reserva la residencia en el punto donde ejercian, cuando y por virtud de una ley podian vivir en el punto que tuvieran por conveniente. Yo he querido reparar esa falta y á la vez quitar el excedente que hubiera en la clase de coroneles, porque la ley no dice más sino que no haya aumento de sueldos.

Vamos á la cuestion de plantillas. En ellas están marcados esos 13 coroneles que ahora vienen de activo, no se aumentan; por consiguiente, al pasar á la escala de reserva, se les autoriza para residir donde tengan por conveniente.

Dice S. S. que no puede resultar economía porque se aumentan jefes y oficiales. Yo le voy á demostrar que se disminuyen, porque en la escala de reserva, de cada cuatro vacantes, una se daba al ascenso y tres á la amortizacion; y ahora las vacantes que resulten en activo se cubrirán dando dos al ascenso y una á la amortizacion, menos en la clase de tenientes, que se amortizarán todas, porque hemos logrado que á los dos años que se consideran necesarios para adquirir la práctica, asciendan los alféreces al empleo inmediato.

Creo que esto le bastará á S. S. para que se convenza de que no hay aumento en las plantillas; y debo añadir, que hecho el cálculo resulta una economía para el presupuesto del año próximo de 110.000 pesetas por virtud de la disminucion de cerca de 200 jefes y oficiales.

Vea, pues, S. S. cómo se ha tenido en cuenta el art. 8.° de esa ley y no se ha faltado á ella. Ese decreto se ha dado cumpliendo un deber, porque aunque haya un número exagerado de tenientes coroneles, no es justo que se vaya á cerrar por completo las escalas. Yo creo que eso no puede ser, y aunque len-

tamente, debe haber movimiento en ellas, dándose una parte al ascenso y otra á la amortizacion, y ese objeto me parece que se ha logrado, pudiendo demostrarlo con los números, que vendrán á la Cámara si no le satisfacen mis palabras.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Dos palabras de rectificacion. Comprenderá la Cámara que no es posible entrar ahora en el fondo de este debate. Oportunamente promoverá uno especial esta minoría acerca del decreto de hoy y del decreto reduciendo el número de piezas de las baterías, el número de cañones de nuestro ejército.

Tengo la pena de decir á S. S., que aunque he seguido atentamente su discurso, no me he convencido de que en el decreto de hoy no haya aumento de gastos y alteracion de las plantillas; bien que la exposicion de motivos que precede al Real decreto tampoco creo que pueda convencer á nadie de que se hayan creado nuevas plazas de jefes y nuevas y más ventajosas situaciones sin mayores gastos y con las mismas plantillas. Entiendo, por tanto, que hay infraccion del art. 8.° de la ley de presupuestos vigente.

Mas no es esta ocasion de entrar en ese debate, que por el interés que ofrece tendrá en la Cámara su momento oportuno.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Desde luego quedo á disposicion de S. S. para cuando quiera traer un debate sobre ese decreto, que S. S. no ha comprendido, y que cree que no ha entendido nadie.

Respecto de la Artillería, dispénseme S. S. si no me he hecho cargo de sus palabras, porque como S. S. deja para otra ocasion el provocar este debate, yo le ofrezco para ese momento tratar el asunto con la detencion necesaria.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: No he dicho que no haya comprendido el decreto, ni menos que no lo haya comprendido nadie. El decreto se comprende perfectamente; lo que nadie comprende es que ese decreto no produzca aumento de gastos. ¿Es que se trata de demostrar, como ya en otra ocasion se ha hecho, que no hay aumento de gastos, sin presentar siquiera las cifras necesarias para la demostracion que S. S. no ha traído á la Cámara hoy, y que tampoco ha publicado en el preámbulo del decreto? Esto es lo que no se comprende.

Por lo demás, el decreto bien claro está, y lo comprende todo el mundo.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GUERRA** (Chinchilla): Ya he dicho antes á S. S. que no había aquí traído los números de comprobacion porque no sabía que se iba á tratar de este decreto; pero ya he afirmado antes á la Cámara que por él se obtiene una economía considerable.

El Sr. **GAMAZO** (D. German): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **GAMAZO** (D. German): No pensaba tomar parte en el debate; pero algunas insinuaciones hechas por el Sr. Fernandez Villaverde al combatir el art. 1.° de este proyecto me ponen en el caso de molestar por breves momentos la atencion de la Cámara.

Decia el Sr. Fernandez Villaverde que la minoría conservadora tenía el deber de votar contra la enmienda del Sr. Muro, porque no apareciera de ningun modo que se negaba á prestar al Gobierno un auxilio tan importante como el que implica el proyecto que se discute; y como esto pudiera dar á entender que los que hemos votado en favor de la enmienda negamos nuestro concurso al Gobierno para que realice la mision que le está confiada, me levanto principalmente á rectificar esta hipótesis.

Yo creo que votar contra un proyecto, aunque sea de tan primera necesidad como el que fija las fuerzas de tierra, cuando se tienen convicciones arraigadas respecto á la innecesidad del número de esas fuerzas, no es, mientras estrictamente se encierren los que esto hagan dentro de los procedimientos reglamentarios, no es negar recurso alguno al Gobierno, como entiendo que no será negar recursos al Gobierno el que votemos, si se vota, contra el art. 1.°

Queda, pues, de esta suerte salvada la responsabilidad de los Diputados que hemos tenido el honor de votar en favor de la enmienda del Sr. Muro, y se me figura que á nadie se le ocurrirá que por haberlo hecho así hemos intentado negar al Gobierno los medios necesarios para realizar su mision. Se ha dicho ya con bastante claridad cuál era el sentido de nuestro voto; pero todavía parece que no está bien entendido, y me considero en el deber inexcusable de aclararlo.

El Sr. Fernandez Villaverde puede tener, le es lícito á S. S. tener una desconfianza respecto al criterio del actual Sr. Ministro de la Guerra y del actual Gobierno, que no nos sería á nosotros permitido, puesto que hemos militado como soldados perfectamente disciplinados de la mayoría, hasta que una cuestion económica estableció entre el Gobierno y nosotros una separacion inexcusable.

En aquel tiempo nosotros oímos tratar esta cuestion desde distintos puntos de vista; la oímos tratar desde el punto de vista que tenía el digno general Cassola, el cual creía que se podian hacer considerables economías en el Ministerio de la Guerra, no solo manteniendo el contingente actual, sino aumentándolo; la oímos tratar desde el punto de vista del digno general Lopez Dominguez, que si no enteramente de acuerdo con esta manera de ver del general Cassola, se aproximaba bastante á ella, y desde luego discrepaba de la opinion del Gobierno; la oímos, por último, tratar desde el punto de vista del Gobierno entero (porque donde está el Presidente está evidentemente el Gobierno, y mucho más si el Presidente del Consejo tiene á su lado al Ministro de la Guerra, que calla y no suscita protesta ni produce ninguna complicacion política), la oímos, digo, tratar desde el punto de vista del Gobierno, en términos que nos permitian, ¡qué digo nos permitian! nos mandaban creer que sin ningun género de peligros para el presente ni para el porvenir, dentro de la gran política de paz y de neutralidad que aquí, en la derecha, en la izquierda, en el centro y en todas partes se recomienda como necesidad vital para la Patria, se podia vivir perfectamente con un ejército de 50.000 hombres.

Así, pues, desde que vimos eso afirmado, nosotros, que entendemos, como entendia el Gobierno, que sin una cantidad de economías que se aproxime á 100 millones de pesetas es imposible establecer la normalidad de la Hacienda, estimamos que no podíamos dejar pasar esta ocasion de economizar una suma muy superior á la que en definitiva ha economizado el Gobierno. Por eso, principalmente por eso, únicamente por eso, sin renunciar de ningun modo á que las economías con otros criterios se obtengan por caminos diversos, antes bien aceptándolas de quien las dé segun su criterio y segun sus procedimientos, y creyendo que el fin principal de este debate, como el de los que han de venir, es el de restablecer la normalidad del presupuesto, que es aspiracion del Gobierno, de la mayoría y de todos los hombres que se preocupan del presente y del porvenir, nosotros hemos entendido que no podíamos dejar pasar la ocasion sin afirmar que dentro de las soluciones del partido liberal, bajo la garantía de las autoridades más altas que el partido liberal tenía en el mes de Febrero, el proyecto que ahora se presenta era contradictorio con aquellos propósitos y con los deseos y con las aspiraciones que á todos nos animan.

Eso significa nuestro voto. Creo que no hay aquí propósito alguno de obstruir ni de dificultar la marcha del Gobierno; me parece que está suficientemente claro que nuestro deseo consiste en obtener economías por el procedimiento que ahora se cree más fácil y llano, que es el de la reduccion del contingente, sin perjuicio de que si en su dia álguien demuestra que con el mismo contingente se puede llegar á igual cifra en las economías, y que el contingente actual es indispensable para la vida nacional, aceptemos las soluciones que se nos ofrezcan para restablecer la normalidad del presupuesto. ¿Quiere decir esto que nosotros pretendamos que las economías se hagan exclusivamente en el Ministerio de la Guerra? No; entendemos que deben concurrir todos, en la medida de sus fuerzas, á producir ese nivel tan necesario, como puede revelarse á los ojos del menos experimentado en estas materias con la simple lectura de los estados mensuales que publica la *Gaceta*, y que acusan una depresion gravísima, temerosa, siniestra, en las fuerzas vitales del país.

Entendíamos, pues, que no debíamos dejar pasar esta ocasion, y la hemos aprovechado, sin que quiera esto decir, como tal vez se infiriera de algunas palabras del Sr. Fernandez Villaverde (*El Sr. Fernandez Villaverde pide la palabra*), que los que buscan la reduccion del contingente no se preocupen de los términos y procedimientos por los cuales las cantidades asignadas al Ministerio de la Guerra y á otros Ministerios se distribuyen mediante las autorizaciones concedidas por el Congreso y con arreglo al verdadero espíritu de las mismas autorizaciones. Sobre esto no hemos emitido nuestro voto ni dado juicio de ninguna clase. Puede creer el Sr. Fernandez Villaverde que si se demostrara en su dia que en efecto el art. 8.° de la ley de presupuestos habia sido entendido y aplicado para aumentar y no para reducir los gastos, nosotros combatiríamos esa interpretacion.

Creo que no debo molestar por más tiempo la atencion de la Cámara, para que se vea con claridad el espíritu de nuestro voto, que no tiene, ni en poco ni en mucho, propósito obstruccionista, ni de dificultar la marcha del Gobierno, sino el de revelar una confianza que el Sr. Fernandez Villaverde no podia tener en el criterio del Gobierno actual, y probar que en consonancia con ella era deber nuestro seguir el derrotero que se estimaba más fácil, y no abandonar ningun camino de los que á los ojos del país pueden conducir á la realizacion de los ya mencionados nobilísimos y elevados propósitos. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Fernandez Villaverde tiene la palabra.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Comprenderá la Cámara que he de desear decir que no ha estado en mi ánimo, ni tampoco en mis palabras, la menor insinuacion en el sentido de las suposiciones que ha aventurado la delicadeza del Sr. Gamazo. Su señoría ha dado aquí una explicacion de sus intenciones, que seguramente no era necesaria. Es, con efecto, cierto que pueden S. S. y sus amigos mantener la actitud en que se encuentran enfrente de este proyecto, sin el menor propósito de negar al Gobierno de S. M. los medios que necesita, y S. S. ha dado la demostracion perentoria de esta tesis, á la que desde luego me asocio. Ahora nos vamos á sumar S. S. y nosotros los indivíduos de la minoría liberal conservadora en un voto contrario á ese art. 1.°, cuando así en ese grupo de la Cámara como en esta minoría existe el propósito resuelto de conceder al Gobierno de S. M. cuantos medios necesite para regir el Estado.

Estamos, pues, en esto de acuerdo, y no ha habido en mis palabras la menor insinuacion que pudiera molestar al Sr. Gamazo. He oído con mucha complacencia las que S. S. ha pronunciado despues, porque de ellas se infiere claramente que lo que ha afirmado el Sr. Gamazo con el voto anterior favorable á la enmienda del Sr. Muro, es el principio de las economías, sin pretender en rigor que se realicen exclusivamente á expensas del contingente armado, ni siquiera, como ha dicho S. S., solo en el Ministerio de la Guerra, ni aun por ese único procedimiento, dentro de ese mismo Ministerio. En el principio de las economías y de su necesidad estamos con S. S. completamente de acuerdo.

He dicho antes que no deseábamos dilatar este debate con una votacion nominal; sin embargo, claro es que si la votacion se solicita, nosotros habremos de votar contra el artículo, con el sentido que he expuesto de no admitir la reduccion de los elementos de la defensa nacional, si bien manteniendo siempre el principio constante en nuestra conducta de no negar medios de gobierno á ningun Gabinete que ocupe el poder.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, y hecha la pregunta de si se aprobaba, se pidió por competente número de señores Diputados que la votacion fuera nominal; verificada ésta, quedó aquél aprobado por 165 votos contra 87, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí*:

Hernandez Prieta.
García del Castillo.
Sagasta (D. Práxedes).
Vega de Armijo (Marqués de la).
Canalejas.
Ruiz Capdepon.
Becerra.
Xiquena (Conde de).
Surga.

Rio-Florido (Marqués de).
Párias.
Ramos Calderon.
Sagasta (D. José).
Vazquez y Lopez-Amor.
Pardo Balmonte.
Navarro y Rodrigo.
Laá.
Muñoz Vargas.
Aguilera.
Teverga (Marqués de).
Martinez Villasante.
Santa Ana (D. Eduardo).
Castel-Moncayo (Marqués de).
Cort.
Matos.
Díaz Valdés.
Andrés Moreno.
Gasca.
Perez (D. Vicente).
Mansi.
Ruiz Valarino.
Martinez.
Martinez Aguiar.
García Iñiguez.
Riestra.
Gonzalez Blanco.
Burell.
Flores-Dávila (Marqués de).
Tamames (Duque de).
Alcalá del Olmo.
Rodriguez Yagüe.
Díez Moreu.
Córdoba.
Martinez Luna.
Gomez Sigura.
Garnica.
Antequera.
Moncasi.
Gavin.
Vincenti.
Arredondo.
Navarro Ochoteco.
Ruiz de Galarreta.
Gallego Díaz.
Dominguez Alfonso.
Ochando (D. Federico).
Sanz y Peray.
Lopez Mora.
Soler.
Muñoz Chaves.
Morales.
Fernandez de Soria.
Salvador.
Santamaría.
Valle.
García Oñativia.
Corrales.
Martinez del Campo.
Rosell.
Mellado.
Luque.
Fiol.
Benayas.
Comenge.
Herrero.
Alonso Castrillo.
Ruiz Martinez (D. Cándido).
Castillo.
Reina.
Puerta.
Garijo Lara.
García Gomez.
Sanchez Arjona (D. Gonzalo).
Eguilior.
Quiroga Vazquez.
Sanchez Pastor.
Baró.
Badarán.
Gullon.
Orozco.
Jimeno.
Arias de Miranda.
Requejo.
Fraga.
Rius (Conde de).
Ballester.
Sagasta (D. Primitivo).
Lopez Puigcerver.
Sagasta (D. Pedro).
García Trapero.
Moret.
Rózpide (D. Pablo).
Rodrigañez.
Boixader.
Agelet.
Mosquera.
Manteca.
Sendin.
Perez Villanueva.
Mina (Marqués de la).
Castroserna (Marqués de).
Niebla (Conde de).
Calvo de Leon.
Parra.
Laserna.
Suarez Inclán (D. Félix).
Delgado.
Martin Toro.
Donato Villarnovo.
Hermida.
Batanero.
Urzaiz.
Cañamaque.
Villanueva.
Mansi.
Fernandez Daza.
Perez (D. Sebastian).
Ariño.
Rózpide (D. Juan).
Arroyo.
Gonzalez Fiori.
Perez Galdós.
Garijo.
Santana (D. Enrique).
Cobian.
Ferreras.
Alvarez Capra.
Almodóvar del Rio (Duque de).
San Bernardo (Conde de).
Guerrero.
Groizard.
Gonzalez Marron.
Soto Martinez.

García Lomas.
Torre Ortiz y Gil.
Nieto (D. Emilio).
Villanova.
Florez.
Padierna.
Calvo y Muñoz.
Laviña.
Merelles.
Llera.
Martinez (D. Cándido).
Barroso.
Lamas.
García Prieto.
Aguilera.
Rodriguez (D. Manuel).
Arredondo (D. Federico).
Cruz.
Figueroa (D. Alvaro).
Alonso Martinez (D. Vicente).
Frau.
Sr. Presidente.
Total, 165.

Señores que dijeron *no*:

Sallent (Conde de).
Garrido Estrada.
Romero Robledo.
Mon.
Montilla.
Azcárate.
Cabezas.
Bushell.
Mochales (Marqués de).
Solo de Zaldívar.
Gutierrez de la Vega.
Borrego.
Bergamin.
Sanchez Campomanes.
Muro.
Baselga.
Allende Salazar.
Rodriguez San Pedro.
Fernandez Capetillo.
Peña-Ramiro (Conde de).
Castellano.
Silvela (D. Francisco).
Pedreño.
Castillejo (Conde de).
Ordoñez.
Dávila.
Pons.
O'Lawlor.
Portuondo.
Martin Bernal.
Silvela (D. Francisco Agustin).
Ibarra.
Gamazo (D. Trifino).
Ribot.
Martinez Asenjo.
Torres Almunia.
Rodriguez (D. Felipe).
Torrez Minguez.
Prast.
Sanchez Bedoya.
Alvear.
Fernandez Villaverde.
Roca de Togores.
Roger.
Arribas.
Molleda.
García Alix.
Riquelme.
Díez y Sanz.
Somogy.
Pedregal.
Prieto y Caules.
Villalba Hervás.
Camps.
Rodriguez (D. José).
Sanchez Guerra.
Ballesteros.
Grande de Vargas.
Gamazo (D. German).
Maura.
Rey.
Aparicio.
Pimentel.
Avilés.
Torrepando (Conde de).
Nieto Alvarez.
Monares.
Recio.
Valdeterrazo (Marqués de).
García San Miguel.
Los Arcos.
Canido.
Pando.
Cos-Gayon.
Cassola.
Gonzalez de la Fuente.
Alcocer.
Lopez Pelegrin.
Gomez Cabezon.
Chulvi.
Vadillo (Marqués del).
Nicolau.
Cuartero.
Martos.
Montejo.
Pacheco.
Vergez.
Total, 87.

Se leyó el art. 2.°, que dice:

«Art. 2.° La de los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será, respectivamente, de 19.571 hombres 3.155 y 8.753.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre el artículo.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): El proyecto de ley pasará la Comision de correccion de estilo, y se presentará para su aprobacion definitiva.

Se leyó, revisado por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado, se votó y aprobó definitivamente, el proyecto de ley fijando la fuerza permanente del ejército para el servicio del Estado durante el año económico de 1889-90. (*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que las Comisiones que á continuacion se expresan habian elegido presidente y secretario á los siguientes señores:

La que ha de dar dictámen acerca del suplicatorio del juez de instruccion de Mataró solicitando se le remita testimonio del dictámen emitido por la Comision de actas en 4 de Junio de 1886, proponiendo se declare grave la del mencionado distrito, al señor Conde de Toreno y al Sr. Cobian.

La que ha de emitir su opinion sobre la proposicion de ley segregando dos pueblos del término municipal de Lucillo para agregarlos al Ayuntamiento de Priaranza de la Valduerna, al Sr. Fernandez Alsina y al Sr. García Prieto.

La que entiende en la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras la del Haba á la de Madrid á Badajoz, al Sr. García Gomez de la Serna y al Sr. Groizard.

La que ha de dictaminar sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras la de Castuera á Monterrubio, al Sr. Monares y al Sr. Fernandez Daza.

Se acordó pasar á la Comision general de presupuestos la siguiente comunicacion.

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á éste de Hacienda, con fecha 22 del actual, la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: La importancia que tiene y ventajas que está ofreciendo el Negociado de Estadística establecido en la Direccion general de Sanidad militar, han hecho conocer la necesidad que existe de que, á pesar de su ascenso á subinspector de primera clase, continúe al frente del mismo el jefe que lo ha creado y con tanto acierto viene desempeñándolo; pero como en el proyecto de presupuesto para 1889-90 se comprende para este Negociado un subinspector de segunda clase, se hace preciso elevar su categoría; en su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se signifique á V. E. la necesidad de que se dirija al Congreso de los Sres. Diputados interesando esta variante que deberá verificarse en el capítulo 1.°, art. 7.°, comprendiendo en su virtud dos subinspectores de primera clase y dos de segunda, en vez de uno y tres respectivamente, como se figura. Al mismo tiempo, y con objeto de que las cifras á que en total asciende el presupuesto no sufran aumento por esta variante; y en vista de que el médico primero que en el capítulo 4.°, art. 2.°, figura para la plaza de Jaca podria ser sustituido por el de las fuerzas que guarnecen aquel punto, suprimirlo mientras las circunstancias del Tesoro no permitan elevar los gastos. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos que se interesan.»

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. EE., á fin de que se sirvan comunicarlo á la Comision de presupuestos, para si lo tiene á bien, introduzca las modificaciones que se interesan. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1889.=Venancio Gonzalez.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: En vista de la comunicacion de V. EE., fecha 20 del corriente, dando conocimiento del ruego hecho por el Diputado D. Antonio García Alix, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. EE. que no se ha formado en la Direccion general de Artillería expediente alguno sobre nueva organizacion de este cuerpo. De Real orden lo digo á V. EE., á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1889.=José Chinchilla.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran, los siguientes dictámenes de Comision:

Sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado la que partiendo de Castuera termine en Monterrubio. (*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

El correspondiente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una que partiendo del Haba termine en la de Madrid á Badajoz (*Véase el* Apéndice 4.° *á este* Diario.

El relativo á la proposicion de ley segregando dos pueblos del término municipal de Lucillo para agregarlos al Ayuntamiento de Priaranza de la Valduerna. (*Véase el* Apéndice 5.° *á este* Diario).

Igualmente se leyeron, y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran, dos dictámenes de la Comision general de presupuestos:

Uno sobre concesion de un suplemento de crédito para devolver cierta cantidad á la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon. (*Véase el* Apéndice 6.° *á este* Diario).

Y otro sobre las Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondientes á los servicios de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Estado y de la Gobernacion. (*Véase el* Apéndice 7.° *á este* Diario.)

Se acordó pasar á la Comision que entiende en el proyecto de ley estableciendo bases para la reforma de la contribucion industrial y de comercio, una instancia de la Junta directiva de la Cámara de comercio de Alcoy haciendo observaciones acerca del expresado proyecto de ley.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes, y el dictámen sobre la proposicion de ley segregando del término municipal de Lucillo dos pueblos para agregarlos al Ayuntamiento de Priaranza de la Valduerna.

Se levanta la sesion.»

Eran las ocho.

SIETE APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre formacion de planos perimetrales de todos los distritos municipales de la Península é islas Baleares y Canarias.

A LAS CORTES

Consecuente el Ministro que suscribe, en su propósito expuesto ante la Representacion nacional, al presentar á su deliberacion el proyecto de ley de presupuestos generales para el próximo año económico, de llegar á la nivelacion de los mismos por medio de la reduccion de los gastos públicos, á la vez que por el fomento y mejora de los ingresos procedentes de las contribuciones, cree llegado el caso de ocupar la atencion de las Córtes, sometiéndoles la reforma más urgente que demanda la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de la cual no se propone obtener mayores rendimientos, pero sí hacer más equitativo su reparto, procurando para ello el descubrimiento de la masa considerable de riqueza que, en opinion de todos, existe oculta. Con esto se disminuirá tambien el tipo general de imposicion y se evitarán los clamores que hoy se producen, por estar gravados los contribuyentes de buena fe excesivamente con lo que debieran contribuir, los que por causa de dichas ocultaciones no pagan ni con mucho lo que les corresponde.

Acordada y en ejecucion la revision de las cartillas evaluatorias, resultaria un remedio insuficiente para los males que, en cuanto al reparto de la contribucion territorial se lamentan, si no se procurara conocer tambien la extension superficial de las fincas llamadas á contribuir, para poder partir de las dos bases capitales que la derrama exige.

Muchos años hace que los contribuyentes claman por la formacion del catastro parcelario, al cual, con error, se ha creido que podia sustituir otro trabajo encomendado al Instituto Geográfico y Estadístico, y cuya ejecucion, necesariamente lenta por la índole de sus operaciones, necesita todavía muchos años para llegar á su término; pero el catastro parcelario es obra larga y más costosa de lo que podrian permitir las necesidades actuales de la Administracion económica, privada en absoluto de todo dato cierto que le pueda servir para discutir con los Ayuntamientos y con los contribuyentes, cuál sea la verdadera riqueza imponible de su respectiva localidad.

A la formacion del catastro podrá llegarse más adelante, tomando por base el trabajo ahora proyectado, con la cooperacion de los pueblos, que no es dudoso ha de obtenerse, una vez que se convenzan de que á nadie, tanto como á los contribuyentes, interesa el conocimiento de la verdadera riqueza territorial, para que los gravámenes que se le impongan estén en armonía con los que soportan las restantes manifestaciones de la riqueza pública y en justa proporcion con los que en otros países se imponen á la propiedad inmueble.

Practicada la demarcacion de los términos municipales y la medicion de sus perímetros, con el levantamiento de sus planos, y señalados en éstos los itinerarios correspondientes á las líneas, límites de los mismos, á las carreteras, ferro-carriles, caminos ordinarios, rios y canales, se habrá obtenido, á la vez que una gran base para llegar fácil y económicamente á la medicion parcelaria, un dato importantísimo, que hoy es perfectamente esencial para que la Administracion y los Ayuntamientos puedan honradamente llegar á la fijacion de bases de cálculo, que les permitan aproximarse todo lo posible á la exactitud, ya que no obtenerla por completo, en cuanto á la determinacion de las diferentes clases de cultivos y aprovechamientos, que con la aplicacion de las cartillas

evaluatorias rectificadas, han de dar á conocer la riqueza susceptible de ser gravada.

No aspira, pues, el Ministro que suscribe á resolver de una vez el problema de la estadística territorial en toda su extension, obra de mucho tiempo y de grandes dispendios, que no ha de verse realizada sino graduando y escalonando con prudencia las operaciones en que debe subdividirse; pero cree que estas operaciones mismas, pueden llevarse á efecto en una forma que permita á la Administracion utilizarlas á medida que se vayan realizando y en la escala de su relativo provecho; y considera, que sería altamente censurable el desalentarse ante la magnitud de la empresa, y el renunciar á dar los primeros pasos, que pueden producir por sí solos una parte del resultado tan apetecido, solamente ante el convencimiento de que no es posible llegar á la perfeccion en una sola etapa.

Con la ayuda del Instituto Geográfico y Estadístico, que puede prestarla sin abandonar los trabajos á que hoy se dedica, y con la cooperacion patriótica de todos los Cuerpos facultativos, así civiles como militares, cuyos conocimientos es indispensable utilizar para la realizacion del pensamiento, espera el Ministro que suscribe, que sin gravar á la riqueza territorial con ningun gasto excesivo ni en desproporcion con las ventajas que ha de obtener por la ejecucion del proyecto, podrá llegarse á él prestando á los contribuyentes el primero y el mayor de los servicios que hoy están al alcance del Gobierno, en cuanto á la administracion de la más importante de las contribuciones que constituyen el presupuesto de ingresos.

Fundado en estas consideraciones, y autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la deliberacion y voto de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Bajo la direccion del Ministerio de Hacienda se procederá á la formacion de los planos perimetrales de todos los distritos municipales de la Península é islas Baleares y Canarias que no estuviesen ya levantados por el Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de conocer el área planimétrica de cada uno.

Art. 2.° Los aumentos que en la riqueza imponible produzca la comprobacion del área de los términos municipales por los medios que establece la presente ley, no servirán de base para el aumento del cupo de la contribucion territorial á ninguna provincia ni pueblo, el cual cupo continuará inalterable; pero la Administracion utilizará dichos datos para descubrir las ocultaciones de riqueza y derramar el cupo fijo de dicha contribucion con completa igualdad entre las provincias y los pueblos.

Art. 3.° El nuevo servicio estará á cargo de la Direccion general de contribuciones directas, con el concurso de la del Instituto Geográfico y Estadístico, que informará en todo lo relativo á la parte técnica de los trabajos necesarios y de las resoluciones que se adopten para su cumplida ejecucion, considerándose, para este objeto solamente, como dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.° En cada una de las capitales de provincia se crea una Comision provincial que dependerá de la Direccion general de contribuciones directas, y se compondrá de los siguientes funcionarios:

El gobernador civil, presidente.
El delegado de Hacienda.
El ingeniero jefe de obras públicas.
El ingeniero jefe de minas.
El ingeniero jefe de montes.
El ingeniero agrónomo.
Un arquitecto provincial.
El comisario régio de agricultura.
Dos diputados provinciales que sean contribuyentes por territorial en la provincia.
Un jefe militar de competencia reconocida designado por el capitan general donde lo haya, ó por el gobernador militar.
Un vocal secretario facultativo de algunas de las clases de ingenieros civiles y otro administrativo, que será el administrador de contribuciones de la provincia.

El cargo de indivíduo de la Comision provincial será honorífico, gratuito y obligatorio.

A las órdenes de la Comision se pondrán, para cuanto pueda contribuir á este servicio, los empleados de la Comision de evaluacion de la capital, los de los distritos de obras públicas y de montes, los indivíduos del Cuerpo de topógrafos y de las Juntas de agricultura, industria y comercio que fuesen necesarios, destinándose tambien un pagador de obras públicas.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda dictará, á propuesta de la Direccion general de contribuciones y con informe de la del Instituto Geográfico y Estadístico, un reglamento para la ejecucion del servicio establecido por esta ley, señalando los deberes de cada funcionario y su respectiva responsabilidad, y acompañando formularios para la completa unidad de los trabajos, en cuanto á Memorias descriptivas, levantamiento de perímetros y principales líneas naturales y artificiales de los términos y cálculo de áreas.

Art. 6.° Los Ministerios de la Guerra y Fomento facilitarán ó permitirán que se faciliten á la Direccion general de contribuciones directas, copias y calcos de todos los trabajos topográficos existentes en sus respectivas dependencias que puedan suplir en todo ó en parte las operaciones que se han de encomendar á las secciones de trabajos; copias y calcos que distribuirá para este efecto la misma Direccion á las Comisiones provinciales.

Art. 7.° Para ejecutar los trabajos á que esta ley se contrae, se formarán secciones facultativas, cada una de las cuales tendrá á su frente un funcionario de las clases siguientes:

Ingenieros jefes de segunda clase ó ingenieros primeros ó segundos de caminos, de minas ó de montes, ingenieros agrónomos ó industriales.
Arquitectos.
Comandantes, capitanes ó tenientes de los cuerpos facultativos del ejército.
Jefes ú oficiales del Cuerpo de topógrafos.

Las secciones de trabajo se compondrán, además del jefe, de tres auxiliares de las clases siguientes:

Tenientes ó alféreces de las armas generales que acrediten la necesaria competencia.
Ayudantes y auxiliares de obras públicas, de minas y de montes.
Topógrafos.
Peritos agrónomos.

Maestros de obras.

Será obligatorio servir en las secciones de trabajo dentro de la respectiva provincia, siempre que fueren designados, para todos los funcionarios que cobran sueldo fijo del Estado, de las Diputaciones ó Ayuntamientos, exceptuándose únicamente los jefes y oficiales del ejército que se hallen en servicio activo.

Los funcionarios que hayan de pasar á formar parte de las secciones de trabajos, serán designados para este objeto por el Centro directivo civil ó militar de que dependan en concepto de comision del servicio, mediante peticion de la Direccion general de contribuciones directas, que se hará á propuesta de la Comision provincial respectiva, y oido el informe del jefe á cuyas inmediatas órdenes sirva el funcionario.

Art. 8.° Los indivíduos pertenecientes á las carreras ó cuerpos relacionados en el artículo anterior, que no se hallen al servicio del Estado, de las Diputaciones ó Ayuntamientos, y deseen formar parte de las secciones de trabajos en plaza correspondiente á su categoría, lo solicitarán de la Direccion general de contribuciones por conducto de la Comision provincial en que deseen prestar sus servicios, expresando en la instancia, á la cual han de acompañar su título original ó testimonio de él, que se comprometen á prestar dichos servicios mediante la remuneracion por kilómetro que se asigna en esta ley.

Art. 9.° Las secciones de trabajo formarán los planos y practicarán las mediciones correspondientes á los términos municipales que les encomienden las Comisiones provinciales, sirviéndose de los peones y bagajes necesarios que proporcionará el Ayuntamiento respectivo, pudiendo hacerlo por prestacion personal.

Art. 10. Los indivíduos de las secciones de trabajo pagarán todos sus gastos, excepto los de peones y bagajes, y cobrarán, además del sueldo que tengan asignado en sus destinos, una cantidad fija por kilómetro. La cantidad que se abonará por kilómetro de itinerario marcado en el plan completamente ultimado de campo y gabinete, con las rectificaciones y comprobaciones á que dé lugar, será de 4 pesetas para el terreno llano y sin arbolado alto, y de 4 pesetas 75 céntimos para el terreno quebrado ó cubierto de arbolado. Esta cantidad se distribuirá en cada seccion, percibiendo el jefe los dos quintos de lo que corresponda al trabajo ejecutado, y un quinto cada uno de los tres auxiliares.

Cuando las secciones de trabajo se compongan de personal que perciba sueldo del Estado, de las provincias ó de los Municipios, se descontará al hacer la liquidacion la cantidad percibida por el concepto de sueldos por todos los indivíduos de la seccion durante el tiempo invertido en las operaciones, para fijar la cantidad abonable; pero el importe total de la liquidacion será el que se tenga en cuenta para los efectos del art. 18.

La Direccion general de contribuciones, con aprobacion del Ministro de Hacienda, podrá celebrar con las secciones de trabajo á que se refiere el art 8.°, contratas por subasta ó concurso para llevar á efecto todas las operaciones correspondientes á una provincia ó á un partido judicial, sin que en ningun caso pueda exceder el precio por kilómetro del establecido en el primer párrafo de este artículo.

Art. 11. La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, los distritos de obras públicas, de minas, de montes y agrícolas y el Depósito de la Guerra facilitarán todos los instrumentos que no les sean indispensables para sus trabajos. Si los que se reunan de estas procedencias no fuesen suficientes, se adquirirán por la Direccion general de contribuciones los necesarios para dotar convenientemente á las secciones de trabajo, y serán puestos bajo inventario á disposicion de las Comisiones provinciales.

Si los que se reunan de estas procedencias no fuesen suficientes, se adquirirán por la Direccion general de contribuciones los necesarios para dotar convenientemente á las secciones de trabajo, y serán puestos bajo inventario á disposicion de las Comisiones provinciales.

Art. 12. Una instruccion especial y detallada, sobre la cual emitirá préviamente dictámen la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, establecerá la forma en que se habrán de practicar los trabajos, los instrumentos que hayan de emplearse para cada uno y todos los demás concernientes á las operaciones de campo y de gabinete, así como los límites de precision tolerables.

Art. 13. Los jefes é indivíduos de las secciones de trabajo y los vocales de las Juntas provinciales que fueren encargados de hacer comprobaciones sobre el terreno, serán considerados como empleados públicos en ejercicio de sus funciones cuando desempeñen los trabajos que se les encomiendan por esta ley.

Cuando los errores que en los mismos se advierta excedan del límite tolerado por el reglamento, las Comisiones provinciales y la Direccion de contribuciones, en su caso, ordenará la instruccion de un expediente gubernativo para depurar el orígen del error. Si apareciesen indicios de haber mediado malicia ó cohecho, se pasará el expediente, desde luego, al tribunal competente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 14. Los trabajos de cada término municipal, con sus anejos, comprenderán:

1.° Las actas de señalamiento y reconocimiento de las líneas límites del respectivo término.

2.° Los itinerarios correspondientes á estas líneas.

3.° Los itinerarios de carreteras, ferro-carriles y canales.

4.° Los itinerarios generales que crucen el término entero cuando no haya carreteras ni ferro-carriles.

5.° Una línea poligonal de comprobacion.

6.° La orientacion de uno ó más lados de la línea poligonal, y

7.° El cálculo del área del distrito municipal.

Art. 15. El jefe de cada seccion redactará y firmará una Memoria de cada término municipal, en que se describirán las líneas levantadas, y se harán indicaciones acerca de la condicion general de la poblacion, de los cultivos y de los terrenos ocupados por pantanos y lagunas.

Art. 16. Las autoridades civiles y militares, y muy especialmente los alcaldes y fuerza de la Guardia civil, prestarán á las secciones de trabajo todos los antecedentes y auxilios que necesiten para el desempeño de su cometido.

Los Ayuntamientos suministrarán alojamiento, cuando lo soliciten, á los indivíduos de las secciones de trabajo.

Art. 17. Las Comisiones provinciales dispondrán

los términos municipales que hayan de encomendarse á cada seccion; examinarán é informarán los que se presenten ultimados; comprobarán sobre el terreno por medio de alguno de sus vocales facultativos los que estimen convenientes, y remitirán á la Direccion general de contribuciones todos ellos á medida que se vayan terminando.

La aprobacion definitiva de los trabajos corresponderá al Ministro de Hacienda á propuesta de la Direccion general de contribuciones directas, y oyendo préviamente á la del Instituto Geográfico y Estadístico sobre la parte técnica de los mismos.

Art. 18. Los gastos que se originen en las Direcciones generales de contribuciones y del Instituto Geográfico y Estadístico, así como en las Comisiones provinciales que se crean, se satisfarán provisionalmente y á calidad de reintegro por el Ministerio de Hacienda, con cargo al cap. 1.°, art. 2.°, «Gastos de rectificacion, amillaramientos, reclamacion de agravios y otros de la Seccion 9.ª del presupuesto general del Estado.»

Art. 19. Concluidos que sean los trabajos de cada término municipal, se derramará el importe de los gastos causados en ellos sobre el cupo de la contribucion correspondiente á la riqueza rústica del mismo en el año económico siguiente, reintegrándose en esta forma el Tesoro público de las cantidades que á tenor del artículo anterior hubiese adelantado.

Art. 20. Los Ministros de Hacienda, Guerra, Gobernacion y Fomento, quedan autorizados para adoptar de comun acuerdo ó en sus respectivos departamentos, las resoluciones que estimen necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Artículo transitorio. Las operaciones ordenadas en la presente ley, se aplazan en cuanto á las provincias á que afecta el concierto económico consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, hasta que cesando los efectos del mismo, entren dichas provincias en el régimen económico general de la Nacion.

Madrid 25 de Junio de 1889.=El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, fijando la fuerza permanente del Ejército para el servicio del Estado durante el año económico de 1889-90.

AL SENADO

El Congreso de los Diputados, conformandose con lo propuesto por el Gobierno de S. M., ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico 1889 á 1890, se fija en 92.023 hombres.

Art. 2.° La de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será, respectivamente, de 19.571 hombres 3.155 y 8.753.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 25 de Junio de 1889.=Manuel Alonso Martinez, Presidente.=José Hernandez Prieta, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision, referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras la de Castuera á Monterrubio.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una de Castuera á Monterrubio, ha examinado este asunto; y conforme en un todo, tiene el honor de someter á la deliberacien y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de Castuera y pasando por el establecimiento de aguas medicinales del Guapero, termine en Monterrubio.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Palacio del Congreso 25 de Junio de 1889.=Rafael Monares, presidente.=Juan García del Castillo.=Jose Gutierrez de la Vega.=Rafael Fernandez de Soria. Manuel Allende Salazar.=Mariano Fernandez Daza, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision, referente á la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo del Haba termine en la de Madrid á Badajoz.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley incluyendo en el plan general de carreteras una que partiendo del Haba termine en la de Madrid á Badajoz, ha examinado este asunto, y tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo del Haba, pueblo de la provincia de Badajoz, vaya por Don Benito, Medellin y Santa Amalia, en la misma provincia, á enlazar con la carretera general de Madrid á aquella capital.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Palacio del Congreso 25 de Junio de 1889.=Felix García Gomez, presidente.=Rafael Fernandez de Soria.=Eduardo Baselga.=Juan Garcia del Castillo. Santiago Solo de Zaldívar.=Carlos Groizard, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision, referente á la proposicion de ley segregando dos pueblos del término municipal de Lucillo para agregarlos al Ayuntamiento de Priaranza de la Valduerna.

AL CONGRESO

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley segregando dos pueblos del término municipal de Lucillo para agregarlos al Ayuntamiento de Priaranza de la Valduerna, ha examinado este asunto, y tiene el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se segregan del Ayuntamiento y término municipal de Lucillo (provincia de Leon) los pueblos de Luyego y Villalibre, los cuales se agregarán al Ayuntamiento y término municipal de Priaranza de la Valduerna, de la misma provincia.

Art. 2.° La capital de la nueva municipalidad formada por los pueblos que hoy constituyen la de Priaranza de la Valduerna, con más los de Luyego y Villalibre, se establecerá en Quintanilla de Somoza.

Palacio del Congreso 23 de Mayo de 1889.=Enrique Fernandez Alsina, presidente.=Federico Requejo.=Antonio Barroso y Castillo.=Laureano Delgado.=José Sanchez Guerra.=Manuel García Prieto, setretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision general de presupuestos sobre concesion de un suplemento de crédito para devolver cierta cantidad á la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.

AL CONGRESO

La Comision general de presupuestos ha examinado el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda sobre concesion de un suplemento de crédito al presupuesto de 1888-89, Seccion 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» para devolver 204.806'74 pesetas á la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon; y hallándose conforme con lo propuesto por el Gobierno de S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso, suprimiendo las palabras *como es de creer* que aparecian en el artículo 2.°, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se concede un suplemento de crédito de 204.806 pesetas 74 céntimos al presupuesto del año económico de 1888-89, con aplicacion al capítulo 25, artículo único, «Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por conceptos suprimidos» de la Seccion 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» para devolver á la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, en cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-administrativo en 15 de Octubre de 1888.

Art. 2.° El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no bastaran á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo han de satisfacerse.

Palacio del Congreso 25 de Junio de 1889.=Manuel de Eguilior, presidente.=Angel Urraiz, secretario.

APÉNDICE 7.° AL NÚM. 9

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision general de presupuestos sobre las «Obligaciones de los departamentos ministeriales» correspondientes á los servicios de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Estado y de la Gobernacion.

AL CONGRESO

La Comision general de presupuestos ha examinado detenidamente las Secciones 1.ª, 2.ª y 6.ª de «Obligaciones de los departamentos ministeriales,» que contiene los créditos que se consideran necesarios para los servicios de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Estado y de la Gobernacion, y tiene el honor de proponer al Congreso se sirva aprobarlos en los términos y por las cantidades que fija el proyecto presentado por el Gobierno, con una sola excepcion, que es la relativa á los «Gastos necesarios á la celebracion del cuarto centenario del descubrimiento de America,» cuya partida figuraba en la Seccion 1.ª con 400.000 pesetas y se reduce á 200.000, teniendo en cuenta que este gasto permite cierto aplazamiento.

Palacio del Congreso 25 de Junio de 1889.=Manuel de Eguilior, presidente.=Angel Urzaiz, secretario.

PRESUPUESTO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1889-90

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
	Servicios de carácter permanente.		
	Presidencia.		
	CAPITULO 1.°—*Personal.*		
1.°	Sueldo del Ministro, abonable solo en el caso de que el Presidente no ocupe otro departamento ministerial, y gastos de representacion	45.000	
2.°	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia	81.500	126.500
	CAPITULO 2.°—*Material.*		
1.°	Asignacion para gastos generales de la Subsecretaría de la Presidencia	60.000	
2.°	Idem para renovacion y compostura del mobiliario, alumbrado, esterado y combustible	30.000	90.000
	CAPITULO 3.°—*Gastos diversos.*		
Unico.	Para reparacion del edificio del Palacio de la Presidencia	»	5.000
	Consejo de Estado y Tribunal de lo contencioso-administrativo.		
	CAPITULO 4.°		
Unico.	Personal del Consejo de Estado y Tribunal de lo contencioso-administrativo	»	935.167
	CAPITULO 5.°		
Unico.	Material del Consejo de Estado y Tribunal de lo contencioso-administrativo	»	29.000
	CAPITULO 6.°—*Gastos diversos.*		
1.°	Para sostenimiento de la Biblioteca, adquisicion de libros y encuadernaciones	1.000	
2.°	Para alumbrado del edificio del Consejo	2.000	3.000
	Suman los créditos para servicios permanentes		1.188.667

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
	Servicios de carácter temporal.		
	CAPITULO 7.°		
Unico.	Para atender á los gastos necesarios á la celebracion del cuarto centenario del descubrimiento de América.......	»	200.000
	RESUMEN		
	Servicios de carácter permanente........................	»	1.188.667
	——— de carácter temporal.........................	»	200.000
			1.388.667

Palacio del Congreso 25 de Junio de 1889.=Manuel de Eguilior, presidente.=Angel Urzaiz, secretario.

SECCION SEGUNDA

MINISTERIO DE ESTADO

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
	Servicios de carácter permanente.			
	Administracion central.			
	CAPITULO 1.°—*Personal.*			
1.°	Sueldo del Ministro		30.000	
2.°	Secretaría		249.700	
3.°	Introductor de Embajadores		12.500	
4.°	Archivo, Biblioteca é Interpretacion de lenguas		57.500	
5.°	Cuerpo administrativo		59.200	
				408.900
	CAPITULO 2.°—*Material.*			
1.°	Secretaría	60.000		
	Interpretacion de lenguas	1.500		
	Cuerpo administrativo	6.000		
	Secretaría de las Ordenes	3.000		
	Seccion de Cancillería	1.500		
			72.000	
2.°	Asignacion para condecoraciones de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa, segun estatutos		15.000	
				87.000
	Cuerpo Diplomático, Consular y Correos de gabinete.			
	CAPITULO 3.°—*Personal.*			
1.°	Cuerpo Diplomático		1.622.000	
2.°	——— Consular		918.000	
3.°	Correos de gabinete		25 000	
				2.565.000
	CAPITULO 4.°—*Material.*			
1.°	Cuerpo Diplomático		117.000	
2.°	——— Consular		279.500	
3.°	Correos de gabinete		6.070	
				402.570
	Tribunal de la Rota.			
	CAPITULO 5.°—*Personal.*			
Unico.	Tribunal de la Rota		»	140.500
	CAPITULO 6.°—*Material.*			
Unico.	Tribunal de la Rota		»	10.000
	CAPITULO 7.°—*Gastos diversos.*			
1.°	Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular y habilitaciones de establecimiento y de instalacion		360.000	
2.°	Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados, comisiones transitorias		205.500	
3.°	Gastos de correspondencia postal y telegráfica, suscriciones á la *Gaceta* y prensa extranjera y de las impresiones oficiales		110.000	
4.°	Alquileres y conservacion de edificios del Estado		69.000	
5.°	Institutos de segunda enseñanza y lingüística y Cámaras de comercio		57.000	
	Suma y sigue		801.500	3.613.970

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
	Sumas anteriores............	801.500	3.613.970
6.°	Gastos de vigilancia especial de frontera y generales del extranjero y los de carácter reservado..................	120.000	
			921.500
	Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalen.		
	CAPITULO 8.°—*Personal.*		
1.°	Iglesia de San Francisco el Grande....................	27.250	
2.°	Conservaduría de la iglesia y edificio...................	9.000	
3.°	Inspeccion del patronato...........................	3.000	
			39.250
	CAPITULO 9.°—*Material.*		
1.°	Material de la iglesia de San Francisco el Grande........	17.000	
2.°	——— de inspeccion del patronato..................	2.000	
3.°	Asignacion para sostenimiento de colegios, misiones é iglesia en Argel..........................	343.000	
4.°	——— para traslacion de religiosos...............	8.000	
5.°	——— para compra de santuarios para las Comisarías.	30.000	
6.°	——— para compra de ornamentos y objetos sagrados con destino á iglesias, colegios y misiones...	30.000	
7.°	Gastos eventuales, imprevistos y extraordinarios del patronato............................	128.950	
			558.950
			5.133.670
	Servicios de carácter temporal.		
	CAPITULO 10		
Unico.	Alquiler y gasto para la adquisicion de la casa residencia de la Embajada en Berlin.........................	»	60.000
	Ejercicios cerrados.		
	CAPITULO 11		
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo..........	»	22.500
	RESÚMEN		
	Servicios de carácter permanente.....................	»	5.133.670
	——— de carácter temporal.....................	»	60.000
	Ejercicios cerrados..............................	»	22.500
			5.216.170

Palacio del Congreso 25 de Junio de 1889.=Manuel de Eguilior, presidente.=Angel Urzaiz, secretario.

SECCION SEXTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
	Servicios de carácter permanente.—Administracion central.		
	CAPITULO 1.°—*Personal.*		
1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	719.000	
3.°	—— de la Junta general de Señoras de Beneficencia y Sanidad, y cuerpo facultativo central de id.	82.450	
4.°	—— del Real Consejo de Sanidad y del servicio central del ramo	38.500	
5.°	—— de la Direccion general de Correos y Telégrafos (Seccion de Correos)	217.500	
6.°	—— de la misma Direccion (Seccion de Telégrafos)	405.310	
			1.492.760
	CAPITULO 2.°—*Material.*		
1.°	Material de la Subsecretaría y Direcciones generales de Administracion local y Beneficencia y Sanidad.	248.000	
2.°	—— de la Junta de Señoras de Beneficencia	500	
3.°	—— de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	1.500	
4.°	—— de la Seccion central de Telégrafos	35.664	
5.°	—— de la id. id. de Correos	20.000	
6.°	—— de la Inspeccion general de Telégrafos	336	
7.°	—— de la id. del servicio telegráfico	420	
8.°	Iluminacion, alumbrado, calefaccion, etc., en la Direccion general de Correos y Telégrafos (Seccion de Correos)	10.000	
			316.420
	Administracion provincial.		
	CAPITULO 3.°—*Personal.*		
1.°	Personal de Gobiernos de provincia	1.265.694	
2.°	—— de Seguridad y vigilancia	3.195.950	
3.°	—— de Beneficencia	114.622	
4.°	—— de los puertos y lazaretos (Sanidad)	429.750	
5.°	—— de Telégrafos	5.086.432	
6.°	—— de Correos	4.254.730'60	
			14.347.178'60
	CAPITULO 4.°—*Material.*		
1.°	Material de oficinas de los Gobiernos de provincia	186.000	
2.°	—— del cuerpo de Seguridad y Vigilancia	26.500	
3.°	—— de Sanidad de los puertos y lazaretos	25.880	
4.°	—— de Telégrafos	278.962	
5.°	—— de Correos	108.264	
			625.606
	CAPITULO 5.°		
Unico.	Gastos diversos de Seguridad y Vigilancia	»	583.000
	CAPITULO 6.°		
Unico.	—— de Beneficencia	»	784.572'62
	Suma y sigue		15.149.537'22

Artículos.	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
	Sumas anteriores.........	»	15.149.537'22
	CAPITULO 7.°		
Unico.	Gastos de Sanidad..................................	»	40.880
	CAPITULO 8.°		
Unico.	—— de Telégrafos.............................	»	704.869
	CAPITULO 9.°		
Unico.	—— de Correos.................................	»	7.371.008'11
	CAPITULO 10.		
Unico.	—— de la Guardia civil........................	»	97.000
	CAPITULO 11.		
1.°	Impresion y tirada de la *Gaceta*, etc..................	216.000	
2.°	——— de Sanidad.............................	23.375	
3.°	——— de Telégrafos.........................	75.862	
4.°	——— de Correos.............................	34.000	
			349.237
	CAPITULO 12.		
1.°	Alquileres y obras de los Gobiernos de provincia........	144.000	
2.°	——— de Seguridad y Vigilancia.................	22.080	
3.°	——— de Beneficencia........................	50.000	
4.°	——— de Sanidad............................	52.400	
5.°	——— de Telégrafos.........................	282.027	
6.°	——— de Correos............................	160.000	
7.°	——— de la Guardia civil......................	580.000	
			1.290.507
	CAPITULO 13.		
Unico.	Mobiliario (Correos)................................	»	10.000
	CAPITULO 14.		
Unico.	Imprevistos (Telégrafos)............................	»	2.000
	Suman los servicios de carácter permanente........	»	28.015.038'33
	Servicios de carácter temporal.		
	CAPITULO 15		
Unico.	Compra é intereses de la finca titulada «Vista Alegre»...	»	622.500
	CAPITULO 16		
Unico.	Construccion de lazaretos..........................	»	120.000
	CAPITULO 17		
Unico.	Construccion de nuevas estaciones telegráficas..........	»	495.020
	CAPITULO 18		
Unico.	Servicio de Correos................................	»	59.700
	Total de los servicios de carácter temporal.......	»	1.297.220
	Ejercicios cerrados.		
	CAPITULO 19		
Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo..........	»	158.505'94
	RESUMEN		
	Servicios de carácter permanente....................	»	28.015.038'33
	Idem id temporal..................................	»	1.297.220
	Ejercicios cerrados................................	»	158.505'94
		»	29.470.764'27

Palacio del Congreso 25 de Junio de 1885.=Manuel de Eguilior, presideute.=Angel Urzaiz, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. MANUEL ALONSO MARTINEZ

SESION DEL MIERCOLES 26 DE JUNIO DE 1889

SUMARIO

Abierta á las dos y cincuenta minutos, se leyó el Acta de la anterior.=Voto del Sr. Gavin, conforme con la mayoría en la segunda votacion de ayer.=Se aprueba el Acta.

DESPACHO: Comunicacion participando la constitucion de la Comision mixta de reforma de la ley constitutiva del ejército.=Idem del Gobierno trasladando la Real órden en que se reclaman del gobernador superior de Filipinas los expedientes de sustitucion de jueces de primera instancia de Manila y de inscripcion en el Registro mercantil del Banco Anglo-Chino de Hong-Kong.

Los Sres. Díez Macuso, Marqués de Mochales, Sanchez Campomanes, Gutierrez de la Vega y Solo de Zaldívar, presentan exposiciones sobre la situacion económica del país.

El Sr. Becerro de Bengoa ruega que se atienda á algunos pueblos de la provincia de Alava, víctimas de las tormentas.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. Castellano presenta una exposicion sobre reforma de la contribucion industrial.

Manifestacion del Sr. Bugallal Araújo sobre la peticion de documentos relacionados con el nombramiento de jueces municipales de Puenteareas, que hizo en la sesion de ayer el Sr. Vincenti.

Los Sres. Ordoñez y Gomez (D. Protasio) presentan exposiciones sobre la situacion económica del país.

Preguntas del Sr. Giberga sobre la intervencion que en la formacion de los presupuestos de Cuba haya tenido el Consejo de administracion de la isla y sobre la consignacion de un sueldo para el cargo de vicepresidente de dicho Consejo.=Contestacion del Sr. Ministro de Ultramar.=Rectificaciones de los Sres. Giberga y Ministro de Ultramar.

El mismo Sr. Giberga recuerda al Sr. Ministro las preguntas que le dirigió en el dia de ayer.=Contestacion del Sr. Ministro de Ultramar.=Rectificaciones de ambos señores.

Los Sres. Conde de Toreno y Labra presentan exposiciones: el primero, sobre la situacion económica del país; y el segundo, sobre la proyectada supresion de Escuelas normales.

ORDEN DEL DIA: Dictámen sobre enajenacion de las salinas de Torrevieja.=Observacion del Sr. Pedreño.=Se suspende la discusion.

Interpelacion del Sr. Romero Robledo sobre las causas de la terminacion de la anterior legislatura.=Alusion personal del Sr. Duque de Almodóvar del Rio.=Idem del Sr. García Trapero.=Prévio acuerdo del Congreso, usa de la palabra el Sr. Conde de Toreno para defender á un ausente.=Rectificaciones de los Sres. Duque de Almodóvar y Conde de Toreno.=Alusion personal del Sr. Cánovas del Castillo.=Rectificacion del Sr. Duque de Almodóvar.=Alusion personal del Sr. Montejo y Rica.=Rectificaciones de los Sres. Azcárate y Montejo.=Alusion personal del Sr. Laserna.=Idem del Sr. Cassola.=Discurso del Sr. Presi-

dente del Consejo de Ministros.=Se prorroga la sesion.=Termina su discurso el Sr. Presidente del Consejo.=Se suspende la discusion.

DESPACHO: Comunicacion del Gobierno remitiendo documentos relativos al expediente de los humos de Huelva.=Dictámen referente á la proposicion de ley autorizando al Gobierno para reformar y publicar las Ordenanzas del ejército.

Orden del dia para el lunes: Los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion á las siete y treinta y cinco minutos.

Abierta á las dos y cincuenta minutos de la tarde, y leída el Acta de la anterior, dijo

El Sr. **GAVIN**: Pido la palabaa sobre el Acta.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GAVIN**: Me ha extrañado ver que en el *Extracto* de la última sesion no aparece mi nombre en la lista de la segunda votacion que ayer tuvo lugar. A mi lado estaban los Sres. Moncasi, Vincenti y otros cuando yo voté en pro del art. 1.° de la ley de fuerzas permanentes del ejército, y suplico á la Mesa que subsane esta omision.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Constará el voto de S. S. en el Acta y en el *Diario de Sesiones*.»

No habiendo ningun otro Sr. Diputado que pidiera la palabra sobre el Acta, se puso á votacion, y fué aprobada.

El Congreso quedó enterado de que la Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuepos Colegisladores acerca del proyecto de ley constitutiva del ejército habia nombrado presidente al Sr. Senador D. Joaquin Jovellar y secretario al Sr. Diputado D. Federico Laviña.

Igualmente quedó enterado el Congreso de la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Excmos. Sres.: Con esta fecha digo al gobernador general de las islas Filipinas lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Diputado D. Miguel Villalba Hervás manifestó en la sesion que tuvo lugar en el Congreso el dia 21 del actual, su deseo de que, como dato para poder explanar una interpelacion relativa á la administracion de justicia en esas islas, se remita á aquel Cuerpo Colegislador el expediente instruído en la Sala de gobierno de la Audiencia de esa capital sobre sustitucion de los jueces de primera instancia en los distintos casos que pueden ocurrir, y el promovido para la inscripcion en el Registro mercantil de Manila de la sucursal del Banco Anglo-Chino de Hong-Kong; y no existiendo en este departamento ninguno de los citados expedientes, se servirá V. E. disponer la remision de los mismos á la brevevad posible. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de la propia Real órden lo traslado á V. EE. para conocimiento del Sr. Diputado D. Miguel Villalba Hervás y en respuesta á su atenta comunicacion de 22 del actual. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1889.=Manuel Becerra.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Díez Macuso.

El Sr. **DIEZ MACUSO**: Tengo el honor de presentar dos exposiciones que por mi conducto se dirigen al Congreso en demanda de proteccion para la agricultura. La primera está firmada por 88 vecinos del pueblo de Fuentes de Nava, provincia de Palencia, y la segunda por un gran número de labradores y colonos del partido judicial de Toro, capital del distrito que tengo la honra de representar. Tanto en una como en otra se indica que no puede ser más lamentable el estado por que atraviesa la clase agrícola, é invocando análogas consideraciones, se formulan en ambos documentos varias peticiones, de las cuales las principales son: primero, la subida del arancel; segundo, la posible rebaja de las contribuciones; y tercero, la reduccion de los gastos públicos. Ruego á la Mesa se sirva dar á estas exposiciones el curso que proceda.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Marqués de Mochales.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: La he pedido con análogo propósito que mi amigo el Sr. Díez Macuso: para presentar una exposicion firmada por varios vecinos del pueblo de Gamonal (Toledo), entre los cuales figuran los mayores contribuyentes y los labradores de más arraigo, rogando á las Córtes se sirvan aceptar el impuesto sobre los cereales segun se proponia en la proposicion de ley presentada por el señor Fernandez Villaverde, y que el Gobierno rechazó.

En esta exposicion se hacen tambien indicaciones sobre la conveniencia que al país reportaria la salida del Gabinete del Sr. D. Venancio Gonzalez; pero como sobre esto no hay Comision ninguna que pueda entender, el fallo le ha dado ya la opinion pública; y para satisfacerla, el Sr. D. Venancio Gonzalez deberia presentar la dimision de su cargo.

Ruego á la Mesa se sirva disponer que pase la exposicion á la Comision que proceda.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Sanchez Campomanes tiene la palabra.

El Sr. **SANCHEZ CAMPOMANES**: Antes de emigrar por no poder pagar los tributos, los propietarios y vecinos de Cullar-Baza (Granada) presentan por mi conducto una exposicion suscrita por 372 firmas, y los de Begíjar (Jaen) presentan otra con 120 firmas, pidiendo la rebaja de la tributacion.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasarán á la Comision respectiva.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Gutierrez de la Vega.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Tengo el honor de presentar al Congreso varias exposiciones de agricultores y propietarios de algunos pueblos de España. Estas exposiciones, que son en número de diez, las presento de una sola vez con objeto de abreviar tiempo; porque son tantas las que nos remiten diariamente, que si cada uno de nosotros hubiera de presentar una ó dos, no podríamos terminar en lo que resta de sesion.

Estas exposiciones proceden de Barax, provincia de Albacete; de La Gineta, en la misma provincia; de Castillejar (Granada), Fuente del Maestre (Badajoz), Alamillo (Ciudad-Real), Albudeite (Murcia), Rubiana (Orense), Lerma (Albacete), Villanueva de Algaidas (Málaga) y Villaseca de la Sagra (Toledo), estando todas suscritas por numerosas firmas de propietarios, colonos y braceros de los mencionados pueblos.

Entiendo que son inútiles todas estas exposiciones; pero nosotros cumplimos con nuestro deber presentando estas solicitudes de los pueblos, que sufren las deficiencias de un Gobierno desgraciado para sí y más desgraciado todavía para los intereses públicos.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Se dará á las diez exposiciones presentadas por S. S. el curso correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Solo de Zaldívar tiene la palabra.

El Sr. **SOLO DE ZALDIVAR**: Tengo el honor de presentar las exposiciones que dirigen á las Córtes varios vecinos y contribuyentes de Tarazona y La Roda, provincia de Albacete, pidiendo que se adopten las medidas necesarias para aliviar las cargas del país contribuyente.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasarán las exposiciones á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Becerro de Bengoa tiene la palabra.

El Sr. **BECERRO DE BENGOA**: Espero que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia tendrá la bondad de hacer llegar á sus compañeros los Sres. Ministros de Hacienda y de Gobernacion, que no están presentes, el ruego que voy á dirigirles.

Ayer he recibido diversos telegramas, y hoy bastantes cartas, de la provincia de Alava, á la que tengo el honor de representar, participándome los desastres ocurridos en diversos pueblos, donde las tormentas de piedra han destrozado completamente las cosechas. Una de aquellas devastó los campos de Guereñu, Ullibarri-Jáuregui, Alaiza, Gaceo, Esquerecocha, Langarica, Salvatierra, Zalduendo, Alveniz, Ordoñana, Mezquía, Jáuregui, Amézaga, Araya é Ilarduya, correspondientes á los Ayuntamientos de Iruraiz, Salvatierra, San Millan, Zalduendo y Axparrena, dejándoles sumidos en el mayor desconsuelo. La otra ha asolado los sembrados de cereales y los viñedos de la villa de Labastida, donde, como he comunicado á la prensa, y así lo ha publicado con toda verdad, se han hundido varias casas y han perecido algunos rebaños. ¡Qué suerte tan desdichada la de aquella tierra! Cuando aquellos honrados labradores se disponian á recoger el fruto de su trabajo de todo el año, lo han visto desaparecer en un momento; y sería pálido cuanto yo dijera para describir aquí la situacion en que han quedado tantos pueblos, que ni tendrán que comer, ni siquiera podrán pagar los tributos, si no se les envía inmediatamente algun auxilio. Yo así lo espero con toda seguridad, recordando que hace poco tiempo han sido socorridas otras comarcas que fueron víctimas de naturales catástrofes, y por ello ruego al Gobierno que no desatienda ni olvide á los pueblos desgraciados de aquella mi querida provincia.

Ya sé que en los presupuestos vigentes no hay consignada ninguna cantidad como fondo de calamidades para atender á esas desgracias; pero bien sea por medio de un crédito supletorio, bien por un proyecto de ley especial que en breve ha de presentar el Sr. Ministro de Hacienda, podria satisfacerse la justísima reclamacion de aquellos labradores y acudir á su inmediato auxilio. Comprendo los excelentes deseos de que el Gobierno está animado en este sentido, y yo por mi parte declaro que no descansaré ni un solo dia hasta que consiga que su buen propósito se convierta en un hecho.

Tenga, pues, por hecha esta excitacion en nombre de mis representados, y no desoiga el ruego de mostrarse generoso y caritativo con los pobres y honrados vecinos que á estas horas lloran su desventura en la provincia de Alava.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Canalejas): No son las desventuras tan elocuentemente lamentadas por el Sr. Becerro de Bengoa las únicas que por consecuencia de accidentes meteorológicos ocurridos en los últimos dias tiene que lamentar el país. Las palabras que el Sr. Becerro de Bengoa ha pronunciado despiertan indudablemente en el Gobierno ecos de vivísima simpatía en pro de la comarca que S. S. representa dignamente; y aun cuando yo sea entre todos los Ministros el menos autorizado, por el cargo que desempeño y por mis propias condiciones personales, para llevar alguna esperanza y algun consuelo al ánimo de los habitantes de aquella comarca, yo puedo asegurar sin embargo al Sr. Becerro de Bengoa que el Consejo de Ministros se ocupará de las desgracias que S. S. deplora, y que en todos nosotros no ha de haber sino la más favorable predisposicion para atenderlas.

Además, el Sr. Becerro de Bengoa, que discute siempre con gran imparcialiadad y rectitud, ha empezado por reconocer las dificultades que ofrece en el actual presupuesto la carencia de una partida que en ejercicios anteriores se incluía para poder dedicarla á remediar desgracias análogas á las ocurridas en la provincia de Alava; pero de todos modos, el Gobierno de S. M. verá de atender en lo posible á remediar esas desgracias.

El Sr. **BECERRO DE BENGOA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **BECERRO DE BENGOA**: Reciba mi querido amigo el Sr. Ministro el testimonio de gratitud de mis paisanos, y muy especialmente el mio, que de todas veras envío al Gobierno de S. M.; y conste que confío en que muy pronto recibirán en Alava los auxilios necesarios para remediar en lo posible los gran-

dísimos perjuicios que tantos pueblos han experimentado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Castellano.

El Sr. **CASTELLANO**: He pedido la palabra para tener la honra de presentar al Congreso una exposicion del Centro Mercantil, Industrial y Agrícola de Zaragoza contra el proyecto estableciendo un impuesto sobre las utilidades. Este importante Centro Mercantil, que cuenta más de 1.000 socios, protesta, con la competencia que le es propia, enérgica y respetuosamente, contra dicho impuesto, que considera injusto, perturbador y completamente impracticable.

Yo suplico á la Mesa que haga pasar esta exposicion á la Comision correspondiente; y ruego tambien á la Comision que entiende en dicho proyecto de ley que tenga muy en cuenta esas exposiciones que uno y otro dia elevan á las Córtes todas las corporaciones de España que se dedican al estudio de las cuestiones mercantiles, para que no dén dictámen favorable al referido proyecto, ó lo reformen en términos tales que no cause las perturbaciones tan lamentables que de otro modo habria de causar á todo el comercio en general.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasará á la Comision correspondiente la exposicion presentada por S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Bugallal tiene la palabra.

El Sr. **BUGALLAL**: Acabo de enterarme de que en el dia de ayer un Sr. Diputado que tiene la extraña aspiracion y la satisfaccion pueril de unir frecuentemente su nombre al del distrito que tengo la honra de representar aquí, ha interesado del Sr. Ministro de Gracia y Justicia la remision á la Cámara de los expedientes relativos á nombramiento de jueces municipales de dicho distrito de Puenteareas.

No sé qué resolucion habrá recaído en esos expedientes, ni quiénes han sido los nombrados; pero deduzco de la actitud que se desprende de las palabras del Sr. Vincenti, que no han sido satisfechas las aspiraciones que S. S. tenía en este punto. Presumo, por la clase de funcionarios que han intervenido en esas propuestas y en los nombramientos, que no habrá pasado nada de extraño; y á mi vez excito tambien al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que tenga la bondad de remitir á la Cámara estos expedientes. Sin embargo, tengo la aprension de que no han de dar lugar á debate alguno, y que lo que se pretende con esa peticion es llamar la atencion y hacer que repercuta en aquellos pueblos la peticion del Sr. Vincenti. Por eso, por si el debate no llega, me permito hacer estas manifestaciones: que el Sr. Vincenti ha propuesto para los cargos de jueces municipales del partido de Puenteareas á personas indignas de ocuparlos, valiéndose para lograr su objeto de los medios más censurables, incluso el de amenazar por escrito á los funcionarios del órden judicial que tienen que intervenir en las propuestas, para el caso de que sus pretensiones no se vieran satisfechas.

El único interés que en este asunto puede mover á ese Sr. Diputado, como en otros muchos relativos á la administracion de justicia de aquel partido y de aquella provincia, es el de lograr intervenir de una manera directa en la administracion de justicia, tanto en las causas criminales como en los asuntos civiles, no deteniéndose en los medios, tales como el de hacer entender al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que hay funcionarios que piden y desean su traslacion, para que el Sr. Ministro la acuerde, como ha acordado alguna vez fundado en esa manifestacion que creo vituperable.

Consigno esta protesta, simplemente para que mientras el debate no llega, que me temo que no llegará, y mucho me alegraria que llegase, sepa la Cámara cuáles son los intereses que aquí pueden existir para la remision de los expedientes.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ordoñez tiene la palabra.

El Sr. **ORDOÑEZ**: Tengo la honra de presentar dos exposiciones de los pueblos de Peñas de San Pedro y Casas-Ibañez, provincia de Albacete, en que piden aquellos contribuyentes la disminucion de los gastos públicos, la rebaja de contribuciones é impuestos y la reforma arancelaria en sentido protector.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gomez Cabezon tiene la palabra.

El Sr. **GOMEZ CABEZON**: Para tener el honor de presentar dos exposiciones de los vecinos y contribuyentes, en número de 146, de los pueblos de San Pedro y Alpera, provincia de Alicante, pidiendo amparo y proteccion para la agricultura.

No temo presentar estas exposiciones, como presentaré todas las que con parecido objeto se me dirijan, aun á riesgo de que se me califique de actor en la comedia que dicen se está representando. Ni mis queridos compañeros ni yo nos proponemos hacer ninguna farsa, sino levantar la voz en defensa y amparo de los contribuyentes.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasarán á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Giberga tiene la palabra.

El Sr. **GIBERGA**: Voy á dirigir al Sr. Ministro de Ultramar un ruego que no le dirigí en la sesion anterior porque deseaba adquirir una noticia que ya tengo.

Dispone la legislacion vigente que los presupuestos de la isla de Cuba no se presenten al Congreso sin que préviamente hayan sido informados por el Consejo de administracion de aquella isla. Hace algunos años que este precepto está incumplido, y segun noticias que desde ayer he adquirido, los presupuestos que ha leído S. S. últimamente tambien han venido sin haberse oído al Consejo de administracion en cuanto al anteproyecto de los mismos.

Esta omision es lamentable, no solo porque constituye infraccion de una disposicion vigente, sino porque no llegan á conocimiento del Ministerio de Ultramar los datos y juicios que pudiera exponer el

Consejo, y que convendria que llegaran á él, quedando con esto burlado el fin que se propuso aquella disposicion, cual es, el de que tuvieran mayor conocimiento el Gobierno y las Cámaras de la Metrópoli de las cosas de aquella colonia, en cuanto es posible tal conocimiento respecto de un país tan distante y tan distinto de éste.

He visto en el proyecto de presupuestos que se asigna un sueldo al cargo de vicepresidente del Consejo de administracion. Yo no sé, ni pretendo que esta sea ocasion en que deba S. S. indicarlo necesariamente, á qué propósito obedece esa partida del presupuesto; no sé si es que el Ministro, al dar á aquel cuerpo una cabeza fija y permanente distinta de las autoridades superiores que hoy ejercen la presidencia y la vicepresidencia, se propone dar al vicepresidente atribuciones determinadas, y al Consejo mayor importancia ó mayores funciones de las que hoy tiene; no sé si se propone S. S. proceder á una reorganizacion del Consejo; pero de todas maneras, por si la indicacion relativa á su vicepresidente, contenida en el presupuesto, lo fuese de semejantes propósitos por parte del Gobierno, me veo en el caso de suplicar á S. S. que trate de asegurar, por los medios y procedimientos que estime más oportunos, el cumplimiento de las disposiciones que he recordado, referentes á la consulta del Consejo en la preparacion del presupuesto de Cuba. Y cuanto digo de Cuba, entiéndase dicho tambien de la Antilla hermana.

Paréceme á mí que á ese fin, y dentro del régimen existente y de sus condiciones fundamentales y orgánicas, pudiera conducir la leve innovacion propuesta en el informe de la Comision nombrada en Enero de 1888 para que diese dictámen acerca de las reformas administrativas que debian hacerse en las Antillas; modificacion que consiste sencillamente en que el anteproyecto de presupuestos, una vez formado por el intendente de Cuba, se presente directamente y con la anticipacion necesaria al Consejo de administracion, en lugar de remitirlo al Gobierno general, como actualmente se hace.

Con lo que hoy se practica, resulta que del Gobierno general suele salir el anteproyecto para la Península. Trate, pues, el Sr. Ministro de Ultramar de asegurar en todo caso la intervencion del Consejo, y con ella la mayor ilustracion del Gobierno y de las Cámaras en punto tan interesante; que siempre habrá de ser beneficiosa aquella intervencion, aunque no pueda serlo como sería si otras fuesen la composicion y las atribuciones del Consejo.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Dos partes tiene la contestacion que he de dar á mi particular amigo el Sr. Giberga; y las dos tienen tal relacion entre sí, que tal vez pudiera excusarme de dividirla, y bastaria una sola.

Su señoría recordó la ley de tiempo de mis antecesores, en la que se dispone que los presupuestos enviados al Ministerio de Ultramar por las autoridades de Cuba vayan antes á informe del Consejo de administracion. Pues bien; los presupuestos de este año se recibieron un poco tarde, sin que pueda caber inculpacion para nadie, porque la Intendencia, en tiempo del digno señor general Marin, habia enviado un proyecto de presupuestos; pero despues, como sabe S. S., el Sr. Marin fué relevado por el no menos digno mi amigo el general Salamanca, y no era posible que el Ministerio de Ultramar procediera á traer los presupuestos á la deliberacion del Congreso sin que se los remitieran las nuevas autoridades de la isla de Cuba, y no puedo decir en este momento si ha sido consultado ó no el Consejo de administracion.

Me inclino á creer que aquellas dignas autoridades han cumplido todos los requisitos necesarios y que las leyes determinan. Si no fuera así, lo lamentaria; y con el fin de que no se vuelva á repetir, el Ministro de Ultramar trae en el presupuesto un sueldo asignado al vicepresidente del Consejo, por conviccion propia, y además atendiendo á una peticion que le ha dirigido la autoridad superior de Cuba.

La razon es óbvia: el presidente del Consejo de administracion es en realidad el gobernador superior civil de la isla, y á falta suya el jefe del apostadero; pero por la naturaleza de las cosas, por las muchas ocupaciones de la primera autoridad de Cuba, por lo complicado de aquel mando, claro es que viene á tener una presidencia más nominal que real. Se necesita, pues, una presidencia efectiva, y el Ministro que tiene la honra de hablar en este momento no es seguramente partidario de que las presidencias ni los empleos de ninguna clase, cualesquiera que sean aquellos que los ocupen por tiempo determinado, se desempeñen gratuitamente. Entiendo que estos servicios son más caros, lo mismo refiriéndose á Cuba que á la Península, que á todas partes, y entiendo en principio tambien que á todo aquel que presta un servicio debe retribuírsele.

De suerte que el nombramiento de un vicepresidente obedece á estas dos razones: primera, que no puede nombrarse un presidente, porque la presidencia corresponde á la dignísima autoridad superior de Cuba; y segunda, que es preciso que haya un presidente de hecho, y por eso se ha nombrado un vicepresidente.

Preguntaba además el Sr. Giberga si este pensamiento obedece á alguna idea de trasformacion, de modificacion ó de cambio en el Consejo de administracion. Seguramente en el presupuesto, así tratándose de este asunto como de otros varios, no viene más que el principio fundamental de leyes que han de desenvolverse y desarrollarse, y en el presupuesto vienen créditos para ello. Por la misma razon que antes he dado, ó por una análoga, desea el Ministro de Ultramar, y cree de todo punto necesario y conveniente para la isla de Cuba, que el Consejo de administracion reuna todas las condiciones que debe reunir, sin que esto ni remotamente, ni próximamente, ni de ninguna manera, implique censura hácia los dignos indivíduos que hoy componen ese Consejo; pero el pensamiento del Ministro de Ultramar es dotar á aquel Consejo de condiciones que, en su sentir, le faltan.

¿Cuál ha de ser el pensamiento respecto á la manera de hacer eso, y por qué se trae en el presupuesto? El pensamiento en cuanto al modo de hacer eso, el Sr. Giberga comprende que no es para discutirlo ahora.

La razon de traerlo en el pruesupuesto, acertada ó desacertada, la he expuesto, y la ocasion para tratarla será cuando se discutan los presupuestos, que, tanto como S. S. y como los demás Diputados de Cuba, lo desea el Ministro de Ultramar, no solo por-

que lo creo de gran interés para aquella isla, y por consiguiente para España, sino hasta por un sentimiento muy propio de la naturaleza humana: por el egoísmo. El Ministro se permite tener el egoísmo de querer que se discuta aquello cuya confeccion le ha llevado mucho tiempo, mucho trabajo y mucha reflexion, de lo cual no se desprende haya estado ó no acertado, que eso queda á la alta sabiduría y á la deliberacion de las Cámaras. El Ministro de Ultramar desea que los presupuestos vengan á la discusion lo antes posible, y no ha de perdonar medio alguno de los que están á su alcance para que puedan discutirse. De modo que si no se discutieran, la culpa no sería del Ministro de Ultramar, sino de las circunstancias, del tiempo ó de otra razon independiente y superior á mi voluntad.

El Sr. **GIBERGA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **GIBERGA**: Me complacen las declaraciones del Sr. Ministro de Ultramar, especialmente las últimas que ha hecho en la contestacion que á mi ruego ha dedicado; porque esta minoría desea tambien con vivísimo anhelo que se discutan los presupuestos de Cuba y de Puerto-Rico, ya por el alto interés económico que tienen las cuestiones de que tratan para aquellos países, ya por el interés político inherente á algunas de ellas, á que da toda la importancia que revisten esta minoría, ya para que llegue al fin, despues de tantos meses de silencio y de paciente espera, en medio de largos y sin duda poco útiles debates, la ocasion que tanto deseamos los que para encontrarla hemos hecho un viaje penosísimo y sacrificios no escasos, la ocasion de levantar nuestra voz en condiciones á propósito para que pueda ser atentamente oída, en defensa y en beneficio de los más altos intereses de nuestro país. Aquel país y esta minoría quedarán muy agradecidos al Sr. Ministro de Ultramar y al Gobierno si se realiza el deseo de S. S. y nuestro, si llega el dia en que podamos discutir los presupuestos.

Por nuestra parte, y para lograrlo, á todo estamos dispuestos, bien lo sabe S. S.

Dicho esto, cúmpleme repetir que yo no pretendia, y por consiguiente no puedo quedar descontento por sus reservas, que S. S. viniera á hacer aquí declaraciones anticipadas respecto al pensamiento que tenga acaso sobre la organizacion del Consejo de administracion; hice ya esta salvedad al formular mi ruego, al decir que no pretendia que en este momento tuviese tal obligacion S. S.; pero de todos modos, me satisface que el Sr. Ministro de Ultramar haya venido sin requerimiento mio, puesto que me abstuve cuidadosamente de hacerlo, á manifestarnos el criterio en que se ha inspirado para la creacion de la plaza de vicepresidente del Consejo, que es, segun S. S., el de facilitar, dándole una direccion y una presidencia efectivas, la intervencion del Consejo en la preparacion del presupuesto, y me felicito de que por S. S. se trate sériamente de que sea efectiva en adelante aquella intervencion.

No tengo, por consiguiente, que hacer rectificacion ni manifestacion alguna que con este punto se relacione; pero me falta, para concluir, puesto que mis informes no coinciden con la creencia del señor Ministro, y ya que segun aquéllos no ha sido oído este año para la confeccion de los presupuestos de la isla de Cuba el Consejo de administracion, me falta, digo, rogar á S. S. que se sirva remitir á la Cámara el expediente completo de preparacion de los mismos, es decir, el anteproyecto formado por la Intendencia, la Memoria ó informe que haya emitido el señor general Marin, y el proyecto que, segun tengo entendido, ha sido redactado por el señor general Salamanca, con la Memoria que, segun es notorio, ha enviado esta autoridad.

Y concluyendo con esto lo que me interesaba decir respecto del asunto á que se refiere el ruego que hoy he tenido el honor de dirigir á S. S., S. S. me permitirá, ya que ayer no tuve el gusto de verle en el banco azul, llamar su atencion hácia los que ayer le dirigí, por si S. S., como espero, los cree dignos de ser tenidos en consideracion. He dicho.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Debo decir á S. S., al paso que contestaré á lo que antes habia olvidado, que las Memorias y anteproyectos de presupuestos formados en tiempo del señor general Marin, lo mismo que del actual dignísimo señor general gobernador, vendrán á la Cámara cuando se quiera; porque S. S. comprenderá que á la Comision que entiende en los presupuestos de Cuba es á quien corresponde más su exámen, y ésa tiene á su disposicion todos los datos que existen en el Ministerio de Ultramar.

Hay además dos preguntas indicadas en el *Extracto*, que tengo á la vista, que S. S. me dirigió el dia de ayer.

Es la primera de ellas la relativa á disposiciones tomadas por la autoridad superior de Cuba suspendiendo ó anulando los exámenes de maestros y maestras de instruccion primaria. Me parece que era esto. (*El Sr. Giberga hace signos afirmativos.*) No tiene el Ministro de Ultramar noticia alguna oficial del hecho, pero sí las tiene confidenciales. En aquellos exámenes han resultado, de 32 ó 34 alumnas, 31 sobresalientes, lo cual indujo á creer que no habia habido en los exámenes todo el rigor necesario ó toda la imparcialidad que se requiere. En su virtud, se procedió á su revision, sin que sepa yo que nadie se haya quejado; pero de cualquier manera, los expedientes vendrán al Ministerio, y cuando vengan, S. S. puede tener la seguridad de que se hará justicia, y además estará en su derecho reclamando los que tenga por conveniente. Tambien sobre este particular ha dicho algo el Sr. Giberga con lo que está conforme el Ministro de Ultramar, puesto que los dos queremos que se haga justicia y no haya parcialidad ni en pro ni en contra, obedeciendo yo al deseo que tengo de que en instruccion pública, y especialmente en la primaria, la isla de Cuba no deje nada que desear, razon por la cual he traído en el presupuesto el crédito necesario para la creacion de una Escuela normal que funcione con la regularidad debida.

Contestado este punto, queda otro, que es el relativo á la revision de las declaraciones de derechos pasivos de las clases militares; y sobre esto, la contestacion mia es bien sencilla. No depende del Ministerio de Ultramar, depende del de la Guerra; él es el que clasifica á los que han prestado servicios en el ejército ó en la marina. Es cuanto tenía que decir á S. S.

El Sr. **GIBERGA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GIBERGA**: Una breve rectificacion. El señor Ministro de Ultramar ha tenido la bondad de contestar á la excitacion que le dirigí en la sesion de ayer con motivo de la resolucion tomada por el gobernador general de Cuba respecto á los exámenes de maestros y maestras de instruccion primaria. Desde el momento en que S. S., manifestando que no tiene conocimiento oficial del asunto, no se pone en condiciones para que podamos sostener un debate, no he de cometer yo la imprudencia de plantearlo; pero, puesto que S. S. se permite, por las noticias confidenciales que tiene, hacer una indicacion, que si no encaminada á justificar aquel acto, parece que revela cierta tendencia á presentarlo con un aspecto distinto del que á mi entender tiene, me permitiré á mi vez decir á S. S. que, haya lo que haya respecto al mayor ó menor número de aprobaciones de los aspirantes á maestros presentados á exámen, y de las calificaciones que se les hayan dado, sean cualesquiera los motivos que pueda haber para dudar de la capacidad ó incapacidad de los que obtuvieren nota favorable y de la parcialidad ó imparcialidad del tribunal, y haya habido ó no reclamaciones de los agraviados, aparte de todo esto y aparte de la cuestion administrativa, hay en el asunto una cuestion política.

Por muy laudable que pueda ser acaso el propósito del respetable gobernador general de Cuba, lo cierto es que el procedimiento por él adoptado no se ajusta á la ley, en cuanto ésta no autoriza á la autoridad gubernativa para anular la aprobacion, bien ó mal concedida por un tribunal á un candidato; lo cierto es que ni el gobernador general ni otra autoridad alguna tiene nada que hacer, segun la ley, en cuanto á la aprobacion y la calificacion de los que se presentan á exámen, y que una vez aprobados adquirieron perfecto derecho á un título.

De ahí resulta el carácter claramente político de la cuestion, en cuanto la resolucion del Gobierno general no cabe dentro de las facultades de éste, hoy reguladas por la ley; y de ahí que esta minoría, por mi conducto, y relacionándola, como entiende que debe relacionarse, con otros actos de aquella autoridad, la creyera de bastante importancia para que sea tomada en consideracion por S. S., sin aguardar á que venga el expediente y sin empequeñecerla y desnaturalizarla, considerándola como una insignificante cuestion administrativa.

En cuanto á la revision de los expedientes de clases pasivas militares, yo tenía entendido, porque confieso que no soy fuerte en ciertos *tiquis miquis* de la administracion, que el Ministerio de Ultramar debia intervenir en ella. Y así debia pensarlo, dados los términos en que por el antecesor de S. S. fué acogida y contestada la mocion que hace tiempo formulé.

Pero si así no es, si el Ministerio de Ultramar no tiene tal intervencion, aunque la haya tenido anteriormente, nada he de decir á S. S.; dirijo mi ruego á los Sres. Ministros de la Guerra y de Marina, y suplico á la Mesa se sirva trasmitírselo.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra el ruego de S. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Becerra): Muy pocas palabras diré. Primeramente, el Ministro de Ultramar no ha hecho en sus declaraciones indicacion ninguna de la cual pueda deducirse que exista de su parte inclinacion hácia uno ú otro lado; al hablar de las medidas tomadas, no ha hecho más que referir los datos que han llegado á su noticia. Por lo demás, repito lo dicho: antes que toda otra consideracion, está el hacer justicia, que ese es su deber.

Respecto á las clases pasivas del ejército, cuando llega á tener algun conocimiento de eso el Ministerio de Ultramar es cuando corresponde á la Caja del Ministerio hacer los pagos, pero no tiene que intervenir en nada que se refiera á la clasificacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Toreno tiene la palabra.

El Sr. Conde de **TORENO**: La he pedido, Sr. Presidente, con objeto de tener el honor de presentar á la Cámara una exposicion que le dirigen varios vecinos de Vilches, provincia de Jaen, solicitando proteccion para la agricultura española, deseando que ésta se verifique principalmente por medio de la elevacion de los aranceles.

Ruego al Sr. Presidente que dé á esta exposicion el curso que corresponda.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): La exposicion presentada por S. S. pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Labra.

El Sr. **LABRA**: Tengo la honra de presentar al Congreso una exposicion suscrita por todos los elementos que representan la inteligencia, la propiedad, el comercio, y en fin, cuanto significa civilizacion, en la ciudad de Cádiz. Entre los firmantes figuran el presidente de la Diputacion provincial, el del Ayuntamiento, en representacion de aquellas corporaciones populares, así como representantes de todas las Academias y de toda la prensa, y suplican al Congreso se sirva desestimar la proposicion que hace el Gobierno en los presupuestos, relativa á la supresion de un gran número de Escuelas normales.

Como yo sé perfectamente el criterio recto del señor Ministro de Fomento, y de qué suerte en esta parte ha obrado como con pie forzado en la cuestion de las economías, me permito rogar á S. S. que tenga en cuenta esta exposicion cuando llegue á su noticia por conocimiento de la Comision de presupuestos, y que vea de qué manera es necesario sostener estos créditos de instruccion, ya que toda la reforma de la instruccion pública de Europa hoy se va haciendo sobre la base de la ampliacion de la enseñanza primaria, del desarrollo de las Escuelas normales y de la trasformacion de las Escuelas de artes y oficios. De esta suerte podria atenderse á la enseñanza del país, y al propio tiempo á sus intereses morales, de que es necesario cuidar al tiempo mismo que de los materiales.

Por tanto, ruego á la Mesa dé el curso ordinario á esta solicitud y la comunique al Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. **SECRETARIO** (Hernandez Prieta): Pasará á la Comision correspondiente.

ORDEN DEL DIA

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del dictámen referente al proyecto de ley autorizando al Ministro de Hacienda para proceder á la venta de las salinas de Torrevieja.»

Leído dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 62.º *al* Diario *núm. 2, sesion de 15 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pedreño tiene la palabra en contra sobre la totalidad.

El Sr. **PEDREÑO**: Señor Presidente, yo siento mucho que S. S. no se haya dignado acceder al ruego que le hemos hecho varios Diputados para que no pusiera á discusion en el dia de hoy este proyecto. Su señoría me pone en el caso de hablar en un momento bastante poco halagüeño para mí, y con la ausencia del Sr. Ministro de Hacienda, á quien yo debo dirigir principalmente los cargos que he de verme precisado á hacer. Si S. S. tuviese la bondad de dejar esta discusion para ocasion mejor, yo se lo agradecería infinito; y si no, yo estoy aquí para cumplir con mi deber.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se ha dado aviso al señor Ministro de Hacienda, y me dicen ahora que está usando de la palabra en el Senado. Por consiguiente, se suspende esta discusion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa el debate de la interpelacion del Sr. Romero Robledo sobre las causas de la terminacion de la anterior legislatura.

(*Véase el* Diario *núm. 3, sesion de 17 del actual*; Diario *núm. 4, sesion de 18 de idem*; Diario *núm. 5, sesion de 19 de idem*; Diario *núm. 6, sesion de 21 de idem*; Diario *núm. 7, sesion de 22 de idem*; Diario *número 8, sesion de 24 de idem, y* Diario *núm. 9, sesion de 25 de idem.*

Tiene la palabra el Sr. Duque de Almodóvar del Rio.

El Sr. Duque de **ALMODOVAR DEL RIO**: Señores Diputados, si este debate se asemeja, segun el símil que el Sr. Silvela empleó, á la instruccion de un proceso dentro del cual se persigue la investigacion de un delito con todas las circunstancias que le acompañaron, lícito será, ya que no necesario y aun imperioso, que quien quiera que sepa algo que pueda servir para el esclarecimiento del hecho principal, lo aporte como contribucion á la suma de datos que hayan de ser sometidos á este Jurado. En calidad de testigo acudo, que no como debatiente, á esta discusion, y á fuer de tal, jurando decir verdad, depongo. Séame permitido rechazar de antemano toda imputacion que me atribuya propósitos de molestia para cualesquiera personas presentes ó ausentes, que se derive ó pueda derivarse de mis palabras. Estas serán la expresion cuidadosa de mi pensamiento, y éste, fiel recuerdo de los que guardo en mi memoria de un episodio de lamentables sucesos aquí ocurridos, por muchos narrados y variadamente referidos. Se ha puesto en duda mi palabra honrada, y á defenderme contra una grave inculpacion que jamás toleré, y no estoy resignado á consentirla, así Dios me asista, vengo dispuesto.

Hecho todo linaje de salvedades acerca de mis propósitos, que son: primero, el esclarecimiento de un hecho aducido primeramente por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y al cual hizo alusion despues el Sr. Azcárate en su discurso, debo decir en mi descargo para intervenir en este debate, al cual no viniera si no fuera obligado, porque voluntariamente jamás hago uso de la palabra sin que me traigan á la fuerza hechos, sucesos ó circunstancias que me obliguen, debo decir en mi descargo que era fuerte ocasion esta para que yo la eludiera. Por ruindad y por vileza he tenido siempre la mentira en boca del hombre; ved, pues, si con ahinco he de defenderme y he de procurar llevar el convencimiento á vuestro ánimo.

Yo fuí quien dijo al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que un emisario fué enviado al Sr. Martos, entonces Presidente de esta Cámara, para que se cubriera y levantara la sesion; yo fuí quien en aquella tarde infausta, al regreso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros de la estacion, donde fué á tener el honor de despedir á S. M. la Reina, le referí puntualmente los hechos ocurridos y de que fuí testigo.

¿Fué aquella una ligereza? ¿Fué aquel relato formado con materias, ciertas las unas, dudosas las otras, con las cuales construyera una narracion mitad real y mitad fantástica? ¿Fué aquella, ó habrá quien así la juzgue, una absoluta ficcion de mi espíritu? ¿Hubo ó no emisario? Oid, y juzgad.

En aquella tarde, cuando el Presidente á la sazon del Congreso tomó asiento en aquel sitial (*El de la Presidencia*), en el cual yo le habia suplido hasta entonces, en el punto en que tomó asiento, y no antes, como aquí se ha dicho, se produjo el tumulto que yo recuerdo, que todos recordamos con verdadero dolor. Por una tolerancia, en la cual hemos tenido todos parte, porque todos la hemos solicitado, entraban entonces en el salon de sesiones y se colocaban alrededor de la plataforma de la Presidencia personas que eran ex-Diputados y ex-Senadores las unas, y ni ex-Diputados ni ex-Senadores las otras. Todos aquellos que tuvieron serenidad bastante para contemplar, no con frialdad, porque la frialdad era imposible en aquellos momentos en que la pasion embargaba el ánimo; todos los que con serenidad contemplaron aquel espectáculo, podrán recordar que en aquellos momentos de verdadera angustia, realizado el tumulto que de todas partes salia, porque grave injusticia fuera decir que la mayoría ni las minorías los produjeron todas esas personas que allí se colocaban, y que nada tenian que ver con el Parlamento, una vez comenzadas las voces é imprecaciones, no anduvieron perezosas en repetirlas, hacerles eco y acrecentarlas, y tal vez gritaban con mayor vigor los de allí (*Señalando á la izquierda de la Presidencia*) que los de aquí; y digo tal vez, porque tengo siempre grandes recelos de hacer acusaciones que puedan ser contestadas.

En aquella ebullicion de cólera humana, que cólera habia en todas partes, algunos, pocos, increpaban al Sr. Presidente; el Sr. Presidente agitaba la campanilla intentando restablecer el órden; las minorías denostaban al Gobierno y á la mayoría, y los demás unian sus gritos distinta ó indistintamente al ruido general, é iban y venian oleadas exaltadas á estrellarse contra la plataforma. ¿Quién me podrá negar que bajando de aquí y viniendo de allá se llenó el hemiciclo de gentes que todas vociferaban?

En aquella escalinata, y colocados cerca de la plataforma, se encontraban dos ex-Diputados, direc-

tores de dos periódicos conservadores; arreciaba el tumulto, y uno de estos señores indicó al otro la conveniencia de consultar con el Sr. Cánovas del Castillo si era ocasion llegada de que se aconsejara al Presidente que se cubriera y levantara la sesion.

De este hecho puede dar testimonio el Sr. García Trapero (*El Sr. García Trapero*: Pido la palabra), que lo presenció en aquel mismo sitio.

Desapareció el interpelado, perdido entre la multitud; yo me encontraba cerca del sillon presidencial, y al poco tiempo ví á álguien que pugnaba por ganar la plataforma, que discutia con un portero porque no le dejaba pasar adelante, pues solo habian penetrado algunos Diputados y Senadores, y le decia: «Déjeme Vd. pasar, que traigo un recado para el señor Presidente.»

Para comprobar este hecho, además de mi testimonio, puedo aducir el del Sr. Guardia, ex-Diputado, que lo presenció, y que aquella misma noche comunicó lo que oyó al Sr. Moret. Además, un Sr. Senador que estaba próximo á nosotros lo refirió en la reunion de los republicanos coalicionistas en la misma tarde de los sucesos. Acudí presuroso allí donde habia una persona que pugnaba por entrar, y le pregunté qué recado traía.

Prescindo de frases textuales, Sres. Diputados, porque aunque no tengo desconfianza en la fidelidad de mis sentidos y en lo que por ellos percibo, y si bien tengo formado perfecto y absoluto juicio, que podrá servirme para mí propio, no quiero imponeros mi criterio ni quiero que de alguna manera podais rechazar mi testimonio; pero se me dijo que el recado era para que se cubriera el Presidente. El recado no fué trasmitido. (*El Sr. Conde de Toreno*: ¿Quiénes son esos caballeros?)

Si S. S. quiere que se lo diga, se lo diré. Los dos ex-Diputados, directores de periódicos, son el director de *El Siglo*, Sr. Nido, y el director de *El Estandarte*, Sr. Conde de Casa-Sedano. El que dijo que traía un recado, y el que habló conmigo en la plataforma, es el Sr. Nido. (*El Sr. Conde de Toreno*: Pido la palabra para defender á un ausente, con arreglo al art. 145 del Reglamento.)

Paréceme que he dicho distintamente que no se trasmitió el recado al Sr. Presidente de la Cámara, y así lo referí despues al Sr. Presidente del Consejo de Ministros y á cuantas personas me han oido. No se trasmitió.

No tengo para qué entrar en consideraciones acerca de un hecho que, por lo que me concierne personalmente, he tenido necesidad de asegurar. Solo por el estímulo propio de todo hombre honrado de que se le crea veraz en sus afirmaciones he pedido la palabra, contrariando mi deseo de no intervenir en este debate.

Termino, Sres. Diputados, despues de dichas estas breves declaraciones, repitiendo una vez más que estos hechos son absolutamente ciertos y que los mantengo en toda su integridad. He dicho.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. García Trapero tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **GARCIA TRAPERO**: Señores Diputados, aludido por mi amigo el Sr. Duque de Almodóvar... (*Varios Sres. Diputados*: ¡Que no se oye!)

El Sr. **PRESIDENTE**: Para que se oiga al orador es necesario guardar mucho silencio.

El Sr. **GARCIA TRAPERO**: Aludido por mi amigo el Sr. Duque de Almodóvar del Rio, he de ser deferente con él contestando á esa alusion.

Yo fuí aquella tarde, en esa escalera de la Presidencia, testigo presencial de una parte del hecho á que S. S. se ha referido. Yo vine tarde al Congreso, y vine en el momento en que habia aquella efervescencia, aquel alboroto, llamémoslo así, aunque la palabra sea muy vulgar.

No pude penetrar en el hemiciclo para pasar á estos escaños, y tuve necesidad, para ver lo que era aquello, de subir esa escalera hácia la Presidencia; pero tampoco me fué posible subirla toda, porque habia muchas personas, y me quedé en el penúltimo peldaño; en el último estaba el Sr. Conde de Casa-Sedano, y más abajo que yo estaba el Sr. Nido. Ya me iba yo á marchar, cuando el Sr. Conde de Casa-Sedano, dirigiéndose al Sr. Nido, le dijo: «Haga Vd. el favor de ir á decir al Sr. Cánovas si cree conveniente que se levante la sesion.» (*Rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: ¡Orden; que no se oye al orador.

El Sr. **GARCIA TRAPERO**: Señores Diputados, estoy refiriendo un hecho del que fuí testigo presencial, y no voy á hacer más que referirlo brevemente, porque no quisiera molestar la atencion de la Cámara.

El Sr. Nido contestó, y era natural que lo contestara, porque el Sr. Cánovas estaba de pie, como estaban la mayor parte de los Sres. Diputados, y tenía muchas personas alrededor suyo, que le sería casi imposible llegar hasta él para darle ese recado; y el Sr. Conde de Casa-Sedano le dijo entonces: «Pues si Vd. no puede llegar hasta él, que se lo trasmitan.»

En este estado, yo me bajé de la escalera, porque no me gustaba ver lo que estaba pasando; y por consecuencia, ni yo pude saber si el Sr. Nido... (*Se reproducen los rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: ¡Orden, Sres. Diputados, y órden en las tribunas! Es menester oir á todo el mundo.

El Sr. **GARCIA TRAPERO**: Señores Diputados, no abusaré de vuestra benevolencia; pero tengo necesidad de terminar la relacion del hecho.

Me bajé, como decia, de la escalera, y me marché; por consecuencia, no pude saber ni puedo asegurar, como he asegurado lo anterior, de lo cual fuí testigo presencial, si el Sr. Nido comunicó ó no comunicó el recado que recibió del Sr. Conde de Casa-Sedano... (*El Sr. Martos*: No lo comunicó. Ya lo sabe S. S.) Me alegro mucho de que fuera así, Sr. Martos. (*Nuevas interrupciones.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: ¡Orden, órden! Lo primero que hay que hacer es guardar silencio, para oir al que está en el uso de la palabra. Continúe S. S.

El Sr. **GARCIA TRAPERO**: Me alegro mucho de que el Sr. Martos diga que no lo comunicó; pero como el recado no iba dirigido al Sr. Martos, sino al señor Cánovas del Castillo, á éste es á quien yo me referia, y de ninguna manera al Sr. Martos.

Por consecuencia, y concluyo con esto, no sé si el recado se llevó ó no se llevó; yo me salí del salon, y lo que sí sé es, que á los tres minutos, poco más ó menos, de haber salido se levantó la sesion.

Es lo único que tengo que decir al Congreso, rogándole me dispense la molestia que le haya podido causar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Toreno ha pedido la palabra para defender á un ausente, y con

arreglo al artículo del Reglamento que S. S. ha citado, se va á preguntar al Congreso si permite, como yo espero, que hable el Sr. Conde de Toreno.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): El artículo 145 del Reglamento dice así:

«Si la alusion fuere relativa á un ausente ó á persona que hubiere fallecido, y un Diputado quisiere hablar en su defensa, se preguntará al Congreso.»

¿Acuerda el Congreso que use de la palabra el Sr. Conde de Toreno?»

Así lo acuerda.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Conde de Toreno.

El Sr. Conde de **TORENO**: Despues de dar las gracias, como es mi deber, á la Cámara por su benevolencia al concederme, con arreglo al art. 145 del Reglamento, el derecho de hacer uso en este momento de la palabra en defensa de un ausente, debo principiar haciendo la declaracion de que ignoro si en el caso de encontrarse en la Cámara el ilustre jefe de esta minoría, se creeria ó no en la necesidad de hablar para contradecir algunas de las afirmaciones del señor Duque de Almodóvar. Por mi parte, estoy en el caso de decir algunas, aunque muy pocas palabras, sin entrar en poco ni en mucho en el fondo de la cuestion. Aconséjame hacerlo, no la insignificancia de la cosa en sí, no la existencia ó no existencia de un recado que se dice desde luego que ni siquiera llegó al punto á que al parecer habia el propósito de que llegara, sino que me obliga á hacer uso de la palabra la consideracion de que en el fondo de esto, que parece cosa pequeña, veo yo la existencia de algo grave, de una indicacion de cierta especie, que conviene desde luego apartar, dejar á un lado, destruir, para que no pueda servir de tema malévolo, á mi juicio, de discusion en el curso de este debate.

Al decir que existió el recado, parece que se quiere indicar que habia una inteligencia que no existia entre el jefe de esta minoría y el Presidente á la sazon de esta Cámara, quien, cumpliendo con su deber, como lo han cumplido constantemente todos los Presidentes del Congreso, no necesitaba consejo alguno; antes por el contrario, habria sido denigrante, no solo para quien lo recibia, sino para quien lo enviaba, porque en momentos tan críticos, todo el mundo debe saber y tener la responsabilidad de sus actos, sin que nadie se crea en el caso de dar consejos; ese recado pareceria indicar como que el Presidente de la Cámara no cumplia con su deber ni sabía cumplirlo.

Eso no lo ha hecho el Sr. Cánovas, ni nadie que se estime á sí mismo, y tenga por tanto que estimar á los demás, se hubiera atrevido á aconsejar, en circunstancias de esa clase, al que estuviera en aquel sillon presidiendo y dirigiendo las discusiones de esta Cámara. Dicho esto, que considero indispensable para que se conozca el propósito y la tendencia de esta cuestion, al parecer pequeñísima, voy á la cuestion misma.

Resulta que el Sr. Duque de Almodóvar procuró enterarse bien de este asunto, y en medio de la confusion permaneció todo el tiempo necesario para averiguar hasta lo último cuál era el término de una conversacion habida entre dos ex-Diputados y directores de periódicos á la vez; resulta que S. S. oyó á uno de esos señores dirigiéndose al otro, ó sea al señor Conde de Casa-Sedano dirigiéndose al Sr. Nido, que viniese á averiguar si el Sr. Cánovas opinaba que el digno Presidente de la Cámara debia ó no cubrirse. (*El Sr. Duque de Almodóvar del Rio*: He dado la referencia del Sr. García Trapero.) Como comprenderá mi amigo particular el Sr. Duque de Almodóvar, no puedo decirlo todo de una vez; ya lo iré diciendo poco á poco.

Empezaba por exponer lo que el Sr. Duque de Almodóvar habia dicho, y luego iba á decir, como ahora digo, que entre lo que S. S. nos ha manifestado y lo que nos ha revelado el Sr. García Trapero no hay más que una pequeña diferencia sin importancia, y por consiguiente, lo dicho por S. S. está confirmado por el Sr. García Trapero.

Y no digo yo que el Sr. Conde de Casa-Sedano no dijera al Sr. Nido lo que S. S. nos ha manifestado; yo lo ignoraba, porque acerca de esto es la primera vez ahora que he oido hablar de ello. El Sr. Nido desapareció; y el Sr. Nido, segun el Sr. Duque de Almodóvar, volvió luego diciendo, no que traía un recado del Sr. Cánovas para el Sr. Presidente, sino que traia un recado para el Sr. Presidente, sin decir de quién.

Por manera que, por la declaracion misma del Sr. Duque de Almodóvar del Rio, la intervencion del ilustre jefe de esta minoría en este asunto ha desaparecido. Pero debo añadir que nadie vino á consultar al Sr. Cánovas sobre esa cuestion, y que si el señor Cánovas hubiera creido, que ya he dicho por qué no podia creerlo, necesario enviar un recado de esta naturaleza, no se hubiera valido del Sr. Nido ni de ninguna otra persona que no hubiese sido uno de los Diputados que se sientan á su lado, y de quienes se vale con entera confianza y con gran complacencia para todos aquellos fines que él cree necesario encomendar á alguna persona dentro de la Cámara. Además, yo que estoy siempre en mi sitio y al lado del Sr. Cánovas del Castillo, no le oí dar á nadie, absolutamente á nadie, recado de esa especie. Sin negar yo, como no niego, la veracidad de lo que S. S. ha afirmado, mantengo la mia enfrente de la de S. S., con lo cual resulta que habia unas opiniones en esas escaleras (*Señalando á las de la Presidencia*), que no se sabía de quién eran, y que constituian el deseo de que su señoría dijese al Presidente de la Cámara en aquel entonces que convenia se cubriera, sin decir de parte de quién, y que además S. S. no se lo dijo, é hizo bien. Queda, pues, averiguado que el recado no partió de ninguno de los distintos puntos de la Cámara; que el recado no llegó á la Presidencia; que el recado no se sabe de quién era, y que venía á ser una opinion que el Sr. Nido comunicaba al Sr. Duque de Almodóvar del Rio, persona en este punto bien poco á propósito al efecto para que lo comunicara al Presidente.

Y deshecha toda esta montaña y todo este edificio que queria construirse sobre un supuesto recado importantísimo, debo decir al Sr. Duque de Almodóvar del Rio, para terminar, que siento verdaderamente que una persona que reune las condiciones de S. S., en un suceso que se ha calificado por todo el mundo de lamentable, por más que realmente alrededor de S. S. haya personas á quienes las calificaciones que se están vertiendo en estos dias no puedan ser muy agradables, aun cuando callen; yo lamento, repito, que una persona de sus condiciones, de su formalidad, de su caballerosidad, de todas las circunstancias que reconozco con muchísimo gusto en S. S., en lo que se refiere á sus relaciones como Vicepresidente, que for-

maba parte de la Mesa en la anterior legislatura, no haya guardado, á mi juicio, desde mi punto de vista, puedo yo perfectamente equivocarme, toda la correccion que entiendo yo que entre los que componen la Mesa de un Congreso conviene tener.

Su señoría ha leído con paciencia en los periódicos una cosa que cuando yo la leí sentí profunda pena, y es, que en la noche del 23 del mes último acudió su señoría al Ministerio de la Gobernacion, en su calidad de Vicepresidente, para saber si el Gobierno tenía algunas órdenes que comunicarle como tal Vicepresidente. (*El Sr. Duque de Almodóvar del Rio*: Esa es la opinion de un periódico que no tiene autoridad alguna.) Su señoría lo niega ahora, y yo celebro haber dado ocasion para ello. (*El Sr. Duque de Almodóvar del Rio*: Lo he negado á un amigo del Sr. Martos para que se lo trasmitiera: al Sr. Marqués de Sardoal.)

De todos modos, la noticia era pública, y bien valia la pena que teniendo S. S., como no puede menos de tener, amigos políticos en la prensa y periódicos que ciertamente habrian acogido cualquier noticia que S. S. les hubiese comunicado, bien valia la pena, digo, que inmediatamente S. S. lo hubiese desmentido, para que su posicion hubiera quedado al igual de la del primer Vicepresidente del Congreso, cuya conducta es correctísima en todos estos asuntos, y no hubiera podido ponerse en duda, como yo ponia la de S. S. antes de lo que acaba de decir ahora. (*El Sr. Duque de Almodóvar del Rio*: Si S. S. me permite, le diré que tambien lo han rectificado los periódicos.) No tenía noticias de eso. Yo digo á S. S., que si bien en esto, con gran satisfaccion por mi parte, resulta, por lo que ahora aprendo, que su conducta fué correcta, no lo es ciertamente en gran manera el venir á intervenir en este debate, desgraciado por las causas que lo han promovido, en el sentido que S. S. lo ha hecho. (*El Sr. Duque de Almodóvar del Rio*: ¿No es lícito defenderse contra una acusacion, Sr. Conde de Toreno?— *Rumores.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden; ya le daré á S. S. la palabra para rectificar; que no haya diálogos.

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo no conozco ni he oído la acusacion en parte alguna; cuando aquí se ha hablado de que un Sr. Diputado habia dicho tal ó cual cosa relativamente á un recado, ni el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, ni más tarde el Sr. Azcárate, nombraron á S. S.; el que nombró á S. S. fué S. S. mismo, pidiendo la palabra para intervenir en este debate y para confirmar una cosa que, despues de todo, ha quedado bien desmentida por el relato que S. S. ha hecho. Todo el mundo creía que S. S. tenía los datos suficientes para declarar ante la Cámara entera que no solo habia habido recado al Sr. Martos, sino que el recado habia partido del Sr. Cánovas del Castillo. Eso ha resultado hoy clarísimo que no existia, por las palabras mismas que S. S. ha pronunciado. Lo que ha resultado, y lo siento grandemente por S. S., es que, á mi juicio, y si S. S. hubiera sido compañero mio de Mesa, tendria yo una grandísima pena de su falta de compañerismo conmigo, no se ha conducido, sin duda por la pasion que á S. S., lo mismo que á toda la mayoría, mueve en este asunto, de la manera que le correspondia.

Despues de esto, paréceme que no debo prolongar este incidente; y despues de dar las gracias al señor Presidente por su bondad y á la Cámara por su benevolencia, me siento.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra para rectificar el Sr. Duque de Almodóvar del Rio.

El Sr. Duque de **ALMODOVAR DEL RIO**: Hasta que el Sr. Conde de Toreno me ha tachado de falta de correccion en mi conducta en aquella Mesa, no he podido tener ni la sospecha siquiera de que tal defecto pudiera imputárseme. ¿De cuándo acá, el esclarecer yo actos que se han discutido y que se han controvertido en todas partes, puede calificarse de falta de correccion, ni imputársele á nadie porque haya estado en la Mesa con determinado Presidente? ¿De cuándo acá puede tacharme nadie, é invito al mismo Sr. Martos á que lo diga, de incorreccion respecto del Sr. Presidente de la Cámara, cuando si entonces obré en aquella forma y de aquella suerte, tanto en mi pasividad absoluta como en mi constante presencia á su lado, demostraba bien á las claras que queria conducirme con la correccion más absoluta? ¿Puede tacharme nadie de faltar á las consideraciones que se deben á la superioridad jerárquica y á otras consideraciones que por mí mismo tambien me obligaban á guardar con el Sr. Presidente? ¿Puede tacharme nadie de haber faltado á ellas porque me haya defendido de una inculpacion, que si no se hizo nombrándome, se hizo de manera bastante trasparente para que se entendiera, toda vez que fuí yo quien dijo al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, al referirle los varios incidentes, el de un emisario enviado al Sr. Presidente del Congreso?

No tengo el menor remordimiento, y creo que el Sr. Conde de Toreno, entre otras cosas bien desagradables como esta de que soy incorrecto, que me ha dicho, y otras que yo le agradezco, creo que el señor Conde de Toreno, al ver que no me arrepiento por mi conducta, no podrá juzgar que me falte aquella delicada complexion que todos tienen, que yo no niego á nadie, pero que me satisface mucho tener.

Nada de intenciones malévolas, Sr. Conde de Toreno; lo he dicho desde el comienzo de mis breves palabras; yo no queria más que establecer aquí los hechos tal como los oí y entendí; me he abstenido hasta de comentarlos, y esto prueba que no queria producir en el ánimo de mis oyentes más que el convencimiento que de los hechos se desprendiera. ¿Qué intencion cabe en el que vió un hecho y depone como testigo, más que decir la verdad, como es obligacion en todos?

Queda averiguado que no se sabe de dónde partió el recado, dice el Sr. Conde de Toreno. ¿Lo he dicho yo? ¿He afirmado yo algo? Pero tenía yo entonces, y los tengo ahora, motivos para suponer que el deseo en esa minoría era que el Sr. Presidente se cubriera... (*El Sr. Conde de Toreno pide la palabra.*) Y seguramente que el Sr. Presidente sabía demasiado cuál era su derecho y conocia perfectamente el Reglamento, cuando se estaba oyendo por todos los Sres. Diputados, entre la solicitud de la Guardia civil hecha por algunos individuos de esa minoría, el grito de «¡que se cubra el Presidente!» ¿Es ó no cierto, Sres. Diputados, que eso se decia? (*El Sr. Cánovas del Castillo pide la palabra.*) Pues entonces, ¿por qué se me achaca una pasion, cuando de los mismos hechos realizados se desprende una intervencion legítima?

Léanse mis palabras anteriores, y por ellas podrá deducir S. S. que mi intervencion en este debate ha sido la de un testigo imparcial de cargo; si de descargo, acaso de descargo propio.

Por lo demás, recogida la afirmacion de S. S. res-

pecto de una noticia dada por cierto periódico, y corregida por medio de una interrupcion, no tengo el intento, ni mucho menos el deseo, de entretener más la atencion de la Cámara. Rectificados quedan los hechos principales del discurso de S. S., y no tengo más que decir sobre este incidente por ahora.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Conde de Toreno tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Conde de **TORENO**: Señor Presidente, habia yo pedido la palabra para rectificar cuando aun por su parte no habia solicitado el uso de ella el señor Cánovas del Castillo. Por lo tanto, la mayor parte de lo que habia yo de decir en mi rectificacion lo abandono, porque seguramente será objeto de las palabras que pronuncie el Sr. Cánovas.

Unicamente diré al Sr. Duque de Almodóvar que respecto de la mayor ó menor correccion de su conducta en este asunto, cada uno es juez de su propia conducta, sin perjuicio de que los demás puedan apreciarla con arreglo á su criterio, que es lo que á mí me ha ocurrido. Debo declarar tambien acerca de este punto, que me parece que la apelacion acerca de la mayor ó menor correccion del Sr. Duque de Almodóvar en este punto al Presidente que fué de esta Cámara, es una apelacion de aquellas que menos resultados pueden dar en confirmacion de su opinion, y singularmente en favor del Sr. Duque de Almodóvar; porque ¿qué ha de decir quien ocupaba ese sitial, y que debe considerarse, como todos los que han pasado por ese sitio, á una altura de la cual no es conveniente que desciendan para mezclarse en cosas relativamente pequeñas y que personalmente puedan afectarles?

Abandono todo lo demás, porque es seguro que el Sr. Cánovas del Castillo se hará cargo de ello con una autoridad de que por mi parte reconozco que carezco.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cánovas del Castillo tiene la palabra.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Reconozco, Sres. Diputados, que tal como me parece que está planteada la cuestion, si cuestion es, por las palabras que le he oído al Sr. Duque de Almodóvar y por las que me han dicho que ha pronunciado antes, no hay aquí materia para ocupar largamente al Congreso, ni aun siquiera para ocuparle por breves instantes; porque el Congreso, no ya en esta ocasion, en que está empeñado en debate tan grave, sino en todas las ocasiones y en todos los instantes, debe desear que los que ocupen su atencion se propongan algun fin, y yo confieso que no veo qué fin haya tenido el señor Duque de Almodóvar al plantear la cuestion presente. Parece que debia haber algun intento, alguna tesis envuelta en sus declaraciones y en sus propósitos. Yo no he conocido hasta aquí ese intento, ni he podido sospecharlo; pero para que este pequeño debate no carezca de todo punto de fin, voy á dárselo yo en algunas palabras.

¿Era el intento, era la tesis del Sr. Duque de Almodóvar, ó lo que se proponia demostrar ante la Cámara ahora, y antes con sus indicaciones confidenciales, que el digno Sr. Presidente anterior de esta Cámara habia obrado, levantando la sesion en el dia en que la levantó, por sugestiones que partian de cualquiera de las minorías, por un recado, por un emisario que se le envió para que lo hiciera? ¿Era esto lo que el Sr. Duque intentaba demostrar, ó hacer que se sospechase siquiera? Pues en primer lugar (no sé si ponerlo en primero ó en segundo), no habia nadie que pudiera sospechar, excepto, al parecer, si esta fuera su tesis, el Sr. Duque de Almodóvar, que el Sr. Martos fuese hombre capaz de ajustar actos de aquella naturaleza á recados particulares, y aun anónimos, que recibiera de ninguna parte.

Y en segundo lugar, y esto es lo que dudaba si poner en primero, ya el Sr. Martos ha declarado solemnemente, y todo el mundo se ha conformado con su declaracion, como no podia menos, que no recibió recado alguno; y aun me parece, en tercer lugar, aunque esto no lo afirmo por no haberlo oído, que el Sr. Duque de Almodóvar ha tenido buen cuidado de decir que este recado, si lo hubo, fué interceptado, y por S. S. mismo. Si, pues, el Sr. Martos no recibió recado ninguno; si, pues, el supuesto recado no influyó en su resolucion, yo pregunto á los Sres. Diputados: ¿qué es lo que estamos aquí discutiendo, que importe á la Cámara en lo más mínimo? ¿Es, por ventura, que se trata de dirimir una contienda entre sí y no, que con motivo de esta cuestion se ha suscitado, de una parte por el mismo Sr. Duque de Almodóvar, y de otra por un periodista aludido, á quien no sé si se ha nombrado (*Algunos Sres. Diputados*: Sí, sí; se le ha nombrado), que en su periódico declara absolutamente inexactas las aseveraciones del señor Duque de Almodóvar? Tampoco creo que una cuestion de esta especie pueda ni deba ser sometida á la resolucion de la Cámara; esa es una cuestion desagradable, y la Cámara tiene, por su propio oficio, tantas cuestiones, á las veces desagradables, que tratar, que no tiene por qué encargarse de cuestiones confidenciales de esta naturaleza.

No veo, pues, como he dicho, qué objeto tiene este debate, porque la verdad por la verdad, cuando á nada conduce, no ha sido tampoco objeto nunca de debates del Parlamento. Pero, como he dicho antes, yo quiero dar á esto algun fin, y acaso á gusto del Sr. Duque de Almodóvar. Es claro que todo el mundo sabe, y si el Sr. Duque de Almodóvar lo ignora, será en esto una singularísima excepcion, que á la hora en que se supone que partió de aquí un emisario, yo no estaba en condicion personal de dirigir mision alguna al digno Sr. Presidente de la Cámara, y esto bastaria para cualquier Diputado que lo supiese, para desde el primer instante haber supuesto, como todos lo sabian, que ese recado no partiria de mi persona. No hubo, pues, recado; en primer lugar, porque no lo hubo, y en segundo, porque no lo podia haber. Pero ¿es que tiene interés el Sr. Duque de Almodóvar en saber cuál era mi opinion en aquella circunstancia y en aquel momento? Pues esto lo va á saber ahora, y esto en cualquier tiempo que hubiera deseado saberlo, lo hubiera sabido, y si no me hubiera dado ocasion á levantarme en este instante, lo hubiera sabido al tomar yo parte en el debate.

Mi opinion clara, terminante, que no envié por medio de recado á nadie, pero que aquí profesé, fué que una Cámara que no toleraba que se llamara dignísimo á su Presidente, no podia continuar en sesion. Esta fué mi opinion, y la confirmé rogándole una, dos y tres veces, en términos cariñosos, no como algunos periódicos dijeron, pero en fin, rogándole una, dos y tres veces á mi respetable amigo el Sr. Dominguez que estaba en pie manteniendo su derecho, que me hiciera el favor de sentarse, porque en medio de aquel

tumulto ni era posible ni era ya digno usar de la palabra en el Parlamento.

Y esta declaracion, que no ha recogido el *Diario de Sesiones*, la recogieron los periódicos de Madrid, ó algunos cuando menos. Lo cierto es, que no ya en los periódicos de Madrid, sino en periódicos extranjeros que se han ocupado del asunto, he leído mis propias palabras.

Hay que tener presente una cosa, que anticipo porque me veo en el caso de anticiparla, y porque no importa hacerlo antes ó despues; hay que tener presente que en el segundo tumulto, mucho mayor que el anterior, como consta por instrumentos auténticos, y cuya autoridad es imposible desconocer, no se atentó únicamente contra la dignidad y aun contra la persona del Presidente de la Cámara, sino que se atropelló de una manera muy especial el derecho que estaba ejercitando esta minoría de impugnar un proyecto de ley, y el derecho con que un Diputado de esta minoría estaba entonces usando de la palabra, por cierto para discutir el sufragio universal, ese sufragio universal para el cual pretendeis que nosotros no tenemos sino obstruccionismo. Impugnándole lealmente estaba un dignísimo Diputado de la minoría conservadora, cuando por haber dado gracias en términos corteses al señor Presidente que en aquel dia estaba al frente de la Cámara, á causa de haberle conservado á gran costa su derecho y de haberle mantenido en él, cuando por haber usado, repito, palabras corteses, una gran parte de la mayoría, no quiero entrar ahora á computar su número, interrumpió y atropelló en todos los términos posibles el derecho de esta minoría, levantando el tumulto y el escándalo que tantas veces se ha descrito aquí, y que no tengo yo necesidad de describir de nuevo.

La minoría conservadora, atacada en sí misma en uno de sus más respetables oradores, que tenía el derecho incuestionable de dirigir palabras corteses á la Presidencia, aunque la mayoría no entendiera de palabras corteses; la minoría conservadora, que en esta situacion se encontraba, ¿qué habia de hacer sino protestar por sí misma, y protestar por sí misma no más, pero tanto como por la persona del Presidente y por la dignidad del Congreso?

Nosotros hubiéramos defendido en todo caso la dignidad del Presidente de la Cámara, que es la dignidad de todos nosotros; pero preciso es decirlo, en aquel instante no defendimos únicamente la dignidad del Presidente, defendimos nuestra dignidad y nuestro derecho, que la mayoría atropelló; atropellados de esta manera, ya lo he dicho, y consta en los periódicos, yo me volví al orador y le dije una, dos y tres veces: aquí es imposible discutir; aquí no hay medios legítimos de discutir; esta sesion está ya de por sí concluida; el Presidente debe terminarla. ¿Qué hacemos aquí en medio de este tumulto y de este escándalo? Creo que se me escapó, no sin exactitud, la palabra *motin*. Por consecuencia, si á lo que eso se dirige es á inquirir cuál era la opinion del jefe de esta minoría, ya lo sabe bien clara, manifiesta y terminantemente el Sr. Duque de Almodóvar y lo sabe la Cámara. Durante el primer tumulto, nosotros entendimos que aunque el Sr. Presidente fuera pacientísimo, como con razon afirmaba la otra tarde el Sr. Azcárate, que aun cuando el Sr. Presidente tuviera ya, como el Sr. Azcárate indicó, motivos para cubrirse entonces, no debia cubrirse sin embargo todavía. No tuvimos ocasion de decírsela á nadie, ni habia para qué; pero esta era nuestra opinion, ó era la mia principalmente, que durante el primer tumulto no debia cubrirse; y no debia cubrirse, porque lo primero era tomar posesion de la silla, que se le disputaba por medios ilegales y violentos; porque lo primero era instalarse en ella y apoderarse de los preceptos del Reglamento y de la campanilla presidencial, y que hasta que esto estuviera realizado, y á pesar de los díscolos y turbulentos que gritaban, y estuviera como debia estar, el Presidente no debia hacer cosa alguna. Pero se aplacó aquello, se aplacó un tanto no más, pero en fin, lo suficiente para que el Presidente pudiera reconocer con la debida solemnidad el derecho del Sr. D. Lorenzo Dominguez á usar de la palabra, y para que el Sr. Dominguez continuara usando de ella. Entonces fué cuando por la palabra que antes he dicho, por una palabra repetida despues, como no podia menos, cien veces en el banco de los Ministros, fueron á un tiempo atropellados el Sr. Presidente y esta minoría en la persona del Sr. Dominguez. La razon que yo tuve entonces para variar de opinion y para creer que la sesion no podia continuar en aquellas condiciones, ya la he expuesto, la primera razon á lo menos, la razon fundamental; pero tambien tenía yo presente entonces otra consideracion: el Sr. Presidente, en posesion ya de su sitio, en posesion completa de su autoridad, estaba visto que ni por medio del Reglamento, ni por las materiales exhortaciones de la campanilla presidencial, podia dirigir la Cámara como tal Presidente; el tumulto era tal y la violencia iba acrecentándose de tal naturaleza, y estaba ya en tal punto, que ni Reglamento ni campanilla podian manifiestamente servir de nada; y entonces pensé yo que el papel del Presidente de una Cámara, á quien ni siquiera se podia llamar dignísimo, y que no podia hacerse oir ni hacerse obedecer, habia concluído; y que en el instante mismo que aquel papel concluía en la persona aquella, por lo menos nacian las funciones de jefe superior y aun único de la policía del Congreso; funciones de policía del Congreso que para practicarse era conveniente que fueran diferentes á las relativas á la direccion de las sesiones; aquí dentro, para dirigir las discusiones, para mantener á los Diputados en órden, para que las discusiones sean posibles, si no basta, deben bastar el Reglamento y la campanilla presidencial; pero cuando los Diputados se levantan, y gritan, y vocean, y amenazan, y toda discusion y toda sesion es imposible, entonces ya no hay aquí Presidente; entonces, lo que hay aquí ya es un jefe superior de policía, que tiene el derecho de reclamar la fuerza pública, como desde aquí mismo se le indicó, y que si no la reclamó, fué por altas consideraciones de prudencia que deben agradecérsele.

Véase, pues, si nosotros tratamos, ni mucho menos trato yo de ocultar en lo más mínimo nuestras opiniones. Lo único que aquí no ha acontecido, porque no podia humanamente acontecer, entre otras cosas, es que yo en la hora aquella enviara un emisario, y mucho menos un emisario cualquiera, con un recado mio al Sr. Presidente; esto es lo único que no ha acontecido ni podia acontecer; mucho menos, y á eso me referia, mucho menos á un emisario cualquiera. En todo caso, en las relaciones necesarias é inevitables de esta minoría con la Mesa, acontece de vez en cuando que haya que hacer á la Mesa alguna indicacion, y entonces siempre, y antes no lo he ex-

puesto así porque sabía que estaba ya expuesto, entonces siempre la minoría se vale de uno de sus indivíduos; jamás ha procedido de otra suerte que enviando uno de sus indivíduos á entenderse con el Sr. Presidente. Pero en fin, nosotros ni de este modo ni de otro enviamos ese emisario; la cosa era imposible, y como imposible no aconteció.

Y para que vea el Sr. Duque de Almodóvar que no es por cierto por evitar la responsabilidad de mis opiniones por lo que hago esta denegacion solemne, por lo que opongo una negacion absoluta á cualquiera indicacion que pudiera hacérseme en contrario, por eso he aprovechado la ocasion de decir ahora lo que hubiera dicho despues de todas suertes, respecto á que mi opinion era que no solo el Sr. Presidente hizo muy bien en suspender la sesion entonces y en cerrar la sesion, sino que á la hora aquella ni podia ni debia hacer otra cosa ninguna en satisfaccion de su dignidad y en cumplimiento de su deber.

Y no tengo más que decir.

El Sr. Duque de **ALMODOVAR DEL RIO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Duque de **ALMODOVAR DEL RIO**: El Sr. Cánovas del Castillo, que no estaba presente cuando antes tuve yo ocasion de hacer mis breves declaraciones ante la Cámara, si las hubiera escuchado pudiera penetrarse bien de que mi relato no tenía más que un propósito, y así lo dije desde el comienzo de estas declaraciones.

¿Qué tesis ni qué fin queria S. S. que viniera á defender? Enhorabuena que estas pequeñeces, ó menudencias, ó cosas personales, no las tome en cuenta el Sr. Cánovas; sin embargo, para mí tienen grandísima importancia, porque cuando de mi persona se trata y de mi propio decoro, justo y natural es que habiéndose controvertido determinado hecho afirmado por unos, negado por otros, algunas aunque breves palabras dijera para explicarlo.

Ni he tenido propósito, bien claro lo dije en el comienzo del breve discurso que he pronunciado, de intervenir en este debate, ni he venido á él como debatiente; he acudido solo á declarar sobre un hecho del cual tenía conocimiento el Sr. Presidente del Consejo de Ministros por mi conducto, porque fué comprendido en la relacion completa hecha por mí de los sucesos de aquella tarde, que él no pudo presenciar. Este ha sido el objeto de mi intervencion; objeto personalísimo, que á mí solo concierne, y que, júzguelo como quiera el Sr. Cánovas del Castillo y déle la importancia que guste, para mí la tiene grandísima, y me basta con esto para mi propia satisfaccion.

Acerca de los propósitos que el Sr. Cánovas del Castillo tuviera aquella tarde, ni yo he manifestado deseos de conocerlos, por más que yo le agradezco mucho que los haya expuesto, ni podian tener para mí mayor importancia que la de un dato histórico para escribir acerca de aquellos sucesos. Nada dije de eso; para nada me he referido más que á los gritos que salian de la masa anónima; no podia determinar personas, y no las he determinado, porque donde quiera que he puesto un nombre sobre un hecho, he podido comprobarlo.

Quédese esto aquí, pues me parece que basta y sobra para explicar al Sr. Cánovas del Castillo las razones que haya tenido para levantarme á hablar esta tarde en el Congreso, ocupándome de un asunto bien desagradable, pero que aun siendo desagradable para mí más que para nadie, he tenido que tratar, porque, y apelo al juicio de los hombres de honor, cuando hay un hombre que asegura determinada cosa que se niega ó se pone en duda, justo y necesario es que se le den medios de defenderse, por muy importantes que sean los asuntos que se debatan; porque, al cabo, el decoro de cada uno de nosotros es el decoro de todos. He concluído.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Montejo y Rica tiene la palabra para alusiones personales.

El Sr. **MONTEJO Y RICA**: Aquel que, como yo, necesita en todo caso impetrar la benevolencia de la Cámara cuando se levanta á hacer uso de la palabra, como me levanto yo esta tarde, en momentos en que aun resuena en este recinto el eco de la poderosa y elocuente voz de un orador tan eminente como el señor Cánovas del Castillo, fácilmente comprendereis que se ve en la precision de solicitar, no ya benevolencia, sino indulgencia generosa. De otra manera, me creeria imposibilitado de intervenir en este debate.

Yo ruego tambien á los Sres. Diputados que me perdonen que el otro dia interrumpiera al Sr. Azcárate, dando lugar á que este digno Sr. Diputado me aludiese en términos tales que hiciesen indispensable mi intervencion en el debate presente. Al cabo yo he de ser muy breve; no se me oculta la impaciencia de la Cámara por oir la voz de otros oradores, ni se me ocultan tampoco otras consideraciones que me piden y reclaman imperiosamente la brevedad, entre cuyas consideraciones se encuentra, como una de las más importantes para mí, la de que me levanto en este momento para contender, siquiera sea en poca cosa, con el Sr. Azcárate, persona á quien yo debo todo género de respetos y atenciones, á quien profeso sincero y profundo afecto, y con el cual, por esto, no me complace contender.

Pero, Sres. Diputados, mi intervencion en este debate, despues de haber interrumpido como lo hice el otro dia al Sr. Azcárate, era realmente para mí un deber, y á cumplir con este deber vengo, y lo haré, como antes os he anunciado, en los términos que menos puedan molestar á la Cámara, y por consiguiente con la mayor brevedad posible. Yo interrumpí el otro dia al Sr. Azcárate cuando S. S. estaba haciendo la relacion de los sucesos acaecidos en esta Cámara el dia 23 de Mayo último; le interrumpí en el momento en que S. S. afirmaba que el segundo tumulto habia sido menor, insignificante con relacion al primero, y de distinta naturaleza y gravedad que éste, y hube de interrumpirle para afirmar que precisamente habia sucedido lo contrario; afirmacion que despues, en el curso de la discusion, han repetido una y otra vez el Sr. Romero Robledo primero, y hoy mismo el señor Cánovas del Castillo. Ciertamente que yo no necesito, despues de haberlo afirmado uno y otro señor, y de una manera más extensa el Sr. Romero Robledo cuando de esto se ocupó el otro dia, traer de nuevo la prueba de la exactitud de la afirmacion envuelta en aquella interrupcion que hice al Sr. Azcárate, de que el segundo tumulto fué mayor, tuvo mayores proporciones que el primero; lo acreditan así el Acta firmada por el Sr. Presidente y por los Sres. Secretarios que á la sazon lo eran, el *Diario de Sesiones*, la prensa toda de Madrid y el testimonio unánime de muchos Sres. Diputados.

Esta prueba es terminante, á pesar de la negativa

que contra ella quiso oponer en el último dia el propio Sr. Azcárate; pues no se puede admitir ni aceptar en manera alguna que quede contradicha semejante robusta prueba con aquellos distingos á que el Sr. Azcárate se entregaba suponiendo que no se debia dar fe á lo que constaba en letra bastardilla en el *Diario de Sesiones*, dado que esto, en último extremo, no hace sino confirmar lo que sin letra bastardilla está escrito en el Acta, y cuando á la vez se halla corroborado por tan distintos testimonios como los que he tenido ocasion de indicar.

Era, pues, absoluta y totalmente cierto lo que yo vine á afirmar al interrumpir al Sr. Azcárate: el segundo tumulto que aquí se promovió el dia 23 de Mayo último fué un tumulto mucho mayor que el primero.

Mas no se crea que al hacer yo aquella interrupcion la hice única y exclusivamente llevado del deseo de que, por lo que se refiere á este hecho concreto y particular, viniese á resultar de un modo notorio la verdad de lo sucedido. Aun cuando esto naturalmente tiene importancia, no habia yo de dársela tanta que creyera que pudiera ser un motivo para hacer una interrupcion como la que hice, quebrantando en este punto mi costumbre de oir con calma y con atencion á todos los Sres. Diputados que usan de la palabra. Yo interrumpí al Sr. Azcárate en aquel momento en el cual ya habia expuesto en gran parte los hechos, por lo menos los hechos anteriores á este á que me vengo refiriendo, y del que el Sr. Azcárate se ocupó tambien, cuyos hechos constituian realmente la mayor parte de los que se produjeron aquí el dia 23; yo interrumpí, digo, al Sr. Azcárate porque pude observar, y leyendo su discurso se comprueba esto, que S. S., al afirmar que el segundo tumulto habia sido insignificante, venía á dirigir con esta afirmacion un cargo al que entonces era Presidente dignísimo de esta Cámara, cargo que yo, interrumpiendo al señor Azcárate, me anticipaba á desvanecer, como hoy lo ha desvanecido con su elocuente palabra el Sr. Cánovas, demostrando que el Sr. Martos, nuestro Presidente entonces, no tenía que hacer en aquel momento otra cosa que cubrirse y levantar la sesion.

Y aun tenía otra razon para interrumpir al señor Azcárate; porque fijándome en la relacion de hechos que S. S. presentaba, veía yo que esos hechos, no solamente no iban á ser relatados con verdadera exactitud, sino que...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): Orden; porque no es posible oir al orador.

(*Un Sr. Diputado de la izquierda de la Cámara*: Eso, á la mayoría.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Eguilior): El ruido es de todos los lados de la Cámara, y á toda la Cámara me dirijo.

El Sr. **MONTEJO Y RICA**: Sino que mediante distingos ingeniosos, mediante explicaciones innecesarias y mediante ciertas atenuaciones en algunos casos, habrian de aparecer como una serie de hechos distintos, sin enlace ni trabazon ninguna entre sí, y sin considerar aquellas notas culminantes que, cuando hechos de tanta importancia acontecen, permiten apreciarlos de una manera sintética y sin temor á que despues el análisis que pueda verificarse sobre los hechos mismos desmienta las apreciaciones que acerca de su naturaleza y carácter, desde el primer momento y por mera impresion, pueden formarse.

Ultimamente, Sres. Diputados, y esto es lo más esencial, lo que más me importa hacer constar para explicar mi interrupcion y responder á las excitaciones que con motivo de ella me dirigió el Sr. Azcárate; últimamente, debo advertir que cuando yo interrumpí á S. S., lo hice fundándome, como antes he dicho, en las inexactitudes contenidas en la narracion que iba haciendo, en la naturaleza de las apreciaciones que exponia, y en la prevision de que, una vez establecida esta relacion como premisa necesaria de todo su discurso, el Sr. Azcárate habia de deducir consecuencias erróneas y equivocadas, y al deducirlas habia de apartarse de aquel elevadísimo criterio moral con que S. S. acostumbra á juzgar hechos de esta índole, de aquel criterio que, dados los antecedentes de S. S., era el único criterio con que seguramente todos los que á S. S. conozcan esperarian, como yo esperaba, que habia de juzgar los sucesos.

Porque, Sres. Diputados, yo quiero que me oigais esto con alguna atencion (que no porque el Diputado que os dirige en este momento la palabra sea el más humilde de todos, ha de estarle vedado pediros tal favor, sobre todo estimando como estimo que las palabras que he de pronunciar entrañan alguna gravedad), ¿es posible que si el Sr. Azcárate hubiese examinado los hechos que aquí ocurrieron el dia 23, sin preocupacion, sin prejuicio, sin la ofuscacion que á mi juicio padece, es posible, digo, que el Sr. Azcárate hubiera sostenido que la doctrina tan admirablemente defendida aquí por el elocuente orador de la minoría conservadora, Sr. Silvela, es inadmisible é inaplicable en el caso actual, porque no es posible creer que los hechos que aquí tuvieron lugar presentan el carácter de punibles ó son hechos que caen dentro del Código penal, llegando hasta el punto el Sr. Azcárate de decir que si no hubiera sido defendida con el arte y la autoridad del Sr. Silvela, no hubiera podido menos esa doctrina de hacer reir á los que la escucharon? No; precisamente la única censura que merecen los hechos que tuvieron lugar el dia 23, es la que merecen los hechos comprendidos en el Código penal. Los que aquí ocurrieron son delitos comprendidos en el artículo 266 del Código; y la doctrina expuesta por el Sr. Silvela es de tal manera exacta, que cualquiera que sea la atenuacion que quiera ponérsele, citando antecedentes ó barajándolos en una ú otra forma, creo yo que aplicando un criterio de crítica racional, no habrá nadie que dude sobre la procedencia de lo que ahora estoy afirmando.

Reconoce el Sr. Azcárate, como no puede menos, que el Presidente de esta Cámara es una autoridad; reconoce el Sr. Azcárate asimismo que el acto de levantarse en una reunion presidida por una autoridad, un número mayor ó menor de indivíduos, poniéndose el sombrero, en protesta de que ocupe la Presidencia la autoridad misma, constituye una injuria; reconoce el Sr. Azcárate, por consiguiente, que en el fondo, que en la esencia, los hechos de que aquí se trata son aquellos que en el art. 266 del Código penal se definen. ¿Y qué oponia el Sr. Azcárate, despues de haber hecho este reconocimiento, como expresamente resulta de lo indicado, contra la oportunidad de aplicar la doctrina que el Sr. Silvela expuso aquí en su admirable discurso? El Sr. Azcárate no opone, Sres. Diputados, razon ni argumento de ninguna especie. Pero yo, discurriendo por S. S., pregunto: ¿es que el Sr. Azcárate quiere suponer que estos hechos no pueden ser

apreciados en su realidad objetiva, sino que hay necesidad de apreciarlos dentro de aquella circunstancialidad con que todos los hechos humanos se producen, para poder averiguar y determinar su significacion y alcance? Pues ni aun así es posible desconocer que en efecto es aplicable á este caso la doctrina sustentada por el Sr. Silvela; porque estos hechos, señores Diputados, si se estudian con imparcialidad, son criminosos, caen dentro de la esfera del Código, tanto por su orígen como por su forma, como por su fin. Por su orígen, porque ciertamente no se descubre que tuvieran otro que el temor á hacer uso de medios reglamentarios para poner término al conflicto, si es que conflicto existia, entre la mayoría de esta Cámara y el que entonces era dignísimo Presidente; por su forma, porque ninguno de vosotros me negará, como no lo niega el Sr. Azcárate, que en efecto, lo que se acordó es un acto constitutivo, real y verdaderamente, de una injuria; y por su fin, porque estos hechos no se dirigian ni podian dirigirse á otro que á ejercer en el ánimo del Presidente una verdadera coaccion, impidiéndole el libre ejercicio de sus altas facultades y atribuciones.

Y si estos hechos no cayesen, como á mi juicio caen, dentro de la esfera del Código penal, ¿en qué otra esfera podrian comprenderse? ¿qué otra ley les sería aplicable? ¿O es que se quiere sostener que sería inútil tarea la de buscar ley ó regla para su correccion y castigo, á causa de no existir ninguna? Pero aun dejando á un lado lo expuesto, el Sr. Azcárate, lo repito, ofuscado, preocupado, queriendo examinar más bien un problema político, cuyos términos creo se forjaba en gran parte su imaginacion, que no los hechos del dia 23 de Mayo, no ha ido hasta donde hubiera ido si en efecto hubiese podido, desembarazado de toda preocupacion, aplicar aquel ámplio criterio que, segun antes he dicho, y yo lo reconozco gustoso, suele informar en casos semejantes sus opiniones. ¿Es que S. S., fijándose en esos hechos, no tenía nada absolutamente que decir ni censurar, ni con respecto á la mayoría ni con respecto al Gobierno de S. M., y principalmente con respecto á este último, desde el punto de vista parlamentario y desde el punto de vista político, y aun en el órden moral, único en el cual S. S. ha fulminado una censura contra los hechos aquí ocurridos, cree haber hecho bastante?

El Sr. Azcárate, que ha llegado á encontrar censurable la conducta del que entonces era Presidente de la Cámara, queriendo colocarse en un terreno superior á aquel en que se mueven los intereses de partido, ha dicho que la conducta del Sr. Martos podia sentar una especie de precedente funesto, dando ocasion á que otros Presidentes futuros imitaran su conducta; pero S. S., que ha formulado estas acusaciones, no ha tenido una palabra de censura viril y enérgica, una censura como correspondia en el caso presente, para el Gobierno de S. M., que, dadas las relaciones entre las mayorías parlamentarias y el Gobierno en España, y dado el propio hecho que el Sr. Azcárate consignaba, de que los Presidentes de las Cámaras pertenecen siempre á la mayoría, debia haber actuado, si por ventura entre el Presidente y la mayoría se habia producido un conflicto, como conciliador, tratando de calmar los ánimos, y en vez de hacer esto, prestó su autoridad á los hechos lamentables que el Congreso presenciara. Y como con esto, con este acto solo, entiendo yo que el Gobierno de S. M., el Ministerio actual, es un Gobierno incapacitado para seguir al frente de los destinos del país, paréceme tambien que en labios del Sr. Azcárate hubiera estado perfectamente semejante afirmacion.

Esto sin contar con que, dentro del mismo terreno parlamentario en que ahora estudio la cuestion, estimo que merecia la pena que el Sr. Azcárate hubiese examinado lo que significa el ataque directo á la autoridad presidencial, volviendo por los fueros de esta misma autoridad, teniendo en cuenta que es aquí garantía de derecho para todos, garantía de la libertad y del derecho de todos, y principalmente de las minorías, que no tienen otro amparo que el Reglamento y la Presidencia.

Si de este terreno, puramente parlamentario, se pasa al terreno político general á que el Sr. Azcárate con sus poderosos medios hubiese podido llevar la cuestion, ¡cuántas censuras no hubiera podido fulminar! Pues qué, ¿es insignificante que el Gobierno de S. M., que dirige una mayoría parlamentaria, tome un acuerdo como el que ha hecho constar que tomó, dando lugar al alboroto que aquí se produjo? ¿No ha pensado el Sr. Azcárate qué graves consecuencias podrian sacarse el dia de mañana, si aquí, los hombres de autoridad, los hombres de prestigio, los hombres de ciencia, los hombres de virtud, que todas estas condiciones reconozco gustosamente en S. S.; si aquí, los hombres que tienen esta autoridad y este prestigio, no levantan su voz enérgica y virilmente para pedir reparacion del agravio, para procurar que no quede impune el hecho, para hacer ver que no hay posibilidad de reformas políticas y sociales de ninguna clase, que no hay posibilidad, sobre todo, del régimen libre en que queremos vivir, si todo el mundo no se somete, no se ajusta, no procede en todo y por todo con estricta y absoluta sujecion á las leyes? La vida de la libertad, lo sabe el Sr. Azcárate mejor que yo, es la vida del derecho, y ¡ay de las sociedades en que no se vive en el derecho! ¡ay de las sociedades en que los Gobiernos que las dirigen son los que dan ejemplo de infringir y vulnerar caprichosamente las leyes!

Yo creo, en fin, Sr. Azcárate, que S. S. que no puede desconocer el valor de estos razonamientos, que S. S. que en esta Cámara ocupa una posicion muy independiente, que S. S. que es miembro de una minoría que se llama republicana, que tiene por consiguiente todos los medios, toda la libertad de accion necesaria para acudir en demanda del desagravio; yo creo, digo, que S. S. ha debido exigir las responsabilidades á que me vengo refiriendo. Porque despues de todo, si este ejemplo queda en pie sin haber sufrido la correccion moral de que los hombres de prestigio levanten su voz contra los hechos realizados, ¡ah! entonces, Sr. Azcárate, no comprendo cómo se puede llevar al seno de las sociedades el sentido jurídico, ni el moral siquiera, esas grandes virtudes morales que S. S. es el primero en considerar como total y absolutamente necesarias. ¡Desgraciada la sociedad que cuando faltan al derecho los que la dirigen, y con su fuerza ó con su poder amparan su falta, no halla dentro de sí misma, en su propio seno, quien eleve ó formule adecuada y enérgica protesta!

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra para rectificar el Sr. Azcárate.

El Sr. **AZCARATE**: Para cumplir un deber de

cortesía con mi siempre querido amigo y compañero el Sr. Montejo, voy á contestarle en pocas palabras, limitándome, para no molestar á la Cámara, á verdaderas rectificaciones.

Primera rectificacion: que he expuesto los hechos apasionado, ofuscado, bajo el imperio de prejuicios y preocupaciones, de las cuales se halla, por lo visto, del todo exento el Sr. Montejo. Y sin embargo, esa relacion de hechos ha sido combatida con respecto á dos puntos: aquel de si la mayoría de la mayoría ó la minoría de la mayoría era la que habia tomado parte en los sucesos; y ese punto está ya comprobado por los testimonios del Sr. Gamazo y sus amigos y por el del Sr. Lopez Dominguez.

Del segundo punto de que se ha ocupado S. S., no tenemos para qué hablar; porque si á S. S. le han dicho muchos que yo estaba equivocado, á mí me han dicho otros que estaba en lo cierto.

El Sr. Montejo convendrá conmigo que lo más grave que ocurrió aquí fué aquella escena de ponerse los sombreros, echar los palos al alto, á lo cual siguieron las palabras que en términos enérgicos dirigió el Sr. Vincenti, todo lo cual puso en el segundo tumulto el Sr. Romero Robledo, no obstante haber ocurrido en el primero; de suerte que por aquí resulta la exactitud de mi aserto.

En cuanto al Acta de la sesion ó al *Extracto*, al dia siguiente de los sucesos, como la minoría republicana habia tenido la bondad de encargarme que en aquel dia apoyara el voto de censura, tomé mis notas de lo que habia pasado en el dia anterior, ví ese *Extracto* y pensé inocentemente que el *Extracto* hace completamente fe por lo que hace á las palabras pronunciadas, porque la exactitud es cuasi matemática, como que esas palabras las toman los taquígrafos; pero creía que los paréntesis los ponia un empleado de la casa ó un taquígrafo, y que su testimonio valia tanto como el de otra cualquiera persona, y creía tambien que un Acta, cuando los Diputados no protestan contra ella, constituía una verdad legal; pero me queda la esperanza de que pasando el tiempo, cuando se juzguen los hechos, solo se dé al *Extracto* y al Acta el valor moral que debe tener.

Yo no sé qué intencion suponia el Sr. Montejo que tenía yo al hacer la narracion de los hechos. Ya expuse cuál era esa intencion, y suponia que no habria quedado duda de ninguna clase respecto de ella.

Otra rectificacion de cierto interés. El Sr. Montejo se olvida de que el Sr. Silvela tuvo la bondad de pedir mi opinion sobre el hecho de retirarse los Diputados cogiendo sus sombreros. Suponia S. S. que yo habia dicho que no podian ser punibles en su caso ciertos actos que realizaran aquí algunos Diputados. Recordará S. S. que precisamente decia yo que como aquellos hechos no formaban parte del ejercicio del cargo de Diputado, como no consistian en votar ni en emitir opiniones, eran verdaderamente punibles; de suerte que podia venir un juez de primera instancia y pedir autorizacion para procesar á esos Diputados, á pesar de lo cual no sé de nadie que lo pida. Preguntaba el Sr. Montejo: pero entonces, ¿qué sancion va á tener esto? Precisamente S. S. me habrá oido quejarme de que por dar tanta importancia á esa sancion penal, nos olvidábamos de la que aquí vale, que es la parlamentaria y moral. ¿En qué términos se exige ésta? Pues como lo estamos haciendo; ya con censuras habladas, en forma de discurso, ya con censuras escritas, en forma de proposicion.

Me decia S. S.: ¿por qué no censura S. S. al Gobierno y á los Diputados? ¡Pues si la prensa, poniéndolo en caricatura, ha estado diciendo que yo iba á censurar á todos, y solo le ha faltado decir que iba á censurar tambien á los maceros y al público de las tribunas! Ya he hecho lo que S. S. quiere; solo que á S. S., allí donde cree que hay inocencia, aunque haya mayor culpabilidad, le parece fuerte mi censura, y allí donde cree que hay mayor culpabilidad, aunque no la haya, le parece leve mi censura. Ya dije que viniera la censura para todos con el debido órden de gradacion, y nosotros la votaríamos.

Y concluyo diciendo que ese criterio, de que S. S. hablaba en términos lisonjeros para mí, con que he juzgado otros sucesos, es el mismo con que he juzgado los aquí ocurridos.

Su señoría dice que la vida de la libertad es la vida del derecho. Es verdad, Sr. Montejo; pero no basta cumplir el derecho formal y exteriormente; importa no solo acatar la letra de la ley, que de Luis Felipe se dijo que de ese modo las habia acatado todas, sino su fondo, su sentido, su esencia, cumpliéndola de buena fe y por aquellos motivos desinteresados que hacen que el profesor de Derecho pueda y tenga que ser, y S. S. que lo es, y dignamente, lo sabe, además de profesor de Derecho, profesor de moral.

El Sr. **MONTEJO Y RICA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MONTEJO Y RICA**: Yo no me he ocupado de manera expresa de si fueron pocos ó muchos los individuos de la mayoría que tomaron el sombrero y se retiraron. Sean los que sean, cualquiera que fuese su número, el hecho por eso no cambia de naturaleza, y por consiguiente, no tengo para qué entrar en ese exámen. He hablado, sí, de distingos sutiles hechos por S. S.; pero no solamente sobre ese punto, sino sobre todos y cada uno de los sucesos de que S. S. trató, formando con ellos una historia, segun la cual, solo un ligero punto de enlace habia entre suceso y suceso, entre unos y otros incidentes; y esto y no otra cosa es lo que he venido á censurar. En cuanto á su intencion, no tengo que decir al Sr. Azcárate sino que me extraña, y aquí viene uno de los motivos por los cuales creo está preocupado y ofuscado S. S., que se empeñe en sostener sus afirmaciones haciendo referencia solo al *Extracto* de la sesion, sin tener en cuenta que el Acta, que no es el *Extracto*, que es un documento oficial y legal, que está firmado por los Secretarios y por el Presidente, contiene exactamente las mismas manifestaciones que el *Diario de Sesiones*. Y sobre este punto no insisto más.

Que S. S. ha juzgado con arreglo á su criterio, á su manera de pensar, los sucesos de aquella tarde. Yo, Sr. Azcárate, no solo por las razones que antes he expuesto, sino porque real y verdaderamente no he encontrado en los discursos de S. S., que con toda atencion he leido, sino censuras graves, gravísimas contra el que fué Presidente de esta Cámara, mi ilustre amigo el Sr. Martos, y una censura bastante atenuada para los actos del Gobierno y de la mayoría que han dado lugar al debate presente, me permití y me permito creer que S. S. en esta cuestion se ha apartado completamente de aquel criterio de severidad y de justicia con que era de esperar censurase y criticase hechos de esta especie.

Por último, he de advertir á S. S. que acepto en

todo y por todo su doctrina respecto á que el derecho no debe cumplirse, no basta que se cumpla formalmente, sino que tambien es preciso se cumpla de una manera esencial; pero me parece muchísimo peor que el que el derecho se cumpla solo formalmente, que no se cumpla de ningun modo, como ha sucedido en el caso presente.

El Sr. **LASERNA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **LASERNA**: Jamás, Sres. Diputados, jamás me he levantado á hacer uso de la palabra con temor más grande y con repugnancia mayor; por eso necesito de vosotros una benevolencia, más que ilimitada, caritativa.

En el curso de este ya largo debate, todos lo recordais, se ha hablado mucho del voto de censura que algunos indivíduos de la mayoría tuvimos pensamiento de presentar en contra del que fué Presidente de la Cámara en las cuatro legislaturas anteriores. Aquel pensamiento no se realizó; por no realizarlo hemos sido objeto de duros, acerbos é injustificados ataques; y aunque no era un secreto para nadie que yo habia de tener el triste honor y habia de cumplir el penosísimo deber de apoyar aquel voto, permanecí callado, porque no me sentia ni me siento con estímulos para el combate, porque no me animaban ni me animan ahora anhelos de pelear. Vino despues la alusion personal, personalísima, del Sr. Romero Robledo, y movido por el primer impulso pedí la palabra.

Ni aun entonces, señores, se habia disminuído mi repugnancia á entrar en la discusion. Pensaba, por un lado, que este debate tenía, como no podia menos por desgracia de tener, carácter personalísimo, y por otro, que dada la alteza y la magnitud que habia alcanzado, solo debian intervenir en él autoridades parlamentarias. Pero se siguió hablando del voto de censura, examinándolo y juzgándolo desde su punto de vista muchos Sres. Diputados, cuando ni siquiera su redaccion se conocia; y entonces, solo entonces me convencí, por vuestro daño y por el mio, por vuestro mal y por mi mal, de que era completamente indispensable que yo terciara en el debate, si bien como vuestras conveniencias y mi conveniencia señalan y aconsejan: con brevedad.

Así lo haré, Sres. Diputados, y nadie tema, nadie espere, en el caso de que actos mios pudieran despertar esperanzas ó temores, nadie tema, nadie espere que mis palabras vengan á excitar los ánimos, á levantar las pasiones, á ensanchar las distancias, á ahondar los abismos, si es que existen, á agigantar las diferencias. No seré yo, os lo juro, quien tal haga. Soy, por temperamento y por carácter, hombre dado á la moderacion, á la templanza, á la prudencia, á la mesura, y palabras de moderacion, de templanza, de mesura y de prudencia serán las que pronuncie, porque creo, y á esta creencia he tratado de ajustar todos los actos de mi vida pública y privada, que la frase acre, que el concepto violento no dan fuerza y vigor á la argumentacion, y que la palabra gruesa daña más, mucho más, al labio que la pronuncia, que hiere el oido que la oye.

Empiezo declarando que el hecho que relató aquí el Sr. Romero Robledo es rigurosamente exacto; pero como S. S. no hizo más que relatar el hecho en sí, importa, para que la verdad de la version quede completa, que yo explique la forma y el modo en que lo realicé. Tengo tanta confianza en mi memoria, que estoy seguro de que ni quito ni pongo frase; y jamás, señores, esta memoria mia me habrá prestado mayor y más inesperado servicio, porque no pude imaginarme que tuviera que repetir ante la Cámara, y por tanto ante el país, las palabras que habia pronunciado en otro sitio.

Dirigíme en la tarde del 23 de Mayo, terminada ya la sesion, á los salones del Sr. Presidente del Congreso. Encontrábanse allí conferenciando el Sr. Martos, Presidente á la sazon, y el Sr. Romero Robledo; y cortando por breves instantes la conferencia, pronuncié estas palabras: «Señor Presidente, soy el autor del voto de censura que, hombre de partido y de disciplina, estaba resuelto á presentar y á mantener con toda la energía de mis convicciones, pero con toda la cortesía y con todo el respeto que debo á los hombres de los años, de los servicios y de los merecimientos de S. S. y que me debo á mí mismo. Dicen, no lo sé, no lo creo, no lo he oido, dicen que ha habido ultrajes al Presidente de la Cámara y á la persona de D. Cristino Martos. Si eso es verdad, el autor del voto de censura protesta contra los ultrajes.»

Acogió el Sr. Martos esta declaracion mia con palabras benevolentes, y al retirarme añadí: «Si, como temo y como creo, de hoy más nos encontramos en distinto sitio, S. S. tendrá en mí un adversario humilde, insignificante, modestísimo, pero decidido y resuelto, á la vez que respetuoso y cortés.» No dije más, y abandoné aquel salon, no sin repetir estas manifestaciones ante un grupo de amigos de S. S.

En cuanto á la intervencion que el Gobierno tuviera en el voto de censura, tambien es preciso que pronuncie algunas palabras. Una vez formada la resolucion de presentarlo y mantenerlo, creí de mi deber poner esto en conocimiento del Gobierno de Su Majestad, y muy particularmente del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Ví con este motivo varias veces al Sr. Sagasta, y en la última me dijo: tenemos de nuestra parte la razon y la fuerza; importa, pues, que permanezcamos en actitud expectante; si se nos ataca, nos defenderemos con energía; si el ataque no viniere, veremos de dar á esta situacion insostenible una solucion satisfactoria.

Como ya dije antes, y repito ahora, soy partidario de los temperamentos de prudencia y de mesura, y por eso deferí gustoso á las indicaciones del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Pero ¿por qué pensaba yo, por qué deseaba presentar y mantener el voto de censura? ¿por inquina personal contra el señor Martos? ¡Ah! no ha de hacerme nadie que me conozca tamaña ofensa. Yo no he tenido jamás la honra de ser íntimo amigo del Sr. Martos; no he venido á la política de los campos de S. S.; pero profeso la gratitud como una religion, y aparte otras consideraciones de índole y carácter parlamentario, no he de olvidar jamás la benevolencia con que el Sr. Martos, presidiendo, me ha tratado las muchas veces que en cumplimiento de mi deber he tenido que molestar la atencion de la Cámara. No, no eran esos mis móviles. Para explicar la tendencia, los propósitos, la significacion y el alcance de aquel voto, importa que haga breve, sucinta, sumarísima historia; pero aun siendo sucinta, sumarísima y breve, historia completa.

Susurrábase de algun tiempo atrás, sin puntualizar ni indicar siquiera el motivo, que el Sr. Presidente del Congreso se sentia molestado, cuando no

ofendido; llegó la discusion á que diera márgen la proposicion del Sr. Fernandez Villaverde, y desde sus comienzos empezamos á advertir algo anómalo, algo extraño, algo que con ser, como era, indeterminado y vago, nos tenía en perpétua alarma y en contínua zozobra. Un dia, el 16 de Mayo, cuando aun no se habia entrado en el órden del dia, y á propósito de una pregunta hecha por un digno indivíduo de la minoría liberal conservadora, el Sr. Presidente de la Cámara, por movimiento espontáneo de su libre voluntad, y digno por lo tanto de todo mi respeto, el señor Presidente de la Cámara arrojó á ese hemiciclo, con tono desdeñoso, la confianza que nosotros, sólo nosotros en esta última legislatura habíamos depositado en él. Cuando todo era tranquilidad, calma y reposo, cuando no habia acontecido nada, cuando reinaba aquí esa majestad severa que tanto enaltece la tribuna española, el Sr. Presidente del Congreso, sin provocacion de nuestra parte, ¡qué digo sin provocacion! sin que hubiera apariencia siquiera de que se debilitaran nuestra adhesion, nuestro cariño y nuestra lealtad á su persona, pronunció estas palabras: «Este es un régimen de oportunidad y de prudencia, y acerca de la oportunidad y de la prudencia juzga el Presidente, dejando, despues de advertidos, á los Sres. Diputados la responsabilidad que puedan tener de atenerse ó no á esta regla y á este régimen constante á que obedece y ha de obedecer mientras este aquí, *que desea estar poco, el Presidente del Congreso.*»

Desde aquel instante se notaron otros síntomas; hubo otras cosas, otras manifestaciones de índole tal, que no parecia sino que el enojo, por sobrehumano esfuerzo contenido y dominado, estallaba al fin con completa libertad. No he de recordar esos incidentes; pero todo el mundo advertia que se avecinaban momentos graves, todo el mundo advertia que iba condensándose la tempestad en aquella cima parlamentaria. Llegó el instante de la votacion; el Sr. Romero Robledo, testigo presencial del hecho, como lo fuí yo tambien, lo ha relatado; pero existe entre el relato de S. S. y el que yo voy á exponer á la Cámara, una ligera á la vez que capital diferencia.

Por el puesto que ocupo en la Cámara podia apreciar hasta los menores detalles de lo que en la Presidencia aconteciera, y lo que aconteció fué, no que los aplausos estallaran cuando el Sr. Presidente del Congreso estaba cerca de aquellas gradas, no; los aplausos retumbaron, creo que con sorpresa del mismo señor Martos, en el momento mismo en que abandonando su sitial volvia moral y materialmente la espalda á la mayoría. Al oir los aplausos, recordé todo lo acontecido, y más que todo, y en primer término, lo acontecido en la sesion del 16 de Mayo; y en aquel instante tambien, debo la verdad entera á la Cámara y al país, en aquel instante tambien surgió por primera vez en mí la idea de presentar el voto de censura, en la hipótesis, que juzgaba imposible, de que el Sr. Martos, que habia manifestado en tardes anteriores deseos vivísimos de abandonar su sitial, no lo abandonara.

Os juro, Sres. Diputados, que jamás he sido víctima de mayores preocupaciones. Yo me decia: ¿qué acontece aquí? ¿qué pasa? Algo debe pasar excepcional y grave. ¿Será, por ventura, que el Gobierno, olvidando sus compromisos, rasga su bandera, rompe su programa, renuncia á su historia? ¿Será, por ventura, que no vamos á seguir la marcha decidida, resuelta y serena que habíamos emprendido para cumplir nuestro programa? Y si no es esto, ¿por qué el Sr. Martos disiente de nosotros? ¿Por la cuestion económica? No; por esto no puede ser, porque el señor Presidente del Consejo de Ministros pronunció un discurso en el que, como jefe de un Gobierno y como hombre de Estado, no podia hacer, como no ha hecho hombre alguno en ese banco (*El ministerial*), profesion de fe en favor de determinadas ideas económicas. Luego si no era por eso, yo me explicaba que el Sr. Martos, por esos compromisos de que se ha hablado aquí, y de que tambien nos ha dicho algo S. S., se abstuviera. Pero ¿podia ocultarse á un talento tan excepcional, á un hombre tan experimentado como S. S., á un hombre que por el asentimiento de todos aparece como una de las más salientes, si no la más saliente figura de la tribuna española; podia ocultarse, digo, al Sr. Martos, que tratándose de personalidad tan eminente, aquella abstencion, contra su deseo, contra su propósito, que yo no dudo nunca de la rectitud de las intenciones, contra su deseo y contra su propósito, habria de ser subrayada por nuestros adversarios, no tanto por lo que favorecia sus aspiraciones económicas, como por lo que á nosotros como colectividad política nos dañaba? Señores Diputados, despues de esto me dije: es completamente indispensable que esta situacion concluya, porque no era posible en modo alguno (y esto no habrá quien lo niegue) que coexistieran el Gobierno y la mayoría con el Sr. Martos colocado en la Presidencia del Congreso.

No es preciso que para explicar en teoría la independencia del Presidente acuda el Sr. Romero Robledo, como acudió en la tarde anterior, á un libro del Sr. Azcárate, *El self government*; no es preciso que se recurra á otros libros; eso cuasi nadie lo niega en teoría; pero la verdad es que en la práctica, sobre todo en este país, el Presidente que disiente de la mayoría que le eligió, tratándose de un debate, que adquiere el carácter eminentemente político que aquel debate adquirió, baja de su sitial por su propia iniciativa ó por la iniciativa de la mayoría que lo elevó á él.

Llegó despues la solucion que todos conocemos; y yo me preguntaba, y sigo preguntándome todavía, porque aun no he podido darme razon de ello: ¿qué pasa aquí? Porque aquí, señores, pasa algo que aun no se ha dicho en el seno de la Representacion nacional, y que á todos nos importa que se diga. ¿Qué pasa aquí, para que á una mayoría que con tanta decision, con tanta lealtad, con tanta fe, en una y en otra legislatura, ha elevado á ese sitial al Sr. Martos; á una mayoría que ha hecho del Sr. Martos, como decia el mismo Sr. Romero Robledo, el objeto de su predileccion, que lo ha colmado de honores, que lo ha convertido en su ídolo, la abandone S. S. en la forma que lo ha hecho, para que el Sr. Martos adopte la actitud que ha adoptado? Creo que el Sr. Martos, no porque yo se lo pregunte, que no me atrevo á dirigirme á S. S. para preguntárselo; creo que el señor Martos, personalidad tan eminente, y que como tal se debe al país, ha de explicarlo de una manera cumplida, porque á todos nos importa saberlo, porque es preciso que todos sepamos qué hay en el fondo.

Pues qué, los lazos que formaron, de una parte nuestra admiracion y nuestro cariño, y de otra la gratitud que, aun siendo el homenaje merecido y la posicion sobradamente ganada, esto no empece para la gratitud propia en los hombres bien nacidos, como lo es el Sr. Martos; los lazos, decia, tan fuertes, de con-

diciones tales, ¿se rompen con la facilidad con que aquí en la superficie aparecen rotos? Yo tengo la evidencia que esto se ha de descubrir, pues es preciso que la incógnita se despeje y el velo se rasgue; como la tengo tambien de que el Sr. Martos, cualesquiera que sean sus opiniones respecto de nosotros, de nosotros que, mientras S. S. ocupó aquel sitial, le seguimos con nuestra adhesion, con nuestro afecto, con nuestro cariño, con nuestro respeto, y que en el puesto en que ahora se encuentra le hemos de tener toda clase de consideraciones y respetos, ha de ver con gran pena este debate, en el cual se arrojan uno y otro dia ultrajes é injurias á los indivíduos que componen esta mayoría.

Los señores de las minorías monárquicas, según la frase al uso... (*El Sr. Cánovas del Castillo dirige al orador algunas palabras que no se oyen.*) Para distinguirlas de otras que no lo son. Yo, Sr. Cánovas del Castillo, no dudo jamás del monarquismo de nadie. Vosotros, señores de las minorías monárquicas, decís que estais manteniendo este debate por defender el prestigio del Parlamento, la dignidad de la tribuna, la libertad de las opiniones, y por eso estais condenando acerbamente los acontecimientos de la tarde del 23 de Mayo último. Yo os creo. Amigo y compañero de todos vosotros, creo siempre en la rectitud, en la lealtad y en la nobleza de vuestras intenciones y de vuestros propósitos; pero me temo mucho que el país lo dude cuando advierta que vosotros que censurais el escándalo, lo estais persiguiendo un dia y otro dia, y cuando os convenceis de que es imposible que llegue, parece que os sentís como defraudados en vuestras ilegítimas esperanzas. Y ese escándalo no llegará. El último Diputado de la mayoría lo afirma; pues lo que no ha conseguido con su oratoria tumultuosa, agresiva y audaz el Sr. Romero Robledo; lo que no ha logrado con su palabra incisiva y habilidosa el Sr. Silvela; lo que no ha alcanzado siquiera esta tarde con una frase acerba, más que ninguna, la eminente personalidad del Sr. Cánovas del Castillo, eso no lo logrará hombre alguno.

Permitidme una hipótesis. Suponed que hubiera entre nosotros un hombre de talento todavía más excepcional que el del digno jefe de la minoría conservadora; suponed que hubiera entre nosotros un hombre de palabra tan escultural y tan maravillosa, que hablando de él pudiéramos decir lo que decian de Platon sus contemporáneos: si los dioses hablaran el lenguaje de los hombres, hablarian el de Platon; suponed que ese hombre de circunstancias excepcionales, de condiciones singularísimas, empleara toda la fuerza de su entendimiento, todos los recursos de su palabra, todos sus medios cuasi sobrehumanos en el empeño mezquino de excitar á la mayoría y sacarla de esta actitud severa y digna que hoy tiene.

Ni ese hombre lo conseguiria jamás. ¿Y por qué? ¿Por las deficiencias morales de que, en una de esas hipótesis benévolas, cariñosas, inocentes, á que tan aficionado es el Sr. Silvela, nos hablaba S. S. en una de las últimas tardes? No; todos sabeis, Sres. Diputados, que el ultraje tiene y tendrá siempre un valor relativo y circunstancial. De aquí que no haya hombre que pueda sufrir, sin poner enérgico correctivo, frases que, bien examinadas, no envuelven la más pequeña ofensa, y que haya otras frases que llegan á ser ultrajes, que, por los móviles á que obedecen, por la forma en que se emplean, por el camino que recorren, por el impulso que las guia, por la pasion con que se dicen, ó por todas estas circunstancias reunidas, puede recibirlas un indivíduo ó una colectividad sin menoscabo de su honra y sin que se sienta herida en lo más mínimo su susceptibilidad.

Pues qué, si vosotros creyérais que por deficiencia moral se ha guardado aquí silencio ante el ultraje y la injuria, ¿nos estrecharíais la mano despues de pasar esos umbrales? ¿Acaso la mancha de la colectividad borraria la mancha del indivíduo? Entonces seríamos una colectividad sin decoro; y es una frase de las ciencias exactas que lo que no está en el todo no está en las partes. Nosotros mantendremos esta actitud tranquila, digna y severa, no ya por la razon que he apuntado, sino porque estamos firmemente decididos á que salga incólume de este debate el prestigio parlamentario.

Temo haber abusado mucho de vuestra benevolencia, y voy á concluir diciendo algunas palabras á aquellos de nuestros amigos que transitoria, accidentalmente, así lo creo y así lo deseo, han desaparecido de estos bancos y se sientan ahora entre los liberales conservadores que acaudilla el Sr. Cánovas y los demócratas que dirige el Sr. Romero Robledo.

Honda pena nos causa á todos vuestra ausencia de la mayoría; pero si pudiera haber aquí gradaciones, más grande sería sin duda la pena mia. Yo siento por todos vosotros afecto; pero en esto de los afectos hay tambien excepciones por ser el afecto mayor, y para mí hay entre vosotros una excepcion. En esos bancos se sienta un hombre con quien me unen los lazos de una amistad estrecha é íntima, á quien quiero, á quien estimo y respeto. ¿Cómo habia yo de imaginarme nunca que llegara un dia en que ese hombre estuviera sentado en un lugar distinto de aquel en que yo me siento?

Ese hombre, á quien con notoria injusticia se llamaba no hace mucho tiempo esfinge, cuando es el más fácil de conocer; el general Cassola, que considera la política como cosa secundaria, que no ha tenido más que un objetivo y un deseo, y á este deseo y á este objetivo ha consagrado todas las fuerzas de su poderoso entendimiento, toda su ilustracion y toda la gallardía de su palabra, se acordará algun dia de que, salvo una honrosísima excepcion, tambien muy estimable por mí, en estos bancos se sientan aquellos que durante tres años, con constancia, con tenacidad, y sintiendo en algunos instantes que sus fuerzas se agotaban, han defendido lo mismo que defiende S. S., y hoy afirman que mantienen íntegras todas sus declaraciones; que aspiran, como aspiraba S. S., á dotar á este país de grandes y sólidas instituciones militares, las cuales, si no han llegado todavía á plantearse, sábelo bien el Sr. Cassola, no ha sido por culpa de estos indivíduos de la mayoría, sino de algunos que ahí se sientan á la derecha de S. S. Confío, pues, y será una de las mayores alegrías de mi vida, en ver otra vez entre nosotros al Sr. Cassola.

A todos los que estais ahí, nuestros antiguos amigos y correligionarios, os diré que si volviérais, encontraríais en esta mayoría el puesto que á vuestros altos merecimientos se debe, y el afecto de los que habeis llamado vuestros compañeros y correligionarios. (*Rumores.*)

¿Qué interés tienen los que me interrumpen en que esto no suceda? Yo, señores, ya lo he dicho: no me permito hablar en nombre de mis amigos de la

mayoría, ni mucho menos trato de oficiar de pontifical; respondo á alusiones personales, y al hacerlo soy demasiado ingénuo y demasiado sincero para decir claramente lo que pienso, siento y creo, lo que sé por modo indudable que sienten, piensan y creen mis amigos de la mayoría.

Ahora bien; si vosotros, contra nuestro deseo y contra nuestra esperanza, no viniérais á engrosar de nuevo las filas de la mayoría, yo he de decir la verdad, negarlo sería menguado, nos haríais mucho daño; porque hombres de vuestro juicio, hombres de vuestra experiencia, hombres de vuestros medios, han de hacernos falta, muchísima falta, en el rudo combate que hemos de mantener todavía para llevar á término de modo definitivo y honrado todo nuestro programa.

Pero si no viniérais, si en la lucha que se prepara nos faltara vuestro concurso, y en ese concepto hablaba del daño que nos haríais, nosotros redoblaríamos el esfuerzo, trabajando con más energía, con mayor ahinco; y, señores, si al llegar al fin de la jornada estamos más cansados y más debilitados por el esfuerzo, en cambio será mayor, mucho mayor, la tranquilidad de nuestra conciencia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra para alusiones personales el Sr. Cassola.

El Sr. **CASSOLA**: Yo bien sé, Sres. Diputados, que en el ejercicio de la política un solo acto suele á veces tener más significacion, ser más elocuente y definir mucho mejor la posicion de un hombre público, que esos discursos que, cual los mios, sin galas retóricas y por todo extremo deficientes, no suelen acertar con la expresion exacta y concreta de lo íntimo de mi pensamiento.

Inspirado en esta verdad, me bastaria el hecho de estar sentado en estos bancos, satisfecho y al lado de mis amigos, para excusarme de intervenir en este debate y evitarme el discurso con que esta tarde voy á molestaros; y así lo haria seguramente, porque esto, además, estaria en la corriente de mis aficiones, si no tuviera presente mi situacion personalísima y el temor de que los atrevimientos de la malicia se cebaran en mi reserva; silencio ó reserva que más deberia ser agradecido que censurado, pero que tengo la sospecha de que habria de ser mal interpretado.

Mas, como os he indicado, mi situacion personalísima y el temor que siento, me obligan, aunque por breves instantes, á molestar vuestra atencion, y á pediros como siempre, y espero que me la otorgareis, vuestra benevolencia.

Antes de nada, he de haceros un recuerdo que, por muy breve que sea, para mí ha de ser molesto en extremo.

Habia yo obtenido la confianza de la Corona y la del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y desempeñaba la cartera de Guerra con la modestia propia de mi carácter, y sin más compromisos ni pretensiones que las de seguir fielmente los impulsos de mi conciencia.

En cumplimiento de este deber, presenté varios proyectos de ley de reformas militares, con el aplauso y el concurso de aquel Gabinete. No voy á haceros ciertamente la historia de aquellos proyectos; me basta con recordárosla, para que todos comprendais los martirios que yo sufrí en el ejercicio de ese cargo, pues más que combatido por las oposiciones, lo fuí por la mayoría y por el mismo Gobierno y por la prensa periódica más adicta. Esto, Sres. Diputados, no es un secreto para nadie, ni tengo ahora necesidad de citar hechos comprobatorios; pero si fuera preciso, lo haria.

Salí del Ministerio, no tengo tampoco para qué recordaros cómo y por qué, pero me sirvió de gran mortificacion por el motivo y por la forma, si bien no determinó en mi espíritu el menor despecho, ni siquiera el adoptar una situacion contraria para el partido, ni para el Gobierno, ni para el Sr. Sagasta.

Desde aquellos bancos declaré entonces que continuaba honrándome perteneciendo á ese partido liberal y á esa mayoría y que seguia reconociendo por jefe al Sr. Sagasta. ¿Podia exigirse más de mi disciplina? ¿podia exigirse más de mi patriotismo? Creo que no, ni hay ejemplo de más resignacion en un hombre tan herido.

Pues bien; cuando esto sucedia, cuando apenas habian trascurrido ocho dias de mi salida del Ministerio, cuando apenas habia dejado de merecer la confianza de la Corona y del jefe de ese partido, ya me perseguia la policía. Quizá no habrian pasado quince dias, Sres. Diputados, que para atender al restablecimiento de mi salud tuve necesidad de emprender un viaje á provincias lejanas, y dentro del mismo tren que me conducia iba tambien un agente de la policía secreta expiando mis actos, y antes de salir de la corte, públicas y notorias fueron las disposiciones tomadas por las autoridades de Madrid para que yo no tuviera el gusto de ver en la estacion á mis compañeros y amigos particulares que quisieran expresarme sus sentimientos por la causa de mi viaje, y que, como he expuesto, no era otra que el delicado estado de mi salud.

Notorio es tambien que al pasar el tren por algunas estaciones donde habia guarniciones, y en ellas compañeros y camaradas mios, se prohibió oficialmente que acudieran á la estacion los oficiales, ni vestidos de paisano ni de uniforme, porque el Gobierno de S. M. entendia que aquella expresion de compañerismo y de atencion podia tener el carácter de manifestaciones de afecto á mi persona y á las reformas militares. Conducta sin ejemplo, que parecia indicar por parte del Gobierno que las reformas militares de que era autor habian salido de la esfera de las cosas lícitas para caer en lo pecaminoso y digno del más prudente olvido. Aquellas precauciones, señores Diputados, significaban un arrepentimiento del Gabinete, ó unos recelos que entonces yo no pude explicarme, y no es mucho que entre una ú otra significacion yo interpretara que aquellas disposiciones obedecieran á un cambio de opinion en las esferas del Gobierno. Así, Sres. Diputados, entre apenado por las injusticias de que era objeto, y temeroso de que al fin no experimentara el ejército los beneficios de ninguna reforma provechosa, me detuve en tierra extranjera, poniendo término á mi viaje, para evitarme el paso por otras guarniciones, y ahorrar á las autoridades militares el disgusto de tomar precauciones análogas, y á mis amigos la pena de no poder venir á saludarme. Y no creais que esto lo digo ahora; lo digo ahora en público, porque necesito justificarme; pero entonces, á raíz de los hechos, escribí exponiendo mis quejas á los Ministros que más obligacion tenian de intervenir en estas cosas; me dieron explicaciones privadas que no conformaban con los hechos; mas entre esas explicaciones y la realidad del agravio que en concepto de muchos se me inferia al pre-

sentarme ante la oficialidad como sospechoso, es lo cierto que no se ha interpuesto hasta ahora la menor satisfaccion.

Volvieron á abrirse las sesiones de la última legislatura; se volvió á discutir el asunto de las reformas militares de la manera que todo el mundo conoce; expuse lealmente mi opinion, me decidí, aun dentro del criterio estrecho y limitado del Gobierno, á apoyarlas en la forma y manera que dignamente me consintieran mis afirmaciones anteriores. No he faltado un punto, ni una coma, ni nada, á mi promesa; esto lo sabe el Gobierno, lo sabe el Congreso, lo sabe el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo sabe todo el mundo. Ni por obstruccion, que hubiera podido intentar, si bien no lo hice porque habria sido contrario á mi conciencia, ni por otros modos directos ni indirectos, he hecho cosa alguna que pudiera causar el menor entorpecimiento á los deseos de ese Gobierno; antes al contrario, si alguna accion he ejercitado, ha sido siempre en el sentido de estimularle, si algun estímulo necesitara, para que esas escasas reformas llegaran á realizarse.

Y en esta actitud persistia, á prueba de desvíos y de desengaños, teniendo la esperanza de que con mi persistencia y aun con mi resignacion, dentro de ese partido y al lado en lo posible de ese Gobierno, pudiera hacer al ejército, que es como quien dice á la Patria, el servicio de contribuir al triunfo de mis honrados propósitos y de mis convicciones más arraigadas.

Esta era mi resolucion, y este mi estado de ánimo, Sres. Diputados, cuando apareció el presupuesto de la Guerra que todos conoceis. En él, y despues en los discursos pronunciados por los Ministros en esta Cámara, se manifestó claramente cuál es la política militar de ese Gobierno; allí ví, lo mismo que por algunas disposiciones anteriores al suceso que es objeto de este debate; allí ví, digo, que el Gobierno, inspirándose en el sentido de cierta opinion del Presidente del Consejo de Ministros, emitida en una sesion solemne de esta Cámara, á mi juicio con escasa prudencia por el puesto que ocupa S. S., que lo que representaba el presupuesto principalmente era una rebaja del contingente de fuerzas militares, que yo la estimo poco más ó menos en 12.000 hombres, con lo cual se iba todavía más allá hasta de lo que pedian aquí aquellos más interesados en que el ejército carezca de la dotacion necesaria para el servicio que le encomienda la Nacion.

Despues ví tambien que se rebajaban soldados y cañones en actitud de servicio y que se aumentaban en cambio generales y coroneles, y que todo aquello más necesario para la defensa nacional y para la buena constitucion de un ejército se sacrificaba á conservar unos centros de dudosa utilidad, y una burocracia excesivamente cara y excesivamente inútil. Ví tambien que en vez de marchar por el camino del progreso iniciado en materia orgánica, se habia dado un paso atrás, y aunque reconozca que se caminaba más lentamente de lo que conviene á los intereses públicos, un paso atrás de esa importancia en el camino del progreso, créamelo el Sr. Ministro de la Guerra, no lo ganaremos en mucho tiempo. (*El Sr. Ministro de la Guerra pide la palabra.*)

Pues si en el órden militar sucedia lo que á la ligera acabo de indicar por no cansar la atencion de la Cámara, en el órden económico quizá sea más desastrosa la gestion de ese Gobierno, pues aunque la materia no me sea muy conocida, tengo sin embargo la luz natural suficiente para conocer, como ya expuse en breves frases en otra ocasion próxima, que ni se querian hacer grandes y severas economías por el único procedimiento eficaz de reformar la organizacion de los servicios, ni se querian aumentar los recursos del Tesoro buscando nuevos ingresos por medio de una tributacion equitativa y justa.

Pues bien; cuando estaba en esta disposicion de ánimo, ocurre lo que todos conoceis con motivo de la proposicion del Sr. Fernandez Villaverde, y segun ha dicho el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, nuestra actitud se debe á que ya entonces existia eso que se ha dado en llamar la *conjura*, para S. S. tenebrosa y secretamente desenvuelta para fines muy siniestros. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No he dicho semejante cosa.) ¿Que no lo dijo S. S.? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Para fines siniestros, no.) Precisamente para dar importancia su señoría al acto de abstencion del Sr. Martos desde la Presidencia de esta Cámara, dió á comprender al Congreso esto que yo digo; porque con seguridad, por el acto solo de la abstencion, tantas veces repetido sin asombro de nadie, no habria dado S. S. esa capital importancia. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Sí; yo se lo demostraré á S. S.) Pues ahora mismo, ¿no lo acaba de demostrar con su elocuencia acostumbrada el Sr. Laserna? ¿O es que niega S. S. las afirmaciones del Diputado que acaba de hablar en nombre de la mayoría?

No hubo tal conjura, Sr. Sagasta, no hubo más sino que hablábamos en los pasillos, en salones, en el paseo, en todas partes donde nos encontrábamos, y examinábamos lo que entonces, como ahora, es la preocupacion general; que esta es la obligacion de los hombres públicos, ocuparse de los asuntos del Estado. No hubo, pues, conjura alguna en el sentido que S. S. supone. Nosotros nos reunimos por primera vez poco antes del acto de la votacion del dia 22, y creo que despues de comenzado el debate sobre la proposicion del Sr. Fernandez Villaverde; y ahora que es caso de decir verdades y que S. S. no ha de entenderlas ciertamente más que como expresion de exactitud, le diré á S. S. que los que allí nos reuníamos, por lo menos en las manifestaciones de nuestro pensamiento, no hubo nadie, absolutamente nadie que pretendiera, ni arrebatar á S. S. la jefatura del partido, ni siquiera la Presidencia del Consejo, ni aun mermarle ni socavarle su autoridad. Nuestro pensamiento se reducia á probar si á favor de aquella conjuncion de ideas y de propósitos mantenidos por hombres del partido liberal y cuya importancia no quiero examinar ahora, podíamos ejercer en el ánimo de S. S. alguna influencia para que rectificara la direccion de su política hácia otros rumbos más convenientes al interés público, ya que las observaciones y los requerimientos parciales no habian alcanzado de S. S. el menor éxito.

No hubo más, ni hubo menos, créamelo el señor Sagasta, si es que otra cosa ha soñado ó le han dicho para aumentar sus inquietudes.

Así es que esos recelos en que me parece que S. S. se ha inspirado demasiado para determinar su conducta posterior, no tienen razon de ser, es un exceso de suspicacia que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros deberia abandonar, y aun arrepentirse de ha-

berla tenido, pues no hubo allí más propósito que el que acabo de indicar.

Pues bien; llegó la votacion y nos abstuvimos, ¿qué tiene esto de particular? (*Una voz*: Nada.) ¿Qué tiene de particular que se abstuviera el Sr. Romero Robledo, que no formaba parte de esa mayoría ni de ese partido? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Nada.) ¿Qué tenía de particular que se abstuviera el general Lopez Dominguez, mi amigo querido? Menos tenía de particular la abstencion del Sr. Gamazo, que no solamente se habia abstenido de votar en cuestiones de esta naturaleza, sino que hasta me parece que habia votado en contra.

Y en cuanto á mí, ¿pues no he hecho lo mismo en asuntos militares? ¿Acaso no he votado en contra ó me he abstenido en otras ocasiones? ¿No he afirmado además desde aquel puesto que no apoyaria más Gobiernos que aquellos que realizaran mis aspiraciones en materias militares, porque entendia que era de urgente necesidad acometerlas? Entonces, ¿cuál era la extrañeza? ¿la abstencion del Sr. Martos, Presidente de la Cámara? Pues si esto constituye lo extraño, lo importante y á lo que S. S. daba tanto valor aquel dia, convengamos en que nosotros debiéramos ser los sorprendidos por esa extrañeza de S. S., puesto que S. S. sabía la actitud del Sr. Martos. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, repito, sabía la actitud del Sr. Martos, y aun la de todos los conjurados; y sabiéndola, en vez de prevenirla ó evitar sus consecuencias, convengamos tambien en que las ha agravado.

Lo que resulta es, Sres. Diputados, que con esto no se podia realmente hacer el proceso que habeis hecho al Sr. Martos. Esto de la abstencion solo era materia demasiado escasa para justificar lo que aquí ha pasado, y habeis tenido que buscar ó idear alguna otra cosa; y como esa cosa no existia, la habeis inventado; pues ¿es que la abstencion del voto del Presidente, por sí sola, si no la supusiérais acompañada de propósitos más graves, hubiera bastado ni bastaria jamás á justificar ante ningun juicio sereno la suspension de las sesiones, y despues el término de la legislatura? No; pues de haber caido el Gobierno en tal error, lo mismo que pusísteis un tren *express* para ir á Aranjuez á aconsejar la suspension el dia 23, deberíais haber pedido lo mismo el dia 22, que fué el de la votacion, y con efecto, no sucedió nada de esto. No, no le dábais esa importancia á la abstencion; confesadlo ingénuamente; á lo que dábais capital interés era á que no continuara en su puesto el Presidente de la Cámara, y esto porque convenia á vuestra política, como me propongo demostrar.

Ocurrieron aquellos sucesos lamentables, de que no he de ocuparme ahora; sucesos que á mí me sorprendieron; porque aun cuando alguna indicacion me habia hecho uno de los dignos indivíduos que asistieron á la reunion de Ministros y ex-Ministros que celebrásteis, no me dijo ciertamente que aquel escándalo habia de ser producto de vuestras determinaciones.

Yo creí siempre que el temor á que sucediera algo grave al presentarse en su sitial el Sr. Martos procedia del estado de la mayoría; pero jamás sospeché entonces que fuera un acuerdo del Gobierno y de los prohombres del partido liberal. La mayoría, pues, aquella tarde no habria hecho nada; tengo la certeza de que habria permanecido, como de costumbre, serena y respetuosa. La mayoría, que está obediente y disciplinada hasta el extremo que hemos tenido el gusto de ver estos dias, no habria roto esa disciplina por propia inspiracion y acuerdo, si vosotros, puestos á su cabeza, no la hubiérais alentado y compelido al desórden y al motin; y aun así, declaro y afirmo, y si es preciso citaré nombres, que no toda la mayoría os siguió, que fueron muy pocos indivíduos los que os complacieron; porque haciendo justicia á la hidalguía de los más, no estaban dispuestos á seguir esa conducta, conducta de ceguedad y de pasion, que podria comprenderse por excepcion en algun grupo, en alguna personalidad, pero incomprensible, inaudita en el Gobierno de S. M., que fuerte con su mayoría, y creyendo, segun dice, que tenía razon, adoptaba un proceder sin ejemplo aún en la historia accidentada de nuestros Gobiernos.

Digo que era vuestro propósito desharceros del anterior Presidente de esta Cámara, por lo que hemos podido ver despues. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros se dirigió el dia 23 á Aranjuez y obtuvo de S. M. la autorizacion para publicar el decreto de suspension de las sesiones.

¿Qué le diria el Sr. Sagasta á S. M. la Reina? Yo no lo sé, pero lo deduzco. Ciertamente que no le diria: es conveniente dar unas vacaciones al Congreso, no tenemos nada de que tratar en la Cámara, los trabajos parlamentarios están muy adelantados, y por lo tanto podemos dar un descanso á los Sres. Diputados. No, ciertamente no le dijo eso. Le diria, presumo yo, que entre la mayoría y el Presidente se habia establecido una incompatibilidad tal, que eran de tal naturaleza las pasiones que hervian en esta Cámara, que era necesario dar un prudente descanso para que desaparecieran y pudiera restablecerse el órden y la calma; y es claro que ante esta contestacion, sin entrar á investigar más, la Reina Regente se hallaria, en medio de su natural disgusto, muy satisfecha con tener un Gobierno de ánimo tan sereno y de espíritu tan previsor, se decidió á ejercer la Régia prerrogativa, en la esperanza de que se restableciera la calma y que las pasiones desaparecieran.

Pero ciertamente que no le dijo S. S.: «Señora, es que estas pasiones, es que esta excitacion la hemos provocado nosotros, la ha provocado el Gobierno»; porque si eso le hubiera dicho S. S. á S. M. la Reina, no sé lo que habria sucedido; pero penetrando en el fondo de su nobilísimo espíritu, es probable que la noticia no la hubiera recibido con mucho agrado. Y sin embargo, esto es lo cierto; y lo es, porque la mayoría, ó mejor dicho, cierta parte de esa mayoría, disciplinada como lo está, no nos hubiera dado el sentimiento y la pena que nos ha causado á todos con sus actos el dia 23, si el Gobierno no la hubiera dirigido.

Pero en fin, ya se suspendieron las sesiones para dar lugar al restablecimiento de la calma; y evidente es que este era el pensamiento de S. S., puesto que en la reunion de la mayoría en la Presidencia, con frases parecidas lo ha expuesto el Presidente del Consejo á la consideracion de los Sres. Diputados para justificar sus anteriores determinaciones. ¿Y qué hizo S. S. en los dias en que estuvieron suspendidas las sesiones, para que se aplacaran las pasiones y se serenaran los ánimos? Porque esto es lo que hay que investigar: si estos eran los deseos de S. S., si á este propósito habia pedido el decreto de suspension, y se

habian suspendido las sesiones para este fin, ¿qué hizo S. S. en el sentido de realizarlo? Llamar á los dignos ex-Ministros del partido, llamar á buen número de amigos políticos y muy personales de S. S., oirles su opinion, ya presumible, sobre lo que deberia hacerse; es decir, oía S. S. realmente á una de las dos partes litigantes, pero no oía á la otra.

No tengo la menor noticia de que S. S. conferenciara, ni de cerca ni de lejos, con el Sr. Gamazo; creo que puedo afirmar lo mismo respecto del Sr. Martos; y en cuanto á mí, dicho se está que S. S. no se acordó de investigar mi modesta opinion de la manera y en la forma que siempre y en toda ocasion, con la autoridad que tiene hoy, y con la que entonces reconocia, pudo haberlo hecho sin desdoro ni menoscabo de nadie.

Pues si no ha investigado S. S. cuál era nuestro estado de ánimo; si no ha tratado S. S. de averiguar por qué procedimientos podrian llegar á satisfacerse nuestras aspiraciones, ¿cómo ha podido decir S. S. luego, como ha dicho en su discurso de la reunion de la mayoría, que en vista de que las pasiones continuaban excitadas y de que era absolutamente imposible restablecer la calma, se habia visto en la dura necesidad de dar por terminada aquella legislatura? ¿Dónde pudo S. S. apreciar ese estado de cosas?

Yo no sé, Sres. Diputados, porque me falta habilidad en la palabra y forma en la expresion, yo no sé, digo, si habré sido bastante claro y explícito para que S. S. haya comprendido la importancia de este cargo con relacion á su conducta durante aquellos dias; pero de no deshacerlo con buenas razones, quedará probado que los propósitos del Presidente del Consejo no han sido de paz y de concordia, sino de pasion y de desvío.

Y de aquí deduzco yo legítimamente, que cuando S. S. no siguió aquel camino, sería porque le convenia que la inteligencia no se realizara; sería porque le convenia prescindir de nuestro concurso; sería porque á S. S. le pesaba el tener dentro de ese gran partido liberal al Sr. Martos con su representacion, con sus servicios y con su historia; sería sin duda tambien, porque yo era un amigo muy molesto, sumamente molesto y pesado, insistiendo tan constantemente en las reformas militares; y por eso diria S. S.: pues la mejor manera de deshacerme de estas molestias, es dejarlos á un lado y que vayan por donde quieran. Y algo parecido supongo yo que le sucede á S. S. con el Sr. Gamazo; cree S. S. que es una carga pesada, que es un constante acicate que pesa sobre la marcha del partido liberal en materias económicas, y no quiere tener semejante obstáculo.

Esto es lo que lógicamente deduzco de la conducta de S. S.; de manera que todos esos buenos deseos de mi amigo el Sr. Laserna, que yo le agradezco mucho porque sé que son la expresion más sincera de su voluntad, no pueden realizarse; créame el señor Laserna, no se ha enterado S. S. todavía; y aunque recuerdo con gran placer que en esa mayoría hay dignísimos amigos mios que me han acompañado y hasta me han precedido en los combates que aquí hemos librado por las reformas militares, es tambien lo cierto que en esa misma mayoría están los que dieron ocasion á esos debates, y están bien tranquilos y apreciados, sin que hayan sufrido la menor correccion por parte del Sr. Sagasta; de suerte que ahí están los amigos y los adversarios, y el Sr. Sagasta los deja á todos en libertad de accion, porque en efecto le importan poco estas cosas. Por eso suele hacer pocas afirmaciones, pues las afirmaciones sérias y formales, hechas con la solemnidad que se hacen en el Parlamento, es preciso sostenerlas; y por eso S. S. nos decia no hace muchos dias, tratándose del Sr. Gamazo: pero ¿por qué S. S. se pone en esa actitud, cuando yo no me he negado á nada, cuando no he cerrado la puerta á nadie (decia S. S.), y por consiguiente me encuentro en disponibilidad de aceptar todo lo que pretende S. S.? Pero ¿cuándo será eso? El año 96 ó el 100; en fin, cuando vuelva á ser poder el Sr. Sagasta; mas entretanto la cosa sigue, aunque sea peligrosísimo dirigir la máquina del gobierno con esas vacilaciones.

Y por último, para terminar, Sres. Diputados, porque yo me encuentro algo enfermo y estoy haciendo un esfuerzo por cumplir con el deber que me impone mi situacion y mi conciencia, digo que este Gobierno, tal como está constituido, tal y como se inspira, á deducir de sus actos hasta ahora, no satisface y no satisfará absolutamente ninguna de las aspiraciones del ejército ni del país; y tengo para afirmarlo, los hechos que hasta ahora han venido siendo objeto de mis censuras y de las expuestas por otros lados de la Cámara, en cuanto se relaciona con su política financiera y con sus propósitos de carácter militar.

Y últimamente, por lo que hace al problema político que más preocupa actualmente la atencion de los partidos, entiendo igualmente, aunque yo no acostumbre á emitir juicios respecto de estas materias, que teniendo en cuenta los compromisos que aparecen contraidos por este Gobierno con otras fuerzas políticas ajenas al régimen actual, hasta el sufragio universal, expresion del problema más palpitante hoy, creo yo que no le habeis de sacar vosotros de esta Cámara; porque el sufragio universal, siendo una ley tan sustantiva y tan importante como es para la vida política de todos los partidos, es necesario que sea tambien una ley de transaccion; y vosotros, que obrais por transacciones siempre, hasta el extremo que es el argumento de más importancia que aquí se suele aducir, será preciso que rectifiqueis mucho vuestra afirmacion, ó de otra suerte, repito, ese proyecto no saldrá de esta Cámara.

Y para sentarme ya y no molestaros más, en brevísimas frases y en descargo de mi conciencia, he de decir: que afirmo cuanto he dicho en esos bancos; que afirmo todos los compromisos que haya contraido de público con el partido liberal; que continúo con mucho gusto y mucha honra mia perteneciendo á ese partido; sino que, entendiendo yo que ese Gobierno no interpreta sus aspiraciones ni las necesidades del país, ni le conduce por buena direccion, constituyendo un peligro permanente para la paz y para los intereses públicos, estoy enfrente del Gobierno. Y fuera de esto, yo por mi parte he de cumplir en todo caso con los deberes que me impone mi patriotismo en primer término; pero sospecho que si no variais vuestra conducta, si no tratais de satisfacer mejor las aspiraciones del país productor y contribuyente y las del ejército; si, en fin, no cambiais de ruta, yo me temo, como decia muy bien el Sr. Silvela la otra tarde, que no vayais muy en paz llevando sobre vosotros toda la responsabilidad; porque siempre constará que no han faltado aquí voces patrióticas que os anuncien

peligros si no marchais bien; y yo afirmo, despues de decir esto, con toda la conviccion de mi conciencia, que he de cumplir con mi deber: que no se tenga esta advertencia por amenaza para nada ni para nadie, porque el que tiene, como tengo yo, una historia limpia y honrada, el que jamás ha faltado á sus deberes, está decidido á no faltar tampoco en lo sucesivo; pero eso no es óbice para que, en descargo de mis temores, os advierta que teneis quizá muy encima el peligro. He dicho.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pensaba, Sres. Diputados, haber tomado una parte más activa en este debate, dirigiendo varias veces la palabra á la Cámara; pero como la primera vez que lo hice fué tan á disgusto del partido conservador... (*Rumores en la minoría conservadora*); fué, repito, tan á disgusto del partido conservador, que apenas si pude concluir mi discurso por sus frecuentes interrupciones, me propuse, yo que no quiero disgustar al partido conservador, y que aunque él se empeñe en reñir conmigo, no quiero yo reñir con él, me propuse no volver á molestar al Congreso sino lo menos posible; y entonces encargué á mis dignos compañeros que contestaran á los diferentes Diputados que fueran tomando parte en el debate, hasta que deberes ineludibles de cortesía, ó las costumbres parlamentarias, á las que no se puede faltar, me obligaran ineludiblemente á intervenir de nuevo en la discusion. Pero comprenderán los Sres. Diputados que á las últimas palabras del Sr. Cassola no puedo menos de contestar, y no llevará, por tanto, á mal el partido conservador que conteste, esperando yo que ahora, como siempre que intervenga en este debate, se me oiga con aquella calma y en aquel silencio con que yo he oído á todos los Sres. Diputados que han ido sucediéndose en la discusion, á pesar de que alardeando de defender al Parlamento y de hacer la causa del Parlamento, ofendido en la personalidad del Sr. Martos, se hayan inferido agravios bastante mayores á muchos Sres. Diputados, que valen como Diputados cada cual tanto como el Sr. Martos, y todos juntos más que el Sr. Martos. Dispense, pues, el partido conservador si hago uso de la palabra, aunque sea por breves momentos, para protestar contra las últimas pronunciadas por el Sr. Cassola.

Yo le pregunto al Sr. Cassola: ¿qué motivos hay para esos peligros? Aquí estamos ante las Córtes; y todo lo que el Gobierno haga con las Córtes y con la Corona, ¿cree S. S. que puede dar lugar á peligros? ¿Por dónde pueden venir esos peligros? (*El Sr. Cassola*: Porque puede hacerse algo ilegalmente.) ¿Cómo habla S. S. en el templo de las leyes de que pueda ser ilegal lo que haga el Gobierno con las Córtes y con la Corona? (*El Sr. Cassola*: Es que legalmente puede hacerse mal.) ¡Ah! legalmente. Pues si es legalmente, todo el mundo está en la obligacion de respetar y de defender lo que legalmente se haga; y el que no proceda así, es un faccioso y un rebelde. (*Muy bien.*) ¿Qué palabras son esas de un general del ejército español? Aquí no puede haber peligros más que para los que se salgan de la ley (*El Sr. Cassola pide la palabra*) y para los que, despreciando al Parlamento ó abusando de la Corona, puedan hacerse merecedores de semejante cosa. Pero repito que el que eso haga será un rebelde y un traidor, y como traidor y como rebelde será tratado por el Gobierno. (*Muy bien, muy bien.*) ¿Qué es eso? ¿Qué peligros son esos que vienen por todas partes? ¿Quién conspira para que esos peligros lleguen un dia á ser una realidad? ¿Lo sabe el señor Cassola? Pues si lo sabe, está en el deber de decírselo al Gobierno. ¿No lo sabe S. S.? Pues no lo debe decir, y mucho menos en el templo de las leyes. (*Muy bien.*)

¡Ah, peligros! Yo no los espero; porque en cuanto á la opinion pública, está S. S. muy equivocado; á pesar de las excitaciones que á la opinion pública se hacen, la opinion pública permanece tranquila, dando en esto un ejemplo de moderacion que nos envidian otros países (*Muy bien*); y en cuanto al ejército, no hay que hablar... (*¡Ah!—¡Oh!*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, órden en las tribunas.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Y en cuanto al ejército, no hay que hablar; el ejército español cumplirá con su deber, como brazo que es de la ley en un país civilizado, y no hay oficial del ejército español que falte á su deber y que quiera echar sobre su país la mancha de salvajismo que traería consigo un acto semejante. (*Aprobacion.*)

No hablemos, pues, de eso; yo me limito á protestar otra vez, con toda la energía de que soy capaz, de las palabras con que ha concluido su discurso el señor general Cassola.

Pero ya que estoy de pie, he de contestar á algunas de las cosas singularísimas que ha dicho S. S., y por cierto con una inoportunidad incomprensible, porque S. S. se ha referido á cosas que ya pasaron y que ya se discutieron hasta la saciedad. ¿A qué S. S., con motivo de esta lucha que ha surgido aquí por una proposicion de ley para subir ó bajar los aranceles, viene á reproducir otra vez esas cuestiones ya pasadas?

Que S. S. está disgustado con el Gobierno porque desde que salió del Ministerio se le perseguia por todas partes, y la policía iba siempre detrás de S. S. Me acuerdo que de eso me habló S. S. estando yo ausente de Madrid, y me pareció la cosa tan rara y extraordinaria, que me faltó tiempo para escribir acerca de ello al encargado entonces de la Presidencia, al Ministro de la Gobernacion, y despues que me persuadí de que eso no era exacto y de que nadie se acordaba de S. S. para seguirle á ninguna parte, yo me decia: pero ¿por qué creerá el señor general Cassola que por todas partes le persigue la policía, y que el Gobierno se ocupa de él en la idea de que podria hacer algo, cuando el Gobierno no se acordaba de su nombre más que para tenerle la estimacion que merecia? No; el Gobierno no ha dudado de S. S., y aunque pudiera dudar en cuanto á su actitud respecto del Ministerio, que tampoco dudaba entonces, porque para eso era preciso que dudara de otras cosas de las cuales yo no he dudado nunca, haciendo justicia á su señoría; el Gobierno, digo, no dudó ni se ocupó de S. S. en ese sentido, y me extraña que S. S. así lo creyese, porque yo, cuando he dejado el Ministerio, nunca he creído que los Ministerios que me han sucedido me estuvieran vigilando. (*El Sr. Cassola*: No lo he creído, lo he visto.)

Señores Diputados, de lo único de que yo me enteré es de que al pasar el Sr. Cassola por una estacion del ferro-carril se presentó un comisario de policía (*Risas*) á ver si se le ofrecia algo, que es lo mis-

mo que hacen esos funcionarios con todos los personajes importantes, y mucho más si acaban de ser Ministros, como S. S. acababa de serlo. De modo que un acto de deferencia lo tomaba S. S. como un acto de vigilancia y persecucion.

Que este Gobierno no ha hecho nada en cuanto á reformas militares, y que yo he ayudado poco á su señoría para la realizacion de las mismas. ¡Qué injusto es S. S.! Yo tengo para mí que la mayor parte de lo que ahora me está sucediendo me ocurre precisamente por haber apoyado á S. S., ante todo y sobre todo en la cuestion de las reformas militares (*Aprobacion*); porque lo atrasado que tengo el cumplimiento de mis compromisos depende precisamente del apoyo decidido que presté á los proyectos de S. S., hasta el punto de que pospuse todos los demás á las reformas militares, y de que proyectos tan importantes en el órden civil, como en el militar lo eran las reformas, que se habian presentado antes que los de su señoría y que estaban ya sobre la mesa, todos los dejé para despues de las reformas militares, y sabido es que hemos pasado tres legislaturas discutiendo estas reformas. ¿Qué más queria S. S. que hiciera? (*Aprobacion.*) ¡Cuántos cargos y cuántos ataques se nos han hecho por eso! No me faltaba más que no solo no me lo agradezca S. S., sino que todavía me combata, en la idea de que no le he ayudado, siendo así que le he ayudado más que nadie.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Presidente del Consejo de Ministros, han pasado las horas de Reglamento; si S. S. quiere continuar, se preguntará á la Cámara si se prorroga la sesion.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Voy á terminar muy pronto; me resta que decir pocas palabras.

El Sr. **PRESIDENTE**: De todos modos, el señor Secretario hará la pregunta á la Cámara, para que estemos dentro del Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (García del Castillo): ¿Acuerda la Cámara prorrogar la sesion? (*Muchos Sres. Diputados*: Sí, sí.)

Así lo acuerda.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pero S. S., incomodado conmigo porque no he defendido bastante las reformas militares, se va al lado de aquellos que las han combatido con mayor rigor, de aquellos que han atacado sin piedad á S. S., de aquellos que consideraban como una calamidad para el ejército y una desgracia para el país las reformas militares de S. S. Al lado de esos se va, y se separa de mí que, al fin y al cabo, he sacado adelante las reformas militares; al lado de esos que, así como S. S. nos ha amenazado esta tarde con grandes peligros por la conducta del Gobierno, nos amenazaban entonces por las reformas militares de S. S. (*Muy bien.*)

El Sr. Cassola, dando explicaciones de por qué á pesar de seguir perteneciendo al partido liberal ha mudado de sitio, cosa que no me parece muy á propósito para no variar de política, dice que este Gobierno, tal como está constituído, no puede llevar adelante las reformas, y mucho menos el sufragio universal, que, segun S. S. cree, no ha de salir de esta Cámara, porque á pesar de que parece que el Gobierno ha hecho transacciones en muchas cosas, no las quiere hacer en esta cuestion, y sin transacciones no saldrá de esta Cámara el sufragio universal.

A mí no se me ocurre respecto de esto más que decir algo sencillísimo á S. S.: pregúntele S. S. eso al Sr. Martos. El Sr. Martos es el que ha influído grandemente, como debia influir, en la fórmula adoptada para el sufragio universal; con el Sr. Martos se ha entendido el Gobierno para esa cuestion, y con el señor Martos se queria entender tambien para la discusion del sufragio universal; y lo estaríamos discutiendo, si no hubiera ocurrido el acto de la abstencion del Sr. Martos; y de haberse esto realizado, es seguro que si á estas horas no estaba fuera de aquí ese proyecto, andaria muy cerca de estarlo. Por mi parte no puedo hacer más que pedir á S. S. una cosa. Ahora que S. S. y el Sr. Martos son tan aplaudidos y están tan agasajados por el partido conservador, que antes los combatia y atacaba tanto; ahora que S. S. y el señor Martos se pasan el tiempo abrazando á sus comunes adversarios y á los que han sido siempre enemigos suyos... (*El Sr. Cassola*: Yo no me abrazo con nadie.) Ya abrazarán á S. S. esta tarde los conservadores. (*Risas.*) Ahora que SS. SS. tienen tanta, tan grande y no sé si tan merecida influencia con el partido conservador, yo voy á hacer una peticion al Sr. Cassola y al Sr. Martos; al Sr. Cassola, porque parece que está sintiendo que no se apruebe aquí el proyecto de ley de sufragio universal; y al Sr. Martos, porque debe sentir más que nadie que no salga.

Ahora que tienen SS. SS. esa influencia con el partido conservador, yo les pido que la aprovechen para pedir á los conservadores que nos dejen catorce ó quince dias de debate para el sufragio universal; porque con buena voluntad, en esos catorce dias votaremos el sufragio universal... (*Muy bien, muy bien.—El Sr. Cánovas del Castillo*: Pídaselo tambien S. S. á los republicanos, enemigos de la Reina.—*El Sr. Martos*: No basta pedírselo al Sr. Cánovas, sino que tiene que ayudar en mucho el Sr. Sagasta.) Pues yo estoy dispuesto á ayudar tanto, que pido á S. S. intervenga para suavizar las asperezas que oponen el partido conservador y el Sr. Cánovas.

En cuanto al partido republicano, no sé si tiene más gusto ó más deseo de que sea ley el sufragio que el que tenemos los liberales y el que tiene el Sr. Martos; pero en último resultado, eso se lo puede preguntar el Sr. Cánovas al Sr. Martos, puesto que lo tiene tan cerca.

Despues de todo, yo no tengo nada que ver con que los republicanos quieran ó dejen de querer el sufragio universal; yo creo que el sufragio es una necesidad de la política española, y que es conveniente para todos y para todo; tengo bastante más confianza que el Sr. Cánovas del Castillo en las instituciones que nos rigen, y no abrigo miedo ninguno en entregarlas al sufragio universal, porque sé que en lugar de debilitarlas ha de fortalecerlas. (*Aprobacion.—El Sr. Cánovas del Castillo*: Tanta confianza, que las entrega á los republicanos.) Los republicanos tienen tambien la libertad; y sin embargo, la libertad es hoy la savia de las instituciones que nos rigen. (*El Sr. Cánovas del Castillo*: Aquí se trata de la Monarquía, no de la libertad.) Pero si el sufragio universal fuera tan peligroso á la Monarquía, S. S. cometió una gravísima falta cuando creyendo que habia tal peligro, permitió que las primeras elecciones, al volver la dinastía de Don Alfonso XII, se hicieran por sufragio universal... (*El Sr. Cánovas del Castillo*: ¡Si no he dicho nada de eso!—*Fuertes rumores.—En medio de ellos, el*

Sr. Pidal pronuncia palabras que la mayoría acoge con protestas.)

El Sr. **PRESIDENTE**: ¡Órden, órden!

El Sr. **PIDAL**: Pido la palabra.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Señores Diputados, de cualquier modo, esta es una cuestion á ventilar cuando se discuta el sufragio universal; y puesto que teneis tanta prisa de debatirlo y demostrar el peligro que va á traer para las altas instituciones, vamos á discutirlo cuanto antes y estaremos de lleno en la cuestion.

El Sr. Cassola afirma que no ha habido conjura, y yo de eso me alegro mucho. ¿Es que no existe eso que creíamos nosotros una conjura, un grupo ó una nueva agrupacion política? Pues mejor; ¡una perturbacion menos en la política! (*Aprobacion.*) Pero, francamente, al oir hablar á otros oradores, creíamos que habia habido conjura y conjurados, y que existia un grupo intermedio que tenía la pretension de formar partido, que demostraba la impaciencia de presentarse ya como un gran partido, y que incurria, me parece á mí, en la candidez de anunciar desastres y perturbaciones si en seguida no se le entregaba el poder. ¿No es así? ¿No hay conjura ni conjurados? Pues tanto mejor para el Parlamento y para la política española. (*El Sr. Romero Robledo*: Pero ¿quién ha dicho eso?) Pero el Sr. Cassola supone que todo esto que venimos discutiendo no ha provenido de la conjura ni de los trabajos secretos y públicos; que todo esto no es más que obra del deseo del Gobierno de echar al Sr. Martos de la Presidencia del Congreso. ¡No me faltaba oir más que eso! Porque es imposible haber hecho más esfuerzos que los que yo he hecho para que el Sr. Martos no abandonara la Presidencia; porque las cosas que yo he hecho para conseguirlo, no son siquiera para dichas.

Tenía yo la esperanza de que estas Córtes concluyeran su vida legal, como espero que la concluirán, pero con la misma Presidencia con que empezaron; mas las cosas se han presentado de otra manera. Y no quiero hablar de conjura, no quiero hablar de nada de los trabajos anteriores al acto de la abstencion del Presidente de la Cámara; me basta con ese acto; porque claro es, Sres. Diputados, que el Presidente del Congreso, como decia ayer el Sr. Martos, no es un esclavo ni un instrumento de tiranía; en todo caso, el Presidente de la Cámara no es más que un instrumento de imparcialidad y de justicia. Pero si bienes, verdad que los Presidentes de las Cámaras no son instrumentos de tiranía ni esclavos de nadie, tampoco los Gobiernos ni las mayorías pueden ser instrumentos, y mucho menos juguete de los Presidentes. Las mayorías no tienen derecho nunca á que sus Presidentes adopten sus rumbos, sigan sus corrientes, voten lo que ellas votan, sobre todo cuando las mayorías pueden adoptar rumbos, pueden seguir corrientes y pueden aceptar ideas que estén en contradiccion con las corrientes, con las ideas y con los rumbos que sigan los Presidentes.

A nadie se le puede obligar á torcer de esta manera su conciencia; pero cuando las mayorías siguen los rumbos que los Presidentes en sus consejos y en sus discursos les han recomendado; cuando las mayorías siguen los rumbos que los Presidentes las marcan; cuando las mayorías sostienen, defienden y votan las ideas que han sostenido, defendido y votado los Presidentes, entonces las mayorías tienen el derecho de que los Presidentes en esas cuestiones no las abandonen, porque abandonándolas despues de haber seguido el consejo de los Presidentes, se pueden las mayorías considerar sorprendidas y engañadas. (*Aprobacion.*)

Eso no lo pueden hacer los Presidentes; porque ¿qué diria la mayoría si yo, despues de aconsejarla que proclamase ciertas ideas, despues de aconsejarla que siguiera ciertas corrientes, despues de marcarla ciertos rumbos, cuando la mayoría hubiera sostenido, defendido y votado todo eso que yo la habia aconsejado, la dejara abandonada? ¿Qué diria entonces la mayoría, del Presidente del Consejo de Ministros? Diria que la habia sorprendido, que la habia engañado, que la habia traicionado. (*Muy bien.*) Eso no se puede hacer, Sres. Diputados, más que volviendo el rostro á ciertos sentimientos, á los cuales no es posible que se vuelva el rostro impunemente. Desde ese momento, desde que el Presidente del Congreso hizo lo que, en mi opinion, no podia ni debia hacer, dados estos antecedentes, desde aquel momento, claro está que yo no deseaba, ni el Gobierno podia desear que continuara en la Presidencia el Sr. Martos. Pero antes lo deseaba tanto, no digo yo como el propio Sr. Martos, que solo podia desearlo como un honor, pero no bajo el punto de vista del interés personal que de ello le redundase, yo lo deseaba mucho más que pudiera desearlo el Sr. Martos y que pudiera desearlo nadie.

Decia el Sr. Cassola que por qué no habia consultado al Sr. Martos, al Sr. Gamazo y á S. S. antes de adoptar las resoluciones que ahora se discuten.

Al Sr. Martos no le consulté porque no ejercia ya influencia sobre él; mis consejos habian sido desoídos y habia seguido los de nuestros comunes adversarios, y no quise exponerme á que hiciera lo mismo con los consejos posteriores que yo le pudiera dar. Y á los Sres. Cassola y Gamazo no les consulté por una cuestion de delicadeza; porque les ví comprometidos en una proposicion que para mí era de todo punto inaceptable.

Yo creía que no podia hablar de estos asuntos al Sr. Cassola ni al Sr. Gamazo, conociendo como conozco su delicadeza é hidalguía, y consideraba inútil hablar con ellos mientras esa cuestion en que tenian comprometida su firma no se resolviera de uno ó de otro modo. De manera que la consideracion que yo he tenido á la delicadeza y á las buenas condiciones que reconozco en SS. SS., me las echa ahora en cara el Sr. Cassola como falta de mi parte. Yo he hecho todo lo que he podido para que las pasiones se aquietaran; pero no era posible aquietarlas, porque el partido conservador, con mal acuerdo, y yo se lo demostraré en este mismo debate, habia tomado una parte muy activa, fomentando esta disidencia que parecia surgir en el partido liberal; con mal acuerdo, digo, porque eso es una mala política para los partidos serios, que no solo deben inclinarse á evitar las disidencias que en su seno surjan, sino que deben procurar impedir tambien las que surjan en el seno de los partidos gubernamentales y serios; porque estos partidos son las firmes columnas sobre que se sustentan las instituciones, y cuanto más robustas sean estas columnas, mejor asentadas y cimentadas están las instituciones.

Con mal acuerdo, el partido conservador, pretextando agravios que no le ha inferido el partido liberal... (*El Sr. Cánovas del Castillo*: ¿Y las piedras?)

¡Ah, Sr. Cánovas del Castillo! Eso no lo hizo el partido liberal; de eso no tiene la culpa el partido liberal ni el Gobierno de S. M.; pero ¿ve S. S. lo que sucede? Su señoría tiene al lado al Sr. Martos, y cada palabra que pronuncia es una flecha dirigida al señor Martos. (*Aprobacion.—El Sr. Cánovas del Castillo*: Pero ¿cree S. S. que formamos un partido el Sr. Martos y yo, como S. S. con el Sr. Castelar?—*Fuertes rumores y protestas.—El Sr. Ministro de Fomento y los Sres. Cánovas del Castillo y Sanchez Bedoya pronuncian palabras que no se entienden.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, Sres. Diputados.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Xiquena): Pido que se escriban las palabras del Sr. Cánovas del Castillo. (*El Sr. Cánovas pronuncia algunas palabras que tampoco se oyen.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Cánovas, S. S. no tiene ahora la palabra. (*Continúan los rumores.*)

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Conde de Xiquena): Pido que se escriban las palabras del Sr. Cánovas del Castillo. (*Fuertes protestas en los bancos de la minoría conservadora.—El Sr. Presidente llama al órden.*)

El Sr. **CANOVAS DEL CASTILLO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tendrá S. S. á su debido tiempo. Continúa en el uso de la palabra el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Señor Cánovas del Castillo, S. S. ha dicho que formábamos un partido con el Sr. Castelar, y su señoría nos ha calumniado á sabiendas (*Muy bien, muy bien*), porque entre el Sr. Castelar y nosotros hay un abismo en lo que se refiere á la forma de gobierno; y si alguna vez ha aparecido unido con nosotros, como pudiera aparecer unido con vosotros, será única y exclusivamente por el patriotismo que nadie puede negar en el Sr. Castelar.

Nunca os hemos inferido agravio ninguno; hemos guardado al partido conservador más consideraciones y más deferencias que guardó éste al partido liberal. (*El Sr. Cánovas del Castillo*: ¡Jamás! ¡Ninguna!) ¿Pues no veis que os contais ahí 80? ¿Cuándo ha habido partido de oposicion que cuente ese número? (*Protestas y reclamaciones.—El Sr. Cánovas pronuncia palabras que no se oyen por los fuertes rumores que hay.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden, Sres. Diputados; es preciso no interrumpir al orador.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pero ¿es que os irrita que diga que el partido liberal y yo os hemos tenido muchas consideraciones? (*Rumores.—El Sr. Romero Robledo*: Ya consta que el Gobierno trae Diputados...—*Continuan los rumores.*)

¿No es verdad que el partido liberal ha guardado tantas consideraciones y ha tratado tan cariñosamente al partido conservador, que hasta se ha hecho creer que el partido liberal vivia de la gracia y de la misericordia del partido conservador? ¿No es verdad que esto mismo ha hecho creer al vulgo, porque solo el vulgo puede creer semejante disparate, que nosotros estabámos aquí, es decir, el partido liberal, gracias al *pacto secreto del Pardo*? (*El Sr. Cánovas del Castillo*: Que S. S. sabe que es falso.) Claro está que es falso; y yo me habia adelantado á S. S. en decir esto mismo: que no lo habia creído más que el vulgo; y ha de hacerme el favor S. S. de suponer que yo no le incluía entre el vulgo; porque la verdad es que todas estas cosas que se han dicho y se han creído, se han dicho y se han creído por el vulgo, por las consideraciones guardadas... (*El Sr. Cánovas del Castillo*: No, por nuestra generosidad y benevolencia.)

Pues bien, Sr. Cánovas, no se irrite S. S ; esté tan tranquilo como estoy yo... (*El Sr. Cánovas del Castillo*: Estoy más tranquilo todavía.) Porque he dicho que no queria molestar al partido conservador. (*El Sr. Cánovas del Castillo*: No nos molesta.) Comprendo que es verdad que el partido conservador ha tenido benevolencias con el partido liberal; pero confiese S. S. que esas benevolencias han sido recíprocas. (*El Sr. Cánovas del Castillo*: No confieso eso.)

De todas maneras, y para que se reconozcan mis buenos propósitos, como veo un poco nerviosos á los conservadores, concluyo por ahora, y discutiré con ellos este punto cuando estén más tranquilos. (*El señor Cánovas del Castillo*: No; ahora.) Entonces espero convencerle de que de parte del partido liberal no ha habido nada que pueda agraviar al partido conservador, porque aquello que ha recordado el Sr. Cánovas, y por lo que el partido conservador podia agraviarse, no es obra del partido liberal, ni de los que nos sentamos en este banco ni de los que se sentaron antes.

Su señoría y el partido conservador vienen molestos con el partido liberal despues de cierta declaracion hecha el último verano, declaracion que alejaba al partido conservador del poder. (*El Sr. Cánovas del Castillo*: No es exacto.) Yo se lo demostraré á S. S. (*El Sr. Cánovas del Castillo*: Hubiera cumplido S. S. con su deber cuando llegué á Madrid, y no hubiera pasado nada.)

Tampoco quiero ahora hablar de ese asunto; que no está bien que S. S. convierta un asunto personal en cuestion de interés general, y haga á su partido víctima de lo que apareció dirigido contra su persona, y mucho menos al partido liberal, instrumento de aquello en que no tuvo nada que ver sino para evitarlo, sin que lo pudiera lograr, como no se han evitado en otros países, contra personas tan importantes como S. S., manifestaciones mucho más ruidosas y mucho más graves que las que á S. S. hicieron, y contra las que S. S. se cree inviolable é invulnerable. Todos los hombres políticos estamos expuestos á esos percances, aquí y en todas partes. (*El Sr. Cánovas del Castillo*: Siendo yo Gobierno, nadie.) Está S. S. equivocado; porque entonces no hay Gobierno ni en Alemania, ni en Inglaterra, ni en Bélgica, ni en ningun país del mundo, ni hay Gobierno en España sino cuando S. S. se sienta en este banco. (*Risas.*)

Pero en fin, estais muy nerviosos, y no quiero continuar; ya discutiremos esta cuestion en el curso del debate, pero cuando esteis más tranquilos; porque repito que aunque querais reñir conmigo, yo no quiero reñir con vosotros, no por vosotros, que no lo mereceis... (*El Sr. Cánovas del Castillo*: Yo sostengo opinion contraria á la de S. S.) ¿Lo ve S. S.? Pues aun así, no riño con SS. SS., y no porque no lo merezcan; porque despues de todo, el partido conservador es un amigo difícil y soberbio y muy dado á las dificultades. Se empeña siempre en tener razon, y cuando no la tiene se empeña en que se la dén aunque no la tenga, que es lo que no puede hacer el partido liberal ni puedo hacer yo; y porque no tiene razon ó no se la dan, se incomoda, se irrita, apela á medios de violencia, no reconoce nada, y lo tira todo por la ven-

tana. Pues yo estoy dispuesto, antes que á irritar al partido conservador, á darle la razon aunque no la tenga. Y con esto he concluido. (*Bien, muy bien.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Se acordó quedara sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, el extracto del expediente á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Señores: De Real órden tengo el honor de remitir á V. EE. el extracto del expediente con el informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, nota particular y computacion, constituyendo todo una pieza de 112 folios, únicos antecedentes que existen en este departamento relativos al expediente llamado de los humos de Huelva, que se sirven V. EE. reclamar por sus comunicaciones de 6 de Febrero y 14 de Marzo del presente año, en virtud de peticion hecha por el Sr. Diputado D. Enrique Bushell; puesto que los documentes originales del repetido expediente fueron remitidos al Tribunal de lo Contencioso-administrativo en 14 de Marzo último. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1889.=Trinitario Ruiz y Capdepon.=Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera, el dictámen referente á la proposicion de ley autorizando al Ministro de la Guerra para reformar y publicar las Ordenanzas del ejército. (*Véase el* Apéndice *al* Diario *núm. 10, que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y treinta y cinco minutos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision, referente á la proposicion de ley autorizando al Ministro de la Guerra para reformar y publicar las Ordenanzas del ejército.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley autorizando al Gobierno para reformar y publicar las Ordenanzas del ejército, ha examinado este asunto; y conforme en un todo, tiene el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para la inmediata reforma y publicacion de las Ordenanzas del ejército, sirviendo de base los tratados 2.°, 3.° y 6.° de las Reales ordenanzas, las de Artillería é Ingenieros, reglamentos de campaña y de contabilidad, Código penal y ley de enjuiciamiento militar, dictándose, de ellas derivados, los reglamentos propios de cada arma, cuerpo é instituto.

Palacio del Congreso 26 de Junio de 1889.=Enrique de Orozco, presidente.=Fernando O'Lawlor.=Andrés Mellado.=Antonio García Alix.=Crescente García San Miguel.=Antonio Dominguez Alfonso.=Cándido Ruiz Martinez, secretario.

SESIONES
DE
CORTES

1889

I

CASINO GADITANO